Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Stanford University Libraries
3 6105 117 649 710

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

MÉXICO

BOLETIN OFICIAL

Missing: v. 10, no. 4, Apr., nos. 6-7, Jun.-Jul. 1964
(out of print)

Digitized by Google

Digitized by Google

BOLETIN OFICIAL

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tomo X | México, D. F., Enero de 1964 | Núm. 1

Instructivo para Utilizar la Declaración Anual Unica de Ingresos Personales

(Pág. 43)

•

Designación de Representantes de Causantes Ante la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes

(Pág. 99)

•

Presupuestos de Egresos de la Federación y de los Territorios Federales

(Págs. 51 y 76)

DOCUMENTOS:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

(30 de Diciembre de 1953)

(Página 117)

Digitized by Google

DIRECTORIO

SECRETARIA

Secretario de Estado,
Lic. ANTONIO ORTIZ MENA
Directo 12-10-83 Ext. 101.

Secretario Particular del Srio. de Edo.,
ENRIQUE SOSA PONTONES Jr.
Directo 22-38-68

Subsecretaría de Crédito

Subsecretario de Estado
Lic. JESUS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
Directos 13-42-32 y 22-32-55 Ext. 102

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
JORGE ALONSO DIAZ DE LEON

Subsecretaría de Ingresos

Subsecretario de Estado,
Lic. DAVID ROMERO CASTAÑEDA
Directos 21-06-06 y 12-67-64 Ext. 301

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
Lic. GILBERTO GARCIA CAMBEROS

Subsecretaría de Egresos

Subsecretario de Estado,
ENRIQUE CAAMAÑO MUÑOZ, C.P.T

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
RAQUEL ZAMORA GUEVARA

Oficialía Mayor

Oficial Mayor,
Dr. MANUEL J. SIERRA MAYORA
Directos 13-40-97 y 10-32-92 Ext. 103 y 339

Secretario Particular del Oficial Mayor,
Lic. PABLO GARCIA SAINZ

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Director General,
Lic. EFREN CERVANTES ALTAMIRANO
Directo 12-80-99 Ext. 151

Subdirector General,
JESUS MORENO LOPEZ
Directo 18-26-41 Ext. 152

DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL

Director General,
EDUARDO GALEANA ESTAVILLO, C.P.
Directo 22-07-26 Ext. 386

Subdirector General,
ALFONSO LOUZAU PEREZ, C.P.
Directo 22-07-05 Ext. 388

DIRECCION GENERAL DE CREDITO

Director General,
Lic. JOSE SAENZ ARROYO
Directo 18-21-97 Ext. 282

Subdirector General,
Lic. HUGO HERIBERTO LEON GUTIERREZ
Directo 13-67-98 Ext. 295

DIRECCION GENERAL DE EGRESOS

Director General,
JUAN PABLO ALCOCER BARRERA
18-21-92 y 22-05-09 Ext. 147

Subdirector General Administrativo,
MANUEL AGUILAR HERRERA
Directos 13-02-94 y 22-22-93 Ext. 148

Subdirector General Técnico,
MIGUEL RICO RAMIREZ

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS HACENDARIOS

Director General,
Lic. RAFAEL URRUTIA MILLAN
Directo 13-37-96 Ext. 168

Subdirector General,
Lic. AGUSTIN LOPEZ MUNGUIA
Directo 13-66-91 Ext. 194

Subdirector de Asuntos Arancelarios y de la Zona de Libre Comercio
Lic. MARIO ESPINOSA DE LOS REYES
Directo 12-23-62 Ext. 347

Subdirector de Asuntos Económicos y Estadísticos
Lic. ANTONIO ORTIZ SALINAS
Directo 21-28-99 Ext. 243

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES

Director General,
Lic. LORENZO MAYORAL PARDO

Subdirector General,
MARIO HIGHLAND GOMEZ, C.P.T.
Directo 10-18-99 Ext. 215

Subdirector General de Inspección.
Lic. ALFONSO OLVERA LOPEZ
Directo 22-42-12 Ext. 337

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS MERCANTILES

Director General,
ALBERTO SOLIS CARMONA
Directo 21-33-92 Ext. 316

Subdirector General,
Lic. HUMBERTO BARBOSA HELDT
Directo 18-39-99 Ext. 325

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Director General,
Lic. ROBERTO HOYO D'ADDONA
Directos 10-18-40 y 21-58-99 Ext. 185

Subdirector General,
FRANCISCO QUIROZ CUARON
Directo 18-22-57 Ext. 187

Subdirector General,
JORGE ISIDRO AGUILAR GUZMAN

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Director General,
ARTURO ELIZUNDIA CHARLES, C.P.
Directo 12-48-32 Ext. 320

Subdirector,
PEDRO CASTOLO NAVA, C.P.

Subdirector General,
ALVARO REBOLLO MORENO, C.P.
Directo 13-30-90 Ext. 353

(Pasa a la 3a., de forros)

Digitized by Google

BOLETIN OFICIAL

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PUBLICADO POR LAS DIRECCIONES GENERALES DE

ESTUDIOS HACENDARIOS

Y DE

PRENSA Y REDACCION DE LA MEMORIA

ENERO DE 1964

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ANALITICO

(POR CONCEPTOS Y MATERIAS)

FINANZAS PUBLICAS

INGRESOS

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR (EXPORTACION E IMPORTACION) DISPOSICIONES CONEXAS

Impuestos a la Exportación y Precios Oficiales

Pág.

Lenteja, trigo, avena, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación.—Diario Oficial del 29 de enero de 1964 — 9

Minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 12-M-63).—Circular que modifica la lista de precios oficiales para el cobro del Impuesto General de su Exportación, para diciembre de 1963.—Diario Oficial del 7 de enero de 1964 — 10

Tomate en envases y envolturas no determinadas, etc. (Lista Núm. 11).—Circular que modifica la lista de precios oficiales sobre la exportación.—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 — 14

Impuestos a la Importación y Precios Oficiales

Acido Bromhídrico, Acido Hipofosforoso, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 24 de enero de 1964 14

Aparatos agitadores de todas clases de harinas y forrajes, etc. (Lista Núm. 343).—Circular que modifica los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 13 de enero de 1964 — 23

Aparatos automáticos, etc. (Lista Núm. 325).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 4 de enero de 1964 24

Aparatos de vacío utilizados para la purificación de aguas, etc. (Lista Núm. 321).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 6 de enero de 1964 25

Aparatos o máquinas de pedal o palanca para engrapar, clavar, etc. (Lista Núm. 319).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 6 de enero de 1964 — 25

Aparatos para secado o enfriado gradual, etc. (Lista Núm. 317).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 25

Automóviles marca Datsun. (Lista Núm. 13).—Circular que fija los precios oficiales para los empleados en el transporte hasta de diez personas.—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 — 26

Pág.

Automóviles marca Ford, modelo 1964. (Lista Núm. 8).—Circular que sustituye la lista de precios número 283 que fija los precios oficiales.—Diario Oficial del 6 de enero de 1964 26

Automóviles marca Volkswagen. (Lista Núm. 17).—Circular que fija los precios oficiales para los empleados en el transporte hasta de diez personas.—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 26

Bolas de cualquier materia cuyo diámetro sea hasta de 30 centímetros, etc. (Lista Núm. 323).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 6 de enero de 1964 27

Ciclamatos, etc. (Lista Núm. 352).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 20 de enero de 1964 27

Cobre-silicio (con un contenido de silicio de más de 8%, etc.).—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 24 de enero de 1964 29

Envasadoras-dosificadoras de harina, etc. (Lista Núm. 357).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 29

Máquinas accionadas por motor, compresoras de gas, etc. (Lista Núm. 315).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 29

Máquinas automáticas formadoras de tubos de asbesto-cemento, etc. (Lista Núm. 311).—Circular que fija el precio ofiical sobre su importación.—Diario Oficial del 13 de enero de 1964 30

Máquinas herramientas mandriladoras para metales, etc. (Lista Núm. 356).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 20 de enero de 1964 30

Máquinas o aparatos accionados por cualquier sistema, para la fabricación de alfileres, etc. (Lista Núm. 318).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 30

Máquinas o aparatos de pedal o palanca para grabar, etc. (Lista Núm. 320).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 6 de enero de 1964 30

Máquinas o aparatos microdosificadores, etc. (Lista Núm. 316).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 30

Digitized by Google

Pág.

Máquinas o aparatos para mezclar ácido carbónico gaseoso, etc. (Lista Núm. 314).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 31

Máquinas para adherir o intercalar a papel o cartón, láminas de metal, etc. (Lista Núm. 358).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 25 de enero de 1964 31

Máquinas para moler o triturar materiales de construcción, etc. (Lista Núm. 334).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 31

Mezclas a base de silicato de berilio, etc. (Lista Núm. 360).—Circular que modifica el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 20 de enero de 1964 32

Molinos de balas o barras de metal, etc. (Lista Núm. 312).—Circular que modifica el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 17 de enero de 1964 32

Molinos de martillos, etc. (Lista Núm. 313).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 17 de enero de 1964 32

Papeles o cartones, en rollo, etc. (Lista Núm. 342).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 13 de enero de 1964 33

Resinas de polipropileno al estado sólido, etc. (Lista Núm. 310).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 13 de enero de 1964 33

Puertas y cierres herméticos de cualquier sistema para autoclaves. (Lista Núm. 322).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 6 de enero de 1964 ... 33

Suero en polvo derivado de la leche, etc. (Lista Núm. 309).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 13 de enero de 1964 34

Telas de algodón, etc. (Lista Núm. 366).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 34

Trozos de madera, etc. (Lista Núm. 324).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación. Diario Oficial del 7 de enero de 1964 34

DISPOSICIONES ADUANERAS

Controversias Arancelarias

Resoluciones 37

DISPOSICIONES CONEXAS

Leucomicina y sus Sales.—Oficio-circular 301-III-5440 que comunica a las Aduanas que ese producto medicinal, ha sido considerado como antibiótico.—Diario Oficial del 29 de enero de 1964 38

Mercancías.—Telegrama-circular C. T. 301-I-4975.—Que las comprendidas en las fracciones queden afectas a pago del 10% adicional ... 38

Pág.

Mieles incristalizables.—Telegrama-circular C. T. 301-I-7891.—Se deja en suspenso hasta nueva orden los permisos concedidos para explotarlas 39

Operaciones.—Oficio-circular Núm. 301-I-683.—Se dan a conocer las partidas que reportarán, durante el presente ejercicio 39

Tarifa de Exportación.—Telegrama-circular C. T. 301-I-1482.—Restricciones 39

Tarifa de Importación.—Telegrama-circular C. T. 301-I-4844.—Restricciones 39

Tarifa de Importación.—Telegrama-circular C. T. 301-I-7703.—Restricciones 39

IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL COMERCIO INTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS

Disposiciones Relativas a Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos

IMPUESTOS

Impuesto sobre la Renta

Causantes del Impuesto sobre la Renta.—Telegrama-circular Núm. 102-38, relativo al Instructivo para Declaración Anual Unica de Ingresos Personales y que les amplía el plazo hasta el 29 de febrero próximo, para que presenten sus declaraciones respectivas.—Diario Oficial del 14 de enero de 1964 43

Ingresos personales.—Instructivo para la utilización de la declaración anual única.—Diario Oficial del 4 de enero de 1964 43

OTROS IMPUESTOS

Impuesto del 1% para la Enseñanza.—Telegrama-Circular Núm. 314-J-108. — Relativo a ése.—Diario Oficial del 14 de enero de 1964 45

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles.—Aviso a los causantes.—Diario Oficial del 25 de enero de 1964 45

OTROS GRAVAMENES Y DISPOSICIONES CONEXAS

EGRESOS

Inversión Social

Candanedo Huidobro, Rafael.—Decreto que le concede jubilación voluntaria de $1,150.42 mensuales.—Diario Oficial del 25 de enero de 1964 .. 51

Luna Pérez, Alfredo.—Decreto que le concede jubilación voluntaria de $2,808.73 mensuales.—Diario Oficial del 17 de enero de 1964 51

DECRETOS Y PRESUPUESTOS

De la Federación

Presupuesto de Egresos de la Federación, en vigor.—Decreto que lo modifica.—Diario Oficial del 11 de enero de 1964 51

De los Territorios Federales

Presupuesto de Egresos del Territorio de Quintana Roo, en vigor.—Decreto que lo modifica.—Diario Oficial del 31 de diciembre de 1964 .. 76

Digitized by Google

EXENCIONES Y SUBSIDIOS

Exenciones

Pág.

Astilleros Unidos del Pacífico, S. A.—Oficio que autoriza el traspaso de la exención de impuestos concedida a Tomás de Rueda Jr., S. A., en su favor.—Diario Oficial del 20 de enero de 1964 76

Cartuchos Deportivos de México, S. A.—Declaratoria particular que la exime de impuestos en la fabricación de cartuchos cargados con pólvora.—Diario Oficial del 25 de enero de 1964 77

Diesel Mexicana, S. A.—Declaratoria particular que la exime de impuestos en la fabricación de camisas y/o cilindros para motores de combustión interna.—Diario Oficial del 20 de enero de 1964 77

Fábrica Mexicana de Maquinaria, S. A.—Declaratoria que la exime de impuestos para fabricar motores diesel de diez caballos de fuerza (H. P.).—Diario Oficial del 18 de enero de 1964 .. 78

Fertilizantes del Istmo, S. A.—Declaratoria que la exime de impuestos en la fabricación de urea.—Diario Oficial del 18 de enero de 1964 79

Industria Mexicana de Relojes, Aparatos e Instrumentos de Precisión, S. A.—Declaratoria particular que la exime de impuestos en la fabricación de relojes de cuerda para mesa.—Diario Oficial del 30 de enero de 1964 80

Manufacturas Metálicas Monterrey, S. A.—Declaratoria particular que la exime de impuestos en la fabricación de chasises.—Diario Oficial del 24 de enero de 1964 81

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS FINANZAS PUBLICAS

Minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 12-63).—Circular que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos sobre su producción y exportación. — Diario Oficial del 7 de enero de 1964 81

CREDITO PUBLICO Y MONEDA

Crédito

Sociedad que se denominará Unión de Crédito Camaronero del Carmen, S. A. de C. V. — Concesión que le fue otorgada para operar como unión de crédito especializada en el ramo industrial.—Diario Ofiical del 7 de enero de 1964 85

Valores.—Lista de los aprobados por la Comisión Nacional de Valores para inversiones de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para inversión de instituciones de crédito.—Diario Oficial del 27 de enero de 1964 85

Moneda

Moneda extranjera.—Circular Núm. 305-14-62 que contiene la tabla de sus equivalencias con el peso mexicano, que regirá durante el mes de diciembre.—Diario Oficial del 3 de enero de 1964 94

ADMINISTRACION Y ORGANIZACION

Oficialía Mayor

Pág.

Mejía Fernández, Alfonso. — Oficio-circular Núm. 103-37.—Se comunica su designación 99

Tajonar Ramírez, Luis. — Oficio-circular Núm. 103-38.—Se comunica su designación 99

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES

Junta Técnica Calificadora de Alcoholes.—Oficio-circular Núm. 502-346.—Designación de Representantes de Causantes ante esa 99

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Aguas Envasadas.—Oficio-circular Núm. 314-III-A-3-a-2355.—Se remite modelo a que debe sujetarse la declaración para el pago del impuesto 99

Agricultores Cañeros.—Telegrama-circular 314-III-A-3-a-2354.—Que no inicie durante el presente mes, procedimiento de ejecución en su contra 102

Declaraciones. — Telegrama-circular 314-J-1149.—Autorízase las reciban en las formas antiguas de causantes 102

Erogaciones. — Oficio-circular 314-II-B-1-55507.—Que se abstengan de contraer compromisos y de efectuarlas a nombre de esta Secretaría cuando no cuenten con la autorización de la misma 102

Industriales Nacionales que vendan sus productos en las zonas fronterizas.—Oficio-circular Núm. 314-III-A-3-a-259.—Subsidios. — Mientras se expide el que regirá para 1964, se prorroga el No. 28/62, que les fue concedido 102

Impuesto Renta Cédula V. — Telegrama-circular 314-III-A-3-a-4201.—Que los causantes operen organizados en forma de asociación profesional, pueden presentar hasta el 29 de febrero próximo ingresos brutos colectivos 103

Impuesto Renta en Cédulas IV con ingresos de dos o más patrones, V, VI, VIII y IX, y Tasa Complementaria de Ingresos Acumulados.—Telegrama-circular 314-J-258.—Comunícaseles que en breve recibirán ejemplares de la declaración anual única que utilizarán los causantes 103

Impuesto sobre Consumo de Algodón.—Oficio-circular Núm. 314-III-A-3-a1471.—Se comunica subsidio No. 33 que surtirá efectos durante todo el año de 1964 103

Impuesto sobre la Renta Cédula IV.—Telegrama-circular 314-III-A-3-a-4563.—Que los retenedores de ése, y que tengan sucursales o dependencias ubicadas misma población o en diversos lugares del país, deben presentar relación anual que previene el artículo 108 fracción III Ley 103

Impuesto sobre vehículos motores tipo diesel y acondicionados gas licuado petróleo. — Telegrama-circular 314-III-A-3-a-789.—Instrucciones para no entorpecer su recaudación 103

Impuesto sobre vehículos propulsados por motores tipo diesel y acondicionados para uso gas li-

Digitized by Google

Pág.

cuado petróleo.—Telegrama-circular 314-III-A-3-a-247.—Introdúcense reformas a los artículos 4o. y 5o. de esa Ley 104

Impuesto sobre vehículos propulsados por motores tipo diesel y acondicionados para uso gas licuado petróleo.—Telegrama-circular 314-III-A-3-a-14.—Amplíase plazo hasta el 31 del presente mes para que los causantes presenten sus solicitudes 104

CONTADURIA DE LA FEDERACION

Descuentos y percepciones a favor de terceros.—Oficio-circular Núm. 519-III-10690.—Rendición de Cuentas.—Que no se verifiquen pagos sin haber constituido previamente los créditos respectivos 104

Impuesto renta.—Telegrama-circular 519-III-1167.—Clave y subcuenta por diferencias a pagar causantes 104

Ley Ingresos vigente. — Telegrama-circular 519-III-929.—Indicaciones para concentraciones de impuestos refiérense fracciones I, incisos 4 y 10, subinciso "C" y XIV, artículo 1o. de ésa 104

TESORERIA DE LA FEDERACION

Cuotas.—Oficio-circular Núm. 401-DA-II-5437.—Se informan las nuevas que regirán a partir del 1o. del actual, para algunos elementos de tropa 105

Departamento de Bienes Inmuebles.—Oficio-circular Núm. 401-DA-II-2727.—Se giran instrucciones respecto a su creación 105

Descuentos.—Oficio-circular Núm. 401-DA-II-4971.—Que se sirvan concentrarlos a favor de terceros en la forma que se indica 106

Forrajes.—Oficio-circular Núm. 401-DA-II-4933.—Se dan a conocer cuotas por ese concepto para el presente año 106

Impuesto sobre Tenencia y Uso de Automóviles.—Telegrama-circular 407-5.—Relativo a calcomanías 1963, háyanle resultado existencia al 31 diciembre anterior, devuélvalas a Departamento de Estampillas y Valores 113

Pensión vitalicia.—Telegrama-circular 401-DA-II-9642.—Relativo a los descuentos por ese concepto 113

Raciones.—Telegrama T. C. 401-DCF-2812.—Reserva remítasele orden pago "B" esa Pagaduría puede cubrir durante enero actual, febrero y marzo próximos las que correspondan al personal de tropa del Batallón de Infantería ... 113

Raciones.—Telegrama T. C. 401-DCF-2813.—Reserva remítasele orden pago "B" esa Pagaduría puede cubrir durante enero actual, febrero y marzo próximos las que correspondan al personal de tropa del Regimiento de Caballería ... 113

Raciones.—Telegrama-circular T. C. 401-DCF-3170.—Reserva remítanse órdenes pago "B" autorízase cubrir las que correspondan al personal de la Armada de México, durante los meses de enero y febrero del presente año 113

Sobrehaberes.—Telegrama-circular 401-DCF-3217.—Reserva remítanse órdenes pago "B" autorízasele cubrir los devengados durante los meses de enero y febrero del presente año al personal que tengan radicados haberes 113

Sobrehaberes. — Oficio-circular Núm. 401-DA-II-5459.—Se informan cuotas por ese concepto de de las que regirán en el presente año 114

Sueldos. — Telegrama-circular 401-DA-II-5450.—Autorízase cubrirlos al personal federal por conducto de sus apoderados 115

DOCUMENTOS Y SUPLEMENTOS

Ley del Impuesto sobre la Renta 117

APENDICE

Aclaraciones y Fe de Erratas a las publicaciones de esta Secretaría aparecidas en el Diario Oficial de la Federación 201

Digitized by Google

FINANZAS PUBLICAS
INGRESOS

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR

EXPORTACION, IMPORTACION Y DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Impuestos a la Exportación y Precios Oficiales

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION DE LENTEJA, TRIGO, AVENA, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4o. y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la ley reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación con las alteraciones siguientes:

050-00-15	Lenteja	K.B.	Exento	Exento
050-00-17	Trigo, cuando no reúna las condiciones señaladas en la fracción 050-00-18	K.B.	Exento	más 5%
050-00-28	Avena en grano, sin cáscara, despuntada o sin despuntar	K.B.	Exento	Exento
060-00-03	Coco con cáscara	K.B.	Exento	Exento
060-00-04	DEROGADA.	K.B.	Exento	Exento
060-00-29	Uva	K.B.	Exento	Exento
060-00-31	Mandarina	K.B.	Exento	Exento
060-01-01	Nuez encarcelada con cáscara	K.B.	Exento	Exento
060-01-02	Nuez de castilla con cáscara	K.B.	Exento	Exento
060-01-04	Piñón con cáscara	K.B.	Exento	Exento
063-00-02	Berenjena	K.B.	Exento	Exento
063-00-04	Calabaza	K.B.	Exento	Exento
063-00-11	Chícharo desgranado	K.B.	Exento	Exento
063-00-25	Elote fresco			
064-00-02	Semilla de calabaza en estado natural, sin pelar	K.B.	Exento	Exento
083-00-08	Vainilla, cuando se exporte en envases de producción nacional	K.B.	Exento	más 5%
083-00-09	Vainilla, cuando se exporte en envases no determinados	K.B.	Exento	Exento
210-00-01	Coquito de aceite	K.B.	Exento	Exento
210-00-02	Semilla de ajonjolí (sésamo)	K.B.	Exento	Exento
210-00-04	Semilla de cacahuananche	K.B.	Exento	Exento
210-00-05	Semilla de nabo	K.B.	Exento	Exento
210-00-06	Semilla de higuerilla	K.B.	Exento	Exento
210-00-07	Semilla de lino (linaza)	K.B.	Exento	Exento
220-00-00	Chilte	K.B.	Exento	Exento
220-00-01	Hule de guayule	K.B.	Exento	Exento
220-00-02	Hule natural	K.B.	Exento	Exento
220-00-03	Látex que no sea del hule	K.B.	Exento	Exento
251-00-00	Cáñamo	K.B.	Exento	Exento
251-00-03	Lino	K.B.	Exento	Exento
251-00-05	Ramio	K.B.	Exento	Exento
281-00-01	Flor de gardenia	K.B.	Exento	Exento
281-00-02	Flor de gladiola	K.B.	Exento	Exento
281-00-03	Flor de nardo	K.B.	Exento	Exento
281-00-04	Flores de orquídea	K.B.	Exento	Exento
281-00-05	Follajes u hojas naturales, aun cuando estén teñidas	K.B.	Exento	Exento
281-00-06	Musgo natural, aun cuando esté teñido	K.B.	Exento	Exento
281-01-04	Goma arábiga	K.B.	Exento	Exento
281-03-00	Achiote	K.B.	Exento	Exento
281-03-01	Flor de cártamo (azafrancillo)	K.B.	Exento	Exento
281-04-01	Damiana, en hojas o semillas	K.B.	Exento	Exento
281-04-04	Raíz de cañagria o caniagria o de escamonea	K.B.	Exento	Exento
281-05-01	Plantas cactáceas, previo permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. (Declárese nombre comercial)	Pza.	Exento	Exento
281-05-03	Plantas de orquídeas. (Previo permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en cada caso)	Pza.	Exento	Exento

Digitized by Google

281-05-05	Arboles y arbustos de ornato	Pza.	Exento	Exento
281-05-06	Arboles y arbustos forestales y frutales	Pza.	Exento	Exento
281-05-07	Plantones para injertar	K.B.	Exento	Exento
281-06-01	Bulbos de gladiolo	K.B.	Exento	Exento
281-06-02	Bulbos de orquídea, (previo permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en cada caso)	Pza.	Exento	Exento
281-06-03	Estacas o púas de árboles y arbustos frutales	K.B.	Exento	Exento
281-06-05	Púas de plantas ornamentales	K.B.	Exento	Exento
281-06-06	Púas o tubérculos de plantas florales	K.B.	Exento	Exento
281-06-07	Partes vivas de plantas cactáceas, previo permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. (Declárese nombre comercial)	Pza.	Exento	Exento
281-07-00	Semillas de árboles	K.B.	Exento	Exento
281-07-01	Semilla de cebolla	K.B.	Exento	Exento
281-07-02	Semillas de jícama	K.B.	Exento	Exento
281-07-03	Semilla de pasto	K.B.	Exento	Exento
281-07-04	Semilla de trébol	K.B.	Exento	Exento
281-07-08	Semilla de lechuga	K.B.	Exento	Exento
281-07-09	Semilla de chile	K.B.	Exento	Exento
281-07-10	Semilla de pepino	K.B.	Exento	Exento
281-07-11	Semilla de rábano	K.B.	Exento	Exento
281-07-12	Semilla de tomate	K.B.	Exento	Exento
281-07-13	Semilla de alfalfa	K.B.	Exento	Exento
281-07-14	Semilla de melón	K.B.	Exento	Exento
281-07-15	Semilla de sandía	K.B.	Exento	Exento
281-07-18	Semilla de frijol	K.B.	Exento	Exento
281-99-02	Cáscara de coquito de aceite	K.B.	Exento	Exento
281-99-03	Corcho en bruto, pulverizado o en desperdicios	K.B.	Exento	Exento
281-99-04	Esponjas vegetales, constituidas por el tejido fibroso de una cucurbitácea conocida con el nombre de estropajo natural o lufa	K.B.	Exento	Exento
281-99-05	Hojas de maíz, frescas o secas	K.B.	Exento	Exento
281-99-09	Raíces o tallos de brezo	K.B.	Exento	Exento
281-99-12	Tallos huecos o macizos de gramíneas, comercialmente denominados carrizos u otate	K.B.	Exento	Exento
281-99-13	Tallos o espigas de mijo	K.B.	Exento	Exento
281-99-14	Tallos o troncos de palma	K.B.	Exento	Exento
281-99-19	Palmilla (vinosotol o hierba de oso) beneficiada, cuya longitud sea hasta de 60 centímetros	K.B.	Exento	Exento
550-01-01	Frijolillo (Cow peas) para fertilizar terrenos	K.B.	Exento	Exento

ARTICULO 2o.—Modifíquese el índice alfabético para facilitar la consulta y aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Exportación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 29 de enero de 1964).

CIRCULAR QUE MODIFICA LA LISTA DE PRECIOS OFICIALES PARA EL COBRO DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION DE MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS PARA DICIEMBRE DE 1963. (LISTA 12-M-63).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento Técnico de Minería.

ASUNTO: Se establecen los precios oficiales para el cobro de los Impuestos de Exportación de Minerales, Metales y Compuestos Metálicos para el mes de diciembre de 1963.

CIRCULAR NUMERO 309-VII

LISTA DE PRECIOS NUMERO 12-M-63

Esta Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 27 de diciembre de 1957, artículo segundo, regla número 1, fracción V, fija para el cobro del impuesto general de exportación a que se refiere el artículo primero del mismo Decreto, los precios oficiales que deben aplicarse de acuerdo con la unidad procedente para cada caso a los siguientes productos:

Frac. Aranc.				Pesos M. N.
261-04-00	Espato flúor o fluorita, calidad metalúrgica. (Cuando contenga hasta 97% de fluoruro de calcio)	1000	K.B.	212.5000

Digitized by Google

Frac. Aranc.				Pesos M. N.
261-04-01	Espato flúor o fluorita, calidad ácida. (Cuando contenga más de 97% de fluoruro de calcio)	1000	K.B.	375.0000
261-04-02	Espato pesado o barita en minerales. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	137.5000
261-04-03	Espato pesado o barita en minerales concentrados. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	137.5000
261-04-04	Espato pesado o barita, molido a menos de 200 mallas. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	234.2400
261-05-00	Grafito en minerales o en concentrados:			
	Cristalino		K.N.	5.0795
	Amorfo		K.N.	0.3119
261-10-00	Celestita en minerales, aun cuando estén molidos. Su componente principal es el sulfato de estroncio		K.B.	0.1938
261-10-01	Fosforita		K.B.	0.3000
261-10-03	Bloedita o sulfato de sodio impuro		K.B.	0.2500
261-10-04	Sulfato de sodio anhidro	1000	K.B.	690.0000
261-11-01	Calcita óptica, variedad perfectamente limpia y transparente con doble refracción		K.B.	1000.0000
270-00-00	Hierro en minerales naturales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	0.0968
(*) 271-00-00	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción hasta de 25%		K.N.	2.0489
(*) 271-00-01	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 25 hasta 30%		K.N.	2.6928
(*) 271-00-02	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 30 hasta 40%		K.N.	3.6249
(*) 271-00-03	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 40 hasta 55%		K.N.	4.0977
(*) 271-00-04	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 55%		K.N.	4.4880
(*) 271-00-05	Antimonio en concentrados, speiss y escorias. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	4.4880
(*) 271-00-06	Antimonio en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	8.8736
(*) 271-00-07	Antimonio afinado		K.N.	8.8736
271-01-00	Trióxido de arsénico en speiss o escorias. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	0.0755
271-01-01	Trióxido de arsénico negro o impuro, cuando su ley sea hasta del 98%		K.N.	0.4748
271-01-02	Trióxido de arsénico blanco refinado, cuando su ley sea mayor del 98%		K.N.	0.5299
271-02-00	Bismuto en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	21.5739
271-02-01	Bismuto en concentrados o en otros productos pirometalúrgicos. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	21.5739
271-02-02	Bismuto en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	41.7895
271-02-03	Bismuto afinado		K.N.	57.0120
(*) 271-03-00	Cadmio en concentrados, speiss o en otros productos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	52.5566
(*) 271-03-01	Cadmio contenido en otros metales		K.N.	52.5566
(*) 271-03-02	Cadmio afinado		K.N.	65.5942
(*) 271-03-03	Cadmio en polvillos de fundición		K.N.	52.5566
271-04-00	Cobalto en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	41.8878
(*) 271-05-00	Cobre en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	5.3073
(*) 271-05-01	Cobre en concentrados, en precipitados, en matas, speiss, en lodos anódicos o en otros productos metalúrgicos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	6.2966
(*) 271-05-02	Cobre en barras impuras. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	6.9124
(*) 271-05-03	Cobre afinado		K.N.	7.5212
271-06-00	Cromo en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	0.3224
(*) 271-07-00	Estaño en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	32.6076
(*) 271-07-01	Estaño en concentrados, en escorias o en residuos de fundición. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	30.8360
(*) 271-07-02	Estaño metálico impuro en lingotes, granallas o contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	34.8344
(*) 271-07-03	Estaño afinado		K.N.	34.8344

PARTIDA 271-08.—MANGANESO

El valor del mineral de manganeso que se indica, corresponde a una ley del 25% y aumentará para productos con ley superior; el monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0185 por la ley del producto menos 25. El valor por tonelada de mineral, cualquiera que sea su ley, nunca será inferior a $117.00.

Digitized by Google

El manganeso en concentrados, molido o triturado, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El aumento se calculará multiplicando el factor 0.0185 por la ley del producto menos 38. El valor por tonelada de concentrados, molido o triturado, nunca será inferior a $177.84.

Se calculará un solo valor para todos los lotes de minerales de manganeso o manganeso en concentrados, molido o triturado, comprendidos en un pedimento de exportación o cuentas por cobrar, utilizando la ley promedio que se determinará dividiendo la suma de los contenidos de manganeso entre la suma de los pesos netos de todos los lotes.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-08-00	Manganeso en minerales. (Especifíquese contenido metálico) ..	K.N.	0.4680
271-08-02	Manganeso en concentrados, molido o triturado a cualquier dimensión, pero cuya ley o contenido metálico no sea inferior al 38% y siempre que se exporte por empresas que comprueben ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tienen plantas para concentración de minerales	K.N.	0.7085
271-08-03	Manganeso en concentrados, molido o triturado a cualquier dimensión, pero cuya ley o contenido metálico no sea inferior al 38%, o cuando no reúna las condiciones señaladas en la fracción 271-08-02	K.N.	0.7085
(*) 271-09-00	Mercurio en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	62.8415
(*) 271-09-01	Mercurio en concentrados. (Especifíquese contenido metálico) ..	K.N.	62.8415
(*) 271-09-02	Mercurio metálico	K.B.	64.6913
271-10-00	Molibdeno en minerales. (Especifíquese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales)	K.N.	19.1840
271-10-01	Molibdeno en concentrados. (Especifíquese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales)	K.N.	22.3528
271-11-00	Níquel contenido en barras de cobre, en lodos anódicos y en matas. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.8915
(*) 271-12-00	Plomo en minerales extraídos de yacimientos que se encuentren a más de 1,000 kilómetros de distancia ferroviaria de la fundición o planta maquiladora más cercana que exista en el país, propias para el tratamiento metalúrgico de ese mineral. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.6915
(*) 271-12-01	Plomo en minerales, no sujeto a los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.6915
(*) 271-12-02	Plomo en concentrados, en matas o speiss. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.1438
(*) 271-12-03	Plomo en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.2876
(*) 271-12-04	Plomo antimonial en barras. (Especifíquese contenido en antimonio y contenido en plomo)	K.N.	2.2876

Más el producto obtenido de 0.0659 por la ley media del antimonio contenido en cada pedimento de exportación de plomo antimonial. El valor así obtenido se aplicará a la suma de los contenidos de plomo y antimonio.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
(*) 271-12-05	Plomo afinado:		
	A Estados Unidos	K.N.	2.7573
	A otros países	K.N.	2.1568
271-13-00	Selenio en concentrados. (Especifíquese contenido metálico) ..	K.N.	24.8020
271-13-01	Selenio en matas, speiss, lodos anódicos o residuos de fundición. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	24.8020
271-13-02	Selenio no afinado o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	123.7105
271-13-03	Selenio afinado	K.N.	123.7105

PARTIDA 271-14.—TITANIO

Los valores de titanio que se indican, corresponden a productos con ley hasta 50% y aumentarán para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0379 por la ley del producto menos 50.0. Se calculará un solo valor para todos loslotes comprendidos en un pedimento de exportación, utilizando la ley promedio, que se determinará dividiendo la suma de los contenidos de bióxido de titanio entre la suma de los pesos netos de todos los lotes.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-14-00	Titanio en minerales. (Especifíquese contenido de bióxido de titanio)	K.N.	0.4362
271-14-01	Titanio en concentrados. (Especifíquese contenido de bióxido de titanio)	K.N.	0.4362

Digitized by Google

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
(*) 271-15-00	Tungsteno en minerales. (Especifíquese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.N.	13.7100
(*) 271-15-01	Tungsteno en concentrados. (Especifíquese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.N.	13.7100
271-16-00	Vanadio en concentrados o el contenido en polvillos de fundición o escorias. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	8.5429

PARTIDA 271-17.—ZINC

a) Todo el zinc en concentrados exportado a Estados Unidos, de acuerdo con el pedimento de exportación, pagará los impuestos, tomándose como base el precio oficial asignado a ese país, hasta por un volumen igual a la cuota fijada de exportación para dicho país. Por el excedente de este volumen y cuando se trate de zinc exportado a través de los Estados Unidos en calidad de tránsito y cuyo destino final sean otros países, pagará los impuestos tomándose como base el precio oficial a ellos asignado, siempre y cuando se hagan constar en el pedimento de exportación y guías de ferrocarril, o cualquier otro documento y se compruebe lo anterior, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Todo el zinc en concentrados que se exporta directamente a otros países distintos de Estados Unidos, pagará de acuerdo con el precio oficial a ellos asignado.

(Los apartados a) y b) aplícanse desde el 1o. de agosto de 1960).

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-17-00	Zinc en minerales extraídos de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.0502
271-17-01	Zinc en minerales extraídos de yacimientos que no llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.0502
(*) 271-17-02	Zinc en minerales concentrados. (Especifíquese contenido metálico)		
	A Estados Unidos	K.N.	1.0308
	A otros países	K.N.	0.7901
271-17-03	Zinc en otros productos impuros, granulosos o en escorias, impropios para usos industriales, inmediatos obtenidos por procedimients de volatilización pirometalúrgica seguida de oxidación, cuando contengan del 55 al 75% de zinc. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.3039
271-17-04	Zinc en concentrados impuros, granulosos o escorias, impropios para usos industriales inmediatos, obtenidos por procedimientos de volatilización pirometalúrgica seguida de oxidación, cuando contengan más del 75% de zinc. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.3492
271-17-05	Zinc en barras impuras .(Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.9816
(*) 271-17-06	Zinc afinado:		
	A Estados Unidos	K.N.	2.9949
	A otros países	K.N.	2.6609
271-17-07	Zinc en minerales calcinados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.0308
272-00-05	Oro en lodos anódicos, provenientes de la refinación de metales por procedimientos electrolíticos. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	12,780.9013
272-01-00	Plata en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	494.5146
272-01-01	Plata en concentrados, matas, speiss, escorias, polvillos o lodos anódicos. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	507.0147
272-01-02	Plata en precipitados o en barras impuras o mixtas. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	511.7647
272-01-03	Plata afinada, sin elaborar, cuando se exporte con permiso del Banco de México, S. A.	K.N.	517.7649
272-01-04	Plata contenida en otros productos metalúrgicos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	507.0147
671-00-00	Anodos de cobre	K.N.	7.5242
671-00-02	Cobre electrolítico	K.N.	7.5242
920-01-00	Oro laminado o estirado en barras, planchas o láminas	G.N.	13.9983

NOTAS

1.—Las fracciones de esta lista comprenden, tanto productos con contenidos metálicos como minerales no metálicos; los primeros causan los impuestos de exportación con base en los contenidos metálicos respectivos que determine la Oficina Federal de Ensaye correspondiente, en relación con el impuesto de producción; los segundos causan estos impuestos por el pago íntegro del producto exportado y no por el contenido de substancia útil o efectiva.

Digitized by Google

2.—Los valores oficiales por kilo que se anotan, son los únicos que servirán para regir los impuestos de exportación que correspondan a las fracciones anotadas.

3.—Las fracciones marcadas con el signo (*) cambiaron su valor en relación con el mes anterior.

4.—La presente Circular surte sus efectos del 1o. al 31 de diciembre de 1963, inclusive.

México, D. F., a 10 de diciembre de 1963.—Por Acuerdo del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 7 de enero de 1964).

CIRCULAR que modifica la lista de precios sobre la exportación de tomate en envases y envolturas no determinadas, etc. (Lista número 11).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que modifica la lista de precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 11

De conformidad con el artículo 3o. del Decreto de 18 de noviembre de 1947 y de acuerdo con las Reglas para la Fijación de Precios, expedidas por el Ejecutivo Federal con fecha 17 de agosto de 1948, reformadas por Decreto de 16 de octubre de 1951, esta Secretaría fija para el cobro de los impuestos que señala la Tarifa del Impuesto General de Exportación, los precios oficiales que deben aplicarse de acuerdo con la unidad que fija la Tarifa, al siguiente producto:

Fracción		Precio Oficial
063-00-27	Tomate en envases y envolturas no determinados ..... K.B.	$1.20

NOTA 1a.—Esta lista modifica los precios oficiales de los artículos similares consignados en las que fueron publicadas con anterioridad.

NOTA 2a.—Los artículos que no aparecen consignados en esta lista ni en las anteriores, causarán sus impuestos sobre el valor de factura, tal como lo dispone el artículo 2o. del Decreto de 18 de noviembre de 1947.

NOTA 3a.—La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., 21 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de enero de 1964).

Impuestos a la Importación y Precios Oficiales

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE ACIDO BROMHIDRICO, ACIDO HIPOFOSFOROSO, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4o. y 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1964, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones siguientes:

500.00.17	Acido bromhídrico	K.L.	$ 0.20	más	15%
500.00.18	Acido hipofosforoso	K.L.	0.10	más	17%
500.00.19	Acido silicotúngstico	K.L.	0.10	más	17%
500.00.21	Acido cloro-sulfónico	K.B.	0.20	más	15%
500.00.22	Acido molíbdico	K.L.	0.10	más	17%
500.06.12	Persulfato de amonio	K.B.	0.05	más	3%
500.08.04	Monohidrato de bario 100	K.B.	0.50	más	15%
500.20.06	Pirofosfato férrico	K.B.	0.15	más	20%
500.21.02	Carbonato de magnesio, en panes o en polvo	K.B.	0.15	más	30%
500.22.02	Bióxido de manganeso	K.B.	0.15	más	20%
500.30.36	Tripolifosfato de sodio	K.B.	0.06	más	25%
500.33.10	Sulfato de hierro y amonio	K.B.	0.20	más	15%
501.00.27	Acido octoico o caprílico	K.L.	0.20	más	10%
501.00.29	Acido glicólico y sus isómeros	K.L.	0.50	más	32%
501.00.30	Acido fenil etil barbitúrico (Fenobarbital)	K.L.	0.50	más	32%
501.00.31	Acido fenil quinoleín carbónico	K.L.	0.50	más	32%
501.00.32	Acido para amino salicílico	K.L.	0.50	más	32%
501.00.37	Acido nordihidroguayarético	K.L.	0.50	más	32%

Digitized by Google

501.00.38	Acido glicerofosfórico	K.L.	$	0.50	más	32%
501.00.39	Acido levulínico	K.L.		0.50	más	32%
501.00.41	Acido para amino benzoico	K.L.		0.50	más	32%
501.00.45	Acido fenilcincónico (Cincofeno)	K.L.		0.40	más	32%
501.00.47	Acido dextroglutámico	K.L.		0.50	más	32%
501.00.48	Acido galacturónico	K.L.		0.50	más	32%
501.00.49	Acido glucurónico	K.L.		0.50	más	32%
501.00.51	Acido indol-alfa-amino (Triptofano)	K.L.		0.50	más	32%
501.00.56	Acido fumárico	K.L.		0.20	más	10%
501.00.64	Acido etil hexoico	K.L.		0.40	más	40%
501.00.71	Acido alfa, epsilon-diamino caproico (Lisina)	K.L.		0.40	más	40%
501.00.72	Acido dehidrocólico	K.L.		0.40	más	40%
501.00.73	Acido pirogálico (Pirogalol)	K.L.		0.50	más	32%
501.00.74	Acido orótico	K.L.		0.40	más	40%
501.00.75	Acido tioglicólico	K.L.		0.40	más	40%
501.00.76	Acido adenosín trifosfórico, sus sales o sus ésteres	K.L.		0.40	más	40%
501.00.77	Acido iopanoico	K.L.		0.40	más	40%
501.00.78	Sulfoxilato sódico de formaldehído	K.L.		0.80	más	12%
501.00.79	Acido tricloroacético	K.L.		0.20	más	10%
501.00.80	Acido oleico	K.L.		0.40	más	40%
501.00.81	Acido etilen diamino tetraacético	K.L.		0.50	más	10%
501.00.82	Acido meta acrílico al 40%	K.L.		0.50	más	10%
501.00.83	Acido meta acrílico al 80%	K.L.		0.50	más	10%
501.00.84	Acido meta anílico (ácido metasulfanílico; ácido meta amino bencen sulfónico)	K.L.		0.50	más	10%
501.00.85	Acido fenil acético (ácido alfa toluoico)	K.L.		0.50	más	10%
501.00.86	Acido cloro nitrofenol sulfónico (4-cloro-2-nitro-fenol-6-sulfónico)	K.L.		0.50	más	10%
501.00.87	Acido adipínico (Adipina), calidad farmacéutica	K.L.		0.40	más	40%
501.04.01	Pentaeritritol (Pentaeritrita) al estado sólido	K.L.		0.05	más	5%
501.05.03	Hexilen glicol	K.B.		0.55	más	15%
501.05.04	Polietilen glicol	K.B.		0.50	más	15%
501.05.05	Propilen glicol	K.B.		0.50	más	15%
501.05.06	Diestearato de polietilenglicol	K.B.		0.50	más	15%
501.05.07	Dilaurato de polietilenglicol	K.B.		0.50	más	15%
501.05.08	Monoleato de polietilenglicol	K.B.		0.50	más	15%
501.05.09	Polietilenglicol dihidroxipolieter etilénico	K.B.		0.50	más	15%
501.07.32	Eter monoetílico del dietilen diol o dietilendiol, sin glicoles	K.B.		0.50	más	15%
501.07.34	Ester metílico de la cisteína	K.L.		0.80	más	12%
501.07.35	Ester octílico de la cisteína	K.L.		0.80	más	12%
501.07.37	Eter P-tolibórico de metil-N-propil propanodiol	K.L.		0.80	más	12%
501.07.38	Ftalil imida del ácido glutámico	K.L.		0.80	más	12%
501.07.39	Galato de etilo	K.L.		0.80	más	12%
501.07.40	Galato de laurilo	K.L.		0.80	más	12%
501.07.41	Maleato de piridil-p-bromo-fenil-dimetilaminopropanol (Ilvin)	K.L.		0.80	más	12%
501.07.42	Miristato de isopropilo	K.L.		0.80	más	12%
501.07.43	Parahidroxibenzoato de metilo (Nipagin)	K.L.		0.80	más	12%
501.07.44	Parahidroxibenzoato de propilo (nipasol)	K.L.		0.80	más	12%
501.07.45	Poliéster sulfúrico de pentosano	K.L.		0.80	más	12%
501.07.46	Polipeptido oleato condensado de trietanol amina	K.L.		0.80	más	12%
501.07.47	Polioxietilensorbitan monolaureato	K.L.		0.80	más	12%
501.07.48	Galato de propilo	K.L.		0.80	más	12%
501.07.49	Vainillilamida del ácido nonílico	K.L.		0.80	más	12%
501.07.50	Butil para amino benzoato (butesín)	K.L.		0.80	más	12%
501.07.51	Nicotinato de metilo	K.L.		0.80	más	12%
501.07.52	Salicilato de glicol	K.L.		0.80	más	12%
501.07.53	Fenoquín metílico	K.L.		0.80	más	12%
501.07.54	Cloruro de metilo, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea mayor de 100 kilogramos	K.L.		0.05	más	5%
501.07.55	Fosfato de tributilo	K.L.		0.50	más	10%
501.07.56	Lactato de butilo	K.L.		0.50	más	10%
501.07.57	Sulfato de dietilo (Sulfato de etilo)	K.L.		0.50	más	10%
501.07.58	Fumarato de dialilo	K.L.		0.25	más	10%
501.07.59	2-Etil Hexil acrilato	K.L.		0.50	más	10%
501.07.60	Etil acrilato	K.L.		0.50	más	10%
501.07.61	Metil metacrilato	K.L.		0.50	más	10%
501.07.62	Acetato de isobutirato de sacarosa	K.L.		0.50	más	10%
501.07.63	Ester aceto acético (Aceto acetato de etilo; éster de diacetilo)	K.L.		0.50	más	10%
501.07.64	Acrilato de butilo normal	K.L.		0.50	más	10%
501.07.65	Fumarato de dibutilo	K.L.		0.50	más	10%
501.07.66	Maleato de dibutilo	K.L.		0.50	más	10%
501.07.67	Sebacato de dibutilo	K.L.		0.50	más	10%
501.07.68	Adipato de dibutoxi etilo	K.L.		0.50	más	10%
501.07.69	Maleato de dietilo	K.L.		0.50	más	10%
501.07.70	Maleato de dietilhexilo (Maleato de di (2-etil hexilo); maleato de dioctilo)	K.L.		0.50	más	10%
501.07.71	Sebacato de dietil hexilo (Sebacato de di (2-etilhexilo); sebacato de dioctilo)	K.L.		0.50	más	10%

Digitized by Google

501.07.72	Sebacato de diisooctilo	K.L.	$ 0.50	más	10%
501.07.73	Adipato de diisooctilo (DIOA)	K.L.	0.50	más	10%
501.07.74	Sebacato de dimetilo	K.L.	0.50	más	10%
501.07.75	Adipato de actilo decilo normales (DNODA)	K.L.	0.50	más	10%
501.07.97	Esteres no especificados	K.L.	1.00	más	20%
501.07.98	Esteres no especificados, derivados del ácido ftálico	K.L.	1.00	más	20%
501.07.99	Eteres no especificados	K.L.	1.00	más	20%
501.12.01	Cloral, aun cuando venga hidratado	K.B.	0.20	más	30%
501.13.11	Acetato de talio	K.L.	0.50	más	11%
501.14.11	Cianuro de zinc	K.B.	0.20	más	22%
501.14.12	Cianuro de cobre	K.B.	0.20	más	22%
501.15.16	Estearato de aluminio	K.L.	0.50	más	35%
501.15.17	Estearato de bario	K.L.	0.50	más	30%
501.15.18	Estearato de cadmio	K.L.	0.50	más	30%
501.15.20	Estearato de litio	K.L.	0.50	más	30%
501.15.21	Estearato de plomo	K.L.	0.35	más	30%
501.16.05	DEROGADA.				
501.16.17	Subsalicilato de bismuto	K.L.	0.20	más	20%
501.16.21	Peptonato de hierro	K.L.	0.25	más	21%
501.16.22	Lactato de hierro	K.L.	0.15	más	22%
501.16.24	Ftalilsulfatiazol	K.L.	0.30	más	16%
501.16.25	Levulinato de calcio	K.L.	0.25	más	21%
501.16.29	Aspartato de magnesio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.30	Aspartato de potasio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.31	Butirato de sodio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.32	Canfo-carbonato de bismuto	K.L.	0.20	más	22%
501.16.33	Canfosulfonato de calcio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.34	Caseinato de calcio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.39	Citrato de cobre	K.L.	0.20	más	22%
501.16.40	Colato de sodio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.41	Cresolsultonato de calcio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.42	Fenolsulfonato de zinc	K.L.	0.20	más	22%
501.16.43	Glicinato de cobalto	K.L.	0.20	más	22%
501.16.44	Glicinato de magnesio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.45	Glicolato de sodio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.46	Glicerofosfato de manganeso	K.L.	0.20	más	22%
501.16.47	Gluconato de cobalto	K.L.	0.20	más	22%
501.16.49	Glucoheptonato de zinc	K.L.	0.20	más	22%
501.16.56	Nucleinato de calcio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.58	Oleato de sodio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.59	Oleinato de cobre	K.L.	0.20	más	22%
501.16.60	Oratato de potasio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.63	Pantotenato de sodio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.65	Propionato de zinc	K.L.	0.20	más	22%
501.16.66	Sacarato de calcio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.71	Sulfocianuro de potasio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.72	Sulfocreosolato de calcio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.73	Sulfoguayacolato de calcio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.80	Arsanilato de bismuto	K.L.	0.20	más	22%
501.16.81	Arsanilato de sodio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.83	Difenil hidantoinato de sodio	K.L.	0.10	más	20%
501.16.84	Di-ter butil nafto sulfonato sódico	K.L.	0.20	más	22%
501.16.85	Fosfato de fructuosa	K.L.	0.20	más	22%
501.16.86	Glicolil arsanilato de bismuto	K.L.	0.20	más	22%
501.16.88	Metilarseniato de sodio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.89	Nucleinato de sodio	K.L.	0.20	más	22%
501.16.97	Sulfoxilatos combinados con bases metálicas, no especificadas (hidrosulfitos con radicales orgánicos), aun cuando se presenten en soluciones o en preparaciones especiales, no especificados	K.L.	0.20	más	22%
501.19.23	Etilamina	K.B.	0.75	más	45%
501.19.24	Diaminoetano (Etilendiamina)	K.L.	0.50	más	12%
501.19.25	Trietilamina	K.L.	0.50	más	12%
501.19.26	Dietilentriamina	K.L.	0.50	más	12%
501.19.27	Monoetanolamina	K.L.	0.50	más	12%
501.19.28	Trietanolamina	K.L.	0.50	más	12%
501.19.29	Isopropanolamina	K.L.	0.50	más	12%
501.19.31	Hexametilen tetramina (Meten amina; formaldehído de amonio; hexamina; cistamina; cistógeno; formina; aminoformo; urotrocina)	K.L.	0.50	más	12%
501.22.35	Escopolamina o hioscina y sus sales	K.L.	0.50	más	10%
501.22.36	Hiosciamina y sus sales	K.L.	0.10	más	17%
501.22.37	Aspargina y sus sales	K.L.	0.10	más	17%
501.22.38	Alcaloides de la belladona no especificados	K.L.	0.10	más	17%
501.23.02	DEROGADA.	K.L.	0.15	más	20%
501.23.03	DEROGADA.				
501.23.07	**Acetato de celulosa en estado sóildo, sin contener materias plásticas ni colorantes**	K.L.	0.05	más	5%
501.23.08	**Bromuro de alcanfor**	K.L.	0.20	más	17%

Digitized by Google

501.23.09	Cloruro de benzalconio	K.L.	$ 0.20	más	17%
501.23.10	Tanato de albúmina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.11	Clorhidrato de acetil betametil colina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.12	Clorhidrato de antazolina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.13	Clorhidrato de benactizina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.14	Clorhidrato de benzidriloxi	K.L.	0.20	más	17%
501.23.15	Clorhidrato de ciclopentamina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.16	Clorhidrato de cisteína	K.L.	0.20	más	17%
501.23.17	Clorhidrato de cloropromazina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.18	Clorhidrato de clorobencil pirrolidil metil bencimidazol	K.L.	0.20	más	17%
501.23.19	Clorhidrato de oxifenil etilamino etano	K.L.	0.20	más	17%
501.23.21	Clorhidrato de clorofenil dimetil, dimetil amino butanol	K.L.	0.20	más	17%
501.23.22	Clorhidrato de etilamino fenil norcanfan	K.L.	0.20	más	17%
501.23.23	Clorhidrato de éster isoamílico	K.L.	0.20	más	17%
501.23.24	Clorhidrato de fenacaína	K.L.	0.20	más	17%
501.232.5	Clorhidrato de fenil azodiamina piridina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.26	Clorhidrato de fenil efrina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.27	Clorhidrato de hidralazina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.28	Clorhidrato de imipremina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.29	Clorhidrato de isodianisil etanol amino	K.L.	0.20	más	17%
501.23.30	Clorhidrato de lidocaína	K.L.	0.20	más	17%
501.23.31	Clorhidrato de metacualona	K.L.	0.20	más	17%
501.23.32	Clorhidrato de nafazolina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.33	Clorhidrato de naftil etilendiamina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.35	Clorhidrato de proceinamina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.36	Clorhidrato de promazina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.37	Clorhidrato de tenil piramina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.38	Clorhidrato de tonzilamina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.39	Clorhidrato de triflumetazina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.40	Clorhidrato de trifluoperazina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.41	Clorhidrato de ácido glutámico	K.L.	0.20	más	17%
501.23.42	Clorhidrato de adifenina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.43	Clorhidrato de clorofenil dimetilamina propanol	K.L.	0.20	más	17%
501.23.44	Clorhidrato del éster bencílico de la pseudotropina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.45	Clorhidrato de etaverina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.47	Clorhidrato de isoxsuprina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.48	Clorhidrato de metamfetamina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.49	Cloruro de acetil colina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.51	Cloruro de benzetenio	K.L.	0.20	más	17%
501.23.52	Cloruro de colina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.53	Cloruro de trifeniltetrazolio	K.L.	0.20	más	17%
501.23.54	Yoduro de hexametildiaminoisopropanol	K.L.	0.20	más	17%
501.23.55	Yodo oxiquinolina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.56	Maleinato de metilaminopropil fenotiazina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.57	Maleato de feniramina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.58	Maleato de clorfeniramina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.59	Maleato de pirilamina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.60	Maleato de propiomacina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.61	Maleato de prophenpiridamina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.62	Maleato de trimetón	K.L.	0.20	más	17%
501.23.63	Nitrato nafazolina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.64	Nitro furadaltona	K.L.	0.20	más	17%
501.23.65	Nitro furazolidona	K.L.	0.20	más	17%
501.23.67	Nitro furidantoína	K.L.	0.20	más	17%
501.23.69	Sulfato de amfetamina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.70	Sulfato de benzedrina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.71	Sulfato de butacaína	K.L.	0.20	más	17%
501.23.72	Sulfato de fenelzina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.73	Sulfato de hidroxiquinoleína	K.L.	0.20	más	17%
501.23.74	Sulfato de protamina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.75	Sulfato de D-1-1-(4-oxifenil) oxi-2-n-butil-amino-etano	K.L.	0.20	más	17%
501.23.76	Sulfato de etil betaína del ácido estrícnico	K.L.	0.20	más	17%
501.23.77	Tartrato de levo-arterrenol	K.L.	0.20	más	17%
501.23.78	Tartrato de simpatol	K.L.	0.20	más	17%
501.23.79	Tartrato de trimeprazina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.80	Yohidrato de betaína	K.L.	0.20	más	17%
501.23.82	Yoduro de isopropamida	K.L.	0.20	más	17%
501.23.84	Yomesan (Cloronitrofenil) cloro salicilamida	K.L.	0.20	más	17%
501.23.86	Diyoduro de timol	K.L.	0.20	más	17%
501.23.87	Bromhidrato de escopolamina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.88	Bromuro de N. butil hioscina	K.L.	0.20	más	17%
501.23.89	Bromuro de neostigmina	K.L.	0.20	más	17%
501.24.27	Duodeno, polvo entero	K.L.	1.00	más	15%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	Exento		4%
501.24.28	Estómago desecado	K.L.	1.00	más	15%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	Exento		4%

Digitized by Google

501.24.29	Extracto de lipoides retinales	K.L.	$ 1.00	más	15%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	Exento		4%
501.24.30	Extracto pancreático seco	K.L.	1.00	más	15%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	Exento		4%
501.24.31	Extracto plancetario	K.L.	1.00	más	15%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	Exento		4%
501.24.32	Factor intrínseco liofilizado	K.L.	1.00	más	15%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	Exento		4%
501.24.33	Mucina gástrica polvo	K.L.	1.00	más	15%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	Exento		4%
501.26.05	Benzofenona cristalizada	K.L.	10.00	más	12%
501.26.06	Cinamato de metilo cristalizado	K.L.	10.00	más	12%
501.26.07	Oxido de difenilo cristalizado	K.L.	10.00	más	12%
501.29.00	Cacodilato de guayacol	K.L.	0.20	más	17%
501.29.01	Formiato de tetrametilamonio	K.L.	0.20	más	17%
501.29.02	Galato de monoetanolamonio	K.L.	0.20	más	17%
501.29.03	Maleato de carbinoxamina	K.L.	0.20	más	17%
501.29.04	Colina	K.L.	0.20	más	17%
501.29.05	Bromuro de ambutonio	K.L.	0.20	más	17%
501.29.06	Bromhidrato de arecolina	K.L.	0.20	más	17%
501.29.07	Citrofeno	K.L.	0.20	más	17%
501.29.08	Clorhidrato de histamina	K.L.	0.20	más	17%
501.29.09	Clorofenamida	K.L.	0.20	más	17%
501.29.10	Sulfuro dimetil difenilénico	K.L.	0.20	más	17%
501.29.11	Tricloroetanoluretano con dimetilaminofenil dimetil pirazolona	K.L.	0.20	más	17%
501.29.12	Citrato de etoheptazina	K.L.	0.20	más	17%
501.29.13	Clorhidrato de 5' - (3- Dimetilamino propilideno) dibenzeno (a, d,). (1-4) Cicloheptadieno Amitriptilina)	K.L.	0.20	más	17%
501.29.14	Clorhidrato de 1 Fenil-2 -(1-pirrolidino) pentano	K.L.	0.20	más	17%
501.29.15	Clorhidrato de 2 Fenil-3-metil tetrahidro 1,4-oxazina	K.L.	0.20	más	17%
501.29.16	Clorhidrato de 3-metilamino-iso canfano (Mecamilamina)	K.L.	0.20	más	17%
501.29.17	Clorhidrato de 1-metil 4-(5-dibenzeno) (a-e) cicloheptatrienilidina) piperidina (ciproheptadina)	K.L.	0.20	más	17%
501.29.18	Clorohidroxiquinolina	K.L.	0.20	más	17%
501.29.19	Diclorhidrato de flufenazina	K.L.	0.20	más	17%
501.29.20	Maleato de dextroclorofeniramina	K.L.	0.20	más	17%
501.29.21	Sulfato de 1,1-(3,4-dihidroxi-fenil) 1-hidroxi 2-isopropil amino etano	K.L.	0.20	más	17%
501.29.22	Acetil sulfametoxipiridazina	K.L.	0.10	más	15%
501.29.23	Acetil para amido salol	K.L.	0.20	más	17%
501.29.25	Amino benzoato de butilo	K.L.	0.20	más	17%
501.29.27	Butil bromuro de hioscina	K.L.	0.20	más	17%
501.29.29	Cinamato de bencilo	K.L.	0.20	más	17%
501.29.30	Clorhidrato de tetracaína	K.L.	0.20	más	17%
501.29.32	Estearato de polietilenglicol	K.L.	0.20	más	17%
501.29.34	Hexanitromanitol	K.L.	0.20	más	17%
501.29.35	Laurato de polietilenglicol	K.L.	0.20	más	17%
501.29.36	Mandelato (Hexametilenotetramina)	K.L.	0.20	más	17%
501.29.37	Salicilato de piramidón	K.L.	0.20	más	17%
501.29.38	Salicilato de antipirina (Salipirina)	K.L.	0.20	más	17%
501.29.39	Thendadil (Cloruro de tenildiamina)	K.L.	0.20	más	17%
501.29.41	Clorhidrato de hidroxilamina	K.L.	0.20	más	15%
501.29.47	Dihidroergotamina y sus sales	K.L.	0.10	más	17%
501.29.48	Undecilinato de fenol	K.L.	0.20	más	17%
501.29.49	Iminoefetonina y sus sales	K.L.	0.10	más	17%
501.29.50	Noscapina y sus sales	K.L.	0.10	más	17%
501.29.51	Lovelina y sus sales	K.L.	0.10	más	17%
501.29.52	Citrato de carbapentano	K.L.	0.20	más	17%
501.29.53	Diyodo oxiquinoleína	K.L.	0.80	más	12%
501.29.54	Sulfato ácido de orto oxiquinoleína	K.L.	0.80	más	12%
501.29.57	Yodo claro oxiquinoleína	K.L.	0.20	más	17%
501.29.59	Hordenina (Anhalina) y sus sales	K.L.	0.10	más	17%
501.30.01	Para amino salicilato cálcico y aluminio	K.L.	0.20	más	22%
501.30.02	Adenosinatrifosfato de sodio	K.L.	0.20	más	22%
501.30.03	Acetarsona sódico	K.L.	0.20	más	22%
501.30.04	Acetil triptofenato de sodio	K.L.	0.20	más	22%
501.30.05	Amino salicilato de calcio	K.L.	0.20	más	22%
501.30.06	Amino acetato de hidroxialuminio	K.L.	0.20	más	22%
501.30.07	Bromofenato de bismuto	K.L.	0.20	más	22%
501.30.08	Caprilato de zinc	K.L.	0.20	más	22%
501.30.09	Etilendiamino tetra-acetato-disódico	K.L.	0.20	más	22%
501.30.10	Fitato de calcio	K.L.	0.20	más	22%
501.30.11	Fosfolactato de calcio	K.L.	0.20	más	22%
501.30.13	Glutamato ácido de calcio	K.L.	0.20	más	22%
501.30.14	Lactobiomato de calcio	K.L.	0.20	más	22%
501.30.15	Laurilsulfonato de sodio	K.L.	0.20	más	22%
501.30.16	Monometil arseniato de sodio	K.L.	0.20	más	22%
501.30.17	Nitrato de fenil mercurio	K.L.	0.20	más	22%

Digitized by Google

501.30.19	Sorbato de potasio	K.L.	$ 0.20	más	22%
501.30.20	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio	K.L.	0.20	más	22%
501.30.21	Tauroglicocolato de sodio	K.L.	0.20	más	22%
501.30.23	Undecilenato de sodio	K.L.	0.20	más	22%
501.30.26	Sulfopiridina, aun cuando esté combinada con otros radicales orgánicos	K.L.	0.30	más	15%
501.30.27	Sulfatiazol, aun cuando esté combinado con otros radicales orgánicos	K.L.	0.30	más	15%
501.30.28	Sulfacetamida, aun cuando esté combinada con otros radicales orgánicos	K.L.	0.30	más	15%
501.30.29	Sulfaguanidina, aun cuando esté combinada con otros radicales orgánicos	K.L.	0.30	más	15%
501.30.31	Sulfametazina, aun cuando esté combinada con otros radicales orgánicos	K.L.	0.30	más	15%
501.30.38	Sulfanilamida, aun cuando esté combinada con otros radicales orgánicos	K.L.	0.30	más	15%
501.30.39	Sulfanilamida metoxipiridacina, aun cuando esté combinada con otros radicales orgánicos	K.L.	0.30	más	15%
501.30.40	Sulfadimetoxina, aun cuando esté combinada con otros radicales orgánicos	K.L.	0.30	más	15%
501.30.41	Sulfamerazina, aun cuando esté combinada con otros radicales orgánicos	K.L.	0.30	más	15%
501.30.42	Di-terbutil naftalen disulfonato de sodio	K.L.	0.30	más	15%
501.30.44	Acetosalimida (Acetamido thiadiazol sulfonamida)	K.L.	0.20	más	22%
501.30.45	Acetil (para aminobenzensulfonamida) pirimidina (Materia prima para fabricar sulfadiazina)	K.L.	0.25	más	17%
501.30.46	Sulfato doble de sodio y laurilo	K.L.	2.00	más	30%
501.30.47	Orto carboxi-meta-oxi benceno azo- sulfamida	K.L.	0.50	más	10%
501.30.48	Homosulfamilamida y sus sales	K.L.	0.25	más	17%
501.30.49	Sulfarfiltiadiazol	K.L.	0.25	más	17%
501.30.50	Hidro flumetiazida (trifluoro-metil sulfamil dihidro benzotiadiazina dióxido)	K.L.	0.25	más	17%
501.30.51	Acido dipropil sulfamoil benzoico (Probenecid)	K.L.	0.25	más	17%
501.30.52	Sal de magnesio del ácido fenil dimetil pirazolona metil amino metano sulfónico	K.L.	0.25	más	17%
501.30.53	Para amino salicilato de sodio	K.L.	0.80	más	12%
501.30.54	Para amino salicilato de calcio	K.L.	0.20	más	22%
501.31.05	Dimetil hexanol	K.L.	0.20	más	22%
501.31.06	Etil hexanol	K.L.	0.30	más	8%
512.00.07	Azul cielo directo, excepto lo comprendido en la fracción 512.00.27	K.L.	0.30	más	8%
512.00.26	Amarillo azoico 1(37610/37090), anaranjado azoico 14, rojo azoico 1 (37558/37090), rojo azoico 2(37530/37120), rojo azoico 6(37520/37090), rojo azoico 16(37520/37100), rojo azoico 35, azul azoico 6(37505/37175), azul azoico 14, café azoico 7(37600/37120), café azoico 11 (37600/), violeta azoico 1(37505/37165), negro azoico 4	K.B.	0.25	más	25%
512.00.27	Azul directo 71(34140), azul directo 78(3420), amarillo directo 58, rojo directo 95	K.B.	0.20	más	25%
512.00.28	Rojo al ácido 18(16265)	K.B.	0.20	más	25%
520.02.05	Clorhidrato de codeína	K.L.	0.20	más	25%
523.00.20	Tioestreptón	K.L.	50.00	más	12%
523.00.21	Triacetil oleandomicina	K.L.	0.50	más	7%
523.00.22	Griceofulvina	K.L.	0.50	más	7%
523.00.23	Sulfato de polimixina	K.L.	0.50	más	7%
523.00.24	Framicetina	K.L.	0.50	más	7%
531.00.14	Ampolletas con soluciones inyectables a base de insulina	K.L.	0.50	más	7%
		K.L.	10.00	más	35%

CAPITULO 53.—Drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas, dosificados

NOTA: Deberán estar registrados en la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

Grupo 532.—Drogas, especialidades y medicamentos dosificados, para uso veterinario, excepto los recomendados también para uso humano

532.00.99	Drogas, especialidades y medicamentos dosificados, para uso exclusivamente veterinario, no especificados	K.L.	1.00	más	20%
540.00.55	Aldehído ciclámico	K.L.	3.00	más	31%
540.00.56	Aldehído amil cinámico	K.L.	3.00	más	31%
540.00.57	Alcohol fenil etílico	K.L.	3.00	más	31%
540.00.58	Aubepina	K.L.	3.00	más	31%
540.00.59	Aceite esencial sintético de mostaza	K.B.	2.50	más	17%
570.00.02	Resinas sintéticas al estado sólido, derivadas del ácido fénico (fenol), sin pigmentar ni contener materias colorantes derivadas del alquitrán de la hulla	K.L.	0.10	más	10%
570.00.03	Resinas sintéticas al estado sólido, derivadas del ácido fénico (fenol), pigmentadas con materias colorantes de origen mineral o derivadas del alquitrán de hulla, excepto con negro de humo	K.L.	0.30	más	40%
570.00.06	Resinas sintéticas al estado sólido, a base de urea, de los ácidos maleico, carbámico, sebásico, de las poliamidas y de otros productos				

Digitized by Google

	sintéticos no especificados, sin pigmentar ni contener materias colorantes derivadas del alquitrán de hulla, ni con negro de humo ..				
570.00.07	Resinas sintéticas al estado sólido, a base de urea, de los ácidos maleico, carbámico, sebásico, de las poliamidas y otros productos sintéticos no especificados, pigmentados con materias colorantes de origen mineral, o derivados del alquitrán de hulla, excepto con negro de humo	K.L.	$ 0.10	más	6%
570.00.25	Resinas siliconas en las que el elemento silicio substituye al carbón en diversos productos orgánicos, cuyo peso incluido el envase inmediato sea hasta de 5 kilogramos	K.L.	0.10	más	15%
570.00.26	Resinas sintéticas al estado sólido a base de acetato de celulosa cuando esté combinada con otros radicales orgánicos aunque esté pigmentada, excepto con negro de humo	K.L.	0.30	más	12%
574.00.02	DEROGADA.	K.L.	0.10	más	15%
574.00.03	Etilendiamino tetracetato disódico (EDTA disódico) Q. P.	K.L.	0.30	más	10%
574.00.04	Diftalato de potasio Q. P.	K.L.	0.30	más	10%
574.00.05	Bisulfito de sodio Q. P.	K.L.	0.30	más	10%
574.00.06	Cloruro férrico Q. P.	K.L.	0.30	más	10%
574.00.07	Biyoduro de mercurio Q. P.	K.L.	0.30	más	10%
574.00.08	Hierro en polvo Q. P.	K.L.	0.30	más	10%
574.00.09	Para dimetilamino benzaldehído Q. P.	K.L.	0.30	más	10%
574.00.97	Sales sólidas de cualquier origen, cuyo peso incluido el envase inmediato sea hasta de 5 kilogramos, que tengan presentación comercial de ser químicamente puras y que se utilizan para preparar reactivos químicos, no especificadas	K.L.	0.30	más	10%
574.00.98	Productos químicos o minerales (excepto alcaloides y los comprendidos en la fracción 574.00.01), cuyo peso incluido el envase inmediato sea hasta de un kilogramo, que tengan presentación comercial de ser químicamente puros y que se utilizan para preparar reactivos químicos, no especificados	K.L.	0.30	más	15%
593.00.20	Catalizador de paladio, a base de carbón activado y paladio	K.L.	0.30	más	15%
593.02.22	Alcohol Etil Hexílico	K.L.	0.50	más	8%
593.02.23	Paraformaldehído	K.L.	0.50	más	15%
593.02.24	Morfolina o alquil morfolina	K.L.	0.50	más	12%
593.02.25	Epiclorhidrina (Cloruro oxipropileno)	K.L.	0.50	más	12%
593.02.26	Bisfenol A (difenilol propano o isopropileno difenilo)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.27	Composiciones a base de fosfatos u óxidos alcalinos, cuy peso incluyendo el envase inmediato sea mayor de 10 kilogramos, cuando tengan la presentación comercial que indique se utilizan para preparar productos derivados de la carne	K.L.	0.50	más	10%
593.02.28	Dodecano normal al 90%	K.B.	0.50	más	15%
593.02.29	Hexadecano normal (Cetano)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.30	Tetradecano normal al 89%	K.L.	0.50	más	10%
593.02.31	Pentadecano normal al 81%	K.L.	0.50	más	10%
593.02.23	Tridicano normal al 91%	K.L.	0.50	más	10%
593.02.33	Difenil metano (Bencil benceno)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.34	Acetato de vinilo	K.L.	0.50	más	10%
593.02.35	Divinil benceno (Vinil estireno)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.36	Vinil tolueno (Meta metil estireno)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.38	Tetraetilen pentamina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.39	Trietilen tetramina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.40	Mono propil amina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.41	Mono isopropil amina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.42	Diisopropil amina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.43	Mono butil amina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.44	Dibutil amina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.45	Tributil amina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.46	Mono isobutil amina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.47	Monoamil amina (pentilamina; 1-amino pentano)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.48	Diamil amina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.49	Triamil amina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.50	Dietil amina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.51	Diisobutil amina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.52	Butil amina secundaria	K.L.	0.50	más	10%
593.02.53	Hexilamina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.54	Dihexilamina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.55	Trihexilamina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.56	Dipropilamina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.57	Tripropilamina	K.L.	0.50	más	10%
593.02.58	Dimetil butil amina (1-3 dimentil butil amina)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.59	Bencidrilamina (1-1 difenil metil amina)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.60	Hidroxietil etilen diamina (amino etil etanol amina)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.61	Dicloroamina T (parato luen sulfón dicloroamina)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.63	Cloroamina paratoluen sulfón (cloroamina sódica; tolamina; toclorina; clororazeno)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.64	Diisopropanolamina (DIPA)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.65	Monoisopropanolamina	K.L.	0.50	más	10%

Digitized by Google

593.02.66	Dibutil amino etanol	K.L.	$ 0.50	más	10%
593.02.68	Dimetil amino etanol	K.L.	0.50	más	10%
593.02.69	Diisopropil amino etanol	K.L.	0.50	más	10%
593.02.70	Etil amino etanol	K.L.	0.50	más	10%
593.02.71	Adipato de isodecilo (DIDA)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.72	Adipato de nilonilo (DNA)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.73	Maleato de ditridecilo	K.L.	0.50	más	10%
593.02.74	Abietato de metilo	K.L.	0.50	más	10%
593.06.14	Sal sódica de 2 naftol 3, 6 disulfónico	K.L.	0.30	más	8%
593.06.15	Sal sódica de 1 naftol 4 sulfónico	K.L.	0.30	más	8%
593.06.16	Sal sódica de oxalacetic ethil éster	K.L.	0.30	más	8%
593.06.17	Acido meta xilidina sulfónica	K.L.	0.30	más	8%
593.06.18	1-(Benceno-4'-sulfo) 5-(pirazol 3-carboxy)	K.L.	0.30	más	8%
593.06.19	Sal sódica de 6 sulfo beta naftol	K.L.	0.30	más	8%
593.07.01	Hierro reducido o hierro de Quevenne	K.L.	0.85	más	12%
593.07.03	Metionina	K.L.	0.85	más	12%
593.07.05	Acetanino (Tanígeno)	K.L.	0.90	más	12%
593.07.07	Bromoformo (Tribromometano)	K.L.	0.90	más	12%
593.07.08	Coramina (Dietilnicotinamida)	K.L.	0.90	más	12%
593.07.09	Fenolftaleína	K.L.	0.90	más	12%
593.07.10	Fenilbutazona (Butazolidina)	K.L.	0.90	más	12%
593.07.11	Guayacol	K.L.	0.90	más	12%
593.07.19	Sales de colina	K.L.	0.90	más	12%
593.07.20	N-acetil-P-amino fenol	K.L.	0.90	más	12%
593.07.21	N-acetil sulfisoxasol	K.L.	0.90	más	12%
593.07.22	Adenina (Aminopurina)	K.L.	0.90	más	12%
593.07.23	Alantoína	K.L.	0.90	más	12%
593.07.24	Alcohol bencílico	K.L.	0.90	más	12%
593.07.25	Alcohol cetílico	K.L.	0.90	más	12%
593.07.26	Alcohol estearílico	K.L.	0.90	más	12%
593.07.27	Amfetamina	K.L.	0.90	más	12%
593.07.28	Amilasa	K.L.	0.90	más	12%
593.07.29	Amino fenazona	K.L.	0.90	más	12%
593.07.31	Aminitrozole	K.L.	0.90	más	12%
593.07.32	Aloína barbaloína	K.L.	0.90	más	12%
593.07.33	Azulene	K.L.	0.90	más	12%
593.07.34	Babesán	K.L.	0.90	más	12%
593.07.35	Benadril	K.L.	0.90	más	12%
593.07.36	Benzil etil dimetoxi-isoquinolina	K.L.	0.90	más	12%
593.07.37	Benzilhidro flumetiazida	K.L.	0.90	más	12%
593.07.38	Benzoil para amino salicilato cálcico	K.L.	0.90	más	12%
593.07.39	Beta-dimetilamino metil-benzo-hidril éter-8-cloroteofilinato	K.L.	0.90	más	12%
593.07.40	Benzoquinona guanil hidrazona tiosemicarbazona	K.L.	0.90	más	12%
593.07.41	Betaína base	K.L.	0.90	más	12%
593.07.42	Biocidán	K.L.	0.90	más	12%
593.07.43	Bithionol	K.L.	0.90	más	12%
593.07.44	Boldina cristalizada con cloroformo	K.L.	0.90	más	12%
593.07.45	5-Bromo salicil 4'cloranilida	K.L.	0.90	más	12%
593.07.46	Capsicina	K.L.	0.90	más	12%
593.07.49	Carrageenán	K.L.	0.90	más	12%
593.07.51	Ciclohexanona	K.L.	0.90	más	12%
593.07.52	L-Cistina	K.L.	0.90	más	12%
593.07.53	Citosine	K.L.	0.90	más	12%
593.07.55	Clorobutanol	K.L.	0.90	más	12%
593.07.56	7-Cloro-Metil-5-Fenil-3-H-1-4-Benzodiazepina-4-Oxido	K.L.	0.90	más	12%
593.07.60	Clorotina inyectable	K.L.	0.90	más	12%
593.07.61	Clorotimol	K.L.	0.90	más	12%
593.07.62	Cocarboxilasa	K.L.	0.90	más	12%
593.07.63	Colesterina	K.L.	0.90	más	12%
593.07.64	Corbasil (Nordefrín)	K.L.	0.90	más	12%
593.07.65	Detigón	K.L.	0.90	más	12%
593.07.66	4-4-'Diacetoxi-difenil	K.L.	0.90	más	12%
593.07.67	4-4-Diamino difenilsufona	K.L.	0.90	más	12%
593.07.68	Dibutamida	K.L.	0.90	más	12%
593.07.70	Dibencil etilendiamina	K.L.	0.90	más	12%
593.07.71	Dietilamino Etanol	K.L.	0.90	más	12%
593.07.72	Dietilmalonil urea	K.L.	0.90	más	12%
593.07.73	Difenilhidantoína	K.L.	0.90	más	12%
593.07.74	Digitalina	K.L.	0.90	más	12%
593.07.76	1-4-Difenil-3-5-Dioxopiraxolidina	K.L.	0.90	más	12%
593.07.77	Dimetil fenilimino tiazolidina y sus sales	K.L.	0.90	más	12%
593.07.78	Dimetil polisiloxano	K.L.	0.90	más	12%
593.07.79	Bis-dimetil-1-3-xantine	K.L.	0.90	más	12%
593.07.80	Diodarsol	K.L.	0.90	más	12%
593.07.81	Dipirona	K.L.	0.90	más	12%
593.07.83	Fanoformo	K.L.	0.90	más	12%
593.07.84	Fenarol (cloromezanona)	K.L.	0.90	más	12%

Digitized by Google

593.07.85	Benbutamina	K.L.	$	0.90	más	12%
593.07.86	Fenil azoamina, piridina	K.L.		0.90	más	12%
593.07.88	Fenil etil acetamida	K.L.		0.90	más	12%
593.07.89	Fenildimetil pirazolona, metil amino metano sulfonato sódico	K.L.		0.90	más	12%
593.08.00	Fenil hidrazina	K.L.		0.90	más	12%
593.08.02	N-Fenil-N-bencil-4-amino-1-metilpiperidina y sales	K.L.		0.90	más	12%
593.08.03	1-Fenil semicarbacida	K.L.		0.90	más	12%
593.08.04	Fitina	K.L.		0.90	más	12%
593.08.06	Fosforil etano amina	K.L.		0.90	más	12%
593.08.07	Ftalil sulfatiazol de la 8-hidroxiquinoleína	K.L.		0.90	más	12%
593.08.09	Galactosa	K.L.		0.90	más	12%
593.08.11	Glucuronolactona	K.L.		0.90	más	12%
593.08.14	Aminoacridina	K.L.		0.90	más	12%
593.08.15	Aminobenzol sulfotiocarbomida de amino metil benzol sulfonamida	K.L.		0.90	más	12%
593.08.16	Butesina	K.L.		0.90	más	12%
593.08.17	Butil hidroxianisol	K.L.		0.90	más	12%
593.08.18	Carbasone	K.L.		0.90	más	12%
593.08.19	Desoxiefedrina	K.L.		0.90	más	12%
593.08.20	Dimetilamino benzaldehído	K.L.		0.90	más	12%
593.08.21	Esculina	K.L.		0.90	más	12%
593.08.22	Glicocola	K.L.		0.90	más	12%
593.08.23	Glutatión	K.L.		0.90	más	12%
593.08.24	Hexilresorcinol	K.L.		0.90	más	12%
593.08.26	Ionol	K.L.		0.90	más	12%
593.08.27	Levulosa	K.L.		0.90	más	12%
593.08.29	Lipasa	K.L.		0.90	más	12%
593.08.30	Maltosa	K.L.		0.90	más	12%
593.08.34	Pancreatina	K.L.		0.90	más	12%
593.08.36	Penicilinasa	K.L.		0.90	más	12%
593.08.38	Quimotripsina	K.L.		0.90	más	12%
593.08.39	Refinosa	K.L.		0.90	más	12%
593.08.41	Santonina	K.L.		0.90	más	12%
593.08.43	Sulfisoxasol	K.L.		0.90	más	12%
593.08.44	Tioacetamida	K.L.		0.90	más	12%
593.08.45	Tiosinamida	K.L.		0.90	más	12%
593.08.47	Tiroglobulina	K.L.		0.90	más	12%
593.08.48	Tirosina	K.L.		0.90	más	12%
593.08.49	Tricetonindindreno	K.L.		0.90	más	12%
593.08.50	Tripsina	K.L.		0.90	más	12%
593.08.53	Tioglicolato de amonio	K.L.		0.90	más	12%
593.08.55	Toluen-di-isocianato	K.L.		0.90	más	12%
593.08.56	Pantenol	K.L.		1.00	más	25%
593.08.60	Levadura de cerveza, calidad farmacéutica	K.L.		0.50	más	15%
593.08.61	Clorbetamida (mantomide)	K.L.		0.80	más	12%
593.08.62	Tetrahidro naftaleno	K.L.		1.00	más	25%
593.08.63	Celulasa (celasa)	K.L.		0.80	más	12%
593.08.64	Diastasas no especificadas	K.L.		0.80	más	12%
593.08.65	Enzimas amilolíticas no especificadas	K.L.		0.80	más	12%
593.08.67	Aminobarbital (ácido amino-barbitúrico)	K L.		1.00	más	12%
593.08.68	Aprobarbital (ácido alil isopropil barbitúrico)	K.L.		1.00	más	12%
593 08 69	Dialil barbiturato de piramidón	K.L.		0.80	más	12%
593.08.70	Heptabarbital (ácido ciclohepten etil barbitúrico)	K.L.		0.80	más	12%
593.08.71	Hexobarbital (ácido-cicloexildimetil barbitúrico)	K.L.		0.80	más	12%
593.08.72	Metil ciclohexenil metil malonil urea	K.L.		0.80	más	12%
593.08.73	Acido etil metil butil barbitúrico	K.L.		0.80	más	12%
593.08.74	Secobarbital sódico	K.L.		0.80	más	12%
593.08 75	Acido dialil barbitúrico	K.L.		0.80	más	12%
593.08.76	Alobarbital	K.L.		0.90	más	12%
593.08.77	Fenobarbital sódico	K.L.		0.80	más	12%
593.08.78	Acido etil metil fenil barbitúrico (prominal)	K.L.		0.80	más	12%
593.08 80	Ciclohexenil etil malonil urea cálcica	K.L.		0.80	más	12%
593 08 81	Acido butil etil barbitúrico	K.L.		0.80	más	12%
593.08.82	Diastasa de aspergillus orizae	K.L.		0.20	más	22%
593.08.83	Aminopropil fenol (paredrina)	K.L.		0.80	más	12%
593.08.84	Tromboquinasa	K.L.		0.80	más	12%
593.08.85	Paracetamol (hidroxiacetanilida)	K.L.		0.80	más	12%
593.08.86	Perfenazina (cloro hidroxietil piperazinil propil fenotiazina)	K.L.		0.80	más	12%
593.08 87	Perfenazina (cloro hidroxietil piperazinil propil fenotiazina)	K.L.		0.80	más	12%
593.08.87	Trifluprómazina (dimetil amino propil trifluorometil fenotiazina)	K.L.		0.80	más	12%
593.08.88	Isonicotinil hidrazida (I. N. H.)	K.L.		0.80	más	12%
593.08.89	Lactophilus					

Partida 593.09.—Otras mezclas, preparaciones y productos de origen orgánico, mineral y orgánico-metálico, especificados, para la fabricación de productos farmacéuticos.

593.09.00	Lisado piocitario	K.L.		0.80	más	12%

Digitized by Google

593.09.01	Triptosa	K.L.	$ 0.80	más	12%
593.09.02	Tripticasa	K.L.	0.80	más	12%
593.09.03	Extractos de carne destinados a medios de cultivo	K.L.	0.80	más	12%
593.09.04	Materias primas destinadas a la preparación de medios de cultivo, no especificadas	K.L.	0.80	más	12%
593.09.05	Aceto fenolisatín (acetoxifenil oxindol)	K.L.	0.20	más	22%
593.09.06	Hematín proteína	K.L.	0.80	más	12%
593.09.07	Diclorofenamida	K.L.	0.80	más	12%
593.09.08	Hidroclorodiazida (dihidrocloroteazida)	K.L.	0.80	más	12%
593.09.09	Metimazol (metil mercaptoimidazol)	K.L.	0.80	más	12%
593.09.10	Cloro metilamino fenil benzodiazetina óxido (methaminodiazepoxida)	K.L.	0.80	más	12%
593.09.11	Metilamino metilhepteno y sus sales (isomethepteno)	K.L.	0.80	más	12%
593.09.12	Metil bencil tetrahidro carbolina (omeril)	K.L.	0.80	más	12%
593.09.13	Metoxifenoxi propanodiol carbamato (metocarbamol)	K.L.	0.80	más	12%
593.09.14	Monobromo isovaleril carbamida	K.L.	0.80	más	12%
593.09.15	Dimetil formamida	K.L.	0.80	más	12%
593.09.16	Oxo sulfamil clorofenil hidroxi-isoindolina	K.L.	0.80	más	12%
593.09.17	Amino metil propanol bromoteofilinato	K.L.	0.80	más	12%
593.09.18	Peptametil tetrazol	K.L.	0.80	más	12%
593.09.19	Fenetilbiguamida (fenformina)	K.L.	0.80	más	12%
593.09.20	Butil dimetilaminoetoxilisoquinolina (Quotane)	K.L.	0.80	más	12%
593.09.21	Tetrahidrozolina (tetrahidronaftilimidazolina)	K.L.	0.80	más	12%
593.09.22	Etil mercurio tiosalicilato sódico	K.L.	0.20	más	22%
593.09.23	Tolbutamida	K.L.	0.80	más	12%
593.09.24	Tritioanetol	K.L.	0.80	más	12%
593.09.25	Etoxi-hidroxi-propil benceno	K.L.	0.80	más	12%
593.09.26	Xantina	K.L.	0.80	más	12%
593.09.27	Clorobenzoxalidina	K.L.	0.80	más	12%
593.09.28	Hipoxantina (purinona)	K.L.	0.80	más	12%
593.09.29	Metil orto tolil quinazolidona	K.L.	0.80	más	12%
593.09.30	Metilol ftalil sulfamilil carbamida	K.L.	0.80	más	12%
593.09.31	Metil quizolona base	K.L.	0.80	más	12%
593.09.32	Amino cloro benzoxasol (zoxazolamina)	K.L.	0.80	más	12%
593.09.33	Diaceturato de diazoamino de benzamidina	K.L.	0.80	más	12%
593.09.34	Clorobencil dimetilamino etil amino piridina (sinopen)	K.L.	0.80	más	12%
593.09.35	Meprobamato (metil propil propanodiol dicarbamato)	K.L.	0.80	más	12%
593.09.36	Acepromacina (maleato de acetil dietilamino propil fenotiazina)	K.L.	0.80	más	12%
593.09.37	Etil urea	K.L.	0.80	más	12%
593.09.38	Mono hidrato de fenil hidroxifenil dioxubutil pirazolona	K.L.	0.80	más	12%
593.09.39	Isipropil-fenil dimetil pirazolona	K.L.	0.80	más	12%
593.09.40	Polisorbato	K.L.	0.80	más	12%
593.09.41	Amilo pectina	K.L.	0.80	más	12%
593.09.42	Metil polisiloxano	K.L.	0.80	más	12%
593.09.43	Flufenazina (hidroxietil trifluoro metil fenotiazinil propil piperazina)	K.L.	0.80	más	12%
593.09.44	Mezclas crudas de tripsina, quimotripsina y ribonucleasa, sin dosificar	K.L.	0.50	más	10%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO 3o.—Se modifican los Cuadros Clasificadores de la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la misma Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor cinco días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a la mercancía que se compruebe plenamente ante la Dirección de Estudios Hacendarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación, haber sido embarcada por vía marítima antes de esa fecha de publicación, se aplicarán las cuotas inmediatamente anteriores, cuando favorezcan al importador.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 24 de enero de 1964).

CIRCULAR QUE MODIFICA LOS PRECIOS OFICIALES SOBRE LA IMPORTACION DE APARATOS AGITADORES DE TODAS CLASES DE HARINAS Y FORRAJES, ETC. (LISTA NUMERO 343).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

ASUNTO: Circular que modifica los precios oficiales de los artículos de importación.

Digitized by Google

LISTA DE PRECIOS NUMERO 343

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría modifica los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones		Precio Oficial	
714.00.00	Aparatos agitadores para toda clase de harinas y forrajes, y sus partes sueltas y piezas de refacción, identificables por medio de catálogos o folletos ilustrativos	K.B.	$ 40.00
714.00.02	Desgerminadoras para toda clase de granos y sus partes sueltas y piezas de refacción, identificables por medio de catálogos o folletos ilustrativos	K.B.	40.00
714.00.03	Desatadores de productos apelmazados derivados de la molienda de granos y sus partes sueltas y piezas de refacción, identificables por medio de catálogos o folletos ilustrativos	K.B.	40.00
714.00.04	Cepilladoras centrifugadoras verticales y horizontales, para productos derivados de la molienda de granos y sus partes sueltas y piezas de refacción, identificables por medio de catálogos o folletos ilustrativos	K.B.	40.00
714.00.06	Cribadoras y separadoras para la limpia de toda clase de granos y semillas y sus partes sueltas y piezas de refacción, identificables por medio de catálogos o folletos ilustrativos	K.B.	40.00
714.00.09	Finalizadoras de productos adheridos, derivados de la molienda de granos y sus partes sueltas y piezas de refacción, identificables por medio de catálogos o folletos ilustrativos	K.B.	40.00
714.00.10	Lavadoras y despedregadoras para la limpia de toda clase de granos, con o sin secadora y sus partes sueltas y piezas de refacción, identificables por medio de catálogos o folletos ilustrativos	K.B.	40.00
714.00.11	Mezcladoras para toda clase de granos y productos molidos y sus partes sueltas y piezas de refacción, identificables por medio de catálogos o folletos ilustrativos	K.B.	40.00
714.00.13	Medidores, distribuidores y alimentadores para la mezcla de toda clase de granos y productos molidos y sus partes sueltas y piezas de refacción, identificables por medio de catálogos o folletos ilustrativos	K.B.	40.00
714.00.14	Pulidoras y cepilladoras para toda clase de granos y sus partes sueltas y piezas de refacción, identificables por medio de catálogos o folletos ilustrativos	K.B.	40.00
714.00.15	Purificadoras de sémolas derivadas de la molienda de granos y sus partes sueltas y piezas de refacción, identificables por medio de catálogos o folletos ilustrativos	K.B.	40.00
714.00.20	Rociadores y humedecedoras de granos destinados a molerse y sus partes sueltas y piezas de refacción, identificables por medio de catálogos o folletos ilustrativos	K.B.	40.00
714.00.21	Secadoras centrífugas para toda clase de granos y sus partes sueltas y piezas de refacción, identificables por medio de catálogos o folletos ilustrativos	K.B.	40.00
714.00.23	Trilladoras de granzas derivadas de la limpia de granos y sus partes sueltas y piezas de refacción, identificables por medio de catálogos o folletos ilustrativos	K.B.	40.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 8 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda**.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 13 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de aparatos automáticos, etc. (Lista número 325).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 325

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Digitized by Google

Fracción		Precio Oficial
892.11.02	Aparatos automáticos para acomodar debidamente los palos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento utilizados en los juegos de boliche	K.B. $37.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 21 de febrero de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 4 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de aparatos de vacío utilizados para la purificación de aguas, etc. (Lista número 321).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 321

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
718.15.07	Aparatos de vacío utilizados para la purificación de aguas u otros líquidos o blanqueo de diversos productos, mediante la mezcla o inyección de cloro; comercialmente denominados cloradores o clorinadores	K.B. $108.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 18 de marzo de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 6 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de aparatos o máquinas de pedal o palanca para engrapar, clavar, etc. (Lista número 319).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 319

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
717.07.03	Aparatos o máquinas de pedal o palanca para engrapar, clavar u otras operaciones semejantes, utilizados en diversas industrias, excepto los comprendidos en las fracciones 715.15.-17 y 715.07.09	K.B. $106.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 12 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 6 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de aparatos para secado o enfriado gradual, etc. (Lista número 317).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 317

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Digitized by Google

Fracción		Precio Oficial
715.08.57	Aparatos para el secado o enfriado gradual, mediante corrientes de aire, de productos conformados en caliente, utilizados en diversas industrias, excepto los comprendidos en la fracción 715.18.03	K.B. $18.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 25 de marzo de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de diez personas marca Datsun. (Lista número 13).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Estudios Hacendarios.—Comisión de Aranceles.

ASUNTO: Circular que fija los precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de 10 personas.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 13

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1956 y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría establece los precios oficiales que en seguida se citan para la aplicación de la cuota señalada en la fracción 751.00.00 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

A la lista de precios actualmente en vigor, se adiciona la presente lista de precios oficiales para la marca y tipos que a continuación se insertan:

Marcas y tipos	Tipo de carrocería	Precio oficial
Datsun		
Sedán PL410-U	4	$16,000.00
Station Wagon WPL410-U	6	18,000.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar cuando favorezcan al importador.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., diciembre 16 de 1963.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de enero de 1964).

CIRCULAR que sustituye a la lista de precios número 283 que fija los precios oficiales para automóviles marca Ford, Modelo 1964. (Lista número 8).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Estudios Hacendarios.—Comisión de Aranceles.

ASUNTO: Circular que sustituye a la lista de precios número 283 que fija precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de 10 personas, correspondiente al Modelo 1964.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto del 27 de diciembre de 1955 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1956 y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto del 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría establece los precios oficiales que en seguida se citan para la aplicación de las cuotas señaladas en la fracción 751.00.02 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

La presente Lista de Precios Oficiales sustituye a la Lista de Precios número 283 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de octubre del presente año, por lo que toca a los Modelos Custom 300 de la marca Ford exclusivamente, debiendo quedar en la forma que a continuación se enuncian:

Marcas y Modelos	Tipo de carrocería	Precio oficial
Ford (Año del Modelo 1964)		
Custom 500 Sedán 6 cil. 62B	2	$30,000.00
Custom 500 Sedán 6 cil. 54B	4	31,000.00
Custom 500 Sedán 8 cil. 62B	2	31,000.00
Custom 500 Sedán 8 cil. 54B	4	32,000.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar cuando favorezcan al importador.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., diciembre 14 de 1963.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 6 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de diez personas marca Volkswagen. (Lista número 17).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Estudios Hacendarios.—Comisión de Aranceles.

ASUNTO: Circular que fija los precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de 10 personas.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 17

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955 publicado en el

Digitized by Google

Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1956 y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría establece los precios oficiales que en seguida se citan para la aplicación de la cuota señalada en la fracción 751.00.00 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

A la lista de precios actualmente en vigor, se adiciona la presente lista de precios oficiales para la marca y tipos que a continuación se insertan:

Marcas y tipos	Tipo de carrocería	Precio oficial
Volkswagen		
Variant	5	$22,000.00
Variant "S"	5	24,000.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentren en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar cuando favorezcan al importador.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., diciembre 19 de 1963.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de bolas de cualquier materia cuyo diámetro sea hasta de 30 centímetros, etc. (Lista número 323).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 323

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
892.11.00	Bolas de cualquier materia cuyo diámetro sea hasta de 30 centímetros, con peso de más de cinco kilogramos y hasta 10 kilogramos utilizados en juegos de boliche	K.B. $13.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 21 de febrero de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 6 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de ciclamatos, etc. (Lista número 352).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 352

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
501.16.19	Ciclamatos de cualquier base metálica, aun cuando estén combinados con cualquier otro producto que se utilice o que se expenda como sustituto de la sacarina	K.L. $56.75

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 15 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de enero de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA GENERAL DE IMPORTACION DE COBRE-SILICIO (CON UN CONTENIDO DE SILICIO DE MAS DE 8%), ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Digitized by Google

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4o. y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones siguientes:

671.00.05	Cobre-Silicio (con un contenido de silicio de más de 8%)	K.B.	$ 5.00	más	25%
721.10.07	Llaves o tenazas hidráulicas o neumáticas para unir o separar tubos metálicos, cuando cada una pese más de 100 kilos, identificables mediante catálogo	K.B.	1.00	más	12%

Partida 741-03.—Rodamientos, chumaceras y sus componentes

NOTA: Por pista se define la pieza interior o exterior sobre la cual rueda el conjunto de elementos rodantes. Por conjunto de elementos rodantes se entiende el porta-bolas con sus bolas o esferas o el porta-rodillos con sus rodillos, pudiendo ser los porta-bolas o porta-rodillos de cualquier material. La cara de las pistas sobre la cual ruedan los rodillos o las bolas o esferas afecta la forma cónica, curva o recta, siendo de acero rectificado y pulido.

741.03.00	Chumaceras de bolas o esferas y chumaceras de rodillos	K.B.	$ 0.05	más	15%
741.03.02	Rodamientos de acero de bolas o esferas, aun cuando se importen por separado el conjunto de elementos rodantes y sus pistas interiores y exteriores	K.B.	0.05	más	8%
741.03.05	Esferas calibradas de acero hasta 1 centímetro de diámetro, empleadas en los rodamientos de bolas o esferas	K.B.	0.15	más	8%
741.03.06	Esferas calibradas de acero de más de 1 y hasta de 5 centímetros de diámetro empleadas en los rodamientos de bolas o esferas	K.B.	0.15	más	8%
741.03.07	Esferas calibradas de acero de más de 5 y hasta de 10 centímetros de diámetro, empleadas en los rodamientos de bolas o esferas	K.B.	0.15	más	8%
741.03.08	Esferas calibradas de acero de más de 10 centímetros de diámetro, empleadas en los rodamientos de bolas o esferas	K.B.	0.15	más	8%
741.03.12	Rodamientos de acero cónicos de rodillos cónicos, aun cuando se importen por separado conos y tazas, debiendo la pista o cara interior de la taza ser cónica	K.B.	0.05	más	8%
741.03.13	Rodamientos de acero cónicos de rodillos curvos, aun cuando se importen por separado conos y tazas, debiendo la pista o cara interior de la taza ser curva	K.B.	0.05	más	8%
741.03.14	Rodamientos de acero de rodillos cilíndricos rectos, aun cuando se importen por separado el conjunto de elementos rodantes y las pistas interiores y exteriores	K.B.	0.05	más	8%
741.03.15	Rodamientos de acero de rodillos curvos	K.B.	0.05	más	8%
741.03.16	Rodillos calibrados de acero pulido y rectificado, para empleo en rodamientos, con peso hasta de 200 gramos cada uno	K.B.	0.05	más	8%
741.08.12	Electrodos de cobre y sus aleaciones, en forma de anillo, con diámetro exterior hasta de 120 centímetros e interior hasta de 25 centímetros, cuyo peso sea mayor de 150 kilogramos	K.B.	0.20	más	20%
743.00.12	Partes sueltas de selectores de canales para aparatos de televisión, identificables mediante catálogo				
	Cuando se importen del 1o. de noviembre de 1962 al 31 de julio de 1963	K.B.	0.20	más	20%
	Cuando se importen del 1o. de agosto de 1963 en adelante	K.L.	0.40	más	32%
751.04.08	Automóviles para excursionistas, equipados de fábrica, con enseres de uso doméstico (los enseres que no se hayan instalado en fábrica, causarán sus impuestos por separado)	Pza.	39,000.00	más	65%
762.02.12	Reflectores interiores para faros de automóviles, aunque tengan foco que no sea separable, conocidos comercialmente como "unidad sellada"	K.L.	0.40	más	32%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO 3o.—Se modifican los Cuadros Clasificadores de la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la misma Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 24 de enero de 1964).

Digitized by Google

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de envasadoras dosificadoras de harina, etc. (Lista número 357).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 357

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
714.00.08	Envasadoras dosificadoras de harina, salvados y forrajes cuyo peso sea hasta de 5 toneladas y sus partes sueltas y piezas de refacción, identificables por medio de catálogos o folletos ilustrativos.	K.B. $43.45

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 23 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas accionadas por motor, compresoras de gas, etc. (Lista número 315).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 315

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
715.08.55	Máquinas accionadas por motor, compresoras de gas, aun cuando tengan tanques de almacenamiento para los mismos o vengan ambos montados sobre ruedas, excepto las comprendidas en la fracción 715.08.00	K.B. $80.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 10 de mayo de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas automáticas formadoras de tubos de asbesto-cemento, etc. (Lista número 311).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

ASUNTO: Circular que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 311

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
712.01.07	Máquinas automáticas formadoras de tubos de asbesto-cemento, constituidas por instalación neumática, dos bombas de vacío con anillo hidráulico, dos grupos automáticos de control de las válvulas de descarga de las bombas, sección de torneado y tres aspiradoras centrífugas con motor, siempre que éste último forme parte integrante de las mismas y se compruebe que así viene equipado de fábrica o no sea sustituible por los que se fabrican en el país	K.B. $25.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 26 de octubre de 1962.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 13 de enero de 1964).

Digitized by Google

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas herramientas mandriladoras para metales, etc. (Lista número 356).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 356

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
715.11.74	Máquinas herramientas mandriladoras para metales, con peso de más de 25,000 kilogramos	K.B. $23.85

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 15 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas o aparatos accionados por cualquier sistema, para la fabricación de alfileres, etc. (Lista número 318).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 318

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
715.11.48	Máquinas o aparatos accionados por cualquier sistema, para la fabricación de alfileres rectos con cabeza y los llamados comercialmente de seguridad	K.B. $31.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 22 de febrero de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas o aparatos de pedal o palanca para grabar, etc. (Lista número 320).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 320

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
717.07.04	Máquinas o aparatos de pedal o palanca para grabar a presión o a golpe, letras, números u otras figuras, utilizados por diversas industrias	K.B. $170.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 16 de enero de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 6 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas o aparatos microdosificadores, etc. (Lista número 316).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

Digitized by Google

LISTA DE PRECIOS NUMERO 316

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
715.08.56	Máquinas o aparatos microdosificadores, aun cuando estén provistos de sistemas vibratorios, cuya función sea abastecer materiales en cantidades apropiadas, siempre que no tengan básculas o medidas de volumen, utilizados en diversas industrias .	K.B. $27.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 25 de marzo de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas o aparatos para mezclar ácido carbónico gaseoso, etc. (Lista número 314).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 314

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
715.08.54	Máquinas o aparatos para mezclar ácido carbónico gaseoso (carbonatar) en la fabricación de bebidas	K.B. $64.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 5 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas para adherir o intercalar a papel o cartón, láminas de metal, etc. (Lista número 358).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 358

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio oficial
715.15.06	Máquinas para adherir o intercalar a papel o cartón, láminas de metal, plásticos, madera, tejidos u otros materiales, aun cuando tengan dispositivos especiales para perforar o folear	K.B. $ 25.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 21 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 25 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas para moler o triturar materiales de construcción, etc. (Lista número 334).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 334

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el

Digitized by Google

Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
712.01.08	Máquinas para moler o triturar materiales de construcción, cuando el peso de cada una sea mayor de 25,000 kilogramos	K.B. $20.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 29 de octubre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de enero de 1964).

CIRCULAR que modifica el precio oficial sobre la importación de mezclas a base de silicato de berilo, etc. (Lista número 360).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que modifica el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 360

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el "Diario Oficial" de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría modifica el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio oficial
593.02.01	Mezclas a base de silicato de berilio y tungsteno de magnesio	K.B. $ 73.60

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 15 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de enero de 1964).

CIRCULAR que modifica el precio oficial sobre la importación de molinos de balas o barras de metal, etc. (Lista número 312).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 312

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
715.04.01	Molinos de balas o barras de metal accionadas por motor, utilizados en diversas industrias, excepto los comprendidos en las fracciones 880.02.22 y 712.01.02.	K.B. $11.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 16 de marzo de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 17 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de molinos de martillos, etc. (Lista número 313).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 313

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
715.04.02	Molinos de martillos, impulsados por medios mecánicos, utilizados en diversas industrias, excepto los comprendidos en la fracción 712.01.02	K.B. $22.00

Digitized by Google

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 16 de marzo de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 17 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de papeles o cartones, en rollo, etc. (Lista número 342).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

ASUNTO: Circular que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 342

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
631.11.18	Papeles o cartones, en rollos, con un ancho de 48 a 100 cms., cuyo peso del metro cuadrado sea mayor de 200 y hasta 300 gramos, que tengan resistencia en el aparato de Mullen mayor de 5 kilos por centímetro cuadrado, en relación a 100 gramos por metro cuadrado, siempre que vengan marcados a espacios no mayores de 15 cms., en toda su extensión, en caracteres indelebles con la leyenda "Papel para Lija"	K.L. $8.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 6 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 13 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de resinas de polipropileno al estado sólido, etc. (Lista número 310).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

ASUNTO: Circular que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 310

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
570.00.22	Resinas de polipropileno al estado sólido, aun cuando estén pigmentadas con materias colorantes, excepto con negro de humo	K.L. $9.80

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 12 de marzo de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 13 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de puertas y cierres herméticos de cualquier sistema para autoclaves. (Lista número 322).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 322

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
742.12.10	Puertas y cierres herméticos de cualquier sistema para autoclaves	K.B. $21.50

Digitized by Google

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 5 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 6 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de suero en polvo derivado de la leche, etc. (Lista número 309).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

ASUNTO: Circular que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 309

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
030.00.08	Suero en polvo derivado de la leche, cuando contenga más del 75% de lactosa y hasta el 2% de materia grasa o caseína	K.L. $4.50

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 16 de marzo de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 13 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de telas de algodón, etc. (Lista número 366).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 366

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
641.02.07	Telas de algodón, fabricadas con mechas torcidas de desperdicios del hilado del algodón, propias para la confección de pizeas usadas en la industria de planchaduría	K.L. $20.80

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 21 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de enero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de trozos de madera, etc. (Lista número 324).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 324

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
892.11.01	Trozos de madera con peso hasta de dos kilogramos, comercialmente conocidos con los nombres de pino o palos utilizados en juegos de boliche	K.B. $135.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 22 de febrero de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 7 de enero de 1964).

Digitized by Google

DISPOSICIONES ADUANERAS

RESOLUCIONES POR CONTROVERSIAS ARANCELARIAS
ZONAS, PERIMETROS Y PUERTOS LIBRES
DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Controversias Arancelarias
Resoluciones

PIEDRAS NEGRAS, Coah.—Oficio 301-III-(33)-391. —Exp. 316.8/394458.—2 de enero de 1964.

Sr. Matías Mendoza Perea.—Acta de controversia arancelaria 19/63.—Pedimento de importación 3299.—Registro 1359-1 de 8 de agosto de 1963.

Mercancía que se importó.—Ruedas de acero semejantes a las de ferrocarril, pero que en vez de tener una sola ceja a un lado en plano diagonal, aparecen dos "cejas", una a cada lado y en ángulo recto. La factura las designa como "ruedas para carril 27.500 O.D".

Clasificación hecha por el Vista.—Ruedas impropias para vehículos, fracción 741.08.06 de $0.15 K.B. más 40% ad-valórem, precio oficial $7.70 K.B.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—Procede la clasificación hecha por el Vista, toda vez que las ruedas de que se trata se emplean en "grúas viajeras" y por su doble ceja se identifican como impropias para vehículos. Por otra parte, como las grúas se comprenden en el Capítulo 71 que se refiere a máquinas o aparatos, sus partes pasan a clasificarse en el Capítulo 74 en que la mercancía del caso está llamada en la especie; de aquí que se desecha la opinión del interesado que pretende la 749.05.98 que sólo es aplicable a las piezas o partes no designadas por su nombre propio.

NUEVO LAREDO, Tamps.—Oficio 301-III-(23)-473. —Exp.: 316.8/395060.—3 de enero de 1964.

Sr. Ramón Barrios Arias.—Acta de controversia arancelaria 1393/63.—Pedimento de importación 81359.—Registro 10248-1 de 30 de septiembre de 1963.

Mercancía que se importó.—Lámina de hierro adherida a una lámina de acero inoxidable. El espesor total es de 19 mm. de los cuales 6 mm. corresponden al acero inoxidable. En la factura se designa la mercancía como "chapa de acero inoxidable del 20% tipo 316".

Clasificación hecha por el Vista.—Láminas de hierro o acero, no especificadas, fracción 670.05.99 de $1.50 K.B. más 10% ad-valórem, precio oficial $6.70 K.B.

Dictamen del Departamento Pericial aprobado.—Es correcta la clasificación que indica el Vista, ya que conforme a la Regla 4 de la Tarifa, los "efectos" en general constituidos por dos o más materias causan los impuestos de la que domine en peso. En el caso es el hierro o acero común el que cumple la condición prescrita por dicha regla.

VERACRUZ, Ver.—Oficio 301-III-(9)-541.—Exp. 316. 8/395439.—8 de enero de 1964.

Sr. Salvador Alverdi Romero.—Acta de controversia arancelaria 516/63.—Pedimento de importación 31098.—Registro S/N. de 1o. de octubre de 1963.

Mercancía que se importó.—Tira de acero inoxidable de 19.1 mm. de ancho y 0.6 mm. de espesor; su color es gris-plata con la superficie muy brillante por tener barniz orgánico, pero no silicona. La composición de la tira es la siguiente: cromo 18.03%, níquel 8.53% y hierro 62.18%. En la factura se designa la mercancía como "fleje" de acero inoxidable laminado en frío, tipo 304, calidad para embutir, terminado 2".

Clasificación hecha por el Vista.—Cintas o tiras planas de hierro o acero, con un ancho mayor de 15 sin exceder de 30 mm. y espesor hasta de 3 mm. de cualquier longitud, fracción 670.07.05 de $0.50 K.B. más 20% ad-valórem, precio oficial $2.20 K.B.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—Es correcta la clasificación hecha por el Vista y por tanto, se desecha la opinión del particular que pretende la fracción 670.01.06 que se refiere a "barras" macizas de acero inoxidable, aclarando que no es procedente tal clasificación de barras porque aun cuando dividiendo la medida del perímetro por 3.1416 excede de 10 mm. no se está ante "alambres" o barras cilíndricas, prismáticas y media caña, que es a lo que se constriñe la Nota al Capítulo 67 de Tarifa; en consecuencia, se excluyen las cintas o tiras que como las del caso, están especificadas con sus dimensiones propias.

VERACRUZ, Ver.—Oficio 301-III-(3)-2641. — Exp.: 316.8/396986.—10 de enero de 1964.

Sr. Eugenio G. Richer.—Acta de controversia arancelaria 1738/63.—Pedimento de exportación 13665.—Registro 307 de 22 de noviembre de 1963.

Mercancía que se exportó.—Trozos de carne congelada y sin hueso. Se exportan con peso menor de 5 kilos cada uno, según se establece del peso del envase que los contiene y cantidad de trozos empacados.

Clasificación hecha por el Vista.—Carnes de ganado vacuno, frescas, refrigeradas o congeladas, siempre que estén deshuesadas, fracción 021-01-01 de $0.10 K.B. sin ad-valórem.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—Carnes de ganado vacuno, deshuesadas, cortadas en filetes o en formas apropiadas para su consumo final, congeladas y empacadas, fracción 021-01-04 exenta.

Considerando que el consumo final es el doméstico, que se caracteriza por lo limitado del corte, con oficio-circular 301-III-(J)100419 de 23 de noviembre último, se

Digitized by Google

giraron instrucciones previniendo que la carne empacada cuyas piezas no excedan de 5 kilos deben clasificarse en la fracción que se menciona.

VERACRUZ, Ver.—Oficio 301-III-(9)-2645. — Exp.: 315.1/383283.—14 de enero de 1964.

Sra. Martha R. de González Z.—Acta de controversia arancelaria 740/62.—Pedimento de importación 35897.—Registro 410 de 20 de septiembre de 1962.

Mercancía que se importó.—1.—Prensa horizontal marca Schloeman, para producir barras o varillas por el procedimiento de extrusión.

2.—Tablero (pupitre) de control de la máquina.

3.—Bombas centrífugas para presión de la columna de aceite en el pistón principal y demás mecanismos hidráulicos de la prensa.

4.—Motor de las dos bombas centrífugas principales.

Clasificación hecha por el Vista.—1, 2 y 4. Máquinas impulsadas por medios mecánicos, cuando el peso de cada una sea mayor de 100 kilos, (especifíquese cantidad y clase de máquina), no especificadas, fracción 715.99.99 de $8.00 K.B. más 12% ad-valórem, precio oficial $25.00 K.B.

3.—Bombas para extraer líquidos, fracción 713.00.29 de $0.10 K.B. más 20% ad-valórem, precio oficial $40.00 K.B.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—1.—Prensas hidráulicas accionadas mecánicamente, utilizadas en diversas industrias, fracción 715.08.18 de $0.50 K.B. más 12% ad-valórem, precio oficial $12.00 K.B.

2.—Tableros o placas con aparatos eléctricos, cualquiera que sea su peso, cuando se compruebe ante la Dirección General de Aduanas que son de características que los hacen insubstituíbles por los que se fabrican en el país, fracción 734.02.02 de $0.30 K.Bñ más 8% ad-valórem, precio oficial $70.00 K.B.

3.—Bombas que no sean para extrar líquidos, fracción 713.00.03 de $0.10 K.B. más 5% ad-valórem, precio oficial $13.30 K.B.

4.—Motores y motorreductores eléctricos, cualquiera que sea su peso, cuando se compruebe ante la Dirección de Aduanas que el motor o el reductor o ambos, por sus características, no se fabrican en el país, fracción 730.02.09 de $0.30 K.B. más 8% ad-valórem, precio oficial $30.00 K.B.

El interesado promovió controversia apoyándose en la fracción VI de la Regla 14 de la Tarifa, para que una vez instalada la máquina se determinara la clasificación y, del resultado de la visita se estableció lo siguiente:

1.—Se trata de una prensa hidráulica de pistón horizontal para obtener por extrusión (presión del cilindro a través de una matriz) varillas o barras de aleaciones de cobre partiendo de barras de gran espesor, por lo que se está ante mercancía comprendida de manera específica en la fracción resuelta.

2.—Se comprobó previamente que el tablero importado corresponde a un tipo de los que en el país no se producen y se giró a la aduana la autorización correspondiente para aplicar las cuotas bajas de la fracción aplicada.

3.—Las bombas no son para extraer líquidos, sino que de acuerdo con la hidráulica se emplean para mantener presión en la columna de aceite y repartirla en la base del cilindro a fin de "adelantar" (empujar) el pistón principal. Las otras bombas siguiendo el mismo principio, son para presión al cilindro de retroceso; cierre de la cuña, etc., puesto que todo el sistema de la prensa importada es hidráulico.

4.—Los motores de las bombas fueron declarados separadamente y dichos motores corresponden también a tipos que no se producen en el país, existiendo autorización en la aduana para conceder las cuotas bajas de la fracción correspondiente.

Disposiciones Conexas

OFICIO-CIRCULAR 301-III-5440 que comunica a las Aduanas que el producto medicinal Leucomicina y sus Sales, han sido considerados como antibióticos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Departamento Pericial Calificador. — Número del oficio 301-III-5440.—Expediente: 311.0/396384.

ASUNTO: Se comunica que el producto medicinal Leucomicina y sus sales, han sido considerados como antibióticos.

OFICIO-CIRCULAR

C. Administrador de la Aduana.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia, Dirección de Control de Medicamentos, con oficio 31-517 de 17 de enero de 1964, expediente 31, comunica que el producto medicinal Leucomicina y sus Sales han sido considerados como antibióticos, mismos que son necesarios para la elaboración de productos medicinales fabricados por Ayerst Ici Laboratorios Asociados, S. de R. L., bajo la denominación Ayermicina.

Lo que comunico a usted, a fin de que considere dichos productos, a partir de la fecha de publicación de esta Circular en el Diario Oficial, dentro de la fracción 523.00.99, cuando vengan para la fabricación de productos farmacéuticos y en la 523.01.99, cuando ya se encuentren dosificados en cualquier forma farmacéutica.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 23 de enero de 1964.—El Subsecretario de Ingresos, David Romero Castañeda.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 29 de enero de 1964).

TELEGRAMA-Circular C.T.-301-I-4975. Expediente: 311.1/52626.

C. Administrador de la Aduana.

C. T.-301-I-4975.—Diario Oficial treinta diciembre último, publica Ley Ingresos para presente año cuyo artículo 17 adiciona lista fracciones publicada diecisiete marzo de 1962 para que mercancías comprendidas fracciones queden afectas a pago 10% adicional. Dicha disposición entró vigor primero actual; en consecuencia es de aplicación general desde esa fecha toda la República. Aun cuando esa aduana no haya tenido conocimiento

Digitized by Google

oportuno de ella, deberá hacer efectivo ese adicional por todas aquellas mercancías que encuéntrense gravadas como resultado ampliación lista trátase.

México, D. F., 17 de enero de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular C. T. 301-I-7891.
Expediente: 320.7/398683.

C. Administrador de la Aduana.

C. T. 301-I-7891.—Secretaría Industria y Comercio conducto Dirección General de Comercio oficio 18-IV-A-6351 de 24 actual, deja en suspenso hasta nueva orden los permisos concedidos por ella para exportar mieles incristalizables. Comunícolo su debido cumplimiento en el concepto de que sólo podrán permitirse las exportaciones de esas mieles para las que ya se hubiere presentado pedimento de despacho, por encontrarse en dominio fiscal o haberse iniciado el embarque, con objeto de no causar perjuicio a los interesados.

México, D. F., 28 de enero de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 301-I-00683.
Expediente: 315.2(010)/76955.

ASUNTO: Se dan a conocer partidas reportarán operaciones durante presente ejercicio.

C. Administrador de la Aduana.

Las importaciones y exportaciones que efectúen las Dependencias del Gobierno Federal, se regirán por el oficio-circular 4628 de 18 de febrero de 1952. A continuación se consignan las partidas correspondientes al Presupuesto de Egresos para 1964 y se anotan con (x) las de ampliación automática.

IMPORTACION

Presidencia	2-3518-09-(x)
Gobernación	4-3518-99-(x)
Relaciones Exteriores	5-3518-99-(x)
Hacienda y Crédito Público	6-3518-99-(x)
Defensa Nacional	7-3518-99-(x)
Agricultura y Ganadería	8-3518-99-(x)
Comunicaciones y Transportes	9-3518-99-(x)
Industria y Comercio	10-3518-99-(x)
Educación Pública	11-3518-99-(x)
Salubridad y Asistencia	12-3518-99-(x)
Marina	13-3518-99-(x)
Trabajo y Previsión Social	14-3518-99-(x)
Asuntos Agrarios y Colonización	15-3518-99-(x)
Recursos Hidráulicos	16-3518-04-(x)
Procuraduría	17-3518-99-(x)
Patrimonio Nacional	18-3518-99-(x)
Industria Militar	19-3518-99-(x)
Obras Públicas	20-3518-99-(x)
Turismo	21-3518-99-(x)

EXPORTACION (PARTIDAS DE "IMPUESTOS")

Presidencia	2-3517-99
Gobernación	4-3517-99
Relaciones Exteriores	5-3517-99
Hacienda y Crédito Público	6-3517-99-(x)
Defensa Nacional	7-3517-99
Agricultura y Ganadería	8-3517-99
Comunicaciones y Transportes	9-3517-99 y
Dirección General de Correos	9-3517-10
Industria y Comercio	10-3517-99
Educación Pública	11-3517-99 y
Instituto Politécnico Nacional	11-3517-80
Salubridad y Asistencia	12-3517-99
Marina	13-3517-99
Trabajo y Previsión Social	14-3517-99
Asuntos Agrarios y Colonización	15-3517-99
Recursos Hidráulicos. — Oficinas Centrales y Foráneas	16-3517-04
Procuraduría	17-3517-99
Patrimonio Nacional	18-3517-99
Industria Militar	19-3517-99
Turismo	21-3517-99

Lo que comunico a usted para sus efectos.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 6 de enero de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular C. T.-301-I-1482.
Expediente: 320.7/89647.

ADUANA.

C. T.-301-I-1482.—Diario Oficial seis actual, publica Acuerdo Secretaría Industria y Comercio restringe partir misma fecha fracciones 070-00-00, 070-00-01, 070-00-02 y 070-00-03 Tarifa Exportación.

México, D. F., 6 de enero de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular C. T.-301-I-4844.
Expediente: 310-7:(010)/134682.

ADUANA.

C. T.-301-I-4844.—Diario Oficial dieciséis actual publica Acuerdos Secretaría Industria y Comercio restringen partir misma fecha fracciones 743.00.14, 714.00.00, 714.00.02, 714.00.03, 714.00.04, 714.00.06, 714.00.09, 714.00.10, 714.00.11, 714.00.13, 714.00.14, 714.00.15, 714.00.20, 714.00.21, 714.00.23, 715.08.58, 715.08.59, 715.08.60, 715.08.61, 712.01.02 y 712.01.08 Tarifa Importación. Para las dos últimas fracciones, restricción abarca Zonas y Perímetros Libres.

México, D. F., 16 de enero de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular C. T.-301-I-7703.
Expediente: 310.7:(010)/134682.

ADUANA.

C. T.-301-I-7703.—Diario Oficial veinticinco actual, publica Acuerdos Secretaría Industria y Comercio restringen partir misma fecha fracciones 710.00.03 y ..... 892.99.99 Tarifa Importación. Para esta última fracción sólo en lo que refiérese a **caretas o visores, aletas, anteojos, boquillas y tubos para respiración y tapones para los oídos, utilizados en natación y buceo.**

México, D. F., 25 de enero de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

Digitized by Google

Digitized by Google

IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL COMERCIO INTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS

DISPOSICIONES RELATIVAS A IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS

OTROS GRAVAMENES Y DISPOSICIONES CONEXAS

Impuestos

Digitized by Google

Digitized by Google

Impuesto sobre la Renta

TELEGRAMA-Circular número 102-38 relativo al Instructivo para Declaración Anual Unica de Ingresos Personales y que amplía el plazo hasta el 29 de febrero próximo, para que los causantes del Impuesto sobre la Renta presenten sus declaraciones respectivas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.—Expediente: 340(010)/692.

TELEGRAMA-CIRCULAR

Oficinas Federales Hacienda y
Causantes Impuesto Renta en
Cédulas IV, V, VI, VIII, IX y
Tasa Complementaria Ingresos Acumulados.

101-00038.—En relación Instructivo para Declaración Anual Unica Ingresos Personales publicado Diario Oficial 4 enero 1964 y con fundamento artículo 10 Código Fiscal Federación declaraciones 1963 de causantes cédulas IV que perciban ingresos de dos o más patrones o pagadurías, V, VI, VIII y IX, Tasa Complementaria Ingresos Acumulados, utilizando para ello forma única inserta en dicho Instructivo.

México, D. F., a 7 de enero de 1964.—El Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 14 de enero de 1964).

INSTRUCTIVO para la utilización de la declaración anual única de ingresos personales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Impuesto sobre la Renta.—Oficina del Director.—Organización.

INSTRUCTIVO para la utilización de la declaración anual única de ingresos personales.

A partir del ejercicio fiscal de 1963, cuyas declaraciones para los causantes en Cédulas IV, V, VI, VIII, IX y Tasa Complementaria sobre Ingresos Acumulados, habrán de presentarse en los dos primeros meses del año de 1964, se suprimen todas las formas de declaración empleadas hasta la fecha, para ser utilizada únicamente la Declaración Anual Unica de Ingresos Personales, mediante el empleo del presente instructivo, que se expide con fundamento en los artículos 10 del Código Fiscal de la Federación, y 232 de la Ley General del Impuesto sobre la Renta.

Qué es la Declaración Unica

Nuestro sistema cedular de Impuesto sobre la Renta, había determinado administrativamente la utilización de diversas formas de Declaración, ahora bien, el proceso de transformación del sistema, así como su simplificación, para facilitar al causante el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, determinan el empleo de un solo documento que contiene los elementos declarativos necesarios en cédulas IV, V, VI, VIII, IX y Tasa Complementaria sobre Ingresos Acumulados.

Qué son los Anexos

Para conocer el detalle de las operaciones realizadas por el contribuyente, habrán de utilizarse en cada caso y de acuerdo con las instrucciones que más adelante se indican, los documentos denominados Anexos que habrán de ser presentados en su caso, junto con la Declaración Unica de Ingresos Personales.

Quiénes presentarán la Declaración Unica

La Declaración Anual Unica de Ingresos Personales habrá de ser presentada por todas las personas físicas que causen Impuesto sobre la Renta en las siguientes Cédulas, y por los conceptos que se detallan:

a) CEDULA IV.—Remuneración del trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero (solamente cuando el causante perciba dos o más ingresos derivados de dos o más patrones).

b) CEDULA V.—Honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas.

c) CEDULA VI.—Imposición de Capitales.

d) CEDULA VIII.—Arrendamientos, Subarrendamientos y regalías entre particulares.

e) CEDULA IX.—Enajenación de Concesiones y regalías relacionadas con éstas.

f) TASA COMPLEMENTARIA SOGRE INGRESOS ACUMULADOS.—Personas físicas causantes en dos o más cédulas siempre que sus ingresos netos excedan de $18,000.00 durante el año natural.

Todo contribuyente presentará la Declaración Unica llenando los datos comunes de la misma y los específicos en que se encuentre colocado. Los espacios correspondientes a operaciones que no realice o a ingresos que no obtenga no serán utilizados por el contribuyente. Para este efecto, se entienden por datos comunes los contenidos en las caras A y H de la Declaración, y por datos específicos, los contenidos en las caras B, C, D, E, F y G de la misma.

Cuándo deberá presentarse la Declaración Unica

La Declaración Anual Unica de Ingresos Personales deberá ser presentada por los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, dentro de los dos primeros meses del año natural, a partir de las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal de 1963. La Declaración Unica se presentará por triplicado y uno de los tantos se le devolverá al causante debidamente sellado como comprobación de pago. Los anexos "A", "B" y "C" se presentarán igualmente por triplicado, devolviéndose igualmente una copia sellada al contribuyente.

Digitized by Google

Dónde se presentará la Declaración Unica

Los contribuyentes deberán presentar el documento referido, en la Oficina Federal de Hacienda que corresponde a su domicilio y que es aquella en la que se inscribieron en el Registro Federal de Causantes. Cuando el contribuyente por causar Impuestos en dos o más cédulas a las que se refiere este instructivo, se hubiese inscrito en más de una Oficina Federal de Hacienda, presentará su Declaración en aquella oficina en que se hubiese inscrito en la cédula en que tenga un ingreso preponderante. Al presentarse la Declaración se hará el pago de los impuestos correspondientes, a menos que el contribuyente hubiese optado por plazos para el pago en los casos en que la ley se lo permita.

Dónde conseguir la Declaración Unica

Las Oficinas Federales de Hacienda proporcionarán gratuitamente a los contribuyentes, tanto la Declaración Anual Unica de Ingresos Personales como los anexos respectivos.

Cómo llenar la Declaración Unica

La Declaración Anual Unica de Ingresos Personales se encuentra compuesta de ocho caras designadas: A, B, C, D, E, F, G y H. Cada una de las caras de la Declaratoria contiene una determinada cantidad de renglones numerados progresivamente por conceptos. En el presente instructivo se explicarán únicamente los conceptos que lo ameriten ya que aquellos que sean autoexplicativos, los llenará el causante sin necesidad de instrucción alguna.

Los conceptos marcados con una flecha no deben ser llenados por el contribuyente, ya que son para uso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público únicamente.

CARA A

RENGLON 1.—La Oficina Federal de Hacienda en que se presentará la Declaración Unica, será aquella en que el causante se inscribió en el Registro Federal de Causantes.

RENGLON 2.—De suma importancia para la Administración Fiscal y para el mismo contribuyente será que éste se cerciore con todo cuidado de que su número de registro quede anotado en la Declaración, concordando con su Cédula Personal del Registro Federal de Causantes.

RENGLON 8.—El contribuyente deberá anotar el porcentaje que le corresponde en los bienes y ganancias de la Sociedad Conyugal, en los términos de las capitulaciones matrimoniales.

RENGLON 9.—El pago de los Impuestos se hará junto con la presentación de la Declaración Unica: en efectivo, giro postal, giro telegráfico o cheque, dirigidos en estos tres últimos casos al C. Tesorero de la Federación. En caso de cheque, deberá ser de la cuenta personal del causante y no requerirá certificación.

RENGLON 11.—En este concepto se anotarán únicamente los saldos a pagar por el causante junto con la Declaración Unica, por cédulas; y el total.

CARA B

RENGLONES 5, 9, 10, 11, 12 y 13.—Para explicar el funcionamiento de la acumulación de Ingresos Gravados en Cédula IV y del pago del Impuesto correspondiente, se proporciona el siguiente

Digitized by Google

Lugar para marcar por la máquina registradora:

CARA A

S E C R E T A R I A D E H A C I E N D A Y C R E D I T O P U B L I C O .
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
DECLARACION ANUAL UNICA DE INGRESOS PERSONALES
CAUSANTES EN CEDULAS IV, V, VI, VIII, IX Y T.I.A.

(1) OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. _____ (Localidad) _____ (Entidad Federativa)

D A T O S P E R S O N A L E S

(2) Número de Registro del Causante:

(3) _____ (Apellido Paterno) _____ (Apellido Materno) _____ (Nombre (s))

(4) FECHA DE NACIMIENTO: _____ (Año) _____ (Mes) _____ (Día) Cédula o Cédulas en que es Causante

(5) DOMICILIO: _____ (Calle) _____ (Número) _____ (Colonia y Zona Postal)

(6) _____ (Localidad) _____ (Municipio) _____ (Entidad Federativa)

(7) ESTADO CIVIL: _____ (Casado, Soltero, Viudo, Unión Libre) REGIMEN: _____ (Sociedad Conyugal o Separación de Bienes)

(8) EN CASO DE ESTAR CASADO POR SOCIEDAD CONYUGAL, INDICAR LA PROPORCION: _____

P A G O D E I M P U E S T O S

(9) A. FORMA DE PAGO: (marcar con una X y llenar los espacios correspondientes.)
a) Efectivo ☐
b) Cheque ☐ Nº _____ Banco _____
c) Giro Postal ☐ Nº _____
d) Giro Telegráfico ☐ Nº _____

(10) B. CERTIFICACION DE PAGO: En pesos y centavos.

(11) 1) Impuesto causado en:
Cédula IV ---------- $ .....
Cédula V ---------- $ .....
Cédula VI ---------- $ .....
Cédula VIII ---------- $ .....
Cédula IX ---------- $ .....
TASA COMPLEMENTARIA SOBRE INGRESOS ACUMULADOS $ .....
T O T A L ---------- $ _____

(12) 2) El Jefe de la Oficina Receptora certifica que el impuesto se pagó en la siguiente forma:
1.- Impuesto proporcional en recibos, notas del timbre y contratos privados, según originales o duplicados que se acompañan ------ $ .....
2.- Impuesto correspondiente a la Tarifa Progresiva:
a) En timbres cancelados en el original y duplicado de esta declaración ---------- $ .....
b) En recibo oficial número _____ de fecha _____ u operación de caja número _____ de fecha _____ $ .....
3.- Recargos ---------- $ .....
4.- Multas ---------- $ .....
SALDO _____ (a favor o en contra) $ _____

_____ (Lugar y Fecha) _____ (El Jefe de la Oficina Receptora)

Sello de la Oficina

(13) CON ESTA DECLARACION SE PRESENTA (N) _____ ANEXO (S).

Digitized by Google

C E D U L A IV

REMUNERACION DEL TRABAJO PERSONAL

(1) FECHA DE INICIACION DE ACTIVIDADES: Día____ Mes_____ Año____
(2) FECHA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES: Día____ Mes_____ Año____
(3) PERIODO DE LA DECLARACION: Del día___ Mes_____ Año____ Al día___ Mes_____ Año____
(4) NUMERO DE EMPRESAS EN QUE TRABAJA _____

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

INGRESOS: En pesos y centavos

(5) a.- Por sueldos, salarios, emolumentos, gratificaciones gravadas, etc. Según art. 95 de la Ley, Fracciones I a V..... $ .....
(6) b.- Por indemnizaciones por cese o separación..... $ .....
(7) c.- Gratificaciones en caso de estar exentas..... $ .....
(8) TOTAL DE INGRESOS: ..... $ _____

IMPUESTOS:

(9) a.- Correspondientes a la acumulación por sueldos, salarios, emolumentos, gratificaciones gravadas, etc. Según Art. 95 de la Ley, Frac. I a V.. $ .....
(10) b.- Importe de los pagos provisionales retenidos por los patrones..... $ .....
(11) c.- Diferencia _____ ..... $ .....
(a favor o en contra del causante)
(12) d.- Cantidad pagada al presentar esta declaración..... $ .....
(13) e.- Saldo a cubrir en ___ mensualidades por conducto del mismo causante _____ o _____ ..... $ .....
(retenedor principal)
(14) f.- Importe del impuesto retenido por el patron por indemnización por cese o separación..... $ .....

(15) CON ESTA DECLARACION SE PRESENTA (N) ____ ANEXO (S)

→ C L A V E S

Periodo		Total Pagos Prov...	
Ing. Anual Exento....		Cant. Pagada Decl..	
Ing. Anual Gravable..		Ing. Especial.....	
Impuesto.....		Imp. Especial.....	
	Clave Especial		

(16) OBSERVACIONES: _____

(17) _____ a ____ de _____ de ____ _____
(Lugar) (Día) (Mes) (Año) (Firma del Causante)

EJEMPLO

El señor Luis Rodríguez presta servicios en las Empresas Cementos Hidalgo, S. A., y en Mosaicos y Azulejos, S. A., percibiendo los siguientes salarios:

	Sueldo Mensual	Sueldo Anual	Impuesto Anual Retenido
Cementos Hidalgo, S. A.	$1,500.00	$18,000.00	$401.99
Mosaicos y Azulejos, S. A.	1,000.00	12,000.00	189.59
TOTALES:	$2,500.00	$30,000.00	$591.58

El señor Rodríguez aplica al total de sus ingresos anuales la Tarifa del artículo 105 de la Ley, y del total que resulta deduce los impuestos retenidos por ambos patrones. La diferencia, opta por pagarla en once abonos mensuales, haciendo el entero del primero junto con su declaración.

Impuesto Anual Correspondiente a	$30,000.00	$ 998.99
Menos Impuesto Retenido por ambos patrones.		591.58
DIFERENCIA A PAGAR		$ 407.41

once abonos mensuales de $37.04 cada uno.

El causante deberá pagar la primera mensualidad al presentar su declaración, y el máximo plazo de pago serán once meses.

RENGLON 15.—El anexo que deberá presentar el causante en este caso es el denominado "A" que consiste en una Relación de Patrones Retenedores con el detalle de los datos de la Declaración Unica. En caso de que al trabajador se le haya concedido algún permiso o licencia con

Digitized by Google

CARA B

CEDULA V

HONORARIOS DE PROFESIONISTAS, TECNICOS, ARTESANOS Y ARTISTAS

(1) FECHA DE INICIACION DE ACTIVIDADES: Día____ Mes_____ Año____
(2) FECHA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES: Día____ Mes_____ Año____
(3) PERIODO DE LA DECLARACION: Del día___ Mes_____ Año___ Al día___ Mes_____ Año___
(4) EL CAUSANTE OPTA POR: a) La Clasificación..... ☐
(marcar con una X) b) El Régimen de Deducciones.... ☐

(5) PROFESION O ACTIVIDAD: _____

	INGRESOS:		
(6)	Propios de la profesión o actividad.....		$ .....
	DEDUCCIONES:		
(7)	Amortización.....	$	
(8)	Depreciación de inmuebles.....	$	
(9)	Depreciación de muebles.....	$	
(10)	Pagos por conceptos gravados en Cédula IV.....	$	
(11)	Pagos por conceptos gravados en Cédula V.....	$	
(12)	Arrendamiento del local destinado al ejercicio de su actividad.....	$	
(13)	Donativos y gastos autorizados por la Sría. de Hacienda y Crédito Público.....	$	
(14)	Gastos normales y propios del ejercicio de la profesión, arte y oficio.....	.....	
(15)	Aplicación de la Tarifa del Art.119 de la Ley.....	$ ==========	$ .....
(16)	INGRESO GRAVABLE		$ .....
(17)	IMPUESTO CORRESPONDIENTE.....		$ .....
(18)	IMPUESTO PAGADO.....		$ .....
(19)	SALDO _____ (a favor o en contra)		$ ==========

(20) CON ESTA DECLARACION SE PRESENTA (N) ____ ANEXO (S)
(21) OBSERVACIONES: _____

(22) _____ a ____ de _____ de ____ _____
(Lugar) (Día) (Mes) (Año) (Firma del Causante)

o sin goce de sueldo, hará la anotación correspondiente en el renglón inferior del nombre del patrón de que se trate.

CARA C

RENGLON 4.—Si el causante ha optado por el régimen de clasificación, no hará las deducciones a que se refieren los renglones 7 a 15.

RENGLON 6.—El contribuyente anotará el total de sus ingresos gravados en Cédula V.

RENGLON 7.—La amortización, no excederá del 5% de sus ingresos.

RENGLON 8 y 9.—La depreciación tendrá como máximo un 5% en inmuebles. un 10% en bienes muebles y un 20% en equipo de transporte.

RENGLON 15.—Los artistas cinematográficos, de variedades y de representaciones teatrales únicamente deducirán de sus ingresos el porciento que les corresponda en la tarifa del artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No harán otras deducciones.

RENGLON 16.—El Ingreso Gravable es el Ingreso bruto menos las deducciones permitidas.

RENGLON 18.—El Impuesto pagado es el cancelado en los recibos mediante estampillas, que no sean de resello ENSEÑANZA.

RENGLON 20.—Los anexos en este caso, son los recibos del contribuyente debidamente timbrados.

CARA D

RENGLON 4.—En este cuadro declarativo, se anotarán los conceptos relativos al Impuesto sobre toda clase de intereses gravados por la Cédula VI.

RENGLON 5.—El anexo que deberá formular el causante junto con el cuadro anterior, será el denominado "B" que contiene el detalle de las operaciones del contribuyente, en la siguiente forma:

Columna (3): Nombre y dirección de los deudores.

Columna (4): No se utiliza, cuando se trata de intereses,

Digitized by Google

C E D U L A V A

IMPOSICION DE CAPITALES.

(2) FECHA DE EXTINCION DE LOS DERECHOS: Día____ Mes_____ Año____
( ) FECHA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES: Día____ Mes_____ Año____
(3) PERIODO DE LA DECLARACION: Del día__ Mes_____ Año___ Al día__ Mes_____ Año___

(4) I. I N T E R E S E S

MESES	C O N C E P T O	INGRESOS POR INTERESES			IMPUESTO PAGADO
		Acumulados Corresp. a periodos ant.	Corresp. al periodo decl.	Total Cobrado	
Enero					
Febrero					
Marzo					
Abril					
Mayo					
Junio					
Julio					
Agosto					
Septiembre					
Octubre					
Noviembre					
Diciembre					
Suma					
Otros conceptos					
Total					

IMPUESTO CORRESPONDIENTE ..... $ _____
SALDO _____ $ _____
(a favor o en contra)

(5) CON ESTA DECLARACION SE PRESENTA (N) _____ ANEXO(S)

(6) II OTROS CONCEPTOS

Nº	C O N C E P T O	Importe del Ingreso.	I M P U E S T O		
			Tasa Proporcional	Tasa Progresiva	TOTAL PAGADO
	SUMA.....$			SUMA....$	

IMPUESTO CORRESPONDIENTE.....$ _____
SALDO _____ $ _____
(a favor o en contra)

(7) CON ESTA DECLARACION SE PRESENTA(N) _____ ANEXO(S)
(8) OBSERVACIONES: _____

(9) _____ a _____ de _____ de _____ _____
(Lugar) (Día) (Mes) (Año) (Firma del Causante)

Digitized by Google

CEDULA VIII

ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO Y REGALIAS ENTRE PARTICULARES

(1) FECHA DE INICIACION DE ACTIVIDADES: Día____ Mes_____ Año____
(2) FECHA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES: Día____ Mes_____ Año____
(3) PERIODO DE LA DECLARACION: Del día__ Mes_____ Año___ Al día__ Mes_____ Año___

INGRESOS:

(4) Por arrendamiento de _____ (concepto) ..... $ .....
(5) Por subarrendamiento de _____ (concepto) ..... $ .....
(6) Por otros conceptos: _____ ..... $ .....
_____ ..... $ .....
_____ ..... $ .....

DEDUCCIONES:

(7)	Amortización	$	
(8)	Depreciación de inmuebles	$	
(9)	Depreciación de bienes muebles	$	
(10)	Impuesto predial	$	
(11)	Precio de arrendamiento	$	
(12)	Pagos por conceptos gravados en Cédula IV	$	
(13)	Pagos por conceptos gravados en Cédula V	$	
(14)	Gastos de previsión social	$	
(15)	Donativos	$	
(16)	Arrendamiento de inmuebles	$	
(17)	Primas por seguros (daños)	$	
(18)	Primas por fianzas y seguros personales	$	
(19)	Pérdidas por delitos, casos fortuitos o de fuerza mayor	$	
(20)	Fletes y acarreos	$	
(21)	Gastos de propaganda	$	
(22)	Otros gastos normales y propios del negocio	$	
(23)	Impuestos y derechos pagados	$	
(24)	Intereses sobre préstamos	$	
(25)	Pagos por conceptos afectos por Cédula VI	$	
(26)	Pagos por conceptos afectos por Cédula VIII	$	
(27)	Pagos por conceptos afectos por Cédula IX	$	
(28)	Gastos hechos en el extranjero	$	
(29)	Gastos de conservacion	$	
(30)	30% fijo por contribuciones locales, depreciación, reparación y otros	$ _____	$ _____
(31)	INGRESO GRAVABLE		$ _____

IMPUESTOS:.....

(32) IMPUESTO CORRESPONDIENTE ..... $ .....
(33) IMPUESTO PAGADO ..... $ .....
(34) SALDO: _____ (a favor o en contra) $ _____

(35) CON ESTA DECLARACION SE PRESENTA(N)____ ANEXO(S)
(36) OBSERVACIONES: _____

(37) _____ (Lugar) a __ (día) de _____ (Mes) de (año) _____ (Firma del Causante)

Columna (8): Anotación del importe inicial del capital, **únicamente.**

Columna (9): Utilizable sólo para los intereses sobre cantidades anticipadas a cuenta del precio de toda clase de bienes o derechos.

Columna (12): Importe de la percepción por los intereses sobre los que se causa el impuesto; indicar el concepto debajo de las cantidades correspondientes.

RENGLON 6.—En este cuadro declarativo, se anotarán los otros conceptos gravados en Cédula VI que no sean factibles de ser declarados en el Renglón 4 por no tratarse de intereses. (Por ejemplo: del otorgamiento de Fianzas).

RENGLON 7.—Este anexo es el mismo que se menciona en el Renglón 5, y también se utiliza para el detalle de las operaciones del causante, en la forma siguiente:

Digitized by Google

CEDULA IX

ENAJENACION DE CONCESIONES Y REGALIAS RELACIONADAS CON ESTAS

(1) FECHA DE INICIACION DE ACTIVIDADES: Día____ Mes_____ Año____
(2) FECHA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES: Día____ Mes_____ Año____
(3) PERIODO DE LA DECLARACION: Del Día__ Mes_____ Año___ Al Día__ Mes_____ Año___

(4) I

Documento que ampara la operación		Persona o compañía que hace el pago	Ingresos Derivados de:	Importe de los Ingresos	IMPUESTO PAGADO
Fecha	Número				

SUMA..... $ .....
IMPUESTO CORRESPONDIENTE.... $ .....
SALDO (a favor o en contra) $ .....

(5) CON ESTA DECLARACION SE PRESENTA(N)____ ANEXO(S)

(6) II

INGRESOS:
Precio de la enajenación o aportación..... $ .....
DEDUCIONES:
Costo de la concesión o aportación..... $ .....
Valor comercial de la maquinaria..... $ .....
Valor comercial de los muebles y enseres..... $ .....
_____..... $ .....
_____..... $ .....
_____..... $ ..... $ .....
INGRESO GRAVABLE..... $ .....
IMPUESTO CORRESPONDIENTE.... $ .....
SALDO (a favor o en contra) $ .....

(7) CON ESTA DECLARACION SE PRESENTA(N) ____ ANEXO(S)

(8) OBSERVACIONES: _____

(9) _____ (Lugar) a ____ (Día) de _____ (mes) de ____ (Año) _____ (Firma del Causante)

Columna (3): Nombre y dirección de los Deudores, Vendedores, Fiados, Empresas Emisoras, etc., según el caso.

Columna (4): Nombre y dirección de los Beneficiarios, Instituciones que verifican el pago, etc., según el caso.

Columna (8): Anotación:

a).—del valor nominal de la inversión, o

b).—de la cantidad afianzada, o

c).—del importe del depósito según el caso.

Columna (12): Importe de la percepción por descuentos, primas, premios, etc. Anotar debajo de las cantidades el concepto correspondiente

CARA E

RENGLONES 4 y 5.—El causante anotará en el espacio correspondiente el tipo del bien arrendado o subarrendado.

RENGLON 6.—En caso de existir otros conceptos, lo indicarán en los espacios correspondientes, así como su importe.

RENGLONES 7, 8 y 9.—El arrendador o subarrendador de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, deducirá estos conceptos de sus ingresos.

a).—La amortización, que no habrá de exceder del 5% de sus ingresos.

Digitized by Google

C A R A 3

TASA COMPLEMENTARIA SOBRE INGRESOS ACUMULADOS

I

(1) INGRESOS NETOS DECLARADOS

CEDULAS	ENERO A MAYO	JUNIO A OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
I					
II					
III					
IV					
V					
VI					
VII					
VIII					
IX					
TOTALES					

II

(2) PAGOS PROVISIONALES

Primer Pago Provisional..... $ .....
Segundo Pago Provisional..... $ .....
TOTAL..... $ _____

III

(3) LIQUIDACION DEL IMPUESTO

a) Impuesto correspondiente al total de Ingresos netos Declarados (Cuadro I)..... $ .....
Menos: b) Pagos Provisionales (Cuadro II)..... $ .....
Menos: c) Otras Deducciones..... $ ..... $ .....
SALDO _____ (a favor o en contra) $ _____

(4) CON ESTA DECLARACION SE PRESENTA(N)____ ANEXO(S)
(5) OBSERVACIONES: _____

(6) _____ (Lugar) a ____ (Día) de _____ (mes) de ____ (Año) _____ (Firma del Causante)

b).—La depreciación, que tendrá como máximo un 5% en inmuebles, un 10% en los bienes muebles y hasta un 30% por equipo de transportes.

RENGLON 9.—Esta será la única deducción que se autoriza a los propietarios de bienes muebles o material rodante que concedan el uso o explotación de éstos, sin transmitir la propiedad. Asímismo, será la única deducción autorizada a los propietarios de máquinas para juegos, para producir música, para pesar, o por medio de la cual se venda algún producto o se presten servicios.

RENGLON 10.—Este será utilizado por el arrendador cuando en el contrato de arrendamiento se haya obligado este, al pago del Impuesto Predial y Gastos de Conservación.

RENGLON 11.—Esta será la única deducción de los ingresos del arrendatario de una negociación que la subarriende.

RENGLONES 7 a 9 y 12 a 29.—Estos renglones son deducibles por los arrendadores o subarrendadores de material rodante.

RENGLON 30.—Los arrendadores o subarrendadores de inmuebles, deducirán de sus ingresos brutos este renglón. No podrán hacer ninguna otra deducción.

RENGLON 35.—El causante de esta Cédula, presentará junto con la Declaración Unica, sus recibos y contratos debidamente timbrados, así como el anexo "B".

CARA F

RENGLON 4.—Este cuadro declarativo será utilizado por los causantes que perciban ingresos por la Explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, los Estados o los Municipios; por concepto de Explotación o Participación en productos del subsuelo por personas distintas del concesionario, explotador o superficiario.

RENGLONES 5 y 7.—En estos renglones se anotarán el número de anexos que sean necesarios (Documentos, contratos, recibos, etc.

Digitized by Google

(DATOS ESTADISTICOS.

1.- Nacionalidad del contribuyente_____

2.- Número de ascendientes y descendientes que dependen económicamente del contribuyente_____

3.- Diga el contribuyente cuánto gasta mensualmente en:

a).- Contribuciones, en caso de que la casa que habita sea de su propiedad (Impuesto Predial y Derechos de agua)..... $ .....

b).- Renta, en caso de que la casa que habita no sea de su propiedad..... $ .....

c).- Alimentos..... $ .....

d).- Servidumbre..... $ .....

e).- Educación..... $ .....

f).- Gastos Médicos..... $ .....

g).- Teléfono, luz y gas..... $ .....

Total..... $_____

_____ de _____ de _____ _____

(Lugar) (día) (mes) (año) (Firma del causante)

RENGLON 6.—En este cuadro declarativo, anotarán los datos solicitados los contribuyentes que perciban ingresos de la Enajenación total o parcial de la propiedad de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, los Estados, o los Municipios, o los derechos derivados de los mismos.

CARA G

RENGLON 1.—El Contribuyente anotará sus ingresos netos por Cédulas, que resultan de deducir del Ingreso Gravable en la Cédula, el Impuesto Cedular pagado y los intereses autorizados.

Si el contribuyente percibe ingresos gravados en Cédulas I, II, III, o VII, anotará las cantidades relativas en los espacios correspondientes para tal efecto, aún cuando en el caso, su declaración cedular conste en otro documento.

CARA H

Es importante que el contribuyente, en cualquiera de la(s) Cédula(s) y tasa(s) en que hubiese declarado, llene con precisión y cuidado el Cuadro de Datos Estadísticos que se contiene en la presente cara de la Declaración Anual Unica de Ingresos Personales.

A quién acudirá el contribuyente en caso de duda

Si por algún motivo, el causante tuviese dudas respecto de la Declaración Anual Unica de Ingresos Personales, así como del Instructivo para su utilización, deberá acudir a la Oficina de Relaciones Públicas de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, sita en el 4o. piso de Palacio Nacional, con teléfono 22-48-94. Igualmente podrá el contribuyente acudir, en busca de orientaciones sobre la Declaración Unica e Instructivo a cualquiera de las siguientes Oficinas Federales de Hacienda en la República Mexicana:

Digitized by Google

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Nombre del Causante

A N E X O A

(DECLARACION ANUAL UNICA DE INGRESOS PERSONALES)

RELACION DE RETENEDORES

Número de Registro:

DATOS DE LOS PATRONES		DATOS DEL TRABAJADOR					
NUMERO DE REGISTRO	N O M B R E	PERIODO TRABAJADO EN EL EJERCICIO *				POR SUELDOS, SALARIOS, EMOLUMENTOS, ETC.	
		INICIO		TERMINO		INGRESO GRAVADO	IMPUESTO RETENIDO
		DIA	MES	DIA	MES		
SUBTOTAL						$	$
INDEMNIZACIONES POR CESE O SEPARACION						$	$
GRATIFICACIONES EN CASO DE ESTAR EXENTAS						$	
T O T A L :						$	$

* En caso de que al trabajador se le haya concedido algún permiso o licencia con o sin goce de sueldo, hacer la anotación correspondiente en el renglón inferior del Retenedor de que se trate.

OBSERVACIONES: _____

_____

_____

_____ a ___ de _____ de ____.

(Lugar) (Día) (Mes) (Año)

_____

(Firma del Causante)

Digitized by Google

(1) NUMERO DE ORDEN	(2) FECHAS (A) OPERACION DIA MES AÑO	(B) VENCIMIENTO DIA MES AÑO	(3) NOMBRE	DIRECCION	(4) NOMBRE	DIRECCION	(5) CLASE DE OPERACION O DEL TITULO EN SU CASO)	(6) NOTARIO ANTE QUIEN SE OTORGO EL CONTRATO	(7) TIPO DE INTERES (A) PACTADO %	(B) LEGAL %	(8) IMP. AL CAPITAL VALOR NOMINAL CANTIDAD AP IMPORTE DEL DE

OBSERVACIONES: _____

Aguascalientes

Aguascalientes

Baja California (Territorio)

La Paz

Coahuila

Monclova
Nueva Rosita
Piedras Negras
Saltillo
Torreón

Chiapas

San Cristóbal las Casas
Tapachula
Tuxtla Gutiérrez

Durango

Durango
Gómez Palacio

Distrito Federal

Número

1.—Alarcón No. 1
2.—Calzada de la Viga No. 9
3.—Santa María la Redonda 177
4.—5 de Febrero 73

Baja California (Estado)

Ensenada
Mexicali
Tijuana

Campeche

Campeche
Ciudad del Carmen

Colima

Colima
Manzanillo

Chihuahua

Ciudad Camargo
Ciudad Cuauhtémoc
Ciudad Delicias
Ciudad Juárez
Chihuahua
Hidalgo del Parral
Nueva Casas Grandes

Guanajuato

Celaya
Guanajuato
Irapuato
León
San Miguel Allende

5.—San Juan de Letran 6
6.—Guerrero 2
7.—Barcelona 10
8.—Antonio Caso 53
9.—Querétaro 229
10.—Bahía de Santa Bárbara 20
11.—Calle de San Lorenzo 1009, Col. del Valle
12.—Gob. J. Guadalupe Covarrubias No. 13, Tacubaya
13.—Calzada de Tlalpan No. 1172
14.—Calzada de Guadalupe 747
15.—Av. Azcapotzalco 775
16.—Calzada de Tlalpan 2148
17.—Dr. Gálvez No. 17, Villa Obregón
19.—Plaza de la Constitución No. 7
20.—Antonio Caso No. 53
21.—Paseo de la Reforma 476
22.—Paseo de la Reforma 476

Guerrero

Acapulco
Iguala

Jalisco

Ciudad Guzmán
Guadalajara

Número

1.—Camarena No. 18
2.—López Cotilla No. 328
3.—Liceo No. 113
4.—Seguro Social
Ocotlán

Michoacán

Morelia
Uruapan
Zamora de Hidalgo
Zitácuaro

Hidalgo

Pachuca
Tula
Tulancingo

México

Naucalpan de Juárez
Texcoco

Tlalnepantla
Toluca

Morelos

Cuautla
Cuernavaca

Digitized by Google

Nombre del Causante
Número de Registro

(10) MOVIMIENTO DEL CAPITAL DURANTE EL AÑO				(11) INTERESES						(12) IMPORTE DE LAS PERCEPCIONES (PRIMAS, PREMIOS, INDEMNIZACIONES, ETC.)	(13) DIFERENCIAS AL TIPO LEGAL	(14) IMPUESTO PAGADO
(A) SALDO DEL CAPITAL AL PRINC. DEL AÑO	(B) ABONOS FECHA	ABONOS CANT.	(C) SALDO DEL CAPITAL PARA EL PROX. PERIODO	(A) CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE ESTA DECLARACION (a) INTERESES DEVENGADOS	(b) VENCIDOS Y NO COBRADOS	(c) COBRADOS	(B) ACUMULADOS (a) SALDO DE PERIODOS ANTERIORES	(b) COBRADOS EN EL PERIODO DE ESTA DECLARACION	(c) SALDO PENDIENTE PARA EL PROX. PERIODO			

___ a __ de _____ de ____.
(Día) (Mes) (Año)

(Firma del Causante)

Nuevo León

Linares
Monterrey

Número

1.—Palacio Federal
2.—Av. Francisco I. Madero Ote. 711-713
3.—Seguro Social

Puebla

Atlixco
Puebla

Número

1.—Palacio Federal
2.—Calle 9 Norte 201
3.—Seguro Social
Tehuacán
Teziutlán

San Luis Potosí

Ciudad Valles
San Luis Potosí

Sonora

Agua Prieta
Cananea
Ciudad Obregón
Guaymas
Hermosillo
Navojoa
Nogales

Tabasco

Villahermosa

Tlaxcala

Tlaxcala

Yucatán

Mérida

Tamaulipas

Ciudad Mante
Ciudad Reynosa
Ciudad Victoria
Matamoros
Nuevo Laredo
Tampico

Veracruz

Coatzacoalcos
Córdoba
Jalapa
Orizaba
San Andrés Tuxtla
Tuxpan de Rodríguez Cano
Veracruz

Zacatecas

Fresnillo
Zacatecas

Tarifas que deberá aplicar el contribuyente

Cédulas y Tasa	Artículo(s) relativo(s) de la Ley General del Impuesto sobre la Renta.
IV	105
V	120 ó 121
VI	138 ó 141
VIII	160, 161 ó 162
IX	179
Tasa complementaria sobre ingresos acumulados	199

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Digitized by Google

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A N E X O C

(DECLARACION ANUAL UNICA DE INGRESOS PERSONALES)

C E D U L A V I I I

Nombre del Causante

Número de Registro:

FECHA DE LA OPERACION			EMPRESA QUE EFECTUA EL PAGO		BIENES MUEBLES O INMUEBLES (ESPECIFICAR) QUE ORIGINAN EL INGRESO	FECHA DE LA PERCEPCION			INGRESO OBTENIDO EN EL AÑO	IMPUESTO PAGADO
DIA	MES	AÑO	NOMBRE	DIRECCION		DIA	MES	AÑO		

OBSERVACIONES: _____

_____ a ___ de _____ de ___.
(Lugar) (Día) (Mes) (Año)

_____
(Firma del Causante)

Digitized by Google

Otros Impuestos

TELEGRAMA-Circular número 314-J-108 relativo al impuesto del 1% para la Enseñanza.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. Gral. de Oficinas Federales de Hacienda.—Oficina del Director. Exp.: 342(010)/28042.

TELEGRAMA-CIRCULAR

Federales Hacienda.

314-J-00108.—Sírvanse tomar nota que Impuesto 1% para Enseñanza correspondiente diciembre próximo pasado, retenido y causado por patrones, podrá enterarse hasta 31 presente mes, al igual que impuesto cédula IV.

México, D. F., 11 de enero de 1964.—Subsecretario Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 14 de enero de 1964).

AVISO a los causantes del Impuesto sobre Tenencia o uso de Automóviles.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos. —Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda.

AVISO

A LOS CAUSANTES DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE AUTOMOVILES

En cumplimiento del Artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, a continuación se inserta la lista de los automóviles y camiones modelos 1962, 1963 y 1964 que deben pagar las cuotas de $250.00, $300.00 y $500.00 durante el presente ejercicio fiscal:

AUTOMOVILES EN CIRCULACION PARA EL TRANSPORTE HASTA DE 10 PERSONAS, SIN AÑO DE MODELO PERO FABRICADOS EN 1962, 1963 y 1964

Marcas y Tipos	$250.00	$300.00
ABARTH		
(Modelo 1962 a 1964)		
750 cc. Coupé 3 pasj. o Sport Coupé abierto		X
750 cc. Coupé Sestriere 3 pasj.		X
750 cc. Spider Coupé Sestriere Sport abierto		X
ALFA ROMEO		
(Modelo 1962 a 1963)		
Giulietta Sedán 4 pts.		X
ATON		
(Modelo 1962 a 1964)		
Mark III, 2 cil.	X	
AUSTIN		
(Modelo 1962 a 1964)		
Seven Sedán 2 pts.	X	
Seven De Luve Sedán 2 pts.	X	
A-40 Standard Vagoneta 2 pts.	X	
A-40 De Luxe Vagoneta 2 pts.	X	
A-55 Standard Sedán 4 pts.		X
A-55 De Luxe Sedán 4 pts.		X
Minicooper "S"		X
Healey Sprite Sport 2 plazas	X	
AUTO UNION		
(Modelo 1962 a 1963)		
DKW 1000 Club Coupé	X	
DKW 1000 Universal Vagoneta 2 pts.	X	
DKW 1000 S Hard Top 2 pts.	X	
(Modelo 1964)		
DKW 1000 Club Coupé		X
DKW 1000 Universal Vagoneta 2 pts.		X
DKW 1000 S Hard Top 2 pts.		X
(Modelo 1962 a 1964)		
F-89 y 4 Marchas Limousine		X
DKW 1000 S Sedán 4 pts.		X
DKW Junior	X	
DKW F-12 Sedán 2 pts.		X
B.M.W.		
(Modelo 1962 a 1964)		
600 cc. Standard Coupé 3 pasaj.	X	
600 cc. De Luxe Coupé 3 pasaj.	X	
700 cc. Coupé 3 pasaj.	X	
700 cc. Sedán 2 pts.	X	
BORGWARD		
(Modelo 1962 a 1964)		
Isabella Sedán 2 pts. 60 HP.		X
Isabella Kombi Vagoneta 2 pts.		X
Isabella TS Sedán 2 pts. 75 HP.		X
Isabella De Luxe Sedán 2 pts. 75 HP.		X
CITROEN		
(Modelo 1962 a 1963)		
ID-19 De Luxe Sedán 4 pts.		X
DATSUN		
(Modelo 1962)		
WPL-311-U	X	
(Modelo 1963)		
WPL 312-U	X	
(Modelo 1964)		
WPL 312-U		X
(Modelo 1962 a 1964)		
PL-410-U Sedán	X	
WPL 410-U Station Wagon		X
PL 311-U y PL 312-U Sedán 4 pts.	X	
DELOW		
(Modelo 1962 a 1963)		
MK II Sport 2 plazas	X	
FIAT		
(Modelo 1962 a 1963)		
1100 Berlina De Luxe Sedán 4 pts. 4 cil.	X	
1100 Familiar Vagoneta 4 pts. 4 cil.	X	
1200 Gran Luz Sedán 4 pts. 4 cil.	X	
1500 Berlina Sedán 4 pts. 4 cil.	X	
(Modelo 1964)		
1100 Berlina De Luxe Sedán 4 pts. 4 cil.		X
1100 Familiar Vagoneta 4 pts. 4 cil.		X
1200 Gran Lux Sedán 4 pts. 4 cil.		X
1500 Sedán 4 pts.	X	

Digitized by Google

Marcas y Tipos	$250.00	$300.00
(Modelo 1962 a 1964)		
600 Berlina 4 cil.	X	
600 Multipla, Vagoneta 4 pts. 4 cil.	X	
1100 Berlina Sedán 4 pts. 4 cil.	X	
1200 Spider Sport 2 plazas, 4 cil.		X
2100 Berlina Sedán 4 pts. 4 cil.		X
FORD ALEMAN		
(Modelo 1962)		
Taunus 17 M Sedán 2 pts.	X	
Taunus 17 M Sedán 4 pts.	X	
(Modelo 1962 y 1963)		
Taunus 12 M Guayín 2 pts.	X	
Taunus 12 M Super Guayín, 2pts.	X	
(Modelo 1963 y 1964)		
Taunus 17 M Sedán 2 pts.		X
Taunus 17 M Sedán 4 pts.		X
(Modelo 1964)		
Taunus 12 M Guayín 2 pts.		X
Taunus 12 M Super Guayín 2 pts.		X
(Modelo 1962 a 1964)		
Taunus 12 M Sedán 2 pts.	X	
Taunus 12 TSM Super Sedán 2 pts.	X	
Taunus 17 M S Super Sedán 2 pts.	X	
Taunus 17 M Super Sedán 4 pts.	X	
Taunus 17 M Guayín Turnier 2 pts.		X
Taunus 17 M Super Guayín Turnier 2 pts.		X
FORD FRANCES		
(Modelo 1962 a 1964)		
Abeille Sedán 4 pts.		X
FORD INGLES		
(Modelo 1962 y 1963)		
Consul Standard Sedán 4 pts.	X	
(Modelo 1962 a 1964)		
Anglia De Luxe 105 E Sedán 2 pts.	X	
Perfect De Luxe Sedán 4 pts.	X	
Consul De Luxe Sedán 4 pts.		X
Zephyr Sedán 4 pts.		X
GOLIATH		
(Modelo 1962 a 1964)		
G P 700 Sedán 4 pts.	X	
G P 900 Sedán 2 pts.		X
GOGGOMOBIL		
(Modelo 1962 a 1964)		
300 Sedán 2 pts. (inclusive techo corredizo)	X	
T-700 Royal Sedán 2 pts.	X	
T-700 Kombi Vagoneta 2 pts.	X	
HILLMAN		
(Modelo 1962 a 1963)		
Husky Vagoneta 2 pts. 4 cil.	X	
Minx De Luxe Sedán 4 pts. 4 cil.	X	
(Modelo 1962 a 1964)		
Husky Vagoneta 2 pts. 4 cil.		X
Minx De Luxe Sedán 4 pts. 4 cil.		X
(Modelo 1962 a 1964)		
Minx Convertible		X
Minx Station Wagon Vagoneta 2 pts.		X
Minx Super Sedán 4 pts.		X
Minx Special Sedán 4 pts.		X
LLOYD		
(Modelo 1962 a 1964)		
LP 600 Alexander TS Sedán 2 pts.	X	
LS 600 Kombi Alexander TS Vagoneta 2 pts.	X	
LT 600 6 asientos Vagoneta 2 pts.	X	
LT 600 Camping Vagoneta 2 pts.	X	
Arabella Sedán 2 pts.	X	

Marcas y Tipos	$250.00	$300.00
METROPOLITAN		
(Modelo 1962 a 1964)		
1500 Hard Top	X	
MORGAN		
(Modelo 1962 a 1964)		
Plus Four Sedán 2 pts.		X
Plus Four Sedán 4 pts.		X
Plus Four Vanguard Sedán 4 pts.		X
Plus Four Vanguard Convertible		X
MORRIS		
(Modelo 1962 a 1963)		
Minor 1000 Standard Traveller Vagoneta 2 pts.	X	
Minor 1000 De Luxe Sedán 4 pts.	X	
(Modelo 1964)		
Minor 1000 Standard Traveller Vagoneta 2 pts.		X
Minor 1000 De Luxe Sedán 4 pts.		X
(Modelo 1962 a 1964)		
Mini Minor Sedán 2 pts.	X	
Mini Minor De Luxe Sedán 2 pts.	X	
Mini Traveller Vagoneta 2 pts.	X	
Minor 1000 Sedán 2 pts. Standard	X	
Minor 1000 Sedán 4 pts. Standard	X	
Minor Convertible Standard	X	
Minor 1000 De Luxe Sedán 2 pts.	X	
Minor 1000 De Luxe Convertible	X	
Oxford VI Standard Sedán 4 pts.		X
MOSKVICH		
(Modelo 1962 a 1963)		
423-H Vagoneta 4 pts.	X	
(Modelo 1964)		
423-H Vagoneta 4 pts.		X
(Modelo 1962 a 1964)		
407 Sedán 4 pts.	X	
N. S. U.		
(Modelo 1962 a 1964)		
30 PS Prinz II Sedán 2 pts.	X	
30 PS Sport Prinz Coupé 3 pasj.	X	
PEUGEOT		
(Modelo 1962 a 1964)		
403 Berlina Sedán 4 pts.		X
403 Familiar Vagoneta 4 pts.		X
403 Comercial Vagoneta 4 pts.		X
404 Berlina Sedán4pts.		X
RENAULT		
(Modelo 1962 y 1963)		
Floride Sedán 2 pts.		X
Floride Convertible		X
(Modelo 1962 a 1964)		
Dauphine Sedán 4 pts. (inclusive techo corredizo)	X	
Gordini Sedán 4 pts. (inclusive techo corredizo)	X	
R 4 L Vagoneta 4 pts.	X	
R 1093 Dauphine Sedán 4 pts.	X	
R 8 Sedán 4 pts.	X	
Dinalpin (todos los tipos)		X
SIMCA		
(Modelo 1962 y 1963)		
Aronde 1300 Grand Large Hard Top 2 pts.	X	
Vedette Trianon Sedán 4 pts.	X	
(Modelo 1964)		
Aronde 1300 Grand Large Hard Top 2 pts.		X
Vedette Trianon Sedán 4 pts.		X

Digitized by Google

Marcas y Tipos	$250.00	$300.00
(Modelo 1962 a 1964)		
Aronde 1300 Elysee Sedán 4 pts. 59 HP	X	
Aronde 1300 De Luxe Sedán 4 pts.	X	
Aronde 1300 Chatelaine Vagoneta 2 pts.	X	
Aronde 1300 Coupé de Ville Hard Top 2 pts.		X
Vedette Bouliew Sedán 4 pts.		X
Vedette Chambord Sedán 4 pts.		X
Vedette Versalles Sedán 4 pts.		X
Vedette Regence Sedán 4 pts.		X
SINGER		
(Modelo 1962 a 1964)		
Gazelle Sedán 4 pts.		X
TOYOPET		
(Modelo 1962 a 1964)		
Tiara RT 36 LG Vagoneta		X
Tiara RT 30 L Sedán 4 pts.	X	
Tiara RT 20 L Sedán 4 pts.	X	
Crown Custom RS 22 L Sedán 4 pts.		X
Crown Custom RS 32 L Sedán 4 pts.		X
Crown Custom RS 37 LG Standard Vagoneta 4 pts.		X
Tiara SWRT 26 LG Vagoneta 2 pts.		X
Tiara SWRT 20 LG Sedán	X	
TRIUMPH		
(Modelo 1962 y 1963)		
Herald Sedán 2 pts.	X	
(Modelo 1964)		
Herald Sedán 2 pts.		X
(Modelo 1962 a 1964)		
Herald Coupé 3 pasaj.		X
VOLKSWAGEN		
(Modelo 1962 a 1964)		
113 Sedán 2 pts.	X	
117 Sedán 2 pts. techo corredizo	X	
151 Convertible	X	
Karman Ghia Coupé 3 pasaj.		X
Karman Ghia Convertible		X
VW 1500 Sedán 2 pts.		X
VOLVO		
(Modelo 1962 a 1964)		
P-12 o PV-122 Sedán 4 pts.		X
P-544 o PV-544 Sedán 2 pts.		X
WATBURG		
(Modelo 1962 a 1963)		
Limousine De Luxe Sedán 4 pts.	X	
Camioneta 2 pts.	X	
(Modelo 1964)		
Limousine De Luxe Sedán 4 pts.		X
Camioneta 2 pts.		X
(Modelo 1962 a 1964)		
Limousine Standard Sedán 4 pts.	X	
Camioneta 4 pts.		X
Convertible		X
Club Coupé		X
WOLSELEY		
(Modelo 1962 a 1964)		
1500 Sedán 4 pts.		X

NOTAS: Todas las marcas y tipos no especificados en esta Lista modelos 1962 a 1964, deben pagar $500.00.

Se entiende por año del modelo el año de fabricación.

AUTOMOVILES EN CIRCULACION PARA EL TRANSPORTE HASTA DE 10 PERSONAS, MODELOS 1962 a 1964

Marcas y Tipos	$250.00	$300.00
CHEVROLET		
(Modelo 1962)		
Corvair, Serie 769, Sedán 4 pts. 6 cil.		X
(Modelo 1963)		
Chevy II, Serie 469, Sedán 4 pts. 6 cil.		X
(Modelos 1963 y 1964)		
Corvair, Serie 527, Club Coupé 2 pts. 6 cil.		X
Chevy II, Serie III, Sedán 2 pts. 4 ó 6 cil.		X
DODGE		
(Modelo 1962)		
Lancer 170, Sedán 2 pts. 6 cil.		X
FORD		
(Modelos 1962 a 1964)		
200 Sedán 2 pts. Serie 62A 8 cil. Motor 101 H. P. (No incluye el tipo con asientos individuales)		X
200 Sedán 2 pts. Serie 54A 8 cil. Motor 101 H. P. (No incluye el tipo con asientos individuales)		X
OPEL		
(Modelo 1962 y primer modelo de 1963, MX)		
Olympia Rekord Sedán 2 pts. 4 cil.	X	
Olympia Rekord Sedán 4 pts. 4 cil	X	
Olympia Rekord Club Coupé 4 cil.		X
Olympia P Sedán 2 pts. 4 cil.	X	
Olympia Caravan Vagoneta 2 pts. 4 cil.		X
(Segundo modelo 1963 MXI y Modelo 1964)		
Olympia Rekord (Serie 1163) Sedán 2 pts. 4 cil.	X	
Olympia Rekord (Serie 1663) Sedán 4 pts. 4 cil.		X
Olympia Rekord (Serie 1263) Club Coupé 4 cil.		X
Olympia Rekord De Luxe (Serie 1763) Sedán 4 pts. 4 cil.		X
Kadett (Serie 3163) Sedán 2 pts. 4 cil	X	
Kadett (Serie 3263) Club Coupé 4 cil.		X
Kadett (Serie 3863) De Luxe Sedán 2 pts. 4 cil.	X	
RAMBLER		
(Modelo 1962)		
American De Luxe Coupé 3 pasaj. 6 cil.		X
American De Luxe Sedán 2 pts. 6 cil.		X
American De Luxe Sedán 4 pts. 6 cil.		X
American de Luxe Vagoneta 2 pts. 6 cil.		X
American De Luxe Vagoneta 4 pts. 6 cil.		X
American Custom Sedán 2 pts. 6 cil.		X
(Modelo 1963)		
American 220 Coupé 3 pasaj. 6 cil.		X
American 220 Vagoneta 2 pts. 6 cil.		X
American 220 Vagoneta 4 pts. 6 cil.		X
American 330 Sedán 2 pts. 6 cil.		X
(Modelo 1963 y 1964)		
American 220 Sedán 2 pts. 6 cil.		X
American 220 Sedán 4 pts. 6 cil.		X

Digitized by Google

Marcas y Tipos	$200.00	$300.00
(Modelo 1964)		
American 440 Hard Top 2 pts. 6 cil.		X
VALIANT		
(Modelos 1962 y 1963)		
V-100 Sedán 2 pts. 6 cil.		X
V-100 Sedán 4 pts. 6 cil.		X
V-100 Hard Top Special 2 pts. inclusive el tipo Acapulco		X
(Modelo 1964)		
V-100 Sedán 2 pts. 6 cil.		X
V-100 Sedán 4 pts. 6 cil.		X
V-100 Hard Top Special 2 pts. 6 cil. (no incluye el tipo Acapulco)		X
VAUXHALL		
(Modelos 1962 y 1963)		
Victor Standard FS Sedán 4 pts. 4 cil		X
Victor Super FD Sedán 4 pts. 4 cil.		X
Victor De Luxe FE Sedán 4 pts. 4 cil.		X
Victor Estate FW Vagoneta 4 pts. 4 cil.		X
(Modelo 1964)		
Victor Standard FBS Sedán 4 pts. 4 cil.		X
Victor Super FBD Sedán 4 pts. 4 cil.		X
Victor De Luxe FBE Sedán 4 pts. 4 cil.		X
Victor Estate FBW Vagoneta 4 pts. 4 cil.		X

NOTAS: Todas las marcas y tipos no especificados en esta Lista modelos 1962 a 1964, deben pagar $500.00.

CAMIONES, "PICK-UPS", "PANELS" Y "JEEPS" PARA EL TRANSPORTE DE EFECTOS O DE MAS DE 10 PERSONAS, MODELOS 1962 A 1964

	$250.00	$300.00	$500.00
Pick-ups, panels de reparto y "Jeeps" cualquiera que sea su marca	X		
Camiones, excepto pick-ups, panels y "Jeeps", de cualquier clase y marca, cuya capacidad de carga útil sea menor de ocho toneladas		X	
Camiones, excepto pick-ups, panels y "Jeeps", de cualquier clase y marca, cuya capacidad de carga útil sea de ocho toneladas o más			X

NOTAS FINALES:

1.—Los automóviles y camiones modelos 1958 a 1959, o fabricados en dichos años, pagarán la cuota de $200.00.

2.—Los automóviles y camiones modelos 1953 a 1957, o fabricados en dichos años, pagarán la cuota de $150.00.

3.—El automóvil Ford 200, modelo 1964, que haya sido equipado o sea equipado con asientos individuales y otros aditamentos, pagarán la cuota de $500.00 en virtud de que el equipo opcional que se incluye modifica al vehículo y su precio, por lo que debe considerarse distinto al tipo original.

4.—Los automóviles Valiant Acapulco, modelos 1964, deben pagar la cuota de $500.00.

México, D. F., enero de 1964.

(Diario Oficial del 25 de enero de 1964).

Digitized by Google

EGRESOS

PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

CUENTA PUBLICA

EXENCIONES Y SUBSIDIOS

DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Inversión Social

DECRETO que concede jubilación voluntaria de $1,150.42 mensuales al C. Rafael Candanedo Huidobro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con la fracción III del artículo 3o. de la Ley de Jubilaciones a los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se concede al C. Rafael Candanedo Huidobro, Jefe de Archivo de la Sección de Archivo de la Cámara de Senadores, jubilación voluntaria de $1,150.42 (un mil ciento cincuenta pesos cuarenta y dos centavos) mensuales, por servicios que durante más de 30 años ha prestado a los Poderes de la Unión. Esta jubilación le será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Federación, de acuerdo con el artículo 6o. de la citada ley.

Guillermo Ramírez Valadez, S. P.—**Enrique Sada Baigts**, D. P.—**José Rodríguez Elías**, S. S.—**José Castañeda Zaragoza**, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica. —El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 25 de enero de 1964).

DECRETO que concede jubilación voluntaria de $2,808.73 mensuales, al C. Alfredo Luna Pérez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con la fracción III del artículo 3o. de la Ley de Jubilaciones a los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se concede al C. Alfredo Luna Pérez, Jefe de Taquigrafía Parlamentaria y Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados, jubilación voluntaria de $2,808.73 mensuales, sueldo íntegro y compensaciones que actualmente disfruta por los servicios que durante más de 30 años ha prestado a los Poderes de la Unión. Esta jubilación le será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Federación de acuerdo con el artículo 6o. de la citada ley.

Enrique Sada Baigts D. P.—**Guillermo Ramírez Valadez** S. P.—**Juan José Osorio Palacios** D. S.—**Carlos Ramírez Guerrero** S. S.—Rúbricas".—

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 17 de enero de 1964).

Decretos y Presupuestos De la Federación

DECRETO QUE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION EN VIGOR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, decreta:

Digitized by Google

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Presupuesto de Egresos en vigor, como sigue:

RAMO II.—PRESIDENCIA

Partida	Subdivisión	Ampliación
2210709	Material de botiquín	$ 50,000.00
2212309	Servicio de comedores y víveres	60,000.00
2230709	Muebles	50,000.00
2231009	Reparación de muebles	60,000.00
2320709	Pasajes	1.921,634.64
2321009	Servicio telefónico	700,000.00
2420109	Subsidios a estados y territorios para obras:	
	2.—Para el Estado de Michoacán	4.625,000.00
2431009	Fomento de deportes	25,000.00
2520609	Instrumentos, aparatos y maquinaria	10,500.00
2520909	Vehículos	771,823.59
2530309	Materiales	100,000.00
2530409	Reparaciones	650,000.00
2230399	Artículos de bibliotecas	15,000.00
2230799	Muebles	150.000.00
2520899	Refacciones	50,000.00
2520999	Vehículos	31,000.00
2530499	Reparaciones	75.000.00
	Suman las ampliaciones	$ 9.344,958.23

Partida	Subdivisión	Adición
2110199-00 82	Compensaciones a supernumerarios: 14.—Dirección de Planeación: b) Personal foráneo	$ 16,665.00
2122099-00 82	Sobresueldos: 2.—Personal foráneo	4,166.25
2122499-00 82	Compensaciones adicionales por servicios especiales: 2.—Para el personal foráneo	5,400.00
	Suman las adiciones	$ 26,231.25

RAMO X.—LEGISLATIVO

Partida	Subdivisión	Ampliación
1110115	Compensaciones a supernumerarios: 1.—Nómina normal	$ 100,000.00
1110515	Honorarios	2.000,000.00
1120615	Compensación de servicios: 1.—Nómina normal	1.500,000.00
1122215	Viáticos	2.000,000.00
1820115	Complementarias	1.500,000.00
1820415	Imprevistas	1.000,000.00
1110529	Honorarios: Para comisiones especiales	1.050,000.00
1120629	Compensación de servicios: Asignación normal	1.100,000.00
1122229	Viáticos	950,000.00
1820129	Complementarias: Asignación normal	1.100,000.00
1820429	Imprevistas	1.030,000.00
	Suman las ampliaciones	$ 13.330,000.00

RAMO III.—PODER JUDICIAL

Partida	Subdivisión	Ampliación
3820499	Imprevistas	$ 227,700.00

Digitized by Google

RAMO IV.—GOBERNACION

Partida	Subdivisión	Reducción
4820118	Complementarias	$ 1,015.47
4820181	Complementarios	338,525.00
	Suman las reducciones	$ 339,540.47

Partida	Subdivisión	Ampliación
4110118	Compensaciones a supernumerarios:	
	b) Personal foráneo	$ 50,688.00
4122018	Sobresueldos:	
(X)	b) Personal foráneo	8,870.40
4320418	Fletes y maniobras	672.97
4670218	Obras conforme a contrato:	
	6.—Casetas en la Ventosa, Juchitán, Oax.	342.50
4110581	Honorarios	144,000.00
4120681	Compensación de servicios	170,000.00
4340681	Gastos de propaganda	6,525.00
4340781	Publicaciones oficiales	18,000.00
4122299	Viáticos	30,000.00
4670299	Obras conforme a contratos:	
	1.—Adaptación del edificio de Reforma número 497, para uso de la Secretaría	72,500.00
4820199	Complementarias	6.562,809.53
	Suman las ampliaciones	$ 7.064,408.40

Partida	Subdivisión	Adición
4410512-00	Subsidios diversos:	
33	2.—VI Reseña Mundial de los Festivales Cinematográficos	$ 3.000,000.00

RAMO V.—RELACIONES

Partida	Subdivisión	Reducción
5110199	Compensaciones a supernumerarios:	
	68.—Dirección General de Organismos Internacionales:	
	a.—Personal en el Distrito Federal	$ 9,680.00
5230599	Herramientas:	
	1.—Para la Comisión Internacional de Límites y Aguas con Guatemala	898.70
5230799	Muebles:	
	4.—Para la Comisión Internacional de Límites y Aguas con Guatemala	1,841.00
5320499	Fletes y maniobras:	
	1.—Para la Comisión Internacional de Límites y Aguas con Guatemala	28.00
5320799	Pasajes:	
	4.—Para la Comisión Internacional de Límites y Aguas con Guatemala	1,048.65
5351099	Gastos de ceremonial	43,750.00
5530399	Materiales:	
	1.—Para la Comisión Internacional de Límites y Aguas con Guatemala	.25
	Suman las reducciones	$ 57,246.60

Partida	Subdivisión	Ampliación
5110199	Compensación a supernumerarios:	
	12.—Dirección General del Servicio Consular:	
	a.—Personal en el Distrito Federal	$ 3,712.50
5122099	Sobresueldos:	
	1.—Personal en el Distrito Federal	371.25
5210999	Material de fotografía y cinematografía:	
	1.—Para la Comisión Internacional de Límites y Aguas con Guatemala	1,000.00

Digitized by Google

Partida	Subdivisión		Ampliación
5220299	Gasolina:		
	1.—Para la Comisión Internacional de Límites y Aguas con Guatemala		$ 700.00
5220399	Lubricantes:		
	1.—Para la Comisión Internacional de Límites y Aguas con Guatemala		116.60
5230799	Muebles:		
	1.—Para el servicio diplomático		331,450.00
5320499	Fletes y maniobras:		
	2.—Para atenciones generales		44,602.62
5320799	Pasajes:		
	1.—Para el servicio diplomático	$ 150,000.00	
	2.—Para el servicio consular	50,000.00	200,000.00
5330199	Diferencias en cambios:		
	Para el pago de gastos del personal del servicio exterior radicado en el extranjero y sueldos y gastos del de Límites y Aguas en C. Juárez, Chih., incluyendo el sostenimiento de las oficinas a través del tipo especial de Dls. 0.80 por peso		5,647.16
5340299	Congresos y convenciones:		
	3.—Para otras conferencias internacionales		32,200.00
5351399	Gastos de las oficinas del servicio exterior:		
	1.—Para el servicio diplomático		627.46
5351599	Gastos de orden social:		
	Para el personal del servicio exterior que acuerde el C. Presidente de la República		37,600.25
5450299	Funerales		7,640.00
5520899	Refacciones:		
	1.—Para la Comisión Internacional de Límites y Aguas con Guatemala		2,000.00
5520999	Vehículos:		
	3.—Para atenciones generales		45,000.00
5670299	Obras conforme a contrato:		
	Para la construcción del edificio destinado a la Embajada de México en Tokio, Japón		583,059.88
5820199	Complementarias		100,000.00
	Suman las ampliaciones		$ 1.395,727.72

Partida	Subdivisión	Adición
5410599-00 22	Subsidios diversos:	
	14.—Contribución voluntaria de México al Centro Panamericano de Fiebre Aftosa	$ 31,250.00

RAMO VI.—HACIENDA

Partida	Subdivisión	Reducción
6110717	Sueldos	$ 3,168.00
6110721	Sueldos	21,417.00
6110722	Sueldos	3,575.00
6110723	Sueldos	4,339.00
	1.—Servicio de inspección ante la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, S. de R. L. de I. P. y C. V.	
6810198/1	Erogaciones o subsidios condicionados a un ingreso:	
	Para los gastos que erogue el servicio de inspección ante la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, S. de R. L. de I. P. y C. V.	70,000.00
	6.—Plantas ensambladoras, Fabricantes de Cerveza y otros	
6810198/6	Erogaciones o subsidios condicionados a un ingreso:	
	Para atenciones generales de personal comisionado por las Direcciones Generales de Aduanas, Oficinas Federales de Hacienda e Impuestos Interiores	
6110199	Compensaciones a supernumerarios:	
	a).—Personal en el Distrito Federal	2,541.00
	b).—Personal foráneo	426,613.00
	17.—Dirección General del Impuesto sobre la Renta:	
	b).—Personal foráneo	7,260.00
		48,125.00

Digitized by Google

Partida	Subdivisión		Reducción
	86.—Tribunal de Arbitraje:		
	a).—Personal en el Distrito Federal		$ 26,565.00
6122099	Sobresueldos:		
(X)	2.—Personal foráneo		8,461.20
	Suman las reducciones		$ 622,114.20

Partida	Subdivisión		Ampliación
6110719	Sueldos		$ 3,432.00
6110738	Sueldos		4,389.00
6110783	Sueldos		6,237.00
6110786	Sueldos		26,502.00
	1.—Servicio de inspección ante la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, S. de R. L. de I. P. y C. V.		
6120698/1	Compensación de servicios		30,000.00
6310298/1	Alquileres de inmuebles		12,000.00
6320798/1	Pasajes		3,000.00
6321098/1	Servicio telefónico		5,000.00
6520898/1	Refacciones		20,000.00
	6.—Plantas ensambladoras, Fabricantes de Cerveza y otros		
6110198/6	Compensaciones a supernumerarios:		
	a).—Personal en el Distrito Federal		2,310.00
6122098/6	Sobresueldos:		
	a).—Personal en el Distrito Federal		231.00
6110199	Compensaciones a supernumerarios:		
	03.—Oficialía Mayor:		
	a).—Personal en el Distrito Federal		3,960.00
	11.—Dirección General de Aduanas:		
	a).—Personal en el Distrito Federal	$ 3,475.00	
	b).—Personal foráneo	12,243.00	14,718.00
	14.—Dirección General de Egresos:		
	a).—Personal en el Distrito Federal		20,031.00
	16.—Dirección General de Impuestos Interiores:		
	a).—Personal en el Distrito Federal		7,073.00
	17.—Dirección General del Impuesto sobre la Renta:		
	a).—Personal en el Distrito Federal		6,545.00
	21.—Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores y del Padrón Federal de Causantes:		
	a).—Personal en el Distrito Federal	$ 335,170.00	
	b).—Personal foráneo	43,142.00	378,312.00
	22.—Dirección General de Procesos Electrónicos:		
	a).—Personal en el Distrito Federal		7,700.00
	30.—Departamento de Correspondencia y Archivo:		
	a).—Personal en el Distrito Federal		1,815.00
	38.—Departamento de Servicios Sociales:		
	a).—Personal en el Distrito Federal		13,475.00
	83.—Tesorería de la Federación:		
	a).—Personal en el Distrito Federal		28,160.00
	88.—Procuraduría Fiscal de la Federación:		
	a).—Personal en el Distrito Federal		3,685.00
6110599	Honorarios:		
	3.—Para atenciones generales		500,000.00
6121699	Honorarios especiales:		
	6.—Para personal de la Dirección de Auditoría Fiscal Federal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos		1.211,736.58
6122099	Sobresueldos		
	1.—Personal en el Distrito Federal		623.70
6210499	Estampillas y valores		500,000.00
6211099	Material de oficinas		1.000,000.00
6211799	Material sanitario		10,000.00
6320499	Fletes y maniobras		800,000.00
6431099	Fomento de deportes:		
	2.—Diversos		10,000.00
6530199	Contratos		400,000.00

Digitized by Google

Partida	Subdivisión		Ampliación
6530499	Reparaciones		$ 5.000,000.00
6820199	Complementarias		3.000,000.00
	Suman las ampliaciones		$ 13.030,935.28

RAMO VII.—DEFENSA NACIONAL

Partida	Subdivisión		Reducción
7110410	Haberes:		
	3.—Contadores Públicos:		
	EM-06-02 Un pasante de contador de administración, capitán segundo con $2,311.00 mensuales, del 20 de noviembre al 31 de diciembre		$ 3,158.30
7530481	Reparaciones:		
	Base Aérea Militar de Santa Lucía, Méx.		1.162,535.25
7120195	Asignaciones de comisión:		
	Cuotas mensuales unitarias:		
	Del 16 de septiembre al 31 de diciembre:		
	Un jefe de la comisión de estudios Pro Veteranos de la Revolución	$ 300.00	
	Un general del consejo de honor	400.00	2,450.00
7120599	Asignaciones especiales		56,020.00
7231099	Reparación de muebles:		
	4.—Programa de Seguridad Social		$ 24,230.00
7450299	Funerales:		
	2.—Para Veteranos de la Revolución y Miembros de la Legión de Honor		763.00
7530499	Reparaciones:		
	1.—Atenciones de la Secretaría		38,974.80
	Suman las reducciones		$ 1.288,131.35

Partida	Subdivisión	Ampliación
7110410	Haberes:	
	3.—Contadores Públicos:	
	EM-06-02 Un pasante de contador de intendencia, capitán primero, con $2,311.00 mensuales, del 20 de noviembre al 31 de diciembre	$ 3,158.30
7530412	Reparaciones:	
	Veinte Regimientos de Caballería	52,974.80
7520882	Refacciones	24,230.00
7121299	Gastos de representación:	
	Para el personal del Ejército Mexicano que con el carácter de diplomático se comisione en el extranjero	3,998.52
7121899	Raciones:	
	1.—Para el personal del Ejército Mexicano, de acuerdo con las cuotas que fije la Secretaría de la Defensa Nacional, previa aprobación de la Dirección General de Egresos	44,796.00
7121999	Sobrehaberes:	
	2.—Para el personal comisionado en el extranjero, cuyas cuotas serán señaladas por el C. Presidente de la República	71,937.50
7122299	Viáticos:	
	Atenciones de la Secretaría	54,000.00
7210799	Material de botiquín:	
	1.—Atenciones de la Secretaría	500,000.00
7211299	Material eléctrico:	
	1.—Atenciones de la Secretaría	148,000.00
7211499	Material para laboratorios:	
	2.—Programa de sanidad militar	54,450.00
7230599	Herramientas:	
	1.—Atenciones de la Secretaría	15,000.00
7230799	Muebles:	
	1.—Atenciones de la Secretaría	16,700.00
7330199	Diferencias en cambios:	
	Para cubrir las correspondientes a haberes, gastos de representación, asignaciones de técnico o vuelo	138,133.09
7351099	Gastos de ceremonial	30,000.00
7450299	Funerales:	
	1.—Atenciones de la Secretaría	26,783.00

Digitized by Google

Partida	Subdivisión		Ampliación
7511199	Semovientes		1,000.00
7520199	Aeronaves		14.364,983.50
7520699	Instrumentos, aparatos y maquinaria:		
	1.—Atenciones de la Secretaría	$ 3.287,762.21	
	2.—Programa de sanidad militar	46,954.00	3.334,716.21
7520899	Refacciones		298,776.49
7820199	Complementarias		43,084.55
7820499	Imprevistas		846,350.00
	Suman las ampliaciones		$ 19.573,071.96

Partida	Subdivisión		Adición
7410599-00	Subsidios diversos:		
73	5.—Para el C. General de Brigada Retirado Juan F. Duarte García, como Jefe de la Comisión de Estudios Pro Veteranos de la Revolución, a razón de $300.00 mensuales, desde el 16 de septiembre al 31 de diciembre	$ 1,050.00	
73	6.—Para cubrir al C. General de División Retirado Elpidio Perdomo García, la cantidad de $400.00 mensuales, del 16 de septiembre al 31 de diciembre, como Miembro del Consejo de Honor de la Legión de Honor Mexicana	1,400.00	$ 2,450.00

RAMO VIII.—AGRICULTURA Y GANADERIA

17.—Colegio de Post-graduados de la Escuela Nacional de Agricultura

Partida	Subdivisión	Reducción
8820297/17	Erogaciones extraordinarias: Para toda clase de gastos que demande el Colegio de Post-graduados de la Escuela Nacional de Agricultura, previos subpresupuestos que apruebe la Secretaría de Hacienda	$ 7,577.00

19.—Instituto Nacional de la Lana

8511197/19	Semovientes: Para toda clase de gastos que demande el funcionamiento del Instituto Nacional de la Lana, previos subpresupuestos que apruebe la Secretaría de Hacienda	35,782.62

22.—Escuela Nacional de Agricultura

8820297/22	Erogaciones extraordinarias: Para el incremento de diversos servicios de la Escuela Nacional de Agricultura, que apruebe el C. Presidente de la República ..	1.000,000.00

27.—Fomento Forestal

8520697/27	Instrumentos, aparatos y maquinaria: Para el incremento de diversos servicios de Fomento Forestal, que apruebe el C. Presidente de la República	30,100.00

28.—Fomento Ganadero

8511197/28	Semovientes: Para el incremento de diversos servicios de Fomento Ganadero, que apruebe el C. Presidente de la República	180,000.00

30.—Combate de Incendios Forestales

8820297/30	Erogaciones extraordinarias: Para la adquisición de equipo para el combate de incendios forestales, que apruebe el C. Presidente de la República	100,000.00

1.—Impresión Formas Forestales

8810198/1	Erogaciones o subsidios condicionados a un ingreso	115,026.65

5.—Impresión Certificados de Sanidad Animal

8810198/5	Erogaciones o subsidios condicionados a un ingreso	18,105.00

Digitized by Google

Partida	Subdivisión		Reducción
	10.—Gastos Análisis Biológicos, Veterinarios y Alimentos		
8810198/10	Erogaciones o subsidios condicionados a un ingreso		$ 194,172.00
	21.—Dirección General de la Caña de Azúcar		
8119198/21	Compensaciones a supernumerarios: Sostenimiento de la Dirección General de la Caña de Azúcar, por descuento a los cañeros a razón de 1/4 de centavo por kilo, para fomento agrícola cañero a) Personal en el Distrito Federal ..... b) Personal foráneo	$ 6,215.00 8,025.00	
8122098/21	Sobresueldos: 1.—Personal en el Distrito Federal		14,240.00
8122298/21	Viáticos		621.50
8220198/21	Combustibles		74,300.00
8310298/21	Alquileres de inmuebles		4,200.00
8122499	Compensaciones adicionales por servicios especiales:		14,400.00
	2.—Atenciones generales		17,100.00
8211399	Material para escuelas		8,000.00
8230799	Muebles		38,100.00
	Suman las reducciones		$ 1.851,724.77

Partida	Subdivisión	Ampliación
	27.—Fomento Forestal	
8600097/27	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES: Para el incremento de diversos servicios de Fomento Forestal, que apruebe el C. Presidente de la República	$ 30,100.00
	28.—Fomento Ganadero	
8520697/28	Instrumentos, aparatos y maquinaria: Para el incremento de diversos servicios de Fomento Ganadero, que apruebe el C. Presidente de la República	172,625.00
	30.—Combate de incendios Forestales	
8520697/30	Instrumentos, aparatos y maquinaria: Para la adquisición de equipo para el combate de incendios forestales, que apruebe el C. Presidente de la República	11,469.30
8600097/30	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES:	88,530.70
	1.—Impresión Formas Forestales	
8340798/1	Publicaciones oficiales	68,022.05
	3.—Inspección y Vigilancia Plantas Empacadoras y Frigoríficos	
8120698/3	Compensación de servicios	46,500.00
	4.—Servicio de Inseminación Artificial	
8211298/4	Material eléctrico:	
8211498/4	Venta de productos de inseminación artificial	4,000.00
8212298/4	Material para laboratorios	78,000.00
	Servicio de agua y hielo	20,000.00
	5.—Impresión Certificados de Sanidad Animal	
8340798/5	Publicaciones oficiales	91,105.00
	8.—Gastos Estaciones Nacionales de Cría	
8110698/8	Salarios:	
8210198/8	Venta de ganado de las Estaciones Nacionales de Cría	98,658.50
8210798/8	Alimentación de animales	54,500.00
8212298/8	Material de botiquín	3,600.00
8321098/8	Servicio de agua y hielo	500.00
	Servicio telefónico	1,200.00

Digitized by Google

Partida	Subdivisión		Ampliación
	10.—Gastos Análisis Biológicos, Veterinarios y Alimentos		
8110198/10	Compensaciones a supernumerarios:		
	a).—Personal en el Distrito Federal		$ 2,640.00
8122098/10	Sobresueldos:		
	1.—Personal en el Distrito Federal		264.00
8211498/10	Material para laboratorios		180,992.00
8320398/10	Embalajes y envases		3,276.00
	11.—Sostenimiento Alumnos Pensionistas Externos Escuela Nacional de Agricultura		
2810798/11	Material de botiquín		1,600.00
8220298/11	Gasolina		15,500.00
8340598/11	Festivales escolares		10,500.00
8352498/11	Prácticas de alumnos		9,400.00
8431098/11	Fomento de deportes		2,700.00
	16.—Programa Nacional para la Producción del Hule Natural		
8410598/16	Subsidios diversos:		
	Para cubrir los gastos del Programa Nacional para la Producción del Hule Natural, de conformidad con el Decreto de 28 de febrero de 1961, publicado en el Diario Oficial de 6 de mayo del mismo		2.449,962.80
	17.—Campaña contra la Mosca Pinta de los Pastos y Escama Algodonosa o Humo		
8210998/17	Material de fotografía y cinematografía:		
	Para todos los gastos que demande la campaña para la prevención y combate de las plagas denominadas Mosca Pinta y de los Pastos y Escama Algodonosa o Humo, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de 8 de septiembre de 1961		10,000.00
8211098/17	Material de oficinas		20,000.00
8211498/17	Material para laboratorios		130,000.00
8220298/17	Gasolina		140,000.00
8510298/17	Campañas contra plagas		374,225.00
8520698/17	Instrumentos, aparatos y maquinaria		57,380.00
8520898-17	Refacciones		120,000.00
	18.—Escuela Práctica de Agricultura "Adolfo Ruiz Cortines" en Antúnez, Mich.		
8530398/18	Materiales:		
	Venta de productos del plantel		8,657.88
	19.—Para atenciones de la Escuela Nacional de Agricultura		
8210198/19	Alimentación de animales:		
	Venta de productos del plantel		60,000.00
	21.—Dirección General de la Caña de Azúcar		
8220298/21	Gasolina		35,000.00
8520898/21	Refacciones		54,444.90
8110199	Compensaciones a supernumerarios:		
	12.—Dirección General de Geografía y Meteorología:		
	a).—Personal en el Distrito Federal	$ 172,260.00	229,680.00
	b).—Personal foráneo		
8120699	Compensación de servicios	57,420.00	106,600.00
8122099	Sobresueldos:		
	1.—Personal en el Distrito Federal	5,742.00	91,872.00
	2.—Personal foráneo	86,130.00	1,200.00
8210999	Material de fotografía y cinematografía		1,200.00
8340599	Festivales escolares		10,000.00
8340699	Gastos de propaganda		8,000.00
8431299	Premios		3,500.00
8520899	Refacciones		6,000.00
8530399	Materiales		14,000.00
8820199	Complementarias		17,100.00
	Suman las ampliaciones		**$ 4.939,305.13**

Digitized by Google

Partida	Subdivisión	Adición
	17.—Colegio de Post-graduados de la Escuela Nacional de Agricultura	
8211297/17-45	Material eléctrico: Para toda clase de gastos que demande el Colegio de Post-graduados de la Escuela Nacional de Agricultura, previos subpresupuestos que apruebe la Secretaría de Hacienda	$ 7,577.00
	19.—Instituto Nacional de la Lana	
8340297/19-22	Congresos y convenciones: Para toda clase de gastos que demande el funcionamiento del Instituto Nacional de la Lana, previos subpresupuestos que apruebe la Secretaría de Hacienda	35,782.62
	22.—Escuela Nacional de Agricultura	
8520697/22-45	Instrumentos, aparatos y maquinaria: Para el incremento de diversos servicios de la Escuela Nacional de Agricultura	209,269.00
8520897/22-45	Refacciones	35,450.00
8530497/22-45	Reparaciones	528,674.10
8600097/22-45	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES	226,606.90
	28.—Fomento Ganadero	
8230797/28-22	Muebles: Para el incremento de diversos servicios de Fomento Ganadero, que apruebe el C. Presidente de la República	7,375.00
	1.—Impresión Formas Forestales	
8211098/1-24	Material de oficinas	48,000.00
8211598/1-24	Material para talleres	20,000.00
	4.—Servicio de Inseminación Artificial	
8210798/4-22	Material de botiquín: Venta de productos de inseminación artificial	8,000.00
	6.—Prosecución Carta Geográfica de la República	
8211098/6-21	Material de oficinas: Venta de cartas geográficas, publicaciones, etc.	5,837.50
8230798/6-21	Muebles	14,162.50
	8.—Gastos Estaciones Nacionales de Cría	
8122298/6-22	Viáticos: Venta de ganado de las Estaciones Nacionales de Cría	50,000.00
8210998/8-22	Material de fotografía y cinematografía	14,000.00
8211298/8-22	Material eléctrico	2,500.00
8211598/8-22	Material para talleres	15,000.00
8212098/8-22	Ropa	4,020.00
8220198/8-22	Combustibles	47,088.00
8220298/8-22	Gasolina	38,600.00
8220398/8-22	Lubricantes	8.246.00
8230598/8-22	Herramientas	1,000.00
8230798/8-22	Muebles	9,825.00
8310398/8-22	Energía	48,043.60
8510198/8-22	Arboles, plantas, semillas y abonos	82,717.00
8520898/8-22	Refacciones	97,650.00
8520998/8-22	Vehículos	111,386.00
8530398/8-22	Materiales	138,217.00
8530498/8-22	Reparaciones	46.578.50
8820198/8-22	Complementarias	43,163.58
	10.—Gastos Análisis Biológicos, Veterinarios y Alimentos	
8320798/10-22	Pasajes	7,000.00
	11.—Sostenimiento alumnos pensionistas externos Escuela Nacional de Agricultura	
8110698/11-45	Salarios	14,200.00
8321098/11-45	Servicios telefónicos	6,600.00
8530498/11-45	Reparaciones	7,500.00

Digitized by Google

Partida	Subdivisión		Adición
	17.—Campaña contra la Mosca Pinta de los Pastos y Escama Algodonosa o Humo		
8820198/17-22	Complementarias:		
	Para todos los gastos que demanda la campaña para la prevención y combate de las plagas denominadas Mosca Pinta de los Pastos y Escama Algodonosa o Humo, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de 8 de septiembre de 1961.....		$ 148,395.00
	19.—Para atenciones de la Escuela Nacional de Agricultura		
8230598/19-45	Herramientas:		
	Venta de productos del plantel		3,204.50
	21.—Dirección General de la Caña de Azúcar		
8530498/21-21	Reparaciones:		
	Sostenimiento de la Dirección General de la Caña de Azúcar, por descuento a los cañeros, a razón de 1/4 de centavo por kilo, para fomento agrícola cañero		18,316.60
8230699	Instrumental de música		2,000.00
8510699	Material contra incendios		1,400.00
	Suman las adiciones		$ 2.118,385.00

RAMO IX.—COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Partida	Subdivisión		Reducción
9670513	Conservación y operación de ferrocarriles:		
	Para el programa de adiciones y mejoras que apruebe la Secretaría de la Presidencia para los Ferrocarriles S.C.T.		
	2.—F. C. del Sureste	$ 2.027,104.70	
	Para el programa de operación y conservación que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para las líneas ferroviarias de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:		
	5.—Servicios generales	259,941.00	$ 2.287,045.70
9520617	Instrumentos, aparatos y maquinaria		22,000.00
	Suman las reducciones:		$ 2.309,045.70

Partida	Subdivisión		Ampliación
9410513	Subsidios diversos:		
	1.—Al Ferrocarril Chihuahua-Pacífico, S. A.	$ 24.346,177.94	
	2.—A los Ferrocarriles Unidos de Yucatán	1.216,521.00	$ 25.562,698.94
9670513	Conservación y operación de ferrocarriles:		
	Para el programa de operación y conservación que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, para las líneas ferroviarias de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:		
	3.—Ferrocarril Sonora-Baja California	$ 3.503,855.00	
	4.—Ferrocarril del Sureste	3.654,836.70	7.158,691.70
9110115	Compensaciones a supernumerarios:		
	b).—Personal foráneo		2,915.00
9122015	Sobresueldos:		
(X)	2.—Personal foráneo que reside en lugares de vida cara e insalubre, según cuotas ya aprobadas por la Dirección General de Egresos		602.25
	1.—Dirección General de Ferrocarriles en Operación		
9212398/1	Servicio de comedores y víveres		88,183.75
9351799	Impuestos		34,200.00
	Suman las ampliaciones		$ 32.847,291.64

Digitized by Google

Partida	Subdivisión		Adición
9670217	Obras conforme a contrato		$ 22,000.00
	Suman las adiciones		$ 22,000.00

RAMO X.—INDUSTRIA Y COMERCIO

Partida	Subdivisión		Reducción
	2.—Censos Industrial, Comercial y de Comunicaciones y Transportes		
10122297/2	Viáticos		$ 7,000.00
10320797/2	Pasajes		14,662.35
10330397/2	Seguros		10.00
10340797/2	Publicaciones oficiales		845.00
10520697/2	Instrumentos, aparatos y maquinaria		5,083.50
	3.—Censos Nacionales de Población, Agrícola Ganadero, Ejidal y de Edificios		
10120697/3	Compensación de servicios		80,000.00
10320797/3	Pasajes		16.31
10340797/3	Publicaciones oficiales		385.00
10520697/3	Instrumentos, aparatos y maquinaria		7,000.00
	4.—Estadísticas Económicas y Sociales		
10520697/4	Instrumentos, aparatos y maquinaria		4,000.00
10110699	Salarios:		
	2.—Para la Dirección General de Normas		3,559.08
10120899	Compensación por horas extraordinarias		11,000.00
10121899	Raciones:		
	1.—Para la Dirección General de Pesca e Industrias Conexas: 203 plazas a $3.50 diarios cada una, en 365 días	$ 42,525.00	
	2.—Dirección General de Pesca e Industrias Conexas: Subsidio de alimentación para 203 plazas a $0.75 diarios cada una, en 365 días	9,112.50	51,637.50
10122299	Viáticos:		
	2.—Para la Dirección General de Normas		7,957.27
10211399	Material para escuelas:		
	Para la Dirección General de Pesca e Industrias Conexas		19,627.50
10211499	Material para laboratorios:		
	1.—Atenciones generales		1,350.00
10212099	Ropa:		
	1.—Atenciones generales	$ 169.00	
	2.—Para la Dirección General de Pesca e Industrias Conexas	49,700.00	49,869.00
10220399	Lubricantes:		
	1.—Atenciones generales		73.80
10230599	Herramientas:		
	2.—Para la Dirección General de Pesca e Industrias Conexas		3,000.00
10320399	Embalajes y envases		465.00
10320799	Pasajes:		
	2.—Para la Dirección General de Normas	$ 6,201.85	
	3.—Para la Dirección General de Gas	9,487.74	
	7.—Para la Dirección General de Muestreo Estadístico	5,463.34	21,152.93
10520699	Instrumentos, aparatos y maquinaria:		
	1.—Atenciones generales	$ 4,556.25	
	3.—Para la Dirección General de Pesca e Industrias Conexas	5,000.00	
	4.—Para la Dirección General de Gas	4,211.25	13,767.50
	Suman las reducciones:		$ 252,461.74

Partida	Subdivisión	Ampliación
	2.—Censos Industriales, Comercial y de Comunicaciones y Transportes	
10820197/2	Complementarias	$ 27,600.85

Digitized by Google

Partida	Subdivisión		Ampliación
	3.—Censos Nacionales de Población, Agrícola Ganadero, Ejidal y de Edificios		
10110597/3	Honorarios		$ 30,000.00
10820197/3	Complementarias		7,401.31
	4.—Estadísticas Económicas y Sociales		
10820197/4	Complementarias		4,000.00
	6.—Para estudio de solicitudes y registro de patentes y marcas		
10820198/6	Complementarias		127,817.50
10110599	Honorarios:		
	3.—Para la Dirección General de Muestreo Estadístico		4,955.04
10120699	Compensación de servicios:		
	1.—Atenciones generales		36,805.00
10122299	Viáticos:		
	1.—Atenciones generales	$ 40,562.00	
	5.—Para la Dirección General de Pesca e Industrias Conexas	21,637.50	62,199.50
10212599	Vestuario y equipos:		
	2.—Para la Dirección General de Pesca e Industrias Conexas		49,700.00
10231099	Reparación de muebles		6,497.35
10310299	Alquileres de inmuebles:		
	1.—Atenciones generales		4,800.00
10340799	Publicaciones oficiales:		
	1.—Atenciones generales		2,882.50
10351799	Impuestos		550.00
10520899	Refacciones:		
	3.—Para la Dirección General de Pesca e Industrias Conexas		30,000.00
10820199	Complementarias:		
	1.—Atenciones generales	$ 41,429.20	
	2.—Para la Dirección General de Normas	17,718.20	
	3.—Para la Dirección General de Gas	13,698.99	
	6.—Para la Dirección General de Muestreo Estadístico	508.30	
	7.—Para la Dirección General de Pesca e Industrias Conexas	27,627.50	100,982.19
	Suman las ampliaciones		$ 496,191.24

RAMO XI.—EDUCACION PUBLICA

Partida	Subdivisión	Cuota mensual unitaria	Reducción
11110711	Sueldos:		
	Personal en el Distrito Federal		
	52.—Escuelas primarias nocturnas para adultos		
	E-27-30 Un maestro A de grupo de primaria nocturna, normalista urbano titulado, en el Distrito Federal, a partir del 1o. de enero.	$ 776.00	$ 9,312.00
11110720	Sueldos:		
	Personal en el Distrito Federal		
	10.—Oficina administrativa		
	ES-30-30 Un músico director D, a partir del 1o. de septiembre....	$ 1,067.00	4,268.00
11820180	Complementarias		5,000.00
	97 EROGACIONES EXTRAORDINARIAS		
	2.—Asignación complementaria para llevar a cabo el Plan Nacional de Expansión y Mejoramiento de la Enseñanza Primaria		
	EROGACIONES ESPECIALES		
	Erogaciones suplementarias		
11820297/2	Erogaciones extraordinarias		1.373,487.46

Digitized by Google

Partida	Subdivisión	Cuota mensual unitaria	Reducción
	3.—Nuevos ciclos y refuerzos de servicios docentes y administrativos en la enseñanza post-primaria		
	EROGACIONES ESPECIALES		
	Erogaciones suplementarias		
11820297/3	Erogaciones extraordinarias		$ 150,130.00
	7.—Atenciones de la Subsecretaría de Enseñanza Técnica y Superior		
	EROGACIONES ESPECIALES		
	Erogaciones suplementarias		
11820297/7	Erogaciones extraordinarias		64,000.00
	9.—Regularización de personal docente y otras erogaciones		
	EROGACIONES ESPECIALES		
	Erogaciones suplementarias		
11820297/9	Erogaciones extraordinarias		
11122099(X)	Sobresueldos:		
	1.—Otros servicios:		4,620.00
11820199	a).—Personal en el Distrito Federal		
	Complementarias		426.80
	Suman las reducciones:		51,273.20
			$ 1.662,517.46
11110711	Sueldos:		
	Personal en el Distrito Federal		
	52.—Escuelas primarias nocturnas para adultos		
	E-27-35 Un maestro F de grupo de primaria nocturna, normalista urbano titulado, en el Distrito Federal, a partir del 1o. de enero..	$ 1,126.00	$ 13,512.00
11110712	Sueldos:		
	Personal foráneo		
	52.—Escuelas Artículo 123		
	E-27-36 Dos maestros A de grupo de primaria, normalistas urbanos titulados foráneos, a partir del 1o. de septiembre	$ 938.00	7,504.00
11352480	Prácticas de alumnos		5,000.00
	98 EROGACIONES RECOBRABLES		
	2.—Unidad artística y cultural del Bosque		
	TRANSFERENCIAS		
	Subvenciones y subsidios al consumo		
11410598/2	Subsidios diversos		1.000,000.00
11110199	Compensaciones a supernumerarios:		
	20.—Dirección General de Acción Social:		
	b) Personal foráneo	$ 3,130.00	
	89.—Para cubrir las sustituciones de profesores de enseñanza pre-escolar y primaria:		
11120699	b) Personal foráneo		
	Compensación de servicios:	3.000,000.00	$ 3.003,130.00
11120799	1.—Otros servicios		751,884.40
11122099	Compensación para substitutos de profesores en estado grávido..		750,000.00
	(X) Sobresueldos:		
	3.—Enseñanza primaria:		
	a) Personal en el Distrito Federal ..... $ 420.00		
	b) Personal foráneo 3,001.60	$ 3,421.60	

Digitized by Google

Partida	Subdivisión	Cuota mensual unitaria	Ampliación
	10.—Para cubrir las sustituciones de profesores de preescolar y primaria:		
	b) Personal foráneo	$ 1.200,000.00	$ 1.203,421.60
11122499	Compensaciones adicionales por servicios especiales:		
	4.—Instituto Nacional de Bellas Artes		14,400.00
11351799	Impuestos		500.00
11410499	Subsidios a organismos descentralizados:		
	1.—Instituto Nacional Indigenista:		362,535.99
11410599	Subsidios diversos:		
	21.—Centro Nacional de Capacitación de profesores de enseñanzas tecnológicas (O. N. U.)		
11520899	Refacciones		172,960.00
11520999	Vehículos		50,000.00
11710399	Expropiaciones		1,273.20
			4,203.06
	Suman las ampliaciones		$ 7.340,324.25

RAMO XII.—SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

Partida	Subdivisión	Reducción
	11.—Dirección General de Servicios de Salud Pública en Estados y Territorios (Enfermedades venéreas)	
12122297/11	Viáticos	$ 5,000.00
	20.—Dirección General de Educación en Salud Pública . (Educación Higiénica)	
12121497/20	Honorarios adicionales	20,000.00
	22.—Dirección General de Neurología, Salud Mental y Rehabilitación (Neurología y Salud Mental)	
12122297/22	Viáticos	
12212397/22	Servicio de comedores y víveres	12,000.00
12212597/22	Vestuario y equipos	40,000.00
12230597/22	Herramientas	12,712.50
		4,000.00
	34.—Dirección General de Bioestadística	
12122497/34	Compensaciones adicionales por servicios especiales	5,400.00
	8.—Consejo Directivo de Vigilancia y Control Sanitario	
12121098/8	Emolumentos	
12122499	Compensaciones adicionales por servicios especiales:	10,500.00
	14.—Dirección General de Educación en Salud Pública ..... $ 5,880.00	
	20.—Dirección General de Institutos y Laboratorios:	
	2.—Instituto de Salubridad y Enfermedades Tropicales 5,520.00	11,400.00
12211399	Material para escuelas:	
	16.—Dirección General de Neurología, Salud Mental y Rehabilitación:	
	2.—Rehabilitación ..... $ 17,504.00	
	30.—Atenciones generales 13,981.40	31,485.40
12211799	Material sanitario:	
	30.—Atenciones generales	59,552.90
12212599	Vestuario y equipos:	
	16.—Dirección General de Neurología, Salud Mental y Rehabilitación:	
	2.—Rehabilitación	8,250.00
12230599	Herramientas:	
	16.—Dirección General de Neurología, Salud Mental y Rehabilitación:	
	2.—Rehabilitación	5,002.00
12310299	Alquileres de inmuebles:	
	30.—Atenciones generales	30,370.00
12320999	Servicios postal y telegráfico interior:	
	30.—Atenciones generales	10,000.00
12321099	Servicio telefónico	31,800.00

Digitized by Google

Partida	Subdivisión	Reducción
12340299	Congresos y convenciones	$ 36,155.00
12340799	Publicaciones oficiales:	
	30.—Atenciones generales	19,400.00
12520999	Vehículos	15,747.10
12530399	Materiales:	
12820199	30.—Atenciones generales	15,000.00
	Complementarias	6,648.60
	Suman las reducciones:	$ 390,423.00

Partida	Subdivisión	Ampliación
12410584	Subsidios diversos:	
	Para las farmacias para empleados federales	$ 2.500,000.00
	11.—Dirección General de Servicios de Salud Pública en Estados y Territorios (Enfermedades venéreas)	
12520897/11	Refacciones	5,000.00
	20.—Dirección General de Educación en Salud Pública (Educación Higiénica)	
12520697/20	Instrumentos, aparatos y maquinaria	20,000.00
	22.—Dirección General de Neurología, Salud Mental y Rehabilitación (Neurología y Salud Mental)	
12210797/22	Material de botiquín	5,000.00
12340697/22	Gastos de propaganda	5,000.00
12520897/22	Refacciones	58,712.50
	34.—Dirección General de Bioestadística	
12820197/34	Complementarias	5,400.00
12120899	Compensación por horas extraordinarias	35,000.00
12120999	Compensación por servicios de carácter social	70,300.00
12122299	Viáticos:	
	30.—Atenciones generales	18,620.00
12122499	Compensaciones adicionales por servicios especiales:	
	30.—Atenciones generales	5,185.00
	2.—Diversos servicios	20,000.00
12210199	Alimentación de animales	1.500,000.00
12210799	Material de botiquín:	50,000.00
	30.—Atenciones generales	600,000.00
12211699	Material radiológico	300,000.00
12212399	Servicio de comedores y víveres	3,630.00
12220199	Combustibles:	
	30.—Atenciones generales	30,756.00
12320799	Pasajes:	60,000.00
	30.—Atenciones generales	250.00
12340799	Publicaciones oficiales:	
	16.—Dirección General de Neurología, Salud Mental y Rehabilitación:	$ 10,000.00
	2.—Rehabilitación.	10,000.00 20,000.00
12351599	Gastos de orden social	31,800.00
12351799	Impuestos	5,520.00
12410599	Subsidios diversos:	350,000.00
	15.—Celebración de congresos y convenciones	$ 5.700,173.50
	16.—Eventos científicos y culturales	
12530199	Contratos	
12530499	Reparaciones:	
	20.—Dirección General de Institutos y Laboratorios:	
	2.—Instituto de Salubridad y Enfermedades Tropicales	
12820499	Imprevistas	
	Suman las ampliaciones	

Partida	Subdivisión	Adición
	24.—Dirección General de Asistencia Materno Infantil	
12410597/24-53	Subsidios diversos	135,300.00

Digitized by Google

Partida	Subdivisión		Adición
	8.—Consejo Directivo de Vigilancia y Control Sanitario		
12820198/8-33	Complementarias		10,500.00
	Suman las adiciones:		$ 145,800.00

RAMO XIII.—MARINA

Partida	Subdivisión		Reducción
13121980	Sobrehaberes:		
	1.—Para el personal de la Armada en el País, que resida en lugares de vida cara o insalubre, de acuerdo con las tarifas que expida la Secretaría de Hacienda		$ 980,000.00
13120699	Compensación de servicios:		
	5.—Departamento Médico		22,600.00
13122499	Compensaciones adicionales por servicios especiales:		
	7.—Dirección General de Obras Marítimas		101,592.00
13230299	Armamento, municiones y artificios de guerra		2.180,969.00
	Suman las reducciones:		$ 3.285,161.00

Partida	Subdivisión		Ampliación
13121980	Sobrehaberes:		
	2.—Para el personal comisionado en el extranjero		$ 8,957.00
13320580	Gastos de navegación		3,750.00
13520880	Refacciones:		
	2.—Reposición de piezas de maquinaria y aparatos		1.941,468.00
13120699	Compensación de servicios:		
	2.—Dirección General de Cuenta y Administración	$ 22,600.00	
	4.—Comandancia General de la Armada	5,500.00	28,100.00
13122299	Viáticos		15,312.50
13220199	Combustibles:		
	2.—Comandancia General de la Armada		300,000.00
13220399	Lubricantes:		
	2.—Comandancia General de la Armada		50,000.00
13320799	Pasajes		133,069.24
13351599	Gastos de orden social:		
	2.—Atenciones generales		131,200.00
13351799	Impuestos		3,000.00
13520399	Embarcaciones		851,294.00
	Suman las ampliaciones		$ 3.466.150.74

Partida	Subdivisión	Adición
13120699-00 13	Compensación de servicios: 8.—Dirección General de Obras Martítimas	$ 101,592.00

RAMO XIV.—TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Partida	Subdivisión	Reducción
14120899	Compensación por horas extraordinarias	$ 8,162.00
14820199	Complementarias	24,000.00
	Suman las reducciones:	$ 32,162.00

Partida	Subdivisión	Ampliación
14120699	Compensación de servicios	$ 208,162.00
14122499	Compensaciones adicionales por servicios especiales:	
	3.—Para compensaciones del personal que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	24,000.00
14520699	Instrumentos, aparatos y maquinaria	237,773.81
	Suman las ampliaciones	$ 469,935.81

Digitized by Google

RAMO XV.—DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Partida	Subdivisión	Ampliación
15430397/1	Ayuda a campesinos	$ 3.000,000.00
15430399	Ayuda a campesinos	500,000.00
	Suman las ampliaciones	$ 3.500,000.00

RAMO XVI.—RECURSOS HIDRAULICOS

Partida	Subdivisión		Reducción
16110604	Salarios		
16110704	Sueldos:		
	Personal de adscripción móvil en la República, según las necesidades del servicio:		$ 2,365.26
	CON RADICACION DE SUELDOS EN EL DISTRITO FEDERAL.	$ 5,500.00	
	CON RADICACION DE SUELDOS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL	15,136.00	20,636.00
16120604	Compensación de servicios:		
	1.—Para servicios generales		150,019.75
16121404	Honorarios adicionales		200,000.00
16210704	Material de botiquín		5,000.00
16210904	Material de fotografía y cinematografía		19,000.00
16211404	Material para laboratorios		500.00
16211504	Material para talleres		5,000.00
16211804	Materias primas y materiales		500.00
16220104	Combustibles		5,000.00
16220204	Gasolina		120,000.00
16220304	Lubricantes		6,500.00
16231004	Reparación de muebles		20,000.00
16320704	Pasajes		70,000.00
16330304	Seguros		9,974.32
16340304	Edictos y publicaciones		1,000.00
16340404	Exposiciones		1,000.00
16351104	Gastos de encuadernación		1,500.00
16520104	Aeronaves		76,715.10
	7.—GERENCIAS GENERALES:		
16110106-7	Compensaciones a supernumerarios:		
	b) Con radicación de sueldos fuera del Distrito Federal		71,280.00
16122006-7	Sobresueldos:		
	2.—Personal fuera del Distrito Federal		7,128.00
16122406-7	Compensaciones adicionales por servicios especiales:		
	1.—Para servicios especiales		84,736.00
16420205	Subsidios a organismos descentralizados para obras:		
	8.—Comisión del Río Balsas		175,027.23
16670306	Obras hidráulicas:		
	11.—Indemnizaciones para afectaciones:		
	Para las que apruebe el C. Presidente de la República		16,855.05
	13.—Reparación y mejoramiento de presas:		
	Para el programa de obras que apruebe el C. Presidente de la República		217,306.00
16810106	Erogaciones o subsidios condicionados a un ingreso:		
	6.—Operación de Distritos		54.844,494.89
	Suman las reducciones:		$ 56.131,537.60

Partida	Subdivisión		Ampliación
16110104	Compensaciones a supernumerarios:		
	Personal de adscripción móvil en la República, según las necesidades del servicio:		
	a) Con radicación de sueldos en el Distrito Federal	$ 5,500.00	
	b) Con radicación de sueldos fuera del Distrito Federal	14,960.00	$ 20,460.00
16110504	Honorarios		16,855.05
16122004	Sobresueldos:		
	1.—Personal en el Distrito Federal		
	2.—Personal fuera del Distrito Federal	$ 550.00	
16122404	Compensaciones adicionales por servicios especiales:	5,984.00	6,534.00
	1.—Para servicios generales		2,100.00

Digitized by Google

Partida	Subdivisión		Ampliación
16211004	Material de oficinas		$ 100,000.00
16211704	Material sanitario		26,000.00
16212304	Servicio de comedores y víveres		7,000.00
16230204	Armamentos, municiones y artificios de guerra		10,000.00
16230704	Muebles		67,000.00
16310104	Alquileres de bienes muebles		183,770.00
16310204	Alquileres de inmuebles		17,000.00
16310304	Energía		30,000.00
16320304	Embalajes y envases		13,000.00
16320904	Servicios postal y telegráfico interior		3,000.00
16321004	Servicio telefónico		10,000.00
16340604	Gastos de propaganda		125,000.00
16340704	Publicaciones oficiales		160,000.00
16351504	Gastos de orden social		6,000.00
16351604	Gastos menores		15,000.00
16352604	Servicio sanitario		27,000.00
16431004	Fomento de deportes		50,000.00
16450204	Funerales		25,000.00
16520504	Equipos contra incendios		586.75
16520804	Refacciones		170,000.00
16530104	Contratos		1,200.00
16820104	Complementarias		231,652.43
16420205	Subsidios a organismos descentralizados para obras:		
	4.—Junta local de irrigación en Zacatecas	$ 2,100.00	
	6.—Comisión del Grijalva	454,217.50	456,317.50
	3.—GRANDE IRRIGACION		
16110506-3	Oficinas centrales		127,250.00
16610506	Compensaciones adicionales por servicios especiales:		
	1.—Salarios complementarios del personal asalariado de base, cuyas remuneraciones ordinarias se cargan a las partidas 1108 y 6105.		55,332.00
16610606	Salarios del personal obrero de base:		
	Personal de adscripción móvil en la República, según las necesidel servicio:		
	CON RADICACION DE SALARIOS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL		5,148.00
16670306	Obras hidráulicas:		
	1.—Servicio hidrométrico	$ 41,119.75	
	2.—Estudios topográficos	10,983.50	
	3.—Trabajos de geohidrología	3,050.00	
	4.—Aprovechamientos hidráulicos	34,166.00	
	5.—Grande irrigación:		
	Para el programa de obras que apruebe el C. Presidente de la República	502,407.20	
	6.—Pequeña irrigación:		
	Para el programa de obras que apruebe el C. Presidente de la República	60,248.92	
	7.—Control de ríos:		
	Para el programa de obras que apruebe el C. Presidente de la República	1,500.00	
	8.—Agua potable y alcantarillado:		
	Para el programa de obras que apruebe el C. Presidente de la República	3.769,650.00	
	9.—Valle de México	64,822.00	
	14.—Gerencias generales:		
	Para lo que apruebe el C. Presidente de la República	433,956.23	
	17.—Obras N. Z. T.	12.500,000.00	17.421,903.60
16670606	Conservación y operación de los Distritos de Riego:		
	1.—Conservación y operación de los Distritos de Riego:		
	Para el programa de obras que apruebe el C. Presidente de la República	$ 55.076,768.89	
	2.—Rehabilitación de los Distritos de Riego:		
	Para el programa de obras que apruebe el C. Presidente de la República	1,791.70	55.078,560.59
	Suman las ampliaciones		$ 74.468,669.92

Partida	Subdivisión	Adición
16170606-25	Predios urbanos	$ 24,000.00

Digitized by Google

RAMO XVIII.—PATRIMONIO NACIONAL

Partida	Subdivisión		Reducción
	1.—Productos de Bienes Nacionales		
18810198/1	Erogaciones o subsidios condicionados a un ingreso: Productos de Bienes Nacionales, para reparaciones de inmuebles de propiedad federal y otros gastos		$ 3.054,991.47
	4.—Junta de Gobierno de los Organismos y Empresas del Estado		
18110598/4	Honorarios		7,261.20
18230398/4	Artículos de bibliotecas		5,024.38
18210999	Material de fotografía y cinematografía		2,540.65
	Suman las reducciones		$ 3.069,817.70

Partida	Subdivisión		Ampliación
	1.—Productos de Bienes Nacionales		
18530498/1	Reparaciones: 5.—Reparaciones en general	$ 100,000.00	
	12.—Para las obras de reparación del Centro Cívico "Centenario 5 de Mayo"	72,338.79	$ 172,338.79
	3.—Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales		
18410598/3	Subsidios diversos		21,652.68
	4.—Junta de Gobierno de los Organismos y Empresas del Estado		
18122498/4	Compensaciones adicionales por servicios especiales		7,261.20
18420299	Subsidios a organismos descentralizados para obras: 1.—A Juntas Federales de Mejoras Materiales, para obras que acuerde el C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de la Presidencia		475,368.10
18820199	Complementarias		2,540.65
	Suman las ampliaciones		$ 679,161.42

Partida	Subdivisión		Adición
	1.—Productos de Bienes Nacionales		
18530498/1-00	Reparaciones:		
87	17.—Palacio Federal de Colima, Col.	$ 125,000.00	
87	18.—Palacio Federal de Tuxtla Gutiérrez, Chis.	180,000.00	
87	19.—Palacio Federal de Guanajuato, Gto.	95,000.00	
87	20.—Palacio Federal de Querétaro, Qro.	220,000.00	
87	21.—Palacio Federal de Puebla, Pue.	250,000.00	
87	22.—Palacio Federal de San Luis Potosí, S. L. P.	422,000.00	
87	23.—Palacio Federal de Hermosillo, Son.	140,000.00	
87	24.—Palacio Federal de Mérida, Yuc.	225,000.00	
87	25.—Palacio Federal de Culiacán, Sin.	70,000.00	
87	26.—Palacio Federal de Ciudad Victoria, Tamps.	150,000.00	
87	27.—Palacio Federal de Morelia, Mich.	145,000.00	
87	28.—Palacio Federal de Torreón, Coah.	80,000.00	
87	29.—Palacio Federal de León, Gto.	40,000.00	
87	30.—Palacio Federal de Tehuacán, Pue.	30,000.00	
87	31.—Palacio Federal de Dolores Hidalgo, Gto.	15,000.00	
87	32.—Palacio Federal de Jiquilpan, Mich.	40,000.00	
87	33.—Palacio Federal de Gómez Farías, Chih.	20,000.00	
87	34.—Palacio Federal de Sahuayo, Mich.	20,000.00	
87	35.—Reparación y adaptación de la Capilla de Santa Teresa, México, D. F.	170,000.00	
87	36.—Pantetelco, Mor.	20,000.00	
87	37.—Capilla abierta de Guadalupe Atlatlauca, Mor.	75,000.00	
87	38.—Ex Convento y Templo de Totolapam, Mor.	50,000.00	
87	39.—Ex Convento y Templo de Tlayacapan, Mor.	94,000.00	
	40.—Oaxtepec, Mor.	85,000.00	$ 2.761,000.00

Digitized by Google

Partida	Subdivisión		Adición
	4.—Junta de Gobierno de los Organismos y Empresas del Estado		
18320798/4-87	Pasajes		$ 5,024.38
	Suman las adiciones		$ 2.766,024.38

Partida	Subdivisión		Reducción
20600004	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES.		
	Para el programa de obras que apruebe el C. Presidente de la República.		
	2.—Construcción y reconstrucción de carreteras y puentes federales	$ 15.800,000.00	
	4.—Construcción, reconstrucción y conservación de edificios	19.000,000.00	
	5.—Para cubrir sueldos, sobresueldos y compensaciones adicionales al personal que pasa de las partidas supernumerarias a las partidas de sueldos del capítulo OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES, según relaciones que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	5,093.00	$ 34.805,093.00
20122410	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		48,466.20
20600010	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES.		
	Para el programa de obras que apruebe el C. Presidente de la República		6,552.00
20122411	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		332,703.29
20600011	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES.		
	Para los servicios que demande la Dirección		184,579.00
20122414	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		138,323.00
20420114	Subsidios a Estados y Territorios para obras.		
	1.—Aportación Federal al Fondo Cooperativo con los Gobiernos de los Estados.		
	s.—Quintana Roo		874,367.02
	aa.—Yucatán		100,000.00
20122415	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		130,198.38
20122416	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		74,201.00
20600016	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES.		
	Para los servicios que demande la Dirección		88,628.00
20122417	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		201,456.27
20600017	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES.		
	Para el programa de obras que apruebe el C. Presidente de la República		139,822.86
20122418	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		61,932.09
20122419	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		72,128.40
20122420	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		11,682.00
20122421	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		2,136.50
20122422	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		33,975.60
20122425	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		55,166.00
20122424	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		33,792.00
20122425	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		54,648.00
20122426	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		44,539.50
20122427	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		27,606.00
20122482	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		10,326.00
20122483	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		13,956.00
20122484	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		20,514.00

Digitized by Google

Partida	Subdivisión		Reducción
20122499	Compensaciones adicionales por servicios especiales.		
	1.—Atenciones Generales		$ 12,060.00
	Suman las reducciones		$ 37.578,798.11

Partida	Subdivisión		Ampliación
20351504	Gastos de orden social.		
	6.—Gastos Indirectos de Obras		
20300004	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES.		$ 40,000.00
	Para el programa de obras que apruebe el C. Presidente de la República		
	6.—Gastos Indirectos de Obras:		
	Para gastos de proyección, laboratorios, estudios, personal técnico y administración de las obras		
20420114	Subsidios a Estados y Territorios para obras.		1.827,949.59
	1.—Aportación Federal al Fondo Cooperativo con los Gobiernos de los Estados.		
	a.—Aguascalientes		800,000.00
	c.—Baja California Sur		1.000,000.00
	e.—Colima		1.150,000.00
	f.—Chiapas		3.000,000.00
	k.—Hidalgo		500,000.00
	l.—Jalisco		1.750,000.00
	o.—Nayarit		1.000,000.00
	u.—Sinaloa		15,000.00
	w.—Tamaulipas		1.950,000.00
	z.—Veracruz		5.000,000.00
	bb.—Zacatecas		950,000.00
20420114	Subsidios a Estados y Territorios para obras.		
	2.—Obras complementarias por administración a cargo de las Juntas Locales de Caminos.		
	c.—Campeche.		
	III.—Escárcega-Chetumal		
	rr.—Yucatán.		385,000.00
	II.—Peto-Chetumal		
20600014	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES.		750,000.00
	Para el programa de obras que apruebe el C. Presidente de la República		
20600015	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES.		27.110,829.50
	Para el programa de obras que aprebe el C. Presidente de la República		
20600018	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES.		15.443,557.00
	Para el programa de obras que aprebe el C. Presidente de la República		
20120622	Compensación de servicios		4.111,670.00
20820199	Complementarias		40,000.00
			100,000.00
	Suman las ampliaciones		$ 67.059,006.09

Partida	Subdivisión		Adición
20530411-11	Reparaciones		
20420114-11	Subsidios a Estados y Territorios para obras:		$ 17,830.00
	2.—Obras complementarias por administración a cargo de las Juntas Locales de Caminos.		
	a.—Aguascalientes.		
	II.—Camino Buenavista-Puente San Francisco	$ 500,000.00	
	III.—Camino Pabellón-Viudas de Oriente	500,000.00	1.000,000.00
	i.—Jalisco.		
	IV.—Brechas de acceso a Estaciones de Microondas		
	ñ.—Sonora.		210,000.00
	II.—Brechas de acceso a Estaciones de Microondas		
	u.—Nayarit.		450,000.00
	I.—Brechas de acceso a Estaciones de Microondas		
	v.—Sinaloa.		130,000.00
	I.—Brechas de acceso a Estaciones de Microondas		
	Suman las adiciones		1.210,000.00
			$ 3.017,830.00

Digitized by Google

RAMO XXI.—TURISMO

Partida	Subdivisión	Reducción
21820199	Complementarias	$ 31,000.00

Partida	Subdivisión	Ampliación
21120699	Compensación de servicios:	
	1.—Para atenciones generales.	$ 15,125.00
21122499	Compensaciones adicionales por servicios especiales:	
	2.—Para atenciones generales	6,000.00
21410499	Subsidios a organismos descentralizados	5.910,143.66
21820499	Imprevistas	25,000.00
	Suman las ampliaciones	$ 5.956,268.66

Partida	Subdivisión	Adición
21410599-00 35	Subsidios diversos: 2.—Para la Comisión de Turismo del Estado de Puebla	$ 25,000.00

RAMO XXII.—INVERSIONES

Partida	Subdivisión	Reducción
22740101 (X)	Acciones, bonos y títulos	$538.023,956.56

Partida	Subdivisión	Ampliación
22710501	Predios rústicos	$ 2.000,000.00
22720101	Créditos a Estados, Municipios, Territorios y Distrito Federal:	
	1.—Atenciones generales	5.008,221.14
22740201	Aportaciones de capital al sector público	
	2.—A la Comisión Federal de Electricidad.	
	I.—Para el programa de electrificación	47.064,473.28
22740401	Fondos de explotación	1.375,000.00
	Suman las ampliaciones	$ 55.447,694.42

RAMO XXIII.—EROGACIONES ADICIONALES

Partida	Subdivisión	Ampliación
23410101	Subsidios a Estados y Territorios:	
	2.—Al Gobierno del Territorio de Quintana Roo, para las atenciones de sus servicios tradicionales	$ 5.000,000.00
23410401	Subsidios a organismos descentralizados:	
	1.—Al Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A.	108.915,407.63
	2.—Al Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S. A. ..	200,000.00
	5.—Al Ferrocarril del Pacífico, S. A.:	
	I.—Para cubrir deficientes de operación	20.324,055.05
	6.—A los Ferrocarriles Nacionales de México:	
	I.—Para cubrir deficientes de operación	8.882,678.90
23420101	Subsidios a Estados y Territorios para obras:	
	2.—Otras entidades	975,000.00
23420201	Subsidios a organismos descentralizados para obras:	
	1.—Para el Instituto Nacional de la Vivienda	1.500,000.00
	2.—Para el Patronato del Maguey	195,892.50
	Suman las ampliaciones	$145.993,034.08

Partida	Subdivisión	Adición
23350901-00 87	(X) Gastos contingentes: 3.—Para cubrir las gratificaciones de fin de año que apruebe la Secretaría de Hacienda	$ 10,000.00

Digitized by Google

RAMO XXIV.—DEUDA PUBLICA

Partida	Subdivisión	Reducción
24020501	Obligaciones por financiamientos de obras públicas:	
	1.—Nacional Financiera, S. A.	
	e).—Banco Interamericano de Desarrollo:	
	Crédito para obras en las zonas El Marquez, El Tunal, Guadalupe y Sifón Sánchez Mejorada:	
	I.—Intereses	$ 5.992,711.34
	f).—Banco Interamericano de Desarrollo:	
	Crédito para obras en las zonas de riego de Tepecoacuilco, el Chique y Peñitas:	
	I.—Intereses	1.853,141.39
	j).—Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento:	
	Crédito para construcción de diversas carreteras en la República:	
	I.—Intereses	2.360,051.24
	m).—Crédito por $268.000,000.00 para el Distrito de Riego del Río El Humaya:	
	III.—Gastos	1.552,006.94
	2.—Al Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A.	
	b).—Crédito por Dls. 1.000,000.00.	
	II.—Capital	12.500,000.00
	(Pagaré D-143-62)	
	c).—Crédito por Dls. 13.000,000.00.	
	II.—Capital	87.500,000.00
	(Pagaré D-176-62)	
	d).—Crédito por Dls. 2.000,000.00.	
	II.—Capital	25.000,000.00
	(Pagaré D-175-62)	
	e).—Crédito por Dls. 2.000,000.00.	
	II.—Capital	25.000,000.00
	(Pagaré D-102-62)	
	f).—Crédito por Dls. 6.000,000.00	
	II.—Capital	75.000,000.00
	(Pagaré D-294-62)	
	h).—Crédito por $10.000,000.00	
	II.—Capital	10.000,000.00
	(Pagaré D-142-62)	
	i).—Crédito por $45.000,000.00	
	II.—Capital	45.000,000.00
	(Pagaré D-141 62)	
24920701	Otras obligaciones:	
	7.—Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas:	
	b).—Crédito por Dls. 10.000,000.00	
	II.—Capital	12.500,000.00
	(Pagaré D-222-62)	
	c).—Crédito por Dls. 4.000,000.00	
	II.—Capital	18.750,000.00
	(Pagaré D-153-62)	
	e).—Crédito por $1,400.000,000.00	
	II.—Capital	1,400.000,000.00
	(Pagaré D-305-62)	
	12.—Banco de México, S. A.	
	a).—Crédito por $350.799,333.13	
	II.—Capital	350.799,333.13
	(Pagarés D-138-62 y D-139-62)	
	36.—Nacional Financiera, S. A.	
	Por financiamientos especiales	
	a).—Crédito por $100.000,000.00	
	II.—Capital	100.000,000.00
	(Pagaré D-246-62)	
	b).—Crédito por $100.000,000.00	
	II.—Capital	100.000,000.00
	(Pagaré D-263-62)	
	c).—Crédito por $100.000,000.00	
	II.—Capital	
	(Pagaré D-264-62)	100.000,000.00
	d).—Crédito por $100.000,000.00	
	II.—Capital	
	(Pagaré D-265-62)	100.000,000.00
	e).—Crédito por $100.000,000.00	
	II.—Capital	100.000,000.00
	(Pagaré D-266-62)	
	f).—Crédito por $100.000,000.00	
	II.—Capital	100.000,000.00

Digitized by Google

Partida	Subdivisión		Reducción
	(Pagaré D-267-62)		
	g).—Crédito por $100.000,000.00		
	II.—Capital		$100.000,000.00
	(Pagaré D-276-62)		
	h).—Crédito por $100.000,000.00		
	II.—Capital		100.000,000.00
	(Pagaré D-277-62)		
	i).—Crédito por $100.000,000.00		
	II.—Capital		1,200.000,000.00
	(Pagaré D-304-62)		
	j).—Crédito por $100.000,000.00		
	II.—Capital		100.000,000.00
	(Pagaré D-279-62)		
	k).—Crédito por $100.000,000.00		
	II.—Capital		100.000,000.00
	(Pagaré D-280-62)		
	l).—Crédito por $100.000,000.00		
	II.—Capital		100.000,000.00
	(Pagaré D-281-62)		
	m).—Crédito por $100.000,000.00		
	II.—Capital		300.000,000.00
	(Pagaré D-282-62)		
	n).—Crédito por $100.000,000.00		
	II.—Capital		200.000,000.00
	(Pagaré D-283-62)		
	o).—Crédito por $100.000,000.00		
	II.—Capital		100.000,000.00
	(Pagaré D-278-62)		
	37.—Valores e Inversiones, S. A.		
	I.—Intereses	$ 67.785,103.95	
	II.—Capital	73.281,193.45	141.066,297.40
	Suman las reducciones		$5,114.873,541.44

Partida	Subdivisión	Ampliación
24920501	Obligaciones por financiamientos de obras públicas:	
	1.—Nacional Financiera, S. A.	
	m).—Crédito por $268.000,000.00 para el Distrito de Riego del Río El Humaya:	
	I.—Intereses	$ 1.552,006.94
24920701	Otras obligaciones:	
	29.—Nacional Financiera, S. A.	
	c).—Harley-Davidson Motor Co.	
	I.—Intereses	5,925.72
	Suman las ampliaciones	$ 1.557,932.66

Partida	Subdivisión	Adición
24910101-00	Deuda Pública Interior Titulada:	
91	11.—Bonos de la Industria Eléctrica:	
	III.—Gastos	$ 211.11
24910301-00	Deuda Pública Exterior Titulada:	
92	6.—Bonos de los Estados Unidos Mexicanos para Fomento Económico:	
	III.—Gastos	23.841,568.38
24920501-00	Obligaciones por financiamientos de obras públicas:	
92	1.—Banco Interamericano de Desarrollo:	
	e).—Crédito para obras en las zonas de Riego de las presas El Marquez, El Tunal, Guadalupe y Sifón Sánchez Mejorada:	
	III.—Gastos	1.524,326.49
92	f).—Banco Interamericano de Desarrollo:	
	Crédito para obras en las zonas de Riego en Tepecoacuilco, Chique y Peñitas:	
	III.—Gastos	571,654.46
92	j).—Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento:	
	Crédito para la construcción de diversas carreteras en la República:	
	III.—Gastos	6.015,888.62
	2.—Al Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas:	
91	p).—Crédito por Dls. 4.000,000.00.—Presa Presidente Adolfo López Mateos:	
	I.—Intereses	1.380,555.50

Digitized by Google

Partida	Subdivisión	Adición
	(Pagaré D-397-63)	
24920701-00	Otras obligaciones:	
	1.—Vencimiento de capital e intereses de diversos créditos otorgados:	
92	L).—Nacional Financiera, S. A.	
	Crédito para la adquisición de acciones de las Fábricas de Papel Tuxtepec, S. A. de C. V.	
	I.—Intereses	$ 320,320.00
	(Pagaré D-236-63)	
91	39.—Banco de México, S. A.	
	Pasivo directo consolidado	
	I.—Intereses (Estimados)	99.736,111.11
	Suman las adiciones	$133.390,635.67

México, D. F., 29 de diciembre de 1963.—Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—**Joaquín Gamboa Pascoe**, D. P.—**Renaldo Guzmán Orozco**, D. S.—**J. Guadalupe Mata López**, D. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **Luis Echeverría.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 2 de enero de 1964).

De los Territorios Federales

DECRETO que modifica el Presupuesto de Egresos del Territorio de Quintana Roo, en vigor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del artículo 76 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Presupuesto de Egresos del Territorio de Quintana Roo en vigor, como sigue:

Partida	Subdivisión	Ampliación
100-103	Lista de raya	$1.000,000.00
100-701	Gastos extraordinarios	500,000.00
	Suman las ampliaciones	$1.500,000.00

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., 29 de diciembre de 1963.—**Joaquín Gamboa Pascoe**, D. P.—**Renaldo Guzmán Orozco**, D. S.—**J. Guadalupe Mata López**, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación Encargado del Despacho, **Luis Echeverría.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 31 de diciembre de 1963).

Exenciones y Subsidios

Exenciones

OFICIO que autoriza el traspaso de la exención de impuestos concedida a Tomás de Rueda Jr., S. A., en favor de Astilleros Unidos del Pacífico, S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Subsidios y Exenciones.—Número del oficio: 309-V-B.—14603.—Expediente: 330/306676.

ASUNTO: Autoriza traspaso de exención de impuestos de Tomás de Rueda Jr., S. A., en favor de Astilleros Unidos del Pacífico, S. A.

Tomás de Rueda Jr., S. A.
Francisco Alcalde No. 4.
Mazatlán, Sin.

Estas Secretarías con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, autorizan a ustedes para que las exenciones de impuestos

Digitized by Google

que les concede la declaratoria 309-V-B-98 de 18 de julio de 1960, publicada en el Diario Oficial de 22 de noviembre del mismo año, para la reparación de embarcaciones marítimas, se traspasen en favor de Astilleros Unidos del Pacífico, S. A., en la inteligencia de que los impuestos que se originan para usar la presente autorización deben cubrirse en forma normal y que la nueva empresa se subrogará los derechos y obligaciones.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 20 de agosto de 1962.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de enero de 1964).

DECLARATORIA particular que exime de impuestos a Cartuchos Deportivos de México, S. A., en la fabricación de cartuchos cargados con pólvora.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. de Estudios Hacendarios.—Depto. de Subsidios y Exenciones.—Número del oficio: 309-V-B-17690.—Expediente 330/35076.

DECLARATORIA particular que les exime de impuestos en la fabricación de cartuchos cargados con pólvora.

Cartuchos Deportivos de México, S. A.
Km. 6 carretera Cuernavaca-Tepoztlán.
Cuernavaca, Mor.

Su solicitud de 15 de mayo de 1962, complementada con escrito de 5 de junio último.

La fabricación de cartuchos cargados con pólvora para armas de fuego, con excepción de los destinados a las armas reglamentarias, fue considerada una industria nueva y secundaria en la declaratoria general No. 106, publicada en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1963.

Como esa empresa fabrica esos cartuchos y ha comprobado tener la viabilidad económica que exige el artículo 12 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, así como que cumple con las condiciones establecidas en la declaratoria general; estas Secretarías, con fundamento en los artículos 2o., párrafo final, 25 y 26 del Reglamento de dicha ley, manifiestan que es acreedora al tratamiento que otorga la declaratoria antes citada en los términos siguientes:

I.—En relación con las operaciones comerciales que efectúe para la fabricación y venta de los referidos cartuchos, y de acuerdo con la proporción en que concurren los factores señalados en las fracciones I a IX del artículo 11 de la Ley a la cual se acoge, disfrutará de las exenciones y reducciones que se citan a continuación:

a) 100% del impuesto general de importación y sus adicionales para las mercancías mencionadas en el artículo 28 reglamentario.

b) 100% del impuesto del timbre.

c) 100% de la participación federal en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

d) 40% de reducción en el impuesto sobre la renta, cédula II.

II.—El plazo de estas franquicias será de 5 años y se computará en la forma establecida en la declaratoria general, o sea, de acuerdo con el artículo 16 de la mencionada ley.

III.—Durante la vigencia de esta declaratoria, deberá continuar cumpliendo con todos los requisitos que establece la ley, su reglamento, y la declaratoria general citada; en la inteligencia de que dichos requisitos deberán comprobarse a satisfacción de estas Secretarías cada vez que lo soliciten, y que su incumplimiento se sancionará como legalmente corresponda.

IV.—Por lo que toca a los pagos al exterior de que habla la condición b), de la declaratoria general, quedan limitados, en el caso de las regalías por asistencia técnica al 3% de sus ventas anuales; y en el caso de intereses, si llegara a necesitar pagarlos oportunamente dará aviso a estas Secretarías para que ellas autoricen el porciento correspondiente.

V.—La retribución total que cubra a su personal extranjero incluyendo sueldos, gratificaciones, honorarios y todo tipo de prestaciones, podrá ser hasta de un 12% del total de las mismas retribuciones que correspondan a todo su personal ocupado en la actividad industrial que origina esta declaratoria.

VI.—La condición c) de la declaratoria general, es independiente de la obligación de adiestrar técnicos nacionales en los términos establecidos por la fracción IX del artículo 26 reglamentario.

VII.—Las existencias de mercancías introducidas al país al amparo de esta declaratoria que conserven sin utilizar al vencimiento del plazo de la exención para importar, causarán los impuestos de importación que le fueron dispensados.

VIII.—Deberá promover, en términos del artículo 43 del Reglamento, y en un plazo de 3 meses a partir de la publicación de esta declaratoria en el Diario Oficial, la regularización de las importaciones que con fianza o depósito en efectivo se le hayan autorizado conforme al artículo 21 de la ley; en la inteligencia de que las que no se terminen por causas imputables a esa empresa dentro de 2 años contados desde la misma fecha, causarán definitivamente sus impuestos por estimarse prescritos sus derechos, conforme al artículo 61 del Código Fiscal de la Federación.

IX.—Son causas de cancelación de esta declaratoria las establecidas en los artículos 18 y 33 de la ley y 47 de su Reglamento.

X.—Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones de la ley, son las señaladas en los artículos 33 y 34 de ese ordenamiento y 47 y 48 de su Reglamento.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de noviembre de 1963.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 25 de enero de 1964).

DECLARATORIA particular que exime de impuestos a Diesel Mexicana, S. A., en la fabricación de camisas y/o cilindros para motores de combustión interna.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. de Estudios Hacendarios.—Depto. de Subsidios y Exenciones.—Número del oficio: 309-V-B-9618.—Expediente: 330/33995.

ASUNTO: Declaratoria particular que les exime de impuestos en la fabricación de camisas y/o cilindros para motores de combustión interna.

Digitized by Google

Diesel Mexicana, S. A.
Km. 17 1/2 carretera México-Laredo.
Sta. Clara, Edo. de México.

La fabricación de camisas y/o cilindros para motores de combustión interna, fue considerada como una industria nueva y semibásica, en la declaratoria general Núm. 76, publicada en el Diario Oficial de 19 de noviembre de 1962.

Como esa empresa fabrica los citados productos y ha comprobado tener la viabilidad económica que exige el artículo 12 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, así como que cumple con las condiciones especiales establecidas en la declaratoria general; estas Secretarías, con fundamento en los artículos 2o., párrafo final, 18, 25 y 26 del Reglamento de la citada ley, manifiestan que es acreedora al tratamiento que otorga la declaratoria antes citada, en los términos siguientes:

I.—En relación con las operaciones comerciales que efectúe para la fabricación y venta de los productos objeto de esta declaratoria, y de acuerdo con la proporción en que concurren los factores señalados en las fracciones I a IX del artículo 11 de la ley a la cual se acoge, disfrutará de las exenciones y reducciones que se citan a continuación:

a) 100% del impuesto general de importación y sus adicionales para las mercancías señaladas en el artículo 28 reglamentario, excepto los artículos semielaborados y las partes, piezas y unidades a que se refieren las fracciones IV y V del mismo artículo 28.

b) 100% del impuesto del timbre.

c) 100% de la participación federal en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

d) 30% de reducción en el impuesto sobre la renta, cédula II, en tanto no modifiquen la estructura actual de su capital social e inversiones, en lo que se refiere a nacionalidad de sus propietarios.

II.—El plazo de estas franquicias será de 7 años y se computará en la forma establecida en la declaratoria general, o sea, de acuerdo con el artículo 16 de la mencionada ley.

III.—Durante la vigencia de esta declaratoria, deberá continuar cumpliendo con todos los requisitos que establece la ley, su Reglamento y la declaratoria general citada; en la inteligencia de que dichos requisitos deberán comprobarse a satisfacción de estas Secretarías cada vez que lo soliciten, y que su incumplimiento se sancionará como legalmente corresponda.

IV.—Por lo que toca a los pagos al exterior de que habla la condición b) de la declaratoria general, en el caso de que necesite hacerlos, quedan limitados al 2% de sus ventas anuales.

V.—La condición c) de la declaratoria general, es independiente de la obligación de adiestrar técnicos nacionales en los términos establecidos por la fracción IX del artículo 26 reglamentario.

VI.—La retribución total que cubra a su personal extranjero, incluyendo sueldos, gratificaciones, honorarios y todo tipo de prestaciones, podrá ser hasta de un 20% del total de las mismas retribuciones que corresponden a todo su personal ocupado en la fabricación de camisas y/o cilindros para motores de combustión interna.

VII.—Cumplirá con las normas de calidad que establezca la Secretaría de Industria y Comercio.

VIII.—Las existencias de mercancías introducidas al país al amparo de esta declaratoria, que conserven sin utilizar al vencimiento del plazo de la exención para importar, causarán los impuestos de importación que les fueron dispensados.

IX.—Deberá promover, en términos del artículo 43 del Reglamento, y en un plazo de 3 meses a partir de la publicación de esta declaratoria en el Diario Oficial, la regularización de las importaciones que con fianza o depósito en efectivo se les hayan autorizado conforme al artículo 21 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias; en la inteligencia de que las que no se terminen por causas imputables a esa empresa, dentro de 2 años contados desde la misma fecha, causarán definitivamente sus impuestos por estimarse prescritos sus derechos, conforme al artículo 61 del Código Fiscal de la Federación.

X.—Son causas de cancelación de esta declaratoria las establecidas en los artículos 18 y 33 de la ley y 47 de su Reglamento.

XI.—Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones de la ley son las señaladas en los artículos 33 y 34 de ese ordenamiento y 47 y 48 de su Reglamento.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de junio de 1963.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de enero de 1964).

DECLARATORIA que exime de impuestos a Fábrica Mexicana de Maquinaria, S. A., para fabricar motores Diesel de diez caballos de fuerza (H. P.).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. de Estudios Hacendarios.—Depto. de Subsidios y Exenciones.—Número del oficio: 309-V-B.—9935.—Expediente: 330/34148.

ASUNTO: Declaratoria que les exime de impuestos para fabricar motores Diesel de 10 caballos de fuerza (H. P.).

Fábrica Mexicana de Maquinaria, S. A.
Oriente No. 229 Núm. 312.
Col. Agrícola Oriental.
México 9, D. F.

Su solicitud de 19 de febrero de 1960 ratificada con escrito de 29 de marzo de 1962.

Teniendo en cuenta que esa empresa comprobó la viabilidad económica que exige el artículo 12 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, así como que cumple con las condiciones establecidas en la declaratoria general No. 18, publicada en el Diario Oficial de 4 de diciembre de 1958, estas secretarías, con fundamento en los artículos 17 de dicha ley y 2o., párrafo final, 25 y 26 de su Reglamento, manifiestan que es acreedora al tratamiento que otorga la referida declaratoria general, para que fabrique motores Diesel de 10 caballos de fuerza (H. P.), en los términos siguientes:

I.—En relación con las operaciones comerciales que efectúen para la fabricación y venta de los motores objeto de esta declaratoria, y de acuerdo con la proporción en que concurren los factores señalados en las fracciones I a IX del artículo 11 de la ley a la cual se acogen, disfrutarán de las exenciones y reducciones que se citan a continuación:

a).—100% del impuesto general de importación y sus adicionales para las mercancías mencionadas en el artículo 28 reglamentario.

Digitized by Google

b).—100% de la participación federal en el de ingresos mercantiles.

d).—Reducción de 20% en el impuesto sobre la renta, cédula II, la cual podrá elevarse al 30% cuando la nacional dentro del costo directo de producción aumente al 70%; y al 40% de dicho impuesto cuando lo nacional dentro del referido costo de producción llegue al 80%, y cuando menos el 50% de sus técnicos sean de nacionalidad mexicana.

II.—Como el plazo de 10 años para esta actividad industrial ya está corriendo, sus franquicias se computan de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, esto es, para las importaciones, desde la fecha en que hayan hecho la primera después de que presentaron su solicitud a la Secretaría de Industria y Comercio, para terminar en la fecha en que fenezcan las franquicias de Diesel Mexicana, S. A., que fue la primera beneficiaria, y para los demás impuestos del 10 de agosto de 1960 al 9 de agosto de 1970, en que terminan las prerrogativas de la mencionada empresa.

III.—Los motores objeto de esta declaratoria, deberán sujetarse a las normas de calidad que establezca la Secretaría de Industria y Comercio.

IV.—Sólo durante un año contado a partir de la fecha en que se publique esta declaratoria en el Diario Oficial podrán emplear los servicios de extranjeros.

Con el fin de que la producción no sufra trastornos al vencimiento del plazo de permanencia del personal extranjero mencionado, la empresa está obligada a que dicho personal oportunamente capacite cuando menos a dos mexicanos en las labores que cada uno desarrolle.

V.—Además adiestrará técnicos nacionales en los términos establecidos por la fracción IX del artículo 26 del reglamento independientemente de la condición a que se refiere el término IV, párrafo segundo.

VI.—No venderá los motores objeto de esta declaratoria a precios superiores a los que alcancen en el mercado nacional productos iguales, ni elevará sus precios de venta sólo porque se implanten protecciones arancelarias o se establezcan controles de importación, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8o. del Reglamento.

VII.—Deberán promover, en términos del artículo 43 del Reglamento y en un plazo de 3 meses a partir de la publicación de esta declaratoria en el Diario Oficial, la regularización de las importaciones que con fianza o depósito en efectivo se les hayan autorizado conforme al artículo 21 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, en la inteligencia de que las que no se terminen por causas imputables a esa empresa, dentro de dos años contados desde la misma fecha, causarán definitivamente sus impuestos por estimarse prescritos sus derechos, conforme al artículo 61 del Código Fiscal de la Federación.

VIII.—Las existencias de mercancías introducidas al país al amparo de esta declaratoria que conserven sin utilizar al vencimiento del plazo de la exención para importar, causarán los impuestos de importación que les fueron dispensados.

IX.—Son causas de cancelación de esta declaratoria las establecidas en los artículos 18 y 33 de la Ley y 47 de su Reglamento.

X.—Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones de la Ley son las señaladas en los artículos 33 y 34 de este ordenamiento y 47 y 48 de su Reglamento.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 5 de marzo de 1963.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de enero de 1964).

DECLARATORIA que exime de impuestos a Fertilizantes del Istmo, S. A., en la fabricación de urea.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. de Estudios Hacendarios.—Depto. de Subsidios y Exenciones.—Número del oficio: 309-V-B-355.—Expediente: 330/34393.

ASUNTO: Declaratoria particular que les exime de impuestos en la fabricación de urea.

Fertilizantes del Istmo, S. A.
Insurgentes Sur 107, 2o. Piso.
C i u d a d .

La fabricación de urea fue considerada una industria nueva y básica, en la declaratoria general No. 84, publicada en el Diario Oficial de 11 de julio de 1963.

Como esa empresa fabrica dicha mercancía y ha comprobado tener la viabilidad económica que exige el artículo 12 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, así como que cumple con las condiciones especiales establecidas en la declaratoria general; estas Secretarías, con fundamento en los artículos 17 de la ley invocada, 2o., párrafo final, 16, 25 y 26 del Reglamento de la misma ley, manifiestan que es acreedora al tratamiento que otorga la declaratoria antes mencionada, en los términos siguientes:

I.—En relación con las operaciones comerciales que efectúe para la fabricación y venta de tal producto, y de acuerdo con la proporción en que concurren las factores señalados en las fracciones I a IX del artículo 11 de la ley a que se acoge, disfrutará de las exenciones y reducciones que se citan a continuación:

a) 100% del impuesto general de importación y sus adicionales para las mercancías especificadas en el artículo 28 reglamentario, excepto artículos semielaborados, partes, piezas y unidades terminadas a que se refieren las fracciones IV y V del mismo artículo 28.

b) 100% del impuesto del timbre.

c) 100% de la participación federal en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

d) 40% de reducción en el impuesto sobre la renta, cédula II.

II.—El plazo de estas franquicias será de 10 años y se computará en la forma establecida en la declaratoria general, o sea, de acuerdo con el artículo 16 de la invocada ley.

III.—Durante la vigencia de esta declaratoria deberá continuar cumpliendo con todos los requisitos que establece la ley, su reglamento y la declaratoria general citada; en la inteligencia de que dichos requisitos deberán comprobarse a satisfacción de estas Secretarías cada vez que lo soliciten, y de que su incumplimiento se sancionará como legalmente corresponda.

IV.—Por lo que toca a los pagos al exterior de que habla la condición b) de la declaratoria general, quedan limitados en el caso de regalías, al 3% de sus ventas anuales; y en el caso de intereses, al 7% anual sobre saldos insolutos.

Digitized by Google

V.—La retribución total que cubra a su personal extranjero, incluyendo sueldos, gratificaciones, honorarios y todo tipo de prestaciones, podrá ser hasta de un 10% del total de las mismas retribuciones que correspondan a todo su personal ocupado en la fabricación de urea.

VI.—La condición c) de la declaratoria general, es independiente de la obligación de adiestrar técnicos nacionales en los términos establecidos por la fracción IX del artículo 26 reglamentario.

VII.—Las existencias de mercancías introducidas al país al amparo de esta declaratoria, que conserven sin utilizar al vencimiento del plazo de la exención para importar, causarán los impuestos de importación que les fueron dispensados.

VIII.—Deberá promover, en términos del artículo 43 del reglamento, y en un plazo de 3 meses a partir de la publicación de esta declaratoria en el Diario Oficial, la regularización de las importaciones que con fianza o depósito en efectivo se le hayan autorizado conforme al artículo 21 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias; en la inteligencia de que las que no se terminen por causas imputables a esa empresa, dentro de dos años contados desde la misma fecha, causarán definitivamente sus impuestos por estimarse prescritos sus derechos, conforme al artículo 61 del Código Fiscal de la Federación.

IX.—Son causas de cancelación de esta declaratoria las establecidas en los artículos 18 y 33 de la ley y 47 de su Reglamento.

X.—Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones de la ley, son las señaladas por los artículos 33 y 34 de ese ordenamiento y 47 y 48 de su Reglamento.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de noviembre de 1963.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de enero de 1964).

DECLARATORIA particular que exime de impuestos a Industria Mexicana de Relojes, Aparatos e Instrumentos de Precisión, S. A., en la fabricación de relojes de cuerda para mesa.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Subsidios y Exenciones.—Número del oficio: 309-V-B-1079.—Exp.: 330/35330.

DECLARATORIA particular que les exime de impuestos en la fabricación de relojes de cuerda para mesa.

Industria Mexicana de Relojes, Aparatos
e Instrumentos de Precisión, S. A.
Av. Madero No. 16, 2o. Piso.
C i u d a d .

La fabricación de todo tipo de relojes de cuerda, fue considerada una industria nueva y secundaria en la Declaratoria General No. 102, publicada en el Diario Oficial de 18 de julio de 1963.

Como esa empresa fabrica relojes de cuerda para mesa y ha comprobado tener la viabilidad económica que exige el artículo 12 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, así como que cumple con las condiciones establecidas en la Declaratoria General; estas Secretarías, con fundamento en los artículos 17 de la ley invocada, 2o., párrafo final, 25 y 26 de su reglamento, manifiestan que es acreedora al tratamiento que otorga la Declaratoria antes citada en los términos siguientes:

I.—En relación con las operaciones comerciales que efectúe para la fabricación y venta de relojes de cuerda para mesa, y de acuerdo con la proporción en que concurren los factores señalados en las fracciones I a IX del artículo 11 de la ley a la cual se acoge, disfrutará de las exenciones y reducciones que se citan a continuación:

a) 100% del impuesto general de importación y sus adicionales para las mercancías mencionadas en el artículo 28 reglamentario.

b) 100% del impuesto del timbre.

c) 100% de la participación federal en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

d) 20% de reducción en el impuesto sobre la renta cédula II, que podrá elevarse al 40% cuando en sus costos directos el 80% sea nacional.

II.—El plazo de estas franquicias será de cinco años y se computará en la forma establecida en la Declaratoria General, o sea, de acuerdo con el artículo 16 de la mencionada ley.

III.—Durante la vigencia de esta Declaratoria, deberá continuar cumpliendo con todos los requisitos que establece la ley, su reglamento y la Declaratoria General citada; en la inteligencia de que dichos requisitos deberán comprobarse a satisfacción de estas Secretarías cada vez que lo soliciten, y que su incumplimiento se sancionará como legalmente corresponda.

IV.—Por lo que toca a los pagos al exterior de que habla la condición b) de la Declaratoria General, en el caso de que necesite hacerlos deberá comunicarlo a estas Secretarías, quienes oportunamente señalarán su límite.

V.—La retribución total que cubra a su personal extranjero, incluyendo sueldos, gratificaciones, honorarios y todo tipo de prestaciones, podrá ser hasta de un 15% del total de las mismas retribuciones que correspondan a todo su personal ocupado en la fabricación de los relojes que se eximen de impuestos en esta Declaratoria.

VI.—La condición c) de la Declaratoria General, es independiente de la obligación de adiestrar técnicos nacionales en los términos establecidos por la fracción IX del artículo 26 reglamentario.

VII.—Las existencias de mercancías introducidas al país al amparo de esta Declaratoria, que conserve sin utilizar al vencimiento del plazo de la exención para importar, causarán los impuestos de importación que le fueron dispensados.

VIII.—Deberá promover, en términos del artículo 43 del reglamento, y en un plazo de 3 meses a partir de la publicación de esta Declaratoria en el Diario Oficial, la regularización de las importaciones que con fianza o depósito en efectivo se le hayan autorizado conforme al artículo 21 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias; en la inteligencia de que las que no se terminen por causas imputables a esa empresa, dentro de 2 años, contados desde la misma fecha, causarán definitivamente sus impuestos por estimarse prescritos sus derechos, conforme al artículo 61 del Código Fiscal de la Federación.

IX.—Son causas de cancelación de esta Declaratoria las establecidas en los artículos 18 y 33 de la ley, y 47 de su reglamento.

X.—Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones de la ley son las señaladas en los artículos 33 y 34 de ese ordenamiento, y 47 y 48 de su reglamento.

Digitized by Google

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 11 de noviembre de 1963.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 30 de enero de 1964).

DECLARATORIA particular que exime de impuestos a Manufacturas Metálicas Monterrey, S. A., en la fabricación de chasises.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Depto. de Subsidios y Exenciones.—Número del oficio 309-V-B.—Expediente: 330/34685-14310.

Manufacturas Metálicas Monterrey, S. A.
Av. Churubusco Norte número 3890.
Monterrey, N. L.

ASUNTO: Declaratoria particular que les exime de impuestos en la fabricación de chasises.

La fabricación de chasises para automóviles y camiones, fue considerada una industria nueva y semibásica en la declaratoria general número 91, publicada en el Diario Oficial de 8 de julio de 1963.

Como esa empresa fabrica chasis para automóviles para el transporte de efectos y para el transporte de más de 10 pasajeros, y ha comprobado tener la viabilidad económica que exige el artículo 12 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, así como que cumple con las condiciones especiales establecidas en la declaratoria general; estas Secretarías con fundamento en los artículos 2o., párrafo final, 18, 25 y 26 del reglamento de la citada ley, manifiestan que es acreedora al tratamiento que otorga la referida declaratoria, en los términos siguientes:

I.—En relación con las operaciones comerciales que efectúe para la fabricación y venta de los chasises detallados en el segundo párrafo de esta declaratoria y de acuerdo con la proporción en que concurren los factores señalados en las fracciones I a IX del artículo 11 de la ley a la cual se acoge, disfrutará de las exenciones y reducciones que se citan a continuación:

a) 100% del impuesto general de importación y sus adicionales para las mercancías señaladas en el artículo 28 reglamentario.

b) 100% del impuesto del timbre.

c) 100% de la participación federal en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

d) 30% de reducción en el impuesto sobre la renta, cédula II.

II.—El plazo de estas franquicias será de 7 años y se computará en la forma establecida en la declaratoria general, o sea, de acuerdo con el artículo 16 de la mencionada ley.

III.—Durante la vigencia de esta declaratoria, deberá continuar cumpliendo con todos los requisitos que establece la ley, su reglamento y la declaratoria general citada, en la inteligencia de que dichos requisitos deberán comprobarse a satisfacción de estas Secretarías cada vez que lo soliciten, y que su incumplimiento se sancionará como legalmente corresponda.

IV.—Por lo que toca a los pagos al exterior de que habla la condición b) de la declaratoria general, quedan limitados en el caso de las regalías por asistencia técnica, al 3% de sus ventas anuales; y en el caso de intereses, si después necesita pagarlos, oportunamente lo avise para fijarle el límite anual sobre saldos insolutos.

V.—La retribución total que cubra a su personal extranjero incluyendo sueldos, gratificaciones, honorarios y todo tipo de prestaciones, podrá ser de un 7% del total de las mismas retribuciones que correspondan a todo su personal ocupado en la fabricación de los chasises que exime de impuestos en esta declaratoria.

VI.—El requisito c) de la declaratoria general, es independiente de la obligación de adiestrar técnicos nacionales en los términos establecidos por la fracción IX del artículo 26 reglamentario.

VII.—Las existencias de mercancías introducidas al país al amparo de esta declaratoria que conserven sin utilizar al vencimiento del plazo de la exención para importar, causarán los impuestos de importación que les fueron dispensados.

VIII.—Deberá promover, en términos del artículo 43 del reglamento, y en un plazo de 3 meses a partir de la publicación de esta declaratoria en el Diario Oficial la regularización de las importaciones que con fianza o depósito en efectivo se le hayan autorizado conforme al artículo 21 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias; en la inteligencia de que las que no se terminen por causas imputables a esa empresa, dentro de 2 años contados desde la misma fecha, causarán definitivamente sus impuestos por estimarse prescritos sus derechos, conforme al artículo 61 del Código Fiscal de la Federación.

IX.—Son causas de cancelación de esta declaratoria las establecidas en los artículos 18 y 33 de la ley y 47 de su reglamento.

X.—Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones de la ley son las señaladas en los artículos 33 y 34 de ese ordenamiento y 47 y 48 de su reglamento.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 3 de agosto de 1963.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 24 de enero de 1964).

Disposiciones Generales de las Finanzas Públicas

CIRCULAR que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos sobre producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista 12-63).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento Técnico de Minería.

ASUNTO: Se fijan los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista 12-M-63).

De conformidad con lo prescrito en el artículo 60 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, esta Secretaría fija los valores oficiales de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación, como sigue:

Digitized by Google

Productos y forma de presentación	Percepción neta en pesos por Kg.
Oro	
Mineral natural	2,564.7782
Concentrados	2,523.4108
Concentrados con ley de 40% de zinc o superior	1,892.5581
Impuro	2,482.0434
Afinado	2,440.6760
Plata	
Mineral natural	154.2517
Concentrados	156.5267
Concentrados con ley de 40% de zinc o superior	149.0835
Impura	156.8642
Afinada	140.5833
Plomo	
Mineral natural	0.6762
Mineral extraído de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la Fracción 271-12-00	0.5899
Concentrados	0.7632
Impuro	0.7348
Afinado	0.6275
Cobre	
Mineral natural	1.6433
Concentrados	1.8384
Impuro	2.0909
Afinado	1.3018
En cualquier forma que se entregue a la fundición de la Cía. Minera de Cananea, S. A. de C. V.	0.2275
Zinc	
Mineral natural	0.4281
Mineral extraído de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la Fracción 271-12-08	0.3546
Concentrados	0.3467
Concentrados originados por el Sistema Waelz	0.2331
Calcinado	0.3343
Afinado	0.4599
Estaño	
Metálico, impuro o afinado	9.9682
Molibdeno	
Concentrados	5.6291
Tungsteno	
Mineral natural	3.4823
Concentrados	3.4576
Fosforita	
Mineral natural	0.0795
Barita	
Mineral natural	0.0365
Celestita	
Mineral natural	0.6514
Bismuto	
Afinado	14.2592
Cadmio	
Concentrados	15.8325
Afinado	10.5023

Productos y forma de presentación	Percepción neta en pesos por Kg.
Manganeso	
Mineral	0.1151
Concentrados correspondientes a la Fracción 271-08-02	0.1363
Concentrados correspondientes a la Fracción 271-08-03	0.1749

El valor del mineral de manganeso que se indica, corresponde a una ley del 25% y aumentará o disminuirá para productos con ley superior o inferior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0046 por la ley del producto menos 25%; el de la disminución, multiplicando el factor 0.0046 por 25, menos la ley del producto.

El valor del manganeso en concentrados, molido o triturado, de la Fracción 271-08-02, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0037 por la ley del producto menos 38.

El valor del manganeso en concentrados, molido o triturado, de la Fracción 271-08-03, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0046 por la ley del producto menos 38.

Productos y forma de presentación	Percepción neta en pesos por Kg.
Antimonio	
Mineral natural	
De más de 55%	1.2660
De más de 40% hasta 55%	1.1568
De más de 30% hasta 40%	1.0244
De más de 25% hasta 30%	0.7634
De menos de 25%	0.5831
Concentrados	1.2660
Impuro	2.4449
Afinado	2.4411

Para productos que causan los impuestos de exportación con base en el valor de factura, la percepción neta federal se determinará teniendo en cuenta ese valor.

En el caso de productores que presentan sus productos sólo para el pago del impuesto de producción, la percepción neta federal base del subsidio se contraerá a lo que corresponde a dicho impuesto.

Si la percepción neta federal correspondiente al impuesto de exportación, con las cuotas oficiales, resulta mayor que el impuesto ad-valórem que aparece en las Cuentas por Cobrar respectivas, se considerará para fines de reducción fiscal como percepción neta federal el impuesto de exportación ad-valórem.

La presente Circular surte sus efectos para todas las presentaciones de minerales, metales y compuestos metálicos hecha para los fines del pago del impuesto de producción del 1o. al 31 de diciembre inclusive, de 1963, así como para estos mismos productos cuando hayan sido introducidos a fundiciones y otras plantas metalúrgicas durante el mismo período.

México, D. F., diciembre 20 de 1963.—Por Acuerdo del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 7 de enero de 1964).

Digitized by Google

SECCION DE

CREDITO PUBLICO Y MONEDA

Digitized by Google

Digitized by Google

Crédito

CONCESION otorgada a la Sociedad que se denominará Unión de Crédito Camaronero del Carmen, S. A. de C. V., para operar como unión de crédito especializada en el ramo industrial.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Nal. Bancaria.

CONCESION

Que a solicitud de los señores José del Carmen Jiménez Romero, Roberto Anderson del Aguila, Asis Abraham Moisés y Antonio Durán Matos. Otorga la Comisión Nacional Bancaria a la sociedad que se denominará Unión de Crédito Camaronero del Carmen, S. A. de C. V., para realizar las operaciones que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares señala a las Uniones de Crédito, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO.—En uso de las facultades que confiere a la Comisión Nacional Bancaria el antepenúltimo párrafo del artículo 87 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se otorga Concesión a la Unión de Crédito Camaronero del Carmen, S. A. de C. V., para operar como Unión de Crédito especializado en el ramo industrial, en los términos de la fracción III del artículo 85 de la ley de la materia.

SEGUNDO.—Dicha sociedad se sujetará a las disposiciones de las leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Generales de Sociedades Mercantiles, a las demás que le sean aplicables y, particularmente, a las siguientes bases:

I.—La denominación de la sociedad será Unión de Crédito Camaronero del Carmen, S. A. de C. V.

II.—El capital social autorizado será de $1.000,000.00 (un millón de pesos M. N.), dividido en 5,000 acciones sin derecho a retiro con valor nominal de $100.00 cada una y 5,000 con derecho a retiro también con valor nominal de $100.00 cada una.

III.—El domicilio de la sociedad será la Ciudad del Carmen, Campeche.

TERCERO.—Por su naturaleza misma, esta concesión es intransferible.

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—Comisión Nacional Bancaria, **Manuel López.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 7 de enero de 1964).

LISTA de los valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores para inversiones de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para inversión de instituciones de crédito.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Comisión Nacional de Valores.

LISTA de los valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores para inversiones de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para inversión de instituciones de crédito.

Con fundamento en el artículo 2o. fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de Valores y de conformidad con los artículos 32, fracción I, 85 IV y 87 IV de la Ley General de Instituciones de Seguros; artículos 40, fracción VI y 62 de la Ley de Instituciones de Fianzas; y con los artículos 11, c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 31, I a); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional de Valores ha formulado la lista en vigor de valores aprobados para inversiones de capital y reservas estatutarias y técnicas de Instituciones de Seguros y de Fianzas y para inversión de Instituciones de Crédito.

I.—ACCIONES

a) Industriales

1.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de Instituciones de Seguros, de Fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 31, I a); 41, VIII; 45 VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Aceite Casa, S. A.
Altos Hornos de México, S. A.
Ayotla Textil, S. A.
Celanese Mexicana, S. A.
Celulosa y Derivados, S. A. (Ord. y Pref.).
Cementos Guadalajara, S. A.
Cementos Mixcoac, S. A.
Cementos Portland del Bajío, S. A.
Central de Malta, S. A.
Cía. de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A.
Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A.
Cía. Industrial de Orizaba, S. A.
Cía. Industrial de Parras, S. A.
Cía. Metalúrgica México, S. A.
Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.
Cristalería, S. A. (Serie B).
Chapas y Triplay, S. A.
Fábrica de Ladrillos Industriales y Refractarios Harbison-Walker-Flir, S. A. (Series A y B).
Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S. A.
Fábrica Nacional de Malta, S. A.
Ferroaleaciones Teziutlán, S. A.
General Popo, S. A.
Hojalata y Lámina, S. A. (Ord. y Pref.).
Ingenio Tamazula, S. A.
La Tolteca, Cía. de Cemento Portland, S. A.

Digitized by Google

Laboratorios Kriya, S. A.
Nacional de Cobre, S. A.
Pigmentos y Productos Químicos, S. A. de C. V. (Series A y B).
Plywood Ponderosa de México, S. A.
Producción Gráfica, S. A.
Reynolds Aluminio, S. A.
Salinas de México, S. A.
Salinas del Pacífico, S. A.
Teléfonos de México, S. A.
Tubacero, S. A.
Tubería Nacional, S. A.
Unión Carbide Mexicana, S. A.
Vidriera México, S. A. (Preferentes).
Vidriera Monterrey, S. A. (Ordinarias).
Vidrio Plano, S. A. (Ord. y Pref.).

2.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros, de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 19, III d) y IV c); 31, I a); 41, VIII; 45 VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Cervecería Cuauhtémoc, S. A. (Serie B).
Cervecería Moctezuma, S. A.
Cervecería Modelo, S. A.
Compañía Mexicana de Aviación, S. A. (Series A y B).
Equipos Mecánicos, S. A.
Willys Mexicana, S. A.

3.—Como objeto de inversión de capital y reservas estatutarias y técnicas de instituciones de fianzas, y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 31, I a); 41, VIII, 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Vidrio Plano de México, S. A.

4.—Como objeto de las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 31, I a); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ampolletas, S. A.
Ampolmex, S. A.
Asbestos de México, S. A.
Cementos Anáhuac, S. A.
Compañía Industrial de Atenquique, S. A.
Envases Generales Continental de México, S. A.
Industria Eléctrica de México, S. A.
Sosa Texcoco, S. A.
Textiles La Carolina y Reforma, S. A. Hilados, Tejidos y Acabados.
Vidrio Neutro, S. A.

5.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros, y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c). VII y VIII; 19, III d) y IV c); 31, I a); 41, VIII; 45 VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Condumex, S. A.
Tubos de Acero de México, S. A. (Serie A Ord).

6.—Como objeto de las inversiones que señalan los artículos 19, III d) y IV c); 31, I a); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Fibracel, S. A.

7.—Como objeto de las inversiones que señalan los artículos 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45, VI y XIII; y 54-III de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Empaques de Cartón Titán, S. A. (Serie B).

8.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de Instituciones de Seguros.

Cía. Mexicana de Refractarios A. P. Green, S. A.
Hilados del Norte, S. A. (Ord. Serie B).
Nacional de Drogas, S. A.

9.—Como objeto de las inversiones que señalan los artículos 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Inmobiliaria del Nordeste, S. A.

10.—Como objeto de las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 31, I a); 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A. (Ord. y Pref.).

11.—Como objeto de las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 31, I a); 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Compañía Industrial de San Cristóbal, S. A.

12.—Como objeto de las inversiones que señalan los artículos 31, I a); 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Material Rodante, S. A.

13.—Como objeto de las inversiones que señalan los artículos 11 VI c), VII y VIII; 19 III d) y IV c); 31, I a); 45, XIII; y 54-III de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Cerro de Mercado, S. A. (Series A y B).

14.—Como objeto de las inversiones que señalan los artículos 11 VI c), VII y VIII; 19 III d) y IV c); 45, XIII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Empacadora Búfalo, S. A.

15.—Como objeto de inversión de capital y reservas estatutarias y técnicas de instituciones de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11 VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 45, VI y XIII; y 54-III de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Hierro y Acero de México, S. A.
Manufacturas Gar-Go, S. A. (Ord. y Pref.).

16.—Como objeto de inversión de capital y reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros, de fianzas y para las inversiones que señala el artículo 54-III de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Bacardí y Compañía, S. A.
Ron Castillo, S. A.

17.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros, de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c); VII y VIII; 19, III d) y IV c); 41 VIII; 45 VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Acabados Monterrey, S. A.
Adhesivos Resistol, S. A. (Ord. y Pref.).
Celulosa de Chihuahua, S. A.

Digitized by Google

Cementos Atoyac, S. A.
Cementos California, S. A.
Herramientas México, S. A.
Hilados del Norte, S. A. (Serie A Pref.).
Kimberly Clark de México, S. A.
Leona Textil, S. A.
Metalúrgica Mexicana Peñoles, S. A. (Series A y B).
Nacional Hotelera, S. A.
Nylon de México, S. A.
Tubos de Acero de México, S. A. (Serie B Pref.).
Worthington de México, S. A.

18.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros, de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45, XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Fábricas Automex, S. A.
Fabricaciones de Alambre, S. A.

19.—Como objeto de las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45 VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Negromex, S. A. (Series A y B).

20.—Como objeto de inversión de capital y reservas estatutarias y técnicas de instituciones de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45 VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ferroaleaciones de México, S. A.
Mexicana de Autobuses, S. A.

21.—Como objeto de inversión y reservas estatutarias y técnicas de instituciones de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45 XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Minera Frisco, S. A. (Series A y B).

22.—Como objeto de las inversiones que señalan los artículos 11, VI c) y VIII; 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45, XIII, 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Cdédito y Organizaciones Auxiliares.

Aluminio, S. A. (Ord. Series A-1 y A-2 y Pref. Series B-1 y B-2).

23.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros, de fianzas y para las inversiones que señala el artículo 45, VI y XIII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Cía. Cigarrera La Moderna, S. A.
La Tabacalera Mexicana, S. A.

24.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45, VI y XIII y 54-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Hierro y Acero del Norte, S. A.

25.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros, de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c) y 45 XIII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Cía. Industrial y Comercial Americana, S. A.

b) Instituciones de crédito

1.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 41, VIII; 45, XIII y 54-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Almacenes del País, S. A.
Almacenadora, S. A.
Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. de C. V. (Series A y B).
Banco Capitalizador de Ahorros, S. A.
Banco Capitalizador de Monterrey, S. A.
Banco Comercial Mexicano, S. A.
Banco de Cédulas Hipotecarias, S. A.
Banco de Comercio, S. A.
Banco de Comercio de Baja California, S. A.
Banco de Comercio de Campeche, S. A.
Banco de Comercio de Coahuila, S. A.
Banco de Comercio de Colima, S. A.
Banco de Comercio de Chiapas, S. A.
Banco de Comercio de Chihuahua, S. A.
Banco de Comercio de Durango, S. A.
Banco de Comercio de Guadalajara, S. A.
Banco de Comercio de Hidalgo, S. A.
Banco de Comercio de Michoacán, S. A.
Banco de Comercio de Nayarit, S. A.
Banco de Comercio de Oaxaca, S. A.
Banco de Comercio de Puebla, S. A.
Banco de Comercio de San Luis Potosí, S. A.
Banco de Comercio de Sinaloa, S. A.
Banco de Comercio de Sonora, S. A.
Banco de Comercio de Tabasco, S. A.
Banco de Comercio de Tamaulipas, S. A.
Banco de Comercio de Tampico, S. A.
Banco de Comercio de Torreón, S. A.
Banco de Comercio de Veracruz, S. A.
Banco de Comercio de Yucatán, S. A.
Banco de Comercio del Bajío, S. A.
Banco de Comercio del Estado de México, S. A.
Banco de Comercio del Interior, S. A.
Banco de Comercio del Sur, S. A.
Banco de Comercio del Yaqui y Mayo, S. A.
Banco de Comercio de la Cd. de Monterrey, S. A.
Banco de Fomento Hipotecario, S. A.
Banco de Industria y Comercio, S. A.
Banco de Londres y México, S. A.
Banco de México, S. A.
Banco de Nuevo León, S. A.
Banco de Puebla, S. A.
Banco de Yucatán, S. A.
Banco de la Ciudad de México, S. A.
Banco del Ahorro Nacional, S. A.
Banco del Ahorro para la Propiedad, S. A.
Banco del Atlántico, S. A.
Banco del País, S. A.
Banco del Valle de México, S. A.
Banco General de Capitalización, S. A.
Banco Hipotecario de la Propiedad Urbana, S. A.
Banco Hipotecario Reforma, S. A.
Banco Industrial de Jalisco, S. A.
Banco Inmobiliario Atlas, S. A.
Banco Inmobiliario de Monterrey, S. A.
Banco Internacional, S. A.
Banco Internacional de Capitalización, S. A.
Banco Internacional de Fomento Urbano, S. A.
Banco Lagunero, S. A.
Banco Mercantil de Monterrey, S. A.
Banco Mexicano, S. A.
Banco Mexicano de Occidente, S. A.
Banco Nacional de México, S. A.
Banco Popular de Edificación y Ahorros, S. A.
Banco Refaccionario de Jalisco, S. A.
Banco Regional del Norte, S. A.
Banco Veracruzano, S. A.
Bodegas de Depósito, S. A.
Central Financiera y Fiduciaria de Inversiones, S. A.

Digitized by Google

Crédito Hipotecario, S. A.
Crédito Hotelero, S. A. de C. V. (Series A y B).
Crédito Mexicano, S. A.
Crédito Minero y Mercantil, S. A.
Crédito Provincial Hipotecario, S. A.
Crédito Refaccionario Industrial, S. A.
Financiera Bancomer, S. A.
Financiera Comercial Mexicana, S. A.
Financiera de Nuevo León, S. A.
Financiera del Norte, S. A.
Financiera Industrial de Jalisco, S. A.
Financiera Latina, S. A.
Financiera y Fiduciaria de Chihuahua, S. A.
Financiera y Fiduciaria de Torreón, S. A.
Fomento Industrial del Norte, S. A.
General Hipotecaria, S. A.
Hipotecaria Bancomer, S. A.
Promotora de Industrias, S. A.
Sociedad Financiera Mexicana, S. A.
Sociedad General de Crédito, S. A.
Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A.

2.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 41, VIII; 45, XIII y 54-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Almacenadora del Norte, S. A.
Banco de Oriente, S. A.
Banco de Tuxpan, S. A.
Banco del Noroeste de México, S. A.
Banco Ganadero, S. A.
Banco Ganadero e Industrial, S. A.
Banco Provincial de Sinaloa, S. A.
Financiera Potosina, S. A.
Financiera y Fudiciaria del Golfo, S. A.

3.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros, y para las inversiones que señalan los artículos 41, VIII; 45, XIII y 54-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Financiera de Morelia, S. A.

4.—Para las inversiones a que se refieren los artículos 41, VIII, 45, XIII y 54-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Almacenadora de Jalisco, S. A.
Almacenadora del Nordeste, S. A.
Banco de Guadalajara, S. A.
Banco General de Monterrey, S. A.
Banco Industrial del Estado de México, S. A.
Crédito Bursátil, S. A.

5.—Para las inversiones a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 45, XIII.

Banco Azteca, S. A.
Financiera Mercantil de Monterrey, S. A.

6.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de fianzas, y para las inversiones a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 41, VIII.

Financiera Americana, S. A.

c) Instituciones de seguros

1.—Como objeto de inversión de reservas estatutarias de instituciones de seguros de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de fianzas, y para efectos de inversión de los artículos 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Aseguradora Anáhuac, S. A.
Aseguradora Cuauhtémoc, S. A.
Aseguradora Mexicana, S. A. (Series A y B).
Aseguradora de Crédito, S. A.
Aseguradora de Occidente, S. A.
Aseguradora del Norte, S. .A
Aurora, S. A., Cía. Mexicana de Seguros.
Compañía de Seguros Veracruzana, S. A.
Compañía General Anglo-Mexicana de Seguros, S. A.
Compañía Mexicana de Seguros La Equitativa, S. A.
El Fénix de México, S. A., Cía. de Seguros Generales.
El Sol, S. A., Compañía de Seguros Generales.
La Continental, Seguros, S. A.
La Latino Americana, Seguros de Vida, S. A.
La Libertad, Cía. General de Seguros, S. A.
La Metropolitana, S. A., Compañía Mexicana de Seguros.
La Nacional, S. A., Compañía de Seguros Sobre la Vida.
La Oceánica, S. A., Compañía de Seguros.
La Peninsular, Cía. General de Seguros, S. A.
La Provincial, Cía. General de Seguros, S. A.
La Territorial, Cía. General de Seguros y Reaseguros, S. A.
Monterrey, Cía. de Seguros Sobre la Vida, S. A.
Seguros Atlas, S. A.
Seguros de Puebla, S. A.
Seguros del Pacífico, S. A.
Seguros La Comercial, S. A.
Seguros La Victoria, S. A.
Seguros Tepeyac, S. A.

2.—Como objeto de inversión de instituciones de fianzas y para efectos de inversión de los artículos 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Seguros La Vanguardia, S. A.

3.—Para inversión de reservas estatutarias de instituciones de seguros y capital y reservas de instituciones de fianzas.

Seguros Progreso, S. A.

4.—Unicamente para inversión de reservas estatutarias de instituciones de seguros.

Sociedad Anónima de Reaseguros Alianza.
Unión Reaseguradora Mexicana, S. A.

5.—Para inversión de los renglones 19, III d) y IV c); 31, 1 a); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

América, Cía. General de Seguros, S. A.
El Potosí, S. A., Cía. Mexicana de Seguros.

6.—Como objeto de inversión de reservas estatutarias de instituciones de seguros de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de fianzas y para efectos de inversión de los artículos 19, III d) y IV c), de la Ley General de Instituciones de Crédit y Organizaciones Auxiliares.

Aseguradora Bancomer, S. A., Cía. de Seguros Generales.

7.—Para inversión de capital y reservas estatutarias de instituciones de seguros y para efectos de inversión de los artículos 45, XIII y 54-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La Ibero Mexicana, S. A., Seguros de Vida.

8.—Para inversión de instituciones de fianzas y para efectos de inversión de los artículos 19, III d) y IV c); 41,

Digitized by Google

VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Pan American de México, Cía. de Seguros Sobre la Vida, S. A.

d) Instituciones de fianzas

1.—Como objeto de inversión de reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y para efectos de inversión de los artículos 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45, XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Compañía de Fianzas México, S. A.
Compañía Mexicana de Garantías, S. A.
Crédito Afianzador, S. A.
Fianzas Atlas, S. A.
Fianzas Monterrey, S. A.
La Guardiana, S. A., Cía. General de Fianzas.

II.—TITULOS HIPOTECARIOS

a) Obligaciones industriales

1.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de Instituciones de Seguros y de Fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento	
Acabados Monterrey, S. A.	Septiembre	60	10	años	10	
Aceros Nacionales, S. A.	Febrero	57	10	años	8	
Adhesivos Resistol, S. A.	Octubre	63	10	años	10	
Celanese Mexicana, S. A. Serie Celanese	Noviembre	55	10	años	8	
Comisión Federal de Electricidad	Julio	52	20	años	6	(Series A y B)
Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.	Febrero	50	25	años	7	(Bonos Hipotecarios D)
Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.	Febrero	50	25	años	5	(Bonos Hipotecarios A y C en Dólares Americanos).
Cía. Mexicana de Tubos, S. A.	Abril	56	10	años	8	
Cristales Mexicanos, S. A.	Diciembre	58	10	años	9	
Fábrica de Ropa El Venado, S. A.	Mayo	58	10	años	9	
Hilados del Norte, S. A.	Julio	60	10	años	10	

2.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros, de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 31, I a); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento	
Acer-Mex, S. A.	Febrero	60	10	años	10	
Aceros Ecatepec, S. A.	Marzo	63	10	años	10	
Aceros Esmaltados, S. A.	Marzo	57	10	años	8	
Aceros Nacionales, S. A.	Octubre	59	10	años	9	
Agro-Pecuaria Industrial, División Guadalajara, S. A.	Noviembre	62	10	años	10	
Altos Hornos de México, S. A.	Diciembre	62	12	años	10	Series A y B
Arcillas de México, S. A.	Diciembre	62	10	años	10	
Atoyac Textil, S. A.	Junio	61	7	años	10	
Ayotla Textil, S. A.	Mayo	57	10	años	8	
Cartuchos Deportivos de México, S. A.	Diciembre	62	10	años	10	
Celulosa y Derivados, S. A.	Marzo	60	10	años	10	
Cementos Portland del Bajío, S. A.	Diciembre	59	10	años	10	
Cementos Veracruz, S. A.	Abril	54	10	años	8	
Central de Malta, S. A.	Octubre	59	10	años	10	
Cervecería Cuauhtémoc, S. A.	Enero	59	10	años	9	
Cervecería Cuauhtémoc, S. A.	Junio	56	10	años	8	(Serie Malta, S. A.)
Cervecería Moctezuma, S. A.	Abril	61	10	años	10	
Cervecería Modelo, S. A.	Julio	60	10	años	10	
Condumex, S. A.	Noviembre	60	10	años	10	
Condumex, S. A.	Diciembre	62	10	años	10	Emisión 1963
Cristalería, S. A.	Febrero	60	10	años	10	
Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A.	Abril	59	10	años	8	(Series 1a., 2a., 4a. y 5a.)
Cía. Hulera Euzkadi, S. A.	Diciembre	57	10	años	9	
Cía. Industrial de Guadalajara, S. A.	Octubre	59	10	años	8	
Cía. Industrial de Orizaba, S. A.	Noviembre	59	10	años	10	
Cía. Industrial de San Cristóbal, S. A.	Julio	57	10	años	8	
Cía. Industrial Maderera de Campeche, S. A.	Abril	58	10.5	años	10	
Cía. Metalúrgica México, S. A.	Julio	60	15	años	10	
Cía. Vinícola de Aguascalientes, S. A.	Mayo	62	10	años	10	
Cía. Vinícola de Saltillo, S. A.	Marzo	61	10	años	10	
Eléctrica Monclova, S. A.	Marzo	63	10	años	10	
Envases Generales Continental de México, S. A.	Septiembre	56	10	años	8	(Serie B)
Envases Generales Continental de México, S. A.	Junio	58	10	años	8	(Serie C)
Fabricación de Máquinas, S. A.	Febrero	60	10	años	10	
Fábricas El Carmen, S. A.	Enero	60	10	años	10	
Fábricas Monterrey, S. A.	Julio	56	10	años	8	
Fábricas Orión, S. A.	Noviembre	56	10	años	8	

Digitized by Google

					Por ciento	
Ferro Enamel de México, S. A. de C. V.	Noviembre	56	10	años	8	
Ferroaleaciones Teziutlán, S. A.	Noviembre	54	10	años	8	
Fierro Esponja, S. A.	Septiembre	59	10	años	10	
Fundiciones de Hierro y Acero, S. A.	Marzo	57	10	años	8	
General Popo, S. A.	Abril	54	10	años	8	
Herramientas México, S. A.	Agosto	62	10	años	10	
Hojalata y Lámina, S. A.	Septiembre	61	12	años	10	
Industrias Riojas, S. A.	Julio	63	10	años	10	
Ingenio Tamazula, S. A.	Julio	60	10	años	10	
Inmobiliaria Roca Sola, S. A.	Diciembre	62	10	años	10	
Laboratorios Grossman, S. A.	Agosto	61	7	años	10	
Laboratorios Hormona, S. A.	Octubre	59	10	años	9	
Laboratorios Servet, S. A.	Enero	61	10	años	10	
Leona Textil, S. A.	Octubre	60	10	años	10	
Mexicana de Coque y Derivados, S. A. de C. V.	Junio	55	10	años	8	
Nacional de Cobre, S. A.	Agosto	57	10	años	8	
Nacional Textil Manufacturera, S. A.	Octubre	55	10	años	8	
Nylon de México, S. A.	Octubre	61	10	años	10	
Planta Reo de México, S. A.	Octubre	62	15	años	10	
Productos Mexalit, S. A.	Febrero	62	10	años	10	
Radios Universal, S. A.	Febrero	58	10	años	9	
Síntesis Orgánicas, S. A.	Octubre	60	10	años	9	
Siporex de México, S. A.	Diciembre	54	10	años	8	
Sosa Texcoco, S. A.	Octubre	61	10	años	10	
Teléfonos de México, S. A.	Julio	54	20	años	8	(Series D, E y F)
Teléfonos de México, S. A.	Marzo	59	20	años	8	(Serie G)
Teléfonos de México, S. A.	Octubre	60	20	años	8	(Serie H)
Teléfonos de México, S. A.	Agosto	61	20	años	10	(Serie I)
Teléfonos de México, S. A.	Julio	62	20	años	10	(Serie J)
Textiles del Norte, S. A.	Mayo	55	10	años	8	
Textiles Talamás, S. A.	Diciembre	61	10	años	10	
Troquelados y Carrocerías, S. A.	Marzo	62	10	años	10	
Tubacero, S. A.	Septiembre	61	10	años	10	
Vidriera Monterrey, S. A.	Febrero	60	10	años	10	
Vidriería Los Reyes, S. A.	Marzo	56	10	años	8	
Vidrio Plano, S. A.	Febrero	60	10	años	10	
Vidrio Plano de México, S. A.	Diciembre	61	10	años	10	

3.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento	
Tubos de Acero de México, S. A.	Agosto	57	10	años	9	(Serie A)
Tubos de Acero de México, S. A.	Diciembre	57	10	años	9	(Serie B)

4.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 19, III d) y IV c); 31, I a); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento	
Cía. Mexicana de Refractarios, A. P. Green, S. A.	Abril	54	10	años	8	
Fraccionamiento Independencia, S. A.	Mayo	56	10	años	8	
Jardines del Pedregal de San Angel, S. A.	Septiembre	54	10	años	8.5	

5.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento	
Cervecería Yucateca, S. A.	Octubre	50	20	años	8	
Ladrillera Monterrey, S. A.	Agosto	60	10	años	10	

6.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para los efectos a que se refieren los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento	
Cía. Industrial de San Cristóbal, S. A.	Agosto	54	10	años	8	

Digitized by Google

7.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para los efectos a que se refieren los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 31, I a); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento	
Celulosa de Chihuahua, S. A.	Julio	54	15	años	8	
Cerro de Mercado, S. A.	Julio	61	12	años	10	(Series 1a., 2a. y 3a.)
Química Sol, S. A.	Julio	62	10	años	10	

8.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de Instituciones de seguros y de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 31, I a); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento	
Celulosa de Chihuahua, S. A.	Julio	54	15	años	5	(Dólares Americanos)

9.—Como objeto de las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 31, I a); 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento
Productos Alimenticios de Monterrey, S. A.	Noviembre	57	10	años	9
Planta Despepitadora Unión, S. A. de C. V.	Abril	58	10	años	8
Cía. Eléctrica Matamoros, S. A. de C. V.	Septiembre	59	10	años	10

10.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de Instituciones de seguros y de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 31, Ia); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento
El Paraíso de Purúa, Fuentes Termales, S. A.	Marzo	59	10	años	8
Hotel Chulavista de Monclova, S. A.	Enero	60	8	años	10

11.—Para inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento
Super Mercados, S. A.	Febrero	60	10	años	10

12.—Para inversión de capital, reservas estatutariasy técnicas de instituciones de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 31, I a); 45, XIII, y 54-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento
La Perla, Minas de Fierro, S. A.	Marzo	60	10	años	8

13.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento
Bodegas, S. A.	Junio	60	10	años	10

14.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y para las inversiones que señala el arítculo 45, VI y XIII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento
El Palacio de Hierro, S. A.	Enero	61	10	años	10

15.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de fianzas y para las inversiones que señala el artículo 45, VI y XIII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Digitized by Google

					Por ciento
Inmobiliaria Guardiana, S. A.	Enero	61	10	años	10

b) Bonos hipotecarios

1.—Para inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 19, III d) y IV a); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

	Por ciento	
Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. de C. V.	8	Emisión 1.
Banco de Cédulas Hipotecarias, S. A.	8	
Banco de Fomento Hipotecario, S. A.	8	Series C y D.
Banco Hipotecario de la Construcción, S. A.	8	Serie C.
Banco Hipotecario y de Ahorro de Baja California, S. A.	8	Serie B 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a. y 7a. Emisiones.
Banco Hipotecario de Tamaulipas, S. A.	8	
Banco Hipotecario Reforma, S. A.	8	Serie A.
Banco Internacional de Fomento Urbano, S. A.	8	Series G, H e I.
Crédito Hipotecario, S. A.	8	
Crédito Hipotecario de Sonora, S. A.	7	Series D, E y F.
Crédito Provincial Hipotecario, S. A.	8	Series M, N, O, P, Q y R.
Hipotecaria Bancomer, S. A.	8	Bancomer Emisión 1 y Bancomer Emisión 2 y Bancomer Emisión 3.

c) Cédulas hipotecarias

1.—Como objeto de las inversiones de capital y reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

	Por ciento
Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. de C. V.	8
Banco de Cédulas Hipotecarias, S. A.	8
Banco de Fomento Hipotecario, S. A.	8
Banco Hipotecario, S. A.	8
Banco Hipotecario de Coahuila, S. A.	8
Banco Hipotecario de Chihuahua, S. A.	8
Banco Hipotecario de la Construcción, S. A.	8
Banco Hipotecario de la Propiedad Urbana, S. A.	8
Banco Hipotecario de Mérida, S. A.	8
Banco Hipotecario del Norte, S. A.	8
Banco Hipotecario de Tamaulipas, S. A.	8
Banco Hipotecario del Sur, S .A.	8
Banco Hipotecario Fiduciario y de Ahorros, S. A.	8
Banco Hipotecario Metropolitano, S. A.	8
Banco Hipotecario Reforma, S. A.	8
Banco Inmobiliario Atlas, S. A.	8
Banco Internacional de Fomento Urbano, S. A.	8
Crédito Hipotecario, S. A.	8
Crédito Hotelero, S. A. de C. V.	8
Crédito Provincial Hipotecario, S. A.	8
General Hipotecaria, S. A.	8
Hipotecaria Bancomer, S. A.	8
Hipotecaria de Occidente, S. A.	8

2.—Como objeto de las inversiones que señalan los artículos 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

	Por ciento
Crédito Inmobiliario de Chihuahua, S. A.	8

III.—BONOS FINANCIEROS

1.—Como objeto de las inversiones de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 31, I a); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

	Por ciento	
Banco Industrial del Estado de México, S. A.	10	Serie A.
Central Financiera y Fiduciaria de Inversiones, S. A.	10	Serie F.
Cía. General de Aceptaciones, S. A.	10	Series E, F, G, H, I, J, K, L y M.

Digitized by Google

	Por ciento	
Cía. General de Aceptaciones, S. A.	9	Series N, O y P.
Cía. General de Aceptaciones, S. A.	7	Serie I.
Crédito Bursátil, S. A.	8	Serie C-1.
Crédito Bursátil, S. A.	10	Series C-2, C-3 y C-4.
Crédito Bursátil, S. A.	9	Series C-5 y C-6.
Crédito Bursátil, S. A.	7	Series F-27 y F-28.
Crédito Minero y Mercantil, S. A.	10	Serie B-F-15.
Crédito Minero y Mercantil, S. A.	9	Serie B-F-16.
Crédito Refaccionario Industrial, S. A.	10	Serie Crisa A-1.
Crédito Regiomontano, S. A.	10	Series BF-1 y BF-2.
Financiera Bancomer, S. A.	10	Series BF-2, BF-3, BF-4, BF-5, BF-6 y BF-7.
Financiera Bancomer, S. A.	9	Serie BF-8.
Financiera Comercial Mexicana, S. A.	10	Series A y B.
Financiera de Industrias y Construcciones, S. A.	10	Serie I.
Financiera de Nuevo León, S. A.	10	Series FNL-1 y FNL-2.
Financiera de la Economía, S. A.	10	Serie A.
Financiera del Norte, S. A.	10	Finan. del Norte, Series C, D, E, F, G, H, I, J y K.
Financiera del Norte, S. A.	9	Serie L.
Financiera Industrial de Jalisco, S. A.	10	Series 5, 6 y 7.
Financiera Metropolitana, S. A.	9	Serie A.
Financiera México, S. A.	10	Serie Fimex-1.
Financiera Nacional Azucarera, S. A.	8	Series 5A-1958, 5A-1960, 8AA-1961 y 8AA-1963.
Financiera Nacional Azucarera, S. A.	9	Series 9B-1963 y 9BB-1963.
Financiera Nacional Azucarera, S. A.	10	Series 10-B-1962 y 10-BB-1962.
Financiera Provincial del Norte, S. A.	10	Series A y B.
Fomento de Tampico, S. A.	10	Emisión No. 3.
Fomento Industrial del Norte, S. A.	10	Series I, K, L, M y N.
Fomento Industrial del Norte, S. A.	9	Serie O.
Financiera y Fiduciaria de Torreón, S. A.	9	Series J, K y L.
Promotora de Industrias, S. A.	10	Series A, B y C.
Sociedad de Fomento Industrial, S. A.	10	Serie BF-1.
Sociedad de Fomento Industrial, S. A.	9	Serie BF-2.
Sociedad Financiera de Exportaciones e Importaciones, S. A.	9	Serie A.
Sociedad Financiera Mexicana, S. A.	10	Series C, D y E.
Sociedad General de Crédito, S. A.	10	Series F-2 y F-3.
Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	8	Series OO, PP, QQ, RR, SS, TT, UU, VV y XX.
Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	10	Series YY, ZZ y AAA.
Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	9	Serie CCC.

2.—Como objeto de las inversiones de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c); VII y VIII; 19, III d) y IV c); VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

	Por ciento	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, S. A. Bonos	3	Julio 47 y marzo 51.
Cía. General de Aceptaciones, S. A.	10	Series A, B, C y D.
Crédito Bursátil, S. A.	8	Serie F-1.
Crédito Bursátil, S. A.	7	Serie F, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.
Crédito Minero y Mercantil, S. A.	8	Serie BF-13.
Financiera Bancomer, S. A.	8	BF-1.
Financiera Potosina, S. A.	8	Serie F-1.
Financiera Industrial de Jalisco, S. A.	8	Serie 4.
Financiera Nacional Azucarera, S. A.	8	8A-1957, 8A-1958, 8A-1959, 2AA-1958, 8AA-1959 y 8A-1960.
Financiera y Fiduciaria de Torreón, S. A.	8	Series E e I.
Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	8	Series JJ, LL, MM y NN.

3.—Como objeto de las inversiones de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

	Por ciento	
Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	8	Series EE y FF.

IV.—OTROS VALORES

1.—Como objeto de las inversiones de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Digitized by Google

			Por ciento
Banco de Comercio, S. A. Cert. de Participación Emisión Pigmentos y Productos Químicos	Marzo	60	

2.—Como objeto de inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII; 19, III d) y IV c); 31, I a); 41, VIII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento	
Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A. Oblig. Prendarias Series A, B, C, D y E	Marzo	58	10	años	8	
Cía. Operadora de Teatros, S. A. Oblig. quirografarias con el aval total del Bco. Nal. Hip. Urb. y de Obras Públicas, S. A.	Marzo	61	10	años	10	
Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A. Oblig. con garantía fiduciaria y aval total de Nacional Financiera, S. A.	Mayo	55	10	años	4.5	(Dlls. americanos).
Fábrica de Sta. Ma. de Guadalupe, S. A. Oblig. Prendarias	Mayo	61	10	años	10	

3.—Como objeto de las inversiones que señalan los artículos 11, VI c), VII y VIII y 31, I a), de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento
Adhesivos Resistol, S. A. Oblig. quirografarias	Junio	60	10	años	10

4.—Como objeto de las inversiones que señala el artículo 11, VI c), VII y VIII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

					Por ciento
Cía. Fundidora del Norte, S. A. Oblig. sin garantía específica	Agosto	61	10	años	10
Cía. Industrial del Norte, S. A. Oblig. sin garantía específica	Agosto	61	10	años	10
Cerámica Regiomontana, S. A. Oblig. sin garantía específica	Agosto	60	10	años	10
Nacional Hotelera, S. A. Oblig. sin garantía específica	Enero	62	10	años	10

V.—VALORES DE INVERSION EXCLUSIVA

Estas acciones han sido aprobadas únicamente para inversión de Instituciones de Seguros:

Hogar y Seguridad, S. A. de C. V., en liquidación..... Acciones Ordinarias.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 3 de enero de 1964.—Comisión Nacional de Valores.—El Secretario, en funciones de Presidente, Agustín Rodríguez Jr.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 27 de enero de 1964).

Moneda

CIRCULAR número 305-14-62 que contiene la tabla de equivalencias de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano, que regirá durante el mes de diciembre.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Expediente: 621(015)/36451.

ASUNTO: Tabla que consigna la equivalencia de las monedas de los diversos países con el peso mexicano.

CIRCULAR NUMERO 305-14-62

Para el pago de todos los impuestos federales cuya liquidación requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto de 30 de junio de 1932, ha tenido a bien determinar que durante el mes de enero próximo se aplique la siguiente tabla de equivalencias:

Países	Monedas	Valor de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Alemania	Marco	3.14538
Argentina	Peso	0.08838
Australia	Libra	27.97875
Austria	Schilling	0.48588
Bélgica	Franco	0.25088

Digitized by Google

Países	Monedas	Valor de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Bolivia	Boliviano	0.00108
Bolivia	Boliviano Nuevo	1.08375
Brasil	Cruzeiro	0.02109
Canadá	Dólar	11.59375
Ceilán	Rupia	2.63288
Colombia	Peso	6.41991
Costa Oc. de Africa	Libra	35.00000
Costa Rica	Colón	1.89625
Cuba	Peso	12.50000
Checoslovaquia	Corona	1.74875
Chile (libre)	Escudo	4.23125
China (Hong Kong)	Dólar	2.19808
Dinamarca	Corona	1.81250
Ecuador (Off.)	Sucre	0.70625
Egipto (Off.)	Libra	36.03125
España	Peseta	0.20969
Estab. de los Estrechos	Dólar	4.11125
Estados Unidos	Dólar	12.50000
Filipinas	Peso	3.21250
Finlandia	Marco Nuevo	3.93750
Finlandia	Marco	0.03938
Francia	Franco Nuevo	2.55125
Francia	Franco	0.02551
Gran Bretaña	Libra	34.97500
Guatemala	Quetzal	12.50000
Haití	Gourde	2.50375
Holanda	Florín	3.47125
Honduras Británica	Dólar	8.79063
Honduras República	Lempira	6.26475
India	Rupia	2.62500
Indonesia (Borneo)	Rupia	1.10125
Irán	Real	0.16838
Israel	Libra	4.22288
Italia	Lira	0.02015
Japón	Yen	0.03456
Nicaragua	Córdoba	1.79750
Noruega	Corona	1.74813
Nueva Zelanda	Libra	34.84500
Panamá	Balboa	12.51000
Paraguay	Guaraní	0.10625
Perú	Sol	0.46875
Portugal	Escudo	0.43875
Puerto Rico	Dólar	12.53750
República Dominicana	Dólar	12.51000
Salvador	Colón	5.01875
Suecia	Corona	2.40875
Suiza	Franco	2.89750
Tailandia (Siam)	Baht	0.60900
Terranova	Dólar	11.60188
Turquía	Libra	1.39625
U. R. S. S.	Rublo	13.92125
Unión Sud-Africana	Rand	17.51000
Uruguay	Peso	0.75000
Venezuela	Bolívar	2.75688
Yugoslavia	Dinar	0.01684

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 26 de diciembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de enero de 1964).

Digitized by Google

Digitized by Google

SECCION DE
ADMINISTRACION Y ORGANIZACION

Digitized by Google

Digitized by Google

Oficialía Mayor

OFICIO-Circular Núm. 103-37.
Expediente: 110(010)/575.

ASUNTO: Se comunica designación del C. Alfonso Mejía Fernández.

CC. Jefes de las Dependencias
de esta Secretaría.

Por acuerdo del C. Secretario, con fecha 1o. del actual fue designado y tomó posesión el C. Alfonso Mejía Fernández como Subcontador General de la Federación, en sustitución del C. Ricardo Bribiesca Molina.

Me permito comunicarlo a ustedes para su conocimiento, rogándoles tomen nota de la firma del C. Mejía Fernández que aparece al margen.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de enero de 1964.—El Oficial Mayor, **Manuel J. Sierra.**—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 103-38.
Expediente: 110(010)/575.

ASUNTO: Se comunica designación del C. Luis Tajonar Ramírez.

CC. Jefes de las Dependencias
de esta Secretaría.

Por acuerdo del C. Secretario, con fecha 1o. del actual fue designado y tomó posesión el C. Luis Tajonar Ramírez como Contador General de la Federación, en sustitución del C. Mariano Narro Cárdenas.

Me permito comunicarlo a ustedes para su conocimiento, rogándoles tomen nota de la firma del C. Tajonar Ramírez que aparece al margen.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de enero de 1964.—El Oficial Mayor, **Manuel J. Sierra.**—Rúbrica.

Dirección General de Impuestos Interiores

OFICIO-Circular Núm. 502-346.
Expediente: **333.11/276.**

ASUNTO: Designación de Representantes de Causantes ante la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes.

C. Jefe de la Oficina Federal
de Hacienda.

Comunico a usted que conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Alcoholes (25 de noviembre de 1942) fueron designados como representantes de los causantes ante la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes, durante el presente ejercicio fiscal, en la Categoría "A" el ingeniero Adán Soriano Urrutia, propietario y el ingeniero Juan Manuel Noriega Vargas, suplente, y en las Categorías "B" y "C" el señor Guillermo Margáin González, propietario y el señor Eliseo Chalico, suplente.

Lo que informo a usted a fin de que se sirva hacerlo del conocimiento de los fabricantes de alcoholes y aguardientes comprendidos dentro de la adscripción de esa oficina.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de enero de 1964.—El Director General, L. Mayoral Pardo.—Rúbrica.

Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda

OFICIO-Circular Núm. 314-III-A-3-a-2355.
Expediente: 337(010)/22630.

ASUNTO: Aguas Envasadas.—Se remite modelo a que debe sujetarse la declaración para el pago del impuesto.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda,
Subalternos y Agentes.

Para los efectos del artículo 11o. de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas, reformado por el artículo 10o. de la Ley de Ingresos de la Federación para 1964, y a petición de la Dirección General de Impuestos Interiores, Departamento de Impuestos a las Industrias de Transformación, se adjunta modelo de la manifestación que debe presentarse para el pago del citado gravamen, al cual se sujetarán los contribuyentes, por contener los datos necesarios para que la expresada dependencia pueda liquidar las participaciones que el citado ordenamiento reformado establece.

El modelo de que se trata, se dará a conocer para sus efectos, a los causantes del impuesto que se tengan registrados en esa oficina.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de enero de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

Digitized by Google

(Para marcar con la máquina registradora)

DECLARACION MENSUAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS

C. Jefe de la Oficina
Federal de Hacienda en

Núm.Reg.Fed._____

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8o. fracción X, de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas, del lo. de enero de 1958, se declara:

I.- Nombre o razón social:

II.- Ubicación:

III.- Período:

Ingresos gravables:	$	
Impuesto a la tasa del 7.5%		$
DISTRIBUCION:		
75% a la Federación:		"
25% de bonificación o participación:		"
LIQUIDACION:		
75% a la Federación:	$	
Reducción del 100% del incremento del 2.5%	"	
Líquido a la Federación:		$
10% para el Estado productor partícipe:		"
15% para Entidades consumidoras partícipes sobre $_____		"
Saldo a pagar:		$

Declaramos bajo protesta de decir verdad, que los ingresos aquí manifestados son los verdaderamente gravados en el período que comprende esta declaración y nos hacemos sabedores que en caso de ocultación o falsedad, somos acreedores a las sanciones que establece el Código Fiscal de la Federación.

_____
Lugar y Fecha

_____
Firma

Digitized by Google

DISTRIBUCION DE LAS PARTICIPACIONES O BONIFICACIONES QUE CORRESPONDEN SOBRE EL CONSUMO DE REFRESCOS DURANTE EL MES DE _____

Nombre de la Entidad	Consumo Ent.no Partícipes		Consumo Ent. Partícipes.	
	Valor del consumo	15% de la Part.Bonific.	Valor del consumo	15% de la Part.Cubierta
1.- Aguascalientes.				
2.- Baja California.				
3.- B. C. Territorio.				
4.- Campeche.				
5.- Coahuila.				
6.- Colima.				
7.- Chiapas.				
8.- Chihuahua.				
9.- Distrito Federal.				
10.- Durango.				
11.- Guanajuato.				
12.- Guerrero.				
13.- Hidalgo.				
14.- Jalisco.				
15.- México.				
16.- Michoacán.				
17.- Morelos.				
18.- Nayarit.				
19.- Nuevo León.				
20.- Oaxaca.				
21.- Puebla.				
22.- Querétaro.				
23.- Quintana Roo.				
24.- San Luis Potosí.				
25.- Sinaloa.				
26.- Sonora.				
27.- Tabasco.				
28.- Tamaulipas.				
29.- Tlaxcala.				
30.- Veracruz.				
31.- Yucatán.				
32.- Zacatecas.				
S U M A S .	$	$	$	$

PARTICIPACION SOBRE PRODUCCION.

Nombre de la Entidad.	Importe Producción. $	10% de Participación. $

Digitized by Google

Hoja No. 2.

MOVIMIENTO DE LA PRODUCCION EN BOTELLAS POR EL MES DE _____

Marcas y Sabores.	Capacidad.	Precios	Existencia Anterior	Producción	Total	Deducciones.	Ventas	Importe de la venta	Saldo Final.

Totales.

$ _____

Menos comisiones pagadas a repartidores o distribuidores. $ _____

Ingresos gravables. $ _____

DETALLE DE LAS VENTAS:

TELEGRAMA-Circular Núm. 314-III-A-3-a-2354.
Expediente: 340-(010)/692.

FEDERALES HACIENDA.

314-III-A-3-a-2354. — A solicitud Dirección General Impuesto Renta, no inicie durante presente año, procedimiento ejecución contra agricultores cañeros, entre tanto celébranse convenios regularización fiscal.

México, D. F., 18 de enero de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 314-J-1149.
Expediente: 340(010)/692.

FEDERALES HACIENDA.

314-J-1149.—Entre tanto envíanse nuevas formas declaración anual única ingresos personales refiérese Instructivo publicado Diario Oficial cuatro enero 1964, autorízase reciban declaraciones en formas antiguas de causantes deseen cumplir obligaciones dentro plazo ampliado por Telegrama-circular 102-38 siete actual.

México, D. F., a 13 de enero de 1964.—El Director **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 314-II-B-1-55507.
Expediente: 102.7(010)/19965.

ASUNTO: Que se abstengan de contraer compromisos y de efectuar erogaciones a nombre de esta Secretaría, cuando no cuenten con la autorización de la misma.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

Por medio del Oficio-circular 103-4500 de fecha 9 de agosto de 1962, el C. Oficial Mayor recomendó nuevamente a los Jefes de las Dependencias interiores y foráneas de esta Secretaría, dieran estricto cumplimiento a lo dispuesto en el también Oficio-circular 103-1414 de 1o. de agosto de 1953, cuyo texto dice lo siguiente:

"Cuando por cualquiera causa hayan de intervenir ustedes de manera preliminar a la celebración de actos o contratos para adquisiciones, arrendamientos, construcciones, y en general que entrañen alguna obligación para esta Secretaría, se servirán ustedes abstenerse de contraer compromiso de cualquiera índole a nombre de la misma, con las personas o empresas interesadas, a menos que exista acuerdo superior en tal sentido. En consecuencia, al solicitar documentos, cotizaciones, presupuestos o cualquiera otro dato, deberán hacer saber lo anterior a quienes se los proporcionen".

Lo que se transcribe para recordarles una vez más la obligación que les impone dicho ordenamiento, advirtiéndoles que la solvencia de cualquier compromiso contraído a nombre de esta Secretaría sin el consentimiento de la misma, quedará bajo la personal y exclusiva responsabilidad del Jefe de Oficina Federal de Hacienda que lo haya autorizado y a quien en su caso, se le descontarán de sus sueldos las cantidades que procedan.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1963.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 314-III-A-3-a-259.
Expediente: 357(010)/8608.

ASUNTO: Subsidios.—Mientras se expide el que regirá para 1964, se prorroga el No. 28/62, concedido a los industriales nacionales que vendan sus productos en las zonas fronterizas.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

Digitized by Google

La Dirección de Estudios Hacendarios, Departamento de Subsidios y Exenciones en oficio 309-V-D-17231 de 12 de diciembre último, dirigido a varias autoridades de esta Secretaría, manifiesta lo siguiente:

"Con el oficio 309-V-D-16425 del 19 de diciembre de 1961, se expidió el subsidio general número 28/62, equivalente al total de la cuota federal neta en el impuesto sobre ingresos mercantiles, en favor de los industriales nacionales productores de mercancías elaboradas, por las ventas de primera mano de sus productos industrializados que hagan a los residentes en la zona de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias del país. La vigencia de dicho subsidio se prorrogó para 1963 con el diverso 309-V-D-16097 del 28 de diciembre de 1962, y como aún no se expide el nuevo subsidio general que regirá en 1964, sírvase usted disponer se corran los trámites pertinentes a efecto de considerar nuevamente prorrogada la vigencia del repetido subsidio 28/62, a fin de que se siga aplicando en las operaciones correspondientes, al igual que las disposiciones complementarias derivadas del mismo".

Lo transcribo a ustedes para su cumplimiento, manifestándoles que dicho subsidio se ejercerá con cargo a la partida 23410201/1 (X) del Presupuesto de Egresos para el presente año; en la inteligencia que de acuerdo con lo ordenado por la citada dependencia en oficio 309-V-C-636 de 27 de noviembre de 1962, beneficiará las ventas de todas las empresas registradas en el Programa Nacional Fronterizo, independientemente de que los registros que les correspondan se refieran a materias primas, auxiliares, hortalizas, frutas y semillas o granos alimenticios, excepto café en grano verde.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 8 de enero de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 314-III-A-3-a-4201.
Expediente: 340(010)/692.

FEDERALES HACIENDA.

314-III-A-3-a-4201. — Que los causantes Impuesto Renta Cédula Quinta operen organizados en forma asociación profesional, podrán manifestar hasta 29 febrero próximo ingresos brutos colectivos para pago impuesto, forma establece artículo 115 Ley, sin perjuicio cada uno de los socios, presente independientemente declaración única dentro igual período.

México, D. F., a 28 de enero de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 314-J-258.
Expediente: 340(010)/692.

FEDERALES HACIENDA.

314-J-258.—En relación Instructivo aparece en página 2 Diario Oficial cuatro actual, comunícaseles en breve recibirán ejemplares declaración anual única utilizarán causantes impuesto renta en cédulas IV con ingresos dos o más patrones, V, VI, VIII y IX, y Tasa Complementaria Ingresos Acumulados, fin proporciónenlos gratuitamente en casos especiales o cuando causantes inutilicen los que personal y directamente enviaráles Dirección Impuesto Renta. Aclare dudas conforme dicho Instructivo debe estudiar detenidamente.

México, D. F., a 8 de enero de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 314-III-A-3-a-1471.
Expediente: 413.5(010)/9841.

ASUNTO: Impuesto sobre Consumo de Algodón.—Se comunica Subsidio No. 33 que surtirá efectos durante todo el año de 1964.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

El artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para 1964, dispone que el impuesto sobre consumo de algodón, se continuará recaudando de conformidad con la Ley del Impuesto sobre Consumo de Algodón de 30 de junio de 1944 cuya vigencia se restableció en su totalidad a partir del 1o. de enero de 1962.

Por otra parte, la Dirección de Estudios Hacendarios, Departamento de Subsidios y Exenciones, en oficio 309-V-D-17724 de 27 de diciembre último, comunica el Subsidio No. 33 que surtirá efectos para todo el año de 1964; pero podrá reducirse si el Comité creado para fomentar las exportaciones de telas, hilos e hilazas de algodón, aprueba ayudas variables que ameriten dicha reducción, o bien suprimirse si a juicio de esta Secretaría ocurren circunstancias que lo justifiquen.

En atención a lo anterior, subsisten para el presente ejercicio fiscal, las demás instrucciones que se dieron en Oficio-circular 314-III-A-3-a-13420 de 18 de abril de 1963, en la inteligencia de que el cargo lo reportará la partida 23410201/3 (X) del Presupuesto de Egresos para el presente año.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de enero de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 314-III-A-3-a-4563.
Expediente: 340(010)/692.

FEDERALES HACIENDA.

314-III-A-3-a-4563. — Para efectos aviso publícase Diario Oficial Federación 31 diciembre último, retenedores Impuesto Renta Cédula Cuarta, que tengan sucursales o dependencias ubicadas misma población o en diversos lugares país, deben presentar relación anual previene artículo 108 fracción III Ley, en Oficina Federal Hacienda corresponda domicilio matriz, sin perjuicio gravamen entérese en exactoras en donde con anterioridad háyase liquidado, ratificándose que impuesto retenido por prestaciones cubiertas durante diciembre último como las provenientes de ajuste anual por 1963 deberán recibirse hasta 31 actual sin recargos ni sanciones.

México, D. F., a 30 de enero de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 314-III-A-3-a-789.
Expediente: 334.7(010)/16226.

FEDERALES HACIENDA.

314-III-A-3-a-789.—Para no entorpecer recaudación impuesto vehículos motores tipo diesel y acondicionados gas licuado petróleo correspondiente al presente año, por acuerdo C. Subsecretario Ingresos, amplíase contenido diversos 14 y 247 de 6 y 7 actual, siguientes términos: cuando se trate causantes hayan presentado solicitudes para liquidación adeudos anteriores términos Acuerdos

Digitized by Google

102-04255 y 102-05166 de 30 julio y 10 septiembre 1963 y acrediten tal circunstancia con copia sellada solicitud liquidación, deben recibirse pagos correspondientes a 1964. Suspenda procedimiento cobros adeudos mismo concepto años anteriores presente año a quienes compreueben háyanse acogido citados acuerdos, entre tanto Dirección ramo comunícale resultados.

México, D. F., a 11 de enero de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 314-III-A-3-a-247.
Expediente: 334.7(010)/16226.

FEDERALES DE HACIENDA.

314-III-A-3-a-247.—Sírvanse tomar nota para efectos legales procedentes, que conforme artículo 24 Ley Ingresos Federación para presente ejercicio fiscal, introdúcense reformas a artículos 4o. y 5o. Ley Impuesto Vehículos propulsados Motores Tipo Diesel y Acondicionados para Uso Gas Licuado Petróleo, estableciendo nuevas cuotas en un 50% menos de las anteriormente establecidas, y en igual proporción los descuentos por pagos adelantados, suprimiendo subsidio veníase concediendo. Causantes inicien operaciones durante presente año, tendrán derecho descuento proporcional cuota impuesto corresponda a bimestres transcurridos.

México, D. F., a 7 de enero de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 314-III-A-3-a-14.
Expediente: 334.7(010)/16226.

FEDERALES HACIENDA.

314-III-A-3-a-14.—Por acuerdo C. Subsecretario Ingresos 102-23 de 21 diciembre último, amplíase plazo hasta 31 presente mes para que causantes impuesto vehículos propulsados por motores tipo diesel y acondicionados uso gas licuado petróleo, presenten solicitudes para acogerse procedimiento liquidación sus adeudos, términos autorizan acuerdos 102-04255 y 102-05166 de 30 julio y 10 septiembre últimos, menciónanse en Oficio-circular esta Dirección 38217 de 19 septiembre citado.

México, D. F., a 6 de enero de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

Contaduría de la Federación

OFICIO-Circular Núm. 519-III-10690.
Expediente: 132(010)/1130.

ASUNTO: Rendición de Cuentas.—Descuentos y percepciones a favor de terceros. Que no se verifiquen pagos sin haber constituido previamente los créditos respectivos.

CC. Pagadores Civiles Regionales,
Pagadores y Agentes Militares y
Jefes de Oficinas Federales de Hacienda
y de Administraciones Aduanales,
en Funciones de Pagadurías.

Esta Contaduría ha venido observando que algunas pagadurías no toman en consideración lo dispuesto por la regla 76 del Instructivo para la Rendición de Cuentas de las Oficinas y Agentes de la Federación con Manejo de Fondos, Valores y Bienes, pues al formular sus pólizas por concepto de descuentos y percepciones a favor de terceros, incurren en las siguientes irregularidades:

Primera.—En algunas pólizas de egresos consideran cantidades que concentran a las instituciones beneficiarias por el importe de descuentos que aún no han contabilizado y por tanto no existe el crédito respectivo registrado.

Segunda.—En otras, también de egresos, registran pagos a personas por cantidades mayores que los créditos constituidos en pólizas de ingresos.

Tercera.—En las de ingresos contabilizan cantidades menores que las que importan los documentos que las amparan.

Con el propósito de corregir las anomalías que se apuntan, se hace a ustedes una excitativa para que en lo sucesivo se ajusten estrictamente a lo ordenado por el Instructivo que arriba se cita; en la inteligencia de que de no hacerlo, esta dependencia se verá precisada a imponer las sanciones económicas a que se refiere el artículo 77 de su Ley Orgánica, sin perjuicio de continuar constituyendo las responsabilidades que procedan.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1963.—El Contador General, **Mariano Narro.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 519-III-1167.
Expediente: 340(010)/1.

FEDERALES HACIENDA.

519-III-1167.—Diferencias a pagar causantes impuesto renta, según declaración prevenida Instructivo publicado Diario Oficial cuatro actual, abonaranse subcuenta "120103.—Diferencias en las declaraciones de los causantes de las cédulas IV, V, VI, VIII, IV y tasa complementaria sobre ingresos acumulados", rígidos 1 al 6, respectivamente. Ingresos mensuales analizaranse por rígidos en póliza, Mesa 282, comprobaranse con triplicado declaración y anexos, marcando citada declaración única característica original "TAR", en su defecto expedirse recibo oficial.

México, D. F., a 31 de enero de 1964.—El Contador General, **Luis Tajonar.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 519-III-929.
Expediente: 132 (010)/1130.

MANEJADORES FONDOS.

519-III-929. — Concentraciones impuestos refiérense fracciones I, incisos 4 y 10, subinciso "C" y XIV, artículo 1o., Ley Ingresos vigente, consignaranse una sola póliza analizada, Mesa 204, aplicando siguientes cuentas catálogo: 120101 "Cedular", subdivisiones 4 "Cédula IV" (para inciso 4), 13 "1% sobre ingresos gravados en las Cédulas IV y V" (para inciso 10) y 121400 "Impuesto sobre las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero, que se dedicará a la enseñanza media, superior y universitaria y a la capacitación técnica y profesional" (para fracción XIV). Comprobaranse copia declaración forma H.I.S.R. 80, sector privado, y recibo oficial así como copia documento figuren percepciones, personal federación. Los rezagos "1% sobre diversas percepciones dedicado a la enseñanza media y superior, técnica y universitaria" 1963, contabilícense en "Aprovechamientos" subcuenta 121703, "Rezagos", Mesa 280.

México, D. F., a 24 de enero de 1964.—El Contador General, **Luis Tajonar.**—Rúbrica.

Digitized by Google

Tesorería de la Federación

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-5437.
Expediente: 411(010)/5375.

ASUNTO: Se informan nuevas cuotas que regirán a partir del 1o. del actual, para algunos elementos de tropa.

CC. PAGADORES CIVILES REGIONALES
Y MILITARES.

La Dirección General de Egresos en oficio número 303-I-4893 de 17 del actual, dice a esta Tesorería lo que sigue:

"Por acuerdo del C. Subsecretario, se autorizan nuevas cuotas para algunos elementos de tropa, con motivo del salario mínimo, con vigencia a partir del 1o. de enero del presente año, para cuyo efecto, a continuación se detallan las plazas afectadas".

Cuota que se suprime (Vigente hasta el 31 de diciembre de 1963)			Cuota que la sustituye (Vigente a partir del 1o. de enero de 1964)		
		PERSONAL CLASIFICADO			
		Cuota mensual			**Cuota mensual**
EM-11-08	Cabo, músico de tercera	$711.00	EM-11-08	Cabo, músico de tercera	$ 721.00
EM-13-08	Soldado, mecánico	604.00	EM-13-08	Soldado, mecánico	676.00
		Cuota diaria			**Cuota diaria**
EM-16-06	Cabo, operador de quinta	$ 22.10	EM-16-06	Cabo, operador de quinta	$ 23.35
EM-17-03	Cabo	23.30	EM-17-03	Cabo	23.80
EM-17-04	Soldado de primera	21.00	EM-17-04	Soldado de primera	22.90
EM-17-05	Soldado	21.00	EM-17-05	Soldado	22.90
EM-18-03	Cabo, obrero (armero)	22.90	EM-18-03	Cabo, obrero (armero)	23.65
EM-19-11	Aspirante a soldado, polvorista .	21.60	EM-19-11	Aspirante a soldado, polvorista .	23.15
EM-20-02	Sargento primero	22.40	EM-20-02	Sargento primero	23.45
EM-20-03	Sargento segundo	20.50	EM-20-03	Sargento segundo	22.70
EM-20-04	Cabo	19.40	EM-20-04	Cabo	22.25
EM-20-05	Soldado de primera	17.60	EM-20-05	Soldado de primera	21.50
EM-20-06	Soldado	17.60	EM-20-06	Soldado	21.50
		PERSONAL ESPECIALISTA Y AUXILIAR			
		Cuota mensual			**Cuota mensual**
	Cabo, de tercera	$700.00		Cabo, de tercera	$717.00
	Cabo, de cuarta	668.00		Cabo, de cuarta	703.00
	Soldado	535.00		Soldado	645.00

Lo que transcribo a ustedes, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de enero de 1964.—El Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-2727.
Expediente: 7-1104/4381.

ASUNTO: Se giran instrucciones respecto a la creación del Departamento de Bienes Inmuebles.

CC. Pagadores civiles regionales
y de Corporaciones Militares.

La Dirección de Pensiones Militares en oficio número 342 de 3 del actual, dice a esta Tesorería lo que sigue:

"Me permito comunicar a usted que habiendo sido creado con fecha primero del actual el Departamento de Bienes Inmuebles, con fundamento en el artículo 15 de la Ley que rige a esta Institución, atentamente suplico a usted se sirva comunicar a las Oficinas Pagadoras que cubren haberes a los miembros del Ejército y Armada Nacionales, que todas las órdenes, descuento y cancelación que se giren de acuerdo con el artículo anteriormente citado, deberán ir suscritas por el Jefe del propio Departamento C. Héctor Pita Moreno".

Lo que transcribo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de enero de 1964.—El Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

Digitized by Google

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-4971.
Expediente: 133 (010)/11805.

ASUNTO: Que se sirvan concentrar los descuentos a favor de terceros en la forma que se indica.

CC. Pagadores y Agentes Civiles
y Militares.

Sírvanse ustedes tomar nota de que por Acuerdo del C. Subsecretario de Egresos, para lo sucesivo los descuentos que se verifiquen a favor de terceros, deberán ser concentrados al Departamento de Control de Cuentas, de esta Tesorería, a más tardar cinco días después de efectuados, quien a su vez los concentrará al Departamento de Valores y Operaciones Diversas, a fin de que por su conducto se hagan las concentraciones de los mismos a las Dependencias a las que les correspondan, mediante los cheques respectivos.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 21 de enero de 1964.—El Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-4933.
Expediente: 441.2/154043.

ASUNTO: Se dan a conocer cuotas por concepto de Forrajes para el presente año.

CC. Pagadores Civiles Regionales y
Militares y Oficinas Federales de
Hacienda en Funciones de Pagadurías.

La Dirección General de Egresos en oficio número 303-I-377 de 2 del actual, girado a la Secretaría de la Defensa Nacional, Dirección General de Intendencia, con copia para esta Tesorería, dice lo que sigue:

"De conformidad con lo que dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, esta Secretaría autoriza la distribución de forrajes para el ganado de las Unidades y Dependencias del Ejército durante el ejercicio fiscal de 1964, gravando la partida 7210699 "Forrajes" del Presupuesto de Egresos en vigor, con la cantidad de $8.686,086.90, como se detalla a continuación:

UNIDADES	No. de Smvtes.	Cuota diaria	Importe anual
Caballos del C. Presidente de la República			$ 36,000.00
Caballos del C. Secretario del Ramo.			30,000.00
Caballerizas del Estado Mayor Presidencial.	7	$ 10.00	25,620.00
Equipo de Polo del Estado Mayor de la Secretaría.	25	4.00	36,600.00
Estado Mayor del C. Secretario del Ramo.	115	5.00	210,450.00
Laboratorio Químico Biológico.	25	5.00	45,750.00
Hipódromo de las Américas (Entrenamiento).	10	20.00	73,200.00
Pentathlón Deportivo Militar Universitario.	33	3.25	39,253.50
Equipo Ecuestre Militar Nacional	60	10.00	219,600.00
1a. ZONA MILITAR, México, D. F.			
Estado Mayor de la Zona	18	1.50	9,882.00
Eventos Hípicos de la 1a. Zona Militar.	30	3.00	32,940.00
Cuartel General de la Brigada de Infantería.	21	1.50	11,529.00
H. Colegio Militar.	239	5.00	437,370.00
Escuela Militar de Transmisiones.	40	3.00	43,920.00
Criadero Militar de Ganado No. 1 (Sementales)	20	6.00	43,920.00
Criadero Militar de Ganado No. 1 (Vacas)	20	5.00	36,600.00
Criadero Militar de Ganado No. 1. (Yeguas)	474	5.00	867,420.00
Cuartel General del Cuerpo de Guardias Presidenciales...	39	2.50	35,685.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
1er. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
Importa la 1a. Zona:			$ 2.236,288.50
3a. ZONA MILITAR, La Paz, B. Cfa.			
Estado Mayor de la Zona	16	1.50	$ 8,784.00
Estado Mayor de la Zona	20	3.25	23,790.00
Importa la 3a. Zona:			$ 32,574.00
4a. ZONA MILITAR, Hermosillo, Son.			
Estado Mayor de la Zona	21	1.50	$ 11,529.00
18o. Regimiento de Caballería	330	1.50	181,170.00

Digitized by Google

CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES

UNIDADES	No. de Smvtes.	Cuota diaria	Importe anual
2o. Cuerpo de Infantería	3	$ 0.50	$ 549.00
3er. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
Importa la 4a. Zona:			$ 193,797.00

5a. ZONA MILITAR, Chihuahua, Chih.

Estado Mayor de la Zona	21	4.85	$ 37,277.10
20o. Regimiento de Caballería	483	4.85	857,373.30
Criadero Militar de Ganado No. 2.	134	6.50	318,786.00

CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES

1er. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
2o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
3er. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
6o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
7o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
8o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
9o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
11o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
14o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
15o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
16o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
17o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
18o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
20o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
21o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
23o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
54o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
Importa la 5a. Zona:			$ 1.222,769.40

6a. ZONA MILITAR, Saltillo, Coah.

Estado Mayor de la Zona	21	1.50	$ 11,529.00
16o. Regimiento de Caballería	483	1.50	265,167.00
19o. Regimiento de Caballería	330	1.50	181,170.00

CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES

5o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
25o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
			$ 458,964.00

7a. ZONA MILITAR, Monterrey, N. L.

Estado Mayor de la Zona	21	1.50	$ 11,529.00

CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES

26o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
27o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
28o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
29o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
68o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
Importa la 7a. Zona:			$ 14,274.00

8a. ZONA MILITAR, Tampico, Tamps.

Estado Mayor de la Zona	21	1.50	$ 11,529.00
11o. Regimiento de Caballería	330	1.50	181,170.00

CUERPO DE LAS DEFENSAS RURALES

4o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
9o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
31o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00

Digitized by Google

UNIDADES	No. de Smvtes.	Cuota diaria	Importe anual
	—	—	—
32o. Cuerpo de Caballería	3	$ 0.50	$ 549.00
35o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
36o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
Importa la 8o. Zona:			$ 195,993.00
9a. ZONA MILITAR, Culiacán, Sin.			
Estado Mayor de la Zona.	21	1.50	$ 11,529.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
6o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
7o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
10o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
11o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
12o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
Importa la 9o. Zona:			$ 14,274.00
10a. ZONA MILITAR, Durango, Dgo.			
Estado Mayor de la Zona.	18	1.50	$ 9,882.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
68o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
38o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
39o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
42o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
43o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
44o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
45o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
46o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
67o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
69o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
Importa la 10a. Zona:			$ 15,372.00
11a. ZONA MILITAR, Zacatecas, Zac.			
Estado Mayor de la Zona.	18	1.50	$ 9,882.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
5o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
12o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
13o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
19o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
Importa la 11a. Zona:			$ 12,078.00
12a. ZONA MILITAR, San Luis Potosí, S. L. P.			
Estado Mayor de la Zona.	18	1.50	$ 9,882.00
5o. Regimiento de Caballería	483	1.50	265,167.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
67o Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
34o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
47o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
49o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
50o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
51o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
Importa la 12a. Zona:			$ 278,343.00
13a. ZONA MILITAR, Tepic, Nay.			
Estado Mayor de la Zona.	18	1.50	$ 9,882.00

Digitized by Google

CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES

UNIDADES	No. de Smvtes. —	Cuota diaria —	Importe anual —
14o. Cuerpo de Infantería	3	$ 0.50	$ 549.00
16o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
17o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
30o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
33o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
Importa la 13a. Zona:			$ 12,627.00

14a. ZONA MILITAR, Aguascalientes, Ags.

Estado Mayor de la Zona.	18	1.50	$ 9,882.00
10o. Regimiento de Caballería	330	1.50	181,170.00

CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES

18o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
19o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
10o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
Importa la 14a. Zona:			$ 192,699.00

15a. ZONA MILITAR, Guadalajara, Jal.

Estado Mayor de la Zona.	5	2.00	$ 3,660.00
Estado Mayor de la Zona.	16	1.50	8,784.00
3er. Regimiento de Caballería	483	1.50	265,167.00
17o. Regimiento de Caballería	483	1.50	265,167.00
21o. Regimiento de Caballería	483	1.50	265,167.00

CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES

21o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
55o Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
56o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
57o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
58o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
59o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
60o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
61o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
62o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
63o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
64o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
70o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
Importa la 15a. Zona:			$ 814,533.00

16a. ZONA MILITAR, Irapuato, Gto.

Estado Mayor de la Zona.	18	1.50	$ 9,882.00
14o. Regimiento de Caballería	483	1.50	265,167.00
15o. Regimiento de Caballería	483	1.50	265,167.00
Centro de Aplicación y Perfeccionamiento para Oficiales de las Armas	200	3.25	237,900.00

CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES

13o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
22o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
23o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
25o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
26o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
27o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
28o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
4o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
48o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
Importa la 16a. Zona:			$ 783,057.00

Digitized by Google

UNIDADES	No. de Smvtes.	Cuota diaria	Importe anual
17a. ZONA MILITAR, Querétaro, Qro.			
Estado Mayor de la Zona	18	$ 1.50	$ 9,882.00
1er. Regimiento de Caballería	483	1.50	265,167.00
Importa la 17a. Zona:			$ 275,049.00
18a. ZONA MILITAR, Pachuca, Hgo.			
Estado Mayor de la Zona	30	1.50	$ 16,470.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
32o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
71o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
75o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
Importa la 18a. Zona:			$ 18,117.00
19a. ZONA MILITAR, Tuxpan, Ver.			
Estado Mayor de la Zona	5	2.00	$ 3,660.00
Estado Mayor de la Zona	13	1.50	7,137.00
2o. Regimiento de Caballería	483	1.50	265,167.00
Importa la 19a. Zona:			$ 275,964.00
20a. ZONA MILITAR, Colima, Col.			
Estado Mayor de la Zona	10	2.00	$ 7,320.00
Estado Mayor de la Zona	8	1.50	4,392.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
34o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
35o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
Importa la 20a. Zona:			$ 12,810.00
21a. ZONA MILITAR, Morelia, Mich.			
Estado Mayor de la Zona	18	1.50	$ 9,882.00
8o. Regimiento de Caballería	483	1.50	265,167.00
49o. Batallón de Infantería	10	1.50	5,490.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
24o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
36o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
37o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
38o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
40o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
42o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
46o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
47o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
69o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
24o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
65o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
73o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
74o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
Importa la 21a. Zona:			$ 287,676.00
22a. ZONA MILITAR, Toluca, Méx.			
Estado Mayor de la Zona	18	1.50	$ 9,882.00
4o. Regimiento de Caballería	330	1.50	181,170.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
45o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
48o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
Importa la 22a. Zona:			$ 192,150.00

Digitized by Google

23a. ZONA MILITAR, Tlaxcala, Tlax.

UNIDADES	No. de Smvtes.	Cuota diaria	Importe anual
Estado Mayor de la Zona	18	$ 1.50	$ 9,882.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
8o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
Importa la 23a. Zona:			$ 10,431.00

24a. ZONA MILITAR, Cuernavaca, Mor.

Estado Mayor de la Zona	18	1.50	$ 9,882.00
13o. Regimiento de Caballería	330	1.50	181,170.00
Importa la 24a. Zona:			$ 191,052.00

25a. ZONA MILITAR, Puebla, Pue.

Estado Mayor de la Zona	18	1.50	$ 9,882.00
Escuela Militar de Clases	100	3.00	109,800.00
9o. Regimiento de Caballería	483	1.50	265,167.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
49o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
50o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
51o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
Importa la 25a. Zona:			$ 386,496.00

26a. ZONA MILITAR, La Boticaria, Ver.

Estado Mayor de la Zona	14	1.50	$ 7,686.00
6o. Regimiento de Caballería	330	1.50	181,170.00
7o. Regimiento de Caballería	483	1.50	265,167.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
52o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
53o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
54o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
56o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
Importa la 26a. Zona:			$ 456,219.00

27a. ZONA MILITAR, Acapulco, Gro.

Estado Mayor de la Zona	16	1.50	$ 8,784.00
Equipo de Salto de la Zona	5	2.00	3,660.00
3er. Batallón de Infantería	10	1.50	5,490.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
33o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
55o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
57o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
59o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
60o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
70o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
72o. Cuerpo de Caballería	3	0.50	549.00
Importa la 27a. Zona:			$ 21,777.00

28a. ZONA MILITAR, Oaxaca, Oax.

Estado Mayor de la Zona	18	1.50	$ 9,882.00

Digitized by Google

CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES

UNIDADES	No. de Smvtes.	Cuota diaria	Importe anual
62o. Cuerpo de Infantería	3	$ 0.50	$ 549.00
Importa la 28a. Zona:			$ 10,431.00
29a. ZONA MILITAR, Ciudad Ixtepec, Oax.			
Estado Mayor de la Zona	19	1.50	$ 10,431.00
Importa la 29a. Zona:			$ 10,431.00
30a. ZONA MILITAR, Villahermosa, Tab.			
Estado Mayor de la Zona	18	1.50	$ 9,882.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
65o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
Importa la 30a. Zona:			$ 10,431.00
31a. ZONA MILITAR, Tuxtla Gutiérrez, Chis.			
Estado Mayor de la Zona	21	1.50	$ 11,529.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
63o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
64o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
66o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
Importa la 31a. Zona:			$ 13,176.00
32a. ZONA MILITAR, Mérida, Yuc.			
Estado Mayor de la Zona	21	1.50	$ 11,529.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
58o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
Importa la 32a. Zona:			$ 12,078.00
33a. ZONA MILITAR, Campeche, Camp.			
Estado Mayor de la Zona	18	1.50	$ 9,882.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
44o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
Importa la 33a. Zona:			$ 10,431.00
34a. ZONA MILITAR, Chetumal, Q. Roo.			
Estado Mayor de la Zona	18	1.50	$ 9,882.00
CUERPOS DE LAS DEFENSAS RURALES			
61o. Cuerpo de Infantería	3	0.50	549.00
Importa la 34a. Zona:			$ 10,431.00
6 Cuerpos de las Defensas Rurales que se van a crear en el presente año	18	0.50	$ 3,294.00
Importe total de la distribución:			$ 8.686,086.90

Digitized by Google

Lo que transcribo a ustedes, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de enero de 1964.—El Tesorero, **Vicente Luna Campos.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 407-5.
Expediente: 131/381.

FEDERAL HACIENDA.

Hacienda 407-5.—Calcomanías 1963 pago Impuesto sobre Tenencia y Uso Automóviles háyanle resultado existencia al 31 diciembre anterior, devuélvalas a Departamento Estampillas y Valores esta Tesorería, Calzada Legaria 662, México, D. F., con factura H. Tes. 29 intervenida por Administrador local Correos. Punto. Comunique esta vía número y fecha registrado postal con que envíelas.

México, D. F., a 10 de enero de 1964.—El Tesorero, **Vicente Luna Campos.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 401-DA-II-9642.
Expediente: 133(010)/11805.

CC. Pagadores y Agentes
Civiles y Militares.

401-DA-II-9642. — Como ampliación oficio circular 4971 de 20 actual, comunícasele se exceptúan de concentrar a esta Tesorería, descuentos concepto pensión alimenticia, debiendo cubrirse directamente a interesadas dicho beneficio, de acuerdo sentencia dictada por Autoridad Judicial competente.

México, D. F., a 31 de enero de 1964. — El Tesorero. **Vicente Luna Campos.**—Rúbrica.

TELEGRAMA Núm. T.C.-401-DCF-2812.

T.C.-401-DCF-2812.—Con sujeción disposiciones vigentes y reserva remítasele orden pago B- esa Pagaduría puede cubrir durante enero actual, febrero y marzo próximos raciones correspondan personal tropa Batallón Infantería su adscripción. Erogación no excederá enero y marzo $41,385.00 (CUARENTA UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, 00/100), y febrero ..... $37.380.00 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100) y dataráse cargo Partida 7-1218-99/3.

México, D. F., 7 enero 1964.—Tesorero, **Vicente Luna Campos.**—Rúbrica.

TELEGRAMA Núm. T.C.-401-DCF-2813.

T.C.-401-DCF-2813.—Con sujeción disposiciones vigentes y reserva remítasele orden pago B- esa Pagaduría puede cubrir durante enero actual, febrero y marzo próximos raciones correspondan tropa Regimiento Caballería su adscripción. Erogación no excederá enero y marzo ... $40,362.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, 00/100), y febrero $36,456.00 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, 00/100) y datarase cargo partida 7-1218-99/3.

México, D. F., 7 enero 1964.—Tesorero, **Vicente Luna Campos.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. T.C.-401-DCF-3170.
Expediente: 412.4010/9591.

T.C.-401-DCF-3170.—Reserva remítanse órdenes pago "B" autorízase cubrir raciones correspondan personal Armada México, durante meses enero y febrero presente año como sigue: $5.00 diarios Jefes, Oficiales, Clases, Marinería y Grumetes. Oficiales superiores, Jefes, Oficiales, Cadetes, Clases y Marinería Centro Capacitación y H. Escuela Naval Militar embarcados viaje prácticas. $3.00 diarios Jefes, Oficiales, Clases y Marinería embarcados Guardacostas "30" y "33" base Ensenada, B. Cfa., buques Patrullas "Azueta" y "Villalpando" base Isla Mujeres, Q. Roo. $1.00 diario Jefes y Oficiales embarcados Guardacostas "35" y "37" base La Paz, B. Cfa. $1.25 diarios Clases y Marinería embarcados Guardacostas "35" y "37". Partida 13-1218-99/2. $5.00 diarios Jefes, Oficiales, Clases Marinería y buzos primera Compañía Comando Submarino y alumnos Buzo Escuela Clases. $4.00 diarios Cadetes y aspirantes Cadetes H. Escuela Naval Militar y Centro Capacitación. $3.75 diarios Personal Directivo Docente y Servicios H. Escuela Naval Militar. $3.50 diarios Clases, Marinería y Soldados desembarcados y comisionados Sector Naval Chetumal, Q. Roo, y Archipiélago Revillagigedo. Clases y Soldados Compañía Infantería Marina número "Cinco" base Champotón, Camp. $3.00 diarios Jefes, Oficiales, Clases, Marinería y Soldados desembarcados y comisionados Sector Naval Ensenada, B. Cfa. $1.25 Clases, Marinería y Soldados desembarcados y comisionados Puerto Cortés, Isla Mujeres y La Paz, B. Cfa. $1.00 diario Oficiales superiores, Jefes y Oficiales desembarcados. Partida 13-1218-99/3. $0.75 diarios Subsidio Alimentación Clases, Marinería embarcados Guardacostas "30" y "33" base Ensenada, B. Cfa., "35" y "37" base La Paz, B. Cfa., y buques Patrullas "Azueta" y "Villalpando" base Isla Mujeres, Q. Roo. Clases, Marinería, Soldados y buzos Primera Compañía Comando Submarino desembarcados. Partida 13-1218-99/4. Pagadurías operan sistema bancario comunicarán esta vía una sola vez importe mensual aproximado necesiten dicho fin. Oficinas ministren fondos pagadurías unidades navales Armada México aceptarán presente mensaje para fines ministración. Si órdenes pago llegan después rendida cuenta figure primera erogación, remitiránse originales Contaduría Federación forma establece Regla 204 Instructivo Rendición Cuentas. Al terminar mes marzo oficina pagadora comunicará esta Tesorería cantidades cubiertas resulten carentes orden pago.

México, D. F., 13 enero 1964.—Tesorero, **Vicente Luna Campos.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. T.C.-401-DCF-3217.
Expediente 400/6232.

T.C.-401-DCF-3217.—Reserva remítanse órdenes pago B autorízasele cubrir sobrehaberes devengados durante meses enero y febrero presente año a personal tenga radicados haberes. Pago haráse conformidad cuotas autorizadas Dirección General Egresos.

México, D. F., 14 enero 1964.—Tesorero, **Vicente Luna Campos.**—Rúbrica.

Digitized by Google

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-5459.
Expediente: 7-1219/2543.

ASUNTO: Se informan cuotas por concepto de sobrehaberes que regirán en el presente año.

CC. Pagadores Civiles y Militares
y Oficinas Federales de Hacienda
en Funciones de Pagadurías.

La Dirección General de Egresos en oficio número 303-I-378 de 2 del actual, girado a la Secretaría de la Defensa Nacional, con copia para esta Tesorería, dice lo que sigue:

"De conformidad con lo que dispone el artículo 71 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y a su solicitud contenida en el oficio citado en antecedentes, esta Secretaría autoriza las cuotas que por concepto de sobrehaberes serán aplicadas en el año de 1964, en favor del personal militar que integra las Dependencias y Unidades del Ejército Mexicano, que se encuentra en los lugares que a continuación se indican:

BAJA CALIFORNIA

Ensenada	100%
Mexicali	100%
Tijuana	100%
Tecate	100%
El Ciprés	100%
El Rosario	100%
Puerto Cortés I. Margarita	100%
La Paz	100%

ESTADO DE SONORA

En todo el Estado	25%

ESTADO DE CHIHUAHUA

Ciudad Juárez	25%
Ojinaga	25%
Chihuahua	13%
Nuevo Casas Grandes	13%
San Buenaventura	13%
Ignacio Zaragoza	13%
Ciudad Madero	13%
Ciudad Guerrero	13%
Ciudad Ocampo	13%
San Juanito	13%
Villa Cuauhtémoc	13%
Ciudad Creel	13%
General Trías	13%
Satevó	13%
Villa Aldama	13%
Las Delicias	13%
Ciudad Camargo	13%
Guachochic	13%
Balleza	13%
Parral	13%
Guadalupe y Calvo	13%
San Francisco del Oro	13%
Santa Gertrudis	13%
Moris	13%

ESTADO DE TAMAULIPAS

Matamoros	25%
Nuevo Laredo	25%
Reynosa	25%
Ciudad Camargo	25%
Tampico	13%
La Pesca	13%

ESTADO DE COAHUILA

Piedras Negras	25%
Villa Acuña	25%

ESTADO DE NUEVO LEON

Monterrey	13%

ESTADO DE VERACRUZ

Cerro Azul	25%
Tuxpan	25%
Coatzacoalcos	25%
Minatitlán	25%
Poza Rica	25%
Veracruz	13%
Villa Cuauhtémoc	13%
Martínez de la Torre	13%
San Andrés Tuxtla	13%
Gutiérrez Zamora	13%
Pánuco	13%

ESTADO DE TABASCO

Villahermosa	25%
Alvaro Obregón	25%
Comalcalco	25%

ESTADO DE CAMPECHE

Campeche	25%
Ciudad del Carmen	25%

ESTADO DE YUCATAN

Mérida	25%
Progreso	25%
Valladolid	25%

TERRITORIO DE QUINTANA ROO

Chetumal	75%
Cozumel	75%
Puerto Juárez	75%
Puerto Morelos	75%
Holbox	75%
Leona Vicario	75%
Bacalar	50%

ESTADO DE CHIAPAS

En todo el Estado	13%

ESTADO DE OAXACA

Ciudad Ixtepec	13%
Salina Cruz	13%

ESTADO DE GUERRERO

En todo el Estado	25%
Personal agregado a la 27/a. Zona Militar en Acapulco, Gro. siempre que no perciban remuneración del Gobierno local	13%

ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca	13%
Cuautla	13%

ESTADO DE COLIMA

Manzanillo	25%
Colima	25%

Digitized by Google

ESTADO DE MICHOACAN

Apatzingán	13%

ESTADO DE SINALOA

En todo el Estado	25%

ESTADO DE DURANGO

Mineral de Tayoltita, San Miguel del Cantil, Las Coloradas y Candelas	13%
Y donde establezca partidas el 35/o. Batallón de Infantería encargadas de la Campaña contra los Enervantes	13%

ESTADO DE NAYARIT

Islas Marías	50%
Tepic y lugares donde se encuentren elementos profesionales que comanden o instruyan a los 14/o., 16/o. y 17/o. C.I.D.R. y 30/o. y 33/o. C.C.D.R.	13%

ESTADO DE MEXICO

Se conceden sobrehaberes al personal de mecánicos de la Fuerza Aérea Mexicana que se encuentra en talleres insalubres	13%
Para el personal obrero de los Talleres de la Dirección General de Ingenieros, en virtud de los trabajos que desempeñan inherentes a su servicio	13%

DISTRITO FEDERAL

Para el personal de las Salas Contagiosas del Hospital Militar, por considerarse la permanencia de ellos en dichas salas como insalubres	13%

LUGARES DIVERSOS

Para el personal que integra el Regimiento de Ingenieros de Servicio, en virtud de los trabajos que desempeñan inherentes a su servicio	13%
Asimismo, se cubrirán sobrehaberes al personal que de las diferentes Corporaciones y Unidades con derecho al citado beneficio destaquen Partidas, Destacamentos o Retenes en lugares donde se consideren necesarios sus servicios.	

Lo que transcribo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 21 de enero de 1964.—El Tesorero, **Vicente Luna Campos.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 401-DA-II-5450.
Expediente: 11-1107/4273.

Pagadores y Agentes Civiles y
Oficinas Federales de Hacienda en
Funciones de Pagadurías.

401-DA-II-5450.—Por Acuerdo C. Subsecretario de Egresos, autorízase cubrir sueldos a personal federal por conducto apoderados, hasta 31 diciembre próximo, salvo gírense instrucciones en contrario.

México, D. F., 18 enero 1964.—Tesorero, **Vicente Luna Campos.**—Rúbrica.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY

del Impuesto Sobre la Renta

(30 de Diciembre de 1953)

La Legislación Fiscal contenida en este Capítulo, se encuentra al día de reformas y adiciones.

Digitized by Google

Digitized by Google

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO I

Disposiciones Preliminares

CAPITULO I

Del Objeto

ARTICULO 1o.—El Impuesto sobre la Renta grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, en los términos de este Ordenamiento.

NOTA: Se reformó el artículo siguiente por decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, como sigue:

ARTICULO 2o.—Se considera ingreso, toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, honorario y en general cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente, ya se trate de ingresos declarados por éste o estimados por las autoridades fiscales. En los preceptos de esta Ley se determina el ingreso gravable.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.—Cuando el contribuyente perciba el ingreso en bienes distintos de la moneda nacional se tomará en consideración el valor en moneda nacional de dichos bienes, en la fecha de la percepción del ingreso, que deberá ser el de cotización o el de mercado, o en defecto de ambos, el de avalúo.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.—Los ingresos a que se refieren los artículos anteriores se clasifican en las siguientes cédulas, que se denominan:

I.—Cédula I, Comercio;

II.—Cédula II, Industria;

III.—Cédula III, Agricultura, Ganadería y Pesca;

IV.—Cédula IV, Remuneración del trabajo personal;

V.—Cédula V, Honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas;

VI.—Cédula VI, Imposición de capitales;

VII.—Cédula VII, Ganancias distribuibles;

VIII.—Cédula VIII, Arrendamiento, subarrendamiento y regalías entre particulares; y

IX.—Cédula IX, Enajenación de concesiones y regalías, relacionadas con éstas.

ARTICULO 5o.—Los sujetos del impuesto en las cédulas I, II, o III, están obligados al pago de la Tasa sobre Utilidades Excedentes en los términos y condiciones establecidas en el Título IX de esta Ley.

CAPITULO II

Del Sujeto y del Domicilio

Artículo 6o.—Son sujetos del impuesto, cuando se coloquen en algunas de las situaciones previstas en esta Ley:

Digitized by Google

NOTA: Los incisos I, II, III, IV y V de este artículo se modificaron por decreto de 30 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

I.—Los mexicanos, independientemente del país en que residan y del país en donde esté situada la fuente de riqueza de donde procedan los ingresos gravables;

(Véase Art. 29, Frac. XV segundo y tercer párrafo y XIX de esta Ley).

II.—Los extranjeros residentes en la República, sea cual fuere el país en que esté ubicada la fuente de riqueza de donde proceda el ingreso gravable; y los extranjeros residentes en el extranjero, cuando su ingreso proceda de fuentes de riqueza situadas en México;

III.—Las sociedades mexicanas, civiles o mercantiles, independientemente del lugar en donde estén establecidas y del lugar en que esté ubicada la fuente de riqueza de donde proceda el ingreso gravable;

(Véanse los artículos 8o., segundo párrafo y 125, Fracc. X de esta Ley).

IV.—Las sociedades extranjeras que se establezcan en México sea cual fuere el país de donde procedan los ingresos gravables; las sociedades extranjeras que tengan en la República alguna agencia o sucursal, por la totalidad de los ingresos de dicha agencia o sucursal, independientemente de su fuente; y las sociedades extranjeras establecidas fuera del país, cuando sus ingresos provengan de fuentes de riqueza situadas en el Territorio Nacional, y;

(Véase Art. 29 del Reglamento de esta Ley).

V.—Las asociaciones, las fundaciones, las mancomunidades, copropiedades, las sucesiones, las corporaciones o cualesquiera otras agrupaciones que constituyan una unidad económica aun cuando no tengan personalidad jurídica, que residan en el país por los ingresos que provengan de fuentes de riqueza situadas dentro o fuera de la República. Las que residan en el extranjero estarán sujetas al pago del impuesto sobre los ingresos provenientes de fuentes de riquezas situadas dentro del país.

El asociante, en el caso de la asociación en participación queda obligado al pago del impuesto sobre la totalidad de los ingresos gravables derivados del contrato de asociación.

En los casos de las fracciones anteriores, cuando la fuente de ingreso se encuentre en el extranjero, el contribuyente podrá deducir del impuesto que le corresponda pagar en México, el impuesto sobre la renta que haya cubierto al país en donde se originó el ingreso, hasta el límite del impuesto que para ese ingreso considerado aisladamente, se causaría conforme a las disposiciones de esta Ley. Las exenciones concedidas en países extranjeros en el Impuesto sobre la Renta, se considerarán como impuesto cubierto por el contribuyente en el país extranjero, para los efectos de la deducción a que se refiere este párrafo.

No quedan comprendidas en lo dispuesto por el párrafo anterior, las exenciones otorgadas por impuestos sobre ingresos derivados de imposición de capitales.

ARTICULO 7o.—Cuando una persona o empresa domiciliada en el Territorio Nacional, contrate con empresas o particulares residentes en el extranjero y se obligue al pago de cualquier prestación o a desempeñar un servicio, se entenderá que el negocio ha sido realizado en la República.

ARTICULO 8o.—El domicilio de los contribuyentes, tratándose de personas físicas, es el lugar en donde esté ubicado el principal asiento de sus negocios o donde presten sus servicios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren.

NOTA: El siguiente párrafo fue modificado por Decreto de 30 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

En los casos previstos en las fracciones III a V del artículo 6o., el domicilio será el local en donde se establezca la administración del negocio.

La Secretaría de Hacienda, por causas especiales o a solicitud justificada del causante, podrá señalar otro domicilio para los efectos fiscales.

ARTICULO 9o.—Las sucursales o agencias de las negociaciones extranjeras, tendrán su domicilio en el local donde se establezcan, pero si varias dependen de una misma negociación, están obligadas a señalar a cualquiera de ellas para hacer las veces de casa matriz para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 63, y de no hacerlo, lo señalará la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III

Del Pago

ARTICULO 10.—El impuesto se cubrirá en la forma y términos que establecen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Digitized by Google

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1955, después por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 11.—Los contribuyentes del impuesto en las cédulas I, II o III, están obligados a efectuar tres pagos provisionales durante los quince primeros días de los meses quinto, noveno y duodécimo de su ejercicio, de acuerdo con las bases que se establecen en este artículo. Los ganaderos contribuyentes en Cédula III efectuarán dichos pagos provisionales sujetándose únicamente al régimen previsto en la fracción IV:

(Véanse los artículos 13, 14, 15 y 198 de esta Ley y los 11, 12, 182 tercer párrafo, 199 y 214 del Reglamento).

I.—Se estimará la utilidad gravable anual proporcional:

a).—Dividiendo la utilidad gravable de la declaración del ejercicio inmediato anterior, entre el total de los ingresos manifestados en esa misma declaración, para obtener el factor de utilidad gravable;

b).—Dividiendo el monto total de los ingresos obtenidos en cada uno de los tres períodos contados desde el primer día del ejercicio en curso, hasta el último día de los meses cuarto, octavo y undécimo de dicho ejercicio, entre cuatro, ocho y once según el número de meses transcurridos, para determinar el ingreso mensual promedio;

c).—Se multiplicará el ingreso mensual promedio, por el factor de utilidad gravable, para obtener la utilidad gravable mensual estimada, y;

d).—Dicha utilidad mensual estimada, se multiplicará por doce, para obtener la utilidad gravable anual proporcional.

II.—El monto de los pagos provisionales se determinará de acuerdo con las siguientes bases:

a).—El primer pago provisional, será igual a la tercera parte del impuesto que resulte de aplicar la tarifa correspondiente a la utilidad gravable anual proporcional a que se refiere la fracción I;

b).—El segundo pago provisional será igual a las dos terceras partes del impuesto que resulte de aplicar la tarifa correspondiente a la utilidad gravable anual proporcional, menos el primer pago provisional a que se refiere el inciso anterior; y,

c).—El monto del tercer pago provisional, será la diferencia que resulte de restar el importe de los dos pagos provisionales anteriores, del impuesto obtenido al aplicar la tarifa correspondiente a la utilidad gravable anual proporcional, que señala la fracción I de este artículo.

NOTA: Se reformó el primer párrafo de la siguiente fracción por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

III.—Los sujetos del impuesto en las cédulas I, II o III están obligados, además, a efectuar a cuenta de la Tasa sobre Utilidades Excedentes, tres pagos provisionales durante los quince primeros días de los meses quinto, noveno y duodécimo de su ejercicio, cuyo monto se determinará como sigue:

a).—De la utilidad gravable anual proporcional que se refiere la fracción I, se restará el monto del impuesto en cédulas I, II o III que le corresponda, para obtener la utilidad gravable conforme a la Tasa sobre Utilidades Excedentes;

b).—Las sociedades civiles o mercantiles determinarán el capital en giro, sumando al manifestado en la última declaración el monto de los aumentos de capital habidos hasta el primer trimestre del ejercicio;

(Véase Art. 11, Fracc. I del Reglamento).

c).—Las personas físicas tomarán como capital en giro el manifestado en la declaración anterior, en los términos de la fracción I del artículo 186, y;

d).—Se calculará el impuesto anual aplicando la Tarifa del artículo 192, y obtenido éste, se determinará proporcionalmente el que corresponda al pago provisional.

NOTA: Se reformó la siguiente fracción, según Decreto de 30 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año.

IV.—Los ganaderos solamente están obligados a cubrir, como pago provisional a cuenta del impuesto en la Cédula III y en la Tasa sobre Utilidades Excedentes, el 1% de los ingresos que perciban, adhiriendo estampillas a las facturas que extiendan, y, en consecuencia, no les son aplicables las fracciones I, II, III, V y VI de este artículo.

(Véase Art. 11 Fracc. III del Reglamento).

V.—Cuando los causantes no hayan presentado la declaración definitiva para el pago del impuesto en las cédulas I, II o III, correspondiente al ejercicio anterior, se determinará la utilidad gravable proporcional aplicando, a los ingresos obtenidos en los períodos que menciona la fracción I, el porcentaje

Digitized by Google

de utilidad que corresponda al giro, según las tablas contenidas en el artículo 214 y el resultado se elevará al año, determinándose el impuesto de acuerdo con la tarifa que corresponda;

VI.—En los casos de iniciación de operaciones o de pérdida en el ejercicio inmediato anterior, no se harán pagos provisionales;

(Véase Art. 11, Fracc. II, inciso d) del Reglamento).

VII.—Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las de seguros y las de fianzas determinarán la utilidad gravable anual proporcional, siguiendo las normas que establece la fracción I y tomando como base los ingresos provenientes de primas, inversiones y comisiones; y

VIII.—Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las de seguros y las de fianzas, que al vencimiento de los períodos señalados en este artículo, no hayan presentado sus declaraciones en Cédula I y en la Tasa sobre Utilidades Excedentes, por no haber sido aprobado su balance general, por los organismos encargados de su inspección y vigilancia, calcularán los factores a que se refieren las fracciones I y III sobre las cifras que por sí mismas hayan determinado para los efectos de sus declaraciones de Cédula VI y Utilidades Excedentes, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1955, después por Decreto de 29 de diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.—Los causantes del impuesto en la tasa de ingresos acumulados, estarán obligados a efectuar un pago provisional en el mes de agosto de cada año.

Para calcular el monto del pago provisional se acumularán los ingresos gravables efectivamente percibidos durante los meses de enero a junio inclusive, y si exceden de $90,000.00 de dichos ingresos se descontarán los impuestos que se hubieren pagado en cada cédula. A la cifra resultante se le aplicará la tasa que corresponda conforme a la tarifa del artículo 199, para determinar el monto del pago provisional.

Al efectuar el pago provisional a que este artículo se refiere, los causantes presentarán la relación de los ingresos gravables a que el mismo corresponda.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá modificar la base para calcular el pago provisional, previa solicitud justificada del contribuyente.

Los pagos provisionales se enterarán en las oficinas receptoras que correspondan al domicilio de los causantes.

El contribuyente tendrá derecho a que se le devuelvan, a su solicitud o de oficio, las cantidades que, según sus declaraciones definitivas, tuviere a su favor.

También podrán optar por compensar dichas cantidades cuando tenga que hacer pagos provisionales o definitivos o cubrir diferencias a su cargo.

Si la devolución o compensación no se efectúan dentro de los tres meses siguientes al en que se hubiere presentado la declaración definitiva, el contribuyente tendrá derecho a intereses al 9% anual computados desde el vencimiento de dichos tres meses hasta el mes anterior, inclusive, al en que se efectúe la devolución.

NOTA: Se reformó el primer párrafo del siguiente artículo por Decreto de 30 de diciembre de 1958, siendo reformado totalmente por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 14.—Los contribuyentes en las cédulas I, II y III, con ingresos anuales menores de $300,000.00, con excepción de los ganaderos, que deben proceder en la forma dispuesta por la fracción IV del artículo 11, están obligados a efectuar el número de pagos provisionales que determine el Reglamento.

ARTICULO 15.—La falta de pago provisional en todo o en parte dará lugar a su cobro, a menos que ya se hubiere efectuado el pago definitivo, pero en todo caso se harán efectivos los recargos al 2% mensual sobre el total omitido, o sobre la diferencia que resulte entre el pago provisional hecho y el que debió efectuarse, independientemente de las sanciones fiscales que procedan.

ARTICULO 16.—Cuando el ejercicio del contribuyente comprenda parte de dos años, en los cuales las tarifas del impuesto sean diferentes, se aplicarán al total de la utilidad gravable ambas tarifas por separado, dividiendo cada resultado entre 365 días y las cuotas diarias de impuesto así obtenidas, se

Digitized by Google

multiplicarán por el número de días que abarque cada fracción de año.

La suma de las últimas cifras determinadas, será el impuesto que deba cubrir el contribuyente, por el total de la utilidad gravable relativa al ejercicio.

ARTICULO 17.—Cuando se trate de un ejercicio irregular, la utilidad gravable percibida durante el mismo, se dividirá entre el número de días que comprenda, multiplicándose el resultado por 365 y a la suma resultante se aplicará la Tarifa de la Cédula correspondiente.

El monto del gravamen así obtenido, se dividirá entre 365 días y se multiplicará por el número de días que comprenda la declaración, constituyendo esta última cifra el importe del impuesto por pagar.

Nota: Se reformó el siguiente párrafo por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

Cuando durante el ejercicio regular de un causante, fenezca la exención concedida a alguno de los productos que elabora, determinará el impuesto que está obligado a pagar calculando el gravamen que en Cédula II corresponda al total de sus utilidades, incluyendo las exentas, como lo dispone el artículo 81; del impuesto que resulte, se descontará el que corresponda a la utilidad del producto que gozó de exención, el que se determinará aplicando el sistema establecido en los párrafos anteriores.

NOTA: Se adicionó el siguiente párrafo por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 31 del mismo mes y año.

No se elevará al año la utilidad obtenida durante el período de liquidación de una empresa, cuando éste sea irregular.

CAPITULO IV

De las Exenciones

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.—Están exentos del pago del impuesto:

I.—Las empresas de cualquier naturaleza pertenecientes al Gobierno Federal, al del Distrito Federal, a los Gobiernos de los Estados y Territorios Federales y a los Municipios, cuando estén destinadas a un servicio público;

(Véanse artículos 21 de esta Ley y 6o., segundo párrafo del Reglamento).

II.—Las instituciones de beneficencia constituidas conforme a la Ley de la materia;

(Véanse artículos 19, 20 y 21 de esta Ley y 6o., segundo párrafo del Reglamento).

III.—Las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos;

IV.—Las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería o Pesca, así como los organismos que las agrupen;

(Véanse artículos 19 y 21 de esta Ley y 6o., segundo párrafo del Reglamento).

V.—Las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros;

(Véanse artículos 20 y 21 de esta Ley y 6o., segundo párrafo del Reglamento).

VI.—Las asociaciones y las sociedades locales de crédito agrícola y ejidal y los ejidatarios, en los términos del Código Agrario y de la nueva Ley de Crédito Agrícola;

(Véanse artículos 20 y 21 de esta Ley y 6o., segundo párrafo del Reglamento).

VII.—Los establecimientos de enseñanza pública o privada incorporados a la Secretaría de Educación o a las Universidades establecidas en el país o cuyos estudios estén reconocidos por el Poder Público;

(Véanse artículos 20 y 21 de esta Ley y 6o., segundo párrafo del Reglamento).

VIII.—Los sujetos que se dediquen a la edición de libros y revistas, con fines culturales, únicamente por los ingresos provenientes de la producción, distribución y venta de las publicaciones que editen;

(Véanse artículos 20 y 21 de esta Ley y 6o., segundo párrafo del Reglamento).

IX.—Los propietarios de un solo automóvil de alquiler destinado al transporte de pasajeros;

(Véanse artículos 20 y 21 de esta Ley y 6o., segundo párrafo del Reglamento).

X.—Las sociedades cooperativas de consumo y las sociedades mutualistas, siempre que no operen con terceros.

(Véanse artículos 20 y 21 de esta Ley y 6o., segundo párrafo del Reglamento).

Las sociedades cooperativas de productores, constituidas conforme a la Ley de la materia, registradas

Digitized by Google

y autorizadas para funcionar por la Secretaría de Industria y Comercio, así como los organismos que con arreglo a la Ley las agrupen. Los miembros de las cooperativas de productores pagarán el impuesto en Cédula IV, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98.

(Véanse artículos 20 y 21 de esta Ley y 6o., segundo párrafo del Reglamento).

Las instituciones de Seguros que adopten la forma de sociedades mutualistas, gozarán de esta exención siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes, pues en este caso se presumirá que persiguen una finalidad mercantil y por lo tanto estarán sujetas a lo prevenido en el Capítulo IV del Título II.

NOTA: Se adicionó la siguiente fracción, por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

XI.—Los rendimientos de los fondos entregados en fideicomiso, que deban aplicarse a los fines señalados en las fracciones II, III, VII y VIII de este artículo, siempre que previamente lo acuerde la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 19.—Las exenciones que comprende el artículo anterior en sus fracciones II, III, IV, V, VI, X y XI, quedarán sujetas a la condición de que las instituciones a que se refieren, destinen los ingresos que obtengan exclusivamente a los fines para los que fueron constituidas.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.—Sólo podrán gozar de las exenciones a que se refieren las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 18, quienes hayan sido autorizados por la Secretaría de Hacienda, para lo cual el interesado deberá comprobar, mediante la documentación relativa, que se encuentra en alguno de los casos previstos en dichas fracciones.

(Véanse artículos 4, 5 y 6, segundo y tercer párrafos del Reglamento).

Quedará sin efecto la autorización, cuando varíen las circunstancias que dieron nacimiento a la exención, y por lo tanto, los interesados quedarán sujetos a todas las obligaciones derivadas de esta Ley.

ARTICULO 21.—Las personas que gocen de alguna de las exenciones establecidas en el artículo 18 están obligadas, cuando hagan pagos a terceros, por operaciones gravadas en esta Ley, a retener y enterar el impuesto en la forma y términos en que este ordenamiento y su Reglamento lo determinan.

TITULO II

Cédula I.—Comercio

CAPITULO I

Del Sujeto y de la Fuente

ARTICULO 22.—Tienen obligación de contribuir en esta Cédula quienes ejecuten, habitual o accidentalmente, actos de comercio.

ARTICULO 23.—Las sociedades que exploten una o más patentes aduanales, causarán el impuesto en esta Cédula, acumulando a los ingresos que obtengan por la explotación de dichas patentes, los provenientes de las operaciones mercantiles que realicen.

(Véanse los artículos 112, fracción VII, y 113 de esta Ley y 29 del Reglamento).

NOTA: Se reformó el artículo siguiente por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 24.—Se causará el impuesto en esta Cédula, sobre los ingresos derivados del arrendamiento de inmuebles, cuando el arrendador se repute comerciante en los términos de las leyes respectivas y los perciba en relación con su actividad mercantil.

Cuando los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior perciban otros ingresos gravables en esta Cédula, además de los provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles, los deberán acumular para determinar su utilidad gravable.

(Véase Art. 213 de esta Ley y 29 del Reglamento).

NOTA: Se reformó, adicionándose los dos párrafos siguientes de este artículo, por Decreto de 30 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, como sigue:

No causarán el impuesto federal sobre herencias, legados y donaciones las transmisiones por estos conceptos de acciones de sociedades mercantiles, cuyo fin exclusivo sea el obtener ingresos por concepto de arrendamientos de inmuebles, siempre que hayan venido cubriendo el impuesto sobre la renta que fija esta Ley.

Digitized by Google

Asimismo, no causarán el impuesto federal sobre herencias, legados y donaciones, las transmisiones por estos conceptos, de certificados de participación inmobiliaria, siempre que se haya venido cubriendo el impuesto establecido en esta Ley, por los rendimientos de los mencionados títulos.

ARTICULO 25.—Pagarán el impuesto en esta Cédula las empresas o sociedades mercantiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 113.

CAPITULO II

De la Base y de las Deducciones

ARTICULO 26.—La base del impuesto en esta Cédula, será la utilidad gravable, que es la diferencia que resulte entre el ingreso que percibe el contribuyente durante un ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley.

ARTICULO 27.—El ejercicio regular abarcará siempre doce meses y el irregular un número inferior de meses.

(Véase Art. 23, Fracc. I del Reglamento).

ARTICULO 28.—Cuando en atención a la naturaleza y a las características de las operaciones que realizan los contribuyentes no sea posible, dentro de los procedimientos ordinarios precisar con exactitud el ingreso gravable, la Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios para la determinación de la base del impuesto.

(Véase Art. 15 del Reglamento).

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 29.—Para determinar la utilidad gravable, los sujetos comprendidos en los artículos 22, 23 y 25 restarán de sus ingresos totales, los ajustes a los mismos por concepto de devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones y del ingreso neto que resulte, podrán hacer únicamente las siguientes deducciones:

I.—El costo de las mercancías vendidas, de acuerdo con lo que determine el Reglamento;

(Véase Art. 41 del Reglamento).

II.—Hasta el 5% anual por concepto de amortización del valor de las inversiones del activo fijo intangible y de gastos y de cargos diferidos, conforme lo prescribe el Reglamento.

(Véanse artículos 75, fracción II, 76, fracciones III y IV y 129 de esta Ley y 97, fracción II del Reglamento).

No son amortizables las reparaciones, gastos de mantenimiento y conservación, así como las adaptaciones a las instalaciones que, a juicio del causante, no impliquen adiciones al activo fijo y que el mismo causante aplique a los resultados contables de su negocio, en los términos de la fracción XX.

(Véase Art. 76, Fracc. III, inciso b) de esta Ley).

En el caso de los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con emisión de obligaciones, la amortización se hará durante el período de vigencia de la emisión.

Cuando los contribuyentes ejecuten construcciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles que no sean de su propiedad y que de conformidad con los contratos de arrendamiento o concesión respectivos, queden a beneficio del propietario, la amortización se efectuará durante el período de vigencia del contrato de arrendamiento o de concesión.

(Véase Art. 87, Fracc. IV del Reglamento).

Los contribuyentes que adquieran películas cinematográficas para su exhibición, amortizarán su costo como lo dispone el artículo 77.

Las instituciones de crédito, seguros y fianzas, para amortizar los gastos de establecimiento y primera organización, deberán hacerlo utilizando el porcentaje de amortización a que se refieren las leyes respectivas.

En ningún caso se considerarán como cargos diferidos y en consecuencia, no son amortizables para efectos fiscales, las indemnizaciones que paguen los causantes a sus trabajadores, en caso de separación, ni de las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores.

Los coeficientes de amortización mencionados, serán fijos y constantes, pero podrán modificarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III.—Hasta el 5% anual por concepto de depreciación de inversiones en edificios y construcciones, según lo determina el Reglamento. Este porcentaje será fijo y constante, pero podrá modificarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

NOTA: Se reformó la siguiente fracción por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

Digitized by Google

IV.—Hasta el 10% anual por concepto de depreciación de las inversiones en maquinaria, equipo y bienes muebles a que se refiere el Reglamento, y hasta el 20% anual por concepto de depreciación de las inversiones en equipo de transportes, en material rodante, en embarcaciones y aeronaves.

(Véanse artículos 75, fracción IV de esta Ley y 89 y 97, fracción II del Reglamento).

Los porcientos indicados serán fijos y constantes, pero podrán modificarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V.—Los conceptos gravados en las Cédulas IV y V, siempre que se compruebe el pago del impuesto relativo y que se hayan cubierto las cuotas obrero-patronales a que obligan la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y su Reglamento.

(Véase Art. 122, Fracc. I del Reglamento).

También serán deducibles a las comisiones eventuales, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 57;

VI.—Los gastos que se hagan por vía de previsión social, incluyendo las cuotas obrero-patronales, pagadas por la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre y cuando dichos gastos se efectúen con motivo de prestaciones otorgadas en forma general en beneficio del personal que preste sus servicios al causante;

(Véase Art. 48 del Reglamento).

VII.—Los donativos y gastos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fines benéficos o culturales;

(Véase Art. 49 del Reglamento).

VIII.—El importe del arrendamiento de los inmuebles destinados directamente a los fines específicos del negocio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para ordenar la práctica de avalúo por una Institución de Crédito y en este caso sólo se admitirá como renta deducible la que corresponda a un rendimiento bruto hasta del 12% anual sobre el valor de avalúo;

(Véanse artículos 24, 118, fracción IV de esta Ley y 49 del Reglamento).

IX.—Las primas que se paguen a instituciones mexicanas por seguros contra riesgos de la propiedad inmueble o mueble del negocio;

X.—Las primas que se paguen a instituciones mexicanas, por el afianzamiento de agentes, empleados y obreros.

Las primas que pague el contribuyente a instituciones mexicanas, por seguros sobre la vida, retiro o accidentes personales de sus agentes, empleados u obreros, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a).—Que el beneficiario irrevocable de la póliza sea el propio contribuyente;

b).—Que el monto asegurado cubra la indemnización que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo o con el contrato de trabajo, el causante esté obligado a pagar al asegurado o a sus herederos en caso de accidente o de fallecimiento del asegurado y a la pérdida que represente el fallecimiento de dirigentes o técnicos de la negociación;

c).—Que la póliza contratada no sea de prima única.

(Véase Art. 48, Fracc. II del Reglamento).

En caso de siniestro, el causante acumulará a sus ingresos gravables la cantidad recibida del asegurado y en su caso, deducirá de los mismos, la suma entregada al asegurado o a sus herederos;

XI.—Las pérdidas debidamente comprobadas sufridas en los bienes del causante, por delitos contra su patrimonio o por caso fortuito o de fuerza mayor;

(Véanse artículos 51 y 52 del Reglamento).

XII.—Los fletes y acarreos;

XIII.—Los gastos de propaganda comercial;

XIV.—El importe de otros gastos normales y propios del negocio.

No son deducidos los intereses que se cubran a los accionistas en los términos del artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

(Véase Art. 30, Fracc. VI, inciso d) de esta Ley).

XV.—Los impuestos y derechos a que están obligados los causantes conforme a las leyes tributarias, pagados a la Federación, Estados, Municipios y Gobiernos del Distrito y Territorios Federales.

Las empresas mexicanas que tengan sucursales o agencias en el extranjero para realizar operaciones propias de su objeto, podrán deducir los impuestos que paguen por el funcionamiento de dichas sucursa-

Digitized by Google

les o agencias en los países en los cuales las tengan establecidas.

En ningún caso se podrá deducir el impuesto que se establece en esta Ley;

XVI.—El uno al millar sobre los ingresos netos por pérdida en cobro de créditos, cuando los causantes efectúan ventas a crédito;

XVII.—El 1% sobre los ingresos brutos que obtengan las empresas que hagan préstamos a los agricultores, por falta de recuperación de estos créditos, siempre que se compruebe la pérdida y no se haga la deducción a que se refiere la fracción anterior;

I.—En los casos de esta fracción y de la XVI que antecede serán deducibles, además, las pérdidas en cobro de créditos cuando los causantes que las sufran comprueben conforme al Reglamento, que han sido efectivamente realizadas;

XVIII.—Los pagos hechos por los conceptos a que se refieren las Cédulas VI, VIII y IX, siempre que se cumplan las disposiciones relativas a dichas cédulas.

Sólo se podrán deducir los intereses de los capitales tomados en préstamo, cuando dichos capitales se hayan invertido en los fines del negocio.

No serán deducibles los rendimientos de valores que tengan el carácter de participación en las utilidades del causante o estén condicionados a la obtención de éstas.

NOTA: Se modifica la siguiente fracción, según Decreto de 30 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

XIX.—Los gastos que se hagan en el extranjero siempre que no se trate de gastos a prorrata con empresas que no sean causantes del impuesto en las cédulas I, II o III; y

XX.—Las reparaciones, gastos de mantenimiento y conservación, así como las adaptaciones a las instalaciones que, a juicio del causante, no impliquen adiciones al activo fijo, y que el mismo causante haya cargado a las cuentas de costo o de gastos, de su negocio, para efectos contables, siempre que la política de aplicación de los referidos gastos, a los resultados contables, sea la misma que el causante haya venido usando en ejercicios anteriores.

NOTA: Se reformó el artículo siguiente por Decreto de 29 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, como sigue:

ARTICULO 30.—Las deducciones a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:

(Véanse artículos 43, 47 y 50 de esta Ley).

I.—Que sean las ordinarias y estrictamente indispensables para los fines del negocio y consecuencia normal del mismo;

II.—Que las comprendidas en las fracciones II a XX no formen parte del costo;

III.—Que no estén en proporción con las operaciones del causante;

IV.—Que hayan afectado las cuentas de resultados, ya sea por erogaciones realmente pagadas o por créditos y que tanto los pagos cuanto los créditos, correspondan efectivamente al período que abarca la declaración, aparezcan correctamente asentados en la contabilidad y afecten exclusivamente al ejercicio en que se hayan registrado.

No se exigirá que se afecten las cuentas de resultados en el caso de amortización y depreciación, cuando las cuotas anuales empleadas para efectos contables difieran de las fiscales.

No se aceptará la deducción de gastos de ejercicios anteriores al que comprende la declaración, a menos que, correspondiendo al ejercicio inmediato anterior y debido a causas justificadas, su importe no hubiere afectado la utilidad gravable del período citado y afecte en cambio el período de la declaración;

V.—Que en la fecha en que se realicen las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el causante deba presentar la declaración, se comprueben y reúnan los requisitos que sobre cada deducción en particular, establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; y

NOTA: Se modificaron la fracción VI y los incisos a) y b) de la misma fracción, por Decreto de 30 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

VI.—No serán deducibles los cargos a cuentas de resultados por los siguientes conceptos:

a).—Provisión para el pago de impuestos establecidos por esta Ley, así como erogaciones efectuadas por concepto de pagos provisionales, definitivos o pagos de diferencias de Impuesto sobre la Renta a cargo del causante o de terceros;

b).—Provisiones para constituir o incrementar las reservas de pasivo a que se refiere el inciso b) de

Digitized by Google

la fracción I del artículo 151, a menos que tales provisiones hayan sido autorizadas expresamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ningún caso surtirán efectos frente al Impuesto sobre la Renta, las reservas para indemnizaciones al personal para pagos de antigüedad o cualesquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que en los términos de esta Ley y de las que le son relativas, puedan constituir las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las de seguros y las de fianzas;

c).—Exceso sobre los límites autorizados, de las provisiones a que se refieren las fracciones II, III, IV, XVI y XVII del artículo 29 y los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 151; y

d).—Los intereses a que se refiere la fracción XIV del artículo 29.

VII.—Cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hayan efectuado a personas obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Causantes, proporcionar el número respectivo del Registro, o en su defecto comprobar que quien hizo el pago comunicó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los datos conducentes para realizar el registro omitido.

NOTA: El siguiente artículo se reformó por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 31.—Para determinar el ingreso gravable no se admitirán como deducciones:

I.—Las erogaciones que no aparezcan en la contabilidad, no obstante que existan documentos que las acrediten; y

II.—Las compras de materias primas, materiales, mercancías o los pagos de servicios, cuando no se comprueben por medio de los documentos que reúnan los requisitos del Reglamento.

ARTICULO 32.—Para determinar la utilidad gravable de causantes que efectúen exportaciones o importaciones, el precio de venta de las mercancías exportadas o de compra de las importadas, será fijado por la Secretaría de Hacienda cuando lo estime necesario.

(Véase Art. 40 del Reglamento).

ARTICULO 33.—Los corredores, comisionistas, agentes de bolsa y demás causantes que sólo operen con valores y bienes ajenos, calcularán su utilidad gravable deduciendo de sus ingresos los conceptos a que se refieren las fracciones II a XV y XVIII a XX del artículo 29 de esta Ley.

(Véase Art. 178 de esta Ley).

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 34.—La utilidad gravable para los causantes que tengan ingresos por operaciones accidentales, se determinará deduciendo del ingreso bruto, el costo de las mercancías objeto de la transacción y los gastos que directamente afecten dicho ingreso, por los conceptos a que se refieren las fracciones V, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 29 y siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30.

(Véanse artículos 59 de esta Ley y 27 del Reglamento).

ARTICULO 35.—Los causantes que se dediquen a adquirir bienes inmuebles para su venta, calcularán la utilidad gravable deduciendo el costo de los inmuebles vendidos, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento y verificarán las demás deducciones consignadas en las fracciones II a XX del artículo 29.

(Véanse artículos 70 y 80 de esta Ley y artículos 44, 74, fracción II, inciso c) y 85 del Reglamento).

Si hacen las ventas en abonos, calcularán la utilidad gravable en los términos del Capítulo III de este Título.

(Véase Art. 163 de esta Ley).

NOTA: Se modificó el siguiente artículo, según Decreto de 30 de diciembre de 1958, después por Decreto de 29 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

Artículo 36.—Los sujetos extranjeros residentes fuera del país, a que alude el artículo 6o., que obtengan ingresos de fuentes de riqueza situadas en el Territorio Nacional, por los conceptos que en este artículo se indican, causarán como impuesto sobre las operaciones que realicen, la cantidad que resulte de aplicar a los ingresos totales que obtengan en México, las cuotas siguientes:

10% si el ingreso deriva de carros de ferrocarril, o distribución de publicaciones extranjeras.

20% si el ingreso se obtiene por concepto de asistencia técnica.

Digitized by Google

Quienes cubran los ingresos a que se refiere este artículo, retendrán el impuesto correspondiente y serán solidariamente responsables de su pago.

CAPITULO III

De la Venta en Abonos

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 37.—Para los efectos de esta Ley, deben considerarse como ventas en abonos, las operaciones por las cuales se vendan bienes con los que comercie el causante, mediante pagos periódicos, siempre que la cantidad que deba cubrirse con los pagos diferidos represente, por lo menos, un 50% del importe de la operación.

(Véanse artículos 35, segundo párrafo y 38 a 41 de esta Ley).

ARTICULO 38.—Los contribuyentes que se encuentren dentro del supuesto establecido en el primer párrafo del artículo anterior, determinarán la utilidad gravable observando las siguientes disposiciones:

I.—Llevarán un registro en el que harán constar el costo de los bienes motivo de cada operación, el importe total de ella y la utilidad calculada para la misma;

II.—Anotarán por separado las cuentas de los pagos que les sean hechos por concepto de operaciones realizadas en cada año;

III.—Determinarán anualmente el promedio de utilidad calculado para las operaciones realizadas, de acuerdo con los datos del registro a que se refiere la fracción I; y

IV.—Calcularán su utilidad, aplicando a los ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal, distribuidos en las cuentas a que se refiere la fracción II de este artículo, el coeficiente, que les corresponda, deduciendo de la cantidad que resulte, los conceptos contenidos en las fracciones II a XV y XVIII a XX del artículo 29 de esta Ley.

ARTICULO 39.—Cuando los causantes no se dediquen exclusivamente a ventas en abonos, sino que tengan un departamento destinado al efecto, calcularán sus utilidades de acuerdo con el artículo anterior y sumarán las obtenidas por este concepto a las generales de su negocio, para determinar el monto del impuesto.

ARTICULO 40.—En el caso de que los causantes recobren, por falta de cumplimiento de contrato, alguno de los bienes objeto de ventas en abonos, lo incluirán nuevamente en inventario al precio original de costo, deduciendo únicamente la depreciación o demérito real que haya sufrido o aumentado, en su caso, el precio del bien recuperado, el valor de las obras y mejoras que se hayan hecho al mismo.

Para este efecto, el vendedor manifestará como utilidad gravable, las cantidades recibidas del comprador a cuenta del precio excepto aquellas devueltas realmente al comprador de acuerdo con el contrato respectivo, así como sobre las que ya se hubiere cubierto el impuesto.

ARTICULO 41.—Los causantes que como actividad principal o como parte de su negocio, realicen ventas en abonos, están sujetos a todas las obligaciones que la Ley y su Reglamento imponen a los contribuyentes en esta Cédula, independientemente de las obligaciones específicas que para ellos se estatuyen en el presente capítulo.

CAPITULO IV

De las Instituciones de Crédito, Seguros y Fianzas

ARTICULO 42.—Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las sucursales o agencias de instituciones extranjeras con autorización para operar en la República y las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, podrán hacer, de sus ingresos, las deduccione a que se refieren las fracciones II a XV y XVIII a XX del artículo 29 y además las siguientes:

(Véanse artículos 18 fracción X, III párrafo, XIX, XX y 57 fracción VIII del Reglamento).

I.—El importe de las Comisiones y situaciones pagadas o abonadas a otras instituciones de crédito y a corresponsales;

II.—Las pérdidas sufridas en la realización de títulos-valores emitidos en serie, en cuanto excedan al monto de la reserva creada para el efecto;

III.—Las pérdidas que se registren en la venta de bienes muebles o inmuebles;

IV.—Las pérdidas por cambios que resulten en la estimación u operación de monedas extranjeras;

V.—Las pérdidas derivadas de la estimación de títulos-valores emitidos en serie;

Digitized by Google

(Véase Art. 29, Fracc. XIV, párrafo II de esta Ley).

VI.—Las pérdidas derivadas de la estimación de bienes muebles e inmuebles;

VII.—Las pérdidas derivadas de la estimación de créditos u otros adeudos;

VIII.—Las pérdidas derivadas de la estimación o realización de otros activos;

IX.—La suma destinada a constituir o incrementar la reserva para pensiones de personal;

X.—Las primas y premios que paguen las sociedades financieras al reembolso, sobre los valores de renta fija que emitan;

XI.—El costo de lo vendido que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares registren cuando estén autorizadas para realizar operaciones especializadas. Dicho costo será determinado de acuerdo con lo que establece el Reglamento;

(Véanse artículos 38 y siguientes del Reglamento).

XII.—El importe que conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se destine para constituir las reservas por títulos en vigor, de las sociedades de capitalización y sus incrementos anuales;

XIII.—El importe de los incrementos que durante el ejercicio hagan las instituciones de capitalización a las reservas por obligaciones vencidas, de conformidad con la propia Ley de Instituciones de Crédito, y que correspondan a los siguientes conceptos:

a).—Por valores de rescate;

b).—Por capitalización anticipada;

c).—Por devolución de primas;

d).—Por capitalización cumplida; y

e).—Por dividendos y sorteos adicionales a titulares;

XIV.—Las pérdidas resultantes de la estimación de adeudos de agentes de los bancos de capitalización y los de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, en los términos del Reglamento; y

XV.—La cuantía destinada a constituir o incrementar la reserva para devolución de gastos bancarios de administración de las instituciones a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 43.—Las deducciones a que se refieren las diversas fracciones del artículo 42, además de reunir los requisitos del artículo 30 de la Ley, deberán ser aceptadas, autorizadas u ordenadas por la Comisión Nacional Bancaria.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1959, después por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 44.—Las instituciones a que se refiere el artículo 52 que realicen operaciones en que los intereses a cargo del deudor sean mayores del 15%, pagarán el impuesto con las tasas establecidas en las fracciones I y II del artículo 139 sin deducción alguna.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán como intereses los descuentos y los cargos hechos al deudor por comisiones, cualquiera que sea el concepto.

ARTICULO 45.—Las compañías de seguros que operen en el ramo de vida, para determinar su utilidad gravable, al total de los ingresos percibidos durante el ejercicio, sumarán el importe que al final del año anterior tuvieran la reserva de riesgos en curso y la de obligaciones pendientes de cumplir, y al resultado de esta suma podrán hacer, además de las deducciones a que se refieren las fracciones II a XV y XVIII a XX del artículo 29, las siguientes:

(Véase Art. 57, Frac. VIII del Reglamento).

I.—El importe de lo pagado por siniestros y vencimientos y demás beneficios adicionales, estipulados en los contratos de seguros;

II.—El importe de los dividendos y cupones vencidos de pólizas de seguros;

III.—El importe de los intereses sobre dividendos y cupones en depósitos de pólizas de seguros;

IV.—Lo pagado por rescate de pólizas;

V.—El importe de las devoluciones de primas, cuando así se haya pactado en el contrato respectivo;

VI.—El monto de las primas cedidas a compañías reaseguradoras;

VII.—Las pérdidas por cambios que resulten en la estimación u operación de monedas extranjeras;

(Véase Art. 29, Frac. XIV, párrafo segundo de esta Ley).

Digitized by Google

VIII.—Las pérdidas sufridas en la realización o estimación de títulos-valores emitidos en serie, en cuanto excedan al monto de la reserva creada para el efecto;

IX.—Las pérdidas que se registren en la venta de bienes muebles e inmuebles;

X.—Las pérdidas derivadas de la estimación o realización de otros activos;

XI.—El importe de las comisiones pagadas o abonadas a otras instituciones por reaseguros;

XII.—Las comisiones sobre utilidades derivadas del reaseguro tomado;

XIII.—El importe de los intereses pagados o abonados a otras instituciones sobre las reservas retenidas por reaseguros;

XIV.—El importe que al final del año, tengan las reservas de riesgos en curso y de obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y vencimientos, constituidas conforme a la Ley General de Instituciones de Seguros;

XV.—El incremento a la reserva de previsión que se haga conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones de Seguros;

XVI.—Las pérdidas derivadas de la estimación de créditos u otros adeudos;

XVII.—El importe destinado a constituir o a incrementar la reserva para jubilaciones de empleados;

XVIII.—Las pérdidas resultantes de la estimación de adeudos a cargo de agentes legalmente autorizados;

XIX.—La suma destinada a constituir o incrementar la reserva para compensaciones adicionales que se otorguen a los agentes de seguros; y

XX.—La amortización de la diferencia en apreciación de inversiones.

ARTICULO 46.—Las compañías de seguros que operen en el ramo de daños, al total de los ingresos percibidos durante el ejercicio, sumarán el importe que al final del año anterior tuvieren la reserva de riesgos en curso y la de obligaciones pendientes de cumplir, y al resultado de esta suma podrán hacer además de las deducciones que autorizan las fracciones II a XV y XVIII a XX del artículo 29, las siguientes:

I.—Las que se mencionan en las fracciones V a XX inclusive, del artículo 45;

II.—El importe de los siniestros pagados, y

III.—El importe de los gastos por ajuste de siniestros y por inspección de riesgos.

ARTICULO 47.—Las deducciones a que se refieren las diversas fracciones de los artículos 45 y 46, además de reunir los requisitos del artículo 30 de la Ley, deberán ser aceptadas, autorizadas u ordenadas por la Comisión Nacional de Seguros.

ARTICULO 48.—Cualquier otro ajuste o provisión por conceptos diversos a los señalados en los artículos 45 y 46, sólo podrá ser deducido cuando la Comisión Nacional de Seguros autorice su constitución, previa resolución favorable de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 49.—Las instituciones de fianzas autorizadas para operar de acuerdo con la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para determinar su utilidad gravable, podrán hacer del total de sus ingresos, además de las deducciones establecidas en las fracciones II a XV y XVIII a XX del artículo 29, las siguientes:

I.—La porción o la totalidad en su caso, de las reclamaciones pagadas y provisiones hechas por fianzas en los términos de la Ley respectiva;

II.—El importe de las primas devueltas de acuerdo con el respectivo contrato de fianzas;

III.—El importe de las primas pagadas o abonadas por reafianzamientos cedidos;

IV.—El importe de las comisiones pagadas o abonadas por reafianzamients tomados;

V.—Las pérdidas por cambios que resulten en la estimación u operación de monedas extranjeras;

(Véase Art. 29, Fracc. XIV, párrafo II de esta Ley).

VI.—Las pérdidas sufridas en la realización de títulos valores emitidos en serie, en cuanto excedan al monto de la reserva creada para el efecto;

VII.—Las pérdidas que se registren en la venta de bienes muebles e inmuebles;

NOTA: Se modificó la siguiente fracción por Decreto de 30 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

VIII.—Las pérdidas derivadas de la estimación de bienes muebles e inmuebles en cuanto excedan al monto de la reserva creada para el efecto;

Digitized by Google

IX.—El importe con que se constituyan o incrementen las reservas de fianzas en vigor, de previsión y de contingencia, en los términos de la Ley respectiva;

X.—Las pérdidas derivadas de la estimación de títulos emitidos en serie;

XI.—Las pérdidas derivadas de la estimación de créditos u otros adeudos, y

XII.—Las pérdidas derivadas de la estimación o realización de otros activos.

ARTICULO 50.—Las deducciones a que se refieren las diversas fracciones del artículo 49, deberán reunir los requisitos del artículo 30 de la Ley, y las correspondientes a castigos directos y al establecimiento de fondos o reservas para castigos, para fluctuaciones o para otras previsiones similares, que no establezca la Ley, deberán ser autorizadas u ordenadas por la Dirección de Crédito, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 51.—Cualquier otro ajuste o previsión por conceptos diversos a los señalados en el artículo 49, sólo podrá ser deducido cuando la Dirección de Crédito autorice u ordene su constitución, previa opinión de la Dirección del Impuesto sobre la Renta.

NOTA: Se modificó el artículo siguiente por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 52.—Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las sucursales o agencias de instituciones extranjeras con autorización para operar en la República, las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones de seguros y fianzas, incluirán en Cédula I, todos los ingresos a que se refieren el artículo 24 y la Cédula VI.

(Véase Oficio-Circular No. 311-17016 de 19 de marzo de 1954).

Las instituciones de seguros y las de fianzas, incluirán en sus ingresos de Cédula I, los intereses que obtengan en caso de reaseguro o reafianzamiento, por la retención de la reserva técnica en compañías de seguros o de fianzas residentes en el extranjero.

Del impuesto determinado con base en la utilidad declarada en Cédula I, conforme a la Tarifa comprendida en el artículo 55, las instituciones a que este artículo se refiere, descontarán el 10% de los ingresos provenientes de valores exentos del Impuesto sobre la Renta y el impuesto en Cédula VI que hayan pagado.

(Véase Art. 183, II párrafo del Reglamento).

NOTA: Se modificó el siguiente artículo por Decreto de 30 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 53.—Las compañías extranjeras de seguros o de fianzas, no domiciliadas en el Territorio Nacional, que perciban ingresos por reaseguros o reafianzamientos cedidos por compañías mexicanas, calcularán el impuesto que deban cubrir, en los términos del artículo 62.

CAPITULO V

Del Pago

NOTA: Se modificó el artículo siguiente por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 54.—El impuesto se pagará cuando se presente la declaración a que se refiere el Reglamento, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiere practicado el balance, deduciendo el importe de los pagos provisionales efectuados.

NOTA: Se modificó el artículo siguiente por Decreto de 30 de diciembre de 1956, posteriormente por Decreto de 30 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 55.—El impuesto se calculará aplicando la siguiente Tarifa a la utilidad gravable del ejercicio, determinada de acuerdo con el Capítulo II de este Título.

Digitized by Google

TARIFA

	Límite inferior M $ N		Límite superior M $ N	Cuota fija M $ N		Porcentaje para aplicarse s/el excedente del límite inferior %
De	0.01	a	2,000.00	Exento		
„	2,000.01	„	3,500.00			5
„	3,500.01	„	5,000.00	75.00	más	6
„	5,000.01	„	8,000.00	165.00	„	7
„	8,000.01	„	11,000.00	375.00	„	8
„	11,000.01	„	14,000.00	615.00	„	9
„	14,000.01	„	20,000.00	885.00	„	10
„	20,000.01	„	26,000.00	1,485.00	„	11
„	26,000.01	„	32,000.00	2,145.00	„	12
„	32,000.01	„	38,000.00	2,865.00	„	13
„	38,000.01	„	50,000.00	3,645.00	„	14
„	50,000.01	„	62,000.00	5,325.00	„	15.1
„	62,000.01	„	74,000.00	7,137.00	„	16.2
„	74,000.01	„	86,000.00	9,081.00	„	17.3
„	86,000.01	„	100,000.00	11,157.00	„	18.4
„	100,000.01	„	125,000.00	13,733.00	„	19.5
„	125,000.01	„	150,000.00	18,608.00	„	20.6
„	150,000.01	„	175,000.00	23,758.00	„	21.7
„	175,000.01	„	200,000.00	29,183.00	„	22.9
„	200,000.01	„	250,000.00	34,908.00	„	24.1
„	250,000.01	„	300,000.00	46,958.00	„	25.3
„	300,000.01	„	350,000.00	59,608.00	„	26.5
„	350,000.01	„	400,000.00	72,858.00	„	27.8
„	400,000.01	„	500,000.00	86,758.00	„	29.1
„	500,000.01	„	750,000.00	115,858.00	„	30.4
„	750,000.01	„	1.000,000.00	191,858.00	„	31.7
„	1.000,000.01	„	1.250,000.00	271,108.00	„	33.1
„	1.250,000.01	„	1.500,000.00	353,858.00	„	34.5
„	1.500,000.01	„	1.750,000.00	440,108.00	„	36
„	1.750,000.01	„	2.000,000.00	530,108.00	„	37.5
„	2.000,000.01	en adelante		623,858.00	„	39

NOTA: Se modificó el artículo 56 por Decreto de 30 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 56.—Los contribuyentes con ingresos menores de $300,000.00 al año, cubrirán el impuesto a cuota fija según los ingresos del negocio y el giro de que se trate, de acuerdo con las Tablas del artículo 188 de esta Ley.

(Véase Art. 209 de esta Ley).

Si los contribuyentes llevan los libros de contabilidad en los términos del artículo 64 y cumplen con las demás obligaciones de los causantes con ingresos anuales desde $300,000.00, podrán pagar conforme a la base establecida en el artículo 26.

(Véanse artículos 67, 81 y 186 a 188 de esa Ley).

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 57.—Los causantes que accidentalmente perciban comisiones o corretajes, están obligados a pagar solamente el 20% sobre sus ingresos brutos, impuesto que se retendrá en la fuente por quien los pague, de acuerdo con el artículo 218, a menos que el comisionista demuestre ser causante de Cédula I, con su última declaración.

Las personas que perciban comisiones, sin reunir los requisitos a que se refiere la fracción VI del artículo 112 de esta Ley, se considerarán para los efec-

Digitized by Google

tos fiscales como comisionistas eventuales; por lo tanto, cubrirán el impuesto a que se refiere el párrafo anterior.

(Véase Art. 29, Fracc. V, 3er. párrafo de esta Ley).

NOTA: Se modificó el artículo siguiente por Decreto de 28 de diciembre de 1961, después por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 58.—La ganancia por enajenación de terrenos, edificios, maquinaria y equipo que hayan formado parte del activo fijo de un causante será gravada en Cédula VI y causará el impuesto conforme a la Tarifa del artículo 130. En estos casos no serán aplicables los artículos 127 a 129 de esta Ley. El ingreso obtenido no se acumulará a los demás ingresos gravables en Cédula I y en tasa sobre utilidades excedentes; pero sí deberá considerarse dentro de la utilidad contable base del impuesto sobre ganancias distribuibles.

NOTA: Se reformó el artículo siguiente por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 59.—Las personas que accidentalmente ejecuten actos de comercio, pagarán únicamente el 20% sobre la ganancia que obtengan en cada operación, determinada conforme el artículo 34.

(Véase Art. 27 del Reglamento).

ARTICULO 60.—Los individuos o las sociedades que exploten directamente concesiones otorgadas por el Gobierno Federal, por los Estados o por los Municipios, pagarán conforme a la Tarifa del artículo 55, aumentando en una unidad el tanto por ciento señalado para cada renglón de ingresos, haciendo caso omiso del importe base de las distintas clases de la misma Tarifa.

No aumentarán el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, los titulares de las concesiones mineras y petroleras y las sociedades o individuos que al explotar una concesión, otorguen participación en utilidades al Gobierno Federal, al de los Estados o al de los Municipios.

ARTICULO 61.—Las empresas de espectáculos públicos que actúen en un lugar por un período menor de seis meses, declararán sus ingresos diariamente a la Oficina Receptora del lugar en que se establezcan transitoriamente y depositarán en efectivo el 4% de dichos ingresos.

Si estas empresas hubieren actuado por un período menor de un mes, se aplicarán definitivamente al pago del impuesto las cantidades depositadas.

Si operan durante uno o varios meses completos o durante meses y días, la Oficina Receptora hará la liquidación del impuesto por lo que se refiere al mes, de acuerdo con el artículo 55, aceptando las deducciones que procedan de las autorizadas por el artículo 29 de esta Ley y por lo que hace a los días restantes, de acuerdo con lo ordenado en el párrafo anterior, devolviendo al contribuyente el saldo que pudiera resultar a su favor.

(Véase Art. 30 del Reglamento).

NOTA: Se modificó el siguiente artículo, según Decreto de 30 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 62.—Las compañías extranjeras de seguros o de fianzas a que se refiere el artículo 53, pagarán un 4% sobre el monto total de las primas o premios que reciban por los reaseguros o reafianzamientos que realicen en el país.

ARTICULO 63.—Cuando una empresa tenga diversas sucursales, al hacer sus declaraciones, que presentará en la Oficina Receptora en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la casa matriz, deberá consignar el total de los ingresos obtenidos.

(Véase Art. 9o. de esta Ley).

CAPITULO VI

De las Obligaciones

NOTA: Se modificó el artículo 64 de esta Ley, según Decreto de 30 de diciembre de 1958, después por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 64.—Los causantes en Cédula I con ingresos desde $300,000.00 anuales, deberán llevar su contabilidad de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y del Código de Comercio.

(Véase Art. 98 de esta Ley).

También tendrán la obligación de expedir documentos que acrediten las ventas que efectúen y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda.

(Véanse artículos 59 a 64 del Reglamento).

ARTICULO 65.—Los causantes a que se refiere el artículo anterior, están obligados a practicar un balance anual, cuya fecha no podrán cambiar sin previo permiso de la Secretaría de Hacienda.

Digitized by Google

ARTICULO 66.—Tanto los libros de contabilidad como la documentación comprobatoria de las operaciones registradas, deberán conservarse en el domicilio de los causantes mientras no prescriba la acción fiscal.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1958, después por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 67.—Los causantes en Cédula I con ingresos menores de $300,000.00 anuales, documentarán las ventas que realicen en la forma que establezca el Reglamento y conservarán la documentación comprobatoria de sus operaciones mientras no caduque la acción fiscal.

(Véase Art. 57, Fracc. I del Reglamento).

Cuando los causantes a que se refiere el párrafo anterior, sean sociedades mercantiles, estarán obligados a llevar los libros de contabilidad a que se refiere el artículo 64.

TITULO III

Cédula II.—Industria

CAPITULO I

Del Sujeto y de la Fuente

ARTICULO 68.—Tienen obligación de contribuir en esta Cédula, quienes se dediquen a alguna actividad industrial.

Se entenderá por actividad industrial, la extracción, conservación o transformación de materias primas; el acabado de productos; la elaboración de satisfactores y la prestación de servicios públicos de comunicaciones, de transporte y de suministro de agua, gas y electricidad.

NOTA: Véase Circular 102-I-17-111 de 1o. de octubre de 1955 que resuelve que los contratistas de Correos, son causantes en esta Cédula.

ARTICULO 69.—Quedan comprendidos en esta Cédula, los productores de películas cinematográficas nacionales; los que al mismo tiempo sean distribuidores de las películas que produzcan, así como las sociedades formadas exclusivamente y por productores para la distribución de las mismas.

ARTICULO 70.—Los causantes que se dediquen a construir bienes inmuebles o a fraccionar y urbanizar terrenos para su venta, tributarán en esta Cédula.

(Véanse artículos 35 y 80 de esta Ley y 44, 74 fracción II, inciso c) y 85 del Reglamento).

ARTICULO 71.—Los causantes que se dediquen a una actividad industrial y comercial, declararán en la cédula que corresponda a su actividad predominante, acumulando las utilidades provenientes de ambas actividades y al total se le aplicará la Tarifa del artículo 55.

(Véase Art. 213 de esta Ley).

ARTICULO 72.—Quedan comprendidos en esta Cédula los contribuyentes que obtengan ingresos de la explotación industrial y al mismo tiempo de una actividad agrícola, ganadera o pesquera, base de dicha explotación. Para determinar la utilidad gravable del total de los ingresos acumulados, harán las deducciones autorizadas en los artículos 75, 89, 90 y 91.

(Véanse artículos 87 y 213 de esta Ley).

En este caso cubrirán el 75% del impuesto que resulte de aplicar a la utilidad gravable la Tarifa del artículo 55.

ARTICULO 73.—Las actividades mercantiles que no estén expresamente comprendidas en esta Cédula o en la III, quedarán gravadas en Cédula I.

CAPITULO II

De la Base y de las Deducciones

ARTICULO 74.—La base del impuesto se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta Ley.

NOTA: Se modificó el artículo siguiente por Decreto de 28 de diciembre de 1961, y después por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 75.—Para determinar la utilidad gravable, los causantes en esta Cédula restarán de sus ingresos totales, los ajustes a los mismos por concepto de devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones y del ingreso neto que resulte, podrán hacer únicamente las siguientes deducciones, que deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31;

I.—El costo de los productos vendidos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento;

II.—Hasta el 5% anual por concepto de amortización del valor de las inversiones en activo fijo in-

Digitized by Google

tangible y en gastos y cargos diferidos, conforme lo prescribe la fracción II del artículo 29;

III.—Hasta el 5% anual por concepto de depreciación de las inversiones en edificios y construcciones, en los términos de la fracción III del artículo 29;

IV.—Hasta el 10% anual por concepto de depreciación de las inversiones en maquinaria, equipo y bienes muebles a que se refiere el Reglamento. Hasta el 20% anual por concepto de depreciación de las inversiones en equipo de transportes, en material rodante, en embarcaciones, en aeronaves, en maquinaria para la industria de la construcción y en barricas empleadas para la elaboración o añejamiento de vinos, aguardientes y licores, en los casos de industrias vinícolas o destiladoras.

(Véase Art. 29 de esta Ley).

Los porcientos indicados serán fijos y constantes, pero podrán modificarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fines de fomento económico, podrá autorizar a los causantes en Cédulas II y III, para que efectúen la deducción de las inversiones en maquinaria y equipo, conforme a métodos de depreciación acelerada y con arreglo a las siguientes bases:

a).—La autorización se hará mediante acuerdos de carácter general que señalen las ramas de la producción industrial, agrícola, ganadera o pesquera, que podrán gozar del beneficio; los métodos aplicables, el plazo de su vigencia y los requisitos que deban cumplir los interesados.

b).—La autorización señalará el porciento máximo del valor del activo que podrá depreciarse en forma acelerada y el período durante el cual debe efectuarse dicha depreciación.

c).—Las empresas interesadas deberán obtener el acuerdo concreto de las autoridades fiscales, para aplicar el método de depreciación acelerada.

d).—La depreciación acelerada sólo se referirá a inversiones que se efectúen con posterioridad a las resoluciones que las autoridades fiscales deberán emitir en cada caso, y,

VI.—Las demás deducciones autorizadas en las fracciones V a XX del artículo 29.

(Véanse artículos 78 de esta Ley y 101 fracción I y 122, fracción I del Reglamento).

NOTA: Se reformó el artículo siguiente por Decreto de 30 de diciembre de 1955, después por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 76.—Los sujetos que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, a la extracción de minerales, a su beneficio o afinación, para calcular la utilidad gravable, podrán hacer de sus ingresos netos determinados en la forma prevista en el primer párrafo del artículo 75, únicamente las siguientes deducciones, que debrán reunir los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31:

I.—El costo de los productos vendidos por las empresas mineras, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento;

II.—Las cuotas de agotamiento, de amortización y de depreciación de las inversiones directamente vinculadas con la extracción, como lo prescribe el Reglamento.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que se modifiquen dichas cuotas, previa solicitud justificada del causante;

III.—Hasta el 5% anual por concepto de amortización del valor de las inversiones en activo fijo intangible, y en gastos y cargos diferidos que no se relacionan directamente con la extracción, conforme lo prescribe la fracción II del artículo 29.

Salvo autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, no se considerarán como inversiones sujetas a amortización y en consecuencia, para la determinación de la utilidad gravable serán deducibles:

a).—Los gastos de exploración que se hagan en el período de explotación de la mina, para la localización de nuevos yacimientos, y,

b).—Las reparaciones, gastos de mantenimiento, de conservación, y las modificaciones a las instalaciones que a juicio del causante no impliquen adiciones al activo fijo;

(Véase Art. 29, fracciones II, segundo párrafo y XX de esta Ley).

IV.—La depreciación de las inversiones en activo fijo que no estén destinadas directamente a la extracción de los minerales, se sujetará a lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 29.

Si se trata de las inversiones a que se refiere esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá conceder los beneficios autorizados por la fracción V del artículo anterior;

Digitized by Google

V.—El importe de la provisión que se forme para cubrir indemnizaciones por reajuste de personal, en el caso de agotamiento de yacimientos, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a).—Que se constituya un fondo invertido en valores del Estado o de renta fija, aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

b).—Que su monto sea igual al de la reserva contable a que está afecto, y,

c).—Que esos valores se depositen en la institución de crédito que señale la Secretaría de Hacienda.

Este fondo sólo podrá retirarse de la institución de crédito, para liquidar las indemnizaciones, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, y,

VI.—Las demás deducciones autorizadas en las fracciones V a XX del artículo 29 de esta Ley.

ARTICULO 77.—La utilidad gravable de los causantes que se dediquen a la producción de películas cinematográficas en el país, se determinará deduciendo de los ingresos procedentes de la explotación de las películas producidas, los siguientes conceptos:

I.—La parte de amortización del valor original de la inversión de las películas producidas, de conformidad con la Tabla que figura a continuación, la que deberá aplicarse a partir del mes en que tenga lugar el estreno de la película:

Meses	% sobre el costo
1o.	10
2o.	10
3o.	10
4o.	10
5o.	8
6o.	8
7o.	8
8o.	5
9o.	5
10o.	5
11o.	3
12o.	3
13o.	3
14o.	2
15o.	2
16o.	2
17o.	1
18o.	1
19o.	1
20o.	1
21o.	1
22o.	1

En casos excepcionales la Secretaría de Hacienda podrá autorizar un porciento mayor de amortización previa solicitud del causante y mediante la comprobación respectiva;

II.—Las cantidades cubiertas a productores asociados, de conformidad con los contratos de producción correspondientes, siempre que se compruebe que sobre tales cantidades se ha cubierto el Impuesto sobre la Renta respectivo, y,

III.—Las demás deducciones a que se refieren las fracciones II a XX del artículo 29 de la Ley.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 78.—Las empresas de ferrocarriles, de express, de luz y fuerza motriz, de teléfonos y demás que exploten industrias que no produzcan ni transformen materias primas, determinarán su utilidad gravable haciendo del importe total de los ingresos que hubieren obtenido, las deducciones que autorizan las fracciones II a V del artículo 75.

ARTICULO 79.—Los causantes no comprendidos en el artículo anterior, que no estén obligados a formar inventarios, calcularán la utilidad gravable, deduciendo de sus ingresos totales, obtenidos en el período de la declaración, los conceptos autorizados en las fracciones II a XX del artículo 29 de esta Ley.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 30 de diciembre de 1958, después por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 80.—Los causantes dedicados a la industria de la construcción, para calcular la utilidad gravable, restarán de los ingresos netos a que alude el artículo 75, las siguientes deducciones, que deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31:

I.—El costo de las obras ejecutadas o de los inmuebles vendidos, de acuerdo con lo que determine el Reglamento.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos, los contribuyentes podrán considerar dentro del costo

Digitized by Google

de los terrenos vendidos, la parte que a éstos corresponda del costo total de las obras de beneficio general del fraccionamiento.

Previa autorización de la Secretaría de Hacienda, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior podrán prorratear, entre el costo de los terrenos vendibles, el valor del presupuesto de las obras de beneficio general que haya aprobado el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., en la inteligencia de que en este último caso, el costo que arroje la ejecución de esas obras se cargará a la reserva para obras de beneficio general que se haya creado, por el valor del presupuesto. Los faltantes o remanentes de tal reserva, se absorberán por los resultados del fraccionamiento una vez terminadas las obras a que la misma se refiere;

II.—Hasta el 5% anual por concepto de amortización del valor de las inversiones en activo fijo intangible y en gastos y cargos diferidos, conforme lo prescribe la fracción II del artículo 29;

III.—Hasta el 5% anual por concepto de depreciación de las inversiones en edificios y construcciones, en los términos de la fracción III del artículo 29;

IV.—Hasta el 10% por concepto de depreciación de las inversiones en equipo y bienes muebles a que se refiere el Reglamento, y hasta el 20% anual por concepto de depreciación de las inversiones en equipo de transporte, en material rodante, en embarcaciones, en aeronaves y en maquinaria especial para la industria de la construcción.

El causante puede optar por ceñirse a los índices anteriores, o bien sujetarse a las normas que se establecen en los incisos siguientes, en la inteligencia de que una vez adoptado uno de ambos métodos, no podrá ser variado sin autorización de la Secretaría de Hacienda:

a).—El 10% anual sobre el valor original de las inversiones.

Este porciento será mínimo para todos los causantes dedicados a esta industria.

b).—Además de la depreciación sobre el costo de adquisición de los activos fijos en los términos del inciso anterior, el 5 al millar de los ingresos netos que obtenga durante el ejercicio, y,

V.—Las demás deducciones autorizadas en la fracción V y VI del artículo 75.

CAPITULO III

Del Pago y de las Obligaciones

NOTA: Se modificó el siguiente artículo, por Decreto de 30 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 81.—El impuesto se pagará en los términos del artículo 54, aplicando la Tarifa a que se refiere el artículo 55. Quienes obtengan ingresos menores de $300,000.00 cubrirán el impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.

Los causantes de Cédula II, que conforme a la Ley de Fomento de Industrias de Transformación, gocen de exención sobre las utilidades derivadas de alguno de los artículos que elaboren, determinarán el impuesto que estén obligados a pagar, calculando el gravamen que en Cédula II corresponda al total de sus utilidades, incluyendo las exentas, y del mismo descontarán el impuesto que resulte de aplicar nuevamente la Tarifa del artículo 55, a las utilidades amparadas por la exención. La diferencia que resulte será el impuesto causado.

(Véase Art. 17, tercer párrafo de esta Ley).

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 82.—Los contribuyentes en esta Cédula, independientemente de las obligaciones establecidas por este título, estarán sujetos a lo prevenido por los artículos 24, 27, 28, 57, 58, 60 y 63 y capítulos III y VI del título II.

TITULO IV

Cédula III.—Agricultura, Ganadería y Pesca.

CAPITULO I

Del Sujeto y de la Fuente

ARTICULO 83.—Tienen obligación de contribuir en esta Cédula quienes exploten algún negocio agrícola, ganadero o de pesca.

ARTICULO 84.—Se entiende por explotación agrícola, el conjunto de actividades encaminadas a la siembra, cultivo y cosecha; cría de animales y aves de corral y venta de primera mano de los productos obtenidos, siempre que éstos no hayan sufrido transformación industrial.

Digitized by Google

(Véanse artículos 111 a 116 del Reglamento).

ARTICULO 85.—Se entiende por explotación ganadera, el conjunto de actividades desarrolladas en la cría y engorda de ganado y la venta de primera mano de sus productos, siempre que éstos no hayan sufrido transformación industrial.

(Véanse artículos 111 a 116 del Reglamento).

ARTICULO 86.—Se entiende por explotación pesquera, la captura y extracción de toda clase de peces, ya sea en agua dulce o salada y la venta de primera mano de sus productos, siempre que éstos no hayan sufrido transformación industrial.

(Véanse artículos 117 a 118 del Reglamento).

ARTICULO 87.—Los agricultores, ganaderos o pescadores que industrialicen sus productos, pagarán el impuesto conforme lo determina el artículo 72.

NOTA: El párrafo siguiente fue adicionado por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

Los causantes de esta Cédula, que perciban ingresos gravados en Cédula I, determinarán la utilidad gravable, acumulando los ingresos que obtengan en ambas cédulas; del total que resulte, harán las deducciones que autorizan los artículos 29, 89, 90 y 91, y cubrirán el 75% del impuesto que resulte de aplicar, a la utilidad gravable, la tarifa del artículo 55.

CAPITULO II

De la Base, del Costo y de las Deducciones

ARTICULO 88.—La base del impuesto en esta Cédula, será la utilidad gravable, determinada de acuerdo con lo ordenado en el artículo 26.

NOTA: El artículo siguiente fue reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 89.—Los agricultores contribuyentes en esta Cédula, para calcular la utilidad gravable, restarán de sus ingresos totales los ajustes a los mismos por concepto de devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones, y del ingreso neto que resulte, podrán hacer únicamente las siguientes deducciones, que deberán reunir los requisitos establecidas en los artículos 30 y 31:

I.—El costo de los frutos o productos naturales vendidos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, y,

II.—Las autorizadas en las fracciones II a XX del artículo 29 de la Ley.

NOTA: El artículo siguiente fue reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 90.—Los ganaderos contribuyentes en esta Cédula, para calcular la utilidad gravable, restarán de sus ingresos totales los ajustes a los mismos por concepto de devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones, y al ingreso neto que resulte, sumarán el valor que tengan las existencias, según inventario practicado al finalizar el ejercicio; de esa suma harán las siguientes deducciones que deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31:

I.—El importe que en el inventario practicado al comenzar el período de la declaración tengan las existencias;

NOTA: La fracción siguiente fue adicionada por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

II.—El costo del ganado comprado durante el ejercicio, y el valor de los productos comprados para la alimentación de los animales, y,

III.—Los demás conceptos a que se refieren las fracciones II a XX del artículo 29 de esta Ley.

NOTA: El artículo siguiente fue reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 91.—Los pescadores, contribuyentes en esta Cédula, para calcular la utilidad gravable, restarán de sus ingresos totales los ajustes a los mismos por concepto de devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones, y del ingreso neto que resulte pueden hacer únicamente las siguientes deducciones, que deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31:

I.—El costo de las substancias empleadas para la preservación temporal de la pesca, y,

II.—Las autorizadas en las fracciones II a XX del artículo 29.

CAPITULO III

Del Pago y de las Obligaciones

ARTICULO 92.—El impuesto se calculará aplicando la siguiente Tarifa a la utilidad gravable del ejercicio.

Digitized by Google

NOTA: La siguiente Tarifa fue reformada por Decreto de 30 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

TARIFA

	Límite inferior M $ N		Límite superior M $ N	Cuota fija M $ N		Porcentaje para aplicarse s/el excedente del límite inferior %
De	0.01	a	2,000.00			
„	2,000.01	„	3,500.00			3.2
„	3,500.01	„	5,000.00	48.00	más	3.6
„	5,000.01	„	8,000.00	102.00	„	4
„	8,000.01	„	11,000.00	222.00	„	4.6
„	11,000.01	„	14,000.00	360.00	„	5.2
„	14,000.01	„	20,000.00	516.00	„	5.8
„	20,000.01	„	26,000.00	864.00	„	6.5
„	26,000.01	„	32,000.00	1,254.00	„	7.2
„	32,000.01	„	38,000.00	1,686.00	„	7.9
„	38,000.01	„	50,000.00	2,160.00	„	8.6
„	50,000.01	„	62,000.00	3,192.00	„	9.4
„	62,000.01	„	74,000.00	4,320.00	„	10.2
„	74,000.01	„	86,000.00	5,544.00	„	11
„	86,000.01	„	100,000.00	6,864.00	„	11.8
„	100,000.01	„	125,000.00	8,516.00	„	12.6
„	125,000.01	„	150,000.00	11,666.00	„	13.5
„	150,000.01	„	175,000.00	15,041.00	„	14.4
„	175,000.01	„	200,000.00	18,641.00	„	15.3
„	200,000.01	„	250,000.00	22,466.00	„	16.2
„	250,000.01	„	300,000.00	30,566.00	„	17.1
„	300,000.01	„	350,000.00	39,116.00	„	18
„	350,000.01	„	400,000.00	48,116.00	„	19
„	400,000.01	„	500,000.00	57,616.00	„	20
„	500,000.01	„	750,000.00	77,616.00	„	21
„	750,000.01	„	1.000,000.00	130,116.00	„	22
„	1.000,000.01	„	1,250.000.00	185,116.00	„	23
„	1.250,000.01	„	1.500,000.00	242,616.00	„	24
„	1.500,000.00	en adelante		302,616.00	„	25

NOTA: Se modifican los artículos 93 y el primer párrafo del 94 de esta Ley, según Decreto de 30 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 93.—Los contribuyentes en esta Cédula, con ingresos menores de $300,000.00 en el año, cubrirán el impuesto, en los términos del artículo 56.

ARTICULO 94.—Los causantes de Cédula III con ingresos desde $300,000.00 anuales deberán llevar su contabilidad de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y del Código de Comercio.

También tendrán obligación de llevar libros de facturas en la forma y términos previstos en el Reglamento.

Independientemente de las obligaciones a que se refiere el presente Título, los contribuyentes de esta Cédula estarán sujetos a lo prevenido por los artículos 24, 27, 28, 57, 58 y 60 y Capítulos III y VI del Título II.

TITULO V

Cédula IV.—De la Remuneración del Trabajo Personal

CAPITULO I

Del Sujeto y de la Fuente

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, después por Decreto

Digitized by Google

de 29 de diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 95.—Tienen obligación de contribuir en esta Cédula, quienes habitual o accidentalmente perciban ingresos procedentes de la remuneración a su trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero, por concepto de:

I.—Sueldos, salarios y emolumentos;

II.—Comisiones pagadas por las ventas realizadas en el desempeño del empleo;

III.—Sobresueldos, viáticos, gastos de representación, premios y gratificaciones.

No se acumularán al sueldo del causante los gastos de representación y viáticos cuando sean efectivamente erogados en servicios del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos exigidos por el Reglamento;

IV.—Remuneraciones ordinarias o extraordinarias, así como cualquiera otra clase de ventajas concedidas, ya sea en dinero, especie, títulos-valores, bonos de fundador o partes sociales, y,

V.—Indemnizaciones por cese o separación.

ARTICULO 96.—Igualmente quedan obligados a contribuir en esta Cédula los miembros del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Nacionales, sobre los ingresos que perciban procedentes de sus haberes o de las remuneraciones o asignaciones especiales concedidas a los mismos, cualquiera que sea el nombre con que se les designe.

NOTA: Se modifica el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 97.—Tienen obligación de contribuir en esta Cédula, quienes perciban ingresos, no exceptuados en la fracción VIII del artículo 109, derivados de retiros, subsidios y rentas vitalicias, que tengan su origen en cualesquiera de los conceptos gravados en los dos artículos anteriores, sobre el importe de los ingresos procedentes de dichas fuentes.

En todo caso deberán contribuir en esta cédula los administradores, comisarios o miembros de consejos directivos o de vigilancia de sociedades y asociaciones.

ARTICULO 98.—Contribuirán en esa Cédula, los miembros de las cooperativas de productores a que se refiere la fracción X del artículo 18, por los rendimientos que perciban de dichas sociedades, las cuales están obligadas a llevar los libros de contabilidad exigidos por los artículos 64 y 67, que deberán conservar en su domicilio, como lo prescribe el artículo 66.

CAPITULO II

De la Base

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1955, después por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 99.—La base del impuesto en esta Cédula, será la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos por los contribuyentes, en cada año de calendario, derivados de las fuentes a que la misma se contrae.

A cuenta del impuesto anual a que el párrafo anterior se refiere, deberán efectuarse pagos provisionales mensuales de acuerdo con la Tarifa del artículo 104, sobre los ingresos totales efectivamente percibidos en el mes, excepción hecha de los correspondientes al de diciembre.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 100.—Las diversas percepciones gravadas en esta Cédula, deberán acumularse anualmente y sobre el total obtenido se liquidará y cubrirá el impuesto de acuerdo con la Tarifa que establece el artículo 105.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 101.—Cuando el impuesto en esta Cédula deba liquidarse teniendo como base ingresos por servicios prestados en períodos menores de un año, se calculará dividiendo el importe de la percepción total entre el número de días en que se haya devengado. Dicha percepción diaria promedio, se multiplicará por el número de días del año, y al producto se le aplicará la tarifa correspondiente. El resultado se dividirá entre los días del año de que se trate y el cociente obtenido se multiplicará por los días trabajados, determinándose en esta forma el impuesto.

Digitized by Google

El causante que hubiere prestado servicios a varios patrones durante un año, tendrá el derecho de que se consideren para los efectos de la liquidación anual del impuesto, las prestaciones que le hubieren sido cubiertas por los diversos patrones, así como el monto de los pagos retenidos, y al efecto deberá presentar ante el último patrón la comprobación correspondiente.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 102.—Quienes en los términos del artículo 104 tengan la obligación de hacer retenciones para los pagos provisionales a cuenta del impuesto, a las personas que perciban en un mes ingresos adicionales a los normales, multiplicarán por doce el ingreso normal del mes, al resultado adicionarán el monto del ingreso extraordinario y a la suma le aplicarán la tarifa del artículo 105. A la cifra que resulte se le disminuirá el importe del pago provisional que corresponda al ingreso normal mensual multiplicado por doce, para obtener el monto del pago provisional por el ingreso extraordinario que se retendrá en el mes en que sea percibido.

Cuando en un mes el ingreso extraordinario no exceda del ingreso mensual normal no se aplicará el procedimiento anterior sino que sobre el total percibido se aplicará la tarifa del artículo 104 para determinar el pago provisional mensual.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 103.—Cuando el contribuyente al dejar de prestar sus servicios, perciba compensaciones por antigüedad, retiro u otros conceptos análogos, el impuesto correspondiente se calculará de la siguiente manera: la percepción total por antigüedad o retiro se dividirá entre el sueldo mensual multiplicado por doce; el resultado se multiplicará por el impuesto que corresponda al sueldo anual, determinado según la tarifa del artículo 105 y la cantidad obtenida será el impuesto a pagar. Las percepciones por antigüedad o retiro de que se trata no serán acumuladas a los sueldos para determinar el ingreso anual gravado.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 104.—Quienes hagan pagos correspondientes a percepciones gravadas en esta Cédula, están obligados a retener mensualmente el importe de los pagos provisionales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 99, y a enterarlo en la oficina receptora que les corresponda, y serán solidariamente responsables con el causante por el entero de dichos pagos provisionales.

Al efecto se aplicará la siguiente:

TARIFA

	Límite inferior M $ N		Límite superior M $ N	Cuota fija M $ N	Porcentaje para aplicarse s/el excedente del límite inferior %
De	0.01	a	salario mínimo		Exento
„	salario mínimo	„	600.00	4.50	2.10
„	600.01	„	700.00	6.60	2.15
„	700.01	„	800.00	8.75	2.21
„	800.01	„	900.00	10.96	2.27
„	900.01	„	1,000.00	13.23	2.57
„	1,000.01	„	1,500.00	15.80	3.54
„	1,500.01	„	2,000.00	33.50	4.50
„	2,000.01	„	2,500.00	56.00	5.45
„	2,500.01	„	3,000.00	83.25	6.55
„	3,000.01	„	4,000.00	116.00	8.30
„	4,000.01	„	5,000.00	199.00	9.85
„	5,000.01	„	6,000.00	297.50	11.20

Digitized by Google

	Límite inferior M $ N		Límite superior M $ N	Cuota fija M $ N	Porcentaje para aplicarse s/el excedente del límite inferior %
De	6,000.01	a	7,000.00	409.50	12.40
„	7,000.01	„	8,000.00	533.50	13.50
„	8,000.01	„	9,000.00	668.50	14.60
„	9,000.01	„	10,000.00	814.50	15.65
„	10,000.01	„	12,000.00	971.00	17.75
„	12,000.01	„	14,000.00	1,326.00	19.75
„	14,000.01	„	18,000.00	1,721.00	23.07
„	18,000.01	„	22,000.00	2,643.80	26.41
„	22,000.01	„	28,000.00	3,700.20	30.65
„	28,000.01	„	34,000.00	5,539.20	34.12
„	34,000.01	„	40,000.00	7,586.40	40.10
„	40,000.01	„	70,000.00	9,992.40	48.03
„	70,000.01	en adelante		24,401.40	50.00

Las personas que hagan los pagos a que se refiere este artículo, están obligadas a practicar durante la segunda quincena de enero de cada año, la liquidación del impuesto respecto a los causantes que laboren a sus órdenes; a retener el importe de las diferencias que resulten a cargo de los mismos y a enterarlas durante el mismo mes de enero.

Estarán igualmente obligadas a proporcionar a sus trabajadores una copia de la liquidación individual que les hayan practicado para el pago anual del impuesto.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 105.—El impuesto se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos anuales percibidos por los contribuyentes la siguiente:

TARIFA

	Límite inferior M $ N		Límite superior M $ N	Cuota fija M $ N	Porcentaje para aplicarse s/el excedente del límite inferior %
De	0.01	a	6,000.00	0.00	Exento
„	6,000.01	„	7,200.00	54.00	2.10
„	7,200.01	„	8,400.00	79.20	2.15
„	8,400.01	„	9,600.00	105.00	2.21
„	9,600.01	„	10,800.00	131.52	2.27
„	10,800.01	„	12,000.00	158.76	2.57
„	12,000.01	„	18,000.00	189.60	3.54
„	18,000.01	„	24,000.00	402.00	4.50
„	24,000.01	„	30,000.00	672.00	5.45
„	30,000.01	„	36,000.00	999.00	6.55
„	36,000.01	„	48,000.00	1,392.00	8.30
„	48,000.01	„	60,000.00	2,388.00	9.85
„	60,000.01	„	72,000.00	3,570.00	11.20
„	72,000.01	„	84,000.00	4,914.00	12.40
„	84,000.01	„	96,000.00	6,402.00	13.50

Digitized by Google

	Límite inferior M $ N		Límite superior M $ N	Cuota fija M $ N	Porcentaje para aplicarse s/el excedente del límite inferior %
De	96,000.01	a	108,000.00	8,022.00	14.60
„	108,000.01	„	120,000.00	9,774.00	15.65
„	120,000.01	„	144,000.00	11,652.00	17.75
„	144,000.01	„	168,000.00	15,912.00	19.75
„	168,000.01	„	216,000.00	20,652.00	23.07
„	216,000.01	„	264,000.00	31,725.60	26.41
„	264,000.01	„	336,000.00	44,402.40	30.65
„	336,000.01	„	408,000.00	66,470.40	34.12
„	408,000.01	„	480,000.00	91,036.80	40.10
„	480,000.01	„	840,000.00	119,908.80	48.03
„	840,000.01	en adelante		292,816.80	50.00

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, después por Decreto de 29 de diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 106.—Los mexicanos, así como los extranjeros no comprendidos en la fracción III del artículo 109, que presten sus servicios en las embajadas, legaciones y consulados extranjeros acreditados en el país, y que perciban ingresos gravados en esta Cédula, están obligados a enterar mensualmente en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente al lugar en donde presten sus servicios, el monto de los pagos provisionales calculados en los términos de esta Ley; a presentar en el mes de febrero de cada año, una declaración que contenga la liquidación del impuesto causado por la totalidad de los ingresos gravados en esta Cédula que hayan percibido en el año anterior, y a cubrir en su caso las diferencias que resulten a su cargo, aplicando la tarifa contenida en el artículo 105.

Iguales obligaciones corresponden a las personas domiciliadas en México, cuando perciban directamente del extranjero ingresos gravables según esta Cédula.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, después por Decreto de 29 de diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 107.—Los causantes en esta Cédula que tengan dos o más empleos, podrán optar entre comunicar por escrito al patrón que les cubra el sueldo más alto, a más tardar el 15 de enero de cada año, el monto de las demás prestaciones percibidas en el año anterior y de las retenciones que les hubieren sido hechas, a fin de que dicho patrón proceda conforme a lo dispueso en el tercer párrafo del artículo 104; o presentar en el mes de febrero de cada año, ante la Oficina Federal de Hacienda que les corresponda, una declaración relativa a la totalidad de las prestaciones gravables obtenidas en el año anterior para determinar el impuesto conforme a la tarifa del artículo 105.

A elección del causante el adeudo por diferencias deberá cubrirse al presentar la declaración o hasta en once abonos mensuales consecutivos, a partir de febrero, sin recargos. Si se opta por el plazo, el importe de los abonos será retenido en todo caso, por el patrón que cubrió el sueldo más alto.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 108.—Además de las otras obligaciones que les imponen esta Ley o su Reglamento, los patrones deberán:

I.—Cerciorarse de que las personas que perciban los pagos se encuentren inscritas en el Registro Federal de Causantes y en caso contrario comunicar directamente los datos relativos a la Secretaría de Hacienda, a fin de que se proceda al registro omitido;

II.—Cubrir a más tardar el día 15 de cada mes, o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, el importe de las cantidades que hubieran retenido en el mes anterior;

III.—Presentar anualmente ante la propia Oficina Federal de Hacienda, dentro del mes de enero de cada año, declaraciones que contendrán el nombre y

Digitized by Google

número del Registro Federal de los trabajadores, el importe de los pagos efectuados y de las retenciones que hubieren hecho a cada trabajador durante el año anterior. A estas declaraciones anexarán los originales de las liquidaciones que hubieren formulado respecto de cada uno de sus trabajadores, de acuerdo con el párrafo final del artículo 104;

IV.—Si se trata del patrón al que se hubieran hecho las comunicaciones a que se refieren los artículos 101 y 107, se expresará además en la declaración el monto de las prestaciones y retenciones hechas por otros patrones;

V.—Enterar en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda las diferencias relativas para dejar cubierto íntegramente el impuesto anual;

VI.—Compensar las diferencias que haya en favor de cada uno de los causantes, dejando de hacerles las retenciones hasta extinguir el importe de tales diferencias;

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 109.—Quedan exceptuados del pago a que se refiere esta Cédula, los ingresos procedentes de:

I.—Emolumentos y gastos de representación de agentes diplomáticos extranjeros;

II.—Emolumentos y gastos de representación que los agentes consulares extranjeros perciban en el ejercicio de sus funciones, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los países de donde procedan no se cobre a los agentes consulares mexicanos este impuesto u otros análogos, ya sea porque no exista dicho impuesto o por concedérseles esta misma exención;

III.—Sueldos, salarios y emolumentos de los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, cuando sean ciudadanos de los países representados, en los términos de la parte final de la fracción anterior;

IV.—Emolumentos y gastos de representación de los miembros de delegaciones oficiales, cuando representen a países extranjeros;

V.—Emolumentos y gastos de representación de los miembros de delegaciones científicas y humanitarias;

VI.—Sueldos, salarios y emolumentos de empleados, obreros y trabajadores de nacionalidad extranjera que prestan sus servicios a empresas mexicanas, pero precisamente en sucursales o agencias establecidas fuera del país;

VII.—Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y su Reglamento, o con los contratos de trabajo respectivos;

VIII.—Jubilaciones y pensiones de invalidez, cesantía, vejez y muerte;

IX.—Subsidios que se cubran a los trabajadores afiliados al Seguro Social y de conformidad con la Ley relativa, por concepto de enfermedades generales, maternidad y riesgos profesionales;

X.—Dotes matrimoniales que se concedan a los trabajadores de conformidad con la Ley del Seguro Social y su Reglamento, así como las ayudas para la lactancia que conceden las mismas disposiciones legales;

XI.—Indemnizaciones para gastos funerarios;

XII.—Las gratificaciones de fin de año, acordadas en forma general, a favor de los empleados públicos, así como las que perciban, también a fin de año, otros trabajadores cuyos sueldos o salarios no excedan de dos mil pesos mensuales y siempre que dichas gratificaciones no exceden de un mes de sueldo, y,

NOTA: Se reformó la siguiente fracción por Decreto de 29 de diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

XIII.—Salarios mínimos generales para una o varias zonas económicas, cantidades percibidas por concepto de previsión social y participaciones a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

ARTICULO 110.—Se derogó por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año.

ARTICULO 111.—Se derogó por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año.

Digitized by Google

TITULO VI

Cédula V.—Honorarios y Profesionistas, Técnicos, Artesanos y Artistas

CAPITULO I

Del Sujeto y de la Fuente

ARTICULO 112.—Tienen obligación de contribuir en esta Cédula, las personas físicas que habitual o accidentalmente perciban ingresos procedentes:

I.—Del libre ejercicio de una profesión o de un arte;

II.—De una actividad técnica o que requiera habilidad;

III.—Del libre ejercicio de un oficio;

IV.—De la actuación en actividades deportivas;

V.—De una actividad cultural, técnica, artística o de otra naturaleza desarrollada frente al público o en cualquier clase de espectáculos;

VI.—De la actividad que desarrollen los agentes de Instituciones de capitalización, ahorro y préstamo para la vivienda familiar, seguros y fianzas, siempre que actúen mediante autorización otorgada por el Estado, exceptuando a los extranjeros que residan fuera del país y estén al servicio de compañías nacionales;

VII.—La explotación de patentes aduanales, y,

VIII.—De cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las anteriores.

ARTICULO 113.—Cuando las personas físicas a que alude el artículo anterior, se organicen en empresa o sociedad mercantil pagarán el impuesto en Cédula I, II ó III, según corresponda.

Las asociaciones que agrupen a profesionistas se regularán por lo dispuesto en el artículo 115.

CAPITULO II

De la Base y de las Deducciones

ARTICULO 114.—La base del impuesto en esta Cédula, será la diferencia que resulte entre el ingreso que perciba el contribuyente durante cada año natural y las deducciones autorizadas por los artículos 118 y 119.

NOTA: Se modificó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 115.—Los causantes, comprendidos en el artículo 112, que operen organizados en forma de asociación profesional procederán de la siguiente manera, para fijar la tasa del impuesto que deban cubrir:

I.—Al percibirse cada ingreso derivado de las actividades gravadas en esta Cédula la asociación pagará, por cuenta de sus asociados, la cantidad que resulte de aplicar sobre el mismo la tarifa del artículo 120;

II.—Para determinar la base del impuesto a que se refiere el artículo 114, manifestarán sus ingresos brutos colectivos y harán las deducciones que autoriza el artículo 118. Sobre el resultado así obtenido, se determinará en la misma declaración, la proporción de ingreso gravable correspondiente a cada socio, de acuerdo con las participaciones que se les asignen;

III.—Para el caso a que se refiere el artículo 116, manifestarán sus ingresos brutos colectivos y determinarán en la misma declaración la proporción de ingresos brutos de cada socio, de acuerdo con las participaciones que se les asignen, y,

IV.—Del impuesto anual que corresponda al ingreso gravable de cada socio, se deducirá la parte proporcional pagada por la asociación al percibir el ingreso.

NOTA: Se modificó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 116.—Los contribuyentes cuyos ingresos anuales no exceden de $500,000.00, podrán optar por el régimen de clasificación conforme a la tabla clasificadora del artículo 121.

En este caso la base del impuesto será el ingreso bruto obtenido durante el año.

ARTICULO 117.—Los contribuyentes que ejerzan su actividad en forma eventual, cubrirán el impuesto de acuerdo con la Tarifa del artículo 122 sobre la totalidad de la remuneración convenida, aun cuando se pacte que ésta sea cubierta en varias exhibiciones.

NOTA: Se modificó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

Digitized by Google

ARTICULO 118.—Para determinar su ingreso gravable, los sujetos comprendidos en el artículo 112, que no opten por el régimen de clasificación, podrán hacer las siguientes deducciones del total de sus ingresos:

I.—El importe de la amortización de las inversiones, en los términos de la fracción II del artículo 29;

II.—El importe de la depreciación, en los términos de las fracciones III y IV del artículo 29;

III.—El monto de los pagos hechos por cualquiera de los conceptos a que se refiere esta Cédula y la IV, siempre que se cumpla con las obligaciones de retener y enterar el impuesto que en las mismas se establece y de pagar las cuotas obrero-patronales a que obligan la Ley del Instituto del Seguro Social y su Reglamento;

(Véase Art. 122 del Reglamento).

IV.—La cantidad erogada por el arrendamiento del local destinado al ejercicio de su actividad;

(Véase Art. 29, Fracc. VIII de esta Ley).

V.—Los donativos y gastos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fines benéficos o culturales, y,

(Véanse artículos 29, fracción VII de esta Ley y 49 del Reglamento).

NOTA: Se adicionó la fracción siguiente por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

VI.—Los demás gastos normales y propios del ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Las deducciones anteriores deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 30.

ARTICULO 119.—Los artistas cinematográficos, los de variedades y los que efectúen representaciones teatrales determinarán el ingreso gravable, deduciendo únicamente la suma que resulte de aplicar la siguiente Tarifa a sus ingresos brutos anuales:

Por la fracción comprendida de			Por ciento
$ 0.01	a	$ 96,000.00	60
96,000.01	„	120,000.00	54
120,000.01	„	144,000.00	48
144,000.01	„	168,000.00	44
168,000.01	„	204,000.00	40
204,000.01	„	240,000.00	36
240,000.01	„	276,000.00	32
276,000.01	„	312,000.00	28
312,000.01	en adelante		24

CAPITULO III

Del Pago y de las Obligaciones

NOTA: Se modificó el siguiente artículo y la Tarifa por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 120.—El impuesto se calculará, para los efectos del pago, aplicando a la totalidad de los ingresos gravables a que se refieren los artículos 114, 118 y 119, la siguiente

(Véase Art. 134 del Reglamento y Oficio-Circular 311-J-185536 de 17 de diciembre de 1954).

TARIFA

	Límite inferior M $ N		Límite superior M $ N	Cuota fija M $ N		Porcentaje para aplicarse s/el excedente del límite inferior %
De	0.01	a	2,000.00			3
„	2,000.01	„	3,500.00	60.00	más	3.4
„	3,500.01	„	5,000.00	111.00	„	4
„	5,000.01	„	8,000.00	171.00	„	4.6
„	8,000.01	„	11,000.00	309.00	„	5.4
„	11,000.01	„	14,000.00	471.00	„	6.2
„	14,000.01	„	20,000.00	657.00	„	7
„	20,000.01	„	26,000.00	1,077.00	„	8
„	26,000.01	„	32,000.00	1,557.00	„	9
„	32,000.01	„	38,000.00	2,097.00	„	10
„	38,000.01	„	50,000.00	2,697.00	„	11
„	50,000.01	„	62,000.00	4,017.00	„	12.2

Digitized by Google

	Límite inferior M $ N		Límite superior M $ N	Cuota fija M $ N		Porcentaje para aplicarse s/el excedente del límite inferior %
De	62,000.01	a	74,000.00	5,481.00	más	13.4
„	74,000.01	„	86,000.00	7,089.00	„	14.6
„	86,000.01	„	100,000.00	8,841.00	„	15.8
„	100,000.01	„	125,000.00	11,053.00	„	17
„	125,000.01	„	150,000.00	15,303.00	„	18.3
„	150,000.01	„	175,000.00	19,878.00	„	19.6
„	175,000.01	„	200,000.00	24,778.00	„	20.9
„	200,000.01	„	250,000.00	30,003.00	„	22.2
„	250,000.01	„	300,000.00	41,103.00	„	23.6
„	300,000.01	„	350,000.00	52,903.00	„	25
„	350,000.01	„	400,000.00	65,403.00	„	26.5
„	400,000.01	„	500,000.00	78,653.00	„	28
„	500,000.01	„	750,000.00	106,653.00	„	29.5
„	750,000.01	„	1.000,000.00	180,403.00	„	31
„	1.000,000.01	en adelante		257,903.00	„	33

El contribuyente en esta Cédula, con excepción del accidental que pagará conforme al artículo 122, está obligado a cubrir en el momento de percibir cada ingreso, la cantidad que resulte de aplicar sobre el mismo, la tarifa anterior.

Del monto anual del impuesto se deducirán los pagos hechos conforme al párrafo anterior.

(Véase Oficio-Circular 314-II-OT-15204 de 14 de julio de 1954).

Artículo 121.—Cuando se trate de los contribuyentes a que se refiere el artículo 116, el impuesto se calculará aplicando a los ingresos brutos anuales, la siguiente

(Véanse artículos 134 del Reglamento y Oficio-Circular 311-J-185536 de 17 de diciembre de 1954, y 19 de septiembre de 1956).

NOTA: La siguiente Tabla fue reformada por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

TABLA DE CLASIFICACION

	Ingresos M $ N		M $ N	Categoría	Impuesto anual M $ N
Hasta			8,000.00	32	217.00
De	8,000.01	a	10,000.00	31	286.00
„	10,000.01	„	12,000.00	30	363.00
„	12,000.01	„	14,000.00	29	444.00
„	14,000.01	„	17,000.00	28	579.50
„	17,000.01	„	20,000.00	27	727.00
„	20,000.01	„	23,000.00	26	884.50
„	23,000.01	„	26,000.00	25	1,042.00
„	26,000.01	„	29,000.00	24	1,217.00
„	29,000.01	„	33,000.00	23	1,457.00
„	33,000.01	„	37,000.00	22	1,714.50
„	37,000.01	„	41,000.00	21	1,984.50
„	41,000.01	„	45,000.00	20	2,272.00
„	45,000.01	„	50,000.00	19	2,647.00
„	50,000.01	„	55,000.00	18	3,054.50
„	55,000.01	„	60,000.00	17	3,467.00
„	60,000.01	„	70,000.00	16	4,322.00

Digitized by Google

	Ingresos M $ N		M $ N	Categoría	Impuesto anual M $ N
De	70,000.01	a	80,000.00	15	5,237.00
„	80,000.01	„	90,000.00	14	6,218.00
„	90,000.01	„	100,000.00	13	7,235.00
„	100,000.01	„	120,000.00	12	9,473.00
„	120,000.01	„	140,000.00	11	11,903.00
„	140,000.01	„	160,000.00	10	14,453.00
„	160,000.01	„	180,000.00	9	17,133.00
„	180,000.01	„	200,000.00	8	19,878.00
„	200,000.01	„	240,000.00	7	25,823.00
„	240,000.01	„	280,000.00	6	32,223.00
„	280,000.01	„	320,000.00	5	38,883.00
„	320,000.01	„	360,000.00	4	45,823.00
„	360,000.01	„	400,000.00	3	52,903.00
„	400,000.01	„	450,000.00	2	62,278.00
„	450,000.01	„	500,000.00	1	72,028.00

El contribuyente que opte por el régimen de clasificación estará obligado, al percibir cada ingreso a pagar el impuesto que resulte de aplicar la tarifa del artículo anterior.

Del monto anual del impuesto se deducirán los pagos hechos conforme al párrafo anterior.

ARTICULO 122.—El impuesto que cubrirán los contribuyentes a que se refiere el artículo 117, se calculará aplicando al ingreso bruto obtenido en cada percepción, la siguiente:

(Véase Art. 132 del Reglamento).

TARIFA

	M $ N		M $ N	
Hasta			500.00	8%
De	500.01	a	1,000.00	10%
„	1,000.01	„	1,500.00	12%
„	1,500.01	„	2,000.00	15%
„	2,000.01	„	3,000.00	20%
„	3,000.01	„	4,000.00	25%
„	4,000.01	en adelante		30%

ARTICULO 123.—Los contribuyentes del impuesto en esta Cédula que ejerzan sus actividades permanentes en el Territorio Nacional, llevarán, cuando menos, un libro de ingresos y egresos y un registro de inversiones amortizables y depreciables, que junto con la documentación comprobatoria correspondiente, deberán conservar en su domicilio hasta que prescriba la acción fiscal.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 124.—Los terceros que hagan pagos por cualquiera de los conceptos a que se refiere esta Cédula están obligados a retener el impuesto correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 201 o a exigir la presentación del recibo en que conste el pago del mismo.

(Véase Art. 136 del Reglamento).

Los que paguen a los contribuyentes eventuales, señalados en el artículo 117, tendrán la obligación de retener y enterar el total del impuesto que resulte de aplicar la Tarifa del artículo 122.

(Véase Art. 132 del Reglamento).

Digitized by Google

TITULO VII

Cédula VI.—Imposición de Capitales

CAPITULO I

Del Sujeto y de la Fuente

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 125.—Tienen obligación de contribuir en esta Cédula, quienes perciban habitual o accidentalmente ingresos procedentes:

I.—De intereses simples o capitalizados provenientes de toda clase de préstamos, actos, convenios o contratos;

II.—De intereses sobre las cantidades que se adeuden al vendedor como precio de operaciones de compraventa.

(Véanse artículos 145 y 146 del Reglamento).

En los casos en que el vendedor sea causante del impuesto en Cédulas I, II ó III, los ingresos comprendidos en esta fracción, que provengan de operaciones propias de su negocio y que deba registrar en su contabilidad, se acumularán a los ingresos gravables en las mencionadas cédulas, pero quedarán exentos del impuesto a que la presente se contrae;

III.—De intereses sobre las cantidades anticipadas a cuenta del precio de toda clase de bienes o derechos.

(Véanse artículos 153 y 155 del Reglamento).

En el caso de que el vendedor sea causante del impuesto en cédulas I, II ó III, los ingresos a que se refiere este párrafo, que provengan de operaciones propias de su actividad y que registre en su contabilidad, se acumularán a sus ingresos gravables en las mencionadas cédulas y quedarán exentos del impuesto a que esta cédula se refiere;

IV.—De intereses provenientes de cuentas corrientes;

(Véase Art. 156 del Reglamento).

V.—De anticipos o descuentos sobre títulos o documentos;

(Véase Art. 157 del Reglamento).

VI.—Del usufructo de capitales impuestos a rédito y de pensiones por censos y anticresis;

(Véanse artículos 145, 146, 149 y 151 del Reglamento).

VII.—De la constitución de depósitos;

(Véanse artículos 145, 146, 149 y 151 del Reglamento).

VIII.—Del otorgamiento de fianzas, siempre que no se trate de compañías legalmente autorizadas;

IX.—De enajenación de inmuebles urbanos y valores mobiliarios, cuando el ingreso sea obtenido por personas físicas, sociedades civiles o asociaciones;

X.—De toda clase de inversiones hechas en compañías extranjeras que no operen en el país, percibidos por inversionistas que se encuentren domiciliados en la República;

XI.—De toda clase de bonos, de obligaciones, de cédulas hipotecarias, de certificados de participación no inmobiliaria, aún cuando los rendimientos tengan el carácter de participación en las utilidades de las empresas, o estén condicionados a su obtención. Los rendimientos de los valores a que se refiere esta fracción, sólo causarán el impuesto cuando, tratándose de rendimientos simples, la tasa exceda del 7% anual sobre su valor o cuando, tratándose de rendimientos capitalizados, la tasa media exceda del 7.2% anual;

XII.—De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital, sin importar el nombre con que se las designe, siempre que tales ingresos no estén comprendidos en algunas de las otras Cédulas de esta Ley, ni expresamente exceptuados por la misma.

ARTICULO 126.—El sujeto del impuesto en esta Cédula, es el que percibe el ingreso por cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo anterior y ningún acuerdo o convenio en contrario surtirá efectos fiscales.

CAPITULO II

De la Base y de las Deducciones

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 127.—La base para el pago del impuesto en esta Cédula, es el ingreso total que el causante perciba, durante el año natural, por cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo 125, excepto los comprendidos en la fracción IX que se regirá por lo dispuesto en los artículos 128 a 130

Digitized by Google

y en la fracción XI que se sujetará a lo dispuesto por el artículo 131.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 128.—El ingreso gravable a que se refiere la fracción IX del artículo 125, en lo que respecta a inmuebles, se determinará como sigue:

Tratándose de inmuebles adquiridos antes del primero de enero de 1962 se tendrá en consideración la diferencia entre el valor que tengan en esa fecha, y el ingreso total obtenido por la enajenación.

Si el inmueble es adquirido con posterioridad al primero de enero de 1962, se tendrá en consideración la diferencia entre el costo de adquisición y el ingreso total obtenido por la enajenación.

Respecto de bienes adquiridos total o parcialmente a título gratuito a partir del primero de enero de 1962, se considerará como valor de adquisición el que se haya tomado como base para efectos fiscales o, en su defecto, el de avalúo referido a la fecha de adquisición.

Para los fines de este artículo se deberá practicar avalúo por institución de crédito, en los términos que señale el Reglamento, que determinará el valor del inmueble referido al primero de enero de 1962 y a las fechas de adquisición y enajenación, según sea el caso.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 129.—De las diferencias a que se refiere el artículo anterior, podrán deducirse para determinar el ingreso gravable:

I.—Los impuestos, derechos y gastos notariales por escrituras: de adquisición que se efectúe a partir del primero de enero de 1962 y de enajenación pagados por el sujeto del impuesto en esta Cédula;

II.—Los impuestos o derechos locales de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten el inmueble, pagados entre el primero de enero de 1962 y la fecha en que se realice la enajenación, o entre las fechas de adquisición y enajenación, según sea el caso;

III.—El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble, durante los períodos antes mencionados, excepción hecha de los gastos de conservación, y,

IV.—Las pérdidas que sufra el causante a partir de la vigencia de esta ley, en el ejercicio fiscal en el que se realice la enajenación o en el inmediato anterior, con motivo de la enajenación de otros inmuebles urbanos, siempre que dichas pérdidas se determinen en los términos del artículo que antecede.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 130.—El monto del impuesto a que se refiere la fracción IX del artículo 125 será el que resulte de aplicar sobre el ingreso gravable la siguiente:

TARIFA

MONTO DEL INGRESO GRAVABLE

Tiempo transcurrido entre la adquisición y la enajenación del bien	Hasta $100,000.00	De $100,000.01 a 200,000.00	De $200,000.01 a 300,000.00	De $300,000.01 a 400,000.00	Más de $400,000.00
Hasta un año	12%	14%	16%	18%	20%
Más de un año hasta dos	10%	12%	14%	16%	18%
Más de dos años hasta tres	8%	10%	12%	14%	16%
Más de tres años hasta cuatro	6%	8%	10%	12%	14%
Más de cuatro años	5%	6%	8%	10%	12%

Tratándose de operaciones otorgadas en escrituras públicas el pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya empezado a otorgar la escritura o minuta, sin consideración a la

Digitized by Google

fecha en que los otorgantes la firmen, aplicándose a este impuesto las disposiciones de los artículos 84 a 101 de la Ley General del Timbre. En los demás casos el impuesto se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la operación, en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio del causante.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, después por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 131.—La cuota del impuesto para quienes perciban ingresos gravados en la fracción XI del artículo 125, será como sigue:

Si el rendimiento real no excede del 8% anual	2%
Si el rendimiento real es mayor del 8% anual, sin pasar del 9%	2.5%
Si excede del 9%, sin pasar del 10% anual	3%
Si excede del 10% anual, sin pasar del 11% anual	4%
Si el rendimiento es mayor del 11% anual	5%

Para la aplicación de esta tarifa se tendrá en cuenta el valor nominal de los títulos, salvo que se coticen en Bolsa del país, caso en el que se tomará como base el promedio de cotizaciones en el mes anterior al del vencimiento del cupón de intereses respectivo.

En los casos que menciona este artículo no se aplicará la cuota progresiva que aparece en la tarifa del artículo 138.

El impuesto establecido en este artículo se pagará en el momento de percibir el ingreso. La persona que haga el pago de los rendimientos deberá retener y enterar el impuesto en la forma que establezca el Reglamento.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 132.—Si en cualquier operación de la que se deriven o puedan derivarse ingresos comprendidos en las fracciones I, VI y VII del artículo 125, no se pacta interés o se estipula que temporal o permanentemente, total o parcialmente no se cause o se conviene que se cause a una tasa inferior al 6% anual, el ingreso gravable se determinará en la siguiente forma:

(Véase Art. 149 del Reglamento).

I.—Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad superior a la recibida, la diferencia entre ambas se considerará como interés del capital, siempre que no resulte inferior al que correspondería aplicando la tasa del 6%, y,

(Véase Art. 151 del Reglamento).

II.—En todos los demás casos se estimarán como intereses, los que resulten de aplicar al capital la tasa del 6%.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 133.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y por lo tanto pagarán sobre la tasa pactada, los ingresos procedentes:

I.—De depósitos hechos en instituciones de crédito que operen de acuerdo con la Ley de la materia;

II.—De depósitos que se constituyan en garantía de contratos o por disposición de la Ley, y que no causen interés;

III.—De depósitos judiciales y de los que se constituyan en las Oficinas Receptoras de la Federación, de los Estados y de los Municipios;

IV.—De contratos celebrados con la Federación, los Estados o los Municipios;

V.—De bonos de deuda pública extranjera, y,

VI.—De las operaciones que directamente realicen en la República los bancos domiciliados en el extranjero.

ARTICULO 134.—Para los efectos de esta Cédula, toda percepción obtenida por el acreedor, se aplicará preferentemente a intereses vencidos.

ARTICULO 135.—Cuando los pagos efectuados deban aplicarse, parte al capital y parte a intereses, de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, el impuesto sólo se causará sobre los intereses, siempre que su tasa sea igual o mayor del 6% y cuando sea menor, el impuesto se causará sobre la cantidad que resulte de aplicar al adeudo la tasa del 6%.

ARTICULO 136.—Las quitas o remisiones de adeudo que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputará en todo caso, que la cancelación de un crédito implica el pago total de los inte-

Digitized by Google

Digitized by Google

reses vencidos, sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

En los casos de adjudicación de bienes para el pago de adeudos de los que deriven o deben derivar ingresos gravados por esta Cédula, se procederá en los siguientes términos:

I.—Si la adjudicación se hace al acreedor, previos los trámites judiciales respectivos, se considerará que percibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación y el impuesto se cubrirá sobre el monto total que arrojen dichos intereses, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los réditos devengados;

II.—Si el bien adjudicado sólo cubre la suerte principal del adeudo, no se causará el impuesto cuando el acreedor declare, en el acto de la adjudicación, no reservarse ningunos derechos contra el deudor;

III.—Si el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, se causará el impuesto sobre estos intereses;

IV.—Si la adjudicación al acreedor se hiciere por convenio, deberá considerarse que percibió la totalidad de los intereses, causándose el impuesto sobre los mismos, y,

V.—Si la adjudicación se hace a favor de un tercero, previos los trámites judiciales de remate respectivos, se atenderá al precio que se haya fijado a la adjudicación, del cual se descontará el importe de la suerte principal y el impuesto se cobrará sobre el excedente, si lo hubiere.

Se aplicará la regla anterior siempre que el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor, pues en este caso el impuesto se causará desde luego, por todos los intereses insolutos hasta la fecha de la adjudicación.

ARTICULO 137.—Para los efectos de las fracciones I, II, III y V del artículo anterior, la Secretaría de Hacienda podrá tomar como valor de los bienes el que hubiere servido de base para la primera almoneda o bien ordenar la práctica de un avalúo pericial.

CAPITULO III

Del Pago y de las Obligaciones

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 138.—Los sujetos del impuesto en esta Cédula, con excepción de los que señala el artículo 141 y fracciones IX y XI del artículo 125, están obligados a cubrir el impuesto conforme a la tarifa que se establece en este artículo.

El contribuyente pagará, en el momento de percibir cada ingreso, la cantidad que le corresponda conforme a esta tarifa y cubrirá la diferencia que resulte a su cargo al presentar su declaración anual en la forma y términos a que se contrae el Reglamento.

T A R I F A :

	Límite inferior M $ N		Límite superior M $ N	Cuota fija M $ N		Porcentaje para aplicarse s/el excedente del límite inferior %
De	0.01	a	2,000.00			10.0
„	2,000.01	„	5,000.00	200.00	más	11.3
„	5,000.01	„	8,000.00	539.00	„	12.6
„	8,000.01	„	14,000.00	917.00	„	13.9
„	14,000.01	„	20,000.00	1,751.00	„	15.2
„	20,000.01	„	26,000.00	2,663.00	„	16.5
„	26,000.01	„	38,000.00	3,653.44	„	17.9
„	38,000.01	„	50,000.00	5,801.00	„	19.3
„	50,000.01	„	62,000.00	8,117.00	„	20.7
„	62,000.01	„	75,000.00	10,601.00	„	22.1
„	75,000.01	„	100,000.00	13,474.00	„	23.5
„	100,000.01	„	125,000.00	19,349.00	„	24.9
„	125,000.01	„	150,000.00	25,574.00	„	26.4

Digitized by Google

	Límite inferior M $ N		Límite superior M $ N	Cuota fija M $ N		Porcentaje para aplicarse s/el excedente del límite inferior %
De	150,000.01	a	200,000.00	32,174.00	más	27.9
„	200,000.01	„	250,000.00	46,124.00	„	29.4
„	250,000.01	„	350,000.00	60,824.00	„	30.9
„	350,000.01	„	408,000.00	91,724.00	„	32.4
„	408,000.01	„	480,000.00	110,516.00	„	36.0
„	480,000.01	„	720,000.00	136,436.00	„	40.0
„	720,000.01	„	840,000.00	232,436.00	„	45.0
„	840,000.01	en adelante		286,436.00	„	50.0

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 139.—Los causantes que perciban los intereses a que se refieren las fracciones I a V del artículo 125, pagarán el impuesto que establece la tarifa del artículo anterior sobre los ingresos que perciban de tipos de interés hasta del 15% anual y sobre los ingresos excedentes cubrirán, al presentar sus declaraciones, las tasas adicionales siguientes:

I.—El 50% del ingreso derivado del exceso sobre el tipo de interés del 15% anual, cuando los intereses pactados excedan del 15% pero no del 18% anual, y,

II.—El 90% del ingreso derivado del exceso sobre el tipo de interés del 18% anual, cuando los intereses pactados excedan del 18% anual.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 140.—Cuando el deudor abone intereses en cuenta al acreedor y éste tenga derecho a disponer de las cantidades abonadas, el impuesto que corresponda conforme a la tarifa del artículo 138 se pagará sobre la cantidad total de intereses en los términos que fija el Reglamento.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, después por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 141.—Están gravados con tasa de 10% y exentos de la cuota progresiva que establece la tarifa de esta Cédula:

I.—Los intereses percibidos con motivo de aceptaciones, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito y de organizaciones auxiliares, autorizadas para operar en la República;

II.—Los intereses procedentes de bonos y obligaciones cotizados en bolsa en el país, emitidos por bancos extranjeros domiciliados fuera de la República;

III.—Los intereses derivados de operaciones hechas por bancos extranjeros domiciliados fuera de la República, que provengan de fuentes de riqueza situadas o de negocios realizados en territorio nacional, y,

IV.—Los intereses derivados de operaciones hechas por otras personas o empresas domiciliadas fuera de la República, cuando el importe de los créditos se destine a fines de interés general, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 142.—Los que hagan pagos por los conceptos gravados en esta Cédula tendrán la obligación de retener y enterar el impuesto que a cada uno corresponda o bien, la de exigir al contribuyente, como comprobación de su pago, la expedición de recibos en que consten adheridos y cancelados los timbres con que se haya pagado dicho impuesto.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 143.—Las personas que, en los términos del artículo anterior, estén obligadas a retener o a comprobar el pago del impuesto, serán siempre responsables en forma solidaria con el causante, por el pago del mismo.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 144.—Los contribuyentes, cuando obtengan ingresos gravados por esta Cédula, mayores

Digitized by Google

de $12,000.00 anuales deberán llevar, por lo menos, un libro de ingresos y egresos.

CAPITULO IV

De las Exenciones

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 145.—Están exentos del pago del impuesto de esta Cédula, los ingresos procedentes de:

I.—Intereses pagados a depositantes por las cajas de ahorro o por las instituciones de crédito que operen en los términos de la Ley respectiva;

II.—Intereses y demás pagos que, en los términos del artículo 125 perciban, tanto las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares comprendidas en la fracción anterior, como las instituciones de seguros y las de fianzas;

III.—Primas o premios procedentes del otorgamiento de fianzas por sociedades constituidas con ese objeto, que pagarán el impuesto a que se refiere la Cédula I;

IV.—Intereses que las instituciones de seguros perciban de compañías extranjeras, por concepto de la retención de las reservas técnicas y matemáticas, con motivo del reaseguro que les sea cedido, en los términos de la Ley General de Instituciones de Seguros, y los intereses pagados a compañías de seguros residentes en el extranjero, por el mismo concepto;

V.—Bonos y obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales, de las que sean accionistas el Gobierno mexicano o alguna institución nacional de crédito, y,

VI.—Intereses que las instituciones afianzadoras perciban de instituciones extranjeras, por concepto de retención de reservas con motivo de reafianzamientos, y los intereses pagados a instituciones de fianzas residentes en el extranjero, por el mismo concepto.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 146.—Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las de seguros y las de fianzas que perciban ingresos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, estarán obligadas a acumular dichos ingresos a la utilidad gravable en Cédula I y además, deberán retener y enterar el impuesto en los casos previstos por esta Ley.

NOTA: Se reformó el siguiente artículo por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 147.—La exención a que se refiere la fracción II del artículo 145, no comprende las cantidades que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares perciban por cuenta de terceros. En consecuencia, en todos los casos en que las personas obligadas al pago del impuesto hagan el cobro de los ingresos gravados, por conducto de instituciones de crédito, éstas tendrán la obligación de retener y enterar el impuesto correspondiente o de cerciorarse de que se cubrió oportunamente.

NOTA: Se reformó el siguiente Título por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

TITULO VIII

Cédula VII.—Ganancias Distribuibles

CAPITULO I

Del Sujeto y de la Fuente

ARTICULO 148.—Tienen obligación de contribuir en esta Cédula, quienes perciban habitual o accidentalmente ingresos procedentes de las ganancias que distribuyan o deban distribuir toda clase de sociedades mexicanas y las extranjeras que operen en el país.

Cuando se trate de sociedades extranjeras, sus representantes, agencias o sucursales en México, retendrán y enterarán el impuesto sobre las ganancias distribuibles obtenidas en el país, con base en el balance.

Se considerarán también gravados en esta cédula, los intereses que las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada paguen a sus socios sobre el monto de sus aportaciones, cuando dichos intereses no excedan del 9% anual ni se paguen por un período mayor de tres años en los términos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, intereses que no son deducibles en cédulas I, II ó III, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 29.

Digitized by Google

ARTICULO 149.—Están exentos del pago del impuesto en esta Cédula los dividendos que distribuyan las sociedades de inversión, cuando aquéllos deriven de títulos, valores o efectos bursátiles exentos en Cédula VI, o respecto de los cuales ya se hubiere retenido y pagado el impuesto en cédulas VI o VII.

La exención establecida en el párrafo anterior no será aplicada a dividendos o ganancias que deban distribuir entre sus accionistas, las empresas tenedoras de acciones de la sociedad de inversión.

También están exentos del impuesto en esta Cédula los ingresos procedentes de distribución de utilidades que hagan las sociedades de profesionistas que tengan por objeto exclusivo la explotación de su profesión.

CAPITULO II

De la Base y de las Deducciones

ARTICULO 150.—La base del impuesto en esta cédula, será la utilidad distribuible determinada mediante los aumentos y deducciones a la utilidad contable, a que se refiere el artículo siguiente.

En los casos en que el dividendo se pacte para ser pagado en especie, se tomará como base el valor de mercado o, en su defecto, el de avalúo en moneda nacional que tengan los bienes en la fecha de pago, sea cual fuere el valor con que aparezcan en los libros de contabilidad.

En los casos de reembolso a los socios de la totalidad o parte del haber social; la base del impuesto será la diferencia entre el valor de la cuota de reembolso que les corresponda, determinada en los términos del artícsulo 153, y el valor que tenga la parte del haber inicial en los libros de la sociedad.

ARTICULO 151.—El impuesto sobre ganancias distribuibles, a que se refiere el artículo 148 se sujetará al siguiente régimen:

I.—Las sociedades mexicanas y las extranjeras establecidas en la República determinarán las ganancias distribuibles o que legalmente deban distribuirse, mediante los procedimientos que establece la técnica contable, y la utilidad que resulte, se aumentará con el importe de las siguientes partidas:

a).—Creación o incremento de reservas de capital hechas con cargo a la utilidad del ejercicio.

b).—Creación o incremento de reservas de pasivo hechas con cargo a los costos o gastos del ejercicio, con excepción de las que representen pasivos exigibles y definidos en cuanto al beneficiario y al monto.

c).—Castigo por pérdida de créditos que excedan del porciento que fijan las fracciones XVI y XVII del artículo 29, o en el caso de las instituciones a que se refieren los artículos 42, 45, 46 y 49, de las cantidades que autoricen u ordenen la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Seguros o la Dirección de Crédito, según el tipo de institución de que se trate, y,

d).—Creación o incremento de reservas complementarias del activo de la sociedad, hechas con cargo a los costos o gastos del ejercicio con excepción de los que correspondan a excesos de los porcientos de amortización y depreciación señalados en las fracciones II a IV del artículo 29;

II.—La suma que se obtenga como resultado de las adiciones anteriormente especificadas, podrá modificarse en beneficio del causante, mediante la deducción de las siguientes partidas:

a).—El importe de las diferencias del Impuesto sobre la Renta en cédulas I, II y III a cargo de la empresa, pagadas en el ejercicio con motivo de revisiones correspondientes a ejercicios anteriores, siempre que no hubieren afectado los resultados del ejercicio.

b).—El importe del Impuesto sobre la Renta en las cédulas I, II y III que realmente haya cubierto la empresa, en relación con la utilidad declarada por el mismo ejercicio, siempre que no haya afectado los resultados.

c).—El importe de las diferencias de la tasa sobre utilidades excedentes a cargo y pagadas por la empresa, en el mismo ejercicio, por períodos anteriores, siempre que no hubieren afectado los resultados del ejercicio.

d).—El importe de la tasa sobre utilidades excedentes correspondiente al mismo ejercicio, realmente pagado por la empresa que distribuya o deba distribuir las utilidades, siempre que no haya afectado los resultados de dicho ejercicio.

e).—Los contribuyentes en Cédula I podrán deducir hasta el 10% de su ganancia distribuible que se destine a formar o a incrementar la reserva de reinversión siempre que lo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo apruebe expresamente la asamblea de accionistas o de socios y

Digitized by Google

que se registre en la contabilidad, haciendo referencia a la fecha de celebración de dicha asamblea.

f).—Los contribuyentes en las cédulas II y III podrán deducir de sus ganancias distribuibles, el porciento que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución de reservas de reinversión, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el inciso anterior.

Las reservas a que se refieren este inciso y el que antecede siempre tendrán como finalidad realizar inversiones físicas indispensables para fomento económico del país, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

El incumplimiento de la sociedad respecto de las finalidades de reinversión en los plazos que se señalen, la hará responsable del pago del impuesto sobre Ganancias Distribuibles que corresponda.

g).—Para tener derecho a la deducción a que se refiere el inciso e), las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las de seguros y las de fianzas, deberán obtener autorización de la Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, o Dirección de Crédito, respectivamente.

h).—Las cantidades destinadas a formar o incrementar la reserva legal de las sociedades o empresas que distribuyan o deban distribuir ganancias, en los términos que previenen las leyes respectivas.

Dicha reserva, para los efectos fiscales, deberá reunir los siguientes requisitos:

1o.—Tratándose de sociedades reguladas en su funcionamiento por la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrá exceder de la quinta parte del capital social, ni la deducción anual por dicho concepto excederá del 5% de las utilidades netas;

2o.—La reserva legal de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, con excepción de las uniones de crédito, no podrá exceder del monto del capital pagado, ni la deducción anual por dicho concepto del 10% de las utilidades netas, y,

3o.—La reserva legal de las instituciones de seguros será por lo menos de la mitad del capital social suscrito, y la deducción anual para incrementar dicha reserva no podrá exceder del 10% de las utilidades.

i).—La pérdida que afecte a las reservas de capital o a las utilidades por distribuir que la sociedad haya sufrido en los dos ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que deba causar el impuesto. La deducción únicamente podrá aceptarse en el ejercicio inmediato posterior a aquellos en que se sufra la pérdida, y,

j).—La pérdida que hubiere afectado al capital social, hasta que éste se reintegre conforme a la ley de la materia.

Las pérdidas a que se refieren este inciso y el anterior deberán aplicarse en forma sucesiva, agotando el superávit antes de afectar al capital social, y en todo caso deberán ser aceptadas por la autoridad fiscal;

III.—Para determinar la utilidad distribuible objeto del impuesto, en los casos en que las sociedades o empresas a que se refiere este artículo no hubieren practicado su balance, la autoridad fiscal aplicará a los ingresos estimados, para efectos de las cédulas I, II y III, los porcentajes de la tabla contenida en el artículo 214, y el resultado será la utilidad que se grave;

IV.—Si las mismas sociedades o empresas, a pesar de haber efectuado su balance, no declaran el importe de las utilidades distribuibles, tal omisión será suplida por la autoridad fiscal, determinando estimativamente el importe de la utilidad gravable, para los efectos de esta cédula, tomando en cuenta el balance, mediante la aplicación de las normas contenidas en el artículo 210;

V.—Cuando los ingresos declarados por las sociedades que distribuyan o deban distribuir utilidades, sean modificados como consecuencia de la revisión por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las declaraciones en las cédulas I, II y III, podrá reconstruirse, para los efectos fiscales, la utilidad contable base de este impuesto, debiéndose aumentar a la utilidad declarada los ingresos omitidos o la diferencia entre los declarados y suplidos o determinados con la limitación señalada en el artículo 215.

Cuando se descubra ocultación en los inventarios finales, se agregará el monto de la ocultación a la utilidad base de este impuesto, con la misma limitación del artículo 215;

VI.—También se podrá reconstruir la utilidad contable, base de este impuesto, cuando para determinarla el causante no se ajuste a las técnicas contable y fiscal;

VII.—Los representantes, las sucursales y las agencias de empresas extranjeras, determinarán las ganancias distribuibles o que legalmente deban dis-

Digitized by Google

tribuirse, en la forma prevista por la fracción I, y de la suma que se obtenga, podrán hacer las deducciones a que se refieren los incisos a), b), c), d), así como el i) de la fracción II, y,

VIII—Esta fracción fue derogada por Decreto de 28 de diciembre de 1962, volvió a crearse por Decreto de 29 de diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

VIII.—La participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas no será deducible de la utilidad contable para determinar la base del impuesto en esta cédula.

ARTICULO 152.—Las reservas que constituyan las sociedades o empresas que distribuyan o deban distribuir utilidades, a que se refieren los incisos e), f), g) y h) de la fracción II del artículo anterior, podrán capitalizarse sin que se cause el grauvamen establecido en esta cédula, en la inteligencia de que dicho impuesto se causará cuando el capital social se disminuya por reembolso o cuando se liquide la sociedad.

ARTICULO 153.—No se considerarán como ganancias distribuibles gravadas por el impuesto de esta cédula, las cuotas de reembolso que correspondan a los socios con motivo de la liquidación o de la reducción del capital de la sociedad, hasta el monto de sus aportaciones, ni las que correspondan a ganancias no distribuidas sobre las cuales ya se haya pagado el impuesto a que alude este Título.

Las aportaciones que no se exhiban en moneda nacional, se tomarán por el valor que las mismas tengan, en moneda nacional en la fecha de la aportación.

No se considerarán como aportaciones de los socios, los aumentos del capital que provengan de revaluaciones del activo de capitalización de las reservas a que se refiere el artículo anterior.

Cuando el reintegro del capital se haga mediante la entrega a los socios de bienes que forman parte del activo de la sociedad, para determinar la base gravable en esta cédula, se tomará en consideración el valor comercial, en moneda nacional, a la fecha de reembolso o de la liquidación que arroje el avalúo que para ese efecto haya practicado una institución de crédito, sobre dichos bienes.

CAPITULO III

Del Pago y de las Obligaciones

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 154.—Las ganancias a que se refiere este Título están gravadas con el 15% de su monto; pero si al ser distribuidas el derecho a ellas se encuentra consignado en títulos al portador, se causará una tasa adicional de 5%.

No se aplicará la tasa adicional de 5% aun cuando se trate de títulos al portador, si los títulos, en los términos del Reglamento, se mantienen en administración o custodia en alguna institución de crédito, siempre que en los documentos que se extiendan para el cobro de los dividendos se consigne el nombre y domicilio del causante. Para los efectos de esta disposición no se considerarán retirados de la administración o custodia cuando se cambien éstas, de una a otra institución de crédito.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 155.—Las sociedades que distribuyan o deban distribuir utilidades tendrán obligación de retener y enterar el impuesto a que se refiere este título en la forma y términos establecidos en el Reglamento y son solidariamente responsables con el causante, por el pago del mismo.

NOTA: El siguiente título fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

TITULO IX

Cédula VIII.—Arrendamientos, Subarrendamientos y Regalías Entre Particulares

CAPITULO I

Del Sujeto y de la Fuente

NOTA: El siguiente título fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 156.—Tienen obligación de contribuir en esta cédula quienes perciban habitual o accidentalmente ingresos procedentes:

Digitized by Google

I.—Del arrendamiento o subarrendamiento de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras.

Se entiende por negociación un conjunto de bienes organizados con fines de lucro, que requiere, para producir ingresos: materia prima, maquinaria, elemento humano y gastos de operación o alguno o algunos de estos factores.

En los casos de arrendamiento a que se refiere esta fracción, el arrendatario otorgará garantía por el monto del impuesto en cédulas I, II ó III que pueda resultar a su cargo, conforme a las bases que se establecen en el Reglamento.

Cuando los propietarios o poseedores arrienden por separado los bienes constitutivos de una sociedad o negociación industrial, comercial, agrícola, ganadera o pesquera, a un mismo arrendatario, ya sea en uno o en varios contratos, los distintos arrendamientos se reputarán, para los efectos de esta Ley, como si se tratara de uno solo y se calculará el impuesto sobre el importe total de las rentas.

II.—Del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles;

III.—De premios, primas, regalías, y retribuciones de todas clases, provenientes de la explotación efectuada por personas distintas del titular, de patentes de invención, marcas de fábrica, nombre comercial y derechos de autor. Están exentos de impuesto en esta cédula los ingresos procedentes de contratos celebrados directamente por autores de obras científicas, artísticas, literarias o en general de aquéllas que tuvieren fines culturales por lo que a estas obras se refiere;

IV.—De rentas, premios, regalías y retribuciones de todas las clases que reciban en su carácter de propietarios o poseedores de bienes muebles o de material rodante, de las personas a quienes concedan el uso o explotación de éstos sin transmitir la propiedad.

Los sujetos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 6o., que obtengan ingresos por los conceptos previstos en el párrafo anterior, cubrirán el impuesto en Cédula I.

V.—De la distribución de películas nacionales, siempre que el distribuidor tenga personalidad jurídica distinta a la del productor;

VI.—De la distribución de películas cinematográficas extranjeras dentro del país, cualquiera que sea el lugar en que se celebren los contratos respectivos y la residencia de los contratantes, y,

VII.—De cualquier máquina para juegos, para producir música, para pesar, o por medio de la cual se venda algún objeto o se presten servicios, siempre que el ingreso lo obtenga la persona física propietaria.

Los sujetos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 6o., que obtengan ingresos por los conceptos previstos en el párrafo anterior, cubrirán el impuesto en Cédula I.

Los contribuyentes en Cédula I que sean propietarios de aparatos fonoelectromecánicos, y mantengan en actividad dentro de sus establecimientos, causarán el impuesto en la cédula de referencia, acumulando a sus ingresos los que obtengan por la explotación de dichos aparatos.

CAPITULO II

De la Base y de las Deducciones

ARTICULO 157.—Los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo anterior deducirán del monto de sus ingresos, los porcientos de amortización y depreciación a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 29.

Igualmente podrán deducir el impuesto predial correspondiente al inmueble arrendado y los gastos de conservación del mismo, siempre que conforme al contrato de arrendamiento estos gastos deban ser erogados por el arrendador.

En el caso de que el arrendatario de una negociación la subarriende, solamente deducirá el precio del arrendamiento.

El arrendador o subarrendador de material rodante a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, podrá hacer de su ingreso las deducciones autorizadas en las fracciones II a XX del artículo 29.

ARTICULO 158.—Los causantes a que se refiere la fracción II del artículo 156, deducirán del monto de la renta el 30% fijo, por concepto de contribuciones locales, depreciación, reparaciones y otros gastos semejantes.

En el caso de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Digitized by Google

ARTICULO 159.—Los causantes a que se refieren las fracciones IV y VII del artículo 156 sólo podrán deducir de sus ingresos, el porciento de depreciación previsto en la fracción IV del artículo 29, y tendrán la obligación de cubrir el impuesto sobre la diferencia, de acuerdo con la tarifa del artículo 161.

ARTICULO 160.—Los ingresos comprendidos en las fracciones V y VI del artículo 156 causarán el impuesto conforme a las siguientes bases:

I.—La cuota del impuesto en el caso de los distribuidores de películas mexicanas, será el 5% que se cobrará sobre la participación que les corresponda y se hará efectiva cuando se determine tal percepción sin aplicar la cuota progresiva, y,

II.—Los distribuidores de películas extranjeras pagarán el impuesto al 5% sobre el monto total de las cantidades que les sean cubiertas o acreditadas por los exhibidores.

CAPITULO III

Del Pago y de las Obligaciones

ARTICULO 161.—Los contribuyentes a que se refieren las fracciones I, III, IV y VII del artículo 156, pagarán sobre el total de los ingresos gravables que perciban en un año natural, por los conceptos indicados en dichas fracciones, el impuesto que resulte de aplicar la tarifa contenida en este artículo.

Al percibir cada ingreso pagarán provisionalmente la cantidad que al mismo corresponda conforme a la tarifa y, al terminar el año pagarán u obtendrán la diferencia entre el impuesto pagado y el que en definitiva corresponda.

TARIFA

	Límite inferior M $ N		Límite superior M $ N	Cuota fija M $ N		Porcentaje para aplicarse s/el excedente del límite inferior %
De	0.01	a	2,000.00			10.0
„	2,000.01	„	5,000.00	200.00	más	11.3
„	5,000.01	„	8,000.00	539.00	„	12.6
„	8,000.01	„	14,000.00	917.00	„	13.9
„	14,000.01	„	20,000.00	1,751.00	„	15.2
„	20,000.01	„	26,000.00	2,663.00	„	16.5
„	26,000.01	„	38,000.00	3,653.00	„	17.9
„	38,000.01	„	50,000.00	5,801.00	„	19.3
„	50,000.01	„	62,000.00	8,117.00	„	20.7
„	62,000.01	„	75,000.00	10,601.00	„	22.1
„	75,000.01	„	100,000.00	13,474.00	„	23.5
„	100,000.01	„	125,000.00	19,349.00	„	24.9
„	125,000.01	„	150,000.00	25,574.00	„	26.4
„	150,000.01	„	200,000.00	32,174.00	„	27.9
„	200,000.01	„	250,000.00	46,124.00	„	29.4
„	250,000.01	„	350,000.00	60,824.00	„	30.9
„	350,000.01	„	408,000.00	91,724.00	„	32.4
„	408,000.01	„	480,000.00	110,516.00	„	36.0
„	480,000.01	„	720,000.00	136,436.00	„	40.0
„	720,000.01	„	840,000.00	232,436.00	„	45.0
„	840,000.01	en adelante		286,436.00	„	50.0

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 162.—Los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 156, pagarán el impuesto sobre el ingreso gravable determinado conforme al artículo 158, sin que en estos casos sea aplicable la tarifa progresiva, en la forma que a continuación se indica:

I.—Si el ingreso proviene de contratos de arrendamiento o subarrendamiento prorrogados por disposición de la Ley (rentas congeladas) 0.14%

II.—Si se trata de rentas de $1,00 a $1,000.00 0.75%

III.—Si se trata de rentas de $1,000.01 mensuales en adelante 5.00%

El impuesto se pagará mediante la cancelación de estampillas en los recibos que acrediten el pago de las rentas.

ARTICULO 163.—La institución fiduciaria que hubiere emitido certificados de participación inmobiliaria en relación con los bienes inmuebles indicados en las fracciones I y II del artículo 156, pagará por cuenta de los causantes del impuesto en esta Cédula, que son los tenedores de dichos valores, el impuesto correspondiente en esta Cédula sobre el ingreso gravable que perciba por concepto de renta. Al hacer el pago de los rendimientos netos, extenderá al tenedor constancia del impuesto pagado por su cuenta.

ARTICULO 164.—Para los efectos de los artículos 156 fracción II y 162 se tendrá en cuenta la renta mensual de cada unidad rentada, como departamento, casa habitación o local, independientemente de la forma de pago pactada y del número de copropietarios entre quienes se distribuya la renta.

ARTICULO 165.—Cuando el arrendador o subarrendador sean causantes en Cédulas I, II o III, incluso las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares, instituciones de seguros y de fianzas, o se encuentren en los casos previstos por el artículo 24 de esta ley, no causarán el impuesto en Cédula VIII sobre las rentas de inmuebles que perciban, mismas que acumularán a los ingresos gravables en Cédulas I, II o III.

ARTICULO 166.—Los que hagan pagos por los conceptos gravados en esta Cédula tendrán la obligación de retener y enterar el impuesto que a cada uno corresponde o bien, la de exigir al contribuyente, como comprobación de su pago, la expedición de recibos en que consten adheridos y cancelados los timbres con que se haya pagado dicho impuesto.

No estarán obligados a retener quienes hagan pagos por los conceptos indicados en las fracciones I y II del artículo 156; pero si el arrendatario o subarrendatario hace el pago de renta contra recibo en el que no aparezcan cancelados los timbres que esta ley exige, serán solidariamente responsables del pago del impuesto omitido.

NOTA: El siguiente Título fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

TITULO X

Cédula IX.—Enajenación de Concesiones y Regalías Relacionadas con Estas

CAPITULO I

Del Sujeto y de la Fuente

ARTICULO 167.—Contribuirán en esta Cédula quienes habitual o accidentalmente obtengan ingresos derivados:

I.—De la celebración de cualquier acto o contrato por medio del cual, sin transmitir la propiedad, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, los Estados o los municipios;

II.—De la enajenación o aportación total o parcial de la propiedad de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, los Estados o los Municipios, o los derechos derivados de los mismos;

III.—De las operaciones a que se refiere la fracción anterior, realizadas con los derechos de explotación del subsuelo;

IV.—De cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo, y

V.—De la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

ARTICULO 168.—Se considerarán sujetas al pago del impuesto en esta Cédula las personas que obtengan ingresos por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, realizadas con los derechos amparados por solicitudes en trámite, para obtener de acuerdo con las leyes sobre la materia, las concesiones, autorizaciones, contratos o permisos relativos, siempre que realicen cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 169.—No quedan comprendidos en esta Cédula los ingresos a que se refieren las fracciones I, IV y V del artículo 167, cuando se obtengan como participación en las utilidades de la empresa explotadora.

Se entiende que hay participación en las utilidades, cuando el que las reciba esté a las pérdidas y a

Digitized by Google

las ganancias de la explotación, y que, además, las mismas se tomen de las cantidades que deban declararse por la empresa explotadora como utilidad gravable.

Empresa explotadora es la que realiza por cuenta propia los fines de la concesión, permiso, autorización o contrato, a que se refiere este artículo.

CAPITULO II

De la Base y de las Deducciones

ARTICULO 170.—La base del impuesto para aquellos que realicen las operaciones o celebren los contratos a que se refieren las fracciones I, IV y V del artículo 167, será el total del ingreso obtenido durante el año.

ARTICULO 171.—La base del impuesto para quienes ejecuten las operaciones previstas en las fracciones II y III del artículo 167, será la diferencia que resulte entre el precio de la enajenación, o el valor que se fije a la aportación, y el costo comprobado de la concesión, permiso, autorización o contrato.

ARTICULO 172.—Cuando la enajenación o aportación a que se refiere el artículo anterior comprenda maquinaria, instalaciones, muebles y enseres que tengan valor comercial, el precio comprobado de éstos será también deducido para la determinación del ingreso gravable.

ARTICULO 173.—Quien enajene o aporte, total o parcialmente, alguno de los bienes o derechos comprendidos en el artículo 167, sin hacer constar en el contrato respectivo el costo de adquisición de los mismos, cubrirá el impuesto sobre el importe total de la operación, sin que se admita prueba en contrario.

ARTICULO 174.—Cuando el ingreso del causante se perciba en especie, a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hubiere fijado un precio para el pago de otros impuestos, será dicho precio el que sirva de base para calcular el impuesto correspondiente a esta Cédula.

ARTICULO 175.—Si el ingreso gravado se obtiene en especie, a la que no se le haya fijado precio por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la base para calcular el impuesto correspondiente se determinará aplicando al producto, el precio de mercado en la fecha en que se haga el pago o abono en cuenta.

ARTICULO 176.—Cuando los sujetos del impuesto en esta Cédula den en arrendamiento bienes o derechos de los mencionados en el artículo 167, y además arrienden maquinaria, muebles y enseres empleados en la explotación, pagarán el impuesto en la siguiente forma:

I.—El precio del arrendamiento de la maquinaria, muebles y enseres quedará gravado en Cédula VIII;

II.—El ingreso por las operaciones a que se refiere el artículo 167 se determinará tomando en cuenta las estipulaciones del contrato respectivo. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las cantidades estipuladas no correspondan a la rentabilidad o importancia de tales bienes, el ingreso gravable se determinará por medio de peritos, y

III.—Si en el contrato celebrado entre el concesionario y el explotador no se estipula la parte del arrendamiento correspondiente a los derechos y la relativa a maquinaria, muebles y enseres se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que la totalidad de los ingresos corresponde al arrendamiento de los primeros.

ARTICULO 177.—Cuando los sujetos del impuesto en esta Cédula enajenen o aporten bienes o derechos mencionados en el artículo 167, y junto con ellos vendan maquinaria, muebles y enseres empleados en la explotación, procederán en la siguiente forma:

I.—Deducirán del precio total de la venta, el valor comercial que tenga la maquinaria, muebles y enseres, en el momento de la operación, el cual se determinará por medio de documentos fehacientes o por peritos designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando a su juicio la prueba documental resulte insuficiente, y

II.—Si en los contratos respectivos no se estipula la parte del precio correspondiente a los derechos enajenados, se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que la totalidad del precio corresponde a tales derechos.

ARTICULO 178.—Cuando los contratos de promesa de venta o de venta en abonos, celebrados en relación con las operaciones a que se refiere el artículo 167, no se cumplan o se rescindan, se causará el impuesto sobre el total de las cantidades percibidas.

CAPITULO III

Del Pago y de las Obligaciones

ARTICULO 179.—Para determinar el impuesto al ingreso gravable obtenido durante un año, se aplicará la siguiente:

Digitized by Google

TARIFA

	Límite inferior M $ N		Límite superior M $ N	Cuota fija M $ N		Porcentaje para aplicarse s/el excedente del límite inferior %
De	0.01	a	2,000.00			20.0
„	2,000.01	„	5,000.00	400.00	más	20.0
„	5,000.01	„	8,000.00	1,039.00	„	22.6
„	8,000.01	„	14,000.00	1,717.00	„	23.9
„	14,000.01	„	20,000.00	3,151.00	„	25.2
„	20,000.01	„	26,000.00	4,663.00	„	26.5
„	26,000.01	„	38,000.00	6,253.00	„	27.9
„	38,000.01	„	50,000.00	9,601.00	„	29.3
„	50,000.01	„	62,000.00	13,117.00	„	30.7
„	62,000.01	„	75,000.00	16,801.00	„	32.1
„	75,000.01	„	100,000.00	20,974.00	„	33.5
„	100,000.01	„	125,000.00	29,349.00	„	34.9
„	125,000.01	„	150,000.00	38,074.00	„	36.4
„	150,000.01	„	200,000.00	47,174.00	„	37.9
„	200,000.01	„	250,000.00	66,124.00	„	39.4
„	250,000.01	„	350,000.00	85,824.00	„	40.9
„	350,000.01	„	500,000.00	126,724.00	„	42.4
„	500,000.01	„	750,000.00	190,324.00	„	44.0
„	750,000.01	„	1.000,000.00	300,324.00	„	45.6
„	1.000,000.01	„	1.250,000.00	414,324.00	„	47.2
„	1.250,000.01	„	1.500,000.00	532,324.00	„	49.1
„	1.500,000.01	„	1.750,000.00	655,074.00	„	51.0
„	1.750,000.01	„	2.000,000.00	782,574.00	„	53.0
„	2.000,000.01	en	adelante	915,074.00	„	55.0

ARTICULO 180.—Los contribuyentes están obligados a cubrir en el momento en que perciban cada ingreso, el impuesto que corresponda conforme a la tarifa del artículo anterior y al presentar la declaración de los ingresos gravables obtenidos durante el año liquidarán o solicitarán la devolución de la diferencia que proceda.

ARTICULO 181.—Quienes cubran a los sujetos gravados en esta cédula las prestaciones a que se refiere el artículo 167, están obligados a exigir el recibo con timbre cancelados por el importe del impuesto que corresponda conforme al artículo 179.

Si los obligados a ello no cumplen con lo ordenado en el párrafo anterior, serán solidariamente responsables con el causante, por dicho pago.

ARTICULO 182.—Los notarios, al autorizar los contratos de enajenación o aportación a que se refiere el artículo 167, exigirán que se cubra el impuesto señalado en la tarifa del artículo 179 y serán solidariamente responsables con el contribuyente, por dicho pago.

ARTICULO 183.—Los causantes comprendidos en esta cédula, cuando obtengan ingresos mayores de $12,000.00 anuales, están obligados a llevar, por lo menos, un libro de ingresos y egresos.

ARTICULO 184.—Los contribuyentes que perciban ingresos gravados en esta cédula deberán presentar durante el mes de enero de cada año, en la oficina recaudadora a que corresponde su domicilio, una declaración que comprenda la totalidad de los ingresos obtenidos en el período de enero a diciembre del año anterior, con el fin de que se haga la liquidación del impuesto.

Quienes adquieran en cualquier forma la propiedad total o parcial de una concesión, contrato, permiso o autorización, los derechos derivados de ella o derechos a la explotación del subsuelo, comprendidos en el artículo 167, deberán presentar a la Oficina Receptora en cuya jurisdicción estén ubicados, una copia

Digitized by Google

simple del contrato en que conste la adquisición de los bienes o derechos a que este artículo se refiere, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su celebración.

NOTA: Se reformó el siguiente Título por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del propio mes y año, para quedar como sigue:

TITULO XI

Tasas Complementarias

SECCION PRIMERA

Tasa Sobre Utilidades Excedentes

CAPITULO I

Del Objeto y del Sujeto

ARTICULO 185.—Pagarán la tasa que se establece en la tarifa del artículo 192:

I.—Los sujetos del impuesto en las cédulas I, II o III, cuyos ingresos anuales sean mayores de ..... $300,000.00 y cuyas utilidades gravables anuales excedan del 15% de su capital en giro, el que se determinará de acuerdo con los artículos 186, 187 y 188, y,

II.—Los comisionistas que sólo perciban ingresos por comisiones, y cuyas utilidades excedan del 5% del monto de las operaciones que realicen.

CAPITULO II

De la Base y de las Obligaciones

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 186.—Para los efectos de esta ley, el capital en giro se obtiene mediante el siguiente procedimiento:

I.—Tratándose de personas físicas, el capital propio invertido en el negocio al iniciarse el ejercicio de que se trate, agregándole o disminuyéndole el saldo acreedor o deudor que en la misma fecha tenga la cuenta particular del propietario, más los aumentos hechos durante el primer trimestre del mismo ejercicio, realmente invertidos en los fines del negocio, y,

II.—Las personas morales y las sucursales o agencias de instituciones extranjeras de crédito, de seguros y de fianzas, que gocen de autorización para operar en la República, determinarán su capital en giro en la siguiente forma:

a).—Se calcula el capital contable al cierre del ejercicio anterior al que se refiere la declaración, sumando los saldos que tengan en esta fecha: el capital social pagado, las reservas de capital y las utilidades no distribuidas. En caso de déficit su monto se deduce de la suma anterior;

b).—Al capital contable se agregan:

Los aumentos de capital social y de primas sobre acciones que se hayan pagado y registrado en la contabilidad durante el primer trimestre del ejercicio a que se refiere la declaración, siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos y formalidades que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, y

c).—De la suma obtenida se deducen.

1o.—Las disminuciones de capital.

2o.—Los pagos hechos durante el ejercicio, a cuenta de las reservas de capital o de las utilidades no distribuidas al final del ejercicio anterior, que por cualquier motivo disminuyan durante el ejercicio los saldos de las cuentas de reservas de capital o de utilidades no distribuidas.

No se considerarán como disminuciones los traspasos entre sí de las cuentas que registren las reservas de capital y las utilidades no distribuidas, o los asientos que registren capitalizaciones de reservas o de utilidades no distribuidas.

3o.—El saldo de las reservas por revaluación de activos al final del ejercicio a que se refiere la declaración, siempre que sean consideradas como reservas de capital y no como reservas complementarias de activo, si no se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 235 de esta Ley, dentro del primer trimestre del ejercicio de que se trate.

d).—En ningún caso se considerarán dentro de los conceptos que forman el capital en giro.

1o.—El saldo de la cuenta de utilidades por realizar sobre ventas en abonos.

2o.—Las reservas de capital o cuentas del superávit que representan el saldo no absorbido por las cuentas de costos o de gastos, de las revaluaciones del activo, ni

Digitized by Google

3o.—La parte del saldo de la reserva de previsión que las instituciones de seguros hayan formado con cargo al ingreso por primas, en los términos de la Ley General de Instituciones de Seguros, y que se haya deducido de los ingresos para los efectos del impuesto en la Cédula I, al amparo de la fracción XV del artículo 45.

ARTICULO 187.—Las sucursales o agencias de Empresas extranjeras que operen en el país, sin capital social propio, determinarán su capital en giro con arreglo a las siguientes fracciones:

I.—El capital en giro, para los efectos de esta Ley será el 40% del monto del activo que aparezca en los libros de contabilidad de los causantes al final del ejercicio anterior al que sirva de base para el pago del impuesto.

Si se trata del primer ejercicio de operación del causante, el 40% antes citado se aplicará al monto del activo que aparezca en los libros de contabilidad al final del ejercicio al que se refiere la declaración, y

II.—Para los efectos de la fracción anterior, se considerará como activo:

a).—El activo circulante, y

b).—La diferencia entre el costo de las inversiones permanentes y gastos y cargos diferidos amortizables o depreciables en los términos de las fracciones II, III y IV del artículo 29, y las sumas amortizadas o depreciadas de acuerdo con esta Ley, hasta el final del ejercicio anterior.

Los aumentos de los activos a que se refiere el inciso b) sólo se tomarán en cuenta para la determinación del capital en giro, cuando sean reales y se compruebe que se han invertido en los fines del negocio.

ARTICULO 188.—Las empresas que suministren energía eléctrica considerarán, como capital en giro, el capital base de tarifas determinado por la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTICULO 189.—Cuando los causantes omitan presentar sus declaraciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar el capital en giro que sirva de base para la liquidación de este impuesto, tomando en cuenta los datos que aparezcan en la contabilidad debidamente confirmados por la respectiva documentación, y cuando se trate de sociedades, además por la escritura constitutiva y sus reformas.

ARTICULO 190.—Cuando no pueda determinarse el capital en giro por la falta de libros de contabilidad o por que ésta acuse irregularidades, el impuesto se liquidará aplicando el 20% a la utilidad declarada, determinada o estimada para efectos del impuesto sobre la Renta, descontando de ella el monto de este Impuesto.

En aquellas empresas en que el capital en giro sea negativo, el impuesto se liquidará aplicando el 10% a la utilidad declarada, determinada o estimada para efectos del impuesto sobre la renta, descontando de ella el monto de este impuesto.

ARTICULO 191.—Los contribuyentes a que se refiere la fracción I del artículo 185, para determinar las utilidades gravables en las cédulas I, II o III, el monto del impuesto que a las mismas corresponda.

Los causantes de Cédula II, que gocen de exención total o parcial, conforme a la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias podrán hacer la deducción del impuesto que les correspondería pagar en dicha cédula.

CAPITULO III

Del Pago

ARTICULO 192.—A la base a que se refiere el capítulo anterior se aplicará la siguiente:

TARIFA

Utilidades Gravables Anuales

Las utilidades, hasta el 15% del capital en giro	Exentas
Por la parte de las utilidades que excedan del 15% hasta el 20%	5%
Por la parte de las utilidades que excedan del 20% hasta el 30%	10%
Por la parte de las utilidades que excedan del 30% hasta el 40%	15%
Por la parte de las utilidades que excedan del 40% hasta el 50%	20%
Por la parte de las utilidades que excedan del 50%	25%

El impuesto que resulte de aplicar la tarifa anterior en ningún caso podrá exceder del 10% de la

Digitized by Google

utilidad gravable en cédulas I, II o III después de haber deducido el impuesto correspondiente en las mismas. Se exceptúa de lo indicado en este párrafo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 190.

El límite del 10% a que se refiere el párrafo anterior no se aplicará a las empresas que gocen de exención total o parcial de impuestos al amparo de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

ARTICULO 193.—Los comisionistas que sólo perciban ingresos por comisiones y cuyas utilidades excedan del 5% del monto de las operaciones que realicen, pagarán el impuesto a razón del 15% sobre ese excedente.

Si un causante percibe ingresos por venta de mercancías propias, y además ingresos por comisiones, calculará el impuesto en la tasa sobre utilidades excedentes, aplicando la tarifa del artículo anterior.

ARTICULO 194.—Las compañías establecidas en el país, que suministren energía eléctrica, pagarán la tasa que corresponda, aplicando la tarifa del artículo 192 a las utilidades que resulten como excedentes de la tasa que fija la Secretaría de Industria y Comercio, sin tomar en cuenta el 15% del capital en giro.

ARTICULO 195.—Las instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares, las sucursales o agencias de bancos extranjeros autorizados para operar en la República, las instituciones nacionales de crédito, las compañías de seguros y las de fianzas, aplicarán la tasa que corresponda sobre las utilidades que anualmente señalen la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Seguros y la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

SECCION SEGUNDA

Tasa Sobre Ingresos Acumulados

CAPITULO I

Del Sujeto y del Objeto

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 196.—Tienen obligación de pagar la tasa sobre ingresos acumulados las personas físicas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 6o. de la presente ley, siempre que el total de sus ingresos netos en dos o más Cédulas durante el año natural, exceda de $180,000.00.

Para los efectos de esta Sección se considera también como ingreso acumulable de las personas físicas la proporción que les corresponda en el ingreso cedularmente gravado de las unidades económicas sin personalidad jurídica a que se refiere la fracción V del artículo 6o. de esta Ley. Al monto de dicha proporción no se harán más deducciones que las que se autorizan en esta Sección.

CAPITULO II

De la Base

ARTICULO 197.—La base para la aplicación de la tasa a que se refiere el artículo anterior, es el monto de los ingresos netos efectivamente percibidos durante el año natural.

Para los efectos de esta Sección se entiende por ingreso neto, la cantidad que resulte de deducir de la percepción gravable en cada Cédula, el impuesto pagado conforme a la misma y los intereses pagados en el año de pasivos creados para efectuar inversiones productivas. Para deducir estos intereses será necesario que no se hubieren deducido al determinar el ingreso gravable en la Cédula respectiva y que lo autorice previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud que presentarán por lo menos dos meses antes de la fecha en que deban formular sus declaraciones, y en la que proporcionarán todos los datos relativos al crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público concederá la autorización, cuando se trata de créditos debidamente justificados, siempre que se compruebe que el deudor ha dado cumplimiento a las obligaciones de retención que en su caso, esta Ley pone a su cargo.

Tratándose de causantes menores en Cédulas I, II ó III y causantes en Cédula V, que se hubieren acogido al régimen de clasificación, se aplicará al monto de su ingreso el coeficiente de determinación estimativa del ingreso gravable y, de la cantidad resultante se deducirá el impuesto pagado en la Cédula respectiva. La diferencia será la cantidad que deberá acumularse para los efectos de esta Sección.

Digitized by Google

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 198.—No se acumularán a los ingresos gravables, los señalados en la fracción IX del artículo 125, en las fracciones I y II del artículo 162 y las rentas de inmuebles rústicos.

CAPITULO III

Del Pago y de las Obligaciones

ARTICULO 199.—Para los efectos del pago del impuesto se aplicará al total de los ingresos netos acumulados, los porcientos que correspondan conforme a la siguiente:

T A R I F A

Ingresos netos acumulados		Tasa
Hasta	$ 275,000.00	3.00%
De	300,000.00	3.25%
„	325,000.00	3.50%
„	350,000.00	3.75%
„	375,000.00	4.00%
„	400,000.00	4.25%
„	425,000.00	4.50%
„	450,000.00	4.75%
„	475,000.00	5.00%
„	500,000.00	5.25%
„	525,000.00	5.50%
„	550,000.00	5.75%
„	575,000.00	6.00%
„	600,000.00	6.25%
„	625,000.00	6.50%
„	650,000.00	6.75%
„	675,000.00	7.00%
„	700,000.00	7.25%
„	725,000.00	7.50%
„	750,000.00	7.75%
„	775,000.00	8.00%
„	800,000.00	8.25%
„	825,000.00	8.50%
„	850,000.00	8.75%
„	875,000.00	9.00%
„	900,000.00	9.25%
„	925,000.00	9.50%
„	950,000.00	9.75%
„	975,000.00	10.00%
„	1.000,000.00	10.25%
„	1.025,000.00	10.50%
„	1.050,000.00	10.75%
„	1.075,000.00	11.00%
„	1.100,000.00	11.25%
„	1.125,000.00	11.50%

Digitized by Google

Ingresos netos acumulados			Tasa
De	$ 1.150,000.00		11.75%
„	1.175,000.00		12.00%
„	1.200,000.00		12.25%
„	1.225,000.00		12.50%
„	1.250,000.00		12.75%
„	1.275,000.00		13.00%
„	1.300,000.00		13.25%
„	1.325,000.00		13.50%
„	1.350,000.00		13.75%
„	1.375,000.00		14.00%
„	1.400,000.00		14.25%
„	1.425,000.00		14.50%
„	1.450,000.00		14.75%
„	1.450,000.01	en adelante	15.00%

Si el monto de los ingresos netos acumulados no coincide exactamente con alguna de las anteriores cantidades cerradas, a la más alta que pueda quedar contenida en dicho monto, se le aplicará el porciento que le corresponda, y al excedente el porciento inmediato superior.

ARTICULO 200.—Cuando el total de impuestos pagados en las diversas cédulas excediese del 30% del conjunto de ingresos gravables, no se causará la tasa establecida en esta Sección.

Si la suma de impuestos pagados en las cédulas más la cantidad resultante de la aplicación de la tarifa del artículo anterior, fuese superior al 30% del conjunto de ingresos gravables en dichas cédulas, se reducirá el impuesto a que se refiere esta Sección en la medida necesaria para que no se exceda dicho límite.

Cuando a consecuencia de la aplicación del impuesto a que se contrae esta Sección, resulte disminuida la cantidad mencionada en el artículo 196 de la presente Ley, se rebajará el monto del mismo impuesto en la proporción necesaria para que no se reduzca dicha cantidad.

En el caso de que se trate de ingresos acumulados, teniendo uno de ellos el carácter de ingreso principal, el impuesto a que esta Sección se contrae, no podrá exceder del conjunto de los ingresos secundarios.

ARTICULO 201.—En el mes de febrero de cada año, los causantes de la tasa sobre ingresos acumulados y quienes hubieren hecho pagos provisionales aun cuando no resulten causantes, presentarán sus declaraciones ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando los ingresos gravables percibidos en el año anterior.

Con la declaración exhibirán en su caso, el importe del impuesto, deducción hecha del monto de los pagos provisionales realizados en los términos del artículo 12.

NOTA: La siguiente sección fue adicionada por Decreto de 29 de diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

SECCION TERCERA

Tasa Complementaria del 1% Sobre Percepciones por Concepto de Remuneración al Trabajo Personal

ARTICULO 201 BIS.—Son causantes de la tasa complementaria del 1% sobre percepciones por concepto de remuneración al trabajo personal, quienes obtengan ingresos gravados en las Cédulas IV ó V de esta Ley. El impuesto se causará sobre los ingresos brutos percibidos, sin deducción alguna.

El impuesto a cargo de los trabajadores se retendrá y enterará por los patrones en la misma forma y términos en que se procede para los fines de Cédula IV. Quienes efectúen pagos a los causantes del impuesto a que este párrafo se contrae, serán solidariamente responsables por las cantidades que deban retener y enterar.

Digitized by Google

Quienes perciban ingresos gravados en Cédula V, cubrirán la tasa del 1% en la misma forma y términos en que paguen el impuesto en dicha Cédula, sobre los ingresos brutos percibidos.

NOTA: Se reformó el siguiente título por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del propio mes y año, para quedar como sigue:

TITULO XII

De las Declaraciones, del Régimen de Clasificación y de la Estimativa

CAPITULO I

De la Revisión de las Declaraciones

ARTICULO 202.—Las declaraciones y manifestaciones anuales se presentarán en la forma y términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 203.—Las declaraciones a que se refiere esta Ley, no serán objeto de calificación.

Las autoridades fiscales tienen facultad para revisar las declaraciones de los causantes, a fin de verificar los datos que consignan; para realizar investigaciones, auditorías y demás actos de vigilancia, sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y en su caso, para formular liquidaciones por concepto de impuestos omitidos.

Si de la revisión a que se contrae el párrafo anterior, resultan diferencias a cargo del contribuyente, éste deberá cubrirlas en todo caso, con recargos computados desde la fecha en que debió hacer el pago y quedará sujeto en su caso, a las sanciones que procedan.

Cuando el causante espontáneamente presente declaraciones complementarias para corregir errores de buena fe en que hubiere incurrido, los recargos se reducirán a la mitad y no se aplicarán sanciones.

Dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá formular liquidaciones adicionales que determinen la rectificación del impuesto a cargo del causante. Transcurrido dicho plazo, que no es susceptible de interrupción, se extinguirá por caducidad la acción fiscal para los citados fines.

ARTICULO 204.—Al revisar las declaraciones de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de Seguros y de Fianzas, cualquiera que sea el ingreso manifestado, se tendrán en cuenta los ajustes que formulen la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Seguros y la Dirección de Crédito, respectivamente.

ARTICULO 205.—Al revisar las declaraciones, las autoridades tomarán en consideración los elementos de prueba aportados por los causantes, las manifestaciones escritas de éstos y los estudios realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionados con las verificaciones o rectificaciones que resulten de las auditorías e investigaciones practicadas.

Concluidas las auditorías a que se refiere el párrafo anterior, se levantará acta circunstanciada de los hechos observados, en la cual el contribuyente deberá manifestar expresamente, en forma también circunstanciada y bajo su firma, si los hechos son ciertos o las causas por las cuales considera que no lo son, para que las autoridades cuenten con elementos de juicio.

Las observaciones a la auditoría a que se refiere el párrafo anterior, podrán también hacerse valer por escrito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los quince días siguientes a la fecha del acta.

En ningún caso la autoridad fiscal tendrá en cuenta en favor del causante, su contabilidad, documentación o cualesquiera otras pruebas que aporte, si las operaciones registradas no están debidamente confirmadas por documentos que reúnan los requisitos legales.

ARTICULO 206.—Las autoridades fiscales, para la revisión de las declaraciones, tendrán las siguientes facultades:

I.—Para requerir a los causantes con el fin de que exhiban, en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades, los libros de contabilidad, la documentación comprobatoria de las operaciones registradas y los demás documentos que estimen necesarios para el estudio de sus declaraciones;

II.—Para pedir a los propios causantes los informes que estimen necesarios, con el fin de determinar el impuesto a su cargo;

Digitized by Google

III.—Para ordenar actos de vigilancia especial, con el fin de comprobar la verdadera situación económica del causante y el debido cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;

IV.—Para requerir a las personas, empresas, sociedades, asociaciones o corporaciones, que tengan o hayan tenido relaciones de negocios con los contribuyentes, para que exhiban los asientos de su contabilidad, la documentación y la correspondencia que se refiera a las operaciones realizadas con aquellos, y,

V.—Para ordenar que se practique a los causantes visitas extraordinarias y revisión general de sus libros, documentos y correspondencia, con el fin de comprobar los datos de las declaraciones presentadas o suplidas.

CAPITULO II

Del Régimen de Clasificación

ARTICULO 207.—Los causantes comprendidos en las Cédulas I, II ó III con ingresos anuales menores de $300,000.00 en el año, pagarán las cuotas señaladas en este capítulo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las de Seguros y las de Fianzas con ingresos anuales menores de $300,000.00, que siempre pagarán conforme a lo dispuesto por el artículo 26.

ARTICULO 208.—Si los causantes a que se refiere el artículo anterior, omiten presentar su manifestación de ingresos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará el ingreso gravable de acuerdo con los elementos de que pueda disponer para tal efecto.

ARTICULO 209.—El impuesto que de acuerdo con los artículos 56, 81 y 93 deben pagar los causantes de las Cédulas I, II y III con ingresos anuales menores de $300,000.00, se determinará aplicando a dichos ingresos, según corresponda, las tablas siguientes:

TABLA CALIFICADORA, CEDULAS I Y II

CUOTA ANUAL

Giros con ingresos hasta $	1 $	2 $	3 $	4 $	5 $	6 $	7 $
10,000.00	Exentos						
11,000.00	19	20	21	22	24	25	27
12,000.00	23	24	25	26	29	30	33
13,000.00	27	28	29	31	34	35	39
14,000.00	31	32	33	36	39	40	45
15,000.00	35	36	37	41	44	45	51
16,000.00	38	40	42	46	49	50	56
17,000.00	42	44	47	51	54	55	61
18,000.00	46	48	52	56	59	60	66
19,000.00	49	52	57	60	64	65	71
20,000.00	53	56	61	64	68	70	76
21,000.00	57	60	65	69	73	75	81
22,000.00	60	64	69	73	77	80	86
23,000.00	64	68	73	77	82	85	90
24,000.00	68	72	77	82	86	90	95
25,000.00	71	76	81	86	91	95	100
26,000.00	75	80	85	90	95	100	105
27,000.00	81	86	91	96	102	107	112
28,000.00	86	92	97	103	108	114	120
29,000.00	92	98	104	109	115	121	127
30,000.00	98	104	110	116	122	128	134
31,000.00	103	110	116	122	129	135	141
32,000.00	109	116	122	129	135	142	149

Digitized by Google

Giros con ingresos hasta $	1 $	2 $	3 $	4 $	5 $	6 $	7 $
33,000.00	115	122	128	135	142	149	156
34,000.00	120	127	135	142	149	156	163
35,000.00	126	133	141	148	156	163	170
36,000.00	132	139	147	155	162	170	178
37,000.00	137	145	153	161	169	177	185
38,000.00	143	151	159	168	176	184	192
39,000.00	149	157	166	174	183	191	199
40,000.00	154	163	172	181	189	198	207
41,000.00	160	169	178	187	196	205	205
42,000.00	168	177	186	196	205	214	224
43,000.00	175	185	195	204	214	224	233
44,000.00	183	193	203	213	223	233	243
45,000.00	191	201	211	222	232	242	253
46,000.00	198	209	220	230	241	252	262
47,000.00	206	217	228	239	250	261	272
48,000.00	214	225	236	248	259	270	283
49,000.00	221	233	245	256	268	280	291
50,000.00	229	241	253	265	277	289	301
51,000.00	237	249	261	274	286	298	311
52,000.00	244	257	270	282	295	308	320
53,000.00	252	265	278	291	304	317	330
54,000.00	260	273	286	300	313	326	340
55,000.00	267	281	295	308	322	336	349
56,000.00	275	289	303	317	331	345	359
57,000.00	285	299	313	328	342	357	371
58,000.00	294	309	324	339	354	368	383
59,000.00	304	319	334	350	365	380	395
60,000.00	314	329	345	360	376	392	407
61,000.00	323	339	355	371	387	403	419
62,000.00	333	349	366	382	399	415	431
63,000.00	343	359	376	393	410	427	443
64,000.00	352	370	387	404	421	438	456
65,000.00	362	380	397	415	432	450	468
66,000.00	372	390	408	426	444	462	480
67,000.00	381	400	418	437	455	473	492
68,000.00	391	410	429	447	466	485	504
69,000.00	401	420	439	458	477	497	516
70,000.00	410	430	450	469	489	508	528
71,000.00	420	440	460	480	500	520	540
72,000.00	432	452	473	493	514	534	554
73,000.00	443	464	485	506	527	548	569
74,000.00	455	476	498	519	541	562	583
75,000.00	467	489	510	532	554	576	598
76,000.00	478	501	523	545	568	590	612
77,000.00	490	513	536	558	581	604	627
78,000.00	502	525	548	571	595	618	641
79,000.00	513	537	561	585	608	632	656
80,000.00	525	549	573	598	622	646	670
81,000.00	537	561	586	611	635	660	685

Digitized by Google

Giros con ingresos hasta $	1 $	2 $	3 $	4 $	5 $	6 $	7 $
82,000.00	548	573	599	624	649	674	699
83,000.00	560	586	611	637	662	688	714
84,000.00	572	598	624	650	676	702	728
85,000.00	583	610	636	663	689	716	743
86,000.00	595	622	649	676	703	730	757
87,000.00	610	637	665	692	720	748	775
88,000.00	624	652	681	709	737	765	793
89,000.00	639	668	696	725	754	783	811
90,000.00	654	683	712	741	771	800	829
91,000.00	668	698	728	758	788	818	847
92,000.00	683	713	744	774	805	835	865
93,000.00	698	728	760	790	822	853	883
94,000.00	712	744	775	807	838	870	902
95,000.00	727	759	791	823	855	888	920
96,000.00	741	774	807	840	872	905	938
97,000.00	756	789	823	856	889	923	956
98,000.00	771	805	838	872	906	940	974
99,000.00	785	820	854	889	923	958	992
100,000.00	800	835	870	905	940	975	1,010
101,000.00	830	867	903	940	976	1,012	1,038
102,000.00	853	890	927	965	1,002	1,039	1,066
103,000.00	875	913	952	990	1,028	1,067	1,094
104,000.00	898	937	976	1,015	1,055	1,094	1,122
105,000.00	920	960	1,000	1,041	1,081	1,121	1,150
106,000.00	942	984	1,025	1,066	1,107	1,149	1,178
107,000.00	965	1,007	1,049	1,091	1,134	1,176	1,206
108,000.00	987	1,030	1,074	1,117	1,160	1,203	1,234
109,000.00	1,010	1,054	1,098	1,142	1,186	1,230	1,262
110,000.00	1,032	1,077	1,122	1,167	1,213	1,258	1,290
111,000.00	1,054	1,100	1,146	1,192	1,238	1,284	1,317
112,000.00	1,075	1,122	1,169	1,216	1,263	1,310	1,344
113,000.00	1,098	1,146	1,194	1,242	1,290	1,338	1,372
114,000.00	1,120	1,169	1,218	1,267	1,316	1,365	1,400
115,000.00	1,142	1,192	1,242	1,292	1,342	1,392	1,428
116,000.00	1,165	1,216	1,267	1,318	1,369	1,420	1,456
117,000.00	1,187	1,239	1,291	1,343	1,395	1,447	1,484
118,000.00	1,210	1,262	1,315	1,368	1,421	1,474	1,512
119,000.00	1,232	1,286	1,340	1,394	1,448	1,502	1,540
120,000.00	1,254	1,309	1,364	1,419	1,474	1,529	1,568
121,000.00	1,277	1,333	1,389	1,444	1,500	1,556	1,596
122,000.00	1,299	1,356	1,413	1,470	1,527	1,583	1,624
123,000.00	1,322	1,379	1,437	1,495	1,553	1,611	1,652
124,000.00	1,344	1,403	1,462	1,520	1,579	1,638	1,680
125,000.00	1,366	1,426	1,486	1,546	1,606	1,665	1,708
126,000.00	1,389	1,450	1,510	1,571	1,632	1,693	1,736
127,000.00	1,411	1,473	1,535	1,596	1,658	1,720	1,764
128,000.00	1,434	1,496	1,559	1,622	1,684	1,747	1,792
129,000.00	1,456	1,520	1,583	1,647	1,711	1,775	1,820
130,000.00	1,478	1,543	1,608	1,672	1,737	1,802	1,848

Digitized by Google

Giros con ingresos hasta $	1 $	2 $	3 $	4 $	5 $	6 $	7 $
131,000.00	1,500	1,566	1,631	1,697	1,631	1,828	1,875
132,000.00	1,522	1,588	1,655	1,721	1,788	1,854	1,902
133,000.00	1,544	1,612	1,679	1,747	1,814	1,882	1,930
134,000.00	1,566	1,635	1,703	1,772	1,840	1,909	1,958
135,000.00	1,589	1,658	1,728	1,797	1,867	1,936	1,986
136,000.00	1,611	1,682	1,752	1,823	1,893	1,964	2,014
137,000.00	1,634	1,705	1,777	1,848	1,919	1,991	2,042
138,000.00	1,656	1,728	1,801	1,873	1,946	2,018	2,070
139,000.00	1,678	1,752	1,825	1,899	1,972	2,046	2,098
140,000.00	1,701	1,775	1,850	1,924	1,998	2,073	2,126
141,000.00	1,723	1,799	1,874	1,949	2,025	2,100	2,154
142,000.00	1,746	1,822	1,898	1,975	2,051	2,127	2,182
143,000.00	1,768	1,845	1,923	2,000	2,077	2,155	2,210
144,000.00	1,790	1,869	1,947	2,025	2,104	2,182	2,238
145,000.00	1,813	1,892	1,971	2,051	2,130	2,209	2,266
146,000.00	1,835	1,915	1,996	2,076	2,156	2,237	2,294
147,000.00	1,858	1,939	2,020	2,101	2,183	2,264	2,322
148,000.00	1,880	1,962	2,044	2,127	2,209	2,291	2,350
149,000.00	1,902	1,986	2,069	2,152	2,235	2,319	2,378
150,000.00	1,925	2,009	2,093	2,177	2,262	2,346	2,406
151,000.00	1,946	2,032	2,117	2,202	2,287	2,372	2,433
152,000.00	1,968	2,054	2,140	2,226	2,312	2,399	2,460
153,000.00	1,990	2,077	2,165	2,252	2,339	2,426	2,488
154,000.00	2,013	2,101	2,169	2,277	2,365	2,453	2,516
155,000.00	2,035	2,124	2,213	2,302	2,391	2,480	2,544
156,000.00	2,058	2,148	2,238	2,528	2,418	2,508	2,572
157,000.00.	2,080	2,171	2,262	2,353	2,444	2,535	2,600
158,000.00	2,102	2,194	2,286	2,378	2,470	2,562	2,628
159,000.00	2,125	2,218	2,311	2,404	2,497	2,590	2,656
160,000.00	2,147	2,241	2,335	2,429	2,523	2,617	2,684
161,000.00	2,169	2,264	2,359	2,453	2,548	2,643	2,711
162,000.00	2,191	2,287	2,383	2,479	2,575	2,671	2,739
163,000.00	2,214	2,310	2,407	2,504	2,601	2,698	2,767
164,000.00	2,236	2,334	2,432	2,529	2,627	2,725	2,795
165,000.00	2,258	2,357	2,456	2,555	2,654	2,752	2,823
166,000.00	2,281	2,381	2,480	2,580	2,680	2,780	2,851
167,000.00	2,303	2,404	2,505	2,605	2,706	2,807	2,879
168,000.00	2,326	2,427	2,529	2,631	2,733	3,834	2,907
169,000.00	2,348	2,451	2,553	2,656	2,759	2,862	2,935
170,000.00	2,370	2,474	2,578	2,682	2,785	2,889	2,963
171,000.00	2,392	2,497	2,601	2,706	2,811	2,915	2,990
172,000.00	2,414	2,520	2,626	2,731	2,837	2,943	3,018
173,000.00	2,437	2,543	2,650	2,757	2,863	2,970	3,046
174,000.00	2,459	2,567	2,674	2,782	2,890	2,997	3,074
175,000.00	2,482	2,590	2,699	2,807	2,916	3,024	3,102
176,000.00	2,504	2,614	2,723	2,833	2,942	3,052	3.130
177,000.00	2,526	2,637	2,747	2,858	2,968	3,079	3,158
178,000.00	2,549	2,660	2,772	2,883	2,995	3,106	3,186
179,000.00	2,571	2,684	2,796	2,909	3,021	3,134	3,214

Digitized by Google

Giros con ingresos hasta $	1 $	2 $	3 $	4 $	5 $	6 $	7 $
180,000.00	2,594	2,707	2,821	2,934	3,047	3,161	3,242
181,000.00	2,615	2,730	2,844	2,958	3,073	3,187	3,269
182,000.00	2,638	2,753	2,868	2,984	3,099	3,215	3,297
183,000.00	2,660	2,776	2,893	3,009	3,125	3,242	3,325
184,000.00	2,682	2,800	2,917	3,034	3,152	3,269	3,353
185,000.00	2,705	2,823	2,941	3,060	3,178	3,296	3,381
186,000.00	2,727	2,846	2,966	3,085	3,204	3,324	3,409
187,000.00	2,750	2,879	2,990	3,110	3,231	3,351	3,437
188,000.00	2,772	2,893	3,014	3,136	3,257	3,378	3,465
189,000.00	2,794	2,917	3,039	3,161	3,283	3,406	3,493
190,000.00	2,817	2,940	3,063	3,186	3,310	3,433	3,521
191,000.00	2,838	2,963	3,087	3,211	3,335	3,459	3,548
192,000.00	2,861	2,986	3,111	3,236	3,361	3,487	3,576
193,000.00	2,883	3,009	3,135	3,262	3,388	3,514	3,604
194,000.00	2,906	3,033	3,160	3,287	3,414	3,541	3,632
195,000.00	2,928	3,056	3,184	3,312	3,440	3,568	3,660
196,000.00	2,950	3,079	3,208	3,338	3,467	3,596	3,688
197,000.00	2,973	3,103	3,233	3,363	3,493	3,623	3,716
198,000.00	2,995	3,126	2,257	3,388	3,519	3,650	3,744
199,000.00	3,018	3,150	3,282	3,414	3,546	3,678	3,772
200,000.00	3,040	3,173	3,306	3,439	3,572	3,705	3,800
201,000.00	3,058	3,192	3,326	3,460	3,594	3,727	3,823
202,000.00	3,077	3,211	3,346	3,481	3,615	3,750	3,846
203,000.00	3,095	3,231	3,366	3,501	3,637	3,772	3,869
204,000.00	3,114	3,250	3,386	3,522	3,658	3,795	3,892
205,000.00	3,132	3,269	3,406	3,543	3,680	3,817	3,915
206,000.00	3,150	3,288	3,426	3,564	3,702	3,840	3,938
207,000.00	3,169	3,307	3,446	3,585	3,723	3,862	3,961
208,000.00	3,187	3,327	3,466	3,605	3,745	3,884	3,984
209,000.00	3,206	3,346	3,486	3,626	3,767	3,907	4,007
210,000.00	3,224	3,365	3,506	3,647	3,788	3,929	4,030
211,000.00	3,242	3,384	3,526	3,668	3,810	3,952	4,053
212,000.00	3,261	3,403	3,546	3,689	3,831	3,974	4,076
213,000.00	3,279	3,423	3,566	3,710	3,853	3,997	4,099
214,000.00	3,298	3,442	3,586	3,730	3,875	4,019	4,122
215,000.00	3,316	3,461	3,606	3,751	3,896	4,041	4,145
216,000.00	3,334	3,480	3,626	3,772	3,918	4,064	4,168
217,000.00	3,353	3,499	3,646	3,793	3,940	4,086	4,191
218,000.00	3,371	3,519	3,666	3,814	3,961	4,109	4,214
219,000.00	3,390	3,538	3,686	3,834	3,983	4,131	4,237
220,000.00	3,408	3,557	3,706	3,855	4,004	4,153	4,260
221,000.00	3,426	3,576	3,726	3,876	4,026	4,176	4,283
222,000.00	3,445	3,596	3,746	3,897	4,048	4,198	4,306
223,000.00	3,463	3,615	3,766	3,918	4,069	4,221	4,329
224,000.00	3,482	3,634	3,786	3,939	4,091	4,243	4,352
225,000.00	3,500	3,653	3,806	3,959	4,112	4,266	4,375
226,000.00	3,518	3,672	3,826	3,980	4,134	4,288	4,398
227,000.00	3,537	3,692	3,846	4,001	4,156	4,310	4,421
228,000.00	3,555	3,711	3,866	4,022	4,177	4,333	4,444

Digitized by Google

Giros con ingresos hasta $	1 $	2 $	3 $	4 $	5 $	6 $	7 $
229,000.00	3,574	3,730	3,886	4,043	4,199	4,355	4,467
230,000.00	3,592	3,749	3,906	4,063	4,221	4,378	4,490
231,000.00	3,610	3,768	3,926	4,084	4,242	4,400	4,513
232,000.00	3,629	3,788	3,946	4,105	4,264	4.423	4,536
233,000.00	3,647	3,807	3,966	4,126	4,285	4,445	4,559
234,000.00	3,666	3,826	3,986	4,147	4,307	4,467	4,582
235,000.00	3,684	3,845	4,006	4,168	4,329	4,490	4,605
236,000.00	3,702	3,864	4,026	4,188	4,350	4,512	4,628
237,000.00	3,721	3,884	4,046	4,209	4,372	4,535	4,651
238,000.00	3,739	3,903	4,066	4,230	4,394	4,557	4,674
239,000.00	3,758	3,922	4,086	4,251	4,415	4,580	4,697
240,000.00	3,776	3,941	4,106	4,272	4,437	4,602	4,720
241,000.00	3,794	3,960	4,126	4,292	4,458	4,624	4,743
242,000.00	3,813	3,980	4,146	4,313	4,480	4,647	4,766
243,000.00	3,831	3,999	4,166	4,334	4,502	4,669	4,789
244,000.00	3,850	4,018	4,186	4,355	4,523	4,692	4,812
245,000.00	3,868	4,037	4,206	4,376	4,545	4,714	4,835
246,000.00	3,886	4,056	4,226	4,396	4,567	4,737	4,858
247,000.00	3,905	4,076	4,246	4,417	4,588	4,759	4,881
248,000.00	3,923	4,095	4,266	4,438	4,610	4,781	4,904
249,000.00	3,942	4,114	4,286	4,459	4,631	4,804	4,927
250,000.00	3,960	4,135	4,307	4,480	4,853	4,826	4,950
251,000.00	3,978	4,152	4,327	4,501	4,675	4,849	4,973
252,000.00	3,997	4,172	4,347	4,521	4,696	4,871	4,996
253,000.00	4,015	4,191	4,367	4,542	4,718	4,894	5,019
254,000.00	4,034	4,210	4,387	4,563	4,739	4,916	5,042
255,000.00	4,052	4,229	4,407	4,584	4,761	4,938	5,065
256,000.00	4,070	4,248	4,427	4,605	4,783	4,961	5,088
257,000.00	4,089	4,268	4,447	4,625	4,804	4,983	5,111
258,000.00	4,107	4,287	4,467	4,646	4,826	5,006	5,134
259,000.00	4,126	4,306	4,487	4,667	4,848	5,028	5,157
260,000.00	4,144	4,325	4,507	4,688	4,869	5,051	5,180
261,000.00	4,162	4,345	4,527	4,709	4,891	5,073	5,203
262,000.00	4,181	4,364	4,547	4,730	4,912	5.095	5,226
263,000.00	4,199	4,383	4,567	4,750	4,934	5,118	5,249
264,000.00	4,217	4,402	4,587	4,771	4,956	5,140	5,272
265,000.00	4,236	4,421	4,607	4,792	4,977	5,163	5,295
266,000.00	4,254	4,441	4,627	4,813	4,999	5,185	5,318
267,000.00	4,273	4,460	4,647	4,834	5,021	5,207	5,341
268,000.00	4,291	4,479	4,667	4,854	5,042	5,230	5,364
269,000.00	4,310	4,498	4,687	4,875	5,064	5,252	5,387
270,000.00	4,328	4,517	4,707	4,896	5,085	5,275	5,410
271,000.00	4,346	4,537	4,727	4,917	5,107	5,297	5,433
272,000.00	4,365	4,556	4,747	4,938	5,129	5,320	5,456
273,000.00	4,383	4,575	4,767	4,959	5,150	5,342	5,479
274,000.00	4,402	4,594	4,787	4,979	5,172	5,364	5,502
275,000.00	4,420	4,613	4,807	5,000	5,194	5,387	5,525
276,000.00	4,438	4,633	4,827	5,021	5,215	5,409	5,548
277,000.00	4,457	4,652	4,847	5,042	5,237	5,532	5,571

Digitized by Google

Giros con ingresos hasta $	1 $	2 $	3 $	4 $	5 $	6 $	7 $
278,000.00	4,475	4,671	4,867	5,063	5,258	5,454	5,594
279,000.00	4,494	4,690	4,887	5,083	5,280	5,477	5,617
280,000.00	4,512	4,709	4,907	5,104	5,302	5,499	5,640
281,000.00	4,530	4,729	4,927	5,125	5,323	5,521	5,663
282,000.00	4,549	4,748	4,947	5,146	5,345	5,544	5,686
283,000.00	4,567	4,767	4,967	5,167	5,366	5,566	5,709
284,000.00	4,586	4,786	4,897	5,187	5,388	5,589	5,732
285,000.00	4,604	4,805	5,007	5,208	5,410	5,611	5,755
286,000.00	4,622	4,825	5,027	5,229	5,431	5,634	5,778
287,000.00	4,641	4,844	5,047	5,250	5,453	5,656	5,801
288,000.00	4,659	4,863	5,067	5,271	5,475	5,678	5,824
289,000.00	4,678	4,882	5,087	5,292	5,496	5,701	5,847
290,000.00	4,696	4,901	5,107	5,312	5,518	5,723	5,870
291,000.00	4,714	4,921	5,127	5,333	5,539	5,746	5,893
292,000.00	4,733	4,940	5,147	5,354	5,561	5,768	5,916
293,000.00	4,751	4,959	5,167	5,375	5,583	5,791	5,939
294,000.00	4,770	4,978	5,187	5,396	5,604	5,813	5,962
295,000.00	4,788	4,997	5,207	5,416	5,626	5,835	5,985
296,000.00	4,806	5,017	5,227	5,437	5,648	5,858	6,008
297,000.00	4,825	5,036	5,247	5,458	5,669	5,880	6,031
298,000.00	4,843	5,055	5,267	5,479	5,691	5,903	6,054
299,000.00	4,862	5,074	5,287	5.500	5,712	5,925	6,077
299,999.99	4,880	5,094	5,307	5,521	5,734	5,948	6,100

Si un giro no se encuentra expresamente compre ndido en la clasificación que sigue, será considerado como cualquier otro similar para los efectos del pago del impuesto.

CLASIFICACION

COMERCIO

(Almacenes, tiendas, expendios y negociaciones de distribución y venta)

Núm. clasificador.	GIROS
3	Abarrotes comunes (sin venta de conservas)
6	Abarrotes finos.
7	Abarrotes en general y cantinas.
5	Abarrotes en general, incluyendo conservas.
4	Abonos químicos y minerales
6	Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes para autovehículos.
5	Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes no especificados.
6	Aceites esenciales.
5	Aceites industriales no especificados.
5	Aceites de origen animal.
4	Aceites vegetales.
5	Aceites en general.
6	Acidos.
3	Adobe.
5	Agencias Aduanales (asociaciones mercantiles).
4	Agencias de anuncios.
7	Agencias de cambios.
6	Agencias de empresas extranjeras de transportes.
5	Agencias marítimas.
5	Agencias de negocios (sociedades mercantiles).
5	Agencias de publicaciones y periódicos.
7	Agencias no especificadas, que no producen servicios, sino que sólo ejercen funciones de intermediación.
5	Agrícolas. Productos no especificados de uso industrial.
4	Agrícolas. Otros productos.

Digitized by Google

Núm. clasificador.	GIROS
6	Aguas gaseosas y refrescos de todas clases, aparatos, accesorios, materiales e instalaciones para
5	Aguas naturales, minerales y gaseosas.
5	Alambre. Artículos de
5	Alambre de todas clases.
6	Alfombras y tapetes.
5	Algodón.
4	Alimenticios. Artículos y productos no especificados.
5	Alimentos concentrados para animales.
6	Almonedas y subastas.
5	Aluminio. Artículos de
6	Anilinas.
3	Animales de tiro o carga y carros de tracción animal. Alquiler de
7	Antigüedades.
5	Aparatos y artículos para profesiones científicas.
5	Aparatos científicos.
5	Aparatos de gas.
5	Aparatos ortopédicos y similares.
5	Aparejos para embarcaciones.
5	Archivos. Artículos para
2	Arena y arcilla.
6	Armadores y refaccionadores de pesca y actividades marítimas en general.
7	Armas.
6	Arte. Objetos de
5	Artículos durables para el hogar, no especificados.
5	Artículos esmaltados.
7	Artículos de fantasía.
6	Artículos metálicos no especificados.
5	Artisela.
6	Asbesto y similares. Artículos y materiales de
5	Aseo y peluquería. Artículos para
6	Automóviles, camiones y otros autovehículos.
2	Autovehículos. Alquiler de (sin servicio de chofer u otro).
3	Aves de corral.
6	Azúcar y alcohol.
5	Azulejos.
6	Bandas de hule.
6	Bandas para maquinaria.
5	Banderas, estandartes, banderolas, etc.
5	Barnices, pinturas y tintas.
6	Básculas y balanzas.
7	Bazares.
5	Bicicletas y velocípedos. Accesorios para
5	Bicicletas y velocípedos, etc. Alquiler de
4	Bienes muebles no especificados. Alquiler de
7	Billares y boliches. Artículos para
2	Billetes de lotería.
5	Bonetería y camisería. Artículos de
5	Bordados y tejidos.
5	Borras y estopas en general.
5	Borras de lana o algodón.
7	Botica, farmacia, droguería y perfumería.
5	Boticas y farmacias sin perfumería.
5	Botones.
6	Bronce y cobre. Artículos de
7	Cabarets.
5	Cachuchas y gorras.
5	Cafés, restaurantes, fondas, etc.
6	Cajas fuertes, bóvedas de seguridad, etc.
5	Cal, yeso y artículos de yeso.
5	Calendarios.
5	Calentadores para baño.
5	Calzado de todas clases.
5	Camas de metal.
5	Candilería y similares. Artículos de
3	Canteras.
7	Cantinas, cervecerías, figones, piqueras, etc.
3	Carbón artificial de uso industrial.
5	Carbón vegetal. Introductores.
1	Carbón vegetal de uso doméstico.
5	Carnes de aves de corral.
5	Carnicerías.
7	Cartón y cartoncillo. Artículos de
6	Cartón para construcción y decorado.
6	Casimires.
5	Caucho. Artículos y materiales de
5	Celulosa o pulpa de madera.
5	Cemento.
5	Cepillos de todas clases.
4	Cera y artículos de cera.
5	Cerámica y alfarería.
5	Cerda. Artículos de
3	Cereales, granos y semillas alimenticias.
5	Cerrajería de todas clases. Artículos de
5	Cierres automáticos.
7	Cigarros, puros y tabacos labrados.
7	Cinematógrafos. Aparatos
5	Cintas, listones, encajes, agujetas, cordones, etc.
6	Clima artificial. Artículos para acondicionamiento de
5	Coke.
5	Colchones y colchonetas.
5	Colores y colorantes.
5	Comercio al mayoreo, no especificado.

Digitized by Google

Núm. clasificador.	GIROS
5	Comercio al menudeo, no especificado.
5	Comisiones y representaciones. Casas de
5	Conservas.
4	Corcho. Artículos de
5	Corsés y similares.
5	Cortinas metálicas.
5	Cueros.
6	Curiosidades, muebles artísticos, tapetes y otros artículos decorativos de arte, extranjeros.
5	Chamarras.
6	Chicle en bruto.
5	Decoración interior de edificios. Artículos para
3	Deporte. Artículos para
5	Desperdicios de papel, trapo y otros.
7	Dinamita, pólvora, etc.
7	Drogas.
7	Dulces, chocolates y chicles.
5	Electricidad.
6	Eléctricos. Aparatos y artefactos
6	Eléctricos, no especificados. Artículos
6	Embotellado. Artículos para
5	Envases. Artículos no especificados para
5	Escobas, escobetas y otros artículos de fibras duras.
6	Esencias y extractos para perfumería, jabones, vinos, aguas gaseosas, etc.
6	Esencias y jugos frutales naturales.
5	Especias.
7	Espectáculos públicos, no especificados (con venta de bebidas alcohólicas).
6	Espejos.
5	Estambres.
3	Estanquillos.
5	Estufas de todas clases.
3	Expendios de diarios y revistas.
7	Farmacia, droguería y perfumería. Productos no especificados de
5	Ferretería. Artículos de
4	Fibras vegetales.
5	Fierro y acero. Productos o artículos de
5	Fierro comercial.
5	Fierro. Estructuras de
7	Fierro viejo.
7	Filatelia.
4	Flores y plantas.
5	Forestales. Productos
4	Forrajes
6	Fotografía con o sin servicio de revelado, impresión, etc. Aparatos, útiles y artículos para

Núm. clasificador.	GIROS
7	Fraccionamiento de terrenos.
5	Frutas secas.
4	Frutas de todas clases.
6	Galonería y pasamanería. Artículos de
3	Ganado y animales domésticos. Artículos para
5	Ganado bovino y caprino.
5	Ganado caballar, mular y asnal.
5	Ganado porcino.
6	Ganado. Introductores de
5	Ganado en general.
5	Garages y "lotes" con servicio y con venta de gasolina y lubricantes.
5	Gasolina.
5	Géneros de punto o tejidos en general.
6	Glucosa, sacarosa.
5	Goma líquida, mucílagos y otros pegamentos.
5	Gomas, ceras y resinas, en bruto y similares.
5	Granos, cereales, semillas.
5	Grenetina.
6	Guantes.
5	Guarniciones para caballos. Artículos para monturas, etc.
5	Harinas.
5	Herramientas.
5	Herrería. Artículos de
6	Hidrocarburos.
7	Hidrógeno y oxígeno.
4	Hierbas medicinales.
5	Hilados y tejidos, no especificados.
4	Hilados y tejidos de fibras duras.
4	Hilos.
5	Hoja de lata. Artículos de
3	Hortalizas y verduras.
3	Huesos, cuernos, pezuñas.
5	Huevo.
5	Hule. Artículos y artefactos de
5	Hule viejo.
5	Iglesias. Artículos para
6	Imprentas. Artículos para
5	Inmuebles.
1	Insectos para cría y artículos para su cultivo
5	Instalación sanitaria. Artículos de
6	Instrumentos musicales.
5	Jabones.
5	Jarabes.
5	Jarcia y costalería.
7	Joyas y relojes. Accesorios y artículos para la fabricación de
7	Joyería.

Digitized by Google

Núm. clasificador.	GIROS
7	Joyería de fantasía.
5	Jugueterías.
5	Laboratorios, boticas, farmacias. Artículos para
5	Ladrillos y tabiques.
5	Lana de todas clases.
4	Lecherías.
5	Lencería. Artículos de
4	Leña.
5	Levaduras.
6	Librerías.
5	Lona. Artículos de
5	Loza, cerámica, alfarería.
5	Maderas y otros artículos forestales.
7	Malta.
5	Mantas, driles, mezclillas y telas de algodón.
5	Manteca en general.
5	Manteca vegetal.
6	Maquinaria para caminos y aseo de ciudades.
5	Maquinaria e implementos agrícolas.
5	Maquinaria e implementos para industrias no especificadas.
5	Máquinas de coser, bordar y similares.
7	Máquinas de escribir, de calcular y de oficina en general.
7	Marcos y molduras.
5	Mármol, granito artificial y similares. Objetos, piezas y bloques de
5	Materiales de construcción.
5	Mercería y quincallería, artículos de (No especificados).
7	Metales.
5	Mieles no especificadas.
5	Militares. Artículos para
5	Militares. Artículos de vestuario para
7	Minerales.
6	Minería. Artículos diversos para
3	Misceláneas.
5	Mosaicos.
6	Motocicletas y sus accesorios y refacciones.
6	Motores eléctricos.
6	Muebles de bambú, mimbre y similares.
5	Muebles corrientes del país.
5	Muebles no especificados.
7	Muebles finos del país y extranjeros.
6	Muebles de metal.
5	Muelles, resortes, bisagras, etc.
7	Neverías y refresquerías.
7	Objetos y materiales usados para la industria.
5	Ostionerías y similares.
5	Objetos usados.
7	Optica. Artículos de
2	Palma, tule y carrizo. Artículos de
4	Pan y bizcochos.
7	Papel.
5	Papelerías.
5	Papel. Artículos no especificados de
1	Paraguas, sombrillas y bastones. Reparación de
6	Pastelerías y reposterías.
7	Pedacería de fierro, limaduras, etc.
5	Peleterías.
7	Perfumerías.
5	Peroles, tambores metálicos, cacerolas y similares.
5	Pesca y caza. Productos de
5	Pescaderías.
3	Pesca deportiva. Alquiler de equipos y lanchas para
5	Pescados y mariscos secos, ahumados, etc.
5	Piedras para construcciones.
5	Piel y cuero. Artículos de
7	Pieles con pelo. Artículos de
5	Pieles en general.
6	Planchas, láminas y otros materiales de fibra.
5	Planos, dibujos, copias heliográficas, etc.
4	Plantas, materiales y artículos para jardín.
7	Plata. Objetos de
5	Plásticos. Artículos de
5	Plomería. Artículos para
7	Radio. Aparatos de
3	Radios, pianos, sillas, vajillas y muebles en general. Alquiler de
4	Rebozos y artículos típicos nacionales de vestuario.
7	Regalo. Artículos para
5	Ropa en general.
5	Ropa, muebles y artículos de hogar.
5	Ropa y novedades.
5	Sanitarios. Artículos
5	Sastre. Artículos para
5	Seda natural en ovillos.
5	Sederías y mercerías. Artículos de
4	Semillas y frutos oleaginosos.
6	Soldadura autógena. Aparatos para
5	Sombreros. Artículos para
5	Sombrererías en general.
5	Tabacos.
5	Talabartería. Artículos de
4	Taquerías, tamalerías y similares.
5	Telas en general.
3	Tendajones mixtos.
5	Tlapalería. Artículos de
5	Tlapalerías y cristalerías.

Digitized by Google

Núm. clasificador.	GIROS
6	Tocador. Artículos para
3	Trajes de utilería. Alquiler de
5	Tubos de albañal, drenaje, alcantarilla, etc.
1	Vajillas. Alquiler de
5	Velas y veladoras.
5	Viaje. Artículos para
7	Vidrios y cristales.
6	Vinos finos y de mesa.
3	Vísceras.

CLASIFICACION

PRODUCCION DE MERCANCIAS Y SERVICIOS

(Fábricas, talleres, explotación y negocios dedicados a la producción de mercancías y servicios)

Núm. clasificador.	GIROS
3	Abonos animales.
3	Abonos químicos y minerales.
7	Academias y salones de baile, con venta de bebidas alcohólicas.
5	Academias y salones de baile, sin venta de bebidas alcohólicas.
6	Accesorios y piezas de repuesto para maquinaria de todas clases.
5	Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes, para autovehículos.
5	Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes, no especificados.
6	Aceites esenciales.
5	Aceites industriales no especificados.
5	Aceites de origen animal.
4	Aceites vegetales.
5	Aceites vegetales refinados.
4	Acidos.
4	Acumuladores.
5	Acumuladores. Reparación y carga de
1	Adobe.
1	Afiladurías.
2	Agencias cablegráficas, telegráficas, etc.
1	Agencias de cobranzas.
2	Agencias de colocaciones.
6	Agencias de comunicaciones y telegráficas, etc.
1	Agencias de encargos.
1	Agencias de información periodística.
7	Agencias de información general.
7	Agencias de inhumaciones.
5	Agencias de mudanzas y encerado de pisos.
6	Agencias de turismo.
7	Agencias no especificadas que producen servicios y los venden.
5	Aguarrás.
6	Aguas naturales, minerales y gaseosas.
6	Aguas potables. Abastecimientos de
5	Alambre. Artículos de
5	Alambre de todas clases.
5	Alfileres, agujas, broches.
5	Alfombras y tapetes.
3	Algas marinas.
5	Alimentos concentrados para animales.
4	Almacenajes.
5	Almidón, féculas, etc.
5	Alumino. Artículos de
5	Ambulancias.
5	Anilinas.
6	Anuncios luminosos.
5	Aparatos y artículos para profesiones científicas. Fabricación y reparación de
5	Aparatos científicos en general. Fabricación y reparación de
5	Aparatos ortopédicos y similares.
5	Aparejos para embarcaciones. Construcción y reparación de
4	Archivos. Artículos para
1	Arcilla. Explotación de
1	Arena.
5	Armas.
6	Armas. Reparación de
5	Arte. Objetos de
4	Artes gráficas. Artículos para
5	Artes gráficas no especificadas.
4	Artículos durables para el hogar no especificados.
5	Artículos escolares y de escritorio, no especificados.
5	Artículos esmaltados.
7	Artículos de fantasía.
5	Artículos metálicos, no especificados.
5	Artisela.
5	Arroz. Molinos beneficiadores de
5	Asbesto y similares. Artículos y materiales de
6	Aserraderos.
4	Automóviles de alquiler, en poblados de más de 100,000 habitantes.
2	Automóviles de alquiler en poblados de menos de 100,000 habitantes.
6	Automóviles, camiones y demás vehículos. Reparación de
5	Automóviles y camiones, etc. Ensamble de

Digitized by Google

Núm. clasificador.	GIROS
5	Autotransportes (líneas de carga o pasajeros).
4	Autotransportes urbanos de carga.
6	Autotransportes urbanos de pasajeros (en poblados mayores de 100,000 habitantes).
3	Autotransportes urbanos de pasajeros (en poblados menores de 100,000 habitantes).
2	Aves de corral.
5	Azúcar y alcohol.
4	Azufre.
6	Azulejos.
6	Bandas de hule.
5	Bandas para maquinaria.
5	Banderas, estandartes, banderolas, etc.
5	Baños.
5	Barnices, pinturas y tintas.
5	Básculas y balanzas.
5	Bicicletas, velocípedos, etc. Reparación de
7	Billares y boliches. Artículos para
7	Billares y boliches. Salones de
5	Bodegas de refrigeración. Alquiler de
5	Bolerías.
5	Boneterías y camiserías.
6	Bordados.
5	Bordados y tejidos. Artículos y materiales para
5	Borras y estopas en general.
5	Borras de lana y algodón.
4	Botellas y frascos.
6	Botones.
4	Boxeo, lucha, circo, carpas, etc. Funciones de
5	Brochas y pinceles.
5	Bronce y cobre. Artículos de
5	Bufetes, despachos y consultorios de profesionistas asociados.
6	Cables metálicos.
4	Cachuchas y gorras.
6	Café. Beneficiadoras de
6	Café. Molinos y tostadores de
6	Cajas fuertes, bóvedas de seguridad.
7	Cajas mortuorias.
4	Cal, yeso y artículos de yeso.
7	Calendarios.
5	Calentadores para baño.
3	Calzado y artículos de cuero y piel. Reparaciones de
4	Calzado. Artículos no especificados para la fabricación de
5	Calzado de todas clases.
5	Camas de metal.
6	Candilería y similares. Artículos de
3	Canteras.
3	Carbón artificial doméstico.
5	Carbón artificial industrial.
6	Carbón artificial medicinal.
4	Carbón vegetal de uso doméstico.
5	Carnes.
5	Carpas de variedades. Funciones de
5	Carpinterías y ebanisterías de todas clases.
6	Cartón y cartoncillo.
7	Cartón y cartoncillo. Artículos de
5	Cartón para construcción y decorado.
5	Carretillas, armones, etc. Fabricación y reparación de
6	Carros y carrocerías. Fabricación y reparación de
4	Carros de mano o de tracción animal.
3	Casas de huéspedes y pensiones.
6	Casimires.
5	Caucho. Artículos y materiales de
6	Celuloide. Artículos de
5	Celulosa o pulpa de madera.
5	Cemento.
4	Cepillos de todas clases.
4	Cera y artículos de cera.
2	Cerámica y alfarerías.
5	Cerda. Artículos de
1	Cereales, granos y semillas alimenticias.
6	Cerillos.
5	Cerrajería. Reparaciones de
5	Cerrajería de todas clases. Artículos de
6	Cierres automáticos.
7	Cigarros, puros y tabacos labrados.
7	Cinematógrafo. Salones de
5	Cintas, listones, encajes, agujetas, cordones, etc.
3	Circos. Representaciones de
7	Clubes y casinos.
5	Cobrerías.
5	Coke.
4	Colchones y colchonetas.
5	Colores y colorantes.
4	Conciertos y exposiciones de arte.
5	Confecciones y modas.
5	Conos y barquillos.
5	Conservas.
6	Construcciones y reparaciones de casas, caminos, etc.
4	Copra, coco y coquito.
7	Corbatas.
5	Corcho. Artículos de
5	Corcholatas y similares.
6	Corsés y similares.

Digitized by Google

Núm. clasificador.	GIROS
6	Cortinas metálicas. Fabricación, instalación y reparación.
6	Cortinas venecianas y similares.
7	Cosméticos.
4	Cremas, grasas y betún para calzado.
7	Cristales.
5	Cuchillería y similares.
4	Curiosidades mexicanas.
5	Curtidurías.
5	Chamarras.
5	Decoración interior de edificios.
6	Demoliciones.
3	Deporte. Artículos para
4	Desfibrado y tallado de ixtle, palma, etc.
7	Desincrustantes.
6	Desinfecciones y fumigaciones. Servicio de
5	Desinfectantes.
7	Dinamita, pólvora, etc.
6	Discos para fonógrafos.
7	Distintivos.
6	Dragado y otros servicios similares.
7	Drogas.
7	Dulces, chocolates y chicles.
4	Durmientes.
5	Elásticos, tirantes, ligas, etc.
7	Electricidad.
5	Eléctricas en general. Reparaciones
4	Eléctricos. Aparatos y artefactos.
5	Eléctricos no especificados. Artículos
5	Eléctricos. Reparación de aparatos
1	Embarcaciones. Alquiler de (con servicio de remeros u otros).
1	Embarcaciones. Alquiler de (sin servicio de remeros u otros).
6	Embotellado. Artículos para
6	Embotelladoras.
6	Empaques y embarques.
5	Empacadoras y congeladoras.
7	Emulsión asfáltica para pavimentación.
2	Encuadernación y rayado.
6	Ensaye. Laboratorios de
4	Envases. Artículos no especificados para
7	Equipos contra incendio (fabricación, instalación y servicio).
7	Equipos de sonido. Fabricación e instalación de
4	Escobas, escobetas y otros artículos de fibras duras.
5	Escritorios públicos.

Núm. clasificador.	GIROS
6	Esencias y extractos para perfumería, jabones, vinos, aguas gaseosas, etc.
6	Esencias y jugos frutales naturales.
6	Especias.
3	Espectáculos deportivos.
4	Espectáculos públicos no especificados (sin venta de bebidas alcohólicas).
4	Espectáculos teatrales.
4	Espectáculos teatrales no especificados.
4	Espectáculos, otros no especificados.
7	Espejos.
5	Estambres.
4	Estufas de todas clases.
4	Excavaciones.
5	Excusados públicos.
4	Explotaciones forestales.
7	Farmacia, droguería y perfumería. Productos no especificados de
5	Ferretería. Artículos de
4	Fibras vegetales. Artículos de
6	Fibras vegetales. (Desfibradoras).
6	Fierro Comercial.
6	Fierro. Estructuras de
4	Flores frescas.
4	Forestales. Productos
6	Fotograbadores y rotograbadores.
6	Fotografía de todas clases.
6	Fotolitografía y similares.
7	Frontones.
6	Frutas. Concentración de
4	Frutas secas.
6	Galonería y pasamanería.
5	Galletas y pastas.
3	Garages y lotes sin servicio ni venta de gasolina y lubricantes.
6	Gas.
6	Gas neón y similares.
5	Géneros de punto o de tejidos en general.
5	Glucosa, sacarosa.
5	Goma líquida, mucílagos y otros pegamentos.
5	Gomas, resinas, ceras, etc. Extracción y refinación de
4	Grenetinas.
7	Guantes.
5	Guarniciones para caballos. Artículos para monturas.
5	Harinas. Molinos de
5	Herramientas.
5	Herrerías.
6	Herrerías artísticas.
7	Hidrocarburos.

Digitized by Google

Núm. clasificador.	GIROS
7	Hidrógeno y oxígeno.
4	Hielo.
5	Hierro forjado. Artículos de
5	Hilados y tejidos no especificados.
3	Hilados y tejidos de fibras duras.
5	Hilados y tejidos de lana o algodón.
5	Hilos.
5	Hoja de lata. Artículos de
6	Hoja de lata y lámina.
7	Hojas para rasurar.
5	Hormas y tacones.
3	Hospitales, clínicas, maternidades y sanatorios.
4	Hoteles de todas clases.
1	Huevo.
5	Hule. Artículos y artefactos de
5	Impermeables y mangas.
3	Imprentas de todas clases.
5	Imprentas. Artículos para
2	Indumentaria. Artículos y prendas de todas clases. Reparación de
5	Insecticidas.
1	Insectos para cría y artículos para su cultivo.
5	Instalaciones eléctricas.
6	Instalaciones, reparaciones y acondicionamientos no especificados.
6	Instrumentos musicales.
3	Instrumentos musicales. Reparación de
5	Jabones domésticos e industriales.
7	Jarabes.
5	Jarcia y costalería.
7	Joyas y relojes. Accesorios y artículos para la fabricación de
7	Joyería de fantasía.
7	Juegos permitidos.
5	Juguetes.
3	Juguetes, obras de arte, etc. Reparación de
6	Laboratorios químicos y farmacéuticos.
5	Laboratorios, boticas y farmacias. Artículos para
4	Ladrillos y tabiques.
6	Lámparas o focos eléctricos.
5	Lana.
5	Lápices y lapiceros.
4	Lavanderías.
6	Leche y productos derivados.
6	Leche.
5	Leche condensada, evaporada y en polvo.
6	Leche. Plantas pasteurizadoras de
4	Levaduras.
5	Libros en blanco.
6	Limpia. Contratistas de
4	Lona. Artículos de
5	Loza, cerámica y alfarería.
5	Maderas y otros artículos forestales.
4	Maderas. Preservación de
4	Mantas, driles, mezclillas y telas de algodón.
3	Manteca vegetal.
6	Maquinaria, aparatos, accesorios, materiales e instalaciones para aguas gaseosas y refrescos de todas clases.
5	Maquinaria en general. Reparaciones de
5	Maquinaria e implementos para industrias no especificadas.
5	Máquinas de escribir, calculadoras de oficina. Reparación de
5	Mármol.
7	Marmolerías y talleres de granito artificial y similares.
4	Materiales de construcción.
3	Mensajerías.
5	Mercería y quincallería. Artículos de (no especificados).
2	Mesones.
6	Metales. Fundiciones de
6	Metales. Laminación de
5	Mieles no especificadas.
7	Mieles incristalizables.
5	Militares. Artículos de vestuario para
7	Minas.
7	Minerales.
6	Minería. Artículos diversos para
5	Modas. Casas de
5	Modas y confecciones (ropa a la medida).
4	Molinos para nixtamal.
4	Mosaicos.
5	Muebles de bambú, mimbre y similares.
4	Muebles corrientes del país.
5	Muebles no especificados.
5	Muebles finos del país.
6	Muebles de metal.
5	Muebles. Reparación de
6	Muelles, resortes, bisagras, etc.
7	Naipes.
6	Obradores de salchichonerías y tocinerías.
7	Optica. Artículos de
5	Orfebrería.
1	Paja de cebada y paja de trigo.
6	Paletas heladas.
1	Palma, tule y carrizo. Artículos de
5	Panaderías y bizcocherías.

Digitized by Google

Núm. clasificador.	GIROS
7	Papel de todas clases.
7	Papel. Artículos no especificados de
5	Paraguas, sombrillas y bastones.
7	Pastelerías y reposterías.
7	Patines. Salones o alquiler de
6	Pavimentación y construcción en general.
5	Peltre. Artículos de
6	Pelucas, postizos y similares.
7	Peluquerías, baños, salones de belleza, masaje, pedicure, manicure y similares.
4	Pensiones de caballos, coches, etc.
7	Perfumes.
5	Periódicos y revistas.
5	Peroles, tambores metálicos, cacerolas y similares.
5	Piedra, trituración y pulverización.
5	Piel y cuero. Artículos de
7	Pieles con pelo. Confecciones de
6	Piloncillo, panela o panocha.
4	Pintura. Talleres de
5	Planchadurías.
5	Planchas, láminas y otros materiales de fibra.
4	Plantas en general.
4	Plantas de ornato.
5	Platería.
5	Plásticos. Artículos de
4	Plomería. Artículos para
5	Plomería, hojalatería o soldaduras. Reparaciones de
6	Policía privada.
4	Pozos. Perforación de
1	Productos diversos de plantas incultas.
5	Radio. Aparatos de
7	Radiodifusoras.
6	Radiotelefonía, radiotelegrafía, etc.
6	Rastros.
4	Rebozos y artículos típicos nacionales de vestuario.
7	Refinadoras no especificadas.
6	Regalo. Artículos para
5	Relojes, plumas fuente, lapiceros, etc. Reparaciones de
2	Renovación de camisas.
5	Reparaciones en general.
5	Resinas y ceras.
5	Ropa hecha.
5	Ropa en general.
5	Ropa, muebles y artículos para el hogar.
5	Ropa y novedades.
4	Ropa de trabajo para obreros.
4	Rótulos y pintura comercial.
5	Sal.
4	Sanitarios. Artículos.
4	Sastre. Artículos para
5	Sastrería, confecciones y venta de casimires y trajes hechos.
5	Sellos de goma y metal.
5	Servicios para automovilistas (grúas, gestiones administrativas, etc.).
4	Servicio público. Empresas de
4	Servicios y otros relacionados con los autotransportes: terrestres, aéreos, marítimos y fluviales. (Muelles, puentes, campos, chalanes, alijos, etc.).
5	Soldadura autógena.
4	Sombreros. Artículos para
5	Sombreros de todas clases.
2	Sombreros. Reparación de
5	Sosa.
5	Talabarterías.
5	Talleres de cromado, esmaltado, niquelado, bruñido de metales, esmerilado, grabado en metal, galvanoplastia, etc.
5	Talleres mecánicos en general.
5	Talleres mecánicos de troquelados.
5	Techos. Impermeabilización de
5	Tejidos no especificados.
5	Telas ahuladas y aceitadas.
5	Telas. Estampado y acabado de
4	Telas en general.
6	Teléfonos y telégrafos.
5	Tinacales.
5	Tintorerías y planchadurías.
5	Tlapalerías. Artículos no especificados.
5	Tocador. Artículos para
5	Tornerías de fierro.
5	Tornillos, aldabas, alcayatas, clavos, tachuelas y similares.
7	Toros. (Corridas de), y carreras de caballos, perros, etc.
1	Tortillas.
7	Transportes aéreos.
3	Transportes fluviales.
4	Transportes en general (no especificados).
5	Transportes marítimos.
4	Transportes terrestres.
3	Transportes con vehículos de tracción animal.
5	Transportes de vía.
5	Troquelado.
6	Tubos de albañal, drenaje, alcantarillado, etc.
5	Velas y veladoras.

Digitized by Google

Núm. clasificador	GIROS
5	Viaje. Artículos para
5	Vidrios.
5	Vinos finos y de mesa.
5	Vinos y licores.
6	Vulcanizadoras.

CLASIFICACION

TARIFA CLASIFICADORA CEDULA III

Ingreso anual hasta $	Impuesto
10,000.00	Exentos.
11,000.00	16
12,000.00	20
13,000.00	23
14,000.00	27
15,000.00	31
16,000.00	34
17,000.00	37
18,000.00	40
19,000.00	43
20,000.00	46
21,000.00	49
22,000.00	52
23,000.00	54
24,000.00	57
25,000.00	60
26,000.00	63
27,000.00	67
28,000.00	72
29,000.00	76
30,000.00	80
31,000.00	85
32,000.00	89
33,000.00	94
34.000.00	98
35,000.00	102
36,000.00	107
37,000.00	111
38,000.00	115
39,000.00	119
40,000.00	124
41,000.00	128
42,000.00	134
43,000.00	140
44,000.00	146
45,000.00	152
46,000.00	157
47,000.00	163
48,000.00	170
49,000.00	175
50,000.00	181
51,000.00	187
52,000.00	192
53,000.00	198
54,000.00	204
55,000.00	209
56,000.00	215
57,000.00	223
58,000.00	230
59,000,00	237
60,000.00	244
61,000.00	251
62,000.00	259
63,000.00	266
64,000.00	274
65,000.00	281
66,000.00	288
67,000.00	295
68,000.00	302
69,000.00	310
70,000.00	317
71,000.00	324
72,000.00	332
73,000.00	341
74,000.00	350
75,000.00	359
76,000.00	367
77,000.00	376
78,000.00	385
79,000.00	394
80,000.00	402
81,000.00	411
82,000.00	419
83,000.00	428
84,000.00	437
85,000.00	446
86,000.00	454
87,000.00	465
88,000.00	476
89,000.00	487
90,000.00	497
91,000.00	508
92,000.00	519
93,000.00	530
94,000.00	541
95,000.00	552

Digitized by Google

Ingreso anual hasta $	Impuesto	Ingreso anual hasta $	Impuesto
96,000.00	563	145,000.00	1,360
97,000.00	574	146,000.00	1,376
98,000.00	584	147,000.00	1,393
99,000.00	595	148,000.00	1,410
100,000.00	606	149,000.00	1,427
101,000.00	623	150,000.00	1,444
102,000.00	640	151,000.00	1,460
103,000.00	656	152,000.00	1,476
104,000.00	673	153,000.00	1,493
105,000.00	690	154,000.00	1,510
106,000.00	707	155,000.00	1,526
107,000.00	724	156,000.00	1,543
108,000.00	740	157,000.00	1,560
109,000.00	757	158,000.00	1,577
110,000.00	774	159,000.00	1,594
111,000.00	790	160,000.00	1,610
112,000.00	806	161,000.00	1,627
113,000.00	823	162,000.00	1,643
114,000.00	840	163,000.00	1,660
115,000.00	857	164,000.00	1,677
116,000.00	874	165,000.00	1,694
117,000.00	890	166,000.00	1,711
118,000.00	907	167,000.00	1,727
119,000.00	924	168,000.00	1,744
120,000.00	941	169,000.00	1,761
121,000.00	958	170,000.00	1,778
122,000.00	974	171,000.00	1,794
123,000.00	991	172,000.00	1,811
124,000.00	1,008	173,000.00	1,828
125,000.00	1,025	174,000.00	1,844
126,000.00	1,042	175,000.00	1,861
127,000.00	1,058	176,000.00	1,878
128,000.00	1,075	177,000.00	1,895
129,000.00	1,092	178,000.00	1,912
130,000.00	1,109	179,000.00	1,928
131,000.00	1,125	180,000.00	1,945
132,000.00	1,141	181,000.00	1,961
133,000.00	1,158	182,000.00	1,978
134,000.00	1,175	183,000.00	1,995
135,000.00	1,192	184,000.00	2,012
136,000.00	1,208	185,000.00	2,029
137,000.00	1,225	186,000.00	2,045
138,000.00	1,242	187,000.00	2,062
139,000.00	1,259	188,000.00	2,079
140,000.00	1,276	189,000.00	2,096
141,000.00	1,292	190,000.00	2,113
142,000.00	1,309	191,000.00	2,129
143,000.00	1,326	192,000.00	2,146
144,000.00	1,343	193,000.00	2,162

Digitized by Google

Ingreso anual hasta $	Impuesto	Ingreso anual hasta $	Impuesto
194,000.00	2,179	244,000.00	2,887
195,000.00	2,196	245,000.00	2,901
196,000.00	2,213	246,000.00	2,915
197,000.00	2,230	247,000.00	2,929
198,000.00	2,246	248,000.00	2,942
199,000.00	2,263	249,000.00	2,956
200,000.00	2,280	250,000.00	2,970
201,000.00	2,294	251,000.00	2,984
202,000.00	2,308	252,000.00	2,998
203,000.00	2,321	253,000.00	3,011
204,000.00	2,335	254,000.00	3,025
205,000.00	2,349	255,000.00	3,039
206,000.00	2,363	256,000.00	3,053
207,000.00	2,377	257,000.00	3,067
208,000.00	2,390	258,000.00	3,080
209,000.00	2,404	259,000.00	3,094
210,000.00	2,418	260,000.00	3,108
211,000.00	2,432	261,000.00	3,122
212,000.00	2,446	262,000.00	3,136
213,000.00	2,459	263,000.00	3,149
214,000.00	2,473	264,000.00	3,163
215,000.00	2,487	265,000.00	3,177
216,000.00	2,501	266,000.00	3,191
217,000.00	2,515	267,000.00	3,205
218,000.00	2,528	268,000.00	3,218
219,000.00	2,542	269,000.00	3,232
220,000.00	2,556	270,000.00	3,246
221,000.00	2,570	271,000.00	3,260
222,000.00	2,584	272,000.00	3,274
223,000.00	2,597	273,000.00	3,287
224,000.00	2,611	274,000.00	3,301
225,000.00	2,625	275,000.00	3,315
226,000.00	2,639	276,000.00	3,329
227,000.00	2,653	277,000.00	3,343
228,000.00	2,666	278,000.00	3,356
229,000.00	2,680	279,000.00	3,370
230,000.00	2,694	280,000.00	3,384
231,000.00	2,708	281,000.00	3,398
232,000.00	2,722	282,000.00	3,412
233,000.00	2,735	283,000.00	3,425
234,000.00	2,749	284,000.00	3,439
235,000.00	2,763	285,000.00	3,453
236,000.00	2,777	286,000.00	3,467
237,000.00	2,791	287,000.00	3,481
238,000.00	2,804	288,000.00	3,494
239,000.00	2,818	289,000.00	3,508
240,000.00	2,832	290,000.00	3,522
241,000.00	2,846	291,000.00	3,536
242,000.00	2,860	292,000.00	3,550
243,000.00	2,873	293,000.00	3,563

Digitized by Google

Ingreso anual hasta $	Impuesto
294,000.00	3,577
295,000.00	3,591
296,000.00	3,605
297,000.00	3,619
298,000.00	3,632
299,000.00	3,646
299,999.99	3,660

GIROS QUE DEBERAN GRAVARSE APLICANDO LA TARIFA ANTERIOR

Agrícolas. Otros productos
Aguacate, anona, chirimoya, mamey, mango, zaramuyo.
Alfalfa. Cebada en verde.
Algodón y semilla de algodón.
Cacahuate, ajonjolí, nuez de castilla y nuez encarcelada.
Caña de azúcar, tabaco, cafe, cacao y vainilla
Capulín y tejocote.
Cebada y avena.
Chabacanao y durazno
Chicle en bruto
Fibras vegetales.
Forrajes.
Fresa, jícama, sandía y melón.
Frijol, frijol soya y haba.
Frutas en general.
Cría y engorda de:

Ganado equino (caballar, mular y asnal).
Ganado caprino.
Ganado ovino
Ganado porcino.
Ganado bovino.
Ganado de lidia.
Ganado en general.

Garbanzo, arvejón y lenteja.
Granada y tamarindo.
Granos, cereales y semillas.
Higuera, ciruelo y dátil.
Higuerilla y linaza.
Limonero, lima, naranjo y toronja.
Lino.
Magueyes de pulque, tequila y mezcal, henequén, zapupe.
Maíz alcacer y zacate de maíz.
Manzano, membrillo, peral y perón.
Palma de coco.
Pesca. Productos de
Plátano.
Semillas y frutos oleaginosos.
Uva y olivo.
Verduras y productos de hortaliza.
Zapote blanco, negro y amarillo.
Explotaciones agrícolas no especificadas.

CAPITULO III

De la Determinación Estimativa del Ingreso Gravable

ARTICULO 210.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar estimativamente el ingreso gravable de los causantes en cédulas I, II, III, V y los comprendidos en la fracción I del artículo 156 en los siguientes casos:

I.—Cuando omitan presentar las declaraciones correspondientes;

II.—Cuando no presenten sus libros de contabilidad, documentación comprobatoria de los renglones de sus declaraciones, o no proporcionen los informes que se les requieran;

III.—Cuando la contabilidad del negocio del causante adolezca de alguno de los siguientes vicios;

a). Que registre ingresos menores de los realmente obtenidos.

b). Que omita o altere el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento.

c). Que aparezca con alteraciones.

d). Que haga constar asientos, cuentas, cantidades o cualquier otro dato falso o inexacto, y

e). Que omita anotar facturas de compras, cuyo monto exceda del 2% del importe total de las efectuadas en el ejercicio, y

IV.—Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de las operaciones del causante.

La determinación estimativa del ingreso gravable procede independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Las autoridades fiscales tendrán en estos casos las facultades que les otorgan los artículos 203 y 206.

Digitized by Google

ARTICULO 211.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los ingresos de los contribuyentes con los datos de su contabilidad y documentación, o los estimará por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Para determinar la utilidad gravable, a los ingresos estimados se aplicarán los porcientos de la tabla comprendida en este capítulo y el impuesto se liquidará aplicando al resultado, la tarifa del artículo 55 para los contribuyentes en cédulas I y II y la del 2 para los de Cédula III.

ARTICULO 212.—En el caso de que los causantes de cédula V omitan presentar sus declaraciones anuales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estimará sus ingresos con los elementos con que pueda contar, y para estimar la utilidad gravable, se descontará del ingreso estimado un 20% por concepto de gastos, y al saldo que resulte se le aplicará la tarifa del artículo 120.

ARTICULO 213.—Los causantes comprendidos en las Cédulas I, II, III y V, pagarán los gastos que haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para estimar y rectificar sus declaraciones; pero en el caso de rectificación, solamente cuando resulte un ingreso gravable mayor que el declarado.

ARTICULO 214.—Cuando se determinen estimativamente los ingresos gravables de los causantes comprendidos en las cédulas I, II y III con ingresos anuales mayores de $300,000.00, se aplicarán a los ingresos brutos declarados, determinados o estimados, los porcientos de la siguiente:

TABLA PARA LA DETERMINACION ESTIMATIVA

G I R O S

AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

	Porciento de utilidad aplicable
Cereales y Granos:	
Arroz	7
Cacao	4
Café	16
Garbanzo	10
Cereales y granos no especificados	8
Frutas:	
Naranja	13
Plátano	15
Piña	14
Limoneros	13
Frutas no especificadas	15
Legumbres y Otros Productos:	
Tomate	10
Ajo	7
Chile	15
Legumbres no especificadas	8
Plantas Industriales:	
Algodón	15
Henequén	13
Caña de azúcar	17
Guayule y hule	7
Tabaco	11
Vainilla	10
Plantas industriales no especificadas	14
Plantas Forrajeras:	
Alfalfa	13
Floricultura:	
Cultivo de flores	16
Giros agrícolas no especificados	14
Ganadería	13
Pesca:	
Pescado y marisco	13
Pesca no especificada	10

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Transporte de Pasajeros y Carga:	
Ferrocarriles	10
Tranvías	15
Autotransporte foráneo de pasajeros	12
Autotransporte urbano de carga	14
Autotransporte foráneo de carga	12
Transporte de pasajeros y carga:	
Agencia de mudanzas	18
Autotransporte no especificado	18

Digitized by Google

	Porciento de utilidad aplicable
Transporte Marítimo y Fluvial:	
Transporte por mar, lago o río, en vehículos de poco calado	15
Transporte Aéreo:	
Aviación civil	13
Radiodifusoras	18
Teléfonos	20
Telégrafos y Radiotelegrafía	18
Giros de Transporte no especificados	17
COMERCIO	
Algodón, borra de algodón	20
Cera de candelilla	6
Chicle en bruto	11
Madera, expendio	10
Café en grano	10
C/V. de Pieles y Cueros:	
Peletería (suelas y artículos de peletería en general)	10
Pieles no especificadas	10
Artículos de talabartería	11
C/V. de Substancias y Productos Químicos:	
Almacenista de productos farmacéuticos y artículos del ramo	11
Almacenista de productos químicos	11
Almacenista de productos químicos y farmacéuticos y artículos del ramo	11
Anilinas y colorantes	9
Esencias, extractos y materias primas para perfumería	13
Esencias y extractos para vino, aguas gaseosas y otras bebidas	13
Boticas, farmacias y droguerías (medicinas de patente, recetas; perfumes y artículos de tocador y otros)	12
C/V. de Materiales para la Construcción:	
Mosaicos y azulejos	10
Cal, cemento, yeso, mosaico, morteros, etc.	10
Fierro para construcción	10
Pinturas y barnices	10
Vidrio plano y similares	9

	Porciento de utilidad aplicable
C/V. de Aparatos Científicos, Eléctricos, Fotográficos y Materiales Inherentes:	
Aparatos y útiles científicos	18
Aparatos y material eléctrico	14
Motores	11
Radios, fonógrafos y discos	15
Artículos de fotografía y cinematografía	15
C/V. de Artículos de Papelería y Similares:	
Artículos para artes gráficas	9
Papelerías	14
Librería, papelería y artículos de escritorio	11
C/V. de Maquinaria y Artículos de Ferretería y Tlapalería:	
Almacén de ferretería con venta de maquinaria	10
Almacén de ferretería sin venta de maquinaria	14
Tlapalería	10
Ferretería y tlapalería	10
Maquinaria e implementos agrícolas	14
Maquinaria en general	14
C/V. de Muebles y Otros Artículos:	
Muebles antiguos y antigüedades	20
Muebles de madera	16
Muebles metálicos no esmaltados, para el hogar	10
Muebles esmaltados (estufas, refrigeradores, lavadoras)	13
Muebles sanitarios de porcelana y metal (tinas, lavabos, excusados y Accs.)	13
Muebles metálicos y equipos para oficinas (máquinas para escribir, calcular, etc.)	15
Máquinas para coser	10
Muebles no especificados	15
Alfombras, tapetes, linóleums	15
Artículos de aluminio, loza, peltre, etc.	10
Cristalería y artículos para regalo	15
C/V. de Artículos de Vestuario y de Uso Personal:	
Telas:	
Casimires	13
Casimires y telas	11
Telas de algodón	10

Digitized by Google

	Porciento de utilidad aplicable
Telas diversas	15
Telas diversas, abarrotes y otros	9
Ropa para caballeros, camisería y otros	15
Almacenes de ropa y novedades (telas, ropa hecha, calzado, sombreros, pieles finas, bolsas, guantes, petacas, muebles, artículos para el hogar, cristalería, artículos para tocador, artículos para regalo, etc.	17
Zapatos de todas clases	14
Abrigos y diversos artículos de pieles finas para mujer	17
Botones, encajes, materiales para bordado y tejido	10
Ropa interior, medias y artículos para mujer	12
Vestidos para mujer	8
Ropa para obrero	11
Sombreros para caballeros	16
Artículos para tocador	12
Mercerías y sederías	13
Perfumerías	16
C/V. de Artículos Alimenticios y Bebidas:	
Abarrotes con vinos, licores, latería, queso, carnes frías y galletas finas	10
Abarrotes y semillas	7
Abarrotes y ropa	11
Carnicerías	6
Pescaderías	7
Salchichonerías	9
Dulcería y nevería	13
Panadería, expendio	7
Pastelerías, expendio	9
Cereales y semillas	9
Frutas y legumbres	10
Cantinas	16
Depósito de alcohol	16
Depósito de cerveza	10
Depósito de bebidas en general	16
Gas para consumo doméstico	15
Gasolinera (exp. gasolina, mexolina, aceite, lubricantes y servicios de lavado y engrasado)	5
Garage	8
C/V. de Vehículos y Piezas de Repuesto:	
Automóviles, camiones y piezas de repuesto	13
Llantas, cámaras y otros del ramo de automóviles	11
Piezas de repuesto para autovehículos	13

	Porciento de utilidad aplicable
Espectáculos, Diversiones y Juegos Permitidos:	
Arenas	9
Cabarets	17
Cines	10
Futbol	8
Teatros	3
C/V. de Artículos Varios:	
Joyería y relojería	18
Almacén de instrumentos musicales y artículos del ramo	18
Armas, municiones, explosivos, etc.	9
Artículos para deportes	12
Billetes de lotería	10
Casas y terrenos	20
Curiosidades (artículos regionales)	14
Juguetes	12
Materias primas para dulces y helados	8
Alquiler de películas	20
Agencias funerarias	23
Comisionistas	30
Hoteles	12
Restaurantes	25
Alquileres diversos (no hotel)	20
Giros comerciales no especificados	14
INDUSTRIA	
Textiles:	
Desfibración y limpia del henequén	19
Despepite del algodón	20
Acabado, estampado, teñido	12
Hilados de algodón	12
Hilados y tejidos de algodón	19
Hilados de lana (estambre)	9
Hilados y tejidos de lana	17
Hilados y tejidos de artisela	15
Hilados y tejidos de punto	10
Hilados y tejidos de algodón con estampado y acabado	8
Colchones y colchonetas	12
Listones, cintas, agujetas y cordones	17
Rebozos	12
Medias y calcetines	15
Hilados, tejidos y torcidos de ixtle, palma y lechuguilla	9
Hilados, tejidos y torcidos de henequén	9

Digitized by Google

	Porciento de utilidad aplicable
Costales y sacos de henequén, ixtle y otras fibras duras	9
Lona y sus manufacturas	9
Fundición y Manufactura de Artículos Metálicos:	
Fundición de fierro y acero	15
Artículos de aluminio	17
Muebles metálicos para oficina, salones de espectáculos, etc.	10
Talleres mecánicos	10
Construcción y Materiales:	
Cemento	22
Ladrillo, teja y tubo de arcilla	10
Morteros (cal, calhidra, plastocemento, etc).	9
Mosaico y azulejo	14
Construcciones en general	7
Urbanización y construcción de edificios (fraccionamientos)	25
Indumentaria:	
Camisería	12
Corbatas	12
Sombreros de palma y no especificados	8
Confección, vestidos para damas	12
Ropa de trabajo para obrero	10
Calzado con suela (no de hule)	12
Ropa interior	9
Sombreros de paja	7
Artículos para Tocador:	
Perfume y esencias	18
Cosméticos y otros productos de tocador	17
Productos Alimenticios y Bebidas:	
Moliendas de trigo	8
Galletas y pastas alimenticias	12
Fábrica de pan	9
Pastelería	14
Dulces, bombones, confites, chocolates	19
Alcohol	21
Azúcar	15
Alcohol y azúcar	19
Conservas de productos alimenticios	15
Empacadoras de carne	14
Cerveza	19
Tequila, mezcal, sotol	15
Empacadora de mariscos	17
Vinos y licores	15
Aguas gaseosas, refrescos, etc.	12
Establos	9
Aceites vegetales	9
Madera y Muebles:	
Fabricación de muebles de madera	12
Electricidad:	
Acumuladores	12
Focos eléctricos	17
Artículos eléctricos en general	14
Pilas secas	14
Química:	
Productos químicos, farmacéuticos y de tocador	12
Cerillos y fósforos	13
Jabón	12
Velas, veladoras	14
Pinturas y barnices	13
Artefactos de Hule:	
Llantas, neumáticos, mangueras, tacones	23
Papel, Cartón y Artículos de Escritorio:	
Papel	18
Cartón	15
Cajas de cartón	14
Artículos de cartón y papel	14
Cinematografía:	
Estudios cinematográficos	4
Productor de películas	7
Productos Varios:	
Curtidurías y tenerías	9
Loza y porcelana	13
Vidrio plano y artículos de vidrio	12
Imprenta, litografía y encuadernación	12
Cigarros y puros	18
Hielo	25

Digitized by Google

	Porciento de utilidad aplicable.
Industrias Extractivas:	—
Minas metálicas	20
Explotación y refinación de sal	19
Plantas minerometalúrgicas	19
Extracción de gomorresina (chicle)	11
Extracción de resina	12
Maderas corrientes	12
Maderas finas	20
Productos forestales no especificados	15
Giros industriales no especificados	14

ARTICULO 215.—En los casos que a continuación se citan, no se determinará estimativamente el ingreso gravable de los causantes en Cédula I, II y III, sino que seguirá el procedimiento que se establece en los artículos 216 y 217.

I.—Cuando omitan ingresos, como sigue:

a).—Cuando los ingresos declarados sean hasta de $300,000.00 y la omisión no exceda de $10,000.00.

b).—Cuando los ingresos declarados sean hasta de $500,000.00 y la omisión no exceda de $15,000.00.

c).—Cuando los ingresos declarados sean hasta de $1.000,000.00 y la omisión no exceda de $25,000.00.

d).—Cuando los ingresos declarados sean de más de $1.000,000.00 y la omisión no exceda del 2% de los mismos ingresos, y,

II.—Cuando se oculten u omitan existencias que deban figurar en los inventarios o listen dichas existencias a precios distintos de los del costo, como sigue:

a).—Cuando los ingresos declarados sean hasta de $300,000.00 y la ocultación u omisión de las existencias no exceda de $10,000.00.

b).—Cuando los ingresos declarados sean hasta de $500,000.00 y la ocultación u omisión de existencias no exceda de $15,000.00.

c).—Cuando los ingresos declarados sean hasta de $1.000,000.00 y la ocultación u omisión de existencias no exceda de $25,000.00, y,

d).—Cuando los ingresos declarados sean de más de $1.000,000.00 y la ocultación u omisión de las existencias no exceda del 2% de los mismos ingresos.

ARTICULO 216.—En los casos a que se refiere la fracción I del artículo 215 se aumentarán los ingresos declarados con el importe de los omitidos.

ARTICULO 217.—En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 215 se aumentará a la utilidad declarada el importe de las existencias omitidas.

NOTA: El siguiente Título fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

TITULO XIII

De las Obligaciones de Terceros

NOTA: El siguiente artículo fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

ARTICULO 218.—Están obligados a exigir la comprobación del pago del impuesto o a retenerlo y enterarlo en las Oficinas Receptoras, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, y son solidariamente responsables con los causantes por su pago:

I.—Las personas que hagan pagos a causantes radicados en el extranjero por ingresos que estén gravados por esta ley. La retención se hará en los términos de la ley, del convenio que se hubiere celebrado en los casos previstos por el artículo 28, o en los términos del artículo 36;

II.—Las instituciones mexicanas, de seguros y de fianzas, por las cantidades que paguen a las compañías extranjeras a que se refiere el artículo 53, por concepto de primas o premios por los reaseguros o reafianzamiento realizados dentro del país;

III.—Quienes hagan pagos a los comisionistas y corredores que accidentalmente perciban comisiones o corretajes, a las que se refiere el artículo 57;

IV.—Quienes hagan pagos por los conceptos gravados en la Cédula IV;

V.—Quienes hagan pagos a los causantes de Cédula V retendrán el impuesto que corresponda según que ejerzan sus actividades permanentemente en territorio nacional, o en forma no permanente;

VI.—Quienes hagan pagos por cualquiera de los conceptos gravados por el artículo 125 excepto por el comprendido en la fracción X del mismo artículo;

Digitized by Google

VII.—Las Sociedades por las ganancias que distribuyan o deban distribuir entre sus socios o accionistas;

VIII.—Quienes hagan pagos por los conceptos gravados en las Cédulas VIII ó IX;

IX.—Quienes paguen por cuenta ajena o reciban en comisión para su cobro, cupones, dividendos, partes de interés, obligaciones o cualesquiera otros instrumentos de crédito, títulos o valores que produzcan o sean ingresos gravados por esta Ley.

ARTICULO 219.—La comprobación del pago del impuesto puede hacerse mediante la expedición de recibos en que consten adheridos y cancelados los timbres con que se haya cubierto dicho impuesto, o con recibos sellados con máquinas timbradoras, o, en general, con los comprobantes de pago expedidos en la forma y condiciones que el Reglamento determine.

ARTICULO 220.—Tendrán igual obligación que la establecida en los artículos anteriores, los pagadores y los jefes de las oficinas pagadoras, al hacer pagos por el concepto de percepciones gravadas en la cédula IV, por cuenta de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

ARTICULO 221.—Los miembros de los consejos de administración, de las juntas directivas y de vigilancia de sociedades por acciones, y los gerentes y administradores de las demás sociedades o empresas, son solidariamente responsables con dichas sociedades o empresas del pago del impuesto y de los recargos, cuando los haya.

Igual responsabilidad corresponde a los representantes y agentes residentes en la República, de sociedades y empresas que tengan su domicilio en el extranjero.

ARTICULO 222.—Todos los que adquieran negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, créditos o concesiones que sean fuentes de ingresos gravados por esta ley, tienen responsabilidad objetiva para el pago de las prestaciones fiscales que hayan quedado insolutas.

ARTICULO 223.—Los notarios públicos o corredores titulados exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas o pólizas que ante ellos se formalicen, que acrediten estar al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, tomando nota de la última declaración presentada, o en su caso, del nombre de la empresa, patrón o pagaduría en donde se hubiere retenido el impuesto correspondiente. Si los contratantes manifiestan no ser causantes, se les hará saber las penas en que incurre quien declara con falsedad dejándose constancia en el instrumento.

En cualquier caso se hará constar lo anterior en la nota o aviso al Timbre, y si los otorgantes no acreditan estar al corriente en el pago de este impuesto manifiestan no causarlo, o que ya se les retuvo y por quién, se podrá autorizar el documento, pero se dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma que determina el Reglamento.

La obligación establecida en este artículo no será exigible en los casos previstos por el Reglamento.

ARTICULO 224.—Los herederos y legatarios del contribuyente, como representantes del autor de la herencia, son responsables del pago del impuesto y de los recargos en que haya incurrido el autor de la sucesión, hasta donde alcancen los bienes heredados o legados.

ARTICULO 225.—Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias, son solidariamente responsables con los causantes con quienes operen, de la presentación de los avisos, declaraciones y manifestaciones del Impuesto sobre la Renta, así como del pago de los Impuestos procedentes que se determinarán como sigue:

Los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso, causarán el impuesto en la Cédula a la que corresponda dicha actividad así como, en su caso, el impuesto en la tasa sobre Utilidades Excedentes.

La Comisión Nacional Bancaria, en auxilio de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 226.—Las oficinas públicas, los notarios y corredores titulados, las empresas privadas que se dediquen a la administración o explotación de un servicio público, y los particulares que tengan relaciones con alguno o algunos de los causantes de este impuesto, así como aquellos que disfruten de concesiones, contratos, permisos o autorizaciones otorgadas por el Gobierno Federal, por los Gobiernos de los Estados o por los municipios, deberán auxiliar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, suministrándole los informes y datos que solicite para la exactitud en la aplicación del gravamen a que esta ley se contrae.

Digitized by Google

ARTICULO 227.—Los que arrienden locales a causantes de las Cédulas I, II, III y V están obligados a enviar a la Oficina Receptora a cuya jurisdicción pertenezca el inmueble, una copia de los contratos celebrados, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la cual se haya firmado el contrato.

ARTICULO 228.—Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de empresas extranjeras no domiciliadas en el país, con cuya intervención las referidas empresas desarrollen en el territorio nacional, actividades que den lugar a ingresos gravables de acuerdo con esta ley, están obligados a formular por cuenta de sus representadas, las declaraciones o manifestaciones que correspondan, y a retener y enterar el impuesto que se cause conforme a los artículos 28 y 36.

NOTA: El siguiente Título fue reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

TITULO XIV

DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 229.—Los causantes del impuesto a que se refiere esta ley, están obligados a presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos que fijan la misma y su Reglamento, en la Oficina Receptora en cuya jurisdicción esté ubicado su domicilio, a menos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por causas especiales debidamente justificadas y a solicitud del causante, autorice su presentación en otra oficina.

Los causantes en las Cédulas I, II, III o V, al presentar los avisos de clausura, de suspensión de operaciones, de traspaso o de cambio de razón social, a que se refiere el Reglamento, deberán garantizar el importe del impuesto que pueda resultar a su cargo con motivo de las declaraciones o manifestaciones de los tres últimos años, inclusive la relativa al período de clausura, suspensión de operaciones, traspaso o cambio de razón social.

ARTICULO 230.—Los contribuyentes que perciban ingresos gravables por distintas cédulas, pagarán el impuesto conforme lo prevenido para cada una de ellas, excepto en los casos expresamente consignados en esta Ley.

Los causantes que perciban ingresos gravables por dos o más conceptos comprendidos en una misma cédula, formularán una sola declaración en la que acusen la totalidad de los ingresos percibidos.

El Reglamento fijará la forma de hacer las declaraciones y manifestaciones en los casos en que un causante esté comprendido en varias cédulas.

ARTICULO 231.—Cuando los causantes concierten operaciones en moneda extranjera, obtengan ingresos o hagan pagos en la misma moneda, registrarán en su contabilidad las operaciones, los ingresos o los pagos, haciendo la conversión a moneda nacional al tipo de cambio comercial vigente en la fecha de la operación.

Las obligaciones en moneda extranjera contraídas por los causantes a favor de terceros, así como los créditos a cargo de terceros de que sean titulares los causantes y que deban pagarse en moneda extranjera, deberán figurar en la contabilidad, al tipo de cambio oficial en la fecha de cierre del ejercicio.

ARTICULO 232.—La administración, revisión de declaraciones, determinación estimativa del ingreso gravable y liquidación de diferencias de impuesto competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, de la Dirección de Auditoría Fiscal Federal y demás dependencias que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.

La misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público actuará conciliatoriamente en cualquiera de las etapas para la determinación del crédito fiscal conforme a los procedimientos que reglamentariamente se fijen.

ARTICULO 233.—Todo el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación del impuesto, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales en proceso de orden penal, o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

La falta de cumplimiento de este precepto motivará la destitución del funcionario o el cese del

Digitized by Google

empleado que en ella incurra, sin perjuicio de que se le exijan las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 234.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda autorizada:

I.—Para pedir a los causantes, directamente o por conducto de las Oficinas Receptoras, que aclaren, aporten o comprueben los datos que crean necesarios;

II.—Para nombrar peritos, y confrontar los datos que obren en las propias declaraciones con la contabilidad y documentos de los contribuyentes;

III.—Para ordenar que se practiquen diligencias de inspección ocular a los establecimientos o negociaciones de los sujetos del impuesto;

IV.—Para ordenar la práctica de visitas a las personas que tengan relaciones comerciales con el causante cuya declaración se estudie, concretándose las investigaciones, en estos casos, a los datos relativos a las operaciones practicadas con dicho causante, y,

V.—Para ordenar la verificación y confronta de los datos asentados en las declaraciones con los documentos y la contabilidad de los causantes, así como para ordenar la rectificación de los inventarios que se presenten.

ARTICULO 235.—Para los efectos del Impuesto sobre la Renta, no se admitirán revaluaciones del activo fijo o del capital de los causantes. Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá facultar a los causantes de las Cédulas I, II ó III para que, con efectos contables y fiscales, lleven al cabo revaluaciones y los aumentos de capital respectivos, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I.—Que la revaluación corresponda a valores reales en el momento de efectuarse;

II.—Que comprenda la totalidad del activo fijo tangible;

III.—Que sobre el importe de la revaluación el causante pague la tasa proporcional de 20%, excepto respecto de bienes inmuebles por los que pagará la tasa que corresponda conforme a la tarifa del artículo 130;

IV.—El superávit por revaluación se llevará a una reserva especial que podrá capitalizarse en los términos y condiciones que esta Ley señala para las reservas de reinversión;

V.—Cuando se otorgue plazo para el pago del impuesto a que se refiere la fracción III, no se cobrarán intereses al causante; pero sólo podrán efectuarse depreciaciones y computarse capital, para fines fiscales, sobre la parte del valor revaluado por la que se hubiere pagado efectivamente dicho impuesto.

ARTICULO 236.—En los casos de constitución o aumento de capital por las sociedades o de su disminución por reembolso o por liquidación, para los efectos de esta Ley, se tendrán en cuentas las siguientes disposiciones:

I.—Los títulos representativos del capital, sólo surten efectos por su valor nominal en moneda nacional.

En el caso de que alguna empresa haya emitido títulos representativos del capital expresando su valor en bienes distintos de la moneda nacional, para los efectos del cómputo del capital, se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio comercial vigente en la fecha de la aportación;

II.—Quienes exhiban sus aportaciones en especie, deberán comprobar el pago del impuesto que corresponda a la utilidad obtenida si el costo de adquisición de los bienes que aporten es inferior al en que son aportados, causándose el impuesto que resulte en los términos de los artículos 34, 58 y 59 de la Ley, y cubriéndose como lo determina el Reglamento, y,

III.—Cuando las sociedades se liquiden o reembolsen parte de su capital, y entregando a los socios bienes distintos de la moneda nacional en pago de sus aportaciones, se estará a lo dispuesto por el artículo 153.

ARTICULO 237.—En todo lo no previsto por la presente Ley y su Reglamento, se aplicará lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ARTICULO 2o.—La Secretaría de Hacienda queda facultada para celebrar convenios con los causantes, para la liquidación de rezagos del Impuesto sobre

Digitized by Google

la Renta, en un plazo que vence el día 31 de diciembre de 1954.

Se entiende por rezagos de calificaciones del Impuesto sobre la Renta:

I.—Los créditos fiscales derivados de calificaciones en las que se suplan las declaraciones no presentadas dentro del plazo legal, que correspondan al año anterior a la fecha en que se deba presentar la última declaración, y,

II.—Los créditos fiscales derivados de las calificaciones que no se hicieren dentro del año posterior a la fecha de la presentación de las declaraciones.

Se aprueban los convenios celebrados hasta la fecha por la Secretaría de Hacienda con los causantes de este impuesto.

ARTICULO 3o.—Las exenciones fiscales concedidas hasta la fecha a los contribuyentes de este impuesto, en ningún caso incluirán el Impuesto sobre Utilidades Excedentes que se incorpora al presente Ordenamiento como Tasa sobre Utilidades Excedentes.

ARTICULO 4o.—La tasa del 15% a que se refiere el artículo 145 de esta Ley, se aplicará a las utilidades que las sociedades distribuyan o deban distribuir, cuando los balances que las fijen se practiquen a partir del 1o. de enero de 1954.

ARTICULO 5o.—Las exenciones del pago del Impuesto sobre la Renta en Cédula I concedidas a los industriales, hasta el 31 de diciembre de 1953, al amparo de la Ley de Fomento de Industrias de Transformación, se considerarán otorgadas en la Cédula II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que entra en vigor en los mismos términos de las declaratorias de exención correspondientes.

ARTICULO 6o.—Se derogan las leyes y disposiciones fiscales en cuanto se opongan a lo que previene el presente Ordenamiento.

Jorge Huarte Osorio, D. P.—*Alfonso Pérez Gasga*, S. P.—*Manuel Meza Hernández*, D. S.—*Saturnino Coronado Organista*, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—*Adolfo Ruiz Cortines.*—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Carrillo Flores.*—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Angel Carvajal.*—Rúbrica.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1953. Anotada la Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 1o. de febrero de 1954.

NOTA: Se anexan los siguientes Artículos Transitorios del Decreto de 30 de diciembre de 1958, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del mismo año, como sigue:

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Las presentes reformas entrarán en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ARTICULO SEGUNDO.—La Secretaría de Hacienda queda facultada para celebrar convenios con los causantes, para la liquidación de rezagos del Impuesto sobre la Renta.

Se entienden por rezagos de calificaciones del Impuesto sobre la Renta, los créditos fiscales derivados de calificaciones en las que se suplan las declaraciones no presentadas dentro del plazo legal, que correspondan al año anterior a la fecha en que se deba presentar la última declaración, así como los créditos fiscales derivados de las calificaciones que no se hicieren dentro del año posterior a la fecha de la presentación de las declaraciones.

Se aprueban los convenios celebrados hasta la fecha por la Secretaría de Hacienda, con los causantes de este impuesto.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan las leyes y quedan sin efecto las disposiciones y convenios fiscales en cuanto se opongan a las presentes reformas.

NOTA: Se anexan los siguientes artículos transitorios del Decreto de 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de 1962.

ARTICULO SEGUNDO.—En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias respectivas, los causantes en Cédulas I, II y III con ingresos menores

Digitized by Google

de $300,000.00 anuales continuarán efectuando dos pagos provisionales iguales en los meses de julio y octubre.

ARTICULO TERCERO.—Serán calificadas o clasificadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las disposiciones vigentes con anterioridad a las presentes reformas, las declaraciones de los causantes en Cédulas I, II, III, V y las de los causantes que señalaban las fracciones X, XII y XIV del artículo 125 de la Ley, que correspondan a ejercicios anteriores, así como las relativas al ejercicio regular o irregular, que termina el 31 de diciembre de 1961. Para estos fines continuarán, hasta que concluya la labor de calificación y clasificación a que se refiere este precepto: la Junta Calificadora, el Departamento Técnico Calificador y las Delegaciones Calificadoras Fiscales, del Impuesto sobre la Renta, que conservarán la misma organización, funciones y facultades que la Ley que se modifica y adiciona les otorgaba.

ARTICULO CUARTO.—Las diferencias a cargo o a favor de los causantes indicados en el artículo anterior, por los ejercicios que el mismo señala, serán exigidas, devueltas o compensadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa calificación o clasificación de las declaraciones respectivas. Dichas calificaciones o clasificaciones serán definitivas en el orden administrativo y directamente impugnables en juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

ARTICULO QUINTO.—Los recursos de reconsideración administrativa que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, serán concluidos en su tramitación y resueltos por el Director General de Impuesto sobre la Renta o por el Subdirector, en los términos de la Ley que se reforma, y adiciona mediante la presente.

ARTICULO SEXTO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para depurar mediante convenios de regularización fiscal, la situación de los causantes a que se refieren los cuatro artículos precedentes, únicamente por ejercicios anteriores y por el que concluye hasta el 31 de diciembre de 1961.

ARTICULO SEPTIMO.—Los causantes en cédulas I, II y III cuya fecha de balance sea distinta del 31 de diciembre de 1961, que así lo deseen, quedan autorizados para formular un balance al 31 de diciembre de 1961, cerrando así sus operaciones por el ejercicio irregular que concluya en esa fecha, el cual quedará sujeto a calificación en los términos de los artículos transitorios precedentes. Los mismos causantes formularán un nuevo balance a la fecha normal de cierre de sus ejercicios y presentarán declaración por el período comprendido entre el primero de enero de 1962 y la fecha normal de su balance, dentro de los plazos que establecen la ley y el Reglamento, declaración que ya no quedará sujeta a calificación. Para efectuar los balances a que este artículo se refiere, no será necesaria la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y bastará que, durante el mes de enero de 1962, el causante manifieste por escrito, a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda a su domicilio, su voluntad de proceder en los términos del presente artículo.

ARTICULO OCTAVO.—Los causantes en Cédulas I, II, III y V que deseen abrir nuevos libros de contabilidad para registrar sus operaciones a partir del primero de enero de 1962, podrán obtener de las Oficinas Federales de Hacienda, durante los meses de enero, febrero y marzo del año de 1962, la autorización de los mismos, sin necesidad de solicitar orden o permiso especial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al presentar sus nuevos libros a autorización, deberán exhibir los anteriores para la inutilización de las hojas sobrantes y dichos libros anteriores serán conservados por el causante en los términos de la Ley. Los nuevos libros serán abiertos con un balance real en el cual el causante podrá incluir los activos o pasivos que no tuvieren registrados en su contabilidad y corregir los errores y deficiencias de la misma, sin que por dichas inclusiones, correcciones o deficiencias se apliquen sanciones. Esta autorización no faculta al causante para revaluar sus activos.

ARTICULO NOVENO.—Los causantes de Cédula IV que no hubieren cumplido con la obligación de acumular sus ingresos gravables en dicha cédula, podrán hacerlo mediante declaraciones que presenten ante la Oficina Federal de Hacienda en su domicilio, sin que se les impongan sanciones ni cobren recargos, en un plazo que vencerá el 31 de marzo de 1962. Si dentro de dicho plazo el causante paga las diferencias del impuesto correspondiente al ejercicio de 1961, por sus ingresos gravables en Cédula IV que no hubiere acumulado, quedará liberado de responsabilidad por falta de acumulación en ejercicios anteriores.

ARTICULO DECIMO.—En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias los causantes en Cédula VIII pagarán el impuesto a que dicha Cédula se refiere adhiriendo estampillas con el resello respectivo,

Digitized by Google

cuyas matrices se adherirán al original del recibo que se expida con motivo del pago y los talones en el duplicado que será conservado por el arrendador o subarrendador.

En seguida se transcriben los artículos transitorios del Decreto de 28 de diciembre de 1962, para los fines consiguientes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta ley entrará en vigor en toda la República, el día 1o. de enero de 1963.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley y, en particular, las franquicias concedidas en otras leyes en materia del Impuesto sobre la Renta sobre rendimiento de toda clase de valores.

ARTICULO TERCERO.—Las personas que en el ejercicio de 1962 hayan hecho pagos por conceptos gravados en Cédula IV, deberán presentar dentro de los tres primeros meses del ejercicio de 1963, en la Oficina Federal de Hacienda de su domicilio, una nómina que contenga el nombre de las personas a quienes se hubiere hecho pagos por conceptos de ingresos gravados en Cédula IV, el número de la Cédula expedida por el Registro Federal de Causantes, el total de las cantidades pagadas a cada uno de los causantes de Cédula IV durante el ejercicio de 1962, así como el monto total del Impuesto sobre la Renta, Cédula IV, pagado por cuenta de cada una de dichas personas.

ARTICULO CUARTO.—Se deroga el inciso II de la fracción XXI del artículo 4o. de la Ley General del Timbre, relativo al impuesto que grava los recibos que se expiden con motivo de percepción de rentas por concepto de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles.

Rodolfo Echeverría Alvarez, D. P.—*Arturo Moguel Esponda,* D. S.—*Federico Berrueto R.,* S. P.—*Caritino Maldonado,* S. S.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—*Adolfo López Mateos.*—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Ortiz Mena.*—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, *Raúl Salinas Lozano.*—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, *Salomón González Blanco.*—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Gustavo Díaz Ordaz.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Digitized by Google

FE DE ERRATAS

A las publicaciones de esta Secretaría aparecidas en el Diario Oficial de la Federación

FE DE ERRATAS a la Lista número 372 de precios oficiales para automóviles, publicada en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1963.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México, D. F.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

FE DE ERRATAS a la Lista número 372 de precios oficiales para automóviles, publicada en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1963.

En la página 2, primera columna, renglón 65 dice:
(53335) 6 cil. ..... 6 $ 31,000.00

Debe decir:
(5335) 6 cil. ..... 6 $ 31,000.00

En la página 2, segunda columna, renglón 14 dice:
Chevelle Serei 5700 Coupé Hard Top.

Debe decir:
Chevelle Serie 5700 Coupé Hard top.

En la página 2, segunda columna, renglón 18 dice:
Chevelle Serie 5600 Sedán (5669) 6 cil. .. 4 30,000.00

Debe decir:
Chevelle Serie 5600 Sedán (5600) 8 cil. .. 4 30,000.00

En la página 2, segunda columna, renglones 77 y 78 dice:
Impala Serie 1 Sedán Hard top 4 pts. (1839) 8 cil. 7 5,000.00

Debe decir:
Impala Serie 1800 Sedán Hard top 4 pts. (1839) 8 cil. 7 35,000.00

En la página 3, primera columna, renglón 10 dice:
PONTIAC (Año del Modelo 1964 ..... 13 60,000.00

Debe decir:
PONTIAC (Año del modelo 1964) 13 60,000.00

En la página 3, primera columna, renglones 24 y 25 dice:
Tempest Lemans serie 220 Coupé 2 pts. (2167) 6 cil. ..... $ 82,000.00

Estos 2 renglones no van incluidos en la lista.

En la página 3, primera columna renglón 55 dice:
BUICK (Año del Modelo 1964) 13 60,000.00

Debe decir:
BUICK (Año del Modelo 1964) 13 60,000.00

En la página 3, primera columna, renglón 56 dice:
Special Standard Serie 400 Coupé.

Debe decir:
Special Standar Serie 4000 Coupé.

En la página 3, primera columna, renglón 65 dice:
2 pts. (4027) 8 cil. 3 29,000.00

Debe decir:
2 pts. (4027) 8 cil. 3 29,000.00

En la página 3, segunda columna, renglón 21 dice:
saj. (4335) 8 cil. 6 44,000.00

Debe decir:
saj. (4635) 8 cil. 6 44,000.00

En la página 3, segunda columna, renglones 46 y 47 dice:
Electra Serie 4800 convertible Coupé ... 8 54,000.00
2 pts. (4867) 8 cil. 13 100,000.00

Debe decir:
Electra Serie 4800 convertible Coupé 8 54,000.00
2 pts. (4867) 8 cil. 13 100,000.00

En la página 4, primera columna, renglón 26 dice:
2 pts. (36673) 8 cil. 8 59,000.00

Debe decir:
2 pts. (3667) 8 cil. 8 59,000.00

En la página 4, primera columna, renglón 39 dice:
CADILLAC (Año del modelo 1964) 13 100,000.00

Debe decir:
CADILLAC (Año del modelo 1964) 13 100,000.00

En la página 4, primera columna, renglones 40 y 41 dice:
Top. 4 pts. (6039) 8 cil. 7 78,000.00
Sixty Especial serie 6000 Sedán Hard.

Debe decir:
Sixty Special serie 6,000 Sedán Hard Top 4 pts. (6039) 8 cil. 7 78,000.00

En la página 4, primera columna, renglón 58 dice:
VAUXHALL (Año del modelo 1964) 13 150,000.00

Digitized by Google

Debe decir:
VAUXHALL (Año del modelo 1964)

En la página 4, primera columna, renglón 68 dice:
OPEL (Año del modelo 1964) 13 50,000.00

Debe decir:
13 50,000.00
OPEL (Año del modelo 1964)

En la página 4, segunda columna, renglón 8 dice:
4 cil. 4 27,000.000.00

Debe decir:
4 cil. 4 27,000.00

En la página 4, segunda columna, al finalizar la lista después del último párrafo, faltó poner lo siguiente:

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 19 de noviembre de 1963. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., diciembre 9 de 1963.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 8 de enero de 1964).

ACUERDO que cancela la Fe de Erratas al Decreto de importación relativo a acetato de celulosa, publicado el 12 de agosto de 1963.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. --Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Aranceles.—Número del oficio: 309-VI.

ACUERDO

Se cancela la fe de erratas al Decreto de Importación relativo a Acetato de celulosa publicada en el Diario Oficial de 12 de agosto de 1963, en virtud de que no concuerda con el texto original del Decreto de modificación arancelaria publicado en el Diario Oficial del 4 de junio de 1963, relativo a la fracción 501-23-07 de la Tarifa del Impuesto General de Importación y en su defecto se formula la siguiente Fe de Erratas:

Fe de Erratas al Decreto de Importación relativo a Acetato de celulosa publicado en el Diario Oficial de 4 de junio de 1963.

Pág. 3. Ultima línea. Dice:
fibras artificiales. K. L. $0.05 -|- %

Debe decir: Según texto original:
fibras artificiales. K. L. $0.05 -|- 5%

México, D. F., a 12 de diciembre de 1963.—El Director, **Rafael Urrutia M.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de enero de 1964).

FE DE ERRATAS del "Instructivo para la Utilización de la Declaración Anual Unica de Ingresos Personales", publicado en el Diario Oficial el 4 de enero de 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.— Dirección General del Impuesto sobre la Renta.—Oficina del Director.—Organización.

FE DE ERRATAS del Instructivo para la Utilización de la Declaración Anual Unica de Ingresos Personales, publicado en el Diario Oficial el 4 de enero de 1964.

CARA C. Renglón 7, dice:

"La amortización no excederá del 5% de sus ingresos".

Debe decir:

"La amortización no excederá del 5% en los términos de Ley".

CARA E. Renglones 7, 8 y 9, Inciso a), dice:

"La amortización que no habrá de exceder del 5% de sus ingresos".

Debe decir:

"La amortización que no habrá de exceder del 5% en los términos de Ley".

Renglón 35, dice:

"El causante de esta Cédula, presentará junto con la Declaración Unica, sus recibos y contratos debidamente timbrados, así como el anexo "B".

Debe decir:

"El causante de esta Cédula, excepto los mencionados en la Frac. II del Art. 156, presentará junto con la Declaración Unica, sus recibos y contratos debidamente timbrados, así como el Anexo "C".

(Diario Oficial del 11 de enero de 1964).

FE DE ERRATAS al Telegrama-Circular número 102 relativo al Instructivo para Declaración Anual Unica de Ingresos Personales y que amplía el plazo hasta el 29 de febrero próximo, para que los causantes del Impuesto sobre la Renta presenten sus declaraciones respectivas, publicado el 14 del actual.

En la página 1, cuarto renglón del texto de dicho Telegrama-Circular, dice:

Fiscal Federación declaraciones 1963 de causantes cédu-

Debe decir:

Fiscal Federación, amplíase hasta 29 febrero próximo plazos para presentación declaraciones 1963 de causantes cédu-

México, D. F., a 23 de enero de 1964.

LA DIRECCION.

(Diario Oficial del 25 de enero de 1964).

Digitized by Google

INDICE GENERAL

(POR DEPENDENCIAS)

SECRETARIA

Pág.

Decreto que modifica el Presupuesto de Egresos del Territorio de Quintana Roo, en vigor.—Diario Oficial del 31 de diciembre de 1963 76

Decreto que modifica el Presupuesto de Egresos de la Federación, en vigor.—Diario Oficial del 11 de enero de 1964 51

Decreto que concede jubilación voluntaria de ..... $2,808.73 mensuales, al C. Alfredo Luna Pérez. —Diario Oficial del 17 de enero de 1964 51

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de Acido Bromhídrico, Acido Hipofosforoso, etc.—Diario Oficial del 24 de enero de 1964 14

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de Cobre-silicio (con un contenido de silicio de más de 8%, etc.).—Diario Oficial del 24 de enero de 1964 27

Decreto que concede jubilación voluntaria de ... $1,150.42 mensuales al C. Rafael Candanedo Huidobro.—Diario Oficial del 25 de enero de 1964 51

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación de lenteja, trigo, avena, etc. —Diario Oficial del 29 de enero de 1964 9

SUBSECRETARIA DE INGRESOS

Telegrama-circular Núm. 102-38 relativo al Instructivo para Declaración Anual Unica de Ingresos Personales y que amplía hasta el 29 de febrero próximo, para que los causantes del Impuesto sobre la Renta presenten sus declaraciones respectivas.—Diario Ofiical del 14 de enero de 1964 43

Aviso a los causantes del Impuesto sobre Tenencia o uso de Automóviles.—Diario Oficial del 25 de enero de 1964 45

COMISION NACIONAL BANCARIA

Concesión otorgada a la Sociedad que se denominará Unión de Crédito Camaronero del Carmen, S. A. de C. V., para operar como unión de crédito especializada en el ramo industrial. —Diario Oficial del 7 de enero de 1964 85

Lista de los valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores para inversiones de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para inversión de instituciones de crédito.—Diario Oficial del 27 de enero de 1964 85

OFICIALIA MAYOR

Pág.

Oficio-circular Núm. 103-37.—Se comunica designación del C. Alfonso Mejía Fernández 99

Oficio-circular Núm. 103-38.—Se comunica designación del C. Luis Tajonar Ramírez 99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Oficio-circular Núm. 301-I-683.—Se dan a conocer partidas reportarán operaciones durante presente ejercicio 39

Telegrama-circular C. T. 301-I-4282. — Restringe Tarifa Exportación 39

Telegrama-circular C. T. 301-I-4844.—Restringe Tarifa Importación 39

Telegrama-ricular C. T. 301-I-4975.—Que las mercancías comprendidas en las fracciones queden afectas al pago del 10% adicional 38

Telegrama-circular C. T. 301-I-7703.—Restringe Tarifa Importación 39

Telegrama-circular C. T. 301-I-7891.—Se dejan en suspenso hasta nueva orden los permisos concedidos para exportar mieles incristalizables.... 39

Oficio-circular 301-III-5440 que comunica a las Aduanas que el producto medicinal Leucomicina y sus Sales, han sido considerados como antibióticos.—Diario Oficial del 29 de enero de 1964. 38

Resoluciones sobre Controversias Arancelarias.... 37

DIRECCION GENERAL DE CREDITO

Circular Núm. 305-14-62 que contiene la tabla de equivalencias de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano, que regirán durante el mes de diciembre.—Diario Oficial del 3 de enero de 1964 94

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS HACENDARIOS

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de aparatos automáticos, etc. (Lista Núm. 325).—Diario Oficial del 4 de enero de 1964... 24

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de aparatos o máquinas de pedal o palanca para engrapar, clavar, etc. (Lista Núm. 319).— Diario Oficial del 6 de enero de 1964 25

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas o aparatos de pedal o palanca para grabar, etc. (Lista Núm. 320).—Diario Oficial del 6 de enero de 1964 30

Digitized by Google

Pág.

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de aparatos de vacío utilizados para la purificación de aguas, etc. (Lista Núm. 321).—Diario Oficial del 6 de enero de 1964 25

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de puertas y cierres herméticos de cualquier sistema para autoclaves. (Lista Núm. 322).—Diario Oficial del 6 de enero de 1964... 33

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de bolas de cualquier materia cuyo diámetro sea hasta de 30 centímetros, etc. (Lista Núm. 323).—Diario Oficial del 6 de enero de 1964 27

Circular que sustituye a la lista de precios número 283 que fija los precios oficiales para automóviles marca Ford, Modelo 1964. (Lista Núm. 8). —Diario Oficial del 6 de enero de 1964 26

Circular que modifica la lista de precios oficiales para el cobro del Impuesto General de Exportación de minerales, metales y compuestos metálicos para diciembre de 1963. (Lista Núm. 12-M-63).—Diario Oficial del 7 de enero de 1964. 10

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de trozos de madera, etc. (Lista Núm. 324). —Diario Oficial del 7 de enero de 1964 34

Circular que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos sobre producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 12-63).—Diario Oficial del 7 de enero de 1964 81

Circular que fija el precio oficial sobre importación de papeles o cartones, en rollo, etc. (Lista Núm. 342).—Diario Oficial del 13 de enero de 1964 33

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas automáticas formadoras de tubos de asbesto-cemento, etc. (Lista Núm. 311).—Diario Oficial del 13 de enero de 1964 .. 29

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de resinas de polipropileno al estado sólido, etc. (Lista Núm. 310).—Diario Oficial del 13 de enero de 1964 33

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de suero en polvo derivado de la leche, etc. (Lista Núm. 309).—Diario Oficial del 13 de enero de 1964 34

Circular que modifica los precios oficiales sobre la importación de aparatos agitadores de todas clases de harinas y forrajes, etc. (Lista Núm. 343).—Diario Oficial del 13 de enero de 1964.. 23

Circular que modifica el precio oficial sobre la importación de molinos de balas o barras de metal, etc. (Lista Núm. 312).—Diario Oficial del 17 de enero de 1964 32

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de molinos de martillos, etc. (Lista Núm. 313).—Diario Oficial del 17 de enero de 1964.. 32

Declaratoria que exime de impuestos a Fertilizantes del Istmo, S. A., en la fabricación de urea.—Diario Oficial del 18 de enero de 1964..... 79

Declaratoria que exime de impuestos a Fábrica Mexicana de Maquinaria, S. A., para fabricar motores Diesel de diez caballos de fuerza (H. P.). —Diario Oficial del 18 de enero de 1964 78

Declaratoria particular que exime de impuestos a Diesel Mexicana, S. A., en la fabricación de camisas y cilindros para motores de combustión interna.—Diario Oficial del 20 de enero de 1964. 77

Circular que modifica el precio oficial sobre la importación de mezclas a base de silicato de berilio, etc. (Lista Núm. 360).—Diario Oficial del 20 de enero de 1964 32

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas herramientas mandriladores para metales, etc. (Lista Núm. 356).—Diario Oficial del 20 de enero de 1964 30

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de ciclamatos, etc. (Lista Núm. 352).—Diario Oficial del 20 de enero de 1964 27

Oficio que autoriza el traspaso de la exención de impuestos concedida a Tomás de Rueda Jr., S. A., en favor de Astilleros Unidos del Pacífico, S. A.—Diario Oficial del 20 de enero de 1964.. 76

Declaratoria particular que exime de impuestos a Manufacturas Metálicas Monterrey, S. A., en la fabricación de chasises.—Diario Oficial del 24 de enero de 1964 81

Declaratoria particular que exime de impuestos a Cartuchos Deportivos de México, S. A., en la fabricación de cartuchos cargados con pólvora. —Diario Oficial del 25 de enero de 1964 77

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas para adherir o intercalar a papel o cartón, láminas de metal, etc. (Lista Núm. 358).—Diario Oficial del 25 de enero de 1964 31

Circular que modifica la lista de precios oficiales sobre la exportación de tomate en envases y envolturas no determinadas, etc. (Lista Núm. 11).—Diario Oficial del 28 de enero de 1964... 14

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas o aparatos para mezclar ácido carbónico gaseoso, etc. (Lista Núm. 314).—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 31

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas accionadas por motor, compresoras de gas, etc. (Lista Núm. 315).—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 29

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas o aparatos microdosificadores, etc. (Lista Núm. 316).—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 30

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de aparatos para secado o enfriado gradual, etc. (Lista Núm. 317).—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 25

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas o aparatos accionados por cualquier sistema, para la fabricación de alfileres, etc. (Lista Núm. 318).—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 30

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de envasadoras dosificadoras de harina,

Digitized by Google

Pág.

etc. (Lista Núm. 357).—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 29

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de telas de algodón, etc. (Lista Núm. 366).—Diario Oficial del 28 de enero de 1964. 34

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas para moler o triturar materiales de construcción, etc. (Lista Núm. 334). —Diario Oficial del 28 de enero de 1964 31

Circular que fija los precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de diez personas marca Volkswagen. (Lista Núm. 17). —Diario Oficial del 28 de enero de 1964 26

Circular que fija los precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de diez personas marca Datsun. (Lista Núm. 13).—Diario Oficial del 28 de enero de 1964 26

Declaratoria particular que exime de impuestos a Industria Mexicana de Relojes, Aparatos e Instrumentos de Precisión, S. A., en la fabricación de relojes de cuerda para mesa.—Diario Oficial del 30 de enero de 1964 80

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES

Oficio-circular Núm. 502-346.—Designación de Representantes de Causantes ante la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes 99

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Instructivo para la utilización de la declaración anual única de ingresos personales.—Diario Oficial del 4 de enero de 1964 43

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Oficio-circular Núm. 314-II-B-1-55507.—Que se abstengan de contraer compromisos y de efectuar erogaciones a nombre de esta Secretaría cuando no cuenten con la autorización de la misma.... 102

Telegrama-circular 314-III-A-3-a-14.—Amplíase plazo hasta 31 presente mes para que los causantes impuesto vehículos propulsados por motores tipo diesel y acondicionados uso gas licuado petróleo, presenten sus solicitudes 104

Telegrama-circular 314-III-A-3-a-247.—Introdúcense reformas a los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto sobre Vehículos propulsados por Motores tipo Diesel y Acondicionados para uso gas licuado petróleo 104

Telegrama-circular 314-J-258.—Comunícaseles que en breve recibirán ejemplares declaración anual única utilizarán causantes impuesto renta en cédulas IV con ingresos dos o más patrones, V, VI, VIII y IX, y Tasa Complementaria de Ingresos Acumulados 103

Oficio-circular Núm. 314-III-A-3-a-259.—SUBSIDIOS.—Mientras se expide el que regirá para 1964, se prorroga el No. 28/62, concedido a los industriales nacionales que vendan sus productos en las zonas fronterizas 102

Telegrama-circular 314-III-A-3-a-789.—Instrucciones para no entorpecer la recaudación de impuesto sobre vehículos motores tipo diesel y acondicionados gas licuado petróleo 103

Telegrama-circular 314-J-1149.—Autorízase reciban declaraciones en formas antiguas de causantes. 102

Oficio-circular Núm. 314-III-A-a-1471.—IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE ALGODON.—Se comunica Subsidio Núm. 33 que surtirá efectos durante todo el año de 1964 103

Telegrama-circular Núm. 314-J-108, relativo al impuesto del 1% para la Enseñanza.—Diario Oficial del 14 de enero de 1964 45

Telegrama-circular 314-III-A-a-2354.—Que no inicie durante presente mes, procedimiento de ejecución en contra de Agricultores Cañeros 102

Oficio-circular Núm. 314-III-A-3-a-2355.—AGUAS ENVASADAS.—Se remite modelo a que debe sujetarse la declaración para el pago del impuesto 99

Telegrama-circular 314-III-A-3-a-4201.—Que los causantes Impuesto Renta Cédula V, operen organizados en forma asociación profesional, pueden presentar hasta 29 febrero próximo ingresos brutos colectivos 103

Telegrama-circular 314-III-A-3-a-4563.—Que los retenedores del Impuesto sobre la Renta Cédula IV, que tengan sucursales o dependencias ubicadas misma población o en diversos lugares del país, deben presentar relación anual que previene el artículo 108 fracción III Ley..... 103

CONTADURIA DE LA FEDERACION

Oficio-circular Núm. 519-III-10690.—RENDICION DE CUENTAS.—Descuentos y percepciones a favor de terceros.—Que no se verifiquen pagos sin haber constituído previamente los créditos respectivos 104

Telegrama-circular 519-III-929.—Indicaciones para concentraciones de impuestos refiérense fracciones I, incisos 4 y 10, subinciso "C" y XIV, artículo 1o., Ley Ingresos vigente 104

Telegrama-circular 519-III-1167.—Clave y subcuenta por diferencias a pagar causantes impuesto renta 104

TESORERIA DE LA FEDERACION

Telegrama T. C. 401-DCF-2812.—Reserva remítasele orden pago "B" esa Pagaduría puede cubrir durante enero actual febrero y marzo próximos raciones correspondan personal tropa Batallón Infantería 113

Telegrama T. C. 401-DCF-2813.—Reserva remítasele orden pago "B" esa pagaduría puede cubrir durante enero actual, febrero y marzo próximos raciones correspondan tropa Regimiento Caballería 113

Telegrama-circular 407-5.—Relativo a Calcomanías 1963, pago Impuesto sobre Tenencia y uso Automóviles háyanle resultado existencia al 31 diciembre anterior, devuélvalas a Departamento Estampillas y Valores 113

Oficio-circular Núm. 401-DA-LI-2727.—Se giran instrucciones respecto a la creación del Departamento de Bienes Inmuebles 105

Digitized by Google

Pág.

Telegrama-circular T. C. 401-DCF-3170.—Reserva remítanse órdenes pago "B" autorízase cubrir raciones correspondan personal Armada México, durante meses enero y febrero presente año. 113

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-4933.—Se dan a conocer cuotas por concepto de Forrajes para el presente año. 106

Telegrama-circular 401-DCF-3217.—Reserva remítanse órdenes pago "B" autorízasele cubrir sobrehaberes devengados durante meses enero y febrero presente año a personal tenga radicados haberes 113

Telegrama-circular 401-DA-II-5450.—Autorízase cubrir sueldos a personal federal por conducto apoderados 115

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-4971.—Que se sirvan concentrar los descuentos a favor de terceros en la forma que se indica 106

Pág.

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-5459.—Se informan cuotas por concepto de sobrehaberes que regirán en el presente año 114

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-5487.—Se informan nuevas cuotas que regirán a partir del 1o. del actual, para algunos elementos de tropa 105

Telegrama-circular 401-DA-II-9642.—Relativo a descuentos concepto pensión vitalicia 118

DOCUMENTOS

Ley del Impuesto sobre la Renta 117

APENDICE

Aclaraciones y fe de Erratas a las publicaciones de esta Secretaría aparecidas en el Diario Oficial de la Federación 201

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

DIRECTORIO

DIRECCION GENERAL DE PAGOS

Director General,
Lic. OCTAVIO RIVAS CID
Directo 13-14-93 Ext. 201
Subdirector,
JENARO HERNANDEZ DE LA MORA

DIRECCION GENERAL DE PRENSA, MEMORIA BIBLIOTECAS Y PUBLICACIONES

Director General,
JOSE CAMACHO MORALES
Directos 22-42-04 y 12-72-94 Ext. 307 y 329

DIRECCION GENERAL DE PROCESOS ELECTRONICOS

Director General,
CRISTOBAL SEGURA ESCALONA
Subdirector General,
ANGEL ESPINOSA RODRIGUEZ

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES

Director General,
Lic. RICARDO GARCIA VILLALOBOS
Directos 49-04-27 y 49-04-29
Subdirector Técnico
JORGE CASTRO CUEVAS
Directo 49-04-46
Subdirector Administrativo
MIGUEL OLEA ENRIQUEZ
Subdirector de Vigilancia
FRANCISCO ARECHAVALETA GALINDO

DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Director General,
ANTONIO ARCE GOMEZ, C.P.T.
Subdirector General,
CONSTANZO RODRIGUEZ ACEVEDO

DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES

Director,
FERNANDO ESCOBAR LEGORRETA
Directo 12-07-35 Ext. 403

PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACION

Procurador Fiscal de la Federación
Lic. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA
Directos 13-32-48 y 22-31-62 Ext. 105
Subprocurador Fiscal de la Federación,
Lic. JESUS RAMIREZ FLORES
Directo 12-24-90 Ext. 141

CASA DE MONEDA

Director General,
Ing. CARLOS T. MARTINEZ
Directo 26-03-94

COMISION NACIONAL DE ARBITRIOS

Subdirector,
MARCELO ESCALANTE LIMON
Directo 13-12-02 Ext. 273

CONTADURIA DE LA FEDERACION

Contador General de la Federación,
MARIANO NARRO CARDENAS
Directo 12-45-91 Ext. 248
Subcontador de la Federación
RICARDO BRIBIESCA MOLINA
Directo 13-57-93 Ext. 212

TALLERES DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS Y VALORES

Director General,
JESUS ARVIZU LLANO
Directo 20-57-21

TESORERIA DE LA FEDERACION

Tesorero General de la Federación,
VICENTE LUNA CAMPOS
Directos 22-10-91 y 12-71-91 Ext. 128
Subtesorero General de la Federación,
ADOLFO M. SHERIDAN MENDIZABAL
Directo 13-92-96 Ext. 129
Contralor,
DOMINGO MEDINA ROSAS
Directo 13-44-99 Ext. 156

DEPARTAMENTO DE GRAFICAS

Jefe,
Prof. MELCHOR GARCIA REYNOSO
Directo 18-57-94

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Jefe,
Lic. ENRIQUE ALTAMIRANO FERRER
Directos 47-19-24 y 47-19-25

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Jefe,
TOMAS GALVAN OLMEDO
Directo 18-69-92 Ext. 143

DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVOS

Jefe,
ABRAHAM MARTINEZ MARQUEZ
Directo 12-00-98 Ext. 180

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Jefe,
RAFAEL GONZALEZ AZUELA
Directo 12-83-94 Ext. 144

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS

Jefe,
Dr. TEOFILO ORTIZ RAMIREZ

CONSULTORIO CENTRAL

Dr. RAFAEL CERVANTES MEJIA
Directo 13-17-92 Ext. 164

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Jefe,
MARGARITA RODRIGUEZ AGUILAR

RESPONSABLE TECNICO DE ESTE BOLETIN

Lic. RICARDO GRIJALVA DE LEON
20-61-20 Ext. 25

Digitized by Google

BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RECOPILACION DOCUMENTAL DE LAS DISPOSICIONES HACENDARIAS

Publicación Mensual de Consulta Indispensable para los Causantes de gran Utilidad para Personas e Instituciones que Tengan Interés Relación con las Actividades y Problemas Fiscales

SUSCRIPCION ANUAL $ 24.00

El pago de suscripciones deberá efectuarse precisamente por **adelantado** mediante giros postales o cheques, expedidos a favor del C. **Tesorero de la Federación**

DISTRIBUCION, INFORMES Y RECLAMACIONES:

Departamento de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Estudios Hacendarios

Palacio Nacional, México, D. F. Teléfono 10-30-97

Los suscriptores recibirán los ejemplares correspondientes en su domicilio, sin costo adicional

Digitized by Google

BOLETIN OFICIAL

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tomo X | México, D. F., Febrero de 1964 | Núm. 2

UNIVERSITY ... GOVT DOCUMENT DIVISION

Instrucciones para Aceptar los Bonos de Tesorería en Pago de Obligaciones Pecuniarias a Favor del Gobierno Federal

(Pág. 268)

•

Inversión Social: Decretos que Conceden Jubilaciones Voluntarias y Acuerdo Relativo al Fideicomiso Constituido en el Banco del Ejército y la Armada para el Manejo del Fraccionamiento Lomas de Huizachal, en San Bartolo Naucalpan, Méx.

(Págs. 263 y 264)

DOCUMENTOS:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional

(Página 289)

Digitized by Google

DIRECTORIO

SECRETARIA

Secretario de Estado,
Lic. ANTONIO ORTIZ MENA
Directo 12-10-83 Ext. 101.

Secretario Particular del Srio. de Edo.,
ENRIQUE SOSA PONTONES Jr.
Directo 22-38-68

Subsecretaría de Crédito

Subsecretario de Estado
Lic. JESUS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
Directos 13-42-32 y 22-32-55 Ext. 102

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
JORGE ALONSO DIAZ DE LEON

Subsecretaría de Ingresos

Subsecretario de Estado,
Lic. DAVID ROMERO CASTAÑEDA
Directos 21-06-06 y 12-67-64 Ext. 301

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
Lic. GILBERTO GARCIA CAMBEROS

Subsecretaría de Egresos

Subsecretario de Estado,
ENRIQUE CAAMAÑO MUÑOZ, C.P.T

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
RAQUEL ZAMORA GUEVARA

Oficialía Mayor

Oficial Mayor,
Dr. MANUEL J. SIERRA MAYORA
Directos 13-40-97 y 10-32-92 Ext. 103 y 339

Secretario Particular del Oficial Mayor,
Lic. PABLO GARCIA SAINZ

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Director General,
Lic. EFREN CERVANTES ALTAMIRANO
Directo 12-80-99 Ext. 151

Subdirector General,
JESUS MORENO LOPEZ
Directo 18-26-41 Ext. 152

DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL

Director General,
EDUARDO GALEANA ESTAVILLO, C.P.
Directo 22-07-26 Ext. 386

Subdirector General,
ALFONSO LOUZAU PEREZ, C.P.
Directo 22-07-05 Ext. 388

DIRECCION GENERAL DE CREDITO

Director General,
Lic. JOSE SAENZ ARROYO
Directo 18-21-97 Ext. 282

Subdirector General,
Lic. HUGO HERIBERTO LEON GUTIERREZ
Directo 13-67-98 Ext. 295

DIRECCION GENERAL DE EGRESOS

Director General,
JUAN PABLO ALCOCER BARRERA
18-21-92 y 22-05-09 Ext. 147

Subdirector General Administrativo,
MANUEL AGUILAR HERRERA
Directos 13-02-94 y 22-22-93 Ext. 148

Subdirector General Técnico,
MIGUEL RICO RAMIREZ

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS HACENDARIOS

Director General,
Lic. RAFAEL URRUTIA MILLAN
Directo 13-37-96 Ext. 168

Subdirector General,
Lic. AGUSTIN LOPEZ MUNGUIA
Directo 13-66-91 Ext. 194

Subdirector de Asuntos Arancelarios y de la Zona de Libre Comercio
Lic. MARIO ESPINOSA DE LOS REYES
Directo 12-23-62 Ext. 347

Subdirector de Asuntos Económicos y Estadísticos
Lic. ANTONIO ORTIZ SALINAS
Directo 21-28-99 Ext. 243

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES

Director General,
Lic. LORENZO MAYORAL PARDO

Subdirector General,
MARIO HIGHLAND GOMEZ, C.P.T.
Directo 10-18-99 Ext. 215

Subdirector General de Inspección.
Lic. ALFONSO OLVERA LOPEZ
Directo 22-42-12 Ext. 337

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS MERCANTILES

Director General,
ALBERTO SOLIS CARMONA
Directo 21-33-92 Ext. 316

Subdirector General,
Lic. HUMBERTO BARBOSA HELDT
Directo 18-39-99 Ext. 325

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Director General,
Lic. ROBERTO HOYO D'ADDONA
Directos 10-18-40 y 21-58-99 Ext. 185

Subdirector General,
FRANCISCO QUIROZ CUARON
Directo 18-22-57 Ext. 187

Subdirector General,
JORGE ISIDRO AGUILAR GUZMAN

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Director General,
ARTURO ELIZUNDIA CHARLES, C.P.
Directo 12-48-32 Ext. 320

Subdirector,
PEDRO CASTOLO NAVA, C.P.

Subdirector General,
ALVARO REBOLLO MORENO, C.P.
Directo 13-30-90 Ext. 353

(Pasa a la 3a., de forros)

Digitized by Google

BOLETIN OFICIAL

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PUBLICADO POR LAS DIRECCIONES GENERALES DE

ESTUDIOS HACENDARIOS

Y DE

PRENSA Y REDACCION DE LA MEMORIA

FEBRERO DE 1964

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ANALITICO

(POR CONCEPTOS Y MATERIAS)

FINANZAS PUBLICAS

INGRESOS

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. (EXPORTACION E IMPORTACION) DISPOSICIONES CONEXAS

Impuestos a la Exportación y Precios Oficiales

Pág.

Arroz con cáscara, frijol blanco, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación.—Diario Oficial del 1o. de febrero de 1964 215

Azufre en estado natural, etc. (Lista Núm. 3).—Circular que modifica la lista de precios oficiales para el cobro de los impuestos de su exportación.—Diario Oficial del 25 de febrero de 1964 216

Azufre en estado natural, fundido, etc. (Lista Núm. 1).—Circular que modifica la lista de precios oficiales sobre su exportación.—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964 217

Camarón congelado procedente del Golfo de México, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto de Exportación.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 217

Ganado vacuno, etc. (Lista Núm. 2).—Circular que modifica la lista de precios oficiales para el cobro de los impuestos de su exportación.—Diario Oficial del 19 de febrero de 1964 217

Minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 1-M-64).—Circular Núm. 309-VII que establece los precios oficiales para el cobro de los impuestos de su exportación.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 218

Impuestos a la Importación y Precios Oficiales

Acetil para amido salol y otros productos. (Lista Núm. 32).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964 221

Acido perclórico, sales de litio, etc. (Lista Núm. 27).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964 223

Ampollas de vidrio claro de cal, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 225

Pág.

Aparatos generadores y esparcidores de aire caliente, etc. (Lista Núm. 9).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 7 de febrero de 1964 226

Arenas conteniendo hasta el 96% de óxido de titanio, etc. (Lista Núm. 42).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 19 de febrero de 1964 226

Aspiradores para toda clase de polvo, etc. (Lista Núm. 15).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 8 de febrero de 1964 227

Automóviles para excursionistas, etc. (Lista Núm. 30).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 12 de febrero de 1964 227

Azufre pulverizado, arenas conteniendo hasta el 96 por ciento de óxido de titanio, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 227

Cilindros o rodillos de hierro o acero, etc. (Lista Núm. 26).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 12 de febrero de 1964 230

Cultivos bacteriológicos, etc. (Lista Núm. 5.—Circular que fija y modifica los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 6 de febrero de 1964 230

Envasadoras dosificadoras de productos molidos o granulados, etc. (Lista Núm. 6).—Circular que fija el precio oficial sobre esos artículos de importación.—Diario Oficial del 6 de febrero de 1964 230

Feldespato, cera carnauba, etc. (Lista Núm. 1).—Circular que fija y modifica los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 6 de febrero de 1964 231

Láminas de hierro o acero, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 232

Láminas de pulpa de madera o fibras vegetales, etc. (Lista Núm. 3).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 6 de febrero de 1964 232

Lanolina, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 233

Digitized by Google

Pág.

Máquinas herramientas dobladoras y roladoras de metales, etc. (Lista Núm. 2).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 6 de febrero de 1964 234

Máquinas impulsadas por motor, etc. (Lista Núm. 4).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 6 de febrero de 1964 234

Máquinas o aparatos destinados a la purificación de aguas negras, etc. (Lista Núm. 7).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 12 de febrero de 1964. 235

Minerales de hierro y sus concentrados, tubos de vidrio, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 235

Molinos de cilindros, etc. (Lista Núm. 12).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 7 de febrero de 1964. 236

Molinos de cuchillas, etc. (Lista Núm. 10).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 7 de febrero de 1964... 236

Motocicletas o motonetas, etc. (Lista Núm. 55).—Circular que modifica el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964 237

Motores y sus partes sueltas para motocicletas o motonetas, etc. (Lista Núm. 28).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964 237

Papel blanco, cuando pese hasta 120 gramos, etc. (Lista Núm. 16).—Circular que modifica los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 8 de febrero de 1964 238

Partes sueltas y piezas de refacción, etc. (Lista Núm. 29).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 12 de febrero de 1964 238

Relojes de mesa o pared, de todas clases, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 238

Salmón en conserva, etc. (Lista Núm. 14).—Circular que fija y modifica los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 8 de febrero de 1964 239

Sienita nefelínica, yoduro de ditiazanina, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 239

Tubos de vidrio claro de plomo (Alcalino), etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 240

Yodato de potasio y yodato de sodio.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 241

DISPOSICIONES ADUANERAS

Zonas, Perímetros y Puertos Libres

Perímetros libres del Territorio de Quintana Roo.—Decreto por el que se autoriza continúen abiertos al Comercio Internacional hasta el 31 de enero de 1965.—Diario Oficial del 13 de febrero de 1964 24

Controversias Arancelarias

Resoluciones 24

Aceites esenciales.—Oficio-Circular Núm. 301-I-9506.—Se exceptúa de la modificación al sistema establecido, su importación 247

Cabos y celadores que percibían emolumentos partida "Honorarios".—Telegrama-circular 301-IV-(2)-17485.—Que fueron designados desde el 1o. de enero último como Empleados Servicios Federales Supernumerarios 247

Deschamps Aguila, Ulises.—Acuerdo que cancela la patente número 534 en virtud de haber fallecido, quien fungía como Agente Aduanal en Matamoros, Tamps.—Diario Oficial del 1o. de febrero de 1964 247

Flores Martínez, Manuel G.—Acuerdo que cancela la patente número 526 en virtud de haber fallecido, quien fungía como Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tamps.—Diario Oficial del 29 de febrero de 1964 247

Mieles incristalizables.—Telegrama-circular C. T. 301-I-16309.—Que la Secretaría de Industria y Comercio en oficio 18-IV-A-14622 de 18 actual, deja sin efecto la suspensión decretada de los permisos otorgados para exportarlos 247

Penetracyn (forma farmacéutica cápsulas) y Penetracyn (forma farmacéutica solución inyectable).—Circular Núm. 301-III-I-7 que comunica que esos productos se consideran como antibióticos.—Diario Oficial del 19 de febrero de 1964 247

Tarifa de Importación.—Telegrama-circular C. T. 301-10-I-10197.—Restricciones 248

Tarifa de Importación.—Telegrama-circular C. T. 301-I-13110.—Restricciones 248

Tarifa de Importación.—Telegrama-circular C. T. 301-I-17026.—Restricciones 248

IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL COMERCIO INTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS

DISPOSICIONES RELATIVAS A IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS

I M P U E S T O S

Impuesto sobre la Renta

Impuesto sobre la Renta, Cédulas I, II y III.—Telegrama-circular Núm. 314-III-A-3-a-4638 que amplía el plazo hasta el 15 de febrero próximo para que los causantes presenten la manifestación de sus ingresos.—Diario Oficial del 1o. de febrero de 1964 251

Impuesto sobre la Renta.—Telegrama-circular Núm. 314-III-A-3-a-4663 que amplía hasta el 31 de marzo próximo para pagar diferencias de la Cédula Cuarta.—Diario Oficial del 1o. de febrero de 1964 251

Tasa complementaria del 1% para la Enseñanza.—Circular Núm. 314-J-I-11, mediante el cual se comunica la modificación a la forma H. I. S. R.

Digitized by Google

Pág.

80 para enterar los impuestos sobre la renta en Cédula IV.—Diario Oficial del 27 de febrero de 1964 251

INGRESOS MERCANTILES

Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.—Acuerdo mediante el cual se delega durante el presente año, en la Tesorería del Distrito Federal, la Administración del que se cause en el mismo Distrito.—Diario Oficial del 27 de febrero de 1964. 252

AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

Minerales, metales y compuestos metálicos.—Circular Núm. 220-2-2 que determina los valores y cuotas de participación a entidades federativas en el impuesto de su producción.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 254

Minerales, metales y compuestos metálicos.—Circular Núm. 220-3-3 que señala las cuotas para el cobro del impuesto de su producción.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 254

Petróleo y sus derivados.—Circular Núm. 220-I-I que fija los precios y cuotas para el cobro de su impuesto durante el mes de enero de 1964.—Diario Oficial del 4 de febrero de 1964 257

OTROS IMPUESTOS

Oaxaca.—Declaratoria relativa a la suspensión del cobro del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados en ese Estado.—Diario Oficial del 8 de febrero de 1964 259

Tlaxcala.—Declaratoria relativa a la suspensión del cobro del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados en ese Estado.—Diario Oficial del 8 de febrero de 1964 259

DISPOSICIONES CONEXAS

Declaración Anual Unica de Ingresos Personales.—Telegrama-circular Núm. 314-III-A-3-a-9230 girado a las Oficinas Federales de Hacienda, comunicándoles que se amplía hasta el 16 de marzo próximo el plazo para recibirla.—Diario Oficial del 29 de febrero de 1964 260

OTROS GRAVAMENES Y DISPOSICIONES CONEXAS

EGRESOS

Inversión Social

Buitrón Torres, Rosa Yolanda.—Decreto por el que se le concede jubilación voluntaria de $2,842.26 mensuales.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 263

Fraccionamiento Lomas de Huizachal, San Bartolo Naucalpan, Méx.—Acuerdo relativo al fideicomiso constituído por el Gobierno Federal en el Banco Nacional del Ejército y la Armada para su manejo.—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964 263

Lara de Gerstenmaier, Consuelo.—Decreto por el que se le concede jubilación voluntaria de $2,828.07 mensuales.—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964 264

Merlín Velázquez, Benito.—Decreto que le concede jubilación voluntaria de $1,958.48 mensuales.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 264

Pág.

Ruiz López María.—Decreto por el que se le concede jubilación voluntaria de $4,837.13 mensuales.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964. 264

EXENCIONES Y SUBSIDIOS

Exenciones

Forjas de México, S. A.—Declaratoria que la exime de impuestos en la fabricación de bolsas de acero forjadas.—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964 265

Industria Nacional Químico Farmacéutica, S. A. de C. V.—Declaratoria particular que la exime de impuestos en la fabricación de metanol.—Diario Oficial del 7 de febrero de 1964 265

Industria Relojera Mexicana, S. A.—Declaratoria particular que la exime de impuestos en la fabricación de relojes de cuerda para mesa.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 266

Piezas para frenos.—Oficio que amplía la declaratoria general número 55 de exención de impuestos, para que se incluya su fabricación y venta.—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964 267

SUBSIDIO

Machos de ganado vacuno, que se hayan criado en los Estados de Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Durango.—Acuerdo por el que se concede subsidio en favor de los exportadores.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 267

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS FINANZAS PUBLICAS

Bonos de Tesorería.—Circular Núm. 519-1-13 que contiene instrucciones para aceptarlos en pago de obligaciones pecuniarias a favor del Gobierno Federal.—Diario Oficial del 28 de febrero de 1964 268

Minerales, metales y compuestos metálicos, (Lista Núm. 1-M-64).—Circular que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de su producción y exportación.—Diario Oficial del 7 de febrero de 1964 270

CREDITO PUBLICO Y MONEDA

Crédito

Aseguradora Bancomer, S. A.—Acuerdo que modifica la autorización que le fue otorgada a fin de que practique operaciones de daños en el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales.—Diario Oficial del 27 de febrero de 1964. 275

Banco de Campeche, S. A.—Oficio que modifica la autorización que le fue otorgada por aumento de su capital social.—Diario Oficial del 18 de febrero de 1964 275

Banco del Valle de México, S. A.—Oficio que modifica la concesión que le fue otorgada por aumento de su capital.—Diario Oficial del 27 de febrero de 1964 275

Banco Inmobiliario Atlas, S. A.—Acuerdo relativo a la concesión que le fue otorgada por modificación de su objeto social.—Diario Oficial del 29 de febrero de 1964 276

Digitized by Google

Pág.

Financiera México, S. A.—Oficio que modifica la concesión que le fue otorgada por aumento de su capital.—Diario Oficial del 27 de febrero de 1964 276

Financiera Minera, S. A.—Oficio que modifica la concesión que le fue otorgada por aumento de su capital social.—Diario Oficial del 18 de febrero de 1964 276

Moneda

Moneda extranjera.—Circular Núm. 305-1-4 que contiene la tabla de sus equivalencias con el peso mexicano y que deberá regir durante el mes de febrero.—Diario Oficial del 1o. de febrero de 1964 277

Moneda extranjera.—Circular Núm. 305-2-12 que contiene la tabla de sus equivalencias con el peso mexicano que regirá durante el mes de marzo próximo.—Diario Oficial del 29 de febrero de 1964 278

ADMINISTRACION Y ORGANIZACION

Subsecretaría de Ingresos

Oficina Federal de Hacienda número 3 de Monterrey, N. L.—Circular Núm. 102-A-1-5 que comunica su creación a partir del 16 del actual, etc. Diario Oficial del 13 de febrero de 1964 281

Oficina Subalterna en Tacuba, D. F.—Circular Núm. 102-A-2-6 que modifica la demarcación de la Oficina Federal de Hacienda número 10 en el D. F., para establecerla y que dependerá fiscalmente de la primera.—Diario Oficial del 13 de febrero de 1964 282

OFICIALIA MAYOR

Correspondencia y demás ordenamientos.—Oficio-circular Núm. 103-514.—Recordando el cumplimiento de algunas disposiciones sobre la firma de las que se dicten 282

Instrucciones.—Oficio-circular Núm. 103-399.—Se recuerdan las relativas a la confirmación de órdenes telefónicas 283

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS HACENDARIOS

Informes mensuales.— Telegrama-circular Núm. 309-X-B-1981.—Se aclara la forma de rendir los relativos a ingresos y egresos, por concepto de educación 383

Dirección General de Pagos

Relativo a la incorporación de Maestros de Enseñanza Primaria.—Telegrama Núm. 312-SDP-1686. 283

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Causantes Cédula Cuarta.—Telegrama-circular Núm. 314-J-6991.—Que expidan tarjetas-pago y tarjetas-cuenta al presentarse la declaración anual única de ingresos personales 283

Causantes menores Cédulas I, II y III.—Telegrama-circular Núm. 314-III-A-3-a-8485.—Que depure clausuras háyansele presentado por operaciones. 283

DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Código Fiscal de la Federación.—Telegrama-circular Núm. 318-II-G-4235.—Relativo a su artículo 10 y 1o. del Reglamento del Registro Federal de Causantes.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 283

Forma O. F. H. 185.—Telegrama-circular Núm. 318-II-G-5699.—Relativo a su existencia, así como la dotación que se requiera 284

Formas oficiales numeradas.—Oficio-circular Núm. 318-I-TC-1916.—Se comunica su extravío 284

TESORERIA DE LA FEDERACION

Alimentación de presos del orden federal.—Oficio-circular Núm. 401-DA-II-9650. Se informan cuotas por ese concepto 284

Cuotas.—Oficio-circular Núm. 401-DA-II-5439.—Se informan las nuevas que regirán a partir del actual, para algunos elementos de Tropa 285

Descuentos a favor de terceros.—Telegrama-circular Núm. 401-DA-II-9739. — Sírvanse seguir aplicando los mismos procedimientos que se han venido utilizando para su concentración 286

Estancias militares.—Oficio-circular Núm. 401-DA-II-9693.—Se informan cuotas por ese concepto. 286

Sobrehaberes. — Oficio - circular Núm. 401-DA-II-9731.—Se informan cuotas por ese concepto para el personal de la Armada, y que regirán durante el presente año 287

DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVOS

Expedientes de los Archivos de Aduanas.—Oficio-circular Núm. 214-I-1221.—Condiciones en que los Jefes y personal de las Zonas de Inspección y Vigilancia Aduanal pueden consultarlos. 287

DOCUMENTOS Y SUPLEMENTOS

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL 289

APENDICE

ACLARACIONES Y FE DE ERRATAS a las publicaciones de esta Secretaría aparecidas en el Diario Oficial de la Federación 311

Digitized by Google

FINANZAS PUBLICAS
INGRESOS

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR
EXPORTACION, IMPORTACION Y DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Impuestos a la Exportación y Precios Oficiales

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION DE ARROZ CON CASCARA, FRIJOL BLANCO, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4o. y 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1964, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la ley reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación con las alteraciones siguientes:

050-00-00	Arroz con cáscara	K.B.	Exento	Exento
050-00-09	Frijol blanco	K.B.	Exento	Exento
050-00-10	Frijol negro	K.B.	Exento	Exento
050-00-11	Frijol que no sea blanco ni negro	K.B.	Exento	Exento
050-00-12	DEROGADA.			
050-00-13	DEROGADA.			
050-00-16	Maíz	K.B.	Exento	Exento
050-00-17	DEROGADA.			
050-00-18	Trigo	K.B.	Exento	Exento
050-00-19	Arroz sin cáscara	K.B.	Exento	Exento
050-00-25	DEROGADA.			
050-00-26	Granillo de arroz	K.B.	Exento	Exento
050-00-27	Avena en grano, con cáscara	K.B.	Exento	Exento
050-00-29	Garbanzo, cuando se acompañe certificado del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., en que se demuestre que el tiempo de cochura no es superior a dos horas	K.B.	Exento,	2.5%
050-00-30	Garbanzo, cuando no reúna las condiciones señaladas en la fracción 050-00-29	K.B.	Exento,	10%
050-00-99	Cereales y granos alimenticios, no especificados	K.B.	Exento,	5%
060-00-11	Limón, común agrio	K.B.	Exento,	2%
060-00-24	Plátanos frescos en racimos de cualquier número de gajos, o envasados	K.B.	Exento,	2.5%
060-00-35	Fresas frescas, sin adición de azúcar en envases de producción nacional	K.B.	Exento,	3%
060-00-36	Fresas frescas, sin adición de azúcar en envases no determinados	K.B.	Exento,	8%
060-00-96	Frutas frescas cítricas, no especificadas	K.B.	Exento,	5%
060-00-97	Frutas frescas, con hueso, no especificadas	K.B.	Exento,	5%
060-00-98	Frutas frescas, sin hueso, no especificadas	K.B.	Exento,	5%
060-00-99	Frutas frescas tropicales, no especificadas	K.B.	Exento,	5%
061-00-02	Cacahuate con cáscara, entero, limpio, uniformemente clasificado sin apéndices radiculares (rabos) y sin materias extrañas	K.B.	Exento	Exento
063-00-27	Tomate en envases y envolturas no determinados	K.B.	Exento,	10%
063-00-99	Tallos, hojas o flores de hortaliza frescos, no especificados	K.B.	Exento	Exento
083-00-08	Vainilla	K.B.	Exento	Exento
083-00-09	DEROGADA.			
083-00-22	Orégano, aun cuando esté molido y adicionado de principios orgánicos o minerales	K.B.	Exento	Exento
083-00-24	Pimienta, aun cuando esté molida y adicionada de principios orgánicos o minerales	K.B.	Exento	Exento
083-00-25	DEROGADA.			
083-00-28	DEROGADA.			
083-00-98	Especias no especificadas, aun cuando estén adicionadas de principios orgánicos o minerales	K.B.	Exento	Exento
093-00-99	Forrajes secos, no especificados	K.B.	Exento	Exento
210-00-00	Copra (carne de coco)	K.B.	Exento,	5%
210-00-98	Frutos oleaginosos, no especificados	K.B.	Exento,	5%
210-00-99	Semillas oleaginosas, no especificadas	K.B.	Exento,	5%
220-00-99	Gomas cauchíferas, no especificadas	K.B.	Exento,	5%

Digitized by Google

250-00-00	Algodón en rama, con pepita	K.B.	Exento,	30%
251-00-99	Fibras vegetales suaves, no especificadas	K.B.	Exento,	5%
251-01-04	Ixtle de maguey o mezcal	K.B.	Exento	Exento
251-01-05	Ixtle de palma, huapilla o espadín (daga española)	K.B.	Exento	Exento
251-01-06	Ixtle de lechuguilla, preparado y rastrillado o peinado, aun cuando esté pintado, de más de 20 centímetros de longitud, atado en su base y cortado uniformemente en este extremo, comercialmente denominado colas	K.B.	Exento,	10%
251-01-07	Ixtle de lechuguilla, retorcido en forma helicoidal, que no esté hilado, denominado comercialmente "ixtle rope"	K.B.	$ 0.10	más 15%
251-01-10	Ixtle de lechuguilla, preparado y rastrillado o peinado, aun cuando esté pintado, de más de 20 centímetros de longitud, atado en su base, pero sin cortar uniformemente en este extremo	K.B.	0.05	más 10%
251-01-96	Fibras vegetales rígidas, no especificadas	K.B.	Exento,	20%
251-01-99	Ixtle o demás fibras de agaves, no especificadas	K.B.	Exento,	20%
281-00-99	Flores frescas, no especificadas	K.B.	Exento	Exento
281-01-03	Chicle, cuando se exporte por conducto o con la intervención del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.	K.B.	0.25	más 9%
281-01-07	Chicle, cuando no reúna las condiciones señaladas en la fracción 281-01-03	K.B.	1.00	más 35%
281-03-96	Maderas curtientes, no especificadas	K.B.	Exento	Exento
281-03-97	Maderas tintóreas, no especificadas	K.B.	Exento	Exento
281-03-98	Vegetales tintóreos, no especificados	K.B.	Exento	Exento
281-03-99	Vegetales curtientes, no especificados	K.B.	Exento	Exento
281-04-96	Flores medicinales, no especificadas. (Declárese nombre comercial).	K.B.	Exento	Exento
281-05-99	Plantas vivas, no especificadas. (Indíquese el nombre de la planta).	Pieza	Exento,	5%
281-06-95	Bulbos, no especificados. (Declárese nombre comercial)	K.B.	Exento,	5%
281-06-96	Estacas o púas, no especificadas	K.B.	Exento,	5%
281-06-97	Partes vivas de plantas, de posible reproducción, no especificadas. (Declárese nombre comercial)	K.B.	Exento,	5%
281-06-99	Tubérculos, no especificados. (Declárese nombre comercial)	K.B.	Exento,	5%
281-07-19	Semilla de algodón, certificada	K.B.	Exento,	5%
281-07-98	Semillas para la agricultura, no especificadas	K.B.	Exento	Exento
281-07-99	Semillas para la horticultura, no especificadas	K.B.	Exento	Exento
281-99-01	Bagazo de caña	K.B.	Exento	Exento
281-99-06	Paja de arroz, sin triturar	K.B.	Exento	Exento
281-99-10	Raíz de cebada maltera	K.B.	Exento	Exento
281-99-15	Yerba de candelilla	K.B.	Exento,	20%
281-99-16	Yerba de guayule	K.B.	Exento	Exento
281-99-18	Frijolillo guar (cyamopsis (tetragonoloba)	K.B.	Exento	Exento
281-99-23	Polen molido	K.B.	Exento	Exento
281-99-99	Plantas o sus partes, de uso industrial, no especificadas, excepto barbasco	K.B.	Exento,	5%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético Para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Exportación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a diecisés de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 1o. de febrero de 1964).

CIRCULAR que modifica la lista de precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de azufre en estado natural, etc. (Lista número 3).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Comisión de Precios de Exportación.

CIRCULAR que modifica la lista de precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 3

De conformidad con el artículo 3o. del Decreto de 18 de noviembre de 1947 y de acuerdo con las Reglas para la Fijación de Precios, expedidas por el Ejecutivo Federal con fecha 17 de agosto de 1948, reformadas por Decreto de 16 de octubre de 1951, esta Secretaría fija para el cobro de los impuestos que señala la Tarifa del Impuesto General de Exportación, los precios oficiales que deben aplicarse de acuerdo con la unidad que fija la Tarifa, al siguiente producto:

Fracción			Precio Oficial
261-03-00	Azufre en estado natural, fundido, precipitado o sublimado	1,000 K.B.	$250.00

NOTA 1a.—Esta lista modifica los precios oficiales de los artículos similares consignados en las que fueron publicadas con anterioridad.

NOTA 2a.—Los artículos que no aparecen consignados en esta lista ni en las anteriores, causarán sus impuestos sobre el valor de factura, tal como lo dispone el artículo 2o. del decreto de 18 de noviembre de 1947.

NOTA 3a.—La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Digitized by Google

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 25 de febrero de 1964).

CIRCULAR que modifica la lista de precios oficiales sobre la exportación de azufre en estado natural, fundido, etc. Lista número 1.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Comisión de Precios de Exportación.

CIRCULAR que modifica la lista de precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 1

De conformidad con el Artículo 3o. del Decreto de 18 de noviembre de 1947 y de acuerdo con las Reglas Para la Fijación de Precios, expedidas por el Ejecutivo Federal con fecha 17 de agosto de 1948, reformadas por Decreto de 16 de octubre de 1951, esta Secretaría fija para el cobro de los impuestos que señala la Tarifa del Impuesto General de Exportación, los precios oficiales que deben aplicarse de acuerdo con la unidad que fija la Tarifa, al siguiente producto:

Fracción		Precio oficial
261-03-00	Azufre en estado neutral, fundido, precipitado o sublimado .....1000 K.B.	$269,562

NOTA 1a.—Esta lista modifica los precios oficiales de los artículos similares consignados en las que fueron publicadas con anterioridad.

NOTA 2a.—Los artículos que no aparecen consignados en esta lista ni en las anteriores, causarán sus impuestos sobre el valor de factura, tal como lo dispone el artículo 2o. del Decreto de 18 de noviembre de 1947.

NOTA 3a.—La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 22 de febrero de 1964).

DECRETO que modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación de camarón congelado procedente del Golfo de México, etc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 4 y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el Artículo 131 de la misma Constitución y los Artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación con las alteraciones siguientes:

041-00-11	Camarón congelado procedente del Golfo de México, de Salina Cruz, Oaxaca, o de Sta. Rosalía, B. Cfa. . 100	K.N. $2.50	-|- 5%
041-00-12	Camarón congelado procedente de regiones no señaladas en la fracción 041-00-11 100	K.N. 2.50	-|- 5%

ARTICULO 2o.—El aumento de 0.5% en la tasa impositiva para la exportación de camarón, a que se refiere el presente Decreto, estará vigente durante tres años, contados a partir de la fecha en que esta disposición entre en vigor. Tiempo que se considera necesario para que los exportadores de camarón salden el adeudo fiscal que, por concepto de impuestos de exportación tienen con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de febrero de 1964).

CIRCULAR que modifica la lista de precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de ganado vacuno, etc. (Lista número 2).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Comisión de Precios de Exportación.

CIRCULAR que modifica la lista de precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 2

De conformidad con el artículo 3o. del Decreto de 18 de noviembre de 1947 y de acuerdo con las Reglas Para la Fijación de Precios, expedidas por el Ejecutivo Federal con fecha 17 de agosto de 1948, reformadas por Decreto de 16 de octubre de 1951, esta Secretaría fija para el cobro de los impuestos que señala la Tarifa del Impuesto General de Exportación, los precios oficiales que deben aplicarse de acuerdo con la unidad que fija la Tarifa, a los siguientes productos:

Fracción			Precio oficial
011-03-00	Ganado vacuno, hembras, con peso hasta de 250 kilos	K.B.	$ 3.40
011-03-01	Ganado vacuno, hembras, con peso de más de 250 kilos ..	K.B.	3.40
011-03-02	Ganado vacuno, machos, con peso hasta de 100 kilos ..	K.B.	3.40
011-03-03	Ganado vacuno, machos, con peso de más de 100 kilos y hasta 250 kilos	K.B.	3.40
011-03-04	Ganado vacuno, machos, con peso de más de 250 kilos ..	K.B.	3.40

Digitized by Google

NOTA 1a.—Esta lista modifica los precios oficiales de los artículos similares consignados en las que fueron publicadas con anterioridad.

NOTA 2a.—Los artículos que no aparecen consignados en esta lista ni en las anteriores, causarán sus impuestos sobre el valor de factura, tal como lo dispone el artículo 2o. del Decreto de 18 de noviembre de 1947.

NOTA 3a.—La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, Distrito Federal, a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 19 de febrero de 1964).

CIRCULAR NUMERO 309-VII QUE ESTABLECE LOS PRECIOS OFICIALES PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS DE EXPORTACION DE LOS MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS. (LISTA NUMERO 1-M-64).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento Técnico de Minería.

CIRCULAR NUMERO 309-VII

LISTA DE PRECIOS NUMERO 1-M-64

ASUNTO: Se establecen los precios oficiales para el cobro de los Impuestos de Exportación de Minerales, Metales y Compuestos Metálicos para el mes de enero de 1964.

Esta Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 27 de diciembre de 1957, artículo segundo, regla número 1, fracción V, fija para el cobro del impuesto general de exportación a que se refiere el artículo primero del mismo Decreto, los precios oficiales que deben aplicarse de acuerdo con la unidad procedente para cada caso a los siguientes productos:

Frac. Aranc.				Pesos M. N.
261-04-00	Espato flúor o fluorita, calidad metalúrgica. (Cuando contenga hasta 97% de fluoruro de calcio)	1000	K.B.	212.5000
261-04-01	Espato flúor o fluorita, calidad ácida. (Cuando contenga más de 97% de fluoruro de calcio)	1000	K.B.	375.0000
261-04-02	Espato pesado o barita en minerales. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	137.5000
261-04-03	Espato pesado o barita en minerales concentrados. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	137.5000
261-04-04	Espato pesado o barita, molido a menos de 200 mallas. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	234.2400
261-05-00	Grafito en minerales o en concentrados:			
	Cristalino		K.B.	5.0795
	Amorfo		K.B.	0.3119
261-10-00	Celestita en minerales, aun cuando estén molidos. Su componente principal es el sulfato de estroncio		K.B.	0.1938
261-10-01	Fosforita		K.B.	0.3000
261-10-03	Bloedita o sulfato de sodio impuro		K.B.	0.2500
261-10-04	Sulfato de sodio anhidro	1000	K.B.	690.0000
261-11-01	Calcita óptica, variedad perfectamente limpia y transparente con doble refracción		K.B.	1000.0000
270-00-00	Hierro en minerales naturales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	0.0968
(*) 271-00-00	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción hasta de 25%		K.N.	2.0518
(*) 271-00-01	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 25 hasta 30%		K.N.	2.6967
(*) 271-00-02	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 30 hasta 40%		K.N.	3.6302
(*) 271-00-03	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 40 hasta 55%		K.N.	4.1037
(*) 271-00-04	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 55%		K.N.	4.4945
(*) 271-00-05	Antimonio en concentrados, speiss y escorias. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	4.4945
(*) 271-00-06	Antimonio en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	8.8873
(*) 271-00-07	Antimonio afinado		K.N.	8.8873
271-01-00	Trióxido de arsénico en speiss o escorias. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	0.0755
271-01-01	Trióxido de arsénico negro o impuro, cuando su ley sea hasta del 98%		K.N.	0.4748
271-01-02	Trióxido de arsénico blanco refinado, cuando su ley sea mayor del 98%		K.N.	0.5299
271-02-00	Bismuto en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	21.5739

Digitized by Google

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-02-01	Bismuto en concentrados o en otros productos pirometalúrgicos. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	21.5739
271-02-02	Bismuto en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	41.7895
271-02-03	Bismuto afinado	K.N.	57.0120
(*) 271-03-00	Cadmio en concentrados, speiss o en otros productos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	58.6193
(*) 271-03-01	Cadmio contenido en otros metales	K.N.	58.6193
(*) 271-03-02	Cadmio afinado	K.N.	71.6569
(*) 271-03-03	Cadmio en polvillos de fundición	K.N.	58.6193
271-04-00	Cobalto en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	41.8878
(*) 271-05-00	Cobre en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	5.3448
(*) 271-05-01	Cobre en concentrados, en precipitados, en matas, speiss, en lodos anódicos o en otros productos metalúrgicos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	6.3341
(*) 271-05-02	Cobre en barras impuras. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	6.9499
(*) 271-05-03	Cobre afinado	K.N.	7.5587
271-06-00	Cromo en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	0.3224
(*) 271-07-00	Estaño en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	33.5892
(*) 271-07-01	Estaño en concentrados, en escorias o en residuos de fundición. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	31.8176
(*) 271-07-02	Estaño metálico impuro en lingotes, granallas o contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	35.8160
(*) 271-07-03	Estaño afinado	K.N.	35.8160

PARTIDA 271-08.—MANGANESO

El valor del mineral de manganeso que se indica, corresponde a una ley del 25% y aumentará para productos con ley superior; el monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0185 por la ley del producto menos 25. El valor por tonelada de mineral, cualquiera que sea su ley, nunca será inferior a $117.00.

El manganeso en concentrados, molido o triturado, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El aumento se calculará multiplicando el factor 0.0185 por la ley del producto menos 38. El valor por tonelada de concentrados, molido o triturado, nunca será inferior a $177.84.

Se calculará un solo valor para todos los lotes de minerales de manganeso o manganeso en concentrados, molido o triturado, comprendidos en un pedimento de exportación o cuentas por cobrar, utilizando la ley promedio que se determinará dividiendo la suma de los contenidos de manganeso entre la suma de los pesos netos de todos los lotes.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-08-00	Manganeso en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	0.4680
271-08-02	Manganeso en concentrados, molido o triturado a cualquier dimensión, pero cuya ley o contenido metálico no sea inferior al 38% y siempre que se exporte por empresas que comprueben ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tienen plantas para concentración de minerales	K.N.	0.7085
271-08-03	Manganeso en concentrados, molido o triturado a cualquier dimensión, pero cuya ley o contenido metálico no sea inferior al 38%, o cuando no reúna las condiciones señaladas en la fracción 271-08-02	K.N.	0.7085
(*) 271-09-00	Mercurio en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	69.5859
(*) 271-09-01	Mercurio en concentrados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	69.5859
(*) 271-09-02	Mercurio metálico	K.B.	71.4357
271-10-00	Molibdeno en minerales. (Especifíquese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales)	K.N.	19.1840
271-10-01	Molibdeno en concentrados. (Especifíquese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales)	K.N.	22.3528
271-11-00	Níquel contenido en barras de cobre, en lodos anódicos y en matas. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.8915
(*) 271-12-00	Plomo en minerales, extraídos de yacimientos que se encuentren a más de 1,000 kilómetros de distancia ferroviaria de la fundición o planta maquiladora más cercana que exista en el país, propias para el tratamiento metalúrgico de ese mineral. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.7965
(*) 271-12-01	Plomo en minerales, no sujeto a los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.7965
(*) 271-12-02	Plomo en concentrados, en matas o speiss. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.2488
(*) 271-12-03	Plomo en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.3926
(*) 271-12-04	Plomo antimonial en barras. (Especifíquese contenido en antimonio y contenido en plomo)	K.N.	2.3926

Digitized by Google

Más el producto obtenido de 0.0649 por la ley media del antimonio contenido en cada pedimento de exportación de plomo antimonial. El valor así obtenido se aplicará a la suma de los contenidos de plomo y anitimonio.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
(*) 271-12-05	Plomo afinado:		
	A Estados Unidos	K.N.	2.8623
	A otros países	K.N.	2.3216
271-13-00	Selenio en concentrados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	24.8020
271-13-01	Selenio en matas, speiss, lodos anódicos o residuos de fundición. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	24.8020
271-13-02	Selenio no afinado o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	123.7105
271-13-03	Selenio afinado	K.N.	123.7105

PARTIDA 271-14.—TITANIO

Los valores de titanio que se indican, corresponden a productos con ley hasta 50% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0379 por la ley del producto menos 50.0. Se calculará un solo valor para todos los lotes comprendidos en un pedimento de exportación, utilizando la ley promedio, que se determinará dividiendo la suma de los contenidos de bióxido de titanio entre la suma de los pesos netos de todos los lotes.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-14-00	Titanio en minerales. (Especifíquese contenido de bióxido de titanio)	K.N.	0.4362
271-14-01	Titanio en concentrados. (Especifíquese contenido de bióxido de titanio)	K.N.	0.4362
(*) 271-15-00	Tungsteno en minerales. (Especifíquese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.N.	16.3624
(*) 271-15-01	Tungsteno en concentrados. (Especifíquese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.N.	16.3624
271-16-00	Vanadio en concentrados o el contenido en polvillos de fundición o escorias. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	8.5429

PARTIDA 271-17.—ZINC

a) Todo el zinc en concentrados exportado a Estados Unidos, de acuerdo con el pedimento de exportación, pagará los impuestos, tomándose como base el precio oficial asignado a ese país, hasta por un volumen igual a la cuota fijada de exportación para dicho país. Por el excedente de este volumen y cuando se trate de zinc exportado a través de los Estados Unidos en calidad de tránsito y cuyo destino final sean otros países, pagará los impuestos tomándose como base el precio oficial a ellos asignado, siempre y cuando se hagan constar en el pedimento de exportación y guías de ferrocarril, o cualquier otro documento y se compruebe lo anterior, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Todo el zinc en concentrados que se exporta directamente a otros países distintos de Estados Unidos, pagará de acuerdo con el precio oficial a ellos asignado.

(Los apartados a) y b) aplícanse desde el 1o. de agosto de 1960).

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
(*) 271-17-00	Zinc en minerales extraídos de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.1706
(*) 271-17-01	Zinc en minerales extraídos de yacimientos que no llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.1706
(*) 271-17-02	Zinc en minerales concentrados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.0970
	A Estados Unidos	K.N.	1.0150
	A otros países		
(*) 271-17-03	Zinc en otros productos impuros, granulosos o en escorias, impropios para usos industriales inmediatos obtenidos por procedimientos de volatilización pirometalúrgica seguida de oxidación, cuando contengan del 55 al 75% de zinc. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.4243
(*) 271-17-04	Zinc en concentrados impuros, granulosos o escorias, impropios para usos industriales inmediatos obtenidos por procedimientos de volatilización pirometalúrgica seguida de oxidación, cuando contengan más del 75% de zinc. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.4696
(*) 271-17-05	Zinc en barras impuras. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	3.1020

Digitized by Google

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
(*) 271-17-06	Zinc afinado:		
	A Estados Unidos	K.N.	3.1153
	A otros países	K.N.	3.0358
(*) 271-17-07	Zinc en minerales calcinados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.0970
272-00-05	Oro en lodos anódicos, provenientes de la refinación de metales por procedimientos electrolíticos. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	12,780.9013
272-01-00	Plata en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	494.5146
272-01-01	Plata en concentrados, matas, speiss, escorias, polvillos o lodos anódicos. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	507.0147
272-01-02	Plata en precipitados o en barras impuras o mixtas. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	511.7647
272-01-03	Plata afinada, sin elaborar, cuando se exporte con permiso del Banco de México, S. A.	K.N.	517.7649
272-01-04	Plata en otros productos metalúrgicos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	507.0147
(*) 671-00-00	Anodos de cobre	K.N.	7.5587
(*) 671-00-02	Cobre electrolítico	K.N.	7.5587
920-01-00	Oro laminado o estirado en barras, planchas o láminas	G.N.	13.9983

NOTAS

1.—Las fracciones de esta lista comprenden, tanto productos con contenidos metálicos como minerales no metálicos; los primeros causan los impuestos de exportación con base en los contenidos metálicos respectivos que determine la Oficina Federal de Ensaye correspondiente, en relación con el impuesto de producción; los segundos causan estos impuestos por el pago íntegro del producto exportado y no por el contenido de substancia útil o efectiva.

2.—Los valores oficiales por kilo que se anotan, son los únicos que servirán para regir los impuestos de exportación que correspondan a las fracciones anotadas.

3.—Las fracciones marcadas con el signo (*) cambiaron su valor en relación con el mes anterior.

4.—La presente Circular surte sus efectos del 1o. al 31 de enero de 1964, inclusive.

México, D. F., a 7 de enero de 1964.—Por Acuerdo del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de febrero de 1964).

Impuestos a la Importación y Precios Oficiales

CIRCULAR QUE FIJA EL PRECIO OFICIAL SOBRE LA IMPORTACION DE ACETIL PARA AMIDO SALOL Y OTROS PRODUCTOS. (LISTA NUMERO 32).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el Precio Oficial de los Artículos de Importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 32

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones			Precio Oficial
501.29.23	Acetil para amido salol	K.L.	$ 81.25
501.29.27	Butil bromuro de hioscina	K.L.	12,178.00
501.29.29	Cinamato de bencilo	K.L.	104.70
501.29.35	Laurato de polietilenglicol	K.L.	8.80
501.29.36	Mandelato (Hexametilenotetramina)	K.L.	6.40
501.29.53	Diyodo oxiquinoleína	K.L.	78.75
501.30.03	Acetarsone sódico	K.L.	124.00
501.30.15	Laurilsulfonato de sodio	K.L.	10.70
501.30.27	Sulfatiazol, aun cuando esté combinado con otros radicales orgánicos	K.L.	59.00
501.30.28	Sulfacetamida, aun cuando esté combinada con otros radicales orgánicos	K.L.	87.00
501.30.31	Sulfametazina, aun cuando esté combinada con otros radicales orgánicos	K.L.	205.00

Digitized by Google

Fracciones			Precio Oficial
501.30.39	Sulfanilamida metoxipiridacina, aun cuando esté combinada con otros radicales orgánicos	K.L.	123.75
501.30.41	Sulfamerazina, aun cuando esté combinada con otros radicales orgánicos	K.L.	75.75
512.00.07	Azul cielo directo, excepto lo comprendido en la fracción 512.00.27	K.L.	4.15
520.02.05	Clorhidrato de codeína	K.L.	1,215.00
540.00.55	Aldehído ciclámico	K.L.	83.00
540.00.56	Aldehído amil cinámico	K.L.	52.00
540.00.57	Alcohol fenil etílico	K.L.	30.00
540.00.58	Aubepina	K.L.	47.00
570.00.02	Resinas sintéticas al estado sólido, derivadas del ácido fénico (fenol), sin pigmentar ni contener materias colorantes derivadas del alquitrán de la hulla	K.L.	6.85
570.00.03	Resinas sintéticas al estado sólido, derivadas del ácido fénico (fenol), pigmentadas con materias colorantes de origen mineral o derivadas del alquitrán de hulla, excepto con negro de humo	K.L.	5.90
570.00.26	Resinas sintéticas al estado sólido a base de acetato de celulosa cuando esté combinada con otros radicales orgánicos aunque esté pigmentadas, excepto con negro de humo	K.L.	14.30
574.00.06	Cloruro férrico Q. P.	K.L.	1.70
593.02.22	Alcohol Etil Hexílico	K.L.	4.50
593.02.23	Paraformaldehído	K.L.	3.25
593.02.24	Morfolina o alquil morfolina	K.L.	14.55
593.02.25	Epiclorhidrina (Cloruro oxipropileno)	K.L.	8.05
593.02.26	Bisfenol A (difenilol propano o isopropileno difenilo)	K.L.	8.40
593.02.27	Composiciones a base de fosfatos u óxidos alcalinos, cuyo peso incluyendo el envase inmediato sea mayor de 10 kilogramos, cuando tengan la presentación comercial que indique se utilizan para preparar productos derivados de la carne	K.B.	7.85
593.02.34	Acetato de vinilo	K.L.	3.85
593.02.35	Divinil benceno (Vinil estireno)	K.L.	16.40
593.02.36	Vinil tolueno (Meta metil estireno)	K.L.	3.85
593.02.38	Tetraetilen pentamina	K.L.	14.00
593.02.39	Trietilen tetramina	K.L.	12.65
593.02.41	Mono isopropil amina	K.L.	8.55
593.02.42	Diisopropil amina	K.L.	13.20
593.02.43	Mono butil amina	K.L.	15.85
593.02.44	Dibutil amina	K.L.	14.60
593.02.45	Tributil amina	K.L.	18.70
593.02.46	Mono isobutil amina	K.L.	15.85
593.02.50	Dietil amina	K.L.	13.70
593.02.52	Butil amina secundaria	K.L.	13.00
593.02.60	Hidroxietil etilen diamina (amino etil etanol amina)	K.L.	12.40
593.02.64	Diisopropanolamina (DIPA)	K.L.	5.70
593.02.65	Monoisopropanolamina	K.L.	6.90
593.02.71	Adipato de isodecilo (DIDA)	K.L.	9.10
593.02.74	Abietato de metilo	K.L.	7.55
593.07.01	Hierro reducido o hierro de Quevenne	K.L.	10.00
593.07.03	Metionina	K.L.	46.65
593.07.07	Bromoformo (Tribromometano)	K.L.	40.00
593.07.09	Fenolftaleína	K.L.	33.20
593.07.10	Fenilbutazona (Butazolidina)	K.L.	98.60
593.07.11	Guayacol	K.L.	50.00
593.07.19	Sales de colina	K.L.	59.00
593.07.20	N-acetil-P-amino fenol	K.L.	51.75
593.07.21	N-acetil sulfisoxasol	K.L.	261.25
593.07.22	Adenina (Aminopurina)	K.L.	8.00
593.07.23	Alantoína	K.L.	241.50
593.07.24	Alcohol bencílico	K.L.	10.50
593.07.25	Alcohol cetílico	K.L.	10.75
593.07.26	Alcohol estearílico	K.L.	8.65
593.07.27	Amfetamina	K.L.	200.00
593.07.28	Amilasa	K.L.	159.35
593.07.29	Amina fenazona	K.L.	40.00
593.07.32	Aloína barbaloína	K.L.	121.25
593.07.34	Babesán	K.L.	1,227.50
593.07.35	Benadril	K.L.	204.50
593.07.37	Benzilhidro flumetiazida	K.L.	22,500.00
593.07.38	Benzoil para amino salicilato cálcico	K.L.	59.55
593.07.39	Betadimetilamino metil-benzohidril éter-8-cloroteofilinato	K.L.	109.00
593.07.42	Biocidán	K.L.	1.062.50
593.07.44	Boldina cristalizada con cloroformo	K.L.	11,901.00
593.07.45	5-Bromo salicil 4'cloranilida	K.L.	1,050.00
593.07.49	Carrageenán	K.L.	64.35
593.07.51	Ciclohexanona	K.L.	19.00
593.07.55	Clorobutanol	K.L.	47.10
593.07.56	7-Cloro-2-Metil-5-Fenil-3-H-1-4-Benzodiazepina-4-Oxido	K.L.	1,875.00

Digitized by Google

Fracciones			Precio Oficial
593.07.60	Clorotina inyectable	K.L.	$ 374.80
593.07.62	Cocarboxilasa	K.L.	4,500.00
593.07.63	Colesterina	K.L.	125.00
593.07.65	Detigón	K.L.	1,692.80
593.07.66	4-4'Diacetoxi-difenil	K.L.	21,272.60
593.07.68	Dibutamida	K.L.	687.50
593.07.70	Dibencil etilendimina	K.L.	870.80
593.07.71	Dietilamino Etanol	K.L.	31.25
593.07.73	Difenilhivantoína	K.L.	71.65
593.07.76	1-4-Difenil-3-5-Dioxopirazolidina	K.L.	637.00
593.07.77	Dimetil fenilimino tiazolidina y sus sales	K.L.	773.00
593.07.78	Dimetil polisiloxano	K.L.	84.00
593.07.81	Dipirona	K.L.	78.00
593.07.83	Fanoformo	K.L.	237.50
593.07.85	Fenbutamina	K.L.	385.10
593.07.88	Fenil etil acetamida	K.L.	77.85
593.07.89	Fenildimetil pirazolona, metil amino metano sulfato sódico	K.L.	131.95
593.08.02	N-Fenil--N-bencil-4-amino-1-metilpiperidina y sales	K.L.	687.50
593.08.04	Fitina	K.L.	20.15
593.08.06	Fosforil etano amina	K.L.	75.60
593.08.07	Ftalil sulfatiazol de la 8-hidroxiquinoleína	K.L.	93.75
593.08.11	Glucuronolactona	K.L.	397.95
593.08.34	Pancreatina	K.L.	50.00
593.08.55	Toluen-di-isocianato	K.L.	19.00
593.08.73	Acido etil metil butil barbitúrico	K.L.	66.70
593.08.75	Acido dialil barbitúrico	K.L.	87.50
593.09-08	Hidroclorodiazida (dihidrocloroteazida)	K.L.	59.40
593.09.35	Meprobamato (metil propil propanodiol dicarbamato)	K.L.	34.60

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado, solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 24 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 22 de febrero de 1964).

CIRCULAR QUE FIJA LOS PRECIOS OFICIALES SOBRE LA IMPORTACION DE ACIDO PERCLORICO, SALES DE LITIO, ETC. (LISTA NUMERO 27).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 27

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones			Precio Oficial
500.00.20	Acido perclórico	K.L.	$ 25.60
500.32.97	Sales de litio combinadas con cualquier ácido mineral, no especificadas	K.L.	250.70
501.24.01	Extracto de hígado no dosificado, excepto lo comprendido en la fracción 501.24.18.	K.L.	206.50
	Cuando provenga y sea originario de países miembro de la ALALC	K.L.	206.50
501.24.07	Lecitinas, productos fosfatados derivados del huevo, conteniendo más del 65% de materias insolubles en acetona	K.B.	5.35
501.24.08	Adrenocorticotrópica	K.L.	677.50
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	K.L.	677.50
501.24.09	Gonadotropinas	K.L.	1,320.45
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.L.	1,320.45
501.24.10	Dehidrocortisona. (Prednisona)	K.L.	510.80
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	K.L.	510.80
501.24.11	Cortisona	K.L.	27,253.80
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	K.L.	27,253.80

Digitized by Google

Fracciones			Precio Oficial
501.24.12	Estrona (Foliculina), sus ésteres y sus sales	K.L.	$ 8,811.70
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	K.L.	8,811.70
501.24.13	Estradiol, (Dehidrofoliculina), y sus ésteres y sus sales	K.L.	10,970.00
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	K.L.	10,970.00
501.24.14	Insulina	K.L.	12,616.90
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	K.L.	12,616.90
501.24.16	Hipósfisis, para usos opoterápicos, desecados, aun cuando estén pulverizados	K.L.	202.20
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.L.	202.20
501.24.18	Concentrado hepático, en polvo, no dosificado	K.L.	94.85
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	94.85
501.24.21	Extracto suprarrenal, no dosificado	K.L.	3,046.90
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	K.L.	3,046.90
501.24.22	Extracto antropilórico, no dosificado	K.L.	148.75
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	148.75
501.24.24	Fracción antitóxica del hígado, no dosificada	K.L.	4,406.25
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	K.L.	4,406.25
501.24.25	Factor intrínseco de extractos para usos opoterápicos de glándulas de otros órganos o de sus secreciones	K.L.	135.05
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	135.05
501.24.98	Glándulas frescas, congeladas o conservadas en cualquier solvente orgánico, aun cuando vengan maceradas	K.L.	54.15
501.28.13	Negro de humo, considerado como tal, cuando contenga hasta el 3% de cenizas	K.B.	5.75
501.28.14	Carbón vegetal, considerado como tal, cuando contenga más del 3% y hasta el 10% de cenizas	K.B.	4.15
501.30.33	Glicerofosfato de sodio, aun cuando se presente en estado líquido..	K.B.	26.05
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	26.05
501.30.35	Sulfoguayacolato de potasio	K.L.	29.55
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	29.55
512.00.17	Verde obscuro directo	K.B.	11.40
531.00.09	Vacuna porcina, sintomática y hemática estafilo estrepto	K.L.	2,239.10
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	K.L.	2,239.10
533.00.01	Extracto de helecho macho	K.L.	26.05
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	26.05
544.03.03	Productos oxietilénicos derivados de las condensaciones del óxido de etileno y de propyleno, con (Alkiles) fenoles y alcoholes grasos como son los detergentes, emulsificantes penetrantes y suavizantes no iónicos	K.L.	7.80
550.00.10	Salitre sódico-potásico, cuando se presente en tabletas, pastillas y demás formas similares o envases y con peso bruto hasta de 10 kilogramos	K.B.	0.75
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.B.	0.75
560.00.04	Pólvora sin humo a base de piroxilina o nitrocelulosa, para caza..	K.B.	30.65
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.B.	30.65
570.00.11	Resinas sintéticas al estado líquido o pastoso, adicionadas de materias secantes.		18.15
	Causarán sus impuestos como colores o barnices según su clase.		
570.00.14	Resinas sintéticas a base de ácido ftálico (alquidálicas o alcídicas) pigmentadas con negro de humo o con materias colorantes de origen mineral o derivados del alquitrán de hulla, cuando contengan más del 90% de materias fijas a la temperatura de 100 grados centígrados	K.L.	7.10
570.00.20	Resinas a base de polihexametilenadipamida (comercialmente denominada resina o polimero de nylon)	K.L.	30.10
571.03.33	Extracto de piretro (pelitre)	K.L.	6.75
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	6.75
571.03.41	Preparaciones insecticidas a base de rotenona	K.L.	7.05
572.02.12	Colas de caseína	K.L.	7.65
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.L.	7.65
572.02.13	Gelatinas industriales en polvo	K.B	16.75
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.B.	16.75
572.02.14	Gelatinas granuladas, grenetina o icteocola granulada o en polvo, para usos industriales	K.B.	16.75
572.02.16	Colas de hueso o cuero, en láminas	K.B.	7.90
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.B.	7.90
572.02.17	Colas de hueso o cuero, granuladas o en polvo	K.B.	10.85
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.B.	10.85
572.02.18	Colas en láminas, granuladas o en polvo, excepto las comprendidas en las fracciones 572.02.16 y 572.02.17	K4B.	10.25
573.00.00	Extractos generadores de espuma, para cargas de extinguidores de incendios	K.B.	6.15
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	K.B.	6.15
593.00.17	Composiciones a base de formiato de calcio y nitrito de sodio, cuando se compruebe se destinan para la conservación de los forrajes ensilados	K.B.	2.60

Digitized by Google

Fracciones			Precio Oficial
593.00.24	Catalizador para la preparación de emulsiones de silicones	K.L.	17.95
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	17.95
593.00.25	Poli-cebacato de propilenglicol (plastificante)	K.L.	3.70
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	3.70

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 25 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 22 de febrero de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE AMPOLLAS DE VIDRIO CLARO DE CAL, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4 y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones siguientes:

670.02.18	DEROGADA.				
743.00.16	Ampollas de vidrio claro de cal, con un tubo o conector de vidrio o metal soldado en uno de sus extremos y ensanchada en el otro extremo, que funden en el rango de 800 a 1,000 grados centígrados a presión normal, y con un diámetro en la base de más de 10 y hasta 55 mm., para válvulas electrónicas	K.L.	$ 0.03	más	5%
743.00.17	Rejas de alambres de aleaciones de metales comunes aun cuando estén plateados o dorados o con chapas de plata u oro; formadas hasta por cuatro soportes con alambre embobinado, aun cuando tengan láminas soldadas en el cuerpo de la pieza	K.B.	0.04	-|-	5%
743.00.18	Bases de cristal hasta con nueve agujas de níquel, cobre o de acero insertadas y con o sin un tubo de cristal soldado a la base	K.B.	0.04	-|-	5%
743.00.19	Agujas tubulares de níquel para bases de válvulas electrónicas	K.B.	0.04	-|-	5%
743.00.20	Agujas para bases de vidrio con los extremos de níquel, hierro o acero niquelado, unidos por un tramo de cobre	K.B.	0.04	-|-	5%
743.00.22	Piezas troqueladas de cualquier forma, de aleaciones de metales comunes, denominadas en electrónica collares; con un peso hasta de 7 gramos por 100 piezas	K.B.	0.04	-|-	5%
743.00.23	Placas para blindajes electrostáticos de diversas aleaciones de metales comunes, de cualquier forma, con un peso no mayor de 8 gramos por pieza. Para uso de válvulas electrónicas	K.B.	0.04	-|-	5%
743.00.24	Anodos de diversas aleaciones de metales comunes, de cualquier forma aunque vengan engargolados entre sí, con un peso no mayor de 15 gramos por pieza. Para el uso de válvulas electrónicas ..	K.B.	0.04	-|-	5%
743.00.25	Conectores de alambres planos o cilíndricos de níquel, cortados o en rollos con un peso por 200 mm., no mayor de 7.5 gramos	K.B.	0.04	-|-	5%
743.00.26	Cátodos de aleaciones a base de níquel, de forma tubular, cerrado o no en uno de sus extremos y con o sin conectores, aun cuando vengan recubiertos con carbonatos o cualquier otra materia emisiva; con un largo hasta de 60 milímetros	K.B.	0.04	-|-	5%
743.00.27	Absorbedores de cualquier forma, de aleaciones de acero con níquel, con uno o varios canales que contienen en su interior materiales alcalinotérreos, con o sin conectores; con un peso hasta de 5 gramos por pieza	K.B.	0.04	-|-	5%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Ha-

Digitized by Google

cienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de febrero de 1964).

CIRCULAR QUE FIJA LOS PRECIOS OFICIALES SOBRE LA IMPORTACION DE APARATOS GENERADORES Y ESPARCIDORES DE AIRE CALIENTE, ETC. (LISTA NUMERO 9).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación, como sigue:

Fracción		Precio Oficial	
711.00.13	Aparatos generadores y esparcidores de aire caliente, utilizados en labores agrícolas	K.B.	$ 37.10
715.08.14	Máquinas impulsadas por motor, para el corte de ampolletas o envases tubulares de vidrio, utilizadas en la industria químico-farmacéutica	K.B.	120.00
717.07.02	Aparatos o máquinas de pedal o palanca para atar, precintar o reforzar paquetes o bultos	K.B.	113.80
718.09.03	Básculas automáticas registradoras de productos para pesar a medida de su paso o corriente, usadas para control de fabricación, cualquiera que sea su peso, aun cuando tengan dispositivos para envasar, excepto las comprendidas en las fracciones 718.09.01 y 718.09.02	K.L.	34.30
715.11.58	Tornos automáticos para metales	K.B.	25.95
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	K.B.	25.95
715.11.55	Taladros de columna para metales, con capacidad de perforación de hasta 38.10 milímetros de diámetro	K.L.	16.50
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	K.L.	16.50
715.11.96	Tornos de cualquier sistema para metales no especificados	K.B.	27.20
735.00.01	Aparatos telefónicos, llamados de intercomunicación de uso de oficinas y edificios. Excepto lo comprendido en la fracción 735.00.13	K.B.	89.80
735.00.06	Aparatos de radio comunicación para transmisión y recepción. Excepto lo comprendido en la fracción 735.00.12	K.L.	211.80

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado, solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 5 de diciembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 7 de febrero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de arenas conteniendo hasta el 96% de óxido de titanio, etc. (Lista número 42).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 42

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial	
260.99.12	Arenas conteniendo hasta el 96% de óxido de titanio, conocidas comercialmente como arenas de rutilo, utilizadas como opacificantes en la fabricación de esmaltes cerámicos	K.B.	$ 7.60

Digitized by Google

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 10 de febrero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 19 de febrero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de aspiradores para toda clase de polvo, etc. (Lista número 15).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 15

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial del 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
715.08.58	Aspiradores para toda clase de polvo, cuyo peso sea mayor de 50 kilos y sus partes sueltas y piezas de refacción....	K.B. $31.60.

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 3 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 8 de febrero de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales sobre la importación de automóviles para excursionistas, etc. (Lista número 30).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. Est. Hacendarios.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 30

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
751.04.08	Automóviles para excursionistas, equipados de fábrica, con enseres de uso doméstico (los enseres que no se hayan instalado en fábrica, causarán sus impuestos por separado)	Pza. $120,000.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 18 de enero de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 12 de febrero de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE AZUFRE PULVERIZADO, ARENAS CONTENIENDO HASTA EL 96 POR CIENTO DE OXIDO DE TITANIO. ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4o. y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la ley reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones siguientes:

260.03.00	Azufre pulverizado	K.B.	Exento	Exento	
260.03.01	Azufre no pulverizado	K.B.	Exento	Exento	
260.99.07	DEROGADA.				
260.99.12	Arenas conteniendo hasta el 96% de óxido de titanio, conocidas comercialmente como arenas de rutilo, utilizadas como opacificantes en la fabricación de esmaltes cerámicos	K.B.	$ 0.01	más	7%

Digitized by Google

260.99.13	Arenas de zirconio conteniendo hasta el 70% de óxido de zirconio, utilizadas como opacificantes en la fabricación de esmaltes cerámicos	K.B.	$ 0.01	más	7%
501.00.23	DEROGADA.				
501.00.62	Acido adípico, excepto el comprendido en la fracción 501.00.63	K.L.	25.00	más	40%
501.00.63	Acido adípico, grado alimenticio registrado como tal ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia	K.B.	0.40	más	40%
501.28.04	Carbón vegetal en polvo, cuando contenga más del 10% de cenizas.	K.B.	0.10	más	18%
501.28.13	Negro de humo	K.B.	0.10	más	18%
631.11.12	Papel kraft aislante, de color natural en rollos hasta de un ancho de 1.50 metros y con peso máximo de 49 gramos por metro cuadrado. Resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por milímetro de espesor, de muestra seca, con factor de potencia máxima de 0.5%, de contenido de cenizas inferior a 0.3% y tenga una porosidad mínima de 150 segundos, medidos en un densómetro de Gurley, cuando sus propiedades aislantes se le hayan dado en su fabricación original, sin haber sido sometido a tratamiento posterior	K.L.	0.30	más	10%
631.11.13	Papel kraft aislante, de color natural en hojas con dimensión máxima de 1.50 metros por 1.50 metros y con peso máximo de 49 gramos por metro cuadrado. Resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por milímetro de espesor, de muestra seca, con factor de potencia máxima de 0.5% de contenido de cenizas inferior a 0.3% y tenga una porosidad mínima de 150 segundos, medidos en un densómetro de Gurley, cuando sus propiedades aislantes se le hayan dado en su fabricación original sin haber sido sometido a tratamiento posterior	K.L.	0.30	más	10%
631.11.14	Papel magneto aislante en tiras hasta de 4 centímetros de ancho con un espesor máximo de 0.1 milímetros, resistencia dieléctrica mínima de 4,000 voltios por milímetro de espesor, resistencia a la tensión superior a 7.0 kilogramos por centímetro de ancho y fabricado de cable marino, con o sin tratamiento estabilizante, cuando sus propiedades aislantes se le hayan dado en su fabricación original sin haber sido sometido a tratamiento posterior.	K.L.	0.30	más	10%
631.11.15	Papel aislante telefónico, en color natural o teñido con peso de 52 a 100 gramos por metro cuadrado en rollos de un metro de ancho como máximo, con una densidad superior a 0.75, cuya resistencia en el aparato de Mullen sea mayor de 3,000 gramos por centímetro cuadrado en relación a 100 gramos de peso por metro cuadrado, cuando sus propiedades aislantes se le hayan dado en su fabricación original, sin haber sido sometido a tratamiento posterior	K.L.	0.30	más	10%
631.11.25	Papel aislante dieléctrico en rollos hasta de 2.50 metros de ancho, cuando el peso por metro cuadrado sea de 50 a 675 gramos, tenga una resistencia dieléctrica mínima de 9,000 voltios por milímetro de espesor de muestra seca, absorción de aceite mayor de 10%, fabricado a base de celulosa al sulfato con o sin algodón y tenga una densidad mínima de 150 segundos, medidos en un densómetro Gurley, cuando sus propiedades aislantes se le hayan dado en su fabricación original sin haber sido sometido a tratamiento posterior	K.L.	0.50	más	20%
631.11.26	Papel crepé dieléctrico en tiras hasta de 15 centímetros de ancho, con un peso por metro cuadrado hasta de 250 gramos, estirable de 100 a 120% máximo, con una resistencia dieléctrica mínima de 5,000 voltios por milímetro de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 3.5 kilogramos por centímetro cuadrado, cuando sus propiedades aislantes se le hayan dado en su fabricación original, sin haber sido sometido a tratamiento posterior	K.L.	0.50	más	20%
631.11.27	Papel crepé dieléctrico en rollos hasta de 2 metros de ancho, con un peso por metro cuadrado hasta de 250 gramos, estirable de 100 a 120% máximo, con una resistencia dieléctrica mínima de 5,000 voltios por milímetro de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 3.5 kilogramos por centímetro cuadrado, cuando sus propiedades aislantes se le hayan dado en su fabricación original, sin haber sido sometido a tratamiento posterior	K.L.	0.30	más	10%
631.11.28	Cartón aislante dieléctrico en láminas de más de 1 metro 15 centímetros de ancho y de 1.60 metros de largo, cuyo espesor sea de 0.8 milímetros hasta 7 milímetros, tenga una resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por milímetro de espesor en muestra seca, absorción de aceite mayor del 10% fabricado a base de celulosa al sulfato con o sin algodón, cuando sus propiedades aislantes, se le hayan dado en su fabricación original, sin haber sido sometido a tratamiento posterior	K.L.	0.30	más	10%
631.11.29	Papeles dieléctricos parafinados o encerados por una o ambas caras, hecho con 100% de pulpa de madera y teniendo un espesor total de hasta 1.0 milímetros, cuando sus propiedades aislantes se le hayan dado en su fabricación original, sin haber sido sometidos a tratamiento posterior	K.L.	0.30	más	10%
631.11.30	Cartoncillos para usos dieléctricos con una película plástica recubriendo una o ambas caras, con ancho máximo hasta de 30 centí-				

Digitized by Google

	metros con espesor total de más de 0.27 milímetros y hasta 0.6 gramos por centímetro cuadrado en relación a 100 gramos de peso por metro cuadrado	K.L.	$ 0.30	más	10%
631.11.31	Papel para uso dieléctrico con tela plastificada adherida a una de sus caras y cuyo espesor total sea hasta de 0.6 milímetros y tenga una resistencia dieléctrica mínima de 17,000 voltios por milímetro de espesor	K.L.	0.50	más	10%
631.11.32	Rollos de papel con ancho de hasta 30 centímetros, recubierto por una o ambas caras con una película plástica, con un espesor total de hasta 0.60 milímetros y cuya resistencia al aparato de Mullen sea superior a 2,600 gramos por centímetro cuadrado, en relación a 100 gramos de peso por metro cuadrado	K.L.	0.50	más	10%
640.05.00	DEROGADA.				
640.05.01	DEROGADA.				
640.05.02	DEROGADA.				
640.05.03	Borra de seda hilada a uno o más cabos cruda o blanqueada	K.L.	1.25	más	5%
640.05.04	Borra de seda hilada a uno o más cabos teñida	K.L.	2.50	más	18%
640.05.05	Seda cocida en forma de fibra corta hilada a uno o más cabos sin teñir	K.L.	1.25	más	5%
640.05.06	Seda cocida en forma de fibra corta hilada a uno o más cabos, teñida.	K.L.	2.50	más	25
640.05.07	Seda cruda o cocida aun cuando sea blanqueada de filamento continuo de uno o más cabos cuya torsión no exceda de 500 vueltas por metro	K.L.	1.25	más	5%
640.05.08	Seda cruda o cocida aun cuando sea blanqueada de filamento continuo de uno o más cabos cuya torsión sea mayor de 500 vueltas por metro	K.L.	2.50	más	18%
640.05.09	Seda cruda o cocida de filamento continuo, teñida, de uno o más cabos con o sin torsión	K.L.	2.50	más	25
648.06.05	Cintas o tiras de papel recubierto por una cara o ambas caras por una película plástica, con espesor total de hasta 0.60 milímetros y cuya resistencia al aparato de Mullen sea superior a 2,600 gramos por centímetros cuadrado, en relación a 100 gramos de peso por metro cuadrado.	K.L.	0.15	más	20%
648.06.06	Películas de plástico en rollos con un ancho hasta de 30 centímetros y cuyo espesor total sea hasta de 0.8 milímetros para uso dieléctrico recubiertas por ambas caras, con papel, fibra vulcanizada, asbesto, dacrón o tela o escama de vidrio; con una resistencia al aparato de Mullen que sea superior a 2,600 gramos por centímetro cuadrado, en relación a 100 gramos de peso por metro cuadrado.	K.L.	0.15	más	20%
648.06.07	Tubos para uso dieléctrico de tejido de vidrio, con o sin recubierto interior o exterior o ambos con plástico, cuyo diámetro interior sea hasta de 5 centímetros con una resistencia dieléctrica mínima de 1,000 voltios.	K.L.	0.15	más	20%
648.06.08	Película de plástico en rollos para uso dieléctrico, con un ancho hasta de un metro, cocida comercialmente con el nombre de Mylar cuyo espesor sea hasta de 0.15 milímetros, cuya resistencia en el aparato de Mullen, no sea menor de 9,000 gramos por centímetro cuadrado, en relación a 100 gramos de peso por metro cuadrado.	K.L.	0.15	más	20%
648.06.09	Cintas o tiras de películas de plástico, para uso dieléctrico, con un ancho hasta de un metro, conocidas comercialmente con el nombre de Mylar cuyo espesor sea hasta de 0.15 milímetros cuya resistencia en el aparato de Mullen, no sea menor de 9,000 gramos por centímetro cuadrado, en relación a 100 gramos de peso por metro cuadrado	K.L.	0.15	más	20%
648.06.10	Cintas o tiras en rollos de tela de fibra de vidrio, combinadas con o sin plástico hasta de 15 centímetros de ancho, para aplicación dieléctrica, cuyo peso sea hasta de 1,100 gramos por metro cuadrado y tenga una resistencia dieléctrica mínima de 21,000 voltios por milímetro de espesor.	K.L.	0.15	más	20%
648.06.11	Telas de fibra de vidrio combinadas con o sin plástico, en rollos, hasta de un metro de ancho para aplicaciones dieléctricas, cuyo peso sea hasta de 1,100 gramos por metro cuadrado y tenga una resistencia dieléctrica mínima de 21,000 voltios por milímetro de espesor	K.L.	0.15	más	20%
648.06.12	Láminas de asbesto combinado con plástico para aplicación dieléctrica, con medidas máximas de 1 x 2 metros y espesor hasta de 2 milímetros y con resistencia dieléctrica mínima de 10,000 voltios por milímetro de espesor	K.L.	0.15	más	20%
655.04.09	DEROGADA.				
655.04.11	Vidrio plano, cuyo espesor sea hasta de un centímetro cuando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se utiliza en la fabricación de espejos	K.B.	0.50	más	50%
655.04.12	Cristal plano, cuyo espesor sea hasta de un centímetro cuando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se utiliza en la fabricación de espejos	K.B.	0.50	más	50%
677.01.01	Alambre de molibdeno	K.B.	Exento		6%
713.00.06	Bombas extractoras y recirculatorias de agua, identificables mediante catálogo, para usarse en los aparatos de aire acondicionado..	K.B.	$ 0.10	más	20%

Digitized by Google

715.08.41	Retortas de hierro o acero sin agitadores y sus estructuras identificables, utilizadas en diversas industrias para la obtención, mediante reacciones, de productos químicos por destilación	K.B.	$ 1.00	más	20%
764.01.01	Hélices propulsoras para todo tipo de embarcaciones	K.B.	Exenta		25%
862.01.02	Focos de seguridad para lámpara de minero, de doble filamento y de 4.85 voltios	K.L.	$ 0.01	más	1%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de febrero de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales sobre la importación de cilindros o rodillos de hierro o acero, etc. (Lista número 26).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. Est. Hacendarios.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 26

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
741.08.11	Cilindros o rodillos de hierro o acero fundidos o vaciados, cuando su peso sea mayor de 3,500 kilogramos	K.B. $ 7.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 27 de enero de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 12 de febrero de 1964).

CIRCULAR que fija y modifica los precios oficiales sobre importación de cultivos bacteriológicos, etc. (Lista número 5).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija y modifica los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 5

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija y modifica los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación somo sigue:

Fracciones		Precio Oficial
531.00.01	Cultivos bacteriológicos, para inyecciones hipodérmicas o intravenosas	K.L. $500.00
726.02.05	Motores y sus partes sueltas, para motocicletas o motonetas, cuando el peso de éstas sea hasta de 150 kilogramos	K.L. 78.50
767.02.10	Faroles para motocicletas, cuando se compruebe ante la Dirección General de Aduanas que se destinan para motocicletas que pesen más de 150 kilogramos	Pza. 112.00
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Pza. 112.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 25 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 6 de febrero de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre los artículos de importación de envasadoras dosificadoras de productos molidos o granulados, etc. (Lista número 6).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

Digitized by Google

LISTA DE PRECIOS NUMERO 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
715.08.69	Envasadoras dosificadoras de productos molidos o granulados cuando la propia máquina confeccione y cierre, por cualquier procedimiento, envases de papel o cartón y su peso sea mayor de 5 toneladas ...	K.B. $ 38.45

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 25 noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 6 de febrero de 1964).

CIRCULAR QUE FIJA Y MODIFICA LOS PRECIOS OFICIALES SOBRE LA IMPORTACION DE FELDESPATO, CERA CARNAUBA, ETC. (LISTA NUMERO 1).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija y modifica los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija y modifica los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones			Precio Oficial
160.04.03	Feldespato	K.B.	$ 0.60
402.01.01	Cera carnauba	K.B.	18.95
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	K.B.	18.95
500.28.00	Carbonato de sodio, o cenizas de sosa calcinada (soda ash).....	K.B.	0.60
593.02.90	Alcoholes grasos en bruto, no especificados	K.L.	7.10
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.L.	7.10
715.01.30	Máquinas y aparatos para teñir uniformemente tejidos de cualquiera clase de fibras	K.B.	15.90
715.08.22	Aparatos de metal sin partes con movimiento, con o sin condensadores, utilizados en diversos equipos industriales para la extracción de gases o producir el vacío mediante una corriente de vapor de agua o aire a presión, comercialmente denominados eyectores .	K.B.	90.00
715.10.03	Máquinas herramientas para machihembrar madera	K.B.	22.10
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.B.	22.10
715.11.57	Torno paralelo universal para metales	K.B.	18.15
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.B.	18.15
715.21.16	Máquinas automáticas para elaborar cigarrillos, aun cuando se encuentren combinadas con alimentadoras de tabaco, con peso mayor de 100 kilogramos	K.B.	46.20
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.B.	46.20
718.16.01	Rectificadores de selenio	K.B.	253.40
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	K.B.	253.40
721.10.04	Herramientas o máquinas neumáticas, manuales, para colocar o quitar tornillos, pernos o tuercas	K.B.	999.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.B.	999.00
735.01.08	Focos eléctricos, incandescentes, de filamento, tipo miniatura	Pza.	2.70
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Pza.	2.70
741.05.99	Poleas de metales comunes, no especificadas	K.B.	29.80

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 23 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 1 de febrero de 1964).

Digitized by Google

DECRETO que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de láminas de hierro o acero, etc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4o. y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones siguientes:

742.11.02	Derogada.	
742.11.04	Derogada.	
742.11.05	Láminas de hierro o acero al silicio aun cuando estén cubiertas con resinas siliconas, que presenten cortes circulares en su interior o exterior, para emplearse en armaduras, rotores o estatores de motores eléctricos, aun cuando vengan unidas entre sí...	K.B. $1.50 más 25%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor cinco días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a la mercancía que se compruebe plenamente ante la Dirección de Estudios Hacendarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación, haber sido embarcada por vía marítima antes de esa fecha de publicación, se aplicarán las cuotas anteriores, o sea las actualmente vigentes, cuando favorezcan al importador.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de febrero de 1964).

CIRCULAR QUE FIJA LOS PRECIOS OFICIALES SOBRE LA IMPORTACION DE LAMINAS DE PULPA DE MADERA O FIBRAS VEGETALES, ETC. (LISTA NUMERO 3).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación

LISTA DE PRECIOS NUMERO 3

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones		Precio Oficial	
620.02.05	Láminas de pulpa de madera o fibras vegetales, aun cuando estén pintadas o realzadas, cuando su espesor sea mayor de 3 sin exceder de 7 milímetros y con peso por metro cuadrado mayor de dos kilogramos excepto las de la fracción 620.02.09	K.B.	$ 11.85
620.02.09	Chapas de fibra de madera acústica y aislante	K.B.	6.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.B.	6.00
621.00.01	Tablillas de madera de enebro o alerce, siempre que midan hasta 20 centímetros de largo y 10 de ancho	K.B.	4.75
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.B.	4.75
621.02.01	Cortinas, persianas o transparentes hechos de tiras de madera, aun cuando tengan metal común, siempre que domine en peso la madera, excepto lo comprendido en la fracción 621.02.02	K.L.	16.65
651.05.00	Ladrillos, losas, tubos y otros materiales refractarios cualquiera que sea su forma, elaborados a base de: alúmina conteniendo más del 85% de óxido de aluminio o fundidos eléctricamente, andalucita, carburo de silicio, cromo, cromo-magnesita, kyanita, magnesita, óxido de circonio y silimanita, así como los morteros, plásticos y concretos de la misma materia, excepto lo comprendido en las fracciones 651.05.03 y 651.05.05	K.B.	3.90
651.05.02	Ladrillos, losas, tubos y otros materiales refractarios, cualquiera que sea su forma cuando contengan más del 90% de sílice (óxido de silicio), así como los morteros, plásticos y concretos de la misma materia excepto lo comprendido en la fracción 651.05.04 ..	K.B.	6.35

Digitized by Google

Fracciones			Precio Oficial
651.05.05	Morteros, plásticos y concretos a base de cromo y cromita, cromo magnesita, magnesita cromo y magnesita	K.B.	$ 2.35
655.02.01	Tubos de vidrio de más de 30 centímetros de longitud, capilares sin adelgazamientos, para fabricar termómetros	K.B.	70.64
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	K.B.	70.64
670.01.11	Barras macizas de acero fino al carbono, excepto lo comprendido en la fracción 670.01.10	K.B.	4.25
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.B.	4.25
670.01.98	Barras macizas de aceros aleados no especificados	K.B.	13.70
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.B.	13.70

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 25 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 6 de febrero de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE LANOLINA, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4 y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones siguientes:

400.02.10	Lanolina (suintina purificada)	K.B.	$0.10 más 16 %
	Cuando provenga y sea originada de países miembros de la ALALC	K.B.	Exento Exento
713.02.04	Grúas de torre con o sin translación, con base de sustentación en forma de bastidor o tripié. (Los vehículos de motor de combustión interna sobre los cuales estuvieren montadas de fábrica las grúas, pagarán sus derechos separadamente según su clase)	K.B.	$0.10 más 20%
743.06.00	Partes sueltas y piezas de refacción, plenamente identificables para tractores, excepto acumuladores, radiadores y panales, cámaras, llantas, ruedas, clavos, chavetas, grapas, roldanas, tornillos, tuercas, remaches, bujías, pistones y las comprendidas en las fracciones 743.06.01, 743.06.02 y 743.06.03	K.B.	0.05 más 3%
743.06.04	Radiadores para tractores agrícolas identificables mediante catálogo	K.B.	0.05 más 3%
743.06.05	Partes sueltas identificables para radiadores de tractores	K.B.	0.20 más 80%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor cinco días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a la mercancía que se compruebe plenamente ante la Dirección de Estudios Hacendarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación, haber sido embarcada por vía marítima antes de esa fecha de publicación, se aplicarán las cuotas anteriores, o sea las actualmente vigentes, cuando favorezcan al importador.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F., a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de febrero de 1964).

Digitized by Google

CIRCULAR QUE FIJA LOS PRECIOS OFICIALES SOBRE LA IMPORTACION DE MAQUINAS HERRAMIENTAS DOBLADORAS Y ROLADORAS DE MATERIALES, ETC. (LISTA NUMERO 2).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 2

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones		Precio Oficial	
715.11.09	Máquinas herramientas dobladoras y roladoras de metales, excepto las comprendidas en la fracción 717.07.01	K.B.	$ 19.75
721.10.99	Herramientas mecánicas, eléctricas o de explosión, manuales, de cualquier clase, no especificadas	K.B.	94.20
730.02.09	Motores y motorreductores eléctricos, cualquiera que sea su peso, cuando se compruebe ante la Dirección de Aduanas que el motor o el reductor o ambos, por sus características, no se fabrican en el país	K.B.	37.20
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC, solamente los motores con más de 500 H.P.	K.B.	37.20
734.05.00	Capacitores o condensadores eléctricos, para cualquier uso, identificables.		
	Excepto lo comprendido en la fracción 734.05.06	K.L.	85.45

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 22 de noviembre de 1963—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 6 de febrero de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales sobre la importación de máquinas impulsadas por motor, etc. (Lista número 4).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 4

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones		Precio Oficial	
712.01.06	Máquinas impulsadas por motor o palanca para la fabricación de mosaicos o azulejos	K.B.	$ 20.00
715.08.47	Aparatos para condensar gas o líquidos, provenientes de diversas industrias, comercialmente llamados torres de enfriamiento	K.B.	13.25
715.11.50	Máquinas herramientas accionadas por medios mecánicos, rectificadoras de herramientas, excepto lo comprendido en la fracción ... 715.11.33	K.B.	68.80
715.13.03	Máquinas para fijar ojillos, hebillas o adornos, utilizados en la industria del calzado ..	K.B.	88.45

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 25 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 6 de febrero de 1964).

Digitized by Google

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas o aparatos destinados a la purificación de aguas negras, etc. (Lista número 7).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción			Precio Oficial
715.08.46	Máquinas o aparatos destinados a la purificación de aguas negras, aun cuando trituren los elementos sólidos provenientes de las mismas y sus accesorios, cuando se importen conjuntamente	K.B.	$ 38.60

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 11 de diciembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 12 de febrero de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, TUBOS DE VIDRIO, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicano.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4 y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 2o. de la ley reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones siguientes:

270.00.00	Minerales de hierro y sus concentrados	K.B.	Exento	Exento
655.02.00	Tubos de vidrio, capilares, con adelgazamientos en formas especiales para fabricar termómetros, excepto lo comprendido en la fracción 655.02.08	K.B.	$2.50	más 20%
655.02.01	Tubos de vidrio de más de 30 centímetros de longitud, capilares, sin adelgazamientos, para fabricar termómetros, excepto lo comprendido en la fracción 655.02.08	K.B.	0.05	más 10%
655.02.08	Tubos de vidrio de borosilicato	K.B.	2.50	más 20%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	K.B.	Exento	10%
751.06.08	Motocicletas o motonetas cuyo peso sea de más de 70 kilogramos sin exceder de 200 kilogramos excluyendo el carro lateral o trasero	Pza.	600.00	más 35%
751.06.09	Motocicletas o motonetas cuyo peso sea de más de 200 kilogramos, excluyendo el carro lateral o trasero	Pza.	200.00	más 15%
767.02.01	DEROGADA.			
767.02.05	Motores y sus partes sueltas para motocicletas o motonetas, cuando el peso de éstas sea hata 200 kilogramos	K.L.	100	más 45%
767.02.06	Motores y sus partes sueltas, para motocicletas, cuando se compruebe ante la Dirección General de Aduanas que se destinan para motocicletas que pesen más de 200 kilogramos	K.L.	1.00	más 20%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC, se comprenderán los motores y sus partes sueltas para motocicletas de 150 kilogramos de peso en adelante	K.L.	Exento	6%
767.02.01	Faroles, cuando se compruebe ante la Dirección General de Aduanas que se destinan para motocicletas que pesen más de 200 kilogramos	Pza.	2.00	más 20%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC, se comprenderán los que se destinen a motocicletas de más de 150 kilogramos de peso	Pza.	Exenta	6%
767.03.98	Partes sueltas o piezas de refacción, no especificadas, cuando se destinen para motocicletas de menos de 200 kilogramos de peso ...	K.L.	5.50	más 45%
767.03.99	Partes sueltas o piezas de refacción no especificadas, cuando se compruebe ante la Dirección General de Aduanas que se destinan para motocicletas de más de 200 kilogramos de peso	K.L.	5.50	más 45%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC, se comprenderán las que se destinen a motocicletas de más de 150 kilogramos de peso	K.L.	Exento	15%

Digitized by Google

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa de este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor cinco días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a la mercancía que se compruebe plenamente ante la Dirección de Estudios Hacendarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación, haber sido embarcada por vía marítima antes de esa fecha de publicación, se aplicarán las cuotas anteriores, o sea las actualmente vigentes, cuando favorezcan al importador.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de febrero de 1964).

CIRCULAR QUE FIJA LOS PRECIOS OFICIALES SOBRE LA IMPORTACION DE MOLINOS DE CILINDROS, ETC. (LISTA NUMERO 12).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de Importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 12

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones		Precio Oficial	
715.04.04	Molinos de cilindros o "bancos" para molinos	K.B.	$ 17.45
715.08.59	Cernedores para toda clase de productos harinosos y pulvorulentos y sus partes sueltas y piezas de refacción	K.B.	26.00
715.08.60	Recolectores ciclón o de mangas para toda clase de polvo, cuyo peso sea mayor de 50 kilos y sus partes sueltas y piezas de refacción ..	K.B.	16.85
715.08.61	Retentores de aire para recolectores de polvo y separadores neumáticos y sus partes sueltas y piezas de refacción	K.B.	27.75
715.11.32	Máquinas para fabricar alambres o cables metálicos aislados, excepto lo comprendido en la fracción 715.11.66	K.B.	22.20
715.11.52	Máquinas fresadoras universales para metales	K.B.	30.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.B.	30.00
715.14.05	Máquinas para cepillar, lustrar, engrasar o satinar cueros o pieles ..	K.B.	9.45
732.00.08	Bobinas y núcleos con peso mayor de 5 kilos, para la fabricación de aparatos eléctricos para aumentar o disminuir el voltaje, comercialmente denominados transformadores	K.B.	37.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 16 de diciembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 7 de febrero de 1964).

CIRCULAR QUE FIJA EL PRECIO OFICIAL SOBRE LA IMPORTACION DE MOLINOS DE CUCHILLAS, ETC. (LISTA NUMERO 10).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el Precio oficial de los Artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 10

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija

Digitized by Google

el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación, como sigue:

Fracción			Precio Oficial
715.04.06	Molinos de cuchillas, de coronas dentadas, de púas o agujas y de discos de esmeril o piedra	K.B.	$ 30.50

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado, solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 13 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 7 de febrero de 1964).

CIRCULAR que modifica el precio oficial sobre la importación de motocicletas o motonetas, etc. (Lista número 55).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que modifica el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 55

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría modifica el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación, como sigue:

Fracción			Precio oficial
751.06.09	Motocicletas o motonetas, cuyo peso sea de más de 200 kilogramos, excluyendo el carro lateral o trasero..	Pza.	$13,590.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 8 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 22 de febrero de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales sobre la importación de motores y sus partes sueltas para motocicletas o motonetas, etc. (Lista número 28).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 28

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 2 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones			Precio Oficial
767.02.05	Motores y sus partes sueltas para motocicletas o motonetas, cuando el peso de éstas sea hasta de 200 kilogramos	K.L.	$46.34
767.02.06	Motores y sus partes sueltas, para motocicletas, cuando se compruebe ante la Dirección General de Aduanas que se destinan para motocicletas que pesen más de 200 kilogramos	K.L.	99.25
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC, se comprenderán los motores y sus partes sueltas para motocicletas de 150 kilogramos de peso en adelante	K.L.	99.25
767.02.10	Faroles, cuando se compruebe ante la Dirección General de Aduanas que se destinan para motocicletas que pesen más de 200 kilogramos.	Pza.	70.60
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC, se comprenderán los que se destinen a motocicletas de más de 150 kilogramos de peso.	Pza.	70.60
767.03.98	Partes sueltas o piezas de refacción, no especificadas, cuando se destinen para motocicletas de menos de 200 kilogramos de peso	K.L.	29.00
767.03.99	Partes sueltas o piezas de refacción no especificadas, cuando se compruebe ante la Dirección General de Aduanas que se destinan para motocicletas de más de 200 kilogramos de peso.	K.L.	44.65
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros		

Digitized by Google

Fracciones		Precio Oficial	
	de la ALALC, se comprenderán las que se destinen a motocicletas de más de 150 kilogramos de peso	K.L.	$ 44.65

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 13 de enero de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 10 de febrero de 1964).

CIRCULAR que modifica los precios oficiales sobre la importación de papel blanco, cuando pese hasta 120 gramos, etc. (Lista número 16).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que modifica los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 16

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial del 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría modifica el precio oficial para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones		Precio Oficial	
630.02.98	Papel blanco, cuando pese hasta 120 gramos por metro cuadrado, no especificado..	K.L.	$ 3.30

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 16 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 8 de febrero de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales sobre la importación de partes sueltas y piezas de refacción, etc. (Lista número 29).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. Est. Hacendarios.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 29

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios adicionales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial	
743.06.00	Partes sueltas y piezas de refacción, plenamente identificables para tractores, excepto acumuladores, radiadores y panales, cámaras, llantas, ruedas, clavos, chavetas, grapas, roldanas, tornillos, tuercas, remaches, bujías, pistones y las comprendidas en las fracciones 743.06.01, 743.06.02 y 743.06.03	K.B.	$ 35.90
743.06.04	Radiadores para tractores agrícolas, identificables mediante catálogo	K.B.	35.35
743.06.05	Partes sueltas identificables para radiadores de tractores ..	K.B.	62.90

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 27 de enero de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 12 de febrero de 1964).

DECRETO que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de relojes de mesa o pared, de todas clases, etc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4o. y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones siguientes:

885.04.02	Derogada.		
885.04.03	Derogada.		
886.04.99	Relojes de mesa o de pared, de todas clases, no especificadas	Pza.	$ 4.00 más 45%
886.01.00	Cajas de cualquiera materia, para		

Digitized by Google

	relojes mesa o pared	K.L.	$ 30.00 más 45%
886.02.00	Máquinas armadas y las partes para las mismas que se presenten parcialmente montadas, o sean las formadas por dos o más piezas que tienen movimiento por medio de engranes y ejes sobre los cuales giran; de todas clases, para relojes de mesa o pared	Pza.	37.00 más 45%
886.03.00	Partes identificables de cajas de cualquiera materia, para relojes de mesa o pared	K.L.	30.00 más 45%
886.03.01	Derogada.		
886.03.02	Derogada.		
886.03.99	Partes sueltas de todas clases para máquinas de relojes de mesa o pared, estimándose como tales, las que pesen más de 3 gramos cada una, no especificadas ..	K.L.	30.00 más 45%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor cinco días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a la mercancía que se compruebe plenamente ante la Dirección de Estudios Hacendarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación, haber sido embarcada por vía marítima antes de esa fecha de publicación, se aplicarán las cuotas anteriores, o sea las actualmente vigentes, cuando favorezcan al importador.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de febrero de 1964).

CIRCULAR que fija y modifica los precios oficiales sobre la importación de salmón en conserva, etc. (Lista número 14).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija y modifica los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 14

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial del 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija y modifica los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones		Precio Oficial	
043.00.08	Salmón en conserva, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea hasta de 5 kilos siempre que el mismo envase presente rótulos que indiquen que ese es su contenido	K.L.	$ 15.75
060.01.09	Nueces de la India o nueces o castañas de cajú (nueces de Anacardos Marañones), sin cáscara	K.B.	21.50
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.B.	21.50
060.01.99	Frutas secas, no especificadas.	K.B.	14.80
063.01.06	Hongos (callampas-setas) desecados, deshidratados o evaporados, aun cuando se encuentren cortados en trozos, rodajas, o bien triturados o pulverizados	K.B.	16.50
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	K.B.	16.50
700.01.03	Para la industria de explosivos, pólvora y similares	K.B.	17.20
715.18.03	Hornos de cualquier sistema para cocción o secado de productos alimenticios utilizados en las industrias panadera, pastelera o galletera	K.B.	18.50

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 8 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 8 de febrero de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE SIENITA NEFELINICA, YODURO DE DITIAZANINA, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4 y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

Digitized by Google

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones siguientes

260.04.04	Sienita nefelínica	K.B.	$ 0.05	-|-	10%
501.23.81	Yoduro de Ditiazanina	K.L.	0.20	-|-	17%
679.01.05	Soldaduras de níquel o sus aleaciones, conteniendo más del 51% de níquel, con o sin recubrimiento de fundentes, cortadas a tamaños especiales, aun cuando afecten la forma de alambre y su presentación comercial así lo indique	K.B.	0.05	-|-	3%
718.07.01	Letras, clichés, plecas, ramas, rayas, rodillos, moldes, galeras, componedores y demás útiles no especificados, para imprenta o litografía	K.B.	Exento		5%
721.03.01	Piedras circulares de materiales abrasivos, utilizadas en máquinas o herramientas para afilar, cortar o desbastar por rotación	K.B.	0.01	-|-	10%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO 3o.—Se modifican los cuadros clasificadores de la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la misma tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de febrero de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE TUBOS DE VIDRIO CLARO DE PLOMO (ALCALINO), ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4 y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones siguientes

655.02.09	Tubos de vidrio claro de plomo (alcalino) con diámetro de más de 3 y hasta 25 mm., y con un punto de fusión de más de 900 grados centígrados, para válvulas electrónicas	K.B.	$0.03	-|-	5%
633.00.01	Alambre de molibdeno dorado o chapeado con oro, con diámetro de 0.0254 mm. hasta de 1.625 mm.	K.B.	0.05	-|-	5%
663.00.02	Alambre de níquel manganeso dorado o con chapa de oro, con diámetro de 0.0254 mm. hasta de 0.254 mm.	K.B.	0.05	-|-	5%
663.01.01	Alambre de tungsteno plateado o chapeado con plata, con diámetro de 0.00635 mm. hasta de 0.254 mm.	K.B.	0.05	-|-	5%
663.01.02	Alambre de molibdeno plateado o chapeado con plata, con diámetro de 0.254 mm. hasta de 0.6256 mm.	K.B.	0.05	-|-	5%
663.01.03	Alambre de níquel manganeso plateado o con chapa de plata, con diámetro de 0.0254 mm. hasta de 1.625 mm.	K.B.	0.05	-|-	5%
670.02.16	Alambre de hierro o acero cobrizado o chapeado con cobre, con diámetro de 0.381 mm. hasta de 1.625 mm., excepto el comprendido en la fracción 670.02.13	K.B.	0.05	-|-	5%
670.02.17	Alambre de acero con un contenido de carbón hasta de 0.40%, niquelado o con chapa de níquel, con diámetro de 0.6254 mm. hasta de 1.625 mm.	K.B.	0.05	-|-	5%
670.02.18	Alambre de hierro o acero niquelado o con chapa de níquel, con diámetro de 0.0254 mm. hasta de 1.625 mm.	K.B.	0.05	-|-	5%
670.02.19	Alambre de hierro o acero niquelado o con chapa de níquel, con diámetro de 0.0254 mm. hasta de 2.540 mm.	K.B.	0.05	-|-	5%
677.01.00	Alambre de tungsteno, excepto lo comprendido en la fracción 677.01.02	K.B.	Exento		3%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.B.	Exento		Exento
677.01.01	Alambre de molibdeno, excepto lo comprendido en la fracción 677.01.03	K.B.	Exento	-|-	6%
677.01.02	Alambre de tungsteno cuyo peso en 200 milímetros de extensión es de 1.952 miligramos hasta 337.22 miligramos	K.B.	Exento		3%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.B.	Exento		Exento

Digitized by Google

677.01.03	Alambre de molibdeno puro de 99.9% mínimo, con diámetro de 0.0127 mm. hasta de 1.625 mm.	K.B.	$ 0.05	-|-	5%
678.02.02	Alambre de níquel manganeso, con diámetro de 0.0254 mm. hasta de 1.625 mm.	K.B.	0.05	-|-	5%
678.02.05	Alambre de cobre-cromo, con diámetro de 0.0124 mm. hasta de 1.625 mm.	K.B.	0.05	-|-	5%
678.02.06	Alambre de níquel-cobre con recubrimiento de carbón, con diámetro de 0.0254 mm. hasta de 0.6256 mm.	K.B.	0.05	-|-	5%
678.02.07	Alambre de níquel-cobalto, con diámetro de 0.0254 mm. hasta de 4.064 mm.	K.B.	0.05	-|-	5%
678.02.08	Alambre de níquel-cromo, con diámetro de 0.0254 mm. hasta de 0.6256 mm.	K.B.	0.05	-|-	5%
743.00.14	Ampollas de vidrio claro de cal, cerradas en uno de sus extremos y ensanchadas en el otro extremo, que funden en el rango de 800 a 1,000 grados centígrados a presión normal, y con un diámetro en la base de más de 10 hasta 55 mm., para válvulas electrónicas ..	K.B	0.03	-|-	5%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de febrero de 1964).

DECRETO que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de yodato de potasio y yodato de sodio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4o. y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones siguientes:

500.27.21	Yodato de potasio ...	K.L.	$0.05 más 5%
500.30.37	Yodato de sodio	K.L.	0.05 más 5%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de febrero de 1964).

Digitized by Google

Digitized by Google

DISPOSICIONES ADUANERAS

RESOLUCIONES POR CONTROVERSIAS ARANCELARIAS
ZONAS, PERIMETROS Y PUERTOS LIBRES
DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

DECRETO por el que se autoriza continúen abiertos al Comercio Internacional hasta el 31 de enero de 1965 los perímetros libres del Territorio de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que confieren al Ejecutivo a mi cargo los artículos 131 Constitucional y 22, fracción V del Código Aduanero en vigor, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el estudio económico que se realizó en el Territorio de Quintana Roo y a pesar del desarrollo económico logrado en sus perímetros libres, se siguen importando algunas mercancías que la industria nacional ya puede surtir en forma adecuada;

Que al amparo de la franquicia que concede el régimen de perímetros libres se han venido importando mercancías de lujo, lo cual no coincide con la idea que inspiró la creación de estos perímetros.

Que las cantidades en que algunas mercancías de lujo se han venido importando son excesivas en función del consumo normal de la población del Territorio;

Que con excepción de estos casos no ha sido posible cubrir en forma total y en condiciones satisfactorias el abastecimiento de bienes de dichas regiones,

Que a pesar de que la población de los perímetros libres de Chetumal y Cozumel se ha incrementado de manera notoria, la extensión legal de los mismos no se ha modificado;

Que el decreto de 31 de enero de 1963, publicado el 1o. de abril del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, dispuso que los perímetros libres establecidos en cada una de las poblaciones de Chetumal, Cozumel, Xcalak e Isla Mujeres del Territorio de Quintana Roo, continuarían abiertos al comercio internacional a partir del 1o. de febrero de 1963 y hasta el 31 de enero de 1964, he dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Los perímetros libres establecidos en cada una de las poblaciones de Chetumal, Cozumel, Xcalak e Isla Mujeres, del Territorio de Quintana Roo, continuarán abiertos al comercio internacional durante un nuevo plazo a partir del 1o. de febrero de 1964 y hasta el 31 de enero de 1965.

ARTICULO SEGUNDO.—La extensión legal de los perímetros libres de Chetumal y Cozumel será ampliada según determine la Secretaría de Hacienda de acuerdo con los resultados del estudio económico que al efecto realice.

ARTICULO TERCERO.—Deberán cubrir los impuestos de importación correspondientes al ser introducidos a los perímetros libres del Territorio de Quintana Roo, los siguientes artículos: vinos y licores: tabaco labrado en cigarrillos o puros; productos de perfumería; telas y manufacturas de lana; telas y tejidos de toda clase de fibras vegetales, animales y artificiales; orfebrería y alhajas finas, prendas de vestir de cualquier tela vegetal, animal y artificial, excepto las de algodón; armas y municiones; esferógrafos, lapiceros, plumas fuente y sus partes; vidrio y cristal labrado en piezas; loza y porcelana; figuras ornamentales de cualquier clase; artefactos dorados o plateados; artefactos de carey, cuerno, marfil, hueso y barba de ballena; artefactos de todas materias con partes de carey, concha o marfil; aparatos receptores de radio, televisión, fonográficos y grabadores de sonido; aparatos para aspirar polvo o basura; refrigeradores, batidoras y licuadoras eléctricos; aparatos fonográficos y sus accesorios de todas clases, excepto refacciones y cargadores de películas; relojes de todas clases, pulseras para reloj de metal fino; juegos de azar, juguetes automáticos y muñecos; encendedores de todas clases; y otras mercancías que la Secretaría de Hacienda juzgue conveniente gravar.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto se considerará vigente a partir del 1o. de febrero de 1964.

ARTICULO SEGUNDO.—El Gobierno del Territorio tendrá obligación de construir a su cargo caminos de terracería que delimiten los perímetros libres en la forma en que queden constituídos, además de bardear con tela de alambre la extensión de los mismos.

Y, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 13 de febrero de 1964).

Controversias Arancelarias

Resoluciones

NOGALES, Son. — Oficio 301-III-(10)-5478.—Exp.: 316.8/396820.—4 de febrero de 1964.

Miguel Amador Torres.—Acta de controversia arancelaria 14/63.—Pedimento de importación 5877.—Registro 6919, de 22 de octubre de 1963.

Mercancía que se importó.—Piezas semejantes a una sierra circular, pero con dientes diagonales y sin que estén abiertos a los lados del disco.

Clasificación hecha por el Vista.—Partes sueltas y piezas de refacción de hierro o acero, aun cuando esté

Digitized by Google

ligado con otros metales, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería o las artes; cuando su peso sea hasta de 5 kilos, no especificados, fracción 749.05.97 de $0.20 K.B. más 25% ad-valórem, precio oficial $36.30 K.B.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—Es correcta la clasificación que ha determinado el Vista, ya que se trata de piezas que sirven para separar la semilla de algodón en los bancos de despepite, o sea que no son sierras para cortar como lo estima el interesado al declarar la fracción 743.08.05.

NUEVO LAREDO, Tamps.—Oficio 301-III-(23)-9879. —Exp.: 316.8/396979.—4 de febrero de 1964.

Francisco González Torres.—Acta de controversia arancelaria 1771/63.—Pedimento de importación 98243.— Registro 12225-1, de 16 de noviembre de 1963.

Mercancía que se importó.—Dos piezas metálicas rectangulares que se denominan en factura como "Crawler Tractor Spare Partes". Tienen perforaciones maquinadas.

Clasificación hecha por el Vista.—Partes sueltas y piezas de refacción de hierro o acero, aun cuando esté ligado con otros metales, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería o las artes; cuando su peso sea mayor de 5 kilos, no especificadas, fracción 749.05.98 de $0.20 K.B. más 25% ad-valórem, precio oficial $15.80 K.B.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado. — Procede de manera estricta la clasificación que establece el Vista, puesto que las piezas de que se trata tienen perforaciones maquinadas o sea que ya no están simplemente vaciadas o forjadas como se exige en la fracción 711.00.43 que pretende el particular.

NUEVO LAREDO, Tamps. — Oficio 301-III-(25)-10631.—Exp.: 316.8/395850.—8 de febrero de 1964.

Angel Fernández García. — Acta de controversia arancelaria 1559/63.—Pedimento de importación 76553.— Registro 9556-1, de 12 de septiembre de 1963.

Mercancía que se importa.—Armazón que se integra de arriba abajo con una serie de "parrillas" rectangulares de alambre. Estas parrillas se pueden abrir a fin de que entre ellas se coloquen hojas de papel que deben secarse permaneciendo extendidas. El armazón descansa sobre una base rectangular con rodillos. La factura designa a la mercancía como "Racks Mod. 4360-43 x 60". Secador Parillo.

Clasificación hecha por el Vista.—Aparatos para la industria, la minería o las artes, cualquiera que sea su peso (especifíquese cantidad y clase de aparato), no especificado, fracción 718.16.99 de $10.00 K.B. más 12% ad-valórem, precio oficial $36.00 K.B.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—Es correcta la clasificación que determina el Vista y por tanto, se desecha la opinión del interesado que estima a la mercancía del caso como estructura para soporte de máquinas o aparatos según la fracción 700.03.00 que dispone que se causan los impuestos de las máquinas o aparatos que correspondan, invocándose la 715.00.03 que especifica a las máquinas para alzar pliegos de papel o cartón, lo que no procede puesto que el armazón es para colocar hojas de papel y además no se impulsa con motor, palanca u otro medio mecánico característico de las máquinas.

NUEVO LAREDO, Tamps. — Oficio 301-III-(33)-12490.—Exp.: 310.8/394524.—8 de febrero de 1964.

César Faz González.—Solicitud de clasificación oficial 130/63.—Pedimento de importación. No formulado aún.—Registro 16908, de 16 de septiembre de 1963.

Mercancía que se importó.—Rodillo de acero con la superficie de trabajo lisa. En la factura se indica lo siguiente: "Rodillos forjados", Forged Steel Works Rolls.

Clasificación hecha por el Vista.—Partes sueltas y piezas de refacción de hierro o acero, aun cuando esté ligado con otros metales, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería o las artes; cuando el peso sea mayor de 5 kilos, no especificadas, fracción 749.05.98 de $0.20 K.B. más 25% ad-valórem, precio oficial $15.80 K.b.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—Cilindros o rodillos de hierro o acero forjados, fracción 741.08.09 de $0.02 K.B. más 10% ad-valórem, sin precio oficial.

Por acuerdo superior contenido en oficio 309-VI-17521, Exp.: 311.1/214 de 30 de noviembre ppdo. se admite que los rodillos pueden estar maquinados o terminados sin que deje de aplicarse la fracción 741.08.09 siempre que la superficie de trabajo sea lisa, es decir, sin dibujos o grabados.

VERACRUZ, Ver.—Oficio 301-III-(2)-14219.—Exp.: 316.8/395848.—17 de febrero de 1964.

Rolando Reyes Sentíes.—Acta de controversia arancelaria 533/63.—Pedimento de importación 29736.—Registro 451, de 6 de septiembre de 1963.

Mercancía que se importó.—Dos botellas de vidrio café obscuro con tapón protegido con película metálica. En una viene acetona y en la otra cloroformo, indicando las etiquetas que son químicamente puros para análisis de laboratorio.

Clasificación hecha por el Vista.—Reactivos químicos preparados para laboratorio, no especificados, fracción 574.00.99 de $0.30 K.L. más 15% ad-valórem, precio oficial $75.00 K.L.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado. — Productos químicos o minerales (excepto alcaloides y los comprendidos en la fracción 574.00.01) cuyo peso incluido el envase inmediato sea hasta de 1 kilo, que tengan presentación comercial de ser químicamente puros y que se utilizan para preparar reactivos químicos, fracción 574.00.02 de $0.30 K.L. más 10% ad-valórem, precio oficial $15.00 K.L.

Debe advertirse que en general los reactivos químicos preparados consisten en "mezclas" dosificadas de substancias y sólo bajo este aspecto puede existir la prueba de que en efecto se está ante tales reactivos químicos preparados. En el caso las fórmulas racionales CH_3CCH_3 (acetona) y $CHCl_3$ (cloroformo) citan los elementos carbón, hidrógeno y cloro que reaccionaron en la molécula y se combinaron para dar un producto nuevo radicalmente distinto a los elementos reaccionantes, por tanto, no existen mezclas simples o dosificadas que identifiquen a los reactivos preparados.

Digitized by Google

Disposiciones Conexas

OFICIO-Circular Núm. 301-I-9506.
Exp. 310.7/280092.

ASUNTO: Se exceptúa de la modificación al sistema establecido, la importación de aceites esenciales.

C. Administrador de la Aduana.

Oficio-Circular 301-I-98362, de 25 de noviembre último.

La Secretaría de Industria y Comercio según oficio número 18-I-2961 de 13 del actual, se ha servido ratificar que la importación de los aceites esenciales queda exceptuada de los requisitos establecidos para los aceites y grasas de origen animal y vegetal especial, por lo que la importación de los aludidos aceites esenciales puede hacerse directamente por los interesados, sin la intervención del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de enero de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 301-IV(2)-17485.
Expediente: 411-26.(010)/130153.

C. Administrador Aduana.

301-IV-(2)-17485.—Sírvase tomar nota que virtud Cabos y Celadores que año pasado percibían emolumentos partida "Honorarios", fueron designados desde primero enero último como Empleados Servicios Federales Supernumerarios, no debe nombrárseles de servicio foráneo, hasta tanto Dirección Egresos no autorice que cobren viáticos, fin evitarse responsabilidades; inteligencia ya procédese efectuar gestiones al respecto.

México, D. F., 26 de febrero de 1964.—El Subdirector, Jesús Moreno López.—Rúbrica.

ACUERDO que cancela la patente 534 en virtud de haber fallecido su titular, el señor Ulises Deschamps Aguila, quien fungía como Agente Aduanal en Matamoros, Tam.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.—Núm. del oficio: 102-356.

C. Director de Aduanas.

En virtud de haber fallecido el señor Ulises Deschamps Aguila, titular de la patente número 534 expedida por esta Secretaría el 12 de mayo de 1942, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 720 fracción II del Código Aduanero, se cancela dicha patente que autorizaba al finado para ejercer funciones de agente aduanal, ante la Aduana de Matamoros, Tam.

México, D. F., a 13 de enero de 1963.—El Subsecretario, David Romero Castañeda.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 1o. de febrero de 1964).

ACUERDO que cancela la patente 526, en virtud de haber fallecido el titular señor Manuel G. Flores Martínez, quien fungía como Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tam.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.

C. Director General de Aduanas.
P r e s e n t e .

En virtud de haber fallecido el señor Manuel G. Flores Martínez, titular de la patente número 526, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 10 de marzo de 1942, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 720 fracción II del Código Aduanero, se cancela dicha patente que lo autorizaba para ejercer funciones de agente aduanal ante la Aduana de Nuevo Laredo, Tam.

México, D. F., a 14 de febrero de 1964.—El Subsecretario, David Romero Castañeda.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 29 de febrero de 1964).

TELEGRAMA-Circular C. T.-301-I-16309.
Expediente: 310-7/398683.

C. Administrador Aduana.

C. T.-301-I-16309. — Refiérome Circular-Telegráfica esta Dirección 301-I-8791 de 28 enero anterior. Secretaría Industria y Comercio Oficio 18-IV-A-14622 de 18 actual deja sin efecto la suspensión decretada de los permisos otorgados para exportar mieles incristalizables. Comunícolo sus efectos en el concepto de que esa aduana podrá permitir que se ejerzan nuevamente los permisos que se autorizaron por dicha Secretaría para la exportación de esas miles.

México, D. F., 26 de febrero de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

CIRCULAR número 301-III-1-7 que comunica que los productos Penetracyn (forma farmacéutica cápsulas) y Penetracyn (forma farmacéutica solución inyectable) se consideran como antibióticos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Departamento Pericial Calificador.—Exp.: 311.0/397580.

ASUNTO: Se comunica que los productos Penetracyn (forma farmacéutica: cápsulas) y Penetracyn (forma farmacéutica: solución inyectable), se consideran como antibióticos.

CIRCULAR NUMERO 301-III-1-7

C. Administrador de la Aduana.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia, Dirección de Control de Medicamentos, con oficio 31-1124 de 21 de enero de 1964, Expediente 31-460/70278, comunica que los productos Penetracyn (forma farmacéutica: cápsulas), Reg. Núm. 61310 S.S.A., y Penetracyn (forma farmacéutica: solución inyectable) Reg. Núm. 44335 S.S.A., se encuentran registrados en la citada Dependencia como

Digitized by Google

antibióticos y fabricados por los Laboratorios Midy, Aplicaciones Farmacéuticas, S. A.

Lo que comunico a usted, a fin de que considere dichos productos a partir de la fecha de publicación de esta circular en el Diario Oficial, dentro de la fracción 523.01.99, por venir ya dosificados.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 15 de febrero de 1964.—El Subsecretario de Ingresos, David Romero Castañeda.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 19 de febrero de 1964).

TELEGRAMA-Circular C. T.-301-I-10197.
Expediente: 310.7:(010)/134682.

ADUANA.

C. T.-301-I-10197.—Diario Oficial tres actual publica Acuerdos Secretaría Industria y Comercio restringen partir misma fecha fracciones 512-00.13, 512.00.14, 512.00.15, 512.00.16 y 512.00.17 Tarifa Importación.—Para esta última fracción requisito no será exigible si mercancía proviene países miembros ALALC.

México, D. F., 3 de febrero de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. C.-T.-301-I-13110.
Expediente: 310.7:(010)/134682.

Aduana.

C.-T.-301-I-13110.—Diario Oficial doce actual, publica Acuerdos Secretaría Industria y Comercio restringen partir misma fecha fracciones 860.00.09, 648.06.04 y 655.00.03 Tarifa Importación. Para primera fracción requisito sólo es exigible Estado Baja California.

México, D. F., 12 febrero 1964.—Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. C.-T.-301-I-17026.
Expediente: 310.7:(010)/134682.

Aduana.

C.-T.-301-I-17026.—Diario Oficial veinticuatro actual, publica Acuerdo Secretaría Industria y Comercio restringe partir misma fecha fracción 570.00.12 Tarifa Importación.

México, D. F., 24 febrero 1964.—Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

Digitized by Google

IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL COMERCIO INTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS

DISPOSICIONES RELATIVAS A IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS

OTROS GRAVAMENES Y DISPOSICIONES CONEXAS

Impuestos

Digitized by Google

Digitized by Google

Impuesto sobre la Renta

TELEGRAMA-CIRCULAR número 314-III-A-3-a-4638 que amplia el plazo hasta el 15 de febrero próximo para que los causantes del Impuesto sobre la Renta, Cédulas I, II y III, presenten la manifestación de sus ingresos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. Gral. de Oficinas Federales de Hacienda.—Subdirección Técnica.—Depto. de Control Técnico.—Oficina de Revisión.—340(010).

TELEGRAMA-CIRCULAR

Federales de Hacienda.

314-III-A-3-a-4683.—Por acuerdo C. Subsecretario Ingresos amplíase plazo hasta 15 febrero próximo, efecto causantes Impuesto Renta con ingresos menores Cédula I, II y III presenten manifestaciones ingresos percibidos en 1963.

México, D. F., 30 de enero de 1964.—P. O. Director. El Subdirector Administrativo, **Pedro Castolo Nava.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 1o. de febrero de 1964).

TELEGRAMA-CIRCULAR número 314-III-A-a-4663 que amplía el plazo hasta el 31 de marzo próximo para pagar diferencias de la Cédula Cuarta del Impuesto sobre la Renta.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda.—Subdirección Técnica.—Depto. de Control Técnico.—Oficina de Revisión.—340(010)/692.

TELEGRAMA-CIRCULAR

Federales de Hacienda.

314-II-A-3-a-4663.—Por acuerdo C. Subsecretario de ingresos, amplíase plazo hasta treinta y uno de marzo próximo efecto retenedores Impuesto Renta Cédula Cuarta paguen diferencias o complemento que resulten de nóminas, deben presentar a más tardar en esa fecha. Pago mismo impuesto retenido por diciembre último, vence hoy.

México, D. F., enero 31 de 1964.—Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 1o. de febrero de 1964).

CIRCULAR 314-J-1-11 mediante la cual se comunica la modificación a la forma H.I.S.R.-80 para enterar los impuestos sobre la renta en Cédula IV, tasa complementaria del 1% y para la Enseñanza.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda.—Oficina del Director.—Expediente: 340(010)/692.

ASUNTO: Se comunica la modificación a la forma H.I.S.R. 80 para enterar los impuestos sobre la renta en Cédula IV, tasa complementaria del 1% y para la Enseñanza.

CIRCULAR 314-J-1-11

CC. Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda, Retenedores del Impuesto sobre la Renta de Cédula IV y de la Tasa Complementaria del 1%, y Causantes del 1% para la Enseñanza.

Con motivo de la adición a la Ley del Impuesto sobre la Renta con la Tasa Complementaria del 1% sobre Percepciones por concepto de Remuneración al Trabajo Personal; de la creación del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Tercero, que se Dedicará a la Enseñanza Media, Superior y Universitaria y a la Capacitación Técnica y Profesional; a la abrogación del decreto que creó el impuesto del 1% sobre diversas percepciones dedicadas a la enseñanza media y superior, técnica y universitaria, y a las disposiciones dictadas por la Contaduría de la Federación para el registro de los ingresos por tales conceptos, esta Dirección modifica la forma H.I.S.R. 80 en los términos del modelo que se acompaña, a fin de que los causantes y retenedores de las prestaciones aludidas enteren el importe de ellas en las Oficinas Federales de Hacienda, atendiendo a las instrucciones impresas en el reverso del primer ejemplar de la propia forma.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de febrero de 1964.—El Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Modelo de forma a la vuelta)

INSTRUCCIONES PARA EL CAUSANTE

Llénese la forma en cuatro ejemplares a fin de pagar los impuestos a que se refiere la liquidación directamente en la Caja de la Oficina Federal de Hacienda correspondiente al domicilio del retenedor, sin necesidad de recurrir previamente al Grupo del Impuesto sobre la Renta cuando el pago se haga en tiempo.

El pago de los impuestos, retenido y causado, debe efectuarse a más tardar el día 15 de cada mes o al siguiente día hábil si aquél no lo fuese, sin recargo alguno.

Digitized by Google

Forma de pago: Efectivo ( ) Cheque ( ) Núm. _____ Banco _____

Lugar para la marca de la máquina registradora y rúbrica del cajero

H.I.S.R.80
12-737

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
PAGO DE IMPUESTOS EN CEDULA IV, TASA COMPLEMENTARIA Y PARA LA ENSEÑANZA

NUM. DE REGISTRO	Nombre Actividad Ubicación	Mes y año a que corresponde la retención

DATOS DEL PAGO DEL MES INMEDIATO ANTERIOR

OPERACION DE CAJA O RECIBO OFICIAL — Número _____ Fecha _____ Importe $ _____

Total de remuneraciones pagadas en el mes, inclusive salarios mínimos ..... $ _____

LIQUIDACION DE IMPUESTOS

RETENIDOS A LOS TRABAJADORES:			
Por Cédula IV	$ _____		
Por Tasa complementaria del 1%	" _____	$ _____	
Recargos al 2% mensual en __ meses	" _____	" _____	
Multas	" _____	" _____	$ _____
CAUSADO POR EL PATRON:			
Para la Enseñanza. Cuota del 1% sobre el total de las remuneraciones pagadas	$ _____		
Recargos al 2% mensual en __ meses	" _____		
Multas	" _____	" _____	" _____
Total a pagar			$ _____

_____ a __ de _____ de 19__.

Firma

Después de dicho plazo se recurrirá al referido Grupo del Impuesto sobre la Renta, para que liquide los recargos y multas en su caso.

Como comprobante de pago se devolverá al causante el segundo ejemplar con la contraseña original "COT" impresa con la máquina registradora, y el cuarto ejemplar con la contraseña "TAR" impresa con papel carbón. Este último se acompañará a la declaración anual correspondiente.

(Diario Oficial del 27 de febrero de 1964).

Ingresos Mercantiles

ACUERDO mediante el cual se delega durante el presente año, en la Tesorería del Distrito Federal, la Administración del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que se cause en el mismo Distrito.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría Particular.—Número del oficio: 101.-064.

ACUERDO por el cual se delega durante el presente año, en la Tesorería del Distrito Federal, la administración del impuesto sobre ingresos mercantiles que se cause en el mismo Distrito.

Al C. Subsecretario de Ingresos.
P r e s e n t e .

Con fundamento en los artículos 6o., fracción III de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y 1o. del Decreto de 31 de diciembre de 1946, que reformó la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, y con apoyo, asimismo, en los artículos 14, 15, 77, 79, 80, 81 y 82 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, esta Secretaría encomienda a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año a contar de esta fecha, la administración del impuesto sobre ingresos mercantiles, dentro de los límites del mismo Distrito.

En consecuencia, dicha Tesorería tendrá a su cargo todas las facultades relacionadas con la administración del impuesto, salvo las que esta Secretaría se reserva en la parte final del presente acuerdo.

En particular, la Tesorería del Distrito Federal tendrá a su cargo:

I.—La recaudación del impuesto, comprendiendo la tasa federal y la tasa local, así como las multas, recargos y gastos de ejecución. El importe de la recaudación que corresponde a esta Secretaría, será concentrado a la Tesorería de la Federación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se realice.

Digitized by Google

II.—Mantener al día el padrón general de causantes.

III.—La práctica de visitas tendientes a localizar giros clandestinos o irregularmente empadronados.

IV.—El empadronamiento y cobro de impuestos a los causantes a que se refiere el punto anterior.

V.—La revisión y glosa de las declaraciones mensuales de ingresos.

VI.—La formulación de observaciones en los casos de impuestos mal calculados y, en su caso, el giro de los que se hubieren omitido.

VII.—La práctica de auditorías en los siguientes casos:

a).—Cuando la propia Tesorería del Distrito Federal inicie una auditoría en relación con algún impuesto de carácter local.

b).—Cuando se trate de causantes con ingresos que no excedan de $300,000.00 anuales, y se presuma que no han declarado los ingresos realmente obtenidos.

VIII.—La formulación de proveídos mediante los cuales se finquen los impuestos omitidos y se impongan las multas que correspondan, por infracciones a la Ley de la materia o al Código Fiscal de la Federación. Dichos proveídos serán girados, tanto como consecuencia de las auditorías practicadas por la Tesorería del Distrito Federal, como de las que lleve al cabo esta Secretaría.

IX.—La celebración de convenios para el pago del impuesto a cuota fija, en los términos del capítulo XIV de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

X.—El giro de recargos en los casos de mora en el pago del impuesto.

XI.—El control y vigilancia del cumplimiento de los convenios que la Secretaría de Hacienda celebre con causantes, en los términos del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

XII.—El trámite y resolución de inconformidades de causantes en contra de créditos girados con base en convenios de regularización, siempre y cuando las mismas se refieran a errores numéricos.

XIII.—El pago de participaciones a denunciantes, previa aprobación de esta Secretaría.

XIV.—La concesión de plazos para el pago de impuestos, recargos o multas.

XV.—La imposición de sanciones que señalan la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y el Código Fiscal de la Federación, por lo que se refiere a las infracciones a dicha Ley.

XVI.—El trámite y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación, promovido con motivo de multas impuestas por violación a la Ley de la materia y al propio Código.

XVII.—El trámite y resolución, en los términos de los artículos 51 a 54 del Código Fiscal de la Federación, de las solicitudes de condonación total o parcial de multas impuestas por infracciones a la Ley de la materia y al propio Código y que no excedan de cinco mil pesos.

XVIII.—La tramitación de solicitudes de condonación total o parcial de multas que excedan de cinco mil pesos, que serán sometidas a esta Secretaría para su resolución.

XIX.—El trámite y resolución de las solicitudes de exención, en los casos que autoriza el artículo 18 de la Ley, salvo aquellos casos que requieran interpretación legal; si ésta es necesaria, se formulará dictamen para la resolución de esta Secretaría.

XX.—El trámite de solicitudes de devolución de pagos efectuados de más o indebidamente. Estas devoluciones deberán ser autorizadas por esta Secretaría.

XXI.—El apremio a los deudores del impuesto, multas y recargos, incluyendo la facultad de ordenar y ejecutar la clausura preventiva a que se refieren los artículos 66 y 69 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y de levantarla, cuando proceda, en los términos del artículo 70 del mismo ordenamiento.

XXII.—El aseguramiento del interés fiscal de los adeudos determinados a cargo de causantes.

XXIII.—El procedimiento de ejecución fiscal para hacer efectivos el impuesto sobre ingresos mercantiles, multas, recargos y gastos de ejecución.

XXIV.—La formulación de dictámenes, en los casos de declaratoria de prescripción, para ser sometidos a la resolución de la Dirección General de Ingresos Mercantiles de esta Secretaría.

Las facultades anteriores se delegan en el Tesorero del Distrito Federal, Subtesorero y Director General del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles de la propia Tesorería, quienes podrán ejercitarlas conjunta o separadamente.

Esta Secretaría supervisará las labores de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal relacionadas con la administración de este impuesto y, especialmente, se reserva las siguientes facultades:

1.—La interpretación de la Ley.

2.—La resolución de solicitudes de condonación de multas impuestas por infracción a la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que excedan de la cantidad de cinco mil pesos.

3.—La aprobación de participaciones a denunciantes, en los términos del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación.

4.—La celebración de convenios para regularizar la situación fiscal de causantes que adeuden impuestos, recargos y multas.

5.—El trámite y resolución de inconformidades presentadas por causantes en contra de créditos girados en convenios de regularización, siempre y cuando tales inconformidades no se refieran a errores numéricos.

6.—La denuncia de quienes aparezcan responsables del delito de defraudación fiscal.

7.—La resolución de solicitudes de devolución de pagos efectuados de más o indebidamente.

8.—La resolución sobre la clausura definitiva de giros mercantiles.

9.—La práctica de auditorías y la adopción de medidas de control y vigilancia de la situación fiscal de causantes, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal en el punto VII del presente acuerdo.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 1o. de enero de 1964.—El Secretario, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 27 de febrero de 1964).

Digitized by Google

Al Comercio y a la Industria

CIRCULAR NUMERO 220-2-2 QUE DETERMINA LOS VALORES Y CUOTAS DE PARTICIPACION A ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL IMPUESTO DE PRODUCCION DE MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos sobre la Explotación de Recursos Naturales.—Expediente: 137.1(015)/49990.

ASUNTO: Se determinan valores y cuotas de participación a Entidades Federativas en el Impuesto de Producción de Minerales, Metales y Compuestos Metálicos en enero de 1964.

CIRCULAR NUMERO 220-2-2

A las Oficinas Liquidadoras del
Impuesto de Producción de Metales.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería de 30 de diciembre de 1955, para la liquidación de la participación a los Estados y Territorios Federales en el Impuesto de Producción correspondiente, a continuación se determinan los valores y cuotas que deberán regir en el mes de enero de 1964.

PARTICIPACION A ENTIDADES FEDERATIVAS
CUOTAS POR KILOGRAMO

Productos	Valor	Porciento sobre valor Kgmo.	Al cien por ciento de aprovechamiento	Según porcentaje aprovechamiento indicado en Art. 43 Ley
Oro	$ 13,789.13	2.00	$ 275.7826	$ 261.9935
Plata	519.64	5.00	25.9820	24.6829
Cobre	7.86	1.87	0.1470	0.1323
Plomo	3.44	0.70	0.0241	0.0217
Zinc	3.70	0.40	0.0148	0.0126
Antimonio	9.44	0.50	0.0472	
Estaño	35.82	0.50	0.1791	
Mercurio	79.77	1.00	0.7977	
S. Molibdeno	23.15	0.80	0.1852	
O. Tungsteno	16.36	0.80	0.1309	
Manganeso	1.66	0.75	0.0125	
Níquel	21.77	0.50	0.1089	
Hierro:				
Alto Fósforo	0.25	1.50	0.0038	
Bajo Fósforo	0.26	1.50	0.0039	
Titanio	1.52	1.50	0.0228	
Cromo	32.24	0.50	0.1612	
Grafito Cristalino	5.62	1.00	0.562	
Grafito Amorfo	0.7611	1.00	0.0076	
Carbón Mineral			0.025 por tonelada.	
Minerales no Metálicos		50% sobre impuesto recaudado.		

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de febrero de 1964).

CIRCULAR NUMERO 220-3-3 QUE SEÑALA LAS CUOTAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE PRODUCCION DE LOS MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos sobre la Explotación de Recursos Naturales.—Expediente: 386.1(015)/22238.

ASUNTO: Se fijan precios y cuotas para el cobro del impuesto al petróleo y sus derivados durante el mes de enero de 1964.

CIRCULAR NUMERO 220-3-3

A las diversas dependencias de
esta Secretaría y a los CC. causantes
del Impuesto sobre Producción de Metales.

Digitized by Google

De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería de 30 de diciembre de 1955, así como lo ordenado en la fracción IV, inciso 24, del artículo 1o. y el artículo 84 de la Ley de Ingresos vigente, esta Secretaría ha tenido a bien expedir la siguiente tarifa que fija los valores oficiales y las cuotas para el cobro del impuesto de producción de los minerales, metales y compuestos metálicos, que deberá regir durante el mes de enero de 1964.

Producto y Forma de Presentación	Valor Oficial por Kgmo.	Cuota %	Impuesto por Kgmo.
Oro. (Recaudación en especie)			
En minerales		20.6	
En concentrados		20.3	
En precipitados y en barras impuras o mixtas		20.0	
Afinado		19.7	
Plata	$ 519.04		
En minerales			$ 56.6050
En concentrados			55.7550
En precipitados y en barras impuras o mixtas			54.9050
Afinada			54.0550
Antimonio	9.44		
En minerales, concentrados y demás productos no especificados		0.60	0.0566
En barras impuras		0.55	0.0519
En barras afinadas		0.51	0.0481
Trióxido de Arsénico	1.10		
Impuro		0.38	0.0042
Refinado		0.34	0.0037
Bismuto	62.00		
En minerales		0.64	0.3968
En concentrados		0.60	0.3720
En barras impuras		0.55	0.3410
Afinado		0.51	0.3162
Cadmio	78.54		
En concentrados		0.60	0.4712
Afinado		0.51	0.4006
Cobre	7.86		
En minerales		4.73	0.7718
En concentrados, matas, precipitados o speiss		4.52	0.3553
En barras impuras		4.30	0.3380
Afinado		4.09	0.3215
El impuesto al cobre afinado o electrolítico debe ser cubierto en especie, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 2 de junio de 1959.			
Estaño	35.82		
En minerales y concentrados		0.85	0.3045
Metálico		0.64	0.2292
Hierro: (Alto fósforo)	0.25		
En minerales		2.13	0.0053
(Bajo fósforo)	0.26		
En minerales		2.13	0.0055
Manganeso	1.66		
En minerales		0.64	0.0106
En concentrados		0.43	0.0071
Mercurio	79.77		
En minerales y concentrados		4.79	3.8210
Metálico		4.58	3.6535
Cobalto	41.89		
En minerales		0.64	0.2681
Cromo	32.24		
En minerales		0.64	0.2063
Oxido de Berilio	42.03		
En minerales		0.64	0.2690

Digitized by Google

Producto y Forma de Presentación	Valor Oficial por Kgmo.	Cuota %	Impuesto por Kgmo.
Tungsteno	$ 16.36		
En minerales		1.20	$0.1963
En concentrados		1.02	0.1669
Molibdeno	23.15		
En minerales		1.20	0.2778
En concentrados		1.02	0.2361
Plomo	3.44		
En minerales		4.90	0.1686
En concentrados		4.68	0.1610
En barras impuras		4.47	0.1538
Afinado		4.04	0.1390
Vanadio	8.54		
En concentrados y otros productos		0.60	0.0512
Zinc	3.70		
En minerales		3.06	0.1132
En concentrados		2.63	0.0973
En barras impuras		2.50	0.0925
Afinado		1.21	0.0448
Níquel	21.77		
Impuro		0.55	0.1197
Selenio	124.01		
En concentrados y otros productos		0.60	0.7441
Afinado		0.51	0.6325
Telurio	165.35		
En concentrados y otros productos		0.60	0.9921
Titanio	1.52		
En minerales		2.13	0.0324
En concentrados		1.80	0.0274
Grafito Cristalino	5.62		
En minerales		1.07	0.0601
En concentrados		0.85	0.0478
Grafito Amorfo	0.7611		
En minerales		1.07	0.0081
En concentrados		0.85	0.0065
Cuarzo (variedad ágata)	41.34	3.00	1.2402
Turquesa, fosfato hidratado de alúmina	200.00	3.00	6.0000
Calcita Cristalizada: (variedad óptica)	1,010.00	3.00	30.3000

Producto y Forma de Presentación	Valor Oficial por Tonelada Métrica	Cuota %	Impuesto por Tonelada Métrica
Carbón Mineral			$0.05
Arena para Vidrio y otras arenas silicosas	$ 150.00	3.00	4.5000
Azufre	289.124	3.00	8.6737
Barita	143.75	3.00	4.3125
Barro Refractario (Arcilla impura)	30.00	3.00	0.9000
Bentonita	100.00	3.00	3.0000
Bloedita o sulfato de sodio impuro	250.00	3.00	7.5000
Calcita Cristalizada, exceptuando la variedad óptica	110.00	3.00	3.3000
Calizas, exceptuando el mármol y variedades ornamentales	15.00	3.00	0.4500
Calizas, variedades ornamentales y mármol	230.00	3.00	6.9000
Celestita	193.75	3.00	5.8125
Caolín	80.00	3.00	2.4000
Cuarzo Blanco y Rosa (hialino)	150.00	3.00	4.5000
Diatomita	600.00	3.00	8.0000
Dolomita	60.00	3.00	1.8000
Feldespato	130.00	3.00	3.9000
Fluorita	212.50	3.00	6.3750
Fosfato (roca fosfórica) bajo en flúor, o sea todo el que se exporta	300.00	3.00	9.0000

Digitized by Google

Producto y Forma de Presentación	Valor Oficial por Tonelada Métrica	Cuota %	Impuesto por Tonelada Métrica
Fosfato (roca fosfórica) ordinario, o sea el de consumo interno	$ 80.00	3.00	$ 2.4000
Perlita, en estado natural	50.00	3.00	1.5000
Magnesita	380.00	3.00	11.4000
Materiales Silicosos a Granel y guijarros redondeados, producto del proceso de frotamiento del oleaje marítimo o de corrientes fluviales, con excepción de las variedades usadas en joyería	60.00	3.00	1.8000
Mica (hasta 5 centímetros)	500.00	3.00	15.0000
Mica (mayor de 5 centímetros)	1,000.00	3.00	30.0000
Piedra Refractaria, roca ácida o de tipo riolítico	35.00	3.00	1.0500
Roca Opalífera	500.00	3.00	15.0000
Talco	300.00	3.00	9.0000
Tierra Fuller	100.00	3.00	3.0000
Wollastonita	180.00	3.00	5.4000
Yeso en estado natural	45.00	3.00	1.3500

Los minerales no metálicos que se obtengan o entreguen directamente a las fábricas para la elaboración de cemento, no causarán el impuesto de producción, según lo ordenado en el artículo 3o. de la Ley de Impuesto a la Producción del Cemento de 29 de diciembre de 1956.

Los valores que se consignan para los minerales no metálicos que figuran en la presente Circular y a que se refiere el inciso Q del artículo 13 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería en vigor, deben ser aplicados al peso neto y no al contenido predominante de dichos productos.

Cualquiera que sea su forma de presentación y simultáneamente con el impuesto de producción relativo, se cobrará un 15% en especie sobre los contenidos de oro y un por ciento igual sobre el valor de los contenidos de plata.

En el caso de que la venta de primera mano de dichos metales se realice con el Banco de México, S. A., operará automáticamente el subsidio regulado por el artículo 24, fracción VI de la Ley de Ingresos vigente.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, David Romero Castañeda.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de febrero de 1964).

CIRCULAR NUMERO 220-1-1 QUE FIJA LOS PRECIOS Y CUOTAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL PETROLEO Y SUS DERIVADOS, DURANTE EL MES DE ENERO DE 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos sobre la Explotación de Recursos Naturales.—Expediente: 383.2(015)21674.

ASUNTO: Se fijan precios y cuotas para el cobro del impuesto al Petróleo y sus Derivados durante el mes de enero de 1964.

CIRCULAR NUMERO 220-1-1

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuestos al Petróleo y sus Derivados, de 30 de diciembre de 1947 y sus reformas, esta Secretaría fija el cobro del impuesto de producción durante el mes de enero del presente año, la siguiente

T A R I F A

Productos	Unidad	Valor	%	Impuesto
Combustible de 0.950	M3.	$ 168.86	15.75	$ 26.595
Crudo ligero de 0.930	M.	168.86	15.75	26.595
Crudo pesado de 0.960	M.	109.76		17.287
Gasolina refinada	M3.	350.85	3.00	10.526
Gasolina cruda	M3.		6.00	21.051
Kerosina refinada	M3.	313.70	4.00	12.548
Kerosina cruda	M3.		8.00	25.096
Aceites lubricantes	M3.			3.000
Grasas lubricantes	Ton. bruta			3.000
Parafina	Ton.			3.000
Asfalto	Ton.			3.000
Gas combustible o gas natural no licuado	M3.			0.002
Gas combustible licuado	Kg. neto			0.002515

Digitized by Google

La cuota del crudo pesado de 0.960 o mayor, equivale al 65% de la cuota del combustible de 0.950.

Lo que se comunica para los fines consiguientes.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, David Romero Castañeda.—Rúbrica.

TABLA DE PRECIOS Y CUOTAS PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO AL PETROLEO Y SUS DERIVADOS DURANTE EL MES DE ENERO EN CURSO, SEGUN CIRCULAR NUMERO 220-1-1 DE 18 DE ENERO DE 1964.

COMBUSTIBLE O GAS-OIL

Dens.	Precio	Cuota	Dens.	precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota
.840	321.17	50.584	.881	264.40	41.642	.921	209.01	32.919
.841	319.79	50.366	.882	263.02	41.424	.922	207.63	32.701
.842	318.40	50.148	.883	261.63	41.206	.923	206.25	32.483
.843	317.02	49.929	.884	260.25	40.988	.924	204.86	32.265
.844	315.63	49.711	.885	258.86	40.770	.925	203.48	32.047
.845	314.25	49.493	.886	257.48	40.552	.926	202.09	31.829
.846	312.86	49.275	.887	256.09	40.334	.927	200.71	31.611
.847	311.48	49.057	.888	254.71	40.116	.928	199.32	31.393
.848	310.09	48.839	.889	253.32	39.898	.929	197.94	31.175
.849	308.71	48.621	.890	251.94	39.680	.930	196.55	30.957
.850	307.33	48.403	.891	250.55	39.462	.931	195.17	30.739
.851	305.94	48.185	.892	249.17	39.244	.932	193.78	30.520
.852	304.56	47.967	.893	247.79	39.026	.933	192.40	30.302
.853	303.17	47.749	.894	246.40	38.807	.934	191.01	30.084
.854	301.79	47.531	.895	245.02	38.589	.935	189.63	29.866
.855	300.40	47.313	.896	243.63	38.371	.936	188.25	29.648
.856	299.02	47.094	.897	242.25	38.153	.937	186.86	29.430
.857	297.63	46.876	.898	240.86	37.935	.938	185.48	29.212
.858	296.25	46.658	.899	239.48	37.717	.939	184.09	28.994
.859	294.86	46.440	.900	238.09	37.499	.940	182.71	28.776
.860	293.48	46.222	.901	236.71	37.281	.941	181.32	28.558
.861	292.09	46.004	.902	235.32	37.063	.942	179.94	28.340
.862	290.71	45.786	.903	233.94	36.845	.945	178.55	28.122
.863	289.32	45.568	.904	232.55	36.627	.944	177.17	27.903
.864	287.94	45.350	.905	231.17	36.409	.945	175.78	27.685
.865	286.56	45.132	.906	229.78	36.190	.946	174.40	27.467
.866	285.17	44.914	.907	228.40	35.972	.947	173.01	27.249
.867	283.79	44.696	.908	227.02	35.754	.948	171.63	27.031
.868	282.40	44.477	.909	225.63	35.536	.949	170.24	26.813
.869	281.02	44.259	.910	224.25	35.318	.950	168.86	26.595
.870	251.94	39.680	.911	109.17	35.100	.951	167.48	26.377
.871	278.25	43.823	.912	221.48	34.882	.952	166.09	26.159
.872	276.86	43.605	.913	220.09	34.664	.953	164.71	25.941
.873	275.48	43.387	.914	218.71	34.446	.954	163.32	25.723
.874	274.09	43.169	.915	217.32	34.228	.955	161.94	25.505
.875	272.71	42.951	.916	215.94	34.010	.956	160.55	25.287
.876	271.32	42.733	.917	214.55	33.792	.957	159.17	25.068
.877	269.94	42.515	.918	213.17	33.574	.958	157.78	24.850
.878	268.55	42.297	.919	211.78	33.355	.959	156.40	24.632
.879	267.17	42.079	.920	210.40	33.137	.960	155.01	24.414
.880	265.79	41.861						

Factores Precio: 1.384652 Cuota: 0.2180790

CRUDOS

Dens.	Precio	Cuota	Dens.	precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota
.840	293.48	46.222	.881	236.71	37.281	.921	181.32	28.558
.841	292.09	46.004	.882	235.32	37.063	.922	179.94	28.340
.842	290.71	45.786	.883	233.94	36.845	.923	178.55	28.122
.843	289.32	45.568	.884	232.55	36.627	.924	177.17	27.903
.844	287.94	45.350	.885	231.17	36.409	.925	175.78	27.685
.845	286.56	45.132	.886	229.78	36.190	.926	174.40	27.467
.846	285.17	44.914	.887	228.40	35.972	.927	173.01	27.249
.847	283.79	44.696	.888	227.02	35.754	.928	171.63	27.031
.848	282.40	44.477	.889	225.63	35.536	.929	170.24	26.813
.849	281.02	44.259	.890	224.25	35.318	.930	168.86	26.595
.850	279.63	44.041	.891	222.86	35.100	.931	167.48	26.377
.851	278.25	43.823	.892	221.48	34.882	.932	166.09	26.159
.852	276.86	43.605	.893	220.09	34.664	.933	164.71	25.941

Digitized by Google

Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota
.853	275.48	43.387	.894	218.71	34.228	.935	161.94	25.505
.854	274.09	43.169	.895	217.32	34.010	.936	160.55	25.287
.855	272.71	42.951	.896	215.94	33.792	.937	159.17	25.068
.856	271.32	42.733	.897	214.55	33.574	.938	157.78	24.850
.857	268.94	42.515	.898	213.17	33.355	.939	156.40	24.632
.858	268.55	42.297	.899	211.78	33.137	.940	155.01	24.414
.859	267.17	42.079	.900	210.40	32.919	.941	153.63	24.196
.860	265.79	41.861	.901	209.01	32.701	.942	152.24	23.978
.861	264.40	41.642	.902	207.63	32.483	.943	150.86	23.760
.862	263.02	41.424	.903	206.25	32.265	.944	149.47	23.542
.863	261.63	41.206	.904	204.86	32.047	.945	148.09	23.324
.864	260.25	40.988	.905	203.48	31.829	.946	146.71	23.106
.865	258.86	40.770	.906	202.09	31.611	.947	145.32	22.888
.866	257.48	40.552	.907	200.71	31.393	.948	143.94	22.670
.867	256.09	40.334	.908	199.32	31.175	.949	142.55	22.451
.868	254.71	40.116	.909	197.94	30.957	.950	141.17	22.233
.869	253.32	39.898	.910	196.55	30.739	.951	139.78	22.015
.870	251.94	39.680	.911	195.17	30.520	.952	138.40	21.797
.871	250.55	39.462	.912	193.78	30.302	.953	137.01	21.579
.872	249.17	39.244	.913	192.40	30.084	.954	135.63	21.361
.873	247.79	39.026	.914	191.01	29.866	.955	134.24	21.143
.874	246.40	38.807	.915	189.63	29.648	.956	132.86	20.925
.875	245.02	38.589	.916	188.25	29.430	.957	131.47	20.707
.876	243.63	38.371	.917	186.86	29.212	.958	130.09	20.489
.877	242.25	38.153	.918	185.48	28.994	.959	128.71	20.271
.878	240.86	37.935	.919	184.09	28.776	.960	109.76	17.287
.879	239.48	37.717	.920	182.71				
.880	238.09	37.499						

Factores: Precio: 1.384652 Cuota: 0.2180790

(Diario Oficial del 4 de febrero de 1964).

Otros Impuestos

DECLARATORIA relativa a la suspensión del cobro del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados en el Estado de Oaxaca.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Impuesto Federal sobre Herencias y Legados.—Comisión Nacional de Arbitrios.

DECLARATORIA

La H. Legislatura del Estado de Oaxaca derogó el Impuesto Local sobre Herencias y Legados en los términos del Decreto No. 139 que entró en vigor el día 27 de mayo de 1962 con efectos desde el 1o. de enero del mismo año.

En esta virtud, y de acuerdo con el Decreto de 28 de diciembre de 1961, mediante el cual el H. Congreso de la Unión derogó el Impuesto Federal sobre Herencias y Legados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declara:

I.—A partir del día 1o. de enero de 1962 se suspende en el Estado de Oaxaca el cobro del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados que se hacía efectivo con arreglo a las leyes correspondientes.

II.—En las sucesiones abiertas con anterioridad al día 1o. de enero de 1962, se liquidará el Impuesto sobre Herencias y Legados conforme a las leyes federales y locales aplicables.

III.—Si en el Estado de Oaxaca, se expiden disposiciones que en forma directa o indirecta restauren el cobro de algún impuesto local que grave las herencias o legados, a partir de la fecha en que entren en vigor tales disposiciones, se reanudará el cobro del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados, de acuerdo con las leyes relativas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de diciembre de 1963.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 8 de febrero de 1964).

DECLARATORIA relativa a la suspensión del cobro del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados en el Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Impuesto Federal sobre Herencias y Legados.—Comisión Nacional de Arbitrios.

Impuesto Federal sobre Herencias y Legados

DECLARATORIA

La H. Legislatura del Estado de Tlaxcala derogó el Impuesto Local sobre Herencias y Legados en los términos del Decreto No. 163 que entró en vigor el día 8 de junio de 1962.

En esta virtud, y de acuerdo con el Decreto de 28 de diciembre de 1961, mediante el cual el H. Congreso de la Unión derogó el Impuesto Federal sobre Herencias y Legados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declara:

I.—A partir del día 8 de junio de 1962 se suspende en el Estado de Tlaxcala el cobro del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados que se hacía efectivo con arreglo a las leyes correspondientes.

Digitized by Google

II.—En las sucesiones abiertas con anterioridad al día 8 de junio de 1962, se liquidará el Impuesto sobre Herencias y Legados conforme a las leyes federales y locales aplicables.

III.—Si en el Estado de Tlaxcala se expiden disposiciones que en forma directa o indirecta restauren el cobro de algún impuesto local que grave las herencias o legados, a partir de la fecha en que entren en vigor tales disposiciones, se reanudará el cobro del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados, de acuerdo con las leyes relativas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de diciembre de 1963.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 8 de febrero de 1964).

Disposiciones Conexas

TELEGRAMA-Circular número 314-III-A-3-a-9230, girado a las Oficinas Federales de Hacienda, comunicándoles que se amplía hasta el 16 de marzo próximo el plazo para recibir la Declaración Anual Unica de Ingresos Personales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda.—Departamento de Control Técnico.—Oficina de Revisión.—Expediente: 340(010)/602.

TELEGRAMA CIRCULAR

Federales de Hacienda.

314-III-A-3-a-9230.—Por resolución Dirección Impuesto Renta, amplíase plazo hasta 16 marzo próximo, para que sin sanciones ni recargos, reciba Declaración Anual Unica Ingresos Personales a que refiérese Instructivo publicado Diario Oficial cuatro enero último.

México, D. F., 28 de febrero de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 29 de febrero de 1964).

Digitized by Google

EGRESOS

PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

CUENTA PUBLICA

EXENCIONES Y SUBSIDIOS

DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Inversión Social

DECRETO por el que se concede jubilación voluntaria de $2,842.26 mensuales a la señora Rosa Yolanda Buitrón Torres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con la fracción III del artículo 3o. de la Ley de Jubilaciones para los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se concede a la señora Rosa Yolanda Buitrón Torres, Jefe de Servicio del Departamento de Estadística de la Cámara de Diputados, jubilación voluntaria de $2,842.26 (dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos veintiseis centavos mensuales), sueldo íntegro y compensaciones que actualmente disfruta, por servicios que durante más de 30 años ha prestado a los Poderes de la Unión. Esta jubilación le será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Federación de conformidad con el artículo 6o. de la citada ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga el Decreto del Congreso publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de agosto de 1962, por el que se concedió a la señora Rosa Yolanda Buitrón Torres jubilación voluntaria de $2,272.45 mensuales.

Lic. **Manuel Moreno Moreno**, D. P.—Lic. **Guillermo Ramírez Valadez**, S. P.—Lic. **Arturo Moguel Esponda**, D. S.—Lic. **Agustín Olivo Monsivais**, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de febrero de 1964).

ACUERDO relativo al fideicomiso constituído por el Gobierno Federal en el Banco Nacional del Ejército y la Armada para el manejo del Fraccionamiento Lomas de Huizachal, San Bartolo Naucalpan, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Patrimonio Nacional.

CONSIDERANDO

Que de Acuerdo Presidencial de 28 de junio de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del mismo año, relacionado con Acuerdo de 15 de octubre de 1952, publicado el 28 de noviembre siguiente y con posterior Acuerdo de 15 de julio de 1961, publicado el 22 del propio mes y año, se dispuso que el Gobierno Federal celebrara contrato de fideicomiso con el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V., para encomendar a éste el manejo total del Fraccionamiento ejecutado en terrenos de Lomas de Huizachal, Municipio de San Bartolo Naucalpan, Estado de México.

Que se previno al respecto, en los acuerdos de 1960 y 1961, que el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V., se encargaría de enajenar a miembros del Ejército y la Armada, las casas-habitación construidas en el fraccionamiento, incluyendo los correspondientes lotes, y, entre otras cosas, de concentrar en la Tesorería de la Federación el producto de las ventas, para que el Gobierno Federal se resarciera de las inversiones hechas en la construcción de las casas y del 75% del costo de las obras de urbanización.

Que el Gobierno Federal, en su deseo de continuar solucionando los problemas económicos de los miembros del Ejército y la Armada, estimó pertinente autorizar que en terrenos de Lomas de Huizachal, aprovechándose parcialmente las obras de urbanización ya realizadas y ejecutándose las demás obras requeridas, se construyeran nuevas casas-habitación en beneficio de aquéllos, con la financiación que al efecto se obtuviera.

Que se requiere que el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V., esté en posesión del área total de los terrenos de Lomas de Huizachal, a fin de llevar a cabo las construcciones autorizadas y, por otra parte, el Gobierno Federal considera conveniente aportar, a través de subsidio y en beneficio de los adquirentes de las casas, el 25% del costo de las obras de urbanización que se realicen; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.—La Secretaría del Patrimonio Nacional, en los términos previstos por el acuerdo del 28 de junio de 1960, formalizarán la entrega al Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V., de la totalidad del área del predio Lomas de Huizachal, Municipio de San Bartolo Naucalpan, Méx., con objeto de que dicha institución lleve a cabo la construcción de casas-habitación, en las condiciones establecidas a través de la Secretaría de la Presidencia, en oficio número V-63-1314 del 13 de agosto del corriente año y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 305-I-33054 del 23 del mismo mes y año.

SEGUNDO.—Las casas que construya en términos de este acuerdo el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V., se enajenarán a los militares que satisfagan los requisitos de necesidad y solvencia que señale la propia institución. Los adquirentes de lotes y ca-

Digitized by Google

sas-habitación, sólo cubrirán la parte proporcional que individualmente les corresponda de las inversiones hechas en la construcción de las casas y el 75% del costo de las obras de urbanización.

TERCERO.—Se concede un subsidio en favor de los adquirentes de las casas que construya el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V., por el equivalente al 25% del costo de las obras de urbanización que se realicen con motivo de las construcciones respectivas. Al efecto, dicha institución dará a conocer oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el importe de tales obras, a fin de que esta última determine la forma de los enteros que correspondan.

CUARTO.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para modificar el contrato de fideicomiso a que alude el precitado acuerdo del 28 de junio de 1960, según los términos del presente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—El Presidente de la República, **Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Eduardo Bustamante.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 22 de febrero de 1964).

DECRETO por el que se concede a la señora Consuelo Lara de Gerstenmaier, jubilación voluntaria de..... $2,828.07 mensuales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con la fracción III del artículo 3o. de la Ley de Jubilaciones para los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se concede a la señora Consuelo Lara de Gerstenmaier, Subjefe del Departamento de Secretaría y Comisiones de la H. Cámara de Diputados, jubilación voluntaria de $2,828.07 (dos mil ochocientos veintiocho pesos siete centavos mensuales), sueldo íntegro y compensaciones que actualmente disfruta), por servicios que durante más de 30 años ha prestado a los Poderes de la Unión. Esta jubilación le será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Federación de conformidad con el artículo 6o. de la citada ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga el Decreto del Congreso publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de agosto de 1962, por el que se concedió a la señora Consuelo Lara de Gerstenmaier jubilación voluntaria de $1,841.83 mensuales.

Lic. **Manuel Moreno Moreno**, D. P.—Lic. **Guillermo Ramírez Valadez**, S. P.—**Arturo Moguel Esponda**, D. S.—Lic. **Agustín Olivo Monsivais**, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de febrero de 1964).

DECRETO que concede al C. Benito Merlín Velázquez jubilación voluntaria de $1,958.48 mensuales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con la fracción III del artículo 3o. de la Ley de Jubilaciones para los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se concede al C. Benito Merlín Velázquez, Archivista del Departamento de Administración de la Cámara de Diputados, jubilación voluntaria de $1,958.48 (un mil novecientos cincuenta y ocho pesos, cuarenta y ocho centavos, mensuales), sueldo íntegro y compensaciones que actualmente disfruta, por servicios que durante más de 30 años ha prestado al Poder Legislativo. Esta jubilación le será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Nación de conformidad con el artículo 6o. de la citada ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga el Decreto del Congreso publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de agosto de 1962 por el que se concedió al señor Benito Merlín Velázquez, jubilación voluntaria de $1,579.29 mensuales.

Lic. **Manuel Moreno Moreno**, D. P.—Lic. **Guillermo Ramírez Valadez**, S. P.—Lic. **Arturo Moguel Esponda**, D. S.—Lic. **Agustín Olivo Monsivais**, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de febrero de 1964).

DECRETO por el que se concede jubilación voluntaria de $4,837.13 mensuales a la señora María Ruiz López.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Digitized by Google

ARTICULO UNICO.—De conformidad con la fracción III del artículo 3o. de la Ley de Jubilaciones para los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se concede a la señora María Ruiz López, Contador del Departamento de Administración de la Cámara de Diputados, jubilación voluntaria de $4,837.13 mensuales, sueldo íntegro y compensaciones que actualmente disfruta, por servicios que durante más de 30 años ha prestado a los Poderes de la Unión. Esta jubilación le será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Federación de conformidad con el artículo 6o. de la citada ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de agosto de 1962, por el que se concedió a la señora María Ruiz López jubilación voluntaria de $3,816.11 mensuales.

Lic. **Manuel Moreno Moreno**, D. P.—Lic. **Guillermo Ramírez Valadez**, S. P.—Lic. **Arturo Moguel Esponda**, D. S.—Lic. **Agustín Olivo Monsivais**, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de febrero de 1964).

Exenciones y Subsidios

Exenciones

DECLARATORIA que exime de impuestos a Forjas de México, S. A., en la fabricación de bolas de acero forjadas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. de Estudios Hacendarios.—Depto. de Subsidios y Exenciones.— Número del oficio: 309-V-B-892.—Expediente: 330/35266.

DECLARATORIA que les exime de impuestos en la fabricación de bolas de acero forjadas.

Forjas de México, S. A.
Avenida Tres Núm. 8, Col. San Francisco.
San Bartolo Naucalpan, Edo. de México.

La fabricación de bolas de acero forjado para molinos, fue considerada una actividad industrial necesaria y semibásica, en la declaratoria general Núm. 24 publicada en el Diario Oficial de 21 de septiembre de 1959.

Como esa empresa ha comprobado tener la viabilidad económica que exige el artículo 12 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, estas Secretarías, con fundamento en los artículos 17 de dicha Ley y 2o., párrafo final, 25 y 26 del Reglamento de la misma, declaran que es acreedora al tratamiento que otorga la declaratoria antes citada, para que fabrique las mencionadas bolas en los términos siguientes:

I.—En relación con las operaciones comerciales que efectúe con la mercancía objeto de esta declaratoria disfrutará, de acuerdo con la proporción en que concurren los factores señalados en las fracciones I a IX del artículo 11 de la Ley a la cual se acogen, de las exenciones y reducciones que se citan a continuación:

a).—100% del impuesto general de importación y sus adicionales para las mercancías mencionadas en el artículo 28 reglamentario, excepto los artículos semielaborados, partes, piezas y unidades a que se refieren sus fracciones IV y V.

b).—100% del impuesto del timbre.

c).—100% de la participación federal en el de ingresos mercantiles.

d).—30% de reducción en el impuesto sobre la renta, cédula II, que es el máximo otorgado en la declaratoria general mencionada, en virtud de que ustedes ya producen las bolas de acero forjadas de 125 mm. de diámetro y satisfacen el consumo nacional de esas bolas en un 20%, que como mínimo señala dicha declaratoria.

II.—Como ya se concedieron estas mismas franquicias a Fundidora de Aceros Tepeyac, S. A., el plazo para todos los impuestos contará: del 16 de octubre de 1962 al 17 de febrero de 1967.

III.—Su producción de bolas deberá ajustarse a los lineamientos siguientes:

a).—Cumplirá con las normas de calidad D/G-N-B-37-1949, de la Dirección General de Normas, y,

b).—Semestralmente comprobará que conserva tal calidad, comprobación que hará ante la Dirección General de Industrias, mediante certificado extendido por la Dirección General de Normas.

IV.—Está obligada también a adiestrar técnicos nacionales en lo stérminos establecidos por la fracción IX del artículo 26 del Reglamento.

V.—No venderá las bolas objeto de esta declaratoria a precios superiores a los que alcancen en el mercado nacional productos iguales, ni elevará sus precios de venta sólo porque se implanten protecciones arancelarias o se establezcan controles de importación.

VI.—Son causas de cancelación de esta declaratoria las establecidas en los artículos 18 y 33 de la Ley y 47 de su Reglamento.

VII.—Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones de la Ley, son las señaladas en los artículos 33 y 34 de este ordenamiento y 47 y 48 de su Reglamento.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 5 de noviembre de 1963.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 22 de febrero de 1964).

DECLARATORIA particular que exime de impuestos a Industria Nacional Químico Farmacéutica, S. A. de C. V., en la fabricación de metanol.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. de Estudios Hacendarios.—Depto. Subsidios y Exenciones.—Númedo del oficio: 309-V-B-1320.—Expediente: 330/35012.

ASUNTO: Declaratoria particular que les exime de impuestos en la fabricación de metanol.

Digitized by Google

Industria Nacional Químico Farmacéutica, S. A. de C. V.
Insurgentes Sur 421, 12 piso.
Ciudad.

La fabricación de metanol (alcohol metílico), fue considerada una industria nueva y básica en la declaratoria general número 93, publicada en el Diario Oficial de 17 de agosto actual.

Como esa empresa fabrica esa mercancía y ha comprobado tener la viabilidad económica que exige el artículo 12 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, así como que cumple con las condiciones especiales establecidas en la declaratoria general; estas Secretarías, con fundamento en los artículos 2o. párrafo final, 16, 25 y 26 del reglamento de la misma ley, manifiestan que es acreedora al tratamiento que otorga la declaratoria antes mencionada en los términos siguientes:

I.—En relación con las operaciones comerciales que efectúe para la fabricación y venta de tal producto, y de acuerdo con la proporción en que concurren los factores señalados en las fracciones I a IX del artículo 11 de la ley a que se acoge, disfrutará de las exenciones y reducciones que se citan a continuación:

a) 100% del impuesto general de importación y sus adicionales para las mercancías especificadas en el artículo 28 reglamentario, excepto los artículos semielaborados, las partes, piezas y unidades terminadas a que se refieren las fracciones IV y V de ese mismo artículo.

b) 100% del impuesto del timbre.

c) 100% de la participación federal en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

d) 40% de reducción en el impuesto sobre la renta, cédula II.

II.—El plazo de estas franquicias será de 10 años y se computará en la forma establecida en la declaratoria general, o sea, de acuerdo con el artículo 16 de la invocada ley.

III.—Durante la vigencia de esta declaratoria deberá continuar cumpliendo con todos los requisitos que establece la ley, su reglamento y la declaratoria general citada; en la inteligencia de que dichos requisitos deberán comprobarse a satisfacción de estas Secretarías cada vez que lo soliciten, y de que su incumplimiento se sancionará como legalmente corresponda.

IV.—Si en lo sucesivo necesita hacer pagos al exterior o requiere los servicios de personas extranjeras, debe comunicarlo oportunamente a estas Secretarías para que se le autorice con las limitaciones que indican las condiciones c) y d) de la declaratoria general.

V.—La condición c) de la declaratoria general, es independiente de la obligación de adiestrar técnicos nacionales en los términos establecidos por la fracción IX del artículo 26 reglamentario.

VI.—Las existencias de mercancías introducidas al país al amparo de esta declaratoria que conserven sin utilizar al vencimiento del plazo de la exención para importar, causarán los impuestos de importación que le fueron dispensados.

VII.—Deberá promover, en términos del artículo 43 del reglamento, y en plazo de 3 meses a partir de la publicación de esta declaratoria en el Diario Oficial, la regularización de las importaciones que con fianza o depósito en efectivo se le hayan autorizado conforme al artículo 21 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias; en la inteligencia de que las que no se terminen por causas imputables a esa empresa, dentro de dos años contados desde la misma fecha, causarán definitivamente sus impuestos por estimarse prescritos sus derechos, conforme al artículo 61 del Código Fiscal de la Federación.

VIII.—Son causas de cancelación de esta declaratoria las establecidas en los artículos 18 y 33 de la ley, y 47 de su reglamento.

IX.—Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones de ley son las señaladas por los artículos 33 y 34 de ese ordenamiento y 47 y 48 de su reglamento.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de agosto de 1963.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 7 de febrero de 1964).

DECLARATORIA particular que exime de impuestos a Industria Relojera Mexicana, S. A., en la fabricación de relojes de cuerda para mesa.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Subsidios y Exenciones.—Número del oficio: 309-V-B-596.—Expediente: 330/34934.

ASUNTO: Declaratoria particular que les exime de impuestos en la fabricación de relojes de cuerda para mesa.

Industria Relojera Mexicana, S. A.
Zona Industrial.
Rancho La Loma.
Toluca, Edo. de México.

La fabricación de todo tipo de relojes de cuerda, fue considerada una industria nueva y secundaria en la declaratoria general número 102, publicada en el Diario Oficial de 18 de julio de 1963.

Como esa empresa fabrica relojes de cuerda para mesa y ha comprobado tener la viabilidad económica que exige el artículo 12 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, así como que cumple con las condiciones establecidas en la declaratoria general; estas Secretarías, con fundamento en los artículos 2o., párrafo final, 25 y 26 del reglamento de dicha ley, manifiestan que es acreedora al tratamiento que otorga la declaratoria antes citada en los términos siguientes:

I.—En relación con las operaciones comerciales que efectúe para la fabricación y venta de relojes de cuerda para mesa, y de acuerdo con la proporción en que concurren los factores señalados en las fracciones I a IX del artículo 11 de la ley a la cual se acoge, disfrutará de las exenciones y reducciones que se citan a continuación:

a) 100% del impuesto general de importación y sus adiciones para las mercancías mencionadas en el artículo 28 reglamentario.

b) 100% del impuesto del timbre.

c) 100% de la participación federal en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

d) 20% de reducción en el impuesto sobre la renta, cédula II, que podrá elevarse al 40% cuando en sus costos directos el 80% sea nacional.

Digitized by Google

II.—El plazo de estas franquicias será de cinco años y se computará en la forma establecida en la declaratoria general, o sea, de acuerdo con el artículo 16 de la mencionada ley.

III.—Durante la vigencia de esta declaratoria, deberá continuar cumpliendo con todos los requisitos que establece la ley, su reglamento, y la declaratoria general citada; en la inteligencia de que dichos requisitos deberán comprobarse a satisfacción de estas Secretarías cada vez que lo soliciten, y que su incumplimiento se sancionará como legalmente corresponda.

IV.—Por lo que toca a los pagos al exterior de que habla la condición b) de la declaratoria general, quedan limitados, en el caso de las regalías por asistencia técnica, al 3% de sus ventas anuales; y en el caso de intereses, si llegara a necesitar pagarlos, oportunamente dará aviso a estas Secretarías para que ellas autoricen el % correspondiente.

V.—La retribución total que cubra a su personal extranjero, incluyendo sueldos, gratificaciones, honorarios y todo tipo de prestaciones, podrá ser hasta de un 13% del total de las mismas retribuciones que correspondan a todo su personal ocupado en la fabricación de los relojes que se eximen de impuestos en esta declaratoria.

VI.—La condición c) de la declaratoria general, es independiente de la obligación de adiestrar técnicos nacionales en los términos establecidos por la fracción IX del artículo 26 reglamentario.

VII.—Las existencias de mercancías introducidas al país al amparo de esta declaratoria que conserve sin utilizar al vencimiento del plazo de la exención para importar, causarán los impuestos de importación que le fueron dispensados.

VIII.—Deberá promover, en términos del artículo 43 del reglamento, y en un plazo de 3 meses a partir de la publicación de esta declaratoria en el Diario Oficial, la regularización de las importaciones que con fianza o depósito en efectivo se le hayan autorizado conforme al artículo 21 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias; en la inteligencia de que las que no se terminen por causas imputables a esa empresa, dentro de 2 años contados desde la misma fecha, causarán definitivamente sus impuestos por estimarse prescritos sus derechos, conforme al artículo 61 del Código Fiscal de la Federación.

IX.—Son causas de cancelación de esta declaratoria las establecidas en los artículos 18 y 33 de la ley y 47 de su reglamento.

X.—Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones de la ley son las señaladas en los artículos 33 y 34 de ese ordenamiento y 47 y 48 de su reglamento.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 9 de noviembre de 1963.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de febrero de 1964).

OFICIO que amplía la declaratoria general número 55 de exención de impuestos, para que se incluya la fabricación y venta de piezas para frenos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. de Estudios Hacendarios.—Depto. Subsidios y Exenciones.—Número del oficio: 309-V-B.—Expediente: 330/32893.

ASUNTO: Ampliación a la declaratoria general No. 55, para que incluya fabricación y venta de piezas para frenos.

Estas Secretarías amplían la declaratoria general No. 55, publicada en el Diario Oficial de 26 de abril de 1963, que concede exenciones de impuestos para fabricar frenos hidráulicos y neumáticos, en el sentido de que dicha declaratoria general es aplicable en sus términos, también a l afabricación y venta de partes sueltas para esos frenos.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de noviembre de 1963.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 22 de febrero de 1964).

Subsidios

ACUERDO por el que se concede subsidio en favor de los exportadores de machos de ganado vacuno, que se hayan criado en los Estados de Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Teniendo en cuenta las dificultades con que se desarrolla la industria ganadera, particularmente en el Norte de nuestro país, por las frecuentes sequías, y considerando que conviene a la economía nacional propiciar la exportación de ganado gordo, en vez de los animales flacos que tradicionalmente se han venido exportando, ya que además de que se obtendrán mejores precios, se incrementará el consumo de forrajes de producción nacional y se ampliarán las fuentes de trabajo en aquellas regiones, he dispuesto conceder un subsidio en favor de los exportadores de machos de ganado vacuno, comprendidos en las fracciones 011-03-02, 011-03-03 y 011-03-04 de la Tarifa respectiva, siempre que se hayan criado en los Estados de Sonora (excepto en la Zona Libre Parcial y los Perímetros Libres, en los que ese ganado no causa impuestos), Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Durango, y que hayan sido engordados en los corrales especiales que dichos exportadores hayan establecido con autorización de esa Secretaría, debiendo gravar la partida 23410201/3 (X) del Presupuesto de Egresos vigente.

Dichos corrales especiales para engorda se establecerán de preferencia, y con la conformidad de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, dentro de los 200 kilómetros paralelos a la frontera a que se refiere el artículo 5o. del Código Aduanero y quedarán sujetos a la fiscalización de esa Secretaría, y a la intervención de la de Agricultura y Ganadería en materia fitosanitaria. En dichos corrales se engordará el ganado antes de su exportación, con una permanencia mínima de dos meses para tener derecho al subsidio.

Los exportadores interesados en disfrutar de esta franquicia harán sus gestiones por conducto de la Dirección de Estudios Hacendarios, remitiendo copias fotostáticas de la autorización que les haya otorgado la Secretaría

Digitized by Google

de Agricultura y Ganadería y proporcionando la siguiente información:

1o.—El lugar exacto de ubicación de los corrales, sus dimensiones, la capacidad de ganado que puedan albergar, los materiales de que estén construidos y los demás datos que sean necesarios para comprobar que su construcción reúne los requisitos indispensables de seguridad y salubridad. Estos informes podrán complementarse con fotografías de esos corrales.

2o.—Su conformidad con fijar a cada animal en una de sus orejas, un sello metálico con el número progresivo que le corresponda al ingresar al corral para su engorda y que se le marcará con tinta indeleble.

3o.—Que llevarán un registro por lotes de ganado, en forma de tarjeta, en las que se hará constar:

a) Fecha de ingreso.

b) Cantidad de animales y los números progresivos que les correspondan.

c) Fecha de salida.

Cumpliendo esos requisitos y satisfechos los demás que al respecto requiera la propia oficina directiva, se expedirá a los interesados una constancia que acreditará sus derechos al subsidio, el cual será equivalente al 50% (cincuenta) de los impuestos de exportación que causen los machos de ganado vacuno clasificados en cualquiera de las tres fracciones señaladas al principio, siempre que hayan permanecido en engorda en los corrales durante un mínimo de dos meses.

El subsidio se limitará al 10% del ganado cuya exportación autoricen las Secretarías de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, a cada uno de los Estados mencionados, por lo que el excedente de ese 10% causará los impuestos de exportación íntegros, aunque haya ingresado a loc corrales de que se trata.

Para ingresar al ganado a los repetidos corrales especiales, los interesados recabarán un certificado de la Unión Regional Ganadera correspondiente, en el que consta que los animales fueron criados dentro de algunos de los Estados señalados en esta orden.

Quedará a cargo de las Aduanas el control y vigilancia de los corrales, para lo cual la Dirección de Aduanas dispondrá visitas periódicas y girará las instrucciones que procedan, estando obligados los dueños de los corrales a proporcionar todos los informes y documentos que sean necesarios para verificar la exactitud y corrección de las operaciones, entendidos que las obstrucciones a este respecto originarán la cancelación de su constancia y de su derecho a disfrutar del subsidio, independientemente de que se les apliquen severas sanciones económicas si incurren en alguna otra irregularidad.

El presente subsidio estará en vigor durante todo el año de 1964, pero podrá reducirse y aun suprimirse, si a juicio de esa Secretaría ocurren circunstancias que así lo ameritan.

Se formula el presente Acuerdo en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación y 21 de su Reglamento.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de enero de 1964.—El Presidente de la República, **Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de febrero de 1964).

Disposiciones Generales de las Finanzas Públicas

CIRCULAR número 519-1-13 que contiene instrucciones para aceptar los Bonos de Tesorería en pago de obligaciones pecuniarias a favor del Gobierno Federal.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Oficialía Mayor.—Secretaría Particular.—Comisión Técnica.—Contaduría de la Federación.—Oficina Técnico Consultiva.

ASUNTO: Instrucciones para aceptar los Bonos de Tesorería en pago de obligaciones pecuniarias a favor del Gobierno Federal.

CIRCULAR 519-1-13

CC. Jefes de Oficinas Federales de Hacienda, de las Oficinas Aduanales y de las demás Oficinas Recaudadoras de la Federación.

Con fundamento en las facultades otorgadas al Ejecutivo en Decreto de 28 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial del día 29 del mismo mes y año, en sus artículos 1o. y 2o., los bonos que expida la Tesorería de la Federación para cubrir erogaciones autorizadas podrán ser admitidos, a su vencimiento, en pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, rezagos o cualquiera otra obligación pecuniaria a favor del Gobierno Federal, cuando sus tenedores deseen liquidarlos con ellos, cumpliendo los requisitos e instrucciones que se enumeran a continuación.

I.—Los expresados Bonos de Tesorería se aceptarán a partir de la fecha de su vencimiento, conforme a los plazos de redención que establezcan las series de la emisión respectiva, tomando en cuenta la fecha de su expedición y sólo cuando el importe del crédito que se pretenda cubrir sea igual o mayor al del valor nominal de los Bonos.

II.—Cuidarán de que no haya prescrito el derecho al cobro (2 años después de su vencimiento) y que no estén mutilados o cortados dentro del marco de su impresión, deteriorados o manchados, de manera que impidan su identificación o autenticidad, ni contengan signos o leyendas de haber sido cancelados.

III.—Se tomarán como dinero efectivo y se exigirá en el mismo acto, el pago de la diferencia, si la hubiere, cuando su valor nominal no cubra el del crédito u obligación correspondiente, expidiendo recibo oficial por el importe total del crédito fiscal. En este caso se registrará el ingreso por el total del crédito u obligación, aplicando la cuenta de catálogo que proceda y el egreso con cargo a la de Remesas de Numerario, subcuenta 311201 Tesorería de la Federación, sólo por el importe de los Bonos aceptados.

IV.—Al registrar las operaciones conforme a la instrucción anterior, estamparán en cada uno de los Bonos aceptados, en forma perfectamente legible, su sello oficial fechador y otro con la leyenda COMPENSADO CON INGRESOS FEDERALES.

V.—Los Bonos serán enviados a la Tesorería de la Federación, a más tardar al día siguiente de haberlos aceptado, al amparo de una Factura de Fondos, anexándole la forma H. Tes. 110 cuyo modelo se acompaña, en la que se detallarán las características de emisión, clasificación por serie, cantidad de títulos, denominaciones, fechas de

Digitized by Google

H. TES. 110
12 1087

SELLO

_____
(Nombre de la Oficina)

Relación de Bonos de Tesorería aceptados a su vencimiento en recaudaciones y que se concentran a la Tesorería de la Federación como remesa de numerario, mediante Factura de Fondos número _____ de esta fecha, para su amortización.

EMISION DE _____ DE 19_____

Series	Cantidad de Títulos	Valor Nominal del Título	Fechas de Expedición	Fechas de Vencimiento	Números	Valor Nominal Total (Pesos de Plata) Por Denominación	Por Serie
		TAMAÑO REAL 21½x28 cms.					

_____
Lugar y Fecha

El Jefe de la Oficina

_____
(Nombre y Firma)

Intervino en el recuento y la remesa
El Jefe de la Oficina de Correos

SELLO

_____
(Nombre y Firma)

Digitized by Google

expedición y de vencimientos, folios e importe total por denominación y por serie. Dicha relación se formulará por cuadruplicado, destinando el original y duplicado para completar la comprobación del egreso por Remesas, para el original y duplicado de su cuenta y el triplicado y cuadruplicado para agregarlos a la Factura de Fondos que se destina a la Tesorería de la Federación.

Dicho envío se hará por pieza postal registrada que se formará con la intervención del Jefe de la Oficina de Correos respectiva, quien mediante sello y firma en la relación de los Bonos que ampare la Forma H. Tes. 110, certificará en todos sus ejemplares la exactitud del contenido.

VI.—La Tesorería de la Federación, verificada la corrección de la remesa y recibidos completos los Bonos, acusará recibo de ella a la oficina de procedencia de la misma manera que lo hace cuando se trata de fondos.

VII.—Las Oficinas de Correos, de Telégrafos y de Telecomunicaciones, las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social y otras que tengan a su cargo recaudación de prestación u otros créditos a favor de dicho Seguro Social, así como las Oficinas Recaudadoras establecidas en el extranjero y en general las oficinas que no rindan cuentas a la Contaduría de la Federación, no podrán aceptar Bonos de Tesorería.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de febrero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Egresos, **Enrique Caamaño Muñoz**.—Rúbrica.

(Grabado en pág. 269).

(Diario Oficial del 28 de febrero de 1964).

CIRCULAR que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista 1-M-64).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento Técnico de Minería.

ASUNTO: Se fijan los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista 1-M-64).

De conformidad con lo prescrito en el artículo 60 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, esta Secretaría fija los valores oficiales de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación, como sigue:

Productos y forma de presentación	Percepción neta en pesos por Kg.
Oro	
Mineral natural	2,564.7782
Concentrados	2,523.4108
Concentrados con ley de 40% de zinc o superior	1,892.5581
Impuro	2,482.0434
Afinado	2,440.6760
Plata	
Mineral natural	154.2517
Concentrados	156.5267
Concentrados con ley de 40% de zinc o superior	149.0835
Impura	156.8642
Afina	140.5833
Plomo	
Mineral natural	0.7194
Mineral extraído de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00	0.6278
Concentrados	0.7407
Impuro	0.7721
Afinado	0.6640
Cobre	
Mineral natural	1.6545
Concentrados	1.8995
Impuro	2.1022
Afinado	1.3083
En cualquier forma que se entregue a la fundición de la Cía. Minera de Cananea, S. A. de C. V.	0.2195
Zinc	
Mineral natural	0.4730
Mineral extraído de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-08	0.3911
Concentrados	0.3815
Concentrados originados por el Sistema Waelz	0.2534
Calcinado	0.3568
Afinado	0.5085
Estaño	
Metálico, impuro o afinado	9.8995
Molibdeno	
Concentrados	5.6391
Tungsteno	
Mineral natural	4.1560
Concentrados	4.1266
Fosforita	
Mineral natural	0.0795
Barita	
Mineral natural	0.0365
Celestita	
Mineral natural	0.0514
Bismuto	
Afinado	14.2592
Cadmio	
Concentrados	17.6643
Afinado	11.4730
Manganeso	
Mineral	0.1151
Concentrados correspondientes a la fracción 271-08-02	0.1363
Concentrados correspondientes a la fracción 271-08-03	0.1749

El valor del mineral del manganeso que se indica, corresponde a una ley del 25% y aumentará o disminuirá para productos con ley superior o inferior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0046 por la ley del producto menos 25%; el de la disminución, multiplicando el factor 0.0046 por 25, menos la ley del producto.

El valor del manganeso en concentrados, molido o triturado, de la fracción 271-08-02, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0037 por la ley del producto menos 38.

Digitized by Google

El valor del manganeso en concentrados, molido o triturado, de la fracción 271-08-03, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0046 por la ley del producto menos 38.

Productos y forma de presentación	Percepción neta en pesos por Kg.
Antomonio	
Mineral natural	
De más de 55%	1.2679
De más de 40% hasta 55%	1.1524
De más de 30% hasta 40%	1.0259
De más de 25% hasta 30%	0.7645
De menos de 25%	0.5839
Concentrados	1.2679
Impuro	2.4487
Afinado	2.4487

Para productos que causan los impuestos de exportación con base en el valor de factura, la percepción neta federal se determinará teniendo en cuenta ese valor.

En el caso de productores que presentan sus productos sólo para el pago del impuesto de producción, la percepción neta federal base del subsidio se contraerá a lo que corresponde a dicho impuesto.

Si la percepción neta federal correspondiente al impuesto de exportación, con las cuotas oficiales, resulta mayor que el impuesto ad-valórem que aparece en las Cuentas por Cobrar respectivas, se considerará para fines de reducción fiscal como percepción neta federal el impuesto de exportación ad-valórem.

La presente Circular surte sus efectos para todas las presentaciones de minerales, metales y compuestos metálicos hechas para los fines del pago del impuesto de producción del 1o. al 31 de enero, inclusive, de 1964, así como para estos mismos productos cuando hayan sido introducidos a fundiciones y otras plantas metalúrgicas durante el mismo período.

México, D. F., a 21 de enero de 1964.—Por acuerdo del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 7 de febrero de 1964).

Digitized by Google

Digitized by Google

SECCION DE

CREDITO PUBLICO Y MONEDA

Digitized by Google

Digitized by Google

Crédito

ACUERDO que modifica la autorización otorgada a Aseguradora Bancomer, S. A., a fin de que practique operaciones de daños en el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AUTORIZACION que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que Aseguradora Bancomer, S. A., practique operaciones de daños en el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, de acuerdo con lo siguiente:

1o.—Con fundamento en el Artículo 11 de la Ley General de Instituciones de Seguros, se otorga autorización a Aseguradora Bancomer, S. A., para practicar Operaciones de Daños en el Ramo de Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales.

2o.—Para practicar dichas Operaciones será necesario el permiso complementario a que se refiere el artículo 24 del Ordenamiento citado.

México, D. F., a 4 de diciembre de 1963.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 27 de febrero de 1964).

OFICIO que modifica la autorización otorgada al Banco de Campeche, S. A., por aumento de su capital social.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Número del oficio 305-I-A-39746.—203498.—Expediente: 714:1/28506.

ASUNTO: Concesión a Instituciones de Crédito.—Se modifica la otorgada a esa Sociedad por aumento de capital.

Banco de Campeche, S. A.
C/o. Lic. Gustavo R. Velasco.
Madero 2, despacho 405.
Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría está conforme en que esa Institución aumente su capital autorizado a la suma de $5.000,000.00, y de que mediante oficio No. 39745 de esta fecha se otorgó aprobación a las reformas correspondientes a su Escritura Constitutiva que se contienen en el testimonio de la escritura No. 152 de fecha 14 de junio de 1963, otorgada ante la fe del Sr. Lic. Manuel Lanz Cárdenas, Notario Público de la ciudad de Campeche, Cam., esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2o., de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la concesión otorgada el 8 de enero de 1945 y reformada el 15 de enero de 1952, 18 de mayo de 1957 y 13 de marzo de 1959, que faculta al Banco de Campeche, S. A., para dedicarse al ejercicio de la banca de depósito, realizar operaciones de depósito de ahorro, sin emisión de estampillas y bonos de ahorro y operaciones fiduciarias, en los términos de las fracciones I, II y VI del artículo 2o., invocado para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.—.....

II.—El capital social autorizado será de $5.000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M. N.).

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., octubre 16 de 1963.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de febrero de 1964).

OFICIO que modifica la concesión otorgada al Banco del Valle de México, S. A., por aumento de capital.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Número del oficio: 305-I-A-2104.—Expediente: 713.1/37230.

ASUNTO: Concesión a Instituciones de Crédito.—Se modifica la otorgada de esa Sociedad por aumento de capital.

Banco del Valle de México, S. A.
Av. Juárez No. 100.
Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría está conforme para que esa Institución aumente su capital autorizado a la suma de $50.000,000.00, y de que mediante oficio No. 2103 de esta fecha se otorgó aprobación a las reformas correspondientes a su escritura constitutiva que se contienen en el testimonio de la Escritura No. 79539 de fecha 27 de diciembre de 1963, otorgada ante la fe del señor licenciado Francisco Lozano Noriega, Notario Público No. 71 de esta ciudad, esta propia Secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la concesión otorgada el 16 de diciembre de 1941, reformada el 18 de agosto de 1953, el 27 de febrero de 1954, al 31 de

Digitized by Google

agosto de 1955, el 5 de enero de 1956, y el 25 de septiembre de 1956, que faculta al Banco del Valle de México, S. A., para dedicarse al servicio de la banca de depósito para realizar operaciones de depósito de ahorro, sin remisión de estampillas y bonos de ahorro y para llevar a cabo operaciones fiduciarias para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.—.....

II.—El capital social autorizado será de $50.000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M. N.).

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de enero de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 27 de febrero de 1964).

ACUERDO relativo a la concesión otorgada al Banco Inmobiliario Atlas, S. A., por modificación de su objeto social.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Número del oficio: 305-I-A-47623.—Expediente 712.-/27536.

ASUNTO: Concesiones a Instituciones de Crédito.—Se modifica la otorgada a esa institución por modificación de su objeto social.

Banco Inmobiliario Atlas, S. A.
Balderas No. 36, planta baja.
Ciudad

En virtud de que esta Secretaría está de acuerdo en que esa Institución practique operaciones fiduciarias, y de que mediante oficio número 305-I-A-47622 de esta misma fecha, otorgó su aprobación a las reformas correspondientes a sus Estatutos Sociales, contenidas en el testimonio de la escritura número 17,176 pasada ante la fe del C. Lic. Ernesto Olivares Inclán, Notario Público No. 12 de esta ciudad, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2o., de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO

Se modifica el artículo primero y la fracción II del artículo segundo de la concesión otorgada el 21 de septiembre de 1944, que faculta al Banco Inmobiliario Atlas, S. A., para realizar operaciones de crédito hipotecario, expedir bonos hipotecarios y garantizar emisiones de Cédulas Hipotecarias, en los términos de la fracción IV del artículo 2o. invocado, para quedar al tenor siguientet:

"ARTICULO PRIMERO.—Con fundamento en el primer párrafo del artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se otorga concesión al Banco Inmobiliario Atlas, S. A., para que pueda realizar operaciones de crédito hipotecario, expedir bonos hipotecarios y garantizar emisiones de cédulas hipotecarias y llevar al cabo operaciones fiduciarias, en los términos de las fracciones IV y VI del artículo 2o. mencionado.

ARTICULO SEGUNDO.— .....

I.—La denominación de la Sociedad será Banco Inmobiliario Atlas, S. A., Institución de Crédito Hipotecario y Fiduciaria.

.....

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 10 de diciembre de 1963.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 29 de febrero de 1964).

OFICIO que modifica la concesión otorgada a Financiera México, S. A., por aumento de capital.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Número del oficio: 305-I-A-3956.—Expediente 721.1/38094.

ASUNTO: Concesión a Instituciones de Crédito.—Se modifica la otorgada a esa Sociedad por aumento de capital.

Financiera México, S. A.
5 de Mayo No. 23, 3er. Piso.
Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría está conforme en que esa Institución aumente su capital autorizado a la suma de $20.000,000.00, y que mediante oficio No. 3955 de esta fecha se otorgó aprobación a las reformas correspondientes a su escritura constitutiva que se contienen en el testimonio de la Escritura No. 37050 de fecha 9 de septiembre de 1963, otorgada ante la fe del Sr. licenciado Enrique del Valle, Notario Público No. 21 de esta ciudad, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, he resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la concesión otorgada el 30 de diciembre de 1943, reformada el 23 de agosto y el 17 de noviembre de 1944, el 18 de febrero de 1952 y el 12 de junio de 1957, que faculta a Financiera México, S. A., para realizar operaciones financieras con emisión de bonos, y llevar a cabo operaciones fiduciarias para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.—.....

II.—El capital social autorizado será de $20.000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M. N.).

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de enero de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 27 de febrero de 1964).

OFICIO que modifica la concesión otorgada a Financiera Minera, S. A., por aumento de su capital social.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Número del oficio: 305-I-A-44412.—Expediente: 721.1/38077.

ASUNTO: Concesión a Instituciones de Crédito.—Se modifica la otorgada a esa Sociedad por aumento de capital.

Digitized by Google

Financiera Minera, S. A.
Institución Financiera y Fiduciaria.
C/o. Noriega y Escobedo.
Av. Juárez No. 14 Desp. 802-806.
Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría está conforme en que esa Institución aumente su capital autorizado a la suma de $12.000,000.00 y de que mediante oficio No. 44411 de esta fecha, otorga aprobación a las reformas correspondientes a su Escritura Constitutiva que se contienen en el testimonio de la escritura No. 23578 de fecha 27 de julio de 1962, otorgada ante la fe del Sr. Lic. José Bandera Olavarría, Notario Público No. 28 de esta ciudad, esta propia Secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo cuarto de la concesión otorgada el 29 de agosto de 1941, reformada el 10 de mayo de 1952 y 28 de junio de 1958, que faculta a la Financiera Minera, S. A., Institución Financiera y Fiduciaria para realizar operaciones financieras con emisón de bonos fnancieros y operaciones fiduciarias en los términos de las fracciones III y VI del artículo 2o., mencionado para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO CUARTO.—.....

II.—El capital social autorizado será de $12.000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M. N.).

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., noviembre 18 de 1963.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de febrero de 1964).

Moneda

CIRCULAR número 305-1-4 que contiene la tabla de equivalencias de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano y que deberá regir durante el mes de febrero.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Expediente: 621(015)/36451.

ASUNTO: Tabla que consigna la equivalencia de las monedas de los diversos países con el peso mexicano.

CIRCULAR NUMERO 305-1-4

Para el pago de todos los impuestos federales cuya liquidación requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto de 30 de junio de 1932, ha tenido a bien determinar que durante el mes de febrero próximo, se aplique la siguiente tabla de equivalencias:

Países	Monedas	Valor de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Alemania	Marco	3.14588
Argentina	Peso	0.09375
Australia	Libra	27.97038
Austria	Schilling	0.48588
Bélgica	Franco	0.25094
Bolivia	Boliviano	0.00108
Bolivia	Boliviano Nuevo	1.08375
Brasil	Cruzeiro	0.02109
Canadá	Dólar	11.56875
Ceilán	Rupia	2.63288
Colombia	Peso	6.41991
Costa Occ. de Africa	Libra	35.00000
Costa Rica	Colón	1.89625
Cuba	Peso	12.50000
Checoslovaquia	Corona	1.74875
Chile (libre)	Escudo	4.22213
China (Hong Kong)	Dólar	2.19813
Dinamarca	Corona	1.81188
Ecuador (Off.)	Sucre	0.70588
Egipto (Off.)	Libra	36.03125
España	Peseta	0.20969
Estab. de los Estrechos	Dólar	4.11000
Estados Unidos	Dólar	12.50000
Filipinas	Peso	3.21250
Finlandia	Marco Nuevo	3.93750
Finlandia	Marco	0.03938
Francia	Franco Nuevo	2.55163
Francia	Franco	0.02552
Gran Bretaña	Libra	34.96125
Guatemala	Quetzal	12.50000
Haití	Gourde	2.50375
Holanda	Florín	3.47250
Honduras Británica	Dólar	8.78813
Honduras República	Lempira	6.26463
India	Rupia	2,62500
Indonesia (Borneo)	Rupia	1.10125
Irán	Real	0.16875
Israel	Libra	4.22250
Italia	Lira	0.02015
Japón	Yen	0.03456
Nicaragua	Córdoba	1.79788
Noruega	Corona	1.74813
Nueva Zelanda	Libra	34.83625
Panamá	Balboa	12.51000
Paraguay	Guaraní	0.10625
Perú	Sol	0.46875
Portugal	Escudo	0.43875
Puerto Rico	Dólar	12.55000
República Dominicana	Dólar	12.51000
Salvador	Colón	5.01875
Suecia	Corona	2.40875
Suiza	Franco	2.89750
Tailandia (Siam)	Baht	0.60896
Terranova	Dólar	11.58563
Turquía	Libra	1.39625
U. R. S. S.	Rublo	13.92500
Unión Sud Africana	Rand	17.50338
Uruguay	Peso	0.75000
Venezuela	Bolívar	2.76500
Yugoslavia	Dinar	0.01688

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 21 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 1o. de febrero de 1964).

Digitized by Google

CIRCULAR número 305-2-12 que contiene la tabla de equivalencias de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano que regirá durante el mes de marzo próximo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Expediente: 621(015)36451.

ASUNTO: Tabla que consigna la equivalencia de las monedas de los diversos países con el peso mexicano.

CIRCULAR NUMERO 305-2-12

Para el pago de todos los impuestos federales cuya liquidación requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto de 30 de junio de 1932, ha tenido a bien determinar que durante el mes de marzo próximo, se aplique la siguiente tabla de equivalencias:

Países	Monedas	Valor de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Alemania	Marco	3.14469
Argentina	Peso	0.09459
Australia	Libra	27.08375
Austria	Schilling	0.48588
Bélgica	Franco	0.35106
Bolivia	Boliviano	0.00108
Bolivia	Boliviano Nuevo	1.08338
Brasil	Cruzeiro	0.02109
Canadá	Dólar	11.57250
Ceilán	Rupia	2.63288
Colombia	Peso	6.41991
Costa Occ. de Africa	Libra	35.00000
Costa Rica	Colón	1.89588
Cuba	Peso	12.50000
Checoslovaquia	Corona	1.74913
Chile (libre)	Escudo	4.22213
China (Hong Kong)	Dólar	2.19900
Dinamarca	Corona	1.81000
Ecuador (Off.)	Sucre	0.70588
Egipto (Off.)	Libra	36.03125
España	Peseta	0.20969
Estab. de los Estrechos	Dólar	4.11125
Estados Unidos	Dólar	12.50000
Filipinas	Peso	3.21250
Finlandia	Marco Nuevo	3.93750
Finlandia	Marco	0.03938
Francia	Franco Nuevo	2.55163
Francia	Franco	0.02552
Gran Bretaña	Libra	34.97688
Guatemala	Quetzal	12.50000
Haití	Gourde	2.50375
Holanda	Florín	3.46938
Honduras Británica	Dólar	8.79063
Honduras República	Lempira	6.26463
India	Rupia	2.62438
Indonesia (Borneo)	Rupia	1.10125
Irán	Real	0.16838
Israel	Libra	4.20250
Italia	Lira	0.02014
Japón	Yen	0.03455
Nicaragua	Córdoba	1.79788
Noruega	Corona	1.74750
Nueva Zelanda	Libra	34.85188
Panamá	Balboa	12.510090
Paraguay	Guaraní	0.10625
Perú	Sol	0.46875
Portugal	Escudo	0.43375
Puerto Rico	Dólar	12.55000
República Dominicana	Dólar	12.51000
Salvador	Colón	5.01875
Suecia	Corona	2.41000
Suiza	Franco	2.89688
Tailandia (Siam)	Baht	0.69226
Terranova	Dólar	11.57563
Turquía	Libra	1.39625
U. R. S. S.	Rublo	13.92125
Unión Sud Africana	Rand	17.51750
Uruguay	Peso	0.75000
Venezuela	Bolívar	2.77375
Yugoslavia	Dinar	1.01684

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 26 de febrero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez**.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 29 de febrero de 1964).

Digitized by Google

SECCION DE

ADMINISTRACION Y ORGANIZACION

Digitized by Google

Digitized by Google

Subsecretaría de Ingresos

CIRCULAR número 102-A-1-5 que comunica la creación de la Oficina Federal de Hacienda número 3 de Monterrey, N. L., a partir del 16 del actual, etc.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.—Expediente: 101.1/29129.

ASUNTO: Se comunica creación de la Oficina Federal de Hacienda No. 3 en Monterrey, N. L., a partir del 16 de febrero próximo y modificaciones a las demarcaciones de las números 1 y 2.

CIRCULAR NUMERO 102-A-1-5

CC. Jefes de las Dependencias
Interiores y Foráneas
de esta Secretaría.

Esta Secretaría dispone que con fecha 16 de febrero próximo, se establezca otra Oficina Federal de Hacienda en Monterrey, N. L., a la que se asignará el Núm. 3; para cuyo efecto a la destinada para Cobros del Seguro Social, se le distinguirá en lo sucesivo con el Núm. 4.

A la nueva oficina se asignó el número de cuentadante 2136 y la característica de archivo —4256.A—, en la inteligencia de que a partir de la fecha indicada, la demarcación de las tres primeras oficinas será la siguiente:

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA NUMERO 1

Al Oriente: Límite de la ciudad.

Al Poniente: Aceras oriente de la Calle de Juárez, desde Tapia hasta el río de Santa Catarina. Av. San Agustín aceras oriente desde la esquina Av. de la Constitución hasta el límite de la ciudad.

Al Norte: Aceras sur de la Av. Constitución hasta esquina con la Calle de Juárez; aceras sur de las Calles de Tapia a partir de la esquina de Juárez; Adolfo Prieto, hasta la terminación de ésta hacia el río de Santa Catarina.

Al Sur: Límites de la ciudad.—Quedan comprendidas en la demarcación de esta oficina, las Colonias ubicadas al Sur del río de Santa Catarina.

Dependencias

AD.—Hidalgo, N. L.
AD.—Mina, N. L.
AD.—Pesquería Chica, N. L.
S.—Cadereyta, N. L.
AS.—China, N. L.
AS.—Gral. Bravo, N. L.
AS.—Los Ramones, N. L.
S.—Sabinas Hidalgo, N. L.
AS.—Vallecillo, N. L.
S.—Villa de Santiago, N. L.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA NUMERO 2

Al Oriente: Avenida Churubusco, aceras poniente, del límite de la ciudad hasta el río de Santa Catarina.

Al Poniente: Calles de Pino Suárez, aceras oriente, a partir de la esquina de Tapia hasta Avenida Colón y toda la Calzada General Bernardo Reyes, aceras oriente, siguiendo por la acera oriente de la Calle del Carmen en la Colonia Topo Chico, hasta el límite de la ciudad.

Al Norte: Límite de la ciudad y aceras sur de la Av. Encinas.

Al Sur: Calles de Av. Colón, aceras norte, a partir de la Calzada General Bernardo Reyes hasta esquina con Avenida Universidad; Calles de Tapia y Adolfo Prieto, desde Avenida Pino Suárez, aceras norte, hasta la rivera norte del río de Santa Catarina.

Dependencias

AD.—Apodaca, N. L.
AD.—Dr. González, N. L.
AD.—Higueras, N. L.
AD.—Marín, N. L.
S.—San Nicolás de los Garza, N. L.
S.—Villaldama, N. L.
AS.—Bustamante, N. L.
S.—Villa de Guadalupe, N. L.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA NUMERO 3

Al Oriente: De norte a sur, aceras poniente de la Calle del Carmen en la Colonia Topo Chico, siguiendo por aceras poniente de la Calzada General Bernardo Reyes hasta la Av. Colón; aceras poniente de las Calles de Pino Suárez desde Av. Colón hasta Tapia; Juárez, aceras poniente desde Tapia hasta el río de Santa Catarina.

Al Poniente: Límite de la ciudad.

Al Norte: Límite de la ciudad.—Aceras sur de la Av. Colón desde Alvarez hasta Pino Suárez y de Tapia desde Pino Suárez hasta Juárez.

Al Sur: Río de Santa Catarina y aceras norte de la Av. Constitución.

Dependencias

D.—General Zuazua, N. L.
S.—Cerralvo, N. L.
AS.—Agualeguas, N. L.
AS.—Dr. Coss, N. L.
AS.—General Treviño, N. L.
AS.—Los Aldama, N. L.
AS.—Los Herreras, N. L.
AS.—Parás, N. L.
S.—Garza García, N. L.
S.—Santa Catarina, N. L.
AS.—Villa García, N. L.
S.—Villa del Carmen, N. L.
AS.—Ciénega de Flores, N. L.
AS.—Salinas Victoria, N. L.

Digitized by Google

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de enero de 1964.—El Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 13 de febrero de 1964).

CIRCULAR número 102-A-2-6 que modifica la demarcación de la Oficina Federal de Hacienda número 10 en el D. F., para establecer una Oficina Subalterna en Tacuba, D. F., que dependerá fiscalmente de la primera.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.—Expediente: 101.3/8050.

ASUNTO: Se modifica la demarcación de la Oficina Federal de Hacienda Núm. 10 en el D. F., para establecer una Oficina Subalterna Federal de Hacienda en Tacuba, D. F., que dependerá fiscalmente de la primera.

CIRCULAR NUMERO 102-A-2-6

CC. Jefes de las Dependencias
Interiores y Foráneas
de esta Secretaría.

Con fecha 1o. de marzo próximo, se modifica la demarcación de la Oficina Federal de Hacienda Núm. 10 en el D. F., para establecer una Oficina Subalterna Federal de Hacienda en Tacuba, D. F., que dependerá fiscalmente de la primera, con la siguiente división territorial:

Al Norte: Desde límite con el Estado de México, lados o aceras sur del camino de la Naranja y Primavera; Mar del Norte aceras poniente; aceras sur de Santa Cruz Atenco hasta la glorieta en Calzada General Mariano Escobedo.

Al Sur: Partiendo de la esquina Carrillo Puerto y General Mariano Escobedo hacia el poniente; aceras norte de la 1a. de dichas calles hasta Lago Argentina formando escuadra con Lago Canengún; aceras norte de esta última hasta Cuarta Cerrada de Allende a General Arista; aceras norte de la Calzada México-Tacuba, Sanctorum, hasta Ingenieros Militares.

Al Oriente: Partiendo de Santa Cruz Atenco y General Mariano Escobedo hacia el sur; aceras poniente de Mariano Escobedo, hasta Carrillo Puerto.

Al Poniente: Límite del Estado de México desde Calzada Ingenieros Militares a 16 de Septiembre hacia el norte, hasta camino de la Naranja.

Como consecuencia de lo anterior, la demarcación de la Oficina Federal de Hacienda Núm 10, quedará con el siguiente

PERIMETRO:

Delimitado por las aceras o lados norte, oriente, sur, poniente y puntos intermedios, correspondientes a la ubicación de la Oficina, de las avenidas, calles, etc., que se indican en seguida:

(Desde límite con el Estado de México) Calz. Ingenieros Militares, Sanctorum, Calz. México Tacuba, Arista, Lago Canengún, Lago Argentina, Carrillo Puerto, Calz. Gral. Mariano Escobedo, Calz. de los Gallos, Av. Instituto Técnico, Av. Consulado, Melchor Ocampo, Paseo de la Reforma, Moliere, Pátzcuaro, Calz. de Tecamachalco, Barranca de Tecamachalco, límite del Estado de México hacia el norte. (Hasta Calz. Ingenieros Militares).

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 8 de febrero de 1964.—El Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 13 de febrero de 1964).

Oficialía Mayor

OFICIO-Circular Núm. 103-514.
Expediente: 103/015/1504.

ASUNTO: Recordando el cumplimiento de algunas disposiciones sobre la firma de correspondencia y demás ordenamientos que se dicten.

CC. Jefes de las Dependencias
Interiores de esta Secretaría.

Se ha venido observando que las Dependencias de esta Secretaría no cumplen debidamente las disposiciones dictadas en materia de firma de la correspondencia interior y exterior que se formula; por consecuencia, esta Oficialía Mayor recuerda a ustedes:

La Circular Núm. 103-I-50 de 13 de mayo de 1947.
Acuerdo Núm. 101-1074 de 15 de julio de 1950.
Acuerdo Núm. 103-890 de 13 de julio de 1950.

A ese fin y para que en lo sucesivo normen su criterio, en el caso concreto de la expedición de "circulares", éstas deberán ser firmadas por los Titulares de esta Secretaría (Secretario, Subsecretarios) y Oficial Mayor en los casos de ausencia o de que sea autorizado precisamente por dichos titulares.

Tratándose de "oficios-circulares", éstos serán firmados por los Jefes de cada una de las Dependencias de esta Secretaría, (Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento o Jefes de Oficina) siempre que hayan sido autorizados por los Titulares superiores inmediatos de los mismos.

En estos casos, la antefirma deberá inscribirse en cada uno de ellos como sigue: "Por orden de.....", para que puedan ser aceptados para su impresión por el Departamento de Gráficas.

En los casos de ausencia de los Jefes de Departamento o de Oficina, los Subjefes se abstendrán de firmar simplemente "Por", sino que ese documento se subscribirá por el Titular inmediato superior, de la Oficina o Departamento, pues sin ese requisito no será aceptado.

La Comisión Técnica de la Oficialía Mayor que es la indicada para supervisar estos documentos, con la firma del suscrito, podrá objetar su expedición basado en las disposiciones que en este Oficio-Circular se mencionan.

Sírvanse ustedes tomar debida nota de estas instrucciones, para su cumplimiento.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 11 de febrero de 1964.—El Oficial Mayor. **Manuel J. Sierra.**—Rúbrica.

Digitized by Google

OFICIO-Circular Núm. 103-399.
Expediente: 412.16/1640.

ASUNTO: Se recuerdan instrucciones relativas a la confirmación de órdenes telefónicas.

CC. Jefes de las Dependencias

En Oficio-Circular No. 103-712 del 13 de abril de 1954, esta Oficialía Mayor dijo a ustedes:

"Para evitar que el uso de la vía telefónica se preste a crear equívocos o situaciones confusas que pudieran causar perjuicios al servicio, recomiendo a ustedes que cuando reciban órdenes superiores por ese conducto y no estén convencidos plenamente de la personalidad del comunicante, soliciten información acerca del número del aparato en contacto, para posteriormente llamar y confirmar tales órdenes. Cualquiera irregularidad que ustedes observen como consecuencia de esta recomendación, deberán ponerla en conocimiento del funcionario con quien celebren sus acuerdos normales, o en su caso, la informarán al superior de quien dependan".

Me permito transcribirlo a ustedes con la súplica de que se sirvan tenerlo presente para su debido cumplimiento.

Atentamente.

México, D. F., a 24 de enero de 1964.—El Oficial Mayor, **Manuel J. Sierra.**—Rúbrica.

Dirección General de Estudios Hacendarios

TELEGRAMA-Circular Núm. 309-X-B-1981.
Expediente: 300.400(03)/31146.

C. Tesorero de la Federación.
CC. Jefes de las Oficinas Pagadoras y
CC. Agentes con manejo de Fondos.

309-X-B-1981.—Se aclara forma rendir en informes mensuales ingresos y egresos (H.C.F.-28) conceptos educación: En fracción Primera, inciso diez, subinciso c, recaudaciones provenientes tasa adicional uno por ciento sobre ingresos gravados en Cédulas Cuarta y Quinta y, Fracción Catorce, deben concentrarse pagos que hagan patrones por concepto uno por ciento para enseñanza, por remuneraciones al trabajo personal.

México, D. F., 11 de febrero de 1964.—Director General, **Rafael Urrutia Millán.**—Rúbrica.

Dirección General de Pagos

TELEGRAMA Núm. 312-SDP-1686.
Expediente: 411/183670.

CC. Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda.
CC. Jefes de las Oficinas Aduanales.
CC. Pagadores de las Dependencias del Ejecutivo.
CC. Pagadores Civiles Regionales.

312-SDP-1686.—Nuestra Circular 312-SDP-1157 relativa incorporación Maestros Enseñanza Primaria, deberán seguir cubriendo sueldos misma forma en que han venido haciéndolo, hasta en tanto no envíen certificado último pago.

México, D. F., 25 de febrero de 1964.—El Subdirector, **Jenaro Hernández de la Mora.**—Rúbrica.

Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda

TELEGRAMA-Circular Núm. 314-J-6991.
Expediente: 340(010)692.

Federales de Hacienda.

314-J-6991.—Conforme Oficio-circular 314-III-A-3-a-42593 veintiuno septiembre 1962, expidan tarjetas-pago y tarjetas-cuenta al presentarse declaración anual única ingresos personales por causantes cédula Cuarta opten por cubrir en abonos las diferencias su cargo resultantes de acumular percepciones obtengan de dos o más patrones o pagadurías.

México, D. F., febrero 18 de 1964.—Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 314-III-A-3-a-8485.
Expediente: 340(010)/692.

314-III-A-3-a-8485.—Entre tanto comisiones regularización fiscal no actúen en esa, términos artículo tercero transitorio decretao 28 diciembre 1961, Diario Oficial 30 mismo mes, depure clausuras causantes menores Cédulas I, II y III, háyansele presentado por operaciones hasta 31 diciembre citado año, que no pasaron a mencionadas comisiones, clasificándolas desde luego.

México, D. F., 26 de febrero de 1964.—Director **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores

TELEGRAMA-Circular 318-II-G-4235 relativo al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación y 1o. del Reglamento del Registro Federal de Causantes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dir. Gral. de Vigilancia de Fondos y Vaolres.—Subdirección del Registro Fed. de Causantes.—Departamento de Legislación y Consulta.—Expediente 031.5(010)/597.

TELEGRAMA-CIRCULAR

CC. Jefes Oficinas Federales Hacienda.
CC. Subalternos Federales Hacienda.
CC. Agentes Federales Hacienda.
CC. Causantes Impuesto sobre la Renta.

318-II-G-4235.—Fundamento Artículo 10 Código Fiscal Federación y 1o. Reglamento Registro Federal Causantes dispónese que normas establecidas Oficio Circular

Digitized by Google

318-R. F. C. 11 de diez noviembre 1962 publicado Diario Oficial 26 mismo mes (COMA) aplíquense también en errores u omisiones incurran causantes en avisos establecidos dicho Registro.

México, D. F., 4 de febrero de 1964.—El Director General, Antonio Arce Gómez.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de febrero de 1964).

TELEGRAMA-Circular número 318-II-G-5699.
Expedientet: 031.5(010)/597.

CC. Jefes Oficinas.
Federales Hacienda.

318-II-G-5699.—"ARCO" existencia forma O. F. H. 185 (coma) clasificación 12-978 (comillas) Volante Traslado Avisos (comillas) así como dotación requiera para necesidades esa Principal y sus Dependencias (coma) objeto calcular impresión ordenaráse con modificaciones adaptadas actual Registro.

México, D. F., 14 de febrero de 1964.—Director General, Antonio Arce Gómez.—Rúbrica.

OFICIO-CIRCULAR número 318-I-TC-1916.
Expediente 128(06)/13056.

ASUNTO: Comunica extravío de formas oficiales numeradas.

C. Jefes de Oficinas Federales de
Hacienda, Subalternas y Aduanas.

Se han extraviado las siguientes formas oficiales numeradas:

En la Subalterna Federal de Hacienda en Cerro Azul, Ver., 44 juegos de la Forma O. F. H. 143 Acuerdo para Requerimiento y Clausura, numerados del 963857 al 963900; 100 de la G. H. 12-1-40 Acta Proveído foliados del 120151 al 120200 y del 119501 al 119550; y 42 juegos de la O. F. H. 170 Acuerdo Registro Obligaciones Fiscales, numerados del 224759 al 224800.

En la Subalterna Federal de Hacienda en Sn. Pedro Garza García, N. L., el juego del Recibo Oficial número 5965352.

En la Subalterna Federal de Hacienda en Loma Bonita, Oax., el original y cuadruplicado, respectivamente, de los folios 1657601 y 1657750 de la Forma H. I. B. A. 87 y el duplicado y triplicado del folio 1657651 de la misma forma.

En la Agencia Federal de Hacienda en Ahuacatlán, Nay., tres juegos de la Forma O. F. H. 143 Acuerdo para Requerimiento y Clausura Preventiva o Secuestro de Bienes, números 39898, 39899 y 39900, y las 4 copias del 39897.

En el Depto. de Egresos de la Tesorería de la Federación, el original y duplicado de la Forma G. H. 74 Aviso de Pago, número 965001.

En la Oficina Federal de Hacienda No. 2 en el D. F., 2 juegos de la Forma O. F. H., foliados del 907780 y 907781.

En la Aduana Fronteriza de Comitán, Chis., un block con 50 juegos de la forma H. A. F. y M. 100, foliados del 403301 al 403350.

En la Oficina Federal de Hacienda número 22 en el D. F., 12 juegos de Recibos Oficiales foliados del 6330468 al 6330470, 7352851 al 7352854 y del 7352856 al 7352860.

En la Oficina Federal de Hacienda No. 4 en Guadalajara, Jal. 9 juegos de Recibos Oficiales numerados del 7004032 al 7004040.

En la Administración de Correos en Ario de Rosales, Mich., un block de Recibos Oficiales foliado del 6376001 al 6376050.

En la Oficina Federal de Hacienda número 2 en Monterrey, N. L., la Acta Proveido número 364724.

Como las investigaciones practicadas tendientes a su localización resultaron infructuosas, se recomienda a ustedes tomar nota de los números antes citados, con la finalidad de que se procure impedir cualquier mal uso que se intentare hacer de esas formas.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 28 de enero de 1964.—El Director, Antonio Arce Gómez.—Rúbrica.

Tesorería de la Federación

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-9650.
Expediente: 4-3501/5482.

ASUNTO: Se informan cuotas por alimentación de presos del orden federal.

CC. Pagadores Civiles Regionales
y Oficinas Federales de Hacienda
en Funciones de Pagadurías.

La Dirección General de Egresos en oficio número 303-I-567 de 9 de enero último, girado a la Secretaría de Gobernación con copia para esta Tesorería, dice lo que sigue:

"Por acuerdo del C. Subsecretario de Egresos y con fundamento en lo que dispone el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, esta Secretaría autoriza se cubran las cuotas que abajo se señalan por concepto de alimentación en favor de los reos del orden federal recluídos en las cárceles de los distintos Estados de la República:

	Cuota diaria
Aguascalientes	$3.00
Colima	3.00
Chiapas	3.00
Guerrero	3.00
Hidalgo	3.00
Jalisco	3.00
México	3.00
Michoacán	3.00
Morelos	3.00
Puebla	3.00
Nayarit	3.00
Islas Marías	3.00
Querétaro	3.00
San Luis Potosí	3.00
Tabasco	3.00
Tlaxcala	3.00
Zacatecas	3.00
Guanajuato	3.00
Sinaloa	3.00
Coahuila	3.00
Durango	3.00

Digitized by Google

	Cuota diaria
Nuevo León	$ 3.00
Oaxaca	3.00
Tamaulipas	3.00
Veracruz	3.00
Sonora	3.00
Campeche	3.00
Chihuahua	4.00
Yucatán	3.00
Baja California	3.50
Territorio Sur de la Baja California	3.50
Territorio de Quintana Roo	3.00

La partida 4350199 (X) "Alimentación de presos del orden federal" del Presupuesto de Egresos vigente deberá reportar el cargo correspondiente".

Lo que transcribo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 3 de febrero de 1964.—El Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-5439.
Expediente: 13-1104/5133.

CC. Pagadores Civiles Regionales,
Militares y de Unidades Navales.

La Dirección General de Egresos, en oficio número 303-I-5057 de 18 del actual, dice a esta Tesorería lo que sigue:

"Por acuerdo del C. Secretario, se autorizan nuevas cuotas para algunos elementos de clases y marinería, con motivo del salario mínimo aprobado por la Comisión Nacional del Salario Mínimo, con vigencia a partir del 1o. de enero del presente año, para cuyo efecto, a continuación se detallan las plazas afectadas:

Cuota que se suprime. (Vigente hasta el 31 de diciembre)			Cuota que la sustituye. (Vigente a partir del 1o. de enero de 1964)		
AM-10- PERSONAL ESPECIALIZADO					
		Cuota mensual			Cuota mensual
AM-10-08	Marinero, mecánico	604.00	AM-10-08	Marinero, mecánico	276.00
AM-11 PERSONAL PARA BANDAS DE MUSICA					
AM-11-09	Marinero cita	704.00	AM-11-09	Marinero cita	718.00
AM-08 CLASES Y MARINERIA					
		Cuota diaria			Cuota diaria
AM-08-01	Segundo Contramaestre	22.40	AM-08-01	Segundo Contramaestre	23.45
AM-08-02	Segundo Condestable	22.40	AM-08.02	Segundo Condestable	23.45
AM-08-03	Segundo Maestre	22.40	AM-08-03	Segundo Maestre	23.45
AM-08-04	Tercer Contramestre	20.50	AM-08-04	Tercer Contramaestre	22.70
AM-08-05	Tercer Condestable	20.50	AM-08-05	Tercer Condestable	22.70
AM-08-06	Tercer Maestre	20.50	AM-08-06	Tercer Maestre	22.70
AM-08-07	Tercer Maestre de Máquina	21.00	AM-08-07	Tercer Maestre de Máquina	22.90
AM-08-08	Cabo de Hornos	20.50	AM-08-08	Cabo de Hornos	22.70
AM-08-09	Cabo	19.40	AM-08-09	Cabo	22.25
AM-08-10	Marinero	17.60	AM-08-10	Marinero	21.50
AM-08-11	Fogonero	19.40	AM-08-11	Fogonero	22.25
AM-08-12	Grumete	13.50	AM-08-12	Grumete	17.40
AM-08-13	Fogonero aprendiz	13.50	AM-08-13	Fogonero aprendiz	17.40
AM-09 CLASES Y TROPA DE INFANTERIA DE MARINA					
		Cuota diaria			Cuota diaria
AM-09-01	Sargento Primero	22.40	AM-09-01	Sargento Primero	23.45
AM-09-02	Sargento Segundo	20.50	AM-09-02	Sargento Segundo	22.70
AM-09-03	Cabo	19.40	AM-09-03	Cabo	22.25
AM-09-04	Soldado	17.60	AM-09-04	Soldado	21.50

Digitized by Google

AM-12 PERSONAL DE CAMARAS

		Cuota diaria			Cuota diaria
AM-12-03	Segundo Maestre, camarero o panadero segundo contramaestre	22.40	AM-12-03	Segundo Maestre, camarero, cocinero o panadero segundo contramaestre	23.45
AM-12-04	Tercer Maestre, camarero, cocinero o panadero tercer contramaestre	20.50	AM-12-04	Tercer Maestre, camarero, cocinero, o panadero segundo, contramaestre	23.45
AM-12-05	Cabo camarero, cocinero o panadero	19.40	AM-12-05	Cabo camarero, cocinero o panadero	22.25
AM-12-06	Camarero, Marinero	17.60	AM-12-06	Camarero, Marinero	21.50

AM-13 PERSONAL DE MAESTRANZA

		Cuota diaria			Cuota diaria
AM-13-05	Obrero, peluquero, sastre, lavandero, zapatero o chofer de primera, Segundo Contra maestre	22.40	AM-13-05	Obrero, peluquero, sastre, lavandero, zapatero o chofer de primera, Segundo Contramaestre	23.45
AM-13-06	Obrero, peluquero, sastre, zapatero o chofer de segunda, Tercer Contramaestre	20.50	AM-13-06	Obrero, peluquero, sastre, zapatero o chofer de segunda, Tercer Contramaestre	22.70
AM-13-07	Obrero, peluquero, sastre o zapatero de tercera, Cabo	19.40	AM-13-07	Obrero, peluquero, sastre o zapatero de tercera, Cabo	22.25
AM-13-08	Ayudante de chofer, Cabo	19.40	AM-13-08	Ayudante de chofer, Cabo	22.25
AM-13-09	Aprendiz de sastre, lavandero, zapatero, u obrero, Marinero	17.60	AM-13-09	Aprendiz de sastre, lavandero, zapatero u obrero, Marinero	21.50

Lo que transcribo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de enero de 1964.—El Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 401-DA-II-9739.
Expediente: 133(010)/11805.

CC. Pagadores y Agentes
Civiles y Militares.

HACIENDA: 401-DA-II-9739.—Con referencia a las circulares 4971 y 9642 y entretanto se resuelven las consultas formuladas a los Departamentos de Administración y Control de Cuentas de esta Tesorería, sírvanse seguir aplicando mismos procedimientos se han venido utilizando para concentración descuentos favor terceros, advertidos que de no hacerlo dentro plazo establecido de 5 días, serán sancionados conformidad disposiciones Ley Orgánica Tesorería Federación.

México, D. F., 4 de febrero de 1964.—El Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-9693.
Expediente: 7-2105/1803.

ASUNTO: Se informan cuotas por estancias militares.

CC. Pagadores y Agentes Militares.

La Dirección General de Egresos en oficio número 303-I-519 de 14 de enero último, girado a la Secretaría de la Defensa Nacional, con copia para esta Tesorería, dice lo que sigue:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y con su solicitud contenida en el oficio citado en antecedentes, a continuación se le dan a conocer las cuotas que por concepto de "Estancias militares", deberán cubrirse a partir del 1o. del mes actual, al personal militar y sus derecho-habientes en los Hospitales y Enfermerías Militares Foráneos que a continuación se citan, con cargo a la partida 7210599 (X) del Presupuesto de Egresos en vigor:

HOSPITALES MILITARES EN:	Cuota individual
Chihuahua, Chih.	$4.20
Chilpancingo, Gro.	4.20
Guadalajara, Jal.	4.20
Hermosillo, Son.	4.20
Irapuato, Gto.	4.20
Ciudad Ixtepec, Oax.	4.20
Mazatlán, Sin.	4.20
Mérida, Yuc.	4.20
Monterrey, N. L.	4.20
Puebla, Pue.	4.20
Tampico, Tamps.	4.20
Veracruz, Ver.	4.20
ENFERMERIAS MILITARES EN:	
El Ciprés, B. C.	3.90
La Paz, B. C.	3.90
San Luis Potosí, S. L. P.	3.90

Digitized by Google

ENFERMERIAS MILITARES EN:	Cuota individual
Torreón, Coah.	3.90
Tuxpan, Ver.	3.90
Vícam, Son.	3.90
Villahermosa, Tab.	3.90
Santa Gertrudis, Chih.	3.90

Las cuotas al personal de la Secretaría de Marina, serán ajustadas de acuerdo con las que rijan en el Hospital o Enfermería Militar en que se encame, pero con cargo al Ramo XIII, siguiéndose las mismas reglas de ajuste que para el personal militar. El personal militar de planta que reciba raciones con cargo a la partida 7121899 en sus guiones 3 y 4 no deberá recibir alimentación a través de "estancias militares"; y los elementos militares que se encuentren asilados no deberán recibir raciones, sino únicamente alimentos por concepto de estancias militares".

Lo que transcribo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 3 de febrero de 1964.—El Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-9731.
Expediente: 13-1104/5133.

ASUNTO: Se informan cuotas por concepto de sobrehaberes del personal de la Armada, que regirán durante el presente año.

CC. Pagadores Civiles Regionales
y de Unidades Navales.

La Dirección General de Egresos en oficio número 303-I-5075 de 20 de enero último, girado a la Secretaría de Marina, con copia para esta Tesorería, dice lo que sigue:

"De acuerdo con lo que dispone el artículo 71 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, esta Secretaría autoriza el pago de sobrehaberes regionales, al personal de la Armada de México comisionado en las Zonas y Sectores Navales de los Litorales del Golfo de México y del Pacífico que abajo se señalan:

Para el Litoral del Golfo de México	
Veracruz, Ver.	13%
Tampico, Tamps.	13%
Matamoros, Tamps.	25%
Tuxpan, Ver.	25%
Coatzacoalcos, Ver.	25%
Ciudad del Carmen, Camp.	25%
Isla Mujeres, Q. Roo e Islas: Cayo Arcas, Cayo Arenas, Isla Pérez, Contoy, Triángulos, Punta Herrero y Vigía Chico.	100%
Chetumal, Q. Roo.	75%
Alvaro Obregón, Tab. (Frontera)	25%
Tapachula, Chis.	13%
Progreso, Yuc.	25%
Cozumel, Q. Roo.	50%
Champotón, Camp.	25%
Para el Litoral del Pacífico	
Salina Cruz, Oax.	20%
Manzanillo, Col.	25%
Mazatlán, Sin.	25%
Acapulco, Gro.	25%
Guaymas, Son.	25%
Puerto Cortés, B. C. T. Sur.	100%
Isla Guadalupe, B. C. T. Norte.	100%
Isla Coronados, B. C. Norte.	100%
La Paz, B. C. Sur.	100%
Ensenada, B. C. Norte.	100%
Isla Cedros, B. C. Norte.	100%
Archipiélago de Revillagigedo. Isla Socorro, Col.	100%

Para la dotación del Yate "Sotavento" 50% sobre los haberes mensuales y diarios que percibe y en el lugar donde se encuentre en cumplimiento del Acuerdo Presidencial 718 de 20 de julio de 1957. Para las dotaciones de los Guardacostas "30" y "33" de base en Ensenada, B. C., 100% sobre los haberes mensuales y diarios que perciben. Para las dotaciones de los Guardacostas "35" y "37" de base en la Paz, B. C., 100% sobre los haberes mensuales y diarios que perciben. Para la dotación de los Guardacostas "Azueta" y "Villalpando" de base en la Séptima Zona Naval Militar en Isla Mujeres Q. Roo, 100%".

Lo que transcribo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 3 de febrero de 1964.—El Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

Departamento de Correspondencia y Archivos

OFICIO-Circular Núm. 214-I-1221.
Expediente: 191.2(010)/6599.

ASUNTO: Condiciones en que los Jefes y personal de las Zonas de Inspección y Vigilancia Aduanal pueden consultar expedientes de los Archivos de Aduanas.

CC. Administradores de Aduanas.

La Dirección General de Aduanas, en oficio número 301-IV-(1)-107510 de 17 de diciembre ppdo., resolvió una consulta planteada por el Departamento de Correspondencia y Archivos en los términos siguientes:

"En contestación a su atento oficio citado en antecedentes, en el que se sirve formular consulta sobre si los Archivos adscritos a las Aduanas de la República están obligados a proporcionar antecedentes al Personal y Jefes de las Zonas de Inspección y Vigilancia Aduanal, al respecto manifiesto a usted que siendo las Jefaturas de Zona las encargadas de vigilar que se cumplimente las disposiciones en materia Aduanal, y que debido a su función en algunas ocasiones tienen necesidad de consultar determinados expedientes en las distintas Oficinas, deberá hacerlo el Jefe o encargado de la Zona por conducto de los CC. Administradores de las propias Aduanas, satisfaciendo los requisitos que en materia de consulta o préstamo de expedientes tiene establecido ese Departamento a su merecido cargo".

Se comunica a ustedes lo anterior para su conocimiento y debido cumplimiento en lo que atañe a las funciones propias de los Archivos de esas Oficinas.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 6 de febrero de 1964.—El Oficial Mayor, Manuel J. Sierra.—Rúbrica.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY FEDERAL
de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de Diciembre de 1963)

Digitized by Google

Digitized by Google

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

TITULO PRIMERO

ARTICULO 1o.—La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales; de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumirán dicha relación.

ARTICULO 3o.—Trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

ARTICULO 4o.—Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

ARTICULO 5o.—Son trabajadores de confianza:

I.—Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

II.—En el Poder Ejecutivo: Los Directores y Subdirectores Generales; Jefes y Subjefes de Departamento o Instituto; Tesoreros y Subtesoreros; Cajeros Generales; Contralores; Contadores y Subcontadores Generales; Procuradores y Subprocuradores Fiscales; Gerentes y Subgerentes; Intendentes; Encargados directos de adquisiciones y compras; Inspectores de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos y de servicios públicos no educativos; Inspectores y personal técnico adscrito a los Departamentos de Inspección y Auditorías; Auditores y subauditores Generales; Jueces y Arbitros; Investigadores Científicos; Consultores y Asesores Técnicos; Vocales; Consejeros Agrarios; Presidentes y Oficiales Mayores de Consejos, Juntas y Comisiones; Secretarios de Juntas, Comisiones o Asambleas; Directores Industriales; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Conciliadores e Inspectores de Trabajo; Delegados; miembros de Comisiones Especiales, Intersecretariales e Internacionales; Secretarios Particulares en todas sus categorías; los que integran la planta de la Secretaría de la Presidencia empleados de las Secretarías Particulares o Ayudantías autorizadas por el Presupuesto; Jefes y Empleados de Servicios Auxiliares destinados presupuestalmente a la atención directa y personal de altos funcionarios de confianza; Director de la Colonia Penal de Islas Marías; Director de los Tribunales y de los Centros de Investigación para Menores; Jefe de la Oficina Documentadora de Trabajadores Emigrantes; Jefe de la Oficina del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana; Agen-

Digitized by Google

tes de los Servicios de Información Política y Social; Jefes y Subjefes y Empleados de Servicios Federales encargados de Agencias del Servicio de Población; Jefes de Oficinas Federales de Hacienda; Administradores y Visitadores de Aduanas; Comandantes del Resguardo Aduanal; Agentes Hacendarios; Investigadores de Crédito; Directores y Subdirectores de Hospitales y Administradores de Asistencia; Jefes de Servicios Coordinados Sanitarios; Directores Médicos y Asistenciales; Agentes Generales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio; Investigadores de Industria y Comercio; Visitadores Generales; Procuradores Agrarios y Auxiliares de Procurador Agrario; Gerentes y Superintendentes de Primera a Cuarta en Obras de Riego; Capitanes de Embarcación o Draga; Patrones o Sobrecargos que están presupuestalmente destinados a unidades; Capitanes de Puerto; Directores y Subdirectores de las Escuelas Normales del Distrito Federal y del Instituto Politécnico Nacional.

En los Departamentos de Estado y en las Procuradurías de Justicia, también: Jefes y Subjefes de Oficina: Supervisores de Obras y Agentes del Ministerio Público.

Todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito, exceptuando a los que desempeñen funciones administrativas;

III.—En el Poder Legislativo: en la Cámara de Diputados el Oficial Mayor, el Director General de Departamentos y Oficinas, el Tesorero General, los Cajeros de la Tesorería, Director General de Administración, el Oficial Mayor de la Gran Comisión, el Director Industrial de la Imprenta y Encuadernación y el Director de la Biblioteca del Congreso.

En la Contaduría Mayor de Hacienda: el Contador Mayor, el Oficial Mayor de la Contaduría, los Auditores y el Pagador General.

En la Cámara de Senadores: Oficial Mayor, Tesorero y Subtesorero;

IV.—En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;

V.—En las instituciones a que se refiere el artículo 1o.:

a).—En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: miembros de la Junta Directiva; Director General; Subdirectores; Auditor General y Subauditor; Contador General; Coordinador; miembros de la Comisión Nacional de los Servicios Médicos; Representantes Foráneos del Instituto; Jefes de Departamento; Cajeros Generales; Intendentes Generales y Jefes de Servicios Generales; Procuradores; Auditores y Subauditores; Secretarios Particulares y Auxiliares, así como Consejeros, Asesores Técnicos y personal administrativo y de servicios auxiliares presupuestalmente adscritos para la atención directa y personal de los miembros de la Junta Directiva, Director General, Subdirectores y Auditor General.

En la Subdirección Administrativa y sus dependencias, además: Jefes de Inventarios, de Archivo General, de Almacén General y de Auxiliares de Compras; Administradores de Multifamiliares; Agentes Foráneos; personal destinado a los servicios de seguridad y vigilancia; en los hoteles: Administradores, Ecónomas, Jefes de Comedor y Cajeros.

En la Subdirección Médica y sus dependencias, además: Secretarios y Taquígrafos Particulares; Directores y Subdirectores de Hospital, de Clínica de Especialidades; Cajero General; Pagadores; Contralores; Contadores y Subcontadores; Directores, Subdirectores y Administradores de Zona; el personal del servicio jurídico; el personal técnico de la Contraloría, la Contaduría y la Auditoría; Jefe y Subjefe del Departamento de Personal; Consultores Técnicos; el Director del Centro de Capacitación; Administradores Generales; Supervisores; Agentes Foráneos; Administradores de Hoteles, de Multifamiliares y de Centros, Hospitales o Unidades Médicas; Jefes y encargados de los Almacenes; y el personal encargado de los servicios de vigilancia.

b).—Juntas Federales de Mejoras Materiales, Presidentes y Secretarios Generales de las Juntas; Secretarios Particulares; Contralores; Cajeros Generales; Jefes y Subjefes de Departamento; Directores y Subdirectores Técnicos; Asesores Técnicos; Administradores; Agentes; Delegados; Jefes de Servicios Federales, Intendentes e Inspectores.

c).—En el Instituto Nacional de la Vivienda: Consejeros; Director, Secretario General; Oficial Mayor; Coordinador General de Obras; Secretarios Particulares; Jefes de Departamento; Contralor General; Asesores Técnicos; Supervisores de Obras; Administradores de Unidades Habitación; Intendentes; Jefes e Inspectores de Zona de Recuperación; Visitadores Especiales; Cajeros y Contador General.

Digitized by Google

d).—En la Lotería Nacional: miembros del Consejo de Administración; Gerente y Subgerente Generales y de las Sucursales; Contralor y Subcontralor; personal del Departamento de Caja General, de la Oficina Expendedora y del Expendio Principal; Jefes y Subjefes de Departamento y sus Ayudantes; Jefes de Inspectores, de Mantenimiento, de Reparto, de Sección, de Revisión y de Vigilancia; los secretarios particulares y privados, ayudantes y empleados administrativos y de servicios auxiliares presupuestalmente adscritos de manera personal y directa al Gerente y Subgerente Generales; los Abogados, Inspectores, Auditores y Supervisores, y sus pasantes, ayudantes o auxiliares; el personal destinado a la seguridad y vigilancia, bodegueros y almacenistas y promotores; y en general, todos los que manejan fondos y valores.

e).—En el Instituto Nacional de Protección a la Infancia: miembros del Patronato; Director General; Directores; Asesores de la Dirección General y de los Directores; personal de las Secretarías Particulares y Ayudantías, Jefes de Departamento y de Oficina.

f).—En el Instituto Nacional Indigenista: Director y Subdirector General; Secretario General y Tesorero; Jefe de la Comisión Técnica; Directores, Subdirectores; Jefes de Departamento; personal adscrito a las Secretarías Particulares; Intendente General; Administrador y Cajero del Centro Coordinador Indigenista; Vocal Ejecutivo y Administrador del Patronato de Artes e Industrias Populares.

g).—En la Comisión Nacional Bancaria: Directores y Subdirectores de Inspecciones; Jefes y Subjefes de Departamento; Visitadores, Jefes de Sección e Inspectores; Contador y Peritos Valuadores.

h).—En la Comisión Nacional de Seguros: Directores, Auditores, Visitadores e Inspectores; Jefes y Subjefes de Departamento y Jefes de Sección, Contadores, Auxiliares de Contador e Ingeniero Auxiliar.

i).—En la Comisión Nacional de Valores: Jefes y Subjefes de Departamento; Inspectores; Auditor Externo y Asesores.

j).—En la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas; Miembros del Consejo Directivo; Auxiliares Técnicos del Consejo Directivo; Secretario General; Jefes de Departamento y de Oficina; Jefe del Departamento Jurídico y personal de las Secretarías Particulares y Ayudantías.

k).—En el Centro Materno-Infantil General Maximino Avila Camacho: Director; Asesores; Superintendente; Jefe de Personal; Contador General y Auxiliares de Contabilidad; personal de las Secretarías Particulares; Jefes de Servicios; Encargado de Laboratorio; Directora de Guardería y Encargado de Almacén e Intendente.

l).—En el Hosiptal Infantil: Director; Subdirector; Superintendente; Administrador de Servicios; Contador; Cajero General; Jefe del Departamento Jurídico e Intendente.

ARTICULO 6o.—Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

ARTICULO 7o.—Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el Artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

ARTICULO 8o.—Quedan excluidos del régimen de esta ley: los empleados de confianza; los miembros del Ejército y Armada Nacionales, con excepción del personal civil del Departamento de Industria Militar; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles y galeras; y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos a pago de honorarios.

ARTICULO 9o.—Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular de la dependencia oyendo al sindicato.

ARTICULO 10.—Son irrenunciables los derechos que la presente Ley otorga.

ARTICULO 11.—En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Digitized by Google

TITULO SEGUNDO

Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Titulares

CAPITULO I

ARTICULO 12.—Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

ARTICULO 13.—Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley.

ARTICULO 14.—Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I.—Una jornada mayor de la permitida por esta ley;

II.—Las labores peligrosas o insalubres para mujeres y las peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de 18 años;

III.—Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador;

IV.—Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general, en el lugar donde se presten los servicios, y,

V.—Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas.

ARTICULO 15.—Los nombramientos deberán contener:

I.—Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II.—Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;

III.—El carácter del nombramiento: definitivo interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV.—La duración de la jornada de trabajo;

V.—El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y,

VI.—El lugar en que prestará sus servicios.

ARTICULO 16.—Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia en que preste sus servicios tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a sanción que le fuere impuesta o a solicitud suya.

En el primer caso, si el traslado es por un período mayor de seis meses, el trabajador tendrá también derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica.

ARTICULO 17.—Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 18.—El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

ARTICULO 19.—En ningún caso el cambio de funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 20.—Los trabajadores de los Poderes de la Unión y de los gobiernos del Distrito y Territorios Federales, se clasificarán conforme a los grupos establecidos por el Catálogo de Empleos del Instructivo para la formación y aplicación del presupuesto de Egresos de la Federación. Los trabajadores de las otras instituciones sometidas a esta ley, se clasificarán conforme a las categorías que los propios organismos establezcan dentro de su régimen interno.

CAPITULO II

ARTICULO 21.—Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

ARTICULO 22.—La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

ARTICULO 23.—La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Digitized by Google

ARTICULO 24.—Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

ARTICULO 25.—Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

ARTICULO 26.—Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

ARTICULO 27.—Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

ARTICULO 28.—Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

ARTICULO 29.—Serán días de descanso obligatorio los que señala el calendario oficial.

ARTICULO 30.—Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señale al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTICULO 31.—Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el titular de la dependencia respectiva.

CAPITULO III

ARTICULO 32.—El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

ARTICULO 33.—El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y será fijado en los Presupuestos de Egresos respectivos.

ARTICULO 34.—La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior, no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

De ser posible se establecerán aumentos periódicos de salario por años de servicios, de conformidad con la capacidad económica del Estado.

ARTICULO 35.—La uniformidad de los salarios correspondientes a las distintas categorías de trabajadores será fija, pero para compensar las diferencias que resulten del distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República, se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que deban cubrirse y que serán iguales para cada categoría.

ARTICULO 36.—Se crearán también partidas específicas denominadas "compensaciones adicionales por servicios especiales" que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestal y sobresueldo y cuyo otorgamiento por parte del Estado será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con las responsabilidades o trabajos extraordinarios inherentes al cargo o por servicios especiales que desempeñen.

ARTICULO 37.—Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheques.

ARTICULO 38.—Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate:

I.—De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

Digitized by Google

II.—Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III.—De los descuentos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;

IV.—De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y,

V.—De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo.

ARTICULO 39.—Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

ARTICULO 40.—En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

ARTICULO 41.—El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 38.

ARTICULO 42.—Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona.

CAPITULO IV

ARTICULO 43.—Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

I.—Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a los veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la invasión norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado satisfactoriamente servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de esta ley;

II.—Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;

III.—Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

IV.—De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para el efecto, cubrir las indemnizaciones por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella, y pagar los salarios caídos en los términos del laudo definitivo;

V.—Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VI.—Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.

Digitized by Google

f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

g) Propiciar cualquiera medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas;

VII.—Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;

VIII.—Conceder licencias sin goce de sueldo a sus trabajadores, para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieren o cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencia diferente a la de su plaza o como funcionario de elección popular;

Las licencias que se concedan en los términos del párrafo anterior, se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón, y,

IX.—Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley.

CAPITULO V

ARTICULO 44.—Son obligaciones de los trabajadores:

I.—Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

II.—Observar buenas costumbres dentro del servicio;

III.—Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo;

IV.—Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

V.—Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

VI.—Asistir puntualmente a sus labores;

VII.—No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y

VIII.—Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.

CAPITULO VI

ARTICULO 45.—La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

I.—Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, y

II.—La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

CAPITULO VII

ARTICULO 46.—Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.—Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono de labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas;

II.—Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III.—Por muerte del trabajador;

IV.—Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

Digitized by Google

V.—Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.

h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento, podrá ser, desde luego, suspendido en su trabajo, si con ello estuviera conforme el sindicato de su dependencia, pero si no fuere así, el jefe superior de la oficina podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviera prestando sus servicios hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Abitraje.

TITULO TERCERO

Del Escalafón

CAPITULO I

ARTICULO 47.—Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas.

ARTICULO 48.—Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTICULO 49.—En cada dependencia se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este título, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el sindicato respectivo.

ARTICULO 50.—Son factores escalafonarios.

I.—Los conocimientos;

II.—La aptitud;

III.—La antigüedad, y,

IV.—La disciplina y puntualidad.

Se entiende:

a) Por conocimientos: la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

b) Por aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

c) Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente.

"En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las plazas de Directores y Subdirectores de Clínicas, Jefes de División Quirúrgica y de División Médica; Jefes de Servicios de Especialidad Médica y Quirúrgica y Jefes de Laboratorio Médico, serán ocupadas por oposición entre los trabajadores de la misma Institución. Para calificar la oposición, la Comisión de Escalafón se asesorará de las Academias Nacionales de Medicina y de Cirugía, según el caso, las que rendirán el dictamen correspondiente, mismo que servirá de base para

Digitized by Google

la designación. En el caso de que las Academias mencionadas declaren desierto el concurso para ocupar las plazas de Jefes de División de Medicina, y Cirugía y Jefes de Especialidad Médica y Quirúrgica, podrá convocarse a oposición abierta entre todos los especialistas de la rama en la República".

ARTICULO 51.—Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que acredite mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.

ARTICULO 52.—Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos.

CAPITULO II

ARTICULO 53.—El personal de cada dependencia será clasificado, según sus categorías, en los grupos que señale el artículo 20 de esta ley.

ARTICULO 54.—En cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma Unidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

ARTICULO 55.—Los titulares de las dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

ARTICULO 56.—Las facultades; atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus Organismos Auxiliares en su caso, quedarán señalados en los reglamentos y convenios, sin contravenir las disposiciones de esta ley.

CAPITULO III

ARTICULO 57.—Los titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

ARTICULO 58.—Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

ARTICULO 59.—Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón.

ARTICULO 60.—En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

ARTICULO 61.—La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación.

ARTICULO 62.—Las plazas de última categoría disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertas libremente por el titular.

ARTICULO 63.—Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

ARTICULO 64.—Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

ARTICULO 65.—Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias sin sueldo otorgadas a un trabajador de base para desempeñar puestos de confianza, comisiones sindicales o cargos de elección popular.

Digitized by Google

ARTICULO 66.—El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos.

TITULO CUARTO

De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo

CAPITULO I

ARTICULO 67.—Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTICULO 68.—En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurran varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

ARTICULO 69.—Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

ARTICULO 70.—Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

ARTICULO 71.—Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista dentro de las dependencias otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

ARTICULO 72.—Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

I.—El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II.—Los estatutos del sindicato;

III.—El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla, y,

IV.—Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

ARTICULO 73.—El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflictos entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

ARTICULO 74.—Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta ley concede. La expulsión sólo podrá votarse por la mayoría de los miembros del sindicato respectivo o con la aprobación de las dos terceras partes de los delegados sindicales a sus congresos o convenciones nacionales y previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en la orden del día.

ARTICULO 75.—Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.

ARTICULO 76.—El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

ARTICULO 77.—Son obligaciones de los sindicatos:

I.—Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

II.—Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;

III.—Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ven-

Digitized by Google

tilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y,

IV.—Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado.

ARTICULO 78.—Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado.

ARTICULO 79.—Queda prohibido a los sindicatos:

I.—Hacer propaganda de carácter religioso;

II.—Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro;

III.—Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;

IV.—Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades, y,

V.—Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

ARTICULO 80.—La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTICULO 81.—Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ARTICULO 82.—Los sindicatos se disolverán:

I.—Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren y

II.—Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 71.

ARTICULO 83.—En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo 79, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda.

ARTICULO 84.—La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado se regirá por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación.

ARTICULO 85.—Todos los conflictos que surjan entre la Federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 86.—Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

CAPITULO II

ARTICULO 87.—Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los titulares de las dependencia respectiva, oyendo al sindicato correspondiente.

ARTICULO 88.—Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.—La intensidad y calidad del trabajo;

II.—Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;

III.—Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

IV.—Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y,

V.—Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTICULO 89.—Los sindicatos que objetaren substancialmente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva.

ARTICULO 90.—Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 91.—Las condiciones generales de trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen ero-

Digitized by Google

gaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento.

CAPITULO III

ARTICULO 92.—Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTICULO 93.—Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas.

ARTICULO 94.—Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B, del artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 95.—La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTICULO 96.—La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

ARTICULO 97.—Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño.

ARTICULO 98.—En caso de huelga, los trabajadores con funciones en el extranjero, deberán limitarse a hacer valer sus derechos por medio de los organismos nacionales que correspondan; en la inteligencia de que les está vedado llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico fuera del territorio nacional.

CAPITULO IV

ARTICULO 99.—Para declarar una huelga se requiere:

I.—Que se ajuste a los términos del artículo 94 de esta Ley, y,

II.—Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada.

ARTICULO 100.—Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

ARTICULO 101.—El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

ARTICULO 102.—Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 95, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

ARTICULO 103.—Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

ARTICULO 104.—Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

ARTICULO 105.—Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por este solo he-

Digitized by Google

cho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

ARTICULO 106.—La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional.

ARTICULO 107.—En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTICULO 108.—La huelga terminará:

I.—Por avenencia entre las partes en conflicto;

II.—Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;

III.—Por declaración de ilegalidad o inexistencia, y,

IV.—Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto.

ARTICULO 109.—Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

TITULO QUINTO

De los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades no Profesionales

CAPITULO I

ARTICULO 110.—Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso.

ARTICULO 111.—Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

I.—A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II.—A los que tengan de uno cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III.—A los que tengan de cinco a diez años de servicios hasta cuarenta y cinco con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y,

IV.—A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

TITULO SEXTO

De las Prescripciones

ARTICULO 112.—Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTICULO 113.—Prescriben:

Digitized by Google

I.—En un mes:

a). Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo;

II.—En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

ARTICULO 114.—Prescriben en dos años:

I.—Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.—Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y,

III.—Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 115.—La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.—Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;

II.—Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización, y,

III.—Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 116.—La prescripción se interrumpe:

I.—Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y,

II.—Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

ARTICULO 117.—Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TITULO SEPTIMO

Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo

CAPITULO I

ARTICULO 118.—El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y lo integrarán un magistrado representante del Gobierno Federal que será designado por éste, un magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y un magistrado tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados. Este último fungirá como presidente.

ARTICULO 119.—Para la designación de nuevos magistrados, por vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 120.—El Presidente del Tribunal durará en su cargo seis años y disfrutará de emolumentos iguales a los de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sólo podrá ser re-

Digitized by Google

movido por haber cometido delitos graves del orden común o federal.

Los magistrados del Tribunal, representantes de la organización de trabajadores y del Estado, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

ARTICULO 121.—Para ser magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

I.—Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II.—Ser mayor de veinticinco años, y,

III.—No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El Presidente deberá ser Licenciado en Derecho.

El magistrado representante de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como empleado de base, por un período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

ARTICULO 122.—El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, los secretarios, actuarios y el personal que sea necesario. Los secretarios, actuarios y empleados del Tribunal estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del trabajo. Los secretarios deben ser Licenciados en Derecho.

ARTICULO 123.—El Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado consignándose en el Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

ARTICULO 124.—El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.—Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores;

II.—Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.—Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.—Conocer de los conflictos sindicales o intersindicales, y,

V.—Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

CAPITULO III

ARTICULO 125.—Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.

ARTICULO 126.—En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

ARTICULO 127.—El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo.

ARTICULO 128.—Las actuaciones se efectuarán con la asistencia de los magistrados que integran el Tribunal, y serán válidas con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos.

Digitized by Google

ARTICULO 129.—La demanda deberá contener:

I.—El nombre y domicilio del reclamante;

II.—El nombre y domicilio del demandado;

III.—El objeto de la demanda;

IV.—Una relación de los hechos, y,

V.—La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

ARTICULO 130.—La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 Kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ARTICULO 131.—El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

ARTICULO 132.—El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTICULO 133.—En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

ARTICULO 134.—Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ARTICULO 135.—Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

ARTICULO 136.—Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 137.—El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

ARTICULO 138.—Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

ARTICULO 139.—Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio.

ARTICULO 140.—La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción durante un término mayor de tres meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo.

No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad.

ARTICULO 141.—Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus

Digitized by Google

representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

ARTICULO 142.—Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los actuarios del Tribunal o mediante oficio enviado con acuse de recibo. En todo caso, la demanda, la declaratoria de caducidad y el laudo se notificarán personalmente.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 143.—El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos tratándose de funcionarios.

ARTICULO 144.—El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar al pago de costas.

ARTICULO 145.—Los miembros del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados.

ARTICULO 146.—Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

ARTICULO 147.—Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

TITULO OCTAVO

De los medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos

CAPITULO I

ARTICULO 148.—El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.

ARTICULO 149.—Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos reltivos que acrediten su cobro.

CAPITULO II

ARTICULO 150.—El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTICULO 151.—Cuando se pida la ejecución de un lado, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

TITULO NOVENO

De los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores

CAPITULO I

ARTICULO 152.—Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTICULO 153.—Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

ARTICULO 154.—La comisión substanciadora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.

ARTICULO 155.—La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y de fe de

Digitized by Google

lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 156.—Los miembros de la Comisión Substanciadora deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. El designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercer miembro, deberán ser además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. El representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

ARTICULO 157.—Los miembros de la Comisión Substanciadora que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

CAPITULO II

ARTICULO 158.—La Comisión Substanciadora, se sujetará a las disposiciones del capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, para la tramitación de los expedientes.

ARTICULO 159.—En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, un Magistrado Unitario de Circuito o un Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión Substanciadora, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de un representante del Sindicato. El trabajador afectado tendrá derecho a estar presente.

ARTICULO 160.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la Comisión Substanciadora.

ARTICULO 161.—La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del dictamen de la Comisión Substanciadora y a la votación del mismo. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará al Presidente de la Suprema Corte para su cumplimiento; en caso de ser rechazado, se turnarán los autos al ministro que se nombre ponente para la emisión de un nuevo dictamen.

TITULO DECIMO

De las Correcciones Disciplinarias y de las Sanciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 162.—El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje impondrá correcciones disciplinarias:

a) A los particulares que faltaren al respeto y al orden debido durante las actuaciones del Tribunal, y

b) A los empleados del propio Tribunal, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 163.—Las correcciones a que alude el artículo anterior serán:

I.—Amonestación;

II.—Multa que no podrá exceder de cien pesos, y,

III.—Suspensión del empleo con privación de sueldos hasta por tres días.

ARTICULO 164.—Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

ARTICULO 165.—Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción, se castigarán con multa hasta de mil pesos.

Las sanciones serán impuestas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2o.—Se abroga el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley, con excepción de aquellas dictadas en favor de los Veteranos de la Revolución como servidores del Estado.

ARTICULO 3o.—El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que sustituye al Tribunal de Arbitraje, seguirá conociendo de los asuntos pendien-

Digitized by Google

tes hasta su terminación, conforme a esta ley y funcionará de acuerdo con el Reglamento Interior que expida.

ARTICULO 4o.—El Poder Judicial Federal y el Sindicato de sus Trabajadores, dentro de un término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta ley, procederán a la integración de la Comisión Substanciadora creada por el título noveno, la que expedirá su Reglamento Interior.

ARTICULO 5o.—Todo aquel personal que siendo titular de una plaza de base, pase o haya pasado con licencia o o sin ella, a un cargo de confianza, caso a que se refieren los artículos 5o. y 65, al causar baja en la plaza de confianza, tendrá derecho a regresar a su plaza de base original. También tendrá derecho a que, para efectos de antigüedad en su base, se le compute todo el tiempo que haya desempeñado el puesto de confianza.

ARTICULO 6o.—Los Directores y Subdirectores de Clínicas; Jefes de División Quirúrgica y de División Médica, Jefes de Servicios de Especialidad Médica y Quirúrgica y Jefes de Laboratorio Médico que actualmente estén desempeñando estos cargos para ser ratificados en ellos deberán sujetarse al procedimiento que establece el párrafo final del artículo 50.

ARTICULO 7o.—El registro de los Sindicatos ante el Tribunal de Arbitraje, hecho durante la vigencia del Estatuto Jurídico, prorrogará plenamente sus efectos en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Rúbrica.—*Lic. Manuel Moreno Sánchez,* S. P.—Rúbrica.—*J. Guadalupe Mata López,* D. S.—Rúbrica.—*Lic. Carlos Román Celis,* S. S.—Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres. —*Adolfo López Mateos.*—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, *Luis Echeverría.*—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, *Manuel Tello.* — Rúbrica. — El Secretario de Marina, *Manuel Zermeño Araico.*—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Ortiz Mena.*—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, *Eduardo Bustamante.*—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, *Raúl Salinas Lozano.* —Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, *Julián Rodríguez Adame.*—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, *Walter C. Buchanan.*—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, *Javier Barros Sierra.*—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, *Alfredo del Mazo.*—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, *Jaime Torres Bodet.* —Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, *José Alvarez Amézquita.*—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, *Salomón González Blanco.*—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, *Donato Miranda Fonseca.*—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, *Roberto Barrios.*—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Turismo, *Francisco González de la Vega.*—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, *Ernesto P. Uruchurtu.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Digitized by Google

FE DE ERRATAS

A las publicaciones de esta Secretaría aparecidas en el Diario Oficial de la Federación

FE DE ERRATAS al Decreto que contiene adición y reforma a la Ley General de Instituciones de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1963.

Artículo 45 Bis, línea quinta, dice:

...pos resuutados...

Debe decir:

...los resultados...

Artículo 45 Bis, línea décima primera, dice:

..., contados ...

Debe decir:

..., contado ...

Artículo 45 bis, según párrafo, línea segunda, dice:

... que establece ...

Debe decir:

... que establecen ...

Artículo 85, línea cuarta, dice:

ditot Público ...

Debe decir:

dito Público ...

Artículo 85, línea sexta, dice:

gaciones pendiente ...

Debe decir:

gaciones pendientes ...

Artículo 133, línea cuarta, dice:

ni los título ...

Debe decir:

ni los títulos ...

Artículo 135, fracción II, línea quinta, dice:

... constar en el acta ...

Debe decir:

... contar en acta ...

Artículo 135 fracción II, segundo párrafo, línea quinta, dice:

... supletoriamente; falta ...

Debe decir:

... supletoriamente; a falta ...

Artículo 135 fracción II, cuarto párrafo, línea cuarta, dice:

ara lo cual ...

Debe decir:

para lo cual ...

LA DIRECCION.

(Diario Oficial del 4 de febrero de 1964).

FE DE ERRATAS a la Lista No. 384 de precios oficiales para automóviles, publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1963.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. de Est. Hacendarios. —Comisión de Aranceles.

ASUNTO: Fe de Erratas para su publicación en el Diario Oficial.

El error de imprenta que aparece en el citado diario es:

En la sección segunda, página 31, primera columna, renglón 17, dice:

Olimpia Rekord Serán 4 pts. 4 cil. ... 4 25,000.00

Debe decir:

Olimpia Rekord Sedán 4 pts. 4 cil. .. 4 25,000.00

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 21 de enero de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 7 de febrero de 1964).

NOTA aclaratoria a la Lista No. 372 de precios oficiales para automóviles, publicada en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1963.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. de Est. Hacendarios. —Comisión de Aranceles.

En la página 4, primera columna, renglón 7, dice:

Dynamic 88 serie 3400 Vagoneta 8 pasaj.

Digitized by Google

Debe decir:

Dynamic 88 serie 3400 Vagoneta 6 pasaj.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., enero 10 de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

Diario Oficial del 7 de febrero de 1964).

ACLARACION A LA Fe de Erratas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. de Est. Hacendarios. —Comisión de Aranceles.

ASUNTO: Fe de Erratas para su publicación en el Diario Oficial.

Los errores de imprenta que aparecen en el citado diario, son:

En la página 2, primera columna, renglones 48 y 49, dice:

Electra Serie 4800 Convertible	8	54,000.00
Coupé, 2 pts. (4867), 8 cil.	13	100,000.00

Debe decir:

Electra Serie 4800 Convertible		
Coupé 2 pts. (4867), 8 cil.	13	100,000.00
	13	100,000.00

En la página 2, segunda columna, renglón 12, dice:

Cadillac (Año del Modelo 1964)	13	100,000.00

Debe decir:

	13	100,000.00
Cadillac (Año del Modelo 1964)		

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 21 de enero de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 8 de febrero de 1964).

FE DE ERRATAS a la Lista de Precios de Importación No. 1 relativa a diversos productos, publicada en el Diario Oficial del día 6 del mes en curso.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Ofna. de Precios de Importación.—Número del Oficio: 309-VI-B.—Expediente: 193/26482.

FE DE ERRATAS a la Lista de precios de Importación No. 1 relativa a diversas productos, publicada en el Diario Oficial del día 6 del mes en curso.

El error que aparece en el citado Diario es el siguiente:

Pág. No. 2, 1a. Fracción de la Lista de Precios No. 1 dice:

160.04.03 Feldespato.

Debe decir:

260.04.03 Feldespato.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de febrero de 1964.—**Rafael Urrutia Millán.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de febrero de 1964).

FE DE ERRATAS a los Decretos de Importación, relativos a "Tubos de vidrio claro de plomo" y "Minerales de hierro y sus concentrados", publicados en el Diario Oficial de 3 de febrero actual.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Ofna. de Precios de Importación.—Número del Oficio: 309-VI.

FE DE ERRATAS a los Decretos de Importación, relativos a "Tubos de vidrio claro de plomo" y "Minerales de hierro y sus concentrados", publicados en el Diario Oficial de 3 de febrero actual.

Pág. 2. Línea 41, dice:

633.00.01.

Debe decir:

663.00.01.

Pág. 3. Línea 34, dice:

Que en uso de las facultades que conceden al ejecuti co

Debe decir:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo.

Pág. 4. Línea 17, dice:

publicación en el Diario Oficial de la Federación y a la mercanc'a que se

Debe decir:

publicación en el Diario Oficial de la Federación y a la mercancía que se

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 6 de febrero de 1964.—El Director, Rafael Urrutita M.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de febrero de 1964).

Digitized by Google

INDICE GENERAL

(POR DEPENDENCIAS)

SECRETARIA

Pág.

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación de Arroz con cáscara, frijol blanco, etc.—Diario Oficial del 1o. de febrero de 1964 215

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de lanolina, etc.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 233

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de tubos de vidrio claro de plomo (Alcalino), etc.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 240

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de minerales de hierro y sus concentrados, tubos de vidrio, etc.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 235

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación de camarón congelado procedente del Golfo de México, etc.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 217

Acuerdo por el que se concede subsidio en favor de los exportadores de machos de ganado vacuno, que se hayan criado en los Estados de Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Durango.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 267

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de azufre pulverizado, arenas conteniendo hasta el 96 por ciento de óxido de titanio, etc.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 227

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de ampollas de vidrio claro de cal, etc.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 225

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de sienita nefelínica, yoduro de ditiazanina, etc.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 239

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de láminas de hierro o acero, etc.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 232

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de yodato de potasio y yodato de sodio.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 241

Pág.

Decreto por el que se concede jubilación voluntaria de $2,842.26 mensuales a la señora Rosa Yolanda Buitrón Torres.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 263

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de relojes de mesa o pared, de todas clases, etc.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 238

Decreto por el que se concede jubilación voluntaria de $4,837.13 mensuales a la señora María Ruiz López.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 264

Decreto por el que se concede a la señora Consuelo Lara de Gerstenmaier, jubilación voluntaria de $2,828.07 mensuales.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 264

Decreto que concede al C. Benito Merlín Velázquez jubilación voluntaria de $1,958.48 mensuales.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 264

Decreto por el que se autoriza continúen abiertos al Comercio Internacional hasta el 31 de enero de 1965 los perímetros libres del Territorio de Quintana Roo.—Diario Oficial del 13 de febrero de 1964 245

Acuerdo relativo al fideicomiso constituído por el Gobierno Federal en el Banco Nacional del Ejército y la Armada para el manejo del Fraccionamiento Lomas de Huizachal, San Bartolo Naucalpan, Méx.—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964 263

Acuerdo mediante el cual se delega durante el presente año, en la Tesorería del Distrito Federal, la Administración del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que se cause en el mismo Distrito. —Diario Oficial del 27 de febrero de 1964 ... 252

SUBSECRETARIA DE INGRESOS

Acuerdo que cancela la patente 534 en virtud de haber fallecido su titular, el señor Ulises Deschamps Aguila, quien fungía como Agente Aduanal en Matamoros, Tamps.—Diario Oficial del 1o. de febrero de 1964 547

Circular Núm. 102-A-1-5 que comunica la creación de la Oficina Federal de Hacienda número 3 de Monterrey, N. L., a partir del 16 del actual, etc. —Diario Oficial del 13 de febrero de 1964 ... 281

Circular Núm. 102-A-2-6 que modifica la demarcación de la Oficina Federal de Hacienda número 10 en el D. F., para establecer una Oficina Subalterna en Tacuba, D. F., que dependerá fiscal-

Digitized by Google

Pág.

mente de la primera.—Diario Oficial del 13 de febrero de 1964 282

Acuerdo que cancela la patente 526, en virtud de haber fallecido el titular señor Manuel G. Flores Martínez, quien fungía como Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tamps.—Diario Oficial del 29 de febrero de 1964 247

OFICIALIA MAYOR

Oficio-circular 103-399.—Se recuerdan instrucciones relativas a la confirmación de órdenes telefónicas 283

Oficio-circular 103-514.—Recordando el cumplimiento de algunas disposiciones sobre la firma de correspondencia y demás ordenamientos que se dicten 282

Circular Núm. 519-1-13 que contiene instrucciones para aceptar los Bonos de Tesorería en pago de obligaciones pecuniarias a favor del Gobierno Federal.—Diario Oficial del 28 de febrero de 1964 268

COMISION NACIONAL DE ARBITRIOS

Declaratoria relativa a la suspensión del cobro del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados en el Estado de Oaxaca.—Diario Oficial del 8 de febrero de 1964 258

Declaratoria relativa a la suspensión del cobro del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados en el Estado de Tlaxcala.—Diario Oficial del 8 de febrero de 1964 259

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Oficio-circular Núm 301-I-9506.—Se exceptúa de la modificación al sistema establecido, la importación de aceites esenciales 247

Telegrama-circular C. T. 301-I-10197.—Restringe Tarifa Importación 248

Telegrama-circular C. T. 301-I-13110.—Restringe Tarifa Importación 248

Circular Núm. 301-III-1-7 que comunica que los productos Penetracyn (forma farmacéutica cápsulas) y Penetracyn (forma farmacéutica solución inyectable) se consideran como antibióticos.—Diario Oficial del 19 de febrero de 1964. 247

Telegrama-circular C. T. 301-I-17026.—Restringe Tarifa Importación 248

Telegrama-circular C. T. 301-I-16309.—Secretaría Industria y Comercio en oficio 18-IV-A-14622 de 18 actual, deja sin efecto la suspensión decretada de los permisos otorgados para exportar mieles incristalizables 247

Telegrama-ircular 301-IV-(2)-17485.—Que los Cabos y Celadores que percibían emolumentos partida "Honorarios", fueron designados desde 1o. enero último como Empleados Servicios Federales Supernumerarios 247

Resoluciones sobre Controversias Arancelarias ... 245

DIRECCION GENERAL DE CREDITO

Circular Núm. 305-1-4 que contiene la tabla de equivalencias de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano y que deberá regir durante el mes de febrero.—Diario Oficial del 1o. de febrero de 1964 277

Oficio que modifica la autorización otorgada al Banco de Campeche, S. A., por aumento de su capital social.—Diario Oficial del 18 de febrero de 1964 275

Oficio que modifica la concesión otorgada a Financiera Minera, S. A., por aumento de su capital social.—Diario Oficial del 18 de febrero de 1964 276

Oficio que modifica la concesión otorgada a Financiera México, S. A., por aumento de capital.—Diario Oficial del 27 de febrero de 1964 276

Oficio que modifica la concesión otorgada al Banco del Valle de México, S. A., por aumento de capital.—Diario Oficial del 27 de febrero de 1964 275

Acuerdo que modifica la autorización otorgada a Aseguradora Bancomer, S. A., a fin de que practique operaciones de daños en el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales.—Diario Oficial del 27 de febrero de 1964 275

Acuerdo relativo a la concesión otorgada al Banco Inmobiliario Atlas, S. A., por modificación de su objeto social.—Diario Oficial del 29 de febrero de 1964 276

Circular Núm. 305-2-12 que contiene la tabla de equivalencias de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano que regirá durante el mes de marzo próximo.—Diario Oficial del 29 de febrero de 1964 278

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS HACENDARIOS

Declaratoria particular que exime de impuestos a Industria Relojera Mexicana, S. A., en la fabricación de relojes de cuerda para mesa.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 266

Circular Núm. 309-VII que establece los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de los minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 1-M-64).—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 218

Circular que fija y modifica los precios oficiales sobre la importación de feldespato, cera carnauba, etc. (Lista Núm. 1).—Diario Oficial del 6 de febrero de 1964 231

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de máquinas herramientas dobladoras y roladoras de metales, etc. (Lista Núm. 2).—Diario Oficial del 6 de febrero de 1964 234

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de láminas de pulpa de madera o fibras vegetales, etc. (Lista Núm. 3).—Diario Oficial del 6 de febrero de 1964 232

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de máquinas impulsadas por motor, etc. (Lista Núm. 4).—Diario Oficial del 6 de febrero de 1964 234

Circular que fija y modifica los precios oficiales sobre la importación de cultivos bacteriológicos, etc. (Lista Núm. 5).—Diario Oficial del 6 de febrero de 1964 230

Digitized by Google

Pág.

Circular que fija el precio oficial sobre los artículos de importación de envasadoras dosificadoras de productos molidos o granulados, etc. (Lista Núm. 6).—Diario Oficial del 6 de febrero de 1964 230

Declaratoria particular que exime de impuestos a Industria Nacional Químico-Farmacéutica, S. A. de C. V., en la fabricación de metanol.—Diario Oficial del 7 de febrero de 1964 265

Circular que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 1-M-64).—Diario Oficial del 7 de febrero de 1964 270

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de aparatos generadores y esparcidores de aire caliente, etc. (Lista Núm. 9).—Diario Oficial del 7 de febrero de 1964 226

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de molinos de cuchillas, etc. (Lista Núm. 10).—Diario Oficial del 7 de febrero de 1964 .. 236

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de molinos de cilindros, etc. (Lista Núm. 12).—Diario Oficial del 7 de febrero de 1964 236

Circular que fija y modifica los precios oficiales sobre la importación de salmón de conserva, etc. (Lista Núm. 14).—Diario Oficial del 8 de febrero de 1964 239

Circular que modifica los precios oficiales sobre la importación de papel blanco, cuando pese hasta 120 gramos, etc. (Lista Núm. 16).—Diario Oficial del 8 de febrero de 1964 238

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de aspiradores para toda clase de polvo, etc. (Lista Núm. 15).—Diario Oficial del 8 de febrero de 1964 227

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de motores y sus partes sueltas para motocicletas o motonetas, etc. (Lista Núm. 28).—Diario Oficial del 10 de febrero de 1964 ... 237

Telegrama-circular Núm. 309-X-B-1981.—Se aclara forma de rendir los informes mensuales relativos a ingresos y egresos, por concepto de educación 283

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas o aparatos destinados a la purificación de aguas negras, etc. (Lista Núm. 7).—Diario Oficial del 12 de febrero de 1964 . 235

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de automóviles para excursionistas, etc. (Lista Núm. 30).—Diario Oficial del 12 de febrero de 1964 227

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de partes sueltas y piezas de refacción, etc. (Lista Núm. 29).—Diario Oficial del 12 de febrero de 1964 238

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de cilindros o rodillos de hierro o acero, etc. (Lista Núm. 26).—Diario Oficial del 12 de febrero de 1964 230

Pág.

Circular que modifica la lista de precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de ganado vacuno, etc. (Lista Núm. 2).—Diario Oficial del 19 de febrero de 1964 217

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de arenas conteniendo hasta el 96% de óxido de titanio, etc. (Lista Núm. 42).—Diario Oficial del 19 de febrero de 1964 226

Circular que modifica la lista de precios oficiales sobre la exportación de azufre en estado natural, fundido, etc. (Lista Núm. 1).—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964 217

Circular que modifica el precio oficial sobre la importación de motocicletas o motonetas, etc. (Lista Núm. 55).—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964 237

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de ácido perclórico, sales de litio, etc. (Lista Núm. 27).—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964 223

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de acetil paraamido, salol y otros productos. (Lista Núm. 32).—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964 221

Declaratoria que exime de impuestos a Forjas de México, S. A., en la fabricación de bolsas de acero forjadas.—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964 265

Oficio que amplía la declaratoria general número 55 de exención de impuestos, para que se incluya la fabricación y venta de piezas para frenos.—Diario Oficial del 22 de febrero de 1964. 267

Circular que modifica la lista de precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de azufre en estado natural, etc. (Lista Núm. 3).—Diario Oficial del 25 de febrero de 1964 . 216

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES

Circular Núm. 220-2-2 que determina los valores y cuotas de participación a entidades federativas en el impuesto de producción de minerales, metales y compuestos metálicos.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 254

Circular Núm. 220-3-3 que señala las cuotas para el cobro del impuesto de producción de los minerales, metales y compuestos metálicos.—Diario Oficial del 3 de febrero de 1964 254

Circular Núm. 220-1-1 que fija los precios y cuotas para el cobro del impuesto al petróleo y sus derivados, durante el mes de enero de 1964—Diario Oficial del 4 de febrero de 1964 257

DIRECCION GENERAL DE PAGOS

Telegrama Núm. 312-SDP-1686.—Relativo a la incorporación de Maestros de Enseñanza Primaria 283

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Telegrama-circular Núm. 314-III-A-3-a-4638 que amplía el plazo hasta el 15 de febrero próximo para que los causantes del Impuesto sobre la Renta, Cédulas I, II y III, presenten la ma-

Digitized by Google

Pág.

nifestación de sus ingresos.—Diario Oficial del 1o. de febrero de 1964 251

Telegrama-circular Núm. 314-III-A-3-a-4663 que amplía el plazo hasta el 31 de marzo próximo para pagar diferencias de la Cédula Cuarta del Impuesto sobre la Renta.—Diario Oficial del 1o. de febrero de 1964 251

Telegrama-circular 314-J-6991.—Que expidan tarjetas-pago y tarjetas-cuenta al presentarse declaración anual única ingresos personales por causantes cédula cuarta. 283

Telegrama-circular 314-III-A-3-a-8485.—Que depure clausuras causantes menores Cédulas I, II y III, háyansele presentado por operaciones 283

Circular Núm. 314-J-1-11 mediante la cual se comunica la modificación a la forma H.I.S.R.80 para enterar los Impuestos sobre la Renta en Cédula IV, tasa complementaria del 1% para la Enseñanza.—Diario Oficial del 27 de febrero de 1964 251

Telegrama-circular Núm. 314-III-A-3-a-9230 girado a las Oficinas Federales de Hacienda, comunicándoles que se amplía hasta el 16 de marzo próximo el plazo para recibir la Declaración Anual Unica de Ingresos Personales.—Diario Oficial del 29 de febrero de 1964 260

DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Oficio-circular Núm. 318-I-TC-1916.—Se comunica extravío de formas oficiales numeradas 284

Telegrama-circular 318-II-G-4235 relativo al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación y 1o. del Reglamento del Registro Federal de Causantes.—Diario Oficial del 11 de febrero de 1964 283

Telegrama-circular 318-II-G-5699.—Relativo a la existencia de la forma F.H.185, así como la dotación que se requiera 284

TESORERIA DE LA FEDERACION

Pág.

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-5439.—Se informan nuevas cuotas que regirán a partir del 1o. del actual, para algunos elementos de Tropa ... 285

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-9650.—Se informan cuotas por alimentación de presos del orden federal 284

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-9693.—Se informan cuotas por estancias militares 286

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-9731.—Se informan cuotas por concepto de sobrehaberes del personal de la Armada, que regirán durante el presente año 287

Telegrama-circular 401-DA-II-9739.—Que se sirva seguir aplicando mismos procedimientos se han venido utilizando para concentración de descuentos a favor de terceros 286

DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVOS

Oficio-circular Núm. 214-I-1221.—Condiciones en que los Jefes y personal de las Zonas de Inspección y Vigilancia Aduanal pueden consultar expedientes de los Archivos de Aduanas 287

DOCUMENTOS

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL 289

APENDICE

Aclaraciones y Fe de Erratas a las publicaciones de esta Secretaría aparecidas en el Diario Oficial de la Federación 311

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

DIRECTORIO

DIRECCION GENERAL DE PAGOS

Director General,
Lic. OCTAVIO RIVAS CID
Directo 13-14-93 Ext. 201
Subdirector,
JENARO HERNANDEZ DE LA MORA

DIRECCION GENERAL DE PRENSA, MEMORIA BIBLIOTECAS Y PUBLICACIONES

Director General,
JOSE CAMACHO MORALES
Directos 22-42-04 y 12-72-94 Ext. 307 y 329

DIRECCION GENERAL DE PROCESOS ELECTRONICOS

Director General,
CRISTOBAL SEGURA ESCALONA
Subdirector General,
ANGEL ESPINOSA RODRIGUEZ

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES

Director General,
Lic. RICARDO GARCIA VILLALOBOS
Directos 49-04-27 y 49-04-29

Subdirector Técnico
JORGE CASTRO CUEVAS
Directo 49-04-46

Subdirector Administrativo
MIGUEL OLEA ENRIQUEZ

Subdirector de Vigilancia
FRANCISCO ARECHAVALETA GALINDO

DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Director General,
ANTONIO ARCE GOMEZ, C.P.T.

Subdirector General,
CONSTANZO RODRIGUEZ ACEVEDO

DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES

Director,
FERNANDO ESCOBAR LEGORRETA
Directo 12-07-35 Ext. 403

PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACION

Procurador Fiscal de la Federación
Lic. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA
Directos 13-32-48 y 22-31-62 Ext. 105
Subprocurador Fiscal de la Federación,
Lic. JESUS RAMIREZ FLORES
Directo 12-24-90 Ext. 141

CASA DE MONEDA

Director General,
Ing. CARLOS T. MARTINEZ
Directo 26-03-94

COMISION NACIONAL DE ARBITRIOS

Subdirector,
MARCELO ESCALANTE LIMON
Directo 13-12-02 Ext. 273

CONTADURIA DE LA FEDERACION

Contador General de la Federación,
MARIANO NARRO CARDENAS
Directo 12-45-91 Ext. 248

Subcontador de la Federación
RICARDO BRIBIESCA MOLINA
Directo 13-57-93 Ext. 212

TALLERES DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS Y VALORES

Director General,
JESUS ARVIZU LLANO
Directo 20-57-21

TESORERIA DE LA FEDERACION

Tesorero General de la Federación,
VICENTE LUNA CAMPOS
Directos 22-10-91 y 12-71-91 Ext. 128

Subtesorero General de la Federación,
ADOLFO M. SHERIDAN MENDIZABAL
Directo 13-92-96 Ext. 129

Contralor,
DOMINGO MEDINA ROSAS
Directo 13-44-99 Ext. 156

DEPARTAMENTO DE GRAFICAS

Jefe,
Prof. MELCHOR GARCIA REYNOSO
Directo 18-57-94

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Jefe,
Lic. ENRIQUE ALTAMIRANO FERRER
Directos 47-19-24 y 47-19-25

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Jefe,
TOMAS GALVAN OLMEDO
Directo 18-69-92 Ext. 143

DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVOS

Jefe,
ABRAHAM MARTINEZ MARQUEZ
Directo 12-00-98 Ext. 180

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Jefe,
RAFAEL GONZALEZ AZUELA
Directo 12-83-94 Ext. 144

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS

Jefe,
Dr. TEOFILO ORTIZ RAMIREZ

CONSULTORIO CENTRAL

Dr. RAFAEL CERVANTES MEJIA
Directo 13-17-92 Ext. 164

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Jefe,
MARGARITA RODRIGUEZ AGUILAR

RESPONSABLE TECNICO DE ESTE BOLETIN

Lic. RICARDO GRIJALVA DE LEON
20-61-20 Ext. 25

Digitized by Google

Departamento de Asuntos Administrativos de la
Dirección General de Estudios Hacendarios

Palacio Nacional, México, D. F. Teléfono 10-30-97

Los suscriptores recibirán los ejemplares correspondientes en su domicilio, sin costo adicional

Digitized by Google

BOLETIN OFICIAL

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tomo X | México, D. F., Marzo de 1964 | Núm. 3

JUL 2 1 1964

Declaratoria Sobre la Derogación del Impuesto Federal Sobre Herencias y Legados en el Estado de Colima

(Pág. 358)

STANFORD UNIVERSITY
JAN 1965
GOVT DOCUMENT DIVISION

Procedimiento a Seguir en los Créditos Derivados de Pliegos de Responsabilidades Preventivas

(Pág. 377)

DOCUMENTOS:

Leyes Orgánicas de la Contaduría y de la Tesorería de la Federación

(Páginas) 383 y 395

Digitized by Google

DIRECTORIO

SECRETARIA

Secretario de Estado,
Lic. ANTONIO ORTIZ MENA
Directo 12-10-83 Ext. 101.

Secretario Particular del Srio. de Edo.,
ENRIQUE SOSA PONTONES Jr.
Directo 22-38-68

Subsecretaría de Crédito

Subsecretario de Estado
Lic. JESUS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
Directos 13-42-32 y 22-32-55 Ext. 102

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
JORGE ALONSO DIAZ DE LEON

Subsecretaría de Ingresos

Subsecretario de Estado,
Lic. DAVID ROMERO CASTAÑEDA
Directos 21-06-06 y 12-67-64 Ext. 301

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
Lic. GILBERTO GARCIA CAMBEROS

Subsecretaría de Egresos

Subsecretario de Estado,
ENRIQUE CAAMAÑO MUÑOZ, C.P.T

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
RAQUEL ZAMORA GUEVARA

Oficialía Mayor

Oficial Mayor,
Dr. MANUEL J. SIERRA MAYORA
Directos 13-40-97 y 10-32-92 Ext. 103 y 339

Secretario Particular del Oficial Mayor,
Lic. PABLO GARCIA SAINZ

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Director General,
Lic. EFREN CERVANTES ALTAMIRANO
Directo 12-80-99 Ext. 151

Subdirector General,
JESUS MORENO LOPEZ
Directo 18-26-41 Ext. 152

DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL

Director General,
EDUARDO GALEANA ESTAVILLO, C.P.
Directo 22-07-26 Ext. 386

Subdirector General,
ALFONSO LOUZAU PEREZ, C.P.
Directo 22-07-05 Ext. 388

DIRECCION GENERAL DE CREDITO

Director General,
Lic. JOSE SAENZ ARROYO
Directo 18-21-97 Ext. 282

Subdirector General,
Lic. HUGO HERIBERTO LEON GUTIERREZ
Directo 13-67-98 Ext. 295

DIRECCION GENERAL DE EGRESOS

Director General,
JUAN PABLO ALCOCER BARRERA
18-21-92 y 22-05-09 Ext. 147

Subdirector General Administrativo,
MANUEL AGUILAR HERRERA
Directos 13-02-94 y 22-22-93 Ext. 148

Subdirector General Técnico,
MIGUEL RICO RAMIREZ

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS HACENDARIOS

Director General,
Lic. RAFAEL URRUTIA MILLAN
Directo 13-37-96 Ext. 168

Subdirector General,
Lic. AGUSTIN LOPEZ MUNGUIA
Directo 13-66-91 Ext. 194

Subdirector de Asuntos Arancelarios y de la Zona de Libre Comercio
Lic. MARIO ESPINOSA DE LOS REYES
Directo 12-23-62 Ext. 347

Subdirector de Asuntos Económicos y Estadísticos
Lic. ANTONIO ORTIZ SALINAS
Directo 21-28-99 Ext. 243

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES

Director General,
Lic. LORENZO MAYORAL PARDO

Subdirector General,
MARIO HIGHLAND GOMEZ, C.P.T.
Directo 10-18-99 Ext. 215

Subdirector General de Inspección.
Lic. ALFONSO OLVERA LOPEZ
Directo 22-42-12 Ext. 337

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS MERCANTILES

Director General,
ALBERTO SOLIS CARMONA
Directo 21-33-92 Ext. 316

Subdirector General,
Lic. HUMBERTO BARBOSA HELDT
Directo 18-39-99 Ext. 325

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Director General,
Lic. ROBERTO HOYO D'ADDONA
Directos 10-18-40 y 21-58-99 Ext. 185

Subdirector General,
FRANCISCO QUIROZ CUARON
Directo 18-22-57 Ext. 187

Subdirector General,
JORGE ISIDRO AGUILAR GUZMAN

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Director General,
ARTURO ELIZUNDIA CHARLES, C.P.
Directo 12-48-32 Ext. 320

Subdirector,
PEDRO CASTOLO NAVA, C.P.

Subdirector General,
ALVARO REBOLLO MORENO, C.P.
Directo 13-30-90 Ext. 353

(Pasa a la 3a., de forros)

Digitized by Google

BOLETIN OFICIAL

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PUBLICADO POR LAS DIRECCIONES GENERALES DE

ESTUDIOS HACENDARIOS

Y DE

PRENSA Y REDACCION DE LA MEMORIA

MARZO DE 1964

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ANALITICO

(POR CONCEPTOS Y MATERIAS)

FINANZAS PUBLICAS

INGRESOS

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. (EXPORTACION E IMPORTACION) DISPOSICIONES CONEXAS

Impuestos a la Exportación y Precios Oficiales

Pág.
—

Miel de abeja, etc. (Lista Núm. 4).—Circular que modifica la lista de precios oficiales sobre su exportación.—Diario Oficial del 20 de marzo de 1964 325

Minerales, metales y compuestos meálicos. (Lista Núm. 2-M-64).—Circular 309-VII que establece los precios oficiales para el cobro de los impuestos de su exportación.—Diario Oficial del 2 de marzo de 1964 325

Impuestos a la Importación y Precios Oficiales

Acido hipofosforoso, etc. (Lista Núm. 31).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 13 de marzo de 1964 329

Aparatos para medir unidades eléctricas. (Lista Núm. 239).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 330

Arenas de zirconio conteniendo hasta el 70% de óxido de zirconio, etc. (Lista Núm. 56).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 30 de marzo de 1964 331

Automóviles marca Mercury, Modelo 1964. (Lista Núm. 61).—Circular que fija los precios oficiales para los empleados en el transporte hasta de diez personas.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 331

Automóviles marca Mercury, modelo 1964. (Lista Núm. 63).—Circular que substituye los precios oficiales incluidos en la lista número 283 ubicada el 14 de octubre de 1963.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 331

Cobre silicio, etc. (Lista Núm. 19).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 332

Chumaceras de bolas o esferas y chumaceras de rodillos. (Lista Núm. 20).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 332

Esferas calibradas de acero, etc. (Lista Núm. 18).—Circular que modifica el precio oficial sobre su importación. — Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 332

Esferas calibradas de acero, etc. (Lista Núm. 21).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 333

Etil hexanol. (Lista Núm. 69).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 24 de marzo de 1964 333

Extracto curtiente mimosa, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 333

Focos de seguridad para lámparas de números, etc. (Lista Núm. 37).—Circular que modifica el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 334

Llaves y tenazas hidráulicas, etc. (Lista Núm. 25).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 334

Máquinas o aparatos de cualquier sistema para poner filtro y boquillas a los cigarros, etc. (Lista Núm. 57).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 30 de marzo de 1964 334

Papel kraft aislante, etc. (Lista Núm. 40).—Circular que fija los precios oficiales sobre su im-

Digitized by Google

Pág.

portación.—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 335

Papel magneto aislante en tiras, etc. (Lista Núm. 41).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 335

Partes sueltas de selectores de canales para aparatos de televisión, etc. (Lista Núm. 23).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 4 de marzo de 1964 336

Pimienta en grano bhakti, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación. — Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 336

Pimienta en grano bhakti, etc. (Lista Núm. 46). —Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 20 de marzo de 1964 337

Reflectores interiores para faros de automóviles, etc. (Lista Núm. 24).—Circular que modifica el precio oficial sobre su importación. —Diario Oficial del 4 de marzo de 1964 337

Retortas de hierro o acero, etc. (Lista Núm. 38). —Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 337

Rodamientos de acero cónicos de rodillos cónicos, etc. (Lista Núm. 22).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 4 de marzo de 1964 338

Rodamientos de acero de bolas o esferas, etc. (Lista Núm. 11). — Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 338

Telas de trama, etc. (Lista Núm. 374).—Circular que modifica el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 338

Tractores con caseta, etc. (Lista Núm. 48).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 20 de marzo de 1964 339

Transportadores de efectos o materias primas impulsados mecánicamente, etc. — Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 339

Pág.

Tubos de vidrio de borosilicato. (Lista Núm. 62).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 20 de marzo de 1964 340

Vidrio plano, cristal plano, etc. (Lista Núm. 52).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 340

Vidrios planos, etc. (Lista Núm. 76).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 340

DISPOSICIONES ADUANERAS

Zonas, Perímetros y Puertos Libres

Controversias Arancelarias

Resoluciones 345

DISPOSICIONES CONEXAS

Aceites y grasas, se adiciona el ácido esteárico.—Oficio-circular Núm. 301-I-16925.—Sistema en relación con su importación 346

Arteaga Hernández Gregorio.—Acuerdo que cancela la patente número 867 expedida en su favor, y que lo acreditaba como Agente Aduanal en Tampico, Tam.—Diario Oficial del 27 de marzo de 1964 346

Cano López, Rodolfo Rafael.—Acuerdo que expide patente número 1057 en su favor, para ejercer funciones de Agente Aduanal en Matamoros, Tam.—Diario Oficial del 25 de marzo de 1964 346

Herrera Quevedo, Antonio.—Acuerdo que cancela la patente número 865 que le fue expedida en su favor, y que lo acreditaba como Agente Aduanal en Veracruz, Ver. — Diario Oficial del 27 de marzo de 1964 347

Rosiñol del Valle, José A.—Acuerdo que cancela la patente número 886 expedida en su favor, y que lo acreditaba como Agente Aduanal en Coatzacoalcos, Ver.—Diario Oficial del 27 de marzo de 1964 347

Tarifa de Exportación e Importación.—Telegrama-circular C.T. 301-I-25704.—Restricciones 347

Tarifa de Importación. — Telegrama-circular C.T. 301-I-18476.—Restricciones 347

Tarifa de Importación. — Telegrama-circular C.T. 301-I-20677.—Restricciones 347

Digitized by Google

IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL COMERCIO INTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS

Disposiciones Relativas a Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos

IMPUESTOS

Impuesto sobre la Renta

Pág.

Participación en las utilidades de la empresa.—Resolución sobre consultas relacionadas con la no deducibilidad para efectos del Impuesto sobre la Renta en cédulas I, II, III, V y VII de las cantidades que correspondan a los trabajadores por ese concepto.—Dario Oficial del 9 de marzo de 1964 351

AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

Minerales, metales y compuestos metálicos.—Circular Núm. 220-4-8, que señala las cuotas para el cobro del impuesto de su producción durante el mes de febrero.—Diario Oficial del 5 de marzo de 1964 352

Minerales, metales y compuestos metálicos.—Circular Núm. 220-5-9, que determina los valores y cuotas de participación a entidades federativas en el impuesto de su producción durante el mes de febrero.—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 355

Petróleo y sus derivados.—Circular Núm. 220-6-10, que fija los precios y cuotas para el cobro de su impuesto durante el mes de febrero de 1964. — Diario Oficial del 16 de marzo de 1964 ... 356

OTROS IMPUESTOS

Colima.—Declaratoria sobre la derogación del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados en ese Estado.—Diario Oficial del 30 de marzo de 1964 358

Declaración Anual Unica de Ingresos Personales.—Telegrama-circular Núm. 314-III-A-3-a-13357, mediante el cual se amplía el plazo hasta el 15 de abril próximo para recibirla.—Diario Oficial del 17 de marzo de 1964 358

OTROS GRAVAMENES Y DISPOSICIONES CONEXAS

EGRESOS

Inversión Social

Sánchez Méndez, Gloria.—Decreto que le concede jubilación de $3,000.00 mensuales.—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 361

EXENCIONES Y SUBSIDIOS

Exenciones

Pág.

Automanufacturas, S. A.—Declaratoria particular que la exime de impuestos en la fabricación de mazas con birlos y conjuntos maza-tambor.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 361

Industria Eléctrica de México, S. A.—Declaratoria particular que la exime de impuestos en la fabricación de motocompresores.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 362

Mexicana Hotelera, S. A.—Declaratoria que la exime de impuestos para la explotación de un hotel denominado "Los Cocos", en La Paz, B. Cfa.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 363

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS FINANZAS PUBLICAS

Minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 2-M-64).—Circular que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de su producción y exportación.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 367

CREDITO PUBLICO Y MONEDA

Crédito

Almacenadora Agrícola, S. A.—Oficio que reserva la concesión que le fue otorgada.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 371

Banco Refaccionario de Jalisco, S. A.—Acuerdo que modifica la concesión que le fue otorgada por aumento de su capital social.—Diario Oficial del 20 de marzo de 1964 371

Financiera del Noroeste, S. A.—Acuerdo que modifica la concesión que le fue otorgada por aumento de su capital.—Diario Oficial del 20 de marzo de 1964 372

Financiera Latina, S. A.—Acuerdo que modifica la concesión que le fue otorgada por aumento de su capital social.—Diario Oficial del 20 de marzo de 1964 372

ADMINISTRACION Y ORGANIZACION

Dirección General de Estudios Hacendarios

Oficio-circular Núm. 309-X-B-2488.—Se comunica cambio de número 375

Digitized by Google

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Pág.
—

Saldos.—Oficio-circular Núm. 314-J-13789. — Instrucciones para efectuar sus compensaciones, a favor de los causantes del Impuesto sobre la Renta con las cantidades a su cargo, que ellos mismos determinen en sus declaraciones definitivas 375

Créditos.—Oficio-circular Núm. 314-J-10271. — Se señala procedimiento a seguir respecto de los derivados de pliegos de responsabilidades preventivos 377

Diferencias provenientes de acumulación de remuneraciones, comprobación pago de cantidad cubran.—Telegrama-circular 314-J-10811.—Cuando causantes de cédula cuarta indiquen en declaración anual única que cubrirán en mensualidades los saldos, desde luego haráse en propia declaración juntamente con importe diferencias 378

Miembros del Sindicato Nacional de Música de la República Mexicana, excepto los del Distrito Federal. — Telegrama-circular 314-III-A-3-a-10234.—Que se suspende por 30 días a partir del 28 de febrero pasado, todo procedimiento tendiente a exigirles 378

Impuesto tenencia o uso automóviles.—Telegrama-circular 314-J-11977.—Indicaciones para que las multas por omisión total y que no cúbranse dentro del plazo que señala el artículo 10 ley materia, puedan aplicarse 378

DIRECCION GENERAL DE PAGOS

Maestros de Enseñanza Primaria. — Telegrama-circular 312-SDF-2179.—Relativo a su incorporación 378

Pág.
—

Maestros de Enseñanza Primaria. — Telegrama-circular 312-SDF-2746.—Relativo a su incorporación 378

CONTADURIA DE LA FEDERACION

Personal Magisterio Federal.—Telegrama-circular 519-III-2454.—Instrucciones relativas al importe de las nóminas por pago ordinario y liquidaciones por pago extraordinario alcances líquidos y remuneraciones 378

TESORERIA DE LA FEDERACION

Personal obrero de base. — Oficio-circular Núm. 401-DA-II-16213.—Se remiten relaciones relativas a las partidas de sueldos, compensaciones a supernumerarios y salarios y sus correlativas de sobresueldos y salarios complementarios (1224 y 6105) 379

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Labores. — Telegrama-circular 205-I-8546. — Por acuerdo superior suspenderánse los días 25, 26, 27 y 28 del actual 382

DOCUMENTOS

Ley Orgánica de la Contaduría de la Federación .. 383

Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación .. 395

APENDICE

Aclaraciones y Fe de Erratas a las publicaciones de esta Secretaría, aparecidas en el Diario Oficial de la Federación 405

Digitized by Google

FINANZAS PUBLICAS
INGRESOS

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR
EXPORTACION, IMPORTACION Y DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Impuestos a la Exportación y Precios Oficiales

CIRCULAR que modifica la lista de precios oficiales sobre la exportación de miel de abeja, etc. (Lista número 4).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Comisión de Precios de Exportación.

CIRCULAR que modifica la lista de precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 4

De conformidad con el artículo 3o. del Decreto de 18 de noviembre de 1947 y de acuerdo con las Reglas para la Fijación de Precios, expedidas por el Ejecutivo Federal con fecha 17 de agosto de 1948, reformadas por Decreto de 16 de octubre de 1951, esta Secretaría fija para el cobro de los impuestos que señala la Tarifa del Impuesto General de Exportación, los precios oficiales que deben aplicarse de acuerdo con la unidad que fija la Tarifa, al siguiente producto:

Fracción			Precio oficial
032-00-01	Miel de abeja, cuando llene los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	K.B.	$ 3.00
032-00-02	Miel de abeja, cuando no llene los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	K.B.	$ 3.00

NOTA 1a.—Esta lista modifica los precios oficiales de los artículos similares consignados en las que fueron publicadas con anterioridad.

NOTA 2a.—Los artículos que no aparecen consignados en esta lista ni en las anteriores, causarán sus impuestos sobre el valor de factura, tal como lo dispone el artículo 2o. del Decreto de 18 de noviembre de 1947.

NOTA 3a.—La presente Circular surtirá sus efectos el día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de marzo de 1964).

CIRCULAR NUMERO 309-VII QUE ESTABLECE LOS PRECIOS OFICIALES PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS DE EXPORTACION DE LOS MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS. (LISTA NUMERO 2-M-64).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento Técnico de Minería.

CIRCULAR NUMERO 309-VII

LISTA DE PRECIOS NUMERO 2-M-64

ASUNTO: Se establecen los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de minerales, metales y compuestos metálicos para el mes de febrero de 1964.

Esta Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 27 de diciembre de 1957, artículo segundo, regla número 1, fracción V, fija para el cobro del impuesto general de exportación a que se refiere el artículo primero del mismo Decreto, los precios oficiales que deben aplicarse de acuerdo con la unidad procedente para cada caso a los siguientes productos:

Frac. Aranc.				Pesos M. N.
261-04-00	Espato flúor o fluorita, calidad metalúrgica. (Cuando contenga hasta 97% de fluoruro de calcio)	1000	K.B.	212.5000
261-04-01	Espato flúor o fluorita, calidad ácida. (Cuando contenga más de 97% de fluoruro de calcio)	1000	K.B.	375.0000
261-04-02	Espato pesado o barita en minerales. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	137.5000
261-04-03	Espato pesado o barita en minerales concentrados. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	137.5000
261-04-04	Espato pesado o barita, molido a menos de 200 mallas. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	234.2400

Digitized by Google

Frac. Aranc.					Pesos M. N.
261-05-00	Grafito en minerales o en concentrados:				
	Cristalino			K.N.	5.0795
	Amorfo			K.N.	0.3119
261-10-00	Celestita en minerales, aun cuando estén molidos. (Su componente principal es el sulfato de estroncio)			K.B.	0.1938
261-10-01	Fosforita			K.B.	0.3000
261-10-03	Bloedita o sulfato de sodio impuro			K.B.	0.2500
261-10-04	Sulfato de sodio anhidro		1000	K.B.	690.0000
261-11-01	Calcita óptica, variedad perfectamente limpia y transparente con doble refracción			K.B.	1000.0000
270-00-00	Hierro en minerales naturales. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	0.0968
(*) 271-00-00	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción hasta de 25%			K.N.	2.0998
(*) 271-00-01	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 25 hasta 30%			K.N.	2.7597
(*) 271-00-02	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 30 hasta 40%			K.N.	3.7150
(*) 271-00-03	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 40 hasta 55%			K.N.	4.1996
(*) 271-00-04	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 55%			K.N.	4.5995
(*) 271-00-05	Antimonio en concentrados, speiss y escorias. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	4.5995
(*) 271-00-06	Antimonio en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	9.1078
(*) 271-00-07	Antimonio afinado			K.N.	9.1078
271-01-00	Trióxido de arsénico en speiss o escorias. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	0.0755
271-01-01	Trióxido de arsénico negro o impuro, cuando su ley sea hasta del 98%			K.N.	0.4748
271-01-02	Trióxido de arsénico blanco refinado, cuando su ley sea mayor del 98%			K.N.	0.5299
271-02-00	Bismuto en minerales. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	21.5739
271-02-01	Bismuto en concentrados o en otros productos pirometalúrgicos. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	21.5739
271-02-02	Bismuto en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	41.7895
271-02-03	Bismuto afinado			K.N.	57.0120
(*) 271-03-00	Cadmio en concentrados, speiss o en otros productos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	63.4419
(*) 271-03-01	Cadmio contenido en otros metales			K.N.	63.4419
(*) 271-03-02	Cadmio afinado			K.N.	76.4795
(*) 271-03-03	Cadmio en polvillos de fundición			K.N.	63.4419
271-04-00	Cobalto en minerales. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	41.8878
(*) 271-05-00	Cobre en minerales. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	5.3575
(*) 271-05-01	Cobre en concentrados, en precipitados, en matas, speiss, en lodos anódicos o en otros productos metalúrgicos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	6.3468
(*) 271-05-02	Cobre en barras impuras. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	6.9626
(*) 271-05-03	Cobre afinado			K.N.	7.5714
271-06-00	Cromo en minerales. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	0.3224
(*) 271-07-00	Estaño en minerales. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	34.6604
(*) 271-07-01	Estaño en concentrados, en escorias o en residuos de fundición. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	32.8888
(*) 271-07-02	Estaño metálico impuro en lingotes, granallas o contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	36.8872
(*) 271-07-03	Estaño afinado			K.N.	36.8872

PARTIDA 271-08.—MANGANESO

El valor del mineral de manganeso que se indica, corresponde a una ley del 25% y aumentará para productos con ley superior; el monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0185 por la ley del producto menos 25. El valor por tonelada de mineral, cualquiera que sea su ley, nunca será inferior a $117.00.

El manganeso en concentrados, molido o triturado, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El aumento se calculará multiplicando el factor 0.0185 por la ley del producto menos 38. El valor por tonelada de concentrados, molido o triturado, nunca será inferior a $177.84.

Se calculará un solo valor para todos los lotes de minerales de manganeso o manganeso en concentrados, molido o triturado, comprendidos en un pedimento de exportación o cuentas por cobrar, utilizando la ley promedio que se determinará dividiendo la suma de los contenidos de manganeso entre la suma de los pesos netos de todos los lotes.

Frac. Aranc.					Pesos M. N.
271-08-00	Manganeso en minerales. (Especifíquese contenido metálico)			K.N.	0.4680
271-08-02	Manganeso en concentrados, molido o triturado a cualquier dimensión, pero cuya ley o contenido metálico no sea inferior				

Digitized by Google

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
	al 38% y siempre que se exporte por empresas que comprueben ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tienen plantas para concentración de minerales	K.N.	0.7085
271-08-03	Manganeso en concentrados, molido o triturado a cualquier dimensión, pero cuya ley, o contenido metálico no sea inferior al 38%, o cuando no reúna las condiciones señaladas en la fracción 271-08-02	K.N.	0.7085
(*) 271-09-00	Mercurio en minerales. (Especifíquese contenido metálico) ...	K.N.	75.3150
(*) 271-09-01	Mercurio en concentrados. (Especifíquese contenido metálico) ..	K.N.	75.3150
(*) 271-09-02	Mercurio metálico	K.B.	77.1648
271-10-00	Molibdeno en minerales. (Especifíquese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales)	K.N.	19.1840
271-10-01	Molibdeno en concentrados. (Especifíquese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales)	K.N.	22.3528
271-11-00	Níquel contenido en barras de cobre, en lodos anódicos y en matas. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.8915
(*) 271-12-00	Plomo en minerales extraídos de yacimientos que se encuentren a más de 1,000 kilómetros de distancia ferroviaria de la fundición o planta maquiladora más cercana que exista en el país, propias para el tratamiento metalúrgico de ese mineral. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.9183
(*) 271-12-01	Plomo en minerales, no sujeto a los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.9183
(*) 271-12-02	Plomo en concentrados, en matas o speiss. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.3706
(*) 271-12-03	Plomo en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.5144
(*) 271-12-04	Plomo antimonial en barras. (Especifíquese contenido en antimonio y contenido en plomo)		

Más el producto obtenido de 0.0659 por la ley media del antimonio contenido en cada pedimento de exportación de plomo antimonial. El valor así obtenido se aplicará a la suma de los contenidos de plomo y antimonio.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
(*) 271-12-05	Plomo afinado		
	A Estados Unidos	K.N.	2.9841
	A otros países	K.N.	2.4894
271-13-00	Selenio en concentrados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	24.8020
271-13-01	Selenio en matas, speiss lodos anódicos o residuos de fundición. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	24.8020
271-13-02	Selenio no afinado o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	123.7105
271-13-03	Selenio afinado	K.N.	123.7105

PARTIDA 271-14.—TITANIO

Los valores de titanio que se indican, corresponden a productos con ley hasta 50% y aumentarán para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0379 por la ley del producto menos 50.0. Se calculará un solo valor para todos los lotes comprendidos en un pedimento de exportación, utilizando la ley promedio, que se determinará dividiendo la suma de los contenidos de bióxido de titanio entre la suma de los pesos netos de todos los lotes.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-14-00	Titanio en minerales. (Especifíquese contenido de bióxido de titanio)	K.N.	0.4362
271-14-01	Titanio en concentrados. (Especifíquese contenido de bióxido de titanio)	K.N.	0.4362
(*) 271-15-00	Tungsteno en minerales. (Especifíquese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.N.	18.7393
(*) 271-15-01	Tungsteno en concentrados. (Especifíquese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.N.	18.7393
271-16-00	Vanadio en concentrados o el contenido en polvillos de fundición o escorias. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	8.5429

PARTIDA 271-17.—ZINC

a) Todo el zinc en concentrados exportados a Estados Unidos, de acuerdo con el pedimento de exportación, pagará los impuestos, tomándose como base el precio oficial asignado a ese país, hasta por un volumen igual a la cuota fijada de exportación para dicho país. Por el excedente de este volumen y cuando se trate de zinc exportado a través de los Estados Unidos en calidad de tránsito y cuyo destino final sean otros países, pagará los impuestos tomándose como base el precio oficial a ellos asignado, siempre y cuando se hagan constar en el pedimento de exportación y

Digitized by Google

guías de ferrocarril, o cualquier otro documento y se compruebe lo anterior, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Todo el zinc en concentrados que se exporta directamente a otros países distintos de Estados Unidos, pagará de acuerdo con el precio oficial a ellos asignado.

(Los apartados a) y b) aplícanse desde el 1o. de agosto de 1960).

Frac.	Aranc.			Pesos M. N.
(*)	271-17-00	Zinc en minerales extraídos de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.1883
(*)	271-17-01	Zinc en minerales extraídos de yacimientos que no llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.1883
(*)	271-17-02	Zinc en minerales concentrados. (Especifíquese contenido metálico)		
		A Estados Unidos	K.N.	1.1067
		A otros países	K.N.	1.0350
(*)	271-17-03	Zinc en otros productos impuros, granulosos o en escorias, impropios para usos industriales inmediatos obtenidos por procedimientos de volatilización pirometalúrgica seguida de oxidación, cuando contengan del 55 al 75% de zinc. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.4420
(*)	271-17-04	Zinc en concentrados impuros, granulosos o escorias, impropios para usos industriales inmediatos obtenidos por procedimientos de volatilización pirometalúrgica seguida de oxidación, cuando contengan más del 75% de zinc. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.4873
(*)	271-17-05	Zinc en barras impuras. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	3.1197
(*)	271-17-06	Zinc afinado:		
		A Estados Unidos	K.N.	3.1330
		A otros países	K.N.	3.0691
(*)	271-17-07	Zinc en minerales calcinados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.1067
	272-00-05	Oro en lodos anódicos, provenientes de la refinación de metales por procedimientos electrolíticos. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	12,780.9013
	272-01-00	Plata en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	494.5146
	272-01-01	Plata en concentrados, matas, speiss, escorias, polvillos o lodos anódicos. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	507.0147
	272-01-02	Plata en precipitados o en barras impuras o mixtas. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	511.7647
	272-01-03	Plata afinada, sin elaborar, cuando se exporte con permiso del Banco de México, S. A.	K.N.	517.7649
	272-01-04	Plata contenida en otros productos metalúrgicos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	507.0147
(*)	671-00-00	Anodos de cobre	K.N.	7.5714
(*)	671-00-02	Cobre electrolítico	K.N.	7.5714
	920-01-00	Oro laminado o estirado en barras, planchas o láminas	G.N.	13.9983

NOTAS

1.—Las fracciones de esta lista comprenden, tanto productos con contenidos metálicos como minerales no metálicos; los primeros causan los impuestos de exportación con base en los contenidos metálicos respectivos que determine la Oficina Federal de Ensaye correspondiente, en relación con el impuesto de producción; los segundos causan estos impuestos por el pago íntegro del producto exportado y no por el contenido de substancia útil o efectiva.

2.—Los valores oficiales por kilo que se anotan, son los únicos que servirán para regir los impuestos de exportación que correspondan a las fracciones anotadas.

3.—Las fracciones marcadas con el signo (*) cambiaron su valor en relación con el mes anterior.

4.—La presente Circular surte sus efectos del 1o. al 29 de febrero de 1964, inclusive.

México, D. F., a 11 de febrero de 1964.—Por Acuerdo del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 2 de marzo de 1964).

Digitized by Google

Impuestos a la Importación y Precios Oficiales

CIRCULAR QUE FIJA LOS PRECIOS OFICIALES SOBRE LA IMPORTACION DE ACIDO HIPOFOSFOROSO, ETC. (LISTA NUMERO 31).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 31

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones		Precio Oficial	
500.00.18	Acido hipofosforoso	K.L.	$ 32.40
500.00.21	Acido cloro-sulfónico	K.B.	11.40
500.00.22	Acido molíbdico	K.L.	31.70
500.06.12	Persulfato de amonio	K.B.	96.00
500.08.04	Monohidrato de bario	K.B.	3.30
500.20.06	Pirofosfato férrico	K.B.	21.75
500.22.02	Bióxido de manganeso	K.B.	1.90
500.30.36	Tripolifosfato de sodio	K.L.	2.00
501.00.27	Acido octoico o caprílico	K.L.	5.50
501.00.29	Acido glicólico y sus isómeros	K.L.	14.00
501.00.30	Acido fenil etil barbitúrico (Fenobarbital)	K.L.	70.00
501.00.31	Acido fenil quinoleín carbónico	K.L.	61.00
501.00.32	Acido para amino salicílico	K.L.	40.00
501.00.39	Acido levulínico	K.L.	77.50
501.00.41	Acido para amino benzoico	K.L.	1.70
501.00.56	Acido fumárico	K.L.	5.50
501.00.64	Acido hetil hexoico	K.L.	10.00
501.00.73	Acido pirogálico (Pirogalol)	K.L.	87.00
501.00.75	Acido tioglicólico	K.L.	30.00
501.00.79	Acido tricloroacético	K.L.	24.00
501.00.80	Acido oleíco	K.L.	4.75
501.00.85	Acido fenil acético (ácido alfa toluoico)	K.L.	27.50
501.04.01	Pentaeritritol (Pentaeritrita) al estado sólido	K.L.	7.45
501.05.03	Hexilen glicol	K.B.	3.90
501.05.04	Polietilen glicol	K.B.	8.00
501.05.05	Propilen glicol	K.B.	3.40
501.05.06	Diestearato de polietitlenglicol	K.B.	8.90
501.05.07	Dilaurato de polietilenglicol	K.B.	8.40
501.05.08	Monoleato de polietilenglicol	K.B.	8.55
501.07.32	Eter monoetílico del dietilendiol dietilendiol sin glicoles	K.L.	5.25
501.07.47	Polioxietilensorbitan monolaureato	K.L.	11.70
501.07.54	Cloruro de metilo, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea mayor de 100 kilogramos	K.L.	18.60
501.07.55	Fosfato de tributilo	K.L.	13.75
501.07.56	Lactato de butilo	K.L.	10.00
501.07.57	Sulfato de dietilo (Sulfato de etilo)	K.L.	5.00
501.07.59	2-Etil hexil acrilato	K.L.	10.20
501.07.60	Etil acrílato	K.L.	8.90
501.07.61	Metil metacrilato	K.L.	6.90
501.07.62	Acetato de isobutirato de sacarosa	K.L.	9.75
501.07.63	Ester aceto acético (Acetato de etilo; éster de diacetilo)	K.L.	14.55
501.07.64	Acrilato de butilo normal	K.L.	9.65
501.07.65	Fumarato de dibutilo	K.L.	8.00
501.07.66	Maleato de dibutilo	K.L.	8.00
501.07.67	Sebacato de dibutilo	K.L.	18.00
501.07.71	Sebacato de dietil hexilo (Sebacato de di (2-etilhexilo); sebacato de dioctilo)	K.L.	15.70
501.07.72	Sebacato de diisooctilo	K.L.	17.90
501.07.73	Adipato de diisooctilo (DIOA)	K.L.	8.55
501.07.74	Sebacato de dimetilo	K.L.	34.40
501.12.01	Cloral, aun cuando venga hidratado	K.B.	16.55
501.14.11	Cianuro de zinc	K.B.	15.00
501.14.12	Cianuro de cobre	K.B.	16.75
501.15.16	Estearato de aluminio	K.L.	10.75
501.15.17	Estearato de bario	K.L.	11.30
501.15.18	Estearato de cadmio	K.L.	28.00
501.15.20	Estearato de litio	K.L.	13.00

Digitized by Google

Fracciones			Precio Oficial
501.15.21	Estearato de plomo	K.L.	$ 14.30
501.16.17	Subsalicilato de bismuto	K.L.	62.00
501.16.21	Peptonato de hierro	K.L.	45.75
501.16.24	Ftalilsulfatiazol	K.L.	41.00
501.16.25	Levulinato de calcio	K.L.	40.00
501.16.29	Aspartato de magnesio	K.L.	75.00
501.16.30	Aspartato de potasio	K.L.	75.00
501.16.32	Canfo-carbonato de bismuto	K.L.	237.50
501.16.33	Canfosulfonato de calcio	K.L.	241.00
501.16.34	Caseinato de calcio	K.L.	16.00
501.16.42	Fenolsulfonato de zinc	K.L.	12.40
501.16.45	Clicolato de sodio	K.L.	117.00
501.16.46	Glicerofosfato de manganeso	K.L.	62.50
501.16.47	Gluconato de cobalto	K.L.	123.75
501.16.56	Nucleinato de calcio	K.L.	9.00
501.16.58	Oleato de sodio	K.L.	21.80
501.16.60	Oratato de potasio	K.L.	130.00
501.16.63	Pantotenato de sodio	K.L.	195.00
501.16.65	Propionato de zinc	K.L.	44.10
501.16.72	Sulfocresolato de calcio	K.L.	31.20
501.16.83	Difenil hidantoinato de sodio	K.L.	55.85
501.16.88	Metilarseniato de sodio	K.L.	29.15
501.19.23	Etilamina	K.L.	10.30
501.19.24	Diaminoetano (Etilendiamina)	K.L.	9.50
501.19.25	Trietilamina	K.L.	12.65
501.19.26	Dietilentriamina	K.L.	12.00
501.19.27	Monoetanolamina	K.L.	6.65
501.19.28	Trietanolamina	K.L.	6.50
501.19.29	Isopropanolamina	K.L.	5.70
501.19.31	Hexametilen tetramina (Metenamina formaldehído de amonio; hexamina; cistamina; cistógeno; formina; aminoformo; urotropina)	K.L.	6.40
501.23.07	Acetato de celulosa en estado sólido, sin contener materias plásticas ni colorantes	K.L.	9.20
501.23.08	Bromuro de alcanfor	K.L.	175.00
501.23.13	Clorhidrato de benactizina	K.L.	425.00
501.23.19	Clorhidrato de oxifenil otilamino etano	K.L.	25,694.50
501.23.21	Clorhidrato de clorofenil dimetil, dimetil amino butanol	K.L.	2,342.10
501.23.22	Clorhidrato de tilamino fenil norcanfan	K.L.	2,250.00
501.23.25	Clorhidrato de fenil azodiamina piridina	K.L.	382.75
501.23.26	Clorhidrato de fenil efrina	K.L.	2,046.00
501.23.28	Clorhidrato de imipremina	K.L.	7,250.00
501.23.29	Clorhidrato de isodianisil etanol amino	K.L.	1,062.50
501.23.30	Clorhidrato de lidocaína	K.L.	1,587.75
501.23.32	Clorhidrato de nafazolina	K.L.	880.75
501.23.36	Clorhidrato de promazina	K.L.	323.15
501.23.38	Clorhidrato de tonzilamina	K.L.	1,481.95
501.23.40	Clorhidrato de trifluoperazina	K.L.	2,373.85
501.23.42	Clorhidrato de adifenina	K.L.	120.40
501.23.44	Clorhidrato del éster bencílico de la pseudotropina	K.L.	18,750.50
501.23.45	Clorhidrato de etaverina	K.L.	387.50
501.23.51	Cloruro de benzetonio	K.L.	128.50
501.23.52	Cloruro de colina	K.L.	27.45

La presente Circular surtirá sus efectos el día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 29 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 13 de marzo de 1964).

CRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de aparatos para medir unidades eléctricas. (Lista número 239).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 239

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Digitized by Google

Fracción		Precio oficial
880.06.97	Aparatos para medir unidades eléctricas, no especificados ..	K.L. $170.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 24 de junio de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de arenas de zirconio conteniendo hasta el 70% de óxido de zirconio, etc. (Lista número 56).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 56

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio oficial
260.99.13	Arenas de zirconio conteniendo hasta el 70% de óxido de zirconio, utilizadas como opacificantes en la fabricación de esmaltes cerámicos	K.B. $0.60

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 29 de octubre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 30 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de diez personas, marca Mercury, Modelo 1964. (Lista número 61).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. Gral. de Estudios Hacendarios.—Comisión de Aranceles.

CIRCULAR que fija los precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de 10 personas, correspondientes al Modelo 1964.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 61

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1956 y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría establece los precios oficiales que en seguida se citan para la aplicación de las cuotas señaladas en las fracciones 751.00.02 y 751.00.03 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

A las listas de precios actualmente en vigor, se adiciona la presente lista de precios oficiales para las marcas, modelos y tipos que a continuación se insertan, los cuales habrán de regir exclusivamente para los automóviles del modelo correspondiente al año de 1964.

Marcas y Modelos	Tipo de carrocería	Precio Oficial
MERCURY (Año del Modelo 1964)		
Commuter Station Wagon 4 Pts. 9 Pasaj. 8 Cil. 71 C.	6	$41,000.00
Colony Park Station Wagon 4 Pts. 9 Pasaj. 8. Cil. 71D	6	43,000.00
Monterey Marauder Hard Top 4 Pts. 8 Cil. 57A	7	36,000.00
Park Lane Marauder Hard Top. 2 Pts. 8 Cil. 63F.	7	41,000.00

La presente Circular surtirá sus efectos el día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentren en el recinto fiscal o fiscalizado, pendientes de despacho, a las que se podrá aplicar cuando favorezca al importador.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 10 de febrero de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

CIRCULAR que substituye los precios oficiales incluidos en la Lista número 283 publicada el 14 de octubre de 1963, para los automóviles marca Mercury, modelo 1964. (Lista número 63).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Estudios Hacendarios.—Comisión de Aranceles.

ASUNTO: Circular que substituye los precios oficiales incluidos en la lista número 283, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1963, para los automóviles que se insertan.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 63

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1956 y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría establece los precios oficiales que en seguida se citan para la aplicación de las cuotas señaladas en las fracciones 751.00.02 y 751.00.03 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

La siguiente lista de precios de automóviles substituye a la lista de precios número 283, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1963,

Digitized by Google

actualmente en vigor, exclusivamente para la marca Mercury, tipos Monterey Fastback Hard Top 2 Pts. 8 Cil. 63-A, Montclair Fastback Hard Top 2 Pts. 8 Cil. 63-B, Montclair Fastback Hard Top 4 Pts. 8 Cil. 57D y Park Lane Fastback Hard Top 4 Pts. 8 Cil. 57F, modelos 1964.

Marcas y tipos	Tipo de carrocería	Precio oficial
MERCURY (Año del modelo 1964)		
Monterey Marauder Hard Top 2 Pts. 8 Cil., 63A	7	$35,000.00
Montclair Marauder Hard Top 2 Pts. 8 Cil., 63D	7	38,000.00
Mercury Montclair Marauder Hard Top 4 Pts. 8 Cil., 57D ..	7	39,000.00
Park Lane Marauder Hard Top 4 Pts. 8 Cil., 57F	7	42,000.00

La presente Circular surtirá sus efectos el día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentren en el recinto fiscal o fiscalizado, pendientes de despacho, a las que se podrá aplicar cuando favorezca al importador.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., febrero 11 de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de cobre silicio, etc. (Lista número 19).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 19

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio oficial
671.00.05	Cobre-Silicio (con un contenido de silicio de más de 8%)	K.B. $ 10.70

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 8 de enero de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de chumaceras de bolas o esferas y chumaceras de rodillos. (Lista número 20).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 20

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
741.03.00	Chumaceras de bolas o esferas y chumaceras de rodillos	K.B. $18.50

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 8 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

CIRCULAR que modifica el precio oficial sobre la importación de esferas calibradas de acero, etc. (Lista número 18).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que modifica el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 18

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría modifica el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio oficial
741.03.05	Esferas calibradas de acero hasta 1 centímetro de diámetro, empleadas en los rodamientos de bolas o esferas	K.B. $ 25.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial

Digitized by Google

de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 8 de enero de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de esferas calibradas de acero, etc. (Lista número 21).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 21

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
741.03.06	Esferas calibradas de acero de más de 1 hasta 5 centímetros de diámetro, empleadas en los rodamientos de bolas o esferas	K.B. $18.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentren en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 10 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de Etil hexanol. (Lista número 69).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 69

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio oficial
501.31.06	Etil hexanol	K.L. $ 4.15

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 17 de febrero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 24 de marzo de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE EXTRACTO CURTIENTE DE MIMOSA, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4 y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la ley reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones siguientes:

510.00.04	Extracto curtiente de mimosa	K.B.	$ 0.10 -|-	20%
510.00.99	Extractos vegetales curtientes, no especificados	K.B.	0.15 -|-	25%
670.05.04	Láminas de hierro o acero con relieves, comercialmente denominadas antiderrapantes o estriadas	K.B.	0.80 -|-	22%
700.00.04	Plantas compactas generadoras de energía eléctrica que constituyan una unidad a base de motor y generador (de corriente alterna o directa) con peso mayor de 2,500 kilogramos, siempre que estén acopladas con flecha o engranes	K.B.	Exento	5%

Digitized by Google

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor cinco días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a la mercancía que se compruebe plenamente ante la Dirección de Estudios Hacendarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación, haber sido embarcada por vía marítima antes de esa fecha de publicación, se aplicarán las cuotas anteriores, o sea las actualmente vigentes, cuando favorezcan al importador.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F., a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de marzo de 1964).

CIRCULAR que modifica el precio oficial sobre la importación de focos de seguridad para lámparas de mineros, etc. (Lista número 37).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—**Oficina de Precios de Importación.**

CIRCULAR que modifica el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 37

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría modifica el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio oficial	
862.01.02	Focos de seguridad para lámparas de mineros de doble filamento y de 4.85 volts.	K.L.	$370.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 27 de julio de 1963.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de llaves y tenazas hidráulicas, etc. (Lista número 25).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 25

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio oficial	
721.10.07	Llaves y tenazas hidráulicas o neumáticas para unir o separar tubos metálicos, cuando cada uno pese más de 100 kilos, identificables mediante catálogo	K.B.	$162.00

La presente Circular surtirá sus efectos el día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 10 de enero de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas o aparatos de cualquier sistema para poner filtro y boquillas a los cigarros, etc. (Lista número 57).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 57

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Digitized by Google

Fracción		Precio oficial
715.21.15	Máquinas o aparatos de cualquier sistema para poner filtro y boquilla a los cigarrillos, cuando sean unidades que no se adapten a las máquinas para elaborar cigarrillos ..... K.B.	$94.00
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC ..... K.B.	94.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 10 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 30 de mayo de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales sobre la importación de papel kraft aislante, etc. (Lista número 40).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 40

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas advalórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones		Precio oficial
631.11.12	Papel kraft aislante, de color natural en rollos hasta de un ancho de 1.50 metros y con peso máximo de 49 gramos por metro cuadrado. Resistencia dieléctrica mínima de 8,000 volts por milímetro de espesor, de muestra seca, con factor de potencia máxima de 0.5%, de contenido de cenizas inferior a 0.3% y tenga una porosidad mínima de 150 segundos, medidos en un densómetro de Gurley, cuando sus propiedades aislantes se le hayan dado en su fabricación original, sin haber sido sometidos a tratamiento posterior	$17.50
631.11.13	Papel kraft aislante, de color natural en hojas con dimensión máxima de 1.50 metros por 1.50 metros y con peso máximo de 49 gramos por metro cuadrado. Resistencia dieléctrica mínima de 8,000 volts por milímetro de espesor, de muestra seca con factor de potencia máxima de 0.5% de contenido de cenizas inferior a 0.3% y tenga una porosidad mínima de 150 segundos, medidos en un densómetro de Gurley, cuando sus propiedades aislantes se le hayan dado en su fabricación oriignal sin haber sido sometidos a tratamiento posterior ..... K.L.	18.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 11 de febrero de 1964.—P. O. del Secretario, al Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales sobre la importación de papel magneto aislante en tiras, etc. (Lista número 41).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 41

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones		Precio oficial
631.11.14	Papel magneto aislante en tiras hasta de 4 centímetros de ancho con un espesor máximo de 0.1 milímetros, rigidez dieléctrica mínima de 4,000 volts. por milímetro de espesor, resistencia a la tensión superior a 7.0 kilogramos por centímetro de ancho y fabricado de cable marino, con o sin tratamiento estabilizante, cuando sus propiedades aislantes se le hayan dado en su fabricación original sin haber sido sometido a tratamiento posterior ..... K.L.	$ 19.50
631.11.15	Papel aislante telefónico, en color natural o teñido con peso de 52 a 100 gramos por me-	

Digitized by Google

Fracciones		Precio oficial	
	tro cuadrado en rollos de un metro de ancho como máximo, con una densidad superior a 0.75, cuya resistencia en el aparato de Mullen sea mayor de 3,000 gramos por centímetro cuadrado en relación a 100 gramos de peso por metro cuadrado, cuando sus propiedades aislantes se le hayan dado en su fabricación original, sin haber sido sometido a tratamiento posterior ..	K.L.	$ 5.50

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 11 de febrero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de partes sueltas de selectores de canales para aparatos de televisión, etc. (Lista número 23).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 23

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota advalórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio oficial	
743.00.12	Partes sueltas de selectores de canales para aparatos de televisión, identificables mediante catálogo. Cuando se importen del 1o. de noviembre de 1962 al 30 de julio de 1963. Cuando se importen del 1o. de agosto de 1963 en adelante	K.L.	$ 160.55

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 10 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 4 de marzo de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE PIMIENTA EN GRANO BHAKTI, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4 y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la ley reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones siguientes:

503.00.21	Pimienta en grano Bhakti	K.L.	$ 0.10 -|-	20%
593.07.14	DEROGADA.			
631.05.05	Papel utilizado para hacer electrocopias, no sensible al calor, siempre que presente por una de sus caras preparaciones con emulsión a base de óxido de zinc	K.L.	0.25 -|-	10%
750.00.12	Tractores con caseta, utilizados en vías férreas, aun cuando estén provistos de un aditamento de cuatro ruedas montadas sobre llantas neumáticas, accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimentos planos, identificables mediante catálogo	K.B.	Exento	5%
900.03.13	Visones para cría, siempre que vengan acompañados de un certificado del vendedor, visado por el Cónsul de México, en el que exprese que los animales son destinados para cría y con autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería	Cbza.	Exenta	Exenta
	Cuando no se llenen los requisitos anteriores	Cbza.	0.75 -|-	10%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

Digitized by Google

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F., a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales sobre la importación de pimienta en grano Bhakti, etc. (Lista número 46).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 46

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones			Precio oficial
083.00.21	Pimienta en grano Bhakti...	K.L.	$ 12.00
631.05.05	Papel utilizado para hacer electrocopias, no sensible al calor, siempre que presente por una de sus caras preparaciones con emulsión a base de óxido de zinc.	K.L.	17.60
900.03.13	Visones para cría, siempre que vengan acompañados de un certificado del vendedor, visado por el Cónsul de México, en el que exprese que los animales son destinados para cría y con autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Cuando no se llenen los requisitos anteriores	Cbza.	72.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 8 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de marzo de 1964).

CIRCULAR que modifica el precio oficial sobre la importación de reflectores interiores para faros de automóviles, etc. (Lista número 24).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que modifica el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 24

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría modifica el precio oficial para la aplicación de la cuota advalórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción			Precio oficial
762.02.12	Reflectores interiores para faros de automóviles, aunque tengan foco que no sea separable, conocidos comercialmente como unidad sellada	K.L.	$ 76.25

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 10 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 4 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de retortas de hierro o acero, etc. (Lista número 38).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 38

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión

Digitized by Google

de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas advalórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio oficial
715.08.41	Retortas de hierro o acero sin agitadores y sus estructuras identificables, utilizadas en diversas industrias para la obtención, mediante reacciones, de productos químicos por destilación	K.B. $ 3.60

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 31 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de rodamientos de acero cónicos de rodillos cónicos, etc. (Lista número 22).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 22

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota advalórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio oficial
741.03.12	Rodamientos de acero cónicos de rodillos cónicos, aun cuando se importen por separado conos y tazas, debiendo la pista o cara interior de la taza ser cónica	K.B. $ 40.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 10 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 4 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de rodamientos de acero de bolas o esferas, etc. (Lista número 11).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 11

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio oficial
741.03.02	Rodamientos de acero de bolas o esferas, aun cuando se importen por separado el conjunto de elementos rodantes y sus pistas interiores y exteriores .	K.B. $ 88.80
741.03.14	Rodamientos de acero de rodillos cilíndricos rectos, aun cuando se importen por separado el conjunto de elementos rodantes y las pistas interiores y exteriores	K.B. 63.00
741.03.15	Rodamientos de acero de rodillos curvos	K.B. 41.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 8 de enero de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

CIRCULAR que modifica el precio oficial sobre la importación de telas de trama, etc. (Lista número 374).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 374

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la

Digitized by Google

opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría modifica el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio oficial
642.03.99	Telas de pie y trama de fibras de pastas plásticas de origen no celulósico ni de caseína, no especificadas	K.L. $ 73.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 19 de noviembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de tractores con caseta, etc. (Lista número 48).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 48

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio oficial
750.00.12	Tractores con caseta, utilizados en vías férreas, aun cuando estén provistos de un aditamento de cuatro ruedas montadas sobre llantas neumáticas, accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimentos planos, identificables mediante catálogo .	K.B. $ 45.10

La presente circular surtirá sus efectos el día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 9 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de marzo de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE TRANSPORTADORES DE EFECTOS O MATERIAS PRIMAS IMPULSADOS MECANICAMENTE, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4 y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la ley reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones siguientes:

714.00.22	DEROGADA.				
715.08.40	DEROGADA.				
715.08.71	Transportadores de efectos o materias primas impulsados mecánicamente con funcionamiento de cualquier sistema y sus partes sueltas y piezas de refacción, con exclusión de las bandas de todas clases y los motores interruptores, identificables mediante catálogo, excepto lo comprendido en las fracciones 713.01.00 y 713.04.00	K.B.	$ 5.00	-|-	20%
	Partida 734.07.—Otros accesorios para diversos aparatos eléctricos.				
734.07.00	Partes sueltas cuando se compruebe por medio de catálogos que son para aparatos medidores de corriente eléctrica, denominados "Watthorímetros"	K.L.	0.03	-|-	15%
734.07.99	Partes sueltas para aparatos medidores de corriente eléctrica no especificados	K.L.	0.20	-|-	25%
880.06.06	Aparatos para medir unidades eléctricas comercialmente denominados "Watthorímetros"	K.L.	0.03	-|-	15%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

Digitized by Google

ARTICULO 3o.— Se modifican los Cuadros Clasificadores de la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la misma Tarifa de este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor cinco días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a la mercancía que se compruebe plenamente ante la Dirección de Estudios Hacendarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación, haber sido embarcada por vía marítima antes de esa fecha de publicación, se aplicarán las cuotas anteriores, o sea las actualmente vigentes, cuando favorezcan al importador.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F., a los catorce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de tubos de vidrio de borosilicato. (Lista número 62).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 62

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción			Precio oficial
655.02.08	Tubos de vidrio de borosilicato. Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC ..	K.B. K.B.	$ 5.00 5.00

La presente circular surtirá sus efectos el día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 3 de marzo de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales sobre la importación de vidrio plano, cristal plano, etc. (Lista número 52).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 52

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones			Precio oficial
655.04.11	Vidrio plano, cuyo espesor sea hasta de un centímetro cuando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se utilizan en la fabricación de espejos	K.B.	$ 3.00
655.04.12	Cristal plano, cuyo espesor sea hasta de un centímetro cuando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se utilizan en la fabricación de espejos	K.B.	$ 3.50

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 13 de febrero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de marzo de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de vidrios planos, etc. (Lista número 76).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 76

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Digitized by Google

Fracción		Precio oficial
655.04.10	Vidrios planos, diáfanos, de color uniforme gris o verde, cuyo espesor sea hasta de dos y medio milímetros; ancho hasta de treinta y siete centímetros y longitud hasta de sesenta centímetros, utilizados para disminuir la intensidad de la luz	K.B. $ 9.30

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 22 de mayo de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

Digitized by Google

Digitized by Google

DISPOSICIONES ADUANERAS

RESOLUCIONES POR CONTROVERSIAS ARANCELARIAS
ZONAS, PERIMETROS Y PUERTOS LIBRES
DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Controversias Arancelarias
Resoluciones

NUEVO LAREDO, Tamps.—Oficio 301-III-(18)-19189.—Exp.: 316.8/399248.—11 de marzo de 1964.

Hermenegildo González Peredo.—Acta de controversia arancelaria 180/64.—Pedimento de importación 5902.—Registro 721-1 de 21 de enero de 1964.

Mercancía que se importó.—Máquina compacta que tiene en la parte superior el motor que mediante banda protegida mueve el mecanismo de agitación. La factura designa a dicha máquina como "Homogenizador" completo.

Clasificación hecha por la Aduana.—Aparatos para la industria, la minería y las artes, cualquiera que sea su peso, (especifíquese cantidad y clase de aparato), no especificados, fracción 718.16.99 de $10.00 K.B. más 12% ad-valórem, precio oficial $36.00 K.B. más 10% para fomento de exportación.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—Mezcladoras impulsadas por motor, cuando cada una pese más de 100 kilos, excepto las comprendidas en la fracción 715.18.00. Fracción 735.08.11 de $0.50 K.B. más 12% ad-valórem, sin precio oficial.

Debe tenerse en cuenta que para que un producto sea homogéneo se requiere que las materias componentes estén uniformemente repartidas en el cuerpo o substancia que integran. En algunos casos es necesario homogeneizar, es decir, agitar o mezclar para que se realice esa condición, por lo que queda claro que una máquina como la importada es una mezcladora que se comprende en la fracción resuelta y por tanto se desecha la opinión del interesado que pretende la 715.02.03 que se refiere a máquinas para homogeneizar productos de leche, toda vez que no tiene este uso la que se internó.

NUEVO LAREDO, Tamps.—Oficio 301-III-(18)-21809.—Exp.: 316.8/395770.—12 de marzo de 1964.

Raúl García Garza.—Acta de controversia arancelaria 1546/63. — Pedimento de importación 87993. — Registro 11048-1 de 19 de octubre de 1963.

Mercancía que se importó.—Troquel rectangular que se integra con dos piezas: la que sirve de base tiene en parte de su superficie la figura de un disco que sigue la forma de las "laminaciones" para rotor. La pieza contraria tiene las figuras salientes que encajan y realizan el corte de la lámina para obtener el disco.

Clasificación hecha por la Aduana.—Partes sueltas y piezas de refacción de dos o más materias de las determinadas o no, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería o las artes, no especificadas, fracción 749.06.99 de $0.20 K.B. más 25% ad-valórem, precio oficial $46.00 K.B.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—Es aplicable la fracción que determina el Vista y por tanto, no procede la 718.11.99 que pretende el particular, y que se refiere a moldes para la industria, puesto que aun cuando en el uso común la palabra "troquel" se emplea indistintamente para designar el troquel moldeador y al cortador, arancelariamente es obligatoria la distinción, toda vez que en la Partida 718.11 sólo se reputa como molde al que imparte las formas de las paredes de su cavidad mediante presión o inyección de la materia que se moldea. En el caso el troquel que se importó no moldea o forja sino que "corta" la lámina, en consecuencia se está ante una pieza de refacción no especificada.

NUEVO LAREDO, Tamps.—Oficio 301-III-(25)-19196.—Exp.: 316.8/398622.—13 de marzo de 1964.

Francisco Barrera Gómez.—Acta de controversia arancelaria 77/64.—Pedimento de importación 1529.—Registro 24-1 de 3 de enero de 1964.

Mercancía que se importó.—Mecanismo de impulsión electro-hidráulica que se integra con motor eléctrico acoplado directamente a bomba de presión hidráulica y ésta a su vez a organismo de pistones. En la parte superior se localiza el tanque de aceite para la columna de presión, aparatos de control y válvulas, todo en base común integrando la unidad compacta. En el tanque existe una placa que expresa "AUTOCANE EDWARDS".

Clasificación hecha por la Aduana.—Máquinas impulsadas por medios mecánicos, cuando el peso de cada una sea mayor de 100 kilos, (especifíquese cantidad y clase de máquina) no especificadas, fracción 715.99.99 de $8.00 K.B. más 12% ad-valórem, precio oficial $25.00 K. B.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—Es correcta la clasificación que determina el Vista porque en el Grupo 710 en que se comprenden las máquinas hidráulicas se previene claramente que no deben ser eléctricas, en consecuencia, como la del caso se impulsa originalmente con motor eléctrico cae en la excepción y por tanto, se desecha la opinión del interesado que considera aplicable la 710.00.99, toda vez que no resulta de impulso hidráulico exclusivo la que se importó, con lo cual queda en la condición de máquina no especificada tal como se establece en la Aduana.

MATAMOROS, Tamps.—Oficio 301-III-(20)-17304.—Exp.: 316.8/398928.—2 de marzo de 1964.

Raúl Cadena Díaz.—Acta de controversia arancelaria 48/63.—Pedimento de importación 9748.—Registro 4159 de 7 de diciembre de 1964.

Mercancía que se importó.—Tacón y suela integrando una sola unidad de hule sintético para calzado. En una

Digitized by Google

de sus caras aparece la siguiente marca: "B. F. GOODRICH".

Clasificación hecha por la Aduana.—Artefactos de pastas de resinas sintéticas de cualquier clase, aun cuando contengan metal común de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea mayor de 100 gramos y hasta 10 kilos, no especificados, fracción 611.04.99 de $60.00 K.L. más 70% ad-valórem, precio oficial $44.00 K.L.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—Suelas de hule, fracción 832.02.10 de $3.00 K.L. más 60% ad-valórem, precio oficial $9.80 K.L.

Debe advertirse que en el Capítulo 83 de la tarifa no existe fracción "residual" que integre el Grupo 830, ni especificación para la unidad formada por el tacón y suela de hule sintético como la del caso; en consecuencia, se está ante mercancía no comprendida en la especie ni en el género, de aquí que conforme a la Regla 1, fracción VI, inciso c) del arancel y artículo 221 del Código Aduanero debe clasificarse por analogía en la fracción 832.02.10 que se refiere a suelas de hule sin distinguir que éste sea o no sintético. Por otra parte, es de aclarar que no hay base para distinguirlo del natural porque sólo procede cuando median disposiciones que obligan, tal como ocurre en el Capítulo 22 en que se localizan fracciones para el hule o látex natural para el hule sintético que se distingue primordialmente porque guarda las constantes físicas (elasticidad), o sea que es un elastómero. Cuando pierde estas características pasa a la condición de resina sintética.

VERACRUZ, Ver.—Oficio 301-III-(2)-14148.—Exp.: 316.8/39569.—15 de marzo de 1964.

Antonio Díaz.—Acta de controversia arancelaria 530/63. —Pedimento de importación 29163.—Registro 416 de 30 de agosto de 1963.

Mercancía que se importó.—Líquido incoloro con ligero olor a rosas. La factura lo designa como "ALCOHOL FENIL ETILICO".

Clasificación hecha por la Aduana.—Aceites esenciales naturales o artificiales, que no sean de frutas, cuyo peso, incluido el envase inmediato exceda de 100 kilos, no especificados, fracción 740.00.99 de $3.00 K.B. más 25% ad-valórem, precio oficial $91.00 K.B.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—El Vista establece una clasificación estricta toda vez que aun cuando los aceites esenciales químicamente pueden consistir en éteres o ésteres u otros productos, debe advertirse que cuando tienen olor a flores o frutos quedan arancelariamente y en tecnología de producción como aceites esenciales sintéticos, tal como ocurre con el salicilato de metilo. En idéntica situación se encuentra el producto importado, que aun cuando es un alcohol, tiene olor a rosas y, por tanto, es un aceite esencial sintético que se comprende en la fracción que determina el citado Vista; en consecuencia, se desecha la opinión del particular que pretende la 593.99.99, y no es aplicable porque comprende a los productos no especificados.

Disposiciones Conexas

OFICIO-Circular Núm. 301-I-16925.
Expediente: 310.7/280092.

ASUNTO: Sistema en relación con la importación de aceites y grasas, se adiciona el Acido Esteárico.

C. Administrador de la Aduana.

Oficio-Circular 301-I-98362 de 25 de noviembre de 1963.

A petición de la Secretaría de Industria y Comercio contenida en su oficio 18-I-7535 de 25 de enero próximo pasado, comunico a usted que para los efectos del sistema implantado en relación con la importación de aceites y grasas especiales de origen animal y vegetal, se adiciona la lista respectiva con el Acido Esteárico.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de febrero de 1964.—El Director, **Efrén Cervantes Altamirano.**—Rúbrica.

ACUERDO que cancela la patente número 867 expedida en favor del C. Gregorio Arteaga Hernández y que lo acreditaba como Agente Aduanal en Tampico, Tam.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos. —Número del oficio: 102-1023.

C. Director General de Aduanas.
P r e s e n t e.

Esta Secretaría, con base en el artículo 714 del Código Aduanero, y en vista de que el C. Gregorio Arteaga Hernández, titular de la patente número 867 adscrita a la Aduana de Tampico, Tam., se ha separado por jubilación del organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia Petróleos Mexicanos, que respaldó la expedición de dicha patente, según lo comunica el C. Administrador de la Aduana de Tampico con oficio número 4137-XIV-4766 de 29 de agosto de 1961; ha resuelto que se giren las órdenes que procedan a efecto de que con base en lo dispuesto por el artículo 720 fracción VI del código invocado, se cancele la patente número 867 expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en favor del C. Gregorio Arteaga Hernández para actuar como agente aduanal de Petróleos Mexicanos ante la Aduana de Tampico, Tam.

México, D. F., 2 de marzo de 1964.—El Subsecretario, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 27 de marzo de 1964).

ACUERDO que expide patente número 1057 en favor del C. Rodolfo Rafael Cano López para ejercer funciones de Agente Aduanal en Matamoros, Tam.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Control de Servicios.—Exp.: 108/392355.

AVISO

Con fundamento en la fracción VI del artículo 698 del Código Aduanero, y teniendo en cuenta que el C. Rodolfo Rafael Cano López ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 691 del código invocado, por acuerdo superior se expidió en su favor la patente número 1057 de esta fecha, que lo autoriza para ejercer funciones de agente aduanal ante la Aduana de Matamoros, Tam., en virtud de que se ha cancelado la patente número 534 adscrita a la misma aduana, por haberse actualizado la hipótesis de fallecimiento del agente aduanal Ulises Deschamps Aguila a que se refiere el acuerdo expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 de junio de 1958.

Digitized by Google

En cumplimiento a lo dispuesto en la citada fracción VI del artículo 698, publíquese el presente aviso por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha más próxima.

México, D. F., a 3 de marzo de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 25 de marzo de 1964).

ACUERDO que cancela la patente número 865 expedida a favor del C. Antonio Herrera Quevedo y que lo acreditaba como Agente Aduanal en Veracruz, Ver.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.— Número del oficio: 102-1025.

C. Director General de Aduanas.
Presente.

Esta Secretaría, con base en el artículo 714 del Código Aduanero y en vista de que el C. Antonio Herrera Quevedo, titular de la patente número 865 adscrita a la Aduana de Veracruz, Ver., ha dejado de prestar servicios como agente aduanal al organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia Petróleos Mexicanos, que respaldó la expedición de dicha patente, según lo comunica el Departamento Central Administrativo de Petróleos Mexicanos con oficio número 9603 de 13 de octubre de 1962; ha resuelto que se giren las órdenes que procedan a efecto de que con base en lo dispuesto por el artículo 720 fracción XVI del código invocado se cancele la patente número 865 expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en favor del C. Antonio Herrera Quevedo para actuar como agente aduanal de Petróleos Mexicanos ante la Aduana de Veracruz, Ver.

México, D. F., 2 de marzo de 1964.—El Subsecretario, David Romero Castañeda.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 27 de marzo de 1964).

ACUERDO que cancela la patente número 886 expedida en favor del C. José A. Rosiñol del Valle que lo acreditaba como Agente Aduanal en Coatzacoalcos, Ver.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos. —Número del oficio: 102-1024.

C. Director General de Aduanas.
Presente.

Esta Secretaría, con base en el artículo 714 del Código Aduanero y en vista de que el C. José A. Rosiñol del Valle, titular de la patente 886 adscrita a la Aduana de Coatzacoalcos, Ver., se ha separado por jubilación del organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia Petróleos Mexicanos, que respaldó la expedición de dicha patente, según lo comunica el C. Administrador de la Aduana de Coatzacoalcos con oficio número 4108-X-374 de 18 de febrero último; ha resuelto que se giren las órdenes que procedan a efecto de que con base en lo dispuesto por el artículo 720 fracción XVI del código invocado, se cancele la patente número 886 expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en favor del C. José A. Rosiñol del Valle para actuar como agente aduanal de Petróleos Mexicanos ante la Aduana de Coatzacoalcos, Ver.

México, D. F., 2 de marzo de 1964.—El Subsecretario, David Romero Castañeda.—Rúbrica.—

(Diario Oficial del 27 de marzo de 1964).

TELEGRAMA-Circular número C.T. 301-I-25704. Expediente: 310.7:(010)/134682.

C.T. 301-I-25704.—Diario Oficial veinte corrientes, publica Acuerdos Secretaría Industria y Comercio restringen partir misma fecha, fracciones 670.02.16; 670.02.17; 670.02.19; 711.00.40; 620.02.08; 631.08.01; 655.02.08; 767.02.06; 767.02.10 y 767.03.99 Tarifa Importación. Para estas cuatro últimas requisito no será exigible si mercancías provienen países miembros ALALC. Asimismo restríngense fracciones 050-00-29; 050-00-30; 251-01-04; 251-01-06; 251-01-07; 251-01-10; 281-01-03; 281-01-07 y 281-99-99 Tarifa Exportación.

México, D. F., 23 de marzo de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

TELEGRAMACircular número C.T. 301-I-18476. Expediente: 310.7:(010)/134682.

C.T. 301-I-18476.—Diario Oficial veintiséis actual, publica Acuerdos Secretaría Industria y Comercio restringen partir misma fecha importación MEZCLAS, PREPARACIONES Y PRODUCTOS DE ORIGEN ORGANICO, MINERAL Y ORGANO-METALICO, PARA USOS INDUSTRIALES Y PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS, ORGANICOS Y ORGANO-METALICOS, COLORES SIN PREPARAR Y REACTIVOS. Por ser muy extenso número fracciones afectadas, sus efectos consulte esa publicación.

México, D. F., 27 de febrero de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular número C.T. 301-I-20677. Expediente: 310.7:(010)/134682.

C.T. 301-I-20677.—Diario Oficial cinco actual, publica Acuerdos Secretaría Industria y Comercio restringen partir misma fecha fracciones 670.05.04 y 762.00.28 Tarifa Importación.

México, D. F., 6 de marzo de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

Digitized by Google

Digitized by Google

IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL COMERCIO INTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS

DISPOSICIONES RELATIVAS A IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS

OTROS GRAVAMENES Y DISPOSICIONES CONEXAS

Impuestos

Digitized by Google

Digitized by Google

Impuesto sobre la Renta

RESOLUCION sobre consultas relacionadas con la no deducibilidad para efectos del Impuesto sobre la Renta en cédulas I, II, III, V y VII de las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de participación en las utilidades de la empresa.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Impuesto sobre la Renta.—Oficina del Director.—Núm. del Oficio: 311-1059.—Expediente: 340(010)/51671.

ASUNTO: Se resuelven consultas relacionadas con la no deducibilidad para efectos de Impuesto sobre la Renta en Cédulas I, II, III, V y VII de las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de participación en las utilidades de las empresas.

A LOS CAUSANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En uso de las facultades que a esta Dirección concede el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, se ha juzgado conveniente, para orientación de los causantes, dar a conocer la interpretación general de esta Dependencia en relación con diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refieren a la "participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas", concepto que por brevedad, se expresará con la palabra "participación".

1.—La participación correspondiente al año de 1963 o parte del mismo, no es deducible para determinar la utilidad o ingreso gravables en Cédulas I, II, III o V.

Es cierto que hasta el 31 de diciembre de 1963 estuvo vigente la fracción V del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establecía que debían contribuir en Cédula IV quienes percibieran "participaciones sobre utilidades concedidas a empleados, obreros y trabajadores..." También lo es que en dichas cédulas eran y son deducibles los conceptos "gravados en Cédula IV" (artículos 29 fracción V y 118 fracción III); pero no basta para deducir determinada partida el que la misma esté literalmente comprendida en las enumeraciones de los artículos 29 o 118 de la Ley citada. Es necesario, además, que la cantidad que pretenda deducirse reúna los requisitos del artículo 30 del mismo Ordenamiento entre los cuales la fracción IV exige que se "hayan afectado las cuentas de resultados".

Por "cuentas de resultados" sólo pueden entenderse las que consignan ingresos, costo y gastos y las amortizaciones, depreciaciones u otros ajustes a cuentas de activo, cuya consideración es necesaria para determinar el resultado de utilidad o pérdida por las operaciones del causante, en un período de tiempo determinado. Es claro que la auténtica participación es una parte de la utilidad y, por consiguiente, una consecuencia de ésta, es decir, que el derecho a obtener participación se ejercita sobre la conclusión final de la cuenta de resultados. Por consiguiente, la participación no es una erogación que se tome en consideración previamente a la determinación de la utilidad y, como no influye en el monto de ésta, no afecta ni puede afectar la cuenta de resultados".

Es conclusión de todo lo anterior el que las participaciones en utilidades que se pagaron "efectivamente" a los trabajadores antes del 1o. de enero de 1964 causaron impuesto sobre la renta en Cédula IV; pero ello no justifica ni autoriza, por las razones expuestas, que la participación pagada sea deducible para efectos de determinar el ingreso gravable en Cédulas I, II, III o V.

El Ejecutivo Federal, en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, enviada al Congreso de la Unión en diciembre de 1963 expresó lo siguiente sobre la no deducibilidad de la participación:

"Al propio tiempo, y en relación con la reciente vigencia del beneficio de la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas, se ha estimado conveniente, en primer lugar, proponer la supresión del gravamen en Cédula IV respecto de esta participación y, además, dejar bien aclarado el criterio implícito en las normas en vigor, sobre la no deducibilidad de dichas erogaciones, de los ingresos brutos de las empresas, toda vez que es requisito establecido ya en la Ley que solo podrán deducirse conceptos que afecten las cuentas de resultados, lo que en modo alguno puede ocurrir tratándose de las participaciones de referencia, puesto que se otorgan con posterioridad a la determinación de la utilidad contable..."

"El Ejecutivo Federal considera de mucho interés que se aclare debidamente en la ley la improcedencia de las deducciones expresadas, para evitar que la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas pudiera representar una influencia en la elevación de los costos de los artículos, lo que sería perjudicial no sólo para los trabajadores sino para la población en general; consecuencia que resultaría frustránea y contraria al propósito perseguido con el otorgamiento del beneficio establecido por la Carta Magna y que ahora se pondrá en práctica.

La proposición de reforma legal de que anteriormente se hace mérito, se encuentra vinculada estrechamente con las recientes medidas adoptadas por el Ejecutivo Federal para dar vigencia a los preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica en materia de participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y con las modificaciones que en la presente iniciativa se sugieren, se procura coordinar el sistema de la Ley del Impuesto sobre la Renta con las expresadas medidas en materia laboral".

2.—Las cantidades pagadas o que se paguen a los trabajadores por concepto de participación por tiempo trabajado durante el año de 1963, cuando dicho pago se hubiera realizado efectivamente a partir del 1o. de enero de 1964, no causa el impuesto sobre la renta en Cédula IV.

En Cédula IV, en efecto, no se grava el hecho de prestar un servicio, ni siquiera el hecho de devengar un salario o el haber devengado por 1963 una participación en las utilidades. El hecho gravado en Cédula IV lo constituye la "percepción efectiva" de un ingreso, tal como lo establece el artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Si la percepción efectiva de la participación tuvo lugar el 1o. de enero de 1964 o con posterioridad, no estaba ya en vigor la antigua fracción V del artículo 95

Digitized by Google

de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por lo tanto, sobre dicha percepción efectiva de participación no se causa impuesto sobre la renta en Cédula IV, aun cuando corresponda en todo o en parte al ejercicio de 1963. Los patrones que en las circunstancias aquí indicadas hubieran descontado Cédula IV a sus trabajadores lo hicieron indebidamente y tienen obligación de restituirles la cantidad deducida, sin perjuicio del derecho del patrón de obtener del Fisco la devolución de las cantidades que hubiera enterado por concepto de Cédula IV, previa comprobación de la restitución hecha a sus empleados u obreros.

Algunos patrones crearon provisión en 1963 para el pago en 1964 de participación correspondiente a aquel año y, sobre tal provisión, pagaron impuesto sobre la renta Cédula IV. En este caso el pago fue indebido; pues la creación de una provisión para el pago de participaciones no causa impuesto sobre la renta Cédula IV ya que falta el hecho determinante del impuesto que es la "percepción efectiva" por parte del trabajador. En consecuencia, los patrones que así hubieran procedido tienen derecho a que se les devuelva el impuesto indebidamente pagado de acuerdo con lo que establecen los artículos 55 y 45 del Código Fiscal de la Federación.

3.—La participación no debe deducirse para determinar la base gravable en Cédula VII ni en los ejercicios terminados en 1963 ni en los que concluyan en cualquier fecha posterior.

El objeto del impuesto en Cédula VII está constituído por los "ingresos procedentes de las ganancias que distribuyan o deban distribuir toda clase de sociedades mexicanas y las extranjeras que operen en el país" (artículo 148) y la base del impuesto es "la utilidad distribuible determinada mediante los aumentos y deducciones a la utilidad contable", señalados en el artículo 151 de la ley. De acuerdo con lo antes expuesto para determinar la utilidad contable de una empresa no puede deducirse previamente la participación ya que ésta es posterior y consecuencia de la obtención de una utilidad y, en los aumentos y deducciones que permite el artículo 151 de la ley no está incluído el concepto de participación.

El impuesto de Cédula VII se causa sobre la ganancia distribuible de una sociedad, determinada de acuerdo con la ley fiscal cuyos términos, hasta el 31 de diciembre de 1963, no consignaban en manera alguna la deducibilidad de la participación, lo cual se ha enfatizado a partir del 1o. de enero de 1964 a través de la adición de la fracción VIII del artículo 151 que establece "la Participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas no será deducible de la utilidad contable para determinar la base del impuesto en esta Cédula". Esta adición tuvo un simple propósito aclaratorio, para evitar desviaciones en la interpretación, como claramente resulta de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes citada, que en la parte conducente dice:

"Asimismo se considera pertinente dejar establecido que de esta utilidad tampoco son deducibles para los fines del impuesto sobre ganancias distribuibles, las repetidas participaciones correspondientes a los trabajadores, pues aunque no existiría base alguna aun dentro de las disposiciones vigentes, para pretender esa deducción, se desea evitar cualquiera duda o interpretación indebida que pudiera hacerse".

El impuesto sobre la ganancia distribuible de la sociedad se continúa causando por tanto, exactamente en los mismos términos y por la misma cuantía que en ejercicios anteriores, sin que la participación en la ganancia distribuible altere el régimen fiscal de la Cédula VII ni para agravar la carga fiscal ni para reducirla; ya que el impuesto se mantiene en idéntico sistema y cuantía que estuvieron vigentes con anterioridad al año en curso.

En los términos del presente oficio se contestan las consultas relativas que han formulado diversos causantes.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 6 de marzo de 1964.—El Director, **Roberto Hoyo.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 9 de marzo de 1964).

Al Comercio y a la Industria

CIRCULAR NUMERO 220-4-8 QUE SEÑALA LAS CUOTAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE PRODUCCION DE LOS MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS DURANTE EL MES DE FEBRERO.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos sobre la Explotación de Recursos Naturales.—Expediente: 386.1(015)/22238.

ASUNTO: Cuotas para el cobro del Impuesto de producción de los minerales, metales y compuestos metálicos, en febrero de 1964.

CIRCULAR NUMERO 220-4-8

A las diversas dependencias de
esta Secretaría y a los CC. causantes
del Impuesto sobre Producción de Metales.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería de 30 de diciembre de 1955, así como lo ordenado en el Artículo 34 de la Ley de Ingresos vigente, esta Secretaría ha tenido a bien expedir la siguiente tarifa que fija los valores oficiales y las cuotas para el cobro del impuesto de producción de los minerales, metales y compuestos metálicos, que deberá regir durante el mes de febrero de 1964.

Producto y forma de presentación	Valor oficial por Kgmo.	Cuota %	Impuesto por Kgmo.
Oro. (Recaudación en especie)			
En minerales		20.6	
En concentrados		20.3	
En precipitados y en barras impuras o mixtas		20.0	
Afinado		19.7	

Digitized by Google

Producto y forma de presentación	Valor oficial por Kgmo.	Cuota %	Impuesto por Kgmo.
Plata	$ 519.64		
En minerales			$ 56.6050
En concentrados			55.7550
En precipitados y en barras impuras o mixtas			54.9050
Afinada			54.0550
Antimonio	9.66		
En minerales, concentrados y demás productos no especificados		0.60	0.0580
En barras impuras		0.55	0.0531
En barras afinadas		0.51	0.0493
Trióxido de Arsénico	1.10		
Impuro		0.38	0.0042
Refinado		0.34	0.0037
Bismuto	62.00		
En minerales		0.64	0.3968
En concentrados		0.60	0.3720
En barras impuras		0.55	0.3410
Afinado		0.51	0.3162
Cadmio	83.36		
En concentrados		0.60	0.5002
Afinado		0.51	0.4251
Cobre	7.87		
En minerales		4.74	0.3730
En concentrados, matas, precipitados o speiss		4.53	0.3565
En barras impuras		4.31	0.3392
Afinado		4.10	0.3227
El impuesto al cobro afinado o electrolítico debe ser cubierto en especie, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 2 de junio de 1959.			
Estaño	36.89		
En minerales y concentrados		0.85	0.3136
Metálico		0.64	0.2361
Hierro: (Alto fósforo)	0.25		
En minerales		2.13	0.0053
(Bajo fósforo)	0.26		
En minerales		2.13	0.0055
Manganeso	1.66		
En minerales		0.64	0.0106
En concentrados		0.43	0.0071
Mercurio	85.50		
En minerales y concentrados		5.12	4.3776
Metálico		4.91	4.1981
Cobalto	41.89		
En minerales		0.64	0.2681
Cromo	32.24		
En minerales		0.64	0.2063
Oxido de Berilio	42.03		
En minerales		0.64	0.2690
Tungsteno	18.74		
En minerales		1.20	0.2249
En concentrados		1.02	0.1911
Molibdeno	23.15		
En minerales		1.20	0.2778
En concentrados		1.02	0.2361
Plomo	3.57		
En minerales		5.08	0.1814
En concentrados		4.86	0.1735
En barras impuras		4.65	0.1660
Afinado		4.22	0.1507

Digitized by Google

Producto y forma de presentación	Valor oficial por Kgmo.	Cuota %	Impuesto por Kgmo.
Vanadio	$ 8.54		
En concentrados y otros productos		0.60	$ 0.0512
Zinc	3.72		
En minerales		3.07	0.1142
En concentrados		2.64	0.0982
En barras impuras		2.51	0.0934
Afinado		1.22	0.0454
Níquel	21.77		
Impuro		0.55	0.1197
Selenio	124.01		
En concentrados y otros productos		0.60	0.7441
Afinado		0.51	0.6325
Telurio	165.35		
En concentrados y otros productos		0.60	0.9921
Titanio	1.52		
En minerales		2.13	0.0324
En concentrados		1.80	0.0274
Grafito Cristalino	5.62		
En minerales		1.07	0.0601
En concentrados		0.85	0.0478
Grafito Amorfo	0.7611		
En minerales		1.07	0.0081
En concentrados		0.85	0.0065
Cuarzo (variedad ágata)	41.34	3.00	1.2402
Turquesa, fosfato hidratado de alúmina	200.00	3.00	6.0000
Calcita Cristalizada: (Variedad óptica)	1,010.00	3.00	30.3000

Producto y forma de presentación	Valor oficial por Ton. métrica	Cuota %	Impuesto por Ton. métrica
Carbón Mineral			$ 0.05
Arena para Vidrio y otras arenas silicosas	$ 150.00	3.00	4.5000
Azufre	289.124	3.00	8.6737
Barita	143.75	3.00	4.3125
Barro Refractario (Arcilla impura)	30.00	3.00	0.9000
Bentonita	100.00	3.00	3.0000
Bloedita o sulfato de sodio impuro	250.00	3.00	7.5000
Calcita Cristalizada, exceptuando la variedad óptica	110.00	3.00	3.3000
Calizas, exceptuando el mármol y variedades ornamentales	15.00	3.00	0.4500
Calizas, variedades ornamentales y mármol	230.00	3.00	6.9000
Celestita	193.75	3.00	5.8125
Caolín	80.00	3.00	2.4000
Cuarzo Blanco y Rosa (hialino)	150.00	3.00	4.5000
Diatomita	600.00	3.00	18.0000
Dolomita	60.00	3.00	1.8000
Feldespato	130.00	3.00	3.9000
Fluorita	212.50	3.00	6.3750
Fosfato (roca fosfórica) bajo en flúor, o sea todo el que se exporta	300.00	3.00	9.0000
Fosfato (roca fosfórica) ordinario, o sea el de consumo interno	80.00	3.00	2.4000
Perlita, en estado natural	50.00	3.00	1.5000
Magnesita	380.00	3.00	11.4000
Materiales Silicosos a Granel y guijarros redondeados, producto del proceso de frotamiento del oleaje marítimo o de corrientes fluviales, con excepción de las variedades usadas en joyería	60.00	3.00	1.8000
Mica (hasta 5 centímetros)	500.00	3.00	15.0000
Mica (mayor de 5 centímetros)	1,000.00	3.00	30.0000
Piedra Refractaria, roca ácida o de tipo riolítico	35.00	3.00	1.0500
Roca Opalífera	500.00	3.00	15.0000
Talco	300.00	3.00	9.0000
Tierra Fuller	100.00	3.00	3.0000

Digitized by Google

Producto y forma de presentación	Valor oficial por Ton. métrica	Cuota %	Impuesto por Ton. métrica
Wollastonita	$ 180.00	3.00	$ 5.4000
Yeso en estado natural	45.00	3.00	1.3500

Los minerales no metálicos que se obtengan o entreguen directamente a las fábricas para la elaboración de cemento, no causarán el impuesto de producción, según lo ordenado en el artículo 3o. de la Ley de Impuesto a la Producción del Cemento de 29 de diciembre de 1956.

Los valores que se consignan para los minerales no metálicos que figuran en la presente Circular y a que se refiere el inciso Q del artículo 13 de la Ley de Impuestos y fomento a la Minería en vigor, deben ser aplicados al peso neto y no al contenido predominante de dichos productos.

Cualquiera que sea su forma de presentación y simultáneamente con el impuesto de producción relativo, se cobrará un 15% en especie sobre los contenidos de oro y un por ciento igual sobre el valor de los contenidos de plata.

En el caso de que la venta de primera mano de dichos metales se realice con el Banco de México, S. A., operará automáticamente el subsidio regulado por el artículo 25 fracción VI de la Ley de Ingresos vigente.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 20 de febrero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 5 de marzo de 1964).

CIRCULAR NUMERO 220-5-9 QUE DETERMINA LOS VALORES Y CUOTAS DE PARTICIPACION A ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL IMPUESTO DE PRODUCCION DE MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS DURANTE EL PRESENTE MES DE FEBRERO.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos sobre la Explotación de Recursos Naturales.—Expediente: 137.1(0155)/49990.

ASUNTO: Se determinan valores y cuotas de participación a Entidades Federativas en el Impuesto de Producción de Minerales, Metales y Compuestos Metálicos en febrero de 1964.

CIRCULAR NUMERO 220-5-9

A las Oficinas Liquidadoras del
Impuesto de Producción de Metales.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería de 30 de diciembre de 1955, para la liquidación de la participación a los Estados y Territorios Federales en el Impuesto de Producción correspondiente, a continuación se determinan los valores y cuotas que deberán regir en el mes de febrero de 1964.

PARTICIPACION A ENTIDADES FEDERATIVAS
CUOTAS POR KILOGRAMO

Productos	Valor	Por ciento sobre valor Kgmo.	Al cien por ciento de aprovechamiento	Según porcentaje aprovechamiento indicado en Art. 43 ley
Oro	$13,789.13	2.00	$275.7826	$261.9935
Plata	519.64	5.00	25.9820	24.6829
Cobre	7.87	1.87	0.1472	0.1225
Plomo	3.57	0.70	0.0250	0.0225
Zinc	3.72	0.40	0.0149	0.0127
Antimonio	9.66	0.50	0.0483	
Estaño	36.89	0.50	0.1845	
Mercurio	85.50	1.00	0.8550	
S. Molibdeno	23.15	0.80	0.1562	
O. Tungsteno	18.74	0.80	0.1499	
Manganeso	1.66	0.75	0.0125	
Níquel	21.77	0.50	0.1089	
Hierro:				
Alto Fósforo	0.25	1.50	0.0038	
Bajo Fósforo	0.26	1.50	0.0039	
Titanio	1.52	1.50	0.0228	
Cromo	32.24	0.50	0.1612	
Grafito Cristalino	5.62	1.00	0.562	
Grafito Amorfo	0.7611	1.00	0.0076	
Carbón Mineral			0.025 por tonelada.	
Minerales no Metálicos		50% sobre impuesto recaudado.		

Digitized by Google

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 20 de febrero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, David Romero Castañeda.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de marzo de 1964).

CIRCULAR NUMERO 220-6-10 QUE FIJA LOS PRECIOS Y CUOTAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL PETROLEO Y SUS DERIVADOS, DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos sobre la Explotación de Recursos Naturales.—Expediente: 383.2(015)21674.

ASUNTO: Se fijan precios y cuotas para el cobro del Impuesto al Petróleo y sus Derivados durante el mes de febrero de 1964.

CIRCULAR NUMERO 220-6-10

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuestos al Petróleo y sus Derivados, de 30 de diciembre de 1947 y sus reformas, esta Secretaría fija para el cobro del impuesto de producción durante el mes de febrero del presente año, la siguiente:

TARIFA

Productos	Unidad	Valor	%	Impuesto
Combustible de 0.950	M3.	$169.04	15.75	$26.624
Crudo ligero de 0.930	M3.	169.04	15.75	26.624
Crudo pesado de 0.960	M3.	109.88		17.306
Gasolina refinada	M3.	350.85	3.00	10.526
Gasolina cruda	M3.		6.00	21.051
Kerosina refinada	M3.	316.51	4.00	12.660
Kerosina cruda	M3.		8.00	25.321
Aceites lubricantes	M3.			3.000
Grasas lubricantes	Ton. bruta			3.000
Parafina	Ton.			3.000
Asfalto	Ton.			3.000
Gas combustible o gas natural no licuado	M3.			0.002
Gas combustible licuado	Kg. neto			0.002515

La cuota del crudo pesado de 0.960 o mayor, equivale al 65% de la cuota del combustible de 0.950.

Lo que se comunica para los fines consiguientes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 20 de febrero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, David Romero Castañeda.—Rúbrica.

TABLA DE PRECIOS Y CUOTAS PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO AL PETROLEO Y SUS DERIVADOS DURANTE EL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SEGUN CIRCULAR NUMERO 220-6-10 DE 20 DE FEBRERO DE 1964.

COMBUSTIBLE O GAS-OIL

Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota
.840	321.51	50.639	.881	264.68	41.688	.921	209.24	32.955
.841	320.13	50.421	.882	263.30	41.470	.922	207.85	32.737
.842	318.74	50.202	.883	261.91	41.251	.923	206.47	32.519
.843	317.36	49.984	.884	260.52	41.033	.924	205.08	32.300
.844	315.97	49.766	.885	259.14	40.815	.925	203.69	32.082
.845	314.58	49.547	.886	257.75	40.596	.926	202.31	31.864
.846	313.20	49.329	.887	256.37	40.378	.927	200.92	31.645
.847	311.81	49.111	.888	254.98	40.160	.928	199.53	31.427
.848	310.43	48.892	.889	253.59	39.941	.929	198.15	31.209
.849	309.04	48.674	.890	252.21	39.723	.930	196.76	30.990
.850	307.65	48.456	.891	250.82	39.505	.931	195.38	30.772
.851	306.27	48.237	.892	249.44	39.286	.932	193.99	30.554

Digitized by Google

Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota
.852	304.88	48.019	.893	248.05	39.068	.933	192.60	30.335
.853	303.49	47.801	.894	246.66	38.850	.934	191.22	30.177
.854	302.11	47.582	.895	245.28	38.631	.935	189.83	29.899
.855	300.72	47.364	.896	243.89	38.413	.936	188.45	29.680
.856	299.34	47.146	.897	242.50	38.195	.937	187.06	29.462
.857	297.95	46.927	.898	241.12	37.976	.938	185.67	29.244
.858	296.56	46.709	.899	239.73	37.758	.939	184.29	29.025
.859	295.18	46.491	.900	238.35	37.540	.940	182.90	28.807
.860	293.79	46.273	.901	236.96	37.322	.941	181.52	28.589
.861	292.41	46.054	.902	235.57	37.103	.942	180.13	28.371
.862	291.02	45.836	.903	234.19	36.885	.943	178.74	28.152
.863	289.63	45.618	.904	232.80	36.667	.944	177.36	27.934
.864	288.25	45.399	.905	231.42	36.448	.945	175.97	27.716
.865	286.86	45.181	.906	230.03	36.230	.946	174.58	27.497
.866	285.47	44.963	.907	228.64	36.012	.947	173.20	27.279
.867	284.09	44.744	.908	227.26	35.793	.948	171.81	27.061
.868	282.70	44.526	.909	225.87	35.575	.949	170.43	26.842
.869	281.32	44.308	.910	224.49	35.357	.950	169.04	26.624
.870	279.93	44.086	.911	223.10	35.138	.951	167.65	26.406
.871	278.54	43.871	.912	221.71	34.920	.952	166.27	26.187
.872	277.16	43.653	.913	220.33	34.702	.953	164.88	25.969
.873	275.77	43.434	.914	218.94	34.483	.954	163.50	25.751
.874	274.39	43.216	.915	217.55	34.265	.955	162.11	25.532
.875	273.00	42.998	.916	216.17	34.047	.956	160.72	25.314
.876	271.61	42.779	.917	214.78	33.828	.957	159.34	25.096
.877	270.23	42.561	.918	213.40	33.610	.958	157.95	24.877
.878	268.84	42.343	.919	212.01	33.392	.959	156.56	24.659
.879	267.46	42.124	.920	210.62	33.174	.960	155.18	24.441
.880	266.07	41.906						

Factores: Precio: 1.386128 Cuota 0.2183168

CRUDOS

Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota
.840	293.79	46.273	.881	236.96	37.322	.921	181.52	28.589
.841	292.41	46.054	.882	235.57	37.103	.922	180.13	28.371
.842	291.02	45.836	.883	234.19	36.885	.923	178.74	28.152
.843	289.63	45.618	.884	232.80	36.667	.924	177.36	27.934
.844	288.25	45.399	.885	231.42	36.448	.925	175.97	27.716
.845	286.86	45.181	.886	230.03	36.230	.926	174.58	27.497
.846	285.47	44.963	.887	228.64	36.012	.927	173.20	27.279
.847	284.09	44.744	.888	227.26	35.793	.928	171.81	27.061
.848	282.70	44.526	.889	225.87	35.575	.929	170.43	26.842
.849	281.32	44.308	.890	224.49	35.357	.930	169.04	26.624
.850	279.93	44.089	.891	223.10	35.138	.931	167.65	26.406
.851	278.54	43.871	.892	221.71	34.920	.932	166.27	26.187
.852	277.16	43.653	.893	220.33	34.702	.933	164.88	25.969
.853	275.77	43.434	.894	218.94	34.483	.934	163.50	25.751
.854	274.39	43.216	.895	217.55	34.265	.935	162.11	25.532
.855	273.00	42.998	.896	216.17	34.047	.936	160.72	25.314
.856	271.61	42.779	.897	214.78	33.828	.937	159.34	25.096
.857	270.23	42.561	.898	213.40	33.610	.938	157.95	24.877
.858	268.84	42.343	.899	212.01	33.392	.939	156.56	24.659
.859	267.46	42.124	.900	210.62	33.174	.940	155.18	24.441
.860	266.07	41.906	.901	209.24	32.955	.941	153.79	24.223
.861	264.68	41.688	.902	207.85	32.737	.942	152.41	24.004
.862	263.30	41.470	.903	206.47	32.519	.943	151.02	23.786
.863	261.91	41.251	.904	205.08	32.300	.944	149.63	23.568
.864	260.52	41.033	.905	203.69	32.082	.945	148.25	23.349
.865	259.14	40.815	.906	202.31	31.864	.946	146.86	23.131
.866	257.75	40.596	.907	200.92	31.645	.947	145.48	22.913
.867	256.37	40.378	.908	199.53	31.427	.948	144.09	22.694
.868	254.98	40.160	.909	198.15	31.209	.949	142.70	22.476
.869	253.59	39.941	.910	196.76	30.990	.950	141.32	22.258
.870	252.21	39.723	.911	195.38	30.772	.951	139.93	22.039
.871	250.82	39.505	.912	193.99	30.554	.952	138.55	21.821
.872	249.44	39.286	.913	192.60	30.335	.953	137.16	21.603
.873	248.05	39.068	.914	191.22	30.117	.954	135.77	21.384
.874	246.66	38.850	.915	189.83	29.899	.955	134.39	21.166
.875	245.28	38.631	.916	188.45	29.680	.956	133.00	20.948
.876	243.89	38.413	.917	187.06	29.462	.957	131.61	20.729

Digitized by Google

Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota
.877	242.50	38.195	.918	185.67	29.244	.958	130.23	20.511
.878	241.12	37.976	.919	184.29	29.025	.959	128.84	20.293
.879	239.73	37.758	.920	182.90	28.807	.960	109.88	17.306
.880	238.35	37.540						

Factores: Precio: 1.386128 Cuota 0.2183168

(Diario Oficial del 16 de marzo de 1964).

Otros Impuestos

DECLARATORIA sobre la derogación del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados en el Estado de Colima.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Nal. de Arbitrios.

IMPUESTO Federal sobre Herencias y Legados.

DECLARATORIA

El H. Congreso del Estado de Colima derogó el impuesto local sobre Herencias y Legados, en los términos del Decreto No. 99 de fecha 29 de noviembre de 1963, que entró en vigor el día primero de diciembre del mismo año.

En esta virtud y de acuerdo con el Decreto de 29 de diciembre de 1961, mediante el cual el H. Congreso de la Unión derogó el Impuesto Federal sobre Herencias y Legados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declara:

I.—A partir del día 1o. de diciembre de 1963 se suspende en el Estado de Colima el cobro del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados que se hacía efectivo con arreglo a las leyes correspondientes.

II.—En las sucesiones abiertas con anterioridad al día 1o. de diciembre de 1963 se liquidará el Impuesto sobre Herencias y Legados conforme a las leyes federales y locales aplicables.

III.—Si en el Estado de Colima se expiden disposiciones que en forma directa o indirecta restauren el cobro de algún impuesto local que grave las herencias o legados, a partir de la fecha en que entren en vigor tales disposiciones, se reanudará el cobro del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados de acuerdo con las leyes relativas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 de marzo de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 30 de marzo de 1964).

TELEGRAMA-Circular 314-III-A-3-a-13357 mediante el cual se amplía el plazo hasta el 15 de abril próximo para recibir la Declaración Anual Unica de Ingresos Personales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda.—Subdirección Técnica.—Departamento de Control Técnico.—Oficina de Revisión.—Expediente: 340(010)/692.

TELEGRAMA-CIRCULAR

Federales de Hacienda.

314-II-A-3-a-13357.—Por acuerdo C. Subsecretario Ingresos, amplíase plazo hasta 15 abril próximo, para que sin sanciones ni recargos, reciba Declaración Anual Unica Ingresos Personales a que refiérese Instructivo publicado Diario Oficial cuatro enero último.

México, D. F., 14 de marzo de 1964.—P. O. del Director, Subdirector Administrativo, **Pedro Castolo Nava.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 17 de marzo de 1964).

Digitized by Google

EGRESOS

PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

CUENTA PUBLICA

EXENCIONES Y SUBSIDIOS

DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Inversión Social

DECRETO que concede jubilación de $3,000.00 mensuales a la C. Gloria Sánchez Méndez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con la fracción III del artículo 2o., de la Ley de Jubilaciones a los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se concede a la C. Gloria Sánchez Méndez, Jefe de Oficina de Supervisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, jubilación forzosa de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100) mensuales, dos terceras partes del sueldo y compensaciones que actualmente disfruta, por servicios que durante más de 22 años ha prestado al Poder Legislativo. Esta jubilación le será pagada íntegramente por la Tesorería de la Federación, de conformidad con el artículo 6o. de la citada Ley.

J. Guadalupe Cervantes Corona, D. P.—Dr. Edgardo Medina Alonzo, S. P.—J. Guadalupe Mata López, D. S.—Alberto Medina Muñoz, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de marzo de 1964).

Exenciones y Subsidios

Exenciones

DECLARATORIA particular que exime de impuestos a Automanufacturas, S. A., en la fabricación de mazas con birlos y conjuntos maza-tambor.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Depto. de Subsidios y Exenciones.—Número del Oficio: 309-V-B-15196.—Expediente: 330/34517.

ASUNTO: Declaratoria particular que les exime de impuestos en la fabricación de mazas con birlos y conjuntos maza-tambor.

Automanufacturas, S. A.
Río Lerma y Carretera Circunvalación.
Tlalnepantla, México.

La fabricación de mazas con birlos y conjuntos maza-tambor ensamblados para ruedas de vehículos, automotrices, fue considerada una industria nueva y semibásica en la declaratoria general Núm. 86, publicada en el Diario Oficial de 10 de agosto actual.

Como esa empresa fabrica tales mercancías y ha comprobado tener la viabilidad económica que exige el artículo 12 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, así como que cumple con las condiciones especiales establecidas en la declaratoria general, estas Secretarías, con fundamento en los artículos 2o. párrafo final, 18, 25 y 26 del Reglamento de la citada ley, manifiestan que es acreedora al tratamiento que otorga la referida declaratoria, en los términos siguientes:

I.—En relación con las operaciones comerciales que efectúe para la fabricación y venta de esos productos, y de acuerdo con la proporción en que concurren los factores señalados en las fracciones I a IX del artículo 11 de la Ley a la cual se acoge, disfrutará de las exenciones y reducciones que se citan a continuación:

a) 100% del impuesto general de importación y sus adicionales para las mercancías señaladas en el artículo 28 Reglamentario.

b) 100% del impuesto del timbre.

c) 100% de la participación federal en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

d) 30% de reducción en el impuesto sobre la renta, cédula II.

II.—El plazo de estas franquicias será de 7 años y se computará en la forma establecida en la declaratoria general, o sea, de acuerdo con el artículo 16 de la mencionada ley.

III.—Durante la vigencia de esta declaratoria, deberá continuar cumpliendo con todos los requisitos que establece la ley, su Reglamento y la declaratoria general citada, en la inteligencia de que dichos requisitos deberán comprobarse a satisfacción de estas Secretarías cada vez que lo soliciten, y que su incumplimiento se sancionará como legalmente corresponda.

IV.—Por lo que toca a los pagos al exterior de que habla la condición b) de la declaratoria general, en el caso de las regalías por asistencia técnica, no excederán del 3%

Digitized by Google

de sus ventas anuales; y en el caso de intereses, del 6% anual sobre saldos insolutos.

V.—La retribución total que cubra a su personal extranjero incluyendo sueldos, gratificaciones, honorarios y todo tipo de prestaciones, podrá ser de un 5% del total de las mismas retribuciones que correspondan a todo su personal ocupado en la fabricación de los productos que se eximen de impuestos en esta declaratoria.

VI.—El requisito c) de la declaratoria general, es independiente de la obligación de adiestrar técnicos nacionales en los términos establecidos por la fracción IX del artículo 26 Reglamentario.

VII.—Las existencias de mercancías introducidas al país al amparo de esta declaratoria que conserven sin utilizar al vencimiento del plazo de la exención para importar, causarán los impuestos de importación que les fueron dispensados.

VIII.—Deberá promover, en términos del artículo 43 del Reglamento, y en un plazo de 3 meses a partir de la publicación de esta declaratoria en el Diario Oficial, la regularización de las importaciones que con fianza o depósito en efectivo se le hayan autorizado conforme al artículo 21 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias; en la inteligencia de que las que no se terminen por causas imputables a esa empresa, dentro de 2 años contados desde la misma fecha, causarán definitivamente sus impuestos por estimarse prescritos sus derechos, conforme al artículo 61 del Código Fiscal de la Federación.

IX.—Son causas de cancelación de esta declaratoria las establecidas en los artículos 18 y 33 de la Ley y 47 de su Reglamento.

X.—Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones de la Ley son las señaladas en los artículos 33 y 34 de ese ordenamiento y 47 y 48 de su Reglamento.

La presente declaratoria no es aplicable a los birlos ni a los tambores cuando se vendan sin formar parte de sus respectivos conjuntos, y, por lo tanto, causarán los impuestos correspondientes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de agosto de 1963.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

DECLARATORIA particular que exime de impuestos a Industria Eléctrica de México, S. A., en la fabricación de motocompresores.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Depto. de Subsidios y Exenciones.—Número del Oficio: 309-V-14441.—Expediente: 330/30531.

ASUNTO: Declaratoria particular que les exime de impuestos en la fabricación de motocompresores.

Industria Eléctrica de México, S. A.
Unidad Barrientes, Tlalnepantla,
Estado de México.

La fabricación de motocompresores para sistemas de refrigeración y congelación, fue considerada una industria nueva y semibásica en la declaratoria general número 96, publicada en el Diario Oficial de 28 de agosto del presente año.

Como esa empresa fabrica tales aparatos y ha comprobado tener la viabilidad económica que exige el artículo 12 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, así como que cumple con las condiciones especiales establecidas en la declaratoria general, estas Secretarías, con fundamento en los artículos 2o. párrafo final, 18, 25 y 26 del Reglamento de la citada ley, manifiestan que es acreedora al tratamiento que otorga la referida declaratoria, en los términos siguientes:

1.—En relación con las operaciones comerciales que efectúe para la fabricación y venta de esos motocompresores, y de acuerdo con la proporción en que concurren los factores señalados en las fracciones I a IX del artículo 11 de la Ley a la cual se acoge, disfrutará de las exenciones y reducciones que se citan a continuación:

a) 100% del impuesto general de importación y sus adicionales para las mercancías señaladas en el artículo 28 Reglamentario.

b) 100% del impuesto del timbre.

c) 100% de la participación federal en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

d) 20% de reducción en el impuesto sobre la renta, cédula II, que podrá elevarse al 30% cuando lo nacional signifique el 80% o más en su costo directo de producción.

II.—El plazo de estas franquicias será de 7 años y se computará en la forma establecida en la declaratoria general, o sea, de acuerdo con el artículo 16 de la mencionada ley.

III.—Durante la vigencia de esta declaratoria, deberá continuar cumpliendo con todos los requisitos que establece la ley, su Reglamento y la declaratoria general citada, en la inteligencia de que dichos requisitos deberán comprobarse a satisfacción de estas Secretarías cada vez que lo soliciten, y que su incumplimiento se sancionará como legalmente corresponda.

IV.—Por lo que toca a los pagos al exterior de que habla la condición b) de la declaratoria general, en el caso de las regalías por asistencia técnica, no excederán del 3% de sus ventas anuales; y en el caso de intereses, del 10% anual sobre saldos insolutos.

V.—La retribución total que cubra a su personal extranjero incluyendo sueldos, gratificaciones, honorarios y todo tipo de prestaciones, podrá ser hasta de un 10% del total de las mismas retribuciones que correspondan a todo su personal ocupado en la fabricación del producto que se exime de impuestos en esta declaratoria.

VI.—El requisito c) de la declaratoria general, es independiente de la obligación de adiestrar técnicos nacionales en los términos establecidos por la fracción IX del artículo 26 Reglamentario.

VII.—Las existencias de mercancías introducidas al país al amparo de esta declaratoria que conserven sin utilizar al vencimiento del plazo de la exención para importar, causarán los impuestos de importación que les fueron dispensados.

VIII.—Deberá promover, en términos del artículo 43 del Reglamento, y en un plazo de 3 meses a partir de la publicación de esta declaratoria en el Diario Oficial, la regularización de las importaciones que con fianza o depósito en efectivo se le hayan autorizado conforme al artículo 21 de la misma ley; en la inteligencia de que las que no se terminen por causas imputables a esa empresa,

Digitized by Google

dentro de 2 años contados desde la misma fecha, causarán definitivamente sus impuestos por estimarse prescritos sus derechos, conforme al artículo 61 del Código Fiscal de la Federación.

IX.—Son causas de cancelación de esta declaratoria las establecidas en los artículos 18 y 33 de la Ley y 47 de su Reglamento.

X.—Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones de la Ley son las señaladas en los artículos 33 y 34 de ese ordenamiento y 47 y 48 de su Reglamento.

XI.—De conformidad con el párrafo final del artículo 2o. del Reglamento de la invocada ley, esta declaratoria sólo se refiere a la fabricación y venta de los motocompresores descritos y por tanto, los motocompresores que incorporen a otros productos fabricados por ustedes mismos, no gozarán de franquicias respecto de los impuestos sobre ingresos mercantiles ni sobre la renta.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de agosto de 1963.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

DECLARATORIA que exime de impuestos a Mexicana Hotelera, S. A., para la explotación de un hotel denominado Los Cocos, en La Paz B. Cfa.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Depto. de Subsidios y Exenciones.—Número del oficio: 309-V-B.—14682.—Expediente: 330/35173.

DECLARATORIA que exime de impuestos a Mexicana Hotelera, S. A.

Mexicana Hotelera, S. A.
Hotel Los Cocos,
Domicilio Conocido.
La Paz, B. Cfa.

Estas Secretarías en uso de la facultad que les concede el artículo 6 de la Ley de Fomento Económico para el Territorio Sur de la Baja California y teniendo en cuenta la opinión de la Comisión creada por el artículo 1o. de dicha ley, otorgan a ustedes las siguientes franquicias fiscales para la explotación de un hotel denominado Los Cocos, en la ciudad de La Paz, B. Cfa., y que contará con restaurante, cantina, jardines y demás servicios indispensables para proporcionar comodidades y diversiones integrales a los turistas.

Exención total de los impuestos federales que causen esas actividades, excepto en lo que hace al impuesto sobre la renta, del que sólo se les concede reducción del 80% en lo que se refiere a las cédulas II y VI (antes I y II). Esta declaratoria no incluye ninguna franquicia respecto de los impuestos locales.

Como el plazo concedido para esta rama industrial ya está corriendo, en virtud de las franquicias semejantes que se otorgaron a Fomento Peninsular La Paz, S. A., e Impulsora La Paz, S. A., ustedes las disfrutarán por el tiempo que falta o sea hasta el 20 de abril de 1970, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

En el ejercicio de esta concesión deberán observarse los siguientes requisitos:

Es obligatorio para ustedes cumplir, en la parte que les concierne, las disposiciones de la Ley de Fomento Económico para el Territorio Sur de la Baja California, de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, que es supletoria, de la Ley Aduanal y de su Reglamento, las que con carácter general se establezcan en lo sucesivo, y las que a continuación se puntualizan:

Cubrir los impuestos por las bebidas alcohólicas que importan, conforme al Decreto de 1o. de enero de 1935.

Cubrir los derechos, productos y aprovechamiento derivados de sus actividades.

Cubrir el derecho de vigilancia a que se refieren los artículos 29 y 30 de la referida ley, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Sujetarse, además de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Fomento Económico para el Territorio Sur de la Baja California, a las disposiciones que respecto a las zonas libres expida el Gobierno Federal.

Dar preferencia a la adquisición de los materiales de origen nacional, informando a las Secretarías de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público, en cada caso, el costo de las importaciones que vayan efectuando.

La cantina, la situarán precisamente dentro del hotel, cuidando de que las diversiones que se brindan a los turistas consistan en pasatiempos sanos y honestos.

Enviar a las Secretarías de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público, planos de la construcción para los efectos de comprobar las inversiones.

Quedan obligados a presentar ante las oficinas respectivas, las declaraciones y manifestaciones que se establezcan, en cumplimiento de la invocada ley.

La publicación que de la presente declaratoria debe hacerse en uno de los diarios de esta capital, será por cuenta de ustedes, como lo dispone el último párrafo del artículo 12 de la precitada Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 8 de julio de 1963.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

Digitized by Google

Digitized by Google

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS FINANZAS PUBLICAS

Digitized by Google

Digitized by Google

CIRCULAR que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista 2-M-64).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento Técnico de Minería.

ASUNTO: Se fijan los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista 2-M-64).

De conformidad con lo prescrito en el artículo 60 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, esta Secretaría fija los valores oficiales de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación, como sigue:

Productos y forma de presentación	Percepción neta en pesos por Kg.
Oro	
Mineral natural	2,564.7782
Concentrados	2,523.4108
Concentrados con ley de 40% de zinc o superior	1,892.5581
Impuro	2,482.0434
Afinado	2,440.6760
Plata	
Mineral natural	154.2517
Concentrados	156.5267
Concentrados con ley de 40% de zinc o superior	149.0835
Impura	156.8642
Afinada	140.5833
Plomo	
Mineral natural	0.7703
Mineral extraído de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00	0.6724
Concentrados	0.7850
Impuro	0.8161
Afinado	0.7049
Cobre	
Mineral natural	1.6589
Concentrados	1.9039
Impuro	2.1067
Afinado	1.3112
En cualquier forma que se entregue a la fundición de la Cía. Minera de Cananea, S. A. de C. V.	0.2142
Zinc	
Mineral natural	0.4796
Mineral extraído de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-08	0.3964
Concentrados	0.3857
Concentrados originados por el Sistema Waelz	0.2563
Calcinado	0.3600
Afinado	0.5133
Estaño	
Metálico, impuro o afinado	10.1956
Molibdeno	
Concentrados	5.6391
Tungsteno	
Mineral natural	4.7598
Concentrados	4.7260
Fosforita	
Mineral natural	0.0795
Barita	
Barita natural	0.0363
Celestita	
Mineral natural	0.0514
Bismuto	
Afinado	14.2592
Cadmio	
Concentrados	17.6643
Afinado	11.4730
Manganeso	
Mineral	0.1151
Concentrados correspondientes a la fracción 271-08-02	0.1363
Concentrados correspondientes a la fracción 271-08-03	0.1749

El valor del mineral de manganeso que se indica, corresponde a una ley del 25% y aumentará o disminuirá para productos con ley superior o inferior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0046 por la ley del producto menos 25%; el de la disminución, multiplicando el factor 0.0046 por 25, menos la ley del producto.

El valor del manganeso en concentrados, molido o triturado, de la fracción 271-08-02, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0037 por la ley del producto menos 38.

El valor del manganeso en concentrados, molido o triturado, de la fracción 271-08-03, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0046 por la ley del producto menos 38.

Digitized by Google

Productos y forma de presentación	Percepción neta en pesos por Kg.
Antimonio	
Mineral natural	
De más de 55%	2.2976
De más de 40% hasta 55%	1.1856
De más de 30% hasta 40%	1.0499
De más de 25% hasta 30%	0.7648
De menos de 25%	0.5976
Concentrados	1.2976
Impuro	2.5094
Afinado	2.5056

Para productos que causan los impuestos de exportación con base en el valor de factura, la percepción neta federal se determinará teniendo en cuenta ese valor.

En el caso de productores que presentan sus productos sólo para el pago del impuesto de producción, la percepción neta federal base del subsidio se contraerá a lo que corresponde a dicho impuesto.

Si la percepción neta federal correspondiente al impuesto de exportación, con las cuotas oficiales, resulta mayor que el impuesto ad-valórem que aparece en las cuentas por cobrar respectivas, se considerará para fines de reducción fiscal como percepción neta federal al impuesto de exportación ad-valórem.

La presente Circular surte sus efectos para todas las prestaciones de minerales, metales y compuestos metálicos hechas para los fines del pago del impuesto de producción del 1o. al 29 de febrero inclusive, de 1964, así como para estos mismos productos cuando hayan sido introducidos a fundiciones y otras plantas metalúrgicas durante el mismo período.

México, D. F., a 24 de febrero de 1964.——Por Acuerdo del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

Digitized by Google

SECCION DE
CREDITO PUBLICO Y MONEDA

Digitized by Google

Digitized by Google

Crédito

OFICIO que revoca la concesión otorgada a Almacenadora Agrícola, S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones Número Oficio: 305-I-A-3959.—Expediente: 717.1/70725.

ASUNTO: Concesiones.—Se revoca la otorgada a esa Institución.

Almacenadora Agrícola, S. A.
Ocampo Núm. 219.
Guadalajara, Jal.

En vista de que la Comisión Nacional Bancaria en el punto VII/9 del Acta 1543 correspondiente a la sesión celebrada el 21 de noviembre de 1963, comunica a esta Secretaría que en asamblea extraordinaria de accionistas de esa Sociedad, celebrada el 29 de junio de 1963, se acordó por unanimidad la disolución y liquidación de la misma, basándose en el artículo 229 fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esta Secretaría en uso de las facultades que le concede el artículo 100, fracción VIII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Se revoca la concesión que con el nombre de autorización fue otorgada el 1o. de marzo de 1955, que faculta a Almacenadora Agrícola, S. A., para dedicarse a operar como almacenes generales de depósito para realizar las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 51 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de enero de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

ACUERDO que modifica la concesión otorgada al Banco Refaccionario de Jalisco, S. A., por aumento de su capital social.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos.—Moneda e Inversiones.—Número del Oficio: 305-I-A-39738.—Expediente: 713.1/37166.

ASUNTO: Concesiones a Instituciones de Crédito.—Se modifica la otorgada a esa Sociedad por aumento de su capital social.

Banco Refaccionario de Jalisco, S. A.
16 de Septiembre No. 149.
Guadalajara, Jal.

En virtud de que esta Secretaría, está de acuerdo en que esa Institución aumente su capital social a la suma de $20.000,000.00, y de que, mediante oficio número 305-I-A-39737 de esta misma fecha, otorgó su aprobación a las reformas correspondientes a su escritura constitutiva contenida en el testimonio de la escritura número 22470 pasada el 1o. del presente mes, ante la fe del C. licenciado Felipe Vázquez Aldana, Notario Público No. 28 de la ciudad de Guadalajara, Jal., esta propia Secretaría con fundamento en lo que dispone el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo a la concesión otorgada el 2 de mayo de 1930, reformada el 3 de marzo de 1943, el 27 de abril de 1948, el 19 de febrero de 1949, el 11 de julio de 1951 y el 31 de enero de 1956, que faculta el Banco Refaccionario de Jalisco, S. A., para que realice operaciones de depósito de ahorro, sin emisión de estampillas y bonos de ahorro y a llevar a cabo operaciones fiduciarias, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO SEGUNDO.—.....

II.—El capital social autorizado será de $20.000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100) moneda nacional.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 10 de octubre de 1963.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de marzo de 1964).

ACUERDO que modifica la concesión otorgada a Financiera del Noroeste, S. A., por aumento de su capital.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos.—Moneda e Inversiones.—Número del Oficio: 305-I-A-44820.—Expediente 721.1/40080.

ASUNTO: Concesiones a Instituciones de Crédito.—Se modifica la otorgada a esa Sociedad por aumento de su capital.

Financiera del Noroeste, S. A.
Av. Insurgentes No. 85 1er. Piso.
C i u d a d.

En virtud de que esta Secretaría en oficio No. 305-I-A-44735 de 7 del presente mes otorgó aprobación a las reformas acordadas a su escritura constitutiva por aumento de su capital social, aprobación que implica la modificación de la concesión conforme a la cual opera esa Sociedad, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2o. de la propia Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha resuelto dictar el siguiente

Digitized by Google

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo 2o. de la concesión otorgada el 7 de mayo de 1945, reformada el 19 de abril de 1954, 20 de agosto de 1956 y 1o. de abril de 1959, que faculta a Financiera del Noroeste, S. A., para llevar a cabo operaciones financieras, con emisión de bonos financieros, así como para realizar operaciones fiduciarias, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO SEGUNDO.—.....

II.—El capital social autorizado será de $100.000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M. N.).

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de diciembre de 1963.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de marzo de 1964).

ACUERDO que modifica la concesión otorgada a Financiera Latina, S. A., por aumento de su capital social.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos.—Moneda e Inversiones.—Número del Oficio: 305-I-A-3134.—Expediente: 721.1/38072.

ASUNTO: Concesiones a Instituciones de Crédito.—Se modifica la otorgada a esa Institución por aumento de su capital social.

Financiera Latina, S. A.
Reforma No. 139.
C i u d a d.

En virtud de que esta Secretaría está de acuerdo en que esa Institución aumente su capital social autorizado a la suma de $12.000,000.00 y de que mediante oficio No. 305-I-A-3133 de esta misma fecha ha otorgado su aprobación a las reformas correspondientes de su escritura constitutiva, contenidas en el testimonio de la escritura No. 15716 pasada ante la fe del señor licenciado Jorge Tinoco Ariza Notario Público No. 88 de esta ciudad, esta propia Secretaría, con fundamento en lo que dispone el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo 2o. de la concesión otorgada el 7 de diciembre de 1940 y reformada el 10 de julio de 1941, el 4 de octubre de 1947 y el 9 de diciembre de 1954, que faculta a Financiera Latina, S. A., para realizar operaciones financieras, con emisión de bonos, así como para llevar a cabo operaciones fiduciarias, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO SEGUNDO.—.....

II.—El capital social autorizado será de $12.000,000.00 (doce millones de pesos), moneda nacional.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 21 de enero de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de marzo de 1964).

Digitized by Google

SECCION DE

ADMINISTRACION Y ORGANIZACION

Digitized by Google

Digitized by Google

Dirección General de Estudios Hacendarios

OFICIO-Circular Núm. 309-X-B-2488.
Expediente: 300: 400(03) 31146.

ASUNTO: Se comunica cambio de número del apartado postal número 15219.

CC. Jefes de Oficinas Federales de Hda.
Administradores de Aduanas,
Jefes de las Oficinas Pagadoras y
Agentes con manejo de Fondos.

Se transcribe a ustedes memorándum de fecha 24 de enero del año actual, girado por la Sección Administrativa de la Administración de Correos número 56 de esta ciudad de México, D. F.:

"Por disposición de la Dirección General de Correos, se ha resuelto que la denominación de las cajas de apartado de las administraciones del Distrito Federal, se inicie con el número de la administración en que se halle instalada la caja y seguido de un guión, la siguiente parte la constituirán las tres cifras terminales de la numeración antigua. En consecuencia la caja de apartado que usted tiene alquilada en esta oficina, en lo sucesivo llevará el número siguiente: "56-219".

Atento lo expuesto en la transcripción anterior, se les recomienda dirigir sus informes mensuales de ingresos y egresos forma HCF 28, así como los triplicados de pólizas y resúmenes de operaciones de caja, precisamente al apartado postal número 56-219, en vez del 15219 al que venían remitiendo las cuentas citadas.

Se recuerda en forma especial que el apartado antes mencionado es exclusivo para el envío de los informes mensuales y triplicados de la cuenta mensual que deben remitirse al Departamento de Estadísticas Fiscales, dependiente de esta Dirección.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Relección.

México, D. F., a 22 de febrero de 1964.—El Director General, Lic. **Rafael Urrutia Millán.**—Rúbrica.

Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda

OFICIO-Circular número 314-J-13789.
Expediente: 340(010)/692.

ASUNTO: Instrucciones para efectuar las compensaciones de saldos a favor de los causantes del Impuesto sobre la Renta con las cantidades a su cargo, que ellos mismos determinen en sus declaraciones definitivas.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

Con el fin de facilitar el procedimiento que debe seguirse por parte de esas Oficinas en las compensaciones de saldos que los causantes del Impuesto sobre la Renta determinan a su favor en sus declaraciones definitivas con las cantidades que resultan a su cargo por concepto de pagos provisionales o definitivos, y teniendo en cuenta que la compensación es una opción que el contribuyente puede ejercer con apoyo en el Art. 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; que procede cuando las obligaciones y los créditos se han originado por la aplicación de una misma ley tributaria, en los términos del Art. 46, Frac. III, del Código Fiscal de la Federación; que debe hacerse de oficio por la autoridad fiscal como lo ordena el Art. 47 del propio Código; y que se debe efectuar sin más consentimiento por tratarse de créditos exigibles, según lo requieren los Arts. 47 del repetido Código y 2188 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales aplicable en toda la República en materia federal, así como que las autoridades fiscales tienen, entre otras, la facultad de revisar las declaraciones y formular liquidaciones adicionales sin limitación de veces, dentro de los cinco años siguientes a la fecha que se presente una declaración, como lo estatuye el Art. 203 de la mencionada Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Dirección, con fundamento en el Art. 109 del Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda y de acuerdo con la Contaduría de la Federación, expide las siguientes instrucciones:

Primera.—Las declaraciones definitivas que entreguen personalmente los causantes y las que remitan por correo, que arrojen saldos a su favor en determinada cédula o tasa complementaria, —por exceso en pagos provisionales realizados en efectivo o en anticipos realizados mediante la cancelación de estampillas en documentos prevenidos— y al mismo tiempo diferencias a su cargo en otra cédula o tasa, se tramitarán desde luego de la manera como lo disponen las reglas 15, 16, 17, 42, 58 y demás relativas del Instructivo para el Grupo del Impuesto sobre la Renta, con la salvedad de que el tercer ejemplar de las referidas declaraciones se entregará al Grupo de Contabilidad.

Segunda.—El Grupo del Impuesto sobre la Renta, después de practicar el examen de las operaciones aritméticas y de confirmar los saldos que el causante haya determinado a su favor y en su contra, expedirá los acuerdos para asientos de traspaso que hayan de regularizar las operaciones, teniendo en cuenta las reglas 17, 18 y 19 del Instructivo para la Rendición de Cuentas de las Oficinas y Agentes de la Federación con Manejo de Fondos, Valores y Bienes.

Ejemplos:

I.—Según Declaración Anual Unica de Ingresos Personales se determina en cédula V saldo a favor del causante por $2,207.00 y saldo a pagar en cédula IV por .. $836.00 resultando aún el saldo a su favor de $1,371.00.

Digitized by Google

	Operaciones a efectuar	
	De cargo	De abono
Primera		
RECTIFICACIONES A INGRESOS PRESUPUESTALES POR CONCENTRACION Y REGULARIZACION DE OPERACIONES	$2,207.00	
133101 Rectificaciones a fracciones, incisos y subincisos. 6 Año de 1963. Impuesto sobre la Renta. Cedular.—5.—Cédula V. (Mesa 205). a CAJA		$2,207.00
Segunda		
CAJA	$2,207.00	
a IMPUESTO SOBRE LA RENTA		$ 836.00
120103 Diferencias en las declaraciones de los causantes de las Cédulas IV-V-VI-VIII-IX y tasa complementaria sobre ingresos acumulados. 1 Cédula IV. (Mesa 282).		
a ACREEDORES POR OPERACIONES AJENAS AL PRESUPUESTO		$1,371.00
331308 Acreedores por saldos en declaraciones del Impuesto sobre la Renta		$2,207.00
Causante: (Mesa 282).		

II.—Según Declaración Anual Unica de Ingresos Personales se confirma en la Tasa Complementaria sobre Ingresos Acumulados saldo a favor del causante por .. $38,350.75 y saldo a pagar en cédula IV por $16,803.02 y en cédula V por $3,605.00, quedando a su favor aún el saldo de $17,942.73.

	Operaciones a efectuar	
	De cargo	De abono
Primera		
RECTIFICACIONES A INGRESOS PRESUPUESTALES POR CONCENTRACION Y REGULARIZACION DE OPERACIONES	$38,350.75	
133101 Rectificaciones a fracciones, incisos y subincisos. 6 Año de 1963. Impuesto sobre la Renta. Cedular.—12 Sobre Ingresos Acumulados. (Mesa 277). a CAJA		$38,350.75
Segunda		
CAJA	$38,350.75	
a IMPUESTO SOBRE LA RENTA		$20,408.02
120103 Diferencias en las declaraciones de los causantes de las cédulas IV-V-VI-VIII-IX y tasa complementaria sobre ingresos acumulados. 1 Céd. IV $16,803.02 2 Céd. V 3,605.00 (Mesa 282).		
a ACREEDORES POR OPERACIONES AJENAS AL PRESUPUESTO		$17,942.73
331308 Acreedores por saldos en declaraciones del Impuesto sobre la Renta. ..		$38,350.75
Causante: (Mesa 282).		

Respecto de los dos ejemplos anteriores se expedirán en 10 ejemplares los acuerdos para asientos de traspaso, a fin de darles la siguiente distribución:

Primer ejemplar y cinco copias para el Grupo de Contabiildad para que compruebe cada operación de cargo y abono en el original y duplicado de la cuenta que se rinde a la Contaduría de la Federación. Al original de dicha cuenta se acompañará también, invariablemente, el tercer ejemplar de la declaración respectiva, como justificante del ingreso.

Otra copia se entregará al causante junto con el segundo ejemplar de la declaración.

Tres copias se agregarán al primer ejemplar de la declaración que se remitirá a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, por conducto de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores.

III.—Según Declaración Anual Unica de Ingresos Personales, se confirma en cédula V saldo a favor del causante por $345.00 y saldo a pagar en cédula IV por $1,321.75. por cuya circunstancia aún tiene que cubrir en efectivo la diferencia de $976.75.

	Operaciones a efectuar	
	De cargo	De abono
Primera		
Real: (Efectivo) CAJA	$ 976.75	
a IMPUESTO SOBRE LA RENTA		$ 976.75
120103 Diferencias en las declaraciones de los causantes de las cédulas IV-V-VI-VIII-IX y tasa sobre ingresos acumulados. 1 Cédula IV. (Mesa 282).		
Virtual: Asiento de traspaso)		

Digitized by Google

	Operaciones a efectuar	
	De cargo	De abono
Primera		
RECTIFICACIONES A INGRESOS PRESUPUESTALES POR CONCENTRACION Y REGULARIZACION DE OPERACIONES	$ 345.00	
133101 Rectificaciones a fracciones, incisos y subincisos. 6 Año de 1963. Impuesto sobre la Renta. Cedular.—5.—Cédula V. (Mesa 205).		
a CAJA		$ 345.00
Segunda		
CAJA	$ 345.00	
a IMPUESTO SOBRE LA RENTA		$ 345.00
120103 Diferencias en las declaraciones de los causantes de las cédulas IV-V-VI-VIII-IX y tasa sobre ingresos acumulados. 1 Cédula IV. (Mesa 282).		

IV.—Según Declaración Anual Unica de Ingresos Personales se confirma en cédula V solamente saldo a favor de un causante por $837.50.

	Operaciones a efectuar	
	De cargo	De abono
RECTIFICACIONES A INGRESOS PRESUPUESTALES POR CONCENTRACION Y REGULARIZACION DE OPERACIONES	$ 837.50	
133101 Rectificaciones a fracciones, incisos y subincisos. 6 Año de 1963. Impuesto sobre la Renta. Cedular.—5.—Cédula V. (Mesa 205).		
a CAJA		$ 837.50
Segunda		
CAJA	$ 837.50	
a ACREEDORES POR OPERACIONES AJENAS AL PRESUPUESTO ...		$ 837.50
331308 Acreedores por saldos en declaraciones del Impuesto sobre la Renta. Causante: (Mesa 282).		

En los dos casos anteriores los acuerdos para asientos de traspaso se expedirán en ocho ejemplares, a fin de darles la siguiente distribución:

Primer ejemplar y tres copias para el Grupo de Contabilidad, para que compruebe cada operación de cargo y de abono en el original y duplicado de la cuenta que se rinde a la Contaduría de la Federación. Al original de dicha cuenta se acompañará también, invariablemente, el tercer ejemplar de la declaración respectiva.

Otra copia se entregará al causante junto con el segundo ejemplar de la declaración.

Tres copias se agregarán al primer ejemplar de la declaración que se remite a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, por conducto de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores.

Tercera.—En los acuerdos para asientos de traspaso en los que aún queden saldos a favor de los causantes, se anotarán forzosamente los nombres de éstos, así como sus correspondientes números del Registro Federal de Causantes.

Cuarta.—Previamente a la entrega de los ejemplares de los acuerdos para asientos de traspaso al Grupo de Caja, Valores y Expendios de Estampillas, se indicará al Grupo de Bienes Nacionales y Egresos que tome nota de las cantidades a favor de los causantes, a fin de que si desearen utilizar esos saldos para efectuar otros pagos referentes a la misma ley tributaria se cargue la cuenta de Acreedores ya expresada mediante los recibos de los interesados, con abono a la cuenta de catálogo que proceda; mas si los causantes optan por la devolución ésta se efectuará previa orden de la Secretaría por medio de cheque con abono a: BANCO DE MEXICO, S. A.—CUENTA DE MOVILIZACION DE FONDOS.—350102 CHEQUES, A PARTIR DE 1947.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 20 de marzo de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

OFICIO-Circular número 314-J-10271.
Expediente: 390.1(010)/1986.

AUNTO: Señala procedimiento a seguir respecto de los créditos derivados de pliegos de responsabilidades preventivos.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

En virtud de que algunas Oficinas Federales de Hacienda no han dado la debida interpretación a los Oficios-circulares 314-III-A-3-a-34919 del 29 de agosto de 1961 y 314-J-51546 del 26 de noviembre de 1963, ocasionando con ello que en algunos casos se hayan desatendido instrucciones superiores, esta Dirección, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda, aclara y dispone lo que a continuación se indica:

En relación con el mencionado Oficio-circular 314-III-A-3-a-34919, las Oficinas Federales de Hacienda recibirán del personal de Vigilancia y sus auxiliares la documentación en que se determinen las responsabilidades a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación y la referente a los embargos precautorios que, en su caso, se hubieren practicado sobre bienes de los presuntos responsables, y desde luego incluirán los créditos en el Inventario O.F.H. 162, señalándolos inmediatamente con el número "01" de la Clave de Trámites Efectuados, que en los términos de la regla 21 del Instructivo para el Grupo de Ejecución de fecha 16 de octubre de 1962 se utiliza para mantener los créditos fiscales derivados de proveídos provisionales u otros documentos similares, entretanto la autoridad competente dicta la resolución respectiva para efectuar los trámites procedentes, sin perjuicio de que sobre el particular se acaten las instrucciones del personal de inspección de dicho servicio de vigilancia.

Digitized by Google

En cuanto a los créditos derivados de pliegos de observaciones de glosa que constituyen responsabilidades en el manejo de fondos, bienes y valores, respecto de los cuales no se haya practicado embargo precautorio, la inclusión de ellos en el Inventario O.F.H. 162 para la aplicación del procedimiento administrativo de cobro, deberá ajustarse estrictamente a las normas del Oficio-circular 314-J-51546 del 26 de noviembre de 1963, que al principio del presente se menciona en segundo término.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 de marzo de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular número 314-J-10811.
Expediente: 340(010)/692.

Federales Hacienda.

314-J-10811.—Cuando causantes cédula cuarta indiquen en declaración anual única que cubrirán en mensualidades saldos diferencias provenientes de acumulación remuneraciones, comprobación pago de cantidad cubran desde luego haránse en propia declaración juntamente con importe diferencias otras cédulas, en su caso, y por dichos saldos expediránse inmediatamente tarjetas O.F. H. 186 y 186-A, fin entregar sin demora tarjetas-pago a causantes, y trasladar créditos a Grupo Ejecución amparados por tarjetas-cuenta con indicación mes en que efectuóse pago en declaración. Por lo demás, cúmplanse instrucciones sean aplicables de Oficio-Circular 314-J-33485 siete septiembre 1961.

México, D. F., 6 de marzo de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular número 314-III-A-3-a-10234.
Expediente: 340(010)/692.

314-III-A-3-a-10234.—Suspenda por 30 días partir 28 febrero pasado, todo procedimiento tendiente exigir a miembros Sindicato Nacional Música República Mexicana, excepto los del Distrito Federal, cumplimiento obligaciones fiscales entre tanto determínanse bases para incorporarse a tributación.

México, D. F., 4 de marzo de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular número 314-J-11977.
Expediente: 358.2(010)/28124.

Federales Hacienda.

314-J-11977.—Con fundamento artículo 10 Código Fiscal Federación y en relación Telegrama-circular 314-J-7735 cuatro marzo 1963, dispónese que multas por omisión total impuesto tenencia o uso automóviles que no cúbrase dentro plazo señala artículo diez ley materia, aplíquense después de realizada excitativa o requerimiento gradualmente como sigue: medio tanto si impuesto omitido cúbrese durante mes marzo; un tanto si impuesto omitido cúbrese durante primera quincena abril; un tanto y medio si impuesto omitido cúbrese durante segunda quincena abril; dos tantos si impuesto omitido cúbrese durante primera quincena mayo; dos tantos y medio si impuesto omitido cúbrese durante segunda quincena mayo; y tres tantos desde primero junio en adelante, de cada año. Respecto vehículos adquiéranse en curso año natural sin que impuesto respectivo cúbrase dentro plazo señala artículo siete propia Ley, multas procedentes aplicaránse gradualmente forma indicada partir quincena de calendario inmediata siguiente a la fecha en que debióse pagar impuesto. Cuando no háyase practicado excitativa o requerimiento, sólo cobraránse recargos conforme artículo 207 Código aludido. Multas por no fijar calcomanías adquiridas y cuando adquiéranse de menor valor, aplicaránse invariablemente conforme dicho Telegrama-circular y artículos 18 y 20 referida Ley.

México, D. F., marzo 12 de 1964.—Subsecretario Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

Dirección General de Pagos

TELEGRAMA-Circular número 312-SDP-2179.
Expediente: 411/183670.

CC. Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda.
CC. Jefes de las Oficinas Aduanales.
CC. Pagadores de las Dependencias del Ejecutivo.
CC. Pagadores Civiles Regionales.

312-SDP-2179.—Nuestra Circular 312-SDP-1686 relativa incorporación maestros enseñanza primaria, en caso no depositar certificado último año en el correo a más tardar el día 18 presente mes, por pago efectuado hasta primera quincena marzo, deberá usted pagar hasta 2a. quincena marzo, depositando certificado último pago, a más tardar 3 de abril.

México, D. F., 10 de marzo de 1964.—El Subdirector, **Jenaro Hernández de la Mora.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular número 312-SDP-2746.
Expediente: 411/183670.

CC. Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda.
CC. Jefes de las Oficinas Aduanales.
CC. Pagadores de las Dependencias del Ejecutivo.
CC. Pagadores Civiles Regionales.

312-SDP-2746.—Nuestra Circular 312-SDP-1686 relativa incorporación maestros enseñanza primaria, en caso no depositar certificado último pago en el correo a más tardar el día 3 de abril, por pago efectuado hasta segunda quincena marzo, deberá usted pagar hasta 1a. quincena abril, depositando certificado último pago, a más tardar 18 del mismo.

México, D. F., 24 de marzo de 1964.—El Subdirector, **Jenaro Hernández de la Mora.**—Rúbrica.

Contaduría de la Federación

TELEGRAMA-Circular número 519-III-2454.
Expediente: 132(010)/1130.

Pagadurías Civiles Regionales Foráneas.

519-III-2454.—Importe nóminas pago ordinario y liquidaciones pago extraordinario alcances líquidos remuneraciones personal magisterio federal que les envíe Dirección General de Pagos refiérese Circular 312-SDP-1157 diez febrero último, al ser requisitadas forma prevenida dicha circular y pagadas, aplicaráse a cuenta catálogo 335100. "Alcances líquidos al profesorado federal foráneo, establecidos por la Dirección General de Pagos" (Mesa 501). A póliza original cuenta rindan esta Contaduría agregaráse duplicado nóminas y sextiplicado liquidaciones pago extraordinario y triplicado "Informes pagos

Digitized by Google

no efectuados" expidan. A duplicado cuenta agregaráse quintuplicado nóminas, sextuplicado liquidaciones y cuadruplicado "Informe pagos no efectuados". Pagos con cargo a economías caídas aplíquese cuenta 332200. "Fondo proveniente de Remuneraciones no devengadas por el profesorado de los Estados Federalizados" subcuenta respectiva, agregando a cuenta original rindan duplicado liquidación y demás documentos comprueben egreso. En "Informes pagos no efectuados" formularánse tres grupos: Los considerados improcedentes; los pendientes falta presentación interesados y pagos efectuados mediante libramientos no hechos efectivos por Federal Hacienda.

México, D. F., 5 de marzo de 1964.—El Contador General, Luis Tajonar.—Rúbrica.

Tesorería de la Federación

OFICIO-Circular número 401-DA-II-16213.
Expediente: 411(010)/227348.

ASUNTO: Se remiten relaciones relativas a las partidas de sueldos, compensaciones a supernumerarios y salarios del personal obrero de base, y sus correlativas de sobresueldos y salarios complementarios (1224 y 6105).

CC. Pagadores civiles
y militares.

La Dirección General de Egresos en oficio número 302-VI-9446 de 26 de febrero último, dice a esta Tesorería que en algunas Oficinas Pagadoras se han venido expidiendo avisos de pago por concepto de sobresueldos y de salarios complementarios del personal obrero de base, afectando partidas que no corresponden lo que ocasiona que se presenten sobregiros en algunas y queden al finalizar el año, saldos sin ejercer de las que debían afectarse correctamente.

Con el fin de evitar que esa situación se repita, la citada Dirección ha formulado relaciones en las que aparecen las partidas de cargo de los sueldos, compensaciones a supernumerarios y salarios de base, y las correlativas de sobresueldos y salarios complementarios del personal obrero de base (1224 y 6105), para que sirvan de base a esas oficinas pagadoras, en la expedición de los avisos de pago por concepto de sobresueldos.

Adjuntándoles al presente las citadas relaciones, mismas que corresponden a los ramos: Judicial, Gobernación, Defensa Nacional, Comunicaciones y Transportes, Educación Pública, Recursos Hidráulicos, Departamento de la Industria Militar y Obras Públicas, que todavía tienen personal que es liquidado por esas Pagadurías, con objeto de que se rectifique en su caso, la partida de sobresueldos que se hubiere afectado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 6 de marzo de 1964.—El Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

RELACION DE LAS PARTIDAS DE SOBRESUELDOS QUE SE DEBEN AFECTAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE 1964 DEL PODER JUDICIAL

Para el personal que cobra sus sueldos en el Distrito Federal con cargo a la partida 1107-01, 02, 30, 60, 61, 80, 81, 82,y 83 la partida de sobresueldos que deberá afectarse es la 1220-99-a

Para el personal que cobra sus sueldos fuera del Distrito Federal con cargo a la partida 1107-80, 81, 82 y 83 la partida de sobresueldos que deberá afectarse es la 1220-99-b.

RELACION DE LAS PARTIDAS DE SOBRESUELDOS QUE SE DEBEN AFECTAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE 1964 DE LA SRIA. DE GOBERNACION

Si el sueldo se cubre con cargo a la partida:	La partida de sobresueldo que se debe afectar es la:
Personal en el D. F.	
1107-01, 02, 03, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 30, 60, 82 y 83	1220-99-a
1107-18	1220-18-a
Personal foráneo	
1107-10 y 80	1220-99-(X)-b
1107-18	1220-18-(X)-b
Personal supernumerario en el D. F.	
1101-12-a	1220-99-a
1101-16-a	1220-99-a
1101-17-a	1220-99-a
1101-18-a	1220-18-a
1101-30-a	1220-99-a
1101-81-a	1220-81-a
1101-82-a	1220-99-a
1101-99-(cualquier guión)-a	1220-99-a
Personal supernumerario foráneo.	
1101-18-b	1220-18-(X)-b
1101-81-b	1220-81-(X)-b
1101-99-(cualquier guión)-b	1220-99-(X)-b

RELACION DE LAS PARTIDAS DE SOBRESUELDOS QUE SE DEBEN AFECTAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE 1964 DE LA SRIA. DE LA DEFENSA NAL.

Para el personal que cobra sus sueldos en el Distrito Federal con cargo a la partida 1107-01, 02, 03, 10, 31, 83, 84, 85, 87, 89, 92, 93 y 94 la partida de sobresueldos que deberá afectarse es la 1220-99.

Para el personal supernumerario que cobra sus sueldos en el Distrito Federal con cargo a la partida 1101-99 (cualquier guión)-a la partida de sobresueldos que deberá afectarse es la 1220-99.

RELACION DE LAS PARTIDAS DE SOBRESUELDOS QUE SE DEBEN AFECTAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE 1964 DE LA SRIA. DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Si el sueldo se cubre con cargo a la partida:	La partida de sobresueldo que se debe afectar es la:
Personal en el D. F.	
1107-01	1220-01
1107-02	1220-02

Digitized by Google

Si el sueldo se cubre con cargo a la partida:	La partida de sobresueldo que se debe afectar es la:
1107-03	1220-03
1107-10	1220-10-1
1107-11	1220-11-1
1107-12	1220-12-1
1107-13	1220-13-1
1107-14	1220-14-1
1107-15	1220-15-1
1107-16	1220-16
1107-17	1120-17-1
1107-30	1220-30
1107-31	1220-31
1107-32	1220-32-1
1107-80	1220-80
Personal foráneo	
1107-10	1220-10-(X)-2
1107-11	1220-11-(X)-2
1107-12	1220-12-(X)-2
1107-13	1220-13-(X)-2
1107-14	1220-14-(X)-2
1107-15	1220-15-(X)-2
1107-17	1220-17-(X)-2
1107-32	1220-32-(X)-2
Personal supernumerario en el D. F.	
1101-10-a	1220-10-1
1101-11-a	1220-11-1
1101-12	1220-12-1
1101-14-a	1220-14-1
1101-15-a	1220-15-1
1101-16	1220-16
1101-17-a	1220-17-1
1101-30	1220-30
1101-31	1220-31
1101-32-a	1220-32-1
1101-14-d	1220-14-3
Personal supernumerario foráneo	
1101-10-b	1220-10-(X)-2
1101-11-b	1220-11-(X)-2
1101-14-b	1220-14-(X)-2
1101-15-b	1220-15-(X)-2
1101-17-b	1220-17-(X)-2
1101-32-b	1220-32-(X)-2
Personal obrero de base en el D. F. y foráneo	
1108-12	1224-12-2
1108-14	1224-14-2
1108-16	1224-16-2
1108-17	1224-172
1108-31	1224-31-2
1108-32	1224-32-2
Personal en el D. F.	
6106-13	6105-13
Personal foráneo	
6113-13	6112-13
Personal supernumerario foráneo	
6102-13-3-b	6112-13-3-2
6102-13-4-b	6112-13-4-2
6102-13-5-b	6112-13-5-2
Personal supernumerario en el D. F.	
6102-13-5-a	6112-13-5-1

RELACION DE LAS PARTIDAS DE SOBRESUELDOS QUE SE DEBEN AFECTAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE 1964 DE LA SRIA DE EDUCACION PUBLICA

Si el sueldo se cubre con cargo a la partida:	La partida de sobresueldos que se debe afectar es la:
Personal en el D. F.	
1107-01, 02, 05, 10, 16, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 75, 83 y 84	1220-99-1-a
1107-21	1220-99-2-a
1107 11, 12, 15, 24, 29, 34 y 82	1220-99-3-a
1107-13, 27	1220-99-4-a
1107-19	1220-99-5-a
1107-03, 04 y 14	1220-99-6-a
1107-18, 30	1220-99-7-a
1107-31 y 81	1220-99-8-a
1107-17	1220-99-9-a
1107-80	1220-80-a
Personal foráneo	
1107-20, 25	1220-99-1-b
1107-21	1220-99-2-b
1107-12, 15, 24, 34 y 82	1220-99-3-b
1107-13 y 27	1220-99-4-b
1107-19	1220-99-5-b
1107-14	1220-99-6-b
1107-18 y 30	1220-99-7-b
1107-31 y 81	1220-99-8-b
1107-17	1220-99-9-b
Personal supernumerario en el D. F.	
1101-99-01, 02, 05, 10, 16, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 83 y 84	1220-99-1-a
1101-99-21	1220-99-2-a
1101-99-11, 12, 15, 24, 29, 34 y 82	1220-99-3-a
1101-99-13 y 27	1220-994-a
1101-99-19	1220-99-5-a
1101-99-03, 04 y 14	1220-99-6-a
1101-99-18 y 30	1220-99-7-a
1101-99-31, 68 y 81	1220-99-8-a
1101-99-17	1220-99-9-a
1101-99-89	1220-99-10-a
1101-99-90	1220-99-11-a
1101-80	1220-80-a
Personal supernumerario foráneo	
1101-99-20, 25 y 69	1220-99-1-b
1101-99-21	1220-99-2-b
1101-99-12, 15, 24, 29, 34 y 82	1220-99-3-b
1101-99-13- y 27	1220-99-4-b
1101-99-19	1220-99-5-b
1101-99-14	1220-99-6-b
1101-99-18 y 30	1220-99-7-b
1101-99-31- y 81	1220-99-8-b
1101-99-17	1220-99-9-b
1101-99-89	1220-99-10-b
1101-99-90	1220-99-11-b

Digitized by Google

NOTA: Cuando se afecte una partida de "Compensaciones a Supernumerarios", con las características de las unidades presupuestales 97 o 98, invariablemente la partida de "Sobresueldos" correlativa, contendrá las mismas características afectadas por lo que se refiere a la Unidad presupuestal, sub-unidad y guión de la mencionada partida de "Compensaciones a Supernumerarios".

EJEMPLO.

Partida de compensaciones a supernumerarios	Partida de sobresueldos que debe afectarse:
1101-97-4-a	1220-97-4-a
1101-98-5-b	1220-98-5-b

RELACION DE LAS PARTIDAS DE SOBRESUELDOS QUE DEBEN AFECTAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE 1964 DE LA SRIA. DE RECURSOS HIDRAULICOS

Si el sueldo se cubre con cargo a la partida:	La partida de sobresueldos que se debe afectar es la:
Personal en el D. F.	
1107-01, 02, 03 y 04	1220-04-a
Personal foráneo	
1107-04	1220-04-b
Personal supernumerario en el D. F.	
1101-04-a	1220-04-a
Personal supernumerario foráneo	
1101-04-b	1220-04-b
Personal en el D. F.	
1108-04	1224-04-2
Personal foráneo	
6106-06	6105-06-1
Personal supernumerario en el D. F.	
6102-06-(alguno de los di versos guiones que se creen)-a	6112-06-(el mismo guión del sueldo supernumerario)-a
Personal supernumerario foráneo	
6102-06-(alguno de los diversos guiones que se creen)-b	6112-06(el mismo guión del sueldo supernumerario)-b.

RELACION DE LAS PARTIDAS DE SOBRESUELDOS QUE SE DEBEN AFECTAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE 1964 DEL DEPTO. DE INDUSTRIA MILITAR

Para el personal que cobra sus sueldos en el Distrito Federal con cargo a la partida 1107-01, 02, 03, 61, 81, 82, 83, 84 y 85 la partida de sobresueldos que deberá afectarse es la 1220-99-a.

Para el personal supernumerario que cobra sus sueldos en el Distrito Federal con cargo a la partida 1101-99-a la partida de sobresueldos que deberá afectarse es la 1220-99-a.

RELACION DE LAS PARTIDAS DE SOBRESUELDOS QUE SE DEBE AFECTAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE 1964 DE LA SRIA. DE OBRAS PUBLICAS

Si el sueldo se cubre con cargo a la partida:	La partida de sobresueldos que se debe afectar es la:
Personal en el D. F.	
1107-01	1220-01-a
1107-02	1220-02-a
1107-03	1220-03-a
1107-10	1220-10-a
1107-11	1220-11-a
1107-14	1220-14-a
1107-15	1220-15-a
1107-16	1220-16-a
1107-17	1220-17-a
1107-18	1220-18-a
1107-19	1220-19-a
1107-20	1220-20-a
1107-21	1220-21-a
1107-22	1220-22-a
1107-23	1220-23-a
1107-24	1220-24-a
1107-25	1220-25-a
1107-26	1220-26-a
1107-27	1220-27-a
1107-82	1220-82-a
1107-83	1220-83-a
1107-84	1220-84-a
Personal supernumerario en el D. F.	
1101-19-a	1220-19-a
1101-20-a	1220-20-a
1101-21-a	1220-21-a
1101-22-a	1220-22-a
1101-23-a	1220-23-a
1101-24-a	1220-24-a
1101-25-a	1220-25-a
1101-26-a	1220-26-a
1101-27-a	1220-27-a
1101-82-a	1220-82-a
1101-83-a	1220-83-a
1101-84-a	1220-84-a
Personal supernumerario foráneo	
1101-22-b	1220-22-(X)-b
Personal obrero de base en el D. F.	
1108-18	1224-18-2
1108-20	1224-20-2
1108-22	1224-22-2
1108-26	1224-26-2
1108-84	1224-84-2
Personal en el D. F. y foráneo	
6106-10	6105-10-1
6106-11	6105-11-1
6106-15	6105-15-1
6106-16	6105-16-1
6106-17	6105-17-1

Digitized by Google

Si el sueldo se cubre con cargo a la partida:	La partida de sobresueldos que se debe afectar es la:	Si el sueldo se cubre con cargo a la partida:	La partida de sobresueldo que se debe afectar es la:
Personal en el D. F.		Personal supernumerario en el D. F.	
6113-10	6112-10-2-a		
6113-11	6112-11-a	6102-10-2	6112-10-2-a
6113-14	6112-14-a	6102-11	6112-11-a
6113-15	6112-15-a	6102-14	6112-14-a
6113-16	6112-16-a	6102-15	6112-15-a
6113-17	6112-17-a	6102-16	6112-16-a
6113-18	6112-18-a	6102-17	6112-17-a
		6102-18	6112-18-a
Personal foráneo		Personal supernumerario foráneo	
6113-10	6112-10-2-b		
6113-14	6112-14-b	6102-10-2	6112-10-2-b
6113-15	6112-15-b	6102-14	6112-14-b
6113-16	6112-16-b	6102-15	6112-15-b
6113-17	6112-17-b	6102-16	6112-16-b
		6102-17	6112-17-b

Departamento de Personal

TELEGRAMA-Circular. Núm. 205-I-8546.
Expediente: 110/41282.

205-I-8546.—Por acuerdo superior suspenderanse labores días 25, 26, 27 y 28 actual. Caso necesario designe guardias atiendan despacho asuntos urgentes.

México, D. F., 23 de marzo de 1964.—Oficial Mayor, Lic. Manuel J. Sierra.—Rúbrica.

Digitized by Google

LEY ORGANICA
de la Contaduría de la Federación

La Legislación Fiscal contenida en este Capítulo, se encuentra al día de reformas y adiciones.

Digitized by Google

Digitized by Google

Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 29 de diciembre de 1934, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA DE LA FEDERACION

Disposiciones Preliminares

ARTICULO 1o.—La glosa de los ingresos y egresos federales, la contabilidad de la Federación y las demás funciones directamente relacionadas con estos servicios, se efectuarán en los términos que establece esta ley.

ARTICULO 2o.—Los servicios administrativos indicados en el artículo anterior estarán a cargo de la Contaduría de la Federación, la cual funcionará bajo la dependencia directa de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 3o.—La organización interna de la Contaduría de la Federación se ajustará a las disposiciones de su reglamento interior, que la Secretaría de Hacienda expedirá y podrá modificar siempre que las necesidades de la Contaduría lo requieran.

CAPITULO I

Competencia de la Contaduría de la Federación

ARTICULO 4o.—La Contaduría de la Federación tendrá a su cargo el desempeño de las funciones siguientes:

I.—Dirigir la contabilidad que, como parte integrante de la contabilidad de la Federación, lleven las oficinas y agentes de ésta con manejo de fondos, valores o bienes;

II.—Glosar las cuentas de las oficinas y agentes señalados en la fracción anterior;

III.—Llevar la contabilidad de la Federación;

IV.—Constituir las responsabilidades en favor de la Federación que resulten de la glosa de cuentas;

V.—Formar la cuenta pública anual a que se refiere la fracción I, del artículo 65 constitucional;

VI.—Suministrar la información que requiera la Secretaría de Hacienda y deba obtenerse directamente de la contabilidad.

CAPITULO II

Contabilidad de las oficinas y agentes de la Federación, con manejo de fondos, valores o bienes

ARTICULO 5o.—La Contaduría de la Federación establecerá y reglamentará la contabilidad que deban llevar las oficinas y agentes de la Federación con manejo de fondos, valores o bienes, dentro de las reglas generales que fija esta ley.

ARTICULO 6o.—Tienen el carácter de oficinas y agentes de la Federación con manejo de fondos, valores o bienes, para los efectos de la aplicación de esta ley y de las demás disposiciones relacionadas con la misma, todas aquellas oficinas, funcionarios y empleados de la Federación que tengan a su cargo la percepción, custodia o distribución de fondos, valores o bienes del Gobierno Federal o de aquéllos que se encuentran bajo la administración o guarda de éste.

Quedan comprendidos dentro del concepto de agentes de la Federación con manejo de fondos, valores o bienes, exclusivamente para los efectos señalados, las oficinas, instituciones, empleados o particulares que, por mandato de la Ley o determinación de alguna autoridad, tengan a su cargo, en representación o auxilio de la Federación, el manejo de los fondos, valores o bienes indicados.

Las autoridades administrativas que, de acuerdo con su competencia, establezcan en definitiva créditos en favor o en contra del Gobierno Federal, quedan sujetas a las mismas obligaciones que establece esta ley para las oficinas y agentes de la Federación a que se refieren los dos párrafos anteriores.

Digitized by Google

ARTICULO 7o.—La Contaduría de la Federación vigilará y exigirá que las oficinas y agentes con manejo de fondos, valores o bienes, lleven correctamente la contabilidad de sus operaciones y cumplan debidamente con las funciones y obligaciones que en esta materia tienen encomendadas, para lo cual se girará en cada caso las instrucciones que fuere necesario.

ARTICULO 8o.—La Contaduría de la Federación podrá hacer en cualquier momento las revisiones y compulsas que estime indispensables en la contabilidad y documentación de las oficinas y agentes de la Federación con manejo de fondos, valores o bienes, para el esclarecimiento de los puntos dudosos, comprobación del movimiento de cuentas y confirmación o rectificación de las observaciones formuladas.

ARTICULO 9o.—Las oficinas y agentes de la Federación con manejo de fondos, valores o bienes, tendrán las obligaciones siguientes:

I.—Llevar la contabilidad de sus operaciones en la forma establecida por esta ley, por sus disposiciones reglamentarias y por aquellas que dicte la Contaduría de la Federación, de acuerdo con su competencia;

II.—Rendir sus cuentas en la forma y dentro de los términos señalados en las disposiciones indicadas;

III.—Solventar las observaciones que les formule la Contaduría al glosar sus cuentas;

IV.—Acatar las órdenes e instrucciones que en casos particulares les dirija la Contaduría, en relación con las funciones de que trata esta ley.

ARTICULO 10.—La forma de rendir las cuentas, se sujetará a las disposiciones e instrucciones que la Contaduría de la Federación dicte sobre el particular.

ARTICULO 11.—Las oficinas y agentes a que se refiere el artículo 9o., rendirán mensualmente a la Contaduría de la Federación la cuenta de los ingresos, egresos y demás operaciones que efectúen en ese período.

ARTICULO 12.—La Contaduría de la Federación podrá fijar un período diverso para la rendición o envío de cuentas en atención a las necesidades de las oficinas y agentes que hayan de formularlas y en los casos en que lo considere conveniente para el desempeño más satisfactorio de las funciones que tiene encomendadas. El período de rendición de cuentas no deberá ser mayor de un mes.

ARTICULO 13.—Las cuentas se rendirán directamente a la Contaduría de la Federación, con la sola excepción de aquéllas que se refieran a diligencias u operaciones que por virtud de la Ley o mandato de una oficina administrativa, se encomiendan en esos casos concretos a determinadas personas, ya sean empleados o no de la Federación, en que la cuenta se rendirá a la oficina correspondiente, para que la concentre en su cuenta general.

Las Oficinas de Correos y Telégrafos, mientras lo estime conveniente la Contaduría de la Federación, tampoco rendirán directamente sus cuentas a ésta; las cuentas de las operaciones de dichas oficinas las recibirá y glosará la Dirección General de Correos y Telégrafos, rindiendo ésta una sola cuenta concentrada a la Contaduría de la Federación en los términos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 14.—Las oficinas y funcionarios de la Federación que, como resultado de sus funciones, dicten alguna determinación con carácter definitivo que haga indispensable el registro de algún dato en la contabilidad, la comunicarán desde luego a la Contaduría de la Federación para su registro, con la información necesaria, sujetos a las sanciones que establece el artículo 77.

ARTICULO 15.—Las dependencias correspondientes de la Secretaría de Hacienda darán aviso a la Contaduría de la Federación invariablemente y con la debida oportunidad, para su registro en la contabilidad, de los convenios y operaciones que se efectúen en materia de deuda pública y de que tengan conocimiento en virtud de sus funciones.

CAPITULO III

Glosa de Cuentas

ARTICULO 16.—La Contaduría de la Federación procederá a glosar, inmediatamente que las reciba, las cuentas que le envíen las oficinas y agentes de la Federación obligados a rendirlas, de manera que la glosa quede terminada dentro de los plazos que señalen las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 17.—La glosa de las cuentas tendrá por objeto revisar, depurar y liquidar las cuentas rendidas, verificando las circunstancias siguientes:

I.—Que los cobros se hayan efectuado de acuerdo con lo que prevengan las disposiciones legales aplicables;

Digitized by Google

II.—Que las erogaciones se hayan hecho con sujeción a las disposiciones legales que deban observarse y previa la autorización correspondiente;

III.—Que tanto los cobros como las erogaciones se encuentren debidamente comprobados;

IV.—Que las operaciones aritméticas sean exactas;

V.—Que sea correcta la aplicación de contabilidad.

ARTICULO 18.—La glosa de las operaciones de ingreso, en la parte que se refiere al debido cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, comprende la comprobación de la exacta aplicación de éstas en la liquidación del crédito fiscal y se basará en lo que prevengan las leyes o estipulaciones que rijan al ingreso percibido.

ARTICULO 19.—La glosa de las operaciones de egreso, en lo que se relaciona con el cumplimiento de las disposiciones legales que hubieren de observarse y al otorgamiento de la autorización previa, comprende, asimismo, el examen de la correcta aplicación de esas disposiciones en la liquidación del egreso y se regirá por lo que prevengan las leyes orgánicas del Presupuesto de Egresos y de la Tesorería de la Federación, y, en su caso, las demás disposiciones legales o estipulaciones especiales relacionadas con el egreso de que se trate.

ARTICULO 20.—La Contaduría de la Federación con acuerdo superior, establecerá los requisitos que deberán llenar las operaciones de ingresos y egresos que efectúen las oficinas federales, indispensables para la glosa de las cuentas, cuando la forma de justificación y comprobación que prevengan las disposiciones legales aplicables, sea insuficiente para llevar a cabo la glosa de una manera efectiva. Además, siempre que sea necesario, promoverá la modificación de las disposiciones legales correspondientes, a fin de que se subsanen las deficiencias expresadas.

ARTICULO 21.—El Secretario de Hacienda, por conducto de la Contaduría de la Federación, podrá dispensar provisionalmente las faltas o defectos de justificación y comprobación que se observen en las cuentas rendidas, que no entrañen dolo ni ocasionen daños o perjuicios de la Hacienda Pública y no pudieren enmendarse por los medios ordinarios, a reserva de su ratificación por el Poder Legislativo, para lo cual acompañará a la cuenta anual que debe presentarse a la Cámara de Diputados en los términos de la fracción I del artículo 65 constitucional, una relación de las dispensas que provisionalmente haya otorgado con apoyo en este precepto.

ARTICULO 22.—Cuando la Contaduría de la Federación observe por la glosa faltas o defectos en la justificación y comprobación de las cuentas que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 21, propondrá su dispensa al Secretario de Hacienda.

ARTICULO 23.—La Contaduría de la Federación comunicará a las oficinas y agentes con manejo de fondos, valores o bienes, las observaciones que se formulen como resultado de la glosa, además de lo cual procederá en los términos que dispone esta ley siempre que las irregularidades que las originen entrañen alguna responsabilidad.

ARTICULO 24.—Las observaciones de glosa se clasificarán según su naturaleza, en;

I.—Observaciones de orden;

II.—Observaciones por falta de justificación;

III.—Observaciones por falta de comprobación.

ARTICULO 25.—Las observaciones que se formulen a las oficinas y agents con manejo de fondos, valores o bienes como resultado de la glosa, deberán contestarse dentro de los plazos que señalen las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 26.—Cuando las observaciones que se formulen como resultado de la glosa no se solventen satisfactoriamente o transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior no fueren contestadas, se constituirán las responsabilidades a que dieren lugar las irregularidades que hayan fundado la observación, independientemente de que se impongan a los cuentadantes las sanciones que procedan de acuerdo con lo establecido por el artículo 57.

ARTICULO 27.—Cuando por la naturaleza de las irregularidades descubiertas por la glosa aparezca suficientemente comprobada la comisión de un daño o perjuicio determinado al Fisco, se constituirán desde luego las responsabilidades correspondientes, en los términos del capítulo respectivo de esta ley, sin necesidad de formular previamente ninguna observación de glosa.

ARTICULO 28.—Cuando alguna dependencia u oficina de la Federación deba revisar las operaciones practicadas por otras oficinas o agentes que actúen bajo sus órdenes, para incluirlas en su cuenta, efectuará la revisión con sujeción estricta a las disposiciones generales que en materia de glosa establece esta ley.

Digitized by Google

ARTICULO 29.—El resultado de las cuentas que formulen las oficinas o agentes con manejo de fondos, valores o bienes que dependan de los Poderes Legislativo y Judicial, se concentrará en la contabilidad general de acuerdo con las cuentas o informes que deberán enviar a la Contaduría de la Federación, en la forma y términos que ésta señale.

ARTICULO 30.—La Contaduría de la Federación, con autorización superior, podrá practicar la glosa de las cuentas de las dependencias del Ejecutivo que lo hagan necesario por la naturaleza de sus funciones o por su organización administrativa, por medio de delegaciones que establecerá en las oficinas mismas de esas dependencias.

ARTICULO 31—En los casos en que el Gobierno Federal constituya fondos de explotación para la realización de fines determinados, quedará la contabilidad de las instituciones u órganos encargados de la administración de esos fondos, sujeta a la auditoría de la Contaduría de la Federación, la cual tendrá en tal caso las facultades que previene el artículo 8o.

ARTICULO 32.—Cuando tenga la Federación una participación directa en las actividades de una institución o empresa privada, por inversiones o aportaciones que haya efectuado o por otra causa diversa, estará facultada la Contaduría de la Federación para verificar, independientemente de la particular que la institución o empresa lleve a cabo en su contabilidad, la auditoría de ésta, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente.

En el caso en que una ley autorice expresamente a determinada institución o empresa en que tenga participación el Gobierno Federal, a encomendar la auditoría de su contabilidad a personas de su elección, la Contaduría de la Federación registrará los resultados de la contabilidad de dicha institución o empresa, en la parte que afecte a la Hacienda Pública, con el solo requisito de que aparezcan aprobados en la forma que para el efecto se encuentre establecida.

ARTICULO 33.—Las instituciones o empresas privadas en las que tenga el Gobierno Federal un interés directo, estarán obligadas a proporcionar a la Contaduría de la Federación los datos que requiera, con acuerdo del Secretario de Hacienda, sobre el estado financiero de la misma.

CAPITULO IV

Contabilidad de la Federación

ARTICULO 34.—La contabilidad de la Federación concentrará las operaciones comprendidas en las cuentas e informes, en su caso, que rindan las oficinas y agentes con manejo de fondos, valores o bienes, así como el resultado obtenido de la administración de los fondos de explotación a que se refiere el artículo 31, en la parte que afecte a la Hacienda Pública.

ARTICULO 35.—La Contaduría de la Federación expedirá el catálogo de cuentas de la contabilidad, las instrucciones para llevar ésta y las modificaciones que requieran uno y otras.

ARTICULO 36.—El sistema de registro que ha de emplearse para llevar la contabilidad se determinará por la Contaduría, coordinándolo con los que establezca para las oficinas y agentes con manejo de fondos, valores o bienes y con las instrucciones que dicte para la rendición de cuentas.

ARTICULO 37.—En la contabilidad de la Federación se establecerán las cuentas necesarias para conocer de una manera concreta, en el curso de cada ejercicio fiscal, el resultado de la ejecución de la Ley de Ingresos, del ejercicio del Presupuesto de Egresos y la incidencia particular de estos resultados en el balance de la Hacienda Pública.

ARTICULO 38.—La contabilidad comprenderá, también, las cuentas indispensables para registrar las rectificaciones que deban hacerse para fines estadísticos, a lo acusado en años anteriores como ejecución de las Leyes de Ingresos o ejercicio de los Presupuestos de Egresos correspondientes.

ARTICULO 39.—Se establecerán en la contabilidad, además, las cuentas que se requieran para registrar los valores del balance de la Hacienda Pública y las modificaciones que hayan de introducirse en éstos, como consecuencia de la ejecución de la Ley de Ingresos, del ejercicio del Presupuesto de Egresos o de operaciones ajenas a ambos, así como las cuentas de orden necesarias para integrar o aclarar debidamente la contabilidad.

ARTICULO 40.—Se llevará en la contabilidad una cuenta de "Pérdidas de la Hacienda Pública" que registrará las que se originen por los conceptos siguientes:

Digitized by Google

I.—Sentencia judicial ejecutoriada que declare la inexistencia del crédito o lo reduzca en su monto o resolución judicial firme que dé por destinado al Gobierno Federal, de la acción civil intentada;

II.—Cancelación de créditos decretada por el Poder Legislativo, en los casos previstos por la Ley;

III.—Condonación o cancelación de créditos otorgada por alguna autoridad administrativa, de acuerdo con la Ley;

IV.—Prescripción legalmente establecida;

V.—Reducción o conversión de la responsabilidad civil subsidiaria, en los términos del artículo 25 de la Ley de 6 de junio de 1904;

VI.—Dispensa de responsabilidades concedidas en los casos que autoriza esta ley.

La aplicación a esta cuenta, por los conceptos a que se refieren los incisos I a IV, se hará con acuerdo del Secretario de Hacienda, cuando el monto de las cantidades que hayan de cargarse exceda de ... $500.00 y del Contador de la Federación, en los demás casos.

Al rendirse la cuenta pública anual se informará al Poder Legislativo, en un estado especial, sobre las cantidades que se hayan llevado a la cuenta de "Pérdidas de la Hacienda Pública", por cada uno de los conceptos anteriores.

CAPITULO V

Constitución y Registro de Responsabilidades

ARTICULO 41.—Las responsabilidades en favor de la Federación que se descubren con motivo de la glosa de cuentas y provengan de irregularidades cometidas en el desempeño de las funciones de las oficinas y agentes con manejo de fondos, valores o bienes a que se refiere el artículo 6o., se constituirán por la Contaduría de la Federación.

ARTICULO 42.—Las responsabilidades de que trata el artículo anterior, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo y, en todo lo que no se opongan a ellas, por lo que prevengan las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 43.—Todo funcionario, empleado o agente de la Federación que tenga a su cargo alguna de las funciones que señala el artículo 6o., será responsable de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero, que sufra el Fisco por actos u omisiones que le sean imputables y entrañen dolo, culpa o negligencia de su parte o bien el solo incumplimiento de alguna de las obligaciones o inobservancia de los preceptos que establezcan las disposiciones legales relacionadas con su actuación.

ARTICULO 44.—Además de los funcionarios, empleados y agentes de la Federación que directamente hayan ejecutado los actos que den origen a una responsabilidad en favor del Fisco, son responsables de los daños o perjuicios causados, los demás funcionarios, empleados y agentes que, de acuerdo con sus funciones, hayan tenido a su cargo la revisión o autorización de esos actos, con la única salvedad de los casos en que no hayan practicado u otorgado éstas, por causas que no entrañan dolo, culpa o negligencia de su parte.

ARTICULO 45.—Los particulares son solidariamente responsables con los funcionarios, empleados y agentes de la Federación con manejo de fondos, valores o bienes, en todos los casos en que hayan participado deliberadamente en la comisión de los actos de estos últimos, que originen alguna responsabilidad.

ARTICULO 46.—Las responsabilidades en que incurran los funcionarios, empleados o agentes de la Federación derivados del manejo de fondos, valores o bienes que tengan encomendados no exime a los particulares por el solo hecho de que sean constituidas, de las obligaciones que directamente hayan contraído con el Fisco, las cuales deberán cumplir conforme a la Ley y sólo se extinguirán por los medios ordinarios que la misma establece.

ARTICULO 47.—Las responsabilidades que se constituyan a los funcionarios, empleados y agentes de la Federación con manejo de fondos, valores o bienes, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, tendrán por objeto indemnizar al Fisco por los daños y perjuicios que le ocasionen los mismos como resultado de las irregularidades que cometan en su actuación y se establecerán siempre en efectivo.

ARTICULO 48.—Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior se constituirán y exigirán administrativamente, con independencia de las de carácter penal en que también se incurra y de las determinaciones que llegaren a dictar las autoridades judiciales acerca de los hechos que las originen con la única salvedad que se establece en el siguiente artículo.

Digitized by Google

ARTICULO 49.—Cuando las responsabilidades en favor de la Federación que se descubran con motivo de la glosa y tengan por naturaleza indemnizar al Fisco de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado no puedan determinarse ni exigirse administrativamente a juicio de la Secretaría de Hacienda, por ser necesaria la intervención de alguna autoridad judicial para aclarar determinados hechos en que deba basarse su constitución, se pondrán en conocimiento del Procurador General de la República para que ejercite las acciones que legalmente procedan.

ARTICULO 50.—Siempre que se establezca alguna responsabilidad en contra de los funcionarios, empleados o agentes de la Federación, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, sin perjuicio de hacer efectivas las mismas, se harán las gestiones necesarias para exigir de los particulares las cantidades que adeudaren al Fisco siempre que, como resultado del conocimiento de las irregularidades que motiven la responsabilidad, aparezca la existencia de determinadas obligaciones para con el mismo, exigibles legalmente y no cubiertas total o parcialmente hasta ese momento.

En el caso que prevé este artículo, de las cantidades líquidas que se obtuvieren directamente de los deudores y hasta donde éstas alcancen, se reintegrará a los responsables el monto de las responsabilidades ya constituidas que se les hubieren hecho efectivas.

ARTICULO 51.—Los funcionarios y empleados de la Contaduría de la Federación son, por su parte, responsables de los daños o perjuicios estimables en dinero que ocasionen al Fisco, por irregularidades que cometan, en las circunstancias que establece el artículo 43, al verificar la glosa de las cuentas; llevar los registros de contabilidad; tramitar los expedientes de responsabilidades y, en general, efectuar los demás actos propios de su actuación.

La Secretaría de Hacienda constituirá las responsabilidades a que se contrae este artículo, cuando se trate del personal superior de la Contaduría de la Federación y ésta, dando cuenta a la propia Secretaría, en todos los demás casos.

ARTICULO 52.—Las responsabilidades que se constituyan en los términos de este Capítulo se exigirán, en primer término, del empleado que haya cometido las irregularidades que las originen y, subsidiariamente, del demás personal que, de acuerdo con el orden y naturaleza de las funciones que tenga asignadas, haya debido revisar o autorizar los actos del responsable.

El personal designado anteriormente en segundo término gozará del beneficio de orden pero no del de excusión; por tanto, desde que se constituya la responsabilidad a que esté sujeto subsidiariamente, se podrá practicar embargo precautorio respecto a sus bienes, a fin de asegurar los intereses fiscales de la Federación.

ARTICULO 53.—La Contaduría de la Federación comunicará directamente a los interesados las responsabilidades que constituya con apoyo en las disposiciones de este Capítulo y exigirá que las cubran desde luego; al propio tiempo dará aviso a las oficinas que deban tener conocimiento de esas responsabilidades, sin perjuicio de que, cuando fuere necesario, las comunique a la Tesorería de la Federación para que las haga efectivas por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 54.—Cuando las responsabilidades que deban constituirse recaigan sobre alguno de los funcionarios de la Federación considerados en el artículo 108 constitucional, se comunicará el caso al Secretario de Hacienda para que, por los conductos debidos, le dé el curso que legalmente proceda.

Igual procedimiento se observará cuando quien aparezca como responsable desempeñe el cargo de Jefe del Departamento Administrativo, de Subsecretario u Oficial Mayor de una Secretaría de Estado o de Secretario General u Oficial Mayor de un Departamento Administrativo.

ARTICULO 55.—La Contaduría de la Federación podrá dispensar las responsabilidades en que se incurra con motivo del manejo de fondos, valores o bienes, siempre que los hechos que las constituyan no revistan un carácter delictuoso ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable y los daños causados al Fisco no excedan de $100.00.

ARTICULO 56.—Siempre que se observen por la glosa irregularidades que entrañen la infracción de alguna ley fiscal o la comisión de un delito, se consignarán los hechos que las originen a las autoridades administrativas o judiciales competentes, para que impongan las sanciones que legalmente procedan, además de lo cual la Contaduría constituirá las responsabilidades de su competencia en que se haya incurrido.

Digitized by Google

ARTICULO 57.—Las responsabilidades de que trata este Capítulo se constituirán y exigirán, sin perjuicio de que se impongan a los responsables las sanciones a que se hayan hecho acreedores por la infracción a los preceptos de esta ley o de otras leyes o disposiciones legales, en que llegaren a incurrir con motivo de los hechos que originen su responsabilidad.

ARTICULO 58.—Todas las responsabilidades estimables en dinero que se constituyan conforme a la Ley en favor o en contra de la Federación, serán registradas en la Contabilidad. Para ese efecto, las autoridades que las establezcan, tan pronto como su resolución deba considerarse legalmente firme, la comunicarán a la Contaduría de la Federación, enviándole la documentación indispensable para hacer el registro.

ARTICULO 59.—La Contaduría de la Federación expedirá los finiquitos parciales corespondientes a las cuentas comprendidas en el finiquito general que extienda la Contaduría Mayor de Hacienda, de acuerdo con los términos de éste.

CAPITULO VI

Formación y rendición de la cuenta pública

ARTICULO 60.—La cuenta pública anual a que se refiere la fracción I del artículo 65 constitucional, estará formada por los libros de contabilidad, la documentación que justifique y compruebe las operaciones registradas y los siguientes estados que la resuman:

I.—Comparativo de ingresos y egresos por conceptos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos;

II.—Demostrativo de los valores en que se encuentren representados el superávit o déficit del ejercicio del Presupuesto;

III.—Análisis de la incidencia del ejercicio del Presupuesto en el Balance de la Hacienda Pública;

IV.—Rectificaciones a los datos acusados en años anteriores como ejecución de las Leyes de Ingresos o ejercicio de los Presupuestos de Egresos en esos años;

V.—Análisis de la incidencia particular de las rectificaciones a que se refiere el estado anterior, en el balance de la Hacienda Pública;

VI.—Balance de la Hacienda Pública;

VII.—Demostrativo de las modificaciones de la Hacienda Pública;

VIII.—Los que previenen los artículos 21, 40 y 75 y los demás estados complementarios y aclaratorios que, a juicio de la Contaduría de la Federación, fueren indispensables.

ARTICULO 61.—Con anterioridad al 1o. de septiembre de cada año, el Contador de la Federación entregará al Secretario de Hacienda, para su aprobación y envío a la Cámara de Diputados, el original de los estados que resuman la cuenta pública del año anterior y, para conocimiento del mismo, una nota explicativa del contenido y alcance de esos estados.

ARTICULO 62.—La Contaduría de la Federación, previo acuerdo superior, entregará a la Contaduría Mayor de Hacienda los libros de contabilidad, la documentación y un tanto de los estados que resuman la cuenta.

ARTICULO 63.—Las relaciones entre la Secretaría de Hacienda y la Contaduría Mayor de Hacienda serán directas y se establecerán por conducto de la Contaduría de la Federación.

CAPITULO VII

Información a la Secretaría de Hacienda

ARTICULO 64.—Los informes de carácter estadístico sobre ingresos y egresos y aquellos otros que requieran las dependencias de la Secretaría de Hacienda y deban obtenerse de la contabilidad, se proporcionarán exclusivamente por la Contaduría de la Federación.

ARTICULO 65.—La Contaduría de la Federación rendirá a las dependencias de la Secretaría de Hacienda, periódicamente y en los casos particulares en que fuere indispensable, la información que requieran acerca de los datos que registre la contabilidad relacionados con la ejecución de la Ley de Ingresos, ejercicio del Presupuesto de Egresos y operaciones independientes a ambos.

ARTICULO 66.—El contenido y la forma en que se presentarán esos informes, cuando tengan una carácter periódico; los períodos que deban abarcar y la época en que hayan de rendirse, se fijarán por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 67.—Fuera de los casos señalados, sólo con acuerdo superior se proporcionarán a las de-

Digitized by Google

pendencias de la Secretaría de Hacienda datos derivados de la contabilidad que soliciten para fines estadísticos.

ARTICULO 68.—Los informes que rinda la Contaduría de la Federación se enviarán directamente a las dependencias de la Secretaría de Hacienda que hayan de utilizarlos.

ARTICULO 69.—Cuando sea necesario tener con mayor oportunidad de la ordinaria, los datos en que deban basarse los informes de que trata este capítulo, solicitará la Contaduría de la Federación su envío de las oficinas o agentes que hayan de proporcionarlos, con la anticipación que juzgue indispensable.

ARTICULO 70.—La Contaduría de la Federación, previo acuerdo superior, proporcionará a las dependencias del Gobierno Federal los datos e informes relacionados con la contabilidad, que éstas requieran de acuerdo con su competencia.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

ARTICULO 71.—Las oficinas y personal de la Federación que tengan relación directa con los asuntos de que trata esta ley, así como los particulares que en alguna forma hayan intervenido en los actos de los primeros, proporcionarán a la Contaduría de la Federación todos los datos e informes que ésta solicite y le mostrarán, en su caso, los libros, registros y documentación en general, que requiera para el debido ejercicio de su funciones.

ARTICULO 72.—Las oficinas y agentes de la Federación con manejo de fondos, valores o bienes, que señala el artículo 6o., están obligados a efectuar, en auxilio y representación de la Contaduría de la Federación, las funciones que ésta les encomiende para el mejor desempeño de los servicios que tiene a su cargo.

Igual cooperación prestarán a la Contaduría, la oficina y el personal de la Secretaría de Hacienda que tengan a su cargo los servicios de Inspección Fiscal.

ARTICULO 73.—Los funcionarios y empleados de la Contaduría de la Federación están obligados a guardar reserva acerca de los datos e informes de que tengan conocimiento en el desempeño de su cargo.

Esta obligación subsistirá aun cuando el funcionario o empleado se separe del servicio.

ARTICULO 74.—La Secretaría de Hacienda, por conducto de la Contaduría de la Federación, podrá cancelar los créditos a favor de la Federación que figuren en la contabilidad y no excedan de $500.00, siempre que agotados los procedimientos administrativos no haya podido obtenerse su cobro por muerte del deudor en estado de insolvencia, falta absoluta de datos sobre la existencia del mismo, o bien porque, de llevarse a cabo el cobro, resultaría incosteable.

ARTICULO 75.—Cuando de los datos que obren en la contabilidad aparezca la existencia de créditos a favor de la Federación que deban considerarse incobrables por encontrarse en alguno de los dos primeros casos que prevé el artículo anterior y excedan de $500.00, se propondrá su cancelación al Poder Legislativo, al rendir la cuenta anual correspondiente, para lo cual se acompañará a la misma una relación de dichos créditos con los datos que funden la imposibilidad del cobro.

ARTICULO 76.—Las dependencias de la Secretaría de Hacienda que tengan encomendada la recaudación de créditos en favor de la Federación, comunicarán a la propia Secretaría los casos en que, después de haber agotado los procedimientos administrativos para el cobro de determinados créditos, consideren que proceda su cancelación en los términos de los dos artículos anteriores.

ARTICULO 77.—El Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, impondrá a los funcionarios, empleados y agentes de la Federación, siempre que falten a las obligaciones que establece esta ley o a las que fijan los preceptos de una u otras, las correcciones disciplinarias siguientes:

I.—Apercibimiento;

II.—Multa que no exceda de $100.00;

III.—Suspensión que no exceda de dos meses.

Las correcciones disciplinarias comprendidas en las fracciones I y II anteriores se aplicarán, en su caso, a los particulares que falten a las obligaciones que les impone esta ley.

ARTICULO 78.—En el caso de que las infracciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior sean imputables a funcionarios, empleados y agentes oficiales que no dependan de la Federación, el Secretario de Hacienda y Crédito Público pedirá al superior jerárquico de quien dependan, la imposición de la sanción que éste considere aplicable.

Digitized by Google

ARTICULO 79.—La Contaduría de la Federación expedirá, dentro de lo establecido por esta ley y su Reglamento, los instructivos y disposiciones que se requieran para su debida observancia.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—Se derogan las disposiciones de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, de 30 de diciembre de 1932, en la parte que pugne con la aplicación de la presente ley, así como las demás disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de ésta.

ARTICULO 2o.—Entretanto se expiden las disposiciones reglamentarias de la presente ley y los instructivos correspondientes, continuarán aplicándose, por lo que se refiere a las materias que la misma comprende y en todo lo que no se oponga a ella, las disposiciones reglamentarias e instructivos relacionados con la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, de 30 de diciembre de 1932.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, el primero de enero de mil novecientos treinta y cinco.—*Lázaro Cárdenas.*—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Narciso Bassols.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY ORGANICA

de la Tesorería de la Federación

Digitized by Google

Digitized by Google

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION

TITULO PRIMERO

De la Competencia y Organización

CAPITULO I

Competencia

ARTICULO 1o.—La Tesorería de la Federación es la Dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuyas funciones y organización se regulan por esta Ley.

ARTICULO 2o.—Es de la competencia de la Tesorería de la Federación:

I.—Fijar en cantidad líquida el importe de los créditos a favor del Gobierno Federal, que deba hacer efectivos, una vez terminados y fijados previamente por las autoridades competentes;

II.—Recaudar los fondos provenientes de la ejecución de la Ley de Ingresos de la Federación y por conceptos distintos que tenga derecho a percibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena;

III.—Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación, para hacer efectivos los créditos de toda clase en favor del Gobierno Federal y otros cuyo cobro esté encomendado a la Tesorería de la Federación, que para el efecto se considerarán como créditos fiscales, de acuerdo con las prevenciones legales respectivas, excepto cuando el origen y exigibilidad de los mismos se rijan por otras leyes;

IV.—Concentrar y custodiar los fondos y valores propios del Gobierno Federal y los ajenos que estén al cuidado del mismo;

V.—Hacer los pagos autorizados con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación y los demás que conforme a las leyes y otras disposiciones deban efectuarse por el Gobierno Federal;

VI.—Situar los fondos y valores propios del Gobierno Federal y los ajenos que se hallen a cargo de éste;

VII.—Unificar los procedimientos de recaudación, concentración y distribución de los fondos provenientes de la ejecución de la Ley de Ingresos de la Federación, así como de los de otra procedencia que se destinen a formar el patrimonio de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o para otros fines;

VIII.—Celebrar convenios relativos a los servicios bancarios que deba utilizar el Gobierno Federal;

IX.—Intervenir en las emisiones, recibo y distribución de estampillas y otras formas valoradas que deban utilizarse para la recaudación o prestación de servicios a cargo del Gobierno Federal, inclusive las destinadas a fines filatélicos;

X.—Destruir las estampillas y formas a que se refiere la fracción anterior cuando queden fuera de uso, así como los materiales empleados en su manufactura, que señale el Reglamento y conforme al procedimiento que establezca el mismo;

XI.—Intervenir en la emisión, colocación, amortización y destrucción cuando proceda de los títulos de la Deuda Pública;

XII.—Suscribir, mancomunadamente con el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o funcionario en quien éste delegue esa facultad, toda clase de títulos de crédito que constituyan obligaciones a cargo del Gobierno Federal;

Digitized by Google

XIII.—Calificar, para su aceptación, las garantías que deban otorgarse a favor del Gobierno Federal, cancelarlas o hacerlas efectivas, según el caso, excepto las judiciales por cuanto a su calificación y cancelación;

XIV.—Otorgar las garantías que legalmente deban darse a nombre del Gobierno Federal;

XV.—Intervenir en los avales que otorgue el Gobierno Federal;

XVI.—Administrar el "Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal" que establece esta Ley;

XVII.—Cancelar los créditos en contra del Erario Federal que hayan prescrito, y aplicar en favor del mismo en los casos de abandono los depósitos a su cuidado o a su disposición constituidos en efectivo o en valores, en los términos de esta Ley;

XVIII.—Crear oficinas y delegaciones para el despacho de los asuntos de su competencia y fijarles su ubicación y la circunscripción territorial en que deban actuar, de acuerdo con las prevenciones del Reglamento;

XIX.—Designar el personal auxiliar propio o ajeno para el desempeño de comisiones y servicios ordinarios o especiales en el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento;

XX.—Imponer sanciones administrativas por infracciones a esta Ley;

XXI.—Emitir opinión respecto de los proyectos de leyes, reglamentos y otras disposiciones gubernamentales de carácter general, formulados por el Ejecutivo, que afecten las disposiciones de esta Ley, los que deberán enviársele para el efecto;

XXII.—Ser el órgano de consulta interna de la Secretaría en lo que respecta a la interpretación de esta Ley;

XXIII.—Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO II

Organización

ARTICULO 3o.—La Tesorería de la Federación desempeñará las funciones de que trata el artículo anterior:

I.—Directamente, por medio de las distintas dependencias que la integran;

II.—Por conducto de organismos subalternos, y

III.—Por conducto de organismos auxiliares.

ARTICULO 4o.—Son organismos subalternos de la Tesorería exclusivamente por lo que se refiere al desempeño de las funciones enumeradas en el artículo 2o.:

I.—Las Aduanas Marítimas y Fronterizas;

II.—Las Oficinas Federales de Hacienda, y

III.—Las dependencias de las Secretarías y Departamentos de Estado a las que, permanente o accidentalmente, se les encomiende alguna de dichas funciones.

ARTICULO 5o.—Son organismos auxiliares de la Tesorería, en los casos en que las leyes u otras disposiciones les encomienden permanente o accidentalmente el desempeño de algunas de las funciones de ésta:

I.—Las Tesorerías de los Poderes Federales Legislativo y Judicial;

II.—Las dependencias de los Gobiernos de los Estados y Municipios, del Distrito y Territorios Federales; los organismos descentralizados; las sociedades de participación estatal, y,

III.—Los particulares legalmente autorizados.

ARTICULO 6o.—El personal de la Tesorería de la Federación y el de sus organismos subalternos y auxiliares y los particulares en el caso de la fracción III del artículo que antecede, observarán estrictamente, en el desempeño de las funciones relativas, los sistemas, procedimientos e instrucciones que al efecto establezca y les comunique la propia Tesorería.

ARTICULO 7o.—Las relaciones entre la Tesorería de la Federación y los organismos subalternos y auxiliares serán directas.

TITULO II

De la Recaudación y Pagos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 8o.—El cobro de toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal y la percepción

Digitized by Google

de fondos y valores por otros conceptos, a que tenga derecho el mismo o por cuenta ajena, se hará por la Tesorería de la Federación, directamente o por conducto de sus organismos subalternos y auxiliares.

ARTICULO 9o.—Los cobros y las percepciones provenientes de la recaudación se justificarán de acuerdo con las disposiciones legales o resoluciones de autoridad competente; se comprobarán con la expedición de los documentos oficiales correspondientes y, en el acto, se registrarán en la contabilidad de la tesorería o del organismo receptor.

Las percepciones por ventas de estampillas o formas oficiales valoradas no requerirán la expedición de comprobantes.

ARTICULO 10.—Para los efectos de los artículos 8o. y 9o., sea cual fuere la autoridad o persona física o moral que determine o conozca la existencia del derecho de cobro o percepción, deberá comunicarlo a la Tesorería de la Federación directamente o por conducto de los organismos subalternos de ésta.

ARTICULO 11.—La Tesorería de la Federación será la facultada para conceder prórrogas o plazos en el pago de los adeudos a favor del Gobierno Federal, con las limitaciones que establezcan las leyes y de acuerdo con el reglamento.

ARTICULO 12.—Todos los fondos y valores que se perciban a favor del Gobierno Federal por conducto de cualquiera autoridad u organismo subalterno o auxiliar, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería de la Federación, en la forma que los establezcan las leyes en vigor y de acuerdo con lo que dispone el Reglamento.

Cuando las leyes especiales los destinen a un fin determinado y para ser aprovechados en actividades de la administración pública sólo podrá disponerse de ellos por aplicación del Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 13.—Toda bonificación o descuento que se obtenga de los proveedores o contratistas sobre los precios ya autorizados en las adquisiciones, servicios, permutas u obras por cuenta del Gobierno Federal, deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación para aplicarse como aprovechamiento del Erario Federal.

ARTICULO 14.—Los fondos concentrados en la Tesorería de la Federación en los términos del artículo 12 y los recaudados directamente por la misma, serán depositados diariamente por ésta en el Banco de México, S. A., para que los abone a su cuenta general de cheques.

ARTICULO 15.—Los bienes que se embarguen o descomisen en favor del Gobierno Federal por autoridades administrativas o judiciales y los que se abandonen en beneficio del propio Gobierno se pondrán a disposición de la Tesorería de la Federación, directamente o por conducto de sus organismos subalternos, juntamente con los antecedentes y documentos que justifiquen esos actos, para su guarda, administración, aplicación, destrucción, remate o venta según proceda conforme a las disposiciones legales aplicables, dando aviso en su caso a la Secretaría del Patrimonio Nacional.

ARTICULO 16.—La Tesorería de la Federación cuidará de que las adjudiciones de bienes y las daciones en pago que haga, en caso de que éstas sean aceptadas, se reflejen invariablemente, para darlas por consumadas, en su afectación al Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTICULO 17.—Corresponde a la Tesorería de la Federación autorizar la venta de bienes embargados por el procedimiento administrativo de ejecución, fuera de subasta, así como la de los semovientes y los de fácil descomposición o deterioro con los requisitos a que se refiere el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 18.—La Tesorería de la Federación hará los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, así como los que por otros conceptos deba hacer el Gobierno Federal, de acuerdo con la Ley Orgánica del Presupuesto, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Todo pago o salida de valores deberá registrarse, en el acto, en la contabilidad de la Tesorería o de sus organismos subalternos y auxiliares correspondientes.

ARTICULO 19.—La Tesorería de la Federación no hará anticipos de ninguna clase, salvo las excepciones expresamente autorizadas en otras disposicones legales, así como las que fije el Reglamento.

TITULO TERCERO

De las Garantías

CAPITULO I

Otorgamiento, Cobro y Cancelación

ARTICULO 20.—Toda garantía que deba exigirse para asegurar el interés fiscal, el cumplimiento de

Digitized by Google

dispociones legales, de contratos administrativos, permisos, autorizaciones, concesiones y multas, cualquiera que sea la dependencia del Gobierno Federal que intervenga, será otorgada ante la Tesorería de la Federación y puesta a disposición de la misma o bien ante o a favor de organismos subalternos, cuando éstos sean los que requieran su otorgamiento. En todo caso la propia Tesorería bajo su responsabilidad, podrá disponer de las garantías cuando se tratare de pagos bajo protesta o de depósito de dinero.

Quedan exceptuadas las garantías que se otorguen ante autoridades judiciales.

ARTICULO 21.—Para la calificación y aceptación de las garantías, la Tesorería y sus organismos subalternos se fundarán en las disposiciones legales y documentos que exijan su otorgamiento. Al efecto, las autoridades que las requieran les remitirán invariablemente los documentos en que consten las garantías, y cuando proceda, los antecedentes que las justifiquen.

En los casos especiales se estará a lo que disponga el Reglamento.

ARTICULO 22.—Podrá aceptarse la substitución de las garantías otorgadas siempre que no varíen en su fondo y satisfagan el objeto de las mismas.

ARTICULO 23.—La aceptación de las garantías, se comunicará a las autoridades que requirieron su otorgamiento o que conozcan del asunto que las motive, para que éstas vigilen el cumplimiento de las obligaciones garantizadas y, bajo su responsabilidad, den a conocer oportunamente a la Tesorería de la Fedeción o a sus organismos subalternos aceptantes, las resoluciones debidamente fundadas que impliquen cancelación o devolución, reclamación de pago o la aplicación correspondiente, según el caso, para su ejecución si son procedentes.

Cuando las autoridades aceptantes hayan exigido la constitución de las garantías o reciban las que espontáneamente presenten los interesados, serán las encargadas de ejercer la vigilancia y de dictar las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 24.—La Tesorería de la Federación llevará registro de las garantías y de los avales a que se refieren las fracciones XIV y XV del artículo 2o. y promoverá la oportuna cancelación o recuperación de los mismos.

CAPITULO II

Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal

ARTICULO 25.—Para el efecto de que caucione en debida forma su manejo el personal cuyos servicios utilice el Gobierno Federal en el desempeño de las funciones de recaudación, manejo, custodia o administración de fondos, valores y bienes de la propiedad o al cuidado del mismo, así como en las de intervenir en la determinación y autorización de créditos a favor o en contra del propio Gobierno, se establece el "Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal", con patrimonio propio.

ARTICULO 26.—El patrimonio del Fondo a que se refiere el artículo anterior, se constituirá con las cantidades que cubran las personas que desempeñen las plazas presupuestales creadas para los fines mencionados en dicho precepto, de acuerdo con las modalidades siguientes:

I.—Quienes perciban remuneraciones asignadas a las plazas presupuestales respectivas, por ese solo hecho estarán afectadas a contribuir al Fondo;

II.—Las personas que sin tener nombramiento específico para ocupar plazas de las comprendidas en la fracción anterior, sean designadas para desempeñar las funciones propias de aquéllas, quedarán afectadas a contribuir al Fondo por el tiempo que exceda de 30 días consecutivos en los casos siguientes:

a).—Cuando la designación sea por suspensión o baja del titular.

b).—Cuando se substituya al titular con motivo de licencias concedidas sin goce de sueldo.

ARTICULO 27.—La Tesorería de la Federación, en coordinación con las Direcciones Generales de Egresos y de Vigilancia de Fondos y Valores dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará el personal que deba contribuir al Fondo.

ARTICULO 28.—La contribución al Fondo no excederá del tres por ciento del importe de las remuneraciones que perciban las personas a que se refiere el artículo 26 y se descontará al afectado su pago.

ARTICULO 29.— El patrimonio del Fondo y los demás ingresos que lo incrementen con motivo de su administración no son bienes del Erario Federal.

Digitized by Google

ARTICULO 30.—Las personas contribuyentes al Fondo no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre él.

ARTICULO 31.—El importe del Fondo se conservará en depósito en la Nacional Finaciera, S.A., y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Tesorería de la Federación, podrá acordar su inversión parcial o total en valores de fácil e inmediata realización, dando preferencia, en todo caso, a los que ofrezcan mayor rendimiento y seguridad. Los ingresos que se obtengan por ese concepto se destinarán a incrementar el propio Fondo.

ARTICULO 32.—La Tesorería de la Federación tendrá la representación del "Fondo de Indemnizaciones al Erario Federal" y llevará la contabilidad de las operaciones que origine su administración, de acuerdo con el sistema que implante la Contaduría de la Federación, a la cual rendirá cuenta mensual de su manejo. La Contaduría dará a conocer estos informes a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, si éste lo solicita.

ARTICULO 33.—La Contaduría de la Federación será el órgano que establezca los créditos y reclame, con cargo al Fondo, el importe de las cantidades que proceda reintegrar al Erario Federal.

ARTICULO 34.—Las reclamaciones que deba solventar el Fondo, se harán dentro de un plazo de 5 años contados a partir de la fecha en que deba reintegrarse al Estado la pérdida que hubiere sufrido y después de agotado el procedimiento que señale el Reglamento de esta Ley. Transcurrido el plazo prescribirá la acción.

ARTICULO 35.—Los pagos hechos al Erario Federal con cargo al Fondo establecen créditos recuperables y sólo prescribe la acción para cobrarlos por el transcurso de diez años. Quien ejerza las funciones de Tesorero de la Federación tendrá personalidad jurídica para ejercitar las acciones correspondientes.

ARTICULO 36.—La Tesorería de la Federación aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos a que se refiere el artículo anterior, que para este solo efecto se considerarán créditos fiscales.

Cuando el deudor carezca de bienes suficientes que cubran el importe del crédito y se encuentre al servicio del Gobierno Federal, se ordenará que se le practiquen descuentos que no excedan de la cuarta parte de las remuneraciones que perciba.

ARTICULO 37.—En todo tiempo se podrá gestionar y obtener la cancelación parcial o total de los créditos a que se refiere el artículo 33 y, si esto se justifica, la Contaduría de la Federación ordenará que se restituyan al Fondo las cantidades correspondientes que éste hubiere cubierto al Erario Federal. En este caso la Tesorería de la Federación suspenderá el procedimiento de cobro y devolverá los bienes secuestrados y las cantidades que resultaren pagadas indebidamente al Fondo.

ARTICULO 38.—Cuando durante tres ejercicios fiscales consecutivos exista remanente en el Fondo una vez reparados los daños y perjuicios que hubiere sufrido el Erario Federal se podrá acordar la reducción de la tasa a que se refiere el artículo 28, en la proporción que proceda.

ARTICULO 39.—El Fondo no podrá ser afectado por conceptos distintos de los fines señalados en el artículo 25. Los gastos que demande el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo 36 serán por cuenta de los deudores del Fondo, excepto cuando el crédito se cancele y restituya totalmente conforme al artículo 37, caso en el que el importe de los gastos erogados serán cubiertos con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.

TITULO CUARTO

De la Prescripción de Créditos no Fiscales en contra del Erario Federal y del Abandono de Depósitos a su cuidado

CAPITULO I

Prescripción de los Créditos no Fiscales

ARTICULO 40.—Los créditos no fiscales en contra del Erario Federal prescriben en dos años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que leyes especiales establezcan otros términos.

ARTICULO 41.—Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, o los establecidos por leyes especiales, las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declararán de oficio la prescripción de los créditos respectivos. La Tesorería de la Federación lo hará respecto de los créditos cuyo pago se le haya encomendado, así como de los registros en la Contabilidad de la Hacienda Pública

Digitized by Google

Federal que le comunique la Contaduría de la Federación para los mismos efectos.

ARTICULO 42.—El término de la prescripción a que se refiere el artículo 40 se interrumpirá:

I.—Por gestiones escritas de parte de quien tenga derecho a exigir el pago, y

II.—Por el ejercicio de las acciones relativas ante los tribunales competentes.

CAPITULO II

Depósito

ARTICULO 43.—Los depósitos al cuidado o a disposición del Gobierno Federal, constituidos en efectivo o en valores, prescribirán a favor del Erario Federal en dos años contados a partir de la fecha en que legalmente pudo exigirse su devolución.

ARTICULO 44.—Las autoridades que hayan exigido, exijan o acepten la constitución de los depósitos a que se refiere el artículo anterior, vigilarán el cumplimiento de los actos causales de tales depósitos y comunicarán oportuna y justificadamente a la Tesorería de la Federación o al organismo subalterno de la misma, según corresponda, las resoluciones que impliquen su devolución o aplicación.

ARTICULO 45.—La Tesorería de la Federación y sus organismos subalternos, en vista de las resoluciones que reciban de acuerdo con el artículo precedente y de las que dicten respecto de los depósitos cuya constitución hubieren exigido por propia determinación, tendrán en cuenta el plazo fijado por el artículo 43 para declarar de oficio la prescripción y disponer de los depósitos respectivos aplicando su importe a beneficio del Erario Federal.

Cuando no sea posible determinar la fecha a que se refiere el propio artículo 43 se tomará como base la de la constitución del depósito para los mismos efectos.

TITULO QUINTO

De las Infracciones, Faltas y Sanciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 46.—El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley por parte de los funcionarios o empleados de la Tesorería de la Federación, de sus organismos subalternos o auxiliares, así como de otras autoridades y personas a las que la misma Ley imponga alguna obligación, constituye infracción que será sancionada de acuerdo con las prevenciones de este Título.

ARTICULO 47.—Las infracciones deberán constar en informes o actas oficiales y serán calificadas por el Tesorero de la Federación, quien impondrá las sanciones que correspondan a las personas físicas responsables de tales infracciones. Las imputables a dicho funcionario serán calificadas y sancionadas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

El Reglamento establecerá el procedimiento para calificar las infracciones.

ARTICULO 48.—Cuando las infracciones o las faltas previstas en esta Ley impliquen hechos delictuosos previstos por la "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados" o el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal, se harán las denuncias procedentes, sin imponer las sanciones a que se refiere esta misma Ley.

Tampoco se sancionará conforme a esta Ley los actos considerados como infracciones en las leyes tributarias.

ARTICULO 49.—Independientemente de las infracciones a esta Ley, y cuando no impliquen delito, se considerarán como faltas, las siguientes:

I.—La retención indebida y transitoria de los fondos, valores o bienes del Gobierno Federal al cuidado de éste, cuyo manejo se tenga encomendado;

II.—Incurrir sistemáticamente en omisiones o defectos en la rendición de cuentas que den origen a responsabilidades y observaciones:

III.—Hacer préstamos, con interés o sin él, al personal cuyas remuneraciones se tengan que pagar, así como retener injustificadamente tales remuneraciones o hacerles descuentos sin que medie orden de autoridad competente;

IV.—No levantar, consignar o denunciar las infracciones a esta Ley quienes tengan obligación de hacerlo de acuerdo con sus funciones; y

V.—Abstenerse de imponer las sanciones que establece este ordenamiento.

Digitized by Google

ARTICULO 50.—Las infracciones a esta Ley, incluyendo las faltas, con excepción de las señaladas en el artículo 48, serán sancionadas administrativamente, según la gravedad del caso, con:

I.—Amonestación;

II.—Multa de $50.00 a $5,000.00;

III.—Suspensión en el cargo, hasta por treinta días;

IV.—Cambio de las funciones propias del cargo, a otra oficina, y

V.—Cese. Cuando se trate de empleados de base, el cese se demandará ante la autoridad competente.

ARTICULO 51.—Las resoluciones que sancionen infracciones a las disposiciones o faltas señaladas por esta Ley, serán revocables en el plazo y conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento, en los casos siguientes:

I.—Cuando constancias oficiales posteriores demuestren la inexistencia de la infracción o falta;

II.—Cuando exista la infracción o falta, pero no sea imputable a quien se hubiere considerado como responsable, y

III.—Cuando se demuestre la inexistencia de la infracción o falta al tramitarse el recurso de inconformidad.

TITULO SEXTO

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 52.—La Tesorería de la Federación y sus organismos subalternos y auxiliares rendirán cuenta del manejo de fondos, valores o bienes del Gobierno Federal o al cuidado de éste, en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales relativas.

ARTICULO 53.—Cuando la Tesorería de la Federación establezca organismos subalternos o auxiliares, que por disposición de Ley o por resolución de la Tesorería deban rendir cuentas directamente a la Contaduría de la Federación, lo comunicará a ésta para los fines correspondientes.

ARTICULO 54.—Cuando sea procedente la remoción, suspensión o separación de sus funciones o empleo del personal que tenga a su cargo manejo de fondos, valores, o bienes del Gobierno Federal, o al cuidado del mismo, se hará previamente del conocimiento de la Tesorería de la Federación, para que ésta, con la debida oportunidad, dicte las medidas del caso.

ARTICULO 55.—Cuando en los términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Penales, se deba privar de la libertad al personal que tenga a su cargo manejo de fondos, se dictarán las providencias necesarias para que haga la entrega correspondiente de acuerdo con el artículo anterior.

ARTICULO 56.—Las entregas a que se refieren los dos artículos anteriores, se efectuarán con la presencia de quien entregue y de quien reciba e intervención de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 57.—Siempre que se encuentre en poder de manejadores de fondos, valores o bienes de la Federación, fondos o valores cuya existencia no se justifique, serán registrados en la contabilidad de los propios cuentadantes y no podrá disponerse de ellos hasta que resuelva la Contaduría de la Federación.

ARTICULO 58.—La disposición de los fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, depositados en Instituciones de Crédito, se hará invariablemente con autorización de la Tesorería de la Federación, a excepción de los que estén sujetos a resolución judicial.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley de 30 de agosto de 1926, que creó el fondo de garantía del manejo de funcionarios u empleados federales, su reglamento y disposiciones conexas seguirán en vigor en lo aplicable, cuando no se oponga a la presente Ley, en tanto se expide el Reglamento de la misma.

ARTICULO TERCERO.—El "Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal" creado por esta Ley, asumirá los derechos y obligaciones que reporte la

Digitized by Google

contabilidad del Fondo de Garantía del Manejo de Funcionarios y Empleados Federales, así como los que se deriven de daños y perjuicios originados durante la vigencia de la Ley relativa y cuya reparación no se hubiere reclamado, excepción hecha de los casos de reclamaciones presentadas después de transcurridos cinco años de la fecha en que se causaron aquellos, en los cuales prescribe la acción para reclamar al Fondo.

ARTICULO CUARTO.—Se abroga la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación de 30 de diciembre de 1932 y se derogan las demás disposiciones legales en la parte en que se opongan a la presente Ley.

Juan Sabines Gutiérrez, D. P.—*Guillermo Ibarra I.,* S. P.—*Martha Andrade de Del Rosal,* D. S.—*Carlos Román Celis,* S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—*Adolfo López Mateos.*—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Ortiz Mena.*—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Gustavo Díaz Ordaz.*—Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 1960.

Digitized by Google

FE DE ERRATAS

A las Publicaciones de esta Secretaría aparecidas en el Diario Oficial de la Federación

ACLARACION AL DECRETO DE IMPORTACION RELATIVO A ACIDO BROMHIDRICO, ACIDO HIPOFOSFOROSO, ETC., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 24 DE ENERO DE 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Aranceles.

ACLARACION AL DECRETO DE IMPORTACION RELATIVO A ACIDO BROMHIDRICO, ACIDO HIPOFOSFOROSO, ETC., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 24 DE ENERO DE 1964.

Página 2, dice:

500.21.02	K.B.	$0.15 más 30%
500.22.02	K.B.	0.15 más 20%
500.30.36	K.L.	0.06 más 25%
501.00.29	K.L.	0.50 más 32%
501.00.30	K.L.	0.50 más 32%
501.00.31	K.L.	0.50 más 32%

Debe decir:

500.21.02	K.B.	$0.15 más 17%
500.22.02	K.B.	0.15 más 17%
500.30.36	K.L.	0.06 más 17%
501.00.29	K.L.	0.50 más 17%
501.00.30	K.L.	0.50 más 17%
501.00.31	K.L.	0.50 más 17%

Página 3, dice:

501.00.32	K.L.	$0.50 más 32%
501.00.37	K.L.	0.50 más 32%
501.00.38	K.L.	0.50 más 32%
501.00.39	K.L.	0.50 más 32%
501.00.41	K.L.	0.50 más 32%
501.00.45	K.L.	0.40 más 32%
501.00.47	K.L.	0.50 más 32%
501.00.48	K.L.	0.50 más 32%
501.00.49	K.L.	0.50 más 32%
501.00.51	K.L.	0.50 más 32%
501.00.64	K.L.	0.40 más 40%
501.00.71	K.L.	0.40 más 40%
501.00.72	K.L.	0.40 más 40%
501.00.73	K.L.	0.50 más 32%
501.00.74	K.L.	0.40 más 40%
501.00.75	K.L.	0.40 más 40%
501.00.76	K.L.	0.40 más 40%
501.00.77	K.L.	0.40 más 40%
501.00.80	K.L.	0.40 más 40%
501.00.87	K.L.	0.40 más 40%

Debe decir:

501.00.32	K.L.	$0.50 más 17%
501.00.37	K.L.	0.50 más 17%
501.00.38	K.L.	0.50 más 17%
501.00.39	K.L.	0.50 más 17%
501.00.41	K.L.	0.50 más 17%
501.00.45	K.L.	0.40 más 17%
501.00.47	K.L.	0.50 más 17%
501.00.48	K.L.	0.50 más 17%
501.00.49	K.L.	0.50 más 17%
501.00.51	K.L.	0.50 más 17%
501.00.64	K.L.	0.40 más 17%
501.00.71	K.L.	0.40 más 17%
501.00.72	K.L.	0.40 más 12%
501.00.73	K.L.	0.50 más 17%
501.00.74	K.L.	0.40 más 8%
501.00.75	K.L.	0.40 más 17%
501.00.76	K.L.	0.40 más 12%
501.00.77	K.L.	0.40 más 17%
501.00.80	K.L.	0.40 más 17%
501.00.87	K.L.	0.40 más 17%

Página 4, dice:

501.12.01	K.B.	$0.20 más 30%
501.15.16	K.L.	0.50 más 35%
501.15.17	K.L.	0.50 más 30%
501.15.18	K.L.	0.50 más 30%
501.15.20	K.L.	0.35 más 30%
501.15.21	K.L.	0.35 más 30%
501.16.17	K.L.	0.20 más 20%

Debe decir:

501.12.01	K.B.	$0.20 más 17%
501.15.16	K.L.	0.50 más 17%
501.15.17	K.L.	0.50 más 17%
501.15.18	K.L.	0.50 más 17%
501.15.20	K.L.	0.35 más 17%
501.15.21	K.L.	0.35 más 17%
501.16.17	K.L.	0.20 más 17%

Página 6, dice:

501.29.22	K.L.	$0.10 más 15%
501.30.15	K.L.	0.20 más 22%

Debe decir:

501.29.22	K.L.	$0.10 más 12%
501.30.15	K.L.	0.20 más 17%

Página 7, dice:

501.30.45	K.L.	$2.00 más 30%
540.00.55	K.L.	3.00 más 31%
540.00.56	K.L.	3.00 más 31%
540.00.57	K.L.	3.00 más 31%

Debe decir:

501.30.45	K.L.	$0.25 más 12%
540.00.55	K.L.	3.00 más 17%
540.00.56	K.L.	3.00 más 17%
540.00.57	K.L.	3.00 más 17%

Digitized by Google

540.00.58	K.L.	3.00	más 31%	540.00.58	K.L.	3.00	más 17%
540.00.58	K.L.	3.00	más 31%	570.00.03	K.L.	0.30	más 17%
540.00.03	K.L.	0.30	más 40%	540.00.58	K.L.	3.00	más 17%

Página 10, dice:

Debe decir:

593.08.53	K.L.	$1.00	más 25%	593.08.53	K.L.	$1.00	más 17%
593.08.60	K.L.	1.00	más 25%	593.08.60	K.L.	1.00	más 17%

México, D. F., febrero 18 de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 5 de marzo de 1964).

ACLARACION al Decreto de Importación, relativo a "Tubos de vidrio claro de plomo", "Alambre de molibdeno", "Alambre de níquel manganeso", etc., publicado en el Diario Oficial de 3 de febrero actual.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Aranceles.

ACLARACION al Decreto de Importación, relativo a "Tubos de vidrio claro de plomo", "Alambre de molibdeno", "Alambre de níquel manganeso", etc., publicado en el Diario Oficial de 3 de febrero actual.

En la página 2, la fracción 670.02.19 que dice:

Alambre de hierro o acero niquelado o con chapa de níquel, con diámetro de 0.0254 mm. hasta de 2.540. mm.

Debe decir:

670.02.19 Alambre de hierro o acero niquelado o con chapa de níquel, con diámetro de más de 1,625 mm. y hasta de 2.540 mm.

En la página 3, la fracción 743.00.1

Debe decir:

743.00.15

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., febrero 6 de 1964.—El Secretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 13 de marzo de 1964).

ACLARACION al oficio que modifica la concesión otorgada al Banco del Valle de México, S. A., por aumento de capital, publicado en el Diario Oficial de 27 de febrero último.

En el Diario Oficial de 27 del mes de febrero pasado se publicó el oficio que modifica la concesión otorgada al Banco del Valle de México, S. A., por aumento de capital, en el que aparecen los siguientes errores:

En la página 4, segunda columna, párrafo tercero, línea 11 dice:

"...tuciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, he re..."

Debe decir:

"...tuciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha re..."

En la página 5, primera columna, párrafo primero, línea 4, dice:

"...el 18 de agosto de 1953, el 27 de febrero de 1954, al 31 de..."

Debe decir:

"...el 18 de agosto de 1953, el 27 de febrero de 1954, el 31 de..."

En la misma página 5, primera columna, párrafo primero, línea 6, dice:

"...de 1956, que faculta al Banco del Valle de México, S. A...."

Debe decir:

"...de 1958, que faculta al Banco del Valle de México, S. A...."

En la citada página 5, primera columna, párrafo primero, línea 7, dice:

"...para dedicarse al servicio de la banca de depósito para..."

Debe decir:

"...para dedicarse al ejercicio de la banca de depósito para..."

México, D. F., a 2 de marzo de 1964.

LA DIRECCION

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

FE DE ERRATAS a los Decretos de Importación relativos a: "Azufre Pulverizado", "Sienita Nefelínica" y "Relojes de Mesa o Pared,..." etc., publicado en el Diario Oficial de 11 de febrero de 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Aranceles.

FE DE ERRATAS a los Decretos de Importación relativos a: "Azufre Pulverizado", "Sienita Nefelínica" y "Relojes de Mesa o Pared,..." etc., publicado en el Diario Oficial de 11 de febrero de 1964.

Página 2, línea 25, dice:

501.28,04

Debe decir:

501.28.04

Digitized by Google

Página 3, línea 20, dice:

de 8,000 voltios por milímetro de espesor en muestra seca,

Debe decir:

de 8,000 voltios por milímetro de espesor, en muestra seca,

Página 5, línea 41, dice:

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de las alteraciones

Debe decir:

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones.

Página 7, línea 23, dice:

no especificadas

Debe decir:

no especificados

México, D. F., a 19 de febrero de 1964.—El Director, **Rafael Urrutia Millán.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

FE DE ERRATAS a la lista de precios número 373 que fija los precios oficiales de importación de diversos artículos publicada el 18 de diciembre de 1963.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México,—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.—Número del oficio: 309-VI-B.—Expediente: 193/26482.

FE DE ERRATAS a la Lista de Precios de Importación No. 373 relativa a diversos productos, publicada en el Diario Oficial del día 18 de diciembre del presente.

El error que aparece en el citado diario es el siguiente:

En la página No. 5, líneas No. 55, columna 2a., dice:

743.01.06

Debe decir:

734.01.06

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 19 de diciembre de 1963.—El Director, **Rafael Urrutia Millán.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 18 de marzo de 1964).

FE DE ERRATAS a la declaratoria particular que exime de impuestos a Corporación Nacional Distribuidora, S. A., publicado el 12 de diciembre de 1963.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Subsidios y Exenciones.—Núm.: 309-V-B-636.—Exp.: 330/34941.

ASUNTO: Fe de erratas a declaratoria particular que exime de impuestos a Corporación Nacional Distribuidora, S. A.

C. Secretario de Gobernación.
Dirección del Diario Oficial.
Tacuba Núm. 712 (Edificio SCOP).
Ciudad.

En el Diario Oficial de feche 12 de diciembre de 1963, se publicó la declaratoria que exime de impuesto a Corporación Nacional Distribuidora, S. A., para fabricar motocompresoras, y aparecen los siguientes errores.

En la segunda columna de la página 3, renglón 19 dice, cación de motores compresores.

Debe decir...cación de motocompresores.

En la misma columna, renglón 24, dice: 309-V-B-Expediente 330/34941.

Debe decir: 309-V-B-1460.—Expediente 330/34941.

En el renglón 29, dice: tos en la fabricación de motores compresores.

Debe decir: tos en la fabricación de motocompresores.

Lo que me permito comunicar a usted con la súplica de que se sirva ordenar se publique la correspondiente fe de erratas.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 13 de enero de 1964.—El Director, **Rafael Urrutia Millán.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de marzo de 1964).

FE DE ERRATAS al Decreto de Importación relativo a "Acido Bromhídrico", "Acido Hipofosforoso", etc., publicado en el Diario Oficial de 24 de enero de 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Aranceles.

FE DE ERRATAS al Decreto de Importación relativo a "Acido Bromhídrico", Acido Hipofosforoso", etc., publicado en el Diario Oficial de 24 de enero de 1964.

Página 4, línea 6, dice:

501.07.75 Adipato de actilo

Debe decir:

501.07.75 Adipato de octilo

Página 5, línea 71, dice:

591.23.87

Debe decir:

501.23.97

Página 6, línea 8, dice:

Cuando provenga y sea originario

Debe decir:

Cuando provenga y sea originaria

Página 6, línea 58, dice:

501.29.57 Yodo claro

Digitized by Google

Debe decir:

501.29.27 Yodo cloro

Página 7, línea 39, dice:

512.00.27 Azul directo 71 (34140), azul directo 78 (3420),

Debe decir:

512.00.27 Azul directo 71(34140), azul directo 78 (34200),

Página 7, línea 48, dice:

531.00.14 Ampolletas con soluciones inyectables a base de insulina.

Debe decir:

531.00.14 Ampolletas con soluciones inyectables a base de "insulina".

Página 8, línea 66, dice:

593.02.61 Dicloroamina T (parato luen

Debe decir:

593.02.61 Dicloroamina T (paratoluen

Página 10, línea 8, dice:

593.08.15 Aminobenzol sulfotiocarbomida

Debe decir:

593.08.15 Aminobenzol sulfotiocarbamida

México, D. F., febrero 18 de 1964.—El Director, Rafael Urrutia M.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de marzo de 1964).

ACLARACION a la circular número 303-2-12 que contiene la tabla de equivalencias oficiales de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano que regirá durante el presente mes, publicado el 29 de febrero último.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Número del oficio: 305-I-10007.—Expediente: 621(015)/36451.

ASUNTO: Se solicita se publique en el Diario Oficial se haga la aclaración que se menciona.

C. Jefe de la Comisión Técnica.
P r e s e n t e.

En el Diario Oficial del día 29 de febrero ppdo., se publicó la Circular No. 305-2-12 que contiene la tabla de equivalencias oficiales que deberá regir durante el mes de marzo actual. Al respecto nos permitimos señalar que en la citada publicación aparece defectuosa la impresión de las siguientes equivalencias:

Países	Monedas	Valor de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Argentina	Peso	0.09459
Australia	Libra	27.98375
Bolivia	Boliviano	0.00108
Brasil	Cruzeiro	0.02109
China (Hong Kong)	Dólar	2.19900
Egipto (Off.)	Libra	36,03125
Finlandia	Marco	0.03938
Guatemala	Quetzal	12.50000
Haití	Gourde	2.50375
Indonesia (Borneo)	Rupia	1.10125
Irán	Real	0.16838
Japón	Yen	0.03455
Paraguay	Guaraní	0.10625
Suiza	Franco	2.89688
Tailandia (Siam)	Baht	0.60896
Uruguay	Peso	0.75000

Lo que me permito hacer de su conocimiento, con la atenta súplica de que sea servido ordenar a la brevedad posible se haga la aclaración que proceda.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 12 de marzo de 1964.—P. O. del Director, el Subdirector, **Hugo H. León.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 30 de marzo de 1964).

FE DE ERRATAS a la Lista de Precios de Importación número 27 relativa a diversos productos, publicada en el Diario Oficial del día 22 del mes en curso.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.—Número del oficio: 309-VI-B.—Exp.: 193/26482.

El error que aparece en el citado Diario es el siguiente:

En la página 5, dice:

Fracción			
593.07.03	Metionina	K.L.	$46.65

Debe decir:

	Metionina	K.L.	$45.65

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 28 de febrero de 1964.—P. A. del Director, el Subdirector General, **Agustín López Munguía.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 30 de marzo de 1964).

Digitized by Google

INDICE GENERAL

(POR DEPENDENCIAS)

SECRETARIA

Pág.

Decreto que concede jubilación de $3,000.00 mensuales a la C. Gloria Sánchez Méndez.—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 361

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de pimienta en grano bhakti, etc.—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 336

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de transportadores de efectos o materias primas impulsados mecánicamente, etc.—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 339

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de extracto curtiente mimosa, etc.—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 333

SUBSECRETARIA DE INGRESOS

Acuerdo que cancela la patente número 865 expedida a favor del C. Antonio Herrera Quevedo y que lo acreditaba como Agente Aduanal en Veracruz, Ver.—Diario Oficial del 27 de marzo de 1964 347

Acuerdo que cancela la patente número 867 expedida en favor del C. Gregorio Arteaga Hernández y que lo acreditaba como Agente Aduanal en Tampico, Tam.—Diario Oficial del 27 de marzo de 1964 346

Acuerdo que cancela la patente número 886 expedida en favor del C. José A. Rosiñol del Valle y que lo acreditaba como Agente Aduanal en Coatzacoalcos, Ver.—Diario Oficial del 27 de marzo de 1964 347

COMISION NACIONAL DE ARBITRIOS

Declaratoria sobre la derogación del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados en el Estado de Colima.—Diario Oficial del 30 de marzo de 1964 358

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Pág.

Telegrama-circular C.T. 301-I-18476. — Restringe Tarifa Importación 347

Oficio-circular Núm. 301-I-16925.—Sistema en relación con la importación de aceites y grasas, se adiciona el ácido esteárico 346

Telegrama-circular C.T. 301-I-20677. — Restringe Tarifa Importación 347

Telegrama-circular C.T. 301-I-25704. — Restringe Tarifa Exportación e Importación 347

Acuerdo que expide patente número 1057 en favor del C. Rodolfo Rafael Cano López para ejercer funciones de Agente Aduanal en Matamoros, Tam.—Diario Oficial del 25 de marzo de 1964 346

Resoluciones sobre controversias arancelarias 345

DIRECCION GENERAL DE CREDITO

Oficio que reserva la concesión otorgada a Almacenadora Agrícola, S. A.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 371

Acuerdo que modifica la concesión otorgada a Financiera del Noroeste, S. A., por aumento de su capital.—Diario Oficial del 20 de marzo de 1964 372

Acuerdo que modifica la concesión otorgada al Banco Refaccionario de Jalisco, S. A., por aumento de su capital social.—Diario Oficial del 20 de marzo de 1964 371

Acuerdo que modifica la concesión otorgada a Financiera Latina, S. A., por aumento de su capital social.—Diario Oficial del 20 de marzo de 1964 372

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS HACENDARIOS

Oficio-circular Núm. 309-X-B-2488.—Se comunica cambio de número del apartado postal número 15219 375

Digitized by Google

Pág.

Circular Núm. 309-VII, que establece los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de los minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 2-M-64).—Diario Oficial del 2 de marzo de 1964 325

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de papel magneto aislante en tiras, etc. (Lista Núm. 41).—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 335

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de papel kraft aislante, etc. (Lista Núm. 40).—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 335

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de vidrio plano, cristal plano, etc. (Lista Núm. 52).—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 340

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de retortas de hierro o acero, etc. (Lista Núm. 38).—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 337

Circular que modifica el precio oficial sobre la importación de reflectores interiores para faros de automóviles, etc. (Lista Núm. 24).—Diario Oficial del 4 de marzo de 1964 337

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de partes sueltas de selectores de canales para aparatos de televisión, etc. (Lista Núm. 23).—Diario Oficial del 4 de marzo de 1964 336

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de rodamientos de acero cónicos de rodillos cónicos, etc. (Lista Núm. 22).—Diario Oficial del 4 de marzo de 1964 338

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de ácido hipofosforoso, etc. (Lista Núm. 31).—Diario Oficial del 13 de marzo de 1964 329

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de aparatos para medir unidades eléctricas. (Lista Núm. 239).—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 330

Circular que modifica el precio oficial sobre la importación de telas de trama, etc. (Lista Núm. 374).—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 . 338

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de vidrios planos, etc. (Lista Núm. 76).—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 340

Pág.

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de llaves y tenazas hidráulicas, etc. (Lista Núm. 25).—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 334

Circular que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 2-M-64).—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 367

Circular que fija los precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de diez personas, marca Mercury, modelo 1964. (Lista Núm. 61).—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 331

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de esferas calibradas de acero, etc. (Lista Núm. 21).—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 333

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de chumaceras de bolas o esferas y chumaceras de rodillos. (Lista Núm. 20).—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 332

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de cobre silicio, etc. (Lista Núm. 19).—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 332

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de rodamientos de acero de bolas o esferas, etc. (Lista Núm. 11).—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 338

Circular que modifica el precio oficial sobre la importación de focos de seguridad para lámparas de números, etc. (Lista Núm. 37).—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 334

Circular que modifica el precio oficial sobre la importación de esferas calibradas de acero, etc. (Lista Núm. 18).—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 332

Circular que sustituye los precios oficiales incluidos en la lista número 283 publicada el 14 de octubre de 1963, para los automóviles marca Mercury, modelo 1964. (Lista Núm. 63).—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 331

Declaratoria particular que exime de impuestos a Automanufacturas, S. A., en la fabricación de mazas con birlos y conjuntos maza-tambor.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 361

Declaratoria particular que exime de impuestos a Industria Eléctrica de México, S. A., en la fabricación de motocompresores.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 362

Digitized by Google

Pág.

Declaratoria que exime de impuestos a Mexicana Hotelera, S. A., para la explotación de un hotel denominado Los Cocos, en La Paz, B. Cfa.—Diario Oficial del 18 de marzo de 1964 363

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de pimienta en grano bhakti, etc. (Lista Núm. 46).—Diario Oficial del 20 de marzo de 1964 337

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de tubos de vidrio de borosilicato. (Lista Núm. 62).—Diario Oficial del 20 de marzo de 1964 340

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de tractores con caseta, etc. (Lista Núm. 48).—Diario Oficial del 20 de marzo de 1964 . 339

Circular que modifica la lista de precios oficiales sobre la exportación de miel de abeja, etc. (Lista Núm. 4).—Diario Oficial del 20 de marzo de 1964 325

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de etil hexanol. (Lista Núm. 69).—Diario Oficial del 24 de marzo de 1964 333

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de arenas de zirconio conteniendo hasta el 70% de óxido de zirconio, etc. (Lista Núm. 56).—Diario Oficial del 30 de marzo de 1964 . 331

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de máquinas o aparatos de cualquier sistema para poner filtro y boquillas a los cigarros, etc. (Lista Núm. 57).—Diario Oficial del 30 de marzo de 1964 334

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES

Circular Núm. 220-5-9, que determina los valores y cuotas de participación a entidades federativas en el impuesto de producción de minerales, metales y compuestos metálicos durante el presente mes de febrero.—Diario Oficial del 3 de marzo de 1964 355

Circular Núm. 220-4-8, que señala las cuotas para el cobro del impuesto de producción de los minerales, metales y compuestos metálicos durante el mes de febrero.—Diario Oficial del 5 de marzo de 1964 352

Circular Núm. 220-6-10, que fija los precios y cuotas para el cobro del impuesto al petróleo y sus derivados, durante el mes de febrero de 1964.—Diario Oficial del 16 de marzo de 1964 356

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Pág.

Resolución sobre consultas relacionadas con la no deducibilidad para efectos del Impuesto sobre la Renta en cédulas I, II, III, V y VII de las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de participación en las utilidades de la empresa.—Diario Oficial del 9 de marzo de 1964 351

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Telegrama-circular 314-III-A-3-a-10234. — Que se suspende por 30 días a partir del 28 de febrero pasado, todo procedimiento tendiente a exigir a miembros del Sindicato Nacional de Música de la República Mexicana, excepto los del Distrito Federal 378

Oficio-circular Núm. 314-J-10271.—Señala procedimiento a seguir respecto de los créditos derivados de pliegos de responsabilidades preventivos 377

Telegrama-circular 314-J-10811.—Cuando causantes cédula cuarta indiquen en declaración anual única que cubrirán en mensualidades saldos diferencias provenientes de acumulación remuneraciones, comprobación pago de cantidad cubran desde luego haráse en propia declaración juntamente con importe diferencias 378

Telegrama-circular 314-J-11977.—Indicaciones para que las multas por omisión total impuesto tenencia o uso automóviles que no cúbrase dentro plazo señala artículo 10 ley materia, puedan aplicarse 378

Telegrama-circular 314-III-A-3-a-13357, mediante el cual se amplía el plazo hasta el 15 abril próximo para recibir la Declaración Anual Unica de Ingresos Personales.—Diario Oficial del 17 de marzo de 1964 358

Oficio-circular Núm. 314-J-13789. — Instrucciones para efectuar las compensaciones de saldos a favor de los causantes del Impuesto sobre la Renta con las cantidades a su cargo, que ellos mismos determinen en sus declaraciones definitivas 375

DIRECCION GENERAL DE PAGOS

Telegrama-circular 312-SDF-2179.—Relativo a la incorporación de maestros de enseñanza primaria 378

Telegrama-circular 312-SDP-2746.—Relativo a la incorporación de maestros de enseñanza primaria 378

Digitized by Google

CONTADURIA DE LA FEDERACION

Telegrama-circular 519-III-2454.—Instrucciones relativas al importe de las nóminas por pago ordinario y liquidaciones por pago extraordinario alcances líquidos remuneraciones personal magisterio federal 378

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-16213.—Se remiten relaciones relativas a las partidas de sueldos, compensaciones a supernumerarios y salarios del personal obrero de base, y sus correlativas de sobresueldos y salarios complementarios (1224 y 6105) 379

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Telegrama-circular 205-I-8546.—Por acuerdo superior suspenderánse labores días 25, 26, 27 y 28 actual 382

DOCUMENTOS

Ley Orgánica de la Contaduría de la Federación 383

Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación .. 395

APENDICE

Aclaraciones y Fe de Erratas a las publicaciones de esta Secretaría, aparecidas en el Diario Oficial de la Federación 405

Digitized by Google

DIRECTORIO

DIRECCION GENERAL DE PAGOS

Director General,
Lic. OCTAVIO RIVAS CID
Directo 13-14-93 Ext. 201
Subdirector,
JENARO HERNANDEZ DE LA MORA

DIRECCION GENERAL DE PRENSA, MEMORIA BIBLIOTECAS Y PUBLICACIONES

Director General,
JOSE CAMACHO MORALES
Directos 22-42-04 y 12-72-94 Ext. 307 y 329

DIRECCION GENERAL DE PROCESOS ELECTRONICOS

Director General,
CRISTOBAL SEGURA ESCALONA
Subdirector General,
ANGEL ESPINOSA RODRIGUEZ

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES

Director General,
Lic. RICARDO GARCIA VILLALOBOS
Directos 49-04-27 y 49-04-29

Subdirector Técnico
JORGE CASTRO CUEVAS
Directo 49-04-46

Subdirector Administrativo
MIGUEL OLEA ENRIQUEZ

Subdirector de Vigilancia
FRANCISCO ARECHAVALETA GALINDO

DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Director General,
ANTONIO ARCE GOMEZ, C.P.T.

Subdirector General,
CONSTANZO RODRIGUEZ ACEVEDO

DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES

Director,
FERNANDO ESCOBAR LEGORRETA
Directo 12-07-35 Ext. 403

PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACION

Procurador Fiscal de la Federación
Lic. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA
Directos 13-32-48 y 22-31-62 Ext. 105
Subprocurador Fiscal de la Federación,
Lic. JESUS RAMIREZ FLORES
Directo 12-24-90 Ext. 141

CASA DE MONEDA

Director General,
Ing. CARLOS T. MARTINEZ
Directo 26-03-94

COMISION NACIONAL DE ARBITRIOS

Subdirector,
MARCELO ESCALANTE LIMON
Directo 13-12-02 Ext. 273

CONTADURIA DE LA FEDERACION

Contador General de la Federación,
MARIANO NARRO CARDENAS
Directo 12-45-91 Ext. 248

Subcontador de la Federación
RICARDO BRIBIESCA MOLINA
Directo 13-57-93 Ext. 212

TALLERES DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS Y VALORES

Director General,
JESUS ARVIZU LLANO
Directo 20-57-21

TESORERIA DE LA FEDERACION

Tesorero General de la Federación,
VICENTE LUNA CAMPOS
Directos 22-10-91 y 12-71-91 Ext. 128

Subtesorero General de la Federación,
ADOLFO M. SHERIDAN MENDIZABAL
Directo 13-92-96 Ext. 129

Contralor,
DOMINGO MEDINA ROSAS
Directo 13-44-99 Ext. 156

DEPARTAMENTO DE GRAFICAS

Jefe,
Prof. MELCHOR GARCIA REYNOSO
Directo 18-57-94

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Jefe,
Lic. ENRIQUE ALTAMIRANO FERRER
Directos 47-19-24 y 47-19-25

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Jefe,
TOMAS GALVAN OLMEDO
Directo 18-69-92 Ext. 143

DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVOS

Jefe,
ABRAHAM MARTINEZ MARQUEZ
Directo 12-00-98 Ext. 180

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Jefe,
RAFAEL GONZALEZ AZUELA
Directo 12-83-94 Ext. 144

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS

Jefe,
Dr. TEOFILO ORTIZ RAMIREZ

CONSULTORIO CENTRAL

Dr. RAFAEL CERVANTES MEJIA
Directo 13-17-92 Ext. 164

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Jefe,
MARGARITA RODRIGUEZ AGUILAR

RESPONSABLE TECNICO DE ESTE BOLETIN

Lic. RICARDO GRIJALVA DE LEON
20-61-20 Ext. 25

Digitized by Google

BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RECOPILACION DOCUMENTAL DE LAS DISPOSICIONES HACENDARIAS

Publicación Mensual de Consulta Indispensable para los Causantes y de gran Utilidad para Personas e Instituciones que Tengan Interés o Relación con las Actividades y Problemas Fiscales

SUSCRIPCION ANUAL $ 24.00

El pago de suscripciones deberá efectuarse precisamente por adelantado mediante giros postales o cheques, expedidos a favor del C. Tesorero de la Federación

DISTRIBUCION, INFORMES Y RECLAMACIONES:

Departamento de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Estudios Hacendarios

Palacio Nacional, México, D. F. Teléfono 10-30-97

Los suscriptores recibirán los ejemplares correspondientes en su domicilio, sin costo adicional

Digitized by Google

Talleres de Impresión de Estampillas y Valores—México

OCT 14 1964

BOLETIN OFICIAL

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tomo X | México, D. F., Mayo de 1964 | Núm. 5

JAN 1965

Convenios Celebrados Entre la Secretaría de Hacienda y C. P. y los Estados de Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz, en Materia de Impuestos Sobre Herencias y Legados

(Págs. 627-628)

•

Libros de Contabilidad y Declaraciones Anuales para Efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Relacionados con los Miembros de las Uniones Ganaderas Regionales de la Confederación Nacional Ganadera

(Pág. 643)

DOCUMENTOS:

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal

(Continuación) *(Página 647)*

Digitized by Google

DIRECTORIO

SECRETARIA

Secretario de Estado,
Lic. ANTONIO ORTIZ MENA
Directo 12-10-83 Ext. 101.

Secretario Particular del Srio. de Edo.,
ENRIQUE SOSA PONTONES Jr.
Directo 22-38-68

Subsecretaría de Crédito

Subsecretario de Estado
Lic. JESUS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
Directos 13-42-32 y 22-32-55 Ext. 102

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
JORGE ALONSO DIAZ DE LEON

Subsecretaría de Ingresos

Subsecretario de Estado,
Lic. DAVID ROMERO CASTAÑEDA
Directos 21-06-06 y 12-67-64 Ext. 301

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
Lic. GILBERTO GARCIA CAMBEROS

Subsecretaría de Egresos

Subsecretario de Estado,
ENRIQUE CAAMAÑO MUÑOZ, C.P.T

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
RAQUEL ZAMORA GUEVARA

Oficialía Mayor

Oficial Mayor,
Dr. MANUEL J. SIERRA MAYORA
Directos 13-40-97 y 10-32-92 Ext. 103 y 339

Secretario Particular del Oficial Mayor,
Lic. PABLO GARCIA SAINZ

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Director General,
Lic. EFREN CERVANTES ALTAMIRANO
Directo 12-80-99 Ext. 151

Subdirector General,
JESUS MORENO LOPEZ
Directo 18-26-41 Ext. 152

DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL

Director General,
EDUARDO GALEANA ESTAVILLO, C.P.
Directo 22-07-26 Ext. 386

Subdirector General,
ALFONSO LOUZAU PEREZ, C.P.
Directo 22-07-05 Ext. 388

DIRECCION GENERAL DE CREDITO

Director General,
Lic. JOSE SAENZ ARROYO
Directo 18-21-97 Ext. 282

Subdirector General,
Lic. HUGO HERIBERTO LEON GUTIERREZ
Directo 13-67-98 Ext. 295

DIRECCION GENERAL DE EGRESOS

Director General,
JUAN PABLO ALCOCER BARRERA
18-21-92 y 22-05-09 Ext. 147

Subdirector General Administrativo,
MANUEL AGUILAR HERRERA
Directos 13-02-94 y 22-22-93 Ext. 148

Subdirector General Técnico,
MIGUEL RICO RAMIREZ

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS HACENDARIOS

Director General,
Lic. RAFAEL URRUTIA MILLAN
Directo 13-37-96 Ext. 168

Subdirector General,
Lic. AGUSTIN LOPEZ MUNGUIA
Directo 13-66-91 Ext. 194

Subdirector de Asuntos Arancelarios y de la Zona de Libre Comercio
Lic. MARIO ESPINOSA DE LOS REYES
Directo 12-23-62 Ext. 347

Subdirector de Asuntos Económicos y Estadísticos
Lic. ANTONIO ORTIZ SALINAS
Directo 21-28-99 Ext. 243

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES

Director General,
Lic. LORENZO MAYORAL PARDO

Subdirector General,
MARIO HIGHLAND GOMEZ, C.P.T.
Directo 10-18-99 Ext. 215

Subdirector General de Inspección.
Lic. ALFONSO OLVERA LOPEZ
Directo 22-42-12 Ext. 337

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS MERCANTILES

Director General,
ALBERTO SOLIS CARMONA
Directo 21-33-92 Ext. 316

Subdirector General,
Lic. HUMBERTO BARBOSA HELDT
Directo 18-39-99 Ext. 325

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Director General,
Lic. ROBERTO HOYO D'ADDONA
Directos 10-18-40 y 21-58-99 Ext. 185

Subdirector General,
FRANCISCO QUIROZ CUARON
Directo 18-22-57 Ext. 187

Subdirector General,
JORGE ISIDRO AGUILAR GUZMAN

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Director General,
ARTURO ELIZUNDIA CHARLES, C.P.
Directo 12-48-32 Ext. 320

Subdirector,
PEDRO CASTOLO NAVA, C.P.

Subdirector General,
ALVARO REBOLLO MORENO, C.P.
Directo 13-30-90 Ext. 353

(Pasa a la 3a., de forros)

Digitized by Google

BOLETIN OFICIAL

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PUBLICADO POR LAS DIRECCIONES GENERALES DE

ESTUDIOS HACENDARIOS

Y DE

PRENSA Y REDACCION DE LA MEMORIA

MAYO DE 1964

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ANALITICO

(POR CONCEPTOS Y MATERIAS)

FINANZAS PUBLICAS

INGRESOS

IMPUESTOS AL COMECIO EXTERIOR

(EXPORTACION E IMPORTACION)

DISPOSICIONES CONEXAS

Impuestos a la Exportación y Precios Oficiales

Pág.

Minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 4-M-64).—Circular Núm. 309-VII que establece los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación para el mes de abril de 1964.—Diario Oficial del 8 de mayo de 1964 397

Minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 5-M-64).—Circular Núm. 309-VII que establece los precios oficiales para el cobro de los impuestos de su exportación para el mes de mayo de 1964.—Diario Oficial del 28 de mayo de 1964 600

Impuestos a la Importación y Precios Oficiales

Engranes identificables como de uso exclusivo de automóviles, etc. (Lista Núm. 76).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 26 de mayo de 1964 604

Extractos curtientes sintéticos de origen orgánico, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 19 de mayo de 1964 604

Hule (caucho) crudo artificial a base de aceites oxidados o vulcanizados, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 7 de mayo de 1964 604

Hule (caucho) crudo artificial a base de aceites oxidados, etc. (Lista Núm. 80).—Circular que fija los precios oficiales sobre su imporación. —Diario Oficial del 21 de mayo de 1964 ... 609

Pág.

Molinos impulsados por medios mecánicos. (Lista Núm. 47).—Circular que modifica el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 26 de mayo de 1964 611

DISPOSICIONES ADUANERAS

Zonas, Perímetros y Puertos Libres

Controversias Arancelarias

Resoluciones 615

Disposiciones Conexas

Certificados de explotación.—Oficio-circular Núm. 301-I-31857.—Que en la exportación de productos forestales se exija invariablemente su presentación 616

Interruptores de acción hidráulica.—Telegrama-circular C. T. 301-I-39784.—Relativos a su restricción 616

Necoechea Lostaunau, Adolfo Hermenegildo. — Acuerdo que cancela la patente número 295 que lo autorizaba, para ejercer las funciones de Agente Aduanal en Mexicali, B. Cfa., en virtud de haber fallecido.—Diario Oficial del 20 de mayo de 1964 616

Resortes.—Oficio-circular Núm. 301-I-35923, girado a los Administradores de las Aduanas, relativo a los impuestos de aquellos.—Diario Oficial del 30 de mayo de 1964 616

Rincón Reyes, Ignacio.—Acuerdo que cancela la patente número 689 que le fue expedida, para ejercer las funciones de Agente Aduanal, en Salina Cruz, Oax.—Diario Oficial del 20 de mayo de 1964 617

Tarifa de Importación. — Telegrama-circular C. T. 301-I-38429.—Restricciones 617

Digitized by Google

IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL COMERCIO INTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS

Disposiciones Relativas a Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos

IMPUESTOS

Impuesto sobre la Renta

Pág.
—

Cédulas I, II y III del Impuesto sobre la Renta.—Oficio-circular Núm. 314-III-A-3-a-21889, en el cual se informa a las Oficinas Federales de Hacienda, que los talonarios de documentos que acrediten las ventas de los causantes deben ser autorizados previamente.—Diario Oficial del 13 de mayo de 1964 621

Al Comercio y a la Industria

Minerales, metales y compuestos metálicos.—Circular Núm. 220-13-21 que señala las cuotas para el cobro del impuesto de su producción en mayo de 1964.—Diario Oficial del 13 de mayo de 1964 621

Minerales, metales y compuestos metálicos.—Circular Núm. 220-14-26 que determina los valores y cuotas de participación a entidades federativas en el impuesto de su producción en mayo de 1964.—Diario Oficial del 22 de mayo de 1964 624

Petróleo y sus derivados.—Circular Núm. 220-12-22, que fija los precios y cuotas para el cobro del impuesto durante el mes de abril de 1964.—Diario Oficial del 22 de mayo de 1964 625

Otros Impuestos

Oaxaca.—Convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno de ese Estado, en materia de impuestos sobre herencias y legados.—Diario Oficial del 15 de mayo de 1964 627

Tlaxcala.—Convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno de ese Estado, en materia de impuestos sobre herencias y legados.—Diario Oficial del 23 de mayo de 1964 628

Veracruz.—Convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno de ese Estado, en materia de impuestos sobre herencias y legados.—Diario Oficial del 15 de mayo de 1964 628

OTROS GRAVAMENES Y DISPOSICIONES CONEXAS

EGRESOS

Exenciones y Subsidios

Exenciones

Pág.
—

Astilleros Unión del Pacífico, S. A.—Oficio que autoriza el traspaso de la exención de impuestos de Tomás de Rueda Jr., S. A., en su favor.—Diario Oficial del 8 de mayo de 1964 633

Muebles Briones, S. A.—Declaratoria que la exime de impuestos en la fabricación de láminas fenólicas y melamínicas para usos decorativos y dieléctricos.—Diario Oficial del 15 de mayo de 1964 633

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS FINANZAS PUBLICAS

Minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 4-M64).—Circular que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de su producción y exportación.—Diario Oficial del 28 de mayo de 1964 634

CREDITO PUBLICO Y MONEDA

Crédito

Banco de Comercio de Tamaulipas, S. A.—Acuerdo que modifica la concesión que le fue otorgada por aumento de capital.—Diario Oficial del 21 de mayo de 1964 639

Financiera Michoacana, S. A.—Acuerdo que modifica la autorización que le fue otorgada por aumento de capital.—Diario Oficial del 8 de mayo de 1964 639

Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A.—Acuerdo que modifica la concesión que le fue otorgada por aumento de capital.—Diario Oficial del 8 de mayo de 1964 640

Sociedad que se denominará Unión de Crédito Ejidal del Sur de Sonora, S. A. de C. V.—Concesión que le fue otorgada.—Diario Oficial del 21 de mayo de 1964 640

Sociedad que se denominará Unión de Crédito Industrial de Sonora, S. A., de C. C.—Concesión que le fue otorgada para operar como unión de crédito especializado en el ramo industrial.—Diario Oficial del 8 de mayo de 1964 ... 640

Digitized by Google

ADMINISTRACION Y ORGANIZACION

Subsecretaría de Ingresos

Pág.
—

Diligencia.—Telegrama-circular Núm. 390-1/7117-N relativo a que se habilitan en los días 20 al 30 del actual, a las Oficinas Federales de Hacienda para practicar cualquiera de ésas, en procedimiento de ejecución.—Diario Oficial del 16 de mayo de 1964 643

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Cheques sin certificar.—Oficio-circular Núm. 314-J-20941.—Que se subsane la omisión de la leyenda en los que se indican 643

Declaraciones anuales para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—Oficio-circular Núm. 314-III-A-3-a-21488.—Que los miembros de las Uniones Ganaderas Regionales de la Confederación Nacional Ganadera, no están obligados a presentarlas ni a llevar libros de contabilidad 643

Forma O.F.H. 4.—Oficio-circular Núm. 314-J-21455. —Se comunica que sigue vigente la que se deberá utilizar por esas oficinas 644

DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Controles Nos. 1 y 3.—Oficio-circular Núm. 318.-R.F.C. 30.—Se comunica modificación a los ya establecidos por el Oficio-circular 318.-R.F.C. 1 del 25 de junio de 1962 644

TESORERIA DE LA FEDERACION

Sobrehaberes. — Oficio-circular Núm. 401-DA-II-29643.—Se autoriza el pago del personal que se indica 644

Vacaciones. — Telegrama-circular Núm. 401-DA-29781..—Que el personal de Pagadurías del Distrito Federal y Foráneas, las disfrutará del 20 al 30 del actual 645

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Vacaciones.—Oficio-circular Núm. 205-I-13582. — Instrucciones para el primer período de 1964 645

Vacaciones.—Telegrama-circular Núm. 205-I-13608. —Que el primer período comprenderá del 20 al 30 inclusive corriente mes 646

DOCUMENTOS

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal 647

APENDICE

Aclaraciones y Fe de Erratas a las publicaciones de esta Secretaría aparecidas en el Diario Oficial de la Federación 711

Digitized by Google

Digitized by Google

FINANZAS PUBLICAS
INGRESOS

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR
EXPORTACION, IMPORTACION Y DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Impuestos a la Exportación y Precios Oficiales

CIRCULAR NUMERO 309-VII, QUE ESTABLECE LOS PRECIOS OFICIALES PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS DE EXPORTACION DE MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS, PARA EL MES DE ABRIL DE 1964. (LISTA 4-M-64).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento Técnico de Minería.

CIRCULAR NUMERO 309-VII

LISTA DE PRECIOS NUMERO 4-M-64

ASUNTO: Se establecen los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de minerales, metales y compuestos metálicos, para el mes de abril de 1964.

Esta Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 27 de diciembre de 1957, artículo segundo, regla número 1, fracción V, fija para el cobro del impuesto general de exportación a que se refiere el artículo primero del mismo Decreto, los precios oficiales que deben aplicarse de acuerdo con la unidad procedente para cada caso a los siguientes productos:

Frac. Aranc.				Pesos M. N.
261-04-00	Espato flúor o fluorita, calidad metalúrgica. (Cuando contenga hasta 97% de fluoruro de calcio)	1000	K.B.	212.5000
261-04-01	Espato flúor o fluorita, calidad ácida. (Cuando contenga más de 97% de fluoruro de calcio)	1000	K.B.	375.0000
261-04-02	Espato pesado o barita en minerales. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	137.5000
261-04-03	Espato pesado o barita en minerales concentrados. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	137.5000
261-04-04	Espato pesado o barita, molido a menos de 200 mallas. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	234.2400
261-05-00	Grafito en minerales o en concentrados:			
	Cristalino		K.N.	5.0795
	Amorfo		K.N.	0.3119
261-10-00	Celestita en minerales, aun cuando estén molidos. (Su componente principal es el sulfato de estroncio)		K.B.	0.1938
261-10-01	Fosforita		K.B.	0.3000
261-10-03	Bloedita o sulfato de sodio impuro		K.B.	0.2500
261-10-04	Sulfato de sodio anhidro	1000	K.B.	690.0000
261-11-01	Calcita óptica, variedad perfectamente limpia y transparente con doble refracción		K.B.	1000.0000
270-00-00	Hierro en minerales naturales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	0.0968
(*) 271-00-00	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción hasta de 25%		K.N.	2.6559
(*) 271-00-01	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 25 hasta 30%		K.N.	3.4906
(*) 271-00-02	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 30 hasta 40%		K.N.	4.6989
(*) 271-00-03	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 40 hasta 55%		K.N.	5.3118
(*) 271-00-04	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 55%		K.N.	5.8177
(*) 271-00-05	Antimonio en concentrados, speiss y escorias. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	5.8177
(*) 271-00-06	Antimonio en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	11.6660
(*) 271-00-07	Antimonio afinado		K.N.	11.6660
271-01-00	Trióxido de arsénico en speiss o escorias. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	0.0755
271-01-01	Trióxido de arsénico negro o impuro, cuando su ley sea hasta del 98%		K.N.	0.4748

Digitized by Google

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-01-02	Trióxido de arsénico blanco refinado, cuando su ley sea mayor del 98%	K.N.	0.5299
271-02-00	Bismuto en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	21.5739
271-02-01	Bismuto en concentrados o en otros productos pirometalúrgicos. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	21.5739
271-02-02	Bismuto en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	41.7895
271-02-03	Bismuto afinado	K.N.	57.0120
271-03-00	Cadmio en concentrados, speiss o en otros productos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	63.4419
271-03-01	Cadmio contenido en otros metales	K.N.	63.4419
271-03-02	Cadmio afinado	K.N.	76.4795
271-03-03	Cadmio en polvillos de fundición	K.N.	63.4419
271-04-00	Cobalto en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	41.8878
(*) 271-05-00	Cobre en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	5.5002
(*) 271-05-01	Cobre en concentrados, en precipitados, en matas, speiss, en lodos anódicos o en otros productos metalúrgicos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	6.4895
(*) 271-05-02	Cobre en barras impuras. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	7.1053
(*) 271-05-03	Cobre afinado	K.N.	7.7141
271-06-00	Cromo en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	0.3224
(*) 271-07-00	Estaño en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	34.8364
(*) 271-07-01	Estaño en concentrados, en escorias o en residuos de fundición. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	33.0648
(*) 271-07-02	Estaño metálico impuro en lingotes, granallas o contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	37.0632
(*) 271-07-03	Estaño afinado	K.N.	37.0632

PARTIDA 271-08.—MANGANESO

El valor del mineral de manganeso que se indica, corresponde a una ley del 25% y aumentará para productos con ley superior; el monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0185 por la ley del producto menos 25. El valor por tonelada de mineral, cualquiera que sea su ley, nunca será inferior a $117.00.

El manganeso en concentrados, molido o triturado, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El aumento se calculará multiplicando el factor 0.0185 por la ley del producto menos 38. El valor por tonelada de concentrados, molido o triturado, nunca será inferior a $177.84.

Se calculará un solo valor para todos los lotes de minerales de manganeso o manganeso en concentrados, molido o triturado, comprendidos en un pedimento de exportación o cuentas por cobrar, utilizando la ley promedio que se determinará dividiendo la suma de los contenidos de manganeso entre la suma de los pesos netos de todos los lotes.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-08-00	Manganeso en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	0.4680
271-08-02	Manganeso en concentrados, molido o triturado a cualquier dimensión, pero cuya ley o contenido metálico no sea inferior al 38% y siempre que se exporte por empresas que comprueben ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tienen plantas para concentración de minerales	K.N.	0.7085
271-08-03	Manganeso en concentrados, molido o triturado a cualquier dimensión, pero cuya ley o contenido metálico no sea inferior al 38%, o cuando no reúna las condiciones señaladas en la fracción 271-08-02	K.N.	0.7085
(*) 271-09-00	Mercurio en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	86.9002
(*) 271-09-01	Mercurio en concentrados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	86.9002
(*) 271-09-02	Mercurio metálico	K.B.	88.7500
271-10-00	Molibdeno en minerales. (Especifíquese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales)	K.N.	19.1840
271-10-01	Molibdeno en concentrados. (Especifíquese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales)	K.N.	22.3528
271-11-00	Níquel contenido en barras de cobre, en lodos anódicos y en matas. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.8915
(*) 271-12-00	Plomo en minerales extraídos de yacimientos que se encuentren a más de 1,000 kilómetros de distancia ferroviaria de la fundición o planta maquiladora más cercana que exista en el país, propias para el tratamiento metalúrgico de ese mineral. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.9343
(*) 271-12-01	Plomo en minerales, no sujeto a los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.9343
(*) 271-12-02	Plomo en concentrados, en matas o speiss. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.3866

Digitized by Google

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
(*) 271-12-03	Plomo en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.5304
(*) 271-12-04	Plomo antimonial en barras. (Especifíquese contenido en antimonio y contenido en plomo)	K.N.	2.5304

Más el producto obtenido de 0.0914 por la ley media del antimonio contenido en cada pedimento de exportación de plomo antimonial. El valor así obtenido se aplicará a la suma de los contenidos de plomo y antimonio.

(*) 271-12-05	Plomo afinado:		
	A Estados Unidos	K.N.	3.0001
	A otros países	K.N.	2.5692
271-13-00	Selenio en concentrados. (Especifíquese contenido metálico) .	K.N.	24.8020
271-13-01	Selenio en matas, speiss, lodos anódicos o residuos de fundición. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	24.8020
271-13-02	Selenio no afinado o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	123.7105
271-13-03	Selenio afinado	K.N.	123.7105

PARTIDA 271-14.—TITANIO

Los valores de titanio que se indican, corresponden a productos con ley hasta de 50% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0379 por la ley del producto menos 50.0. Se calculará un solo valor para todos los lotes comprendidos en un pedimento de exportación, utilizando la ley promedio, que se determinará dividiendo la suma de los contenidos de bióxido de titanio entre la suma de los pesos netos de todos los lotes.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-14-00	Titanio en minerales. (Especifíquese contenido de bióxido de titanio)	K.N.	0.4362
271-14-01	Titanio en concentrados. (Especifíquese contenido de bióxido de titanio)	K.N.	0.4362
(*) 271-15-00	Tungsteno en minerales. (Especifíquese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.N.	16.0179
(*) 271-15-01	Tungsteno en concentrados. (Especifíquese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.N.	16.0179
271-16-00	Vanadio en concentrados o el contenido en polvillos de fundición o escorias. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	8.5429

PARTIDA 271-17.—ZINC

a) Todo el zinc en concentrados exportados a Estados Unidos, de acuerdo con el pedimento de exportación, pagará los impuestos, tomándose como base el precio oficial asignado a ese país, hasta por un volumen igual a la cuota fijada de exportación para dicho país. Por el excedente de este volumen y cuando se trate de zinc exportado a través de los Estados Unidos en calidad de tránsito y cuyo destino final sean otros países, pagará los impuestos tomándose como base el precio oficial a ellos asignado, siempre y cuando se hagan constar en el pedimento de exportación y guías de ferrocarril, o cualquier otro documento y se compruebe lo anterior, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Todo el zinc en concentrados que se exporta directamente a otros países distintos de Estados Unidos, pagará de acuerdo con el precio oficial a ellos asignado.

(Los apartados a) y b) aplícanse desde el 1o. de agosto de 1960).

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-17-00	Zinc en minerales extraídos de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.1880
271-17-01	Zinc en minerales extraídos de yacimientos que no llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.1880
271-17-02	Zinc en minerales concentrados. (Especifíquese contenido metálico):		
	A Estados Unidos	K.N.	1.1066
	A otros países	K.N.	1.1348
271-17-03	Zinc en otros productos impuros, granulosos o en escorias, impropios para usos industriales inmediatos obtenidos por procedimientos de volatilización pirometalúrgica seguida de oxidación, cuando contengan del 55 al 75% de zinc. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.4417

Digitized by Google

Frac. Aranc.				Pesos M. N.
271-17-04	Zinc en concentrados impuros, granulosos o escorias, impropios para usos industriales inmediatos obtenidos por procedimientos de volatilización pirometalúrgica seguida de oxidación, cuando contengan más del 75% de zinc. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	1.4870
271-17-05	Zinc en barras impuras. (Especifíquese contenido metálico) .		K.N.	8.1194
271-17-06	Zinc afinado:			
	A Estados Unidos		K.N.	3.1327
	A otros países		K.N.	8.2354
271-17-07	Zinc en minerales calcinados. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	1.1066
272-00-05	Oro en lodos anódicos, provenientes de la refinación de metales por procedimientos electrolíticos. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	12,780.9013
272-01-00	Plata en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	494.5146
272-01-01	Plata en concentrados, matas, speiss, escorias, polvillos o lodos anódicos. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	507.0147
272-01-02	Plata en precipitados o en barras impuras o mixtas. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	511.7647
272-01-03	Plata afinada, sin elaborar, cuando se exporte con permiso del Banco de México, S. A.		K.N.	517.7649
272-01-04	Plata contenida en otros productos metalúrgicos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	507.0147
671-00-00	Anodos de cobre		K.N.	7.7141
671-00-02	Cobre electrolítico		K.N.	7.7141
920-01-00	Oro laminado o estirado en barras, planchas o láminas		G.N.	13.9983

NOTAS

1.—Las fracciones de esta lista comprenden, tanto productos con contenidos metálicos como minerales no metálicos; los primeros causan los impuestos de exportación con base en los contenidos metálicos respectivos que determine la Oficina Federal de Ensaye correspondiente, en relación con el impuesto de producción; los segundos causan estos impuestos por el pago íntegro del producto exportado y no por el contenido de substancia útil o efectiva.

2.—Los valores oficiales por kilo que se anotan, son los únicos que servirán para regir los impuestos de exportación que correspondan a las fracciones anotadas.

3.—Las fracciones marcadas con el signo (*) cambiaron su valor en relación con el mes anterior.

4.—La presente Circular surte sus efectos del 1o. al 30 de abril de 1964.

México, D. F., a 4 de abril de 1964.—Por Acuerdo del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 8 de mayo de 1964).

CIRCULAR NUMERO 309-VII QUE ESTABLECE LOS PRECIOS OFICIALES PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS DE EXPORTACION DE MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS PARA EL MES DE MAYO DE 1964. (LISTA 5-M-64).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento Técnico de Minería.

ASUNTO: Se establecen los precios oficiales para el cobro de los Impuestos de Exportación de Minerales, Metales y Compuestos Metálicos para el mes de mayo de 1964.

CIRCULAR NUMERO 309-VII

LISTA DE PRECIOS NUMERO 5-M-64

Esta Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 27 de diciembre de 1957, artículo segundo, regla número 1, fracción V, fija para el cobro del impuesto general de exportación a que se refiere el artículo primero del mismo Decreto, los precios oficiales que deben aplicarse de acuerdo con la unidad procedente para cada caso a los siguientes productos:

Frac. Aranc.				Pesos M. N.
261-04-00	Espato flúor o fluorita, calidad metalúrgica. (Cuando contenga hasta 97% de fluoruro de calcio)	1000	K.B.	212.5000
261-04-01	Espato flúor o fluorita, calidad ácida. (Cuando contenga más de 97% de fluoruro de calcio)	1000	K.B.	375.0000

Digitized by Google

Frac. Aranc.				Pesos M. N.
261-04-02	Espato pesado o barita en minerales. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	137.5000
261-04-03	Espato pesado o barita en minerales, concentrados. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	137.5000
261-04-04	Espato pesado o barita, molido a menos de 200 mallas. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	234.2400
261-05-00	Grafito en minerales o en concentrados:			
	Cristalino		K.N.	5.0795
	Amorfo		K.N.	0.3119
261-10-00	Celestita en minerales, aun cuando estén molidos. (Su componente principal es el sulfato de estroncio)		K.B.	0.1938
261-10-01	Fosforita		K.B.	0.3000
261-10-03	Bloedita o sulfato de sodio impuro		K.B.	0.2500
261-10-04	Sulfato de sodio anhidro	1000	K.B.	690.0000
261-11-01	Calcita óptica, variedad perfectamente limpia y transparente con doble refracción		K.B.	1000.0000
270-00-00	Hierro en minerales naturales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	0.0968
(*) 271-00-00	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción hasta de 25%		K.N.	3.4747
(*) 271-00-01	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en proporción de más de 25 hasta 30%		K.N.	4.5667
(*) 271-00-02	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 30 hasta 40%		K.N.	6.1475
(*) 271-00-03	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 40 hasta 55%		K.N.	6.9493
(*) 271-00-04	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 55%		K.N.	7.6112
(*) 271-00-05	Antimonio en concentrados, speiss y escorias. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	7.6112
(*) 271-00-06	Antimonio en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	15.4323
(*) 271-00-07	Antimonio afinado		K.N.	15.4323
271-01-00	Trióxido de arsénico en speiss o escorias. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	0.0755
271-01-01	Trióxido de arsénico negro o impuro, cuando su ley sea hasta del 98%		K.N.	0.4748
271-01-02	Trióxido de arsénico blanco refinado, cuando su ley sea mayor del 98%		K.N.	0.5299
271-02-00	Bismuto en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	21.5739
271-02-01	Bismuto en concentrados o en otros productos pirometalúrgicos. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	21.5739
271-02-02	Bismuto en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	41.7893
271-02-03	Bismuto afinado		K.N.	57.0120
271-03-00	Cadmio en concentrados, speiss o en otros productos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	63.4419
271-03-01	Cadmio contenido en otros metales		K.N.	63.4419
271-03-02	Cadmio afinado		K.N.	76.4795
271-03-03	Cadmio en polvillos de fundición		K.N.	63.4419
271-04-00	Cobalto en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	41.8878
(*) 271-05-00	Cobre en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	5.6534
(*) 271-05-01	Cobre en concentrados, en precipitados, en matas, speiss, en lodos anódicos o en otros productos metalúrgicos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	6.6427
(*) 271-05-02	Cobre en barras impuras. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	7.2585
(*) 271-05-03	Cobre afinado		K.N.	7.8673
(*) 271-06-00	Cromo en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	0.3224
(*) 271-07-00	Estaño en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	34.5231
(*) 271-07-01	Estaño en concentrados, en escorias o en residuos de fundición. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	32.7515
(*) 271-07-02	Estaño metálico impuro o lingotes, granallas o contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico))		K.N.	36.7499
(*) 271-07-03	Estaño afinado		K.N.	36.7499

PARTIDA 271-08.—MANGANESO

El valor del mineral de manganeso que se indica, corresponde a una ley del 25% y aumentará para productos con ley superior; el monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0185 por la ley del producto menos 25. El valor por tonelada de mineral, cualquiera que sea su ley, nunca será inferior a $117.00.

El manganeso en concentrados, molido o triturado, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El aumento se calculará multiplicando el factor 0.0185 por la ley del producto menos 38. El valor por tonelada de concentrados, molido o triturado, nunca será inferior a $177.80.

Digitized by Google

Se calculará un solo valor para todos los lotes de minerales de manganeso o manganeso en concentrados, molido o triturado, comprendidos en un pedimento de exportación o cuentas por cobrar, utilizando la ley promedio que se determinará dividiendo la suma de los contenidos de manganeso entre la suma de los pesos netos de todos los lotes.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-08-00	Manganeso en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	0.4680
271-08-02	Manganeso en concentrados, molido o triturado a cualquier dimensión, pero cuya ley o contenido metálico no sea inferior al 38% y siempre que se exporte por empresas que comprueben ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tienen plantas para concentración de minerales	K.N.	0.7085
271-08-03	Manganeso en concentrados, molido o triturado a cualquier dimensión, pero cuya ley o contenido metálico no sea inferior al 38% o cuando no reúna las condiciones señaladas en la fracción 271-08-02	K.N.	0.7085
(*) 271-09-00	Mercurio en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	86.9455
(*) 271-09-01	Mercurio en concentrados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	86.9455
(*) 271-09-02	Mercurio metálico	K.B.	88.7953
(*) 271-10-00	Molibdeno en minerales. (Especifíquese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales))	K.N.	21.6642
(*) 271-10-01	Molidbdeno en concentrados. (Especifíquese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales) ...	K.N.	24.8330
271-11-00	Níquel contenido en barras de cobre, en lodos anódicos y en matas. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.8915
271-12-00	Plomo en minerales extraídos de yacimientos que se encuentren a más de 1,000 kilómetros de distancia ferroviaria de la fundición o planta maquiladora más cercana que exista en el país, propias para el tratamiento metalúrgico de ese mineral. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.9343
271-12-01	Plomo en minerales, no sujeto a los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.9343
271-12-02	Plomo en concentrados, en matas o speiss. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.3866
271-12-03	Plomo en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.5304
271-12-04	Plomo antimonial en barras. (Especifíquese contenido en antimonio y contenido en plomo)	K.N.	2.5304

Más el producto obtenido de 0.1290 por la ley media del antimonio contenido en cada pedimento de exportación de plomo antimonial. El valor así obtenido se aplicará a la suma de los contenidos de plomo y antimonio.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
(*) 271-12-05	Plomo afinado:		
	A Estados Unidos	K.N.	3.0001
	A otros países	K.N.	2.5980
271-13-00	Selenio en concentrados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	24.8020
271-13-01	Selenio en matas, speiss, lodos anódicos o residuos de fundición. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	24.8020
271-13-02	Selenio no afinado o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	123.7105
271-13-03	Selenio afinado	K.N.	123.7105

PARTIDA 271-14.—TITANIO

Los valores de titanio que se indican, corresponden a productos con ley hasta 50% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0379 por la ley del producto menos 50.0. Se calculará un solo valor para todos los lotes comprendidos en un pedimento de exportación, utilizando la ley promedio que se determinará dividiendo la suma de los contenidos de bióxido de titanio entre la suma de los pesos netos de todos los lotes.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-14-00	Titanio en minerales. (Especifíquese contenido de bióxido de titanio)	K.N.	0.4362
271-14-01	Titanio en concentrados. (Especifíquese contenido de bióxido de titanio)	K.N.	0.4362
(*) 271-15-00	Tungsteno en minerales. (Especifíquese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.N.	15.5880
(*) 271-15-01	Tungsteno en concentrados. (Especifíquese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.N.	15.5880
271-16-00	Vanadio en concentrados o el contenido en polvillos de fundición o escorias. (Especifíquese contenido metálico) ...	K.N.	8.5429

Digitized by Google

PARTIDA 271-17.—ZINC

a) Todo el zinc en concentrados exportado a Estados Unidos, de acuerdo con el pedimento de exportación, pagará los impuestos, tomándose como base el precio oficial asignado a ese país, hasta por un volumen igual a la cuota fijada de exportación para dicho país. Por el excedente de este volumen y cuando se trate de zinc exportado a través de los Estados Unidos en calidad de tránsito y cuyo destino final sean otros países, pagará los impuestos tomándose como base el precio oficial a ellos asignado, siempre y cuando se hagan constar en el pedimento de exportación y guías de ferrocarril o cualquier otro documento y se compruebe lo anterior, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Todo el zinc en concentrados que se exporta directamente a otros países distintos de Estados Unidos, pagará de acuerdo con el precio oficial a ellos asignado.

(Los apartados a) y b) aplícanse desde el 1o. de agosto de 1960).

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
(*) 271-17-00	Zinc en minerales extraídos de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.2588
(*) 271-17-01	Zinc en minerales extraídos de yacimientos que no llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.2588
(*) 271-17-02	Zinc en minerales concentrados. (Especifíquese contenido metálico):		
	A Estados Unidos	K.N.	1.1455
	A otros países	K.N.	1.2736
(*) 271-17-03	Zinc en otros productos impuros, granulosos o en escorias, impropios para usos industriales inmediatos obtenidos por procedimientos de volatilización pirometalúrgica seguida de oxidación, cuando contengan del 55 al 75% de zinc. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.5125
(*) 271-17-04	Zinc en concentrados impuros, granulosos o escorias, impropios para usos industriales inmediatos obtenidos por procedimientos de volatilización pirometalúrgica seguida de oxidación, cuando contengan más del 75% de zinc. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.5578
(*) 271-17-05	Zinc en barras impuras. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	3.1902
(*) 271-17-06	Zinc afinado:		
	A Estados Unidos	K.N.	3.2035
	A otros países	K.N.	3.4667
(*) 271-17-07	Zinc en minerales calcinados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.1455
272-00-05	Oro en lodos anódicos, provenientes de la refinación de metales por procedimientos electrolíticos. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	12,780.9013
272-01-00	Plata en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	494.5146
272-01-01	Plata en concentrados, matas, speiss, escorias, polvillos o lodos anódicos. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	507.0147
272-01-02	Plata en precipitados o en barras impuras o mixtas. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	511.7647
272-01-03	Plata afinada, sin elaborar, cuando se exporte con permiso del Banco de México, S. A.	K.N.	517.7649
272-01-04	Plata contenida en otros productos metalúrgicos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	507.0147
(*) 671-00-00	Anodos de cobre	K.N.	7.8673
(*) 671-00-02	Cobre electrolítico	K.N.	7.8673
920-01-00	Oro laminado o estirado en barras, planchas o láminas	G.N.	13.9983

NOTAS:

1.—Las fracciones de esta lista comprenden, tanto productos con contenidos metálicos como minerales no metálicos; los primeros causan los impuestos de exportación con base en los contenidos metálicos respectivos que determine la Oficina Federal de Ensaye correspondiente, en relación con el impuesto de producción; los segundos causan estos impuestos por el pago íntegro del producto exportado y no por el contenido de substancia útil o efectiva.

2.—De acuerdo con lo dispuesto en el inciso IV de la regla 1, del artículo 2o. de la Tarifa del Impuesto General de Exportación vigente, cuando el precio de factura de los productos que se exporten sea mayor que el precio oficial, se estará a ese valor para el cobro del impuesto de exportación.

3.—Las fracciones marcadas con el signo (*) cambiaron su valor en relación con el mes anterior.

4.—La presente Circular surte sus efectos del 1o. al 31 de mayo de 1964.

México, D. F., a 8 de mayo de 1964.—Por Acuerdo del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de mayo de 1964).

Digitized by Google

DECRETO que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de extractos curtientes sintéticos de origen orgánico, etc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4 y 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1964, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones siguientes:

510.00.02	Extractos curtientes sintéticos de origen orgánico, derivados del cresol, fenol o naftalenos, excepto lo comprendido en la fracción 510.00.05	K.B. $0.10 más 10%
510.00.05	Preparaciones curtientes a base de sulfato básico de cromo, cuando contengan de 13% a 35% de óxido de cromo y de 2% a 28% de sulfato sódico	K.B. 0.10 más 12%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 19 de mayo de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales sobre la importación de engranes identificables como de uso exclusivo de automóviles, etc. (Lista número 76).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 76

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948 adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas advalórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación, como sigue:

Fracción		Precio Oficial
762.00.22	Engranes identificables como de uso exclusivo de automóviles	K.L. $48.00
762.00.27	Flechas y varillas para la dirección de automóviles	K.L. 26.10

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 31 de marzo de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 26 de mayo de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE HULE (CAUCHO) CRUDO ARTIFICIAL A BASE DE ACEITES OXIDADOS O VULCANIZADOS, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 4 y 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1964, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones siguientes:

220.00.00	DEROGADA.
220.00.02	DEROGADA.
220.00.03	DEROGADA.
220.00.04	DEROGADA.
220.00.05	DEROGADA.
220.00.06	DEROGADA.

Digitized by Google

220.00.07	DEROGADA.				
220.00.08	DEROGADA.				
220.00.09	DEROGADA.				
220.00.10	DEROGADA.				
220.00.11	DEROGADA.				
220.00.12	Hule (caucho) crudo artificial a base de aceites oxidados o vulcanizados, llamados facticios, sin contenido de negro humo	K.B.	$ 0.12	más	10%
220.00.13	Hule (caucho) natural en estado de látex, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.05	más	12%
220.00.14	Hule (caucho) sintético en estado de látex, del tipo butadieno acrilonitrilo, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.30	más	4%
220.00.15	Hule (caucho) sintético en estado de látex, del tipo estireno butadieno; con contenido máximo de 55% de estireno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.30	más	4%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.B.	Exento	Exento	
220.00.16	Hule (caucho) sintético en estado de látex, del tipo isobutileno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	$ 0.30	más	4%
220.00.17	Hule (caucho) sintético en estado de látex, del tipo poliisopreno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.30	más	4%
220.00.18	Hule (caucho) sintético en estado de látex, del tipo polibutadieno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.30	más	4%
220.00.19	Hule (caucho) sintético en estado de látex, del tipo polisulfuros (tioplastos), aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.30	más	4%
220.00.20	Hule (caucho) sintético en estado de látex, del tipo clorobutadieno (neopreno), aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.30	más	4%
220.00.21	Hule (caucho) crudo natural en estado sólido, de los tipos crepés pálidos, en láminas de espesor irregular o en pacas, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.30	más	4%
220.00.22	Hule (caucho) crudo natural en estado sólido, de los tipos ahumados, en láminas estriadas de espesor irregular o en pacas, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo ..	K.B.	0.30	más	5%
220.00.23	Hule (caucho) crudo natural en estado sólido, de los tipos crepés cafés, en lámina de espesor irregular, o en pacas, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.30	más	5%
220.00.24	Hule (caucho) natural en estado sólido, del tipo macaranduba, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.45	más	20%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.B.	Exento		7%
220.00.25	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo butadieno acrilonitrilo, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	$ 0.30	más	4%
220.00.26	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo estireno butadieno con máximo de 55% de estireno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo, cuando esté óleo extendido ..	K.B.	0.30	más	4%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.B.	Exento	Exento	
220.00.27	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo estireno butadieno con máximo de 55% de estireno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo, cuando no esté óleo extendido	K.B.	$ 0.30	más	4%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.B.	Exento	Exento	
220.00.28	Hule (caucho) sintético en estado sólido del tipo isobutileno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	$ 0.30	más	4%
220.00.29	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo polietileno clorosulfonado, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.30	más	4%
220.00.30	Hule (caucho) sintético en estado sólido del tipo estileno propileno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo ..	K.B.	0.30	más	4%

Digitized by Google

220.00.31	Hule (caucho) sintético, en estado sólido, del tipo fluorocarburos, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	$ 0.30	más	4%
220.00.32	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo poliisopreno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo, cuando esté óleo extendido	K.B.	0.35	más	5%
220.00.33	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo poliisopreno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo, cuando no esté óleo extendido	K.B.	0.30	más	5%
220.00.34	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo clorobutadieno (neopreno), aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.30	más	4%
220.00.35	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo poliacrilatos, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.30	más	4%
220.00.36	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo polibutadieno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo, cuando esté óleo extendido	K.B.	0.35	más	5%
220.00.37	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo polibutadieno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo, cuando no esté óleo extendido	K.B.	0.30	más	5%
220.00.38	Hule (caucho) sintético en estado sólido o líquido, del tipo polisulfuros (tioplastos), aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.30	más	4%
220.00.39	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo de silicones, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.30	más	4%
220.00.40	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo poliisocianatos (poliuretanos), aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.30	más	4%
220.00.41	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo cloroisopreno (hule clorado), aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.30	más	4%
220.00.42	Hule (caucho) ya sea natural o sintético, con uno o varios de los siguientes materiales: cargas, pigmentos, modificantes, o negro de humo	K.B.	0.45	más	20%
220.00.43	Hule regenerado en planchas de espesor irregular	K.B.	7.00	más	20%
220.00.96	Hule (caucho) sintético en estado de látex, no especificado, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.50	más	17%
220.00.97	Hule (caucho) crudo natural en estado sólido, no especificado, en láminas de espesor irregular o en pacas, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	0.50	más	17%
220.00.98	Hule (caucho) sintético en estado sólido, no especificado, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo, cuando esté óleo extendido	K.B.	13.00	más	20%
220.00.99	Hule (caucho) sintético en estado sólido, no especificado, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo, cuando no esté óleo extendido	K.B.	13.00	más	20%
302.06.05	Gas licuado de petróleo, en mezcla de butano y propano	Litro	Exento		Exento
500.06.13	Fosfato dibásico de amonio, químicamente puro	K.B.	$ 0.02	más	7%
500.06.14	Fosfato dibásico de amonio, grado alimenticio, de 18 a 20% de fósforo	K.B.	0.02	más	7%
500.06.15	Fosfato dibásico de amonio técnico	K.B.	0.02	más	7%
500.06.16	Bifluoro de amonio (fluoruro ácido de amonio)	K.B.	0.05	más	7%
500.08.05	Hidróxido de bario monohidratado (monohidrato de bario), grado técnico, 98.2% de pureza	K.B.	0.50	más	15%
500.08.06	Sulfato de bario, grado rayos X	K.B.	0.50	más	15%
500.19.01	Oxicloruro de fósforo (cloruro de fosforilo)	K.B.	0.20	más	10%
500.27.22	Flúor silicato de potasio (sílico fluoruro de potasio; fluoro silicato de potasio)	K.B.	0.15	más	20%
500.30.06	DEROGADA.				
500.30.21	Pirofosfato de sodio normal anhidro (pirofosfato tetrasódico anhidro)	K.B.	0.01	más	10%
500.30.37	Tetraborato sódico anhidro (bórax), grado técnico	K.B.	0.05	más	5%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.B.	Exento		3%

Digitized by Google

500.30.38	Tetraborato sódico (bórax pentahidratado), grado técnico	K.B.	$ 0.05	más	5%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.B.	Exento		3%
500.30.39	Tetraborato sódico (bórax decahidratado), grado técnico	K.B.	$ 0.05	más	5%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.B.	Exento		3%
500.30.40	Bisulfito de sodio 100	K.B.	$ 0.05	más	3%
500.30.41	Metabisulfito de sodio (pirosulfito de sodio) 100	K.B.	0.05	más	3%
500.30.42	Bisulfato de sodio (sulfato ácido de sodio)	K.B.	0.09	más	10%
501.00.11	DEROGADA.				
501.00.88	Acido dicloro isocianúrico (diclorosym triasinatriona)	K.L.	0.20	más	22%
501.00.89	Acido tricloro isocianúrico (1-3-5 tricloro-cis-triacina 2-4-6 triona)	K.L.	0.20	más	22%
501.07.38	Ftalil imida del ácido glutámico	PROHIBIDA.			
501.07.76	Cinamato de tilo (etil fenil acrilato: éter cinámico; éter cinamílico)	K.L.	$ 0.80	más	12%
501.07.77	Caprilato de tilo (octoato de etilo)	K.L.	0.80	más	12%
501.07.78	Eter monobutílico del etilen glicol (butildigol)	K.L.	0.50	más	10%
501.07.79	Eter monometílico del dietilenglicol (metil digol)	K.L.	0.50	más	10%
501.07.80	Eter monofenílico del dietilenglicol (fenildigol)	K.L.	0.50	más	10%
501.07.81	Bromuro de etileno (bromoetano)	K.L.	0.20	más	22%
501.07.82	Fosfito de tridecilo	K.L.	0.80	más	12%
501.07.83	Trifenil fosfato	K.L.	0.80	más	12%
501.07.84	Dibutil sebacato	K.L.	0.80	más	12%
501.07.85	Estearato de butilo	K.L.	0.80	más	12%
501.11.08	Tricloruro de etileno (tricloroetileno)	K.B.	0.01	más	7%
501.11.13	Tetracloroetileno (percloroetileno)	K.B.	0.01	más	7%
501.30.55	Dicloro isocianato de potasio	K.L.	0.20	más	22%
501.30.56	Isopropóxido de aluminio (isipropilato de aluminio)	K.L.	1.00	más	12%
501.30.57	Octoato de zinc (2-etil hexanoato de zinc)	K.L.	0.50	más	10%
501.30.58	Tricloro acetato de sodio	K.L.	0.40	más	7%
501.30.59	Ftalato dibásico de plomo	K.L.	0.20	más	35%
501.30.60	Fosfito dibásico de plomo	K.B.	0.20	más	35%
501.30.61	Metavanadato de amonio (vanadato de amonio)	K.B.	0.40	más	45%
501.30.62	Oxicloruro de zirconio (cloruro básico de zirconio; cloruro de zirconilo)	K.B.	0.40	más	45%

Partida 501.32.—Otras sales de origen orgánico y productos derivados de la celulosa

501.32.00	Metil celulosa estándard (15,400 cps)	K.L.	0.10	más	6%
501.32.01	Metil celulosa especial (1,500 a 4,000 cps)	K.L.	0.10	más	6%
501.32.02	Etil celulosa al estado sólido	K.L.	0.10	más	6%
501.32.03	Hidroxi etil celulosa	K.L.	0.10	más	5%

Partida 501.33.—Acidos y anhídridos orgánicos. (Los anhídridos de los ácidos se consideran como tales, según su clase)

501.33.00	Acidos crotónico y sus isómeros (ácido butenoico; beta metracrílico)	K.L.	0.40	más	40%
501.33.01	Acido hidroxi esteárico (12 hidroxi esteárico)	K.L.	0.40	más	40%
501.33.02	Acido cáprico (decanoico; decílico)	K.L.	0.40	más	40%
501.33.03	Acido láctico grado técnico (no comestible), 44% máximo de pureza	K.L.	0.05	más	12%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	Exento		8%
501.33.04	Acido láctico grado plástico (no comestible), de 50 a 80% de pureza	K.L.	$ 0.05	más	12%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	Exento		8%
501.33.05	Acido láctico, grado alimenticio, de 50 a 80% de pureza	K.L.	$ 0.05	más	12%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	Exento		8%
501.33.06	Acido láctico, calidad farmacéutica, 85% de pureza mínima	K.L.	0.05	más	12%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.L.	Exento		8%
501.33.07	Acido cinámico (beta fenil acrílico; cinamílico)	K.L.	$ 0.30	más	40%
501.33.08	Acido etil butoxi propiónico	K.L.	0.30	más	40%
501.33.09	Acido isodecanoico	K.L.	0.30	más	40%
501.33.10	Acido acrílico (acroleico; etilen carboxílico; vinil fórmico; propénico)	K.L.	0.50	más	32%
501.33.11	Acido propiónico (ácido metil acético; ácido metaacetónico; ácido etil carbónico)	K.L.	0.30	más	40%
501.33.12	Acido mirístico (tetra decanoico)	K.B.	0.40	más	40%
501.33.13	Acido behénico (decosanoico)	K.B.	0.40	más	40%
501.33.17	Acido 2-4 dicloro fenoxiacético (2-4-D)	K.L.	0.20	más	17%
540.00.60	Aldehído benzoico (benzaldehído; hidruro de benzoico, benzen carbonal)	K.L.	3.00	más	31%
570.00.27	Resinas intercambiadoras de iones	K.L.	0.10	más	15%
570.00.28	Resinas poliéster no saturadas, al estado sólido	K.L.	0.10	más	6%

Digitized by Google

570.00.29	Nylon al estado sólido, para moldeo y extrusión	K.L.	$ 25.00	más	40%
593.02.75	2-2 Tiobis-(4-6-Diclorofenol)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.76	Para-tert-butilfenol	K.L.	0.50	más	10%
593.02.77	Octoacetato de sucrosa	K.L.	0.50	más	10%
593.02.78	2-nitro-2 metil-1-propanol	K.L.	0.50	más	10%
593.02.79	2-mercapto benzimidazol	K.L.	0.50	más	10%
593.02.80	2-hidroxi-4-metoxibenzo-fenona	K.L.	0.50	más	10%
593.02.81	Hidroxianisol butilado (PHA)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.82	Glioxal al 30% (diformilo)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.83	Fosfito de trimetilo	K.L.	0.50	más	10%
593.02.84	2-2-dihidroxi-dimetoxi-4-benzofenona	K.L.	0.50	más	10%
593.02.85	2-6 Diterbutil 4-metilfenol (hidroxitolueno butilado)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.86	Difenil guanidina (D.P.G.; melanilina)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.87	2-amino-2-etil-1-3-propanediol (aminoamilen glicol)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.88	Cloruro de caproilo (cloruro de octanoílo)	K.L.	0.50	más	10%
593.02.89	2-didimetilamina-2 metil-1-propanol	K.L.	0.50	más	10%
	Partida 593.10.—Otras mezclas, preparaciones y productos especificados				
593.10.00	Bromo succinimida normal	K.L.	0.50	más	10%
593.10.01	2-amino-2-metil-1-3-propanediol (AMPO; aminobutilen glicol; butenodiol amina)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.02	2-amino-1-butanol	K.L.	0.50	más	10%
593.10.03	2-nitro-1-butanol	K.L.	0.50	más	10%
593.10.04	2-nitro-2-etil-1-3-propanediol	K.L.	0.30	más	8%
593.10.05	Para amilfenol	K.L.	0.30	más	8%
593.10.06	2-amino-metil-1-propanol (amino iso butanol)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.07	Diciclohexilamina	K.L.	0.50	más	10%
593.10.08	Propil mercaptano (propanotiol; sulfihidrato de propilo)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.09	Alcoholes polivinílicos al estado sólido hasta con un máximo de 40% de grupos acetilo	K.L.	0.50	más	10%
593.10.10	Octil mercaptano normal	K.L.	0.50	más	10%
593.10.11	Dodecil mercaptano (mercaptano laurílico)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.12	Butil mercaptano y sus isómeros (1-butanotiol; 2-butanotiol; iterbutanotiol)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.13	Etil mercaptano (sulfihidrato de tilo; etanotiol)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.14	Metil mercaptano (metiltiol; sulfihidrato de metilo)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.15	Mercaptano dodecílico y sus isómeros (lauril mercaptano; tertdodecil mercaptano; dodecil normal mercaptano)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.16	Parafina clorada, conteniendo más de 40% y hasta 70% de cloro (clorocoxano; aceite de dakin)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.17	Parafina clorada, conteniendo más de 70% de cloro (clorocoxano; aceite de dakin)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.18	Metil normal-2-pirrolidona	K.L.	0.50	más	10%
593.10.19	Tereftalato de dimetilo	K.L.	0.50	más	10%
593.10.20	Vinil normal-2-pirrolidona	K.L.	0.50	más	10%
593.10.21	Sulfato ácido de hidroxilamina (sulfato ácido de hidroxilamonio)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.22	Dihidroxi difenil metano (diclorofeno; 2-2 dihidroxi 5-5 dicloro fenil metano; 2-2 metilen bis (4-clorofenol); bis (5-cloro-2-hidroxifenil) (metano)	K.L.	0.30	más	8%
593.10.23	Acrilamida técnica, 97% de pureza	K.L.	0.30	más	8%
593.10.24	Sulfato de hidroxilamina (sulfato de hidroxilamonio)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.25	Cianoguanidina (diciandiamida)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.26	Octadecenamida (oleamida)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.27	Alcohol furfurílico	K.L.	0.20	más	7%
593.10.28	1-2 dihidro-2-2-4 trimetil quinolina	K.L.	0.25	más	7%
593.10.29	2-2-metilen bis (4-metil-6-alfametil ciclohexilfenol)	K.L.	0.25	más	7%
593.10.30	Tetrasulfuro de dipentametilen tiuram	K.L.	0.25	más	7%
593.10.31	2-nitro-2-metil-1-3-propanediol	K.L.	0.50	más	10%
593.10.32	Tricloroetano y sus isómeros (metil cloroformo; 1-1-1 tricloroetano, 1-1-2 tricloroetano; tricloruro de vinilo; beta tricloroetano)	K.L.	0.05	más	5%
593.10.33	Copolímeros de estireno-vinilo al estado sólido	K.L.	0.30	más	4%
593.10.34	Copolímeros de estireno-maleico al estado sólido	K.L.	0.30	más	4%
593.10.35	2-clorobutadieno 1-3, monómero, al 95% mínimo	K.L.	0.30	más	4%
593.10.36	Dicaprilato de trietilen glicol (dioctato de trietilen glicol)	K.L.	0.55	más	15%
634.01.10	Sacos o bolsas de papel kraft, con tres o cuatro capas, de las cuales la exterior será de color negro, provistos de válvula, con fondos pegados y fuelle no menor de catorce centímetros, aun cuando presenten caracteres impresos	K.L.	0.10	más	18%
635.12.00	Libros impresos en cualquier idioma, excepto en español, encuadernados en rústica	K.L.	Exento	Exento	
635.12.01	Libros impresos en cualquier idioma, excepto en español, encuadernados en cartón, cuero o percalina	K.L.	Exento	Exento	
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	K.L.	Exento	Exento	

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

Digitized by Google

ARTICULO 3o.—Se modifican los Cuadros Clasificadores de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la misma Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor cinco días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a la mercancía que se compruebe plenamente ante la Dirección General de Estudios Hacendarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación, haber sido embarcada por vía marítima antes de esa fecha de publicación, se aplicarán las cuotas inmediatamente anteriores, cuando favorezcan al importador.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 7 de mayo de 1964).

CIRCULAR QUE FIJA LOS PRECIOS OFICIALES SOBRE LA IMPORTACION DE HULE (CAUCHO) CRUDO ARTIFICIAL A BASE DE ACEITES OXIDADOS, ETC. (LISTA NUMERO 80).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 80

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones		Precio Oficial	
220.00.12	Hule (caucho) crudo artificial a base de aceites oxidados o vulcanizados, llamados "facticios", sin contenido de negro de humo .	K.B.	$ 6.00
220.00.13	Hule (caucho) natural en estado de látex, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	9.35
220.00.14	Hule (caucho) sintético en estado de látex, del tipo butadieno acrilonitrilo, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	13.25
220.00.15	Hule (caucho) sintético en estado de látex, del tipo estireno butadieno; con contenido máximo de 55% de estireno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	8.25
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.B.	8.25
220.00.16	Hule (caucho) sintético en estado de látex, del tipo insobutileno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	9.80
220.00.17	Hule (caucho) sintético en estado de látex, del tipo polisopreno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	9.35
220.00.18	Hule (caucho) sintético en estado de látex, del tipo polibutadieno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	9.50
220.00.19	Hule (caucho) sintético en estado de látex, del tipo polisulfuros tioplastos) aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin carga, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	28.00
220.00.20	Hule (caucho) sintético en estado de látex, del tipo clorobutadieno (neopreno), aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	11.00
220.00.21	Hule (caucho) crudo natural en estado sólido, de los tipos crepés pálidos, en láminas de espesor irregular o en pacas, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	8.80
220.00.22	Hule (caucho) crudo natural en estado sólido, de los tipos ahumados, en láminas estriadas de espesor irregular o en pacas, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	7.30
220.00.23	Hule (caucho) crudo natural en estado sólido, de los tipos crepés cafés, en láminas de espesor irregular o en pacas, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	6.60
220.00.25	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo butadieno acrilonitrilo, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	14.90

Digitized by Google

Fracciones			Precio Oficial
220.00.26	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo estireno butadieno, con máximo de 55% de estireno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo, cuando esté óleo extendido ..	K.B.	$ 5.00
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.B.	5.00
220.00.27	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo estireno butadieno, con máximo de 55% de estireno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo, cuando no esté óleo extendido	K.B.	6.00
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	K.B.	6.00
220.00.28	Hule (caucho) sintético en estado sólido del tipo insobutileno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	7.75
220.00.29	Hule (caucho) sintético en estado sólido del tipo polietileno clorosulfonado, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro humo	K.B.	14.00
220.00.30	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo etileno propileno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	7.15
220.00.31	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo fluorocarburos, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	333.00
220.00.32	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo poliisopreno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo, cuando esté óleo extendido	K.B.	5.50
220.00.33	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo poliisopreno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo, cuando no esté óleo extendido	K.B.	6.50
220.00.34	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo clorobutadieno (neopreno), aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	16.00
220.00.35	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo policrilatos, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	38.00
220.00.36	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo polibutadieno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo, cuando esté óleo extendido	K.B.	5.30
220.00.37	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo polibutadieno, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo, cuando no esté óleo extendido	K.B.	6.30
220.00.38	Hule (caucho) sintético en estado sólido o líquido, del tipo polisulfuros (tioplastos), aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	24.00
220.00.39	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo de silicones, aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	87.00
220.00.40	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo poliisocianatos (poliuretanos), aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	37.50
220.00.41	Hule (caucho) sintético en estado sólido, del tipo clorisopreno (hule clorado), aun cuando esté adicionado de principios conservadores, sin cargas, ni modificantes, ni pigmentos, ni negro de humo	K.B.	30.00
220.00.43	Hule regenerado en planchas de espesor irregular	K.B.	3.45
501.30.61	Metavanadato de amonio (vanadato de amonio)	K.B.	33.00
501.33.07	Acido cinámico (beta fenil acrílico; cinamílico)	K.L.	64.75
501.33.11	Acido propiónico (ácido metil acético; ácido metaacetónico; ácido etil carbónico)	K.L.	4.60

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 30 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 21 de mayo de 1964).

Digitized by Google

CIRCULAR que modifica el precio oficial sobre la importación de molinos impulsados por medios mecánicos. (Lista número 47).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que modifica el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 47

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría modifica los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
—		—
715.04.99	Molinos impulsados por medios mecánicos, no especificados ..	K.B. $30.50

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 3 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 26 de mayo de 1964).

Digitized by Google

Digitized by Google

DISPOSICIONES ADUANERAS

RESOLUCIONES POR CONTROVERSIAS ARANCELARIAS
ZONAS, PERIMETROS Y PUERTOS LIBRES
DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Controversias Arancelarias
Resoluciones

VERACRUZ, Ver.—Oficio 301-III-(16)35433.—Exp.: 316.8/400896.—4 de mayo de 1964.

J. Gutiérrez Sansano.—Solicitud de clasificación oficial 19/64.—Registro de entrada 58, de 1o. de febrero de 1964.

Mercancía que se importó.—Carretes de plástico para películas cinematográficas de 8 y 16 milímetros.

Clasificación hecha por el Vista.—Para los carretes de 8 mm.—Aparatos proyectores cinematográficos, con o sin reproducción de sonido, para películas de 8 milímetros, fracción 882.02.04 de $2.00 K.B. más 18% ad-valórem, precio oficial $119.00 K.B.

Para los carretes de 16 mm.—Aparatos proyectores cinematográficos, con o sin reproducción de sonido, para películas de 16 milímetros, fracción 882.02.05 de $2.00 K.B. más 18% ad-valórem, precio oficial $120.00 K.B.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—Para los carretes de 8 mm.—Artefactos de pastas de resinas sintéticas de cualquiera clase, aun cuando contengan metal común de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea hasta de 10 gramos, no especificados, fracción 611.04.05 de $80.00 K.L. más 100% ad-valórem, precio oficial $103.00 K.L. más 10% fomento de exportación.

Para los carretes de 16 mm.—Artefactos de pastas de resinas sintéticas de cualquiera clase, aun cuando contengan metal común de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea mayor de 10 sin exceder de 50 gramos, no especificados, fracción 611.06.06 de $70.00 K.L. más 100% ad-valórem, precio oficial $67.00 K.L. más 10% fomento de exportación.

Debe considerarse que cuando los carretes vienen con la película cinematográfica constituyen envases comunes que siguen la suerte de la mercancía que contienen, de aquí que al presentarse sin la película quedan en la condición de envases vacíos, es decir, simple mercancía que no se encuentra comprendida en la especie que por lo tanto, es clasificable en el género como artefactos. Es de aclarar que aun cuando en el rubro de la partida 882.02 se previene que en las mismas fracciones de los aparatos en sí se comprenden sus partes sueltas, el carrete no tiene uso exclusivo como refacción puesto que, como se indica, sirve también de envase para el transporte.

TAMPICO, Tamps. — Oficio 301-III-(14)-37065.—Exp.: 316.8/400065.—6 de mayo de 1964.

Ricardo Aguilar Romero. — Acta de controversia arancelaria 18/64.—Pedimento de importación 883.—Registro de entrada 42, de 24 de enero de 1964.

Mercancía que se importó.—Máquina accionada por palanca que sirve para colocar ojillos metálicos en calzado.

Clasificación hecha por el Vista.—Máquinas de pedal o palanca, no especificadas, fracción 717.05.99 de $2.00 K.B. más 50% ad-valórem, precio oficial $25.40 K.B.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—Es correcta la clasificación que propone el Vista porque la fracción 715.13.03 que pretende el particular se refiere a las máquinas para fijar ojillos, del Capítulo 71, las cuales pueden estar accionadas por cualquier medio, excepto pedal o palanca, ya que éstas tienen destinado capítulo especial en el grupo 717 de la tarifa, por tanto, el pedal o palanca es el único medio mecánico que modifica la clasificación.

NUEVO LAREDO, Tamps. — Oficio 301-III-(25)-38611.—Exp.: 316.8/396201.—8 de mayo de 1964.

Manuel G. Flores.—Acta de controversia arancelaria 1595/63.—Pedimento de importación 88537.—Registro de entrada 19, de octubre de 1963.

Mercancía que se importó.—Pieza cónica de arcilla color blanco. La factura le designa como "Tasil Type D 1-15/16 Orifice Ring".

Clasificación hecha por el Vista.—Partes sueltas y piezas de refacción para hornos y tostadores de cualquiera clase, no eléctricos, no especificadas, fracción 743.08.03 de $0.20 K.B. más 50% ad-valórem, precio oficial $14.00 K.B.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—Procede aplicar la fracción que determina el Vista porque debe atenderse a que cuando media inconformidad, automáticamente existe obligación del interesado de demostrar su aserto exhibiendo catálogos o prueba documental fehaciente que apoye su criterio; en el caso al pretender la 651.05.00 que se refiere a materiales refractarios omitió, la prueba necesaria de que la fracción mencionada no es objetable porque no se destina la mercancía a hornos, además no atendió el requerimiento que se le formuló con oficio 301-III-(25)-366 de 7 de enero anterior, por tanto, se desecha su opinión, atento a lo previsto en el último párrafo del precepto invocado.

VERACRUZ, Ver.—Oficio 301-III-(33)-35439.—Exp.: 316.8/400242.—8 de mayo de 1964.

Antonio Díaz García.—Solicitud de clasificación oficial 27/64.—Registro de entrada S/N., de 6 de febrero de 1964.

Mercancía que se importó.—Porta-herramientas de tipo especial con todos sus aditamentos para montarse en un torno. El catálogo en que se ilustra lo designa co-

Digitized by Google

mo "Dispositivo H-E-1 para torneado y roscado en cono interior y exteriormente. Adaptable a cualquier torno mecánico". La factura lo especifica como "Aparato para tornear conos con curso de 400 mm. y para ángulos hasta de 15° en ambos sentidos".

Clasificación hecha por el Vista.—Máquinas impulsadas por medios mecánicos, cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos, (especifíquese cantidad y clase de máquinas, no especificadas), fracción 715.99.98 de $10.00 K.B. más 12% ad-valórem, precio oficial $27.00 K.B. Causa además el 10% para fomento de la exportación.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—Partes sueltas o piezas de hierro o acero aun cuando estén ligadas con otros metales, para tornos, no especificados, fracción 742.14.99 de $0.20 K.B. más 25% ad-valórem, sin precio oficial.

El "porta-herramienta" aunque sea de un tipo especial y tenga labor de montaje de partes no pierde su condición de pieza accesoria, según lo previsto por la Regla 15, fracción II de la tarifa; por tanto, no es clasificable como máquina o aparato. Cabe aclarar que la "contrapunta" y la "bancada" que aparecen en el catálogo son para dar idea del montaje y sistema, pero no se trata en este caso de importarlas.

Disposiciones Conexas

OFICIO-Circular Núm. 301-I-31857.
Expediente: 320.2(010)/329586.

ASUNTO: Que en la exportación de productos forestales se exija invariablemente la presentación de los certificados de exportación.

C. Administrador de la Aduana.

Conforme al artículo 255 del Reglamento de la Ley Forestal vigente, para la exportación de productos forestales, es indispensable que el productor recabe de la autoridad forestal de la jurisdicción donde se lleve a cabo el aprovechamiento, un certificado de explotación con los datos que el mismo precepto determina y cuyo ejemplar original se destina a la aduana de salida.

Con ese motivo y a solicitud de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, sírvase usted impartir las instrucciones necesarias al personal que corresponda, en el sentido de que no se permita ninguna exportación de productos forestales, sino a condición de que se exhiba el certificado de explotación que ampare los productos que se pretenda exportar, ya que la existencia de ese documento acredita la legalidad de un aprovechamiento forestal y coloca a aquella dependencia en condiciones de realizar sobre bases reales las estadísticas relativas a la exportación de dichos productos.

También deberá instruir al personal de su dependencia a efecto de que se permita al personal forestal destacado en ese puerto, examinar los productos forestales que vayan a ser objeto de exportación, para que pueda conocerse el ritmo a que se realiza la exportación de un producto especificado en un certificado de explotación forestal, así como los de la misma especie que se importen por esa aduana, caso en el cual el personal forestal constituirá la fuente informativa de los datos que necesita la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 21 de abril de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. C.T.-301-I-39784.
Expediente: 310.7:(010)/134682.

Aduana.

C.T.-301-I-39784.—Mi anterior 301-I-31110 catorce abril pasado. Diario Oficial doce corrientes publica aclaración Acuerdo restricción como sigue: Fracción 762.04.99, sólo en lo que refiérese Interruptores acción hidráulica para encendido luces indicadores frenado, comercialmente denominados "Bulbos de Frenado", y Fracción 762.00.39 únicamente a Interruptores de acción hidráulica encendido de luces indicadora presión aceite "Bulbos de Aceite".

México, D. F., 13 mayo 1964.—Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

ACUERDO que cancela la patente número 295 que autorizaba al C. Adolfo Hermenegildo Necoechea Lostaunau, para ejercer las funciones de Agente Aduanal en Mexicali, B. Cfa., en virtud de haber fallecido.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.—Número del oficio: 102-01879.

C. Director de Aduanas.
P r e s e n t e.

En virtud de haber fallecido el señor Adolfo Hermenegildo Necoechea Lostaunau, titular de la patente número 295 expedida por esta Secretaría el 25 de noviembre de 1932, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 720, fracción II del Código Aduanero, se cancela dicha patente que autorizaba al finado para ejercer funciones de Agente Aduanal, ante la Aduana de Mexicali, B. Cfa.

México, D. F., a 10 de abril de 1964.—El Subsecretario, David Romero Castañeda.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de mayo de 1964).

OFICIO-CIRCULAR 301-I-35923 girado a los Administradores de las Aduanas, relativo a los impuestos sobre resortes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Procedimientos Aduanales.—Número del Oficio: 301-I-35923.—Expediente: 314.6/73666.

OFICIO CIRCULAR

ASUNTO: Impuestos de resortes.

C. Administrador de la Aduana.

El Subsecretario de Crédito en acuerdo número 102-B-543 de fecha 31 de marzo último, dice lo siguiente:

"En virtud de haberse comprobado mediante estudio económico que existe producción suficiente para cubrir totalmente la demanda en la zona libre de Baja California y parcial del Estado de Sonora, de resortes en espiral de

Digitized by Google

sólo hierro o acero cuando el peso de cada uno sea hasde 500 gramos, propios para la fabricación de colchones, tambores y muebles, así como de "box spring" o tambores de todas clases terminados o sin terminar de cualquier número de resortes o espirales, contando además con la opinión favorable de la Secretaría de Industria y Comercio y del Comité para el Desarrollo Económico de la Península de Baja California, sírvase usted girar las instrucciones necesarias a las aduanas que correspondan, a fin de que los artículos extranjeros similares a los arriba citados que se importen al amparo de las fracciones 680.15.05 y 871.00.01 de la Tarifa del Impuesto General de importación, cubran los impuestos que en la misma se señalan, con fundamento en lo estipulado por el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1964 y con apoyo en lo prevenido en el párrafo 2o. del artículo 654 del Código Aduanero en vigor".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos, en el concepto de que dicha disposición será aplicable a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de mayo de 1964.—El Director, **Efrén Cervantes Altamirano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 30 de mayo de 1964).

ACUERDO que cancela la patente número 689 expedida al C. Ignacio Rincón Reyes, para ejercer las funciones de Agente Aduanal, en Salina Cruz, Oax.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.— Número del oficio: 102-1880.

C. Director General de Aduanas.
P r e s e n t e.

Esta Secretaría con fundamento en el artículo 720 fracción I del Código Aduanero, ha tenido a bien cancelar la patente número 689, expedida el 15 de enero de 1946, que autorizaba al C. Ignacio Rincón Reyes, para ejercer funciones de agente aduanal ante la aduana de Puerto Angel, Oax., en virtud de la renuncia presentada por el interesado con fecha 1o. de marzo del año en curso.

México, D. F., a 10 de abril de 1964.—El Subsecretario, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de mayo de 1964).

TELEGRAMA-Circular Núm. C.T.-301-I-38429. Expediente: 310.7.(010)/134682.

Aduana.

C.T.-301-I-38429.—Diario Oficial ocho actual publica Acuerdos Secretaría Industria y Comercio restringen partir misma fecha fracciones 715.11.22; 700.00.04; 735.06.03 y 892.03.00. Tarifa Importación.

México, D. F., mayo 9, 1964.—Director, **Efrén Cervantes Altamirano.**—Rúbrica.

Digitized by Google

Digitized by Google

IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL COMERCIO INTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS

DISPOSICIONES RELATIVAS A IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS

OTROS GRAVAMENES Y DISPOSICIONES CONEXAS

Impuestos

Digitized by Google

Digitized by Google

Impuesto sobre la Renta

OFICIO-Circular 314-III-A-3-a-21889 en el cual se informa a las Oficinas Federales de Hacienda, que los talonarios de documentos que acrediten las ventas de los causantes de cédulas I, II y III del Impuesto sobre la Renta, deben ser autorizados previamente.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. Gral. de Oficinas Federales de Hacienda.—Subdirección Técnica.—Depto. de Control Técnico.—Oficina de Revisión.—Número del oficio: 314-III-A-3-a-21889.—Exp.: 340(010)/692.

ASUNTO: Impuesto sobre la Renta.—Que los talonarios de documentos que acrediten las ventas de los causantes de cédulas I, II y III, deben ser autorizados previamente.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda,
Subalternos y Agentes.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 64 segundo párrafo, 67, 82 y 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los causantes de las cédulas I, II y III tienen obligación de expedir documentos o facturas que acrediten las ventas que efectúen, conservando una copia de los mismos a disposición de esta Secretaría, para cuyo efecto la Dirección Administradora del Impuesto en oficio 311-ST-22022 de 20 de abril último, ha resuelto en relación a las diversas consultas formuladas, lo siguiente:

"1º.—Deberán ser previamente autorizados los libros talonarios de facturas, ya sea que contengan con sello de goma o con imprenta, los datos exigidos por el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

También la autorización será previa, cuando los documentos que acrediten las ventas, distintos de los anteriores, consignen con sello de goma los datos citados, y

2º—Las colecciones de copias de facturas expedidas, que contengan por medio de imprenta el membrete del contribuyente y los demás datos exigidos por el Reglamento, se presentarán para su autorización, a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, a más tardar el día que el causante deba presentar su declaración".

Lo que se comunica a ustedes para su conocimiento y efectos.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de mayo de 1964.—El Director, Arturo Elizundia Charles.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 13 de mayo de 1964).

Al Comercio y a la Industria

CIRCULAR NUMERO 220-13-21 QUE SEÑALA LAS CUOTAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE PRODUCCION DE LOS MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS EN MAYO DE 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos sobre la Explotación de Recursos Naturales.—Expediente: 386.1(015)/22238.

ASUNTO: Cuotas para el cobro del Impuesto de Producción de los Minerales, Metales y Compuestos Metálicos en mayo de 1964.

CIRCULAR NUMERO 220-13-25

A las diversas dependencias de
esta Secretaría y a los CC. causantes
del Impuesto sobre Producción de Metales.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería de 30 de diciembre de 1955, así como lo ordenado en el Artículo 34 de la Ley de Ingresos vigente, esta Secretaría ha tenido a bien expedir la siguiente tarifa que fija los valores oficiales y las cuotas para el cobro del impuesto de producción de los minerales, metales y compuestos metálicos que deberá regir durante el mes de mayo de 1964.

Producto y forma de presentación	Valor Oficial por Kgmo.	Cuota %	Impuesto por Kgmo.
Oro. (Recaudación en especie).			
En minerales		20.6	
En concentrados		20.3	
En precipitados y en barras impuras o mixtas		20.0	
Afinado		19.7	

Digitized by Google

Producto y forma de presentación	Valor Oficial por Kgmo.	Cuota %	Impuesto por Kgmo.
Plata	$ 519.64		
En minerales			$ 56.6050
En concentrados			55.7550
En precipitados y en barras impuras o mixtas			54.9050
Afinada.			54.0550
Antimonio	15.98		
En minerales, concentrados y demás productos no especificados		0.60	0.0959
En barras impuras		0.55	0.0879
En barras afinadas		0.51	0.0815
Trióxido de Arsénico	1.10		
Impuro		0.38	0.0042
Refinado		0.34	0.0037
Bismuto	62.00		
En minerales		0.64	0.3968
En concentrados		0.60	0.3720
En barras impuras		0.55	0.3410
Afinado		0.51	0.3162
Cadmio	83.36		
En concentrados		0.60	0.5002
Afinado.		0.51	0.4251
Cobre	8.17		
En minerales		4.92	0.4020
En concentrados, matas, precipitados o speiss		4.71	0.3848
En barras impuras		4.49	0.3668
Afinado		4.28	0.3497
El impuesto al cobre afinado o electrolítico debe ser cubierto en especie, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 2 de junio de 1959.			
Estaño	36.75		
En minerales y concentrados		0.85	0.3124
Metálico		0.64	0.2352
Hierro: (Alto fósforo)	0.25		
En minerales		2.13	0.0053
(Bajo fósforo)	0.26		
En minerales		2.13	0.0055
Manganeso	1.66		
En minerales		0.64	0.0106
En concentrados		0.43	0.0071
Mercurio	97.13		
En minerales y concentrados		5.78	5.6141
Metálico		5.57	5.4101
Cobalto	41.89		
En minerales		0.64	0.2681
Cromo	32.24		
En minerales		0.64	0.2063
Oxido de Berilio	42.03		
En minerales		0.64	0.2690
Tungsteno	15.59		
En minerales		1.20	0.1871
En concentrados		1.02	0.1590
Molibdeno	25.63		
En minerales		1.20	0.3076
En concentrados		1.02	0.2614
Plomo	3.58		
En minerales		5.10	0.1826
En concentrados		4.88	0.1747
En barras impuras		4.67	0.1672
Afinado		4.24	0.1518

Digitized by Google

Producto y forma de presentación	Valor Oficial por Kgmo.	Cuota %	Impuesto por Kgmo.
Vanadio	$ 8.45		
En concentrados y otros productos		0.60	$ 0.0512
Zinc	3.79		
En minerales		3.13	0.1186
En concentrados		2.70	0.1023
En barras impuras		2.57	0.0974
Afinado		1.28	0.0485
Níquel	21.77		
Impuro		0.55	0.1197
Selenio	124.01		
En concentrados y otros productos.		0.60	0.7441
Afinado		0.51	0.6325
Telurio	165.35		
En concentrados y otros productos		0.60	0.9921
Titanio	1.52		
En minerales		2.13	0.0324
En concentrados		1.80	0.0274
Grafito Cristalino	5.62		
En minerales		1.07	0.0601
En concentrados		0.85	0.0478
Grafito Amorfo	0.7611		
En minerales		1.07	0.0081
En concentrados		0.85	0.0065
Cuarzo (variedad ágata)	41.34	3.00	1.2402
Turquesa, fosfato hidratado de alúmina	200.00	3.00	6.0000
Calcita Cristalizada: (Variedad óptica)	1,010.00	3.00	30.3000

Producto y forma de presentación	Valor Oficial por Tonelada Métrica	Cuota %	Impuesto por Tonelada Métrica
Carbón mineral.			$ 0.05
Arena para Vidrio y otras arenas silicosas	$ 150.00	3.00	4.5000
Azufre	289.124	3.00	8.6737
Barita	143.75	3.00	4.3125
Barro Refractario (Arcilla impura)	30.00	3.00	0.9000
Bentonita	100.00	3.00	3.0000
Bloedita o sulfato de sodio impuro	250.00	3.00	7.5000
Calcita Cristalizada, exceptuando la variedad óptica	110.00	3.00	3.3000
Calizas, exceptuando el mármol y variedades ornamentales	15.00	3.00	0.4500
Calizas, variedades ornamentales y mármol	230.00	3.00	6.9000
Celestita	193.75	3.00	5.8125
Caolín	80.00	3.00	2.4000
Cuarzo Blanco y Rosa (hialino)	150.00	3.00	4.5000
Diatomita	600.00	3.00	18.0000
Dolomita	60.00	3.00	1.8000
Feldespato	130.00	3.00	3.9000
Fluorita	212.50	3.00	6.3750
Fosfato (roca fosfórica) bajo en flúor, o sea todo el que se exporta	300.00	3.00	9.0000
Fosfato (roca fosfórica) ordinario, o sea el de consumo interno	80.00	3.00	2.4000
Perlita, en estado natural	50.00	3.00	1.5000
Magnesita	380.00	3.00	11.4000
Materiales Silicosos a Granel y guijarros redondeados, producto del proceso de frotamiento del oleaje marítimo o de corrientes fluviales, con excepción de las variedades usadas en joyería	60.00	3.00	1.8000
Mica (hasta 5 centímetros)	500.00	3.00	15.0000
Mica (mayor de 5 centímetros)	1,000.00	3.00	30.0000
Piedra Refractaria, roca ácida o de tipo riolítico	35.00	3.00	1.0500
Roca Opalífera	500.00	3.00	15.0000

Digitized by Google

Producto y forma de presentación	Valor Oficial por Tonelada Métrica	Cuota %	Impuesto por Tonelada Métrica
Talco	$ 300.00	3.00	$ 9.0000
Tierra Fuller	100.00	3.00	3.0000
Wollastonita	180.00	3.00	5.4000
Yeso en estado natural	45.00	3.00	1.3500

Los minerales no metálicos que se obtengan o entreg uen directamente a las fábricas para la elaboración de cemento, no causarán el impuesto de producción, según lo ordenado en el artículo 3o. de la Ley de Impuesto a la Producción del Cemento de 29 de diciembre de 1956.

Los valores que se consignan para los minerales no metálicos que figuran en la presente Circular y a que se refiere el inciso Q del artículo 13 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería en vigor, deben ser aplicados al peso neto y no al contenido predominante de dichos productos.

Cualquiera que sea su forma de presentación y simultáneamente con el impuesto de producción relativo, se cobrará un 15% en especie sobre los contenidos de oro y un por ciento igual sobre el valor de los contenidos de plata.

En el caso de que la venta de primera mano de dichos metales se realice con el Banco de México, S. A. operará automáticamente el subsidio por el artículo 25 fracción VI de la ley de Ingresos vigente.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de mayo de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 22 de mayo de 1964).

CIRCULAR NUMERO 220-14-26 QUE DETERMINA LOS VALORES Y CUOTAS DE PARTICIPACION A ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL IMPUESTO DE PRODUCCION DE MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS EN MAYO DE 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos sobre la Explotación de Recursos Naturales.—Expediente: 137.1(015)/-49990.

ASUNTO: Se determinan Valores y Cuotas de Participación a Entidades Federativas en el Impuesto de Producción de Minerales, Metales y Compuestos Metálicos en mayo de 1964.

CIRCULAR NUMERO 220-14-26

A las Oficinas Liquidadoras del
Impuesto de Producción de Metales.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería de 30 de diciembre de 1955, para la liquidación de la participación a los Estados y Territorios Federales en el Impuesto de Producción correspondiente, a continuación se determinan los valores y cuotas que deberán regir en el mes de mayo de 1964.

PARTICIPACION A ENTIDADES FEDERATIVAS
CUOTAS POR KILOGRAMO

Productos	Valor	Porciento sobre valor Kgmo.	Al cien por ciento de aprovechamiento	Según porcentaje aprovechamiento indicado en Art. 43 Ley
Oro	$ 13,789.13	2.00	$ 275.7826	$ 261.9935
Plata	519.64	5.00	25.9820	24.6829
Cobre	8.17	1.97	0.1609	0.1448
Plomo	3.58	0.70	0.0251	0.0226
Zinc	3.79	0.40	0.0152	0.0129
Antimonio	15.98	0.50	0.0799	
Estaño	36.75	0.50	0.1838	
Mercurio	97.13	1.00	0.9713	
S. Molibdeno	25.63	0.80	0.2050	
O. Tungsteno	15.59	0.80	0.1247	
Manganeso	1.66	0.75	0.0125	
Níquel	21.77	0.50	0.1089	
Hierro				
Alto Fósforo	0.25	1.50	0.0038	
Bajo Fósforo	0.26	1.50	0.0039	

Digitized by Google

Productos	Valor	Porciento sobre valor Kgmo.	Al cien por ciento de aprovechamiento	Según porcentaje aprovechamiento indicado en Art. 43 Ley
Titanio	$ 1.52	1.50	$ 0.0228	
Cromo	32.24	0.50	0.1612	
Grafito Cristalino	5.62	1.00	0.562	
Grafito Amorfo	0.7611	1.00	0.0076	
Carbón Mineral			0.025 por tonelada	
Minerales no metálicos			50% sobre impuesto recaudado.	

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de mayo de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 22 de mayo de 1964).

CIRCULAR NUMERO 220-12-22 QUE FIJA LOS PRECIOS Y CUOTAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL PETROLEO Y SUS DERIVADOS, DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos sobre la Explotación de Recursos Naturales.—Expediente 383.2(015)/21674.

ASUNTO: Se fijan precios y cuotas para el cobro del Impuesto al Petróleo y sus Derivados durante el mes de abril de 1964.

CIIRCULAR NUMERO 220-12-22

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuestos al Petróleo y sus Derivados, de 30 de diciembre de 1947 y sus reformas, esta Secretaría fija para el cobro del impuesto de producción durante el mes de abril del presente año, la siguiente:

TARIFA

Productos	Unidad	Valor	%	Impuesto
Combustible de 0.950	M3.	$165.11	15.50	$25.592
Crudo ligero de 0.930	M3.	165.11	15.50	25.592
Crudo pesado de 0.960	M3.	107.32		16.635
Gasolina refinada	M3.	350.85	8.00	10.526
Gasolina cruda	M3.		6.00	21.051
Kerosina refinada	M3.	306.77	4.00	12.271
Kerosina cruda	M3.		8.00	24.542
Aceites lubricantes	M3.			3.000
Grasas lubricantes	Ton. bruta			3.000
Parafina	Ton.			3.000
Asfalto	Ton.			3.000
Gas combustible o gas natural no licuado	M3.			0.002
Gas combustible licuado	Kg. neto			0.002515

La cuota del crudo pesado de 0.960 o mayor equivale al 65% de la cuota del combustible de 0.950.

Lo que se comunica para los fines consiguientes.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de abril de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

TABLA DE PRECIOS Y CUOTAS PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO AL PETROLEO Y SUS DERIVADOS DURANTE EL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SEGUN CIRCULAR NUMERO 220-12-22

COMBUSTIBLE O GAS-OIL

Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota
.840	314.04	48.676	.881	258.53	40.072	.921	204.37	31.678
.841	312.69	48.466	.882	257.18	39.862	.922	203.02	31.468
.842	311.33	48.256	.883	255.82	39.652	.923	201.67	31.258

Digitized by Google

Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota
.843	309.98	48.046	.884	254.47	39.442	.924	200.31	31.048
.844	308.62	47.837	.885	253.11	39.233	.925	198.96	30.838
.845	307.27	47.627	.886	251.76	39.023	.926	197.60	30.629
.846	305.92	47.417	.887	250.41	38.813	.927	196.25	30.419
.847	304.56	47.207	.888	249.05	38.603	.928	194.90	30.209
.848	303.21	46.997	.889	247.70	38.393	.929	193.54	29.999
.849	301.85	46.787	.890	246.34	38.183	.930	192.19	29.789
.850	300.50	46.577	.891	244.99	37.973	.931	190.83	29.579
.851	299.15	46.308	.892	243.64	37.764	.932	189.48	29.369
.852	297.79	46.158	.893	242.28	37.554	.933	188.13	29.160
.853	296.44	45.948	.894	240.93	37.344	.934	186.77	28.950
.854	295.08	45.738	.895	239.57	37.134	.935	185.42	28.740
.855	293.73	45.528	.896	238.22	36.924	.936	184.06	28.530
.856	292.38	45.318	.897	236.87	36.714	.937	182.71	28.320
.857	291.02	45.108	.898	235.51	36.504	.938	181.36	28.116
.858	289.67	44.899	.899	234.16	36.295	.939	180.00	27.900
.859	288.32	44.689	.900	232.81	36.085	.940	178.65	27.691
.860	286.96	44.479	.901	231.45	35.875	.941	177.30	27.481
.861	285.61	44.269	.902	230.10	35.665	.942	175.94	27.271
.862	284.25	44.058	.903	228.74	35.455	.943	174.59	27.601
.863	282.90	43.849	.904	227.39	35.245	.944	173.23	26.851
.864	281.55	43.639	.905	226.04	35.035	.945	171.88	26.641
.865	280.19	43.430	.906	224.68	34.826	.946	170.53	26.431
.866	278.84	43.220	.907	223.33	34.616	.947	169.17	26.222
.867	277.48	43.010	.908	221.97	34.406	.948	167.82	26.012
.868	276.13	42.800	.909	220.62	34.196	.949	166.46	25.802
.869	274.78	42.590	.910	219.27	33.986	.950	165.11	25.592
.870	273.42	42.380	.911	217.91	33.776	.951	163.76	25.382
.871	272.07	42.170	.912	216.56	33.566	.952	162.40	25.172
.872	270.71	41.961	.913	215.20	33.357	.953	161.05	24.962
.873	269.36	41.751	.914	213.85	33.147	.954	159.69	24.753
.874	268.01	41.541	.915	212.50	32.937	.955	158.34	24.543
.875	266.65	41.331	.916	211.14	32.727	.956	156.99	24.333
.876	265.30	41.121	.917	209.79	32.517	.957	155.63	24.123
.877	263.94	40.911	.918	208.43	32.307	.958	154.28	23.913
.878	262.59	40.702	.919	207.08	32.097	.959	152.92	23.703
.879	261.24	40.492	.920	205.73	31.888	.960	151.57	23.493
.880	259.88	40.282						

Factores: Precio: 1.353902 Cuota 0.2098544

CRUDOS

Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota
.840	286.96	44.479	.881	231.45	35.875	.921	177.30	27.481
.841	285.61	44.269	.882	230.10	35.665	.922	175.94	27.271
.842	284.25	44.059	.883	228.74	35.455	.923	174.59	27.061
.843	282.90	43.849	.884	227.39	35.245	.924	173.23	26.851
.844	281.55	43.639	.885	226.04	35.035	.925	171.88	26.641
.845	280.19	43.430	.886	224.68	34.826	.926	170.53	26.431
.846	278.84	43.220	.887	223.33	34.616	.927	169.17	26.222
.847	277.48	43.010	.888	221.97	34.406	.928	167.82	26.012
.848	276.13	42.800	.889	220.62	34.196	.929	166.46	25.802
.849	274.78	42.590	.890	219.27	33.986	.930	165.11	25.592
.850	273.42	42.380	.891	217.91	33.776	.931	163.76	25.382
.851	272.07	42.170	.892	216.56	33.566	.932	162.40	25.172
.852	270.71	41.961	.893	215.20	33.357	.933	161.05	24.962
.853	269.36	41.751	.894	213.85	33.147	.934	159.69	24.753
.854	268.01	41.541	.895	212.50	32.937	.935	158.34	24.543
.855	266.65	41.331	.896	211.14	32.727	.936	156.99	24.333
.856	265.30	41.121	.897	209.79	32.517	.937	155.63	24.123
.857	263.94	40.911	.898	208.43	32.307	.938	154.28	23.913
.858	262.59	40.702	.899	207.08	32.097	.939	152.92	23.703
.859	261.24	40.492	.900	205.73	31.888	.940	151.57	23.493
.860	250.88	40.282	.901	204.37	31.678	.941	150.22	23.284
.861	258.53	40.072	.902	203.02	31.468	.942	148.86	23.074
.862	257.18	39.862	.903	201.67	31.258	.943	147.51	22.864
.863	255.82	39.652	.904	200.31	31.048	.944	146.16	22.654
.864	254.47	39.442	.905	198.96	30.838	.945	144.80	22.444
.865	253.11	39.233	.906	197.60	30.629	.946	143.45	22.234
.866	251.76	39.023	.907	196.25	30.419	.947	142.09	22.024
.867	250.41	38.813	.908	194.90	30.209	.948	140.74	21.815
.868	249.05	38.603	.909	193.54	29.999	.949	139.39	21.605

Digitized by Google

Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota
.869	247.70	38.393	.910	192.19	29.789	.950	138.03	21.395
.870	246.34	38.183	.911	190.83	29.579	.951	136.68	21.185
.871	244.99	37.973	.912	189.48	29.369	.952	135.32	20.975
.872	243.64	37.764	.913	188.13	20.160	.953	133.97	20.765
.873	242.28	37.554	.914	186.77	28.950	.954	132.62	20.555
.874	240.93	37.344	.915	185.42	28.740	.955	131.26	20.346
.875	239.57	37.134	.916	184.06	28.530	.956	129.91	20.136
.876	238.22	36.924	.917	182.71	28.320	.957	128.55	19.926
.877	236.87	36.714	.918	181.36	28.110	.958	127.20	19.716
.878	235.51	36.504	.919	180.00	27.900	.959	125.85	19.506
.879	234.16	36.295	.920	178.65	27.691	.960	107.32	16.635
.880	232.81	36.085						

Factores: Precio: 1.353902 Cuota 0.2098544

(Diario Oficial del 22 de mayo de 1964).

Otros Impuestos

CONVENIO celebrado entre la Secretaría de Hacienda y el Estado de Oaxaca, en materia de impuestos sobre herencias y legados.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Nacional de Arbitrios. —Núm. Of.: 607-1-963.—Exp.: 2796.

ASUNTO: Se transcribe para su publicación el convenio en materia de herencias y legados, celebrado con el Estado de Oaxaca.

C. Director del Diario Oficial.
Secretaría de Gobernación.
Presente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca han celebrado el siguiente convenio para derogar los impuestos sobre Herencias y Legados vigentes en dicho Estado:

Convenio que celebra el Gobierno del Estado de Oaxaca representado por el Gobernador Constitucional C. Lic. Rodolfo Brena Torres, con el Gobierno Federal representado por el C. licenciado Jesús Rodríguez y Rodríguez, Subsecretario de Crédito.

ANTECEDENTES:

El Decreto de 29 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de 30 del mismo mes derogó la Ley Federal del Impuesto sobre Herencias y Legados, en el Distrito y Territorios Federales.

El artículo 2o. del citado Decreto faculta a la Secretaría de Hacienda para que celebre convenios con los Estados de la República, y les otorgue subsidios en sustitución de los impuestos locales sobre herencias y legados, a fin de compensarlos íntegramente por los ingresos que dejen de percibir por este motivo.

Para este efecto, la Legislatura local ha considerado conveniente derogar la Ley de Impuestos sobre Herencias y Legados vigente en el Estado.

Atenta esta exposición, ambas partes celebran el presente convenio, sobre las siguientes bases:

PRIMERA.—El Gobierno del Estado declara que de acuerdo con el artículo 1o. transitorio del Decreto número 139 expedido por la H. Legislatura Local con fecha 24 de abril de 1962, a partir del 1o. de enero del mismo año no se cobra ni se cobrará en su territorio impuesto local sobre herencias y legados.

SEGUNDA.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto mencionado en antecedentes, al suprimirse en el Estado de Oaxaca el impuesto a que se refiere la base anterior, se dejará de aplicar automáticamente la Ley Federal del Impuesto sobre Herencias y Legados en dicha Entidad.

TERCERA.—La Secretaría de Hacienda conviene en otorgar al Estado de Oaxaca una compensación anual equivalente al monto de los ingresos que percibió en el año de 1961, por concepto de impuesto local sobre herencias y legados a partir de la fecha fijada en la base primera.

CUARTA.—El Gobierno del Estado conviene en no establecer, bajo el nombre de impuestos, derechos, cooperación u otro semejante, gravámenes a la transmisión de bienes a título de herencia o legado.

QUINTA.—Si en el Estado de Oaxaca se expiden disposiciones contrarias a las estipuladas del presente convenio, la Secretaría de Hacienda lo declarará concluído; suspenderá de inmediato el pago de la compensación a que se refiere la base tercera y promoverá lo necesario para reanudar en dicho Estado el cobro del impuesto federal sobre herencias y legados.

SEXTA.—En las sucesiones abiertas en el Estado, con anterioridad al 1o. de enero de 1962, se liquidará el impuesto sobre herencias y legados de conformidad con las leyes federales y locales que sean aplicables.

México, D. F., a 12 de diciembre de 1963.

El Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca. —**Rodolfo Brena Torres.**—(Rúbrica).—El Subsecretario de Crédito.—**Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—(Rúbrica).—El Secretario General de Gobierno.—Lic. **Cutberto Chagoya.** —Rúbrica)".

Lo que comunico a usted a efecto de que se sirva ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de marzo de 1964.—El Subsecretario, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 15 de mayo de 1964).

Digitized by Google

CONVENIO celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, relativo al Impuesto sobre Herencias y Legados.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Nacional de Arbitrios. Número del oficio: 607-I-839.—Expediente: 357.

ASUNTO: Se transcribe para su publicación el convenio en materia de herencias y legados, celebrado con el Estado de Tlaxcala.

C. Director del Diario Oficial.
Secretaría de Gobernación.
Presente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tlaxcala han celebrado el siguiente convenio para derogar los impuestos sobre herencias y legados vigentes en dicho Estado.

"CONVENIO que celebra el Gobierno del Estado de Tlaxcala representado por el Gobernador Constitucional C. Lic. Anselmo Cervantes Hernández, con el Gobierno Federal representado por el Subsecretario de Crédito C. Lic. Jesús Rodríguez y Rodríguez.

ANTECEDENTES

El Decreto de 29 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de 30 del mismo mes derogó la Ley Federal del Impuesto sobre Herencias y Legados, en el Distrito y Territorios Federales.

El artículo 2o. del citado Decreto faculta a la Secretaría de Hacienda para que celebre convenios con los Estados de la República, y les otorgue subsidios en sustitución de los impuestos locales sobre herencias y legados, a fin de compensarlos íntegramente por los ingresos que dejen de percibir por este motivo.

Para este efecto, la Legislatura local ha considerado conveniente derogar la Ley de Impuestos sobre Herencias y Legados vigente en el Estado.

Atenta esta exposición, ambas partes celebran el presente convenio, sobre las siguientes bases:

PRIMERA.—El Gobierno del Estado declara que de acuerdo con el artículo transitorio del Decreto número 163 expedido por la H. Legislatura local con fecha 8 de junio de 1962, a partir de esa fecha no se cobra ni se cobrará en su territorio impuesto local sobre herencias y legados.

SEGUNDA.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto mencionado en antecedentes, al suprimirse en el Estado de Tlaxcala el impuesto a que se refiere la base anterior, se dejará de aplicar automáticamente la Ley Federal del Impuesto sobre Herencias y Legados en dicha Entidad.

TERCERA.—La Secretaría de Hacienda conviene en otorgar al Estado de Tlaxcala una compensación anual equivalente al monto de los ingresos que percibió en el año de 1961, por concepto de impuesto local sobre herencias y legados, a partir de la fecha fijada en la base primera.

CUARTA.—El Gobierno del Estado conviene en no establecer bajo el nombre de impuestos, derechos, cooperación u otro semejante, gravámenes a la transmisión de bienes a título de herencia o legado.

QUINTA.—Si en el Estado de Tlaxcala se expiden disposiciones contrarias a las estipulaciones del presente convenio, la Secretaría de Hacienda lo declarará concluído; suspenderá de inmediato el pago de la compensación a que se refiere la base tercera y promoverá lo necesario para reanudar en dicho Estado el cobro del impuesto federal sobre herencias y legados.

SEXTA.—En las sucesiones abiertas en el Estado, con anterioridad al 8 de junio de 1962, se liquidará el impuesto sobre herencias y legados de conformidad con las leyes federales y locales que sean aplicables.

México, D. F., a 2 de diciembre de 1963.

El Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, **Anselmo Cervantes Martínez.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Lic. **Guillermo Villeda Hernández.**—Rúbrica".

Lo que comunico a usted a efecto de que se sirva ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación que es a su merecido cargo.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 de mayo de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 23 de mayo de 1964).

CONVENIO celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz en materia de impuesto sobre herencias y legados.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Nacional de Arbitrios. —Núm. Of.: 607-I-964.—Exp.: 2790.

ASUNTO: Se transcribe para su publicación el convenio en materia de herencias y legados, celebrado con el Estado de Veracruz.

C. Director del Diario Oficial.
Secretaría de Gobernación.
Presente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz han celebrado el siguiente convenio para derogar los impuestos sobre Herencias y Legados vigentes en dicho Estado:

"Convenio que celebra el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Gobernador Constitucional C. Lic. Fernando López Arias, con el Gobierno Federal representado por el C. licenciado Jesús Rodríguez y Rodríguez, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.

ANTECEDENTES:

El Decreto de 29 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de 30 del mismo mes derogó la Ley Federal del Impuesto sobre Herencias y Legados, en el Distrito y Territorios Federales.

El artículo 2o. del citado Decreto faculta a la Secretaría de Hacienda para que celebre convenios con los Estados de la República, y les otorgue subsidios en sustitución de los impuestos locales sobre herencias y legados, a fin de compensarlos íntegramente por los ingresos que dejen de percibir por este motivo.

Para este efecto, el Gobernador Constitucional del Estado en uso de las facultades extraordinarias de que fue investido por la Legislatura local, ha considerado conveniente derogar la Ley de Impuestos sobre Herencias y Legados vigente en el Estado.

Digitized by Google

Atenta esta exposición, ambas partes celebran el presente convenio, sobre las siguientes bases:

PRIMERA.—El Gobierno del Estado declara que a partir del día primero de octubre de 1962 no se cobrará en su territorio impuesto local sobre herencias y legados.

SEGUNDA.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto mencionado en antecedentes, al suprimirse en el Estado de Veracruz el impuesto a que se refiere la base anterior, se dejará de aplicar automáticamente la Ley Federal del Impuesto sobre Herencias y Legados en dicha entidad.

TERCERA.—La Secretaría de Hacienda conviene en otorgar al Estado de Veracruz una compensación anual equivalente al monto de los ingresos que percibió en el año de 1961 por concepto de impuesto local sobre herencias y legados a partir de la fecha fijada en la base primera.

CUARTA.—El Gobierno del Estado conviene en no establecer bajo el nombre de impuestos, derechos, cooperación u otro semejante, gravámenes a la transmisión de bienes a título de herencia o legado.

QUINTA.—Si en el Estado de Veracruz se expiden disposiciones contrarias a las estipulaciones del presente convenio, la Secretaría de Hacienda lo declarará concluído; suspenderá de inmediato el pago de la compensación a que se refiere la base tercera y promoverá lo necesario para reanudar en dicho Estado el cobro del impuesto federal sobre herencias y legados.

SEXTA.—En las sucesiones abiertas en el Estado, con anterioridad al 1o. de octubre de 1962, se liquidará el impuesto sobre herencias y legados de conformidad con las leyes federales y locales que sean aplicables.

México, D. F., a 1o. de febrero de 1964.

El Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz. —Lic. **Fernando López Arias.**—(Rúbrica).—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.—**Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—(Rúbrica).—El Secretario General de Gobierno.—Lic. **Rómulo Campillo Reynaud.**—(Rúbrica)".

Lo que se comunica a usted a efecto de que se sirva ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de marzo de 1964.—El Subsecretario, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 15 de mayo de 1964).

Digitized by Google

Digitized by Google

EGRESOS

PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

CUENTA PUBLICA

EXENCIONES Y SUBSIDIOS

DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Exenciones

OFICIO que autoriza el traspaso de exención de impuestos de Tomás de Rueda Jr., S. A., en favor de Astilleros Unidos del Pacífico, S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Subsidios y Exenciones.—Número del oficio: 309-V-B-14602.—Exp.: 330/30676.

ASUNTO: Autoriza traspaso de exención de impuestos de Tomás de Rueda Jr., S. A., en favor de Astilleros Unidos del Pacífico, S. A.

Tomás de Rueda Jr., S. A.
Francisco Alcalde No. 4.
Mazatlán, Sin.

Estas Secretarías con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, autorizan a ustedes para que las exenciones de impuestos que les concede la declaratoria 309-V-B-6873 de 22 de junio de 1955, para fabricar barcos de auto propulsión de 100 a 500 toneladas brutas de arqueo, cuyas franquicias fueron ampliadas mediante oficio 309-V-B-14522 de 27 de julio de 1961, documentos que se publicaron en los Diario Oficiales de 25 de junio y 23 de noviembre de los mismos años, se traspasen en favor de Astilleros Unidos del Pacífico, S. A., en la inteligencia de que los impuestos que se originen para la presente autorización deben cubrirse en forma normal y que las nueva empresa se subrogará los derechos y obligaciones.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 20 de agosto de 1962.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena**.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano**.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 8 de mayo de 1964).

DECLARATORIA que exime de impuestos a Muebles Briones, S. A., en la fabricación de láminas fenólicas y melamínicas para usos decorativos y dieléctricos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Depto. de Subsidios y Exenciones.—Número de Oficio 309-V-B.—Exp.: 330/33987.

ASUNTO: Declaratoria que les exime de impuestos en la fabricación de láminas fenólicas y melamínicas para usos decorativos y dieléctricos.

Muebles Briones, S. A.
Lago Liseo 96.
Colonia Anáhuac.
Ciudad.

Con base en la declaratoria general número 43, publicada en el Diario Oficial de 3 de marzo de 1961, cuya fe de erratas se publicó en el mismo órgano periodístico el 16 del propio marzo y teniendo en cuenta que esa empresa comprobó la viabilidad económica que exige el artículo 12 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, así como que cumple con las condiciones especiales establecidas en la declaratoria general, particularmente en lo que se refiere a estructura de su capital, porciento de las retribuciones del personal extranjero; pagos al extranjero por regalías, usos de patentes o marcas, servicios técnicos, etc.; estas Secretarías con fundamento en los artículos 17 de dicha ley y 2o., párrafo final, 25 y 26 de su Reglamento, declaran que es acreedora al tratamiento que otorga dicha declaratoria general, para que produzca las siguientes mercancías:

1o.—Láminas decorativas a base de materiales impregnados con resinas melamínicas y/o fenólicas, de una gran dureza, resistentes al calor, e inatacables por ácidos, domésticos, alcohol, etc.

2o.—Láminas para usos dieléctricos, elaborados a base de materiales impregnados con resinas melamínicas y/o fenólicas, cuyas propiedades dieléctricas deberán sujetarse a las normas establecidas por la NEMA y/o A.S.T.M.

3o.—Papeles impregnados con resinas melamínicas y/o fenólicas, para utilizarse en la fabricación de los dos tipos de láminas anteriores.

I.—En relación con las operaciones comerciales que efectúe para la fabricación y venta de los productos objeto de esta Declaratoria, y de acuerdo con la proporción en que concurren los factores señalados en las fracciones I a IX del artículo 11 de la Ley a la cual se acogen, disfrutarán de las exenciones y reducciones que se citan a continuación.

a).—100% del impuesto general de importación y sus adicionales para los efectos mencionados en el artículo 28 Reglamentario, excepto los papeles kraft que deberán ser nacionales e impregnados en el país, así como los efectos semielaborados, partes, piezas y unidades determinadas, a que se refieren las fracciones IV y V del mismo precepto.

b).—100% del impuesto del timbre.

c).—100% de la participación federal en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

d).—30% de reducción en el impuesto sobre la renta, cédula II, siempre y cuando para fabricar las láminas consuman papel kraft nacional impregnado en el país.

II.—Como ya se concedieron esas mismas franquicias a Wilson Art de México, S. A., los 5 años que les corresponden contarán para los impuestos de importación desde el 2 de abril de 1959 al 1o. de abril de 1964, mismo plazo concedido a la mencionada empresa. Para los demás impuestos, del 1o. de julio de 1963, en que alcanzaron el 60% nacional en sus costos directos de producción, al 6 de febrero de 1967 porque entonces fenecen las franquicias de la primera beneficiada.

Digitized by Google

III.—La fabricación de los productos objeto de esta Declaratoria, deberá sujetarse a las normas de calidad que establezca la Secretaría de Industria y Comercio.

IV.—Sólo durante un año, contado a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el Diario Oficial, podrán utilizar los servicios de extranjeros.

Con el fin de que la producción no sufra trastornos al vencimiento del plazo de permanencia del personal extranjero mencionado, la empresa está obligada a que dicho personal oportunamente capacite cuando menos a dos mexicanos en las labores que cada uno desarrolle.

V.—Además adiestrará técnicos nacionales en los términos establecidos por la fracción IX del artículo 26 del Reglamento, independientemente de la condición a que se refiere el término IV, párrafo segundo.

VI.—No venderá los artículos de que se trata a precios superiores a los que alcancen en el mercado nacional productos iguales, ni elevará sus precios de venta sólo porque se implante protecciones arancelarias o se establezcan controles de importación, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 8o. del Reglamento.

VII.—Deberá promover, en términos del artículo 43 del Reglamento, y en un plazo de 3 meses a partir de la publicación de esta Declaratoria en el "Diario Oficial", la regularización de las importaciones que con garantía de impuestos se les hayan autorizado conforme al artículo 21 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

VIII.—Las existencias de mercancías introducidas al país al amparo de esta declaratoria que conserven sin utilizar al vencimiento del plazo de la exención para importar, causarán los impuestos de importación que les fueron dispensados.

IX.—Son causas de cancelación de esta Declaratoria, además de las establecidas en los artículos 18 y 33 de la Ley y 47 de su Reglamento, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos especiales a que se refieren los párrafos quinto y noveno de la declaratoria general correspondiente.

X.—Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones de la Ley, son las señaladas en los artículos 33 y 34 de su ordenamiento y 47 y 48 de su Reglamento.

Bajo todas las condiciones anteriores, también disfrutará de las mismas exenciones y reducciones de impuestos en relación con las operaciones comerciales que efectúe para la fabricación y venta de papeles impregnados para filtros utilizando papeles nacionales, salvo que no haya los adecuados del país en cuyo caso podrá utilizar importados.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 21 de febrero de 1964.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 15 de mayo de 1964).

Disposiciones Generales de las Finanzas Públicas

CIRCULAR que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista 4-M-64).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento Técnico de Minería.

ASUNTO: Se fijan los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista 4-M-64).

De conformidad con lo prescrito en el artículo 60 de de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, esta Secretaría fija los valores oficiales de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación, como sigue:

Productos y forma de presentación	Percepción neta en pesos por Kg.
Oro	
Mineral natural	2,654.7782
Concentrados	2,523.4108
Concentrados con ley de 40% de zinc o superior	1,892.5581
Impuro	2,482.0434
Afinado	2,440.6760
Plata	
Mineral natural	154.2517
Concentrados	156.5267
Concentrados con ley de 40% de zinc o superior	149.0835
Impura	156.8642
Afinada	140.5833
Plomo	
Mineral natural	0.7765
Mineral extraído de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00	0.6778
Concentrados	0.7904
Impuro	0.8215
Afinado	0.6753
Cobre	
Mineral natural	1.7036
Concentrados	1.9482
Impuro	2.1518
Afinado	1.3381
En cualquier forma que se entregue a la fundición de la Cía. Minera de Cananea, S. A. de C. V.	0.2174
Zinc	
Mineral natural	0.4795
Mineral extraído de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-08	0.3963
Concentrados	0.3922
Concentrados originados por el Sistema Waelz	0.2563
Calcinado	0.3600
Afinado	0.5012
Estaño	
Metálico, impuro o afinado	10.2443
Molibdeno	
Concentrados	5.6391

Digitized by Google

Productos y forma de presentación	Percepción neta en pesos por Kg.
Tungsteno	
Mineral natural	4.0685
Concentrados	4.0397
Fosforita	
Mineral natural	0.0795
Barita	
Mineral natural	0.0365
Celestita	
Mineral natural	0.0514
Bismuto	
Afinado	14.2592
Cadmio	
Concentrados	17.6643
Afinado	11.4730
Manganeso	
Mineral	0.1151
Concentrados correspondientes a la fracción 271-08-02	0.1363
Concentrados correspondiente a la fracción 271-08-03	0.1749

El valor del mineral de manganeso que se indica, corresponde a una ley del 25% y aumentará o disminuirá para productos con ley superior o inferior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0046 por la ley del producto menos 25%; el de la disminución, multiplicando el factor 0.0046 por 25, menos la ley del producto.

El valor del manganeso en concentrados, molido o triturado, de la Fracción 271-08-02, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0037 por la ley del producto menos 38.

El valor del manganeso en concentrados, molido o triturado de la Fracción 271-08-03, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0046 por la ley del producto menos 38.

Productos y forma de presentación	Percepción neta en pesos por Kg.
Antimonio	
Mineral natural	
De más de 55%	1.6412
De más de 40% hasta 55%	1.4995
De más de 30% hasta 40%	1.3279
De más de 25% hasta 30%	0.9896
De menos de 25%	0.7559
Concentrados	1.6412
Impuro	3.2143
Afinado	3.2094

Para productos que causen los impuestos de exportación con base en el valor de factura, la percepción neta federal se determinará teniendo en cuenta ese valor.

En el caso de productores que presentan sus productos sólo para el pago del impuesto de producción, la percepción neta federal base del subsidio se contraerá a lo que corresponde a dicho impuesto.

Si la percepción neta federal correspondiente al impuesto de exportación, con las cuotas oficiales, resulta mayor que el impuesto ad valórem que aparece en las Cuentas por Cobrar respectivas, se considerará para fines de reducción fiscal como percepción neta federal al impuesto de exportación ad valórem.

La presente Circular surte sus efectos para todas las presentaciones de minerales, metales y compuestos metálicos hechas para los fines del pago del impuesto de producción del 1o. al 30 de abril inclusive, de 1964, así como para estos mismos productos cuando hayan sido introducidos a fundiciones y otras plantas metalúrgicas durante el mismo período.

México, D. F., a 12 de mayo de 1964.—Por Acuerdo del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de mayo de 1964).

Digitized by Google

Digitized by Google

SECCION DE

CREDITO PUBLICO Y MONEDA

Digitized by Google

Digitized by Google

Crédito

ACUERDO que modifica la concesión otorgada al Banco de Comercio de Tamaulipas, S. A., por aumento de capital.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Expediente: 305-I-A-8284.—Número del oficio: 714.1/25250.

ASUNTO: Concesión a Instituciones de Crédito.—Se modifica la otorgada a esa Sociedad por aumento de capital.

Banco de Comercio de Tamaulipas, S. A.
C/o. Lic. José Kuri Breña.
Gante No. 20.
C i u d a d .

En virtud de que esta Secretaría está conforme para que esa Institución aumente su capital autorizado a la suma de $10.000,000.00, y de que mediante oficio número 8283 de 29 de febrero del presente año, se otorgó aprobación a la reforma correspondiente a su escritura constitutiva que se contiene en el testimonio de la escritura número 2102 de fecha 16 de abril de 1963, otorgada ante la fe del señor licenciado Benito Juárez Ochoa, notario público número 33 de la ciudad de Matamoros, Tamp., esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la concesión que con el nombre de autorización fue otorgada el 15 de mayo de 1948 y modificada el 5 de agosto de 1955, y 2 de octubre de 1956, que faculta al Banco de Comercio de Tamaulipas, para dedicarse al ejercicio de la banca de depósito y realizar operaciones de depósito de ahorro, sin emisión de estampillas y bonos de ahorro, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO .....

II.—El capital social autorizado será de $10.000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M. N.).

.....

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de marzo de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 21 de mayo de 1964).

ACUERDO que modifica la autorización otorgada a Financiera Michoacana, S. A. por aumento de capital.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Número del Oficio: 305-I-A-1283.—Expediente: 721.1/32172.

ASUNTO: Concesiones a Instituciones de Crédito.—Se modifica la otorgada a esa Institución por aumento de capital.

Financiera Michoacana, S. A.
Portal Galeana Núm. 171.
Morelia, Mich.

En virtud de que esta Secretaría está de acuerdo en que esa Institución aumente su capital a la suma de $3.000,000.00 y de que mediante oficio número 305-I-A-1282 de esta misma fecha otorgó su aprobación a la reforma correspondiente a sus estatutos sociales, contenida en el testimonio de la escritura número 4392, pasada ante la fe del C. licenciado Javier Ibarrola Sotelo, Notario Público número 1 de la ciudad de Morelia, Mich., esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo Segundo de la concesión otorgada el 1o. de octubre de 1945 y reformada el 1o. de agosto de 1951, el 23 de marzo de 1959 y el 10 de julio de ese mismo año, que faculta a la Financiera Michoacana, S. A. para realizar operaciones financieras, sin emisión de bonos financieros, en los términos de la fracción III del artículo 2o. mencionado, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO SEGUNDO.—.....

II.—El capital social autorizado será de $3.000,000.00 (tres millones de pesos, 00/100), moneda nacional.

....."

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de enero de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 8 de mayo de 1964).

Digitized by Google

ACUERDO que modifica la concesión otorgada a Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., por aumento de capital.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Núm. de Of.: 305-I-A-4148.—Exp.: 721.1/38071.

ASUNTO: Concesión a Instituciones de Crédito.—Se modifica la otorgada a esa Sociedad por aumento de capital.

Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A.
Venustiano Carranza Núm. 54.
Ciudad.

En vista de que esta Secretaría en oficio No. 305-I-A-3847. de esta fecha otorgó aprobación a las reformas acordadas a la escritura constitutiva de esa Sociedad, entre las que se encuentran las relativas al aumento de su capital social, esta propia Secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2o., de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo 2o., de la concesión otorgada el 5 de diciembre de 1940 reformada el 30 de octubre de 1941, 27 de abril de 1946, 24 de septiembre de 1952, 7 de julio de 1955, y 24 de noviembre de 1958 que faculta a la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., para llevar a cabo operaciones financieras con emisión de bonos financieros y realizar operaciones fiduciarias, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.—...

II.—El capital social autorizado será de 500.000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M. N.).

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de enero de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 8 de mayo de 1964).

CONCESION otorgada a la Sociedad que se denominará Unión de Crédito Ejidal del Sur de Sonora, S. A. de C. V.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONCESION que a solicitud del señor Ricardo Topete Polín, otorga la Comisión Nacional Bancaria a la Sociedad que se denominará Unión de Crédito Ganadero del Sur de Sonora, S. A. de C. V., para realizar las operaciones que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares señala a las Uniones de Crédito, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO.—En uso de la facultad que confiere a la Comisión Nacional Bancaria el antepenúltimo párrafo del artículo 87 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se otorga concesión a Unión de Crédito Ganadero del Sur de Sonora, S. A. de C. V., para operar como unión de crédito especializada en el ramo ganadero y avícola, en los términos de la fracción II del artículo 85 de la ley de la materia.

SEGUNDO.—Dicha sociedad se sujetará a las disposiones de las Leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, General de Sociedades Mercantiles, a las demás que le sean aplicables y, particularmente, a las siguientes bases:

I.—La denominación de la sociedad será Unión de Crédito Ganadero del Sur de Sonora, S. A. de C. V.

II.—El capital social autorizado será de $2.250,000.00 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), dividido en 15,000 acciones sin derecho a retiro con valor nominal de $100.00 (cien pesos) cada una y 7,500 acciones con derecho a retiro también con valor nominal de $100.00 (cien pesos) cada una.

III.—El domicilio de la sociedad será en Ciudad Obregón. Estado de Sonora.

TERCERO.—Por su naturaleza misma, esta concesión es intransferible.

México, D. F., a seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Comisión Nacional Bancaria. Presidente, **Manuel López.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 21 de mayo de 1964).

CONCESION otorgada a la sociedad que se denominará Unión de Crédito Industrial de Sonora, S. A. de C. V., para operar como unión de crédito especializado en el ramo industrial.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Comisión Nacional Bancaria.

CONCESION: Que a solicitud del señor Enrique R. Mazón, otorga la Comisión Nacional Bancaria a la Sociedad que se denominará Unión de Crédito Industrial de Sonora, S. A. de C. V., para realizar las operaciones que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares señala a las Uniones de Crédito, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO.—En uso de la facultad que confiere a la Comisión Nacional Bancaria el antepenúltimo párrafo del artículo 87 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se otorga concesión a Unión de Crédito Industrial de Sonora, S. A. de C. V., para operar como unión de crédito especializada en el ramo industrial, en los términos de la fracción III del artículo 85 de la Ley de la materia.

SEGUNDO.—Dicha sociedad se sujetará a las disposiciones de las Leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, General de Sociedades Mercantiles, a las demás que les sean aplicables y, particularmente, a las siguientes bases:

I.—La denominación de la sociedad será Unión de Crédito Industrial de Sonora, S. A. de C. V.

II.—El capital social autorizado será de $1.000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M. N.) dividido en 5,000 acciones sin derecho a retiro con valor nominal de $100.00 (cien pesos) cada una y 5,000 acciones con derecho a retiro también con valor nominal de $100.00 (cien pesos) cada una.

III.—El domicilio de la sociedad será en Hermosillo, Estado de Sonora.

TERCERO.—Por su naturaleza misma, esta concesión es intransferible.

México, D. F., a seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Comisión Nacional Bancaria.—El Presidente, **Manuel López.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 8 de mayo de 1964).

Digitized by Google

SECCION DE

ADMINISTRACION Y ORGANIZACION

Digitized by Google

Digitized by Google

Subsecretaría de Ingresos

TELEGRAMA-CIRCULAR número 390-1/7117-N relativo a que se habilitan en los días 20 al 30 del actual, a las Oficinas Federales de Hacienda para practicar cualquier diligencia en procedimiento de ejecución.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos. —Expediente: 390.1/7117-N.

TELEGRAMA-CIRCULAR URGENTE

102.—01971.—Por acuerdo expreso del C. Secretario del Ramo y con fundamento en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, se habilitan días 20 al 30 actual para Tesorería de la Federación, Oficinas Federales de Hacienda y Dependencias, Notificadores Ejecutores hagan notificaciones y practiquen cualquier diligencia en procedimiento de ejecución.

México, D. F., a 14 de mayo de 1964.—El Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 16 de mayo de 1964).

Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda

Expediente: 340(010)/692.
OFICIO-Circular número 314-J-20941.

ASUNTO: Que se subsane bajo la responsabilidad de ustedes la omisión de la leyenda en los cheques sin certificar, que se indica.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta, por conducto de su Subdirección Técnica, en oficio 311-ST-20931, Exp. 340(010)/51671 del 25 de abril de 1964, dice textualmente a ésta de mi cargo lo siguiente:

"En vista de que la autorización para que los causantes cumplan sus obligaciones por correo certificado y efectúen los pagos mediante cheques que no requieren certificación, cuando sea de su cuenta personal, tiene por objeto facilitar el cumplimiento de las obligaciones respectivas, agradeceré a usted girar sus órdenes a los CC. Jefes de las Oficinas Recaudadoras para que cuando se haya omitido la leyenda de que el Cheque cubre determinado crédito fiscal, se satisfaga dicho requisito por los propios jefes, bajo su absoluta responsabilidad, a fin de evitar que se causen perjuicios a los causantes como consecuencia de omisiones de tipo eminentemente formal".

Lo que transcribo a ustedes a fin de que se sirvan proceder en tales términos en el caso "C" de la regla sexta del Oficio-Circular 314-J-15441 de fecha 3 del mismo mes, por cuya circunstancia solamente se practicarán las liquidaciones a que se refiere la fracción II de la regla octava del propio oficio-circular, en los casos "B", "D" y "E" de la aludida regla sexta.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 28 de abril de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

OFICIO-Circular número 314-III-A-3-a-21488.
Expediente: 340(010)/692.

ASUNTO: Que los miembros de las Uniones Ganaderas Regionales de la Confederación Nacional Ganadera, no están obligados a presentar declaraciones anuales para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni a llevar libros de contabilidad.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda,
Subalternos y Agentes.

De acuerdo con el Convenio de fecha 5 de junio de 1963, celebrado entre esta Secretaría y la Confederación Nacional Ganadera, así como de las resoluciones dictadas por la Delegación Especial de la Subsecretaría de Ingresos, se servirán observar lo siguiente:

I.—Los causantes miembros de las Uniones Ganaderas Regionales, de la expresada Confederación y por lo tanto comprendidos en el citado Convenio, del cual se remitió a ustedes copia con oficio de fecha 29 del mencionado mes de junio de 1963, no están obligados a presentar las declaraciones anuales que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.—Sólo los miembros de las Uniones Ganaderas Regionales a que se ha hecho mención, constituídos en forma de Sociedades Mercantiles, están obligados a presentar una declaración anual con los datos que especifica la cláusula "cuarta" para los efectos del pago del Impuesto sobre la Renta en Cédula VII (Ganancias Distribuibles).

III.—Durante la vigencia del Convenio mencionado, los expresados contribuyentes, no tienen obligación de llevar libros de contabilidad para efectos fiscales excepción hecha de sus talonarios autorizados de facturas.

Sírvanse tomar nota de lo anterior, para los efectos legales procedentes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 de mayo de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

Digitized by Google

OFICIO-Circular número 314-J-21455.
Expediente: 128(010)/3918.

ASUNTO: Se comunica que sigue vigente la forma O.F.H. 4 que se deberá utilizar por esas Oficinas.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

La Contaduría de la Federación, en oficio 519-III-3616 del 6 de abril de 1964 que dió a conocer a esta Dirección la Oficialía Mayor, opina que las Oficinas Federales de Hacienda deben seguir utilizando la forma O.F.H. 4, clasificación 12-1008, que se denomina "Registro de Concentraciones de Operaciones de las Dependencias", para asentar el movimiento de entradas y salidas de estampillas de expendios, Subalternas y Agencias, y a fin de que se agreguen dos ejemplares de la propia forma como parte integrante a la cuenta mensual comprobada que se rinde a dicha Contaduría.

Lo que se comunica a ustedes para su debido cumplimiento.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 de mayo de 1964.—El Director, Arturo Elizundia Charles.—Rúbrica.

Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores

OFICIO-Circular número 318-R.F.C. 30.
Expediente: 031.5(010)/597.

ASUNTO: Se comunica modificación a los controles Nos. 1 y 3, establecidos por el Oficio-Circular 318-R.F.C. 1 del 25 de junio de 1962.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

Con relación al Oficio-Circular No. 29 del 23 de marzo de 1964, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 del presente, se modifican los controles Nos. 1 y 3 del Oficio-Circular No. 1 del 25 de junio de 1962, que establece los folios progresivos de control en las Oficinas Federales de Hacienda y sus Dependencias, que deben asignárseles a las solicitudes de inscripción, avisos de cambio o baja y de aumento o disminución de obligaciones fiscales, como sigue:

Control Número 1.—Para las solicitudes de inscripción de las diferentes cédulas del Impuesto sobre la Renta, exceptuando la Cédula IV.

Control Número 3.—Para los avisos de cambio o baja por: cambio de denominación o razón social, aumento o disminución al capital social, cambio de domicilio, cambio de actividad, traspaso total y clausura definitiva, más los avisos de aumento o disminución de obligaciones fiscales.

En virtud de que con anterioridad los avisos de aumento o disminución de obligaciones fiscales, por aumento, estaban incluidos dentro del control No. 1 y por disminución dentro del No. 3, esta Dirección ha determinado que ambos casos queden comprendidos dentro de este último control.

En lo que se refiere al control No. 2, éste no sufrió ninguna modificación, por lo que deberá continuarse asignando la foliatura correspondiente a las solicitudes de inscripción en Cédula IV del Impuesto sobre la Renta.

Atentamente.
Sufragio Eefectivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de abril de 1964.—El Director, Antonio Arce Gómez.—Rúbrica.

Tesorería de la Federación

OFICIO-Circular número 401-DA-II-29643.
Expediente: 7-1219/2543.

ASUNTO: Se autoriza el pago de sobrehaberes del personal que se indica.

CC. Pagadores de los Batallones
de Infantería.

La Dirección General de Egresos en oficio número 303-I-20257 de 24 de marzo último, dice a esta Tesorería lo que sigue:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y de su solicitud contenida en el oficio citado en antecedentes, esta Secretaría autoriza el pago de sobrehaberes en favor de los CC. Individuos de Tropa que en seguida se detallan, quienes sin dejar de pertenecer a sus Unidades de adscripción se encuentran en la plaza de Puebla, Pue., comisionados como alumnos, efectuando un Curso en la Escuela Militar de Clases; en la inteligencia de que dicho beneficio se cubrirá siempre y cuando no lo perciban por otro conducto, debiendo suspenderse el pago a partir de la fecha en que causen baja en la expresada Escuela:

Del 1o. de julio al 31 de diciembre de 1963

Grado	Nombre	Unidad a que pertenecen	Porcentaje	Importe
Sgto. 2o. Inf.	Marcelino Martínez Cañas	17/o. Bat. Inf. Villahermosa, Tab.	25%	$ 912.94
Id.	Félix Pérez Montes	2/o. Bat. Inf. Coatzacoalcos, Ver.	25%	912.94
Id.	Emeterio Campos Medina	49/o. Bat. Inf. Apatzingán, Mich.	13%	473.94
Id.	Feliciano Alvarado López	33er. Bat. Inf. Minatitlán, Ver.	25%	912.94
Cabo de Inf.	Santacruz Santos Barroso	32/o. Bat. Inf. Acapulco, Gro.	25%	864.50

Digitized by Google

Del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de 1963

Grado	Nombre	Unidad a que pertenecen	Porcentaje	Importe
Sgto. 2o. Cab.	Gerónimo Velázquez Barrera	18/o. Reg. Cab. Esperanza, Son.	25%	$ 624.64
Cabo de Inf.	José Carmen García Pérez	36/o. Bat. Inf. Valladolid, Yuc.	25%	591.70

La partida 7121999-1 "Sobrehaberes" del Presupuesto de Egresos en vigor, deberá reportar el cargo total de $5,293.60".

Lo que transcribo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de mayo de 1964.—El Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular número 401-DA-II-29781
Expediente: 113/30342.

CC. Pagadores y Agentes
Civiles y Militares.

HACIENDA: 401-DA-II-29781.—Personal Pagadurías Distrito Federal y foráneas disfrutará vacaciones 20 a 30 actual, cubriendo previamente cantidades legalmente autorizadas, devengadas y comprobadas, inclusive vencimiento segunda quincena y cortando operaciones libro Caja.—Titulares Pagadurías no podrán afectar créditos durante período vacaciones.—Pagadores corporaciones militares dejarán poder Comandante mismas, cheques destinados cubrir última quinta personal tropa.—En Pagadurías cuenten con empleado auxiliar dependiente esta Tesorería, éste deberá quedarse de guardia para entregar cheques beneficiarios no recogidos oportunamente, recibir y conservar libro Caja y comprobantes ingresos y egresos del mes mediante confronta con propio libro, levantando acta con intervención representante Dirección General Vigilancia Fondos y Valores, para hacer constar resultado.—Empleado guardia y Pagadores Civiles Oficinas unipersonales, disfrutarán vacaciones del 3 al 13 de junio próximo.

México, D. F., 9 mayo 1964.—Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

Departamento de Personal

OFICIO-Circular número 205-I-13582.
Expediente: 111/(010)/35215.

CC. Jefes de las Dependencias
de esta Secretaría en el D. F.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer que los trabajadores dependientes del Poder Ejecutivo disfruten del primer período de vacaciones correspondientes al año en curso, durante los días 20 al 30 inclusive de mayo.

Como el acuerdo dictado previene que no deberá suspenderse la atención de los asuntos de carácter urgente, esta Secretaría ha dispuesto que su personal se ajuste a las siguientes instrucciones:

Las Dependencias que cuentan ya con acuerdo expreso para fijar la forma y tiempo de la salida de su personal, se sujetarán a las normas que tales órdenes contienen.

Las Dependencias restantes designarán las guardias necesarias, utilizando al efecto los servicios de aquellos empleados que ya disfrutaron del beneficio de que se trata, y por lo tanto no tiene derecho al próximo período; y sólo en caso de absoluta necesidad, se reforzarán con elementos que aún no lo disfrutan.

El personal a que se refiere la última parte del párrafo anterior gozará del descanso establecido, precisamente del 3 al 13 de junio próximo.

Como excepción, por la índole de sus labores, la Procuraduría Fiscal dispondrá la salida del personal, en aquellas de sus oficinas que lo ameriten, de manera que armonice con la distribución de vacaciones de los diversos Tribunales.

Las Oficinas que tengan a su cargo funciones de recaudación cuidarán que éstas no sufran perjuicio por la salida del personal, tomando al efecto las medidas pertinentes en la distribución de turnos.

Se autoriza a los encargados de Subalternas Federales de Hacienda unipersonales, para proponer ante la Principal de que dependan la designación de substitutos provisionales, a los cuales se les cubrirá una tercera parte de la cuota mensual asignada al Subalterno interesado. En estos casos, con toda oportunidad deberá solicitarse del Departamento de Contabilidad la expedición de la Orden de Pago respectiva.

No se concederán licencias con goce de sueldo para atender asuntos particulares, que se unan al principio o fin de las vacaciones, y se autorizarán sin sueldo por el mismo motivo únicamente en casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

El día 1o. de los corrientes, a más tardar, deberán encontrarse en poder del Departamento de Personal las relaciones de los empleados que cubrirán las guardias; y en grupo especial se hará figurar a aquellos que no tienen derecho a vacaciones por haber ingresado al servicio de la Secretaría con posterioridad al 20 de noviembre de 1963.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de mayo de 1964.—El Oficial Mayor, Manuel J. Sierra.—Rúbrica.

Digitized by Google

TELEGRAMA-Circular número 205-I-13608.
Expediente: 305-I-113(015)/36073.

205-I-13608.—Primer período vacaciones año actual comprenderá días 20 a 30 inclusive corriente mes. Disponga salida personal, dejando guardias atiendan asuntos urgentes quienes disfrutarán descanso 3 a 13 inclusive junio. Autorízase subalternos oficinas unipersonales propongan sustitutos provisionales quienes percibirán tercera parte importe sueldo mensual, debiendo solicitarse oportunamente Departamento de Contabilidad expedición orden pago. No autorice licencias goce sueldo unanse vacaciones. Comunique Departamento Personal distribución haga, inteligencia no tienen derecho vacaciones empleados ingresaron servicio posteridad veinte noviembre mil novecientos sesenta y tres.

México, D. F., 7 mayo 1964.—El Oficial Mayor, Manuel J. Sierra.—Rúbrica.

Digitized by Google

LEY DE HACIENDA
del
Departamento del Distrito Federal

(En Vigor Desde el 1o. de Enero de 1942)

(CONTINUA)

(Publicada en la Sección 3a. en el "Diario Oficial" del miércoles 31 de diciembre de 1941, corregida según Fe de Erratas del sábado 17 de enero de 1942, reformada por Decreto de 30 de diciembre de 1959, publicado en el "Diario Oficial" de 31 del mismo mes y año y después por Decreto de 31 de diciembre de 1963, publicado en su fecha).

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPITULO II

Impuesto sobre venta de boletos o tarjetas de derecho de apartado para diversiones y espectáculos públicos

ARTICULO 357.—Es objeto del impuesto que establece este capítulo, la venta en el Distrito Federal de boletos y tarjetas de derecho de apartado para diversiones y espectáculos públicos. No se causará este impuesto cuando se cause el impuesto a que se refiere el capítulo anterior.

Son sujetos del citado impuesto las personas que efectúen la venta a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 358.—El impuesto sobre la venta de boletos y tarjetas de derecho de apartado para diversiones y espectáculos públicos, se causará a razón de 15% sobre el importe de cada boleto o tarjeta de derecho de apartado que se vendan.

ARTICULO 359.—Los sujetos del impuesto sobre venta de boletos y tarjetas de derecho de apartado para diversiones y espectáculos públicos, tendrán obligación de dar aviso escrito a la Tesorería del Distrito Federal, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que se inicie la venta, de que ésta va a efectuarse, debiendo señalar, con precisión, el lugar o lugares en que se realizará. Junto con este aviso deberán presentarse, para que sean numerados y sellados, los boletos y tarjetas de derecho de apartado destinados a ser vendidos en el Distrito Federal. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de cien pesos a diez mil pesos, según la gravedad de la infracción, y sin perjuicio del pago del impuesto causado.

ARTICULO 360.—Diariamente, al finalizar la venta de boletos y de tarjetas de derecho de apartado, el personal de la Tesorería del Distrito Federal formulará la liquidación del impuesto, anotando el número de boletos y tarjetas de derecho de apartado vendidos y el monto del impuesto, que deberá ser pagado desde luego.

TITULO SEPTIMO

Impuesto sobre juegos permitidos y sobre apuestas permitidas

ARTICULO 363.—Son sujetos del impuesto sobre juegos permitidos los propietarios de los establecimientos en que se practiquen dichos juegos.

No causarán este impuesto las instituciones de carácter social o deportivo en que se practiquen juegos permitidos, cuando en las escrituras constitutivas o en los estatutos de las mismas aparezca que no tienen carácter lucrativo y siempre que las cuotas que se cubran por la práctica de esos juegos, se destinen exclusivamente al sostenimiento de dichas instituciones.

Los sujetos de este impuesto deberán formular manifestaciones escritas a la Tesorería del Distrito Federal a más tardar tres días antes de que inicien la actividad gravada.

ARTICULO 364.—El impuesto sobre juegos permitidos se causará de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

	PERIODO POR BIMESTRE	
	Mínimo	Máximo
	—	—
I.—Mesa de billar, cada una.	$ 12.00	$ 50.00
II.—Mesa de boliche, cada una	30.00	100.00
III.—Mesa de bolos de tierra o bochas, cada una	15.00	50.00
IV.—Dominó, por establecimiento	10.00	30.00
V.—Dados, por establecimiento	20.00	60.00
VI.—Ajedrez, por establecimiento	10.00	30.00
VII.—Damas, por establecimiento	10.00	30.00
VIII.—Otros juegos	10.00	500.00

Digitized by Google

Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería del Distrito Federal, durante el período comprendido entre los días 1o. y 15 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

ARTICULO 365.—Son causantes del impuesto sobre apuestas permitidas las empresas que explotan dichas apuestas. El impuesto se causará de acuerdo con la siguiente

TARIFA

I.—FRONTON:	
En cualesquiera de las modalidades en que se juegue, por función, de	$ 3,000.00 a $ 10,000.00
II.—CARRERAS DE CABALLOS, CON APUESTAS	
Sobre el monto total, sin deducción alguna, de la parte que, de las apuestas, retenga para sí la empresa que las explote:	AL MILLAR
a).—Sobre los primeros $ 100,000.00	7.5
b).—Por la fracción comprendida entre $ 100,000.01 y $ 150,000.00 ..	10
c).—Por la fracción comprendida entre $ 150,000.01 y $ 200,000.00 ..	20
d).—De $200,000.01 en adelante	30
III.—OTRAS DIVERSIONES:	
Sobre el monto total de las apuestas que se crucen	5%

El impuesto sobre apuestas permitidas, se causará independientemente del impuesto sobre espectáculos públicos a que se refiere el título VI de la presente ley.

ARTICULO 366.—Las empresas de diversiones y espectáculos, en cuyos locales se crucen apuestas, serán solidariamente responsables del pago del impuesto que establece el artículo anterior, con las empresas que exploten las apuestas, siempre que las segundas se hallen establecidas o anunciadas en los mismos locales de la diversión o que se anuncien en los programas publicados por las primeras.

ARTICULO 367.—El pago del impuesto sobre apuestas permitidas deberá ser cubierto a más tardar el día hábil siguiente a la celebración del espectáculo. En el caso de la fracción II del artículo 365, la empresa formulará una liquidación en la que se indique el monto total de las apuestas cruzadas, el importe de las cantidades que de dichas apuestas haya retenido a su favor y el monto del impuesto correspondiente.

TITULO OCTAVO

Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos

ARTICULO 368.—Son objeto del impuesto sobre loterías, rifas y sorteos:

I.—La celebración, en el Distrito Federal, de loterías, rifas y sorteos de todas clases, ya sean de dinero o de otros bienes;

II.—La obtención de premios derivados de las loterías, rifas y sorteos a que se refiere la fracción anterior, por venta de billetes, boletos, etc., efectuada en el Distrito Federal. No se causará este impuesto sobre la percepción de reintegros.

Son sujetos del impuesto, en el caso de la fracción I, las personas físicas o morales que celebren las loterías, rifas o sorteos, y, en el caso de la fracción II, las personas que obtengan los premios ofrecidos.

La Lotería Nacional para la Asistencia Pública, estará exenta del impuesto que grava la celebración en el Distrito Federal de loterías, rifas o sorteos.

ARTICULO 369.—El impuesto que establece la fracción I del artículo 368, se causará de acuerdo con la siguiente

Digitized by Google

TARIFA

I.—Si las loterías, rifas o sorteos se efectúan para fines benéficos o culturales, sobre el valor nominal total de los billetes o boletos vendidos.	5%
II.—Cuando se trate de loterías, sorteos o rifas para fines distintos de los señalados en la fracción que antecede, sobre el valor nominal total de los billetes o boletos vendidos	10%
III.—En los casos de rifas o sorteos ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, o en caso de emitirse, éstos, no tengan valor nominal, sobre el valor total de los premios ofrecidos	10%
IV.—En los casos de loterías, rifas o sorteos en los que no pueda determinarse previamente el importe del ingreso que se obtenga por el pago de cuotas que den derecho a participar en ellos, tales como las que se efectúen en ferias, etc., siempre que no estén comprendidos en las fracciones que anteceden, se pagará una cuota por día de .. La Tesorería del Distrito Federal fijará la cuota que establece esta fracción, dentro de los límites señalados, teniendo en cuenta el monto de los ingresos probables que se obtengan por la celebración de la lotería, rifa o sorteo.	$ 25.00 a $ 1,000.00

ARTICULO 370.—El impuesto que establece la fracción II del artículo 368, se causará sobre el importe del premio total que se obtenga sobre el valor, conforme a lo establecido en el artículo 371, y con arreglo a la siguiente

TARIFA:

a).—Hasta de $ 5,000.00 inclusive	3%
b).—De más de $ 5,000.00	5%

Cuando se acumulen dos o más premios a favor de una misma persona, se aplicará la tasa que corresponda de acuerdo con esta tarifa, sobre la suma total de los premios que se obtengan.

Se exime del pago de este impuesto, la obtención de premios derivados de sorteos efectuados por la Lotería Nacional.

ARTICULO 371.—Si los premios que se ofrezcan en loterías, rifas o sorteos consisten en bienes distintos de dinero, las personas que celebren estos eventos señalarán el valor de los bienes en los anuncios respectivos.

Cuando la Tesorería del Distrito Federal considere que el valor fijado a dichos bienes no es el que comercialmente les corresponde, ordenará que se valúen por medio de peritos, y el valor que éstos estimen servirá de base para el pago del impuesto.

ARTICULO 372.—Las personas a quienes se conceda autorización oficial para celebrar loterías, rifas o sorteos, estarán obligadas:

I.—A dar aviso a la Tesorería del Distrito Federal en las formas que ésta apruebe, de la concesión de dicha autorización, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que aquélla se otorgue, a menos que la lotería, rifa o sorteo, se efectúe antes de ese plazo, caso en el cual el aviso se dará a más tardar, el día anterior al señalado para su celebración;

II.—A otorgar a favor de la Tesorería del Distrito Federal antes de efectuar la lotería, rifa o sorteo, alguna de las garantías siguientes: depósito de dinero en Nacional Financiera, S. A., fianza de compañía autorizada, o hipoteca.

Estas garantías deberán cubrir suficientemente los dos impuestos que establece el artículo 368.

III.—A dar aviso a la Tesorería del Distrito Federal, por escrito, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para efectuar la lotería, rifa o sorteo, de cualquiera modificación que se haga de las bases para la celebración de esos eventos;

IV.—A proporcionar a los interventores a que se refiere el artículo siguiente, los libros y demás documentos que aquéllos consideren necesarios.

V.—A pagar el impuesto que establece la fracción I del artículo 368 a la Tesorería del Distrito Federal, a más tardar el día siguiente de efectuada la lotería, rifa o sorteo;

VI.—A retener el importe del impuesto que establece la fracción II del artículo 368 y a pagarlo a la Tesorería del Distrito Federal, dentro del término

Digitized by Google

de 10 días siguientes a la fecha en que se celebre aun cuando los premios no se hayan cubierto a los interesados. Los retenedores serán solidariamente responsables del pago de este impuesto.

ARTICULO 373.—La Tesorería del Distrito Federal, podrá nombrar un interventor que concurra a la celebración de las loterías, rifas o sorteos, a fin de obtener los datos necesarios para determinar el monto de los impuestos.

Las autoridades competentes que otorguen concesiones o permisos para la celebración de loterías, rifas o sorteos dentro del Territorio del Distrito Federal deberán dar aviso a la Tesorería del Distrito Federal del otorgamiento de esas autorizaciones. Este aviso se hará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la expedición de la concesión o permiso.

TITULO NOVENO

Impuesto para obras de planificación

ARTICULO 374.—Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Distrito Federal están obligados a contribuir para la ejecución de obras de planificación, mediante el pago del impuesto que establece el presente título.

ARTICULO 375.—El importe del impuesto para obras de planificación se destinará exclusivamente a formar fondos para la ejecución de determinadas obras de planificación, de conformidad con la Ley de Planificación del Distrito Federal y sus reglamentos.

ARTICULO 376.—Son sujetos del impuesto para obras de planificación los propietarios de predios que estén ubicados dentro de áreas de imposición, en los términos de este título.

El poseedor será sujeto del impuesto, cuando el predio no tenga propietario, cuando el propietario no esté definido o cuando el propietario se obligue a transmitir el dominio del inmueble, dando desde luego su posesión.

Si el predio está afectado en fideicomiso, pagará el impuesto la institución fiduciaria, con cargo a quien quede como propietario del predio beneficiado, una vez que sea ejecutado el fideicomiso.

Cuando sean personas distintas el propietario de la tierra y el de las construcciones, el impuesto se cobrará al propietario de la tierra.

Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de planificación de que se trata, aunque sólo parte del mismo se encuentre dentro de la zona de imposición; la parte del impuesto a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponde a todo el inmueble entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

ARTICULO 377.—Quedarán exentas del pago del impuesto para obras de planificación, a que se refiere este capítulo, solamente las misiones diplomáticas, cuando sean propietarias de predios beneficiados con dichas obras; pero la exención establecida en el presente artículo únicamente será aplicable cuando exista reciprocidad de carácter internacional.

ARTICULO 378.—Los propietarios de inmuebles que legalmente hubieran sido catalogados o declarados monumentos, gozarán de una reducción en el impuesto. Al efecto, al calcularlo se observarán las siguientes reglas:

I.—Los edificios declarados monumentos, o catalogados por su patio o planta, se considerarán con una reducción del 50% del área homogénea de la parte catalogada o declarada monumento;

II.—Los edificios no comprendidos en la fracción anterior, que estén catalogados por poseer detalles arquitectónicos o artísticos que deban conservarse, se considerarán con una reducción de 10% de su área homogénea.

ARTICULO 379.—Para los fines de esta ley se considerará:

I.—CALLE: El área de vía pública comprendida entre ejes de vías públicas tranversales inmediatas;

II.—TRAMO: La calle o sucesión de calles continuas, siempre y cuando, al comparar sus respectivos índices de amplitud, no exista una diferencia mayor de 51% entre el índice máximo y el mínimo. Para esta comparación, se tomará como punto de partida la calle más septentrional, si la dirección es de norte a sur, o más occidental, si la dirección es de oriente a poniente;

Digitized by Google

III.–PAÑO DE MEJORA: La prolongación geométrica de los alineamientos que quedan frente a mejora que limiten las vías públicas hasta su intersección con el eje de las calles transversales, excluyéndose las ochavas si su longitud es hasta de veinte metros. Si exceden de veinte metros, las ochavas se tomarán como alineamiento.

En los casos de parques, jardines o plazas públicas, debe entenderse por paño la prolongación de los alineamientos que los forman, cualquiera que sea la longitud de ellos, hasta el eje de las calles transversales;

IV.–AREA HOMOGENEA DE UN PREDIO: La que resulte de aplicar, a su área real, las deducciones o bonificaciones que autoricen los instructivos catastrales y, a falta de éstos, los que apruebe la Comisión Mixta de Planificación.

Cuando se trate de predios que tengan varios frentes, se seguirá el orden de dimensión de frentes en vez del orden de valores, principiándose por el frente de mayor longitud, y se considerarán como predios distintos las fracciones que resulten de la homogeneización;

V.–DISTANCIA DE CADA PREDIO AL PAÑO MAS CERCANO DE LA MEJORA: El resultado que se obtenga de medir una línea que se trace a partir del punto de intersección del eje de la calle con la normal al predio, levantada al punto medio de la longitud de su frente, siguiendo por los ejes de las calles, por el camino más corto, hasta el paño más cercano de la mejora;

VI.–MEJORA: La creación, apertura parcial, rectificación o ampliación de vías públicas, parques, jardines o plazas públicos, en uno o varios de sus tramos;

VII.–AREA DE IMPOSICION: La superficie ocupada por los predios a los que corresponda índice de planificación en los términos de este título;

VIII.–OBRA: La mejora o conjunto de mejoras cuyas áreas de imposición tengan contacto entre sí dentro de una zona de planificación;

IX.–COSTO LIQUIDO DE UNA OBRA: Será el resultado de deducir del total de las erogaciones que menciona el artículo 381, la suma de los conceptos que enumera el artículo 386.

ARTICULO 380.–El impuesto para obras de planificación que debe erogarse por cada uno de los predios comprendidos dentro del área de imposición se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$I = \frac{CAP}{S}$$

En esta fórmula (I) es el impuesto; (C) el costo líquido de la obra de planificación; (A) el área homogénea del predio de que se trata; (P) el índice de planificación del predio; y (S) la suma de los productos que se obtengan de multiplicar el índice de planificación de cada predio, ubicado dentro del área de imposición por su respectiva área homogénea.

ARTICULO 381.–El costo de una obra de planificación comprenderá las siguientes erogaciones:

I.–Importe de los honorarios del asesor técnico por la formulación del estudio preliminar, del anteproyecto y del estudio económico, y por la dirección técnica de la ejecución de la obra;

II.–Gastos que demanden los estudios estadísticos para la formulación del estudio preliminar y del anteproyecto;

III.–Gastos topográficos y de valuación;

IV.–Importe de maquetas y planos aerofoto-topográficos;

V.–Precio de las superficies de terreno que sea necesario adquirir o expropiar para la ejecución de la obra;

VI.–Valor de las construcciones que deban demolerse para ejecutar la obra;

VII.–Pago de indemnizaciones diversas;

VIII.–Gastos generales para la ejecución de la obra.

ARTICULO 382.–El importe de los honorarios del asesor técnico o director de obra, por la formulación del estudio preliminar, del anteproyecto y del estudio económico y por la dirección técnica de la ejecución de la obra, se fijará de acuerdo con el arancel de honorarios, que, para obras de planificación, apruebe la Comisión Mixta de Planificación.

Salvo los casos de remoción del asesor técnico o director de obra, de que se incapacite físicamente o de que fallezca, no se pagarán honorarios a menos que esté totalmente concluida la etapa o etapas co-

Digitized by Google

rrespondientes a estudio preliminar, anteproyecto y estudio económico. El pago se hará en un plazo no mayor de diez y ocho meses a partir de la terminación de cada etapa.

Cuando el asesor técnico o director de obra sea cesado, los honorarios devengados se le cubrirán dentro de un plazo máximo de cuatro años; si se incapacita físicamente o si fallece, el pago se hará dentro del término de dieciocho meses contados a partir de la fecha de la declaración de incapacidad o de la defunción.

Para cubrir los honorarios de los asesores técnicos o directores de obra se dispondrá preferentemente de los fondos del correspondiente Comité Ejecutivo de Planificación o de la obra, en su caso, y si carece de ellos, los pagará el Departamento del Distrito Federal con cargo a su presupuesto de egresos, con el carácter de préstamo.

ARTICULO 383.—Los gastos topográficos corresponderán a los trabajadores de topografía que sean indispensables para la formulación del estudio preliminar del anteproyecto y estudio económico de la obra de planificación, así como a los trabajos topográficos necesarios para la ejecución de la misma. La cuantificación de los gastos topográficos se hará de conformidad con el arancel que apruebe la Comisión Mixta de Planificación.

ARTICULO 384.—Las indemnizaciones diversas se cubrirán por concepto de daños y perjuicios que la realización de las obras cause a los propietarios de los predios afectados, tales como reparación de fachada, acondicionamiento de la construcción afectada, reparaciones e instalaciones, etc.

ARTICULO 385.—En el renglón de gastos generales se incluirán las siguientes erogaciones:

I.—Gastos de legalización de escrituras relativas a la adquisición o enajenación de inmuebles y al pago de indemnizaciones;

II.—Pago de demoliciones y acarreo de escombros;

III.—Emolumentos a cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo de Planificación, a razón de veinticinco pesos por cada convenio que celebren y veinticinco pesos por cada convenio que se eleve a escritura pública;

IV.—Pago de rentas del local destinado a oficinas del Comité Ejecutivo de Planificación, teléfonos y luz;

V.—Sueldos del personal técnico y administrativo que requiera el Comité Ejecutivo de Planificación para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI.—Adquisiciones de muebles y equipo para las oficinas del Comité Ejecutivo de Planificación;

VII.—Gastos menores y de consumo de las oficinas del Comité Ejecutivo de Planeación;

VIII.—Aportación del Comité Ejecutivo de Planificación a la Comisión Mixta de Planificación para la atención de los asuntos relacionados con las obras. Esta aportación se calculará a razón del diez por ciento de los honorarios que correspondan al asesor técnico o director de obra, por la formulación del estudio preliminar del anteproyecto y estudio económico, y por la dirección técnica de la ejecución de las obras;

IX.—Pago de intereses y gastos accesorios originados por el financiamiento de las obras;

X.—Imprevistos calculados a razón de un veinte por ciento sobre el costo líquido de las obras.

ARTICULO 386.—Del costo de la obra de planificación se deducirán:

I.—El precio en que se estime se venderán las fracciones de predios adquiridos que no se utilicen para la obra;

II.—El precio en que se estime se venderán las superficies de vía pública que se retirarán del servicio con motivo de la ejecución de la obra;

III.—El precio en que se estime se venderán los terrenos que se ganen a los cauces o lechos de los ríos, vasos, etc.;

IV.—Las aportaciones voluntarias de particulares o de entidades públicas, destinadas a la ejecución de la obra.

ARTICULO 387.—Para estimar el precio en que se venderán las fracciones de predios que no se utilicen para las obras, las superficies de terrenos que se retiren del servicio público con motivo de la ejecución de éstas, y los terrenos que se ganen a los cauces o lechos de los ríos, vasos, etc., se tomará como base al valor comercial de los predios circunvecinos. Cuando estas fracciones de predios y terrenos llenen los requisitos para predios edificables, que se establecen en el Reglamento de las Construcciones y de los Servicios Urbanos en el Distrito Federal, se venderán a quien ofrezca el mejor precio.

Digitized by Google

ARTICULO 388.—El índice de planificación de cada predio se determinará en los siguientes términos:

I.—Para predios que tengan frente a una o más mejoras y que no reciban influencia de otras mejoras, el índice de planificación será igual al índice o suma de índices de tramo frente a mejora, en los términos del artículo siguiente;

II.—Para predios que tengan frente a una o más mejoras, y que, además reciban influencia de otra u otras mejoras, el índice de planificación será la suma del índice o índices de tramo frente a mejora y del índice o índices de influencia a que se refieren los artículos 389 y 393;

III.—Para predios que no tengan frente a mejora pero que reciban influencia de alguna o algunas mejoras, el índice de planificación será igual al índice de influencia o, en su caso, a la suma de los índices de influencia que le correspondan.

ARTICULO 389.—Para obtener el índice de tramo frente a mejora, se sumará el índice de costo del mismo tramo con el promedio aritmético de los índices de amplitud de las calles que formen ese tramo, de acuerdo con los artículos 390 y 391.

ARTICULO 390.—El índice de costo por tramo se obtendrá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$X = \frac{Q}{V}$$

En donde:

(X), es el índice de costo para el tramo en estudio;

(Q), es el cociente que se obtenga de dividir el importe total de indemnizaciones por concepto de tierra en el tramo considerado entre la longitud de metros del eje del mismo tramo. En dichas indemnizaciones no se computará el importe de las que correspondan a jardines, parques o plazas públicos;

(V), es el más alto valor unitario de indemnización de tierra en la obra de planificación.

ARTICULO 391.—El índice de amplitud se obtendrá en los siguientes términos:

a).—Cuando se trate de apertura total de vías públicas, el índice de cada calle proyectada será igual a su respectiva latitud expresada en metros.

b).—Cuando se trate de la ampliación o de la apertura parcial de una calle o de la rectificación de ésta, el índice será igual al producto que se obtenga de multiplicar la latitud proyectada expresada en metros, por el cociente que se obtenga de dividir la superficie afectada entre la superficie total proyectada de esa calle, sin considerar el área de las bocacalles.

ARTICULO 392.—El índice de espacios libres, que siempre será igual a doce, corresponderá a las calles que limiten una superficie de terreno que, según el proyecto, se destine a parque, jardín o plaza públicos y se derramará independientemente del índice de tramo frente a mejora.

Su área de imposición e índice de influencia se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 388 y 393.

ARTICULO 393.—El índice de influencia es el que produce una mejora sobre predios que no tengan frente a la misma, y se obtendrán en los siguientes términos:

I.—El índice de influencia afectará a predios que se encuentren comprendidos dentro de una distancia en metros, medida gráficamente, igual a doce veces el promedio aritmético de los índices de amplitud de las calles de un tramo;

II.—El índice de influencia de parques, jardines y plazas públicos, afectará a predios que se encuentren comprendidos dentro de una distancia de 144 metros, medida gráficamente;

III.—El valor del índice de influencia se obtendrá considerando una variación lineal en relación con la distancia del predio al paño más cercano de la mejora. Al efecto, a las ordenadas extremas se les asignará, respectivamente, un valor del 60% del índice de tramo frente a mejora y del 5% de este mismo índice.

Cuando un predio reciba influencia de dos o más mejoras, por cada una de ellas le corresponderá un índice de influencia que se calculará en los términos del presente artículo.

ARTICULO 394.—Para los efectos del artículo anterior, la distancia de cada predio al paño más cercano de la mejora, se medirá conforme a las siguientes reglas:

I.—Si los predios forman esquina, la distancia se medirá a partir de la normal levantada al punto medio del frente más cercano;

II.—Cuando al medir una distancia se salga de los límites de la zona de planificación de que se

Digitized by Google

trate, para los predios ubicados fuera de esos límites se considerará su superficie actual, haciéndose caso omiso de cualquier proyecto de planificación.

ARTICULO 395.—Cuando una mejora de planificación se extienda a dos o más zonas por planificar, se dividirá en tantas partes como zonas afecte, pero las áreas de imposición de una zona de planificación podrán incluir otros predios ubicados en otras zonas de planificación.

ARTICULO 396.—En los casos de predios gravados con el impuesto derivado de una obra de planificación, que estén ubicados fuera de la zona de que se trate y que posteriormente resulten afectados por mejoras correspondientes a la zona de su ubicación, en el estudio económico de esta última se tomarán en cuenta tanto la indemnización que le corresponda por la afectación, como la parte proporcional que deba bonificarse por el impuesto de la porción afectada, pagado por la mejora de la otra zona.

ARTICULO 397.—Una vez aprobado el estudio económico, la Comisión Mixta de Planificación notificará a cada uno de los causantes del impuesto para obras de planificación lo siguiente:

I.—Una breve descripción de la obra de planificación respectiva;

II.—El costo líquido de la obra que va a derramarse entre los propietarios de los predios ubicados en el área de imposición;

III.—La ubicación del predio del causante;

IV.—El monto del impuesto que deba pagar el causante e importe de cada pago bimestral;

V.—El número de bimestres en que deberá hacerse el pago total y el plazo en que debe hacerse el primer pago.

ARTICULO 398.—Contra las resoluciones que fijan el impuesto que establece este título, los interesados tendrán derecho a interponer recurso de inconformidad ante la Comisión Mixta de Planificación, mediante escrito que deberá presentarse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que el adeudo les hubiera sido notificado. En este escrito deberán ofrecerse o anexarse las pruebas que funden la inconformidad.

La Comisión Mixta de Planificación desechará el recurso cuando se interponga fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior, o cuando quien se ostente como representante del recurrente, no acredite su personalidad. Si por el contrario, se satisfacen estos requisitos, la Comisión dictará resolución sin ajustarse a formalidades procesales de ninguna especie, pero valorizando y teniendo en cuenta las pruebas aportadas. Esta resolución deberá ser notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Contra las resoluciones que dicte la Comisión Mixta de Planificación podrá promoverse juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el título cuarto del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 399.—El impuesto para obras de planificación se pagará en plazo que señale la Comisión Mixta de Planificación, que no excederá de diez años.

El adeudo se fraccionará en partes iguales y se pagará por bimestres. El primer pago se hará en el bimestre siguiente a aquel en que se notifique a los causantes el giro de las boletas respectivas. Los pagos deberán hacerse en el segundo mes de cada bimestre.

ARTICULO 400.—Los deudores tendrán derecho al descuento de un 10% del importe del impuesto cuando anticipen su pago. Se tendrá como anticipado el pago, cuando el impuesto se cubra totalmente antes de que venza el plazo dentro del cual deba hacerse el primer pago parcial.

ARTICULO 401.—La Tesorería del Distrito Federal tiene acción real para el cobro del impuesto para obras de planificación, así como de los recargos y créditos accesorios que sobre él se causen.

En consecuencia, la misma Tesorería ejercerá la facultad económico-coactiva contra cualquier propietario o poseedor, sin tener en cuenta que los anteriores propietarios o poseedores son los deudores, ni que la tierra sea propiedad de persona distinta de la propietaria de las construcciones.

ARTICULO 402.—Si transcurridos dos años de aprobado un estudio económico la obra no ha sido iniciada, aquél quedará sin efecto. Si en ese lapso la obra se ha iniciado, el estudio económico aprobado subsistirá por tres años más y, si transcurrido este último término no se ha logrado la realización total de la obra, se hará un revalúo de los predios en donde no se hubiera materializado la afectación. La diferencia entre este avalúo y el correspondiente del estudio económico aprobado, la cubrirá el Departa-

Digitized by Google

mento del Distrito Federal, con cargo a su presupuesto de egresos.

ARTICULO 403.—Si concluida una obra de planificación y pagado íntegramente su costo líquido, resulta un sobrante en la recaudación del impuesto, éste se destinará a promover nuevas obras de planificación, según acuerde la Comisión Mixta de Planificación.

ARTICULO 404.—Las obras de urbanización que deban ejecutarse a consecuencia de una obra de planificación, serán realizadas por el Departamento del Distrito Federal y darán lugar al cobro de los derechos de cooperación para obras públicas que establece el título décimo de esta ley.

ARTICULO 405.—Previa aprobación del Departamento del Distrito Federal y de la Comisión Mixta de Planificación, se podrá autorizar a los Comités Ejecutivos de Planificación para obtener créditos destinados precisamente a la ejecución de las obras, tanto de instituciones de crédito, como de particulares. Estos créditos quedarán sujetos a las bases que apruebe dicho Departamento, el cual otorgará las garantías que sean necesarias.

ARTICULO 406.—Igualmente previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Departamento del Distrito Federal podrá obtener empréstitos destinados a la ejecución de obras de planificación, mediante la emisión de títulos que se denominarán "Bonos de Planificación del Distrito Federal". El Departamento del Distrito Federal señalará el importe de los títulos, sus clases, amortizaciones y, en general, los demás requisitos a que se sujetará la emisión.

ARTICULO 407.—En garantía de los créditos que obtengan directamente los Comités Ejecutivos de Planificación del Distrito Federal que emita el Departamento del propio Distrito éste podrá afectar en fideicomiso el impuesto para obras de planificación correspondiente a determinadas zonas de planificación u otros impuestos o derechos locales. En los contratos respectivos podrá convenirse que la institución fiduciaria recaude directamente los ingresos dados en garantía y que el Departamento del Distrito Federal ejercite la facultad económico-coactiva en contra de los causantes morosos, por conducto de la Tesorería del Distrito Federal.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El impuesto para obras de planificación causado por obras ejecutadas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, en los términos de los estudios económicos aprobados hasta antes de esa misma fecha por la Comisión Mixta de Planificación, se cobrará de conformidad con dichos estudios económicos.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los artículos 408 y 409 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARTICULOS 408 y 409.—(Derogados por decreto de 30 de diciembre de 1951).

ARTICULOS 410 al 416.—(Derogados por el artículo 2o. transitorio de la ley de 30 de diciembre de 1949).

TITULO DECIMO

Derechos de cooperación para obras públicas

CAPITULO I

Sujetos, tasas y exenciones

ARTICULO 417.—Los propietarios o poseedores de predios, en su caso, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este título por la ejecución de las obras públicas de urbanización siguiente:

I.—Tubería de distribución de agua potable;
II.—Atarjeas.
III.—Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;
IV.—Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos;
V.—Banquetas;
VI.—Pavimentos;
VII.—Alumbrado público.

ARTICULO 418.—Para que se causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en las siguientes circunstancias:

I.—Si son exteriores, tener frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras;

II.—Si son interiores, tener acceso a la calle en que se hubieren ejecutado las obras, en virtud de alguna servidumbre de paso.

ARTICULO 419.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 417, están obligados a pagar derechos de cooperación:

Digitized by Google

I.—Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior;

II.—Los poseedores de dichos predios, en los casos siguientes:

a).—Cuando no exista propietario.

b).—Cuando la posesión del predio se derive de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, y de promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

Tratándose de las obras a que se refieren las fracciones III y IV de la tarifa del artículo 420, los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terrenos.

ARTICULO 420.—Los derechos de cooperación para obras públicas, se pagarán conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Tubería de distribución de agua potable, por cada metro lineal del frente del predio ..... $ 55.00

II.—Atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio 40.00

III.—Conexión del servicio de agua potable a fraccionamientos de terrenos, por cada metro cuadrado de la superficie vendible del terreno que deba fraccionarse 6.80

IV.—Conexión de atarjeas de fraccionamientos de terrenos con el sistema general de saneamiento, por cada metro cuadrado de la superficie vendible del terreno que deba fraccionarse .. 3.40

V.—Banquetas:

a).—De concreto hidráulico, por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de la superficie del andador de la banqueta que esté frente al predio 15.00

b).—De concreto asfáltico, por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de la superficie del andador de la banqueta que esté frente al predio 10.00

c).—Guarnición de concreto hidráulico, por cada metro lineal del frente del predio 18.00

VI.—Pavimentos:

a).—De asfalto o de concreto asfáltico, cuota unitaria ..... $ 25.00

b).—De concreto hidráulico, cuota unitaria 40.00

c).—Carpeta de asfalto o de concreto asfáltico, cuota unitaria 10.00

VII.—Alumbrado público:

a).—De luz incandescente, por cada metro lineal del frente del predio. 85.00

b).—De vapor de mercurio, por cada metro del frente del predio 100.00

ARTICULO 421.—(Derogado por decreto de 30 de diciembre de 1959, publicado en el Diario Oficial de 31 del propio mes).

ARTICULO 422.—Están exentos del pago de derechos de cooperación:

I.—La Federación, el Departamento del Distrito Federal, los Territorios Federales, los Estados y los Municipios;

II.—Las misiones diplomáticas, siempre que los predios beneficiados con las obras de urbanización sean de su propiedad y exista reciprocidad en el trato.

CAPITULO II

Determinación y pago de los derechos

ARTICULO 423.—Para la determinación de los derechos de cooperación que deben pagarse de acuerdo con la tarifa del artículo 420, se observarán las siguientes reglas:

I.—Tratándose de las obras a que se refieren las fracciones I y II de la tarifa:

a).—Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y, por los predios con frente a uno y otro lado de la calle, se cobrará el 50% de las cuotas correspondientes.

b).—Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo presta servicio a los predios de la acera más cercana, se cobrará el total de las cuotas por dichos predios. Si la misma tubería también beneficia a los predios de la otra acera, a todos se cobrará el 50% de las cuotas.

c).—Si son dos o más las tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo o por el eje de la calle, se

Digitized by Google

considerarán beneficiadas ambas aceras, y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle se cobrarán íntegras las cuotas correspondientes;

II.—En los casos de las fracciones V y VII de la tarifa:

a).—Si solamente se ejecutan las obras en una de las aceras, el cobro de los derechos de cooperación se hará únicamente respecto a los predios ubicados en la acera en que se hubiesen realizado las obras.

b).—Cuando los focos se instalen a lo largo del centro del arroyo, las cuotas se reducirán al 50% y serán pagadas por los propietarios de los predios ubicados frente a ambas aceras de la calle. Si además de los focos que se instalen a lo largo del centro del arroyo, se instalan otros en las aceras de la calle, sólo se cobrarán derechos de cooperación por este último alumbrado;

III.—Tratándose de la fracción VI de la tarifa:

a).—Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. Esos derechos se determinarán, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo a la clase de pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio. El producto así obtenido, será el monto de los derechos que se cubrirán por cada predio.

b).—Si la pavimentación únicamente cubre una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. Estos derechos se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo a la clase de pavimento construido por la medida, en metros lineales, del ancho de la faja pavimentada y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio. El producto que se obtenga en esa forma será el monto de los derechos que deberán cubrirse por cada predio.

c).—Si la obra de pavimentación cubre una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que corresponda por cada predio, se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

ARTICULO 424.—Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción o reconstrucción; la parte de los derechos a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

ARTICULO 425.—Los derechos de cooperación se causarán al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y se pagarán en un plazo de dos años, que podrá ampliarse a cuatro años, cuando los deudores comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo de dos años. No obstante lo anterior, los derechos por conexión del servicio de agua potable y atarjeas a que se refieren las fracciones III y IV de la tarifa del artículo 420, se pagarán totalmente al solicitarse estos servicios de conexión.

Para los efectos del párrafo anterior, el adeudo se fraccionará en partes iguales, que se pagarán bimestralmente, en el curso del segundo mes de cada bimestre, debiéndose hacer el primer pago en el bimestre siguiente al en que sea notificado al deudor el giro de las boletas respectivas.

Los deudores tendrán derecho al descuento de un 5% del importe total de los derechos cuando anticipen su pago. Se tendrá como anticipado el pago cuando se haga antes de que venza el plazo dentro del cual deba hacerse el primer pago parcial.

Los propietarios o, en su caso, los poseedores de predios, podrán ofrecer, por escrito, al Departamento del Distrito Federal, aportaciones adicionales a las cuotas que establece este artículo para la realización de obras públicas de urbanización. El pago o cobro de esas aportaciones se sujetará a las mismas reglas y procedimientos señalados por los derechos de cooperación.

Digitized by Google

CAPITULO III

Disposiciones generales

ARTICULO 426.—Para los efectos del presente título, se considera:

I.—Atarjeas, las tuberías de saneamiento que se instalen en las vías públicas para que en ellas sean conectados directamente los albañales de los predios, para el desalojo de aguas negras y pluviales;

II.—Tuberías de distribución de aguas potables, las que se instalen en las vías públicas para derivar de ellas las tomas domiciliarias que abastezcan a los predios;

III.—Arroyos, las partes de la vía pública comprendidas entre banquetas, entre camellones, o entre banqueta y camellón, que sirven para el tránsito de vehículos;

IV.—Arroyo central, el que se encuentra comprendido entre los dos arroyos que quedan contiguos a los paramentos de los predios;

V.—Banqueta, la superficie pavimentada que corresponde al frente del predio y que se encuentra comprendida entre las normales a la orilla de guarnición bajadas de los puntos límites del frente del predio;

VI.—Andadores de banquetas, las fajas de éstas, que se encuentran pavimentadas para el tránsito de peatones;

VII.—Alumbrado público, el que consiste en postes y arbotantes destinados a la colocación de lámparas con instalaciones ocultas.

ARTICULO 427.—Por la instalación o reconstrucción de tomas para derivar agua de las tuberías de distribución; por la instalación o reconstrucción de albañales, de fosas sépticas particulares, de tanques de sedimentación; y por el desagüe de sótanos de predios particulares inundados por causas no imputables al servicio público de aguas y saneamiento, se cobrarán derechos de cooperación cuyo importe será el de los presupuestos de gastos correspondientes que formule el Departamento del Distrito Federal.

El pago de los citados derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio de que se trate.

ARTICULO 428.—No se causarán los derechos de cooperación:

I.—Cuando se trate de las siguientes obras de pavimentación:

a).—Las que se hagan con motivo de la desaparición o reducción de camellones o de levantamientos de vías de tranvías, que se ejecuten en fajas a lo largo de calles ya pavimentadas.

b).—Las que se ejecuten en los arroyos centrales de las avenidas.

c).—De carpetas de menos de cinco centímetros de espesor, cualquiera que sea el material que se emplee;

II.—Cuando las obras a que se refieren las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 417, se ejecuten en caminos o carreteras que no formen parte del sistema vial interno de una población.

ARTICULO 429.—Cuando por error en las medidas de los frentes de los predios, la determinación del monto de los derechos correspondientes a cada predio resulte equivocada en una cantidad de más o de menos, que no exceda de cinco pesos, se tendrá como derechos los que hubieran sido determinados.

ARTICULO 430.—La acción del Departamento del Distrito Federal para el cobro de los derechos de cooperación, es preferente a cualquiera otra y afecta directamente al predio en que se reciba el servicio.

ARTICULO 431.—Se prohibe a los notarios públicos autorizar escrituras en que hagan constar cualesquiera contratos o resoluciones, judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Distrito Federal, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo, expedida por la Tesorería del Distrito Federal, de los derechos de cooperación, cuyos plazos para el pago hubieran vencido o empezado a correr.

ARTICULO 432.—Las inconformidades relacionadas con los deerchos de cooperación que establece este título deberán presentarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos establecidos por el Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO IV

Financiamiento de las obras

ARTICULO 433.—Con la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Departamento del Distrito Federal podrá obtener créditos destinados precisamente a la ejecución de las obras

Digitized by Google

públicas de urbanización, tanto de instituciones de crédito como de particulares.

ARTICULO 434.—Igualmente, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Departamento del Distrito Federal podrá obtener empréstitos destinados a la ejecución de obras públicas de urbanización, mediante la emisión de títulos que se denominarán "Bonos de Cooperación del Distrito Federal". El Departamento del Distrito Federal señalará el importe de los títulos, sus clases, amortizaciones y, en general, los demás requisitos a que se sujetará la emisión.

ARTICULO 435.—En garantía de los créditos que se obtengan, de acuerdo con lo establecido en los dos artículos anteriores, el Departamento del Distrito Federal podrá afectar en fideicomiso los derechos de cooperación para obras públicas u otros impuestos o derechos locales. En los contratos respectivos podrá convenirse que la institución fiduciaria recaude directamente los ingresos dados en garantía y que el propio Departamento del Distrito Federal ejercite la facultad económico-coactiva en contra de los deudores morosos, por conducto de la Tesorería del Distrito Federal.

TITULO UNDECIMO

Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles

CAPITULO I

Objeto, sujeto, tasa y bases para la determinación del impuesto

ARTICULO 443.—Es objeto del impuesto que establece este título, la trasmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal.

Tratándose de fideicomisos se gravará, con cargo al fideicomitente, el traslado de dominio que haga la fiduciaría en cumplimiento del fideicomiso.

ARTICULO 444.—El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causa:

I.—Por la transmisión contractual de la propiedad de bienes inmuebles o de derechos de copropiedad sobre éstos;

II.—Por la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles en los casos de constitución o fusión de sociedades, aumento de capital social, adjudicación por disolución y liquidación de sociedades, sean civiles o mercantiles;

III.—Por la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de prescripción;

IV.—Por la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo;

V.—Por la readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la revocación o rescisión voluntaria del contrato;

VI.—Por la trasmisión de la propiedad de bienes inmuebles por herencia, legado o donación y por la cesión de derechos hereditarios sobre bienes inmuebles;

VII.—Por la renuncia o repudiación de herencia, cuando se acrezcan las porciones de los coherederos, si se hacen después de la declaración de herederos y antes de la adjudicación de bienes, a menos que se compruebe que, con la renuncia o repudio, no existió propiamente una cesión de derechos.

ARTICULO 445.—Son sujetos del impuesto:

I.—La persona que transmita la propiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior. El adquirente estará obligado al pago del impuesto cuando aquélla lo haya eludido;

II.—Cada uno de los permutantes por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad trasmita en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en partes con otros bienes inmuebles;

III.—El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;

IV.—El adquirente en los casos de prescripción;

V.—El fideicomitente, cuando en cumplimiento del fideicomiso la fiduciaria trasmita al fideicomisario o a terceros el dominio de bienes inmuebles objeto del mismo fideicomiso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 de esta ley, en estos casos, las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;

VI.—El heredero, legatario o donatario o el cesionario de los derechos hereditarios en los casos de la fracción VI del artículo anterior;

Digitized by Google

VII.—El renunciante o repudiante de los derechos hereditarios, conforme a la fracción VII del mismo artículo.

ARTICULO 446.—El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará a razón de quince al millar sobre el valor gravable determinado en los términos de los artículos 447 y 448.

ARTICULO 447.—Será base gravable del impuesto:

I.—El valor del inmueble cuyo dominio se traslade y que se determine por medio del avalúo que practique, a solicitud del interesado, una institución bancaria;

II.—El precio del inmueble señalado en la operación traslativa de dominio, si es mayor al del avalúo bancario a que se refiere la fracción anterior.

Esta disposición también se aplicará en los casos de cesión, renuncia o repudio de derechos hereditarios, respecto de los bienes inmuebles que sean objeto de esas operacions o manifestaciones.

En los casos en que se trasmita la nuda propiedad de un inmueble, la base del impuesto será el 75% del valor que determine el avalúo bancario a que se refiere este artículo, de tal manera que el impuesto sobre el 25% restante se pague cuando se trasmita el usufructo.

Los avalúos bancarios a que se refiere este artículo, no podrán tener una antigüedad mayor de seis meses, en relación con la fecha en que se celebre el acto o se otorgue el contrato o escritura, traslativos de dominio. En los casos de traslación de dominio que se operen como consecuencia de una resolución judicial, dicho término se contará a partir de la fecha en que ésta hubiera causado ejecutoria.

ARTICULO 448.—Para los efectos del artículo anterior, la Tesorería del Distrito Federal podrá aceptar los avalúos bancarios que, con relación al mismo traslado de dominio, se presenten ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley General del Timbre, para lo cual bastará que los interesados acompañen una copia autorizada de esos avalúos a la declaración que exige el artículo 450 de esta ley.

ARTICULO 449.—Los avalúos bancarios a que se refieren los artículos 447 y 448, deberán comprender tanto el terreno como las construcciones y demás accesiones, aun cuando se traslade el dominio únicamente del terreno, o bien solamente de las construcciones o accesiones, pues el impuesto se causará sobre la suma de valores del terreno y de las construcciones o accesiones, en su caso, salvo que se pruebe que el adquirente construyó con fondos propios las construcciones o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo.

CAPITULO II

Declaraciones, pago del impuesto y exenciones

ARTICULO 450.—Los causantes de este impuesto presentarán una declaración por cuadruplicado, que contendrá:

I.—Nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente, en su caso;

II.—Fecha en que se extendió la escritura pública de la celebración del contrato privado o de la resolución judicial y, en este último caso, fecha en que causó ejecutoria;

III.—Nombre del notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata del contrato privado o indicación de qué juzgado dictó la resolución;

IV.—Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;

V.—Ubicación, nomenclatura, superficie y linderos del predio;

VI.—Antecedentes de propiedad del inmueble en el Registro Público de la Propiedad;

VII.—Valor gravable, indicando la institución bancaria que hubiere efectuado el avalúo, y la fecha de éste;

VIII.—Número de la cuenta del impuesto del inmueble;

IX.—La liquidación del impuesto;

X.—Los demás datos que exija la forma oficial en que deberán hacerse las liquidaciones.

Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública otorgada en el Distrito Federal, la declaración será firmada por el notario o por cualquier interesado. En este último caso el notario certificará en la declaración la vera-

Digitized by Google

cidad de los datos que contenga, o se acompañará testimonio de la escritura.

Si se trata de actos o contratos que se hagan constar en escritura pública otorgada fuera del Distrito Federal, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará testimonio de la escritura.

Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documento privado, la declaración será firmada por cualquier interesado, y a ella deberá acompañar un ejemplar del contrato privado.

En los casos en que la transmisión de la propiedad se opere como consecuencia de una resolución judicial, el causante firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha en que causó ejecutoria.

A la declaración deberá acompañarse, además de los documentos señalados en los párrafos anteriores, en sus respectivos casos, una constancia que expida la Dirección General de Rezagos y Ejecución de la Tesorería del Distrito Federal, de que el propietario del inmueble objeto del traslado de dominio, no tiene ningún adeudo en relación con ese mismo inmueble, por concepto del impuesto predial, impuesto de plusvalía, impuesto para obras de planificación, impuesto para la construcción de estacionamientos de vehículos, impuesto por uso de agua de pozos artesianos, derechos de cooperación, derechos por servicios de aguas, derechos por construcción de cercas, multas, o por cualesquiera otros impuestos o derechos que graven los bienes inmuebles en los términos de esta ley o de otras leyes de carácter local. Si de dicha constancia aparecieran adeudos que no hubieran vencido aún en la fecha en que se hubiera presentado la declaración, y en la escritura pública en que se consigne el traslado de dominio de que se trate, se estipule que el adquirente del inmueble se obliga a pagar totalmente dichos adeudos no vencidos, el notario podrá autorizar la escritura sin necesidad de que previamente se paguen esos mismos adeudos.

Cuando lo estime necesario, la Tesorería del Distrito Federal podrá solicitar de los notarios públicos o de los declarantes, que le proporcionen una copia autorizada de la escritura en que se hubiera hecho constar el traslado de dominio de que se trate.

Las declaraciones a que se refiere este artículo se harán en las formas oficiales que apruebe la Tesorería del Distrito Federal.

ARTICULO 451.—Para el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, la declaración a que se refiere el artículo anterior, se presentará en la caja correspondiente de la Tesorería del Distrito Federal, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública o de la fecha del contrato privado, en su caso.

Tratándose de cesión de derechos hereditarios efectuada antes de que se haga la adjudicación de bienes en el juicio sucesorio, dicho plazo se contará a partir de la fecha de adjudicación.

En los casos de adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de prescripción o de remate, judicial o administrativo, el plazo se contará a partir de la fecha en que hubiese causado ejecutoria la resolución judicial respectiva, si se trata de prescripción, o de la fecha en que se hubiera fincado el remate.

Tratándose de compraventa en reserva de dominio o de cualesquiera otros contratos traslativos de dominio sujetos a condición suspensiva, el plazo para el pago del impuesto se contará a partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública en que se haga constar el cumplimiento de la condición para que la trasmisión se opere; o de la fecha del documento privado en que se exprese dicha circunstancia. En estos casos, el impuesto podrá pagarse en la fecha de la celebración del contrato; si la condición no se cumple, se devolverá el impuesto.

Transcurrido el plazo que señala el primer párrafo de este artículo sin que se hubiese pagado el impuesto, los notarios sin excusa alguna pondrán a las escrituras correspondientes la nota marginal "no pasó". Asimismo, los notarios podrán, dentro del mismo plazo, expedir una nota complementaria o rectificar la que hubiesen expedido, cuando en la declaración que se hubiera presentado para el pago del impuesto no se hubiera determinado éste correctamente.

En los casos en que con anterioridad se hubiera trasladado solamente la nuda propiedad y no el usufructo, y se consolide la propiedad plena por haberse adquirido dicho usufructo impuesto correspondiente al 25% de la base gravable a que se refiere el artículo 447, se pagará con arreglo a las disposiciones de este artículo, pero el plazo se contará a partir de la fecha en que se consolide la propiedad plena.

ARTICULO 452.—El cajero recaudador hará constar el pago en todos los ejemplares de las decla-

Digitized by Google

raciones que se distribuirán en la siguiente forma: el original se enviará al Departamento del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, junto con los anexos de la declaración; el duplicado quedará en poder del cajero; el triplicado se enviará a la Dirección General de Catastro e Impuesto Predial, y el cuadruplicado se entregará a la persona que haga el pago del impuesto. Si se trata de actos o contratos traslativos de dominio que se hagan constar en escritura pública, el cuadruplicado deberá agregarse al apéndice respectivo.

El cajero recaudador no recibirá el pago del impuesto, si con la declaración correspondiente no se acompaña la constancia de no adeudo, así como el avalúo bancario que hubiera servido de base para la liquidación del impuesto.

El pago extemporáneo del impuesto de que se trata causará recargos en los términos del artículo 22 de esta ley, que deberán ser liquidados y cobrados por el cajero respectivo.

ARTICULO 453.—Recibido el original de la declaración de traslación de dominio y los anexos de ésta, el Departamento de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles verificará, dentro de un término de ocho días, si dichas declaraciones reúnen los requisitos legales y si es correcta la liquidación del impuesto. Si dichas declaraciones no fueran correctas, el mismo Departamento lo notificará desde luego al interesado o al notario público que hubiera formulado la declaración, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de esta ley, a efecto de que, dentro de un plazo de 15 días siguientes a la fecha de esa notificación, hagan las correcciones debidas, y en su caso, paguen las diferencias de impuesto que hubieran omitido y los recargos, en su caso. Si dentro del mencionado plazo no se hicieran las correcciones requeridas, ni se pagaran las citadas diferencias y recargos, se impondrá al infractor la multa que establece el artículo 460, fracciones I y II.

ARTICULO 454.—En los contratos celebrados en la República, pero fuera del Distrito Federal, con relación a inmuebles ubicados en el territorio de éste, causarán el impuesto a que este título se refiere, conforme a las disposiciones del mismo, exceptuando lo relativo al plazo para el pago que será de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública o de la fecha del contrato privado.

Cuando la traslación de dominio se opere por virtud de resolución de autoridades de la República, pero de fuera del Distrito Federal, el pago se hará dentro del plazo que señala el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

Cuando se trate de contratos o actos traslativos de dominio, otorgados o celebrados fuera del territorio de la República, o de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, por virtud de las cuales se transmita el dominio de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal, el pago del impuesto deberá hacerse dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos legales en la República los citados actos, contratos y resoluciones.

ARTICULO 455.—Los plazos para el pago del impuesto que establece el artículo 451, se suspenderán en los siguientes casos:

I.—Por consulta que se formule por escrito a la Tesorería del Distrito Federal, cuando exista duda sobre la procedencia del impuesto;

II.—Por gestión escrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se resuelva que el acto no es objeto del impuesto sobre donaciones.

Los plazos continuarán corriendo a partir de la fecha en que se notifique al interesado la resolución que se hubiera dictado con motivo de la consulta o gestión a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

ARTICULO 456.—Se eximen del pago del impuesto las trasmisiones de propiedad tratándose de:

I.—La transformación de sociedades;

II.—Donaciones;

III.—Herencias y legados;

IV.—La adquisición de la propiedad entre coherederos cuando se trate de dividir los bienes inmuebles heredados, siempre que la adquisición no exceda de la porción total que, de la masa hereditaria, corresponda a cada heredero, incluyéndose en dicha porción tanto los bienes inmuebles como los muebles;

V.—La división de la cosa común entre los copropietarios, siempre que los valores de las partes adjudicadas a los partícipes, no excedan de los valores de sus respectivas porciones y que no existan compensaciones en efectivo entre ellos;

Digitized by Google

VI.—La constitución, disolución o liquidación de la sociedad conyugal;

VII.—Disposición coactiva del Estado, siempre que no se trate de remates judiciales o administrativos;

VIII.—Devolución de los bienes inmuebles al enajenante, por rescisión, anulación o resolución judicial de contrato respectivo;

IX.—Derechos reales sobre inmuebles, distintos del dominio o copropiedad;

X.—Enajenaciones o adquisiciones de bienes inmuebles que hagan el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal, los Territorios Federales, los Municipios, la Comisión Mixta de Planificación, los Comités Ejecutivos de Planificación, el Instituto Mexicano del Seguro Social, los Ferrocarriles Nacionales, Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad y, en general, todas las instituciones descentralizadas de interés público que manejen bienes propiedad del Estado. En estos casos, la exención beneficiará a las personas que con ellos contraten;

XI.—Enajenaciones o adquisiciones de bienes inmuebles que hagan las instituciones de beneficencia privada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Esta exención beneficia a las personas que con ellas contraten;

XII.—Las ventas a empleados al servicio del Estado, de casas o apartamientos sujetos al régimen de condominio, cuando el precio se pague con fondos suministrados, con el carácter de préstamo, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Esta exención sólo se concederá si el importe del préstamo representa, cuando menos, el 50% del valor total de la casa o apartamiento de que se trate.

Para que se concedan las exenciones que autoriza este artículo, será necesario que los interesados lo soliciten por escrito a la Tesorería del Distrito Federal, utilizando las formas oficiales que ésta apruebe, y dentro de los mismos plazos que establece el artículo 451 que se contarán a partir de las fechas que fija el mismo precepto, según el caso.

Tratándose de operaciones de traslado de dominio efectuadas fuera del Distrito Federal, respecto de bienes inmuebles ubicados dentro del propio Distrito, los plazos para presentar la solicitud de exención serán los que establece el artículo 454.

A las solicitudes de exención deberán acompañarse todos los documentos que comprueben el derecho a la misma exención. Tratándose de la adquisición entre coherederos, se anexará un avalúo bancario de la porción o porciones que se adquieran y, en su caso, un avalúo de los muebles que formen parte de la misma adquisición. En los casos de división de la cosa común entre copropietarios o de constitución, disolución o liquidación de la sociedad, también deberá acompañarse un avalúo bancario de la porción o porciones que se adquieran y otro de la totalidad del inmueble.

CAPITULO III

Disposiciones generales

ARTICULO 457.—Los notarios no darán autorización definitiva a ninguna escritura pública en la que hagan constar actos o contratos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sea exhibido el comprobante del pago del impuesto que establece este título, o, en su caso, la resolución oficial que hubiera concedido exención de ese pago.

En los testimonios que los notarios públicos expidan de escrituras relativas a actos o contratos traslativos de dominio, deberán hacer constar el número del comprobante oficial de pago del impuesto a que se refiere este título y el importe del mismo, y en caso de estar exceptuado conforme a las disposiciones del artículo 456, deberán expresarlo así, señalando la causa de la exención y el fundamento legal de la misma.

Será aplicable a los causantes de este impuesto, así como a los notarios, jueces en funciones de notarios, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y demás funcionarios autorizados legalmente para dar fe pública, lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.

ARTICULO 458.—El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles, mientras no le sea exhibido el comprobante de pago del impuesto que establece este título, o en su caso, la resolución oficial que hubiera concedido la exención de ese pago.

En los casos de nuda propiedad, la Oficina del Registro Público de la Propiedad no podrá cancelar la inscripción, del desmembramiento de la propiedad ni inscribir el derecho consolidado, si no se le comprueba previamente que se pagó la diferencia del

Digitized by Google

impuesto que resulte entre lo cubierto por la trasmisión de la nuda propiedad en los términos del artículo 447 de esta ley, y el impuesto calculado sobre la traslación íntegra del dominio.

ARTICULO 459.—Tendrán responsabilidad objetiva en el pago del impuesto, los adquirentes de inmuebles, cuando los sujetos con responsabilidad directa a que se refieren las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 445, no paguen el impuesto causado en relación con esos mismos inmuebles.

En consecuencia, en cualquier tiempo la Tesorería podrá seguir el procedimiento de ejecución fiscal para hacer efectivo el adeudo sobre el inmueble de que se trate.

CAPITULO IV

Infracciones y sanciones

ARTICULO 460.—Las infracciones al presente título, serán sancionadas en la siguiente forma:

I.—Si se trata de los causantes:

a).—Con multa de $ 25.00 a $ 1,000.00.

1.—Por omitir los datos que exijan las declaraciones a que se refiera el artículo 450.

2.—Por no acompañar los documentos que exige el mismo precepto.

3.—Por no corregir los datos suministrados en dichas declaraciones, dentro del término que establece el artículo 453.

b).—Con multa igual a tres tantos del impuesto que se omita, en los casos de ocultaciones, simulaciones o de cualquier acto que tenga por objeto eludir, total o parcialmente, el pago del tributo.

c).—Con multa de $ 10.00 a $ 500.00, cualquiera otra infracción no considerada en los incisos anteriores;

II.—Si se trata de los notarios públicos:

a).—Con multa de $ 25.00 a $ 1,000.00.

1.—Cuando consignen en las declaraciones para el pago del impuesto, datos diversos de los que consten en la escritura correspondiente.

2.—Cuando en los testimonios omitan mencionar el número oficial del comprobante de pago y el importe del impuesto pagado.

3.—Cuando omitan hacer constar que existe exención del impuesto, y el fundamento legal de la misma.

b).—Con multa de $ 5,000.00, cuando consignen datos de cuya inexactitud o falsedad tengan conocimiento.

c).—Con multa igual a dos tantos de los impuestos adeudados, distintos del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, cuando autoricen definitivamente las escrituras sin que se les exhiba la constancia de no adeudo que exige el artículo 450.

d).—Con multa igual a tres tantos del impuesto, cuando autoricen definitivamente las escrituras sin que se les exhiba el comprobante del pago del impuesto.

e).—Con la cancelación definitiva de la autorización para ejercer el notariado, en los casos en que incurran en ocultaciones, simulaciones y otros actos que tengan por objeto eludir, total o parcialmente, el pago del tributo;

III.—Tratándose del registrador, con el cese en el empleo, si autoriza la inscripción de títulos en el Registro Público de la Propiedad, sin que se le compruebe el pago del impuesto causado.

ARTICULO 461.—Los notarios públicos tendrán responsabilidad subsidiaria en el pago de las multas que se impongan a los causantes del impuesto cuando el traslado de dominio de los bienes inmuebles de que se trata, se haga constar en escritura pública.

En consecuencia, la Tesorería podrá seguir en contra de dichos notarios, el procedimiento de ejecución fiscal para hacer efectivas esas multas.

TITULO DECIMOSEGUNDO

Impuesto de mercados

ARTICULO 462.—Para los efectos de esta ley se considerarán:

I.—Comerciantes, permanentes, los que hubiesen obtenido del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en un lugar fijo que pueda considerarse como permanente;

Digitized by Google

II.—Comerciantes temporales, los que hubiesen obtenido del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo determinado que no exceda de seis meses, en un sitio fijo y adecuado al tiempo autorizado.

También se consideran comerciantes temporales, los que exploten carpas, circos, aparatos mecánicos, juegos recreativos y juegos permitidos que funcionen en la vía pública o en predios propiedad del Departamento del Distrito Federal;

III.—Comerciantes ambulantes A, los que hubiesen obtenido del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, el empadronamiento necesario para ejercer por cuenta propia el comercio en lugar indeterminado y para acudir al domicilio de los consumidores.

También se consideran dentro de esta categoría a los comerciantes que obren por cuenta propia y que por sistema utilicen vehículos;

IV.—Comerciantes ambulantes B, las personas que ejerzan el comercio en lugar indeterminado y que no se encuentren dentro de las prevenciones de la fracción anterior;

V.—Puestos permanentes o fijos, donde los comerciantes permanentes deban ejercer sus actividades de comercio.

También se considerarán puestos permanentes o fijos las accesorias que pertenezcan a los edificios de los mercados públicos;

VI.—Puestos temporales o semifijos, donde los comerciantes temporales deban ejercitar sus actividades de comercio.

ARTICULO 463.—Son causantes del impuesto de mercados, los comerciantes, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 464.—El impuesto de mercados se fijará de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

	Por mes Mínimo	Máximo
a).—Puestos permanentes y puestos temporales, por cada metro lineal	$ 2.80	$ 56.00
b).—Puestos temporales en ferias, por cada metro lineal	$ 5.60	$ 140.00
c).—Carpas y circos, por cada unidad en explotación instalada en la vía pública	10.00	140.00
d).—Aparatos mecánicos y juegos recreativos, por cada unidad en explotación, instalada en la vía pública	14.00	560.00
e).—Juegos permitidos, por cada unidad en explotación instalada en la vía pública	140.00	2,800.00
f).—Comerciantes ambulantes "A"	5.60	300.00
	Por día Mínimo	Máximo
g).—Puestos temporales en días de plaza, por cada metro lineal	$ 0.10	$ 2.00

El impuesto que establece este artículo no se cobrará cuando se cause el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos que establece el Título Sexto de esta ley.

ARTICULO 465.—La Tesorería del Distrito Federal fijará las cuotas que establece la tarifa del artículo anterior, conforme a las reglas siguientes:

I.—Si se trata de los incisos a), b), f) y g), se atenderá a la categoría del mercado, a la importancia del lugar en que se realicen las actividades comerciales, al giro predominante, al capital, a la clase y dimensiones de los vehículos, en su caso y, en general, a los signos externos del negocio;

II.—Si se trata del inciso c), se tendrá en cuenta la superficie que ocupan las carpas o circos y su importancia general;

III.—Tratándose de los incisos d) y e), se atenderá a los ingresos semanales que produzcan la explotación de los aparatos mecánicos, juegos recreativos y juegos permitidos;

IV.—Para aplicar los incisos de la tarifa que señalan cuotas en relación con metros lineales, éstos se medirán por el frente de los puestos.

ARTICULO 466.—Están exentos del pago de impuesto de mercados:

I.—Los comerciantes ambulantes "B";

Digitized by Google

II.—Los comerciantes permanentes que ejerzan el comercio de venta de periódicos y revistas utilizando la vía pública con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Mercados;

III.—Los comerciantes permanentes, temporales o ambulantes "A", que se encuentren privados totalmente del sentido de la vista.

ARTICULO 467.—El pago del impuesto de mercados se hará por meses adelantados, en los primeros diez días hábiles de cada mes, con excepción del caso previsto en el inciso g) de la tarifa, que establece el artículo 464, en que se hará por día, y en los casos de puestos, temporales por menos de un mes, en que la Tesorería del Distrito Federal podrá autorizar que el pago se haga por semanas adelantadas.

La Tesorería del Distrito Federal podrá autorizar el pago anticipado de las cuotas correspondientes al importe de un semestre con un descuento del cinco por ciento; y al de un año, con un descuento del diez por ciento.

ARTICULO 468.—Los comerciantes permanentes establecidos en las accesorias exteriores de los edificios de los mercados públicos, harán el pago de acuerdo con lo que se estipule en los contratos-concesión respectivos.

ARTICULO 469.—Los comerciantes permanentes, temporales y los ambulantes "A" deberán ser registrados en el padrón fiscal del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal. Este empadronamiento se hará oficiosamente o a solicitud de los interesados. A cada comerciante permanente, temporal o ambulante "A" se le expedirá una cédula de empadronamiento, que exclusivamente tendrá efectos fiscales, pues será distinta de la cédula de empadronamiento reglamentario que se expida de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Mercados para autorizar las citadas actividades mercantiles.

Por el servicio de expedición de la cédula de empadronamiento reglamentario se cobrará una cuota de diez pesos por cada vez que se preste dicho servicio. Por la expedición de la cédula de empadronamiento fiscal no se cobrará cuota alguna.

ARTICULO 470.—La falta de pago de los cuotas del impuesto de mercados dará lugar, después de diez días de vencido el plazo para hacerlo, a la clausura provisional del puesto, hasta en tanto se hace el pago total.

Al clausurarse un comercio por falta de pago, el administrador del mercado apercibirá al interesado de que tiene un plazo que terminará el día último del mes de que se trate, para que acuda directamente a la caja correspondiente de la Tesorería del Distrito Federal, a efectuar dicho pago y que, vencido el plazo sin que se hubiera hecho el pago, la clausura será definitiva.

La clausura del comercio será levantada inmediatamente después de que se pague el adeudo dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, para cuyo efecto bastará que se presente el recibo correspondiente al Administrador del mercado.

Cuando en el término de noventa días se hubiese clausurado provisionalmente un puesto por tres o más veces se procederá a su clausura definitiva.

Si dentro del puesto o local hubiese mercancías de fácil descomposición o animales vivos, se procederá de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Mercados.

Tratándose de vehículos, éstos serán detenidos y no serán devueltos mientras no se pague totalmente el adeudo. Si éste no se cubre dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de su detención, se procederá a su remate, en los términos del título XXVII de esta ley. Si en el término de sesenta días se hubiese detenido por más de tres veces un vehículo por falta de pago, se procederá a la cancelación definitiva de la cédula de empadronamiento.

La clausura definitiva y la cancelación de la cédula de empadronamiento a que se refiere este artículo, se llevarán a cabo sin perjuicio del cobro del adeudo que hubiese motivado dicha clausura o cancelación.

TITULO DECIMOTERCERO

Impuesto sobre venta de gasolina. Impuesto sobre vehículos que no consuman gasolina. Derechos sobre vehículos

ARTICULO 471.—La venta de gasolina para ser consumida en el Distrito Federal causará un impuesto a razón de 2% sobre el importe de los ingresos que se obtengan por ese concepto. El impuesto se causará sólo por la primera vez, en el momento en que ésta se efectúe, aun cuando sea a crédito, ya sea que se haga directamente por Petróleos Mexicanos o por medio de agentes, distribuidores o expendedores.

Digitized by Google

Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que realicen, por primera vez, la venta de gasolina para ser consumida en el Distrito Federal.

Sobre el monto del impuesto a que se refiere este artículo, no se causará el impuesto adicional de quince por ciento a que se refiere el título XXIX de esta ley.

ARTICULO 472.—Los vehículos que no consuman gasolina y que deban registrarse en la Dirección General de Tránsito del Distrito Federal, causarán un impuesto conforme a la siguiente

TARIFA:

	Bimestral
I.—Camiones de carga, por cada tonelada o fracción de capacidad	$ 15.00
II.—Camiones de pasajeros. Cada uno ..	60.00
III.—Automóviles. Cada uno	20.00

El impuesto a que se refiere la Tarifa anterior se causará por bimestres completos, aun cuando los vehículos se den de baja o salgan permanentemente fuera del Distrito Federal, dentro del bimestre de que se trate.

ARTICULO 473.—Quedan exceptuados del impuesto que establece el artículo 472 los vehículos siguientes:

I.—Los que sean propiedad del Gobierno de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

II.—Los que estén al servicio de los jefes de las misiones diplomáticas y consulares;

III.—Los vehículos de motor que consuman gasolina;

IV.—Los que estén exceptuados por ley especial.

ARTICULO 474.—Los propietarios de vehículos sujetos al pago del impuesto que establece el artículo 472 deberán presentar una manifestación a la Tesorería del Distrito Federal, en el transcurso del mes de enero de cada año, en la que expresarán los datos que exijan las formas oficiales que autorice la propia Tesorería. Si el vehículo se da de alta después del mes de enero, la primera manifestación se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de alta.

Los propietarios o conductores de vehículos están obligados, además a llevar siempre en éstos la boleta que acredite el pago oportuno del impuesto.

ARTICULO 475.—Los servicios que preste la Dirección General de Tránsito del Departamento del Distrito Federal, causarán derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Automóviles, camiones, autobuses, remolques y similares:	
a).—Por la expedición inicial de placas. Una vez	$ 50.00
b).—Por canje de placas. Anual ...	50.00
c).—Por la reposición de placas, sea por extravío o deterioro. Cada vez	50.00
II.—Motocicletas, motonetas y similares:	
a).—Por la expedición inicial de placas. Una vez	40.00
b).—Por canje de placas. Anual	40.00
c).—Por la reposición de placas, sea por extravío o deterioro. Cada vez	40.00
III.—Canoas o lanchas de motor:	
a).—Por la expedición inicial de placas. Una vez	20.00
b).—Por canje de placas. Anual ...	20.00
c).—Por la reposición de placas, sea por extravío o deterioro. Cada vez	20.00
IV.—Bicicletas y carros de mano:	
a).—Por la expedición inicial de placas. Una vez	10.00
b).—Por canje de placas. Anual	10.00
c).—Por la reposición de placas, sea por extravío o deterioro. Cada vez	10.00
V.—Por la revisión e inspección de vehículos:	
a).—Tratándose de los considerados en las fracciones I y II. Cada vez	50.00
b).—En los demás casos. Cada vez ..	40.00

El Departamento del Distrito Federal podrá hacer el cobro de las cuotas anuales que establece este artículo, acumulando dos anualidades y por adelantado.

ARTICULO 476.—Quedan exceptuados del pago de derechos por concepto de placas, los vehículos que mencionan las fracciones I, II y IV del artículo 473.

ARTICULO 477.—Ningún vehículo podrá circular en el Distrito Federal sin haber obtenido previamente las placas y tarjetas de circulación respectiva, salvo los casos de permisos provisionales expedidos conforme a la ley.

Digitized by Google

ARTICULO 478.—Sólo se autorizará la baja de vehículos mediante la devolución de las placas respectivas, debiéndose comprobar además, que el vehículo está al corriente en el pago del impuesto y derechos correspondientes. La baja de vehículos será gratuita. En caso de extravío de las placas se procederá en los términos del reglamento respectivo.

ARTICULO 479.—El Departamento del Distrito Federal no podrá hacer ningún cobro adicional por concepto de tarjetas de circulación y demás documentos relacionados con el alta o baja de vehículos.

Los servicios que preste el Departamento con motivo de la inspección de vehículos, tales como revisión de frenos, dirección, luces, etc., serán gratuitos.

TITULO DECIMOCUARTO

De los derechos por servicio de aguas

CAPITULO I

Del servicio de aguas potables

ARTICULO 480.—El servicio público de aguas potables en el Distrito Federal estará a cargo del Departamento del propio Distrito. En consecuencia, al mismo corresponderá todo lo relativo a:

I.—Captación, conducción y distribución;

II.—Vigilancia, mantenimiento, operación y reparación de las plantas e instalaciones correspondientes;

III.—Recaudación de los derechos que cause el servicio;

IV.—Imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta ley; y

V.—Las demás atribuciones que fijen las leyes.

ARTICULO 481.—Las obras de captación, conducción y distribución de aguas potables para el servicio público del Distrito Federal se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.

ARTICULO 482.—La vigilancia, conservación, operación y reparación de las plantas e instalaciones correspondientes, así como la distribución del agua potable del servicio público, estará a cargo de la Dirección de Aguas y Saneamiento del Departamento del Distrito Federal.

CAPITULO II

De la obligación de surtirse de agua potable del servicio público

ARTICULO 483.—Están obligados a surtirse de agua potable del servicio público, en los lugares donde exista dicho servicio:

I.—Los propietarios o poseedores de predios edificados;

II.—Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que, por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua potable;

III.—Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio, conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua potable;

IV.—Los poseedores de predios, cuando la posesión se deriva de contratos de compraventa en que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTICULO 484.—Es potestativo surtirse de agua del servicio público:

I.—Para las personas que posean predios con pozos artesianos, cuyo uso esté autorizado por el Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, a menos que, a juicio del Departamento, puedan tener agua potable del servicio público;

II.—Para los dueños o poseedores de predios no edificados, en los que no sea obligatorio, conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua potable.

ARTICULO 485.—Los obligados a surtirse de agua del servicio público deberán solicitar la instalación de la toma respectiva:

I.—Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público, en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos;

II.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público;

III.—Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua potable.

Digitized by Google

ARTICULO 486.—Para cada predio, giro o establecimiento de los mencionados en el artículo 491 se requiere una toma por separado, salvo los casos en que, a juicio de la Dirección General de Aguas y Saneamiento, no haya inconveniente en autorizar la derivación.

ARTICULO 487.—Para los efectos del artículo anterior, el Departamento del Distrito Federal, en caso de duda, determinará si se trata de uno o varios predios, giros o establecimientos.

ARTICULO 488.—El Departamento del Distrito Federal podrá autorizar derivaciones:

a).—Para que se surtan predios ubicados en calles que carezcan de servicio público de aguas potables.

b).—Para que los giros o establecimientos a que se refieren los artículos 483 fracción II y 491, se surtan de la toma del edificio de que forman parte los locales que ocupan.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autoriza este artículo deberán pagar los derechos correspondientes, como si tuvieran tomas por separado.

Para autorizar una derivación, deberá solicitarla el propietario del predio al que pretenda dotarse de agua, y expresar su consentimiento el del en que se haya instalado la toma de donde se trate de hacer la derivación, haciéndose ambos responsables del pago de los derechos que se causen, o estableciendo las bases que convengan para ese pago.

ARTICULO 489.—Para los efectos de este título, sobre el Servicio Público de Aguas Potables en el Distrito Federal, se considera como predio edificado todo terreno sobre el que existan construcciones permanentes o provisionales; y como no edificado, el que carezca de ellas o en el que las construcciones se reduzcan a las tapias que lo cerquen.

ARTICULO 490.—No se considerarán edificados los predios en que haya construcciones provisionales transitorias, como carpas de espectáculos, campamentos de trabajo u otras análogas, siempre que dichas construcciones tengan una duración no mayor de tres meses o que, conforme a las leyes o reglamentos, no tengan necesidad de hacer uso de agua potable.

Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas respectivas del Departamento del Distrito Federal, facultadas para autorizar su establecimiento, comunicarán a la Dirección de Aguas la expedición de la licencia correspondiente, expresando el término de su duración.

ARTICULO 491.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 483, fracción II, es obligatorio surtir de agua potable del servicio público a los giros mercantiles e industriales siguientes:

1.—Baños públicos.
2.—Cantinas, piqueras y demás expendios de vinos y licores al menudeo.
3.—Casinos, clubes y similares.
4.—Centros deportivos.
5.—Centros de diversiones y espectáculos públicos.
6.—Centros docentes.
7.—Excusados públicos.
8.—Expendios de:
  a).—Carne.
  b).—Cerveza.
  c).—Gasolina.
  d).—Pulque.
9.—Fábricas, plantas y servicios de:
  a).—Aguardientes y alcoholes.
  b).—Aguas gaseosas, refrescos y similares.
  c).—Artefactos de hule.
  d).—Artículos metálicos.
  e).—Cartón.
  f).—Celulosa y papel.
  g).—Cerillos.
  h).—Cerveza.
  i).—Curtidurías, tenerías y similares.
  j).—Embotelladoras.
  k).—Empacadoras:
    De frutas.
    De legumbres.
    De pescado y mariscos.
    De toda clase de grasas y carnes.
  l).—Establos.
  ll).—Hielo.
  m).—Industrias químicas.
  n).—Jabón.
  ñ).—Lavandería.
  o).—Malta.
  p).—Mosaicos, piedra artificial, tejas y similares.
  q).—Nieves y similares.
  r).—Pan, bizcochos, pastas alimenticias, galletas, pasteles y similares.
  s).—Pasteurizadoras.
  t).—Rastros y obradores.
  u).—Refrigeradoras.

Digitized by Google

v).—Siderúrgicas.
w).—Textiles.
x).—Tintorerías y similares.
y).—Vidrio.
z).—Vinos y licores.

10.—Gimnasios, frontones y establecimientos similares.
11.—Hoteles.
12.—Lavaderos públicos.
13.—Mercados.
14.—Molinos de nixtamal.
15.—Pensiones de autos y caballos.
16.—Restaurantes, loncherías y similares.
17.—Los demás que, a juicio de la Dirección General de Aguas y Saneamiento deban surtirse de agua potable.

En consecuencia, los propietarios o poseedores de los giros mercantiles o industriales enumerados en este artículo, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva o la autorización de derivación en los términos de los artículos 485, 553 y 448 de esta ley.

ARTICULO 492.—De toda manifestación de apertura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, deberá enviarse copia a la Dirección de Aguas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la apertura tenga lugar. Igualmente, deberá enviarse a la misma Dirección de Aguas copia de las manifestaciones de traspaso, traslado o clausura de los mencionados giros o establecimientos, dentro del plazo antes señalado.

ARTICULO 493.—Cuando no se cumpla con la obligación que establece la fracción I del artículo 485 de esta ley, tratándose de predios que conforme a las leyes o reglamentos deben surtirse de agua del servicio público, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, se dará aviso de ello al Departamento de Salubridad Pública para el efecto de que se exija la instalación de la toma correspondiente, de acuerdo con las facultades que le concede esta ley.

ARTICULO 494.—Para el cumplimiento de lo que previene el artículo 487 de esta ley se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurran las siguientes circunstancias:

I.—Que pertenezcan a una sola persona física o moral, o que si pertenecen a varias, la propiedad sea pro-indiviso;

II.—Si se trata de un predio edificado, que los diversos departamentos, vivienda o locales de que se componga, por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patios, pasillos u otros servicios comunes;

III.—Que si se trata de un predio no edificado, no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y

IV.—Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trate de un solo predio.

ARTICULO 495.—Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente, excepción hecha del caso en que se autorice la derivación de la finca, en los términos de esta ley.

ARTICULO 496.—Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

I.—Que pertenezca a una sola persona, física o moral, o a varias pro indiviso;

II.—Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, siempre que las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos;

III.—Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros; siempre que, si se trata de giros cuyo funcionamiento esté reglamentado, se hallen amparados por una misma licencia;

IV.—Que esté bajo una sola administración; y

V.—Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTICULO 497.—Al establecerse servicio público de aguas potables en lugares que carezcan de él, se notificará a los interesados por medio de aviso que se publicará por dos veces en dos periódicos diarios de los de mayor circulación, con intervalos

Digitized by Google

de veinte días unos de otros. Además, se les notificará, por medio de oficio dirigido al predio, giro o establecimiento al que haya obligación de surtir de agua del servicio público, para el efecto de que se cumplan las disposiciones de los artículos 483 y 485 de esta ley; pero en todo caso, serán bastante los avisos publicados en los periódicos para tener por hecha la notificación.

Los plazos que señala el artículo 485 de esta ley comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la publicación del último aviso.

CAPITULO III

De los pozos artesianos

ARTICULO 498.—Los propietarios o poseedores de predios que pretendan perforar, profundizar o limpiar un pozo artesiano, presentarán a la Dirección de Aguas una solicitud de licencia, en la que consten:

I.—Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueva:

II.—La ubicación del predio en donde se trate de perforar, limpiar o profundizar el pozo, expresando si es o no edificado y cuál es el uso a que se destina;

III.—Si el predio recibe servicio público de agua potable;

IV.—Cuál es la obra que desea llevar a cabo; y

V.—Fecha y firma del solicitante.

ARTICULO 499.—Son aplicables a las solicitudes relativas a pozos artesianos, las disposiciones de los artículos 553, último párrafo, 554, 555 y 556 de esta ley.

ARTICULO 500.—Recibida la solicitud y cumplidas, en su caso, las disposiciones a que se refiere el artículo que antecede, se practicará inspección al predio, para verificar los datos proporcionados por el solicitante, así como para investigar si, con la obra para la que solicita la licencia, no se causan perjuicios a los intereses públicos o privados.

La licencia para perforar, profundizar o limpiar un pozo artesiano, no se concederá si el pozo de que se trate se encuentra en zona de protección, o si pudiera causar perjuicios a los intereses públicos o privados.

ARTICULO 501.—La licencia que se concede conforme al artículo 498 de este capítulo, deberá conservarse en el lugar en que se lleven a cabo las obras, a disposición de los inspectores de la Dirección de Aguas.

ARTICULO 502.—Terminadas las obras que autorice la licencia, el propietario o poseedor del predio en que dichas obras se hayan realizado, o su representante, dará aviso a la Dirección de Aguas, acompañando autorización del Departamento de Salubridad Pública para hacer uso del agua producida por el pozo.

ARTICULO 503.—Recibido el aviso a que se refiere el artículo anterior, se practicará visita de inspección para comprobar si las obras se realizaron con apego a la licencia respectiva.

ARTICULO 504.—Las licencias para extraer agua de pozos artesianos sólo se expedirán cuando los interesados comprueben haber realizado debidamente las obras para perforar, profundizar o limpiar esos pozos y haber obtenido autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para usar dicha agua. Estas licencias podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Departamento del Distrito Federal:

I.—Si el lugar de ubicación del pozo queda comprendido en una zona que se declare de protección;

II.—Si con la operación del pozo se perjudican los intereses públicos o privados;

III.—Si existe agua disponible de los servicios públicos;

IV.—Si el pozo funciona en forma distinta de la autorizada.

ARTICULO 505.—Las licencias para hacer uso de agua producida por pozos artesianos, deberán revalidarse anualmente. Al efecto, en el mes de diciembre de cada año, los interesados solicitarán por escrito su revalidación.

Dentro de igual término deberá resolverse no haber lugar a la revalidación, cuando no se hayan satisfecho los requisitos necesarios para concederla, se perjudique el interés público, no se realice el uso del pozo artesiano en la forma que se determine, conforme al artículo 500, la ubicación del pozo hubiere pasado a ser zona de protección, o exista agua disponible de los servicios públicos expresándose el motivo de la resolución y previniendo a los interesados que dentro del término de treinta días siguientes

Digitized by Google

a la fecha en que reciban la notificación, deben satisfacer los requisitos cuya falta haya motivado la negativa, o gestionar la instalación de la toma correspondiente, del servicio público, cuando éste exista en el lugar de la ubicación del predio. Además, se les apercibirá de que de no hacer esa gestión se les impondrá las sanciones correspondientes, sin perjuicio de cegar el pozo por cuenta del interesado.

ARTICULO 506.—Las personas que exploten negociaciones industriales o mercantiles y las que hagan funcionar establecimientos que no sean industriales o mercantiles, en los cuales se consuman más de cincuenta mil metros cúbicos de agua por año provenientes de las tubería generales de distribución, o de pozos propios equipados con bombas cuyo diámetro de descarga sea de más de cincuenta milímetros, estarán obligadas a presentar al Departamento del Distrito Federal un estudio cuantitativo de los usos del agua en sus diversas fases. Este estudio se presentar junto con el escrito en que se haga la solicitud de la toma de agua a que se refiere el artículo 553 de esta ley, o junto con el escrito en que se dé aviso al Departamento del Distrito Federal de haberse terminado las obras para perforar un pozo artesiano y que menciona el artículo 502 de la misma ley.

Si del estudio cuantitativo del uso del agua, el Departamento del Distrito Federal considera que es posible establecer un sistema para tratar y recircular el agua, ordenará al usuario que, en un plazo de 60 días, presente un proyecto para ese fin. Si el Departamento aprueba dicho proyecto, se ordenará al usuario que lo ejecute en un plazo razonable.

El Departamento del Distrito Federal no instalará la toma de agua, o no concederá licencia para extraer agua de pozos artesianos, en sus respectivos casos, si no se hubieran hecho las instalaciones a que se refiere este artículo o si, habiéndose hecho, no fueran las ordenadas por la propia dependencia o no funcionan satisfactoriamente; además, impondrá las sanciones que establece el artículo 621, fracción VII, inciso II), de esta ley.

ARTICULO 507.—En el mes de febrero de cada año, la Dirección de Aguas comunicará a la Tesorería del Distrito Federal, cuáles son los predios para los que se solicitó y obtuvo la revalidación de la licencia de pozos artesianos y aquellos para los que se hubiera negado no se hubiese pedido su revalidación, a efecto de que se les impongan las sanciones que procedan, en este último caso.

ARTICULO 508.—El Departamento del Distrito Federal retirará la licencia concedida para el uso de agua producida por un pozo artesiano, cuando lo solicite la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando se trate de casos de interés público, cuando el pozo quede comprendido en zona de protección, y cuando exista agua disponible del servicio público.

Cancelada la licencia, el interesado deberá solicitar toma del servicio público, cuando lo haya, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se le notifique la determinación.

ARTICULO 509.—La cancelación de licencia para hacer uso de agua producida por pozos artesianos instalados en zonas dotadas de servicio público, se comunicará a la oficina encargada de la calificación de infracciones, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se venza el término a que se refiere el artículo anterior, para que sean aplicadas las sanciones respectivas a quienes no cumplan con la obligación de solicitar la instalación de la toma correspondiente.

ARTICULO 510.—Cuando se solicite la revalidación fuera del término que señala el artículo 505, y dicha revalidación sea procedente, se concederá, pero sólo surtirá efectos desde la fecha en que se satisfagan los requisitos para otorgarla y sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

Revalidada la licencia en los términos de este artículo, se comunicará a la Oficina Recaudadora respectiva, para los efectos correspondientes.

ARTICULO 511.—El pozo sólo podrá surtir de agua potable al predio, giro o establecimiento en que se encuentre ubicado. Si en el mismo predio existen giros o establecimientos que utilicen sólo parte de él, no podrán surtirse del pozo cuando conforme a este capítulo estén obligados a hacer uso de agua potable del servicio público.

El Departamento del Distrito Federal podrá autorizar derivaciones de agua producida por un pozo artesiano, cuando no haya servicio público en la calle en que se encuentre ubicado el predio, giro o establecimiento para el que se solicite la derivación.

ARTICULO 512.—En los casos en que el interés público lo requiera, el Departamento del Distrito Federal fijará zonas de protección dentro de las cuales no podrán construirse pozos artesianos para el servicio de predios de propiedad privada; debiendo noti-

Digitized by Google

ficarse la declaración que al respecto se haga, en la forma que determina este capítulo.

Las zonas de protección a que se refiere este artículo sólo podrán fijarse en las regiones donde haya servicio público de agua potable.

ARTICULO 513.—Cuando el Departamento del Distrito Federal fije zonas de protección dentro de las cuales no podrán construirse pozos artesianos de acuerdo con lo que establece el artículo anterior, está facultado a cancelar las licencias para hacer uso del agua producida por los pozos artesianos dentro de dichas zonas; quedando obligados los propietarios o poseedores de los predios o giros respectivos, a cegar dichos pozos y a solicitar, dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se notifique la cancelación de las licencias, la instalación de la toma de servicio público.

ARTICULO 514.—Para fijar las zonas de protección de acuerdo con lo que establece el artículo 512, la Dirección de Aguas hará el estudio que corresponda, y si, como consecuencia de este estudio, la propia Dirección considera que procede hacer la declaración respectiva, lo propondrá así al jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 515.—Declarada zona de protección determinada región, la resolución al respecto del jefe del Departamento del Distrito Federal, será notificada por medio de avisos, que se publicarán en dos periódicos de los de mayor circulación, por tres veces, con intervalos de diez días uno de otro, y en el Diario Oficial por una sola vez.

En los avisos se determinarán, con toda claridad y exactitud, los límites de la zona de protección, y se prevendrá a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en ella, en donde existan pozos artesianos, que quedan canceladas las licencias para hacer uso del agua producida por dichos pozos, a fin de que se solicite la toma respectiva del servicio público, dentro del plazo que señala el artículo 513.

ARTICULO 516.—Además del aviso que previene el artículo anterior, se notificará la declaración que señale las zonas de protección, por medio de oficios dirigidos por correo a cada uno de los propietarios o poseedores de predios en los que, según los registros oficiales, existan pozos artesianos; pero, en todo caso, será suficiente la notificación hecha en los términos del artículo anterior.

Los oficios a que se refiere el párrafo anterior se dirigirán al domicilio designado por el interesado. En caso de que no tenga señalado domicilio el expediente respectivo, se enviará al predio en que se encuentren instalados los pozos artesianos respecto a los cuales se cancelan las licencias.

ARTICULO 517.—El plazo para cegar los pozos artesianos, comprendidos dentro de las zonas de protección, y a solicitar, como consecuencia, las tomas de agua potable del servicio público, se contará a partir del día siguiente al de la publicación del último aviso, o, en su caso, a partir de la notificación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 518.—Transcurrido el plazo que fija el artículo 513, sin que se hubiera solicitado la toma correspondiente o cegado los pozos, se exigirá la instalación de dicho servicio, o, en su caso, se ordenará la desocupación de los predios, a fin de que puedan cegarse los pozos, sin perjuicio de que se impongan las demás sanciones que procedan, a cuyo efecto se dará aviso a la Tesorería del Distrito Federal.

ARTICULO 519.—En el caso a que se refiere el artículo 511, para determinar si se trata de uno o varios predios, giros o establecimientos, se observará lo dispuesto en los artículos 494, 495 y 496.

ARTICULO 520.—La Dirección de Aguas llevará un registro de predios en que se hallen instalados pozos artesianos de propiedad privada.

En dicho registro, que se llevará en un libro especial destinado a ese objeto, se harán constar:

I.—La ubicación del predio;

II.—El nombre de su propietario o poseedor;

III.—El diámetro y profundidad del pozo;

IV.—Las fechas de las licencias que autoricen la perforación, limpia y profundización del pozo;

V.—La fecha en que hayan quedado terminadas las obras de perforación, profundización o limpia de un pozo, autorizadas por el Departamento del Distrito Federal;

VI.—Las fechas y números de los oficios en que el Departamento del Distrito Federal conceda autorización para hacer uso del agua producida por el pozo y de los que revaliden esa autorización;

VII.—La fecha de la declaración, en su caso, de que el predio en que se encuentre instalado el pozo es de protección;

Digitized by Google

VIII.—La fecha de la cancelación de la licencia;

IX.—La fecha de las notificaciones relativas a la declaración correspondiente a una zona de protección y a la cancelación de la licencia;

X.—La fecha de cegamiento del pozo; y

XI.—Los demás datos que considere necesarios la Dirección de Aguas.

CAPITULO IV

Cuotas para el cobro del servicio de aguas potables

ARTICULO 521.—La prestación del servicio de agua a que se refiere este artículo, causará derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Si existe instalado aparato medidor:

Consumo Bimestral	Tarifa $/M3
Hasta 5,000 o más	$ 0.70
Hasta 1,000	0.65
Hasta 750	0.60
Hasta 500	0.55
Hasta 250	0.50
Hasta 200	0.45
Hasta 150	0.40
Hasta 100	0.35
Hasta 40	0.30

II.—Si no existe instalado aparato medidor:

Diámetro en mm. del tubo de entrada	Tarifa Bimestral
Hasta 64 o más	$ 1,500.00
Hasta 51	1,020.00
Hasta 39	485.00
Hasta 32	287.00
Hasta 26	150.00
Hasta 19	75.00
Hasta 13	27.00

Si el diámetro en mm. del tubo de entrada es mayor de 64 mm., se pagará proporcionalmente a las tarifas anteriores y de acuerdo con el diámetro.

Tratándose de edificios de apartamientos o viviendas con rentas congeladas y en los que exista instalado aparato medidor de agua, se aplicará la cuota mínima de treinta centavos por metro cúbico, cualquiera que sea el consumo, sin perjuicio de que también se observe lo dispuesto en el artículo 528.

En los edificios de apartamientos o viviendas, que tengan instalado aparato medidor de agua, cuyas rentas no estén congeladas, se dividirá el volumen total de agua consumida entre el número de apartamientos o viviendas y la cuota que corresponda al cociente se aplicará al volumen total de metros cúbicos consumidos.

ARTICULO 522.—La recaudación total de los derechos de agua que establece el artículo anterior, se invertirá exclusivamente en la prestación de los servicios de agua y en ningún caso podrá ser afectada a otro fin distinto.

ARTICULO 523.—Los derechos por servicio de agua que se causen con base en la fracción I de la tarifa del artículo 521, o sea en los casos en que exista instalado aparato medidor, se pagarán por bimestres vencidos en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Si los derechos se causan en los términos de la fracción II de la mencionada tarifa, o sea cuando no exista instalado aparato medidor, se pagarán por bimestres adelantados, en los meses de febrero, abril, julio, agosto, octubre y diciembre.

ARTICULO 524.—Para las nuevas tomas que se instalen, se causarán los derechos que esta ley establece, desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido; excepto en los casos en que por disposición de esta misma ley deban de pagarse desde fecha anterior.

ARTICULO 525.—En los casos de construcción de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, la Dirección General de Aguas y Saneamiento determinará la forma en que deban instalarse las redes interiores de distribución de agua. Por tanto, para que la Dirección General de Obras Públicas expida la licencia de construcción, será indispensable que previamente se obtenga la aprobación de la Dirección General de Aguas y Saneamiento a los planos respectivos.

ARTICULO 526.—En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada una de tales propiedades y, además, cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcional-

Digitized by Google

mente les corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente todos los propietarios y, en consecuencia, por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble. Mientras no se instalen aparatos medidores, la cuota se cobrará conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 521 de esta ley, estando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTICULO 527.—Cuando un edificio ya construido que tenga instalada una sola toma de agua, pase al régimen de propiedad en condominio, la Dirección General de Obras Públicas podrá autorizar, si no existiere inconveniente, que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiéndose así a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, de instalar aparato medidor individual.

ARTICULO 528.—Son causantes de los derechos por servicio de aguas:

I.—Los propietarios de los predios en que están instaladas las tomas;

II.—Los poseedores de los predios:

a).—Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compraventa con reserva de dominio, mientras estos contratos están en vigor y no se traslade el dominio del predio;

b).—Cuando no exista propietario.

III.—Los arrendatarios de predios o locales, pero solamente en los casos mencionados en los artículos 483 fracción II y 491, de esta ley.

Tratándose de predios con rentas congeladas por la ley de 24 de diciembre de 1948 y que tengan aparato medidor, los propietarios tendrán derecho a que los inquilinos les cubran el excedente que resulte sobre la cuota mínima que establece el artículo 521, conforme a las siguientes reglas:

a).—Se sumarán las rentas de todos los apartamientos y accesorias.

b).—Del importe de los derechos por el consumo bimestral, se deducirá la cuota mínima de seis pesos, y el saldo se dividirá entre la suma de las rentas a que se refiere el inciso a).

c).—El cociente que se obtenga se multiplicará por la renta de cada apartamiento o local, y el producto será la cuota que deba cubrir el inquilino.

d).—Si en el predio hubiese apartamientos o locales con rentas congeladas, y apartamientos o locales con rentas no congeladas, o vacíos, la cuota que corresponda a estos últimos será a cargo del propietario.

En caso de subarrendamiento, el arrendatario hará recaer en los subarrendatarios el importe de la cantidad que él, a su vez, hubiere pagado al propietario del predio de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 529.—Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar, por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, el importe del aparato medidor y de los derechos por servicio de aguas correspondiente a tres bimestres, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece el artículo 521.

En caso de que dejen de pagar tres bimestres consecutivos se podrá proceder a la clausura del giro o establecimiento.

ARTICULO 530.—Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos e impuestos que establece este título, las personas que adquieran predios o establecimientos respecto de los cuales exista adeudo por ese concepto causado con anterioridad a la adquisición.

ARTICULO 531.—Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, o arrendatario o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres bimestres inmediatos anteriores. Si por la reciente instalación del medidor no se han causado derechos en los tres bimestres anteriores, el servicio se cobrará de acuerdo con el diámetro de la toma, aplicando la tarifa del artículo 521.

ARTICULO 532.—Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglos en los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de aguas se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior, pero se duplicarán las cuotas, y sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan de acuerdo con lo que dispone el artículo 621 de esta ley.

Digitized by Google

Para los efectos de este artículo se presumirá que los desarreglos del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando éste habite el predio en que aquél se encuentre instalado. Si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto no será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el artículo 531.

Si el medidor fuera destruido, el precio del mismo será cobrado al propietario del inmueble o del establecimiento en que estaba instalado.

ARTICULO 533.—Están exentos del pago de derechos de agua:

I.—La Federación, el Departamento del Distrito Federal, los Territorios Federales, los Estados y Municipios, por el consumo de agua que hagan en predios que sean de su propiedad;

II.—Las misiones diplomáticas, siempre que los predios en que se preste el servicio de agua sean de propiedad de sus respectivos gobiernos y que exista reciprocidad en este benficio. No se concederá esta exención, si la posesión de estos predios la tienen personas distintas de las misiones diplomáticas.

ARTICULO 534.—Tratándose de edificios dados en arrendamiento y destinados en su totalidad y en forma directa a escuelas oficiales, el Departamento del Distrito Federal podrá autorizar que, en vez de las cuotas que señala la Tarifa del artículo 521, se cobre la cuota mínima de la Tarifa del artículo 525, aun cuando tengan instalados medidores, si para cada caso así lo solicita la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 535.—El uso de agua que produzcan los pozos artesianos dentro de las zonas urbanas o rústicas para fines no agrícolas, causará un impuesto en relación con el volumen de agua que se consuma extraída del pozo de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

I.—Si existe instalado aparato medidor:

Consumo bimestral M3 —	Tarifa M3 —
Hasta 5,000 o más	$ 0.70
Hasta 1,000	0.65
Hasta 750	0.60
Hasta 500	0.55
Hasta 250	0.50
Hasta 200	$ 0.45
Hasta 150	0.40
Hasta 100	0.35
Hasta 30	0.30

II.—Si no existe instalado aparato medidor:

Diámetro en mm. del tubo de entrada —	Tarifa bimestral —
Hasta 64 o más	$ 1,500.00
Hasta 51	1,020.00
Hasta 39	485.00
Hasta 32	287.00
Hasta 26	150.00
Hasta 19	75.00
Hasta 13	27.00

Si el diámetro en mm. del tubo de entrada es mayor de 64 mm., se pagará proporcionalmente a las tarifas anteriores y de acuerdo con el diámetro.

El impuesto que establece este artículo se pagará por bimestres vencidos en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre y le serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones que establece esta ley respecto de los derechos por servicio de agua. Los causantes de dicho tributo deberán garantizar, por medio de depósito y antes de que se instale el aparato medidor del consumo de agua, el importe del propio aparato, en el concepto de que su incumplimiento será sancionado con multa igual a dos tantos del citado valor.

Se exime del pago del impuesto que establece este artículo, el uso de agua extraída de pozos perforados en predios rústicos que se destine, exclusivamente, para fines agropecuarios y para la explotación de aves de corral, siempre que los productos del ganado y aves no se industrialicen y que el consumo de agua para obtener esos productos sea inferior al consumo para el cultivo de la tierra. No queda comprendido en esta exención el uso de agua extraída de pozos que se destine a campos deportivos, clubes, jardines y fines similares.

CAPITULO V

De la verificación del consumo

ARTICULO 536.—La verificación del consumo de agua del servicio público, en los predios, giros

Digitized by Google

o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 537.—Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados por el personal oficial, previa la verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTICULO 538.—Una vez instalados los aparatos medidores, en ningún caso y por ningún motivo podrán ser retirados, ni modificada su instalación, más que por los empleados autorizados del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 539.—Los propietarios y ocupantes, por cualquier título, de los predios, giros y establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de éstos. En consecuencia, deben ser protegidos dichos aparatos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

ARTICULO 540.—Los que por cualquier título ocupen predios, giros y establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su examen.

ARTICULO 541.—La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua del servicio público en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos bimestrales y por personal autorizado.

ARTICULO 542.—Tomada la lectura del medidor, el lecturista formulará una nota oficial y en ella anotará los datos siguientes:

a).—Número de cuenta con el que esté empadronada la toma de agua.
b).—Lectura anterior.
c).—Lectura actual.
d).—Consumo registrado por el aparato medidor.

El original de la nota a que se refiere este artículo se entregará al interesado o a la persona con quien se entienda la visita.

ARTICULO 543.—Cuando el usuario del servicio público de agua no esté conforme con el consumo expresado por el lecturista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante la Tesorería del Distrito Federal dentro del mes en que deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presentara dentro de ese plazo, la lectura quedará firme para todos los efectos.

ARTICULO 544.—El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que, en todo tiempo y sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

ARTICULO 545.—Cuando la Dirección de Aguas tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo, que no excederá de treinta días, al propietario u ocupante del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que dentro de él, se dé cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y, de no hacerse así, se impondrá la sanción que establece el artículo 621 de esta ley.

ARTICULO 546.—Cuando al practicarse una inspección oficial, se advierta que un aparato medidor presenta algún daño, o que funciona irregularmente, el inspector dará aviso a la Dirección de Aguas, para que se proceda a su reparación.

Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, también están en la obligación de poner en conocimiento de la Dirección de Aguas todo daño o desarreglo del medidor.

ARTICULO 547.—Cuando se tenga conocimiento comprobado de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido.

ARTICULO 548.—Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado, y se depositará en los talleres de la Dirección de Aguas, entretanto se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento, cuando éstas sean necesarias.

ARTICULO 549.—Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado, si éste hubiese objetado la medición del consumo.

ARTICULO 550.—En el caso a que se refiere el artículo anterior, realizadas las pruebas, se levantará acta en que se hará una relación de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos de la Dirección de Aguas dictaminarán si el aparato funciona correctamente y, en caso contrario, describirán los desperfectos que tenga, sus causas probables y, si es posible, expresarán si esos desper-

Digitized by Google

fectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso; deberán fijar, en todo caso, el monto de la reparación del medidor. En seguida se harán constar las observaciones que deseen hacer los interesados, sus representantes o los peritos que los asesoren, si concurrieron, así como su opinión relativa a los mismos puntos a que se refiere el dictamen oficial.

Dicha acta será firmada por los que concurran al acto, y si los interesados o sus representantes y peritos no quisieren o no supieren firmar, se hará constar así.

ARTICULO 551.—El importe de los daños causados a los aparatos medidores se regulará atendiendo al costo real de la reparación o substitución, en su caso.

ARTICULO 552.—En vista del acta a que se refiere el artículo 550, el Director de Aguas resolverá si el medidor ha funcionado normalmente y si, por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados, aprobando o modificando, en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor. Esa resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina de Recaudación respectiva, para los efectos de los artículos 531 y 532 de esta ley, en su caso, y del pago del importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando ésta proceda.

CAPITULO VI

De la instalación de tomas

ARTICULO 553.—Dentro de los plazos fijados en el artículo 485 de esta ley, los propietarios o poseedores de predios, giros y establecimientos obligados a hacer uso de agua potable del servicio público, o sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma correspondiente. En dicho escrito se harán constar:

a).—Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueva.

b).—Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de éstos.

c).—Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halle ubicado el predio.

d).—Distancia del lugar en donde haya de instalarse la toma (eje de la toma) a la esquina más próxima, expresando cuál es ésta.

e).—Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene, del giro o establecimiento de que se trate.

f).—Diámetro de la toma que se solicite.

g).—Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud la oficina correspondiente hará constar si el número que en ella se señala al predio para el que se solicita la instalación de la toma, es el que oficialmente le ha sido fijado.

ARTICULO 554.—Cuando la solicitud no llene los requisitos que fija el artículo anterior, se prevendrá al interesado que satisfaga los que falten, dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. No llenándose los requisitos omitidos, dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 555.—Cuando soliciten las tomas los representantes de los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos en donde hayan de instalarse, acreditarán su personalidad con los documentos respectivos, pudiendo hacerlo por simple carta poder.

Además, tratándose de giros mercantiles o industriales para cuyo funcionamiento se requiera licencia oficial, deberá exhibirse ésta o una constancia de la oficina facultada para expedirla respecto a que no haya inconveniente en que se proporcione el servicio de agua, por llenar el giro los requisitos que fijen las leyes o reglamentos respectivos.

ARTICULO 556.—Cuando la Dirección de Aguas y Saneamiento lo considere necesario, podrá exigir la ratificación, ante ella, de las cartas poder, y la presentación de los documentos que acrediten la propiedad del predio, giro o establecimiento en que haya de instalarse la toma.

ARTICULO 557.—Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que, sin estar legalmente obligados a hacer uso de agua potable del servicio público, deseen que se les proporcione este servicio, de acuerdo con la facultad que les concede el artículo 484 de esta ley, deberán presentar una solicitud en los términos que señala el artículo 553, acompañada, en su caso, de los documentos que menciona el artículo 555.

Digitized by Google

ARTICULO 558.—Presentada la solicitud, acompañada, en su caso, de los documentos a que se refiere el artículo 555, y ratificada la misma solicitud o la carta poder cuando la Dirección de Aguas lo considere necesario, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que la mencionada Dirección reciba dicha solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promovente en su solicitud y de que se proporcionen los demás que considere necesarios la Dirección de Aguas, así como los que sean indispensables para que se formule el presupuesto correspondiente.

ARTICULO 559.—Si del informe que se rinda como resultado de la inspección llevada a cabo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no aparece inconveniente legal para la instalación de la toma, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se rinda dicho informe, se formulará el presupuesto del material necesario, de la mano de obra y de la reparación del pavimento, y se comunicará al interesado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se formule, para que, dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al en que quede notificado el presupuesto, cubra su importe en la oficina recaudadora correspondiente.

ARTICULO 560.—Comprobado el pago del importe del presupuesto a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Aguas ordenará la instalación de la toma, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 561.—Por la instalación de tomas de agua el Departamento del Distrito Federal cobrará derechos cuyo importe será el de los presupuestos de gastos correspondientes a esas instalaciones. Estos presupuestos de gastos serán formulados por la Dirección de Aguas.

ARTICULO 562.—Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de mercados o locales pertenecientes a edificios exentos, legalmente, del pago de derechos por el servicio de aguas potables, deberá otorgarse, como requisito previo para su instalación, la garantía que establece el artículo 529 de esta ley, comprobándolo ante la Dirección de Aguas.

ARTICULO 563.—Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y, los aparatos medidores, en el interior, junto a dichas puertas, en forma que sin dificultad, se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato, o su cambio.

Cuando por causas de fuerza mayor o por circunstancias especiales la Dirección de Aguas encuentre inconveniente que se instale la toma en la forma que establece el párrafo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero lo más próximo a la puerta de entrada y de manera de facilitar su instalación y revisión.

ARTICULO 564.—Instalada la toma y hecha la conexión que permita el consumo del agua, dentro de los diez días siguientes se comunicará a la oficina recaudadora respectiva de dicha conexión para la apertura de la cuenta correspondiente, y al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate. Al mismo tiempo se harán las anotaciones correspondientes en el registro que establece el artículo 570.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma, se destruya el pavimento, la Dirección de Aguas ordenará su reparación en un plazo que no excederá de sesenta días.

ARTICULO 565.—Cuando tengan que ejecutarse obras de construcción o de reconstrucción de un edificio, o cuando, por cualquier otra causa, se haga necesario modificar la instalación para el servicio de aguas, los interesados deberán solicitar, previamente, el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motiven, y fijando con toda precisión el lugar en que está instalada y en el que deba quedar.

Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta ley, se ordenará el cambio de la toma, el que deberá hacerse a costa del interesado por el personal oficial. En los casos a que se refiere este artículo se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de los artículos 553, 554, 555, 556, 557, 559, 560, 561 y 564.

ARTICULO 566.—En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, el interesado la solicitará a la Dirección de Aguas, expresando las causas en que se funde.

ARTICULO 567.—En el caso del artículo anterior, la toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que al respecto mande practicar la Dirección de Aguas, resulta procedente.

Digitized by Google

La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los diez días siguientes, a la oficina recaudadora respectiva, para el corte de la cuenta correspondiente.

La Dirección General de Aguas y Saneamiento informará a la Tesorería del Distrito Federal sobre la supresión de la toma de agua de que se trata, precisando la fecha de la misma. Este informe deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la mencionada fecha a efecto de que desde luego se opere el corte de la cuenta respectiva.

ARTICULO 568.—En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial, o de cambio de negocio, tanto el propietario del giro como el del predio de que forme parte el local en que se halle instalado, deberán manifestarlo a la Dirección de Aguas y a la oficina recaudadora respectiva para que se hagan las anotaciones procedentes en el registro y padrón.

Recibido el aviso, se procederá, en el caso, en la forma que dispone el artículo anterior.

ARTICULO 569.—Cuando ni el propietario de un giro, ni el del predio en que esté establecido, cumplan con la obligación que señala el artículo anterior, pero la Dirección de Aguas tenga conocimiento, por cualquier otro medio, de la clausura, del traspaso o traslado del giro, ordenará, cuando proceda, la supresión de la toma así como las anotaciones correspondientes en el registro y padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones respectivas por la infracción al artículo anterior.

ARTICULO 570.—La Dirección de Aguas llevará un registro de tomas en el que consten los siguientes datos:

a).—Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se halle instalada.
b).—El nombre del propietario o poseedor de ellos.
c).—Fecha de solicitud de la toma.
d).—Nombre del solicitante.
e).—Fecha de instalación de la toma.
f).—Diámetro de la toma.
g).—Número y diámetro de los medidores.
h).—Fecha en que el medidor sea cambiado y motivos del cambio.
i).—Fecha en que se retire el medidor y su causa; y
j).—Los demás que estime necesarios la Dirección de Aguas.

CAPITULO VII

De la recaudación de derechos y sanciones pecuniarias. Exenciones

ARTICULO 571.—Derogado por decreto de 30 de diciembre de 1959, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes y año.

ARTICULO 572.—Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de aguas potables deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la ley en la oficina recaudadora correspondiente.

ARTICULO 573.—Derogado por decreto de 30 de diciembre de 1959, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes y año.

ARTICULO 574.—Tratándose de giros o establecimientos, cuando no se cubran los derechos por servicios de agua dentro de los plazos que señala la ley, se hará efectivo su pago sobre bienes de los propietarios de los mismos.

ARTICULO 575.—Cuando se adeuden tres o más bimestres de derechos por servicio de agua prestado en giros mercantiles o industriales de los obligados a abastecerse del servicio público, los propietarios o poseedores de los predios en que dichos giros se encuentren ubicados, podrán gestionar, ante la oficina impositiva correspondiente, que se aplique la sanción establecida en el artículo 625 de esta ley.

ARTICULO 576.—Cuando el Gobierno Federal destine un edificio de su propiedad a algún servicio público, deberá dar aviso, dentro del término de diez días, al Departamento del Distrito Federal, para el efecto de la exención que concede la fracción I del artículo 533 de esta ley.

Igual aviso deberán dar la Beneficencia Pública, la Beneficencia Privada y la Universidad Nacional Autónoma de México, cuando destinen algún edificio de su propiedad, inmediata y directamente, al objeto de su instituto.

ARTICULO 577.—El Gobierno Federal, las instituciones de la Beneficencia Pública y de la Beneficencia Privada y la Universidad Nacional Autónoma de México que gocen de la exención en el pago de los derechos por servicio de agua conforme al artículo 533, están obligados a comunicar al Departamento del Distrito Federal el cambio de destino de los predios correspondientes, dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que se hubiera operado el cambio.

Digitized by Google

ARTICULO 578.—Cuando un edificio de la propiedad de la Beneficencia Pública o Privada, sólo en parte se halle destinado, directa e inmediatamente, a la prestación de los servicios que constituyen el objeto de su instituto, la exención que establece el artículo 533 de esta ley, en su fracción II, no comprenderá el servicio de agua que se presta al resto del edificio, por el que deben cubrirse los derechos correspondientes. Al efecto, las instituciones propietarias manifestarán a la Dirección de Aguas, dentro del plazo de diez días, cuál es la parte del edificio que está destinada al objeto indicado y cuál la que tiene destino diverso.

ARTICULO 579.—En los casos a que se refieren los artículos 533 y 534, los interesados deben solicitar por escrito, al Departamento del Distrito Federal, por conducto de la Tesorería del mismo Distrito, que declare la exención que los mencionados artículos otorgan.

Recibida la solicitud, el Departamento del Distrito Federal resolverá lo que proceda, para lo cual podrá recabar previamente, por conducto de la Dirección de Aguas, todos los datos que considere necesarios para comprobar la existencia de las causas de exención señaladas en las citadas fracciones.

ARTICULO 580.—En el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 533, la Secretaría de Educación Pública deberá dar aviso al Departamento del Distrito Federal, dentro de los diez días siguientes a las fechas en que el predio de que se trate se ocupe o desocupe. La misma obligación tendrá el propietario o poseedor del predio.

ARTICULO 581.—Las gestiones y avisos relativos a la exención de derechos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 533, deberán presentarse por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 582.—En los casos de predios ocupados por procedimientos de nacionalización o expropiación, sólo se exceptuará del pago de derechos de aguas, cuando se destinen a un servicio público. Para este efecto se dará el aviso correspondiente.

ARTICULO 583.—En caso de nacionalización, si el predio objeto de ella deja de destinarse a un servicio público, se causarán nuevamente los derechos por servicio de agua a partir de la fecha en que cese el servicio público. Para este efecto, la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa deberá dar aviso de esto al Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 584.—En el caso de que la nacionalización se declare improcedente, se causarán nuevamente los derechos por servicio de agua, a partir de la fecha en que el predio sea devuelto a su propietario.

ARTICULO 585.—La exención en los casos que proceda, conforme al artículo 533 de esta ley, deberá surtir efectos a partir de la fecha en que existan las causas que la determinen.

ARTICULO 586.—La vigencia de las exenciones en el pago de los derechos de agua, se iniciará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiere presentado la solicitud correspondiente, o a partir del último pago de los derechos efectuados con posterioridad a esa fecha, con excepción de los casos a que se refieren las fracciones I, II y VI del artículo 533 en que la exención principiará a contarse desde la fecha en que se hubiere adquirido la propiedad o se hubiera tenido la posesión del inmueble de que se trate.

ARTICULO 587.—Las exenciones concedidas con base en los artículos 533 y 534 dejarán de surtir efectos cuando desaparezcan las causas que las motivaron.

El Departamento del Distrito Federal podrá, en todo tiempo, ordenar investigaciones o inspecciones, para comprobar si se cumplen los requisitos de la exención.

ARTICULO 588.—Toda exención de derechos por servicio de agua, en los casos que proceda de acuerdo con la ley, deberá ser acordada expresamente por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 589.—Declarada la exención de derechos, se comunicará a la Tesorería y a la oficina encargada de la recaudación, para los efectos correspondientes. Se les comunicará, asimismo, cuando deje de surtir efectos la exención.

CAPITULO VIII

De las derivaciones

ARTICULO 590.—Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, que pretendan que se les autorice una derivación en alguno de los casos a que se refieren los artículos 488 y 511 de esta ley, deberán presentar una solicitud a la Dirección de Aguas, en la que hagan constar:

Digitized by Google

a).—El nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueva.

b).—Ubicación del predio de donde pretenda hacerse la derivación, y la del predio, giro o establecimiento para el que se solicite; expresando el nombre de las calles que limiten la manzana en que se hallen ubicados.

c).—El destino del predio, u objeto y nombre si lo tiene, del giro o establecimiento para el que se solicite la derivación.

d).—Linderos del predio para el que se solicite la derivación, expresando si es limítrofe al en que se halle instalada la toma de la que pretenda hacerse, cuando se trate de derivar agua de un predio para otro.

e).—Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio de cuya toma se pretenda hacer la derivación.

f).—Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento para el que se pretenda hacer la derivación.

g).—Fecha y firma del solicitante y del propietario del predio de donde pretenda hacerse la derivación.

En la misma solicitud hará constar la oficina correspondiente si el número que en ella se señala al predio para el que se solicita la derivación es el que oficialmente le ha sido fijado.

ARTICULO 591.—Son aplicables a los casos de solicitud de derivaciones de agua, en lo conducente, las disposiciones de los artículos 533 último párrafo, 554, 555 y 557 de esta ley.

ARTICULO 592.—No se autorizarán derivaciones si existe servicio público de agua potable en la calle donde se encuentren ubicados los predios para los que se soliciten, a excepción de los casos en que la derivación se pida para giros mercantiles o industriales.

Tampoco se autorizarán derivaciones para predios que no sean limítrofes con aquellos de donde se pretenda hacer la derivación.

ARTICULO 593.—Recibida la solicitud de licencia para hacer una derivación, se investigará la veracidad de los datos que en ella se proporcionen, y si no hay inconveniente legal, se autorizará la derivación, fijando las condiciones y plazo en que deba hacerse.

ARTICULO 594.—Terminada la instalación para derivar el agua, se dará aviso a la Dirección de Aguas, a fin de que ésta se cerciore, por medio de inspección, si se ejecutó de acuerdo con la autorización concedida.

En el caso de que la instalación no se haya hecho en la forma autorizada, se dará al interesado un plazo, que no excederá de quince días, para que haga las reformas que procedan, y, en caso de no hacerlas, se le impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 595.—Cuando no se haga la derivación dentro del plazo señalado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 593, se considerará al interesado como desistido de su solicitud y, en caso de no insistir en ella posteriormente, deberán repetirse los trámites que señalan dicho artículo y el 594.

ARTICULO 596.—Cuando se trate de giros que estén obligados a surtirse de agua del servicio público, y los interesados no hagan la instalación necesaria para la derivación dentro del plazo que se les fije en la autorización, fenecido dicho plazo estarán obligados a solicitar la toma correspondiente y se harán acreedores a la imposición de las sanciones respectivas.

ARTICULO 597.—No se concederá licencia para hacer una derivación de agua de un predio para otro sin que previamente y por escrito se dé el consentimiento a que se refiere el artículo 488.

ARTICULO 598.—Hecha una derivación, el interesado, lo mismo que la Dirección de Aguas, comunicará a la Oficina Recaudadora correspondiente la fecha de la conexión que haya permitido hacer uso del agua y, en su caso, la instalación del aparato medidor, para el efecto del empadronamiento y del cobro de los derechos respectivos.

ARTICULO 599.—La Dirección de Aguas retirará la autorización concedida para hacer uso de una derivación, en los siguientes casos:

I.—Cuando se inicie la prestación del servicio de agua potable en la calle en donde se encuentre el predio que se surta por medio de la derivación;

II.—Cuando la derivación cause deficencias al servicio de agua del predio de que proceda;

III.—Cuando lo solicite el interesado.

Digitized by Google

ARTICULO 600.—Cancelada la autorización, se comunicará al interesado a fin de que, en el caso de la fracción a) del artículo anterior, gestione la instalación de la toma correspondiente dentro del término que señala el artículo 485 de esta ley, o en el caso de las fracciones b) y c) del mismo artículo, proceda a abastecerse de agua potable por otro medio, o en su caso, a desocupar el predio para que pueda cortarse la derivación, lo que deberá hacer dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la notificación.

Se comunicará igualmente al Departamento de Salubridad Pública para que, dentro de sus atribuciones, exija el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

ARTICULO 601.—Suprimida una derivación, dentro de los diez días siguientes, tanto al interesado como la Dirección de Aguas comunicarán, a la oficina recaudadora correspondiente la fecha de la supresión, para la cancelación de la cuenta respectiva y para que se hagan al padrón las anotaciones que procedan.

CAPITULO IX

Visitas de inspección

ARTICULO 602.—Podrán practicarse visitas de inspección:

I.—Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;

II.—Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija esta ley;

III.—Para comprobar si los medidores funcionan correctamente, y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;

IV.—Para verificar los diámetros de las tomas;

V.—Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 603.—Las visitas de inspección deberán ser practicadas por inspectores debidamente autorizados, que dependan del Departamento del Distrito Federal, o, si se trata de la verificación del consumo, de la Tesorería o de la institución que legalmente tenga a su cargo la recaudación de los derechos por servicio de agua.

ARTICULO 604.—Antes de practicar una visita y como requisito previo para llevarla a cabo, los inspectores deberán, en todo caso, acreditar su personalidad con la credencial correspondiente y exhibir la orden escrita que motive la inspección.

ARTICULO 605.—En caso de que, después de identificarse debidamente un inspector y de expresar el objeto de su visita, se le impida practicarla, haciéndose valer de alguna causa justificada, deberá dejar al jefe o encargado del predio, cualquiera que sea el carácter con que lo ocupe, un citatorio para día y hora determinados, dentro de los quince días siguientes, previniéndole que, de no esperar o de no permitirse la visita, se le impondrá la sanción que corresponda de acuerdo con el artículo 621 de esta ley.

ARTICULO 606.—La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien lo reciba, en unión del empleado que practique la visita y, en caso de que aquél se niegue o no supiere hacerlo, lo hará otra persona como testigo.

ARTICULO 607.—En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción, de la que se enviará copia a la Dirección de Aguas.

ARTICULO 608.—La Dirección de Aguas, sin perjuicio de que se imponga la sanción procedente conforme al artículo 621 de esta ley, notificará nuevamente al jefe o encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale, debe permitirse la inspección, con el apercibimiento de consignarlo por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.

Si por segunda vez se impide la visita, sin causa justificada, se levantará nueva acta de infracción y se consignará a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece el artículo 611.

ARTICULO 609.—Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento en el que deba practicarse una visita de inspección, sin que se halle ninguna persona en su interior, se aplazará para llevarla a cabo dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 610.—Si por segunda vez se encuentra cerrado el predio, giro o establecimiento, sin que se halle ninguna persona dentro de él, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedo-

Digitized by Google

res, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y a la hora que se señale, dentro de los quince días siguientes, deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que se impondrán las sanciones que correspondan, si no lo hacen.

ARTICULO 611.—Si agotados los procedimientos que señalan los artículos 609 y 610 no puede practicarse la visita, sin que para ello haya causa justificada, el jefe del Departamento del Distrito Federal, por medio de orden escrita y firmada por él, podrá ordenar que se lleve a cabo fracturando las cerraduras y haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

En la orden respectiva se expresarán, con toda claridad, el objeto de la misma, el lugar en que deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTICULO 612.—Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aun cuando se relacionen con el servicio de agua, salvo el caso de que, en el momento de la visita, se descubra, accidentalmente, una infracción a las disposiciones de la ley, en cuyo caso el inspector se limitará a hacerlo constar en el acta correspondiente.

ARTICULO 613.—En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas éstas, volverán a asegurarse las puertas convenientemente.

ARTICULO 614.—De toda visita de inspección se levantará acta, por triplicado, en la que se hará constar:

I.—Lugar y fecha en que se practique la visita;

II.—Ubicación del predio, giro o establecimiento, en que se lleve a cabo;

III.—Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento, y nombre comercial de éste, si lo tiene;

IV.—Nombre y domicilio de las personas con quienes se entiende la visita;

V.—Nombres y domicilios de los testigos, cuando éstos sean necesarios;

VI.—Objeto de la visita;

VII.—Resultado de la misma;

VIII.—Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyan, expresando los nombres y domicilios de los infractores.

ARTICULO 615.—En los casos en que sea necesario, para la mejor explicación del resultado de la visita de inspección, al acta se agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

ARTICULO 616.—El acta que se levante con motivo del descubrimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, cuando no sea firmada por el infractor, deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción. Cuando los testigos no supieren firmar, imprimirán sus huellas digitales al calce del acta. Lo mismo se hará cuando no sepa firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

ARTICULO 617.—En toda acta levantada con motivo de infracción a las disposiciones de la ley, se harán constar los datos a que se refiere el último párrafo del artículo 614 y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

ARTICULO 618.—De toda acta de infracción se enviará un ejemplar a la Dirección de Aguas, para el efecto de que, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, se apliquen las demás sanciones administrativas que establece esta ley.

ARTICULO 619.—Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor, los describirán puntualizando quiénes son los responsables de ellos y cuáles fueron las causas que los produjeron; si fueron intencionales o accidentales y, en general, todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

CAPITULO X

Sanciones

ARTICULO 620.—A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público, no cumplan con la obligación de solicitar la toma del agua correspondiente dentro de los plazos que fija el artículo 485 de esta ley, no hagan oportunamente el pago que exige el artículo 632, o impidan la instalación de la

Digitized by Google

toma, se les impondrá una multa igual a dos tantos de los derechos que se causarían en el caso de instalar toma de agua.

I.—En los casos de la fracción I del citado artículo 485, desde la fecha en que se haya notificado legalmente haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos, hasta el día en que se instale la toma;

II.—En los casos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, desde que se inicie el plazo de treinta días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma;

III.—En los casos mencionados en la fracción III del propio artículo 485, desde la fecha de iniciación de las obras hasta la instalación de la toma.

ARTICULO 621.—Se impondrán las siguientes multas:

I.—$ 5,000.00 al que por sí o por medio de otro, perfore, limpie o modifique un pozo artesiano sin la licencia correspondiente del Departamento del Distrito Federal, o sin sujetarse a las disposiciones relativas de este título;

II.—$ 20,000.00 al que perfore o mande perforar un pozo artesiano en zonas declaradas de protección, de acuerdo con el artículo 512;

III.—$ 25,000.00 al que haga uso del agua de pozos instalados en zonas de protección, después de cancelada la licencia a que se refiere el artículo 498. Esta sanción se duplicará en casos de reincidencia, sin perjuicio de la facultad del Departamento del Distrito Federal paar cegar el pozo directamente por cuenta del infractor;

IV.—De $ 50.00 a $ 1,000.00 a los que practiquen o manden practicar derivaciones de las tuberías generales de distribución, de los ramales de éstos o de las cajas de válvulas, para surtir de agua a un predio o establecimiento, sin apegarse a lo dispuesto en este título;

V.—De $ 50.00 a $ 1,000.00 a los que, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 486 y 511, manden practicar o consientan que se lleven a cabo en forma provisional o permanente, sin la autorización del Departamento del Distrito Federal, derivaciones de agua:

a).—De instalaciones interiores de un predio para otro u otros.

b).—De instalaciones interiores de un predio para giros o establecimientos ubicados en locales del mismo predio, si dichos giros están obligados a tener su toma especial conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 483.

c).—De instalaciones interiores de un giro o establecimiento para otro u otros, ya sea que se hallen ubicados en locales del mismo predio o de predios distintos;

d).—De instalaciones interiores de un giro o establecimiento para predios distintos.

Existirá infracción a los artículos 486 y 511, en los casos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de esta fracción, aun cuando los predios, giros o establecimientos que reciben el servicio de agua, como consecuencia de las derivaciones, sean del mismo propietario que aquellos de donde parten dichas derivaciones, y no obstante, si se trata de agua procedente del servicio público, que el consumo se registre por el aparato medidor.

VI.—De $ 50.00 a $ 1,000.00 a los que, en cualquiera forma distinta de las señaladas en las dos fracciones anteriores proporcionen servicio de agua permanente, ya sea a título gratuito u oneroso, a los propietarios, poseedores u ocupantes que, conforme a las disposiciones de esta ley, están obligados a surtirse de agua del servicio público;

VII.—De $ 50.00 a $ 25,000.00 en los siguientes casos:

a).—A los que impidan a los empleados del Departamento del Distrito Federal, autorizados y debidamente identificados, el examen de los aparatos medidores.

b).—A quien cause desperfectos a un aparato medidor.

c).—A quien viole los sellos de un aparato medidor.

d).—Al que, por cualquier medio, altere el consumo marcado por los medidores.

e).—Al que, por cualquier medio, haga que el aparato medidor no registre el consumo.

f).—Al que, por sí o por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor, por cualquiera causa, transitoria o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar.

Digitized by Google

g).—Al que, personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones, en cualquier forma, a los ramales de las tuberías de distribución comprendidos entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento, colocada después del aparato medidor.

h).—A los propietarios, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o sus familiares, allegados o dependientes, o cualquier otra persona que se encuentre en ellos, por oponer resistencia para la inspección de instalaciones interiores, a los empleados autorizados y debidamente identificados, del Departamento del D. F.

i).—A los que se nieguen a proporcionar, sin causa justificada, los informes que el Departamento del Distrito Federal les pida en relación con el servicio de aguas potables.

j).—A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construirse.

k).—A los funcionarios o empleados que autoricen la construcción de pozos artesianos dentro de las zonas de protección que se fijen conforme al artículo 512.

l).—Al que, por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones.

ll).—A las personas que exploten negociaciones industriales o mercantiles y a las que hagan funcionar establecimientos que no sean industriales o mercantiles, a que se refiere el artículo 506 de esta ley, y que no cumplan con las obligaciones que les impone ese mismo artículo. Además de esta multa, se clausurarán las negociaciones o establecimientos que ya vinieran funcionando y sólo se levantará la clausura cuando se cumplan dichas obligaciones.

m).—A los notarios que autoricen contratos relativos a bienes inmuebles, contraviniendo lo que dispone el artículo 644.

n).—A los funcionarios o empleados que inscriban en el Registro Público de la Propiedad algún contrato de los mencionados en el artículo 647, sin que se cumpla la condición que él establece.

ñ).—A los funcionarios o empleados que autoricen el traspaso o traslado de giros mercantiles o industriales sin que se cumpla con lo que preceptúa el artículo 648.

o).—A los que cometan cualquiera otra infracción a las disposiciones de este título, no especificadas en las fracciones que anteceden.

ARTICULO 622.—Se considerarán infractores, aun cuando no sean quienes hayan practicado o mandado practicar las derivaciones a que se hace mención en las fracciones III y IV del artículo 621, a los que, al tomar posesión de un predio, giro o establecimiento, no cumplan con lo que previene el artículo 641 de esta ley.

Igualmente se considerarán infractores a los que, al entrar en posesión de un predio, giro o establecimiento, sigan proporcionando o recibiendo servicio de agua en la forma prevista en la fracción V del artículo 621.

ARTICULO 623.—En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo 621, además de las penas que en dicho artículo se establecen, los propietarios o poseedores de los predios que hayan recibido el servicio de agua como consecuencia de esas infracciones, están obligados:

I.—A cubrir el importe de los derechos por servicio de agua conforme a las tarifas aplicables, a partir de la fecha en que se hubiera practicado la derivación. Si no es posible precisar esa fecha, se cobrarán los derechos correspondientes a cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción, y si se trata de giros o establecimientos, a partir de la fecha de su apertura, si ésta data de menos de cinco años;

II.—A solicitar la instalación de la toma correspondiente, de acuerdo con las prevenciones de esta ley, si existe el servicio, dentro de los diez días siguientes al descubrimiento de la infracción.

ARTICULO 624.—Además de la pena que corresponda de acuerdo con lo establecido en la fracción VII del artículo 621, el infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor.

ARTICULO 625.—Tratándose de giros mercantiles e industriales, se podrá ordenar la clausura del negocio:

I.—Por falta de cumplimiento a lo que disponen los artículos 637 a 639;

Digitized by Google

II.—Por no cubrir o garantizar, por medio de depósito o fianza, dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva, el importe de las sanciones pecuniarias que establece esta ley;

III.—Por falta de pago de los derechos por servicio de aguas por tres bimestres o más.

ARTICULO 626.—Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 485, fracción III, en relación con el 483, podrá ordenarse la suspensión de las construcciones mientras no se instale la toma correspondiente.

ARTICULO 627.—Las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 621, se impondrán cuando se comprueben las infracciones.

ARTICULO 628.—Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone esta ley deberán esr cubiertas dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasado dicho término sin que sean cubiertas, se exigirá su pago por medio de la facultad económico-coactiva.

ARTICULO 629.—Pasado el plazo a que se refiere el artículo 513 sin que los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos cumplan la obligación que les impone dicho artículo, el Departamento del Distrito Federal mandará cegar los pozos a costa de los infractores y éstos se harán acreedores a la pena que establece el artículo 620 de esta ley.

ARTICULO 630.—Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta ley constituyeran un delito, se consignarán al Procurador de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

ARTICULO 631.—Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de aguas potables se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las leyes y reglamentos relativos.

ARTICULO 632.—La instalación de ramales, desde la tubería de distribución hasta la llave de retención, se hará por el personal oficial. Su costo (importe de la mano de obra, de los materiales y de la reparación del pavimento) será a cargo de los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos; pero una vez hecha la instalación, parcial o totalmente, pasará a propiedad del Departamento del Distrito Federal.

El costo de la instalación deberá ser pagado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se requiera de pago al usuario.

ARTICULO 633.—Las instalaciones interiores de un predio, conectado directamente con las tuberías generales del servicio público, no podrán tener conexión ninguna con tuberías para el establecimiento de agua obtenida por medio de pozos artesianos.

ARTICULO 634.—Las tuberías de alimentación de tinacos o depósitos de almacenamiento de predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público de agua potable deben dsecargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidades de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

ARTICULO 635.—En las tuberías de las instalaciones interiores de los predios, conectadas directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco.

ARTICULO 636.—Los propietarios o poseedores de predios, giros y establecimientos en donde se instalen aparatos medidores serán responsables de los daños causados a éstos, aun cuando no sean los autores materiales del daño. En consecuencia, quedan solidariamente obligados, con los responsables directos de los daños, al pago de su reparación.

ARTICULO 637.—Los propietarios o poseedores de predios, giros y establecimientos en donde existan las derivaciones de agua a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 621 estarán obligados a hacerlas desaparecer, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que sean descubiertas por el personal oficial, sin perjuicio de que se impongan las penas correspondientes a los responsables de dichas derivaciones.

ARTICULO 638.—En el caso de que no cumplan lo dispuesto en el artículo 637, el Departamento del Distrito Federal podrá llevar a cabo las obras necesarias para hacer desaparecer las derivaciones. El importe de dichas obras será a cargo de los infractores y en la forma que previene esta ley.

Digitized by Google

ARTICULO 639.—En los casos de infracción a los artículos 486 y 511 de esta ley, cuando las infracciones no cumplan con la obligación que establece el artículo 637, dentro del plazo que él fija, y sólo tengan el servicio de agua que proporciona la derivación, el Departamento del Distrito Federal, antes de ejercer la facultad que le concede el artículo 638 de esta ley, se dirigirá al Departamento de Salubridad Pública, consultándole si no hay inconveniente en que se hagan desaparecer las derivaciones de acuerdo con las leyes y reglamentos sanitarios, y pidiéndole que, en caso de haberlo, se exija la desocupación del predio, giro o establecimiento, o su abastecimiento de agua por medio de la toma respectiva del servicio público u otro medio legítimo, a fin de que sean suprimidas dichas derivaciones.

ARTICULO 640.—Cuando proceda cegar pozos artesianos dentro de las zonas a que se refiere el artículo 512 de esta ley y los propietarios de los predios, giros o establecimientos donde dichos pozos estén instalados, no cumplan con las obligaciones que señala el artículo 513, el Departamento del Distrito Federal, a efecto de cumplir la obligación que impone el artículo 629 solicitará del Departamento de Salubridad Pública que, de acuerdo con las leyes y reglamentos sanitarios, exija la desocupación del predio, giro, o establecimiento de que se trate o, en su caso, la instalación de la toma del servicio público.

ARTICULO 641.—Al tomar posesión de predios, giros o establecimientos de donde partan derivaciones de agua, o que reciban los beneficios de las mismas, sus propietarios o poseedores están obligados a dar aviso al Departamento del Distrito Federal, de la existencia de la derivación, dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha en que tomen posesión. Igual obligación tendrán los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que presten o reciban servicio de aguas en la forma prevista en la fracción V del artículo 621.

ARTICULO 642.—En los casos de infracción a los artículos 483 y 485, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 621, deberán los infractores hacer las gestiones necesarias para que se les instale la toma respectiva, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha del descubrimiento de la infracción.

ARTICULO 643.—Las notificaciones que deben hacerse a los causantes, con motivo de la aplicación de las disposiciones de este título, se harán en los términos que dispone el artículo 28 de esta ley.

ARTICULO 644.—Los notarios no podrán autorizar ningún contrato de compraventa, hipoteca o cualquiera otro relativo a bienes inmuebles sin que previamente se les compruebe estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua, relativos al predio objeto del contrato.

ARTICULO 645.—El Departamento del Distrito Federal podrá facultar la autorización de escrituras, aun cuando exista adeudo de derechos por servicio de agua, siempre que su pago se garantice previamente por medio de depósito.

ARTICULO 646.—Al celebrarse los contratos a que se refiere el artículo 644 de esta ley, los interesados deberán acreditar ante el notario, con las boletas respectivas, estar al corriente en el pago de los derechos por el servicio de aguas prestado al predio objeto del contrato. En caso de no haber ese servicio, los interesados lo declararán así, bajo protesta de decir verdad, ante el notario, el cual, dentro de un plazo no mayor de 30 días, a partir de la fecha de la escritura respectiva solicitará se le expida la constancia correspondiente por la Dirección de Aguas del Gobierno del Distrito Federal. Una vez presentada la solicitud mencionada, el notario podrá autorizar la escritura de que se trate, en la que advertirá al adquirente o adquirentes que el predio materia de ella reporta las diferencias que aparecieren por derechos por servicio de agua.

ARTICULO 647.—No deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad ningún contrato relativo a la traslación de dominio de bienes inmuebles o de derechos reales sobre los mismos, mientras no se acredite estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua que causen dichos bienes.

El Departamento del Distrito Federal podrá autorizar la inscripción aun cuando exista adeudo de derechos por servicio de aguas, siempre que su pago se garantice previamente por medio de depósito.

ARTICULO 648.—No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio de aguas correspondientes a esos giros, o haber garantizado dicho pago por medio de depósito.

ARTICULO 649.—Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, o de un pozo artesiano autorizado por el Gobierno del Distri-

Digitized by Google

to Federal, el adquirente deberá dar aviso a la Dirección de Aguas y a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato, si éste fuere privado, o de autorización definitiva del mismo, si éste fuere instrumento público. En este último caso el notario o corredor ante quien se celebre el contrato deberá dar igual aviso.

ARTICULO 650.—En todos los casos en que, conforme a las disposiciones de esta ley, el Departamento del Distrito Federal deba ejecutar obras o trabajos a costa de los causantes o infractores, su costo deberá ajustarse a tarifas que previamente deberá formar la Dirección de Aguas y publicar en las tablas de avisos de sus oficinas.

ARTICULO 651.—En los casos en que esta ley no señale término para el cumplimiento de las obligaciones que establece en materia de aguas potables, tales obligaciones deberán cumplirse dentro del término de treinta días.

TITULO DECIMOQUINTO

Derechos por servicios de alineamientos de predios y de números oficiales

ARTICULO 652.—El servicio de alineamiento de predios sobre la vía pública causará derechos conforme la siguiente

TARIFA:

I.—Por alineamiento de predios no ubicados dentro de fraccionamientos o colonias reconocidas oficialmente como proletarias:

a).—Predios con frente hasta de 25 metros ..... $ 40.00

b).—Tratándose de predios con frente mayor de 25 metros se cobrará, además de la cuota que establece el inciso anterior, un tanto más por cada 25 metros o fracción.

TARIFA

II.—Por alineamientos de predios ubicados dentro de fraccionamientos o colonias reconocidas oficialmente como proletarias:

a).—Predios con frente hasta de 10 metros ..... $ 20.00

b).—Tratándose de predios con frente mayor de 10 metros se cobrará además de la cuota que establece el inciso anterior, un tanto más por cada 10 metros o fracción.

ARTICULO 653.—Los alineamientos de predios que expida el Departamento del Distrito Federal, tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición. Vencido este plazo deberá solicitarse nuevo alineamiento y pagarse los derechos que establece la tarifa del artículo 652.

ARTICULO 654.—El servicio de señalamiento de número oficial de predios, causará un derecho de quince pesos por cada vez que se preste dicho servicio.

ARTICULO 655.—No habrá obligación de pagar la cuota a que se refiere el artículo anterior, en los casos en que el Departamento del Distrito Federal ordene el cambio de números, siempre que el interesado compruebe que el número sustituido fue señalado oficialmente y que por este servicio pagó los derechos correspondientes.

ARTICULO 656.—Solamente estarán exentos del pago de los derechos que establece este título, la Federación, el Departamento del Distrito Federal, los Territorios Federales, los Estados y los Municipios.

TITULO DECIMOSEXTO

Derechos por servicios en panteones

ARTICULO 657.—Por los servicios que se presten en los panteones dependientes del Departamento del Distrito Federal, se cobrarán los derechos que fija la siguiente

Digitized by Google

TARIFA:

	Cuota fija	Cuotas según clase de lotes A	B	C
I.—PANTEONES DE SAN FERNANDO Y TEPEYAC.				
INHUMACIONES:				
De cadáveres de adultos, por el término de siete años	$ 400.00			
De cadáveres de menores, por el término de siete años	200.00			
PERPETUIDADES:				
De fosas para adultos	650.00			
De fosas para menores	300.00			
REFRENDOS:				
De fosas para adultos, por el término de siete años	350.00			
De fosas para adultos, por el término de un año	80.00			
De fosas para menores, por el término de siete años	200.00			
De fosas para menores, por el término de un año	50.00			
EXHUMACIONES:				
De restos cumplidos de adultos o menores	30.00			
Prematuras, de restos de adultos o menores	175.00			
REINHUMACIONES:				
De restos, en fosas a perpetuidad	75.00			
NICHOS Y GAVETAS A PERPETUIDAD:				
Depósito de restos a perpetuidad y colocación de lápidas con inscripción: Por los correspondientes a una persona	130.00			
Por los que se introduzcan a una gaveta en que se hallen depositados los restos de otra u otras personas, incluyendo el desmonte de la lápida y la colocación de una nueva	40.00			
II.—PANTEONES DE DOLORES, SAN NICOLAS TOLENTINO Y SAN ISIDRO.				
INHUMACIONES:				
De cadáveres de adultos, por el término de siete años		$ 70.00	$ 40.00	$ 20.00
De cadáveres de menores, por el término de siete años		40.00	30.00	20.00

Digitized by Google

	Cuota fija	Cuotas según clase de lotes A	B	C
PERPETUIDADES:				
De fosas para adultos		$210.00	$150.00	$ 80.00
De fosas para menores		125.00	80.00	50.00
REFRENDOS:				
De fosas para adultos, por el término de siete años		70.00	40.00	20.00
De fosas para adultos, por el término de un año		15.00	10.00	5.00
De fosas para menores, por el término de siete años		40.00	25.00	15.00
De fosas para menores, por el término de un año		8.00	5.00	3.00
EXHUMACIONES:				
De restos cumplidos de adultos o menores ...		30.00		
Prematuras, de restos de adultos o menores ..		175.00		
REINHUMACIONES:				
De restos, de adultos o menores, en fosas a perpetuidad	$ 75.00			
NICHOS Y GAVETAS A PERPETUIDAD:				
Depósitos de restos a perpetuidad y colocación de lápida con inscripción: Por los correspondientes a una persona	130.00			
Por los que se introduzcan a una gaveta en que se hallen depositados los restos de otra u otras personas incluyendo el desmonte de la lápida y la colocación de una nueva	40.00			
III.—PANTEONES DE GUADALUPE, SANTA CRUZ ACAYUCAN, CALVARIO, SAN JOSE, IXTAPALAPA, SAN MARCOS, MILPA ALTA, SAN RAFAEL, SANCTORUM Y XILOTEPEC.				
INHUMACIONES:				
De cadáveres de adultos, por el término de siete años		40.00	25.00	
De cadáveres de menores, por el término de siete años		20.00	12.00	
PERPETUIDADES:				
De fosas para adultos		150.00	100.00	
De fosas para menores		75.00	50.00	
REFRENDOS:				
De fosas para adultos, por el término de siete años		40.00	25.00	

Digitized by Google

	Cuota fija	Cuotas según clase de lotes A	B	C
De fosas para adultos, por el término de un año		$ 10.00	$ 5.00	
De fosas para menores, por el término de siete años		25.00	15.00	
De fosas para menores, por el término de un año		5.00	3.00	
Las exhumaciones o reinhumaciones causarán los mismos derechos que los señalados por estos conceptos en la fracción II de esta tarifa.				
IV.—PANTEONES FORANEOS O SEA LOS QUE FUNCIONAN EN LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y QUE NO SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES DE ESTA TARIFA.				
INHUMACIONES:				
De cadáveres de adultos, por el término de siete años	$ 4.00			
De cadáveres de menores, por el término de siete años	3.00			
PERPETUIDADES:				
De fosas para adultos	15.00			
De fosas para menores	9.00			
REFRENDOS:				
Los refrendos de derechos para fosas de adultos y menores por siete años causarán los mismos derechos que los fijados en esta fracción para inhumaciones.				
Las exhumaciones o reinhumaciones causarán los mismos derechos que los señalados por estos conceptos en la fracción II de esta tarifa.				
V.—INCINERACIONES EN EL HORNO CREMATORIO.				
De cadáveres de adultos	300.00			
De cadáveres de menores	150.00			
De restos o miembros humanos	100.00			
Por los servicios de construcción, reconstrucción o de profundización de fosas que preste el Departamento del Distrito Federal en los panteones a que se refiere este artículo, se cobrarán derechos que serán iguales al costo de dichas obras.				
Las dimensiones de las fosas a que se refiere esta tarifa serán las que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.				

Digitized by Google

ARTICULO 658.—Se faculta al Departamento del Distrito Federal para señalar los derechos que correspondan a servicios que se presten en panteones que en el futuro se abran al público, para lo cual se tomará en cuenta las similitud que guardan dichos cementerios con los mencionados en la tarifa que establece el artículo anterior.

ARTICULO 659.—Cuando se trate de cadáveres de personas que en vida hubiesen sido notoriamente indigentes y no hubiera quien se interese por ellos, su inhumación se hará gratuitamente en el panteón que señale el Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 660.—En los casos de cadáveres de personas cuyos deudos carezcan de recursos, podrá eximirse, parcial o totalmente, el pago de los derechos de inhumación que establece este título.

ARTICULO 661.—Cuando dentro del primer año de inhumación se solicite la perpetuidad de una fosa, se descontará de su importe la suma que se hubiera pagado por el servicio de temporalidad.

ARTICULO 662.—Si dentro del primer año, después de hecho un refrendo de temporalidad, se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá del importe de éste lo que se hubiere pagado por el último refrendo.

ARTICULO 663.—Las personas que posean fosas a perpetuidad en los panteones del Departamento del Distrito Federal, podrán inhumar en ellas otros cadáveres siempre que se hubiere vencido el término que para la exhumación señalen las leyes y reglamentos.

TITULO DECIMOSEPTIMO

Derechos de licencia, inspección, revisión y supervisión

ARTICULO 664.—Por las licencias que expida el Departamento del Distrito Federal, se cobrarán derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Para el funcionamiento de giros mercantiles o industriales que no tengan señaladas cuotas especiales en esta tarifa:

a).—Expedición. Una sola vez ... $ 50.00
b).—Revalidación. Cada vez 30.00
c).—Reposición, por cualquiera causa que sea. Cada vez ... 25.00

II.—Para la explotación o celebración de diversiones o espectáculos públicos:

a).—Por un solo día. Cada vez .. $ 25.00
b).—Por más de un día, hasta tres meses. Cada vez 50.00
c).—Por más de tres meses, a seis meses. Cada vez 100.00
d).—Por más de seis meses hasta un año. Cada vez 150.00
e).—Por la venta accidental de bebidas alcohólicas en ferias, kermesses, bailes y similares. Cada vez 100.00
f).—Por la venta accidental de cerveza en ferias, kermesses, bailes y similares, y en el caso del artículo 2o. del Reglamento para la venta y consumo de cerveza en el Distrito Federal. Cada vez 50.00

III.—Para vender boletos de diversiones y espectáculos públicos. Anual 360.00

IV.—Para la explotación de juegos permidos:

a).—Billares, por mesa. Anual ... 10.00
b).—Boliches, por mesa. Anual .. 20.00
c).—Otros juegos. Anual 50.00

V.—Para manejar automóviles, camiones, autobuses, remolques, motocicletas, motonetas o cualquier otro vehículo que, para su manejo requiera de licencia conforme a las leyes o reglamentos:

a).—Expedición. Una sola vez ... 25.00
b).—Reposición por cualquiera causa. Cada vez 20.00
c).—Resello anual 20.00

VI.—Para el transporte de carga por medio de vehículos. Anual 50.00

VII.—Para el traslado de cadáveres:

a).—Si es para fuera del Distrito Federal, pero dentro de la República 125.00

b).—Si es para fuera de la República 200.00

Digitized by Google

VIII.—Para la instalación de calderas de vapor:

a).—Hasta 1 C. F. C. Una sola vez	$ 20.00
b).—De más de 1 C. F. C. a 5 C. F. C. Una sola vez	60.00
c).—De más de 5 C. F. C. a 10 C. F. C. Una sola vez	90.00
d).—De más de 10 C. F. C. a 20 C. F. C. Una sola vez	100.00
e).—De más de 20 C. F. C. a 100 C .F. C. Una sola vez	120.00
Más de $ 0.18 por cada C. F. C. de exceso sobre los primeros 20 C. F. C.	
f).—De más de 100 C. F. C. a 200 C. F. C. Una sola vez	150.00
Más de $ 0.12 por cada C. F. C. de exceso sobre los primeros 100 F. C. F.	
g).—De más de 200 C. F. C. en adelante. Una sola vez	180.00
Más de $ 0.06 por cada C. F. C. de exceso sobre los primeros 200 C. F. C.	

IX.—Para la instalación de elevadores. Una sola vez 60.00

X.—Para el uso de la vía pública con tapiales, bardas, andamios o cualquiera otra forma tratándose de obras exteriores, por cada metro cuadrado de la superficie ocupada: Por día ..... De $ 0.05 a 10.00

XI.—Para fraccionamiento de terrenos: Sobre el monto total del presupuesto de obras por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que vayan a desarrollarse inmediatamente 1½%

Estos derechos comprenden los gastos de revisión y estudio de planos y proyectos así como la supervisión de las obras de urbanización que se ejecuten en el fraccionamiento, y se cobrarán en efectivo al quedar definidos los proyectos de las distintas obras por ejecutar, antes de iniciarse la construcción.

XII.—Para la explotación de minas de arena. Mensual ..... De $ 25.00 a 10,000.00

XIII.—Para el funcionamiento de estacionamientos o guarda de vehículos. Anual:

a).—De primera categoría	$ 300.00
b).—De segunda categoría	200.00
c).—De tercera categoría	100.00

XIV.—De obras:

a).—Construcción o reconstrucción de edificios de diversas clases, sobre la superficie total resultante de la suma de las superficies parciales cubiertas correspondientes a cada uno de los pisos de que conste el

	Por M2. o Fracción —
1.—Con estructura metálica ..	$ 2.00
2.—Con estructura de concreto	1.50
3.—Otros tipos de construcción	1.00

b).—Construcción o reconstrucción de edificios destinados a reuniones públicas, como teatros,, cines, plazas de toros, estadios, salones de baile, de fiestas, de banquetes y demás similares, así como fábricas, talleres y otros semejantes, sobre la superficie total resultante de la suma de las superficies parciales cubiertas correspondientes a cada uno de los pisos de que conste el edificio:

1.—Con estructura metálica ..	$ 3.00
2.—Con estructura de concreto	2.50
3.—Otros tipos de construcción	1.50

c).—Construcción o reconstrucción de bardas:

	Por ML. o Fracción —
1.—Alturas hasta de 2.50 M.	$ 1.25
	Por M2. o Fracción —
2.—Alturas mayores de 2.50 M.	$ 0.50

d).—Construcción o reconstrucción, en colonias proletarias, de edificios multifamiliares siempre que la superficie cubierta no exceda de 175 metros cuadrados 0.50

Digitized by Google

	Por M2. o Fracción
e).—Construcción o reconstrucción, en colonias proletarias de edificios multifamiliares, siempre que no exceda de 175 metros cuadrados	$ 0.75
Si la superficie cubierta por las construcciones a que se refiere el párrafo anterior excede de 175 metros cuadrados, se causarán los derechos de licencia conforme a las bases establecidas en el inciso a), de esta fracción, según la clase de edificación.	
f).—Reparaciones exteriores tales como aplanados, pintura, resanes, etc., sobre la superficie reparada	exenta
g).—Demoliciones, sobre la superficie total resultante de sumar las superficies parciales correspondientes a cada uno de los pisos demolidos	0.25
h).—Construcción, colocación o conservación de anuncios, sobre su superficie:	
1.—Adosados al muro	5.00
2.—En salientes	20.00
3.—En azotea o con estructura	50.00
XV.—Para subdivisión y fusión de predios. Cada vez	100.00
XVI.—Para perforar, profundizar o limpiar pozos artesianos. Cada vez ..	1,000.00
XVII.—Para el ejercicio de cualquiera actividad que requiera licencia oficial y que no tenga cuota en esta tarifa:	
a).—Expedición. Una sola vez ...	20.00
b).—Revalidación. Cada vez	15.00

ARTICULO 665.—Por los trabajos de inspección, revisión o supervisión que haga el Departamento del Distrito Federal, se cobrarán derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—De calderas de vapor:	
a).—Hasta de 1 C. F. C. Cada vez ..	$ 10.00
b).—De más de 1 C. F. C. Cada vez.	30.00
c).—De más de 5 C. F. C. a 10 C. F. C. Cada vez	40.00
d).—De más de 10 C. F. C. a 20 C. F. C. Cada vez	50.00
e).—De más de 20 C. F. C. a 100 C. F. C. Cada vez	60.00
Más de $ 0.18 por cada C. F. C. de exceso sobre los primeros 20 C. F. C.	
f).—De más de 100 C. F. C. a 200 C. F. C. Cada vez	75.00
Más $ 0.12 por cada C. F. C. de exceso sobre los primeros 100 C. F. C.	
g).—De más de 200 C. F. C. en adelante. Cada vez	90.00
Más $0.06 por cada C. F .C. de exceso sobre los primeros 200 C. F. C.	
II.—De elevadores. Cada vez	30.00
III.—Otros trabajos de inspección, revisión o supervisión, no especificados en esta ley. Cada vez. De $ 20.00 a	100.00

ARTICULO 666.—El Departamento del Distrito Federal no expedirá ninguna licencia ni ordenará ninguna inspección, revisión o supervisión, si previamente no se pagan los derechos que establece este título.

NOTA.—(Los artículos 667 al 685, fueron derogados por decreto de 30 de diciembre de 1959, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes y año).

TITULO DECIMOCTAVO

Ocupación de la vía pública

ARTICULO 686.—La ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común, por postes, bombas de gasolina u otros aparatos y por estacionamiento de vehículos frente a los relojes marcadores del Departamento del Distrito Federal, causará la renta que establece la siguiente

Digitized by Google

TARIFA:

	Período	Mínimo	Máximo	Fija
I.—Postes, por cada uno	Bimestre			$ 1.00
II.—Bombas de gasolina. Cada una	„	$ 5.00	$ 20.00	
III.—Otros aparatos exteriores. Cada uno	„	2.00	30.00	
IV.—Estacionamiento de vehículos frente a los relojes marcadores del Departamento del Distrito Federal	Una hora o fracción ..			0.10

Los pagos bimestrales se harán por adelantado dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

ARTICULO 687.—Para la colocación de postes, bombas de gasolina u otros aparatos exteriores en la vía pública, deberá obtenerse previa licencia del Departamento del Distrito Federal. Los interesados otorgarán fianzas a satisfacción del Departamento para garantizar la reposición de los pavimentos.

ARTICULO 688.—Las cuotas que deben cubrirse en los casos de las fracciones II y III de la tarifa del artículo 686, serán fijadas por la Dirección General de Obras Públicas.

ARTICULO 689.—El Reglamento de Tránsito establecerá las disposiciones a que se sujetará el pago de vehículos frente a los relojes marcadores, así como las sanciones a las que no lo efectúen.

TITULO DECIMONOVENO

Del Registro Civil

ARTICULO 690.—Los derechos por actos de registro civil serán los que establece la siguiente

TARIFA:

I.—Expedición de copias de actas de Registro Civil incluyendo el papel sellado, por cada hoja:	
a).—Ordinarias	$ 3.00
b).—Urgentes	5.50
II.—Registro de nacimientos en la Oficina del Registro Civil	Exentos
III.—Registro de nacimientos fuera de la Oficina del Registro Civil	$ 20.00
IV.—Matrimonios en la Oficina del Registro Civil	Exentos
V .—Matrimonios fuera de la Oficina del Registro Civil	$ 100.00

TARIFA:

VI.—Divorcios voluntarios a que se refiere el artículo 272 del Código Civil:	
a).—Por el acta de solicitud	$ 100.00
b).—Por el acta de divorcio	50.00

En los derechos que se cobre conforme a los fracciones III y V de esta tarifa, los oficiales del Registro Civil tendrán una participación de veinte por ciento y los secretarios de diez por ciento.

ARTICULO 691.—Por los servicios de expedición de certificados de vecindad y de registro de morada conyugal, el Departamento del Distrito Federal, cobrará conforme la siguiente

TARIFA:

I.—Expedición de certificados de vecindad a extranjeros para fines de naturalización, regularización de situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad y otros fines análogos ..	$ 25.00
II.—Expedición de certificados de vecindad a nacionales, cualquiera que sean sus fines	10.00
III.—Registro de morada conyugal, en cualquier caso que sea	10.00

TITULO VIGESIMO

Derechos por inscripción y demás servicios en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio

ARTICULO 692.—Los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad causarán derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—El examen de todo documento, sea público o privado, que se presente en el Registro para su inscripción, cuando se re-

Digitized by Google

huse ésta por no ser inscribible, o cuando se devuelva sin inscribir, a petición del interesado o por resolución judicial ..... $ 3.00

II.—La inscripción o registro de títulos, ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativos o de cualquiera otra clase por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, sobre valor:

a).—Hasta de $ 1,000.00 ..... 5.00

b).—Por lo que exceda de $ 1,000.00 hasta $5,000.00, por cada cien pesos o fracción 0.30

c).—Por lo que exceda de $ 5,000.00 hasta $ 50,000.000, por cada cien pesos o fracción 0.25

d).—Por lo que exceda de $ 50,000.00 hasta $ 100,000.00, por cada cien pesos o fracción 0.15

e).—Por lo que exceda de $ 100,000.00, por cada cien pesos o fracción 0.10

f).—Si el valor es indeterminado 15.00

g).—Cuando una parte del valor sea determinada y otra indeterminada se pagará, por la primera, de acuerdo con los incisos a) a e) y, por la segunda, la cuota fija de $ 10.00;

III.—La inscripción de la escritura constitutiva y de los aumentos de capital social, de sociedades civiles, sobre el importe del capital social o de los aumentos del mismo, en los términos de la fracción anterior;

IV.—La inscripción de cualquiera modificación a la escritura constitutiva de sociedades civiles, exceptuando el aumento de capital social 15.00

V.—La inscripción de las asociaciones de carácter civil, sobre el monto del capital inicial, en los términos de la fracción II. Si no se fija capital 30.00

VI.—La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles distintos del dominio; de los que limiten el dominio del vendedor; de embargos, cédulas hipotecarias, servidumbres y fianzas, conforme a la fracción II;

VII.—La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, otorgados por instituciones de crédito, de seguros o de fianzas, sobre el importe de la operación 0.25%

En los casos a que se refiere esta fracción, las cancelaciones no causarán derecho alguno;

VIII.—La inscripción de las demandas a que se refiere el artículo 56 del reglamento del Registro Público de la Propiedad, el 20% de las cuotas que correspondan conforme a la fracción II, sin que el importe de los derechos pueda ser inferior a $ 1.50. Si en la demanda no se expresa cantidad determinada, los derechos se cobrarán de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) de la fracción II;

IX.—Las fundaciones de beneficiencia privada pagarán el 50% de las cuotas que señalan las fracciones III, IV y XVI, en sus respectivos casos;

X.—La inscripción de la constitución del patrimonio de familia y de las informaciones ad perpetuam, conforme a la fracción II;

XI.—La inscripción de testamentos y de constancias relativas a actuaciones de juicios sucesorios, independientemente de los derechos por depósito y por la inscripción de las transmisiones a que haya lugar 30.00

XII.—Tratándose de bienes inmuebles, la inscripción de la condición resolutaria en los casos de venta, de pacto de reserva de la propiedad, de la prenda en general, de la prenda de frutos pendientes de bienes raíces y de la prenda de títulos

Digitized by Google

de crédito, el 50% de las cuotas que señala la fracción II;

XIII.—La inscripción de fraccionamientos de terrenos, cuando el número de lotes no exceda de cincuenta ..... $ 50.00

Por cada lote de los que excedan de cincuenta 1.50

XIV.—El depósito de testamentos ológrafos:

a).—Si se hace en la oficina del Registro 10.00

b).—Si se hace fuera de la oficina del Registro 60.00

En los derechos que fija el inciso b), el encargado del Registro tendrá una participación de $ 25.00 cuando el depósito se haga fuera de las horas de oficina;

XV.—La ratificación de documentos privados ante el registrador, en el caso a que se refiere la fracción II del artículo 3011 del Código Civil, y constancia de la misma:

a).—Cuando la cuantía sea hasta de $ 500.00 ..... 2.00

b).—Cuando la cuantía exceda de $ 500.00 hasta $ 1,000.00 ..... 5.00

c).—Si la cuantía excede de $ 1,000.00 10.00

XVI.—La cancelación del registro de sociedades civiles por extinción de las mismas, el 20% de las cuotas que establece la fracción II;

XVII.—La cancelación de las inscripciones, en los casos a que se refieren las fracciones VI y X, el 20% de las cuotas que señala la fracción II, sin que puedan ser menores de $ 1.50;

XVIII.—Las cancelaciones de las inscripciones relativas a los casos a que se refiere la fracción XII, el 10% de las cuotas de la fracción II, sin que los derechos puedan ser inferiores a $ 1.50.

En los casos a que se refiere esta fracción quedan comprendidas las anotaciones relativas que, además, deban hacerse en la Sección de Comercio;

XIX.—La busca de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por un período de cinco años o fracción ..... $ 5.00

XX.—La expedición de certificados o certificaciones relativas a las constancias del Registro, independientemente de la busca:

a).—Por la primera hoja 5.00

b).—Por cada hoja más 1.00

XXI.—Por los informes que se rindan por escrito, a solicitud de las autoridades, incluyendo la busca 3.00

XXII.—La inscripción de la escritura por la cual se constituya el régimen de condominio sobre un inmueble, cuando el número de departamentos, despachos o locales no exceda de diez 50.00

Si excede, por los primeros diez se pagará la cuota anterior y por cada departamento, despacho o local que exceda de diez 10.00

ARTICULO 693.—Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.—Se tendrá como valor, para los efectos de la aplicación de las tasas, en los casos a que se refieren las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 692, en sus respectivos casos:

a).—Tratándose de patrimonio familiar, el de los bienes que lo constituyan.

b).—En los casos de arrendamiento de inmuebles por más de seis años o con anticipo de rentas por más de tres, el importe total de las rentas estipuladas, que deban causar por el término del contrato, o el monto de las rentas anticipadas.

c).—Cuando se trate de actos, contratos o resoluciones por las que se transmita el dominio o la

Digitized by Google

posesión de inmuebles o derechos reales, el precio de la transmisión señalado en el título o documento en que se haga constar.

d).—En los contratos de garantía, en los embargos u otros gravámenes, el monto de las obligaciones garantizadas.

e).—El valor del inmueble en los casos de información ad perpetuam.

f).—El valor aprobado por la Secretaría de Hacienda al practicar la liquidación, si se trata de inscripciones de bienes o derechos reales que se transmitan por herencia;

II.—En las emisiones de cédulas hipotecarias en que se constituye hipoteca en favor de una instalación de crédito, por las comisiones, cuotas, derechos u otros conceptos que no puedan determinarse al momento de realizarse la operación, se pagará, por la inscripción que se haga de dicha hipoteca, independientemente de la que se constituya a favor de los tenedores de las cédulas, la cuota correspondiente por cantidad indeterminada;

III.—En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se realiza por una suma alzada, los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes, a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos;

IV.—En las operaciones sobre bienes inmuebles sujetas a condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad, cualquiera otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria, para su perfeccionamiento, se pagará el 75% de lo que correspondería con arreglo a la fracción II del artículo 692 y al practicarse la inscripción complementaria se cubrirá el 25% restante;

V.—Para la aplicación de las tasas de la fracción II del artículo 692, en su caso, la nuda propiedad se valuará en el 75% del precio del inmueble y el usufructo en el 25% del mismo;

VI.—La expedición de certificados o certificaciones que se soliciten con el carácter de urgente causarán el doble de las cuotas correspondientes que señala la tarifa del artículo 692;

VII.—En los casos en que los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad no se encuentren expresamente previstos en las disposiciones de este título, los derechos a que ellos correspondan se causarán por asimilación, aplicando las disposiciones relativas a casos con los que guarden semejanza;

VIII.—Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones que se refieran a prestaciones periódicas, el valor se determinará en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía; en caso contrario se tomará como base la cantidad que resulte, haciendo el cómputo por un año;

IX.—No se causarán los derechos a que se refiere el artículo 692:

a).—Cuando se trate de inscripciones relativas a bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la nación o al Departamento del Distrito Fderal, cuando dichas entidades las soliciten.

b).—Por los informes o certificaciones que soliciten el Gobierno Federal o las autoridades del Departamento del Distrito Federal para fines que no sean fiscales.

c).—Por los informes que se soliciten para asuntos penales o para juicios de amparo.

X.—Los certificados, inscripciones y demás servicios que se soliciten por las autoridades fiscales del Departamento del Distrito Federal causarán los derechos que correspondan conforme a las disposiciones de este artículo y del anterior; pero éstos se harán efectivos dentro del procedimiento administrativo de ejecución como parte del crédito fiscal.

COMERCIO

ARTICULO 694.—Los servicios que se presten en el Registro Público de Comercio causarán derechos de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

I.—Examen de todo documento, sea público o privado que se presente al Registro para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser inscribible, o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial ..... $ 3.00

II.—Inscripción de matrícula:

a).—Por cada comerciante individual 5.00

b).—Por cada sociedad mercantil ... 10.00

Digitized by Google

III.—Inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o sea de las relativas a aumento de su capital social, sobre el monto del capital social o de los aumentos del mismo, el 75% de las cuotas que correspondan conforme a la fracción II de la tarifa del artículo 692.

En las sociedades de capital variable se tomará como base al capital inicial.

Cuando las sociedades tengan sucursales, para éstas servirán de base el capital afectado a ellas.

IV.—Inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, siempre que no se refieran a aumento del capital social ..... $ 25.00

V.—Inscripción de actas de asambleas de socios o de juntas de administradores .. 25.00

VI.—Depósito del programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles 30.00

VII.—Inscripciones del acta de emisión de bonos u obligaciones de sociedades anónimas, el 75% de las cuotas que corresponden conforme a la fracción II de la tarifa del artículo 692.

VIII.—Inscripción de la disolución de sociedades mercantiles 25.00

IX.—Inscripción de la liquidación de sociedades mercantiles 25.00

X.—Inscripción de la disolución y liquidación de sociedades mercantiles cuando se lleven a cabo en un solo acto 30.00

XI.—Cancelación de la inscripción del contrato de sociedad 30.00

En el caso de esta fracción y de las dos que anteceden, si como consecuencia de la liquidación de la sociedad se adjudican bienes inmuebles los derechos se causarán sobre el valor en que se adjudiquen a los socios o a terceros, aplicando la fracción II de la tarifa del artículo 692.

XII.—Inscripción de poderes y substitución de los mismos:

a).—Si se designa un solo apoderado $ 20.00

b).—Por cada apoderado más que se designe en el mismo poder 5.00

c).—Por cada poderdante cuando aparezcan, en los poderes, más de uno 5.00

El otorgamiento de poderes a los administradores o gerentes de sociedades mercantiles, en las escrituras constitutivas o modificativas, no causará las cuotas de esta fracción.

XIII.—Inscripción de revocación de poderes, por cada apoderado 5.00

XIV.—Inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia y emancipación para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que, en su defecto, necesite la mujer para los mismos fines, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren las fracciones X y XI del artículo 21 del Código de Comercio 20.00

XV.—Inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio, sobre valor:

a).—Cuando la cuantía no exceda de $ 1,000.00 ..... 5.00

b).—Por lo que exceda de $ 1,000.00 hasta $ 5,000.00, por cada cien pesos o fracción 0.20

c).—Por lo que exceda de $ 5,000.00 hasta $ 50,000.00, por cada cien pesos o fracción 0.15

d).—Por lo que exceda de $ 50,000.00 hasta $ 100,000.00, por cada cien pesos o fracción 0.10

e).—Por lo que exceda de $100,000.00, por cada cien pesos o fracción 0.05

XVI.—Inscripción de contratos de corresponsalía de instituciones de crédito:

a).—Por la inscripción 25.00

b).—Por la cancelación 5.00

Digitized by Google

XVII.—Inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, otorgados por instituciones de crédito, de fianzas o de seguros, sobre el importe de la operación 0.25%

En este caso las cancelaciones no causarán derecho alguno;

XVIII.—Inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial ..... $ 25.00

XIX.—Anotaciones relativas a inscripciones principales 3.00

XX.—Depósito y guarda de cualquier documento 20.00

XXI.—Ratificaciones de documentos y firmas ante el registrador:

a).—Si la cuantía no excede de $500.00 2.00
b).—Si excede de $500.00 hasta .... $1,000.00 ..... 5.00
c).—Si excede de $1,000.00 ..... 10.00

XXII.—Busca de datos para informes y certificados por cada período de cinco años o fracción 5.00

XXIII.—Expedición de certificados o certificaciones relativas a las constancias de Registro:

a).—Por la primera hoja 5.00
b).—Por cada hoja más 1.00

ARTICULO 695.—Para el cobro de los derechos que establece la tarifa del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.—Cuando uno mismo título origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas;

II.—En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas;

III.—En los contratos mercantiles en los que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquiera otra modalidad que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 75% de lo que corresponda de acuerdo con el artículo 694, y al practicarse la inscripción complementaria el 25% restante.

IV.—Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que se deriven de la constitución o disolución de una sociedad mercantil, se deben cobrar los derechos exclusivamente por la inscripción que se haga en la Sección de Comercio;

V.—Los contratos que contengan prestaciones periódicas se valuarán en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía; en caso contrario, por lo que resultare, haciendo el cómputo por un año;

VI.—En los casos no previstos expresamente en el artículo 694, los derechos por servicios que se presten en el Registro Público de Comercio se causarán por asimilación en los términos de las fracciones relativas a casos con los que guarden semejanza los no previstos expresamente;

VII.—Se exceptúa del pago de derechos la inscripción en el Registro Público de Comercio, a las sociedades cooperativas escolares que se establezcan en las escuelas dependientes de la Secretaría de Educación y que estén bajo su vigilancia.

TITULO XXI

Legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias de documentos

ARTICULO 696.—Los derechos por concepto de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias de documentos por funcionarios y empleados del Departamento del Distrito Federal, se causarán conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Legalización de firmas ..... $ 12.00

II.—Certificaciones de firmas en actas constitutivas de sociedades cooperativas .. 20.00

III.—Certificaciones de estado seglar . 20.00

IV.—Certificaciones a ministros de las distintas sectas religiosas 20.00

Si los ministros no estuviesen autorizados para oficiar, se negará la certificación solicitada.

V.—Certificados del estado de la cuenta del contribuyente 5.00

Digitized by Google

VI.—Certificación de "no adeudo" por concepto del impuesto predial ..... $ 3.00

VII.—Certificados de "no adeudo" por concepto del impuesto sobre empresas mercantiles e industriales 3.00

VIII.—Certificados de "no adeudo" por concepto de derechos por servicio de agua 3.00

IX.—Certificados de "no adeudo" por concepto de derechos de cooperación ... 3.00

X.—Certificados de "no adeudo" por concepto de multas 3.00

XI.—Certificaciones de que un predio no tiene servicio de agua o toma instalada 2.00

XII.—Certificados sobre productos de la propiedad raíz:

a).—Por período no mayor de cinco años 3.00

b).—Por período que exceda de cinco años 6.00

XIII.—Certificados del valor fiscal de predios 3.00

XIV.—Certificados de fechas de pago de créditos fiscales 5.00

XV.—Copias certificadas de documentos en tamaño que no exceda de 35 centímetros de largo por 24 centímetros de ancho, por plana:

a).—A dos espacios 1.00
b).—A un espacio 2.00

XVI.—Copias certificadas de documentos que excedan del tamaño indicado en la fracción anterior, por plana:

a).—A dos espacios 3.00
b).—A un espacio 3.00

(Parece ser que la cuota del inciso b) debe ser doble que la del inciso a). Se consigna tal como apareció en el Diario Oficial).

XVII.—Duplicados autógrafos, al carbón, de los documentos mencionados en las fracciones XV y XVI, el 50% de las cuotas respectivas.

XVIII.—Copias simples de los documentos que se mencionan en las fracciones XV y XVI, el 75% de las cuotas respectivas.

XIX.—Cualquiera otra certificación que se expida, distinta de las expresadas $ 6.00

Para la legalización de firmas y expedición de certificaciones y copias de documentos comprendidos en las fracciones anteriores, deberán cubrirse previamente los derechos respectivos.

No causan los derechos fijados en esta tarifa:

a).—Los certificados, copias certificadas, copias simples, etc., gravados especialmente en otros capítulos de esta ley.

b).—Las certificaciones que hagan y las copias certificadas o copias simples que expidan las autoridades judiciales comunes.

c).—Los certificados de insolvencia.

d).—Las copias certificadas que se expidan a quejosos para ser exhibidas en juicios de amparo promovidos contra actos del Departamento del Distrito Federal. En la copia certificada deberá expresarse que su expedición se hace para ser presentada como prueba en el juicio de amparo respectivo.

TITULO XXII

Copias de planos, avalúos y servicios catastrales

ARTICULO 697.—El cobro por concepto de certificaciones, copias de planos y demás trabajos que se ejecuten en la Dirección de Catastro, Junta Central y Oficina de Avalúos Transitorios, dependientes del Departamento del Distrito Federal, se sujetarán a la siguiente

TARIFA:

I.—Copias fotostáticas del acta de deslinde de un predio por cada llana o fracción ..... $ 3.00

II.—Copia fotostática de planos o regiones catastrales con valores unitarios de la tierra, en tamaño de cuarenta centímetros por cuarenta centímetros o menos .. 8.00

III.—Copia fotostática de planos de las regiones catastrales sin valores de la tierra, tamaño carta 3.00

Digitized by Google

IV.—Copia fotostática del perímetro de un predio con anotación de colindancias y dimensiones, estas últimas estimadas sobre el dibujo a escala, se cobrará de acuerdo con el número de vértices que contenga el perímetro y el desarrollo del mismo en la siguiente forma:

Predios con perímetro que contenga hasta seis vértices	$ 2.50
Por cada vértice adicional	0.50
Al resultado anterior, se agregará, por cada cien metros o fracción del desarrollo del perímetro del predio	0.50

V.—Copia heliográfica de planos del Distrito Federal de la ciudad de México, o Delegaciones, por cada diez decímetros cuadrados o fracción 0.75

VI.—Copia fotostática de planos del Distrito Federal, de la ciudad de México, o Delegaciones, en hojas de cuarenta centímetros por cuarenta centímetros o menos, por cada hoja que forme el plano ... 6.00

VII.—Calca en papel del perímetro de un predio con anotación de colindancias o dimensiones, estas últimas estimadas sobre el dibujo a escala, se cobrarán de acuerdo con el número de vértices que contenga el perímetro y el desarrollo del mismo, en la forma siguiente:

Predios con perímetros que contengan hasta seis vértices	4.00
Por cada vértice adicional	0.50
Al resultado anterior, se agregará, por cada cien metros o fracción de desarrollo del perímetro del predio	1.00
Cuando, además del perímetro del predio se solicita el detalle de construcción que contenga, al precio que resulta aplicando la tarifa para el perímetro que se agregará, por cada cien metros cuadrados de superficie construida	2.00

VIII.—Copias certificadas y copias simples de documentos, causarán las cuotas que señalan las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 696 de esta ley.

IX.—Certificados de valor de predios para los inventarios de sucesiones y liquidaciones de donaciones que deban expedirse conforme a las leyes relativas, y según el monto del valor del predio, causarán las siguientes cuotas:

Hasta de $10,000.00	$ 5.00
De $10,000.01 a $20,000.00	10.00
De $20,001.00 o $50,000.00	15.00
De $50,001.00 a $100,000.00	20,00
De $100,001.00 a $200,000.00	25.00
De $200,001.00 en adelante	50.00

X.—Avalúos que tengan que surtir sus efectos en la Dirección de Pensiones:

De predios edificados	20.00
De predios no edificados	10.00

XI.—Avalúos para los efectos de la fracción V del artículo 449 de esta ley:

De predios edificados	20.00
De predios no edificados	10.00
XII.—Certificación de concordancia de nombre de calle y número de predios ...	2.00
XIII.—Certificación de la superficie catastral de un predio	2.00
XIV.—Certificación de nombre del propietario o poseedor de un predio	2.00

XV.—Señalamiento de linderos para cumplir con lo prevenido por el Reglamento sobre Fraccionamientos Urbanos para el Distrito Federal: se cobrará el sueldo correspondiente al ingeniero y peones a su servicio, así como el de los dibujantes y calculistas que ejecuten el trabajo, computado el tiempo que se emplee en la operación, que nunca será menor de un día, y a este costo se le agregará un 10% del mismo por gestión administrativa y estudio preliminar de las operaciones pertinentes.

ARTICULO 698.—Los casos no previstos en esta tarifa serán resueltos por la Dirección del Catastro, asimilándolos con algunos de los señalados en ella.

ARTICULO 699.—En todos los trabajos a que se refiere este capítulo y en vista de que el cobro de derechos se basa aproximadamente en el reintegro del valor del trabajo y materiales empleados, no se causará el Impuesto Federal del Timbre.

Digitized by Google

TITULO XXIII

Placas y botones

ARTICULO 700.—Los causantes del impuesto sobre actividades mercantiles e industriales deberán proveerse de una placa que les proporcionará el Departamento del Distrito Federal, para acreditar su registro en los padrones de la Tesorería. Los derechos por esas placas y las demás que proporcione el mismo Departamento para la identificación de personas o cosas, de acuerdo con la ley o con los reglamentos correspondientes, se cubrirán conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Por las placas de registro de empresas mercantiles e industriales ..... $ 1.80

II.—Por las placas para calderas de vapor. Anual 5.00

Las calderas de vapor que existan en depósitos o expendios, para su venta, pagarán los derechos de placas de registro, conforme a la cuota anterior, por una sola vez y mientras no sean instaladas.

III.—Por las placas para elevadores. Anual 10.00

IV.—Por las que se proporcionen en cualquiera otro caso por disposición de la ley o de los reglamentos 2.50

V.—Por el canje anual de placas, en cualquiera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, se cubrirán los mismos derechos que se causan por la expedición.

ARTICULO 701.—El canje de placas, en la época en que lo determinen los Reglamentos, se hará mediante el pago de las placas nuevas, de acuerdo con las tarifas respectivas. En el importe del valor de las placas se considerará incluido el valor de los sellos o plomos que se usen para adherirlos.

ARTICULO 702.—En los casos no previstos en el artículo 700, los derechos por la expedición de placas, botones y tarjetas para la identificación de personas o cosas, se causarán conforme a las cuotas que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

TITULO XXIV

De los productos

CAPITULO I

Rentas de bienes inmuebles propios

ARTICULO 703.—El producto de los bienes inmuebles del Departamento del Distrito Federal que sean ocupados por licencia, concesión o contrato legalmente otorgado, se fijará en los términos que establece esta ley. En caso de que no los establezca, el cobro se realizará de acuerdo con las estipulaciones hechas en los contratos que se celebren respecto al aprovechamiento de edificios, terrenos, plazas, jardines y demás bienes que formen parte del patrimonio del Departamento del Distrito Federal, con sujeción a las bases generales que establecerá el jefe del mismo Departamento, o en los términos que se fijen en las licencias o concesiones respectivas.

CAPITULO II

Réditos de capitales impuestos

ARTICULO 704.—Cada año, en la primera quincena del mes de enero, la Tesorería del Distrito Federal presentará al jefe del Departamento un estado que contenga la relación de todos los capitales que se le adeudan, ya sea por obligación personal, hipotecarios o por cualquier otro título, con expresión de los réditos que no hayan sido satisfechos, nombres de los deudores, fincas o garantías afectadas al pago y obligaciones de plazo cumplido.

El jefe del Departamento acordará que se proceda a la cobranza judicial de los capitales y réditos que no hayan sido satisfechos.

ARTICULO 705.—El jefe del Departamento podrá encargar el cobro de algunos capitales a abogados particulares, si la Oficina Consultiva no puede hacerlo, sin perjuicio de que el abogado perciba del deudor las costas a que hubiere sido condenado. El Departamento le abonará por todo honorario el 10% del monto del caudal que perciba, sea por sentencia o por transacción, la cual no podrá celebrarse sin aprobación previa del jefe del Departamento.

ARTICULO 706.—Cada mes informará al Departamento del Distrito Federal, el abogado a quien se hubiere encomendado algún cobro, sobre la marcha y estado del negocio. Dicho letrado no podrá percibir ninguna suma del deudor, pues todo entero deberá hacerse en la Tesorería del Distrito Federal.

Digitized by Google

ARTICULO 707.—Cuando la Oficina Consultiva se encargue de la cobranza judicial de los capitales del Departamento no percibirá honorarios con arreglo a arancel.

CAPITULO III

Productos líquidos de publicaciones sostenidas por el Departamento del Distrito Federal

ARTICULO 708.—Los avisos e inserciones que se hagan en publicaciones sostenidas por el Departamento del Distrito Federal se cobrarán de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

I.—Por las que se hagan en el Boletín Judicial se pagará:

Hasta 80 palabras o menos	$	4.00
Hasta 120 palabras o menos		5.50
Hasta 160 palabras o menos		7.00
Hasta 200 palabras o menos		8.00
Por mayor número, además de la cuota anterior, por cada palabra		0.04

Las publicaciones que se hagan con intervalo de diez días tendrán un recargo de 10% (diez por ciento).

El pago de las cuotas fijadas se hará por adelantado. Estarán exentas de pago las inserciones en el Boletín Judicial que sean ordenadas por el Departamento del Distrito Federal, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o por su Presidente, siempre que no sean de interés particular; las referentes a negocios cuyo interés no excedan de $100.00; las relativas a asuntos que se tramiten por la Defensoría de Oficio en el ramo Civil, cuando a juicio del jefe de dicha Defensoría, la parte que ésta patrocine y a quien interese la publicación, sea notoriamente pobre.

II.—Por las que se hagan en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal se pagará:

Por avisos y documentos, por cada línea ágata	$	0.50
Por balance y documentos similares, por cada línea ágata		1.00

Las publicaciones se pagarán por adelantado.

III.—Por las que se hagan en otras publicaciones se cobrarán las tarifas que señalen los reglamentos respectivos.

En el caso de esta fracción y de la anterior, están exentas de pago las inserciones ordenadas por el Departamento del Distrito Federal siempre que no sean de interés particular.

CAPITULO IV

Almacenaje

ARTICULO 708 bis.—Por almacenaje de bienes en bodegas o locales, pertenecientes al Departamento del Distrito Federal, se pagará la cantidad de un peso diario por cada lote de bienes que ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta por tres metros de altura. Esta cuota se aumentará en veinte centavos diarios por cada metro o fracción de metro que exceda de la superficie o de la altura mencionadas.

Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior se cobrarán a partir de los quince días siguientes a la fecha de ingreso de los bienes en las bodegas o locales, pero si se trata de bienes que habiendo sido embargados y almacenados en las bodegas o locales del Departamento del Distrito Federal, hubiesen sido rematados por una autoridad administrativa o judicial, la cuota se cobrará a partir de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera fincado el remate.

No se cobrarán las citadas cuotas tratándose de los bienes siguientes:

I.—Cuando su ingreso a las bodegas o locales se origine del cumplimiento de un contrato en el que sea parte el Departamento del Distrito Federal, salvo que en ese contrato se estipule la obligación de pagar dichas cuotas;

II.—Cuando pertenezcan a la Federación o al Departamento del Distrito Federal.

Las cuotas de almacenaje que establece este artículo, deberán pagarse por períodos de diez días vencidos, pero si transcurridos cinco días después del vencimiento no se hubieren liquidado totalmente, la Tesorería del Distrito Federal procederá a hacer efectivo el adeudo mediante el procedimiento de ejecución fiscal que establece el título XXVII de esta ley, afectándose de preferencia los mismos bienes almacenados.

Digitized by Google

TITULO VIGESIMO QUINTO

Aprovechamientos

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 709.—Como aprovechamiento se consideran, además de los especificados en los siguientes capítulos de este título, todos aquellos ingresos provenientes de actos y operaciones no clasificados especialmente dentro de esta ley, comprendiéndose entre ellos los recargos, los intereses que produzca el dinero propiedad del Departamento del Distrito Federal depositado en el Banco de México y los diversos no clasificados.

ARTICULO 710.—Los recargos se causarán de acuerdo con lo que establece el artículo 22 de esta ley. Los intereses se causarán de acuerdo con los que tenga fijados el Banco a los depósitos, y los diversos no clasificados se percibirán de acuerdo con las reglamentaciones y tarifas que estén dictadas o que en lo sucesivo se dicten.

CAPITULO II

Donativos e indemnizaciones

ARTICULO 711.—Las cantidades que por este concepto ingresen a las arcas del erario del Distrito Federal, lo serán de acuerdo con las disposiciones de los donantes o con los contratos relativos.

CAPITULO III

Rezagos

ARTICULO 712.—Los rezagos de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos y multas, que se originen a partir de la vigencia de la presente ley, se recaudarán conforme a sus disposiciones y con los recargos que la misma establece.

CAPITULO IV

Honorarios

ARTICULO 713.—(Derogado por el artículo 1o. transitorio del decreto de 30 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes, en vigor el 1o. de enero de 1954).

CAPITULO V

Participaciones en los impuestos de la Federación que se asignen al Departamento del Distrito Federal por leyes federales

ARTICULO 714.—El Departamento del Distrito Federal participará en el rendimiento de los impuestos federales, en los términos fijados por leyes relativas.

Las participaciones que en los Estados correspondan a los Municipios, en el Distrito Federal serán percibidas por el erario local.

En los casos en que el Departamento del Distrito Federal tenga derecho a participaciones en contribuciones federales, al optar por éstas, y hacerse, por quien corresponda, la declaración de que tiene derecho a percibirlas, podrá seguir cobrando a los causantes de los impuestos federales en que participe, las contribuciones locales de que también sean causantes, excepto cuando las leyes que concedan la participación lo prohiba. En este último caso, hecha la declaración de que el Departamento del Distrito Federal tiene derecho a la participación, se suspenderá, para los causantes de los impuestos federales en que tales participaciones se conceda, la vigencia de las disposiciones de la legislación local del mismo Distrito Federal, que establezcan las contribuciones cuyo cobro se prohibe en las leyes que otorguen tal participación, por todo el tiempo que ésta se perciba.

La Federación participará en el rendimiento de los ingresos del Departamento del Distrito Federal, en la proporción y con los requisitos que las leyes especiales establezcan.

TITULO VIGESIMOSEXTO

Infracciones y sanciones

CAPITULO I

Infracciones

ARTICULO 715.—Las infracciones a las leyes y reglamentos fiscales que menciona el artículo 6o. de esta ley, que no tengan fijada sanción expresa en esos ordenamientos, serán sancionados de acuerdo con las disposiciones de este título.

ARTICULO 716.—Corresponde a la Tesorería del Distrito Federal la facultad de declarar que se ha cometido una infracción a las leyes o reglamentos

Digitized by Google

que menciona el artículo 6o. de esta ley, y para imponer las sanciones procedentes. La aplicación de las sanciones que establece esta ley, se hará sin perjuicio del cobro o de los créditos fiscales cuyo pago se hubiera omitido, total o parcialmente.

Si la infracción constituye, además, delito fiscal, se aplicará lo dispuesto en el título XXXI de esta ley.

La Tesorería estará facultada para ordenar la práctica de visitas a predios, establecimientos mercantiles o industriales, a otros lugares, cualquiera que sea su naturaleza, así como la inspección de vehículos, libros, documentos, mercancías, productos u otros objetos, de cualquiera clase que sean, cuando sea necesario para el conocimiento de hechos o circunstancias que sirvan de base para la aplicación de las leyes y reglamentos de carácter fiscal.

Los propietarios, poseedores, ocupantes o administradores de los predios, establecimientos o lugares a que se ha hecho referencia, así como los conductores de vehículos, están obligados a permitir las visitas o inspecciones, a mostrar los libros, documentos, vehículos, mercancías, productos, materias primas u otros objetos, y a proporcionar los datos que se les soliciten para los efectos indicados.

En los casos en que, al practicarse una visita de inspección, no se encuentre al propietario o encargado del establecimiento o local en que deba verificarse, o estando presente se niegue a permitir la visita o la inspección de las bodegas, almacenes, escritorios, cajas fuertes u otros muebles, el empleado que practique la diligencia sellará los locales o muebles cuya visita o inspección no se le permita. Los sellos se levantarán inmediatamente que se proporcionen al inspector los medios para la práctica de la inspección.

Si está presente el propietario o representante del establecimiento o local en donde se deba practicar la visita y se negaren a permitirla o a abrir las bodegas, almacenes, escritorios, cajones, cajas fuertes u otros locales o muebles que sea necesario inspeccionar, o no proporcionen al inspector los demás elementos necesarios para la práctica de la visita, dichas omisiones se considerarán como resistencia a la práctica de la diligencia, aun cuando se aduzca la falta de llaves.

Cuando al inspeccionar un vehículo se descubra que transporta mercancías o efectos gravados con impuestos establecidos por las leyes fiscales del Distrito Federal, sin tener licencia para ello, en los casos en que ésta sea necesaria conforme a la ley, o cuando se descubra que por los efectos gravados no se ha cubierto el impuesto correspondiente o de otra manera se han infringido las leyes fiscales y la infracción ha tenido por objeto eludir el pago de contribuciones, se detendrán los vehículos y las mercancías que conduzcan y, en casos de que no se cubra el impuesto, las sanciones pecuniarias y demás prestaciones fiscales que se adeuden, con relación a los mismos, dentro de los plazos y condiciones que fije la ley, se procederá a su venta, en los términos del título XXVII de esta ley, pagándose del producto del remate las prestaciones adeudadas y los gastos que el procedimiento cause.

ARTICULO 717.—Las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refieren los artículos anteriores se dividen en dos clases:

I.—Leves;

II.—Graves.

ARTICULO 718.—Se comete infracción leve:

I.—Por presentación extemporánea de los avisos, declaraciones o manifestaciones exigidas por las leyes o reglamentos fiscales, si no se causó perjuicio al Fisco;

II.—Por incumplimiento de las obligaciones que las leyes o reglamentos fiscales establezcan a cargo de empleados públicos, notarios, jueces, etc.

ARTICULO 719.—Se incurre en infracción grave:

I.—Por consignar hechos o circunstancias falsos en las declaraciones, manifestaciones y demás documentos referentes a ingresos fiscales;

II.—Por realizar actos simulados que tengan por objeto defraudar a la Hacienda Pública Local;

III.—Por certificar hechos falsos o participar, en cualquiera forma, en actos, maquinaciones o simulaciones que tengan por objeto defraudar al Fisco;

IV.—Por resistencia a presentar libros, documentos, vehículos, mercancías, productos, materias primas u otras cosas y a proporcionar los datos que se soliciten para el control y determinación de los ingresos fiscales, y por la resistencia a la práctica de las visitas o inspecciones a que se refiere el artículo 716 de esta ley;

Digitized by Google

V.—Por falta absoluta de presentación de los avisos, declaraciones o manifestaciones exigidos por las leyes o reglamentos fiscales;

VI.—Por la presentación extemporánea de los avisos, declaraciones o manifestaciones exigidos por las leyes o reglamentos fiscales, si se causó perjuicio al Fisco;

VII.—Por cualquier otro hecho u omisión que constituya infracción que no sea leve en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 720.—Para los efectos de esta ley, se considera:

I.—Que se causa perjuicio al Fisco, cuando sean extemporáneos en más de ciento ochenta días naturales, los avisos, declaraciones o manifestaciones exigidos por las leyes o reglamentos fiscales;

II.—Que se incurre en reincidencia cuando una infracción se cometa por la misma persona, más de dos veces durante un ejercicio fiscal.

CAPITULO II

Multas

ARTICULO 721.—Las infracciones leves a que se refiere el artículo 718, se sancionarán con multas de $5.00 a $100.00, de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTICULO 722.—Las infracciones graves a que se refiere el artículo 719, se sancionarán:

I.—Con multa igual a tres tantos de los impuestos omitidos, si la infracción se tradujo en tal omisión;

II.—Con multa de $100.00 a $50,000.00 en los demás casos y de acuerdo con la gravedad de la infracción.

ARTICULO 723.—En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la infracción inmediata anterior.

ARTICULO 724.—Las multas que deban imponerse por infracciones a las leyes o reglamentos fiscales, que menciona el artículo 6o. de esta ley, se fundarán y motivarán debidamente en proveído escrito que formulará la autoridad a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

ARTICULO 725.—Los proveídos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en los artículos 27 y 28 de esta ley.

ARTICULO 726.—Como las multas constituyen penas pecuniarias aplicables por actos u omisiones de carácter personal, violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, únicamente podrán afectar a las personas físicas o morales que hubieran incurrido en tales actos u omisiones; en consecuencia, no serán trascendentales. Sin embargo, tratándose de multas impuestas a propietarios de establecimientos comerciales o industriales, los adquirentes sucesivos tendrán responsabilidad objetiva respecto de dichas multas, pero, a su vez, podrán repetir en contra del anterior propietario.

ARTICULO 727.—Las resoluciones que impongan multas a los notarios públicos por infracciones a las disposiciones de esta ley, serán dadas a conocer a la Dirección General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal y el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito y Territorios Federales a efecto de que obren en consecuencia.

(Continuará)

Digitized by Google

FE DE ERRATAS

De los Acuerdos y Decretos de esta Secretaría aparecidos en el Diario Oficial de la Federación

FE DE ERRATAS a la declaratoria particular que exime de impuestos a Mexicana Hotelera, S. A., para la explotación de un hotel denominado Los Cocos, en La Paz, B. Cfa., publicada el 18 de marzo último.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Subsidios y Exenciones.—Número del oficio: 309-V-B-4482.—Expediente: 330/35173.

C. Secretario de Gobernación.
Dirección del "Diario Oficial".
Tacuba Núm. 712 (Edificio SCOP).
Ciudad.

En el Diario Oficial de 18 del presente mes, se publicó la declaratoria que exime de impuestos a Mexicana Hotelera, S. A., para la explotación de un hotel denominado Los Cocos, en la Paz, B. Cfa., y aparece el siguiente error:

En la primera columna de la página 10, renglón 34 dice: que es supletoria, de la Ley Aduanal y de su Reglamento.

Debe decir: que es supletoria, de la Ley Aduanal y de su Reglamento.

Lo que me permito comunicar a usted con la súplica de que se sirva ordenar se publique dicha fe de erratas.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 23 de marzo de 1964.—P. O. del Director, el Subdirector General, **Agustín López Munguía.** —Rúbrica.

(Diario Oficial del 8 de mayo de 1964).

FE DE ERRATAS del decreto que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Crédito. —Número del oficio: 305-1539.—Expediente: 011/34576.

C. Subsecretario de Gobernación
Encargado del Despacho.
Presente.

He de agradecer a usted se sirva girar sus instrucciones a fin de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la fe de erratas correspondiente al decreto citado en el asunto y que apareció en el mencionado Diario el 30 de diciembre anterior:

ARTICULO UNICO, 3er. y 4o. renglones.—Dice:
"primero y 155 y se adiciona el artículo 44, con el inciso i) bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Or".

Debe decir:
"primero y 155; y se adicionan los artículos 44, con el inciso i)bis, y 154 con la fracción IV, de la Ley General de instituciones de Crédito y Or-".

ARTICULO UNICO, último renglón.—Dice:
"minos;".

Debe decir:
"minos:".

Artículo 41 bis.—Además de la que aparece, debe insertarse otra línea de puntos suspensivos, para que la fracción II de este artículo esté precedida por dos líneas de puntos.

Artículo 41 bis, fracción II, 2o. renglón.—Dice:
"es fijará la plazas mínimas y máximas de capitalización".

Debe decir:
nes fijará las plazas mínimas y máximas de capitalización",

Artículo 41 bis, fracción IV, 4o. renglón.—Dice:
"nario hastat por el monto que se autorice en cada plan".

Debe decir:
"nario hasta por el monto que se autorice en cada plan".

Artículo 41 bis-1.—Dice:
"Artículo 41 bis-1)...".

Debe decir:
"Artículo 41 bis-1.—...".

Además debe insertarse otra línea de puntos suspensivos, para que la fracción IV de este artículo esté precedida por dos líneas de puntos.

Artículo 41 bis-1, fracción IV, 3er renglón.—Dice:
"no total de sus cuotas o por sorteo, un crédito hasa por el".

Debe decir:
"no total de sus cuotas o por sorteo, un crédito hasta por el".

Artículo 41 bis-1, fracción, 7o. renglón.—Dice:
"total de las cuotas del ahorro que hubiesen entregado los".

Debe decir:
"total de las cuotas de ahorro que hubiesen entregado los".

Digitized by Google

Artículo 44.—Abajo de la línea de puntos suspensivos debe insertarse otra para que el inciso i)-bis esté precedido por dos líneas de puntos.

Artículo 44, inciso i)-bis, 2o. renglón.—Dice:
"certificados de vivienda a que se refiere el artículo 228 a,".

Debe decir:
"certificados de vivienda a que se refiere el artículo 228 a-bis,".

Artículo 44, inciso i)-bis, 3er renglón.—Dice:
"último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones".

Debe decir:
"de la Ley General de Títulos y Operaciones".

Artículo 44, inciso i)-bis, 3er. párrafo, 5o. renglón.—Dice:
"valores de rescate que se fijen, de los cuales deberá, en".

Debe decir:
"valores de rescate que se fijen, de los cuales deberá, en".

Artículo 44, inciso i)-bis, 3er. párrafo, 7o. renglón.—Dice:
"rias que el título imponga al suscriptor y éste no haya com-".

Debe decir:
"rias que el título imponga al suscriptor y éste no haya cum-".

Artículo 44, inciso i)-bis, 4o. párrafo, 20o. renglón.—Dice:
"que se conceda el uso de la vivienda así como el dere-".

Debe decir:
"que se conceda el uso de la vivienda, así como el dere-".

Artículo 44, inciso i)-bis, 5o. párrafo, 3er. renglón.—Dice:
"ducente, las disposiciones contenidas en el capítulo V bis".

Debe decir:
"ducente, las disposiciones contenidas en el Capítulo V bis".

Artículo 44, inciso i)-bis, 5o. párrafo, 6o. renglón.—Dice:
"1; 228q; exclusivamente en lo que hace a la designación".

Debe decir:
"1; 228 q, exclusivamente en lo que hace a la designación".

Artículo 44, inciso l)-bis, 6o. párrafo, 3er. renglón.—Dice:
"diciones relativas a las rehabilitación de los títulos y dic-".

Debe decir:
"diciones relativas a la rehabilitación de los títulos y dic-".

Al terminar el párrafo 6o. de este inciso i)-bis, a punto y aparte, debe insertarse una línea de puntos suspensivos.

Artículo 92, 2o. párrafo, 6o. renglón.—Dice:
"caria, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que".

Debe decir:
"caria, tendrá en juicio el mismo valor probatorio que".

Artículo 94, 2o. párrafo, 3er. renglón.—Dice:
"bros o documentos que por integrar la contabilidad de los".

Debe decir:
"bros o documentos que por integrar la contabilidad de las".

Artículo 94, 2o. párrafo, 5o. renglón.—Dice:
"ser conservados; cuáles pueden ser distribuídos previa".

Debe decir:
"ser conservados; cuáles pueden ser destruídos previa".

Artículo 94, 2o. párrafo, 8o. renglón.—Dice:
...."Nacional Bancaria; y cuáles pueden ser destituidos sin".

Debe decir:
"Nacional Bancaria; y cuáles pueden ser destruidos sin".

Artículo 154, 1er. renglón.—Dice:
"ARTICULO 154.—Las instituciones de crédio, las que ".

Debe decir:
"Artículo 154.—Las instituciones de crédito, las que".

Artículo 155, 9o. renglón.—Dice:
"ñalados en la fracción IV del artículo anterior. La excen-".

Debe decir:
"ñalados en la fracción IV del artículo anterior. La exen-".

Artículo 155, 10o. renglón.—Dice:
'ción señala comprende a todas las partes que intervengan".

Debe decir:
"ción señalada comprende a todas las partes que intervengan".

Además en este precepto, y en los números 92 y 94 la palabra ARTICULO debe escribirse solamente con mayúscula inicial, por razones de uniformidad.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez**.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 8 de mayo de 1964).

FE DE ERRATAS al Decreto de Importación, relativo a "Vísceras o labios de ganado vacuno, ...", "Queso de pasta blanda, ...". etc., publicado en el Diario Oficial de 6 de abril del presente año.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Aranceles.

FE DE ERRATAS al Decreto de Importación, relativo a "Vísceras o labios de ganado vacuno, ...", "Queso de pasta blanda, ..." etc., publicado en el Diario Oficial de 6 de abril del presente año.

Digitized by Google

Página 2, línea 53, dice:
Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC ..... K.B. Exento Exento

Debe decir:
Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC ..... 100 K.B. Exento Exento

Página 2, línea 55, dice:
Cuando provengan y sean originarios

Debe decir:
Cuando provenga y sea originario

Página 2, línea 56, dice:
..... 100

Debe suprimirse esta línea.

Página 3, línea 23, dice:
500.0016

Debe decir:
500.00.16

Página 3, línea 53, dice:
501.00.7

Debe decir:
501.00.77

Página 3, línea 59, dice:
Cuando provenga y sea originario

Debe decir:
Cuando provenga y sea originaria

Página 3, línea 62, dice:
Cuando provenga y sea originario

Debe decir:
Cuando provenga y sea originaria

Página 4, línea 1, dice:
Cuando provenga y sea originario

Debe decir:
Cuando provenga y sea originaria

Página 4, línea 6, dice:
Cuando provenga y sea originario

Debe decir:
Cuando provengan y sean originarias

Página 4, línea 31, dice:
520.02.06 Dionina (etilmorfina), comercialmente denominada morfolil'

Debe decir:
520.02.06 Dionina (etilmorfina), comercialmente denominada "morfolil",

Página 4, línea 39, dice:
Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC .....K.L.

Debe decir:
Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC ..... K.B.

Página 4. Los párrafos de la ALALC, correspondientes a las fracciones 521.00 05, 533.00.01, 540.00 40, 540.00 41, 540.00.45, 540.00.46, 500.00.47 y 540 00.48, dicen:

Cuando provenga y sea originaria

Debe decir:
Cuando provenga y sea originario

Página 5, línea 3, dice:
Cuando provenga y sea originaria
Debe decir:
Cuando provenga y sea originario

Página 5, línea 3, dice:
Cuando provenga y sea originaria

Debe decir:
Cuando provenga y sea originario
Página 5. Los párrafos de la ALALC, correspondientes a las fracciones 572.02.12, 591.99.00, 593.00.26 y ... 593.00.27, dicen:

Cuando provengan y sea originario

Debe decir:
Cuando provengan y sean originarias

Página 5, línea 21, dice:
Cuando provenga y sea originaria

Debe decir:
Cuando provenga y sea originario

Página 5, línea 26, dice:
Cuando provengan y sea originario

Debe decir:
Cuando provengan y sean originarias

Página 5, línea 31, dice:
Cuando provengan y sea originario

Debe decir:
Cuando provengan y sea originario

Página 5, línea 36, dice:
Cuando provenga y sea originario

Debe decir:
Cuando provengan y sean originarias

Página 5, línea 41, dice:
Cuando provengan y sea originario

Debe decir:
Cuando provenga y sea originario

Página 5, línea 45, dice:
y hasta 300 gramos,por metro

Debe decir:
y hasta 300 gramos por metro

Página 7, línea 1, dice:
715.11.78 Desmoldeadoras o vibración.

Debe decir:
715.11.78 Desmoldeadoras a vibración.

Página 7, línea 5, dice:
715.11.80 Máquinas herramientas rectificadoras universales

Debe decir:
715.11.80 Máquinas herramientas rectificadoras universales,

Página 7, línea 19, dice:
715.12.02 Máquinas sopladoras, para la industrializacin

Debe decir:
715.12.02 Máquinas sopladoras, para la industrialización

Digitized by Google

Página 7, línea 66, dice:
715.15.25

Debe decir:
715.15.26

Página 9, línea 15, dice:
742.12.15 Partes sutlas y piezas de refacción para cortadoras y reembobinadoras).

Debe decir:
742.12.15 Partes sueltas y piezas de refacción para cortadores (desenrolladoras, cortadoras y reembobinadoras),

Página 9, línea 44, dice:
ALALC .....

Debe decir:
ALALC ..... K.B. Exento 5%

Página 9, línea 78, dice:
bicecletas

Debe decir:
bicicletas

Página 10, línea 6 dice:
ALALC ..... K.B.

Debe decir:
ALALC ..... K.L.

Página 10, línea 11, dice:
880.02.51 Aparatos o máquinas centrifugadoras

Debe decir:
880.02.51 Aparatos o máquinas centrifugadores

México, D. F., abril 30 de 1964.—El Director, **Rafael Urrutia M.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 15 de mayo de 1964).

ACLARACION a la Lista de Precios de Importación No. 31 relativa a diversos productos, publicada en el Diario Oficial del día 13 del mes en curso.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.—Expediente: 309-VI-B.—Número del oficio: 193/26482.

El error que aparece en el citado Diario es el siguiente:

Página 10, fracción No. 501.23.07, dice:
Acetato de celulosa en estado sólido, etc. K.L. $.9.20

Debe decir:
Acetato de celulosa en estado sólido, etc. K.L. $8.55

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 17 de marzo de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 21 de mayo de 1964).

FE DE ERRATAS a la declaratoria general número 107 de exención de impuestos en favor de la fabricación de ruedas y rims para automóviles y camiones.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Subsidios y Exenciones.—Expediente: 330/32893.—Número del oficio: 309-V-B-6416.

C. Secretario de Gobernación,
Dirección del Diario Oficial.
Tacuba No. 712 (Edificio SCOP).
C i u d a d.

En el Diario Oficial de fecha 24 de abril pasado, se publicó la declaratoria general número 107 relativa a la fabricación de ruedas y rims para automóviles y camiones, y aparece el siguiente error:

En la primera columna de la página 2, renglón 5, dice:

...investigaciones en relación con la fabricación de ruedas y rimas...

Debe decir:
...investigaciones en relación con la fabricación de ruedas y rims...

Lo que me permito comunicar a usted con la súplica de que se sirva ordenar se publique dicha fe de erratas.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 6 de mayo de 1964.—El Director, **Rafael Urrutia Millán.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 21 de mayo de 1964).

ACLARACION a la Lista de Precios de Importación No. 31 relativa a diversos productos, publicada en el Diario Oficial del día 13 del mes en curso.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.—Núm. Of.: 309-VI-B.—Exp.: 193/26482.

Los errores que aparecen en el citado Diario son los siguientes:

Página 9, fracción No. 500.00.21, dice:
Acido cloro-sulfónico ..... K.B. $ 11.40

Debe decir:
Acido cloro-sulfónico ..... K.B. 1.30

Página 9 Fración No. 500.00.31, dice:
Acido fenil qquinoelín carbónico ..... K.L. 61.00

Debe dceir:
Acido fenil quinoelín carbónico ..... K.L. 56.25

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 20 de marzo de 1964.—P. A. del Director. El Subdirector General, **Agustín López Munguía.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 23 de mayo de 1964).

Digitized by Google

FE DE ERRATAS a la Lista de Precios de Importación No. 66 relativa a diversos productos, publicada en el Diario Oficial del día 17 del mes en curso.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.—Núm. Of.: 309-VI-B.—Exp.: 193/26482.

FE DE ERRATAS a la Lista de Precios de Importación No. 66 relativa a diversos productos, publicada en el Diario Oficial del día 17 del mes en curso.

El error que aparece en el citado Diario es el siguiente.

Página No. 6, 2a. Fracción de la Lista de Precios No. 66. Dice:
Tejidas o de tres materias.

Debe decir:
Tejidas o de otras materias.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 21 de abril de 1964.—El Director, **Rafael Urrutia Millán.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 24 de mayo de 1964).

FE DE ERRATAS a la Ley de Ingresos publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1963.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Depto. de Estudios Económicos.—Oficina de Política Fiscal.—Número del oficio: 309-III.

En el renglón 1o., fracción III, inciso 3, subinciso B, quinto renglón, dice:
extraídos de los jales, de los terrenos de las escorias y de

Debe decir:
extraídos de los jales, de los terrenos, de las escorias y

En el artículo 1o., fracción III, inciso 5, dice:
5.—Pesca de buceo.

Debe decir:
5.—Pesca y buceo.

En el artículo 1o., fracción III, inciso 7, dice:
7.—Uso aprovechamiento de aguas federales.

Debe decir:
7.—Uso y aprovechamiento de aguas federales.

En el artículo 1o., fracción IV, segundo renglón, dice:
ción y Comercio, a la técnica o uso de Bienes y Servi-

Debe decir:
ción y Comercio, a la tenencia o uso de Bienes y Servi-

En el artículo 1o., fracción IV, inciso 13, dice:
13.—Estaciones de radio y tlevisión.

Debe decir:
13.—Estaciones de radio y televisión.

En el artículo 1o., fracción IV, inciso 16, subinciso C, dice:
C.—Gasas y lubricantes.

Debe decir:
C.—Grasas y lubricantes.

En el artículo 1o., fracción IV, inciso 16, subinciso C, subsubinciso b, segundo renglón, dice:
sas lubricantes elaboradas con aceites usados o regenerados.

Debe decir:
sas lubricantes elaborados con aceites usados o regenerados.

En el artículo 1o., fracción IX, primer renglón, dice:
IX.—Impuestos para Campañas Sanitarias, Previsión y

Debe decir:
IX.—Impuestos para Campañas Sanitarias, Prevención y

En el artículo 1o., fracción XI, inciso 2, primer renglón, dice:
2.—10% sobde el impuesto general, en exportaciones

Debe decir:
2.—10% sobre el impuesto general, en exportaciones

En el artículo 1o., fracción XV, inciso 2, subinciso B, último subsubinciso, dice:
f) Servicios diversos

Debe decir:
d) Servicios diversos.

En el artículo 1o., fracción XV, inciso 5, subinciso B, primer renglón, dice:
B.—Supervisión cinematográfica, incluyendo los gastos

Debe decir:
B.—De supervisión cinematográfica, incluyendo los gastos

En el artículo 1o., fracción XV, inciso 5, subinciso E, segundo y tercer renglones, dice:
servicio de inspección y verificación de instlaciones centrales eléctricas, siempre que el monto del derecho prin-

Debe decir:
servicio de inspección y verificación de instalaciones centrales eléctricas, siempre que el monto del derecho prin-

En el artículo 1o., fracción XV, inciso, subinciso A, segundo renglón, dice:
expendedores y portadores de estos productos.

Debe decir:
expendedores y porteadores de estos productos.

En el artículo 1o., fracción XV, inciso 6, subinciso F, dice:
F.—Relaciones con la propiedad industrial.

Debe decir:
F.—Relacionados con la propiedad industrial.

En el artículo 1o., fracción XV, inciso 7, dice:
7.—Relaciones con recursos naturales:

Debe decir:
7.—Relacionados con recursos naturales:

Digitized by Google

En el artículo 1o., fracción XV, inciso 7, subinciso C, subsubinciso g, segundo renglón, dice:
treo de minerales, metales, y conpuestos metálicos,

Debe decir:
tro de minerales, metales y compuestos metálicos,

En el artículo 1o., fración IV, inciso 8, subinciso H, primer renglón, dice:
H.—Expedición de licencias y sus revalidación y su-

Debe decir:
H.—Expedición de licencias y su revalidación y su-

En el artículo 1o., fracción XV, inciso B, subinciso L, segundo renglón, dice:
documentos y certificados.

Debe decir:
documentos y certificaciones.

En el artículo 2o., primero y segundo renglones, dice:
ARTICULO 2o.—En los términos de los artículo 73, fracción XXIX, 117, fracción V y 131 de la Constitución General

Debe decir:
ARTICULO 2o.—En los términos de los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracción V y 131 de la Constitución General.

En el artículo 3o., fracción II, segundo párrafo, primer renglón, dice:
De la particiación a que se refieren las dos fracciones

Debe decir:
De la participación a que se refieren las dos fracciones

En el artículo 3o., fracción III, cuarto renglón, dice:
res que se realicen dentro de dichas entidades, o en los

Debe decir:
res, que se realicen dentro de dichas entidades, o en los

En el artículo 3o., último párrafo, quinto renglón, dice:
puestos locales o municipales entrañen violación o preceptos.

Debe decir:
puestos locales o municipales entrañen violación a preceptos

En el artículo 6o., segundo renglón, dice:
ción de leyes de impuestos y dreechos ya derogados, se li-

Debe decir:
ción de leyes de impuestos y derechos ya derogadas, se li-

En el artículo 7o., cuarto renglón, dice:
ponga una obligación tributaria, para los efectos de la pre-

Debe decir:
pongan una obligación tributaria, para los efectos de la pre-

En el artículo 9o., último párrafo, séptimo renglón, dice:
que acredite con dictamamenes periciales u otros pruebas.

Debe decir:
que acredite con dictámenes periciales u otras pruebas

En el artículo 10o., sexto párrafo, primer renglón, dice:
Mientras se fije dicho porciento, la citada Secretaría

Debe decir:
Mientras se fija dicho porciento, la citada Secretaría

En el artículo 12o., quinto párrafo, segundo renglón, dice:
lo cuota de 90% sobre el excedente del pledio neto de $1.375

Debe decir:
la cuota de 90% sobre el excedente del precio neto promedio de $1.375.

En el artículo 13o., séptimo renglón, dice:
y exportaciones compensados mediante subsidios reales o

Debe decir:
y exportaciones compensadas mediante subsidios reales o

En la relación de fracciones inscrita en el artículo 17o., en las primeras 14 de la primera columna, dice:

032.00.04
050.00.99
052.00.99
271.01.99
281.01.99
281.01.99
281.02.98
281.05.99
281.06.99
281.07.98
281.09.97
281.09.98
281.09.99
281.99.99

.....

Debe decir:

023.00.04
050.00.99
052.00.99
271.01.99
281.01.98
281.02.98
281.02.99
281.05.99
281.06.99
281.07.98
281.09.97
281.09.98
281.09.99
281.99.99

.....

En la relación de fracciones inscritas en el artículo 17o., en la número 25 de la cuarta columna, dice:
749.05.04

Debe decir:
749.05.94

En el artículo 19o., segundo párrafo, primer renglón, dice:
"Artículo 20.—No inmigrantes (artículo 50, de la Ley

Debe decir:
"Artículo 2o.—No inmigrantes (artículo 50o., de la Ley

Digitized by Google

En el artículo 20o., cuarto párrafo, dice:
Artículo 3o.—El impuesto se pagará en efectivo con arreglo a las siguientes cuotas:

.....

Debe decir:
"Artículo 3o.—El impuesto se pagará en efectivo, con arreglo a las siguientes cuotas:

.....
Por Kg. Neto

En el artículo 21o., primer párrafo, cuarto renglón, dice:
a su cargo como cuasante directo, con la taza del 12%

Debe decir:
a su cargo como causante directo, con la tasa de 12%

En el artículo 21o., tercer párrafo, cuarto renglón, dice:
obtenido en el trimester anterior. La Secretaría de Ha-

Debe decir:
obtenido en el trimestre anterior. La Secretaría de Ha-

En el artículo 22o., tercer párrafo, dice:
TARIFAS

Fija ad-valórem

Debe decir:
TARIFAS

A Fija ad-valórem

En el artículo 22o., en la fracción II, inciso a), cuarto renglón de la Tarifa del artículo 3o., de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, a que se refiere el artículo 22o., citado, dice:
cumplan con los requisitos que les fija el Gobierno Fe-

Debe decir:
cumplan con los requisitos que les fije el Gobierno Fe-

En el artículo 22o., en la fracción IV, último renglón, de la Tarifa del artículo 3o., de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados a que se refiere el artículo 22o., citado, dice:
el inciso a), será inferior a medio centavo

Debe decir:
el inciso a), será inferior a medio centavo.
.....

En el artículo 23o., segundo párrafo primer renglón, dice:
"Artículo 20.—Causan también el impuesto del timbre

Debe decir:
"Artículo 20.—Causan también el impuesto del timbre.

En el artículo 23o., en la fracción XI, cuarto renglón, de la Tarifa del artículo 4o., de la Ley General del Timbre a que se refiere el artículo 23o., citado, dice:
tanto las coutas de la fracción VII,

Debe decir:
tanto las cuotas de la fracción VII,

En el artículo 23o., en el quinto renglón, del artículo 39o., de la Ley General del Timbre a que se refiere el artículo 23o., citado dice:
al futuro comprador o que se pacte con el futuro vendedor

Debe decir:
al futuro comprador o que se pacte que el futuro vendedor

En el artículo 24o., primer párrafo, segundo renglón, dice:
de la Ley de Impuestos sobre Vehículos Propulsados por

Debe decir:
de la Ley del Impuesto sobre Vehículos Propulsados por

En el artículo 24o., en el cuarto renglón, del artículo 5o., de la Ley del Impuesto sobre Vehículos Propulsados por Motores Diesel y por Motores Acondicionados para Uso de Gas Licuado de Petróleo, a que se refiere el artículo 24o., citado, dice:
Hacienda que corresponda al domicilio del proipetario o

Debe decir:
Hacienda que corresponda al domicilio del propietario o

En el artículo 25o., tercer párrafo, primer renglón, dice:
ningún subsidios se concederá o hará efectivo en pro-

Debe decir:
ningún subsidio se concederá o hará efectivo en pro-

En el artículo 25o., fracción IV, segundo párrafo, dice:
de fomento de nuevas explotaciones y formación de re-

Debe decir:
de fomento, de nuevas exploraciones y formación de re-

En el artículo 25o., fracción V, primer renglón, dice:
V.—Los que se concedan a empresas mineras de acuerdo.

Debe decir:
V.—Los que se concedan a empresas mineras que de acuerdo

En el artículo 25o., fracción VII, primer renglón, dice:
VII.—Los que se torguen con cargo al impuesto sobre

Debe decir:
VII.—Los que se otorguen con cargo al impuesto sobre

En el artículo 27o., primer párrafo, cuarto y quinto renglones, dice:
previa y por escrito de la Secretaría de Hacienda y Crédito

nativos o dar ayudas de cualquier clase, con autorización

Debe decir:
nativos o dar ayudas de cualquier clase, con autorización previa y por escrito de la Secretaría de Hacienda y Crédito

En el artículo 30o., primer párrafo, dice:
ARTICULO 30.—Se faculta al Ejecutivo Federal para

contratar empréstitos interiores mediante la colocación de

una o varias series de valores con propósitos de canje y refinamiento de obligaciones del Erario Federal.

Digitized by Google

Debe decir:
ARTICULO 30o.—Se faculta al Ejecutivo Federal para contratar empréstitos interiores mediante la colocación de una o varias series de valores de las emisiones que integran actualmente la Deuda Pública Interior, con propósitos de canje y refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal.

En el artículo 30o., segundo párrafo, primer renglón, dice:
Los títulos represntativos de tales empréstitos serán

Debe decir:
Los títulos representativos de tales empréstitos serán

En el artículo 32o., primer párrafo, primero, segundo, tercero y cuarto renglones, dice:
ARTICULO 32.—Se faculta al Ejecutivo Federal para que en los financiamientos que establece esta ley, utilice los Bancos de Depósitos y Ahorro, previa autorización de la recursos especiales de residentes en el exterior. Al efecto,

Debe decir:
ARTICULO 32o.—Se faculta al Ejecutivo Federal para que en los financiamientos que establece esta Ley, utilice recursos especiales de residentes en el exterior. Al efecto, los Bancos de Depósito y Ahorro, previa autorización de la

En el artículo 33o., primer párrafo, primer renglón, dice:
ARTICULO 33o.—El 10% adicional que se refiere el

Debe decir:
ARTICULO 33o.—El 10% adicional a que se refiere el

En el artículo 35o., primer párrafo, séptimo renglón dice:
para las obligaciones mencionadas, cuando se an pagaderas

Debe decir:
por las obligaciones mencionadas, cuando sean pagaderas.

En el artículo 35o., segundo párrafo, segundo renglón, dice:
en los créditos, para la validez de éstos.

Debe decir:
en los títulos de crédito, para la validez de éstos.

En el artículo 35o., tercer párrafo, quinto renglón, dice:
en operaciones de la misma especie; cuando los ingresos

Debe decir:
en operaciones de la misma especie, cuando los ingresos

En el artículo 35o., tercer párrafo, séptimo renglón, dice:
quidar los compromisos que adquiera; cuando los finan-

Debe decir:
quidar los compromisos que adquiera, cuando los finan-

En el artículo 35o., cuarto párrafo, segundo renglón, dice:
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la periori-

Debe decir:
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la periodi-

En el artículo 35o., cuarto párrafo, octavo renglón, dice:
cientes para liquidar los compromisos que contraigan. La

Debe decir:
cientes para liquidar los compromisos que adquieran. La

En el artículo 35o., cuarto párrafo, renglones diez, once y doce, dice:
suscripción de títulos de crédito si no se cumple con este

juzgue conveniente, auditores especiales que revisen los

Debe decir:
suscripción de títulos de crédito si no se cumple con este

requisito. La propia Secretaría podrá designar cuando juzgue conveniente, auditores especiales que revisen los

En el artículo 35o., quinto párrafo, tercer renglón, dice:
dos en el Registro de Obligaciones correspondientes.

Debe decir:
dos en el Registro de Obligaciones correspondiente.

En el artículo 38o., fracción 1, primer renglón, dice:
I.—Borras de Fibras Artificiales.—Deporitarán el 3%

Debe decir:
I.—Borras de Fibras Artificiales.—Depositarán el 3%

En el artículo 38o., fracción IV, cuarto renglón, dice:
así se trate de entidades cordinadas o no, para la recauda-

Debe decir:
así se trate de entidades coordinadas o no, para la recauda-

En el artículo 39o., segundo párrafo, tercer renglón, dice:
esta ley y su reglamento, se estará a las siguientes:

Debe decir:
esta Ley y su Reglamento, se estará a las siguientes:

.....

En el artículo 39o., tercer párrafo, octavo renglón, dice:
de alcohol hechas por las propias Sociedades a sus socios

Debe decir:
de alcohol hechas por la propia Sociedad a sus socios

En el artículo 2o. Transitorio, segundo y tercer renglones, dice:
algodón establecido en el artículo 1o., fracción IV inciso 11 de la presente ley, se continuará recaudando de conformi-

Debe decir:
algodón, establecido en el artículo 1o., fracción IV inciso 4 subinciso A de la presente ley, se continuará recaudando de conformi-

México, D. F., a 11 de febrero de 1964.—El Director, Rafael Urrutia Millán.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 26 de mayo de 1964).

Digitized by Google

ACLARACION AL DECRETO DE IMPORTACION RELATIVO A VISCERAS O LABIOS DE GANADO VACUNO, ..., QUESO DE PASTA BLANDA, ..., HARINA DE YUCA, ETC., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 6 DE ABRIL PROXIMO PASADO.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Aranceles.

ACLARACION al Decreto de Importación relativo a vísceras o labios de ganado vacuno, ... queso de pasta blanda, ... harina de yuca, etc., publicado en el Diario Oficial de 6 de abril próximo pasado.

En la página 9, línea 55, dice:

743.00.16	Imanes permanentes	K.B.	$	0.35	más	10%

Debe decir:

753.00.28	Imanes permanentes	K.B.	$	0.35	más	10%

En la página 9, línea 64, 65, 66 y 67, dice:

762.02.12	Reflectores interiores para faros de automóvil, aunque tengan foco que no sea separable, conocidos comercialmente como "unidad sellada"	K.L.	$	0.40	más	50%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	K.L.		Exento		30%

Debe decir:

762.02.12	Reflectores interiores para faros de automóvil, aunque tengan foco que no sea separable, conocidos comercialmente como "unidad sellada"	K.L.	$	0.40	más	10%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	K.L.		Exento		6%

México, D. F., mayo 8 de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de mayo de 1964).

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE GENERAL

(POR DEPENDENCIAS)

SECRETARIA

Pág.

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de hule (caucho) crudo artificial a base de aceites oxidados o vulcanizados, etc.—Diario Oficial del 7 de mayo de 1964 604

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de extractos curtientes sintéticos de origen orgánico, etc.—Diario Oficial del 19 de mayo de 1964 604

SUBSECRETARIA DE INGRESOS

Telegrama-circular Núm. 390-1/7117-N, relativo a que se habilitan en los días 20 al 30 del actual, a las Oficinas Federales de Hacienda para practicar cualquier diligencia en procedimiento de ejecución.—Diario Oficial del 16 de mayo de 1964 643

Acuerdo que cancela la patente número 689 expedida al C. Ignacio Rincón Reyes, para ejercer las funciones de Agente Aduanal, en Salina Cruz, Oax.—Diario Oficial del 20 de mayo de 1964 617

Acuerdo que cancela la patente número 295 que autorizaba al C. Adolfo Hermenegildo Necoechea Lostaunau, para ejercer las funciones de Agente Aduanal en Mexicali, B. Cfa., en virtud de haber fallecido.—Diario Oficial del 20 de mayo de 1964 616

COMISION NACIONAL DE ARBITRIOS

Convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, en materia de impuestos sobre herencias y legados.—Diario Oficial del 15 de mayo de 1964 627

Convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, en materia de impuestos sobre herencias y legados.—Diario Oficial del 15 de mayo de 1964 628

Pág.

Convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, en materia de impuestos sobre herencias y legados.—Diario Oficial del 23 de mayo de 1964 628

COMISION NACIONAL BANCARIA

Concesión otorgada a la Sociedad que se denominará Unión de Crédito Industrial de Sonora, S. A. de C. V., para operar como unión de crédito especializado en el ramo industrial.—Diario Oficial del 8 de mayo de 1964 640

Concesión otorgada a la Sociedad que se denominará Unión de Crédito Ejidal del Sur de Sonora, S. A. de C. V.—Diario Oficial del 21 de mayo de 1964 640

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Oficio-circular Núm. 301-I-31857.—Que en la exportación de productos forestales se exija invariablemente la presentación de los certificados de explotación 616

Telegrama-circular C. T. 301-I-38429.—Restringe Tarifa Importación 617

Telegrama-circular C. T. 301-I-39784.—Relativo a la restricción sobre interruptores de acción hidráulica 616

Oficio-circular Núm. 301-I-35923, girado a los administradores de las Aduanas, relativo a los impuestos sobre resortes.—Diario Oficial del 30 de mayo de 1964 616

Resoluciones sobre controversias arancelarias 615

DIRECCION GENERAL DE CREDITO

Acuerdo que modifica la autorización otorgada a Financiera Michoacana, S. A., por aumento de capital.—Diario Oficial del 8 de mayo de 1964 639

Acuerdo que modifica la autorización otorgada a Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A.,

Digitized by Google

Pág.

por aumento de capital.—Diario Oficial del 8 de mayo de 1964 640

Acuerdo que modifica la concesión otorgada al Banco de Comercio de Tamaulipas, S. A., por aumento de capital.—Diario Oficial del 21 de mayo de 1964 639

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS HACENDARIOS

Oficio que autoriza el traslado de la exención de impuestos de Tomás de Rueda Jr., S. A., en favor de Astilleros Unión del Pacífico, S. A..— Diario Oficial del 8 de mayo de 1964 633

Circular Núm. 309-VII que establece los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de minerales, metales y compuestos metálicos para el mes de abril de 1964. (Lista Núm. 4-M-64).—Diario Oficial del 8 de mayo de 1964 397

Declaratoria que exime de impuestos a Muebles Briones, S. A., en la fabricación de láminas fenólicas y melamínicas para usos decorativos y dieléctricos.—Diario Oficial del 15 de mayo de 1964 633

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de hule (caucho) crudo artificial a base de aceites oxidados, etc. (Lista Núm. 80).— Diario Oficial del 21 de mayo de 1964 609

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de engranes identificables como de uso exclusivo de automóviles, etc. (Lista Núm. 76).—Diario Oficial del 26 de mayo de 1964 .. 604

Circular que modifica el precio oficial sobre la importación de molinos impulsados por medios mecánicos. (Lista Núm. 47).—Diario Oficial del 26 de mayo de 1964 611

Circular Núm. 309-VII que establece los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de minerales, metales y compuestos metálicos para el mes de mayo de 1964. (Lista Núm. 5-M-64).—Diario Oficial del 28 de mayo de 1964 600

Circular que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 4-M-64).—Diario Oficial del 28 de mayo de 1964 634

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES

Circular Núm. 220-12-22 que fija los precios y cuotas para el cobro del impuesto al petróleo y sus derivados, durante el mes de abril de 1964. —Diario Oficial del 22 de mayo de 1964 625

Circular Núm. 220-14-26 que determina los valores y cuotas de participación a entidades federativas en el impuesto de producción de minerales, metales y compuestos metálicos en mayo de 1964.—Diario Oficial del 22 de mayo de 1964 624

Circular Núm. 220-13-21 que señala las cuotas para el cobro del impuesto de producción de los minerales, metales y compuestos metálicos en mayo de 1964 621

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Oficio-circular Núm. 314-J-20941.—Que se subsane la omisión de la leyenda en los cheques sin certificar, que se indica 648

Oficio-circular Núm. 314-J-21455. — Se comunica que sigue vigente la forma O.F.H.4 que se deberá utilizar por esas oficinas 644

Oficio-circular Núm. 314-III-A-3-a-21488.—Que los miembros de las Uniones Ganaderas Regionales de la Confederación Nacional Ganadera, no están obligados a presentar declaraciones anuales para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni a llevar libros de contabilidad 643

Oficio-circular Núm. 314-III-A-3-a-21889, en el cual se informa a las Oficinas Federales de Hacienda, que los talonarios de documentos que acrediten las ventas de los causantes de cédulas I, II y III del Impuesto sobre la Renta, deben ser autorizados previamente.—Diario Oficial del 13 de mayo de 1964 621

DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Oficio-circular Núm. 318.-R.F.C. 30.—Se comunica modificación a los controles Nos. 1 y 3, establecidos por el Oficio-circular 318-R.F.C. 1 del 25 de junio de 1962 644

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-29643.—Se autoriza el pago de sobrehaberes del personal que se indica 644

Telegrama-circular Núm. 401-DA-II-29781. — Que el personal de Pagadurías del Distrito Federal

Digitized by Google

Pág.

y Foráneas, disfrutará de vacaciones del 20 al 30 del actual 645

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Oficio-circular Núm. 205-I-13582. — Instrucciones para el primer período de vacaciones de 1964 645

Telegrama-circular Núm. 205-I-13608.—Que el primer período de vacaciones comprenderá del 20 al 30 inclusive corriente mes 646

DOCUMENTOS

Pág.

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal (continúa) 647

APENDICE

Aclaraciones y Fe de Erratas a las publicaciones de esta Secretaría aparecidas en el Diario Oficial de la Federación 711

Digitized by Google

Digitized by Google

DIRECTORIO

DIRECCION GENERAL DE PAGOS

Director General,
Lic. OCTAVIO RIVAS CID
Directo 13-14-93 Ext. 201

Subdirector,
JENARO HERNANDEZ DE LA MORA

DIRECCION GENERAL DE PRENSA, MEMORIA BIBLIOTECAS Y PUBLICACIONES

Director General,
JOSE CAMACHO MORALES
Directos 22-42-04 y 12-72-94 Ext. 307 y 329

DIRECCION GENERAL DE PROCESOS ELECTRONICOS

Director General,
CRISTOBAL SEGURA ESCALONA
Subdirector General,
ANGEL ESPINOSA RODRIGUEZ

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES

Director General,
Lic. RICARDO GARCIA VILLALOBOS
Directos 49-04-27 y 49-04-29

Subdirector Técnico
JORGE CASTRO CUEVAS
Directo 49-04-46

Subdirector Administrativo
MIGUEL OLEA ENRIQUEZ

Subdirector de Vigilancia
FRANCISCO ARECHAVALETA GALINDO

DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Director General,
ANTONIO ARCE GOMEZ, C.P.T.

Subdirector General,
CONSTANZO RODRIGUEZ ACEVEDO

DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES

Director,
FERNANDO ESCOBAR LEGORRETA
Directo 12-07-35 Ext. 403

PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACION

Procurador Fiscal de la Federación
Lic. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA
Directos 13-32-48 y 22-31-62 Ext. 105

Subprocurador Fiscal de la Federación,
Lic. JESUS RAMIREZ FLORES
Directo 12-24-90 Ext. 141

CASA DE MONEDA

Director General,
Ing. CARLOS T. MARTINEZ
Directo 26-03-94

COMISION NACIONAL DE ARBITRIOS

Subdirector,
MARCELO ESCALANTE LIMON
Directo 13-12-02 Ext. 273

CONTADURIA DE LA FEDERACION

Contador General de la Federación,
MARIANO NARRO CARDENAS
Directo 12-45-91 Ext. 248

Subcontador de la Federación
RICARDO BRIBIESCA MOLINA
Directo 13-57-93 Ext. 212

TALLERES DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS Y VALORES

Director General,
JESUS ARVIZU LLANO
Directo 20-57-21

TESORERIA DE LA FEDERACION

Tesorero General de la Federación,
VICENTE LUNA CAMPOS
Directos 22-10-91 y 12-71-91 Ext. 128

Subtesorero General de la Federación,
ADOLFO M. SHERIDAN MENDIZABAL
Directo 13-92-96 Ext. 129

Contralor,
DOMINGO MEDINA ROSAS
Directo 13-44-99 Ext. 156

DEPARTAMENTO DE GRAFICAS

Jefe,
Prof. MELCHOR GARCIA REYNOSO
Directo 18-57-94

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Jefe,
Lic. ENRIQUE ALTAMIRANO FERRER
Directos 47-19-24 y 47-19-25

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Jefe,
TOMAS GALVAN OLMEDO
Directo 18-69-92 Ext. 143

DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVOS

Jefe,
ABRAHAM MARTINEZ MARQUEZ
Directo 12-00-98 Ext. 180

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Jefe,
RAFAEL GONZALEZ AZUELA
Directo 12-83-94 Ext. 144

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS

Jefe,
Dr. TEOFILO ORTIZ RAMIREZ

CONSULTORIO CENTRAL

Dr. RAFAEL CERVANTES MEJIA
Directo 13-17-92 Ext. 164

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Jefe,
MARGARITA RODRIGUEZ AGUILAR

RESPONSABLE TECNICO DE ESTE BOLETIN

Lic. RICARDO GRIJALVA DE LEON
20-61-20 Ext. 25

Digitized by Google

BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RECOPILACION DOCUMENTAL DE LAS DISPOSICIONES HACENDARIAS

Publicación Mensual de Consulta Indispensable para los Causantes y de gran Utilidad para Personas e Instituciones que Tengan Interés o Relación con las Actividades y Problemas Fiscales

SUSCRIPCION ANUAL $ 24.00

El pago de suscripciones deberá efectuarse precisamente por adelantado mediante giros postales o cheques, expedidos a favor del C. Tesorero de la Federación

DISTRIBUCION, INFORMES Y RECLAMACIONES:

Departamento de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Estudios Hacendarios

Palacio Nacional, México, D. F. Teléfono 10-30-97

Los suscriptores recibirán los ejemplares correspondientes en su domicilio, sin costo adicional

Digitized by Google

BOLETIN OFICIAL

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tomo X | México, D. F., Agosto de 1964 | Núm. 8

STANFORD UNIVERSITY SEP 1965 GOVT DOCUMENT DIVISION

APR 27 1965

Forma para el Pago Provisional de la Tasa Sobre Ingresos Acumulados

(Pág. 961)

•

Instrucciones para el uso de las Nuevas Tarjetas Relativas a Créditos en Parcialidades

(Pág. 981)

•

Anotación de Fechas de Baja en el Caso de Causantes no Localizados

(Pág. 987)

DOCUMENTOS:

Ley, Reglamento e Instructivo de Industrias Nuevas y Necesarias

(Página 995)

Digitized by Google

DIRECTORIO

SECRETARIA

Secretario de Estado,
Lic. ANTONIO ORTIZ MENA
Directo 12-10-83 **Ext. 101**

Secretario Particular del Srio. de Edo.,
ENRIQUE SOSA PONTONES Jr.
Directo 22-38-68

Subsecretaría de Crédito

Subsecretario de Estado
Lic. JESUS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
Directos 13-42-32 y 22-32-55 **Ext. 102**

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
JORGE ALONSO DIAZ DE LEON

Subsecretaría de Ingresos

Subsecretario de Estado
Lic. DAVID ROMERO CASTAÑEDA
Directos 21-06-06 y 12-67-64 **Ext. 301**

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
Lic. GILBERTO GARCIA CAMBEROS

Subsecretaría de Egresos

Subsecretario de Estado
ENRIQUE CAAMAÑO MUÑOZ, C. P. T.

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
RAQUEL ZAMORA GUEVARA

Oficialía Mayor

Oficial Mayor,
Dr. MANUEL J. SIERRA MAYORA
Directos 13-40-97 y 10-32-92 **Ext. 103 y 339**

Secretario Particular del Oficial Mayor,
Lic. PABLO GARCIA SAINZ

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Director General,
Lic. EFREN CERVANTES ALTAMIRANO
Directo 12-80-99 **Ext. 151**

Subdirector General,
JESUS MORENO LOPEZ
Directo 18-26-41 **Ext. 152**

DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL

Director General,
EDUARDO GALEANA ESTAVILLO, C. P.
Directo 22-07-26 **Ext. 386**

Subdirector General,
ALFONSO LOUZAU PEREZ, C. P.
Directo 22-07-05 **Ext. 388**

DIRECCION GENERAL DE CREDITO

Director General,
Lic. JOSE SAENZ ARROYO
Directo 18-21-97 **Ext. 282**

Subdirector General,
Lic. HUGO HERIBERTO LEON GUTIERREZ
Directo 13-67-98 **Ext. 295**

DIRECCION GENERAL DE EGRESOS

Director General,
JUAN PABLO ALCOCER BARRERA
Directos 18-21-92 y 22-05-09 **Ext. 147**

Subdirector General Administrativo,
MANUEL AGUILAR HERRERA
Directos 13-02-94 y 22-22-93 **Ext. 148**

Subdirector General Técnico,
MIGUEL RICO RAMIREZ

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS HACENDARIOS

Director General,
Lic. RAFAEL URRUTIA MILLAN
Directo 13-37-96 **Ext. 168**

Subdirector General,
Lic. AGUSTIN LOPEZ MUNGUIA
Directo 13-66-91 **Ext. 194**

Subdirector de Asuntos Arancelarios y de la Zona de Libre Comercio
Lic. MARIO ESPINOSA DE LOS REYES
Directo 12-23-62 **Ext. 347**

Subdirector de Asuntos Económicos y Estadísticos
Lic. ANTONIO ORTIZ SALINAS
Directo 21-28-99 **Ext. 243**

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES

Director General,
Lic. LORENZO MAYORAL PARDO

Subdirector General,
MARIO HIGHLAND GOMEZ, C.P.T.
Directo 10-18-99 **Ext. 215**

Subdirector General de Inspección,
Lic. ALFONSO OLVERA LOPEZ
Directo 22-42-12 **Ext. 337**

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS MERCANTILES

Director General,
ALBERTO SOLIS CARMONA
Directo 21-33-92 **Ext. 316**

Subdirector General,
Lic. HUMBERTO BARBOSA HELDT
Directo 18-39-99 **Ext. 325**

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Director General,
Lic. ROBERTO HOYO D'ADDONA
Directos 10-18-40 y 21-58-99 **Ext. 185**

Subdirector General,
FRANCISCO QUIROZ CUARON
Directo 18-22-57 **Ext. 187**

Subdirector General,
JORGE ISIDRO AGUILAR GUZMAN

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Director General,
ARTURO ELIZUNDIA CHARLES, C.P.
Directo 12-48-32 **Ext. 320**

Subdirector,
PEDRO CASTOLO NAVA, C.P.

Subdirector General,
ALVARO REBOLLO MORENO, C.P.
Directo 13-30-90 **Ext. 353**

(Pasa a la 3a., de forros)

Digitized by Google

BOLETIN OFICIAL

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PUBLICADO POR LAS DIRECCIONES GENERALES DE

ESTUDIOS HACENDARIOS

Y DE

PRENSA Y REDACCION DE LA MEMORIA

AGOSTO DE 1964

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ANALITICO

(POR CONCEPTOS Y MATERIAS)

FINANZAS PUBLICAS

INGRESOS

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR (EXPORTACION E IMPORTACION) DISPOSICIONES CONEXAS

Impuestos a la importación y precios oficiales

Pág.

Automóviles marca Pontiac. Modelo 1964. (Lista Núm. 101).—Circular que fija los precios oficiales.—Diario Oficial del 13 de agosto de 1964 — 947

Automóviles marca Lancia. Modelo 1963. (Lista Núm. 105).—Circular que fija los precios oficiales.—Diario Oficial del 13 de agosto de 1964 — 947

Automóviles marca Auto Unión D.K.W. (Lista Núm. 110).—Circular que fija el precio oficial.—Diario Oficial del 26 de agosto de 1964 . — 947

Automóviles Marca Chrysler. Modelo 1965. (Lista Núm. 108).—Circular que fija los precios oficiales para los empleados en el transporte hasta de diez personas.—Diario Oficial del 17 de agosto de 1964 ..... — 948

Azul directo, tiestrepton, etc. (Lista Núm. 75).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 27 de agosto de 1964 ..... — 949

DISPOSICIONES ADUANERAS

Disposiciones Conexas

Comitentes de Agentes Aduanales.—Oficio-circular Núm. 301-I-63846 girado a las Aduanas en relación con el R.-891938 número de registro que les corresponda.—Diario Oficial del 22 de agosto de 1964 ..... — 953

Mosaicos y losas con incrustaciones de piedra o mármol. — Oficio-circular Núm. 314-6-73666 girado a las Aduanas, comunicándoles que causan impuestos de importación.—Diario Oficial del 1o. de agosto de 1964 ..... — 953

Pág.

Muebles para la Zona Libre de Baja California.—Oficio-circular Núm. 301-I-66408.—Diario Oficial del 11 de agosto de 1964 ..... — 953

Semillas para siembra.—Telegrama-circular C. T. 301-I-63840.—Que no se permita su exportación hasta que no hayan sido previamente certificadas ..... — 954

Tarifa de Importación.—Telegrama-circular C. T. 301-I-65717.—Restricciones ..... — 954

Tarifa de Importación.—Telegrama-circular C. T. 301-I-66014.—Restricciones ..... — 954

Tarifa de Importación.—Telegrama-circular C. T. 301-I-66528.—Restricciones ..... — 954

Tarifa de Importación.—Telegrama-circular C. T. 301-I-67802.—Restricciones ..... — 954

Tarifa de Importación.—Telegrama-circular C. T. 301-I-70833.—Restricciones ..... — 954

Tarifa de Importación.—Telegrama-circular C. T. 301-I-72426.—Restricciones ..... — 954

IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL COMERCIO INTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS

Disposiciones relativas a Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos

IMPUESTOS

Impuesto sobre la Renta

Declaraciones de retenciones en Cédula IV forma 02 y relación anual de causantes forma 03 en casos de clausura, traspaso, suspensión de operaciones, etc., del Impuesto sobre la Renta.—Oficio-circular que señala plazos para su presentación.—Diario Oficial del 22 de agosto de 1964 ..... — 957

Al Comercio y a la Industria

Minerales, metales y compuestos metálicos.—Circular Núm. 220-22-41 que determina los valores

Digitized by Google

Pág.

y cuotas de participación a entidades federativas en el impuesto de su producción en agosto de 1964.—Diario Oficial del 28 de agosto de 1964 957

Minerales, metales y compuestos metálicos.—Circular Núm. 220-23-42 que señala las cuotas para el cobro del impuesto de su producción en agosto de 1964.—Diario Oficial del 28 de agosto de 1964 958

Otros Impuestos

Tasa sobre Ingresos Acumulados. — Oficio que aprueba la forma para el pago provisional.— —Diario Oficial del 1o. de agosto de 1964 .. 961

OTROS GRAVAMENES Y DISPOSICIONES CONEXAS

EGRESOS

Inversión Social

Barbachano Escalante, Hortensia.—Decreto que le concede jubilación voluntaria de $3,000.00 mensuales.—Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 967

Casillas Anaya, Vicente.—Decreto que le concede jubilación voluntaria de $3,000.00 mensuales. —Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 967

Guzmán Padilla, Graciela.—Decreto que le concede jubilación forzosa de $3,000.00 mensuales.— Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 967

Huitrón Sánchez, Consuelo.—Decreto que le concede jubilación voluntaria de $3,000.00 mensuales.—Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 .. 968

Méndez Viuda de Cortés, Luz. — Decreto que le concede jubilación voluntaria de $3,000.00.— Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 968

Nasta Pagola, Amelia. — Decreto que le concede jubilación forzosa de $2,000.00 mensuales.— Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 968

Valle Suvia, María. — Decreto que le concede jubilación forzosa de $3,000.00 mensuales.—Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 969

EXENCIONES Y SUBSIDIOS

Exenciones

Trailers del Norte, S. A. — Declaratoria que la exime de impuestos para la fabricación de remolques.—Diario Oficial del 17 de agosto de 1964 969

Pág.

Tubo restrictor.—Declaratoria general de exención de impuestos número 113, para su fabricación. — Diario Oficial del 20 de agosto de 1964 969

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS FINANZAS PUBLICAS

Minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 7-M-64).—Circular que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de su producción y exportación.—Diario Oficial del 15 de agosto de 1964 970

CREDITO PUBLICO Y MONEDA

Crédito

Agricultura y Transportes, S. A. — Acuerdo que modifica la concesión que le fue otorgada por aumento de capital.—Diario Oficial del 22 de agosto de 1964 975

Banco Provincial del Norte, S. A.—Acuerdo que modifica la concesión que le fue otorgada por aumento de capital.—Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 975

Sociedad Unión de Crédito Agrícola y Ganadera Sureste de Nuevo León, S. A. de C. V., de Linares, N. L.—Acuerdo que revoca la concesión que le fue otorgada.—Diario Oficial del 1o. de agosto de 1964 976

Unión de Crédito Agrícola de La Laguna, S. A. de C. V., de Gómez Palacio, Dgo.—Acuerdo que revoca la concesión que le fue otorgada.— Diario Oficial del 12 de agosto de 1964 976

Moneda

Moneda extranjera.—Circular Núm. 305-10-40, que contiene la tabla de sus equivalencias con el peso mexicano y que deberá regir durante el mes de agosto de 1964.—Diario Oficial del 1o. de agosto de 1964 977

Moneda extranjera.—Circular Núm. 305-11-45, que contiene su equivalencia con el peso mexicano, y que deberá regir durante el mes de septiembre próximo.—Diario Oficial del 31 de agosto de 1964 977

ADMINISTRACION Y ORGANIZACION

Dirección General de Estudios Hacendarios

Fracciones XIV, XV, XVI y XVII.—Oficio-circular Núm. 309-X-B-3588. Que se proporcione además de lo que se viene enviando hasta la fecha, su recaudación 981

Digitized by Google

Dirección General del Impuesto sobre la Renta

Pág.

Calificaciones, clasificaciones y liquidaciones.—Oficio-circular Núm. 311-35403. Se giran instrucciones en relación con las revocadas para nuevo estudio o reposición de procedimiento .. 981

Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda

Créditos en parcialidades. — Oficio-circular Núm. 314-J-42386. Instrucciones para el uso de las nuevas tarjetas O.F.186 y O.F.186-A, y de la Relación de Pagos O.F.H.187, en la comprobación de su pago 981

Impuesto de envasamiento de las bebidas alcohólicas. — Oficio-circular Núm. 314-III-A-3-a-43155. Que dé facilidades al personal de inspección de ese ramo, para el desempeño de sus comisiones 985

Impuesto sobre consumo de energía eléctrica.—Oficio-circular Núm. 314-III-A-3-a-46987. Se modifican instrucciones contenidas en Circular 208-29-103, de 7 de octubre de 1948 985

Póliza de ingresos por Impuesto sobre la Renta.—Oficio-circular Núm. 314-J-43574. Instrucciones complementarias para simplificarla aún más 986

Registro de Embargos O.F.H.17.—Oficio-circular Núm. 314-J-42385. Que las Subalternas y Agencias dejen de llevarlas, hasta nueva orden 986

Vehículos.—Oficio-circular Núm. 314-J-46418. Se recuerda que no causan Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles los que circulen con placas de servicio público de transportes . 986

Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores

Causantes no localizados. — Oficio-circular Núm. 318-R.F.C.-31. Se implanta Acuerdo para la anotación de fecha de baja en el Registro Federal de Causantes 987

Causantes no localizados. — Oficio-circular Núm. 318-R.F.C.-32. Cédula IV del I. S. R. Instrucciones para solventar volantes de observaciones, que amparan las solicitudes de su inscripción 991

Solicitudes de inscripción presentadas para reposiciones por errores u omisiones.—Telegrama-circular 318-II-C-28255. Asignación del mismo número de folio que originalmente se les asentó 991

Contaduría de la Federación

Aviso de Reintegro.—Oficio-circular Núm. 519-III-7688. Se les comunica que deben expedirlo en vez del Recibo Oficial en los casos que se citan 991

Pólizas.—Oficio-circular Núm. 519-III-6931. Que la Mesa de Glosa 510 coresponde a la aplicación de las que registran la cuenta de Catálogo 335100 992

Tesorería de la Federación

Gratificación de fin de año.—Oficio-circular Núm. 401-DA-II-50541. Se amplían instrucciones para su pago a los pensionistas 992

Honorarios adicionales.—Oficio-circular Núm. 401-DA-II-48658. Se autoriza su pago en la forma que se indica 992

Raciones.—Telegrama 401-DCF-50097. Remitir para su cancelación órdenes pago "B" 992

Departamento de Contabilidad

Proyecto de Presupuesto de Egresos para 1965.—Oficio-circular Núm. 204-III-7640 993

DOCUMENTOS

Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.—Reglamento de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.—Instructivo para solicitar exención de impuestos de acuerdo con la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias 995

APENDICE

Aclaraciones y Fe de Erratas a las publicaciones de esta Secretaría, aparecidas en el Diario Oficial de la Federación 1025

Digitized by Google

Digitized by Google

FINANZAS PUBLICAS
INGRESOS

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR
EXPORTACION, IMPORTACION Y DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Impuestos a la Importación y Precios Oficiales

CIRCULAR que fija los precios oficiales para automóviles marca Pontiac, Modelo 1964. (Lista número 101).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Estudios Hacendarios.—Comisión de Aranceles.

ASUNTO: Circular que fija los precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de 10 personas, correspondiente al modelo 1964.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 101

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1956 y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría establece los precios oficiales que en seguida se citan para la aplicación de las cuotas señaladas en la fracción 751.00.02 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

A las listas de precios actualmente en vigor, se adiciona la presente lista de precios oficiales para la marca, modelo y tipo que a continuación se inserta, el cual habrá de regir exclusivamente para los automóviles del modelo correspondiente al año de 1964.

Marca y Modelo	Tipo de carrocería	Precio oficial
Pontiac (Año del Modelo 1964)		
Tempest Le Mans Convertible 8 cil.	3	$37,000.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentren en el recinto fiscal o fiscalizadas, pendientes de despacho, a las que se podrá aplicar cuando favorezca al importador.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 9 de julio de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 13 de agosto de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales para automóviles marca Lancia, Modelo 1963. (Lista número 105).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Estudios Hacendarios.—Comisión de Aranceles.

ASUNTO: Circular que fija los precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de 10 personas, correspondiente al modelo 1963.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 105

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1956 y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría establece los precios oficiales que en seguida se citan para la aplicación de las cuotas señaladas en la fracción 751.00.04 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

A las listas de precios actualmente en vigor, se adiciona la presente lista de precios oficiales para la marca, modelo y tipo que a continuación se inserta, los cuales habrán de regir exclusivamente para los automóviles del modelo correspondiente al año de 1963.

Marca y Modelo	Tipo de carrocería	Precio oficial
Lancia (Año del Modelo 1963)		
Flaminia 3B 2, 8 Coupé 6 cil.	3	$50,000.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentren en el recinto fiscal o fiscalizadas, pendientes de despacho, a las que se podrá aplicar cuando favorezca al importador.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de julio de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 13 de agosto de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial para automóviles marca Auto Unión D. K. W. (Lista número 110).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Estudios Hacendarios.—Comisión de Aranceles.

ASUNTO: Circular que fija el precio oficial para automóviles empleados en el transporte hasta de 10 personas.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 110

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1956 y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría establece los precios oficiales que en seguida se citan para la aplicación de las cuotas señaladas en la fracción 751.00.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Digitized by Google

A las listas de precios actualmente en vigor, se adiciona la presente lista de precios oficiales para la marca y tipos que a continuación se insertan:

Marcas y Tipos	Tipo de carrocería	Precio oficial
Auto Unión D. K. W.		
F-12 Roadster, 2 puertas, convertible, 3 cil.	8	$24,000.00
F-12 Sedán, 2 ptas., 3 cil.	2	24,000.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentren en el recinto fiscal o fiscalizadas, pendientes de despacho, a las que se podrá aplicar cuando favorezca al importador.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 5 de agosto de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 26 de agosto de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de diez personas, Modelo 1965, marca Chrysler. (Lista número 108).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ASUNTO: Circular que fija precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de 10 personas, correspondiente al Modelo 1965.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 108

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1956 y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría establece los precios oficiales que en seguida se citan para la aplicación de las cuotas señaladas en las fracciones 751.00.00, 751.00.01, 751.00.02, 751.00.03 y 751.00.04, de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

A las listas de precios actualmente en vigor, se adiciona la presente lista de precios oficiales para las marcas, modelos y tipos que a continuación se insertan, los cuales habrán de regir exclusivamente para los automóviles del modelo correspondiente al año de 1965.

Marcas y Modelos	Tipo de carrocería	Precio oficial
Chrysler (Año del Modelo 1965)		
Newport Sedán 4 ptas. 4 ventanillas, 8 cil.	4	$37,000.00
Newport Sedán 4 ptas. 6 ventanillas, 8 cil.	4	39,000.00
Newport 2 ptas. Hard Top, 8 cil.	7	38,000.00
Newport 4 ptas. Hard Top, 8 cil.	7	39,000.00
Newport convertible coupé 8 cil.	8	43,000.00
Newport Station Wagon 4 ptas., 6 pasaj. 8 cil.	6	45,000.00
Newport Station Wagon 4 ptas., 9 pasaj. 8 cil.	6	46,000.00
300 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	43,000.00
300 4 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	44,000.00
300 convertible Coupé 8 cil	8	$50,000.00
300 L 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	51,000.00
300 L convertible Coupé 8 cil.	8	57,000.00
New Yorker Sedán 4 ptas. 6 ventanillas 8 cil.	4	55.000.00
New Yorker 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	56,000.00
New Yorker 4 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	57,000.00
New Yorker Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 8 cil.	6	63,000.00
New Yorker Station Wagon 4 ptas. 9 pasaj. 8 cil.	6	65,000.00
	13	100,000.00
Dodge (Año del Modelo 1965)		
Dart Sedán 2 ptas. 6 cil.	2	25,000.00
Dart Sedán 4 ptas. 6 cil.	4	26,000.00
Dart Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 6 cil.	6	29,000.00
Dart Sedán 2 ptas. 8 cil.	2	27,000.00
Dart Sedán 4 ptas. 8 cil.	4	28,000.00
Dart Station Wagon 4 ptas. 6. pasaj. 8 cil.	6	31,000.00
Dart 270 Sedán 2 ptas. 6 cil.	2	26,000.00
Dart 270 Sedán 4 ptas. 6 cil.	4	27,000.00
Dart 270 2 ptas. Hard Top. 6 cil.	7	27,000.00
Dart 270 convertible coupé 6 cil.	8	30,000.00
Dart 270 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 6 cil.	6	31,000.00
Dart 270 Sedán 2 ptas. 8 cil.	2	28,000.00
Dart 270 Sedán 4 ptas. 8 cil.	4	29,000.00
Dart 270 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	29,000.00
Dart 270 convertible coupé 8 cil.	8	32,000.00
Dart 270 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 8 cil.	6	32,000.00
Dart GT 2 ptas. Hard Top. 6 cil.	7	29,000.00
Dart GT convertible coupé 6 cil.	8	32,000.00
Dart GT 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	31,000.00
Dart GT convertible coupé 8 cil.	8	34,000.00
Coronet, Sedán 2 ptas. 6 cil.	2	28,000.00
Coronet Sedán 4 ptas. 6 cil.	4	29,000.00
Coronet Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 6 cil.	6	32,000.00
Coronet Sedán 2 ptas. 8 cil.	2	29,000.00
Coronet Sedán 4 ptas. 8 cil.	4	30,000.00
Coronet Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 8 cil.	6	34,000.00
Coronet 440 Sedán 4 ptas. 6 cil.	4	30,000.00
Coronet 440 2 ptas. Hard Top. 6 cil.	7	30,000.00
Coronet 440 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 6 cil.	6	34,000.00
Coronet 440 Sedán 4 ptas. 8 cil.	4	31,000.00
Coronet 440 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	31,000.00
Coronet 440 convertible coupé 8 cil.	8	34,000.00
Coronet 440 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 8 cil.	6	35,000.00
Coronet 440 Station Wagon 4 ptas. 9 pasaj. 8 cil.	6	36,000.00
Coronet 500 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	33,000.00
Coronet 500 convertible coupé 8 cil.	8	36,000.00
Polara Sedán 4 ptas. 8 cil.	4	35,000.00
Polara 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	35,000.00
Polara 4 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	36,000.00
Polara convertible coupé 8 cil.	8	38,000.00
Polara Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 8 cil.	6	39,000.00
Polara Station Wagon 4 ptas. 9 pasaj. 8 cil.	6	40,000.00
Polara 880 Sedán 4 ptas. 6 ventanillas 8 cil.	4	38,000.00
Polara 880 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	39,000.00
Polara 880 4 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	39,000.00
Polara 880 convertible coupé 8 cil.	8	42,000.00
Polara 880 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 8 cil.	6	43,000.00

Digitized by Google

Marcas y Modelos	Tipo de carrocería	Precio oficial
Polara 880 Station Wagon 4 ptas. 9 pasaj. 8 cil.	6	$44,000.00
Mónaco 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	42,000.00
	13	60,000.00
Imperial (Año del Modelo 1965)		
Crown 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	72,000.00
Crown 4 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	71,000.00
Crown convertible coupé 8 cil.	8	76,000.00
Le Baron 4 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	81,000.00
	13	100,000.00
Plymouth (Año del Modelo 1965)		
Belvedere 1 Sedán 2 ptas. 6 cil.	2	28.000.00
Belvedere 1 Sedán 4 ptas. 6 cil.	4	28,000.00
Belvedere 1 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 6 cil.	6	32,000.00
Belvedere 1 Sedán 2 ptas. 8 cil.	2	29,000.00
Belvedere 1 Sedán 4 ptas. 8 cil.	4	30,000.00
Belvedere 1 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 8 cil.	6	33,000.00
Belvedere 11 Sedán 4 ptas. 6 cil.	4	30,000.00
Belvedere 11 2 ptas. Hard Top. 6 cil.	7	30,000.00
Belvedere 11 convertible coupé 6 cil.	8	33,000.00
Belvedere 11 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 6 cil.	6	33,000.00
Belvedere 11 Station Wagon 4 ptas. 9 pasaj. 6 cil.	6	35,000.00
Belvedere 11 Sedán 4 ptas. 8 cil.	4	31,000.00
Belvedere 11 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	31,000.00
Belvedere 11 convertible coupé 8 cil.	8	34,000.00
Belvedere 11 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 8 cil.	6	35,000.00
Belvedere 11 Station Wagon 4 ptas. 9 pasaj. 8 cil.	6	36,000.00
Satellite 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	33,000.00
Satellite convertible coupé 8 cil.	8	36,000.00
Fury 1 Sedán 2 ptas. 6 cil.	2	30,000.00
Fury 1 Sedán 4 ptas. 6 cil.	4	31,000.00
Fury 1 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 6 cil.	6	35,000.00
Fury 1 Sedán 2 ptas. 8 cil.	2	31,000.00
Fury 1 Sedán 4 ptas. 8 cil.	4	32,000.00
Fury 1 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 8 cil.	6	36,000.00
Fury 11 Sedán 2 ptas. 6 cil.	2	31,000.00
Fury 11 Sedán 4 ptas. 6 cil.	4	32,000.00
Fury 11 Sedán 2 ptas. 8 cil.	2	33,000.00
Fury 11 Sedán 4 ptas. 8 cil.	4	33,000.00
Fury 11 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 8 cil.	6	37,000.00
Fury 11 Station Wagon 4 ptas. 9 pasaj. 8 cil.	6	38,000.00
Fury 111 Sedán 4 ptas. 6 cil.	4	34,000.00
Fury 111 2 ptas. Hard Top. 6 cil.	7	34,000.00
Fury 111 Sedán 4 ptas. 8 cil.	4	$35,000.00
Fury 111 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	35,000.00
Fury 111 4 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	36,000.00
Fury 111 convertible coupé 8 cil.	8	38,000.00
Fury 111 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 8 cil.	6	39,000.00
Fury 111 Station Wagon 4 ptas. 9 pasaj. 8 cil.	6	40,000.00
Sport Fury 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	37,000.00
Sport Fury convertible coupé 8 cil.	8	40,000.00
	13	50,000.00
Valiant (Año del Modelo 1965)		
V-100 Sedán 2 ptas. 6 cil.	2	24,000.00
V-100 Sedán 4 ptas. 6 cil.	4	25,000.00
V-100 Special 2 ptas. Hard Top. 6 cil.	7	28,000.00
V-100 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 6 cil.	6	29,000.00
V-100 Sedán 2 ptas. 8 cil.	2	26,000.00
V-100 Sedán 4 ptas. 8 cil.	4	27,000.00
V-100 Special 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	30,000.00
V-100 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 8 cil.	6	30,000.00
V-200 Sedán 2 ptas. 6 cil.	2	26,000.00
V-200 Sedán 4 ptas. 6 cil.	4	27,000.00
V-200 Convertible coupé 6 cil.	8	30,000.00
V-200 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 6 cil.	6	30,000.00
V-200 Sedán 2 ptas. 8 cil.	2	27,000.00
V-200 Sedán 4 ptas. 8 cil.	4	28,000.00
V-200 Convertible coupé 8 cil.	8	31,000.00
V-200 Station Wagon 4 ptas. 6 pasaj. 8 cil.	6	32,000.00
Signet 200 2 ptas. Hard Top. 6 cil.	7	28,000.00
Signet 200 Barracuda Sport coupé 2 ptas. 6 cil.	7	30,000.00
Signet 200 convertible coupé 6 cil.	8	31,000.00
Signet 200 2 ptas. Hard Top. 8 cil.	7	30,000.00
Signet 200 Barracuda Sport coupé 2 ptas. 8 cil.	7	32,000.00
Signet 200 convertible coupé 8 cil.	8	33,000.00
	13	50,000.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentren en el recinto fiscal o fiscalizadas, pendientes de despacho, a las que se podrá aplicar cuando favorezca al importador.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 8 de agosto de 1964.—El Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 17 de agosto de 1964).

CIRCULAR QUE FIJA LOS PRECIOS OFICIALES SOBRE LA IMPORTACION DE AZUL DIRECTO, TIOESTREPTON, ETC. (LISTA NUMERO 75).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 75

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija

Digitized by Google

los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones			Precio Oficial
512.00.27	Azul directo 71 (34140), azul directo 78 (3420), amarillo directo 58, rojo directo 95	K.B.	$ 468.75
523.00.20	Tioestreptón	K.L.	15,750.00
523.00.21	Triacetil oleandomicina	K.L.	4,375.00
523.00.22	Griceofulvina	K.L.	3,000.00
523.00.99	Drogas, especialidades y medicamentos dosificados, para uso exclusivamente veterinario, no especificados	K.L.	192.20
574.00.03	Etilendiamino tetracetato disódico (EDTA disódico) Q. P.	K.L.	196.00
574.00.04	Diftalato de potasio Q. P.	K.L.	2.50
475.00.06	Cloruro férrico Q. P.	K.L.	13.00
574.00.07	Biyoduro de mercurio Q. P.	K.L.	140.00
574.00.08	Hierro en polvo Q. P.	K.L.	7.90
593.00.20	Catalizador de paladio, a base de carbón activado y paladio	K.L.	637.50
593.02.33	Difenil metano (Bencil benceno)	K.L.	26.00
593.07.31	Aminitrozole	K.L.	256.00
593.07.67	4-4 Diamino difenilsulfona	K.L.	101.50
593.08.16	Butesina	K.L.	118.75
593.08.17	Butil hidroxianisol	K.L.	191.00
593.08.18	Carbasone	K.L.	157.40
593.08.27	Levulosa	K.L.	14.00
593.08.56	Pantenol	K.L.	320.00
593.08.60	Levadura de cerveza, calidad farmacéutica	K.L.	9.50
593.08.74	Secobarbital sódico	K.L.	80.50
593.08.77	Fenobarbial sódico	K.L.	55.00
593.08.82	Diastasa de aspergillus orizae	K.L.	140.00
593.08.86	Perfenazina (cloro hidroxietil piperazinil propil fenotiazina)	K.L.	24,500.00
593.09.04	Materias primas destinadas a la preparación de medios de cultivo, no especificadas	K.L.	45.00
593.09.14	Monobromo isovaleril carbamida	K.L.	9.00
593.09.36	Acepromacina (maleato de acetil dietilamino propil fenotiazina)	K.L.	1,775.00
593.09.39	Isopropil-fenil dimetil pirazolona	K.L.	102.00
593.09.40	Polisorbato	K.L.	10.00
593.09.43	Flufenazina (hidroxietil trifluoro metil fenotiazini propil piperazina).	K.L.	258.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 30 de marzo de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 27 de agosto de 1964).

Digitized by Google

DISPOSICIONES ADUANERAS

RESOLUCIONES POR CONTROVERSIAS ARANCELARIAS
ZONAS, PERIMETROS Y PUERTOS LIBRES
DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Disposiciones Conexas

OFICIO-Circular número 314-6-73666 girado a las Aduanas, comunicándoles que causan impuestos de importación los mosaicos y losas con incrustaciones de piedra o mármol.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Departamento de Procedimientos Aduanales.—Número del oficio: 301-I-61778.—Expediente: 314.6/73666.

ASUNTO: Causan impuestos los mosaicos y losas con incrustaciones de piedra o mármol.

OFICIO-CIRCULAR

C. Admor. de la Aduana.

Por acuerdo superior 102-B-550 de 31 de marzo de 1964 y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 654 del Código Aduanero vigente, los artículos extranjeros similares a los mosaicos o losas de cemento que tengan incrustaciones de piedra o mármol, que se introduzcan a la zona libre de la Baja California o parcial del Estado de Sonora, al amparo de la fracción 651.02.01 de la tarifa respectiva, deberán cubrir los impuestos que la misma señala.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, en el concepto de que la resolución de que se trata surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de julio de 1964.—El Director, **Efrén Cervantes Altamirano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 1o. de agosto de 1964).

OFICIO-Circular 301-I-63846 girado a las Aduanas en relación con el R.-891938 número de registro que corresponda a los comitentes de Agentes Aduanales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Depto. de Procedimientos Aduanales.—Número del Oficio: 301-I-63846.—Expediente: 311.3/352399.

OFICIO-CIRCULAR

ASUNTO: Número de registro que corresponda a los comitentes de Agentes Aduanales.

C. Admor. de la Aduana.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación que fue adicionado por Decreto de 29 de diciembre de 1961 y artículo 23 del Reglamento del Registro Federal de Causantes, los contribuyentes están obligados a citar el número de registro que les corresponda en toda declaración, manifestación, promoción, solicitud o gestión que hagan ante cualquiera oficina o autoridad.

Los CC. Agentes Aduanales como causantes de Cédula V del Impuesto sobre la Renta, invariablemente anotan en los pedimentos los números de registro, pero para conocer y controlar a los que importan y exportan artículos de comercio, que están comprendidos en las Cédulas I, II y III, sujetos al pago del mismo impuesto, por conducto de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores y del Registro Federal de Causantes, se ha resuelto, con fundamento en los artículos 1o., 23 y 26 del Reglamento aludido, que los propios Agentes Aduanales además de anotar los números de su registro, deben también señalar en los propios pedimentos el que corresponda a los comitentes en su carácter de destinatarios o remitentes.

Lo que comunico a usted a fin de que vigile que tal requisito sea cumplido para que la dependencia mencionada pueda ejercer el control debido de los contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Causantes.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de agosto de 1964.—**Efrén Cervantes Altamirano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 22 de agosto de 1964).

OFICIO-Circular No. 301-I-66408 relativo a los muebles para la Zona Libre de Baja California.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Departamento de Procedimientos.—Núm. de oficio: 301-I-66408.—Exp.: 314.6/73666.

ASUNTO: Muebles para la Zona Libre de Baja California.

C. Administrador de la Aduana.

Oficio-Circular 301-84987 de 9 de octubre de 1963.

El C. Subsecretario de Crédito en Acuerdo número 309-VIII-I-310 de fecha 7 del actual, comunicado por conducto de la Dirección de Estudios Hacendarios, dispone lo siguiente:

En virtud de haberse comprobado mediante estudio económico que existe capacidad de producción suficiente en la zona libre de Baja California y Parcial del Estado de Sonora para abastecer su propia demanda de muebles de madera de cualquier clase, y de contar con la opinión favorable de la Secretaría de Industria y Comercio y del Comité para el Desarrollo Económico de la Península de Baja California, con base en lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1964 y en el artículo 654 del Código Aduanero en vigor, sírva-

Digitized by Google

se usted girar las órdenes necesarias a fin de que se adicione al Acuerdo No. 309-VIII-I-201 de 16 de julio de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre del mismo año, la ampliación del gravamen a la introducción de muebles de madera a la Zona Libre de Baja California y Parcial del Estado de Sonora que se canalicen a través de las fracciones números 870.00.95. 870.00.96, 870,00.97, 870.00.98 y 870.00.99 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, en la siguiente forma:

Juegos de recámaras de madera, cualquiera que sea su clase y número de piezas que contengan, así como sus piezas sueltas, cuyo precio por unidad o en conjunto sea mayor de $4,000.01.

Juegos de comedor de madera, cualquiera que sea su clase y número de piezas que contengan, así como sus piezas sueltas, cuyo precio por unidad o en conjunto sea superior a $3,500.01.

Juegos de sala de madera acojinados o no, cualquiera que sea su clase y número de piezas que contengan, así como sus piezas sueltas, cuyo precio por unidad o en su conjunto sea superior a $4,000.01.

Las cunas y literas de madera de cualquier tipo, clase o precio, cubrirán también sus impuestos de importación correspondientes.

Además, se aclara que tanto en el acuerdo anterior como en el presente, el gravamen se refiere a muebles usados y nuevos.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos, en el concepto de que la resolución que contiene dicho Acuerdo, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 10 de agosto de 1964.—El Director, **Efrén Cervantes Altamirano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de agosto de 1964).

TELEGRAMA-Circular C. T. 301-I-63840.
Expediente: 329.7/89647.

C. Admor. Aduana.

C. T. 301-I-63840.—Petición Secretaría de Agricultura y Ganadería no permita exportación de semillas para siembra que no hayan sido previamente certificadas por el Servicio Nacional de Producción y Certificación de Semillas para Siembra, de la Dirección General de ese Ramo.

México, D. F., 3 de agosto de 1964.—El Director, **Efrén Cervantes Altamirano.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular C. T. 301-I-65717.
Expediente: 310.7:(010)/134682.

Aduana.

C. T. 301-I-65717.—Diario Oficial cuatro actual, publica tres Acuerdos Secretaría Industria y Comercio, en vigor igual fecha; el primero hace extensivo Zonas y Perímetros Libres, control ya existente fracciones 672.03.03; 672.03.04; 672.03.98 y 672.03.99 Tarifa Importación y los dos restantes restringen fracciones 099.99.95; 400.00.12 y 400.00.13 misma Tarifa.

México, D. F., 5 de agosto de 1964.—El Director, **Efrén Cervantes Altamirano.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular C. T. 301-I-66014.
Expediente: 310.7(010)134682.

Aduana.

C. T. 301-I-66014.—Diario Oficial cinco actual, publica Acuerdo Secretaría Industria y Comercio restringe partir misma fecha importación **carters o monoblocks, cilindros, válvulas de succión y descarga, volantes, cigüeñales, bielas y demás partes para máquinas compresoras de aire,** compréndense fracciones 749.05.97 y 749.05.98 Tarifa respectiva.

México, D. F., 6 de agosto de 1964.—El Director, **Efrén Cervantes Altamirano.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular C. T. 301-I-66528.
Expediente: 310.7(010)134682.

Aduana.

C. T. 301-I-66528.—Diario Oficial siete actual, publica Acuerdos Secretaría Industria y Comercio restringen partir misma fecha fracciones 751.04.08; 751.04.10; 762.01.99 y 635.05.02, Tarifa Importación. Para tercera fracción, sólo en lo que refiérese **cadenas de distribución o de tiempo, automotrices y sus partes sueltas y para la última, requisito no será exigible si publicaciones provienen países que permitan su libre importación así como miembros ALALC.**

México, D. F., 7 de agosto de 1964.—El Director, **Efrén Cervantes Altamirano.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular C. T. 301-I-67802.
Expediente: 310.7(010)134682.

Aduana.

C. T. 301-I-67802.—Diario Oficial once actual, publica Acuerdos Secretaría Industria y Comercio restringen partir misma fecha fracciones 715.08.01; 890.99.99 y 501.19.21 Tarifa Importación. Para segunda fracción sólo en lo que refiérese **mecanismos afinadores de cuerdas de guitarras e instrumentos musicales** y por lo que hace a la última, requisito no será exigible si mercancía proviene países miembros ALALC.

México, D. F., 12 de agosto de 1964.—El Director, **Efrén Cervantes Altamirano.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular C. T. 301-I-70833.
Expediente: 310.7(010)134682.

Aduana.

C. T. 301-I-70833.—Diario Oficial diecinueve actual publica Acuerdos Secretaría Industria y Comercio restringen partir misma fecha fracciones 501.07.22; 685.09.00; 593.10.16; 593.10.17; 761.02.02 y 761.05.00 Tarifa Importación.

México, D. F., 20 de agosto de 1964.—El Director, **Efrén Cervantes Altamirano.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular C. T. 301-I-72426.
Expediente: 310.7(010)134682.

Aduana.

C. T. 301-I-72426.—Diario Oficial veinticinco actual publica Acuerdos Secretaría Industria y Comercio restringen partir misma fecha fracciones 651.05.00; 761.01.99; 762.00.10; 762.00.11; 631.03.00; 510.00.02 y 510.00.05 Tarifa Importación.

México, D. F., 25 de agosto de 1964.—El Director, **Efrén Cervantes Altamirano.**—Rúbrica.

Digitized by Google

IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL COMERCIO INTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS

DISPOSICIONES RELATIVAS A IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS

OTROS GRAVAMENES Y DISPOSICIONES CONEXAS

Impuestos

Digitized by Google

Digitized by Google

Impuesto Sobre la Renta

OFICIO-Circular que señala plazos para la presentación de las declaraciones de retenciones en Cédula IV forma 02 y relación anual de causantes forma 03 en casos de clausura, traspaso, suspensión de operaciones, etc., del Impuesto sobre la Renta.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Impuesto sobre la Renta.—Subdirección Técnica.—Núm.: 311-ST-40479.—Exp.: 340(010)/51671.

OFICIO-Circular que señala plazos para la presentación de las declaraciones de retenciones en Cédula IV forma 02 y relación anual de causantes forma 03 en casos de clausura, traspaso, suspensión de operaciones, etc., del Impuesto sobre la Renta.

A los CC. Retenedores del
Impuesto en Cédula IV.

Esta Dirección, teniendo en cuenta las diversas consultas formuladas por los sujetos retenedores del impuesto sobre la Renta en Cédula IV, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 párrafo final, 108 fracción III y 232 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor y 10 del Código Fiscal de la Federación, resuelve:

Que en los casos de clausura, traspaso o suspensión de operaciones, los patrones obligados a presentar las declaraciones que contendrán el nombre y número del registro federal de los trabajadores, el importe de los pagos efectuados y de las retenciones que hubieren hecho a cada trabajador durante el año anterior y los originales de las liquidaciones que hubieren formulado respecto de cada uno de sus trabajadores, deberán presentar dichas relaciones y liquidaciones como sigue:

I.—Si se trata de causantes de las Cédulas I, II y III, con ingresos menores así como de la Cédula V o de cualquiera otra en que se vieren obligados a presentar dichas declaraciones y liquidaciones lo efectuarán precisamente dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiere producido cualquiera de las circunstancias indicadas.

II.—Si se trata de causantes mayores de las Cédulas I, II o III deberán presentar dichos documentos dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de las mencionadas circunstancias.

III.—Las declaraciones y liquidaciones comprenderán el período transcurrido entre el 1o. de enero y la fecha de la clausura, traspaso, suspensión de operaciones, etc.

IV.—En el caso de que a la fecha de publicación del presente oficio ya hubieren transcurrido los plazos indicados, la presentación deberá hacerse dentro del mes siguiente a la fecha de la mencionada publicación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 12 de agosto de 1964.—El Director, **Roberto Hoyo**.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 22 de agosto de 1964).

Al Comercio y a la Industria

CIRCULAR NUMERO 220-22-41 QUE DETERMINA LOS VALORES Y CUOTAS DE PARTICIPACION A ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL IMPUESTO DE PRODUCCION DE MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS, EN AGOSTO DE 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos sobre la Explotación de Recursos Naturales.—Expediente: 137.1(015)/49990.

ASUNTO: Se determinan valores y cuotas de participación a entidades federativas en el impuesto de producción de minerales, metales y compuestos metálicos, en agosto de 1964.

CIRCULAR NUMERO 220-22-41

A las Oficinas Liquidadoras del
Impuesto de Producción de Metales.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería de 30 de diciembre de 1955, para la liquidación de la participación a los Estados y Territorios Federales en el Impuesto de Producción correspondiente, a continuación se determinan los valores y cuotas que deberán regir en el mes de agosto de 1964.

Digitized by Google

PARTICIPACION A ENTIDADES FEDERATIVAS
CUOTAS POR KILOGRAMO

Productos	Valor	Por ciento sobre valor Kgmo.	Al cien por ciento de aprovechamiento	Según porcentaje aprovechamiento indicado en Art. 43 Ley
Oro	$13,789.13	2.00	$275.7826	$261.9935
Plata	519.64	5.00	25.9820	24.6829
Cobre	8.26	2.00	0.1652	0.1487
Plomo	3.58	0.70	0.0251	0.0226
Zinc	3.86	0.40	0.0154	0.0131
Antimonio	15.98	0.50	0.0799	
Estaño	43.80	0.50	0.2190	
Mercurio	101.16	1.00	1.0116	
S. Molibdeno	25.63	0.80	0.2050	
O. Tungsteno	19.63	0.80	0.1570	
Manganeso	1.66	0.75	0.0125	
Níquel	21.77	0.50	0.1089	
Hierro:				
Alto Fósforo	0.25	1.50	0.0038	
Bajo Fósforo	0.26	1.50	0.0039	
Titanio	1.52	1.50	0.0228	
Cromo	32.24	0.50	0.1612	
Grafito Cristalino	5.62	1.00	0.562	
Grafito Amorfo	0.7611	1.00	0.0076	
Carbón Mineral			0.025	por tonelada.
Minerales no Metálicos		50%	sobre impuesto	recaudado.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 15 de agosto de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de agosto de 1964).

CIRCULAR NUMERO 220-23-42 QUE SEÑALA LAS CUOTAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE PRODUCCION DE LOS MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS, EN AGOSTO DE 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos sobre la Explotación de Recursos Naturales.—Expediente: 386.1(015)/22238.

ASUNTO: Cuotas para el cobro del Impuesto de Producción de los Minerales, Metales y Compuestos Metálicos en agosto de 1964.

CIRCULAR NUMERO 220-23-42

A las diversas dependencias de
esta Secretaría y a los CC. causantes
del Impuesto sobre Producción de Metales.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería de 30 de diciembre de 1955, así como lo ordenado en el artículo 34 de la Ley de Ingresos vigentes, esta Secretaría ha tenido a bien expedir la siguiente tarifa que fija los valores oficiales y las cuotas para el cobro del impuesto de producción de los minerales, metales y compuestos metálicos, que deberá regir durante el mes de agosto de 1964.

Producto y Forma de Presentación	Valor Oficial por Kilogramo	Cuota %	Impuesto por Kilogramo
Oro.—(Recaudación en especie).			
En minerales		20.6	
En concentrados		20.3	
En precipitados y en barras impuras o mixtas		20.0	
Afinado		19.7	
Plata	$ 519.64		
En minerales			$ 56.6050
En concentrados			55.7550
En precipitados y en barras impuras o mixtas			54.9050
Afinada			54.0550

Digitized by Google

Producto y Forma de Presentación	Valor Oficial por Kilogramo	Cuota %	Impuesto por Kilogramo
Antimonio	$ 15.98		
En minerales, concentrados y demás productos no especificados		0.60	$ 0.0959
En barras impuras		0.55	0.0879
En barras afinadas		0.51	0.0815
Trióxido de Arsénico	1.24		
Impuro		0.38	0.0047
Refinado		0.34	0.0042
Bismuto	64.21		
En minerales		0.64	0.4109
En concentrados		0.60	0.3853
En barras impuras		0.55	0.3532
Afinado		0.51	0.3275
Cadmio	83.36		
En concentrados		0.60	0.5002
Afinado		0.51	0.4251
Cobre	8.26		
En minerales		4.97	0.4105
En concentrados, matas, precipitados o speiss		4.76	0.3932
En barras impuras		4.54	0.3750
Afinado		4.33	0.3577
El impuesto al cobre afinado electrolítico, debe ser cubierto en especie conforme a lo dispuesto en el Decreto de 2 de junio de 1959.			
Estaño	43.80		
En minerales y concentrados		0.85	0.3723
Metálico		0.64	0.2803
Hierro: (Alto fósforo)	0.25		
En minerales		2.13	0.0053
(Bajo fósforo)	0.26		
En minerales		2.13	0.0055
Manganeso	1.66		
En minerales		0.64	0.0106
En concentrados		0.43	0.0071
Mercurio	101.16		
En minerales y concentrados		6.01	6.0797
Metálico		5.80	5.8673
Cobalto	41.89		
En minerales		0.64	0.2681
Cromo	32.24		
En minerales		0.64	0.2063
Oxido de Berilio	42.03		
En minerales		0.64	0.2600
Tungsteno	19.63		
En minerales		1.20	0.2356
En concentrados		1.02	0.2002
Molibdeno	25.63		
En minerales		1.20	0.3076
En concentrados		1.02	0.2614
Plomo	3.58		
En minerales		5.10	0.1826
En concentrados		4.88	0.1747
En barras impuras		4.67	0.1672
Afinado		4.24	0.1518
Vanadio	8.54		
En concentrados y otros productos		0.60	0.0512
Zinc	3.86		
En minerales		3.18	0.1227
En concentrados		2.75	0.1062
En barras impuras		2.62	0.1011
Afinado		1.33	0.0513

Digitized by Google

Producto y Forma de Presentación	Valor Oficial por Kgmo.	Cuota %	Impuesto por Kgmo.
Níquel	$ 21.77		
Impuro		0.55	$ 0.1197
Selenio	124.01		
En concentrados y otros productos		0.60	0.7441
Afinado		0.51	0.6325
Telurio	165.35		
En concentrados y otros productos		0.60	0.9921
Titanio	1.52		
En minerales		2.13	0.0324
En concentrados		1.80	0.0274
Grafito Cristalino	5.62		
En minerales		1.07	0.0601
En concentrados		0.85	0.0478
Grafito Amorfo	0.7611		
En minerales		1.07	0.0081
En concentrados		0.85	0.0065
Cuarzo. (Variedad Agata)	41.34	3.00	1.2402
Turquesa, fosfato hidratado de **alúmina**	200.00	3.00	6.0000
Calcita Cristalizada. (Variedad Optica)	1,010.00	3.00	30.3000

Producto y Forma de Presentación	Valor Oficial por Tonelada Métrica	Cuota %	Impuesto por Tonelada Métrica
Carbón Mineral			$ 0.05
Alunita	$ 35.00	3.00	1.0500
Arena para Vidrio y otras arenas silicosas	150.00	3.00	4.5000
Azufre	289.124	8.00	8.6737
Barita	143.75	3.00	4.3125
Barro Refractario. (Arcilla Impura)	30.00	3.00	0.9000
Bentonita	100.00	3.00	3.0000
Bloedita o sulfato de sodio impuro	250.00	3.00	7.5000
Calcita Cristalizada, excepto la variedad óptica	110.00	3.00	3.3000
Calizas, excepto el mármol y variedades ornamentales	15.00	3.00	0.4500
Calizas, variedades ornamentales y mármol	230.00	3.00	6.9000
Celestita	193.75	3.00	5.8125
Caolín	80.00	3.00	2.4000
Cuarzo Blanco y Rosa (hialina)	150.00	3.00	4.5000
Diatomita	600.00	3.00	18.0000
Dolomita	60.00	3.00	1.8000
Feldespato	130.00	3.00	3.9000
Fluorita	212.50	3.00	6.3750
Fosfato (roca fosfórica) bajo en flúor, o sea todo el que se exporta	300.00	3.00	9.0000
Fosfato (roca fosfórica) ordinario, o sea el de consumo interno	80.00	3.00	2.4000
Halloysita	35.00	3.00	1.0500

Digitized by Google

Producto y Forma de Presentación	Valor Oficial por Tonelada Métrica	Cuota %	Impuesto por Tonelada Métrica
Perlita, en estado natural	$ 50.00	3.00	$ 1.5000
Magnesita	380.00	3.00	11.4000
Materiales Silicosos a Granel y guijarros redondeados, producto del proceso de frotamiento del oleaje marítimo o de corrientes fluviales, con excepción de las variedades usadas en joyería	60.00	3.00	1.8000
Mica (hasta 5 centímetros)	500.00	3.00	15.0000
Mica (mayor 5 centímetros)	1,000.00	3.00	30.0000
Piedra Refractaria, roca ácida o de tipo riolítico	35.00	3.00	1.0500
Roca Opalífera	500.00	3.00	15.0000
Talco	300.00	3.00	9.0000
Tierra Fuller	100.00	3.00	3.0000
Wollastonita	180.00	3.00	5.4000
Yeso en estado natural	45.00	3.00	1.3500

Los minerales no metálicos que se obtengan o entreguen directamente a las fábricas para la elaboración de cemento, no causarán el impuesto de producción según lo ordenado en el artículo 3o. de la Ley de Impuesto a la Producción del Cemento de 29 de diciembre de 1956.

Los valores que se consignan para los minerales no metálicos que figuran en la presente Circular y a que se refiere el inciso Q del artículo 13 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería en vigor, deben ser aplicados al peso neto y no al contenido predominante de dichos productos.

Cualquiera que sea su forma de presentación y simultáneamente con el impuesto de producción relativo, se cobrará un 15% en especie sobre los contenidos de oro y un por ciento igual sobre el de los contenidos de plata.

En el caso de que la venta de primera mano de dichos metales se realice con el Banco de México, S. A., operará automáticamente el subsidio regulado por el artículo 25 fracción VI de la Ley de Ingresos vigente.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 15 de agosto de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de agosto de 1964).

Otros Impuestos

OFICIO que aprueba la forma para el pago provisional de Tasa sobre Ingresos Acumulados.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Impuesto Sobre la Renta.—Oficina del Director.—Número del oficio: 311-35524.

ASUNTO: Se aprueba forma para el pago provisional de la Tasa sobre Ingresos Acumulados.

Aviso a los causantes de la
Tasa sobre Ingresos Acumulados
del Impuesto sobre la Renta.

En uso de las facultades que a esta Dirección otorgan los artículos 201 y 232 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en relación con el artículo 12 de la misma ley, reformado por Decreto de 29 de diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año, se aprueba la forma para efectuar el cargo provisional que deberá presentar durante el mes de agosto, toda persona física que de enero a junio del presente año, haya percibido efectivamente ingresos gravados en dos o más cédulas del Impuesto sobre la Renta, por un importe neto mayor de $90,000.00.

Las formas serán de tamaño oficio que tengan en el anverso y en el reverso la redacción y forma que se indican.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de julio de 1964.—El Director, **Roberto Hoyo.**—Rúbrica.

Digitized by Google

Lugar para marcar con la máquina registradora o perforación al cajero recibidor, donde número fecha e importe del recibo oficial

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TASA COMPLEMENTARIA SOBRE INGRESOS ACUMULADOS
PAGO PROVISIONAL

Número de Registro	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre(s)
	(Calle)	(Número)	(Colonia y Zona Postal)
	(Localidad)	(Municipio)	(Entidad Federativa.):

INGRESO NETO EFECTIVAMENTE PERCIBIDO
1º. de Enero al 30 de Junio

CÉDULAS	INGRESO NETO
I	
II	
III	
IV	
V	
VI	
VII	
VIII	
IX	
TOTAL	$

Pago Provisional $

Menos:

(+) _____

Importe del pago Prov. $ _____

El suscrito manifiesta que los datos contenidos en esta declaración concuerdan con la realidad de su ingreso

OBSERVACIONES _____

_____ (Lugar) _____ (Día) de _____ (Mes) de _____ (Año)

_____ (Firma del Contribuyente)

* La recepción de este pago no implica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya aceptado la procedencia de la deducción o compensación en este pago provisional.

Digitized by Google

INDICACIONES

El pago provisional deberá hacerlo toda persona física que de enero a junio del presente año **haya PERCIBIDO EFECTIVAMENTE** ingresos gravados en dos o más cédulas del Impuesto sobre la Renta, por un importe **NETO mayor de $90,000.00.**

INGRESOS EFECTIVAMENTE PERCIBIDOS: El ingreso se entiende efectivamente percibido cuando ha sido recibido en dinero, en valores o en especie.

El ingreso en crédito y los pagos recibidos en letras de cambio, pagarés o cheques, sólo se considerarán efectivamente percibidos cuando el crédito o dichos títulos sean pagados.

Los ingresos por dividendos o ganancias repartidas por sociedades, percibidos en el período de enero a junio de 1964, son acumulables para los efectos de este pago provisional. Si se hubiese descontado al causante la tasa de 5% adicional por tratarse de acciones al portador, deberá acumularse el dividendo o ganancia percibidos y del impuesto provisional que resulte de acuerdo con esta manifestación, se deducirá el importe del mencionado 5%.

Los honorarios de Consejeros y Comisarios de Sociedades correspondientes al ejercicio de 1963 cobrados entre enero y junio de 1964 deben acumularse en esta manifestación.

INGRESOS NETOS: Para determinarlos se deducirán los impuestos cedulares pagados. Estos no se deducirán cuando hubieren sido cubiertos por terceros y no descontados al causante.

CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL: Si los ingresos acumulados de enero a junio no exceden de $275,000.00 el pago provisional se calcula aplicando el 3% sobre el total de dichos ingresos.

Si excedieren de $275,000.00, aplíquese la tarifa como se indica en los siguientes ejemplos: (Véase nota al pie de la tarifa).

Total de ingresos netos acumulados:	$ 490,000.00	Total de ingresos netos acumulados:	$ 985,000.00
Sobre $475,000.00 se paga 5.00%	$ 23,750.00	Sobre $975,000.00 se paga 10.00%	$ 97,500.00
Sobre 15,000.00 se paga 5.25%	„ 787.50	Sobre 10,000.00 se paga 10.25%	„ 1,025.00
$490,000	$ 24,537.50	$985,000.00	$ 98,525.00

CUANDO Y COMO DEBE HACERSE EL PAGO: En el mes de agosto de 1964.

Al presentar esta forma se hará el pago en efectivo o en cheque a favor de la Tesorería de la Federación, que no requerirá certificación, si corresponde a cuenta personal del causante.

FORMULACION Y PRESENTACION: Este documento se hará por quintuplicado incluyendo en cada columna de las que figuran en el anverso del mismo el ingreso neto mensual global correspondiente a cada una de las Cédulas, sin que se requiera detallar los ingresos ni exhibir documentación que acredite el pago o retención del impuesto cedular. Se presentará o enviará por correo certificado a la Oficina Federal de Hacienda, Subalterna o Agencia que corresponda al domicilio personal del causante. La Oficina respectiva devolverá dos ejemplares al causante directamente o se los remitirá por correo, según el caso.

INGRESOS NO ACUMULABLES: Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles cuyas rentas sean menores de $1,000.01 mensuales y de inmuebles rústicos; así como, las ganancias derivadas de enajenación de valores mobiliarios o de inmuebles.

TARIFA

Ingresos Netos Acumulados		Tasa	Ingresos Netos Acumulados		Tasa
Hasta	$ 275,000.00	3.00 %	De	$ 900,000.00	9.25 %
De	300,000.00	3.25 %	„	925,000.00	9.50 %
„	325,000.00	3.50 %	„	950,000.00	9.75 %
„	350,000.00	3.75 %	„	975,000.00	10.00 %
„	375,000.00	4.00 %	„	1.000,000.00	10.25 %
„	400,000.00	4.25 %	„	1.025,000.00	10.50 %
„	425,000.00	4.50 %	„	1.050,000.00	10.75 %
„	450,000.00	4.75 %	„	1.075,000.00	11.00 %
„	475,000.00	5.00 %	„	1.100,000.00	11.25 %
„	500,000.00	5.25 %	„	1.125,000.00	11.50 %
„	525,000.00	5.50 %	„	1.150,000.00	11.75 %
„	550,000.00	5.75 %	„	1.175,000.00	12.00 %
„	575,000.00	6.00 %	„	1.200,000.00	12.25 %
„	600,000.00	6.25 %	„	1.225,000.00	12.50 %
„	625,000.00	6.50 %	„	1.250,000.00	12.75 %
„	650,000.00	6.75 %	„	1.275,000.00	13.00 %
„	675,000.00	7.00 %	„	1.300,000.00	13.25 %

Digitized by Google

Ingresos Netos Acumulados		Tasa	Ingresos Netos Acumulados		Tasa
De	$ 700,000.00	7.25 %	De	$ 1.325,000.00	13.50 %
„	725,000.00	7.50 %	„	1.350,000.00	13.75 %
„	750,000.00	7.75 %	„	1.375,000.00	14.00 %
„	775,000.00	8.00 %	„	1.400,000.00	14.25 %
„	800,000.00	8.25 %	„	1.425,000.00	14.50 %
„	825,000.00	8.50 %	„	1.450,000.00	14.75 %
„	850,000.00	8.75 %	„	1.450,000.01 en adelante	15.00 %
„	875,000.00	9.00 %			

NOTA: "Si el monto de los ingresos netos acumulados no coincide exactamente con alguna de las anteriores cantidades cerradas, a la más alta que pueda quedar contenida en dicho monto, se le aplicará el porciento que le corresponda, y al excedente el porciento inmediato superior".

(Diario Oficial del 1o. de agosto de 1964).

Digitized by Google

EGRESOS

PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

CUENTA PUBLICA

EXENCIONES Y SUBSIDIOS

DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Inversión Social

DECRETO que concede jubilación voluntaria de $3,000.00 mensuales en favor de la C. Hortensia Barbachano Escalante.

Al margen un sello con el Esculo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con la fracción II del artículo 3o. de la Ley de Jubilaciones para los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se concede a la C. Hortensia Barbachano Escalante, Jefe de la Oficina de Supervisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, dependiente de la Cámara de Diputados, jubilación voluntaria de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100) mensuales, dos terceras partes del sueldo y compensaciones que actualmente disfruta, por servicios que durante más de 25 años ha prestado al Gobierno Federal. Esta jubilación le será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Federación, de conformidad con el artículo 6o. de la citada ley.

J. Guadalupe Cervantes Corona, D. P.—Dr. Edgardo Medina Alonso, S. P.—J. Guadalupe Mata López, D. S.—Alberto Medina Muñoz, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de agosto de 1964).

DECRETO que concede jubilación voluntaria de $3,000.00 mensuales al C. Vicente Casillas Anaya.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con la fracción II del artículo 3o. de la Ley de Jubilaciones para los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se concede al C. Vicente Casillas Anaya, Jefe de Oficina de Supervisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, dependiente de la Cámara de Diputados, jubilación voluntaria de .... $3,000.0 (tres mil pesos 00/100) mensuales, dos terceras partes del sueldo que actualmente percibe, por servicios prestados al Poder Legislativo por más de 25 años. Esta jubilación le será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Federación, de acuerdo con el artículo 6o. de la ley.

J. Guadalupe Cervantes Corona, D. P.—Edgardo Medina Alonso, S. P.—Ernesto Alvarez Nolasco, D. S.—Avertano Mondragón Ochoa, S. P. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de agosto de 1964).

DECRETO que concede jubilación forzosa de $3,000.00 mensuales a la C. Graciela Guzmán Padilla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con la fracción III del artículo 2o. de la Ley de Jubilaciones a los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se concede a la señora Graciela Guzmán Padilla, Jefe de Oficina de Supervisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, jubilación forzosa de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100) mensuales, dos terceras partes del sueldo y compensaciones que actualmente disfruta, por servicios que durante más de 20 años ha prestado al Poder Legislativo. Esta jubilación le será pagada íntegramente por la Tesorería

Digitized by Google

General de la Nación, de conformidad con el artículo 6o. de la citada ley.

Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Lic. **Manuel Moreno Sánchez**, S. P.—**Renaldo Guzmán Orozco**, D. S.—**Vicente García González**, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena**.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de agosto de 1964).

DECRETO que concede jubilación voluntaria de $3,000.00 mensuales a la señorita Consuelo Huitrón Sánchez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con la fracción II del artículo 3o. de la Ley de Jubilaciones para los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se concede a la señorita Consuelo Huitrón Sánchez, Jefe de Oficina de Supervisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, dependiente de la Cámara de Diputados, jubilación voluntaria de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100) mensuales, dos terceras partes del sueldo y compensaciones que actualmente percibe, por servicios que durante más de 25 años ha prestado al Poder Legislativo. Esta jubilación le será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Federación, de conformidad con el artículo 6o. de la citada ley.

J. Guadalupe Cervantes Corona, D. P.—Dr. **Edgardo Medina Alonso**, S. P.—**J. Guadalupe Mata López**, D. S.—**Alberto Medina Muñoz**, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena**.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de agosto de 1964).

DECRETO que concede jubilación voluntaria de $3,000.00 a la señora Luz Méndez Vda. de Cortés.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con la fracción II del artículo 3o. de la Ley de Jubilaciones para los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se concede a la señora Luz Méndez Vda. de Cortés, Jefe de Oficina de Supervisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, dependiente de la Cámara de Diputados, jubilación voluntaria de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100) mensuales, dos terceras partes del sueldo y compensaciones que actualmente percibe, por servicios que durante más de 28 años ha prestado al Poder Legislativo. Esta jubilación le será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Federación, de conformidad con el artículo 6o. de la citada ley.

J. Guadalupe Cervantes Corona, D. P.—**Edgardo Medina Mondragón**, S. P.—**Ernesto Alvarez Nolasco**, D. S.—**Avertano Mondragón Ochoa**, S. P. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena**.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de agosto de 1964).

DECRETO que concede jubilación forzosa de $2,000.00 mensuales a la C. Amelia Nasta Pagola.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con la fracción II del artículo 2o. de la Ley de Jubilaciones a los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se concede a la C. Amelia Nasta Pagola, Supervisor Jefe de la Contaduría Mayor de Hacienda, dependiente de la Cámara de Diputados, jubilación forzosa de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100) mensuales, cincuenta por ciento del sueldo que actualmente percibe, por servicios prestados al Poder Legislativo por más de 16 años. Esta jubilación le será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Federación, de acuerdo con el artículo 6o. de la citada ley.

J. Guadalupe Cervantes Corona, D. P.—**Edgardo Medina Alonso**, S. P.—**Ernesto Alvarez Nolasco**, D. S.—**Avertano Mondragón Ochoa**, S. P. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena**.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de agosto de 1964).

Digitized by Google

DECRETO que concede jubilación forzosa de $3,000.00 mensuales a la señora María Valle Suvia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con la fracción III del artículo 2o. de la Ley de Jubilaciones a los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se concede a la señora María Valle Suvia, Jefe de Oficina de Supervisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, jubilación forzosa de $3,000.00 mensuales, dos terceras partes del sueldo que actualmente percibe, por servicios prestados al Poder Legislativo por más de 22 años. Esta jubilación le será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Federación, de acuerdo con el artículo 6o. de la citada ley.

J. Guadalupe Cervantes Corona, D. P.—**Edgardo Medina Alonso**, S. P.—**Ernesto Alvarez Nolasco**, D. S.—**Avertano Mondragón Ochoa**, S. P. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de agosto de 1964).

Exenciones y Subsidios

Exenciones

DECLARATORIA que exime de impuestos a Trailers del Norte, S. A., para la fabricación de remolques.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Subsidios y Exenciones.—Número del oficio: 309-V-B-7930.—Expediente: 330/35512.

ASUNTO: Declaratoria que les exime de impuestos para la fabricación de remolques.

Trailers del Norte, S. A.
Av. Ruiz Cortines Poniente número 1855.
Monterrey, N. L.

Su escrito de 23 de abril de 1963.

La fabricación de remolques fue clasificada como industria que puede considerarse básica, según el oficio 309-V-B-1834 de 17 de febrero de 1960, publicado en el Diario Oficial de 16 de marzo del mismo año, de conformidad con los artículos 8o. y 3o. transitorio de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, y 15 y 16 de su reglamento.

Como ustedes llenaron los requisitos establecidos por la referida ley y su reglamento, estas Secretarías, de conformidad con el artículo 17 de la misma ley, les conceden las exenciones que se citan a continuación:

100% para los impuestos de importación.

100% para los impuestos del timbre.

100% en la participación federal neta en el de ingresos mercantiles.

Por lo que hace al impuesto sobre la renta, cédula II, no se les concede ninguna franquicia, debiendo pagarlo íntegramente.

Como el plazo de 10 años concedidos para esta actividad industrial ya está corriendo, sus franquicias se computan de acuerdo con el artículo 16 de la referida Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, para las importaciones del 25 de abril de 1963 en que presentaron la solicitud de exenciones de impuestos en la Secretaría de Industria y Comercio al 21 de abril del presente año, y para los impuestos del timbre y participación federal en el de ingresos mercantiles del mismo 25 de abril de 1963 al 13 de junio próximo venidero, en que terminan las mismas prerrogativas otorgadas a Trailers de Monterrey, S. A., quien fue la primera beneficiaria.

Las mercancías que introduzcan al país al amparo de la presente Declaratoria, que conserven sin utilizar al 21 de abril del presente año, en que fenece el plazo para importar, quedarán sujetas al pago de los impuestos de importación correspondientes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 10 de marzo de 1964.—**El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 17 de agosto de 1964).

DECLARATORIA general de exención de impuestos número 113, para la fabricación de tubo restrictor.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Subsidios y Exenciones.—Núm.: 309-V-B.—Exp.: 330/32893.

DECLARATORIA general de exención de impuestos para la fabricación de tubo restrictor.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, las Secretarías de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público, efectuaron en los campos de su competencia, estudios e investigaciones en relación con la fabricación de tubo restrictor de cobre y sus aleaciones conocido comercialmente como tubo capilar, de 1.5 a 6 mm. de diámetro exterior. Como resultado de dichos estudios, previas las consultas entre una y otra Secretaría que ordena el artículo 1o. párrafos segundo y sexto de la citada Ley, hacen la declaratoria siguiente:

La Secretaría de Industria y Comercio con fundamento en los artículos 2o. y 9o. de la Ley de Fomento de

Digitized by Google

Industrias Nuevas y Necesarias y 8o. y 17 de su Reglamento, reconoce y declara:

Que la fabricación de dicho tubo es un industria nueva en el país, cuya implantación y desarrollo contribuirá a incrementar su desenvolvimiento económico.

Que dicha actividad es una industria semibásica puesto que por su importancia concurre a la integración industrial del país; pero, para la aplicación de la presente declaratoria las empresas interesadas deberán satisfacer las siguientes condiciones:

a).—Mantendrán la estructura de su capital en tal forma, que a juicio de estas Secretarías no afecte la balanza de pagos neta con sus exportaciones de divisas en forma de regalías, servicios técnicos, por uso de patentes, intereses, etc.

b).—Sus pagos al exterior por concepto de adquisición o derecho de uso de patentes, marcas o nombres comerciales, asistencia técnica sea que se haga en forma de regalías, participaciones en producción, ventas o utilidades, en intereses, o bajo otras denominaciones, sean en especie, en valores, en crédito o en numerario, quedarán limitados a los porcientos que ambas Secretarías determinen conjuntamente.

c).—Sólo durante un año, contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial la declaratoria particular, podrán emplear directamente en la producción los servicios de un técnico extranjero. En el caso de que se requieran los servicios de personas extranjeras para actividades distintas a las de producción, podrán emplearse en un plazo máximo de dos años improrrogables.

Con el fin de que la producción no sufra trastornos al vencimiento del plazo de permanencia del personal extranjero mencionado, las empresas que se acojan a los beneficios de esta declaratoria, están obligadas a que el mencionado personal extranjero oportunamente capacite cuando menos a dos mexicanos en las labores que cada uno desarrolle.

d).—La retribución total (sueldos, honorarios, gratificaciones, servicios, etc.), que perciba el personal extranjero quedará limitada al porciento de las retribuciones que correspondan a todo el personal ocupado en la actividad exenta, que en cada caso y de acuerdo con las condiciones de cada empresa, señalen conjuntamente la Secretaría de Industria y Comercio y la de Hacienda y Crédito Público.

e).—Cumplir con las normas de calidad que establezca esta Secretaría.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por su parte declara que, toda empresa que se dedique a la actividad industrial citada, que cumpla con las prevenciones que la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, de su Reglamento y de esta Declaratoria General, podrá disfrutar de acuerdo con los artículos 11, 14 y 15 de la Ley invocada y 24 de su Reglamento, de exenciones y reducciones de impuestos hasta de:

I.—100% del impuesto general de importación y sus adicionales, para las mercancías señaladas por el artículo 28 Reglamentario, excepto artículos semielaborados y las partes, piezas y unidades a que se refieren las fracciones IV y V del mismo artículo 28 durante los tres primeros años, 50% en los dos siguientes ejercicios y 25% en los dos finales.

II.—100% del impuesto del timbre.

III.—100% de la participación federal en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

IV.—30% de reducción en el impuesto sobre la renta, cédula II.

El plazo de 7 años durante el cual la industria de referencia gozará de las franquicias señaladas en esta Declaratoria, se computará de acuerdo con lo que establece el artículo 16 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 7 de agosto de 1964.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Raúl **Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 20 de agosto de 1964).

Disposiciones Generales de las Finanzas Públicas

CIRCULAR que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista 7-M-64).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento Técnico de Minería.

ASUNTO: Se fijan los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista 7-M-64).

De conformidad con lo prescrito en el artículo 60 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, esta Secretaría fija los valores oficiales de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación como sigue:

Productos y forma de presentación	Percepción neta en pesos por Kg.
Oro	
Mineral natural	2,564.7782
Concentrados	2,523.4108
Concentrados con ley de 40% de zinc o superior	1,892.5581
Impuro	2,482.0434
Afinado	2,440.6760
Plata	
Mineral natural	154.2517
Concentrados	156.5267
Concentrados con ley de 40% de zinc o superior	149.0835
Impura	156.8642
Afinada	140.5833

Digitized by Google

Productos y forma de presentación	Percepción Neta en pesos por Kg.
Plomo	
Mineral natural	0.7765
Mineral extraído de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00	0.6778
Concentrados	0.7904
Impuro	0.8215
Afinado	0.7011
Cobre	
Mineral natural	1.7650
Concentrados	2.0091
Impuro	2.2138
Afinado	1.3759
En cualquier forma que se entregue a la fundición de la Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V.	0.2118
Zinc	
Mineral natural	0.5316
Mineral extraído de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-08	0.4388
Concentrados	0.4539
Concentrados originados por el Sistema Waelz	0.2803
Calcinado	0.3864
Afinado	0.6014
Estaño	
Metálico, impuro o afinado	11.2676
Molibdeno	
Concentrados	5.6391
Tungsteno	
Mineral natural	5.0749
Concentrados	5.0389
Fosforita	
Mineral natural	0.0795
Barita	
Mineral natural	0.0365
Celestita	
Mineral natural	0.0514
Bismuto	
Afinado	14.2592
Cadmio	
Concentrados	19.1160
Afinado	12.2450
Manganeso	
Mineral natural	0.1151
Concentrados correspondientes a la fracción 271-08-02	0.1363
Concentrados correspondientes a la fracción 271-08-03	0.1749

El valor del mineral de manganeso que se indica, corresponde a una ley del 25% y aumentará o disminuirá para productos con ley superior o inferior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0046 por la ley del producto menos 25%; el de la disminución, multiplicando el factor 0.0046 por 25, menos la ley del producto.

El valor del manganeso en concentrados, molido o triturado, de la fracción 271-08-02, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0037 por la ley del producto menos 38.

El valor del manganeso en concentrados, molido o triturado, de la fracción 271-08-03, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0046 por la ley del producto menos 38.

Productos y forma de presentación	Percepción Neta en pesos por Kg.
Antimonio	
Mineral natural.	
De más de 55%	2.1471
De más de 40% hasta 55%	1.9618
De más de 30% hasta 40%	1.7373
De más de 25% hasta 30%	1.2947
De menos de 25%	0.9889
Concentrados	2.1471
Impuro	4.2519
Afinado	4.2455

Para productos que causan los impuestos de exportación, con base en el valor de factura, la percepción neta federal se determinará teniendo en cuenta ese valor.

En el caso de productores que presenten sus productos sólo para el pago del impuesto de producción, la percepción neta federal base del subsidio se contraerá a lo que corresponde a dicho impuesto.

Si la percepción neta federal correspondiente al impuesto de exportación, con las cuotas oficiales, resulta mayor que el impuesto ad-valórem que aparece en las cuentas por cobrar respectivas, se considerará para fines de reducción fiscal como percepción neta federal el impuesto de exportación ad-valórem.

La presente Circular surte sus efectos para todas las presentaciones de minerales, metales y compuestos metálicos hechas para los fines del pago del impuesto de producción, del 1o. al 31 de julio inclusive, de 1964, así como para estos mismos productos cuando hayan sido introducidos a fundiciones y otras plantas metalúrgicas durante el mismo período.

México, D. F., a 17 de julio de 1964.—**Por Acuerdo** del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 15 de agosto de 1964).

Digitized by Google

Digitized by Google

SECCION DE

CREDITO PUBLICO Y MONEDA

Digitized by Google

Digitized by Google

Crédito

ACUERDO que modifica la concesión otorgada a la empresa Agricultura y Transportes, S. A., por aumento de capital.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Número del oficio: 305-I-A-20023.—Expediente: 721.1/31844.

ASUNTO: Concesiones a Instituciones de Crédito.—Se modifica la otorgada a esa Sociedad por aumento de capital.

Agricultura y Transportes, S. A.
Balderas Núm. 32-201.
Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría está de acuerdo en que esa Institución aumente su capital social a la suma de $6.300,000.00, de los cuales $6.000,000.00 corresponderán al Departamento Financiero y $300,000.00 al Departamento Fiduciario, y de que, mediante oficio No. 305-I-A-20022 de esta misma fecha, otorgó su aprobación a la reforma correspondiente de su Escritura Constitutiva, contenida en la escritura No. 13993, pasada el 13 de diciembre de 1963, ante la fe del C. Lic. Joaquín R. Oseguera, Notario Público No. 99 de esta ciudad, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo Segundo de la Concesión otorgada el 26 de diciembre de 1945, modificada el 31 de diciembre de 1946, el 10 de agosto de 1951, el 22 de febrero de 1952 y el 4 de septiembre de 1959, que faculta a la Institución Financiera y Fiduciaria Agricultura y Transportes, S. A., para realizar operaciones financieras sin emisión de bonos financieros con garantía específica, así como para llevar a cabo operaciones fiduciarias en los términos de las fracciones III y IV del artículo 2o. antes invocado, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO SEGUNDO.— .....
II.—El capital social autorizado será de $6.300,000.00 (seis millones, trescientos mil pesos 00/100) Moneda Nacional.

.....

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., junio 16 de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 22 de agosto de 1964).

ACUERDO que modifica la concesión otorgada al Banco Provincial del Norte, S. A., por aumento de capital.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Número del oficio: 305-I-A-12148.—Expediente: 721.1/84288.

ASUNTO: Concesión a Instituciones de Crédito.—Se modifica la otorgada a esa Sociedad por aumento de capital.

Banco Provincial del Norte, S. A.
Libertad y Segunda.
Chihuahua, Chih.

En virtud de que esta Secretaría está conforme en que esa institución aumente su capital social a la suma de $20,000.000.00, y de que mediante oficio No. 12147 del 9 del presente mes, se otorgó aprobación a las reformas correspondientes a su escritura constitutiva que se contienen en el testimonio de la Escritura No. 4196 de fecha 19 de noviembre del año ppdo., otorgada ante la fe del Sr. Lic. José R. Miller Hermosillo, Notario Público No. 9 del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, Chih., esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la concesión otorgada con el nombre de autorización el 24 de mayo de 1957 y que faculta al Banco Provincial del Norte, S. A., para dedicarse al ejercicio de la banca de depósito y realizar operaciones de depósito de ahorro, sin emisión de estampillas y bonos de ahorro, en los términos de las fracciones I y II del artículo 2o. invocado.

ARTICULO SEGUNDO.— .....

II.—El capital social autorizado será de $20.000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M. N.).

.....

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de abril de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 3 de agosto de 1964).

Digitized by Google

ACUERDO que revoca la concesión otorgada a la sociedad Unión de Crédito Agrícola y Ganadera Sureste de Nuevo León, S. A. de C. V., de Linares, N. L.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Oficio Número: 601-II-23124.—Expediente: 821.1(U-124)"63"/1.

ASUNTO: Concesiones a Uniones de Crédito.—Se revoca la de esa sociedad.

Unión de Crédito Agrícola y Ganadera
Sureste de Nuevo León, S. A. de C. V. (en Liq.)
Niños Héroes Núm. 104 Pte.
Linares, N. L.

En sesión celebrada por el Comité Permanente de esta Comisión el día 26 de septiembre de 1963, según acta Núm. 1537, VI/1-F) tomó el siguiente acuerdo que mereció la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Revocación de la concesión otorgada a la Unión de Crédito Agrícola y Ganadera Sureste de Nuevo León, S. A. de C. V., de Linares, N. L., para operar en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

CONSIDERANDO:

UNICO.—Que la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 3 de abril de 1964, tomando en cuenta que la sociedad está imposibilitada para seguir realizando su objeto principal y cumplir con el programa de trabajo que se trazó al constituirse, acordó su disolución anticipada y liquidación.

ACUERDO:

Con fundamento en lo prescrito en el artículo 87, último párrafo, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se revoca la concesión otorgada a la Unión de Crédito Agrícola y Ganadera Sureste de Nuevo León, S. A. de C. V., de Linares, N. L., con fecha 18 de octubre de 1948 para operar como unión de crédito, debiendo seguir en su liquidación el procedimiento señalado por el artículo 8o., fracción II de la citada ley.

Publíquese en el Diario Oficial y hágase del conocimiento de los interesados.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de junio de 1964.—Comisión Nacional Bancaria.—El Presidente, **Manuel López.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 1o. de agosto de 1964).

ACUERDO que revoca la concesión otorgada a la Unión de Crédito Agrícola de La Laguna, S. A. de C. V., de Gómez Palacio, Dgo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Expediente: 721.-(U-171)/1.—Número del oficio: 601-II-22052.

ACTAS: 1436-III/1-G y 1548-III/2-F del 10 de noviembre de 1960 y 16 de enero de 1964, respectivamente

ASUNTO: Concesiones a Uniones de Crédito.—Se revoca la de esa Sociedad.

Unión de Crédito Agrícola de
la Laguna, S. A. de C. V.
Zona Industrial de Terrazas,
Gómez Palacio, Dgo.

Para los efectos consiguientes, manifestamos a ustedes que el Comité Permanente de este organismo, tomando en cuenta los resultados que arrojaron las visitas ordinarias de inspección practicadas a esa Sociedad sobre números al 25 de marzo de 1960 y 27 de abril de 1963, tuvo a bien dictar el siguiente acuerdo que ya mereció la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según oficio número 305-I-A-14438 de fecha 24 de abril último;

REVOCACION DE LA CONCESION QUE FACULTA A LA UNION DE CREDITO AGRICOLA DE LA LAGUNA, S. A. DE C. V., PARA OPERAR EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES:

RESULTANDO

PRIMERO.—Que es totalmente desfavorable la situación financiera de la Unión de Crédito Agrícola de la Laguna, S. A. de C. V.

SEGUNDO.—Que las pérdidas acumuladas absorben íntegramente su capital pagado y reservas de capital, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la Unión no opera conforme a lo dispuesto en el capítulo V del título tercero de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y con el programa de trabajo que se trazó al constituirse.

SEGUNDO.—Que la Unión no cumple, ni está en posibilidad de cumplir con las finalidades para las cuales fue creada, circunstancia que es causa de disolución, según el tenor del artículo 229, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TERCERO.—Que la respuesta de la Unión al emplazamiento que oportunamente se le formuló, otorgándole el derecho de audiencia, no desvirtúa las irregularidades que le fueron observadas.

ACUERDO:

Con apoyo en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 87 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se revoca la concesión de 6 de abril de 1951, que faculta a la Unión de Crédito Agrícola de la Laguna, S. A. de C. V., para operar en los términos del artículo 85 de la propia ley, por lo que dicha Sociedad deberá proceder a su inmediata disolución y liquidación, ajustándose al procedimiento señalado por el artículo 8o., fracción IX, del mismo ordenamiento.

Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y hágase del conocimiento de los interesados.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Comisión Nacional Bancaria. Presidente, **Manuel López.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 12 de agosto de 1964).

Digitized by Google

Moneda

CIRCULAR número 305-10-40 que contiene la tabla de equivalencias de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano y que deberá regir durante el mes de agosto de 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Expediente: 621(015)/36451.

ASUNTO: Tabla que consigna la equivalencia de las monedas de los diversos países con el peso mexicano.

CIRCULAR NUMERO 305-10-40

Para el pago de todos los impuestos federales cuya liquidación requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto de 30 junio de 1932, ha tenido a bien determinar que durante el mes de agosto próximo, se aplique la siguiente tabla de equivalencias.

Países	Monedas	Valor de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Alemania	Marco	3.14594
Argentina	Peso	0.09209
Australia	Libra	27.93913
Austria	Schilling	0.48588
Bélgica	Franco	0.25075
Bolivia	Boliviano	0.00108
Bolivia	Boliviano Nuevo	1.08375
Brasil	Cruzeiro	0.01100
Canadá	Dólar	11.56250
Ceilán	Rupia	2.63000
Colombia	Peso	6.41991
Costa Occ. de Africa	Libra	35.00000
Costa Rica	Colón	1.89625
Cuba	Peso	12.50000
Checoslovaquia	Corona	1.74913
Chile (libre)	Escudo	3.94788
China (Hong Kong)	Dólar	2.19313
Dinamarca	Corona	1.81038
Ecuador (Off.)	Sucre	0.70250
Egipto (Off.)	Libra	36.03125
España	Peseta	0.20969
Estab. de los Estrechos	Dólar	4.09938
Estados Unidos	Dólar	12.50000
Filipinas	Peso	3.21250
Finlandia	Marco Nuevo	3.93750
Finlandia	Marco	0.03938
Francia	Franco Nuevo	2.55163
Francia	Franco	0.02552
Gran Bretaña	Libra	34.91813
Guatemala	Quetzal	12.50000
Haití	Gourde	2.50375
Holanda	Florín	3.45313
Honduras Británica	Dólar	8.78500
Honduras República	Lempira	6.26463
India	Rupia	2.62000
Indonesia (Borneo)	Rupia	1.10125
Irán	Real	0.16838
Israel	Libra	4.20250
Italia	Lira	0.02004
Japón	Yen	0.03451
Nicaragua	Córdoba	1.79788
Noruega	Corona	1.74938
Nueva Zelanda	Libra	34.79313
Panamá	Balboa	12.51000
Paraguay	Guaraní	0.10625
Perú	Sol	0.46875
Portugal	Escudo	0.43750
Puerto Rico	Dólar	12.55000
República Dominicana	Dólar	12.51000
Salvador	Colón	5.01875
Suecia	Corona	2.43313
Suiza	Franco	2.89675
Tailandia (Siam)	Baht	0.60875
Terranova	Dólar	11.56688
Turquía	Libra	1.39000
U. R. S. S.	Rublo	13.92125
Unión Sud Africana	Rand	17.49750
Uruguay	Peso	0.70938
Venezuela	Bolívar	2.78688
Yugoslavia	Dinar	0.01713

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 29 de julio de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 1o. de agosto de 1964).

CIRCULAR número 305-11-45 que contiene la equivalencia de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano, que deberá regir durante el mes de septiembre próximo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Exp.: 621(015)/36451.

ASUNTO: Tabla que consigna la equivalencia de las monedas de los diversos países con el peso mexicano.

CIRCULAR NUMERO 305-11-45

Para el pago de todos los impuestos federales cuya liquidación requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto de 30 junio de 1932, ha tenido a bien determinar que durante el mes de septiembre próximo, se aplique la siguiente tabla de equivalencias.

Países	Moneda	Valor de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Alemania	Marco	3.14563
Argentina	Peso	0.09213
Australia	Libra	27.89713
Austria	Schilling	0.46500
Bélgica	Franco	0.25138
Bolivia	Boliviano	0.00108
Bolivia	Boliviano Nuevo	1.08375
Brasil	Cruzeiro	0.01103
Canadá	Dólar	11.57000
Ceilán	Rupia	2.62750
Colombia	Peso	6.41991
Costa Occ. de Africa	Libra	35.00000

Digitized by Google

Países	Monedas	Valor de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Costa Rica	Colón	1.89538
Cuba	Peso	12.50000
Checoslovaquia	Corona	1.74913
Chile (libre)	Escudo	3.92713
China (Hong Kong)	Dólar	2.19275
Dinamarca	Corona	1.80950
Ecuador (Off.)	Sucre	0.70250
Egipto (Off.)	Libra	36.03125
España	Peseta	0.20969
Estab. de los Estrechos	Dólar	4.09625
Estados Unidos	Dólar	12.50000
Filipinas	Peso	3.21250
Finlandia	Marco Nuevo	3.93750
Finlandia	Marco	0.03938
Francia	Franco Nuevo	2.55163
Francia	Franco	0.02552
Gran Bretaña	Libra	34.86688
Guatemala	Quetzal	12.50000
Haití	Gourde	2.50375
Holanda	Florín	3.45875
Honduras Británica	Dólar	8.77813
Honduras República	Lempira	6.26463
India	Rupia	2.61688
Indonesia (Borneo)	Rupia	1.10125
Irán	Real	0.16838
Israel	Libra	4.20250
Italia	Lira	0.02004
Japón	Yen	0.03451
Nicaragua	Córdoba	1.79788
Noruega	Corona	1.74875
Nueva Zelanda	Libra	34.74188
Panamá	Balboa	12.51000
Paraguay	Guaraní	0.10625
Perú	Sol	0.43875
Portugal	Sol	0.46875
Puerto Rico	Dólar	12.55000
República Dominicana	Dólar	12.51000
Salvador	Colón	5.01875
Suecia	Corona	2.43188
Suiza	Franco	2.89250
Tailandia (Siam)	Baht	0.60875
Terranova	Dólar	11.56250
Turquía	Libra	1.39625
U. R. S. S.	Rublo	13.92125
Unión Sud Africana	Rand	17.47125
Uruguay	Peso	0.64063
Venezuela	Bolívar	2.78375
Yugoslavia	Dinar	0.01684

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F. 26 de agosto de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez**.—Rúbrica.

Digitized by Google

SECCION DE

ADMINISTRACION Y ORGANIZACION

Digitized by Google

Digitized by Google

Dirección General de Estudios Hacendarios

OFICIO-Circular Núm. 309-X-B-3588.
Expediente: 300:400(03)31146.

ASUNTO: Que se proporcione además de lo que se viene enviando hasta la fecha la Recaudación de las Fracciones XIV, XV, XVI y XVII.

C.

En virtud de que las Autoridades Superiores de esta Secretaría así lo requieren, a partir del día 1o. de agosto próximo, se servirá usted ordenar al empleado que corresponda, reporte en el informe telegráfico diario de Ingresos de la Ley (RECLEY) el desglose de las fracciones XIV, XV, XVI y XVII (Impuestos sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, etc., Derechos por la Prestación de Servicios Públicos, Productos Derivados de la Explotación o Uso de Bienes que Forman Parte del Patrimonio Nacional y Aprovechamientos) utilizando las siguientes abreviaturas: REMUN. DER. PROD. y APRO. y agrupando las demás, no especificadas, como se ha hecho hasta ahora, dentro del rubro "Otras Fracciones de Ley".

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de julio de 1964.—El Subdirector de Asuntos Económicos y Estadísticos, **Antonio Ortiz Salinas.**—Rúbrica.

Dirección General del Impuesto sobre la Renta

OFICIO-Circular Núm. 311-35403.
Expediente: 340(010)/51671.

ASUNTO: Se giran instrucciones en relación con calificaciones, clasificaciones y liquidaciones revocadas para nuevo estudio o reposición de procedimiento.

C. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

En la depuración que se está realizando de los recursos de reconsideración interpuestos hasta el 31 de diciembre de 1961, se ha observado que numerosas oficinas receptoras tienen registrados como pendientes de cobro, los créditos derivados de recursos que ya han sido resueltos favorablemente a los interesados y en los que esta Dirección ha revocado las calificaciones, clasificaciones o liquidaciones impugnadas, para el efecto de que se haga un nuevo estudio o se reponga el procedimiento seguido al practicarlas.

Se hace de su conocimiento que los efectos de esas resoluciones, consisten en que se revocan los formularios relativos para que no se cobre su importe.

Por lo anterior, no deberán considerarse como exigibles los créditos que provengan de calificaciones, clasificaciones o liquidaciones que hayan sido revocados, en el sentido indicado, por lo que deberán remitir al Departamento de Administración del Impuesto de esta Dirección los formularios relativos para los efectos de su cancelación.

Asimismo, cancelarán las garantías que hayan otorgado los interesados, al presentar los recursos aludidos.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México. D. F., agosto 6 de 1964.—El Director, **Roberto Hoyo.**—Rúbrica.

Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda

OFICIO-Circular Núm. 314-J-42386.
Expediente: 128(010)/3918.

ASUNTO: Instrucciones para el uso de las nuevas tarjetas O. F. H. 186 y O. F. H. 186-A, y de la Relación de Pagos O. F. H. 187, en la comprobación del pago de créditos en parcialidades.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

Con el fin de uniformar y facilitar el procedimiento para el cobro de los créditos fiscales en parcialidades, se estimó indispensable modificar, en los términos de los modelos que se acompañan, los documentos denominados Tarjeta-Cuenta O. F. H. 186 y Tarjeta-Pago O. F. H. 186-A y Relación de Pagos O. F. H. 187. En esa virtud y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda, esta Dirección expide las siguientes instrucciones:

PRIMERA.—Las Oficinas Federales de Hacienda, Principales y Subalternas, que dispongan de máquina registradora de caja, utilizarán las tarjetas-pago y tarjetas-cuenta en lugar de los recibos oficiales G. H. 88 para comprobar la recaudación de los abonos a créditos fiscales que hayan de pagarse en parcialidades según el Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales federales respectivas.

SEGUNDA.—Las tarjetas-pago y tarjetas-cuenta se expedirán simultánea y mecanográficamente, utilizando siempre papel carbón que por sus condiciones resulte legible la escritura en las tarjetas-cuenta.

TERCERA.—En las tarjetas-pago y tarjetas-cuenta se consignarán, de la manera como se indica en cada caso, los siguientes datos:

Primer cuadro: En seguida de "Oficina Federal de Hacienda", el número que le corresponda según el "Catálogo de Claves de Oficinas Federales de Hacienda"; y,

Digitized by Google

en el renglón de abajo, el nombre completo de la localidad y abreviado el de la entidad federativa.

Segundo Cuadro: A.—Número de Registro: El que tenga asignado el deudor en el "Registro Federal de Causantes". Cuando el deudor no sea causante de impuestos federales se asentará el número de expediente que asigne el Grupo de Correspondencia y Archivo; B.—Causante, actividad, ubicación: En este orden y de arriba hacia abajo, el nombre completo del deudor, su actividad y la ubicación del establecimiento o domicilio, exactamente de la manera como estén consignados en el "Registro Federal de Causantes" o en la documentación relativa; C.—Crédito: a) Número: El que le corresponda en el Inventario de Créditos O. F. H. 162; b) Importe $: El valor del crédito, incluyendo recargos cuando éstos no sean variables; y c) Concepto: El número que corresponda según la "Clave de Conceptos de los Créditos, anexa al Instructivo para el Grupo de Ejecución, bajo el número 33.

Tercer cuadro: A.—Documento Determinante del Crédito : a) Clase: Convenio, declaración, proveído, liquidación o el nombre de cualquier otro documento; b) Número: El que, en su caso, identifique al documento; c) Fecha: Día, mes y año del documento; B.—Autorización de Pago en Parcialidades: a) Número: El que identifique a la autorización; b) Fecha: Día, mes y año; C.—Condiciones de Pago: a) Abonos: El número de los concedidos, utilizando dígitos; y b) Fecha de Pago: Día, mes y año. (Las fechas se escribirán así: "12 Nov. 964" en vez de "12 de noviembre de 1964)".

Cuarto cuadro: A.—Garantía: El nombre de la que se otorgue; B.—Número de Registro: El que corresponda a la garantía; y C.—Importe $: El valor de la garantía.

Quinto cuadro: Anotaciones Especiales: En primer término, el concepto del crédito según la Ley de Ingresos, y en segundo, el mes en que se cubra el primer abono. Posteriormente, cualquiera otra situación que sea indispensable tener en cuenta.

Sexto cuadro: A.—Importe $: La cantidad que corresponda a cada abono; B.—Recargos 9% Anual $: La cantidad que proporcionalmente corresponda, calculándolos sobre saldos insolutos, (Circular 529-II-2-71, del 6 de noviembre de 1958); y C.—Total $: La suma del importe del abono y de los recargos.

En el séptimo cuadro del reverso y conforme las circunstancias lo requieran se asentará el concepto e importe de otros pagos derivados del crédito fiscal.

CUARTA.—Las tarjetas-pago y tarjetas-cuenta se expedirán por los grupos liquidadores cuando los créditos no se han trasladado al Grupo de Ejecución, a fin de hacer el traslado por el saldo que deba cubrirse en abonos, y por dicho Grupo de Ejecución respecto de los créditos inventariados con anterioridad a la autorización del pago en parcialidades. Ejemplos:

I.—Convenio para cubrir $5,000.00 por concepto de I. S. R. en Céd. II en 10 mensualidades iguales. El Grupo del Impuesto sobre la Renta debe ordenar que en cuatro ejemplares del convenio, integrados, en su caso, con ejemplares del Extracto de Documento Determinante de Crédito O. F. H. 165, se compruebe el pago de la primera exhibición de $500.00, a fin de que por el saldo de $4,500.00 expida la tarjeta-pago y tarjeta-cuenta, y traslade el crédito al Grupo de Ejecución.

II.—Causante del I. S. R. en Céd. IV que percibe ingresos de tres patrones y presenta su declaración relativa con una diferencia a su cargo de $8,944.10 que expone pagará en 11 meses por conducto de la oficina receptora. El Grupo de Caja, Valores y Expendios de Estampillas debe recibir y comprobar el pago del primer abono de $813.10, en la propia declaración a fin de que el Grupo del Impuesto sobre la Renta expida la tarjeta-pago y tarjeta-cuenta por el saldo de $8,131.00, y traslade el crédito insoluto al Grupo de Ejecución.

III.—Crédito trasladado previamente al Grupo de Ejecución por concepto de multa por infracción a la Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente, por $1,000.00. El deudor solicita pagar este crédito en 5 exhibiciones iguales mensuales. El Grupo de Ejecución debe expedir tarjeta-pago y tarjeta-cuenta señalando los 5 abonos de $200.00 cada uno, a fin de que el deudor pase a la caja a cubrir desde luego la primera parcialidad.

QUINTA.—Las tarjetas-pago se entregarán a los deudores por el Grupo de Ejecución, personalmente o por correo, y no por los grupos liquidadores aun cuando éstos tengan que expedirlas, con el fin de que lleven anotado el número de crédito.

Las tarjetas-cuenta se entregarán a la Mesa de Recepción de Documentos del Grupo de Caja, Valores y Estampillas.

SEXTA.—Las tarjetas-cuenta O. F. H. 186 se manejarán en orden progresivo de número del crédito, entre doce guías, cada una de ellas denominada en su ceja con el nombre de un mes, de enero a diciembre, y entre éstas en juegos de otras guías señaladas del 1o. al 31, o sea una para cada día, colocándolas detrás de las guías que correspondan al último día de los plazos legales para efectuar los pagos.

SEPTIMA.—Se seguirá el mismo procedimiento señalado para el cobro del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, cada vez que los deudores exhiban las tarjetas-pago para cubrir los abonos, utilizando una Relación de Pagos O. F. H. 187 por cada concepto a que se refieran las tarjetas-cuenta; cuando no se cubran oportunamente los abonos se informará de ello al Grupo de Ejecución para los efectos legales correspondientes; y al efectuarse el último de los abonos, se devolverán las tarjetas-cuenta al propio Grupo de Ejecución.

OCTAVA.—La Mesa de Recepción de Documentos complementará el registro de las operaciones asentando en las Relaciones de Pago O. F. H. 187, los siguientes datos: El número del documento determinante del crédito y el mes a que corresponda la cuenta a la cual se agregó; el nombre del causante, tal como aparezca asentado en la tarjeta-cuenta; y las cantidades que correspondan a impuestos, rezagos, recargos y multas.

Se abrogan el Oficio-circular 314-J-33485 del 7 de septiembre de 1961 y el Telegrama-circular 314-J-10811 del 6 de marzo de 1964.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de julio de 1964.—El Director, Arturo Elizundia Charles.—Rúbrica.

Digitized by Google

PAGOS EN PARCIALIDADES T A R J E T A - C U E N T A	O.F.H.186 12-820	OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

NUMERO DE REGISTRO	CAUSANTE, ACTIVIDAD, UBICACION	C R E D I T O
		Número Importe $ Concepto

DOCUMENTO DETERMINANTE DEL CREDITO			AUTORIZACION DE PAGO EN PARCIALIDADES		CONDICIONES DE PAGO	
Clase	Número	Fecha	Número	Fecha	Abonos	Fecha de pago

Garantía:	Núm.Registro:	Importe $

ANOTACIONES ESPECIALES

Abonos	Importe $	Recargos 9% Anual $	Total $	Lugar para marcar con la máquina registradora de caja
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				

TAMAÑO REAL: 21.5 x 28 cms.

O T R O S P A G O S

C O N C E P T O	Importe $	Lugar para marcar con la máquina registradora de caja

Digitized by Google

PAGOS EN PARCIALIDADES TARJETA-PAGO	O.F.H.186-A 12-866	OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

NUMERO DE REGISTRO	CAUSANTE, ACTIVIDAD, UBICACION	C R E D I T O
		Número Importe $ Concepto

DOCUMENTO DETERMINANTE DEL CREDITO			AUTORIZACION DE PAGO EN PARCIALIDADES		CONDICIONES DE PAGO	
Clase	Número	Fecha	Número	Fecha	Abonos	Fecha de pago

Garantía: Núm.Registro: Importe $

ANOTACIONES ESPECIALES

Abonos	Importe $	Recargos 9% Anual $	Total $	Lugar para marcar con la máquina registradora de caja
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				

TAMAÑO REAL: 21.5 x 28 cms.

NOTA.- El causante deberá presentar esta forma cada vez que efectúe el pago de un abono.

O T R O S P Á G O S

C O N C E P T O	Importe $	Lugar para marcar con la máquina registradora de caja

Digitized by Google

IMPUESTO _____

RELACION DE PAGOS PARCIALES

DOC. DETERMINANTE DEL CREDITO		NOMBRE DEL CAUSANTE	IMPUESTO	REZAGOS	RECARGOS	MULTAS	LUGAR PARA MARCAR CON LA MAQUINA REGISTRADORA DE CAJA
Número	Agregado a la Cta. de		$	$	$	$	
		TAMAÑO REAL: 28 x 45 cms.					

OFICIO-Circular Núm. 314-III-A-3-a-43155.
Expediente: 333.1(010)/2385.

ASUNTO: **Impuesto de Envasamiento de las Bebidas Alcohólicas.**—Que dé facilidades al personal de inspección de ese ramo, para el desempeño de sus comisiones.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

La Dirección General de Impuestos Interiores, Subdirección General, en oficio 306-I-10793 de 4 de junio último, solicita se giren a ustedes instrucciones con el fin de que el personal de inspección de dicha dependencia comisionado en toda la República, pueda comprobar si los causantes de la Ley Federal del Impuesto de Envasamiento de las Bebidas Alcohólicas, cumplen con las obligaciones que la misma les impone.

Para los efectos anteriores, sírvanse dar al citado personal, las facilidades necesarias para que comprueben las situaciones siguientes:

1.—Control de los causantes que se hayan dado de alta después de la última visita practicada en el lugar.

2.—En los casos que no se localicen a los causantes en el domicilio que se consigne en la orden de visita, debe permitirse la consulta de expedientes para que se compruebe el cumplimiento de obligaciones, previos requisitos en su caso de lo que ordenan el artículo 49, fracción VIII del Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda y Circular 214-I-36 de 7 de abril de 1947.

3.—Los trabajos guardarán relación únicamente con los causantes de la Ley a que se ha hecho referencia y deberán proporcionarse exclusivamente a los Jefes de Grupo o al Inspector o Inspectores que el primero designe ante esas oficinas.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 5 de agosto de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 314-III-A-3-a-46987,
Expediente: 339(010)/14604.

ASUNTO: **Impuesto sobre Consumo de Energía Eléctrica.**—Se modifican instrucciones contenidas en Circular 2098-29-103 de 7 de octubre de 1948.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

A solicitud de la Dirección General de Impuestos Interiores, Departamento de Impuestos a los Transportes, Energía Eléctrica y Teléfonos, se dispone que a partir del próximo mes, se suprime la formulación y envío de la Noticia de Certificados de Entero, por impuesto del 10% sobre Consumo de Energía Eléctrica.

En substitución de lo anterior, deben remitir a la dependencia mencionada, por conducto del Grupo IV, dentro de los primeros 25 días del mes siguiente al que corresponda, una copia al carbón de la póliza de ingresos de su cuenta comprobada, a la que se acompañará un tanto de la manifestación global, del certificado de entero, así como copia al carbón del recibo oficial de canje.

Respecto a la parte contable, se recuerda a ustedes se sigan las instrucciones que giró la Contaduría de la Fe-

Digitized by Google

deración en Oficio-circular 519-I-609 de 15 de octubre de 1948.

Quedan abrogadas las fracciones V, VII, VIII, modificada la IX de la Circular 208-29-103 de 7 de octubre de 1948 y abrogado igualmente el Oficio-circular 314-III-A-3-a-15653 de 27 de abril de 1961.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de agosto de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 314-J-43574.
Expediente: 340(010)/692.

ASUNTO: Instrucciones complementarias para simplificar aún más la póliza de ingresos por Impuesto sobre la Renta.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

En Oficio-circular 314-J-31190 del 20 de junio último, se dieron instrucciones para simplificar la póliza de ingresos por concepto de Impuesto sobre la Renta Cédula IV, mediante asientos globales diarios por cada una de las subcuentas 120101-4, 120101-13 y 121400.

Ante la necesidad de facilitar aún más las tareas de las Oficinas Federales de Hacienda, la Contaduría de la Federación ha dado su anuencia para que en la expresada póliza se haga un solo asiento global diario por concepto de recargos y multas respecto de los ingresos comprendidos en las subcuentas 120101-4 y 120101-13, sin que sea necesario separar las que a cada una de las dos subcuentas corresponde, toda vez que se trata, respectivamente, del gravamen del Impuesto sobre la Renta en Cédula IV complementado con la tasa del 1%.

En consecuencia, tomando como base el ejemplo que contiene el citado Oficio-circular, los asientos quedarían en la siguiente forma:

Día	Doc.	No. de Comp.	Sub-cuentas	Total $	Impuesto $	Recargos $	Multas $
2	10	1/10	120101-4	67,281.57	64,316.09	772.40	2,193.08
			121400	15,329.02	15,329.02		
3	72	11/82	120101-4	98,630.00	89,121.00	3,523.00	11,527.00
			120101-13	56,169.00	50,628.00		
			121400	60,500.00	52,199.00	3,680.00	4,621.00
4	16	83/98	120101-4	74,456.40	70,125.00	1,955.00	4,627.05
			120101-13	29,578.70	27,328.05		
			121400	34,848.65	31,412.00	905.75	2,530.90
			Sumas	436,793.34	400,458.16	10.836.15	25,499.03
			Resumen:				
			120101-4	240,367.97	223,562.09	6,250.40	18,347.13
			120101-13	85,747.70	77,956.05		
			121400	110,677.67	98,940.02	4,585.75	7,151.90
			Iguales	436,793.34	400,458.16	10,836.15	25,499.03

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 6 de agosto de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 314-J-42385.
Expediente: 128/1596.

ASUNTO: Que las Subalternas y Agencias dejen de llevar, hasta nueva orden, el Registro de Embargos O. F. H. 17.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

Esta Dirección, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda, y por virtud de que el registro de los embargos está centralizado en las Principales, ha tenido a bien disponer que las Subalternas y Agencias dejen de llevar, hasta nueva orden, el libro denominado "Registro de Embargos" O. F. H. 17.

Sírvanse ustedes tomar debida nota y ordenar la concentración de los libros O. F. H. 17 que tengan en uso las referidas dependencias.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de julio de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 314-J-46418.
Expediente: 358.2(010)/28124.

ASUNTO: Recuerda que no causan Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles los vehículos que circulan con placas de servicio público de transportes.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

En virtud de que algunas Oficinas Federales de Hacienda no han interpretado debidamente la exención contenida en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, puesto que pretenden cobrar dicho gravamen sobre vehículos que

Digitized by Google

transportan determinados artículos, tales como cerveza, sus envases u otros, se ratifica a ustedes que el precepto invocado es claro y terminante, sin excepción de ninguna clase y, por consiguiente, basta con que el automóvil o camión circule con placas de servicio público de transportes para estar exceptuado del pago del impuesto en cuestión.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de agosto de 1964.—El Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.—Rúbrica.**

Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores

OFICIO-Circular Núm. 318-R.F.C. 31.
Expediente: 031.5(010)/597.

ASUNTO: **Causantes no Localizados.**—Se implanta Acuerdo para la anotación de fecha de baja en el Registro Federal de Causantes.

CC. Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda,
CC. Subalternos Federales de Hacienda,
CC. Agentes Federales de Hacienda.

Con frecuencia se presenta el caso de causantes que clausuran sus establecimientos o suspenden definitivamente las actividades cedulares del Impuesto sobre la Renta por las que fueron inscritos en el Registro Federal de Causantes, sin presentar el aviso de Cambio o Baja correspondiente, forma H. R. F. C. 21, lo que origina el hecho de que aparezcan como activos establecimientos o actividades que en realidad no existen.

El artículo 21 del Reglamento del Registro Federal de Causantes de 30 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre del mismo año, faculta a esta Dirección para suplir las omisiones en que incurran los causantes, sin que por ello se liberen de sus obligaciones o de la responsabilidad en que hayan incurrido.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la definición de unidad por inscribir y las normas para el uso y aplicación del Aviso de Cambio o Baja establecidas en el Oficio-Circular 318-R.F.C. 29 de 23 de marzo del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de abril siguiente, con fundamento en los artículos 10 del Código Fiscal de la Federación y 1o., 21 y 26 del Reglamento del Registro Federal de Causantes citado anteriormente, esta Dirección dispone la implantación del "ACUERDO DE BAJA" (Para causantes no localizados), cuyo trámite y procedimiento se sujetará a las siguientes:

INSTRUCCIONES

1a.—Para el "ACUERDO DE BAJA" que por medio de este Oficio-Circular se implanta y regula, que en lo sucesivo se denominará simplemente "EL ACUERDO" en el cuerpo del presente, se utilizará la forma 316-R.F.C. 22 modelo adjunto.

2a.—Se declara nula y sin efectos la forma O. F. H.-159 implantada con el mismo objeto en el anterior Padrón Federal de Causantes.

3a.—El Acuerdo será expedido por la Oficina Federal de Hacienda (Principal, Subalterna o Agencia) que controla al causante, con base en los informes de no localización de que se habla en seguida, y será firmado por el titular de la Oficina en que se formule y por sus respectivos superiores jerárquicos en caso de Agentes o Subalternos.

4a.—La Regla 135 del Instructivo para el Grupo de Ejecución de 16 de octubre de 1962, dispone que dicho Grupo debe trasladar al del Registro, un ejemplar del informe que rindan los Notificadores o Ejecutores acerca de los deudores no localizados que sean causantes controlados en el Registro, separadamente del ejemplar de dicho informe que se traslada al Grupo Liquidador que hubiere encomendado la diligencia de requerimiento.

5a.—Para mayor seguridad y certeza en cuanto a la no localización del causante de que se trate, el Grupo del Registro pedirá al de Ejecución que encomiende la misma diligencia a otro Notificador o Ejecutor, quien deberá rendir informe escrito que corrobore el anterior y que también será trasladado al Grupo del Registro; pero si no se cuenta con personal para tal objeto, se hará constar esta circunstancia en el primer informe, suprimiéndose el segundo.

6a.—Al recibirse tales informes, el Grupo del Registro procederá de inmediato a determinar si el causante efectivamente está inscrito por el domicilio donde no se localizó. De no ser así, es decir, si no está inscrito en tal domicilio, evidentemente que no procede la formulación del Acuerdo de Baja, debiendo entonces investigar si se encuentra inscrito con otros domicilios, mismos que, en caso afirmativo, proporcionará al Grupo de Ejecución para que continúe el procedimiento respectivo.

7a.—El Grupo del Registro proporcionará también al de Ejecución, en su caso, los domicilios de sucursales o dependencias ubicadas en distintas demarcaciones que los causantes hayan señalado como referencia en las inscripciones de los establecimientos matrices; o de la matriz cuando el domicilio inscrito sea dependencia o sucursal de matriz ubicada en otra demarcación, para que, de no tener el causante más establecimientos o domicilios registrados en la jurisdicción de la propia Principal y sus dependencias o no se localizó en las mismas, sean trasladados los expedientes de créditos en exhorto administrativo a la similar que corresponda, siguiéndose los trámites prevenidos al efecto.

8a.—Si el causante se encuentra inscrito en el domicilio donde no fue localizado y no se han encontrado los otros domicilios a que se refieren las instrucciones 6a. y 7a. del presente, el Grupo del Registro en las Principales o el Agente o Subalterno, según el caso, procederá a formular el Acuerdo en el mismo número de ejemplares y en igual distribución que el Aviso de Cambio o Baja por clausura, agregando un tanto más para integrar "el Registro" de tales documentos como se indica en la instrucción siguiente, teniendo cuidado de numerar todos los tantos, en la inteligencia de que la numeración se iniciará con el 1 y continuará indefinidamente.

Asimismo se consignará la emisión del Aviso de Cambio o Baja y se impondrá la sanción correspondiente mediante Acta Proveído, en los casos previstos en la instrucción 18a. del presente.

9a.—Con el ejemplar adicional de que habla la instrucción anterior, el Grupo del Registro formará colecciones de 200 hojas en orden numérico progresivo, anotando en cada ejemplar en la parte posterior que dice: "Observaciones y anotaciones posteriores", la siguiente nota: "Remitido a la Dirección, Subdirección del Registro, con oficio número ———— de fecha ————, factura número ————".

10a.—Todos los ejemplares del Acuerdo, excepto el adicional citado en la instrucción anterior, se remitirán por la Oficina Federal de Hacienda (Principal), Grupo del Registro, a esta Dirección, Subdirección del Registro Federal de Causantes, Departamento de Recepción y Crítica para su revisión y estudio y no surtirá efectos definitivos hasta que tal Dependencia lo haya confirmado.

Digitized by Google

11a.—Los envíos de los Acuerdos se harán mediante oficio en los días 1o., 11 y 21 de cada mes, o al siguiente día hábil cuando éstos no lo sean, concentrándose por orden de jerarquía y dependencia como se indica en el Oficio-Circular 318-R.F.C. 3 de 13 de julio de 1962, relativo al envío de solicitudes de inscripción y avisos, sin que se involucren con los folios progresivos de control a que se refiere el diverso 318-R.F.C. 1 de 25 de junio del citado año.

12a.—En el oficio de remisión se indicará el total de Acuerdos que se envían y la numeración que comprenda la remesa, así como la factura al amparo de la cual se envíen. Dichas facturas se numerarán en orden progresivo ininterrumpido.

13a.—A cada Acuerdo de Baja que se envíe a esta Dirección, se anexarán la o las cédulas de registro (Personal y de Establecimiento) del causante a quien se refiere el Acuerdo, en los casos en que éstas no hayan sido entregadas.

14a.—En la forma H.R.F.C. 22 destinada para los Acuerdos, se anotarán los datos correspondientes a los diversos rubros que contiene, como se indica en el ejemplar del modelo adjunto.

15a.—Al recibirse en esta Dirección los Acuerdos de Baja, independientemente del trámite normal que se dé a tales documentos, por conducto del Departamento de Recepción y Crítica se investigará en los registros y controles respectivos para determinar si el causante de que se trata se encuentra inscrito por otro u otros establecimientos o actividades en la demarcación de otra Federal de Hacienda.

En caso negativo, es decir, si no se encuentran datos de ninguna otra inscripción, se confirmará el Acuerdo, devolviendo a la Exactora de origen los ejemplares correspondientes con la nota de confirmación.

16a.—Al recibir el Acuerdo confirmado, el Grupo del Registro anotará en el ejemplar y en el lugar de que habla la instrucción 9a.: "Confirmado con oficio número —— ——— de fecha ————".

17a.—El propio Grupo del Registro dará cuenta de los Acuerdos confirmados, a los demás Grupos Liquidadores que corresponda y al del archivo, para que hagan las anotaciones procedentes en sus registros y controles y lleven a cabo los demás trámites a que haya lugar en relación con sus funciones.

18a.—Si después de la investigación a que se refiere la instrucción 15a. se localizan en esta Dirección otro u otros registros del causante en demarcación de distinta Federal de Hacienda, no se confirmará el Acuerdo y, el propio Departamento de Recepción y Crítica dará aviso a la Oficina de donde procede, proporcionándole el o los domicilios y demás datos de inscripción necesarios, para que traslade el expediente en exhorto administrativo a la Similar que corresponda, para que se proceda en los términos prevenidos.

19a.—Para los causantes afectos a la Cédula IV del Impuesto sobre la Renta, no se producirá el Acuerdo.

20a.—Mientras se imprime y distribuye la nueva forma, podrá substituirse mecanográficamente conforme al modelo adjunto, pero dentro de los lineamientos señalados.

21a.—Los casos no previstos en el presente que se llegaren a presentar, se someterán por escrito a esta Dirección para que resuelva lo procedente.

México, D. F., a 27 de julio de 1964.—P. O. del Subsecretario de Egresos. El Director General, **Antonio Arce Gómez**.—Rúbrica.

Digitized by Google

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

FORMA NUMERO H.R.F.C. 22

REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES

ACUERDO DE BAJA

(PARA CAUSANTES NO LOCALIZADOS) NUMERO 24

DATOS DEL REGISTRO

1.-NUMERO DE REGISTRO BAHL-140325 (CLAVE ALFAB. Y FECHA) 001 (DETERM. ESTAB.)

2.-NOMBRE DEL CAUSANTE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL BARBOSA HERNANDEZ LUIS

3.-UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO:
Calle MADERO Núm. Ext. 315 Núm. Int. ---
Localidad TACAMBARO Ent. Fed. MICH.

4.-DOMICILIO PARTICULAR DEL CAUSANTE (PERSONA FISICA)
Calle MORELOS Núm. Ext. 84 Núm. Int. 8
Localidad TACAMBARO Ent. Fed. MICH.

5.-OFICINA FEDERAL DE HACIENDA:
Principal en MORELIA, MICH.
Agencia directa en ---
Subalterna en TACAMBARO, MICH.
Agencia de Subalterna en ---

INFORMES DE NO LOCALIZACION

6.-PRIMER INFORME DE FECHA 10 DE ENERO DE 1964
del C. JOSE SILVA JIMENEZ
en su calidad de NOTIFICADOR-EJECUTOR

7.-SEGUNDO INFORME DE FECHA 15 DE ENERO DE 1964
del C. CARLOS GARCIA LOPEZ
en su calidad de NOTIFICADOR-EJECUTOR

8.-SE PRODUJERON LOS INFORMES CON MOTIVO DE REQUERIMIENTO DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES

Como el causante que se menciona no ha sido localizado y omitió dar el Aviso de Cambio o Baja respectivo, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento del Registro Federal de Causantes de 30 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre del mismo año, por medio de este acuerdo se suple dicho aviso, únicamente para la anotación de fecha de baja en el Registro Federal de Causantes.

SE FIJA COMO FECHA DE BAJA 30 DE NOVIEMBRE DE 1963 (DIA, MES, AÑO)

LUGAR Y FECHA Tacámbaro, Mich., a 20 de enero de 1964

El Agente Fed. de Hda. El Subalterno Fed. de Hda.

CUMPLASE.- Lo acordó y firma: Julián Rojas M.- ROMJ-231215
El Jefe de la Oficina (Principal).

Daniel Sánchez Ortiz.- SAOD-160814

Digitized by Google

RESERVADO PARA ANOTACIONES DE LA SUBDIRECCION DEL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES

CLAVES DE IMPUESTOS

(Clave)	
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA
	Comercio.-Céd. I
01	Menor.
02	Mayor.
	Industria.-Céd. II
03	Menor.
04	Mayor.
	Agricultura, ganadería y pesca.-Céd. III.
05	Menor.
06	Mayor.
07	Remuneración del trabajo personal.-Ced. IV (Retenedor).
08	Honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas.-Ced. V.
09	Imposición de capitales.-Céd. VI.
10	Ganancias distribuibles.-Céd. VII.
11	Arrendamiento, subarrendamiento y regalías entre particulares.-Ced. VIII.
12	Enajenación de concesiones y regalías relacionadas con éstas.-Céd. IX.
13	Tasa complementaria sobre ingresos acumulados.
14	Tasa complementaria sobre utilidades excedentes.
	IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.
21	Gravados.
22	Exentos
	OTROS IMPUESTOS.
23	Impuesto sobre la importación.
24	Impuesto sobre la exportación.
27	Primas recibidas por instituciones de seguros.
29	Loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos.-Empresa.
36	Explotación forestal.-Explotador.
	Minería:
37	Concesionario.
38	Productor o presentador del producto.
39	Exportador.
40	Gasolina y otros derivados del petróleo.-Importador.
41	Reventa de aceites y grasas lubricantes.-Revendedor.

(Clave)	
42	Explotación pesquera.-Explotador.
	Sal
43	Productor.
44	Exportador.
51	Aguamiel y productos de su fermentación.-Productor
52	Compraventa de primera mano de aguas envasadas.-Fabricante
53	Industrias de alcohol y aguardiente.-Productor.
	Envasamiento de las bebidas alcohólicas:
54	Envasador.
55	Importador.
56	Exportador.
	Operaciones de compraventa de primera mano de anhídrido carbónico.
57	Fabricante.
58	Importador.
59	Automóviles y camiones ensamblados.-Ensamblador.
60	Azúcar.-Productor.
	Cerillos y fósforos:
62	Fabricante.
63	Envasador.
64	Importador.
66	Despepite de algodón en rama.-Planta despepitadora.
	Producción e introducción de energía eléctrica:
67	Generador.
68	Importador.
69	Consumo de energía eléctrica.-Retenedor.
70	Llantas y cámaras de hule.-Productor.
	Tabacos labrados
71	Productor.
72	Importador.
73	Vehículos propulsados por motores tipo diesel o acondicionados para uso de gas licuado de petróleo o cualquier otro combustible que no sea gasolina.-Propietario o poseedor.
75	Portes y pasajes.-Empresa de transportes.
76	Empresas que explotan estaciones de radio o de televisión Estación transmisora.
77	Ingresos por servicios telefónicos.-Empresa concesionaria

ANOTENSE EN ORDEN PROGRESIVO DE CLAVE, UNA POR UNA, LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE AFECTARON AL CAUSANTE HASTA LA FECHA DE ESTE ACUERDO:

01.-Cédula I.- Menor
07.-Cédula IV.- Retenedor
21.-I. Mercantiles.- Gravado
41.-Revendedor de aceites y grasas
52.-Aguas envasadas.- Fabricante

SUBDIRECCION DEL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES

Se confirma este acuerdo por haberse comprobado que el causante a que se refiere, no tiene otro establecimiento inscrito ni otro(s) domicilio(s) manifestado(s) donde pueda ser requerido.

México, D. F., a _____ de _____ de 19_____.

INSTRUCCIONES

1.-Se formulará en tantos ejemplares como el Aviso de Cambio o Baja por clausura.

2.-Todos los ejemplares se remitirán por la Oficina Federal de Hacienda (Principal) a la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores, Subdirección del Registro Federal de Causantes para su estudio, y no surtirá efectos definitivos hasta que tal Dependencia lo haya confirmado.

3.-No se producirá por los causantes afectos a la Cédula IV.

4.-Será expedido por la Oficina Federal de Hacienda (Agencia, Subalterna o Principal) que controla al causante y será firmado, además, por sus respectivos superiores jerárquicos en caso de Agentes o Subalternos.

OBSERVACIONES Y ANOTACIONES POSTERIORES

Digitized by Google

OFICIO-Circular Núm. 318-R.F.C. 32.
Expediente: 031.5(010)/597.

ASUNTO: Cédula IV del I.S.R.—Instrucciones para solventar Volantes de Observaciones, que amparan solicitudes de inscripción de causantes No Localizados.

CC. Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda,
CC. Subalternos Federales de Hacienda,
CC. Agentes Federales de Hacienda.

Con motivo de las diversas consultas recibidas con relación a los causantes afectos a la Cédula IV del Impuesto sobre la Renta "NO LOCALIZADOS", cuyas solicitudes de inscripción en el Registro Federal de Causantes se encuentran detenidas en esas Oficinas, por haberlas devuelto esta Dirección acompañadas de Volantes de Observaciones, ya que contienen errores que deben ser aclarados por los propios interesados, los cuales esas Exactoras no pueden localizar, esta propia Dirección con fundamento en los artículos 10, 20 y 80 del Código Fiscal de la Federación y 1o. del Reglamento que regula el Registro Federal de Causantes, del 30 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre del mismo año, determina lo siguiente:

La Dependencia en la que se presentó la solicitud de inscripción (Principal, Subalterna o Agencia), formulará por cada caso un memorándum igual al modelo anexo, que deberá firmar de conformidad el Jefe de la Oficina Principal como constancia de que ha supervisado y constatado los informes de no localización del causante y cuyo original se remitirá desde luego a esta Dirección, Subdirección del Registro Federal de Causantes, Departamento de Recepción y Crítica.

La solicitud de inscripción, con su respectiva forma H.R.F.C. 30-A, la copia del memorándum y el volante de observaciones, la conservará en su poder la Oficina Federal de Hacienda (Principal, Subalterna o Agencia), archivándola por orden alfabético de apellido paterno del causante, a fin de que si el interesado llegase a presentarse a recoger su cédula personal, se esté en condiciones de informarle el motivo por el cual no fue expedida; y una vez aclaradas las observaciones pertinentes, será devuelta a esta Dirección para su trámite, haciendo referencia al número del volante de observaciones.

La solicitud de inscripción que quede archivada en la Oficina como se indica en el párrafo anterior, deberá guardarse por el término de tres años, a partir de la fecha en que fue elaborado el memorándum; y si al transcurrir ese lapso no ocurriera el interesado a hacer alguna reclamación sobre el particular, toda la documentación será entregada al Grupo de Archivo para que la incluya en sus inventarios normales de destrucción de expedientes terminados.

México, D. F., a 28 de julio de 1964.—El Director General. Antonio Arce Gómez.—Rúbrica.

CEDULA IV DEL I. S. R.
CAUSANTE: _____
NUMERO DE REGISTRO _____
VOLANTE DE OBSERVACIONES No.———
MEMORANDUM No.

Lugar y fecha .....

C. Director Gral. de Vigilancia de
Fondos y Valores y del Registro
Federal de Causantes.
Flamencos No. 1 Esq. 20 de Noviembre.
México 1, D. F.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio-Circular 318-R.F.C. 32, de fecha 23 de julio de 1964. se manifiesta a usted que no se localiza al causante citado en antecedentes, a pesar de que esta Oficina lo requirió tanto en su domicilio particular como en el del retenedor que aparece consignado en la Solicitud de Inscripción correspondiente.

Atentamente.

(El Encargado del Grupo del Registro o el Agente o el Subalterno Federal de Hacienda).

Conforme:
El Jefe de la Oficina.

TELEGRAMA-Circular Núm. 318-II-C-28255.
Expediente: 031.5(010)/597.

CC. Jefes Oficinas Federales Hacienda.

318-II-C-28255.—Conforme Regla Sexta Oficio-Circular 318-R.F.C. 11 diez noviembre 1962 (coma) a solicitudes inscripción solicitadas para REPOSICIONES POR ERRORES U OMISIONES (coma) deben asignárseles el mismo número de folio que originalmente se asentó en solicitud incorrecta y nunca nueva foliatura.

México, D. F., a 15 de agosto de 1964.—Director General, Antonio Arce Gómez.—Rúbrica.

Contaduría de la Federación

OFICIO-Circular Núm. 519-III-7688.
Expediente: 135/1256.

ASUNTO: Se les comunica que deben expedir Aviso de Reintegro en vez del Recibo Oficial en los casos que se citan.

CC. Manejadores de Fondos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán tener presente que cuando se registren ingresos por responsabilidades, ya sea para cancelar pliegos preventivos fincados por la Dirección de Vigilancia de Fondos y Valores o los constituidos por esta Contaduría, que se deriven del ejercicio del Presupuesto de Egresos al amparo de Ordenes de Pago "A", "B" o se hubieren expedido Avisos de Pago, se utilizarán las formas G.H.86 "Avisos de Reintegro", en vez de las de Recibos Oficiales como se ha venido haciendo con el fin de que la Dirección General de Egresos registre el crédito a la partida presupuestal que corresponda.

En el caso de que no exista responsabilidad constituida y hubiere ingreso de por medio, se recuerda que también procede la expedición del "Aviso de Reintegro", de acuerdo con la disposición citada al principio.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de agosto de 1964.—El Contador General, Luis Tajonar.—Rúbrica.

Digitized by Google

OFICIO-Circular Núm. 519-III-6931.
Expediente: 132(010)/1130.

ASUNTO: Que la Mesa de Glosa 510 corresponde a la aplicación de las pólizas que registran la cuenta de Catálogo 335100.

CC. Pagadores y Agentes Civiles Foráneos y Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda con funciones de pagaduría.

A partir de las cuentas de fondos que por el presente mes rindan a esta Contaduría, las pólizas que formulen con aplicación a la cuenta de Catálogo 335100. "ALCANCES LIQUIDOS AL PROFESORADO FEDERAL FORANEO, ESTABLECIDOS POR LA DIRECCION GENERAL DE PAGOS", deberán registrarse con la Mesa de Glosa 510, en vez de la 501 que se señaló en Telegrama-circular número 519-III-2454 de 5 de marzo último.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 1o. de agosto de 1964.—El Contador General, **Luis Tajonar**.—Rúbrica.

Tesorería de la Federación

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-50541.
Expediente: 23-3509/3701.

ASUNTO: Se amplían instrucciones para el pago de la gratificación de fin de año de los pensionistas.

CC. Pagadores Civiles Regionales y Oficinas Federales de Hacienda en Funciones de Pagadurías.

Como ampliación a mi diverso número 401-DA-II-85565 de 21 de diciembre último, manifiesto a ustedes que la Dirección General de Egresos con oficio 303-III-49617 de 23 de julio anterior, dice a esta Tesorería lo que sigue:

"Por acuerdo del C. Subsecretario de Egresos y como una adición a las normas para el pago de la gratificación de fin de año a los pensionados, contenida en nuestro oficio 303-III-73043 de fecha 20 de diciembre del año pasado debe tomarse en cuenta que en aquellos casos en que la sanción y el pago de la pensión sea posterior a las fechas establecidas en el inciso i) de las normas citadas, sin causa imputable a los interesados, procede se cubra la gratificación de fin de año a que tengan derecho los pensionistas del Erario Federal".

Lo que transcribo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.

Sufragio efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de agosto de 1964.—El Tesorero, Vicente **Luna Campos**.—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-48658.
Expediente: 16-1214/6235.

ASUNTO: Se autoriza el pago de honorarios adicionales en la forma que se indica.

CC. Pagadores Civiles Regionales y de las Obras de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La Dirección General de Egresos en oficio número 303-V-46805 de 28 de julio último, girado a la Secretaría de Recursos Hidráulicos con copia para esta Tesorería, dice lo que sigue:

"De acuerdo con lo solicitado en su oficio 28-4-6089 del 4 de julio último, se autoriza al personal de esa Secretaría contratado a base de "honorarios", cuya percepción sea de $5,500.00 o menor, a cobrar honorarios adicionales durante el período del 1o. de enero al 30 de junio del presente año, siempre y cuando haya salido de su residencia oficial por más de 24 horas en comisiones oficiales. Respecto al personal de esa Secretaría con contratos de honorarios mayores de $5,500.00 se ruega muy atentamente solicitar la autorización para el pago de honorarios adicionales que se hayan efectuado o devengado por el período del 1o. al 30 de junio último, mencionando períodos, lugares y comisiones, en la inteligencia de que se autoriza un plazo para regularizar dichas autorizaciones que vencerá el 30 de septiembre próximo; vencido el referido plazo sin que se haya obtenido la autorización respectiva de esta Dirección, se fincarán las responsabilidades que procedan. Por lo que hace a los pagos de honorarios adicionales que se originen por comisiones del servicio del 1o. de julio al 31 de diciembre del presente año, será necesario que en cada caso sean autorizados previamente por esta Dirección. Con el fin de no entorpecer las actividades de esa Secretaría, se autoriza a las oficinas pagadoras que liquidan este tipo de remuneraciones, a efectuar anticipos sin la previa autorización de esta Dirección, en la inteligencia de que deberán exigir a las Oficinas administrativas que los hayan ordenado, que a más tardar en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de los anticipos, se le compruebe que el abono de los honorarios adicionales ha sido autorizado por esta Dirección; si a las oficinas pagadoras no se les comprueba que los anticipos hechos han sido autorizados por esta Dirección en el plazo mencionado, deberán hacerlo del conocimiento de la Contaduría de la Federación para el efecto de que se finquen las responsabilidades que procedan, en la inteligencia de que si no se da el referido aviso, la responsabilidad será fincada a la Oficina Pagadora correspondiente".

Lo que transcribo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 1o. de agosto de 1964.—El Tesorero, Vicente Luna **Campos**.—Rúbrica.

TELEGRAMA Núm.401-DCF-50097.
Expediente: 400/6232.

401-DCF-50097.—Sírvase remitir para cancelación a este Departamento, por triplicado certificado saldo cantidades no ejercidas del 1o. enero al 31 agosto año actual, cargo Partidas 7-1218.99/3 y 7-1218.99/4 "RACIONES", órdenes "B" obran su poder.

México, D. F., 14 agosto de 1964.—Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

OFICIO-Circular Núm. 204-III-7640.
Expediente: 401-65/105414.

ASUNTO: Proyecto de Presupuesto de Egresos para 1965.

CC. Directores Generales y demás Jefes
de las Dependencias Interiores
de esta Secretaría.

Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, remitiendo a la Dirección General de Egresos el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de esta Secretaría para el año de 1965, sírvanse ustedes remitir al Departamento de Contabilidad la documentación que en seguida se indica.

No por el hecho de que cambie el ejercicio fiscal, se autorizarán aumentos de cuota o plazas nuevas, por lo que las Dependencias deberán abstenerse de hacer solicitudes a este respecto.

PERSONAL DE PLANTA

Cambios Interiores: Los que se propongan de una a otra Subdependencia con la denominación que tengan o distinta pero con el mismo sueldo, deberán consignarse en la Forma P-2.

Traspaso de Plazas.—Las que existan comisionadas en otra o de otra Dependencia y que por ello se solicite el pase definitivo deberán asentarse en la Forma P-3. Esto no se considera como aumento o economía ya que son traspasos compensados sin modificar el monto total del presupuesto.

Plazas Modificadas en su Denominación.—Cuando la organización o el servicio lo requieran, puede solicitarse el cambio de la denominación de las plazas respectivas, sin variar el sueldo y con sujeción al Catálogo y Clasificación de Empleos de la Dirección General de Egresos, haciéndose constar las mismas en la Forma P-4.

PERSONAL SUPERNUMERARIO

Forma No. S-1.—Las Plazas aprobadas con término al 31 de diciembre del año actual, serán agrupadas por Subdependencias separando el personal foráneo y el del Distrito Federal lo cual se hará constar en esta forma.

Forma No. S-2.—CAMBIOS INTERIORES SIN AUMENTO O REDUCCION DE CUOTA. Las plazas que por necesidades del servicio hayan sido o se proponga cambiar de una a otra Subdependencia, ya sea con la misma o con distinta denominación pero sujetas al Catálogo y Clasificación de Empleos de la Dirección General de Egresos, se harán constar en esta Forma.

Forma No. S-3.—TRASPASO DE PLAZAS DE UNA A OTRA DEPENDENCIA. Las plazas que pasen de una a otra Dependencia, por encontrarse comisionadas deberán consignarse en esta forma, no considerándose como aumento o economía, por tratarse de modificaciones compensadas en relación con el monto total del Presupuesto.

Forma No. S-4.—PLAZAS MODIFICADAS EN SU DENOMINACION, SIN AUMENTO O REDUCCION DE CUOTA. Cuando por motivos de reorganización o simplemente porque se llegue a la conclusión de que hay que cambiar la denominación de determinadas plazas para que estén de acuerdo con sus funciones, sin variar el sueldo, sujetándose al Catálogo y Clasificación de Empleos vigente, de la Dirección General de Egresos, éstas plazas serán enumeradas en esta Forma.

PARTIDAS GLOBALES

Oficinas Federales de Hacienda, Aduanas de la República y Oficinas Foráneas.—Conforme a los estudios que efectúe el Departamento de Contabilidad serán fijadas las cantidades necesarias para sus gastos, tomando como base lo autorizado en el presente año.

GENERALIDADES

Las Dependencias que no soliciten modificaciones a la planta de Personal, solamente lo harán constar así, por medio de un memorándum, remitiendo únicamente la Forma S-1, presentada como se indica en el párrafo respectivo.

Oficinas Foráneas.—Las Direcciones Generales y demás Dependencias de la Secretaría con Subdependencias fuera de la capital concentrarán en sus anteproyectos de Presupuesto los datos relativos a dichas oficinas.

Entrega del Anteproyecto.—El día 14 de septiembre próximo como máximo, deberán ser en poder del Departamento de Contabilidad los anteproyectos que cada Dependencia entregue por duplicado, de conformidad con las normas del presente oficio-circular.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de julio de 1964.—El Oficial Mayor, **Manuel J. Sierra.**—Rúbrica.

Digitized by Google

Digitized by Google

Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias

La Legislación Fiscal contenida en este Capítulo, se encuentra al día de reformas y adiciones.

Digitized by Google

Digitized by Google

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE FOMENTO DE INDUSTRIAS NUEVAS Y NECESARIAS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

ARTICULO 1o.—El objeto de la presente ley es el fomento de la industria nacional mediante la concesión de franquicias fiscales que estimulen el establecimiento de nuevas actividades industriales y el mejor desarrollo de las existentes. Tales franquicias se otorgarán a las industrias que conforme a esta misma ley sean clasificadas como nuevas o necesarias, las que a su vez se dividirán en básicas, semibásicas o secundarias para definir la duración de las franquicias.

Es facultad de la Secretaría de Economía determinar, oyendo la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a).—Si una industria es nueva o necesaria, básica, semibásica o secundaria, aplicando al respecto lo dispuesto en los artículos 2o. a 10.

b).—Las características que conforme el artículo 11 sirvan de base para cuantificar las exenciones o reducciones de impuestos, y

c).—La cantidad y calidad de las mercancías cuya importación deba permitirse de acuerdo con la fracción I del artículo 14 y con el artículo 32.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijar, oyendo la opinión de la Secretaría de Economía, las exenciones o reducciones de impuestos que deban concederse.

Es facultad conjunta de las dos expresadas Secretarías la aplicación de las disposiciones de esta ley y de su reglamento que éstos no señalen expresamente a cada una de ellas. Esta facultad no se ejercerá aisladamente, sino en conjunto; y para el efecto se creará una comisión intersecretarial asesora, integrada por el Director General y el Subdirector de la Dirección General de Industrias de Transformación de la Secretaría de Economía, y por el Director General de Estudios Hacendarios y el Jefe del Departamento de Subsidios y Exenciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las resoluciones y declaratorias que se expidan en ejercicio de las facultades conjuntas, serán autorizadas mancomunadamente por ambas Secretarías, las cuales se prestarán para ello recíproca cooperación y podrán consultar las opiniones de las demás dependencias oficiales y de los organismos de interés público o privado que consideren convenientes.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de esta ley se considerarán industrias nuevas las que se dediquen a la manufactura o fabricación de mercancías que no se produzcan en el país siempre que no se trate de meros sustitutos de otras que ya se produzcan en éste y que contribuyan en forma importante a su desarrollo económico.

ARTICULO 3o.—Para los efectos de esta ley, se considerarán industrias necesarias, las que tengan por objeto la manufactura o fabricación de mercancías que se produzcan en el país en cantidad insuficiente para satisfacer las necesidades del consumo nacional, siempre que el déficit sea considerable y no provenga de causas transitorias.

Igualmente se considerarán como industrias necesarias para la economía general del país, las que para exportar sus productos terminados o los semiterminados a un grado de elaboración nacional no menor del 60% del costo directo de producción, les

Digitized by Google

sea indispensable obtener alguna o algunas de las franquicias a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 14.

ARTICULO 4o.—En ningún caso se considerarán industrias nuevas o necesarias y, por lo tanto, no gozarán de las franquicias que esta ley otorga, las empresas que realicen una transformación de pequeña cuantía en relación al costo directo de producción, tomándose en cuenta la importancia de la mano de obra, del equipo, de las materias primas y de los artículos semiterminados o terminados que empleen, de acuerdo con las disposiciones del reglamento.

ARTICULO 5o.—Gozarán de franquicias fiscales en los términos de la presente ley y de su reglamento las siguientes industrias nuevas o necesarias.

I.—Las de transformación que mediante modificación substancial de las propiedades físicas o químicas de las materias primas o de los artículos semiterminados que utilicen en su producción, les agreguen un valor económico importante; siempre que no se trate de meros substitutos de mercancías que ya se producen en el país, a juicio de la Secretaría de Economía;

II.—Las extractivas de minerales no metálicos destinados al uso de la industria nacional que, mediante las instalaciones y equipos de su propiedad, los beneficien en forma que puedan ser utilizados como materias primas por dicha industria nacional;

III.—Las de ensamble que armen mercancías con partes que en su totalidad sean fabricadas en el país, y las que, con sus propios equipos, produzcan no menos de treinta y cinco por ciento del costo directo de la totalidad de las partes con las que ensamblen sus productos, pero que en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del cuarenta por ciento de dicho costo directo.

Las empresas ensambladoras de mercancías, que estén operando o hayan operado al amparo de otras disposiciones legales de carácter especial para sus actividades industriales, no tendrán derecho a las franquicias establecidas por esta ley.

IV.—Las de prestación de servicios en actividades económicas importantes, que determine el reglamento, y,

V.—Las que exporten mercancías en los términos del párrafo segundo del artículo 3o.

ARTICULO 6o.—No se concederán las franquicias que esta ley otorga, a las siguientes industrias:

I.—Las de extracción y beneficio de minerales metálicos y las del petróleo, las cuales se regirán por sus leyes especiales;

II.—Las que importen más del cuarenta por ciento del costo directo de producción de las mercancías que fabriquen;

III.—Las de bebidas alcohólicas y las de tabacos.

IV.—Las de producción de artículos que puedan causar efectos antisociales. Las resoluciones que se dicten respecto de estas industrias tendrán en cuenta la opinión de la autoridad correspondiente, y,

V.—Las que puedan ocasionar perjuicios a la seguridad o a la economía nacionales o bien a las industrias ya establecidas en el país cuya producción satisfaga totalmente las necesidades de éste, aun cuando elaboren artículos distintos.

ARTICULO 7o.—Para la fijación del plazo de las franquicias, las industrias nuevas o necesarias, según la importancia que tengan para el fomento industrial del país, se dividen en básicas, semibásicas y secundarias.

ARTICULO 8o.—Se considerarán industrias básicas las que produzcan materias primas, máquinas, maquinaria, equipos o vehículos que sean primordiales para una o más actividades de importancia fundamental para el desarrollo industrial agrícola del país; de acuerdo con lo que al respecto se establezca en el reglamento.

ARTICULO 9o.—Se considerarán industrias semibásicas las que produzcan mercancías destinadas a satisfacer directamente necesidades vitales de la población, o que produzcan herramientas, aparatos científicos o artículos que puedan ser utilizados en procesos posteriores de otras actividades industriales importantes; según las normas que sobre el particular contenga el reglamento.

ARTICULO 10.—Son industrias secundarias las que produzcan mercancías no comprendidas en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 11.—Las exenciones o la cuantía de reducciones de impuestos que se otorguen en cumplimiento de esta ley se determinarán, respecto de la industria de que se trate, de acuerdo con la importancia que éste represente para la integración eco-

Digitized by Google

nómica nacional o regional, y con la proporción en que concurran en cada caso los factores siguientes:

I.—La cantidad y calidad de la mano de obra ocupada o que vaya a ocuparse;

II.—Su grado de eficiencia técnica;

III.—El grado en que utilicen equipos y maquinaria producidos en el país;

IV.—El volumen de las materias primas y de los artículos terminados o semiterminados de procedencia nacional, que consuma o vaya a consumir;

V.—El tanto por ciento del mercado nacional que abastezca o vaya a abastecer;

VI.—La cuantía de las inversiones;

VII.—Los usos a que se destinen los artículos que produzca o vaya a producir;

VIII.—Las prestaciones sociales superiores a las legalmente establecidas que conceda o vaya a conceder a sus trabajadores, y,

IX.—La importancia de los laboratorios de investigación de su propiedad que haya establecido o vaya a establecer.

CAPITULO II

De las franquicias fiscales

ARTICULO 12.—Las personas que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán presentar ante la Secretaría de Economía solicitud por escrito que contenga la declaración, bajo protesta de decir verdad, de los datos que demuestren la viabilidad económica de la empresa y las demás informaciones que señale el reglamento, acompañando las comprobaciones que sean del caso.

Las solicitudes se tramitarán conforme a las disposiciones del reglamento y se resolverán dentro del término de noventa días hábiles, a partir de la fecha en que los solicitantes proporcionen todos los documentos, informes y datos que conforme al reglamento les sean pedidos, los cuales deberán rendirlos a satisfacción de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, dentro de los plazos que al efecto se fijen y que no deberán exceder de noventa días, prorrogables por un término igual, por causas que lo justifiquen, a juicio de las mismas Secretarías.

Si los acuerdos que recaigan a las solicitudes conceden franquicias, se expedirán declaratorias autorizadas por ambas Secretarías, que especifiquen las exenciones o reducciones de impuestos concedidas y las demás condiciones que deberán cumplir los beneficiarios para poder disfrutar de dichas franquicias. Las declaratorias se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en otro periódico de gran circulación en el país.

ARTICULO 13.—Sólo serán admisibles solicitudes de franquicias para empresas que operen o vayan a operar en forma de sociedades, en los casos en que éstas hayan sido constituidas y deban seguir funcionando conforme a las leyes mexicanas.

ARTICULO 14.—Las industrias nuevas o necesarias que reúnan los requisitos exigidos por esta ley y por su reglamento podrán gozar de las exenciones o reducciones de alguno o algunos de los impuestos siguientes, ajustándose a las respectivas declaratorias a que se refiere el artículo 12.

I.—General de Importación y los adicionales correspondientes a las mercancías que requiera la fabricación, de los productos objeto de las franquicias, que no se fabriquen o manufacturen en el país, o que a juicio de la Secretaría de Economía la industria nacional no las produzca en cantidad suficiente, o de las especificaciones requeridas, o que no puedan ser sustituidas eficazmente, en su uso, por productos nacionales;

II.—General de Exportación y sus adicionales, cuando se trate de las empresas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3o.;

III.—Del timbre, y,

IV.—Sobre Ingresos Mercantiles en la parte que corresponda a la Federación.

Podrán concederse también reducciones del Impuesto sobre la Renta comprendido en la cédula II de que trata el título tercero de la ley de la materia. Tales reducciones en ningún caso excederán del 40% del importe de dicho impuesto.

Las exenciones o reducciones de impuestos que se concedan se referirán a la actividad industrial objeto de las franquicias y podrán ser aumentadas, según las bases establecidas en la declaratoria, a medida que las industrias eleven en su producción el tanto por ciento de mano de obra, de materias primas y de artículos terminados o semiterminados nacionales.

Digitized by Google

En cuanto al impuesto de exportación y sus adicionales, serán siempre objeto de declaratorias separadas.

Las industrias de prestación de servicios no gozarán de exenciones o reducciones del impuesto de exportación, ni de sus adicionales.

Las industrias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3o., únicamente gozarán de las exenciones o reducciones que se les concedan en lo referente a sus operaciones de exportación y no en cuanto a sus operaciones para el mercado interior; sin perjuicio de las franquicias de que disfruten por otros conceptos.

ARTICULO 15.—Las exenciones o reducciones de impuestos a que esta ley se refiere, se concederán por un período de diez años a las industrias básicas, de siete años a las semibásicas y de cinco años a las secundarias.

En los casos en que las empresas que soliciten franquicias produzcan mercancías correspondientes a las industrias básicas, semibásicas y secundarias, o a sólo dos de las enunciadas, se les otorgarán únicamente las exenciones o reducciones por el plazo que corresponda a la actividad predominante.

Las industrias a que se refiere la fracción IV del artículo 5o. de esta ley, gozarán de exenciones o reducciones de impuestos por un plazo no menor de cinco años ni mayor de diez.

Las exenciones o reducciones de impuestos concedidas a las industrias a que se refiere la fracción V del artículo 5o., podrán estar en vigor hasta por un plazo máximo de diez años, sujetas a confirmación anual.

A las industrias básicas y a las semibásicas cuyas actividades sean de primordial importancia para el desarrollo económico del país, a juicio de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, se les podrá otorgar prórroga cuando la soliciten, del período de las franquicias que les hayan sido concedidas, por el tiempo que las mismas Secretarías estimen conveniente, sin exceder de cinco años; siempre que tal prórroga se pida al iniciarse el último año del expresado período.

ARTICULO 16.—Para el cómputo de los plazos se observarán las siguientes reglas:

I.—Tratándose de las importaciones, el plazo comenzará desde la fecha en que, después de haber presentado la solicitud a que se refiere el artículo 12, se haga la primera importación;

II.—En cuanto a los impuestos de exportación y sus adicionales a que se refiere la fracción II del artículo 14, cuando se haga la primera exportación, siempre que haya sido presentada previamente la solicitud mencionada en el artículo 12;

III.—Con relación a los impuestos citados en las fracciones III y IV y párrafo siguiente del artículo 14, los beneficiarios gozarán de las exenciones o reducciones en la forma que sigue:

a).—Desde la fecha de publicación de la declaratoria que menciona el artículo 12, siempre que la empresa ya hubiera iniciado su actividad industrial.

b).—Desde que comience la producción, dentro del plazo que se le haya fijado en la declaratoria.

c).—Desde que presente la solicitud señalada en el artículo 12, cuando ya opere una concesión igual a la que se pretenda, y,

IV.—Las exenciones o reducciones de impuestos a la importación no subsistirán después de que termine el plazo de las franquicias a que se refieren las fracciones III y IV y párrafo siguiente del artículo 14.

ARTICULO 17.—Dentro del plazo en que opere la primera franquicia fiscal concedida a determinada industria, se otorgará la misma franquicia a todas las empresas que se dediquen a producir las mismas mercancías o a prestar iguales servicios, únicamente por el tiempo que falte para la extinción de dichas franquicias; siempre que al iniciar sus actividades al amparo de esta ley, tengan la capacidad suficiente para producir en el país, por lo menos, el 60% del costo directo de las mercancías a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, o de la prestación de servicios que ya estén efectuando empresas que disfruten de franquicias.

ARTICULO 18.—Las franquicias a que se refiere esta ley se cancelarán en los casos siguientes:

I.—Cuando las utilidades que obtenga una empresa, excluyendo las reinversiones en la misma, sean mayores que el costo de sus inversiones en activos fijos, en la fecha en que inició la producción;

II.—Cuando después de un año del plazo que se haya fijado en la declaratoria para que la empresa beneficiaria inicie sus operaciones, o de la prórroga

Digitized by Google

de ese plazo, no se haya dado principio a dichas operaciones por renuncia de los interesados;

III.—Cuando desaparezcan las negociaciones beneficiarias;

IV.—Cuando ocasionen graves perjuicios económicos o sociales, y,

V.—Cuando los beneficiarios incurran en infracciones graves, a la ley, a su reglamento o las respectivas declaratorias.

ARTICULO 19.—Las franquicias fiscales concedidas podrán suspenderse hasta por un año por infracciones que no ameriten la cancelación. En los casos a que se refiere este artículo, la suspensión podrá ser sustituida con la pena de multa que establece el artículo 34 a juicio de la Secretaría de Economía.

Las suspensiones a que se refiere este artículo se aplicarán de inmediato y su duración se deducirá de los plazos señalados para la de las respectivas franquicias, las cuales en todo caso terminarán en la fecha señalada para su vencimiento.

ARTICULO 20.—En los casos de cesión, traspaso, cambio de denominación o de razón social, contrato de administración o cualesquiera otros que impliquen el uso de las franquicias por personas distintas a las favorecidas con las declaratorias, los beneficiarios de las exenciones o reducciones de impuestos lo comunicarán previamente a la Secretaría de Economía para que ésta y la de Hacienda y Crédito Público resuelvan si deben o no continuar las franquicias concedidas.

En los casos de quiebra o liquidación de la negociación beneficiaria, el representante legal deberá dar aviso igualmente a la Secretaría de Economía para que, como en el caso del párrafo anterior, se resuelva si deben o no continuar las franquicias concedidas. Si dentro de los treinta días siguientes a la declaración de quiebra o liquidación no se da el aviso a que se refiere este párrafo, se podrán cancelar las franquicias.

ARTICULO 21.—Durante los dos primeros años contados desde la fecha en que sean recibidas por la Secretaría de Economía las respectivas solicitudes de franquicias a que se refiere el artículo 12, los industriales que las hayan presentado podrán importar o exportar mercancías que puedan ser objeto de las franquicias, antes de que se resuelva su solicitud, garantizando con fianza o depósito, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el pago de los respectivos impuestos, para el caso de que su solicitud fuere resuelta negativamente. En ningún caso se autorizarán las importaciones o las exportaciones a que este párrafo se refiere, si transcurrido aquel plazo están aún pendientes de resolución las expresadas solicitudes.

Cuando la solicitud de franquicias se refiera a la fabricación de mercancías que notoriamente, a juicio de la Secretaría de Economía, se produzcan en el país en cantidad suficiente para satisfacer la demanda nacional, no se autorizarán las importaciones con garantía del pago de los impuestos.

Los impuestos cuyo pago se haya garantizado según los dispuesto en el párrafo primero de este artículo, cuya exención o reducción estén pendientes de resolverse, se cubrirán en todo caso dentro del plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que se haya realizado la respectiva importación o exportación; y de no verificarse el pago en ese plazo, se harán efectivas las correspondientes garantías, sin perjuicio del derecho de los interesados para reclamar en su caso la devolución que proceda.

ARTICULO 22.—Las importaciones y exportaciones con garantía de los impuestos respectivos, que se lleven a cabo después de publicada la declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación, podrán autorizarse de conformidad con las prevenciones del reglamento.

CAPITULO III

Disposiciones generales

ARTICULO 23.—Las empresas que disfruten de exención o reducción de impuestos conforme a esta ley, utilizarán la maquinaria y los equipos industriales importados en franquicia, para fabricar las mercancías mencionadas en las declaratorias respectivas. Podrán utilizarlos para producir mercancías distintas a las autorizadas, solamente con el permiso previo y por escrito de la Secretaría de Economía, la cual podrá concederlo si con ello no sufren perjuicio la producción de las mercancías objeto de las exenciones o reducciones, ni las industrias que produzcan mercancías de igual clase sin goce de franquicias. Este permiso surtirá efectos desde la fecha en que sea publicado en el "Diario Oficial" de la Federación y no implicará franquicia fiscal alguna para la producción de esas mercancías distintas.

Digitized by Google

ARTICULO 24.—El plazo señalado para la duración de una franquicia fiscal concedida de acuerdo con esta Ley, podrá ser prorrogado por tiempo igual al del período mayor de seis meses en que, por una misma causa fortuita o de fuerza mayor, debidamente comprobada, a satisfacción de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, la empresa beneficiaria haya dejado de operar. Esta prórroga beneficiará exclusivamente a la empresa afectada.

ARTICULO 25.—Las personas que se consideren perjudicadas por el otorgamiento de las franquicias fiscales concedidas conforme a esta ley o de los permisos a que se refiere el artículo 23 de la misma, porque estimen respecto de las primeras que las beneficiarias no son industrias nuevas o necesarias o que se está dentro de lo previsto en el artículo 6o., o bien que son improcedentes los últimos, podrán oponerse a unas y otros. Las oposiciones deberán presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, de las declaratorias o de los permisos de que se trate, y se tramitarán como lo disponga el reglamento.

ARTICULO 26.—Las industrias que gocen de exenciones o reducciones de impuestos al amparo de esta ley, estarán obligadas a cumplir con las normas de calidad establecidas o que se establezcan por la Secretaría de Economía, la que fijará los plazos para el cumplimiento de esta disposición, oyendo a los beneficiarios dentro del término de esta disposición, oyendo a los beneficiarios dentro del término que al efecto les señale. Los plazos para el cumplimiento de las normas podrán ser prorrogables por una sola vez.

La Secretaría de Economía vigilará el cumplimiento de las normas.

ARTICULO 27.—La maquinaria, las máquinas y los equipos, refacciones, herramientas, materiales de construcción, materias primas auxiliares y artículos semielaborados extranjeros, importados al amparo de franquicias fiscales otorgadas conforme a esta ley, no podrán ser enajenados o destinados a uso distinto del señalado en la correspondiente franquicia, durante la vigencia de ésta y dos años después de su expiración, sin el permiso previo de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público y sin cubrir los impuestos de importación que debieran haber causado si se hubiesen importado sin franquicia, respecto de los cuales las expresadas Secretarías podrán conceder exención o reducción en los casos siguientes:

I.—Cuando las mercancías sean enajenadas en favor de una u otras empresas que estén disfrutando de franquicias concedidas en acuerdo con esta misma ley;

II.—Cuando se trate de mercancías inutilizadas por causas no imputables al empresario;

III.—Si la maquinaria, máquinas y equipo, se substituyen por unidades modernas y nuevas;

IV.—Cuando la maquinaria, máquinas y equipo pudieran haberse importado exentos de impuestos conforme a la regla 14 de la Tarifa General de Importación, y,

V.—Si se trata de los desperdicios normales en la actividad industrial de la empresa y siempre que no cause perjuicios a otras industrias.

Una vez transcurridos dos años desde la fecha de expiración de las respectivas franquicias, los industriales podrán disponer libremente de lo importado al amparo de éstas sin causar impuestos de importación.

ARTICULO 28.—Las empresas que gocen de exenciones o reducciones de impuestos conforme a esta ley y su reglamento, y a las leyes de 21 de abril de 1941 y de 31 de diciembre de 1945, quedarán sujetas durante la vigencia de sus franquicias a la vigilancia de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, con objeto de comprobar si cumplen con los ordenamientos citados y con los requisitos especiales que establezcan sus declaratorias.

En cuanto a los beneficiarios de franquicias otorgadas conforme a esta ley y su reglamento, la vigilancia abarcará el uso que se haga de las respectivas franquicias en los aspectos que las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público estimen conveniente, y para los efectos del artículo 27 la vigilancia se extenderá a los dos años posteriores al vencimiento de las franquicias.

ARTICULO 29.—Las empresas que operen al amparo de esta ley y de las citadas en el artículo anterior, pagarán por concepto del servicio de vigilancia una cuota equivalente al dos por ciento del monto de los impuestos, derechos y cargos adicionales que dejen de cubrir en virtud de las exenciones o reducciones de impuestos que les hayan sido otorgados.

Ese derecho se pagará en la forma y términos que señale el reglamento y su producto se destinará

Digitized by Google

a sufragar el servicio de vigilancia de las empresas mencionadas.

ARTICULO 30.—Las empresas amparadas por esta ley están obligadas a proporcionar, bajo protesta de decir verdad, los informes y datos que les requieran las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, necesarios para el cumplimiento de su respectiva función de vigilancia.

Todos los datos que se proporcionen en cumplimiento de esta ley, serán confidenciales.

ARTICULO 31.—Se faculta a las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público para declarar, de oficio, nuevas o necesarias, las actividades industriales que a su juicio convenga estimular, oyendo al efecto la opinión de las dependencias oficiales y de los organismos representativos del interés privado y semioficial que las mismas Secretarías estimen conveniente. Las declaratorias que en estos casos se dicten se referirán en forma general e impersonal a la clase de industria que comprendan y se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación para el efecto de que, en los términos de esta ley y de su reglamento, se otorguen las correspondientes franquicias fiscales a quien las solicite.

ARTICULO 32.—Es de interés público el abastecimiento preferente de las materias primas y de los artículos semielaborados producidos en el país, que requieran las industrias nuevas o necesarias a que esta ley se refiere, y satisfacer en primer término la demanda del consumo nacional de los artículos terminados o semiterminados producidos igualmente en el territorio de la República. En consecuencia, las empresas ya establecidas o que se establezcan para la exportación de materias primas o de artículos terminados o semiterminados que se obtengan en el país, deberán proveer, previamente a toda exportación, a las mencionadas industrias nuevas o necesarias; y las empresas que gocen de cualquiera de las franquicias que esta ley establece y que deseen exportar los artículos terminados o semiterminados para cuya elaboración hayan obtenido esas franquicias, deberán a su vez satisfacer en primer término el consumo interior. En los casos del párrafo anterior, el precio de las mercancías, en territorio nacional, no podrá ser más alto que el precio del mercado exterios para el producto de que se trate, menos impuestos, fletes, seguros y demás gastos necesarios para efectuar la exportación. El reglamento de esta ley contendrá las normas conforme a las cuales deberá aplicarse el contenido del presente artículo.

ARTICULO 33.—A los beneficiarios fiscales que contravengan lo dispuesto en el artículo 27, les será exigido el pago inmediato de los impuestos que debieron causar las importaciones de los bienes a que el mismo artículo se refiere, les impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una multa igual al triple del monto de dichos impuestos y les serán canceladas las franquicias que les hayan sido otorgadas.

ARTICULO 34.—Las infracciones a esta ley, a su reglamento o a los requisitos establecidos en las declaratorias de exenciones o reducciones de impuestos, que no estén expresamente sancionados por la misma ley o por su reglamento, se castigarán con multas de $500.00 a $20,000.00. En los casos de reincidencia se aplicará la suspensión a que se refiere el artículo 19.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o.—Las industrias que gocen de franquicias fiscales conforme al decreto de 22 de noviembre de 1939 y a las leyes de 21 de abril de 1941 y de 31 de diciembre de 1945, seguirán gozando de las mismas franquicias, en las condiciones y plazos que señalen las declaratorias correspondientes, sus prórrogas o sus modificaciones.

ARTICULO 3o.—Quedan facultadas discrecionalmente las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público para ampliar los plazos de franquicias de que gocen las empresas de acuerdo con la ley de 31 de diciembre de 1945, siempre que éstas cumplan con los requisitos de la presente ley, en los casos siguientes:

a).—Cuando una industria haya sido declarada nueva o necesaria y esté gozando por cinco años de franquicias fiscales podrá aumentársele el plazo de su franquicia en dos o cinco años, respectivamente, si de acuerdo con esta ley puede ser clasificada como industria semibásica o básica.

b).—Si una industria declarada de importancia económica se encuentra gozando de franquicias fiscales por siete años, y si de acuerdo con esta ley puede igualmente ser clasificada como básica, se le podrá prorrogar el plazo de su franquicia por tres años.

Digitized by Google

ARTICULO 4o.—Salvo lo previsto en el artículo octavo, primer párrafo, de la ley de 31 de diciembre de 1945, las solicitudes de exención que al entrar en vigor este ordenamiento se encuentren en trámite para obtener las franquicias a que alude dicha ley, se resolverán conforme a los ordenamiento legales que los interesados opten por escrito, en el concepto de que cuando pretendan el tratamiento a que se refiere la presente ley, deberán cumplir con los requisitos que la misma impone.

ARTICULO 5o.—Se deroga la Ley de Fomento de Industrias de Transformación de 31 de diciembre de 1945, a partir de la fecha en que la presente entre en vigor, salvo para los efectos de los artículos 28 y transitorios 2o. y 4o.

Teófilo Borunda, S. P.—*Rodolfo González Guevara*, D. P.—*Juan Fernández Albarrán*, S. S.—*Ramón García Ruiz*, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—*Adolfo Ruiz Cortines.*—Rúbrica.—El Secretario de Economía, *Gilberto Loyo.*—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Carrillo Flores.*—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, *Adolfo López Mateos.*—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Angel Carvajal.*—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, *Ernesto P. Uruchurtu.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Reglamento de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 1o.—Siempre que en este Reglamento se mencione la palabra Ley, se entenderá que se refiere a la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

ARTICULO 2o.—Las franquicias fiscales previstas en la Ley, únicamente podrán ser concedidas a empresas que se dediquen a actividades que hayan sido declaradas nuevas o necesarias mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma Ley y en este Reglamento.

La declaratoria tendrá carácter general y, cuando se refiera a las industrias que mencionan las fracciones I, II y II del artículo 5o. de la Ley, deberá contener las características que sirvan para clasificar la respectiva actividad como básica, semibásica o secundaria. Este último requisito no será necesario respecto de las industrias que especifica la fracción IV del citado artículo 5o., por no ser productoras de mercancías, ni de las mencionadas en la fracción V del mismo artículo, en cuanto concierne exclusivamente a sus actividades de exportación.

Las prerrogativas fiscales que sean de otorgarse a cada empresa que lo solicite, se concederán mediante declaratoria particular expedida en su favor, fundada en la declaratoria general y deberá determinar las franquicias que se otorguen, su plazo y las condiciones para disfrutarlas. Tales franquicias en ningún caso podrán aplicarse a mercancías, operaciones u objetos distintos de los señalados en la declaratoria particular.

ARTICULO 3o.—Para el ejercicio de las facultades que los incisos a) y b) del artículo 1o. de la Ley conceden a la Secretaría de Economía, ésta deberá oír previamente la opinión de la de Hacienda y Crédito Público.

Para el ejercicio de la facultad prevista en el inciso c) del propio artículo, la determinación que haga la Secretaría de Economía sobre la cantidad y calidad de mercancías cuya importación a su juicio deba permitirse, se convertirá automáticamente en permiso, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emite opinión desfavorable a la misma dentro de un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que la reciba. Si dentro de este plazo la Secretaría de Hacienda emite opinión desfavorable, la de Economía resolverá en definitiva lo que proceda.

ARTICULO 4o.—Para el ejercicio de la facultad que el artículo 1o., párrafo penúltimo de la Ley concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta deberá oír previamente la opinión de la de Economía.

El cobro de los impuestos, derechos o multas originados por cualquier situación relacionada con la Ley, es de la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 5o.—La Comisión Intersecretarial Asesora a que se refiere el párrafo final del artículo 1o. de la Ley, sesionará ordinariamente cuando menos una vez a la semana, y extraordinariamente todas las veces que la Dirección General de Industrias de Transformación de la Secretaría de Economía convoque a las reuniones que estime necesario.

La misma Comisión fijará económicamente sus normas de trabajo.

Las opiniones de la Comisión se someterán a la consideración de las autoridades superiores de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 6o.—Independientemente del funcionamiento de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, y cuando se trate del ejercicio de facultades reservadas a cada una de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, los funcionarios superiores de estas Secretarías y los de sus Direcciones Generales de Industrias de Transformación y de Estudios Hacendarios respectivamente, podrán reunirse cuantas veces lo juzguen conveniente, para comunicarse sus puntos de vista sobre los asuntos que motiven las reuniones.

Digitized by Google

ARTICULO 7o.—Antes de dictar sus resoluciones, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público podrán consultar, además de las mencionadas en el párrafo final del artículo 1o. de la Ley, las opiniones que estimen pertinentes a los organismos industriales directamente interesados, así como encomendar a instituciones oficiales o particulares de reconocida solvencia técnica y moral, los estudios o investigaciones que juzguen necesarios.

ARTICULO 8o.—Para los efectos del artículo 2o. de la Ley, se entiende que una mercancía es mero substituto de otra, aunque tenga presentación diferente, cuando su uso sea el mismo o preste servicios similares, a menos que represente un adelanto técnico que se traduzca en un ahorro para el consumidor o usuario por lo menos de 20%, en precio, duración o servicio.

Las industrias nuevas han de establecerse para satisfacer principal y preferentemente las necesidades internas del país; y en consecuencia, las mercancías que produzcan no han de venderse a precios superiores, a los que tengan en el mercado nacional mercancías iguales, ni será motivo de elevación de sus precios el alza de aranceles o las restricciones a la importación.

ARTICULO 9o.—En los términos del primer párrafo del artículo 3o. de la Ley, se considerará que de una mercancía determinada hay en el país producción insuficiente para satisfacer las necesidades del consumo nacional, y que el déficit es considerable y no proviene de causas transitorias, cuando a la producción nacional falta un mínimo de 20% para satisfacer las necesidades del consumo aparente del país y la capacidad instalada sea insuficiente para cubrir la demanda. El consumo aparente se determinará restando el volumen de la exportación de la suma de los volúmenes producidos e importados cuando menos durante los dos últimos años.

Para que una empresa pueda disfrutar de exenciones como necesaria, deberá demostrar su capacidad para satisfacer cuando menos la quinta parte del déficit.

Para la aplicación del segundo párrafo del expresado artículo 3o. de la Ley, se considera que a una industria le es indispensable obtener franquicias para exportar sus productos, cuando para hacer costeable su producción necesite alcanzar en ella un volumen mínimo superior al consumo nacional y, a pesar de los esfuerzos realizados, no ha logrado exportar las cantidades necesarias para hacer costeable esa producción mínima.

Las franquicias de que trata el citado párrafo segundo del artículo 3o. de la Ley, sólo podrán concederse directamente a productores y en ningún caso a intermediarios.

ARTICULO 10.—Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se entiende por costo directo de producción el resultado de sumar:

I.—El de las materias primas y artículos semiterminados o terminados empleados como integrantes del producto resultante de la transformación, puestos en la fábrica de la empresa que se acoja a estos ordenamientos;

II.—El de combustible y otros materiales necesarios para hacer la transformación, también puestos en la fábrica;

III.—El de la energía utilizada directamente en la transformación;

IV.—El de los salarios y demás prestaciones derivadas de los contratos de trabajo, de los obreros que intervienen directamente en la producción; y

V.—El de la depreciación de maquinaria y equipos, y de la amortización de construcciones e instalaciones, lo que en ningún caso exceedrá del 10% del total de las fracciones anteriores.

Se deberá entender por grado de elaboración el tanto por ciento que en el costo directo representa la suma de los costos mencionados en las fracciones II, III y IV.

ARTICULO 11.—Para la aplicación del artículo 4o. de Ley, se considerará que la transformación es de pequeña cuantía cuando el grado de la elaboración sea menor de un 10%.

ARTICULO 12.—Para los efectos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley se considerará que la transformación agrega un valor económico importante a las materias primas y artículos utilizados en la producción, cuando el grado de elaboración sea de un 10% o mayor.

ARTICULO 13.—Para los efectos de la fracción II del artículo 5o. de la Ley, se considerarán como minerales no metálicos los siguientes:

Digitized by Google

Abrasivos.
Alumbres.
Alunita.
Apatita.
Arcillas.
Arena Sílica.
Asbesto.
Bauxita.
Bentonita.
Bórax o boratos.
Brucita.
Cericita.
Corundo, excepto gemas.
Criolita.
Cromita.
Diaspora.
Diatomita.
Dolomita.
Epsomita.
Esmeril.
Feldespato.
Gibsita.
Jaboncillo (Soapstone).
Leucita.
Magnesita.
Mica.
Minerales de bario.
Minerales de berilo, excepto gemas.
Minerales de estroncio.
Minerales de litio.
Minerales de zirconio.
Nefilina.
Nitratos alcalinos.
Perlita.
Pinita.
Pirofilita.
Pizarra.
Rocas fosfóricas.
Sales de potasio.
Serpentina.
Silicatos de aluminio.
Talco (Esteatita).
Tierra de Fuller.
Trípoli.
Vermiculita.
Wavelita.
Wollastonita.

Las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, podrán modificar, de común acuerdo, la lista que antecede cuando lo estimen conveniente. Las modificaciones deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 14.—Para los efectos de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley, únicamente se considerarán como importantes las actividades económicas de las empresas que a juicio de la Secretaría de Economía estén capacitadas y cuenten con el equipo necesario para prestar alguno de los siguientes servicios completos:

I.—Reparación total de embarcaciones marítimas con capacidad de 500 toneladas o más, de desplazamiento;

II.—Reparación total de locomotoras o de carros de ferrocarril;

III.—Reparación total de naves aéreas;

IV.—Combate de plagas que afecten la agricultura o la ganadería nacionales.

En los casos de las fracciones I, II y III, la inversión inicial mínima será de un millón de pesos, y de quinientos mil pesos en el caso de la fracción IV.

ARTICULO 15.—Se entiende que las materias primas, máquinas, maquinaria, equipos o vehículos son primordiales para una o más actividades, cuando sin ellos no sea posible el desarrollo agrícola o la producción de las mercancías elaboradas por otra industria.

Son actividades fundamentales para el desarrollo industrial o agrícola, las que concurran a resolver los problemas más importantes de la integración agrícola o industrial del país.

ARTICULO 16.—Para que una empresa productora de materias primas, máquinas, maquinaria, equipos o vehículos que sean primordiales para una o más actividades de importancia fundamental para el desarrollo industrial o agrícola del país, disfrute del plazo de 10 años que el artículo 15 de la Ley concede a las industrias básicas, deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 15 de este Reglamento y además tener capacidad de producción potencial suficiente para satisfacer cuando menos el 20% de las necesidades del consumo aparente del país.

La capacidad de producción de que trata este artículo se calculará sobre la base de que la empresa trabaje con eficiencia óptima con las horas diarias máximas de operación y el mayor número de días al año que pueda laborar el equipo en la realidad.

ARTICULO 17.—Para los efectos de la Ley, se considerarán mercancías destinadas a la satisfacción

Digitized by Google

de necesidades vitales de la población, las indispensables para la alimentación, el vestido y la habitación del hombre.

Son actividades industriales importantes las que concurren a la integración industrial del país.

ARTICULO 18.—Para que una empresa disfrute del plazo de 7 años que concede el artículo 15 de la Ley a las industrias semibásicas mencionadas en el artículo 9o. de la misma, además de producir mercancías de las señaladas en este último precepto, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 17 de este Reglamento y tener capacidad de producción potencial suficiente para satisfacer cuando menos el 15% de las necesidades del consumo aparente del país.

ARTICULO 19.—Las empresas que fabriquen productos de los mencionados en el artículo 16 de este Reglamento, y no reúnan los requisitos señalados en el mismo, podrán disfrutar de las franquicias que se les concedan durante el plazo señalado para las industrias semibásicas, si llenan los requisitos indicados en el artículo 18, o para las secundarias si no los llenan.

Las empresas que fabriquen los productos a que se alude en el artículo 18, y no reúnan los requisitos fijados en el mismo, podrán disfrutar de las franquicias que se les concedan durante el plazo correspondiente a las secundarias.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las declaratorias particulares fijarán las condiciones conforme a las cuales las empresas puedan disfrutar de plazos mayores o de franquicias superiores al satisfacer los requisitos correspondientes.

CAPITULO II

Del trámite y resolución de solicitudes

ARTICULO 20.—Las solicitudes de las personas físicas o morales, que deseen acogerse a los beneficios de la Ley, deberán ser formuladas en los términos del Instructivo que se anexa al presente Reglamento, como parte integrante del mismo, Cuando se trate de sociedades deberán éstas llenar además los requisitos que establece el artículo 13 de esta Ley.

Las estimaciones y ofrecimientos hechos en las solicitudes, relativos al desarrollo gradual de la industria de que se trate, obligan a las empresas a cumplirlos en el caso de obtener las franquicias solicitadas. y con ese fin las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público podrán fijar los plazos que estimen convenientes. Las solicitudes deberán ser firmadas por quienes tengan capacidad legal para obligar a las empresas peticionarias.

ARTICULO 21.—La Secretaría de Economía, dentro de un plazo de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que reciba la solicitud, procederá a examinarla a efecto de determinar si llena los requisitos señalados en el párrafo primero del artículo 12 de la Ley y en el Instructivo correspondiente. En caso contrario, hará saber al peticionario los defectos de que adolezca a fin de que sea corregida.

ARTICULO 22.—Cuando sea correcta la solicitud presentada, o una vez corregida, en su caso, la Secretaría de Economía, dentro de los 10 días hábiles siguientes, turnará un ejemplar de ella a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, otro a la institución a la que se encomienden los estudios o investigaciones que se juzguen necesarios para resolverla.

La Secretaría de Economía y la de Hacienda y Crédito Público se avocarán desde luego al estudio de la solicitud, y mandarán practicar por sí o por conducto de la institución a que se alude en el párrafo anterior, las investigaciones que consideren oportunas, las que se realizarán en un plazo que no excederá de 60 días hábiles.

ARTICULO 23.—Si de los estudios e investigaciones realizados se desprendiera la falta de informes, datos o documentos, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público los pedirán a los interesados fijándoles al efecto un plazo que no excederá de 90 días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por un término igual cuando a juicio de las propias Secretarías existan causas que lo justifiquen.

Si al vencimiento del plazo, y de su prórroga, si la hubiere, los solicitantes no rinden los datos, informes o documentos pedidos, se les tendrán por desistidos de sus solicitudes y se mandarán archivar éstas.

Los datos e informes deberán rendirse bajo protesta de decir verdad, y una vez rendidos, la Comisión Intersecretarial Asesora, dentro de los siguientes 30 días hábiles, emitirá la opinión a que se refiere el párrafo final del artículo 5o. de este Reglamento.

ARTICULO 24.—La declaratoria general a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2o. de este Reglamento, de que una actividad industrial es nueva o necesaria, deberá determinar la proporción de las exenciones o reducciones que puedan ser concedidas

Digitized by Google

a las empresas que se ajusten a la misma, fijándose además las bases previstas en el párrafo séptimo del artículo 14 de la Ley. Esta declaratoria general deberá ser publicada en el "Diario Oficial" de la Federación.

La retribución por servicios de maquila no será objeto de exenciones y causará los impuestos que les correspondan, salvo en los casos en que la maquila se haga entre empresas que gozan de exención al amparo de la Ley y el servicio corresponda a piezas o partes de las mercancías objeto de las franquicias o al acabado de las propias mercancías.

ARTICULO 25.—Si los acuerdos que recaigan a las solicitudes conceden franquicias, se expedirán las declaratorias particulares de que trata el párrafo tercero del artículo 2o. de este Reglamento. Estas declaratorias deberán ser publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación y, por cuenta de los interesados, cuando menos en otro periódico diario de gran circulación en el país, de los editados en la capital de la República, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la Ley.

Las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público quedan facultadas para imponer a los beneficiarios, en las declaratorias particulares, las obligaciones que estimen necesarias para lograr los objetivos de las concesiones, siempre que no sean contrarias a la Ley o a este Reglamento.

Las empresas deberán cumplir todas las obligaciones que les impongan las disposiciones legales aplicables, aunque las declaratorias no hagan mención expresa de ellas.

ARTICULO 26.—Los acuerdos que dicten las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público concediendo franquicias, deberán contener:

I.—Nombre y dirección de la empresa concesionaria;

II.—Fundamentos legales de la concesión;

III.—Mercancías específicas que se fabricarán;

IV.—Cuando la empresa consuma sus propios productos, el tanto por ciento que venderá al público, de las mercancías que fabrique, cuando éstas sean materias primas para otras industrias;

V.—Exenciones o reducciones de impuestos que se concedan, las cuales podrán ser escalonadas;

VI.—Plazos y condiciones que se señalen para disfrutar de las franquicias;

VII.—Período en que se iniciará la producción de las mercancías;

VIII.—La obligación de acatar las normas oficiales de calidad aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y las que fije la declaratoria;

IX.—La obligación de adiestrar, dentro del plazo de vigencia de las franquicias, el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño, dentro de la misma empresa, de puestos directivos en los procesos de fabricación y en los administrativos, de acuerdo con las leyes de la materia;

X.—Los requisitos especiales que deban cumplirse y que establezcan en cada caso concreto y de común acuerdo dichas Secretarías;

XI.—El tanto por ciento máximo de subproductos y derivados que puede obtenerse en el proceso industrial, en relación con el producto principal, y,

XII.—Las causas de cancelación y las sanciones aplicables en los casos de infracciones a la Ley, a este Reglamento y a la declaratoria.

Cuando los acuerdos nieguen el otorgamiento de franquicias deberán contener los fundamentos legales en que se apoyen.

ARTICULO 27.—Para cada empresa que desee disfrutar de exenciones o reducciones al amparo de la Ley, deberá hacerse el estudio de los factores o características previstos en el artículo 11 de la misma Ley en cuanto sea necesario para los fines de los artículos 25 y 26 de este Reglamento.

ARTICULO 28.—Las mercancías que se podrán importar de acuerdo con las bases de la fracción I del artículo 14 de la Ley son las siguientes:

I.—Materiales de construcción para la erección de edificios, talleres, almacenes, oficinas y otras instalaciones necesarias para integrar la unidad fabril;

II.—Maquinaria, máquinas, equipos, moldes, matrices, aditamentos, dispositivos, refacciones y herramientas que requieran las empresas en la fabricación de sus productos;

III.—Equipos de seguridad para tratamiento de aguas, para clima artificial, de alumbrado, para movimiento y transporte y todos aquellos cuyos fines tiendan al mejor funcionamiento o seguridad de la

Digitized by Google

fábrica, así como sus refacciones, siempre que dichos equipos formen parte de su activo fijo;

IV.—Materias primas, artículos semielaborados y materias auxiliares que sean indispensables para la fabricación;

V.—Partes, piezas y unidades terminadas indispensables para integrar el o los artículos que se pretenden fabricar o ensamblar, y,

VI.—Equipo o maquinaria necesario en la producción de energía principalmente para los usos propios de la empresa que goce de franquicias.

ARTICULO 29.—Las solicitudes para importar las mercancías a que se refiere la fracción I del artículo 14 de la Ley deberán presentarse por sextuplicado ante la Secretaría de Economía, Dirección General de Industrias de Transformación, en escrito que contendrá los siguientes datos:

I.—Descripción de la mercancía, en español, indicando el nombre comercial, el nombre técnico y el científico;

II.—Cantidad en sistema métrico decimal;

III.—Uso específico a que se destinará;

IV.—Período en que será consumida;

V.—Existencia en la fecha de la solicitud, y,

VI.—Aduana de entrada.

A las solicitudes deberán acompañarse copia del permiso de importación que haya expedido la Dirección General de Comercio de la Secretaría de Economía para las mercancías que lo requieran, y copias auténticas de los comprobantes de haberse cumplido con los requisitos exigidos por otras disposiciones legales, cuando fuera necesario.

La Secretaría de Economía, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que los industriales le proporcionen los datos necesarios para la calificación, enviará a la de Hacienda y Crédito Público la determinación dispuesta en el segundo párrafo del artículo 3o. de este Reglamento.

ARTICULO 30.—Para las importaciones a que se refiere la fracción I del artículo 14 de la Ley de mercancías beneficiadas, durante el último año de vigencia de las franquicias, la Secretaría de Economía llevará un control preciso de las cantidades solicitadas de acuerdo con la capacidad real de producción de las empresas. el ritmo de fabricación que hayan venido siguiendo en los años en que han gozado de esas franquicias, y considerando los compromisos que sobre productos terminados tengan concretados.

ARTICULO 31.—Para que la Secretaría de Economía pueda llevar el control mencionado en el artículo 30 de este Reglamento, las empresas beneficiarias rendirán anualmente dentro del primer trimestre. sin lugar a prórroga y bajo protesta de decir verdad. informes obtenidos de su contabilidad, por cuadruplicado, de las mercancías que hayan producido al amparo de su concesión, especificando las cantidades de las materias primas, artículos semielaborados, materias auxiliares y partes, piezas y unidades terminadas que emplearon en su manufactura, tanto nacionales como extranjeras.

En el mismo plazo rendirán a la propia Secretaría informes, por cuadruplicado y bajo protesta de decir verdad, de las importaciones que hayan hecho de las mercancías señaladas en el párrafo anterior.

ARTICULO 32.—Para que las empresas disfruten de las exenciones o reducciones del impuesto general de exportación y sus adicionales, conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley, será necesario que la Secretaría de Economía previamente determine las cantidades de los productos y sus características, una vez satisfecho el consumo interior a que se refiere el artículo 32 de la misma Ley, sujeta la determinación a las condiciones que dicha Secretaría y la de Hacienda y Crédito Público hayan establecido en las declaratorias correspondientes.

ARTICULO 33.—La actividad predominante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley, se determinará tomando como base el valor de la producción anual, de acuerdo con el calendario de fabricación que presenten las empresas solicitantes y el cumplimiento del mismo.

Al principio del quinto año de vigencia de las franquicias se revisará la calificación por lo que se refiere al plazo de actividad predominante.

ARTICULO 34.—Para los efectos del artículo 15 de la Ley, y en los casos de las industrias a que se refiere la fracción IV del artículo 5o. de la misma, se tomará en consideración el monto de su inversión inicial, el número de trabajadores que ocupen y su capacidad de prestación de servicios.

A estas industrias de prestación de servicios en ningún caso podrá concedérseles la prórroga a que se

Digitized by Google

refiere el párrafo final del citado artículo 15 de la Ley.

ARTICULO 35.—Las franquicias que en los términos del párrafo cuarto del artículo 15 de la Ley se concedan a las industrias exportadoras de mercancías, a que se refiere la fracción V del artículo 5o. de la misma Ley, se otorgarán por un año y podrán ser confirmadas o renovadas a petición de los interesados por períodos anuales hasta por un plazo máximo de diez años, según las necesidades de las propias industrias. La confirmación y modificación sólo regirán durante el año a que se refieran.

Para obtener la confirmación, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público tomarán en cuenta si subsisten las condiciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 3o. de la Ley y si se cumple además lo estipulado en el artículo 32 de la misma.

Para los efectos del plazo de las franquicias, las industrias exportadoras de mercancías no podrán ser consideradas como básicas, semibásicas o secundarias, por lo que hace a sus operaciones de exportación, y el período máximo de diez años a que se refiere este artículo, no podrá ser objeto de la prórroga a que alude el párrafo final del citado artículo 15 de la Ley.

ARTICULO 36.—Las industrias nuevas o necesarias que disfruten de franquicias en los términos de la Ley, cuando tengan dificultades para abastecerse de materias primas, artículos semielaborados, o terminados que se produzcan en el país, a los precios a que alude el artículo 32 de la Ley, porque se estén exportando, podrán hacerlo saber a la Secretaría de Economía, Dirección General de Industrias de Transformación, para los efectos pertinentes.

También podrán recurrir a este procedimiento, cualesquiera otras empresas que necesiten las materias primas o artículos a que se refiere el párrafo anterior.

Las empresas que recurran a este procedimiento deberán comprobar ante la Secretaría de Economía haber colocado pedidos en firme y que esos pedidos no fueron atendidos o que fueron despachados vendiéndoseles las mercancías a precios más altos que los que tengan los productos de que se trate, en el mercado exterior, descontando los impuestos, fletes, seguros y demás gastos que hayan sido necesarios para efectuar la exportación.

En estos casos, la Secretaría de Economía fijará un plazo de 30 días hábiles a las empresas exportadoras correspondientes para que expongan lo que a su derecho convenga y rindan sus pruebas. Transcurrido este plazo la Secretaría, tomando en consideración lo que hubieren expuesto y probado los interesados, así como los volúmenes de producción nacional y de la demanda interior de los efectos de que se trate, resolverá si es o no procedente la queja.

Las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, aplicarán las sanciones que correspondan y tomarán, aislada o conjuntamente, según el caso, las demás medidas legales que estimen convenientes.

ARTICULO 37.—Para los efectos del último párrafo del artículo 15 de la Ley, las actividades de una empresa que conforme a la Ley que se reglamenta haya obtenido exenciones como industria básica o semibásica, podrán ser consideradas de primordial importancia para el desarrollo económico del país, siempre que, además de reportar beneficios notorios a varios sectores de la producción nacional y a los consumidores en general, les falte para recuperar en utilidades un 20% o más de la inversión inicial total en la fecha en que formulan la solicitud de prórroga. Esta deberá ser presentada, en su caso, dentro de los tres primeros meses del último año del período fijado para disfrutar de las franquicias. Si la empresa no cumple con este requisito se negará la prórroga.

ARTICULO 38.—Para los efectos de los artículos 16 fracción III, inciso b), y 18 fracción III de la Ley, se considerará que una empresa comienza su producción e inicia sus operaciones cuando efectúe su primera venta.

ARTICULO 39.—Para los efectos del artículo 37 de la Ley se entiende por costo directo, en las empresas de prestación de servicios, el resultado de sumar:

I.—El de las materias primas y artículos semiterminados o terminados empleados en la prestación del servicio puestos en el lugar en que los utilice la empresa que se acoja a los beneficios de la Ley;

II.—El de los combustibles y otros materiales necesarios para la prestación de los servicios también puestos en el lugar de su aprovechamiento;

III.—El de la energía utilizada directamente en la prestación de los servicios;

IV.—El de los salarios y demás prestaciones derivadas de los contratos de trabajo en favor de los obreros que intervengan directamente en la producción, y,

Digitized by Google

V.—El de la depreciación de maquinaria y equipos y el de la amortización de las construcciones e instalaciones, los que en ningún caso excederán del 10% del total de los costos a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTICULO 40.—Para los efectos de la fracción I del artículo 18 de la Ley, se entiende que las utilidades obtenidas por una empresa han sido reinvertidas cuando hayan sido aplicadas a la misma actividad industrial. No se consideran reinvertidas si se aplican a otras actividades industriales, aunque sean de la misma empresa.

ARTICULO 41.—Al recaer acuerdo negativo a una solicitud, así como al desistirse el solicitante o tenérsele legalmente por desistido, podrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacer efectivos los impuestos garantizados conforme al artículo 21 de la Ley.

Si dos años después de efectuadas las importaciones o las exportaciones cuyos impuestos se hayan garantizado no se han resuelto las solicitudes a que se refiere el artículo 12 de la Ley, también se podrán hacer efectivos dichos impuestos; pero si posteriormente se otorga la franquicia y se obtienen, según sea el caso, los permisos a que aluden los artículos 3, 29 y 32 de este Reglamento, dentro de un plazo improrrogable de un año, los impuestos así cobrados podrán ser devueltos a los interesados.

ARTICULO 42.—Sólo en casos excepcionales podrán admitirse garantías de impuestos de importación o de exportación después de publicadas en el "Diario Oficial" las declaratorias particulares de que trata el artículo 25 de este Reglamento.

Esas garantías tendrán una duración máxima de un año. Si transcurrido este plazo las empresas interesadas no han obtenido de la Secretaría de Economía, en su caso, los permisos a que se refieren los artículos 3, 29 y 32 de este Reglamento, los impuestos se harán efectivos.

ARTICULO 43.—En todas las importaciones y exportaciones cuyos impuestos se garanticen conforme a la Ley a este Reglamento se presentarán pedimentos aduanales exclusivos en los que, además de las especificaciones arancelarias, se declararán los datos que deben servir para la identificación posterior de las mercancías; y los interesados, al promover la regularización de esas operaciones, conforme a los artículos 3, 29 y 32 de este Reglamento, presentarán a la Secretaría de Economía copias certificadas o fotostáticas autorizadas de dichos documentos y las relaciones descriptivas correspondientes.

Cuando la Secretaría de Economía dicte su resolución sobre las operaciones garantizadas, testará o anotará los renglones de las mercancías que no admita sean importadas en franquicia, en forma tal que los deje legibles, para que la de Hacienda y Crédito Público, al conocer las excluidas de la concesión, pueda hacer efectivos los impuestos.

Las operaciones con garantía sólo se permitirán si las empresas manifiestan previamente que se someten a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de este Reglamento.

ARTICULO 44.—Las empresas que gocen de franquicias fiscales previstas en la Ley, únicamente para fabricar artículos terminados, cuando tengan necesidad de fabricar partes de repuesto para dichos artículos, podrán venderlas al amparo de dichas franquicias únicamente con permiso previo de la Secretaría de Economía, siempre que el valor de la venta de estas partes no exceda del porciento del monto total de las ventas anuales de los artículos manufacturados bajo franquicia que fije dicha dependencia para cada actividad industrial, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 45.—El pago de la cuota por concepto de vigilancia a que se refiere el artículo 29 de la Ley, se hará en la forma y términos que fije el instructivo que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para facilitar la vigilancia, quedan obligadas las empresas a proporcionar a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, copias de sus balances, así como de sus respectivos estados de pérdidas y ganancias, dentro de los dos meses siguientes a su formación.

CAPITULO III

Oposiciones, Sanciones

ARTICULO 46.—Las oposiciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley, deberán formularse por medio de escrito por cuadruplicado, que se presentará ante la Secretaría de Economía, Dirección General de Industrias de Transformación. A él deberán acompañarse las pruebas que se estimen pertinentes. Las aseveraciones que contenga el escrito sobre hechos propios del opositor, deberán hacerse bajo protesta de decir verdad.

Digitized by Google

Con copia del escrito anterior se dará vista al afectado para que, en un plazo que no excederá de 30 días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que juzgue necesarias.

Presentando el escrito a que se refiere el párrafo que antecede, o transcurrido el plazo sin que se presente, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 60 días hábiles siguientes, resolverán lo que proceda. Si resuelven que son de cancelarse las franquicias o los permisos, la resolución se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 47.—Son infracciones graves que implican la cancelación de las franquicias, las siguientes:

I.—El hecho de realizar una transformación de pequeña cuantía en los términos del artículo 11 de este Reglamento;

II.—La importación de más del 40% del costo directo de producción de las mercancías que se fabriquen. Para este fin se considerarán también como importados los efectos extranjeros adquiridos en el país;

III.—La insistencia en negar los datos e informes que con apoyo en la Ley y en este Reglamento, soliciten las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, y la rendición de datos o informes falsos. La sanción que se aplique en este último caso, es independiente de la que corresponda conforme al Código Penal;

IV.—La falta de los avisos a que alude el artículo 20 de la Ley, si dentro del plazo de 30 días de que se realicen los hechos a que se refieren, no se dan;

V.—Impedir o dificultar, sin causa justificada, la vigilancia ordenada por el artículo 28 de la Ley, a las personas acreditadas por las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, o a las que autorice la institución a la que se encomienda el servicio;

VI.—La falta de cumplimiento de lo estipulado en el artículo 32 de la Ley, después del apercibimiento que hagan la Secretaría de Economía o la de Hacienda y Crédito Público;

VII.—La falta de cumplimiento de los requisitos señalados en la declaratoria en relación con lo que disponen las fracciones III, IV, VIII y X del artículo 26 de este Reglamento. En el caso de la fracción VIII se tomará en cuenta lo estipulado en el artículo 26 de de la Ley, y,

VIII.—La reincidencia en infracciones que ameriten la suspensión.

ARTICULO 48.—Es infracción grave que implica la cancelación del permiso a que se refiere el artículo 23 de la Ley, la falta de cumplimiento de las condiciones señaladas en el propio permiso. Esta sanción es independiente de la revocación de los permisos por las causas previstas en el artículo 25 de la Ley.

ARTICULO 49.—Las suspensiones que se impongan en los términos del artículo 19 de la Ley, no interrumpirán el cómputo de los plazos de las franquicias fiscales otorgadas.

Toda suspensión deberá ser acordada por las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público conjuntamente, atento lo preceptuado por el artículo 1o. de la Ley; pero la de Economía podrá conmutarla, cuando así lo juzgue conveniente, por el máximo de la sanción pecuniaria que señala el artículo 34 de la Ley.

ARTICULO 50.—En todos los casos de aplicación de sanciones por infracción a la Ley, o a este Reglamento, se dará oportunidad a los interesados de exponer sus defensas y presentar las pruebas que a su derecho convenga, todo dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles.

ARTICULO 51.—Las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, podrán suspender o cesar en el ejercicio de sus funciones, en los términos de las leyes relativas, a los funcionarios y empleados que divulguen o utilicen indebidamente los datos recabados para la aplicación de la Ley de este Reglamento.

ARTICULO 52.—En todo lo no previsto por este Reglamento, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, de común acuerdo, proveerán lo necesario para el mejor cumplimiento de la Ley.

Las dudas que surjan con motivo de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, serán resueltas en lo que a cada una de ellas competa, por las expresadas Secretarías, las que al efecto se prestarán la colaboración indispensable.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Reglamento y el Instructivo a que se refiere el artículo 20 del mismo entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Digitized by Google

ARTICULO SEGUNDO.—Mientras se expide el instructivo a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento sobre la forma y términos del pago de la cuota por concepto de servicios de vigilancia, continuará aplicándose el Reglamento de 14 de mayo de 1949, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 28 del mismo mes, en cuanto no se oponga a la Ley o a este Reglamento.

Y para su publicación y observancia, expido el presente Reglamento en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Adolfo Ruiz Cortines.* —Rúbrica.—El Secretario de Economía, *Gilberto Loyo.—Rúbrica.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Carrillo Flores.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Instructivo para Solicitar Exención de Impuestos de Acuerdo con la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 2 de diciembre de 1955)

Digitized by Google

Digitized by Google

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

De acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias y por el artículo 20 de su Reglamento, las solicitudes de exenciones de impuestos deberán presentarse por cuadruplicado y bajo protesta de decir verdad, ante la Secretaría de Economía, Dirección General de Industrias de Transformación, Argentina número 12, México, D. F. Las solicitudes de empresas cuyas inversiones en las industrias para las cuales se piden las exenciones, sean o hayan de ser menores de un millón de pesos, contendrán, según sea el caso, los datos que se expresan en los puntos I al VI siguientes y con ellas se acompañarán los documentos que en los mismos puntos se mencionan. Las de empresas que tengan o deban hacer inversiones de un millón de pesos o más, se regirán por lo que se establece en el apartado VII de este Instructivo.

I.—*Generalidades.*

1.—Nombre y dirección de la persona física o moral propietaria de la industria.

2.—Nacionalidad de la persona física y comprobación de su legal estancia en el país, en caso de ser extranjera.

3.—Enviar copia certificada y 3 copias simples de la escritura constitutiva de la sociedad, (en su defecto 4 copias simples y la escritura original con carácter devolutivo).

4.—Acompañar documentos que acrediten la solvencia económica de los interesados (cartas de bancos u otras instituciones de crédito que hayan operado con ellos, etc.).

5.—Declarar si la persona física o moral es subsidiaria o tiene conexiones con otras ya establecidas en el país o en el extranjero, indicando los nombres y domicilio de esas personas y el carácter de sus relaciones (explotación de marcas, patentes, regalías, servicios técnicos, etc.).

6.—Nombre, carácter, personalidad debidamente acreditada, domicilio para oír notificaciones y número telefónico del solicitante.

II.—*Objeto de la Actividad Industrial.*

1.—

a).—Expresar con toda claridad la actividad industrial a la que se dedique o vaya a dedicarse la empresa solicitante indicando las mercancías que se produzcan o vayan a producirse.

b).—Indicar el grado de transformación en relación al costo directo de producción que sufran o vayan a sufrir las materias primas y los artículos semiterminados que se utilicen o vayan a utilizarse en la actividad industrial de que se trate. Este grado de transformación deberá rendirse en los términos del artículo 10 del Reglamento.

c).—Detallar las mercancías que se fabriquen o pretendan fabricar, los artículos y subproductos comerciales. Señalar con toda precisión sus especificaciones y cuando sea posible, acompañar muestras, dibujos y fotografías. En el caso de que haya mercancías similares de producción nacional, proporcionar los nombres y direcciones de los otros productores, dar las características que las diferencien de aquellas que fabricarán o estén fabricando.

d).—El tanto por ciento de elaboración en su propia planta del costo directo de producción de cada una de las mercancías que se fabrique.

e).—Mencionar las mermas y los desperdicios normales de la actividad industrial.

f).—Indicar si se explotarán patentes de inventores mexicanos.

g).—Usos a que se destinarán las mercancías que se pretende producir, los artículos y subproductos comerciales derivados de las diversas etapas de fabricación.

h).—Industrias que integrarán o industria a que darán origen.

Digitized by Google

i).—Probabilidades de exportar sus productos.

j).—Motivos que se tienen para establecer la industria (aprovechamiento de desperdicios o de instalaciones existentes, satisfacer una demanda, explotación o patentes, etc.).

2.—Las industrias extractivas de minerales no metálicos expresarán además, cualitativa y cuantitativamente, los productos beneficiados que obtengan o vayan a obtener para ser utilizados como materias primas por otras industrias nacionales.

3.—

a).—Las plantas ensambladoras indicarán además si las partes a ensamblar son totalmente fabricadas en el país o hay necesidad de importar alguna o algunas de ellas, expresando en este caso sus nombres, características y el porciento que representen las piezas de origen extranjero en relación con el costo directo de la totalidad de las partes con las que ensamblan sus productos.

b).—Las partes que producirán con sus propios equipos y el porciento que representan en el costo directo de la totalidad de las partes con las que ensamblan sus productos.

4.—Las empresas de prestación de servicios detallarán además con toda claridad los servicios que ofrezcan a los usuarios.

5.—

a).—Las que se constituyan con la exclusiva finalidad de exportar sus productos, indicarán además si éstos son o serán totalmente terminados en el país y en caso contrario el tanto por ciento de elaboración nacional del costo directo de producción.

b).—Comprobar que le es indispensable obtener alguna o algunas de las franquicias a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 14 de la Ley.

III.—*Planta Industrial.*

1.—Maquinaria, máquinas y equipos de fabricación. Lista detallada indicando en cada caso su nombre, uso, descripción, capacidad, peso, otras características, si es moderna, nueva o usada y su valor. Hacer notar la que se importará y la que se adquirirá en el país.

2.—Moldes, matrices, aditamentos, dispositivos, refacciones, troqueles, herramientas, etc., para la fabricación de sus productos, lista detallada indicando nombre, cantidad y valor, señalando los que se importarán.

3.—Equipos de seguridad, para tratamiento de aguas para clima artificial de alumbrado, para movimiento y transporte, y todos aquellos cuyos fines tiendan al mejor funcionamiento o seguridad de la fábrica, de los obreros y del vecindario: lista detallada como en el párrafo 1.

4.—Gastos de instalación de maquinaria y equipo.

5.—Resumen claro del proceso de fabricación acompañando gráficas descriptivas y cuando se trate de fabricar o ensamblar aparatos, también se adjuntará detalle de las piezas que integran cada uno de éstos, especificando las nacionales y las extranjeras y los porcentajes en valor de unas y otras.

6.—Capacidad de producción, cuantificada en unidades, peso o medida.

a).—La teórica (trabajando con 100% de eficiencia, 24 horas diarias y 365 días al año)

b).—La potencial (trabajando con la mejor eficiencia real, indicando ésta, las horas diarias máximas de operación y el mayor número de días al año que pueda laborar el equipo).

c).—La estimada con la eficiencia, (horas diarias y días del año que el industrial proyecta trabajar).

d).—La real (la que tenga si el industrial ya está trabajando. Se indicará la eficiencia, las horas diarias y los días anuales de operación).

e).—Producción mínima necesaria para cubrir todos los gastos de la fabricación sin pérdidas ni ganancias.

7.—Energía a consumir.

a).—Clase de energía que demandará y su valor.

b).—Es propia o quién la suministrará.

c).—Consumo real o probable en K.W.H.

d).—Número de caballos de fuerza que demandarán las instalaciones de la planta.

e).—Si la energía motriz es propia, detallar el equipo que la generará, especificando el que se pretenda importar y el que se adquirirá en el país, consignando sus respectivos valores y los gastos de su instalación.

8.—Combustibles.

Digitized by Google

a).—Clase que consumirá y proveedores.

b).—Cantidad y procedencia de cada clase.

c).—Valor puestos en fábrica.

d).—Instalaciones y equipo suplementario para usar el combustible, indicando sus características.

9.—Materias primas. artículos semielaborados y materias auxiliares, para un año de labores.

a).—Designaciones técnicas y comerciales. Sus características.

b).—Cantidades y valores puestos en fábrica.

c).—Origen.

d).—Cantidades de cada uno de ellos que intervienen en las mercancías terminadas.

e).—Enumerar las mermas y los desperdicios normales de la industria solicitante.

f).—Indicar qué seguridades tienen para su abastecimiento y si han previsto la posibilidad de que los artículos extranjeros se sustituyan por similares del país.

10.—Partes, piezas y unidades para integrar las mercancías que se pretendan fabricar o ensamblar, durante un año de labores.

a).—Designaciones técnicas y comerciales. Sus características.

b).—Cantidades y valores, puestas en fábrica.

c).—Origen.

d).—Cantidades de cada una de ellas que intervienen en las mercancías terminadas.

e).—Enumerar las mermas y los desperdicios normales de la industria solicitante.

f).—Indicar qué seguridades tienen para su abastecimiento normal y si han previsto la posibilidad de que las partes, piezas y unidades extranjeras se sustituyan por similares del país.

II.—Materiales de construcción que pretenden importar para edificios, instalaciones y demás dependencias de la unidad fabril.

a).—Acompañar planos de las construcciones.

b).—Nombres, cantidades y valores. Sus características.

c).—Origen.

12.—Personal que ocupará.

a).—Número de técnicos y sus nacionalidades, con especificación de los puestos que desempeñarán, sus sueldos y sus especialidades. Se acompañarán documentos que demuestren que poseen la práctica y la competencia necesaria en la especialidad señalada.

b).—Número de empleados y sus nacionalidades, con especificación de los puestos que desempeñarán, sus sueldos y sus especialidades.

c).—Número de obreros calificados por orden de sus ocupaciones y sus sueldos.

d).—Número de obreros no calificados y sus sueldos.

e).—Indicar las medidas que se han tomado para el adiestramiento del personal técnico, administrativo y obrero y para que dicho personal asimile los conocimientos de los extranjeros que inicialmente tenga que ocupar la empresa.

f).—Monto total mensual, de sueldos y de salarios, consignándolos separadamente.

g).—Señalar el salario mínimo de la región y el que pagará la empresa.

h).—Mencionar los incentivos que se piensen establecer para estimular el rendimiento de los obreros.

i).—Enumerar cada una de las medidas de seguridad que se han tomado para la protección de los trabajadores, así como las prestaciones sociales que implantarán.

13.—Localización.

a).—Lugar en donde se ubicará la fábrica. Indicar si se trata de zona residencial o industrial.

b).—Comentarios sobre la selección del sitio que cubre los aspectos de mercado, comunicaciones, mano de obra, materias primas, energía, gas, abastecimiento de agua en calidad y cantidad requeridas, servicios de drenaje, saneamiento, luz, policía, bomberos, etc.

c).—Superficie de terreno que necesita la fábrica.

d).—Edificios: superficie que cubren; nuevos o adaptados, propios o rentados.

Descripción somera de los mismos.

Digitized by Google

14.—Programación de actividades.

a).—Calendario de construcciones.

b).—Calendario de instalación de maquinaria y equipos.

c).— Calendario de la producción. Si ya está en producción indicar la fecha en que la iniciaron.

IV.—*Mercado.*

1.—Consumo aparente de cada una de las mercancías que fabricarán.

a).—Importaciones anuales durante los últimos cinco años, en cantidad y valor.

b).—Producción interior anual durante los últimos cinco años, en cantidad y valor.

c).—Exportaciones anuales durante los últimos cinco años en cantidad y valor.

2.—Por ciento de la demanda nacional que se cubrirá con la producción normal de la planta. Posibilidad de incrementar dicha demanda en el futuro.

3.—Zonas de consumo nacionales:

a).—Principales centros consumidores.

b).—Indicar a cuáles centros concurrirá, expresando los motivos de la elección.

4.—Competidores en el mercado nacional.

a).—Nombres y ubicaciones de las empresas nacionales que fabriquen las mismas mercancías o similares.

b).—Indicar si hay en el mercado mercancías iguales o similares de procedencia extranjera, expresando los países de procedencia y de ser posible sus marcas y los nombres de los fabricantes.

c).—Medidas que proyecta para competir (propaganda, créditos, sistemas de ventas, servicios, etc.).

5.—Concurrencia a los mercados extranjeros.

a).—Estimación de los volúmenes exportables una vez cubierto el mercado nacional.

b).—Países a que concurrirá.

c).—Factores que hacen viable la exportación (calidad, precios, tarifas, fletes, etc.).

d).—Principales países competidores y de ser posible nombrar las empresas más importantes.

V.—*Financiamiento.*

1.—Inversiones:

a).—Monto total de las inversiones hechas o por hacer.

b).—Capital suscrito y capital pagado.

c).—Crédito y obligaciones (créditos hipotecarios, pignoraticios, bonos, etc.).

d).—Inversiones en capital fijo, separando las que corresponden a terrenos, edificios, maquinaria, equipo y gastos de instalación.

e).—Inversiones en capital circulante, separando las que corresponden a materias primas, salarios, emolumentos, mercancías en proceso y mercancías terminadas. (Rotación anual del capital circulante).

f).—Programa y calendario de inversiones.

g).—Programa y calendario de reinversión de utilidades.

h).—Capital invertido por unidad año producida y por unidad año instalada.

2.—Amortizaciones.

a).—Sistemas y plazos normales de amortización.

b).—Reservas para obsolescencia.

Nota: Para calcular las amortizaciones se tomarán como base los siguientes plazos:

1. De los edificios se considera un período de 20 años.

2 De la maquinaria 10 años.

3 De matrices, aditamentos y dispositivos 2 años.

4 De automóviles, camiones, vehículos 15 años.

5 De herramientas 1 año.

3.—Servicios (indicando si son nacionales o extranjeros).

a).—Pago por regalías.

b).—Pagos por patentes.

c).—Pagos por asesoramiento técnico.

Digitized by Google

VI.—*Producción.*

1.—Valor anual.

a).—Total.

b).—Por grupos de mercancías manufacturadas.

c).—Subproductos.

d).—Desperdicios.

2.—Costos unitarios (indicando número de unidades que se toma como base del cálculo).

a).—Materias primas.

b).—Mano de obra.

c).—Amortización de maquinaria, equipos, construcciones e instalaciones.

d).—Otros gastos, especificándolos.

e).—Precio de venta al mayoreo por unidad.

a).—De mercancías fabricadas o por fabricar por la empresa.

b).—De mercancías similares fabricadas por otras empresas nacionales.

c).—De mercancías similares importadas.

4.—Porciento de utilidad total que pretende obtener y utilidad global anual estimada.

5.—Calidad.

a).—Indicar qué medidas ha adoptado o adoptará para cumplir con las normas de calidad vigentes fijadas por la Secretaría de Economía.

b).—En caso de que no haya normas de calidad fijadas por la Secretaría de Economía, indicar qué otras normas o especificaciones sujetarán la producción remitiendo tres tantos de ellas.

6.—Garantías que dará al público sobre la calidad de sus mercancías.

7.—Laboratorios de investigación que tenga o proyecte.

VII.—Las empresas que soliciten franquicias para industrias en las que se hayan hecho o deban hacerse inversiones de un millón de pesos o más, incluirán en sus solicitudes los datos que establecen los puntos I, II y III solamente, y presentarán con ellas un estudio económico debidamente fundado, y autorizado por un economista titulado, que demuestre la viabilidad económica de la industria para la cual se pidan las franquicias, y que al efecto analice lo referente a la producción y mercado de sus mercancías, y al financiamiento de la empresa de que se trate, tomando en cuenta los datos contenidos en los puntos IV, V y VI que anteceden y cualesquier otros que juzguen pertinentes.

VIII.—En los casos de solicitud de prórroga de exenciones, los interesados podrán omitir los documentos que hayan presentado con anterioridad.

México, Distrito Federal, a treinta del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Adolfo Ruiz Cortines.*—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Carrillo Flores.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Digitized by Google

FE DE ERRATAS

A las publicaciones de esta Secretaría aparecidas en el Diario Oficial de la Federación

FE DE ERRATAS al Decreto de Importación relativo a papel transparente, etc., publicado en el Diario Oficial de 25 de junio próximo pasado.

Página 2, línea 18.

Dice:
Cuando se importen hasta el 30 de Agosto de 1964 ..... K.B. $0.15 más 15%

Debe decir:
Cuando se importen hasta el 30 de agosto de 1964 ..... K.B. $0.15 más 10%

México, D. F., julio 8 de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 1o. de agosto de 1964).

FE DE ERRATAS a la lista No. 97 de Precios Oficiales para automóviles, publicada en el Diario Oficial de 25 de julio de 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Estudios Hacendarios.—Comisión de Aranceles.

ASUNTO: Fe de erratas para su publicación en el Diario Oficial.

FE DE ERRATAS a la lista No. 97 de Precios Oficiales para automóviles, publicada en el Diario Oficial de 25 de julio de 1964.

Los errores de imprenta que aparecen en el citado Diario son:

En la página 2, primera columna, renglón 59, dice:
Fairline Sedán 6 Cil. 62A 2 $ 27,000.00

Debe decir:
Fairlane Sedán 6 Cil. 62A 2 $ 27,000.00

En la página 2, segunda columna, renglón 33, dice:
Fairlane 50 Sedán 6 Cil. 62B 2 $ 28,000.00

Debe decir:
Fairlane 500 Sedán 6 Cil. 62B 2 $ 28,000.00

En la página 3, primera columna, renglón 34, dice:
Galavie 500 LTD Hard Top 2

Debe decir:
Galaxie 500 LTD Hard Top 2

En la página 3, primera columna, renglón 49, dice:
Ptas. 8 Cil. 63A

Debe decir:
Ptas. 8 Cil. 76A

En la página 3, segunda columna, renglón 16, dice:
Club Wagon 6 Cil. 98C 8 Pasaj. 6 $ 31,000.00

Debe decir:
Club Wagon 6 Cil. 89C 8 Pasaj. 6 $ 31,000.00

En la página 4, columna primera, renglón 13, dice:
Cyclone Hard Top 2 Petas. 8

Debe decir:
Cyclone Hard Top 2 Ptas. 8

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., julio 28 de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 12 de agosto de 1964).

ACLARACION al Decreto que modifica al Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1963.

Se omitió poner hoja número 9 línea 27.

En la hoja 10, línea 22 dice: 3.00.00.

Debe decir:
3.000.00.

En la hoja 23, línea 43, dice: 1.883,141.30

Debe decir:
1.883,141.39

México, D. F., a 17 de julio de 1964.

(Diario Oficial del 3 de agosto de 1964).

ACLARACION al Decreto de Importación relativo a papel transparente, translúcido..., etc., publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Aranceles.

ACLARACION al Decreto de Importación relativo a papel transparente, translúcido..., etc., publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 1964.

página 2 línea 23, dice:
751.04.10 Automóviles tipo casamóvil con carrocería tipo pánel, motor de ocho

Digitized by Google

Debe decir:
751.04.10 Automóviles tipo casa-móvil, con motor de ocho

México, D. F., agosto 6 de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 13 de agosto de 1964).

FE DE ERRATAS a la lista No. 96 de Precios Oficiales para automóviles, publicada en el Diario Oficial de 25 de julio de 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. Gral. de Estudios Hacendarios.—Comisión de Aranceles.

ASUNTO: Fe de erratas para su publicación en el Diario Oficial.

FE DE ERRATAS a la lista No. 96 de Precios Oficiales para automóviles, publicada en el Diario Oficial de 25 de julio de 1964.

El error de imprenta que aparece en el citado Diario es:

En la página 4, segunda columna, en el renglón 16, dice:

Dart 170 Setation Wagnon 4

Debe decir:
Dart 170 Station Wagnon 4.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., julio 28 de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 13 de agosto de 1964).

ACLARACION a la Lista de Valores para inversiones de capital, etc., publicada el 27 de julio último.

En el Diario Oficial de 27 de julio retropróximo, apareció publicada la lista de valores aprobados por esta Comisión para inversiones de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de seguros y de fianzas y para inversión de instituciones de crédito; en dicha publicación se observaron los errores siguientes:

En la página número 6, I.—ACCIONES a) Industriales, renglón 76, dice:

21.—Como objeto de inversión y reservas

Debe decir:

21.—Como objeto de inversión de capital y reservas

En la página número 6, renglón 4, dice:

que señalan los artículos 11, VIc) y VIII; 19, IIId)

Debe decir:

que señalan los artículos 11, VIc); VII y VIII; 19, IIId)

En la página número 9, renglón 41, dice:

19, IIId y V c); 41, VI XIII; 54-III y 88-IIII

Debe decir:

19, IIId y IVc); 41, VII; 45, VI y XIII; 54-III y 88-III

En la página número 10, renglón, 11, dice:

de fianzas y para los efectos a que se refieren los artículos

Debe decir:

de fianzas y para las inversiones que señalan los artículos.

En la página número 10, renglón 18, dice:

de fianzas y para los efectos a que se refieren

Debe decir:

de fianzas y para las inversiones a que se refieren

En la página número 10, renglón 24, dice:

Instituciones de Seguros y de Fianzas y para las inversiones que señalan los artículos

Debe decir:

Instituciones de Fianzas y para los efectos a que se refieren los artículos

(Diario Oficial del 20 de agosto de 1964).

NOTA aclaratoria a la lista número 13 de precios oficiales para automóviles, publicada en el Diario Oficial el 28 de enero de 1964.

En la página 5, primera columna, renglón 9, dice:

DATSUN.

Debe decir:

DATSUN (año del modelo 1965).

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de agosto de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 26 de agosto de 1964).

ACLARACION al Decreto de Importación relativo a Azufre Pulverizado, etc., publicado en el Diario Oficial de 11 de febrero del año actual.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Aranceles.

En la página 4, línea 30, dice:

677.01.01 Alambre de molibdeno .... K.B. Exento 6%

Debe decir:

677.01.01 Alambre de molibdeno, excepto lo comprendido en la fracción 677.01.03 ... K.B. Exento 6%

México, D. F., agosto 12 de 1964.—El Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 27 de agosto de 1964).

Digitized by Google

INDICE GENERAL

(POR DEPENDENCIAS)

SECRETARIA

Pág.

Decreto que concede jubilación voluntaria de ... $3,000.00 mensuales a la señora Luz Méndez Vda. de Cortés.—Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 968

Decreto que concede jubilación voluntaria de ... $3,000.00 mensuales al C. Vicente Casillas Anaya.—Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 967

Decreto que concede jubilación forzosa de $2,000.00 mensuales a la C. Amelia Nasta Pagola.—Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 968

Decreto que concede jubilación forzosa de $3,000.00 mensuales a la señora María Valle Suvia.—Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 969

Decreto que concede jubilación voluntaria de ... $3,000.00 mensuales en favor de la C. Hortensia Barbachano Escalante.—Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 967

Decreto que concede jubilación voluntaria de ... $3,000.00 mensuales a la señorita Consuelo Huitrón Sánchez. — Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 968

Decreto que concede jubilación forzosa de $3,000.00 mensuales a la C. Graciela Guzmán Padilla.—Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 967

COMISION NACIONAL BANCARIA

Acuerdo que revoca la concesión otorgada a la Sociedad Unión de Crédito Agrícola y Ganadera Sureste de Nuevo León, S. A. de C. V., de Linares, N. L.—Diario Oficial del 1o. de agosto de 1964 976

Acuerdo que revoca la concesión otorgada a la Unión de Crédito Agrícola de la Laguna, S. A. de C. V., de Gómez Palacio, Dgo.—Diario Oficial del 12 de agosto de 1964 976

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Oficio-circular Núm. 314-6-73666, girado a las Aduanas, comunicándoles que causan impuestos de importación los mosaicos y losas con incrustaciones de piedra o mármol. — Diario Oficial del 1o. de agosto de 1964 953

Telegrama-circular C. T. 301-I-63840.—Que no se permita la exportación de semillas para siembra, que no hayan sido previamente certificadas 954

Telegrama-circular C. T. 301-I-65717. — Restringe Tarifa Importación 954

Telegrama-circular C. T. 301-I-66014. — Restringe Tarifa Importación 954

Telegrama-circular C. T. 301-I-66528. — Restringe Tarifa Importación 954

Oficio-circular Núm. 301-I-66408, relativo a los muebles para la Zona Libre de Baja California.—Diario Oficial del 11 de agosto de 1964 . 953

Telegrama-circular C. T. 301-I-67802. — Restringe Tarifa Importación 954

Telegrama-circular C. T. 301-I-70833. — Restringe Tarifa Importación 954

Oficio-circular Núm. 301-I-63846, girado a las Aduanas en relación con el R.-891938 número de registro que corresponda a las comitentes de Agentes Aduanales.—Diario Oficial del 22 de agosto de 1964 953

Telegrama-circular C. T. 301-I-72426. — Restringe Tarifa Importación 954

DIRECCION GENERAL DE CREDITO

Circular Núm. 305-10-40, que contiene la tabla de equivalencias de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano y que deberá regir durante el mes de agosto de 1964.—Diario Oficial del 1o. de agosto de 1964 977

Acuerdo que modifica la concesión otorgada al Banco Provincial del Norte, S. A., por aumento de capital.—Diario Oficial del 3 de agosto de 1964 975

Digitized by Google

Pág.

Acuerdo que modifica la concesión otorgada a la empresa Agricultura y Transportes, S. A., por aumento de capital.—Diario Oficial del 22 de agosto de 1964 975

Circular Núm. 305-11-45, que contiene la equivalencia de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano, que deberá regir durante el mes de septiembre próximo.—Diario Oficial del 31 de agosto de 1964 977

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS HACENDARIOS

Oficio-circular Núm. 309-X-B-3588.—Que se proporcione además de lo que se viene enviando hasta la fecha, la Recaudación de las Fracciones XIV, XV, XVI y XVII 981

Circular que fija los precios oficiales para automóviles marca Lancia, modelo 1963. (Lista Núm. 105).—Diario Oficial del 13 de agosto de 1964 . 947

Circular que fija los precios oficiales para automóviles marca Pontiac, modelo 1964. (Lista Núm. 101).—Diario Oficial del 13 de agosto de 1964 . 947

Circular que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 7-M-64).—Diario Oficial del 15 de agosto de 1964 970

Circular que fija los precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de diez personas, modelo 1965, marca Chrysler. (Lista Núm. 108).—Diario Oficial del 17 de agosto de 1964 948

Declaratoria que exime de impuestos a Trailers del Norte, S. A., para la fabricación de remolques. — Diario Oficial del 17 de agosto de 1964 969

Declaratoria general de exención de impuestos número 113, para la fabricación de tubo restrictor.—Diario Oficial del 20 de agosto de 1964 969

Circular que fija el precio oficial para automóviles marca Auto Unión D.K.W. (Lista Núm. 110).— Diario Oficial del 26 de agosto de 1964 947

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de azul directo, tioestrepton, etc. (Lista Núm. 75).—Diario Oficial del 27 de agosto de 1964 949

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES

Circular Núm. 220-22-41, que determina los valores y cuotas de participación a entidades federativas en el impuesto de producción de minerales, metales y compuestos metálicos, en agosto de 1964.—Diario Oficial del 28 de agosto de 1964 957

Circular Núm. 220-23-42, que señala las cuotas para el cobro del impuesto de producción de los minerales, metales y compuestos metálicos, en agosto de 1964.—Diario Oficial del 28 de agosto de 1964 958

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Oficio que aprueba la forma para el pago provisional de Tasa sobre Ingresos Acumulados.—Diario Oficial del 1o. de agosto de 1964 961

Oficio-circular Núm. 311-35403.—Se giran instrucciones en relación con calificaciones, clasificaciones y liquidaciones revocadas para nuevo estudio o reposición de procedimiento 981

Oficio-circular que señala plazos para la presentación de las declaraciones de retenciones en Cédula IV forma 02 y relación anual de causantes forma 03 en casos de clausura, traspaso, suspensión de operaciones, etc., del Impuesto sobre la Renta.—Diario Oficial del 22 de agosto de 1964 957

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Oficio-circular Núm. 314-J-42385.—Que las Subalternas y Agencias dejen de llevar, hasta nueva orden, el Registro de Embargos O.F.H.17 .. 986

Oficio-circular Núm. 314-J-42386. — Instrucciones para el uso de las nuevas tarjetas O.F.H.186 y O.F.H.186-A, y de la Relación de Pagos O.F.H.187, en la comprobación del pago de créditos en parcialidades 981

Oficio-circular Núm. 314-III-A-3-a-43155.—Impuesto de Envasamiento de las Bebidas Alcohólicas.—Que dé facilidades al personal de inspección de ese ramo, para el desempeño de sus comisiones 985

Oficio-circular Núm. 314-J-43574. — Instrucciones complementarias para simplificar aún más la póliza de ingresos por Impuesto sobre la Renta 986

Oficio-circular Núm. 314-J-46418. — Recuerda que no causan Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles los vehículos que circulen con placas de servicio público de transportes 986

Oficio-circular Núm. 314-III-A-3-a-46987.—Impuesto sobre Consumo de Energía Eléctrica.—Se modifican instrucciones contenidas en Circular 208-29-103 de 7 de octubre de 1948 985

Digitized by Google

DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Pág.
—

Oficio-circular Núm. 318-R.F.C. 31.—Causantes no Localizados. — Se implanta Acuerdo para la anotación de fecha de baja en el Registro Federal de Causantes 987

Oficio-circular Núm. 318-R.F.C. 32. — Cédula IV del I. S. R.—Instrucciones para solventar Volantes de Observaciones, que amparan solicitudes de inscripción de causantes no localizados 991

Telegrama-circular 318-C-28255. — Asignación del mismo número de folio que originalmente se asentó en las solicitudes de inscripción presentadas para Reposición por Errores u Omisiones 991

CONTADURIA DE LA FEDERACION

Oficio-circular Núm. 519-III-6931. — Que la Mesa de Glosa 510 corresponde a la aplicación de las pólizas que registran la cuenta de Catálogo Núm. 335100 992

Oficio-circular Núm. 519-III-7688.—Se les comunica que deben expedir Aviso de Registro en vez del Recibo Oficial en los casos que se citan 991

TESORERIA DE LA FEDERACION

Pág.
—

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-48658.—Se autoriza el pago de honorarios adicionales en la forma que se indica 992

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-50541. — Se amplían instrucciones para el pago de la gratificación de fin de año de los pensionistas 992

Telegrama Núm. 401-DCF-50097. — Remitir para su cancelación órdenes pago "B" Raciones .. 992

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Oficio-circular Núm. 204-III-7640. — Proyecto de Presupuesto de Egresos para 1965 993

DOCUMENTOS

Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias. — Reglamento de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias. — Instructivo para Solicitar Exención de Impuestos de acuerdo con la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias 995

APENDICE

Aclaraciones y Fe de Erratas a las publicaciones de esta Secretaría, aparecidas en el Diario Oficial de la Federación 1025

Digitized by Google

Digitized by Google

DIRECTORIO

DIRECCION GENERAL DE PAGOS

Director General,
Lic. OCTAVIO RIVAS CID
Directo 13-14-93 Ext. 201

Subdirector,
JENARO HERNANDEZ DE LA MORA

DIRECCION GENERAL DE PRENSA, MEMORIA, BIBLIOTECAS Y PUBLICACIONES

Director General,
JOSE CAMACHO MORALES
Directos 22-42-04 y 12-72-94 Ext. 307 y 329

DIRECCION GENERAL DE PROCESOS ELECTRONICOS

Director General,
CRISTOBAL SEGURA ESCALONA

Subdirector General,
ANGEL ESPINOSA RODRIGUEZ

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES

Director General,
Lic. RICARDO GARCIA VILLALOBOS
Directos 49-04-27 y 49-04-29

Subdirector Técnico,
JORGE CASTRO CUEVAS
Directo 49-04-46

Subdirector de Vigilancia,
FRANCISCO ARECHAVALETA GALINDO

DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Director General,
ANTONIO ARCE GOMEZ, C. P. T.

Subdirector General,
CONSTANZO RODRIGUEZ ACEVEDO

DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES

Director,
FERNANDO ESCOBAR LEGORRETA
Directo 12-07-35 Ext. 403

PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACION

Procurador Fiscal de la Federación
Lic. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA
Directos 13-32-48 y 22-31-62 Ext. 105

Subprocurador Fiscal de la Federación
Lic. JESUS RAMIREZ FLORES
Directo 12-24-90 Ext. 141

CASA DE MONEDA

Director General,
Ing. CARLOS T. MARTINEZ
Directo 26-03-94

COMISION NACIONAL DE ARBITRIOS

Subdirector,
MARCELO ESCALANTE LIMON
Directo 13-12-02 Ext. 273

CONTADURIA DE LA FEDERACION

Contador General de la Federación,
MARIANO NARRO CARDENAS
Directo 12-45-91 Ext. 248

Subcontador de la Federación
RICARDO BRIBIESCA MOLINA
Directo 13-57-93 Ext. 212

TALLERES DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS Y VALORES

Director General,
JESUS ARVIZU LLANO
Directo 20-57-21

TESORERIA DE LA FEDERACION

Tesorero General de la Federación,
VICENTE LUNA CAMPOS
Directos 22-10-91 y 12-71-91 Ext. 128

Subtesorero General de la Federación,
ADOLFO M. SHERIDAN MENDIZABAL
Directo 13-92-96 Ext. 129

Contralor,
DOMINGO MEDINA ROSAS
Directo 13-44-99 Ext. 156

DEPARTAMENTO DE GRAFICAS

Jefe,
Prof. MELCHOR GARCIA REYNOSO
Directo 18-57-94

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Jefe,
Lic. ENRIQUE ALTAMIRANO FERRER
Directos 47-19-24 y 47-19-25

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Jefe,
TOMAS GALVAN OLMEDO
Directo 18-69-92 Ext. 143

DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVOS

Jefe,
ABRAHAM MARTINEZ MARQUEZ
Directo 12-00-98 Ext. 180

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Jefe,
RAFAEL GONZALEZ AZUELA
Directo 12-83-94 Ext. 144

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS

Jefe,
Dr. TEOFILO ORTIZ RAMIREZ

CONSULTORIO CENTRAL

Dr. RAFAEL CERVANTES MEJIA
Directo 13-17-92 Ext. 164

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Jefe,
MARGARITA RODRIGUEZ AGUILAR

RESPONSABLE TECNICO DE ESTE BOLETIN

Lic. RICARDO GRIJALVA DE LEON
20-61-20 Ext. 25

Digitized by Google

BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RECOPILACION DOCUMENTAL DE LAS DISPOSICIONES HACENDARIAS

Publicación Mensual de Consulta Indispensable para los Causantes y de gran Utilidad para Personas e Instituciones que Tengan Interés o Relación con las Actividades y Problemas Fiscales

SUSCRIPCION ANUAL $ 24.00

El pago de suscripciones deberá efectuarse precisamente por adelantado mediante giros postales o cheques, expedidos a favor del C. Tesorero de la Federación

DISTRIBUCION, INFORMES Y RECLAMACIONES:

Departamento de Asuntos Administrativos de la
Dirección General de Estudios Hacendarios

Palacio Nacional, México, D. F. Teléfono 10-30-97

Los suscriptores recibirán los ejemplares correspondientes en su domicilio, sin costo adicional

Digitized by Google

MAR 2 2 1965

BOLETIN OFICIAL

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tomo X | México, D. F., Septiembre de 1964 | Núm. 9

STANFORD UNIVERSITY
SEP 1965
GOV'T DOCUMENT DIVISION

Notas Explicativas para las Secciones 0 y 1 de la Tarifa del Impuesto General de Importación

(Pág. 1070)

•

Se Derogan los Capítulos, Grupos, Partidas y Fracciones de la Tarifa de Importación que se Indican

(Pág. 1153)

DOCUMENTOS:

Ley de Pesca y Ley Forestal de los Estados Unidos Mexicanos

(Páginas 1205 y 1219)

Digitized by Google

DIRECTORIO

SECRETARIA

Secretario de Estado,
Lic. ANTONIO ORTIZ MENA
Directo 12-10-83 Ext. 101

Secretario Particular del Srio. de Edo.,
ENRIQUE SOSA PONTONES Jr.
Directo 22-38-68

Subsecretaría de Crédito

Subsecretario de Estado
Lic. JESUS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
Directos 13-42-32 y 22-32-55 Ext. 102

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
JORGE ALONSO DIAZ DE LEON

Subsecretaría de Ingresos

Subsecretario de Estado
Lic. DAVID ROMERO CASTAÑEDA
Directos 21-06-06 y 12-67-64 Ext. 301

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
Lic. GILBERTO GARCIA CAMBEROS

Subsecretaría de Egresos

Subsecretario de Estado
ENRIQUE CAAMAÑO MUÑOZ, C. P. T.

Secretario Particular del Subsecretario de Edo.,
RAQUEL ZAMORA GUEVARA

Oficialía Mayor

Oficial Mayor,
Dr. MANUEL J. SIERRA MAYORA
Directos 13-40-97 y 10-32-92 Ext. 103 y 339

Secretario Particular del Oficial Mayor,
Lic. PABLO GARCIA SAINZ

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Director General,
Lic. EFREN CERVANTES ALTAMIRANO
Directo 12-80-99 Ext. 151

Subdirector General,
JESUS MORENO LOPEZ
Directo 18-26-41 Ext. 152

DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL

Director General,
EDUARDO GALEANA ESTAVILLO, C. P.
Directo 22-07-26 Ext. 386

Subdirector General,
ALFONSO LOUZAU PEREZ, C. P.
Directo 22-07-05 Ext. 388

DIRECCION GENERAL DE CREDITO

Director General,
Lic. JOSE SAENZ ARROYO
Directo 18-21-97 Ext. 282

Subdirector General,
Lic. HUGO HERIBERTO LEON GUTIERREZ
Directo 13-67-98 Ext. 295

DIRECCION GENERAL DE EGRESOS

Director General,
JUAN PABLO ALCOCER BARRERA
Directos 18-21-92 y 22-05-09 Ext. 147

Subdirector General Administrativo,
MANUEL AGUILAR HERRERA
Directos 13-02-94 y 22-22-93 Ext. 148

Subdirector General Técnico,
MIGUEL RICO RAMIREZ

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS HACENDARIOS

Director General,
Lic. RAFAEL URRUTIA MILLAN
Directo 13-37-96 Ext. 168

Subdirector General,
Lic. AGUSTIN LOPEZ MUNGUIA
Directo 13-66-91 Ext. 194

Subdirector de Asuntos Arancelarios y de la Zona de Libre Comercio
Lic. MARIO ESPINOSA DE LOS REYES
Directo 12-23-62 Ext. 347

Subdirector de Asuntos Económicos y Estadísticos
Lic. ANTONIO ORTIZ SALINAS
Directo 21-28-99 Ext. 243

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES

Director General,
Lic. LORENZO MAYORAL PARDO

Subdirector General,
MARIO HIGHLAND GOMEZ, C.P.T.
Directo 10-18-99 Ext. 215

Subdirector General de Inspección,
Lic. ALFONSO OLVERA LOPEZ
Directo 22-42-12 Ext. 337

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS MERCANTILES

Director General,
ALBERTO SOLIS CARMONA
Directo 21-33-92 Ext. 316

Subdirector General,
Lic. HUMBERTO BARBOSA HELDT
Directo 18-39-99 Ext. 325

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Director General,
Lic. ROBERTO HOYO D'ADDONA
Directos 10-18-40 y 21-58-99 Ext. 185

Subdirector General,
FRANCISCO QUIROZ CUARON
Directo 18-22-57 Ext. 187

Subdirector General,
JORGE ISIDRO AGUILAR GUZMAN

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Director General,
ARTURO ELIZUNDIA CHARLES, C.P.
Directo 12-48-32 Ext. 320

Subdirector,
PEDRO CASTOLO NAVA, C.P.

Subdirector General,
ALVARO REBOLLO MORENO, C.P.
Directo 13-30-90 Ext. 353

(Pasa a la 3a., de forros)

Digitized by Google

BOLETIN OFICIAL

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PUBLICADO POR LAS DIRECCIONES GENERALES DE

ESTUDIOS HACENDARIOS

Y DE

PRENSA Y REDACCION DE LA MEMORIA

SEPTIEMBRE DE 1964

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ANALITICO

(POR CONCEPTOS Y MATERIAS)

FINANZAS PUBLICAS

INGRESOS

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR (EXPORTACION E IMPORTACION) DISPOSICIONES CONEXAS

Impuestos a la Exportación y Precios Oficiales

Pág.

Minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 8-M-64).—Circular Núm. 309-VII que establece los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación.—Diario Oficial del 8 de septiembre de 1964 1039

Minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 9-M-64).—Circular Núm. 309-VII que establece los precios oficiales para el cobro de los impuestos de su exportación para septiembre de 1964.—Diario Oficial del 30 de septiembre de 1964 1042

Impuestos a la Importación y Precios Oficiales

Alambre de molibdeno, etc. (Lista Núm. 111).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 22 de septiembre de 1964 1046

Alcohol metil amílico, etc. (Lista Núm. 118).—Circular que fija y modifica los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 30 de septiembre de 1964 1046

Automóviles marca Rambler, Modelo 1965. (Lista Núm. 112).—Circular que fija los precios oficiales.—Diario Oficial del 11 de septiembre de 1964 1047

Automóviles marca Lancia, Modelo 1963. (Lista Núm. 113).—Circular que fija el precio oficial.—Diario Oficial del 11 de septiembre de 1964 1047

Automóviles marca Falcón, Modelo 1965. (Lista Núm. 116).—Circular que fija el precio oficial.—Diario Oficial del 30 de septiembre de 1964 1048

Barras macizas de acero, etc. (Lista Núm. 102).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964 1048

Bombas extractoras y recirculatorias de aguas, etc. (Lista Núm. 104).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964 1049

Pág.

Caballos o yeguas para saltos, caballos enteros y otros productos. (Lista Núm. 115).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 29 de septiembre de 1964 1049

Cera montana, cera zoquerita, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 24 de septiembre de 1964 1062

Clorhidrato de hidroxilamina. (Lista Núm. 107).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964 1062

Cobre-silicio, con un contenido de más de 8%. (Lista Núm. 34).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 15 de septiembre de 1964 1062

Contactos, apagadores, etc. (Lista Núm. 36).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 15 de septiembre de 1964 1063

Esferas calibradas de acero de más de 5 y hasta de 10 centímetros, etc. (Lista Núm. 35).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 15 de septiembre de 1964 1063

Eter monoetílico de etilendiol, etc. (Lista Núm. 117).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 26 de septiembre de 1964 1064

Fosfato de tricresilo, dietilestilbestrol, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 24 de septiembre de 1964 1064

Hule regenerado, en planchas de espesor irregular, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación. — Diario Oficial del 17 de septiembre de 1964 1066

Láminas (chapas o palancas) de hierro o acero, etc. (Lista Núm. 103).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación.—Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964 1067

Máquinas o aparatos para reproducir dibujos, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 24 de septiembre de 1964 1068

Máquinas sin motor para cortar pasto o césped, etc.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 17 de septiembre de 1964 1068

Digitized by Google

Pág.

Secciones 0 y 1 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Notas explicativas. — Diario Oficial del 18 de septiembre de 1964 ... 1070

Sulfapiridina, etc. (Lista Núm. 106).—Circular que fija el precio oficial sobre su importación. —Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964 . 1122

Sulfato de bario precipitado técnico, óxido de calcio y otros productos.—Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 12 de septiembre de 1964 1123

Tarifa del Impuesto General de Importación.—Decreto que la modifica.—Diario Oficial del 1º de septiembre de 1964 1125

Tarifa del Impuesto General de Importación.—Decreto que deroga los Capítulos, Grupos, Partidas y Fracciones.—Diario Oficial del 1º de septiembre de 1964 1153

Teobromina y sus sales. (Lista Núm. 114).—Circular que modifica el precio oficial sobre su importación.—Diario Oficial del 19 de septiembre de 1964 1155

Yoduro de hexametildiaminoisopropanol y otros productos. (Lista Núm. 33).—Circular que fija los precios oficiales sobre su importación. —Diario Oficial del 15 de septiembre de 1964 1155

Controversias Arancelarias

Resoluciones 1159

DISPOSICIONES ADUANERAS

Casso Cantú, Alfredo, quien fungía como Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tam.—Acuerdo que cancela la patente número 89 por su fallecimiento.—Diario Oficial del 5 de septiembre de 1964 1161

Casso Flores, Alfredo.—Aviso de expedición de patente número 1061 a su favor, para ejercer las funciones de Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tam.—Diario Oficial del 14 de septiembre de 1964 1161

Créditos fiscales.—Oficio-circular 301-V-67231.— Se comunican instrucciones relativas 1162

Garza de los Santos, José.—Aviso de expedición de patente a su favor para ejercer las funciones de Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tam.—Diario Oficial del 28 de septiembre de 1964 1162

Garza Villarreal, Arturo, quien fungía como Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tam.—Acuerdo que cancela la patente número 715 en virtud de haber fallecido.—Diario Oficial del 19 de septiembre de 1964 1162

Martínez Osorio, Luis, quien fungía como Agente Aduanal ante la Aduana Interior de México. —Acuerdo que cancela la patente número 457 por su fallecimiento.—Diario Oficial del 5 de septiembre de 1964 1162

Palma Gutiérrez, Adolfo L.—Aviso de expedición de patente número 1062 que lo autoriza para fungir como Agente Aduanal en Veracruz, Ver. —Diario Oficial del 19 de septiembre de 1964 1162

Pág.

Ramos Ituarte, Roberto.—Aviso de expedición de patente número 1063 en su favor, para ejercer las funciones de Agente Aduanal ante la Aduana Interior de México.—Diario Oficial del 26 de septiembre de 1964 1163

Tarifa de Importación.—Telegrama-circular C. T. 301-I-79711.—Restricciones 1163

Tarifa de Importación.—Telegrama-circular C. T. 301-I-80087.—Restricciones 1163

Tarifa de Importación.—Telegrama-circular C. T. 301-I-82842.—Restricciones 1163

Tarifa de Importación.—Telegrama-circular C. T. 301-I-83949.—Restricciones 1163

IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL COMERCIO INTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS

Disposiciones relativas a impuestos, derechos, productos y aprovechamientos

Impuestos

Al Comercio y a la Industria

Petróleo y sus derivados.—Circular Núm. 220-24-43 que fija los precios y cuotas para el cobro de su impuesto.—Diario Oficial del 11 de septiembre de 1964 1167

Otros Impuestos

Vehículos propulsados por motores tipo diesel y por motores acondicionados para uso de gas licuado de petróleo.—Circular Núm. 221-1-44 por medio de la cual se interpretan y dictan disposiciones relacionadas con el impuesto sobre ésos.—Diario Oficial del 5 de septiembre de 1964 1169

Disposiciones Conexas

Bonos de la Deuda Pública Interior, 40 años.— Circular Núm. 519-3-46 relativa a la recepción de cupones de ésos, en pago de impuestos, rezagos y recargos, durante el período del 1º de octubre de 1964 al 30 de septiembre de 1964.—Diario Oficial del 12 de septiembre de 1964 1169

Sucesiones.—Circular Núm. 318-R.F.C.-33 relativa a la inscripción de ésas, en el Registro Federal de Causantes y en la que se aclara y rectifica la Regla Séptima del Oficio-circular de 22 de abril de 1963.—Diario Oficial del 12 de septiembre de 1964 1170

OTROS GRAVAMENES Y DISPOSICIONES CONEXAS

EGRESOS

EXENCIONES Y SUBSIDIOS

Exenciones

Baterías compactas tipo reducido de nueve voltios para aparatos portátiles.—Declaratoria general número 115 de exención de impuestos para su fabricacin.—Diario Oficial del 26 de septiembre de 1964 1175

Digitized by Google

Pág.
—

Ce-Rey, S. A.—Declaratoria que la exime de impuestos para fabricar generadores de vapor (calderas).—Diario Oficial del 29 de septiembre de 1964 1176

Herramientas Interamericanas, S. A.—Declaratoria particular que la exime de impuestos en la fabricación de empacadoras para la industria petrolera.—Diario Oficial del 29 de septiembre de 1964 1176

Válvulas de materiales metálicos.—Ampliación de la declaratoria general número 67 para su fabricación.—Diario Oficial del 4 de septiembre de 1964 1177

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS FINANZAS PUBLICAS

Minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 8-M-64).—Circular que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de su producción y exportación.—Diario Oficial del 26 de septiembre de 1964 .. 1181

CREDITO PUBLICO Y MONEDA

Crédito

Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. de C. V. —Acuerdo que modifica la concesión que le fue otorgada por aumento de capital social.—Diario Oficial del 21 de septiembre de 1964 .. 1185

Banco Industrial de Monterrey, S. A.—Oficio por medio del cual se revoca la concesión que le fue otorgada.—Diario Oficial del 12 de septiembre de 1964 1185

Comisión Nacional de Valores.—Lista de los valores aprobados por ésa, para ser operados por las sociedades de inversión.—Diario Oficial del 11 de septiembre de 1964 1185

Financiera Industrial y Agrícola de Coahuila, S. A.—Acuerdo que modifica la concesión que le fue otorgada por cambio de su domicilio social.—Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964 1192

Fondo de Inversiones Rentables Mexicanas, S. A. —Acuerdo que modifica, por aumento de capital, la concesión que le fue otorgada.—Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964 1192

Moneda

Moneda extranjera.—Circular Núm. 305-12-50 que contiene la tabla de su equivalencia con el peso mexicano, que regirá durante el próximo mes de octubre.—Diario Oficial del 30 de septiembre de 1964 1193

ADMINISTRACION Y ORGANIZACION

Subsecretaría de Ingresos

Automóviles y camiones modelos 1965.—Telegrama-circular 102-A-3609.—Dispónese que por los que adquiéranse durante presente año no causarase impuesto tenencia o uso automóviles por 1964 1197

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Pág.
—

Alcohol y Aguardiente. — Oficio-circular Núm. 314-III-A-3-a-47269.—Impuestos a las Industrias.—Que en los recibos oficiales que se expidan, debe anotarse el número del permiso de elaboración que origina el pago 1197

Avisos de cambio o baja.—Oficio-circular Núm. 314-J-49341.—Que se haga constar en ésos, y en los de suspensión de operaciones de causantes menores en cédulas I, II y III, y V, la razón por la cual no se garantizó el interés fiscal 1197

Cédula de establecimiento. — Telegrama-circular Núm. 314-J-52275.—Que desde el primero de octubre próximo imponga a causantes impuestos federales multa mínima de $100.00 por las que no recojan espontáneamente hasta el 30 del actual 1197

Conceptos de los Créditos.—Oficio-circular Núm. 314-J-50268.—Se da a conocer adición a la Clave de ésos 1198

DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Acumulación de percepciones correspondientes a 1962.—Oficio-circular Núm. 318-R.F.C.-34.—Causantes del Impuesto sobre la Renta en Cédula IV.—Liquidaciones por ese concepto ... 1198

Clave por concepto de crédito número 36 destinada exclusivamente a liquidaciones formuladas por acumulaciones Impuesto sobre la Renta Cédula IV.—Telegrama-circular Núm. 318-II-G-32688.—Que el Departamento de Control de Créditos Fiscales la ha creado 1198

Errores que se incurrieron en el Oficio-circular 318-R.F.C.-32 de 28 de julio próximo pasado. —Telegrama-circular Núm. 318-II-G-31597 .. 1198

Formas oficiales numeradas.—Oficio-circular Núm. 318-I-TC-14132.—Se comunica su extravío .. 1198

CONTADURIA DE LA FEDERACION

Correspondencia que se envíe a esta Contaduría. —Oficio-circular Núm. 519-III-7686.—De cómo se deben rotular los paquetes conteniendo rendición de cuentas y en general todo lo relativo a ésa 1199

TESORERIA DE LA FEDERACION

Calcomanías emisión 1965 pago Impuesto sobre Tenencia o Uso Automóviles. — Telegrama-circular Núm. 407-364.—Que el pedido de ésas, sírvase enviarlas al Departamento de Estampillas y Valores dentro de los primeros quince días de octubre próximo 1199

Honorarios adicionales. — Oficio-circular Núm. 401-DA-II-60528.—Se amplían instrucciones para el pago del personal que se indica 1199

Personal de lista de raya.—Oficio-circular Núm. 401-DA-II-56289.—Se giran instrucciones respecto a su regularización 1200

Personal de la Armada de México.—Oficio-circular Núm. 401-DA-II-57798.—Se les comunica

Digitized by Google

Pág.

las nuevas cuotas que regirán desde el 1º del actual 1200

Personal del Ejército.—Oficio--circular Núm. 401-DA-II-59009. — Se les comunica las nuevas cuotas que regirán desde el 1º del actual 1201

Sobrehaberes. — Oficio-circular Núm. 401-DA-II-57795.—Se autoriza el pago del personal que se indica 1203

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Constancias nombramiento. — Telegrama-circular Núm. 205-I-30264.—Sólo tramitaránse las que surtan efectos primero octubre próximo, por razones de carácter presupuestal 1203

DOCUMENTOS

Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos 1205

Ley Forestal 1219

APENDICE

Aclaraciones y Fe de Erratas a las publicaciones de esta Secretaría aparecidas en el Diario Oficial de la Federación 1237

Digitized by Google

FINANZAS PUBLICAS
INGRESOS

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR
EXPORTACION, IMPORTACION Y DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Impuestos a la Exportación y Precios Oficiales

CIRCULAR NUMERO 309-VII QUE ESTABLECE LOS PRECIOS OFICIALES PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS DE EXPORTACION DE MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS. (LISTA NUMERO 8-M-64).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento Técnico de Minería.

ASUNTO: Se establecen los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de minerales, metales y compuestos metálicos para el mes de agosto de 1964.

CIRCULAR NUMERO 309-VII

LISTA DE PRECIOS NUMERO 8-M-64

Esta Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 27 de diciembre de 1957, artículo segundo, regla número 1, fracción V, fija para el cobro del impuesto general de exportación a que se refiere el artículo primero del mismo Decreto, los precios oficiales que deben aplicarse de acuerdo con la unidad procedente para cada caso, a los siguientes productos:

Frac. Aranc.				Pesos M. N.
261-04-00	Espato flúor o fluorita, calidad metalúrgica. (Cuando contenga hasta 97% de fluoruro de calcio)	1000	K.B.	212.5000
261-04-01	Espato flúor o fluorita, calidad ácida. (Cuando contenga más de 97% de fluoruro de calcio)	1000	K.B.	875.0000
261-04-02	Espato pesado o barita en minerales. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	137.5000
261-04-03	Espato pesado o barita en minerales, concentrados. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	137.5000
261-04-04	Espato pesado o barita, molido a menos de 200 mallas. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	234.2400
261-05-00	Grafito en minerales o en concentrados:			
	Cristalino		K.N.	5.0795
	Amorfo		K.N.	0.3119
261-10-00	Celestita en minerales, aun cuando estén molidos. (Su componente principal es el sulfato de estroncio)		K.B.	0.1938
261-10-01	Fosforita		K.B.	0.3000
261-10-03	Bloedita o sulfato de sodio impuro	1000	K.B.	690.0000
261-10-04	Sulfato de sodio anhidro		K.B.	0.2500
261-11-01	Calcita óptica, variedad perfectamente limpia y transparente con doble refracción		K.B.	1000.0000
270-00-00	Hierro en minerales naturales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	0.0968
271-00-00	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción hasta de 25%		K.N.	3.4747
271-00-01	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 25 hasta 30%		K.N.	4.5667
271-00-02	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 30 hasta 40%		K.N.	6.1475
271-00-03	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 40 hasta 55%		K.N.	6.9493
271-00-04	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 55%		K.N.	7.6112
271-00-05	Antimonio en concentrados, speiss y escorias. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	7.6112
271-00-06	Antimonio en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	15.4323
271-00-07	Antimonio afinado		K.N.	15.4323
(*) 271-01-00	Trióxido de arsénico en speiss o escorias. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	0.2133
(*) 271-01-01	Trióxido de arsénico negro o impuro, cuando su ley sea hasta del 98%		K.N.	0.6126

Digitized by Google

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
(*) 271-01-02	Trióxido de arsénico blanco refinado, cuando su ley sea mayor del 98%	K.N.	0.6677
(*) 271-02-00	Bismuto en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	23.7785
(*) 271-02-01	Bismuto en concentrados o en otros productos pirometalúrgicos. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	23.7785
(*) 271-02-02	Bismuto en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	43.9941
(*) 271-02-03	Bismuto afinado	K.N.	59.2166
271-03-00	Cadmio en concentrados, speiss o en otros productos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	63.4419
271-03-01	Cadmio contenido en otros metales	K.N.	63.4419
271-03-02	Cadmio afinado	K.N.	76.4795
271-03-03	Cadmio en polvillos de fundición	K.N.	63.4419
271-04-00	Cobalto en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	41.8878
(*) 271-05-00	Cobre en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	5.7422
(*) 271-05-01	Cobre en concentrados, en precipitados, en matas, speiss, en lodos anódicos o en otros productos metalúrgicos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	6.7315
(*) 271-05-02	Cobre en barras impuras. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	7.3473
(*) 271-05-03	Cobre afinado	K.N.	7.9561
271-06-00	Cromo en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	0.3224
(*) 271-07-00	Estaño en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	41.5729
(*) 271-07-01	Estaño en concentrados, en escorias o en residuos de fundición. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	39.8013
(*) 271-07-02	Estaño metálico impuro o lingotes, granallas o contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	43.7997
(*) 271-07-03	Estaño afinado	K.N.	43.7997

PARTIDA 271-08.—MANGANESO

El valor del mineral de manganeso que se indica, corresponde a una ley del 25% y aumentará para productos con ley superior; el monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0185 por la ley del producto menos 25. El valor por tonelada de mineral, cualquiera que sea su ley, nunca será inferior a $117.00.

El manganeso en concentrados, molido o triturado, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El aumento se calculará multiplicando el factor 0.0185 por la ley del producto menos 38. El valor por tonelada de concentrados, molido o triturado, nunca será inferior a $177.84.

Se calculará un solo valor para todos los lotes de minerales de manganeso o manganeso en concentrados, molido o triturado, comprendidos en un pedimento de exportación o cuentas por cobrar, utilizando la ley promedio que se determinará dividiendo la suma de los contenidos de manganeso entre la suma de los pesos netos de todos los lotes.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-08-00	Manganeso en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	0.4630
271-08-02	Manganeso en concentrados, molido o triturado a cualquier dimensión, pero cuya ley o contenido metálico no sea inferior al 38% y siempre que se exporte por empresas que comprueben ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tienen plantas para concentración de minerales	K.N.	0.7085
271-08-03	Manganeso en concentrados, molido o triturado a cualquier dimensión, pero cuya ley o contenido metálico no sea inferior al 38% o cuando no reúna las condiciones señaladas en la fracción 271-08-02	K.N.	0.7085
(*) 271-09-00	Mercurio en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	90.9795
(*) 271-09-01	Mercurio en concentrados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	90.9795
(*) 271-09-02	Mercurio metálico	K.N.	92.8293
271-10-00	Molibdeno en minerales. (Especifíquese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales)	K.N.	21.6642
271-10-01	Molibdeno en concentrados. (Especifíquese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales)	K.N.	34.8330
271-11-00	Níquel contenido en barras de cobre, en lodos anódicos y en matas. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.8915
271-12-00	Plomo en minerales extraídos de yacimientos que se encuentren a más de 1,000 kilómetros de distancia ferroviaria de la fundición o planta maquiladora más cercana que exista en el país, propias para el tratamiento metalúrgico de ese mineral. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.9343
271-12-01	Plomo en minerales, no sujeto a los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.9343
271-12-02	Plomo en concentrados, en matas o speiss. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.3868

Digitized by Google

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-12-03	Plomo en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.5304
271-12-04	Plomo antimonial en barras. (Especifíquese contenido en antimonio y contenido en plomo)	K.N.	2.5304

Más el producto obtenido de 0.1290 por la ley media del antimonio contenido en cada pedimento de exportación de plomo antimonial. El valor así obtenido se aplicará a la suma de los contenidos de plomo y antimonio.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
(*) 271-12-05	Plomo afinado:		
	A Estados Unidos	K.N.	3.0001
	A otros países	K.N.	3.1316
271-13-00	Selenio en concentrados. (Especifíquese contenido metálico) ...	K.N.	24.8020
271-13-01	Selenio en matas, speiss, lodos anódicos o residuos de fundición. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	24.8020
271-13-02	Selenio no afinado o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	123.7105
271-13-03	Selenio afinado	K.N.	123.7105

PARTIDA 271-14.—TITANIO

Los valores de titanio que se indican, corresponden a productos con ley hasta 50% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0379 por la ley del producto menos 50.0. Se calculará un solo valor para todos los lotes comprendidos en un pedimento de exportación, utilizando la ley promedio que se determinará dividiendo la suma de los contenidos de bióxido de titanio entre la suma de los pesos netos de todos los lotes.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-14-00	Titanio en minerales. (Especifíquese contenido de bióxido de titanio)	K.N.	0.4362
271-14-01	Titanio en concentrados. (Especifíquese contenido de bióxido de titanio)	K.N.	0.4362
(*) 271-15-00	Tungsteno en minerales. (Especifíquese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.N.	19.6349
(*) 271-15-01	Tungsteno en concentrados. (Especifíquese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.N.	19.6349
271-16-00	Vanadio en concentrados o el contenido en polvillos de fundición o escorias. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	3.5429

PARTIDA 271-17.—ZINC

a) Todo el zinc en concentrados exportados a Estados Unidos de acuerdo con el pedimento de exportación, pagará los impuestos, tomándose como base el precio oficial asignado a ese país, hasta por un volumen igual a la cuota fijada de exportación para dicho país. Por el excedente de este volumen y cuando se trate de zinc exportado a través de los Estados Unidos en calidad de tránsito y cuyo destino final sean otros países, pagará los impuestos tomándose como base el precio oficial a ellos asignado, siempre y cuando se hagan constar en el pedimento de exportación o guías de ferrocarril o cualquier otro documento y se compruebe lo anterior, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Todo el zinc en concentrados que se exporte directamente a otros países distintos de Estados Unidos, pagará de acuerdo con el precio oficial a ellos asignado.

(Los apartados a) y b) aplícanse desde el 1o. de agosto de 1960).

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-17-00	Zinc en minerales extraídos de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.3258
271-17-01	Zinc en minerales extraídos de yacimientos que no llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.3258
(*) 271-17-02	Zinc en minerales concentrados. (Especifíquese contenido metálico):		
	A Estados Unidos	K.N.	1.1824
	A otros países	K.N.	1.9355
271-17-03	Zinc en otros productos impuros, granulosos o en escorias, impropios para usos industriales inmediatos obtenidos por pro-		

Digitized by Google

Frac. Aranc.				Pesos M. N.
	cedimientos de volatilización pirometalúrgica seguida de oxidación, cuando contengan del 55 al 75% de zinc. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	1.5795
271-17-04	Zinc en concentrados impuros, granulosos o escorias, impropios para usos industriales inmediatos obtenidos por procedimientos de volatilización pirometalúrgica seguida de oxidación, cuando contengan más del 75% de zinc. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	1.6248
271-17-05	Zinc en barras impuras. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	3.2572
(*) 271-17-06	Zinc afinado:			
	A Estados Unidos		K.N.	3.2705
	A otros países		K.N.	4.5699
271-17-07	Zinc en minerales calcinados. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	1.1824
272-00-05	Oro en lodos anódicos, provenientes de la refinación de metales por procedimientos electrolíticos. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	12,780.9013
272-01-00	Plata en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	494.5146
272-01-01	Plata en concentrados, matas, speiss, escorias, polvillos o lodos anódicos. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	507.0147
272-01-02	Plata en precipitados o en barras impuras o mixtas. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	511.7647
272-01-03	Plata afinada, sin elaborar, cuando se exporte con permiso del Banco de México, S. A.		K.N.	517.7649
272-01-04	Plata contenida en otros productos metalúrgicos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	507.0147
(*) 671-00-00	Anodos de cobre		K.N.	7.9561
(*) 671-00-02	Cobre electrolítico		K.N.	7.9561
920-01-00	Oro laminado o estirado en barras, planchas o láminas		G.N.	13.9983

NOTAS:

1.—Las fracciones de esta lista comprenden, tanto productos con contenidos metálicos como minerales no metálicos; los primeros causan los impuestos de exportación con base en los contenidos metálicos respectivos, que determine la Oficina Federal de Ensaye correspondiente, en relación con el impuesto de producción; los segundos causan estos impuestos por el pago íntegro del producto exportado y no por el contenido de substancia útil o efectiva.

2.—De acuerdo con lo dispuesto en el inciso IV de la regla 1 del artículo 2o. de la Tarifa del Impuesto General de Exportación vigente, cuando el precio de factura de los productos que se exportan sean mayor que el precio oficial, se estará a ese valor para el cobro del impuesto de exportación.

3.—Las fracciones marcadas con el signo (*) cambiaron su valor en relación con el mes anterior.

4.—La presente Circular surte sus efectos del 1o. al 31 de agosto de 1964.

México, D. F., a 7 de agosto de 1964.—Por Acuerdo del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, Raúl Romero Castañeda.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 8 de septiembre de 1964).

CIRCULAR NUMERO 309-VII QUE ESTABLECE LOS PRECIOS OFICIALES PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS DE EXPORTACION DE MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS PARA SEPTIEMBRE DE 1964. (LISTA 9-M-64).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento Técnico de Minería.

ASUNTO: Se establecen los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de minerales, metales y compuestos metálicos para el mes de septiembre de 1964.

CIRCULAR NUMERO 309-VII

LISTA DE PRECIOS NUMERO 9-M-64

Esta Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 27 de diciembre de 1957, artículo segundo, regla número 1, fracción V, fija para el cobro del impuesto general de exportación a que se refiere el artículo primero del mismo Decreto, los precios oficiales que deben aplicarse de acuerdo con la unidad procedente para cada caso a los siguientes productos:

Frac. Aranc.				Pesos M. N.
261-04-00	Espato flúor o fluorita, calidad metalúrgica. (Cuando contenga hasta 97% de fluoruro de calcio)	1000	K.B.	212.5000

Digitized by Google

Frac. Aranc.				Pesos M. N.
261-04-01	Espato flúor o fluorita, calidad ácida. (Cuando contenga más de 97% de fluoruro de calcio)	1000	K.B.	375.0000
261-04-02	Espato pesado o barita en minerales. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	137.5000
261-04-03	Espato pesado o barita en minerales, concentrados. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	137.5000
261-04-04	Espato pesado o barita, molido a mano de 200 mallas. (Su componente principal es el sulfato de bario)	1000	K.B.	234.2400
261-05-00	Grafito en minerales o en concentrados:			
	Cristalino		K.N.	5.0795
	Amorfo		K.N.	0.3119
261-10-00	Celestita en minerales, aun cuando estén molidos. (Su componente principal es el sulfato de estroncio)		K.B.	0.1938
261-10-01	Fosforita		K.B.	0.3000
261-10-03	Bloedita o sulfato de sodio impuro		K.B.	0.2500
261-10-04	Sulfato de sodio anhidro	1000	K.B.	690.0000
261-11-01	Calcita óptica, variedad perfectamente limpia y transparente con doble refracción		K.B.	1000.0000
270-00-00	Hierro en minerales naturales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	0.0968
271-00-00	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción hasta de 25%		K.N.	3.4747
271-00-01	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 25 hasta 30%		K.N.	4.5667
271-00-02	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 30 hasta 40%		K.N.	6.1475
271-00-03	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 40 hasta 55%		K.N.	6.9493
271-00-04	Antimonio contenido en cualquier mineral, cuando esté en una proporción de más de 55%		K.N.	7.6112
271-00-05	Antimonio en concentrados, speiss y escorias. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	7.6112
271-00-06	Antimonio en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	15.4323
271-00-07	Antimonio afinado		K.N.	15.4323
271-01-00	Trióxido de arsénico en speiss o escorias. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	0.2133
271-01-01	Trióxido de arsénico negro o impuro, cuando su ley sea hasta del 98%		K.N.	0.6126
271-01-02	Trióxido de arsénico blanco refinado, cuando su ley sea mayor del 98%		K.N.	0.6677
(*) 271-02-00	Bismuto en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	24.3296
(*) 271-02-01	Bismuto en concentrados o en otros productos pirometalúrgicos. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	24.3296
(*) 271-02-02	Bismuto en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	44.5452
(*) 271-02-03	Bismuto afinado		K.N.	59.7677
271-03-00	Cadmio en concentrados, speiss o en otros productos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	63.4419
271-03-01	Cadmio contenido en otros metales		K.N.	63.4419
271-03-02	Cadmio afinado		K.N.	76.4795
271-03-03	Cadmio en polvillos de fundición		K.N.	63.4419
271-04-00	Cobalto en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	41.8878
(*) 271-05-00	Cobre en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	6.0048
(*) 271-05-01	Cobre en concentrados, en precipitados, en matas, speiss, en lodos anódicos o en otros productos metalúrgicos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	6.9941
(*) 271-05-02	Cobre en barras impuras. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	7.6099
(*) 271-05-03	Cobre afinado		K.N.	8.2187
271-06-00	Cromo en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	0.3224
(*) 271-07-00	Estaño en minerales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	42.1343
(*) 271-07-01	Estaño en concentrados, en escorias o en residuos de fundición. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	40.3627
(*) 271-07-02	Estaño metálico impuro o lingotes, granallas o contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)		K.N.	44.3611
(*) 271-07-03	Estaño afinado		K.N.	44.3611

PARTIDA 271-08.—MANGANESO

El valor del mineral de manganeso que se indica, corresponde a una ley del 25% y aumentará para productos con ley superior; el monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0185 por la ley del producto menos 25. El valor por tonelada de mineral, cualquiera que sea su ley, nunca será inferior a $117.00.

El manganeso en concentrados, molido o triturado, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El aumento se calculará multiplicando el factor 0.0185 por la ley del producto menos 38. El valor por tonelada de concentrados, molido o triturado, nunca será inferior a $177.84.

Digitized by Google

Se calculará un solo valor para todos los lotes de minerales de manganeso o manganeso en concentrados, molido o triturado, comprendidos en un pedimento de exportación o cuentas por cobrar, utilizando la ley promedio que se determinará dividiendo la suma de los contenidos de manganeso entre la suma de los pesos netos de todos los lotes.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-08-00	Manganeso en minerales. (Especifíquese contenido metálico) ...	K.N.	0.4680
271-08-02	Manganeso en concentrados, molido o triturado a cualquier dimensión, pero cuya ley o contenido metálico no sea inferior al 38% y siempre que se exporte por empresas que comprueben ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tienen plantas para concentración de minerales	K.N.	0.7085
271-08-03	Manganeso en concentrados, molido o triturado a cualquier dimensión, pero cuya ley o contenido metálico no sea inferior al 38% o cuando no reúna las condiciones señaladas en la fracción 271-08-02	K.N.	0.7085
(*) 271-09-00	Mercurio en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	97.7329
(*) 271-09-01	Mercurio en concentrados. (Especifíquese contenido metálico) ...	K.N.	97.7329
(*) 271-09-02	Mercurio metálico	K.B.	99.5827
271-10-00	Molibdeno en minerales. (Especifíquese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales)	K.N.	21.6642
271-10-01	Molibdeno en concentrados. (Especifíquese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales)	K.N.	24.8330
271-11-00	Níquel contenido en barras de cobre, en lodos anódicos y en matas. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.8915
(*) 271-12-00	Plomo en minerales extraídos de yacimientos que se encuentren a más de 1.000 kilómetros de distancia ferroviaria de la fundición o planta maquiladora más cercana que exista en el país, propias para el tratamiento metalúrgico de ese mineral. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.9376
(*) 271-12-01	Plomo en minerales, no sujeto a los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.9376
(*) 271-12-02	Plomo en concentrados, en matas o speiss. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.3899
(*) 271-12-03	Plomo en barras impuras o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	2.5337
(*) 271-12-04	Plomo antimonial en barras. (Especifíquese contenido en antimonio y contenido en plomo)	K.N.	2.5337

Más el producto obtenido de 0.1290 por la ley media del antimonio contenido en cada pedimento de exportación de plomo antimonial. El valor así obtenido se aplicará a la suma de los contenidos de plomo y antimonio.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
(*) 271-12-05	Plomo afinado:		
	A Estados Unidos	K.N.	3.0034
	A otros países	K.N.	3.5265
271-13-00	Selenio en concentrados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	24.8020
271-13-01	Selenio en matas, speiss, lodos anódicos o residuos de fundición. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	24.8020
271-13-02	Selenio no afinado o el contenido en otros metales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	123.7105
271-13-03	Selenio afinado	K.N.	123.7105

PARTIDA 271-14.—TITANIO

Los valores de titanio que se indican, corresponden a productos con ley hasta 50% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0379 por la ley del producto menos 50.0. Se calculará un solo valor para todos los lotes comprendidos en un pedimento de exportación, utilizando la ley promedio que se determinará dividiendo la suma de los contenidos de bióxido de titanio entre la suma de los pesos netos de todos los lotes.

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-14-00	Titanio en minerales. (Especifíquese contenido de bióxido de titanio)	K.N.	0.4362
271-14-01	Titanio en concentrados. (Especifíquese contenido de bióxido de titanio)	K.N.	0.4362
(*) 271-15-00	Tungsteno en minerales. (Especifíquese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.N.	17.6549
(*) 271-15-01	Tungsteno en concentrados. (Especifíquese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.N.	17.6549

Digitized by Google

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-16-00	Vanadio en concentrados o el contenido en polvillos de fundición o escorias. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	3.5429

PARTIDA 271-17.—ZINC

a) Todo el zinc en concentrados exportados a Estados Unidos, de acuerdo con el pedimento de exportación. pagará los impuestos, tomándose como base el precio oficial asignado a ese país, hasta por un volumen igual a la cuota fijada de exportación para dicho país. Por el excedente de este volumen y cuando se trate de zinc exportado a través de los Estados Unidos en calidad de tránsito y cuyo destino final sean otros países, pagará los impuestos tomándose como base el precio oficial a ellos asignado, siempre y cuando se hagan constar en el pedimento de exportación o guías de ferrocarril o cualquier otro documento y se compruebe lo anterior, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Todo el zinc en concentrados que se exporte directamente a otros países distintos de Estados Unidos, pagará de acuerdo con el precio oficial a ellos asignado.

(Los apartados a) y b) aplícanse desde el 1o. de agosto de 1960).

Frac. Aranc.			Pesos M. N.
271-17-00	Zinc en minerales extraídos de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.3258
271-17-01	Zinc en minerales extraídos de yacimientos que no llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.3258
(*) 271-17-02	Zinc en minerales concentrados. (Especifíquese contenido metálico):		
	A Estados Unidos	K.N.	1.1824
	A otros países	K.N.	1.6514
271-17-03	Zinc en otros productos impuros, granulosos o en escorias, impropios para usos industriales inmediatos obtenidos por procedimientos de volatilización pirometalúrgica seguida de oxidación, cuando contengan del 55 al 75% de zinc. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.5795
271-17-04	Zinco en concentrados impuros, granulosos o escorias, impropios para usos industriales inmediatos obtenidos por procedimientos de volatilización pirometalúrgica seguida de oxidación, cuando contengan más del 75% de zinc. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	1.6248
271-17-05	Zinc en barras impuras. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	3.2572
(*) 271-17-06	Zinc afinado:		
	A Estados Unidos	K.N.	3.2705
	A otros países	K.N.	4.0964
271-17-07	Zinc en minerales calcinados. (Especifíquese contenido metálico) .	K.N.	1.1824
272-00-05	Oro en lodos anódicos, provenientes de la refinación de metales por procedimientos electrolíticos. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	12,780.9013
272-01-00	Plata en minerales. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	494.5146
272-01-01	Plata en concentrados, matas, speiss, escorias, polvillos o lodos anódicos. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	507.0147
272-01-02	Plata en precipitados o en barras impuras o mixtas. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	511.7647
272-01-03	Plata afinada, sin elaborar, cuando se exporte con permiso del Banco de México, S. A.	K.N.	517.7649
272-01-04	Plata contenida en otros productos metalúrgicos no especificados. (Especifíquese contenido metálico)	K.N.	507.0147
(*) 671-00-00	Anodos de cobre	K.N.	8.2187
(*) 671-00-02	Cobre electrolítico	K.N.	8.2187
920-01-00	Oro laminado o estirado en barras, planchas o láminas	G.N.	13.9983

NOTAS

1.—Las fracciones de esta lista comprenden, tanto productos con contenido metálico como minerales no metálicos; los primeros causan los impuestos de exportación con base en los contenidos metálicos respectivos, que determine la Oficina Federal de Ensaye correspondiente, en relación con el impuesto de producción; los segundos causan estos impuestos por el pago íntegro del producto exportado y no por el contenido de substancia útil o efectiva.

2.—De acuerdo con lo dispuesto en el inciso IV de la regla 1 del artículo 2o. de la Tarifa del Impuesto General de Exportación vigente, cuando el precio de factura de los productos que se exportan sea mayor que el precio oficial, se estará a ese valor para el cobro del impuesto de exportación.

3.—Las fracciones marcadas con el signo (*) cambiaron su valor en relación con el mes anterior.

Digitized by Google

4.—La presente Circular surte sus efectos del 1o. al 30 de septiembre de 1964.

México, D. F., a 10 de septiembre de 1964.—Por Acuerdo del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 30 de septiembre de 1964).

Impuestos a la Importación y Precios Oficiales

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de alambre de molibdeno, etc. (Lista número 111).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Ofna. de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 111

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción			Precio Oficial
677.01.01	Alambre de molibdeno, excepto lo comprendido en la fracción 677.01.03 ..	K.B.	$ 334.85

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancían que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado, solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 11 de julio de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 22 de septiembre de 1964).

CIRCULAR QUE FIJA Y MODIFICA LOS PRECIOS OFICIALES SOBRE LA IMPORTACION DE ALCOHOL METIL AMILICO, ETC. (LISTA NUMERO 118).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija y modifica los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 118

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija y modifica los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones			Precio Oficial
501.03.05	Alcohol metil amílico	K.L.	$ 4.60
501.05.03	Hexilén glicol (4 metil-2; 4 pentanodiol)	K.B.	5.25
501.05.12	Tetraetilén glicol	K.B.	5.20
501.34.59	Acetato de butilo secundario (acetato de 2 butanol; etanoato de alfa metil propilo)	K.L.	3.90
501.34.60	Acetato de butilo normal	K.L.	4.15
644.00.02	Tejidos de punto de media de algodón, adheridos a una lámina de resinas sintéticas, de la cual la cara exterior tenga el aspecto de piel de gamuza y cuyo peso, en conjunto, sea hasta de 10 gramos por decímetro cuadrado, cuando se importen hasta el 31 de agosto de 1964, y se compruebe ante las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Industria y Comercio, que la empresa importadora está en proceso de integración para producir en el país esta clase de tejidos. Quedará derogada a partir del 1o. de septiembre de 1964.	M.L.	16.37
715.00.09	Máquinas para imprimir por el procedimiento Procesa (Pantalla de seda)	K.B.	35.90
717.07.02	Aparatos o máquinas de pedal o palanca para atar, precintar o reforzar paquetes o bultos	K.B.	136.00
741.03.01	Chumaceras de hierro o acero, con metal antifricción de bronce o babit	K.B.	90.00
741.04.00	Empaquetaduras hechas de cuero	K.B.	123.50

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscali-

Digitized by Google

zadas, solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 22 de septiembre de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 30 de septiembre de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales para automóviles marca Rambler, Modelo 1965. (Lista número 112).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Estudios Hacendarios.—Comisión de Aranceles.

ASUNTO: Circular que fija los precios oficiales para automóviles empleados en el transporte hasta de 10 personas, correspondiente al modelo 1965.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 112

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1956 y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría establece los precios oficiales que en seguida se citan para la aplicación de las cuotas señaladas en las fracciones 751.00.00, 751.00.01, 751.00.02, 751.00.03 y 751.00.04 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

A las Listas de Precios actualmente en vigor, se adiciona la presente lista de precios oficiales para las marcas y tipos que a continuación se insertan:

Marcas y Tipos	Tipo de carrocería	Precio oficial
Rambler (Año del Modelo 1965)		
American 220 6 cil.	4	$ 25,000.00
American 220 6 cil.	2	24,000.00
American 220 vagoneta 6 cil. 6 pasaj. 4 ptas.	6	28,000.00
American 330 6 cil.	4	26,000.00
American 330 6 cil.	2	25,000.00
American 330 vagoneta 6 cil. 6 pasaj. 4 ptas.	6	29,000.00
American 440 6 cil.	4	27,000.00
American 440 convertible 6 cil. 2 ptas.	8	30,000.00
American 440 Hard Top, 6 cil. 2 ptas.	7	27,000.00
Classic 550 6 cil.	4	27,000.00
Classic 550 6 cil.	2	26,000.00
Classic 550 vagoneta 6 cil. 6 pasaj. 4 ptas.	2	27,000.00
Classic 550 8 cil.	4	28,000.00
Classic 550 8 cil.	2	27,000.00
Classic 550 vagoneta 8 cil. 6 pasaj. 4 ptas.	6	32,000.00
Classic 660 6 cil.	4	28,000.00
Classic 660 6 cil.	2	28,000.00
Classic 660 vagoneta 6 cil. 6 pasaj. 4 ptas.	6	32,000.00
Classic 660 8 cil.	4	30,000.00
Classic 660 8 cil.	2	29,000.00
Classic 660 vagoneta 8 cil. 6 pasaj. 4 ptas.	6	33,000.00
Classic 770 6 cil.	4	30,000.00
Classic 770 convertible 2 ptas. 6 cil.	8	33,000.00
Classic 770 vagoneta 6 cil. 4 ptas. 6 pasaj.	6	33,000.00
Classic 770 Hard Top, 2 ptas. 6 pasaj. 6 cil.	7	30,000.00
Classic 770 Hard Top "H", 2 ptas. 6 pasaj. 6 cil.	7	$ 31,000.00
Classic 770 8 cil.	4	31,000.00
Classic 770 convertible 2 ptas. 8 cil.	8	34,000.00
Classic 770 vagoneta 8 cil. 4 ptas. 6 pasaj.	6	35,000.00
Classic 770 Hard Top, 2 ptas. 8 cil.	7	31,000.00
Classic 770 Hard Top "H", 2 ptas. 8 cil.	7	33,000.00
Ambassador 880 6 cil.	4	31,000.00
Ambassador 880 6 cil.	2	30,000.00
Ambassador 880 vagoneta 6 cil. 4 ptas. 6 pasaj.	6	35,000.00
Ambassador 880 8 cil.	4	32,000.00
Ambassador 880 8 cil.	2	32,000.00
Ambassador 880 vagoneta 8 cil. 4 ptas. 6 pasaj.	6	36,000.00
Ambassador 990 6 cil.	4	34,000.00
Ambassador 990 convertible 2 ptas. 6 cil.	8	36,000.00
Ambassador 990 vagoneta 6 pasaj. 4 ptas. 6 cil.	6	36,000.00
Ambassador 990 Hard Top, 2 ptas. 6 cil.	7	34,000.00
Ambassador 990 Hard Top "H", 2 ptas. 6 cil.	7	35,000.00
Ambassador 990 8 cil.	4	34,000.00
Ambassador 990 convertible 2 ptas. 8 cil.	8	37,000.00
Ambassador 990 vagoneta 4 ptas. 6 pasaj. 8 cil.	6	37,000.00
Ambassador 990 Hard Top, 2 ptas. 8 cil.	7	34,000.00
Ambassador 990 Hard Top "H", 2 ptas. 8 cil.	7	37,000.00
	13	50,000.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentren en el recinto fiscal o fiscalizadas, pendientes de despacho, a las que se podrá aplicar cuando favorezca al importador.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de agosto de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de septiembre de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial para automóviles marca Lancia, Modelo 1963. (Lista número 113).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Estudios Hacendarios.—Comisión de Aranceles.

ASUNTO: Circular que fija el precio oficial para automóviles empleados en el transporte hasta de 10 personas.

Digitized by Google

LISTA DE PRECIOS NUMERO 113

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1956 y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948 adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría establece los precios oficiales que en seguida se citan para la aplicación de la cuota señalada en la fracción 751.00.04 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

La siguiente lista de precios sustituye a la lista de precios No. 105, actualmente en vigor, publicada en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1964.

Marca y Modelo	Tipo de carrocería	Precio oficial
Lancia, (Año del modelo 1963)		
Flaminia 3B2, 8 Coupé, 6 cilindros	3	$ 76,000.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentren en el recinto fiscal o fiscalizadas, pendientes de despacho, a las que se podrá aplicar cuando favorezca al importador.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 5 de septiembre de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de septiembre de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial para automóviles marca Falcón, Modelo 1965. (Lista número 116).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Estudios Hacendarios.—Comisión de Aranceles.

ASUNTO: Circular que fija el precio oficial para automóviles empleados en el transporte hasta de 10 personas.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 116

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1956 y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948 adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría establece los precios oficiales que en seguida se citan para la aplicación de las cuotas señaladas en las fracciones 751.00.01, 751.00.02 y 751.00.03 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

La siguiente lista de precios sustituye a la lista de precios No. 97, actualmente en vigor, publicada en el Diario Oficial el 25 de julio de 1964, únicamente por lo que respecta a los tipos de automóviles de la marca Ford 200, que deberán denominarse Falcón.

Marcas y modelos	Tipo de carrocería	Precio oficial
FALCON (Año del Modelo 1965)		
Sedán, 6 cil., 62A	2	$25,000.00
Sedán, 6 cil., 54A	4	25,000.00
Futura, Convertible, 6 cil., 76A ..	8	$ 31,000.00
Futura, Sedán, 6 cil., 54B	4	27,000.00
Futura, Hard Top, 2 pts. 6 cil., 63B	7	27,000.00
Futura, Sedán, 6 cil., 62B	2	26,000.00
Standard Station, Wagon, 2 pts., 6 cil., 59A	5	29,000.00
Standard Station, Wagon, 4 pts., 6 cil., 71A	6	29,000.00
De Luxe Station, Wagon, 4 pts., 6 cil., 71B	6	30,000.00
Squire Station, Wagon, 4 pts., 6 cil. 71C	6	33,000.00
Sedán, 8 cil., 62A	2	27,000.00
Sedán, 8 cil., 54A	4	27,000.00
Futura, Convertible, 8 cil., 76A ..	8	33,000.00
Futura, Sedán, 8 cil., 54B	4	29,000.00
Futura, Hard Top, 2 pts., 8 cil. 63B	7	29,000.00
Futura, Sedán, 8 cil., 62B	2	28,000.00
Standard Station, Wagon, 2 pts., 8 cil., 59A	5	31,000.00
Standard Station, Wagon, 4 pts., 8 cil.	6	31,000.00
De Luxe Station, Wagon, 4 pts., 8 cil., 71B	6	32,000.00
Squire Station, Wagon, 4 pts., 8 cil., 71C	6	35,000.00
Station Bus, 6 cil., 89B, 8 pasaj.	6	29,000.00
Club Wagon, 6 cil., 89C, 8 pasaj.	6	31,000.00
De Luxe Club Wagon, 6 cil., 89D, 8 pasaj.	6	33,000.00
	13	50,000.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentren en el recinto fiscal o fiscalizadas, pendientes de despacho, a las que se podrá aplicar cuando favorezca al importador.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 15 de septiembre de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 30 de septiembre de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de barras macizas de acero, etc. (Lista número 102).

Al margen un sello que dice Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. de Estudios Hacendarios.—Ofna. de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 102

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el "Diario Oficial" de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Digitized by Google

Fracción:		Precio Oficial
670.01.09	Barras macizas de acero con contenido de 0.10% o más de azufre, denominadas comercialmente de libre maquinado ..... K.B.	$ 2.70
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC ..... K.B.	$ 2.70

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 4 de agosto de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de bombas extractoras y recirculatorias de aguas, etc. (Lista número 104).

Al margen un sello que dice Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. de Estudios Hacendarios. —Ofna. de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 104

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el "Diario Oficial" de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción:		Precio Oficial
713.00.06	Bombas extractoras y recirculatorias de agua, identificables mediante catálogo, para usarse en los aparatos de aire acondicionado. K.B.	$ 49.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizadas sólamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 28 de julio de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964).

CIRCULAR QUE FIJA LOS PRECIOS OFICIALES SOBRE LA IMPORTACION DE CABALLOS O YEGUAS PARA SALTOS, CABALLOS ENTEROS Y OTROS PRODUCTOS. (LISTA NUMERO 115).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 115

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones			Precio Oficial
010.00.00	Caballos o yeguas para saltos	Cbza.	$20,000.00
010.00.01	Caballos enteros, para carreras	Cbza.	25,000.00
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Cbza.	25,000.00
010.00.02	Caballos castrados, para carreras	Cbza.	30,000.00
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Cbza.	30,000.00
010.00.03	Yeguas para carreras	Cbza.	25,000.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Cbza.	25,000.00
010.00.06	Asnos con pedigree	Cbza.	1,190.00
010.00.07	Acémilas	Cbza.	400.00
010.00.99	Los demás	Cbza.	30,000.00
010.01.00	Toros de lidia	Cbza.	15,000.00
010.01.03	Bovinos sin pedigree	Cbza.	220.00
010.01.99	Los demás	Cbza.	15,000.00
010.02.99	Los demás	Cbza.	200.00
010.03.99	Los demás	Cbza.	80.00
010.04.00	Gallos de pelea	Cbza.	47.00
010.04.01	Gallinas	Cbza.	15.60
010.04.02	Pollos recién nacidos, siempre que no necesiten alimento durante su transporte	Cbza.	5.50

Digitized by Google

Fracciones		Precio Oficial	
010.04.03	Guajolotes (pavos)	Cbza.	$ 40.00
010.04.99	Los demás	Cbza.	170.00
010.05.00	Perros	Cbza.	425.00
010.05.03	Aves canoras o de ornato	Cbza.	9.70
010.05.06	Abejas	Kg.B.	23.00
010.05.07	Gusanos de seda	Kg.B.	160.00
010.05.99	Los demás	Cbza.	375.00
011.00.00	Carne de bovinos, fresca o refrigerada	Kg.B.	11.30
011.00.01	Carne de bovinos, congelada	Kg.B.	23.85
011.00.02	Carne de cerdo, fresca o refrigerada	Kg.B.	10.35
011.00.03	Carne de cerdo, congelada	Kg.B.	10.65
011.00.04	Tocino, fresco o refrigerado	Kg.B.	8.50
011.00.05	Tocino congelado	Kg.B.	8.50
011.00.06	Piel de cerdo, sin curtir, desprovisto de tejidos adiposos, en pedacería de tamaño regular cuya longitud no exceda de 10 centímetros	Kg.B.	8.00
011.00.07	Carne de ovinos, fresca o refrigerada	Kg.B.	13.70
011.00.08	Carne de ovinos, congelada	Kg.B.	10.00
011.00.99	Los demás	Kg.B.	23.85
011.01.00	Carnes de aves de corral, frescas o refrigeradas	Kg.B.	10.40
011.01.01	Carnes de aves de corral, congeladas	Kg.B.	11.50
011.01.99	Los demás	Kg.B.	11.50
011.03.00	Las demás carnes o despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	Kg.B.	14.60
011.05.00	Tocinos	Kg.L.	15.00
011.05.01	Jamones	Kg.L.	32.00
011.05.99	Los demás	Kg.L.	36.00
012.00.00	Huachinangos (o pargas) congelados	Kg.B.	6.00
012.00.01	Salmones frescos o refrigerados	Kg.B.	16.60
012.00.02	Salmones congelados	Kg.B.	16.60
012.00.03	Sardinas frescas o refrigeradas	Kg.B.	2.10
012.00.04	Sardinas congeladas, excepto los bocartes	Kg.B.	3.80
012.00.07	Angulas	Kg.B.	9.00
012.00.08	Peces vivos, cuando se compruebe que están destinados a la reproducción o a la repoblación y sean de especies distintas a las que existen en el país	Cbza.	16.00
012.00.09	Peces vivos, excepto los comprendidos en la fracción 012.00.08	Cbza.	31.00
012.00.99	Los demás	Cbza.	31.00
012.01.00	Sardinas	Kg.L.	18.40
012.01.01	Salmones	Kg.L.	18.00
012.01.02	Arenques	Kg.L.	6.10
012.01.03	Bacalaos	Kg.L.	9.40
012.01.99	Los demás	Kg.L.	18.40
012.02.00	Langostas vivas	Kg.B.	13.50
012.02.01	Ostiones en su concha	Kg.B.	5.00
012.02.02	Langostas frescas o refrigeradas	Kg.B.	15.00
012.02.03	Langostas congeladas	Kg.B.	15.00
012.02.04	Camarones frescos o refrigerados	Kg.B.	21.50
012.02.05	Camarones congelados	Kg.B.	21.50
012.02.06	Calamares frescos o refrigerados	Kg.B.	5.10
012.02.07	Calamares congelados	Kg.B.	5.10
012.02.08	Ostiones sin su concha, frescos o refrigerados	Kg.B.	24.00
012.02.09	Ostiones sin su concha, congelados	Kg.B.	24.00
012.02.10	Camarones, excepto lo comprendido en las fracciones 012.02.03 y 012.02.04	Kg.L.	9.30
012.02.99	Los demás	Kg.B.	24.00
013.00.00	Leches frescas en envases herméticos	Kg.B.	3.50
013.00.01	Cremas (natas)	Kg.L.	13.50
013.00.99	Los demás	Kg.L.	13.50
013.01.00	Leches evaporadas	Kg.B.	3.50
013.01.01	Leches condensadas	Kg.B.	10.50
013.01.02	Leches en polvo o en pastillas, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea hasta de 5 kilogramos	Kg.L.	12.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.L.	12.00
013.01.02	Leches en polvo o en pastillas, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea mayor de 5 kilogramos, conteniendo hasta el 3% de materia grasa	Kg.L.	5.60
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.L.	5.60
013.01.04	Leches en polvo o en pastillas, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea mayor de 5 kilogramos, conteniendo más del 3% de materia grasa	Kg.L.	10.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.L.	10.00
013.01.05	Leche en polvo, descremada, adicionada con colorantes	Kg.B.	3.40
013.01.06	Cremas (natas)	Kg.L.	13.50

Digitized by Google

Fracciones		Precio Oficial	
013.01.99	Los demás	Kg.L.	$ 13.50
013.02.00	Mantequillas, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea hasta de un kilogramo	Kg.L.	19.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.L.	19.00
013.02.01	Mantequillas, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea mayor de un kilogramo	Kg.L.	16.45
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.L.	16.45
013.03.00	Quesos de pasta dura	Kg.L.	32.00
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.L.	32.00
	Queso denominado sardo, cuya presentación comercial así lo indique	Kg.L.	32.00
	Queso denominado Roquefort o azul, cuya presentación comercial así lo indique	Kg.L.	32.00
	Queso denominado Reggiano o Reggianito, cuya presentación comercial así lo indique	Kg.L.	32.00
013.03.99	Los demás	Kg.L.	32.00
013.04.00	Huevos frescos	Kg.B.	12.00
013.04.01	Huevos congelados	Kg.L.	7.00
013.04.02	Huevos conservados o en polvo	Kg.L.	35.00
013.04.03	Yemas de huevos, conservadas	Kg.L.	35.00
013.04.04	Yemas de huevos, desnaturalizadas con no menos de 2% de creosota o de fluoruro de sodio	Kg.B.	1.80
013.05.00	Miel de abeja	Kg.L.	6.30
013.05.99	Los demás	Kg.L.	6.30
014.00.00	Pelo humano, en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de pelo humano	Kg.L.	650.00
014.01.00	Cerdas	Kg.B.	64.20
014.01.99	Los demás	Kg.B.	73.00
014.02.00	Crines o sus desperdicios, incluso en capas, con o sin soporte de otras materias	Kg.B.	10.50
014.03.00	Tripas, vejigas o estómagos de animales (excepto los pescados), enteros o en trozos	Kg.B.	42.00
014.04.00	Desperdicios de pescados	Kg.B.	42.00
014.05.00	Tendones o nervios; recortes u otros desperdicios análogos de pieles sin curtir	Kg.B.	2.30
014.06.00	Pieles	Kg.L.	20.00
014.06.01	Plumas o plumones	Kg.L.	1,200.00
014.06.99	Los demás	Kg.L.	1,200.00
014.07.00	Huesos	Kg.B.	1.60
014.07.99	Los demás	Kg.B.	6.00
014.08.99	Los demás	Kg.B.	15.80
014.09.00	Marfil en bruto	Kg.B.	150.00
014.09.99	Los demás	Kg.B.	150.00
014.10.00	Conchas de tortuga o sus placas, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; pezuños, recortes o desperdicios	Kg.B.	6.00
014.11.00	Corales	Kg.B.	2.40
014.11.01	Hueso de jibia (jibón)	Kg.B.	7.80
014.11.02	Conchas excepto lo comprendido en la fracción 014.11.01	Kg.B.	2.40
014.12.00	Esponjas naturales	Kg.L.	286.00
014.13.00	Almizcle	Kg.L.	65.55
014.13.01	Glándulas	Kg.L.	54.15
014.13.99	Los demás	Kg.B.	65.55
020.00.00	Bulbos, rizomas o raíces tuberosas	Kg.B.	8.00
020.00.01	Tubérculos	Kg.B.	4.70
020.00.99	Los demás	Kg.B.	25.50
020.01.00	Arboles o arbustos forestales	Pza.	0.80
020.01.01	Arboles o arbustos frutales	Pza.	0.90
020.01.02	Plantones para injertar (barbados) hasta de 30 centímetros de longitud	Kg.B.	4.70
020.01.03	Plantas con raíces primordiales	Kg.B.	5.80
020.01.04	Raíces, no tuberosas	Kg.B.	3.00
020.01.05	Estacas de vid	Kg.B.	4.00
020.01.06	Yemas (injertos)	Kg.B.	25.00
020.01.99	Los demás	Kg.B.	25.00
020.02.00	Flores frescas	Kg.B.	2.40
020.02.01	Flores parafinadas	Kg.L.	48.00
020.02.02	Flores preparadas	Kg.L.	180.00
020.02.03	Coronas o ramilletes	Kg.L.	12.00
020.02.99	Los demás	Kg.L.	180.00
020.03.00	Follajes u hojas	Kg.B.	1.50
020.03.01	Coronas o ramilletes	Kg.L.	13.00
020.03.02	Musgo	Kg.B.	11.00

Digitized by Google

Fracciones		Precio Oficial	
020.03.03	"Arboles de Navidad"	Pza.	$ 12.00
020.03.99	Los demás	Kg.L.	48.00
021.00.00	Papas (patatas)	Kg.B.	1.20
021.00.01	Coles	Kg.B.	0.70
021.00.02	Espinacas	Kg.B.	5.90
021.00.03	Lechugas	Kg.B.	1.90
021.00.04	Chícharos (guisantes)	Kg.B.	0.40
021.00.05	Ejotes	Kg.B.	7.50
021.00.06	Zanahorias	Kg.B.	1.10
021.00.07	Cebollas	Kg.B.	1.30
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	1.30
021.00.08	Ajos	Kg.B.	4.35
021.00.99	Tomates	Kg.B.	1.70
021.00.10	Aceitunas	Kg.B.	5.00
021.00.11	Apios	Kg.B.	2.30
021.00.99	Los demás	Kg.B.	7.50
021.01.00	Papas (patatas)	Kg.B.	1.20
021.01.01	Coles	Kg.B.	0.70
021.01.02	Espinacas	Kg.B.	5.90
021.01.03	Lechugas	Kg.B.	1.90
021.01.04	Chícharos (guisantes)	Kg.B.	0.40
021.01.05	Ejotes	Kg.B.	7.50
021.01.06	Zanahorias	Kg.B.	1.10
021.01.07	Cebollas	Kg.B.	1.30
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	1.30
021.01.08	Ajos	Kg.B.	4.85
021.01.09	Tomates	Kg.B.	1.70
021.01.10	Apios	Kg.B.	2.30
021.01.99	Los demás	Kg.B.	7.50
021.02.00	Aceitunas	Kg.B.	24.00
021.02.01	Alcaparras	Kg.L.	6.00
021.02.99	Los demás	Kg.L.	24.00
021.03.00	Hongos (callampas-setas)	Kg.B.	16.50
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	16.50
021.03.99	Los demás	Kg.B.	37.00
021.04.00	Chícharos (arvejones o guisantes)	Kg.B.	3.85
021.04.01	Frijoles (porotos)	Kg.B.	2.55
021.04.02	Lentejas	Kg.B.	2.90
021.04.03	Garbanzos	Kg.B.	4.00
021.04.99	Los demás	Kg.B.	4.00
021.05.00	Camotes (boniatos)	Kg.B.	1.90
021.05.99	Los demás	Kg.B.	1.90
022.00.00	Dátiles secos	Kg.B.	5.00
022.00.01	Coco rallado, aun cuando contenga azúcar	Kg.B.	10.15
022.00.02	Nueces o castañas del Brasil (nueces de Perá-Bacura)	Kg.B.	4.40
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	4.40
022.00.03	Nueces de la India, o nueces o castañas de cajú (nueces de Anacardos-Marañones), sin cáscara	Kg.B.	21.50
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	21.50
022.00.99	Los demás	Kg.B.	21.50
022.01.00	Limones	Kg.B.	4.50
022.01.01	Naranjas	Kg.B.	1.30
022.01.02	Toronjas (pomelas)	Kg.B.	1.70
022.01.99	Los demás	Kg.B.	4.50
022.02.00	Pasas de higos	Kg.B.	10.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	10.00
022.02.01	Higos frescos	Kg.B.	10.00
022.03.00	Uvas	Kg.B.	5.25
022.03.01	Pasas	Kg.B.	5.20
022.04.00	Almendras, con cáscara	Kg.B.	10.20
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	10.20
022.04.01	Almendras, sin cáscara	Kg.B.	20.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	20.00
022.04.02	Avellanas, con cáscara	Kg.B.	7.00
022.04.03	Avellanas, sin cáscara	Kg.B.	11.80
022.04.04	Nueces comunes (nueces de nogal), con cáscara	Kg.B.	11.00
022.04.05	Nueces comunes (nueces de nogal), sin cáscara	Kg.B.	18.00

Digitized by Google

Fracciones			Precio Oficial
022.04.06	Nueces encarceladas (pacanas), con cáscara	Kg.B.	$ 11.00
022.04.07	Nueces encarceladas (pacanas), sin cáscara	Kg.B.	18.00
022.04.08	Pistaches	Kg.B.	12.00
022.04.09	Castañas	Kg.B.	4.20
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	4.20
022.04.10	Piñones con cáscara	Kg.B.	17.20
022.04.11	Piñones sin cáscara	Kg.B.	8.75
022.04.99	Los demás	Kg.B.	20.00
022.05.00	Manzanas	Kg.B.	3.80
022.05.01	Peras	Kg.B.	3.20
022.05.02	Membrillos	Kg.B.	3.80
022.06.00	Albaricoques (chabacanos)	Kg.B.	4.10
022.06.01	Ciruelas	Kg.B.	4.10
022.06.02	Duraznos	Kg.B.	3.50
022.06.99	Los demás	Kg.B.	4.10
022.07.99	Los demás	Kg.B.	2.50
022.08.00	Sandías	Kg.B.	0.70
022.08.99	Los demás	Kg.B.	2.50
022.10.00	Cerezas	Kg.B.	4.00
022.10.99	Los demás	Kg.B.	5.00
022.11.00	Ciruelas, deshuesadas o sin carozo (orejones)	Kg.B.	4.55
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	4.55
022.11.01	Ciruelas pasas	Kg.B.	5.90
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	5.90
022.11.03	Chabacanos (albaricoques; damascos), sin hueso o carozo	Kg.B.	14.10
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.B.	14.10
022.11.04	Duraznos (melocotones), con hueso o carozo (huesillos pelones)	Kg.B.	5.75
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.B.	5.75
022.11.05	Duraznos (melocotones), sin hueso o carozo (huesillos pelones)	Kg.B.	10.35
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.B.	10.35
022.11.06	Manzanas	Kg.B.	10.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	10.00
022.11.07	Peras	Kg.B.	9.50
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	9.50
022.11.08	Cerezas (guindas), con hueso o carozo	Kg.B.	3.15
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	3.15
022.11.09	Cerezas (guindas), sin hueso o carozo	Kg.B.	13.30
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	13.30
022.11.99	Los demás	Kg.B.	14.80
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.B.	14.80
022.12.00	Cáscaras de melones o de frutas cítricas, frescas, congeladas, en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación o secas	Kg.B.	14.80
023.00.00	Café crudo en grano	Kg.B.	14.50
023.00.01	Café tostado en grano	Kg.L.	14.70
023.00.02	Café tostado molido	Kg.L.	25.10
023.00.99	Los demás	Kg.B.	25.10
023.01.00	Té, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea de más de 10 gramos y hasta 2 kilogramos	Kg.B.	37.50
023.01.01	Té, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea mayor de 2 kilogramos	Kg.L.	15.00
		Kg.B.	63.00
023.01.02	Té, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea hasta de 10 gramos	Kg.L.	8.00
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.L.	8.00
023.03.00	Pimienta en grano	Kg.L.	7.35
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.L.	7.35
023.03.01	Pimienta en grano Bhakti	Kg.L.	13.00
023.03.02	Pimienta molida	Kg.L.	24.00
023.03.03	Pimientos molidos (pimentón)	Kg.L.	12.00
023.03.04	Chiles frescos	Kg.B.	2.50
023.03.05	Chiles secos	Kg.L.	13.45
023.03.99	Los demás	Kg.L.	24.00
023.04.00	Vainilla	Kg.L.	161.00
023.05.00	Canela, sin pulverizar	Kg.L.	25.00
023.05.01	Canela, pulverizada	Kg.L.	24.00
023.05.99	Los demás	Kg.L.	25.00

Digitized by Google

Fracciones			Precio Oficial
023.06.00	Clavo	Kg.L.	$ 14.00
023.06.99	Los demás	Kg.L.	14.00
023.07.00	Nuez moscada	Kg.L.	51.50
023.07.99	Los demás	Kg.L.	51.50
023.08.00	Bayas de enebro	Kg.B.	3.40
023.08.01	Anís	Kg.L.	6.70
023.08.02	Hinojo	Kg.L.	6.70
023.08.03	Cilantro (culantro)	Kg.L.	3.40
023.08.04	Comino	Kg.L.	10.00
023.08.99	Los demás	Kg.L.	15.20
023.09.00	Azafrán	Kg.L.	925.00
023.09.01	Jengibre	Kg.L.	12.80
023.09.02	Laurel	Kg.L.	4.90
023.09.03	Especias molidas, mezcladas	Kg.L.	15.20
023.09.04	Casia, sin pulverizar	Kg.L.	6.80
023.09.99	Los demás	Kg.L.	935.00
024.00.00	Trigo	Kg.B.	1.00
024.00.99	Los demás	Kg.B.	2.60
024.01.00	Centeno	Kg.B.	1.60
024.02.00	Cebada en grano, con cáscara	Kg.B.	1.00
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.B.	1.00
024.02.99	Los demás	Kg.B.	2.60
024.03.00	Avena	Kg.B.	1.20
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.B.	1.20
024.04.00	Elotes frescos	Kg.B.	3.60
024.04.01	Maíz, excepto lo comprendido en la fracción 024.04.00	Kg.B.	1.70
024.05.00	Arroz descascarado, pulido o abrillantado	Kg.B.	1.00
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.B.	1.00
024.05.99	Los demás	Kg.B.	8.40
024.06.00	Mijo, milo-maíz o sorgo en grano	Kg.B.	0.80
024.06.01	Alpiste	Kg.B.	5.70
024.06.99	Los demás	Kg.B.	5.70
025.00.00	Harina de maíz	Kg.L.	2.85
025.00.01	Harina de trigo	Kg.L.	2.20
025.00.99	Los demás	Kg.L.	8.00
025.01.00	Avena sin cáscara, sin despuntar ni triturar	Kg.B.	1.75
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.B.	1.75
025.01.01	Avena laminada	Kg.B.	8.30
025.01.02	Cebada perla	Kg.B.	3.20
025.01.99	Los demás	Kg.B.	8.30
025.02.00	Harina de frijol	Kg.L.	8.00
025.02.99	Los demás	Kg.L.	8.00
025.03.01	Pasa molida	Kg.B.	4.00
025.03.99	Los demás	Kg.L.	8.00
025.04.00	Harina, sémola o copos, de papas	Kg.L.	8.00
025.05.99	Los demás	Kg.L.	8.00
025.06.00	Malta, incluso la tostada	Kg.B.	1.80
025.07.00	Almidones, féculas o inulina	Kg.B.	8.00
025.08.00	Gluten	Kg.B.	10.50
025.08.01	Harina de gluten	Kg.B.	10.50
026.00.00	De mostaza	Kg.B.	6.60
026.00.01	De algodón	Kg.B.	3.00
026.00.02	De soya (soja)	Kg.B.	2.30
026.00.04	De ajonjolí	Kg.B.	6.30
026.00.05	De cacahuate	Kg.B.	6.10
026.00.06	De lino (linaza)	Kg.B.	3.00
026.00.99	Los demás	Kg.B.	7.15
026.01.00	De soya (soja)	Kg.L.	4.00
026.01.99	Los demás	Kg.L.	8.00
026.02.00	De alfalfa	Kg.B.	7.60
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.B.	7.60
026.02.01	De pasto inglés	Kg.B.	3.10
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.B.	3.10
026.02.02	De betabel (betarraga o remolacha)	Kg.B.	6.50
026.02.03	De trébol	Kg.B.	7.85
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.B.	7.85
026.02.04	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en las fracciones 026.02.00; 026.02.01 y 026.02.03	Kg.B.	5.65
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	5.65
026.02.05	De cebolla	Kg.B.	40.00
026.02.06	De tomate	Kg.B.	130.00
026.02.07	De zanahoria	Kg.B.	29.00
026.02.08	De rábano	Kg.B.	11.00
026.02.09	De espinaca	Kg.B.	5.00
026.02.10	Para la floricultura	Kg.B.	215.00

Digitized by Google

Fracciones			Precio Oficial
026.02.11	Para la horticultura, excepto lo comprendido en las fracciones 026.02.02, 026.02.05, 026.02.06, 026.02.07, 026.02.08 y 026.02.09 ...	Kg.B.	$ 26.30
026.02.99	Los demás	Kg.B.	215.00
026.05.00	Conos de lúpulo o la lupulina	Kg.L.	19.00
026.06.01	Cápsulas (frutos sin madurar) de adormidera (Papaver somniferum L y las diversas especies)	Kg.L.	17.00
026.06.02	Hojas de coca (Erythroxylon novogranatense y las diversas especies)	Kg.L.	4.00
026.06.03	Orégano	Kg.L.	9.00
026.06.99	Los demás	Kg.L.	248.00
026.07.00	Algarrobas	Kg.L.	5.80
026.07.99	Los demás	Kg.L.	5.80
026.99.00	Alfalfa	Kg.B.	2.50
026.09.99	Los demás	Kg.B.	2.50
027.00.00	Materias primas vegetales, tintóreas o curtientes	Kg.B.	40.00
027.01.00	Goma laca	Kg.L.	15.90
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.L.	15.90
027.01.01	Goma arábiga	Kg.L.	6.10
027.01.02	Goma tragacanto	Kg.L.	35.00
027.01.03	Goma guar	Kg.L.	7.50
027.01.04	Goma de karaya	Kg.L.	11.60
027.01.05	Incienso	Kg.L.	6.00
027.01.06	Bálsamo de copaiba	Kg.L.	30.00
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.L.	30.00
027.01.07	Bálsamo de tolú	Kg.L.	100.00
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.L.	100.00
027.01.08	Asafétida	Kg.L.	13.00
027.01.09	Bálsamo de benjuí	Kg.L.	19.00
027.01.10	Bálsamo negro	Kg.L.	35.00
027.01.11	Liquidámbar	Kg.L.	25.80
027.01.12	Copal	Kg.B.	5.80
027.01.13	Sangre de Drago	Kg.L.	6.40
027.01.99	Los demás	Kg.L.	100.00
027.02.00	Jugos de piretro (pelitre)	Kg.L.	39.00
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.L.	39.00
027.02.01	Extracto de orozuz (regaliz)	Kg.B.	4.60
027.02.02	Extracto de helecho macho	Kg.L.	26.00
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.L.	26.00
027.02.05	Opio en bruto o en polvo	Kg.L.	925.00
027.02.06	Alcoholados, extractos flúidos o sólidos o tinturas de opio	Kg.L.	180.00
027.02.07	Alcoholados, extractos flúidos o sólidos o tinturas de coca	Kg.L.	180.00
027.02.08	Jugos o extractos vegetales, excepto lo comprendido en las fracciones 027.02.00 a 027.02.06	Kg.L.	10.70
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.L.	10.70
027.02.09	Agar-agar (cola de algas)	Kg.L.	42.00
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.L.	42.00
027.02.10	Podofilina	Kg.L.	161.00
027.02.11	Maná	Kg.L.	30.00
027.02.99	Los demás	Kg.L.	925.00
028.00.00	Rafia	Kg.B.	44.00
028.00.01	Mimbre o bejuco	Kg.B.	32.00
028.00.02	Cañas de bambú	Kg.B.	10.70
028.00.03	Paja o palmas	Kg.B.	16.00
028.00.99	Los demás	Kg.B.	44.00
028.01.00	Kapok (algodón de pochote)	Kg.B.	5.75
028.01.99	Los demás	Kg.B.	37.00
028.02.00	Espigas de sorgo	Kg.B.	37.00
028.02.01	Fibras de palmira	Kg.B.	5.75
028.02.99	Los demás	Kg.B.	37.00
028.03.00	Nueces de corozo	Kg.B.	5.50
028.03.99	Los demás	Kg.B.	37.00
028.04.00	Cáscara de nuez, pulverizada	Kg.B.	2.00
028.04.01	Canales de hoja de maíz	Kg.L.	15.80
028.04.99	Los demás	Kg.B.	37.00
100.00.00	Manteca	Kg.B.	7.00
100.00.99	Los demás	Kg.B.	9.50
100.01.00	Sebos de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados "primeros jugos"	Kg.B.	6.20
100.02.00	Oleoestearina	Kg.B.	6.20
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.B.	6.20
	Cuando el peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos	Kg.B.	9.50
	Cuando el peso, incluido el envase inmediato, sea de 50 kilogramos o más	Kg.B.	3.40
100.02.99	Los demás	Kg.B.	3.80
100.03.00	De bacalao, excepto lo comprendido en la fracción 100.03.05		

Digitized by Google

Fracciones		Precio Oficial	
100.03.02	De foca	Kg.B.	$ 14.30
100.03.03	De ballena	Kg.B.	14.30
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC		
100.03.04	De pescados, excepto lo comprendido en las fracciones 100.03.00, 100.03.01 y 100.03.05	Kg.B.	19.60
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.B.	19.60
100.03.05	De hígado de pescados irradiados o sobrevitaminados	Kg.B.	132.00
100.03.99	Los demás	Kg.B.	132.00
100.04.00	Suintina	Kg.B.	6.20
100.04.01	Lanolina (suintina refinada)	Kg.B.	6.50
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.B.	6.50
100.04.99	Los demás	Kg.B.	9.50
100.05.00	De pie de buey, refinado	Kg.B.	4.25
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.B.	4.25
100.05.99	Los demás	Kg.B.	59.00
100.06.00	De ajonjolí	Kg.B.	10.60
100.06.01	De almendras	Kg.L.	36.35
100.06.02	Aceite de algodón	Kg.B.	5.00
100.06.03	De croto	Kg.L.	14.50
100.06.04	De linaza, crudo	Kg.B.	5.00
100.06.05	De olivo, en carro-tanque o buque-tanque	Kg.B.	9.70
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.B.	9.70
100.06.06	De olivo, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos	Kg.B.	9.70
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.B.	9.70
100.06.07	De olivo, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea de 50 kilogramos o más	Kg.B.	9.70
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.B.	9.70
100.06.08	De cacahuate	Kg.B.	6.30
100.06.09	De ricino	Kg.B.	7.85
100.06.10	De soja (soya)	Kg.B.	6.30
100.06.11	De tung (de madera)	Kg.B.	11.30
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.B.	11.30
100.06.12	De oiticica	Kg.B.	6.60
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.B.	6.60
100.06.13	De copaiba, en bruto	Kg.B.	37.00
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.B.	37.00
100.06.15	De nuez moscada, concreto (manteca de nuez moscada)	Kg.B.	50.00
100.06.16	De coco o coquito, crudos	Kg.B.	5.20
100.06.17	De palma, de color amarillo, crudos	Kg.B.	1.10
100.06.18	De palma, de color blanco, crudos	Kg.B.	7.00
100.06.99	Los demás	Kg.B.	50.00
100.07.01	De linaza, cocido	Kg.B.	5.00
100.07.99	Los demás	Kg.B.	8.80
100.08.00	Degrás	Kg.B.	8.80
100.09.00	Estearina (ácido esteárico bruto)	Kg.B.	2.90
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.B.	2.90
100.09.01	Oleína (ácido oléico bruto) en carro tanque o buque tanque	Kg.B.	3.35
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.B.	3.35
100.09.02	Oleína (ácido oléico bruto), en cualquier envase, excepto en carro tanque o buque tanque	Kg.B.	3.35
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.B.	3.35
100.09.04	Alcohol etílico	Kg.L.	9.85
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC, con índice de yodo menor de 2	Kg.L.	9.85
100.09.05	Alcohol esteárico	Kg.L.	10.00
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC, con índice de yodo menor de 2	Kg.L.	10.00
100.09.07	Alcohol oleocetílico	Kg.L.	12.15
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC, con índice de yodo desde 40 a 60	Kg.L.	12.15
100.09.08	Alcoholes grasos, excepto lo comprendido en las fracciones 100.09.04, 100.09.05, 100.09.06 y 100.09.07	Kg.L.	7.10
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC, en bruto	Kg.L.	7.10
100.09.99	Los demás	Kg.B.	12.45
100.10.00	Glicerina cruda	Kg.B.	5.00
100.10.01	Glicerina dinamita	Kg.B.	9.00
100.10.02	Glicerina, refinada excepto la de grado dinamita	Kg.B.	18.00
100.10.99	Los demás	Kg.B.	27.00
100.11.00	De origen animal	Kg.L.	9.00
100.11.01	De origen vegetal	Kg.B.	9.00
100.12.00	Margarina u oleomargarina emulsionada	Kg.B.	16.00
100.12.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáceos de manteca de cerdo	Kg.L.	7.00
		Kg.B.	

Digitized by Google

Fracciones		Precio Oficial	
100.12.99	Los demás	Kg.B.	$ 16.00
100.13.00	Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, esté o no esté coloreada	Kg.B.	13.30
100.14.00	Ceras de abejas o de otros insectos, estén o no estén coloreadas	Kg.B.	18.00
100.15.00	Carnauba	Kg.B.	18.95
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.B.	18.95
100.15.01	Ouricuri	Kg.B.	12.85
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.B.	12.85
100.15.99	Los demás	Kg.B.	18.95
100.16.00	Residuos procedentes del tratamiento de las substancias grasas o de las ceras animales o vegetales	Kg.B.	18.00
110.00.00	Salchichas o embutidos de carnes	Kg.L.	22.00
110.00.99	Los demás	Kg.L.	32.00
110.01.00	Jamones	Kg.L.	32.00
110.01.01	Erizos en conserva	Kg.L.	36.00
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.L.	36.00
110.01.02	Vísceras o labios de bovinos, cocidos, envasados herméticamente	Kg.L.	6.00
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.L.	6.00
110.01.03	Conservas comestibles de carne de pollo	Kg.L.	17.00
110.01.04	Conservas comestibles de carne de bovino	Kg.L.	36.00
110.01.99	Los demás	Kg.L.	36.00
110.02.00	Extractos	Kg.L.	30.00
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.L.	30.00
110.02.01	Jugos	Kg.L.	25.00
110.03.00	Arenques	Kg.L.	7.80
110.03.01	Atunes	Kg.L.	15.00
110.03.02	Salmones	Kg.L.	18.00
110.03.03	Sardinas	Kg.L.	18.40
110.03.04	Anchoas	Kg.L.	12.00
110.03.05	Caviar	Kg.L.	40.00
110.03.06	Macarela	Kg.L.	8.40
110.03.07	Bacalao	Kg.L.	9.40
110.03.99	Los demás	Kg.L.	40.00
110.04.00	Cangrejos	Kg.L.	21.00
110.04.01	Ostiones	Kg.L.	16.45
110.04.04	Camarones	Kg.L.	11.80
110.04.99	Los demás	Kg.L.	21.00
111.00.00	Azúcar común	Kg.B.	3.15
111.01.00	Lactosa o azúcar de leche	Kg.B.	4.00
111.01.01	Miel de arce	Kg.L.	7.30
111.01.02	Miel de fécula (glucosa), sólida	Kg.B.	10.70
111.01.03	Miel de fécula (glucosa), líquida	Kg.B.	7.30
111.01.04	Azúcares o melazas, caramelizados	Kg.L.	3.20
111.01.99	Los demás	Kg.L.	28.50
111.02.00	Melazas, incluso decoloradas	Kg.L.	7.30
111.03.00	Artículos de confitería, sin cacao	Kg.L.	28.50
111.04.00	Azúcares, jarabes o melazas, aromatizados o con adición de colorantes (incluido el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción	Kg.L.	3.00
112.00.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	Kg.B.	13.00
112.01.00	Cáscaras, cascarillas, películas o residuos de caco	Kg.L.	10.00
112.02.00	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado	Kg.L.	10.00
112.03.00	Manteca	Kg.L.	16.00
112.03.99	Los demás	Kg.L.	22.00
112.04.00	Cacao en polvo, sin azucarar	Kg.L.	10.00
112.05.01	Leches o maltas	Kg.L.	11.50
112.05.99	Los demás	Kg.L.	24.25
113.00.00	Extractos de malta	Kg.L.	34.95
113.01.00	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos	Kg.L.	10.00
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.L.	10.00
113.01.01	A base de harinas, almidones o féculas, de avena, de maíz o de trigo	Kg.L.	6.90
113.01.99	Los demás	Kg.L.	15.50
113.02.00	Pastas alimenticias	Kg.B.	5.40
113.03.00	Tapioca o sagú; sucedáneos de la tapioca o del sagú, obtenidos de la fécula de la papa o de otras féculas	Kg.B.	5.50
113.04.00	De avena, de maíz o de trigo	Kg.L.	6.90
113.04.99	Los demás	Kg.L.	7.20
113.05.00	Sellos para medicamentos	Kg.L.	140.00
113.05.99	Los demás	Kg.L.	140.00
113.06.00	Panes, galletas de mar u otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	Kg.L.	15.50
113.07.99	Los demás	Kg.L.	15.50

Digitized by Google

Fracciones			Precio Oficial
114.00.00	Aceitunas	Kg.B.	$ 14.00
114.00.01	Chiles o pimientos morrones	Kg.L.	12.00
114.00.02	Alcaparras	Kg.L.	6.00
114.00.03	Ejotes	Kg.L.	11.50
114.01.00	Chícharos	Kg.L.	6.90
114.01.01	Espárragos	Kg.L.	8.00
114.01.02	Frijoles	Kg.L.	4.60
114.01.03	Hongos	Kg.L.	18.50
114.01.04	Pasta y puré de tomate	Kg.L.	5.60
114.01.05	Tomate, excepto lo comprendido en la fracción 114.01.04	Kg.L.	5.40
114.01.06	Ejotes	Kg.L.	11.50
114.01.07	Papas rebanadas fritas	Kg.L.	6.80
114.01.99	Los demás	Kg.L.	24.00
114.03.00	Frutas	Kg.L.	12.60
114.03.99	Los demás	Kg.L.	12.60
114.04.00	Jaleas, excepto lo comprendido en la fracción 114.04.05	Kg.L.	5.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.L.	5.00
114.04.01	Mermeladas, excepto las comprendidas en la fracción 114.04.04	Kg.L.	9.50
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.L.	9.50
114.04.02	Pastas secas, excepto lo comprendido en la fracción 114.04.06	Kg.B.	3.30
114.04.05	Jaleas, destinadas a diabéticos	Kg.L.	10.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.L.	10.00
114.04.99	Los demás	Kg.L.	12.60
114.05.00	Cacahuates	Kg.B.	6.10
114.05.01	Pistaches (alfóncigos), con cáscara	Kg.B.	17.00
114.05.02	Pistaches (alfóncigos)), sin cáscara	Kg.B.	12.00
114.05.04	Cerezas guindas, frambuesas o papayas en almíbar	Kg.L.	4.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.L.	4.00
114.05.99	Los demás	Kg.L.	17.00
114.06.00	De manzanas, cuya densidad sea hasta de 1.25 a la temperatura de 15° centígrados	Kg.L.	3.85
114.06.01	De toronjas, cuya densidad sea hasta de 1.25 a la temperatura de 15° centígrados	Kg.L.	5.90
114.06.02	De uvas, cuya densidad sea hasta de 1.25 a la temperatura de 15° centígrados	Kg.B.	3.50
114.06.03	De duraznos, cuya densidad sea hasta de 1.25 a la temperatura de 15° centígrados	Kg.L.	3.35
114.06.04	De naranjas, cuya densidad sea hasta de 1.25 a la temperatura de 15° centígrados	Kg.L.	16.00
114.06.05	De peras, cuya densidad sea hasta de 1.25 a la temperatura de 15° centígrados	Kg.L.	3.85
114.06.06	De piñas, cuya densidad sea hasta de 1.25 a la temperatura de 15° centígrados	Kg.L.	10.00
114.06.07	De tomates	Kg.L.	3.30
114.06.99	Los demás	Kg.L.	38.00
115.00.00	Achicoria	Kg.B.	25.00
115.00.99	Los demás	Kg.B.	25.00
115.01.00	Extractos de café, sólidos	Kg.L.	105.00
115.01.01	Extractos de café, líquidos	Kg.L.	27.75
115.01.99	Los demás	Kg.L.	105.00
115.02.01	Mostaza preparada	Kg.L.	6.00
115.03.00	Salsa de tomate	Kg.L.	4.80
115.03.01	Salsa china (de soya o similares)	Kg.L.	10.00
115.03.02	Salsa mayonesa	Kg.L.	10.00
115.03.99	Los demás	Kg.L.	10.00
115.04.00	De carne de gallinas	Kg.L.	17.00
115.04.01	De carne de bovinos	Kg.L.	15.00
115.04.99	Los demás	Kg.L.	25.00
115.05.00	Frescas o comprimidas, conteniendo más del 10% de humedad	Kg.B.	5.90
115.05.01	Deshidratadas, conteniendo hasta el 10% de humedad, activas	Kg.B.	12.00
115.05.02	Deshidratadas, conteniendo hasta el 10% de humedad, muertas	Kg.B.	8.60
115.05.03	Artificiales	Kg.B.	7.00
115.05.99	Los demás	Kg.B.	12.00
115.06.00	Mantequilla de cacahuate	Kg.L.	14.70
115.06.01	Polvos para la fabricación de budines y gelatinas destinados para diabéticos	Kg.L.	19.00
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.L.	19.00
115.06.02	Palmitos preparados o en conserva	Kg.L.	7.75
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.L.	7.75
116.00.99	Los demás	Kg.L.	64.30

Digitized by Google

Fracciones		Precio Oficial	
116.00.00	Hielo	Kg.B.	$ 0.20
	Cuando se destine a la conservación y el transporte de productos para la exportación	Kg.B.	0.20
116.00.01	Aguas minerales	Kg.B.	1.40
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	1.40
116.01.00	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera o las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas, de legumbres u hortalizas de la partida 114.06)	Kg.B.	20.00
116.02.00	Cervezas	Kg.B.	2.00
116.04.00	Vinos tinto, blanco o clarete, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14° centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° centígrados, excepto lo comprendido en la fracción 116.04.02	Kg.B.	4.00
116.04.01	Vinos tinto, blanco o clarete, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14° sin exceder de 23° centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° centígrados	Kg.B.	6.60
116.04.02	Vinos de uvas, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14° centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15° centígrados. Grado alcohólico mínimo de 11.5° a 12°, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 gramos por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11°. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.75 litros, rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen	Kg.B.	5.80
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.B.	5.80
116.04.03	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14° centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° centígrados	Kg.B.	4.00
116.04.04	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14° sin exceder de 23° centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° centígrados	Kg.B.	6.60
116.04.05	Champaña o los tipos champaña	Kg.B.	11.75
116.05.00	Vermuts	Kg.B.	6.60
116.05.99	Los demás	Kg.B.	6.60
116.06.00	Sidra	Kg.B.	3.00
116.06.99	Los demás	Kg.B.	3.00
116.07.00	Sin desnaturalizar	Kg.B.	2.50
116.07.01	Desnaturalizado	Kg.B.	2.50
116.08.00	Alcohol etílico	Kg.B.	2.50
116.08.01	Whisky, cuya graduación alcohólica sea mayor de 23° sin exceder de 55° centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° centígrados.	Kg.B.	20.00
116.08.02	Whisky, cuya graduación alcohólica sea mayor de 55° centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° centígrados	Kg.B.	40.00
116.08.03	Bebidas alcohólicas, hasta de 14° centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15° centígrados	Kg.B.	4.00
116.08.04	Bebidas alcohólicas de más de 14° sin exceder de 23° centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15° centígrados	Kg.B.	6.60
116.08.05	Bebidas alcohólicas de más de 23° sin exceder de 55° centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15° centígrados	Kg.B.	10.50
116.08.06	Bebidas alcohólicas de más de 55° centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15° centígrados	Kg.B.	27.30
116.09.00	Vinagre o sus sucedáneos, comestibles	Kg.B.	1.75
117.00.00	Harinas de animales marinos	Kg.B.	1.50
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	1.50
117.00.01	Harinas, excepto lo comprendido en la fracción 117.00.00	Kg.B.	1.50
117.00.99	Los demás	Kg.B.	1.50
117.01.00	Salvados	Kg.B.	2.50
117.01.99	Los demás	Kg.B.	2.50
117.02.99	Los demás	Kg.B.	2.50
117.03.00	Tortas, orujo de aceitunas o demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con excepción de las heces	Kg.B.	1.30
117.04.00	Heces de vino; tártaro bruto	Kg.B.	32.00
117.05.00	Productos vegetales de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Kg.B.	2.50
117.06.00	Alimentos preparados para aves de corral, consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas	Kg.B.	1.20
117.06.01	Pasturas u otros alimentos mezclados de materias vegetales y animales, aun cuando estén adicionados de materias minerales	Kg.B.	2.30
117.06.02	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza	Kg.B.	38.00
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.B.	38.00

Digitized by Google

Fracciones			Precio Oficial
117.06.03	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato	Kg.B.	$ 38.00
117.06.99	Los demás	Kg.B.	38.00
118.00.00	Tabaco rubio, tripa	Kg.L.	23.40
118.00.01	Tabaco rubio, capa	Kg.L.	67.00
118.00.02	Tabaco oscuro, tripa	Kg.L.	12.40
118.00.03	Tabaco oscuro, capa	Kg.L.	67.00
118.00.99	Los demás	Kg.L.	99.00
118.01.00	Puros	Kg.L.	150.00
118.01.03	Picado o cortado en hebra	Kg.L.	37.50
118.01.04	En polvo o rapé	Kg.L.	21.50
010.00.04	Caballos o yeguas, con pedigré, para reproducción	Cbza.	6,831.40
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Cbza.	6,831.40
010.00.05	Caballos o yeguas, sin pedigré, para reproducción	Cbza.	3,772.85
010.00.09	Carne de caprinos, fresca o refrigerada	Kg.B.	7.00
011.02.00	Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera	Kg.B.	3.55
011.04.00	Grasas de cerdo o de aves de corral, sin prensar ni fundir, con exclusión del tocino con hebras de carne (entreverado); frescas, refrigeradas, congeladas, saladas, en salmuera, desecadas o ahumadas.	Kg.B.	3.10
011.05.02	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos	Kg.L.	6.00
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC envasados herméticamente	Kg.L.	6.00
012.00.05	Bocartes frescos, refrigerados o congelados	Kg.B.	31.00
012.00.06	Anchoas refrigeradas o congeladas, aun cuando vengan cortadas	Kg.B.	31.00
013.03.01	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuya composición tenga humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico	Kg.L.	14.10
014.08.00	Barbas de ballena	Kg.B.	15.80
014.11.99	Los demás	Kg.B.	7.80
014.14.99	Los demás	Kg.B.	106.85
020.01.07	Plantas acuáticas vivas, destinadas para su reproducción	Pza.	7.30
020.01.08	Plantas acuáticas vivas, excepto las comprendidas en la fracción 020.01.07	Pza.	7.30
022.07.00	Moras o zarzamoras	Kg.B.	2.50
022.09.00	Frutas, cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	Kg.B.	2.50
022.11.02	Chabacanos (albaricoques; damascos), con hueso o carozo	Kg.B.	5.75
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.B.	5.75
022.11.10	Membrillos	Kg.B.	8.50
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.B.	8.50
025.03.00	Harina de cajú	Kg.L.	1.15
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.L.	1.15
025.05.00	Harina de mandioca	Kg.L.	8.00
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.L.	8.00
026.00.03	Cáñamo (cannabis sativa)	Kg.B.	7.15
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.B.	7.15
026.00.07	Semillas de adormidera	Kg.L.	6.60
026.03.00	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), fresca, seca o en polvo; caña de azúcar	Kg.B.	8.00
026.04.00	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar	Kg.B.	4.70
026.06.00	Flores de piretro (pelitre)	Kg.B.	248.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	248.00
026.06.04	Cascarilla de semilla de llantén	Kg.L.	248.00
026.08.00	Paja o cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados	Kg.L.	9.15
027.01.14	Goma mirra	Kg.L.	7.30
027.01.15	Chilte	Kg.L.	100.00
027.02.03	Jugo de helecho macho	Kg.L.	26.00
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.L.	26.00
100.03.01	De tiburón, excepto lo comprendido en la fracción 100.03.05	Kg.B.	8.80
100.06.14	De cáscara de cajú, refinado	Kg.B.	50.00
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.B.	50.00
100.07.00	De animales marinos, estandolizados	Kg.B.	8.80
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC		
	Cuando el peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos	Kg.B.	8.80
	Cuando el peso, incluido el envase inmediato, sea igual o mayor a 50 kilogramos	Kg.B.	8.80
	En carro tanque o buque tanque	Kg.B.	8.80
100.09.03	Palmitina (ácido palmítico en bruto)	Kg.B.	7.20

Digitized by Google

Fracciones			Precio Oficial
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC:		
	En carro tanque o buque tanque	Kg.B.	$ 7.20
	En cualquier envase, excepto en carro tanque o buque tanque	Kg.B.	7.20
100.09.06	Alcohol oleíco	Kg.L.	12.00
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC, con índice de yodo desde 65 hasta 85	Kg.L.	12.00
100.09.09	Acidos grasos provenientes de la acidificación de los líquidos resinosos que resultan de la fabricación de pastas de madera al sulfato (Tall ácidos grasos)	Kg.B.	1.60
100.04.02	Centollas	Kg.L.	4.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.L.	4.00
110.04.03	Choros, cholgas, locos o machas	Kg.L.	15.00
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.L.	15.00
111.00.01	Azúcar cande	Kg.B.	2.60
111.00.99	Los demás	Kg.B.	3.15
111.01.05	Suero en polvo, derivado de la leche, cuando contenga más del 75% de lactosa y hasta el 2% de materia grasa o caseína	Kg.L.	4.50
113.07.00	Palitos de maíz y queso, no envasados herméticamente	Kg.L.	7.20
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.L.	7.20
114.00.99	Los demás	Kg.L.	24.00
114.02.00	Frutas congeladas, con adición de azúcar	Kg.L.	12.60
114.04.03	Compotas, excepto lo comprendido en la fracción 114.04.04.	Kg.L.	7.50
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.L.	7.50
114.04.04	Compotas o mermeladas, destinadas a diabéticos	Kg.L.	7.50
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.L.	7.50
114.04.06	Purés o pastas, destinados a diabéticos	Kg.L.	7.50
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.L.	7.50
114.05.08	Nueces o castañas de cajú	Kg.L.	12.60
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.L.	12.60
115.02.00	Harina	Kg.L.	6.00
116.03.00	Mostos de uva parcialmente fermentados, incluso los "apagados", sin adición de alcohol	Kg.B.	2.60
116.04.99	Los demás	Kg.B.	9.80
116.08.07	Extractos o concentrados para la fabricación de cerveza, excepto los de lúpulo	Kg.L.	69.00
116.08.08	Extractos, excepto los comprendidos en la fracción 116.08.07	Kg.B.	69.00
117.02.00	Pulpa de remolacha seca	Kg.B.	2.50
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALAL	Kg.B.	2.50
117.06.02	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza	Kg.B.	38.00
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.B.	38.00
118.01.99	Los demás	Kg.L.	150.00
401.00.19	Acidos grasos provenientes de la acidificación de los líquidos resinosos que resulten de la fabricación de pastas de madera al sulfato, comercialmente denominados aceites de bogol (tall-oil), excepto lo comprendido en la fracción 100.09.08	Kg.B.	1.60
501.26.00	Almizcle sintético	Kg.B.	65.55
501.31.01	Monoalcohol cetílico (hexadecanol), excepto lo comprendido en la fracción 100.09.03	Kg.L.	12.50
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.L.	12.50
501.31.02	Monoalcohol esteárico (estearílico), excepto lo comprendido en la fracción 100.09.04	Kg.L.	12.50
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.L.	12.50
542.00.02	Gelatinas comestibles	Kg.B.	22.00
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.B.	22.00
542.00.03	Grenetina o ictiocola comestibles	Kg.B.	22.00
571.03.11	Preparaciones insecticidas a base de piretro, excepto lo comprendido en las fracciones 571.03.33 y 575.03.43	Kg.L.	161.70
572.00.00	Almidones o féculas, excepto lo comprendido en la fracción 025.07.00	Kg.B.	3.00
572.00.02	Glúten, excepto lo comprendido en la fracción 025.08.00	Kg.B.	10.50

La presente Circular surtirá sus efectos el día primero de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 8 de septiembre de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 29 de septiembre de 1964).

Digitized by Google

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE CERA MONTANA, CERA ZOQUERITA, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4o. y 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1964, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la ley reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

D E C R E T O

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones siguientes:

302.07.04	Cera montana, identificable por tener un punto de fusión mayor de 80 grados centígrados	K.B.	$ 0.50	más 40%
302.07.05	Cera ozoquerita, identificable por tener un punto de fusión mayor de 70 grados sin exceder de 80 grados centígrados	K.B.	0.50	más 40%
501.29.61	Bromuro de 1,1-dietil-3-hidroxipirrolidinio, éster bencilato (Bromuro de bencilato de éster del 1,1-dietil-3-hidroxipirrolidinio)	K.L.	0.20	más 17%
593.02.91	Mezclas de ceras minerales, cuando contengan más del 10% de los siguientes productos aislados o en conjunto: ceras animales, vegetales o resinas naturales o sintéticas, excepto lo comprendido en el Grupo 545	K.L.	0.60	más 70%
631.11.34	Papel de cualquier clase, cuando tenga adherida una lámina separable de polietileno	K.L.	3.00	más 50%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 24 de septiembre de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de clorhidrato de hidroxilamina. (Lista número 107).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 107

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción		Precio Oficial
501.29.41	Clorhidrato de hidroxilamina ... K.L.	$50.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 22 de febrero de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964).

CIRCULAR QUE FIJA EL PRECIO OFICIAL SOBRE LA IMPORTACION DE COBRE-SILICIO (CON UN CONTENIDO DE SILICIO DE MAS DE 8%). (LISTA NUMERO 34).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

Digitized by Google

LISTA DE PRECIOS NUMERO 34

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción			Precio oficial
671.00.05	Cobre-silicio (con un contenido de silicio de más de 8%	K.B.	$ 10.70

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 1o. de febrero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 15 de septiembre de 1964).

CIRCULAR QUE FIJA EL PRECIO OFICIAL SOBRE LA IMPORTACION DE CONTACTOS, APAGADORES, ETC. (LISTA NUMERO 36).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 36

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de las cuotas advalórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones			Precio Oficial
743.01.99	Apagadores, contactos, conmutadores o interruptores que pesen hasta 2 kilogramos cada uno, cuando la pasta de cualquier clase que puedan contener no sea la materia dominante en peso, no especificados	K.B.	$ 132.10
741.05.06	Poleas de aluminio o de hierro, en forma de V con diámetro hasta de 1 metro	K.B.	25.70
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.B.	25.70
742.02.11	Brocas o mechas de hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 742.02.08 y 742.02.10	K.B.	73.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.B.	73.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 13 de diciembre de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 15 de septiembre de 1964).

CIRCULAR QUE FIJA LOS PRECIOS OFICIALES SOBRE LA IMPORTACION DE ESFERAS CALIBRADAS DE ACERO DE MAS DE 5 Y HASTA DE 100 CENTIMETROS, ETC. (LISTA NUMERO 35).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 35

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con

Digitized by Google

las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas advalórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones			Precio Oficial
741.03.07	Esferas calibradas de acero de más de 5 y hasta de 10 centímetros de diámetro, empleadas en los rodamientos de bolas o esferas	K.B.	$ 39.85
741.03.08	Esferas calibradas de acero de más de 10 centímetros de diámetro, empleadas en los rodamientos de bolas o esferas	K.B.	29.00
741.03.13	Rodamientos de acero cónicos de rodillos curvos, aun cuando se importen por separado conos y tazas, debiendo la pista o cara interior de la taza ser curva	K.B.	46.75

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 3 de febrero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 15 de septiembre de 1964).

CIRCULAR QUE FIJA LOS PRECIOS OFICIALES SOBRE LA IMPORTACION DE ETER MONOETILICO DE ETILENDIOL, ETC. (LISTA NUMERO 117).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

ASUNTO: Circular que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 117

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señale el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones			Precio oficial
501.34.06	Eter monoetílico del etiléndiol (éter monoetílico del glicol etilénico)	K.L.	$ 430
501.34.07	Eter monoetílico del etiléndiol (éter monometílico del etilén glicol)	K.L.	4.85
501.34.09	Eter monobutílico del tiretilén glicol	K.L.	4.20
501.34.16	Acetato del éter monoetílico del etiléndiol (acetato del éter monoetílico del etilén glicol)	K.L.	4.45
501.34.22	Silicato de etilo	K.L.	18.00
501.34.46	Fosfito de tri iso octilo	K.L.	34.45
501.34.62	Acetato de propanotriol (triacetato de glicerilo; triacetato de propanotriol)	K.L.	9.90
593.10.37	Nonilfenol	K.L.	4.65

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 18 de septiembre de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 26 de septiembre de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE FOSFATO DE TRICRESILO, DIETILESTILBESTROL, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4o. y 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1964, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

Digitized by Google

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuestode Importación, con las alteraciones siguientes:

501.07.31	Fosfato de tricresilo	K.L.	$ 0.40	más	12%
501.24.26	Dietilestilbestrol, no dosificada, aun cuando esté combinada con otros radicales orgánicos	K.L.	0.75	más	25%
523.00.17	Kanamicina	K.L.	0.50	más	3%
570.00.24	Resinas al estado sólido a base de tereftalato de polietileno	K.L.	0.23	más	6%
630.04.10	Papel blanco o del color de la pasta exento de cloruros y sulfatos, con cuando presente en tiras, para la fabricación de capacitodes o cuando se presente en tiras, para la fabricación de caparitores o condensadores eléctricos (así en el "Diario Oficial")	K.L.	0.20	más	10%

Grupo 670.—Hierro o acero

NOTA.—Los aceros inoxidables son aleaciones de hierro con cromo, en los que el contenido de cromo es de 12% como mínimo, a los que pueden adicionarse elementos suplementarios para obtener variantes en sus características, como níquel, manganeso, molibdeno, titanio, silicio, columbio, etc.

670.01.06	Barras macizas de acero inoxidable hasta de 23 milímetros de diámetro, con contenido de 18% a 20% de cromo	K.B.	0.60	más	10%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.B.	Exento		8%
670.03.15	Tubos de acero inoxidable, de cualquier diámetro	K.B.	$ 1.50	más	5%
715.08.84	Tanques creogénicos (termos al alto vacío) y sus accesorios, aun cuando vengan montados de fábrica sobre ruedas, plataformas o remolques, identificables como de uso exclusivo para almacenamiento o transporte de gases licuados. (Las ruedas, plataformas o remolques con o sin autopropulsión sobre las que viniere montada la unidad, salvo que sean de procedencia nacional, causarán sus impuestos por separado, según su clase)	K.B.	0.50	más	12%
718.11.09	Moldes o patrones, así como las partes de los mismos, utilizados en la fundición de *monoblocks* para motores de automóviles, cuando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la importación la hacen empresas fabricantes de dichos vehículos, cuyos programas de producción hayan sido aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio	K.B.	0.05	más	12%
718.11.10	Moldes o patrones, así como las partes de los mismos, utilizados en la fundición de cabezas de monoblocks para motores de automóviles, cuando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que la importación la hacen empresas fabricantes de dichos vehículos, cuyos programas de producción hayan sido aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio	K.B.	0.05	más	12%
718.11.11	Moldes o patrones, así como las partes de los mismos, utilizados en la fundición de múltiples de admisión para motores de automóviles, cuando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la importación la hacen empresas fabricantes de dichos vehículos, cuyos programas de producción hayan sido aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio	K.B.	0.05	más	12%
718.11.12	Moldes o patrones, así como las partes de los mismos, utilizados en la fundición de múltiples de escape para motores de automóviles, cuando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la importación la hacen empresas fabricantes de dichos vehículos, cuyos programas de producción hayan sido aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio	K.B.	0.05	más	12%
718.11.13	Moldes o patrones, así como las partes de los mismos, utilizados en la fundición de cabezas de cojinetes para motores de automóviles, cuando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la importación la hacen empresas fabricantes de dichos vehículos, cuyos programas de producción hayan sido aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio	K.B.	0.05	más	12%
718.11.14	Moldes o patrones, así como las partes de los mismos, utilizados en la fundición de volantes de motor, para motores de automóviles, cuando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la importación la hacen empresas fabricantes de dichos vehículos, cuyos programas de producción hayan sido aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio	K.B.	0.05	más	12%
718.11.97	Moldes o patrones, así como las partes de los mismos, utilizados en la fundición de piezas no especificadas para motores de automóviles, cuando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la importación la hacen empresas fabricantes de dichos vehículos, cuyos programas de producción hayan sido aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio	K.B.	0.05	más	25%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

Digitized by Google

ARTICULO 3o.—Se modifican los Cuadros Clasificadores de la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la misma Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 24 de septiembre de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE HULE REGENERADO, EN PLANCHAS DE ESPESOR IRREGULAR, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4 y 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1964, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

D E C R E T O

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones siguientes:

220.00.43	Hule regenerado, en planchas de espesor irregular formadas por laminillas superpuestas	K.B.	$ 0.15	más 20%
501.11.16	Bifenilo clorado	K.L.	0.05	más 7%
501.15.23	Formiato de níquel	K.L.	0.10	más 20%
501.24.35	Vinil estrenolona (17-alfa-vinil-estro-5-(10)-en-17-betaol-3-ona), sin dosificar	K.L.	0.75	más 7%
501.34.05	Ftalato de cicloexanol, al estado sólido	K.L.	1.00	más 20%
600.00.05	Pieles enteras, curtidas sin pelo, de becerro grueso, cuyo peso por unidad sea mayor de 750 gramos sin exceder de 1.600 kilogramos y su espesor mayor de 0.8 milímetros y hasta 1.5 milímetros (variedad Box-Calf)	K.L.	3.50	más 30%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	K.L.	Exento	Exento
670.07.13	Cintas o tiras planas de acero hasta de 10 centímetros de ancho, sin exceder de 0.60 milímetros de espesor, cobrizadas electrolíticamente por ambos lados y pulidas, teniendo una proporción de cobre mayor de 2% sin exceder de 5%	K.B.	$ 0.05	más 5%
	Grupo 673.—Níquel y sus aleaciones			
	Partida 673.01.—En barras y varillas			
673.01.01	Varillas, aun cuando estén molduradas en diversas formas (perfiles) de aleaciones a base de níquel y cobre, siempre que el contenido del primer metal sea hasta el 68% y el del segundo hasta el 31%	K.B.	0.05	más 3%
673.01.02	Varillas, aun cuando estén molduradas en diversas formas (perfiles), de aleaciones a base de níquel y cromo, siempre que el contenido del primer metal sea hasta el 78% y el del segundo hasta el 16%	K.B.	0.55	más 25%
673.02.01	Alambre de aleaciones a base de níquel y cobre, siempre que el contenido del primer metal sea hasta 68% y el del segundo hasta 31%	K.B.	0.10	más 3%
673.02.02	Alambre de aleaciones a base de níquel y cromo, siempre que el contenido del primer metal sea hasta el 78% y el del segundo hasta el 16%	K.B.	0.10	más 3%
673.03.02	Tubos de aleaciones a base de níquel y cobre, siempre que el contenido del primer metal sea hasta el 68% y el del segundo hasta el 31%	K.B.	0.05	más 3%
673.03.03	Tubos de aleaciones a base de níquel y cromo, siempre que el contenido del primer metal sea hasta el 78% y el del segundo hasta el 16%	K.B.	0.05	más 3%
673.03.04	Uniones para tubos, de aleaciones a base de níquel y cobre, siempre que el contenido del primer metal sea hasta el 68% y el del segundo mayor del 31%	K.B.	0.05	más 3%
673.03.05	Uniones para tubos, de aleaciones a base de níquel y cromo, siempre que el contenido del primer metal sea hasta el 78% y el del segundo hasta el 16%	K.B.	0.05	más 3%
673.04.01	Láminas de aleaciones a base de níquel y cobre, siempre que el contenido del primer metal sea hasta el 68% y el del segundo hasta el 31%	K.B.	0.25	más 5%

Digitized by Google

673.04.02	Láminas de aleaciones a base de níquel y cromo, siempre que el contenido del primer metal sea hasta el 78% y el del segundo hasta el 16%	K.B.	$ 0.25	más	5%
715.05.00	DEROGADA.				
715.05.07	Máquinas sumadoras con funcionamiento de palanca, siempre que no impriman cantidades	K.L.	0.25	más	30%
715.05.08	Máquinas calculadoras con funcionamiento de palanca, siempre que no impriman cantidades	K.L.	0.25	más	30%
715.05.95	Máquinas sumadoras no especificadas	K.L.	0.55	más	30%
715.05.96	Máquinas calculadoras no especificadas	K.L.	0.55	más	30%
715.05.97	Máquinas de contabilidad no especificadas	K.L.	0.55	más	30%
715.05.99	DEROGADA.	K.L.	1.00	más	15%
715.07.01	DEROGADA	K.L.	1.00	más	15%
715.07.13	Máquinas de escribir portátiles y semi-portátiles	K.L.	0.20	más	20%
715.07.14	Máquinas de escribir estándar	K.L.	0.55	más	30%
	Partida 742.08.—Para máquinas de escribir, calcular, sumar, de contabilidad o de estadística.				
742.08.02	Partes identificables mediante catálogos para máquinas registradoras de ventas	K.L.	0.55	más	30%
742.08.03	Partes identificables mediante catálogo para máquinas sumadoras	K.L.	0.55	más	30%
742.08.04	Partes identificables mediante catálogo para máquinas calculadoras				
742 08 05	Partes identificables mediante catálogo para máquinas de contabilidad				
862.01.03	Cristal refractario, convexo, con espesor uniforme mínimo de 6 milímetros y con diámetro mayor de 450 milímetros	K.B.	0.05	más	10%
	Partida 870.00.—De madera fina y ordinaria o de pastas de resinas sintéticas.				
	NOTA.—Los muebles de madera ordinaria enchapada con madera fina se consideran de esta última clase, y los que tengan madera fina visible al exterior siguen igual clasificación.				
870.00.00	Sillas, butacas o asientos, de todas clases, aun cuando contengan madera visible	K.L.	7.00	más	100%
892.07.05	Pelotas de raíz de bambú, para polo	K.L.	1.00	más	40%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO 3o.—Se modifican los Cuadros Clasificadores de la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la misma Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 17 de septiembre de 1964).

CIRCULAR que fija los precios oficiales sobre la importación de láminas (chapas o palancas) de hierro o acero, etc. (Lista número 103).

Al margen un sello que dice Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. de Estudios Hacendarios. —Ofna. de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 103

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el "Diario Oficial" de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de las cuotas ad-valorem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción:			Precio Oficial
670.05.09	Láminas (chapas o planchas) de hierro o acero con un contenido de más de 2.6% de silicio y con ancho mayor de 15 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 670.05.03.	K.B.	$ 5.40
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC.	K.B.	5.40
670.05.08	Láminas (chapas o planchas) de hierro o acero con un contenido de 2 y hasta 2.6% de silicio y con ancho mayor de 15 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 670.05.03.	K.B.	4.00
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC.	K.B.	4.00

Digitized by Google

Fracción		Precio oficial		
670.07.10	Cintas o tiras planas de hierro o acero, con un contenido de 2 y hasta 2.6% de silicio y con ancho hasta de 15 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 670.05.03	K.B.	$	4.25
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC.	K.B.		4.25

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 31 de marzo de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE MAQUINAS O APARATOS PARA REPRODUCIR DIBUJOS, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4o. y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1963, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la ley reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición siguiente

D E C R E T O

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones siguientes:

715.07.00	DEROGADA.				
715.07.10	Máquinas o aparatos para reproducir dibujos, escritos o planos, por el procedimiento de revelado, comercialmente denominadas "heliográficas", cuyo peso sea hasta de 100 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 882.03.02	K.B.	$ 0.25	más	20%
715.07.11	Máquinas o aparatos para reproducir dibujos, escritos o planos, por el procedimiento de revelado, comercialmente denominadas "heliográficas", cuyo peso sea mayor de 100 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 882.03.02	K.B.	0.25	más	20%
715.07.99	Máquinas o aparatos para reproducir dibujos, escritos o planos no especificados	K.B.	0.50	más	20%
762.02.03	Bocinas (claxons) accionadas por cualquier sistema y sus partes sueltas, para automóviles, excepto las denominadas sirenas	K.B.	0.40	más	40%
891.01.02	Equipos profesionales grabadores, reproductores o duplicadores de sonido en cinta magnética, cuando reúnan las siguientes condiciones comprobables por medio de catálogos o folletos: pesar más de 22 kilos y tener dos o más velocidades de translación mayor de dieciocho centímetros por segundo	K.L.	1.00	más	15%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor cinco días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a la mercancía que se compruebe plenamente ante la Dirección de Estudios Hacendarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación, haber sido embarcada por vía marítima antes de esa fecha de publicación, se aplicarán las cuotas anteriores, o sea las actualmente vigentes, cuando favorezcan al importador.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 24 de septiembre de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE MAQUINAS SIN MOTOR PARA CORTAR PASTO O CESPED, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4o. y 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para

Digitized by Google

1964, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la ley reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones siguientes:

Partida 720.02.—Machetes, tijeras de podar y máquinas para cortar pasto o césped.

720.02.02	Máquinas sin motor, para cortar pasto o césped	K.B.	$ 0.15 más	25%
720.02.04	Máquinas segadoras o cortadores de pasto, accionadas por motor de combustión interna o eléctrico	K.B.	0.50 más	12%
720.02.99	Máquinas herramientas, destinadas al mantenimiento de superficies de pasto, no especificadas	K.B.	0.50 más	35%
730.00.00	Dinamos o generadores eléctricos, cualquiera que sea su peso, excepto lo comprendido en las fracciones de la 730.00.01 a la 730.00.05 ..	K.B.	0.25 más	8%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC (Aun cuando tengan motor de corriente alterna, trifásico)	K.B.	Exenta	2%
730.00.01	Generadores de energía eléctrica, hasta 15,000 vatios, para corriente alterna de 50 ciclos, monofásicos, con peso de 35 hasta 295 kilogramos	K.B.	$ 0.25 más	30%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC (Aun cuando tengan motor de corriente alterna, trifásico)	K.B.	Exenta	2%
730.00.02	Generadores de energía eléctrica, hasta 15,000 vatios, para corriente alterna de 60 ciclos, monofásicos, con peso de 35 hasta 295 kilogramos	K.B.	$ 0.25 más	30%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC (Aun cuando tengan motor de corriente alterna, trifásico)	K.B.	Exenta	2%
730.00.03	Generadores de energía eléctrica, hasta 15,000 vatios, para corriente alterna de 50 ciclos, trifásicos, con peso de 35 hasta 295 kilogramos	K.B.	$ 0.25 más	30%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC (Aun cuando tengan motor de corriente alterna, trifásico)	K.B.	Exenta	2%
730.00.04	Generadores de energía eléctrica, hasta 15,000 vatios, para corriente alterna de 60 ciclos, trifásicos, con peso de 35 hasta 295 kilogramos	K.B.	$ 0.25 más	30%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC (Aun cuando tengan motor de corriente alterna, trifásico)	K.B.	Exenta	2%
730.00.05	Generadores de energía eléctrica, hasta 3,000 vatios, para corriente directa, con peso de 65 hasta 165 kilogramos	K.B.	$ 0.25 más	30%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC (Aun cuando tengan motor de corriente alterna, trifásico)	K.B.	Exenta	2%
741.02.01	DEROGADA.			
741.02.02	DEROGADA.			
741.02.04	Cadenas de hierro o acero, para trasmisión de movimiento, con peso hasta de 500 gramos por metro lineal	K.B.	$ 0.25 más	60%
741.02.05	Cadenas de hierro o acero, para trasmisión de movimiento, con peso de más de 500 gramos por metro lineal	K.B.	0.10 más	10%
741.02.06	Partes de cadenas de hierro o acero para trasmisión de movimiento, cuyo peso por metro lineal de la cadena sea hasta de 500 gramos ..	K.B.	0.25 más	60%
741.02.07	Partes de cadenas de hierro o acero para trasmisión de movimiento, cuyo peso por metro lineal de la cadena sea de más de 500 gramos	K.B.	0.10 más	10%
741.03.05	Esferas calibradas de acero hasta un centímetro de diámetro, empleadas en los rodamientos de bolas o esferas	K.B.	0.30 más	15%
761.00.00	Llantas de hule neumáticas, cuando el diámetro de la circunferencia interior, o sea la que se adapta a la rueda, aro o rin, midiéndolo en la extremidad de la ceja, sea hasta de 35 centímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 761.00.07 y 761.00.08	K.B.	1.00 más	20%
761.00.05	Llantas de hule neumáticas, cuando el diámetro exterior sea de 68.58 hasta 83.82 centímetros, siempre que estén fabricadas con 8 y hasta 10 capas de cuerdas reforzadas, identificables por presentar las llantas caracteres realzados que indiquen el número de capas ..	K.B.	0.25 más	5%
761.00.06	Llantas de hule neumáticas, cuando el diámetro exterior sea de 111.76 hasta 142.24 centímetros, siempre que estén fabricadas con 12 y hasta 22 capas de cuerdas reforzadas, identificables por presentar las llantas caracteres realzados que indiquen el número de capas ..	K.B.	0.25 más	5%
761.00.07	Llantas de hule neumáticas, cuando el diámetro interior sea de 12.70 hasta 22.60 centímetros y ancho máximo de 12.70 hasta 31.70 centímetros, siempre que estén fabricadas con 4 y hasta 8 capas de cuerdas reforzadas, identificables por presentar las llantas caracteres realzados que indiquen el número de capas	K.B.	0.25 más	5%
761.00.08	Llantas de hule neumáticas, cuando el diámetro interior sea de 30.48 hasta 40.64 centímetros y ancho máximo de 24.13 hasta 43.18 centímetros, siempre que estén fabricadas con 8 y hasta 12 capas de cuerdas reforzadas, identificables por presentar las llantas caracteres realzados que indiquen el número de capas	K.B.	0.25 más	5%
761.00.09	Llantas de hule neumáticas, cuando el diámetro interior sea de 50.80 hasta 58.42 centímetros y ancho máximo de 39.37 hasta 48.26 cen-			

Digitized by Google

	tímetros, siempre que estén fabricadas con más de 12 y hasta 22 capas de cuerdas reforzadas, identificables por presentar las llantas caracteres realzados que indiquen el número de capas	K.B.	$ 0.25	más	5%
761.00.10	Llantas de hule tipo sin cámara, cuando el diámetro interior sea de 12.70 hasta 20.32 centímetros y ancho máximo de 12.70 hasta 20.32 centímetros, siempre que estén fabricadas con 4 y hasta 6 capas de cuerdas reforzadas, identificables por presentar las llantas caracteres realzados que indiquen el número de capas	K.B.	0.25	más	5%
761.00.11	Llantas de hule tipo sin cámara, cuando el diámetro interior sea de 27.94 hasta 50.80 centímetros y ancho máximo de 22.86 hasta 43.18 centímetros, siempre que estén fabricadas con más de 6 y hasta 24 capas de cuerdas reforzadas, identificables por presentar las llantas caracteres realzados que indiquen el número de capas	K.B.	0.25	más	5%
761.00.12	Llantas de hule tipo sin cámara, cuando el diámetro interior sea mayor de 50 centímetros y el ancho máximo sea de más de 43.18 centímetros	K.B.	0.25	más	5%
763.00.00	DEROGADA.				

ARTICULO 2o.—Modifíquese el índice alfabético para facilitar la consulta y aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la misma tarifa en este Decreto.

ARTICULO 3o.—Se modifican los Cuadros Clasificadores de la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la misma tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor cinco días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a la mercancía que se compruebe plenamente ante la Dirección General de Estudios Hacendarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación, haber sido embarcada por vía marítima antes de esa fecha de publicación, se le aplicarán las cuotas inmediatamente anteriores, cuando favorezcan al importador.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 17 de septiembre de 1964).

NOTAS explicativas para las secciones 0 y 1 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Crédito.

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto de 20 de agosto de 1964, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1o. de septiembre del mismo año, esta Secretaría da a conocer las Notas Explicativas que se anexan a la presente, para las Secciones 0 y 1 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

México, D. F., a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—P. O. del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

NOTAS explicativas para los primeros 24 capítulos de la Tarifa General de Importación. Secciones 0 y 1.

SECCION 0

Animales vivos: productos del reino animal; productos del reino vegetal.

CAPITULO 01

Animales vivos: productos del reino animal;

GRUPO 010

Animales vivos

CONSIDERACIONES GENERALES

El Grupo 010 comprende todos los animales vivos (comestibles o destinados a otros fines), a excepción:

1. De los pescados, mariscos y demás crustáceos y moluscos.

2. De los cultivos de microorganismos.

Las Partidas 010.00 a 010.03 y 010.05 comprenden tanto los animales domésticos como los animales salvajes de las mismas especies.

Los animales muertos durante el transporte, si pertenecen a especies comestibles y así pueden destinarse a la alimentación humana, se clasifican en una de las Partidas 011.00, 011.01 ó 011.03. En caso contrario, se deben clasificar en la Partida 014.14.

PARTIDA 010.00. CABALLOS, ASNOS, ACEMILAS O BURDEGANOS VIVOS.

Esta Partida comprende los caballos (enteros o castrados), las yeguas, los potros, las jacas, los asnos, las asnas y los pollinos, los onagros, las acémilas (mulos o mula) y los burdéganos.

Las acémilas son el producto híbrido del asno y la yegua.

El burdégano es el producto resultante del caballo y la asna.

PARTIDA 010.01. ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, INCLUIDOS LOS DEL GENERO BUFALO.

Corresponden a esta Partida los bueyes, vacas, toros, novillos, becerros, terneras y terneros, así como los animales del género búfalo.

PARTIDA 010.02. ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.

La Partida comprende tanto los cerdos domésticos como los salvajes, tales como los jabalíes.

Digitized by Google

PARTIDA 010.03. ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.

Son, por una parte, los carneros, ovejas, moruecos y corderos, y, por otra, las cabras, machos cabríos y cabritos, tanto de las especies domésticas como de los salvajes.

PARTIDA 010.04. AVES DE CORRAL, VIVAS.

Bajo este epígrafe deben considerarse comprendidos solamente los gallos, gallinas, patos, gansos (ocas), pavos, pavas, pintadas y sus pollos. Las demás aves vivas (los patos salvajes, gansos (ocas) salvajes, perdices, faisanes, palomas, por ejemplo) se clasifican en la partida 010.05.

PARTIDA 010.05. OTROS ANIMALES VIVOS.

En esta Partida se clasifican principalmente:

1. Los mamíferos marinos (ballenas, cachalotes, etc.)

2. Los renos.

3. Los perros y gatos.

4. Los animales para casas de fieras o parques zoológicos, tales como los leones, tigres, osos, elefantes, camellos, cebras, monos, reptiles, etc.

5. Los conejos domésticos.

6. Las liebres y conejos de campo.

7. Los corzos, gamos, ciervos, ciervas, antílopes, etc.

8. Las perdices, faisanes, codornices, chochas, agachadizas, palomas domésticas o salvajes, gallos y gallinas salvajes, patos salvajes, hortelanos, tordos, mirlos, alondras, pinzones, abejarrucos, loros, colibríes, pavos reales, cisnes y demás aves no comprendidas en la partida 010.04.

9. Las abejas (incluso en enjambres o en colmenas) y los demás insectos.

10. Las tortugas (terrestres, marinas o de agua dulce), las sanguijuelas y las ranas.

GRUPO 011

Carnes o despojos comestibles

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Grupo comprende las carnes (en forma de animales enteros, medios, cuartos, trozos, etc.) y los despojos de toda clase de animales (con excepción de los pescados, crustáceos y moluscos del Grupo 012), comestibles.

Las carnes y despojos de animales no comestibles, así como las carnes y despojos de toda clase de animales que se presenten en condiciones no comestibles, se clasifican en la Partida 014.14. Las harinas y polvos de carnes y de despojos, no comestibles, corresponden a la 117.00.

Los principales despojos son: la cabeza, las patas, la cola, las ubres y ciertos órganos internos del animal, en particular el corazón, el hígado, la lengua, los riñones, los pulmones, los sesos, la molleja, el páncreas, etc.

Estos despojos pueden agruparse en las tres categorías siguientes:

1. Los que se utilizan principalmente como comestibles, tales como la cabeza, las patas, la cola, el corazón, las ubres, la lengua, etc.

2. Los que sólo pueden emplearse para la preparación de productos farmacéuticos, tales como la vesícula biliar, las cápsulas suprarrenales, la placenta, los ovarios, el tiroides, la hipofísis, etc.

3. Los que pueden ser utilizados para ambos usos, tales como el hígado, los riñones, los pulmones, los sesos, el páncreas, el bazo, la médula espinal, etc.

Los productos animales comprendidos en el apartado 1, cuando se presenten frescos, refrigerados o congelados, corresponden al presente Grupo, salvo el caso en que, por estar averiados y no comestibles, deban clasificarse en la Partida 014.14.

Los comprendidos en el apartado 2 corresponden a la Partida 014.13, si se presentan frescos, refrigerados o congelados, y a la 501.24 si se presentan secos.

Los productos del apartado 3 se clasifican:

a) En la partida 014.13, si con el fin de ser utilizados en la fabricación de productos farmacéuticos, han sido conservados provisionalmente mediante productos tales como la glicerina, acetona, alcohol, formol, borato sódico, etc.

b) En la Partida 501.24, si se presentan secos.

c) En el Grupo 011 si son comestibles, tal como se presentan (salvo el caso de los productos averiados y en condiciones no aptas para el consumo humano, que deben clasificarse en la Partida 014.14).

Las tripas, vegijas y estómagos de animales distintos de los pescados, incluso comestibles, están comprendidos en la Partida 014.03.

La grasa que se presente adherida al animal, entero o cortado, sigue el régimen de la carne. En cambio, la grasa animal que se presente separada se clasifica en el Grupo 100, exceptuándose, sin embargo, la grasa de cerdo y de aves de corral sin prensar ni fundir, que quedan comprendidas en la Partida 011.04, aun cuando solamente sean propios para usos industriales.

Distinción entre las carnes y despojos del presente Grupo y los productos del Grupo 110

Este Grupo sólo comprende las carnes y despojos frescos (es decir, en estado natural), incluso espolvoreados con sal para asegurar su conservación durante el transporte, o bien refrigerados (enfriados y mantenidos a una temperatura próxima a los 0°C., pero sin llegar a la congelación), congelados (enfriados hasta la congelación de las partes profundas), salados o en salmuera, e incluso los secos o ahumados. La clasificación de estos productos en el presente Grupo no se modifica, sin embargo, por el hecho de haber sido sometidos a un tratamiento térmico poco intenso de agua caliente o de vapor (como el escaldado o decobrado), que no constituye una verdadera cocción del producto.

Las carnes y despojos presentados en cualquiera de los estados que se indican en el párrafo anterior también quedan incluidos en este Grupo, aunque hayan sido trufados o bien cortados en formas propias para la venta (en lonchas, en picadillo).

Por el contrario, las carnes y despojos se clasifican en el Grupo 110 cuando se presenten:

a) En forma de embutidos y otros productos similares, cocidos o sin cocer, de la Partida 110.00.

b) Simplemente cocidos, fritos o asados al horno o a la parrilla, o bien preparados o conservados por procedimientos distintos de los descritos en el presente Grupo. (Partida 110.01).

Las carnes y despojos comprendidos en este Grupo pueden presentarse, ocasionalmente, en envases herméti-

Digitized by Google

camente cerrados (por ejemplo, carnes simplemente secas, en latas), sin que por ello se modifique, en principio, su clasificación. Sin embargo, hay que advertir que los productos dispuestos en dichos envases se clasificarán, en la mayoría de los casos, en las Partidas del Grupo 110, ya sea por haber sufrido una preparación distinta de las previstas en el presente Grupo, o porque su forma de conservación efectiva difiera igualmente de los procedimientos citados en el mismo.

PARTIDA 011.00. CARNES O DESPOJOS COMESTIBLES DE LOS ANIMALES COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 010.00 A 010.03 INCLUSIVE, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

Esta Partida comprende las carnes y despojos comestibles de los animales de las especies caballar, asnal, mular, bovina, porcina, ovina y caprina.

PARTIDA 011.01. AVES DE CORRAL MUERTAS O SUS DESPOJOS COMESTIBLES (EXCEPTO LOS HIGADOS), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

Esta Partida se refiere a las aves comprendidas en la Nota Explicativa de la Partida 010.04, muertas, así como a sus carnes y despojos, con excepción de los hígados, que se clasifican en la Partida siguiente, 011.02.

PARTIDA 011.02. HIGADOS DE AVES DE CORRAL, FRESCOS REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA.

Entre los hígados de las aves comprendidos en esta Partida, solamente los de ganso (oca) y pato tienen interés real en el comercio internacional, y se utilizan como materia prima en la industria conservera (preparación de "foigras"). No sólo se incluyen en esta Partida los hígados frescos, refrigerados o congelados, sino también los salados o conservados en salmuera, así como los hígados simplemente escaldados o decolorados. Sin embargo, los cocidos, preparados o conservados en las formas previstas en el Grupo 110, están excluidos de la presente Partida.

PARTIDA 011.03. LAS DEMAS CARNES O DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

Esta Partida corresponde a las carnes o despojos de aquellos animales de la Partida 010.05, utilizados en la alimentación humana, incluso el reno, el castor, la ballena, la rana y la tortuga.

PARTIDA 011.04. GRASAS DE CERDO O DE AVES DE CORRAL SIN PRENSAR NI FUNDIR, CON EXCLUSION DEL TOCINO CON HEBRAS DE CARNE (ENTREVERADO), FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS, SALADAS, EN SALMUERA, SECAS O AHUMADAS.

Una de las grasas de cerdo es el tejido adiposo acumulado bajo la piel de este animal. La grasa en esta Partida es la que no tiene partes magras, incluida la que sólo es propia para usos industriales. La grasa entreverada, (tocino entreverado), es decir, la que posee hebras de carne entremezcladas o adheridas y se destina a ser consumida en este estado, está comprendida en las Partidas 011.00 ó 011.05, según los casos.

La otra grasa de cerdo es la que se encuentra principalmente alrededor de las vísceras del animal. Prensada o fundida, constituye la manteca de cerdo de la Partida 100.00.

La grasa de ganso (oca) o de otras aves de corral, también se incluye en esta Partida, pero si se presenta prensada o fundida corresponde a la 100.00.

La grasa (lardo) de los mamíferos marinos corresponde al Grupo 100.

PARTIDA 011.05. CARNES O DESPOJOS COMESTIBLES DE CUALQUIER CLASE (CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS DE AVES DE CORRAL), SALADOS, EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.

Esta Partida se aplica solamente a las carnes y despojos de cualquier clase, preparados según especifica el texto de la Partida, excluyéndose, sin embargo, los hígados de aves de corral (Partida 011.02), el tocino, las grasas de cerdo y de aves de corral (Partidas 011.04 ó 100.00). Por el contrario, se clasifican en el Grupo 110 las carnes o despojos que hayan sufrido una cocción efectiva o que hayan sido sometidos a una preparación o conservación no previstas en esta Partida.

Las carnes saladas o ahumadas, tales como el tocino y ciertos jamones, se clasifican aquí, a menos que se trate de productos (jamones, lacones, etc.) así preparados, pero que después han sido embutidos (Partida ... 110.00).

La carne deshidratada y la harina de carne comestible se clasifican en esta Partida. Las harinas y polvos de carne destinados a la alimentación de los animales se clasifican en la Partida 117.00.

GRUPO 012

Pescados, crustáceos o moluscos

CONSIDERACIONES GENERALES

Con excepción de los pescados, crustáceos y moluscos muertos, no comestibles (Grupo 014), el presente Grupo comprende todos los pescados, crustáceos y moluscos, vivos o muertos, destinados a su consumo directo o con destino a la industria (conservas, etc.), la repoblación o los acuarios.

En este Grupo están comprendidos los pescados, crustáceos, moluscos o demás mariscos que se presenten en los diversos estados señalados en las Partidas del Grupo.

Su clasificación no se modifica por el hecho de haber sido, además, descabezados, troceados, cortados en filetes o picados.

En cambio, estos productos se clasifican en el Grupo 110, siempre que hayan sido cocidos, preparados o conservados por procedimientos distintos a los que se señalan en este Grupo, con la única excepción de los crustáceos simplemente cocidos con agua, pero sin pelar, que están clasificados en la Partida 012.02.

Los pescados, crustáceos, moluscos y demás mariscos del presente Grupo pueden presentarse, ocasionalmente, en envases herméticamente cerrados (por ejemplo: el salmón simplemente ahumado, en latas), sin que por ello se modifique en principio su clasificación. Sin embargo, hay que advertir que los productos colocados en dichos envases se clasificarán, la mayoría de las veces, en las Partidas del grupo 110, ya sea por haber sufrido otra preparación distinta de las previstas en el presente Grupo, ya sea porque su forma de conservación efectiva difiera también de los procedimientos anteriormente citados.

Además de los productos ya mencionados, se excluyen también del presente Grupo:

a) Los mamíferos marinos (Partida 010.05) y sus carnes (Partida 011.03 ó 011.05).

b) Los desperdicios de pescados clasificados en la Partida 014.04.

Digitized by Google

c) Las huevas de bacalao, utilizadas como cebo para la pesca, clasificadas en la Partida 014.04.

d) Las harinas y polvo de pescados y crustáceos, impropios para la alimentación humana, comprendidos en la Partida 117.00.

PARTIDA 012.00. PESCADOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS; PECES VIVOS.

Esta Partida comprende exclusivamente los peces vivos y los pescados que se presentan en las formas siguientes:

1. Frescos, y los pescados frescos muertos, con hielo o sin él, que hayan sido espolvoreados con sal o rociados con agua salada para asegurar simplemente su conservación durante el transporte.

2. Refrigerados o congelados.

El hecho de que los pescados hayan sido espolvoreados ligeramente con azúcar o rociados con agua azucarada, no modifica su clasificación, como tampoco la presencia de algunas hojas de laurel.

Los pescados se pueden presentar enteros, descabezados, troceados o cortados en filetes.

También corresponden a esta partida los hígados comestibles, así como las huevas y las lechas comestibles, frescos, refrigerados o congelados.

PARTIDA 012.01. PESCADOS SIMPLEMENTE SALADOS, EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.

Esta Partida comprende los pescados (enteros, descabezados, troceados o en filetes), sus hígados (comestibles o no), sus huevas y sus leches comestibles, salados, en salmuera, secos o ahumados, o que hayan sido sometidos simultáneamente a varias de estas operaciones. También se clasifican aquí las harinas comestibles de pescados.

Los pescados ahumados son sometidos, a veces, a un ligero tratamiento térmico antes o durante la operación del ahumado; este tratamiento no influye en la clasificación de estos productos, siempre que conserven su carácter esencial de pescados ahumados.

Los pescados que hayan sufrido otra operación (tales como la conservación en aceite, vinagre, escabeche, o bien la cocción) se clasifican en la Partida 110.03. Las sopas de pescado corresponden a la 115.04.

Las principales especies que se presentan en las formas indicadas más arriba son: sardina, anchoa, boquerón, sardinera, atún, caballa, salmón, arenque, bacalao, robalo y platija o raya.

PARTIDA 012.02. CRUSTACEOS, MOLUSCOS U OTROS MARISCOS, VIVOS O MUERTOS (INCLUSO SEPARADOS DE SU CAPARAZON O CONCHA), FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, SIMPLEMENTE COCIDOS EN AGUA.

Esta partida comprende los crustáceos, moluscos u otros mariscos, vivos o muertos, (incluso separados de su caparazón o concha) que se presenten frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera. Igualmente comprenden los crustáceos simplemente cocidos en agua, pero sin pelar, aun cuando hayan sido adicionados de pequeñas cantidades de ácido bórico u otros agentes químicos para su conservación provisional.

Por el contrario, se clasifican en la partida 110.04 los crustáceos, moluscos y demás mariscos que hayan sufrido una preparación distinta de las citadas (es el caso, por ejemplo de las gambas, las quisquillas, etc., simplemente cocidas en agua, pero peladas) o aquellas cuya forma de conservación efectiva difiera de los procedimientos indicados en esta Partida.

Las principales variedades de animales comprendidos en esta Partida, son, entre los crustáceos: langosta, cigala, bogavante, cangrejo de mar, langostino, gamba, quisquilla, cangrejo de río y, entre los moluscos: la ostra, mejillón, almeja, calamar, pulpo, jibia y caracol.

Las langostas y bogavantes se presentan frecuentemente en forma de colas (es decir, el animal sin cabeza, patas ni pinzas), las cuales se presentan generalmente congeladas.

También corresponden a esta Partida las crías de ostras para viveros y las harinas comestibles de crustáceos propias para el consumo humano.

Los erizos marinos y otros equinodermos se excluyen de esta Partida; si están vivos corresponden a la Partida 010.05.

GRUPO 013

Leches o productos lácteos; huevos de aves; mieles naturales

CONSIDERACIONES GENERALES

Este grupo comprende:

I. Los productos lácteos.

A) La leche que, a efectos del presente Grupo, comprende:

1) La leche completa.

2) Las leches a las que se hayan privado de alguno de sus componentes naturales, tales como la leche desnatada, la leche batida, el "babeurre", el suero de leche ("lactoserum").

3) Las leches adicionadas de componentes naturales de la leche, tales como las leches enriquecidas con vitaminas o sales minerales.

4) Las leches adicionadas de fermentos, tales como algunas leches cuajadas y las leches fermentadas ("kefir", "yogur" y leches fermentadas por procedimientos análogos).

5) Las leches cuajadas (por adición de ácido láctico o cítrico, etc.).

B) La nata, la mantequilla, el queso y el requesón.

Por el contrario, se excluyen especialmente de esta Partida:

a) La lactosa (Partida 111.01).

b) Los productos resultado de la sustitución de uno o varios de los componentes naturales de la leche (por ejemplo, materia grasa de tipo butílico) por otra sustancia (cual es otra materia grasa, pero de tipo oleico) (especialmente. Partida 115.06).

c) Las preparaciones alimenticias que contengan leche (especialmente, Capítulo II).

d) Los medicamentos.

e) La caseína y la caseína endurecida (Partida 572.01).

II. Los huevos y sus yemas.

III. Las mieles naturales.

Digitized by Google

PARTIDA 013.00. LECHES O CREMAS (NATAS) DE LECHES, FRESCAS, SIN CONCENTRAR NI AZUCARAR.

Esta Partida comprende la leche tal como se ha definido en las consideraciones generales, incluso pasteurizada, esterilizada, homogeneizada, peptonizada o maternizada, y la crema (nata), incluso pasteurizada, etc., con exclusión de las leches y las cremas preservadas, concentradas, azucaradas o enlatadas (en envases metálicos herméticos) que corresponden a la Partida 013.01.

Con independencia de las adiciones previstas en las Consideraciones Generales del Grupo, los productos de la presente Partida, pueden contener pequeñas cantidades de estabilizantes (por ejemplo, fosfato disódico, nitrato trisódico y cloruro cálcico) destinados a mantener la consistencia natural de la leche durante su transporte, así como muy escasas cantidades de aceites antioxidantes o de vitaminas distintos de los que ya contiene la leche.

PARTIDA 013.01. LECHES O CREMAS (NATAS DE LECHES), CONSERVADAS, CONCENTRADAS O AZUCARADAS.

Esta Partida comprende:

1. Las leches y las cremas (natas), conservadas en envases metálicos herméticamente cerrados.

2. Las leches y las cremas (natas), evaporadas o concentradas, en estado líquido, pastoso o sólido (en masas o en polvo).

3. Las leches y las cremas (natas) azucaradas.

Con independencia de las adiciones precisadas en las Consideraciones Generales del Grupo y en la Nota Explicativa de la Partida 013.00, algunas leches de la presente Partida pueden contener pequeñas cantidades de agentes químicos necesarios para su fabricación (por ejemplo, bicarbonato sódico).

A las leches en polvo se les pueden agregar pequeñas cantidades de almidones (que no sobrepasen del 10% del peso), bien entendido que dichos almidones se destinan especialmente a mantener la leche reconstituida en su estado físico normal. Igualmente, y con objeto de obtener leches cuajadas al contacto con el agua en el momento de su reconstitución, las leches en polvo pueden contener escasas cantidades de ácido (incluido el zumo de limón) cristalizados (leches acidificadas).

PARTIDA 013.02. MANTEQUILLAS.

Esta Partida comprende las mantequillas naturales, frescas, saladas o fundidas, incluso en recipientes herméticamente cerrados.

La mantequilla resolidificada (mantequilla fundida), la mantequilla deshidratada, la grasa butírica, la "ghee", especie de mantequilla fabricada con leche de búfalo, y la mantequilla rancia, también están comprendidas aquí.

PARTIDA 013.03. QUESOS O REQUESONES.

Esta Partida comprende toda clase de quesos, tanto si son quesos frescos (denominación que abarca la leche cuajada, de la que se ha eliminado el suero y, en particular, el requesón, que procede de la leche completa y desnatada), como los quesos obtenidos a partir del suero de la leche, los quesos de pasta blanda ("Cammembert", "Bachstein", etc.), los que presentan manchas verdes como el perejil ("Roquefort", "Gorgonzola", etc.), los de pasta dura ("Cheddar", "Gruyére", "Parmesano", etc.), y los quesos fundidos.

La presencia en los quesos de especias, vitaminas o incluso carnes o legumbres no modifica su régimen, con tal de que el producto conserve su carácter de queso.

PARTIDA 013.04. HUEVOS DE AVES O YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, DESECADOS O PRESERVADOS EN OTRA FORMA, INCLUSO AZUCARADOS.

Esta Partida comprende no sólo a los huevos de aves de corral, sino también a los huevos de todas las demás aves. Incluye los huevos completos (con clara y yema), con cascarón o sin él, y las yemas, pudiendo presentarse, tanto unos como otras, frescos, desecados (en trozos o en polvo) o preservados en otra forma (incluso azucarados), lo mismo para fines alimenticios que para usos industriales (el curtido, por ejemplo).

Se excluyen de la presente Partida:

a) El aceite de yema de huevo (Partida 100.05).

b) La lecitina (Partida 501.24).

c) Las claras de huevo presentadas aisladamente (albúmina) (Partida 572.01).

PARTIDA 013.05. MIELES NATURALES.

Esta Partida comprende las mieles producidas por abejas o por otros insectos, en panales o centrifugadas, incluso adicionadas de colorantes, pero no azúcar ni ninguna otra sustancia.

La miel artificial y las mezclas de miel natural y artificial se clasifican en la Partida 111.01.

GRUPO 014

Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte de la tarifa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Grupo comprende un conjuto de materias de origen animal, en bruto o después de haber sufrido una simple preparación, que generalmente, no están destinadas a la alimentación, excepción hecha de algunas tripas, vejigas y estómagos de animales y que no están comprendidos en ningún otro Grupo de la Tarifa.

Se excluyen principalmente de este Grupo:

a) Las grasas animales (Grupo 011 y 100).

b) Las glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados e incluso pulverizados (Partida ... 501.24).

c) Los abonos de origen animal (Partida 550.01).

d) Las pieles y cueros (Capítulos 20 y 60), sin embargo, corresponden a este grupo las pieles y partes de pieles de aves, revestidas de sus plumas y plumón, que se presenten en estado bruto o simplemente limpiadas, desinfectadas o preparadas para su conservación.

e) La peletería (Capítulos 20, 60 y 80).

f) Las materias textiles de origen animal: seda, lana y pelo; sin embargo, las crines (incluso sus desperdicios) quedan clasificadas en el presente grupo.

g) Las perlas finas (Partida 664.00).

PARTIDA 014.00. PELO HUMANO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO: DESPERDICIOS DE PELO HUMANO.

Se clasifican aquí el pelo humano, en bruto, incluso lavado o desgrasado (incluidos los cabellos extendidos longitudinalmente, pero sin colocar en su sentido natural, cabeza con cabeza, punta con punta), así como los desperdicios.

Digitized by Google

Se excluyen, por corresponder a la Partida 649.20, los cabellos, que no sean desperdicios, que hayan sufrido una manipulación más completa que el simple lavado o desgrasado; por ejemplo; los que han sido adelgazados, coloreados o decolorados, rizados o preparados para la fabricación de postizos y otras labores, así como los cabellos extendidos longitudinalmente y colocados en sentido natural. Sin embargo, esta exclusión no se aplica a los desperdicios de cabellos que, en todos los casos, se clasifican en la presente Partida aunque procedan, por ejemplo, de cabellos teñidos o decolorados.

Se excluyen también de esta Partida los capachos de pelo humano, las redes y demás artículos de pelo.

PARTIDA 014.01. CERDAS DE JABALI O DE CERDO; PELO DE TEJON U OTROS PELOS PARA CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.

Se llaman cerdas los pelos del cerdo y del jabalí.

Los productos de la presente Partida, pueden presentarse a granel, en atados, sin haber sufrido ningún arreglo, o en atados en los que se han dispuesto los pelos paralelamente y cuyos extremos, correspondientes al lado de la raíz, han sido más o menos igualados. Las cerdas y pelo se pueden presentar, además, limpios, blanqueados, teñidos o esterilizados.

Entre los demás pelos para cepillería se pueden citar los pelos de zorrillos (mofetas), de ardillas y de martas.

Sin embargo, las cerdas o pelos a los que se refiere la presente partida se incluirán en la partida 649.21 cuando se presenten en forma de cabezas preparadas para la cepillería, es decir, de mechones, sin armar, dispuestos para ser utilizados, sin dividirlos, en la fabricación de pinceles o artículos análogos, o que no exijan para ello más que un complemento de manufacturas poco importante, tal como el encolado de la base del mechón o el igualado o rectificado de las extremidades.

PARTIDA 014.02. CRINES O SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS, CON O SIN SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.

Esta Partida comprende los pelos de la crin o de la cola de los equinos y bovinos.

Se comprenden aquí no sólo las crines en bruto, sino también las lavadas, desgrasadas, blanqueadas, teñidas, rizadas o preparadas de otra forma. Estos productos se pueden presentar a granel o en atados, mechas, etc.

La Partida comprende igualmente las crines extendidas sobre un soporte, es decir, las que se presentan formando una capa más o menos regular fija sobre un soporte de tejido, papel, etc., o bien dispuesta entre dos capas de tejido, etc., mantenida por grapas o un simple cosido.

Por el contrario, las crines que hayan sufrido un trabajo de hilatura, así como los hilos de crin anudados por los extremos, se excluyen de esta Partida.

PARTIDA 014.03. TRIPAS, VEJIGAS O ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS.

Esta Partida agrupa todas las tripas, vejigas y estómagos de animales (distintos de los de pescados, que están clasificados en la partida 014.04), sean o no comestibles, estén frescos, salados o secos, enteros o en trozos.

Aquí se clasifican principalmente:

1. Los cuajos de terneras, de cabritos, etc., incluso cortados y desecados, de los que se extrae el líquido (cuajo).

2. Las tripas y vientres.

3. Las tripas de buey o carnero constituídas por la envoltura exterior del intestino ciego.

Las tripas se utilizan, esencialmente, como envoltura de embutidos (productos de charcutería), en la fabricación del catgut quirúrgico, de cuerdas para raquetas y de cuerdas armónicas.

Esta Partida no comprende las tripas artificiales fabricadas por extrusión de una pasta de fibras de piel y endurecidas con ayuda de una solución de formaldeído y fenoles o por encolado de tripas naturales cortadas.

PARTIDA 014.04. DESPERDICIOS DE PESCADOS.

En esta Partida se comprenden principalmente:

1. Las escamas de la breca, o de pescados análogos, frescas o conservadas, pero sin disolvente, destinadas a la preparación de la llamada esencia de Oriente, que se utiliza en la fabricación de perlas artificiales.

2. Las vejigas natatorias, en bruto o simplemente desecadas para la fabricación de la cola de pescado.

3. Las tripas y los desperdicios de las pieles de pescado, utilizadas en la fabricación de cola, etc.

4. Las cabezas y otros despojos.

Por el contrario, se excluyen de esta Partida las huevas y lechas comestibles de pescados (Grupo 012 y 110) y los mismos productos no comestibles, que constituyen las rabas utilizadas como cebo en la pesca (Partida 014.14).

PARTIDA 014.05. TENDONES O NERVIOS; RECORTES U OTROS DESPERDICIOS ANALOGOS DE PIELES SIN CURTIR.

Se refiere esta Partida a las materias primas utilizadas esencialmente en la fabricación de la cola fuerte.

La expresión recortes u otros desperdicios análogos de pieles sin curtir comprende no sólo los desperdicios de las pieles en bruto (sin curtir, apergaminar, adobar ni agamuzar), sino también los de peletería (pieles con su pelo) en bruto sin preparar ni aprestar, no utilizables en la industria peletera.

PARTIDA 014.06. PIELES U OTRAS PARTES DE AVES PROVISTAS DE SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS, (INCLUSO RECORTADAS) PLUMON EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVOS O DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTE DE PLUMAS.

Con tal de que se presenten en estado bruto o que no hayan sufrido otras manipulaciones que la limpieza, desinfección o bien un tratamiento exclusivamente destinado a asegurar su conservación, la presente Partida comprende:

1. Las pieles y otras partes de aves (tales como la cabeza, las alas, etc.) revestidas de sus plumas o plumón.

2. Las plumas, incluso las desprovistas de su cañón o de todo o de partes de su astil, y el plumón.

3. Ciertas partes determinadas de plumas.

El hecho de que las plumas o el plumón se destinen no ya al relleno de colchones, sino a fines ornamentales (generalmente después de una preparación más completa) o a cualquier otro uso, no afecta a su clasificación.

Las partes de plumas que corresponden a esta Partida son las plumas hendidas en el sentido de la longitud, las

Digitized by Google

barbas recortadas o no, separadas del astil (incluso aunque queden unidas entre sí por la base por una especie de piel procedente del astil), los cañones y los astiles.

Las plumas y el plumón quedan clasificados aquí, aun cuando, para facilitar su venta al por menor, se presenten dentro de pequeños sacos de tela ordinaria, no susceptibles de ser considerados como cojines o edredones. Lo mismo sucede con las plumas simplemente enhebradas para facilitar su transporte.

El polvo o los desperdicios de plumas o de partes de plumas, corresponden a esta Partida.

Las pieles y otras partes de aves, las plumas y partes de plumas que han sufrido un trabajo más completo que los previstos en esta Partida (tales como el blanqueo, teñido, rizado o grofado) o que están armadas, así como los artículos confeccionados con plumas, etc., no se clasifican, en esta Partida, así como los cañones de pluma trabajados y los artículos fabricados con cañones de plumas (por ejemplo, los palillos para dientes, los flotadores para la pesca con caña, etc.)

PARTIDA 014.07. HUESOS O NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, O SIMPLEMENTE PREPARADOS, (PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA) ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVOS O DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.

Los productos de esta Partida se utilizan principalmente como materia para la talla, o para la fabricación de colas o gelatinas, o como abono.

Corresponden a esta Partida:

1. Los huesos y núcleos córneos (huesos interiores de los cuernos) en bruto o desgrasados (huesos de los que se ha eliminado la grasa por diversos procedimientos).

2. Los huesos simplemente preparados, pero sin recortar en forma determinada; es decir, los que no han sufrido otro trabajo que el simple aserrado para eliminar las partes superfluas, el troceado, el corte longitudinal o transversal, seguido o no de un simple cepillado o de un decolorado. Por tanto, se excluyen de aquí, las placas, plaquitas, varillas, trozos o piezas cortadas en forma determinada, (incluso cuadrada o rectangular) o que hayan sido pulidas o trabajadas de otra forma. Igual régimen siguen, necesariamente, los artículos de hueso reconstruído obtenido por moldeo con polvo de hueso.

3. Los huesos acidulados, es decir, aquellos en los que la parte calcárea ha sido disuelta por medio del ácido clorhídrico, y que, sin haber perdido su forma primitiva, no conserva más que tejido celular y su parte cartilaginosa (oseína), que se puede transformar fácilmente en gelatina.

4. Los huesos desgelatinizados a los que se han desprovisto de su materia orgánica (gelatina) por cocción al vapor; generalmente se presentan en polvo.

5. Los huesos triturados, polvos y desperdicios de huesos y, especialmente, los residuos de trabajo.

PARTIDA 014.08. CUERNOS, ASTAS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS O PICOS DE ANIMALES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS O POLVOS; BARBAS, DE BALLENA O DE ANIMALES SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADAS, PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA, COMPRENDIDAS SUS BARBILLAS O DESPERDICIOS.

Esta Partida comprende:

1. Los cuernos, incluso los que se presenten con sus núcleos o con el hueso frontal, las astas (cuernos ramificados, del ciervo, del alce, etc.), las pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparadas, sin recortar en forma determinada, es decir, que estas materias pueden haber sido objeto de una manipulación no superior a la limpieza, el simple aserrado para eliminar sus partes superfluas, al troceado, el corte transversal o longitudinal o haber sido cortadas o aplanadas. Por el contrario, las placas, plaquitas, hojas, trozos o piezas, cortados en forma determinada, incluso cuadrada o rectangular, o que hayan sido pulidos o trabajados de otra forma, se excluyen de esta Partida; lo mismo ocurre, necesariamente, con los artículos obtenidos por moldeo.

Los desperdicios y polvo de estas materias se clasifican también en esta Partida.

2. Las barbas de ballena o de otros mamíferos marinos, en bruto, que se presentan naturalmente bajo la forma de láminas encorvadas, de aspecto córneo, recubiertas de una piel grisácea adherida a su superficie y presentando en su cara interior una especie de pestaña de la misma materia que las barbas. Además de las barbas en bruto, esta Partida comprende las simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada; es decir, las que han sufrido una manipulación no superior al simple desgrasado, raspado, desbarbado, corte o hendido. Por el contrario, las tiras, tirillas o hilitos, obtenidos por aserrado con una forma determinada, incluso cuadrada o rectangular, o que han sido pulidos o trabajados de otra forma, se excluyen de esta Partida; lo mismo sucede necesariamente con los artículos obtenidos por moldeo.

Las pestañas de las barbas (barbillas) y los desperdicios se clasifican en esta partida.

PARTIDA 014.09. MARFIL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO, SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO O DESPERDICIOS.

El marfil está constituído por la materia ósea de las defensas del elefante. Para la interpretación de la Tarifa también se considera como marfil la materia que constituye las defensas del mamut (marfil fósil), de la morsa, del narval, del rinoceronte y del jabalí, así como los dientes de todos los animales terrestres y marinos.

Esta Partida comprende el marfil en bruto o simplemente preparado, pero sin cortar en forma determinada; es decir, el marfil que haya sido sometido a operaciones que no excedan de la limpieza, el aserrado para eliminar las partes superfluas, el corte transversal o longitudinal, seguido o no de un simple cepillado. Por el contrario, las placas, plaquitas, hojas, varillas, trozos o piezas cortadas en forma determinada, incluso los de forma cuadrada o rectangular, o las que hayan sido pulidas o trabajadas de otra forma, se excluyen de esta Partida; lo mismo ocurre necesariamente, con los artículos obtenidos por moldeo a partir de polvo o de pequeños desperdicios de marfil.

El polvo y los desperdicios de marfil corresponden a esta Partida.

PARTIDA 014.10 CONCHAS DE TORTUGA O SUS PLACAS, EN BRUTO, O SIMPLEMENTE PREPARADAS, PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA, PESUÑOS, RECORTES O DESPERDICIOS.

Esta Partida comprende tanto las conchas de las tortugas marinas, que prácticamente son las únicas utilizadas por los fabricantes de artículos de concha y que provienen generalmente de las especies conocidas con el nombre de tortuga franca, carey y caguama, como las conchas de las tortugas terrestres.

La concha es una materia de naturaleza córnea que recubre, en forma de placas de dimensiones y espesores

Digitized by Google

variables, la osamenta o coraza que envuelve el cuerpo del animal.

A esta Partida sólo corresponden las conchas que se presenten bajo las siguientes formas.

1. En caparazones enteros en bruto (caso bastante excepcional).

2. En placas sueltas de este caparazón, casi siempre obtenidas en este estado en los lugares de pesca, y que consisten en unas placas de espesor irregular y convexas en su superficie; estas placas se designan con el nombre de espaldar o peto, según la parte del cuerpo de que provienen; se llama también a veces plastrón o peto la parte que recubre el vientre y el pecho.

3. En pesuños o armaduras de las patas.

4. En recortes, aserraduras y demás desperdicios, que con los pesuños, se utilizan para fabricar objetos moldeados.

Las placas descritas en el apartado 2, sin dejar por ello de pertenecer a esta partida, pueden haber sido raspadas o limpiadas de otra forma, desprovistas de sus partes superfluas, incluso desalebeadas o igualadas o, aún, cortadas sin forma determinada, pero sin sufrir otras operaciones más completas. Por el contrario, las placas recortadas en formas determinadas, incluso cuadrada o rectangular, o que hayan sido pulidas o trabajadas de otra forma, se excluyen de esta Partida, lo mismo ocurre, necesariamente, con los artículos obtenidos por moldeo a partir de conchas sueltas, de pesuños o de desperdicios.

PARTIDA 014.11. CORAL O ANALOGOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN LABRAR; CONCHAS DE MOLUSCOS EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADAS, PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA, POLVOS O DESPERDICIOS DE ESTAS CONCHAS.

El coral no es más que el esqueleto calcáreo de un pólipo marino y que se utiliza en joyería.

Las conchas comprendidas aquí son las pertenecientes a los moluscos. La más importante de todas, desde el punto de vista industrial, es la que proporciona el nácar.

La presente Partida comprende:

1. El coral en bruto, así como el coral despojado de su costra o corteza.

2. El coral simplemente preparado, pero sin trabajar, es decir, el que ha sufrido una manipulación no superior al simple corte transversal o longitudinal.

Por el contrario, las plaquitas, varillas, trozos, ramos, cortados en forma determinada, incluso cuadrada o rectangular, o bien pulidos o trabajados de otra forma, se excluyen de esta partida.

Las conchas en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, es decir, las que sólo han sufrido un trabajo no superior a la limpieza o simple corte. Por tanto, se excluyen de esta Partida, las placas, plaquitas, varillas, trozos o piezas cortadas en forma determinada, incluso cuadradas o rectangular, o bien pulidas o trabajadas de otra forma.

Las conchas rotas o pulverizadas para la alimentación de los animales, corresponden a esta Partida, en la que se clasifican igualmente los desperdicios de conchas y los huesos de jibias en bruto.

PARTIDA 014.02. ESPONJAS NATURALES.

Comprende esta partida tanto las esponjas en bruto, lavadas o simplemente limpiadas, como las esponjas preparadas (desprovistas de sus materias calcáreas, blanqueadas, etc.) y los desperdicios de esponjas.

PARTIDA 014.13. AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA O ALMIZCLE; CANTARIDAS O BILIS, INCLUSO DESECADAS; SUBSTANCIAS DE ANIMALES UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE EN OTRA FORMA.

El ámbar gris, segregado por el cachalote, se presenta bajo la forma de masas redondeadas, formadas por capas concéntricas, que llegan a pesar hasta 100 kilogramos. Posee, aproximadamente, la consistencia de la cera; cuando se le frota exhala un olor agradable y suave. Su color puede variar del gris ceniza al gris muy oscuro; su densidad es inferior a la unidad. El ámbar amarillo ("succino"), que es una sustancia mineral, se excluye de esta Partida.

El castoreo es una sustancia de naturaleza resinosa, parda, rojiza o amarillenta, de sabor acre y amargo y olor fuerte. Se encuentra en las vesículas o buches abdominales de los castores. Generalmente se presenta, en estas mismas vesículas alargadas, la mayoría de las veces unidas por un extremo, frecuentemente plegadas y con una longitud que varía entre 5 y 10 centímetros.

La algalia, producida por el animal conocido con el nombre de gato de algalia, o simplemente algalia, es una sustancia resinosa, de consistencia pastosa y untosa, rojiza o parduzca, que posee un olor característico, extremadamente fuerte y que se asemeja al del almizcle natural.

El almizcle, segregado por una especie de cabrito, está contenido en las bolsas que posee en el vientre y que son, por un lado, planas y desprovistas de pelo, y, por el otro, convexas y cubiertas de pelos blanquecinos. Esta secreción, de coloración pardo oscura, es de olor fuerte. No se debe confundir este almizcle con los artificiales (almizcle de xileno, almizcle ambarino, etc.) no comprendidos en esta Partida.

La cantárida es un insecto coleóptero. Generalmente se presenta desecado, pero también puede presentarse pulverizada. Se utiliza principalmente por sus propiedades vesicantes.

También se clasifican en esta partida:

1. Las glándulas y demás órganos de origen animal utilizados en la fabricación de productos opoterápicos e impropios, por su naturaleza o presentación, para la alimentación humana (tales como el páncreas, testículos, ovarios, vesículas biliares, tiroides o hipófisis) ya se presenten frescos, refrigerados, congelados o bien conservados provisionalmente en otra forma (por ejemplo: en glicerina, alcohol, acetona), por necesidades de transporte o de almacenamiento, antes de su utilización definitiva. Cuando se presentan desecados o en forma de extractos estos productos no se clasifican en esta Partida (en caso de ser comestibles, véase la Nota legal 1a. del presente Grupo.)

2. La bilis, incluso desecada (los extractos de bilis no se clasifican en esta partida).

Los venenos de serpientes y abejas, que se presentan en ampollas, se excluyen de esta partida.

PARTIDA 014.14. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE LA TARIFA, ANIMALES MUERTOS DE LOS GRUPOS 010 O 012, NO COMESTIBLES.

En esta partida están clasificados principalmente:

1. La sangre, incluso la comestible, líquida o desecada.

Digitized by Google

2. La cochinilla y otros insectos similares.

La cochinilla es un insecto que vive en ciertos cactus. En el comercio se encuentran tres clases de cochinillas: la negra, la gris o plateada y la rojiza. La cochinilla, que proporciona una materia colorante roja, sirve para preparar el carmín y la laca acarminada.

Entre los insectos similares a la cochinilla el más importante es el quermés animal, que no hay que confundir con el llamado quermés mineral o bisulfuro de antimonio, El quermés vive sobre una variedad de encina enana. Se emplea para teñir en rojo; el color que se obtiene de él es vivo y muy sólido.

Las cochinillas e insectos análogos se presentan desecados, tanto enteros como en forma de polvo.

3. Las huevas y lechas de pescado, no comestibles, y en particular:

Las huevas fecundadas vivas, destinadas a la reproducción, las cuales se reconocen por la presencia, en su superficie, de dos pequeñas manchas negruzcas, que corresponden a los ojos embrionarios del futuro alevín. Las huevas saladas de bacalao, caballa y similares que constituyen la raba o cebo para la pesca, y se distinguen del caviar (partida 110.03) por su olor desagradable y por el hecho de presentarse en barricas.

Las huevas y lechas comestibles de pescados están comprendidos en el Grupo 012.

4. Los huevos del gusano de seda, o labor, tienen el aspecto de granos extremadamente pequeños, de color amarillo claro que se transforma gradualmente al gris ceniza o al ocre. Se importan generalmente en cajas (o celdillas) o en saquitos de tela.

5. Los huevos de hormiga.

6. Los animales muertos de las especies citadas en los grupos 010 ó 012, no comestibles o impropios para el consumo humano; las carnes y despojos no comestibles e impropios para el consumo humano, distintos de los comprendidos en la partida 011.04, o en alguna partida precedente del presente grupo.

Las colecciones y especímenes para colecciones de zoología, consistentes en animales de todas las especies (disecados o conservados por cualquier otro procedimiento), insectos, conchas, huevas, etc., no corresponden a esta partida.

La goma laca está comprendida en la partida 027.01.

CAPITULO 02

Productos del reino vegetal

GRUPO 020

Plantas vivas o productos de la floricultura

CONSIDERACIONES GENERALES

El Grupo 020 comprende todas las plantas vivas de las especies habitualmente suministradas por los viveristas y los horticultores, y susceptibles de utilizarse para la plantación o la ornamentación, desde los árboles, arbustos y matas hasta los plantones de legumbres y de todas clases de vegetales (incluidas principalmente las de especies medicinales). Se excluyen las simientes, los frutos, así como ciertos tubérculos y cebollas (patatas, cebollas comestibles, chalotes y ajos comestibles) que no se pueden diferenciar de los utilizados directamente en la alimentación.

Se clasifican igualmente en este Grupo:

1. Las flores y los capullos cortados, los follajes y otras partes de plantas frescas o preparadas, para ramos y adornos.

2. Los ramos, adornos, coronas, canastillas y demás artículos similares habitualmente suministrados por los floristas.

PARTIDA 020.00. BULBOS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTES O RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR.

La presente Partida comprende principalmente, incluso si se presentan en tiestos, cajas, etc., las plantas de las siguientes especies: amarilis, anémonas, bulbosas, begonias, tuberosas, cañas de Indias, ciclámenes, dalias, eremuros, freesias, fritilarias, gladiolos, gloxíneas, iris, jacintos, lirios, montbretias, muguetes, narcisos, ornitogalias, oxalídeas, campanillas blancas o de las nieves peonías, quinodoxas, ranúnculos, calas, tigridias, tuberosas (nardos) y tulipanes.

La Partida comprende asimismo los bulbos, cebollas, etc., de plantas que no se utilizan con fines ornamentales, como los rizomas del ruibarbo y los brotes de espárragos.

Sin embargo, ciertos bulbos cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas se clasifican en otros Grupos; tal sucede, por ejemplo, con las cebollas de huerta o comestibles, los chalotes, el ajo, las papas (patatas) (Partida 021.00), las patatas (Partida 021.05) y los rizomas de jenjibre (Partida 023.09).

PARTIDA 020.01 LAS DEMAS PLANTAS O RAICES VIVAS, INCLUIDOS LOS ESQUEJES E INJERTOS.

Esta Partida comprende:

1. Los árboles, arbustos y matas de todas clases (forestales, frutales, de adorno, etc.), incluídos los plantones destinados a ser injertados.

2. Las plantas de todas clases para plantación, con excepción de los productos de la partida 020.00.

3. Las raíces vivas de plantas, excepto las raíces tuberosas, como las de dalia (partida 020.00).

4. Las estacas sin barba y los injertos, incluídos los

5. El blanco de hongos (setas): micelios prensados, mezclados o no con tierra o materias vegetales.

Los árboles, arbustos, matas y demás plantas comprendidas en esta Partida se pueden presentar a raíz desnuda, raíces limpias o en cepellón, o bien plantados en tiestos, cubetas, cestas, tinas u otros embalajes usuales.

PARTIDA 020.02 FLORES O CAPULLOS, CORTADOS, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS O SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.

Esta Partida comprende no sólo las flores cortadas y sus capullos, sino también ramos, coronas, cestas florales y arreglos similares que contengan flores o sus capullos. Cuando dichos arreglos florales tengan el carácter esencial de artículos de floristas, permanecen en esta Partida aun si tienen incorporados accesorios comunes de otros materiales (cestas, listones, franjas de papel, etc.)

Las ramas de árboles, arbustos y matas que tengan flores o capullos (tales como la magnolia y ciertas rosas) se incluyen en esta Partida.

Las flores (flores enteras y pétalos) y los capullos principalmente utilizados en la fabricación de perfumes, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas y análogos, van a la partida 026.06, siempre que su estado de

Digitized by Google

presentación impida su empleo en la confección de ramos o en otros usos ornamentales.

PARTIDA 020.03 FOLLAJES, HOJAS, RAMAS Y OTRAS PARTES DE PLANTAS, HIERBAS, MUSGOS O LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS; FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS IMPREGNADOS O PREPARADOS EN OTRA FORMA, EXCEPTO LAS FLORES O CAPULLOS DE LA PARTIDA 020.02.

Esta Partida comprende follajes, ramas, hojas, etc. También incluye ramos, coronas o arreglos similares, que incorporen follajes o partes de árboles, arbustos, matas u otras plantas, así como hierbas, musgos o líquenes. Cuando dichos arreglos tengan el carácter esencial de artículos de floristas, permanecen dentro de esta Partida aun si contienen accesorios comunes de otros materiales (por ejemplo listones, alambres, etc.)

Los productos vegetales de la presente Partida pueden estar provistos de frutos decorativos, pero si tienen flores o capullos corresponden a la Partida 020.02.

Los árboles de Navidad naturales (abetos) corresponden a esta Partida, siempre que manifiestamente sean impropios para replantación (tronco cortado, raíces esterilizadas por haberse tratado con agua en ebullición, etc.)

Están excluídos de la presente Partida los follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, así como las hierbas, musgos o líquenes de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para insecticidas, parasiticidas y similares (partida 026.06) o cestería (partida 028.00), siempre que en el estado en que se presenten no puedan ser utilizados para la confección de ramos u otros usos ornamentales.

GRUPO 021

Legumbres, hortalizas, plantas, raíces o tubérculos alimenticios

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Grupo comprende las legumbres y hortalizas de todas clases, incluidos los vegetales enumerados en el párrafo 2o. de la nota de este Grupo, frescas, refrigeradas o congeladas, o bien presentadas en una solución que sirva para asegurar provisionalmente su perseveración, o bien desecadas, deshidratadas, evaporadas e incluso molidas. Conviene precisar que algunos de estos vegetales, desecados, triturados o molidos, se utilizan a veces para sazonar los alimentos, pero no por ello dejan de clasificarse en la Partida 021.03.

Igualmente se clasifican en este Grupo ciertos tubérculos o raíces de gran riqueza en almidón o en insulina, incluso desecados o cortados en trozos.

Las legumbres y hortalizas que se presenten en un estado que no corresponda a ninguna de las partidas del presente Grupo se clasifican en el Grupo 025 o en el capítulo 11. Lo mismo sucede con las harinas de legumbres secas y las harinas, sémolas y copos de papas (Grupo 025) y las legumbres y hortalizas preparadas o preservadas por algún procedimiento distinto de los citados en el grupo 114.

Las legumbres y hortalizas, en los estados previstos en el presente Grupo, ocasionalmente, pueden presentarse en envases herméticamente cerrados (por ejemplo, polvo de cebolla en latas), sin que, en principio, resulte modificada su clasificación. Sin embargo, es de señalar que los productos presentados en tales envases se clasificarán corrientemente en el grupo 114, ya sea por haber sufrido una preparación distinta de las previstas aquí, o porque su procedimiento efectivo de preservación difiera igualmente de los indicados en este grupo.

Por otra parte, se excluyen de este Grupo:

a) Algunos productos vegetales utilizados como materias primas en ciertas industrias alimenticias; por ejemplo, los cereales (Grupo 024), la remolacha azucarera y la caña de azúcar (Partida 026.03) y las raíces de achicoria (Partida 026.04).

b) Ciertas plantas, como la albahaca, la borraja, el hisopo, las diversas especies de menta, el romero, la ruda, la savia (Partida 026.06), aunque a veces se utilicen con fines culinarios.

c) La remolacha forrajera, los nabos forrajeros, las raíces forrajeras, el heno, la alfalfa, la esparceta o pipirigallo, el trébol, las coles forrajeras, el altramuz, la veza y demás productos forrajeros análogos de la Partida 026.09.

PARTIDA 021.00 LEGUMBRES U HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.

Esta Partida comprende las legumbres de todas clases, frescas o refrigeradas (es decir, mantenidas a una temperatura próxima a los 0°C., pero sin congelar, aunque conservando su frescura).

Las legumbres para la siembra y principalmente las cebollas, chalotes y ajos comestibles, corresponden a esta partida, pero las plantas de semillero de hortaliza en disposición de ser transplantadas se clasifican en la 020.01.

Entre las legumbres y hortalizas se pueden citar:

1. Las papas (con excepción de las batatas y boniatos).

2. Las coles de cualquier variedad (coles ordinarias, repollos, coliflor, coles de Bruselas, etc.).

3. Las espinacas, la acedera, las achicorias, endibia y otras), las lechugas y otras hortalizas propias para ensaladas.

4. Los chícharos (guisantes) ejotes, frijoles (alubias, judías, habichuelas, frijoles y porotos) y demás legumbres de vaina (en grano o con vaina).

5. Las zanahorias (distintas de las zanahorias forrajeras de color blanco o amarillo claro de la (Partida 026.09), los nabos, los rábanos, los jaramangos, los salsifíes, los betabeles (remolachas para ensalada) y las demás raíces comestibles análogas.

6. Los poros (puerros), las cebollas comestibles, los chalotes y los ajos comestibles.

7. Los espárragos y las alcachofas.

8. Los tomates, las aceitunas, las alcaparras, las calabazas, los calabacines, las berenjenas, pepinos (cohombros), los pepinillos y los pimientos dulces (Capsicum grossum).

9. Los hongos (setas) comestibles y las trufas.

10. El hinojo, el ruibarbo, el apio y los cardos comestibles.

11. El perejil, el perifollo, el estragón, el berro, la mejorana cultivada (Origanum mejorana), etc. La mejorana vulgar u orégano (Origanum vulgare) corresponde a la Partida 026.06.

PARTIDA 021.01 LEGUMBRES U HORTALIZAS, CONGELADAS, ESTEN O NO ESTEN COCIDAS.

Esta Partida comprende las legumbres que han sido congeladas hasta la solidificación de sus partes internas,

Digitized by Google

mediante temperaturas inferiores a 0° C., ya sea por congelación normal, ya por congelación ultrarrápida.

En ciertos casos, una congelación relativamente lenta provoca una modificación física que priva a estas legumbres y hortalizas, en el momento de la descongelación, de su aspecto fresco. El procedimiento conocido con el nombre de congelación ultrarrápida, consiste en descender la temperatura hasta cerca de los 40° C. bajo cero, operando muy rápidamente a fin de no provocar la ruptura de las células; una vez descongelada la legumbre conserva entonces el mismo aspecto que en fresco. Las legumbres y hortalizas congeladas, se presentan generalmente en barriles o toneles, o bien en cajas de madera o de cartón.

A veces se añade sal o azúcar antes de la congelación; esta adición no hace variar la clasificación en esta partida de las legumbres congeladas. También pueden cocerse antes de la congelación. En cambio los alimentos preparados con legumbres se clasifican en el capítulo 11, incluso si están congelados.

Las principales clases de legumbres y hortalizas preservadas por congelación son: guisantes, alubias, espárragos, zanahorias, betabel (remolacha para ensalada) y espinacas.

PARTIDA 021.02 LEGUMBRES U HORTALIZAS EN SALMUERA O PRESENTADAS EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADAS DE OTRAS SUBSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, SIN ESTAR ESPECIALMENTE PREPARADAS PARA SU CONSUMO INMEDIATO.

Esta Partida comprende las legumbres y hortalizas que se importen en salmuera o en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias para asegurar su conservación durante el transporte y almacenaje, antes de su utilización definitiva.

Estos productos constituyen generalmente materias primas para la industria conservera. Consisten principalmente en aceitunas, alcaparras, tomates, cebollas, pepinos, (cohombros) y pepinillos. Estos productos suelen presentarse en barriles o en toneles.

Sin embargo, corresponden a la partida 114.01 los productos que, incluso presentados en salmuera, hayan sufrido con anterioridad una preparación especial, tal como el tratamiento con sosa, fermentación láctica, etc., a fin de hacerlos directamente consumibles (por ejemplo: aceitunas verdes y aderezadas, col agria (choucrute) etc.

PARTIDA 021.03 LEGUMBRES U HORTALIZAS, SECAS, DESHIDRATADAS O EVAPORADAS, INCLUSO TROCEADAS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, SIN NINGUNA OTRA PREPARACION.

Se excluyen de esta Partida:

a) Las legumbres de vaina secas, desvainadas (Partida 021.04).

b) Los pimientos dulces (Capsicum grossum) molidos (pimentón) (Partida 023.03), las harinas de las legumbres secas de la 028.04 (Partida 025.02) y las harinas, sémolas y copos de papas (patatas) (Partida 025.04).

c) Los condimentos y sazonadores compuestos (Partida 115.04).

d) Los preparados para sopas y potajes, constituidos por legumbres y hortalizas desecadas, con adición de otras sustancias (Partida 115.04).

La presente partida comprende las legumbres y hortalizas (incluidos los demás vegetales citados en la nota del presente Grupo), desecadas, deshidratadas o evaporadas; es decir, desprovistas, por diversos procedimientos, del agua que forma parte de su constitución. Las principales legumbres y hortalizas tratadas de esta forma son las papas (patatas), las cebollas, las zanahorias, las coles y las espinacas. Suelen presentarse en forma de filamentos o rajas, bien de la misma variedad, bien de varias especies mezcladas (juliana).

Igualmente corresponden a esta partida las legumbres, las hortalizas y los demás vegetales análogos que hayan sido triturados o molidos para servir como condimento de los alimentos o en la preparación de sopas o potajes; en el caso frecuente de los espárragos, coliflores, perejil, perifollo, apio, cebollas y ajos.

PARTIDA 021.04 LEGUMBRES SECAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.

Esta Partida comprende legumbres secas, desgranadas, comestibles, tales como arvejón (guisantes), frijoles (alubias o judías, habas, lentejas, etc.), incluso si se destinan a la siembra o a otros fines. Se pueden presentar mondadas (despojadas de su película) o partidas.

Las habas de soja se clasifican en la Partida 026.00; las vezas y los altramueces en la 026.02 y las algarrobas en la 026.07.

PARTIDA 021.05 RAICES DE MANDIOCA, ARRURRUZ, SALEP, PATACAS, CAMOTES (BONIATOS) O DEMAS RAICES O TUBERCULOS SIMILARES, CON ALTO CONTENIDO DE ALMIDON O DE INSULINA, INCLUSO SECOS O TROCEADOS: MEDULA DE SAGU.

Esta Partida comprende la médula de sagú, así como los tubérculos o raíces con alto contenido de almidón o insulina y que, por ello, se utilizan en la preparación de productos alimenticios o productos industriales; en algunos casos también sirven directamente para la alimentación humana o la animal.

La Partida 021.05 comprende solamente estos productos cuando se presentan frescos o desecados, incluso cortados en trozos. Los mismos, cuando han sido objeto de otras preparaciones, se clasifican en otras partidas; por ejemplo, en la 025 05 si se presentan en forma de harina o sémola. La tapioca, obtenida a partir de las raíces de la mandioca, está incluída en la partida 113.03 y los almidones en la 025.07.

Las raíces tuberosas de las dalias corresponden a la Partida 020.00.

Las papas (patatas) frescas o desecadas se clasifican en las Partidas 021.00 ó 021.03, respectivamente.

GRUPO 022

Frutas: Cáscaras de frutas cítricas o de melones

Este Grupo comprende las frutas (incluyendo las nueces) y las cáscaras de melones o de frutas cítricas, generalmente comestibles, ya sea en el estado en que se importen o bien porque después se sujeten a otra preparación. Estos productos pueden estar frescos, refrigerados (que se clasifican como frescos), congelados (aun cuando hayan sido cocidos previamente) o secos. Siempre que se compruebe que dichos productos no son comestibles en la forma en que se importen, pueden venir conservados provisionalmente por dióxido de azufre gaseoso, en salmuera, en agua sulfurosa o en otras soluciones preservativas.

Las frutas de este grupo pueden presentarse enteras, en rebanadas, en tajadas, deshuesadas, en pulpa, ralladas,

Digitized by Google

peladas o mondadas. La adición de pequeñas cantidades de azúcar no afecta la clasificación de las frutas del presente grupo, excepto en el caso de la partida 022.09.

Necesariamente se incluyen aquí las frutas secas (dátiles, ciruelas, etc.), cuya superficie se encuentra a veces cubierta con azúcar, procedente de la desecación natural, y que pueden tener la apariencia de las frutas cristalizadas de la partida 114.03.

Sin embargo, este grupo no comprende algunos productos vegetales que están incluídos en otros grupos de la Tarifa, aunque algunos de ellos se consideren botánicamente como frutos; tal es el caso de:

a) Las aceitunas, tomates, pepinos (cohombros), pepinillos, calabazas, berenjenas, pimientos dulces (Grupo 021).

b) El café, la vainilla, las bayas de enebro y demás productos del Grupo 023.

c) Los cacahuates y demás frutos oleaginosos, los frutos empleados principalmente en usos medicinales, las algarrobas, los huesos de albaricoque y otros frutos análogos (Grupo 026).

d) Los granos de cacao (Partida 112.00).

Igualmente se excluyen de este Grupo:

a) Las harinas de frutas (Partida 025.03).

b) Las frutas y las cáscaras de frutas cítricas y de melones, preparadas o conservadas por procedimientos distintos de los citados en los dos primeros párrafos de las Consideraciones Generales de este Grupo (Grupo 114).

Las frutas y las nueces que comprende este Grupo se clasifican aquí aunque se presenten en envases metálicos herméticamente cerrados (ejemplo, ciruelas pasas o nueces secas). En la mayoría de los casos, sin embargo, estos productos, cuando vienen enlatados, han sido preparados o conservados de otra manera que las previstas en las Partidas del presente Grupo, en cuyo caso deben excluírse (Grupo 114).

PARTIDA 022.00 DATILES, PLATANOS, PIÑAS (ANANAS), MANGOS, MANGOSTANES, AGUACATES, GUAYABAS, COCOS, NUECES DEL BRASIL, ANACARDOS O MARAÑONES, FRESCOS O SECOS, CON O SIN CASCARA.

Mientras que la nuez de coco desprovista de su cáscara, rallada y seca, queda comprendida en la presente partida, la copra —constituida por fragmentos de la parte carnosa de la nuez de coco, secos, pero no comestibles y destinados a la obtención de aceite— está clasificada en la Partida 026.00.

En la presente Partida, la expresión "plátanos" se refiere a todas las variedades comestibles de la especie musa, incluidas las frutas llamadas "plátanos" o "bananas de las Antillas".

PARTIDA 022.01 FRUTAS CITRICAS, FRESCAS O SECAS.

La denominación de frutas cítricas agrupa principalmente las naranjas, dulces o amargas, las mandarinas, los limones, las toronjas (pomelos), las cidras, las naranjas chinas (naranjas y limones, de pequeño tamaño, en verde), las bergamotas, las limas.

Las cáscaras de las frutas cítricas están comprendidas en la Partida 022.12.

PARTIDA 022.02 HIGOS FRESCOS O SECOS.

Bajo la denominación de higos se comprende los frutos Ficus carica, con exclusión de los frutos denominados tunas (higos chumbos o de nopal clasificados en la Partida 022.03. También corresponden a esta Partida los higos destinados a la destilación.

Los higos "tostados", molidos o sin moler, utilizados generalmente como sucedáneos del café, corresponden a la Partida 115.00.

PARTIDA 022.03 UVAS O PASAS.

Entre las uvas frescas se clasifican no sólo las uvas de mesa, sino también las destinadas al prensado, estén o no comprimidas, aplastadas o pisadas en toneles. Se puede tratar también de uvas maduras naturalmente o en invernaderos, con o sin intervención del calor artificial.

Las principales variedades de pasas son las llamadas de Corinto, sultán, sultanina, Esmirna, Thomson (uvas prácticamente sin semilla), moscatel, Málaga (uvas con semilla) Denia y Damasco.

PARTIDA 022.04 NUECES Y OTROS PRODUCTOS ANALOGOS (DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 022.00), FRESCOS O SECOS, INCLUSO EN SU CASCARA O DESCORTEZADO.

Se refiere esta Partida especialmente a las almendras (dulces o amargas), las avellanas, las nueces comunes (nuez de nogal), las pacanas, los pistaches (pistachos o alfóncigos), las castañas y los piñones (frutos del Pinus pinea).

Las nueces de esta Partida se pueden presentar frescas o secas, con o sin sus envolturas o cáscaras, ralladas, o incluso en forma de trozos o rajas.

La partida no comprende:

a) La cáscara exterior de la nuez verde (concho) y las cáscaras de almendra (Partida 027.00).

b) Los cacahuates (Partida 026.00), los cacahuates tostados (Partida 114.05 y la manteca de cacahuate Partida 115.06).

c) Las castañas silvestres o castañas de Indias (Aesculus Hyppocastanum) (Partida 117.05).

PARTIDA 022.05 MANZANAS, PERAS O MEMBRILLOS, FRESCOS.

Se incluyen en esta Partida las manzanas y peras, tanto si se destinan a la mesa como a la fabricación de bebidas (sidra y perada) o a otros usos industriales (preparación de pastas de manzana, mermeladas, jaleas, pectina, etc.). En el segundo caso, se pueden presentar comprimidas o pisadas en toneles.

Los membrillos se utilizan principalmente en la preparación de mermeladas o de jaleas.

PARTIDA 022.06 FRUTAS DE HUESO, FRESCAS.

Bajo la denominación de frutas de hueso se comprenden especialmente los chabacanos (albaricoques), los duraznos (melocotones), incluidos los gruñones, los abridores, las pavías, las paraguayas, etc., las ciruelas de todas clases (ciruelas propiamente dichas, ciruelas claudias, ciruelas Mirabel, etc., las cerezas de cualquier variedad (bigaradas, cereza inglesa, etc.).

PARTIDA 022.07 BAYAS FRESCAS.

Comprende especialmente esta Partida las fresas, grosellas, casis o grosellas negras, frambuesas, moras,

Digitized by Google

arándanos, murtones, bayas de agracejo, serbas o bayas del serbal y las bayas de saúco.

Las bayas de enebro están comprendidos en la Partida 023.08.

PARTIDA 022.08 LAS DEMAS FRUTAS FRESCAS.

Bajo este epígrafe se agrupan todos los frutos de las especies comestibles no expresados anteriormente o no comprendidos en otros Grupos de la Tarifa (véanse, a este respecto, las exclusiones que se mencionan, en las Consideraciones Generales del presente Grupo).

Se pueden citar especialmente los melones y similares (sandías, etc.), las granadas, las tunas (higos chumbos o de nopal), los frutos del escaramujo, las caquis y las azufaifas.

PARTIDA 022.09 FRUTAS, COCIDAS O SIN COCER, CONGELADAS, SIN ADICION DE AZUCAR.

Se trata aquí de todas las frutas congeladas hasta la solidificación de sus partes profundas o temperaturas inferiores a 0°C. A este respecto son válidas para la presente Partida las indicaciones dadas por las legumbres y hortalizas en la nota explicativa de la Partida 021.01 en cuanto a la congelación rápida.

Las frutas simplemente refrigeradas se asimilan a las frutas frescas.

Las frutas congeladas, cocidas antes de la congelación, se clasifican en esta Partida. Lo mismo sucede con las frutas congeladas a las que se les ha adicionado sal; por el contrario, cuando se les ha añadido azúcar corresponden a la Partida 114.02.

PARTIDA 022.10 FRUTAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO, MEDIANTE GAS SULFUROSO, O EN SALMUERA, AGUA SULFUROSA O ADICIONADA CON OTRAS SUBSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO NO COMESTIBLES EN TAL ESTADO.

La presente Partida comprende las frutas (aun cuando hayan sido peladas o escaldadas) que han sido tratadas únicamente para asegurar su conservación provisional durante el transporte o almacenaje, (por ejemplo; fruta conservada por dióxido de azufre gaseoso, en salmuera, en agua sulfurosa o en otras soluciones de conservación), siempre que se demuestre que dichos productos no son comestibles en la forma en que se importan.

Estas frutas no utilizadas principalmente como materia prima en la industria alimenticia (en la fabricación de jaleas, preparación de frutas garapiñadas, etc.). Las frutas más comunes que se importan en esta forma son: las ciruelas, las fresas y otras. Usualmente son empacadas en barriles, cajones o latas.

PARTIDA 022.11 FRUTAS SECAS EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LAS PARTIDAS 022.00 a 022.04.

Esta Partida comprende las frutas desecadas distintas de los frutos y nueces de países tropicales y de las frutas cítricas, higos, uvas y frutas con cáscara.

Estas frutas, que son objeto de un comercio internacional considerable, se preparan, bien por el secado directo al sol, bien por procedimientos industriales (por ejemplo: pasándolas por un túnel secador).

Las frutas que comúnmente se preparan en esta forma son: las ciruelas, los chabacanos (albaricoques), los duraznos (melocotones), las manzanas y las peras, pudiendo estas dos últimas especies estar destinadas a la mesa o a la fabricación de sidra y de perada. Con excepción de las ciruelas, se presentan generalmente divididas en dos partes o cortadas en rajas, deshuesadas o despepitadas. Se pueden presentar igualmente —y tal es el caso especialmente de los chabacanos y de las ciruelas— en forma de una pasta simplemente desecada o evaporada, dispuesta en capas.

Sucede también a menudo que las frutas desecadas de las Partidas 022.05 a 022.08 se presenten mezcladas (macedonias), bien a granel en cajitas, bien en paquetes envueltos con papel de celofán u otras envolturas análogas.

Las frutas de estas clases permanecen clasificadas en la presente partida cuando se les ha añadido azúcar, siempre que no tengan el carácter de frutas escarchadas de la Partida 114.03.

PARTIDA 022.12 CASCARAS DE MELONES O DE FRUTAS CITRICAS, FRESCAS, CONGELADAS, EN SALMUERA O PRESENTADAS EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUBSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, O SECAS.

Las cáscaras de frutas cítricas de la presente partida que se utilizan normalmente para fines alimenticios, son las de naranja, limón y cidra. Suelen destinarse a veces a ser escarchadas. También se extraen de ellas aceites esenciales.

Las cáscaras pulverizadas corresponden a la partida 025.03 y las cáscaras escarchadas a la 114.03.

GRUPO 023

Café, té, mate o especias

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Grupo comprende:

1. El café, el té y el mate.

2. Un conjunto de productos ricos en aceites esenciales y en principios aromáticos, utilizados principalmente como condimentos a causa de su sabor particular y designados comúnmente con el nombre de especias.

Los productos del presente Grupo se pueden presentar enteros, triturados o pulverizados.

En lo referente a la clasificación de las mezclas de productos de las Partidas 023.00 a 023.09, véase la nota legal 1 del presente Grupo.

Se excluyen de este grupo:

a) Las hortalizas del Grupo 021, tales como el perejil, el perifollo, el estragón, el berro o la mejorana; sin embargo, debe hacerse notar que el pimiento dulce (Capsicum grossum) pulverizado o pimentón se clasifican en la Partida 023.03.

b) El grano de mostaza (Partida 026.00), así como la harina de mostaza, preparada o sin preparar (Partida 115.02).

c) El hígado (Partida 026.05).

d) Ciertos frutos, semillas o partes de plantas tales como la casia, el romero, el orégano, la albahaca, la borraja, el hisopo, diversas variedades de menta, ruda y la salvia, que, aunque puedan ser utilizadas como especias, se emplean con mayor frecuencia en perfumería o en medicina, y, por ello, se clasifican en la Partida 026.06.

Digitized by Google

e) Los condimentos y sazonadores compuestos (Partida 115.03).

PARTIDA 023.00 CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA O CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DE CAFE CONTENIENDO CAFE DE CUALQUIER PROPORCION.

Se incluyen en esta Partida:

1. El café verde bajo cualquier forma: en bayas, es decir, tal como se recolecta del arbusto; en granos provistos de su cascarilla amarillenta o en granos desprovistos de su envoltura.

2. El café descafeínado, es decir, el café cuya cafeína ha sido eliminada generalmente por extracción a partir de los granos verdes tratados con diversos disolventes.

3. El café (descafeínado o no) tostado, incluso molido.

4. Las cáscaras (pulpas) cascarilla de café.

5. Los sucedáneos de café, conteniendo café en cualquier proporción.

Se excluyen de esta Partida:

a) La cera de café (partida 100.15).

b) Los sucedáneos de café que no lo contengan (Partida 115.00).

c) Los extractos, esencias o concentrados de café; los preparados a base de estos extractos, esencias o concentrados (Partida 115.01).

d) La cafeína, alcaloide del café.

PARTIDA 023.01 TE.

Esta Partida comprende las diversas variedades de té, producidas por la mata de la especie botánica Thea.

La preparación del té verde consiste esencialmente en calentar las hojas frescas, enrollarlas y secarlas. En la preparación del té negro, las hojas se enrollan y se ponen a fermentar antes de tostarlas o secarlas.

Las flores de té, capullos de té y los residuos siguen idéntico régimen que el té; lo mismo sucede con el té pulverizado (hojas y flores o capullos), aglomerado en bolas, pastillas y tabletas.

El té privado de la teína también se comprende en esta Partida; la teína (cafeína) se excluye de esta Partida.

El mate (té) del Paraguay, está comprendido en la Partida 023.00 y los tés medianos (purgantes, laxantes, etc.) se excluyen de la presente Partida.

PARTIDA 032.02 MATE.

El mate consiste en las hojas desecadas de ciertos arbustos de la familia del acebo, que crecen en América del Sur. A veces, recibe el nombre de té del Paraguay o té de los jesuitas. Se utiliza para preparar, por infusión, una bebida pobre en cafeína.

PARTIDA 023.03 PIMIENTA DEL GENERO "PIPER"; CHILES, PIMIENTOS, PIMENTONES DE LOS GENEROS "CAPSICUM" O "PIMIENTA".

Esta Partida comprende:

1. La pimienta.—Este término incluye las semillas o frutos de todas las plantas del género "Piper", excepto la pimienta de la variedad "Piper cubbeba" (partida 026.06). La principal variedad comercial es la pimienta propiamente dicha, procedente del Piper nigrum, que se presenta como pimienta negra o como pimienta blanca. La pimienta negra resulta de la recolección de los frutos sin madurar, secados al sol o al humo, y que a veces han sido tratados previamente con agua hirviendo. La pimienta blanca procede, bien de las semillas maduras que, después de la recolección, se humedecen con agua o se apilan de forma que se produzca un principio de fermentación, o bien de las semillas de pimienta negra, desprovistos, por procedimientos mecánicos, de la película exterior. La pimienta blanca, de color amarillo grisáceo, tiene un sabor menos picante que la negra.

La pimienta larga (Piper longum) es una variedad de pimienta, que se incluye en esta Partida, al igual que el polvo o sus barreduras.

Ciertos productos denominados impropiamente pimienta (pimienta de la India o guindilla, de Turquía, de España, de Cayena, de Jamaica) son pimientos. La pimienta de cola o pimienta cubeba (Cubeba Officinalis, Miquel o Piper cubeba) se incluye en la Partida 026.06.

2. Los pimientos.—Con el nombre de pimientos se designan los frutos de varias especies de plantas de los géneros Capsicum y pimienta, cuyo carácter común es el de tener un sabor acre y ardiente.

Entre los Capsicum se pueden citar; el Capsicum annuum y el Capsicum Frutencens, en sus diversas variedades (pimienta o coral de jardín, pimiento o pimienta de Cayena, pimiento o pimienta de Sierra Leona, de Zanzíbar, pimienta de España o Paprika, etc.).

Los pimientos incluyen la pimienta de Jamaica, llamada también pimienta clavo o pimienta inglesa.

Existe, además, otra variedad de Capsicum: El Capsicum grossum (pimiento dulce), cuyos frutos, más grandes corresponden a esta partida si se presentan pulverizados (pimentón); pero, en cambio, se clasifican en el Grupo 021 si no están ni triturados ni pulverizados.

PARTIDA 023.04 VAINILLA.

Es el fruto (o vaina) de una planta sarmentosa y trepadora de la familia de las orquídeas, muy aromática y de color negruzco. Se distinguen dos clases de vainilla, la larga y la corta, así como una variedad de baja calidad (vainilla pompona) blanda, casi viscosa y siempre abierta.

Se excluyen de esta Partida:

a) El azúcar vainillado (Partida 111.04).

b) La vainilla, principio odorífero de la vainilla.

c) La esencia de vainilla, a veces llamada impropiamente extracto de vainilla.

PARTIDA 023.05. CANELA O FLORES DEL CANELERO.

La canela es la corteza interior de las ramas jóvenes de ciertos árboles de la familia de los Laurus.

La canela de Ceylán, también llamada canela fina, es generalmente importada en haces de tiras de corteza de color pálido, enrolladas. La canela de China (canela común) está formada por capas gruesas de corteza con estrías cafés o pardas; comúnmente se importa en rollos de una sola capa.

Igualmente se clasifican aquí los desperdicios o pedacería de canela, utilizados principalmente en la fabricación de la esencia de canela.

Digitized by Google

Las flores del canelero son las flores marchitas y secas, de tamaño pequeño y con forma de porra, cuya longitud no pasa de un centímetro. Molidas, se mezclan con la canela. También están comprendidos en esta Partida los frutos del canelero.

PARTIDA 023.06. CLAVO DE ESPECIA, CLAVILLOS O PEDUNCULOS

Los frutos del clavero tienen el mismo gusto y aroma que los clavillos, aunque no tan intenso. Los clavillos son las flores del clavero, recogidas antes de que se abran, picadas y puestas después a secar al sol.

Los pedúnculos o colas rotas del clavero son ramitas menudas, grisáceas y de fuerte olor.

Las cortezas y hojas del clavero se clasifican en la Partida 026.06.

PARTIDA 023.07. NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS O CARDAMOMOS.

Esta Partida comprende las nueces moscadas redondas o alargadas, con o sin cáscara.

El macis es la envoltura membranosa de la nuez moscada que se encuentra entre la drupa y la cáscara. Esta sustancia, que se corta en tiras, posee las propiedades de la nuez moscada, e incluso más acentuadas. De un rojo escarlata cuando está fresca, amarillea cuando envejece, llegando a ser quebradiza y translúcida, como el cuerno; algunas variedades tienen un color dorado claro y a veces blanco.

Entre los amomos y cardamomos se pueden distinguir principalmente:

1. El amomo en racimos, denominado así porque se presenta dispuesto naturalmente en forma de racimo apretado, unas veces entero y otras, lo más usual, en forma de cáscaras aisladas, del grueso de una uva, blanquecinas, redondeadas, con tres lados salientes, ligeras y membranosas, divididas interiormente en tres compartimientos que encierran un gran número de semillas muy aromáticas y de un sabor acre picante.

2. El pequeño y el mediano cardomomo, frutos semejantes al anterior por su estructura y sus propiedades, pero de forma triangular y alargada.

3. El gran cardomomo, triangular, de una longitud de 27 a 40 milímetros y con cáscara de color parduzco.

4. La malagueta o grano del Paraíso (amomun melegueta), que se presenta casi siempre sin cáscara, formando granitos alargados, angulosos, rugosos, relucientes, como si estuvieran barnizados, inodoros, pero con un sabor acre y ardiente como el de la pimienta.

PARTIDA 023.08. SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO, ALCARAVEA O ENEBRO.

Los frutos y semillas de esta Partida se usan como especias, con propósitos industriales (por ejemplo para la fabricación de debidas) y también medicinales.

Con el nombre de anís se designa aquí el anís verde, semilla de forma ovoide, estriada en el sentido de su longitud, de color verde grisáceo, y olor y sabor aromáticos muy característicos. La badiana es el anís estrella.

El hinojo es la semilla o grano de la planta del mismo nombre. Esta semilla es de un gris oscuro (hinojo común) o (foeniculum vulgare) y exhala un olor fuerte y agradable, o de un verde pálido (hinojo officinal), con olor suave característico.

El cilantro, el comino y la alcaravea son las semillas aromáticas de ciertas plantas de la familia de las umbelíferas, utilizadas principalmente en la preparación de licores.

Los granos (o bayas) de enebro son de un color violáceo oscuro y están cubiertos de un polvillo resinoso; contienen una pulpa rojiza, aromática, de sabor amargo y ligeramente azucarado, que envuelve tres pequeños huesos muy duros. Se emplean para aromatizar diversas bebidas alcohólicas (ginebra), y otros preparados alimenticios (col agria o choucrute), así como para la extracción del aceite esencial.

PARTIDA 023.09. TOMILLO, LAUREL, AZAFRAN; LAS DEMAS ESPECIAS.

El azafrán está constituido por los estigmas y pistilos de la flor perteneciente a la planta del mismo nombre (Crocus sativus). Puede presentarse en forma de un polvo de color rojo anaranjado; su olor es fuerte, penetrante y agradable. Contiene un principio colorante poco estable. Se emplea como condimento y también en confitería y en medicina.

Igualmente se incluyen en esta partida el laurel y el tomillo (incluído el serpol o tomillo silvestre), estén o no secos.

Entre las demás especias comprendidas en esta partida se pueden citar el jengibre, excluyéndose el jengibre conservado en jarabe (Partida 114.05).

La presente Partida comprende también las mezclas entre sí de los productos clasificados en las partidas 023.03 a 023.09, cuando los elementos de la mezcla corresponden a partidas diferentes; tal es el caso, por ejemplo, de una mezcla de pimienta (Partida 023.03) con productos de la Partida 023.07.

GRUPO 024

Cereales

CONSIDERACIONES GENERALES

Los productos a que se refiere este grupo se pueden presentar en gavillas, en espigas o trillados. Los granos procedentes de cereales segados antes de madurar, y que conserven todavía su película o pericarpio, se asimilan a los granos ordinarios. Los elotes (mazorcas de maíz) o las espigas de otros cereales en estado fresco, están también incluidas en este grupo, aunque se utilicen como si fueran legumbres.

El presente grupo comprende únicamente los granos sin mondar y sin haber sufrido ninguna otra operación (como por ejemplo, los descritos en la Partida 025.01; véase la nota explicativa correspondiente). Sin embargo, el arroz descascarillado, pulido, perlado o los granos de arroz quebrados corresponden a la Partida 024.05.

PARTIDA 024.00. TRIGO INCLUSO EL MORCAJO (TRANQUILLON).

El trigo se puede agrupar en dos clases:

1. El trigo blando, de fractura harinosa, empleado en la panificación.

2. El trigo duro, de fractura cristalina, ligeramente transpartente, más rico en gluten que el trigo blando, y que constituye la materia prima utilizada especialmente en la preparación de pastas alimenticias.

La escanda, que es una especie de trigo con el grano pequeño y oscuro, que conserva parte de su cascabillo aún después de trillado, corresponde también a esta partida.

Digitized by Google

El morcajo o tranquillón es una mezcla de trigo y centeno, generalmente en proporción de dos tercios de trigo y un tercio de centeno.

PARTIDA 024.01. CENTENO.

Es un cereal de grano más bien alargado, de color gris verdoso o claro y cuya harina es gris.

El centeno con esclerocio de cornezuelo se clasifica en la Partida 026.06.

PARTIDA 024.02. CEBADA.

La cebada, de grano más grueso que el trigo, se utiliza en la preparación de la malta, y, en forma de cebada mondada o perlada, en la preparación de sopas o de otros alimentos. Se emplea también, como pienso.

La cebada difiere de la mayoría de los demás cereales en que, en numerosos variedades (las vestidas), la gluma, fuertemente adherida al grano, no se separa por simple trillado o aventado. Estas especies de cebada tienen un color amarillo de paja y muestran sus extremos puntiagudos. Sólo se incluyen en la presente partida cuando se presentan con los glumas (brácteas) adheridas; pero si están desprovistas de ellas por la operación del mondado (pasándolas entre muelas), que elimina también a veces una parte del pericarpio, corresponden a la Partida 025.01.

En cambio, las variedades de cebada llamadas desnudas (naturalmente desprovistas de las brácteas adheridas) se clasifican en esta partida, siempre que no hayan sido sometidas a una operación posterior de trilla o aventado.

La cebada germinada (malta) está comprendida en la Partida 025.06.

La cebada tostada (sucedáneo del café) corresponde a la 115.00.

Las raicillas procedentes de la germinación de la malta y separadas en el curso de la operación del malteado, así como los demás desperdicios de la fabricación de cerveza, se clasifican en la Partida 117.02. Para la malta tostada, véase la nota explicativa de la 025.06.

PARTIDA 024.03. AVENA.

Existen dos variedades principales de avena: la avena gris o negra y la avena blanca o amarilla. Los granos se suelen presentar revestidos de parte del descabillo.

PARTIDA 024.04. MAIZ.

Existen diversas variedades de maíz en granos de diferentes formas y colores. En esta partida se incluye también los elotes (mazorcas tiernas).

PARTIDA 024.05. ARROZ.

Esta partida comprende:

A) Arroz con cáscara (arroz palay), es decir, aquel cuyos granos están aún revestidos de la gluma que los envuelve herméticamente.

B) Arroz descascarillado (arroz integral o moreno), el que, despojado de la gluma en los aparatos llamados mondadores, conserva aún su propia película pericarpio). El arroz cargo contiene casi siempre una pequeña cantidad de arroz palay.

C) El arroz en granos enteros, al que se le ha quitado el pericarpio mediante paso por los aparatos llamados "conos de blanquear" (arroz blanqueado).

El arroz blanqueado puede someterse a un pulido y después a un "glaseado", operaciones destinadas a mejorar la presentación del arroz. El pulido o abrillantado tiene por objeto hacer desaparecer el aspecto mate del arroz simplemente blanqueado y se efectúa por medio de aparatos provistos de cepillos o de máquinas designadas con el nombre de "conos abrillantadores". El glaseado consiste en un recubrimiento del grano por una mezcla de glucosa y talco, realizada en tambores de glasear.

Pertenecen igualmente a esta partida las variedades de arroz designadas a continuación, en las que la estructura de los granos no ha sido modificada por el tratamiento que hayan experimentado:

1. Arroz camolino, que consiste en arroz blanqueado que ha sido objeto de un recubrimiento muy tenue con ayuda de aceites.

2. Arroz "etuvé" (arroz escaldado) y arroz "converti" (converted rice), variedades que antes de ser trabajadas (es decir, antes de transformarse en arroz blanqueado) han sido escalpadas a presión en agua o vapor y secadas después.

3. Arroz llamado enriquecido, que consiste en una mezcla de granos de arroz blanqueado, ordinario y en muy pequeña proporción (del orden del 1 por 100), y en granos de arroz que han sido recubiertos o impregnados de sustancias vitamínicas.

D) El arroz quebrado que está formado por granos de arroz rotos o partidos en el curso de las operaciones anteriores.

Por el contrario, las variedades de arroz sometidas a un tratamiento que modifique la estructura del grano, están excluidas de esta partida. El arroz precocido, constituido por arroz blanqueado en granos que han sufrido un precocido y una deshidratación parcial, destinados a facilitar la cocción definitiva, se clasifican en la partida 115.06. El producto llamado puffed rice (arroz en copos), obtenido por insuflado y dispuesto para consumirse, se clasifica en la Partida 113.04.

PARTIDA 024.06. ALFORFON, MIJO, ALPISTE, SORGO O DARI; LOS DEMAS CEREALES.

Esta partida comprende principalmente:

1. El alforfón, que pertenece a la familia de las poligonáceas, totalmente distinta de las gramíneas, en la que están comprendidos la mayor parte de los demás cereales; se llama también trigo sarraceno.

2. El mijo, de grano redondeado y color amarillo paja.

3. El alpiste o mijo alargado, que es un grano de color paja, lustroso, alargado y puntiagudo en sus extremos.

4. El coracán (Eleusine coracana), que es una variedad del mijo.

5. La zahina o darí que es la semilla de una clase de sorgo o mijo grande de Africa y de la India. Es redondeado y bastante voluminoso; su color varía del blanco al amarillo.

GRUPO 025

Productos de la Molinería; Malta, Almidones o Féculas; Gluten; Inulina.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Grupo comprende un conjunto de productos procedentes de los granos del Grupo 024 que han

Digitized by Google

sufrido la molienda o las transformaciones previstas en las diversas partidas de este grupo de la Tarifa, tales como el malteado, extracción del almidón, del gluten, etc. Están clasificados aquí, igualmente ciertos productos procedentes de materias primas citadas en otros grupos (legumbres secas, patatas, frutos, etc.) y que han sufrido manipulaciones del mismo género.

Por el contrario, se excluyen de este Grupo, entre otros:

a) La malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo del café (Partidas 023.00 ó 115.00, según los casos).

b) Las granzas de cereales (Partida 026.08).

c) Las harinas, almidones, féculas o extractos de malta, preparados, tales como los utilizados para la alimentación de los niños o para usos dietéticos o culinarios, que contengan menos del 50 por 100 de su peso en cacao (Partida 113.01). Véase también la nota explicativa de la Partida 025.00).

d) La tapioca (Partida 113.03).

e) El arroz insuflado o precocido (puffed-rice), los granos en copos (corn-flakes) y productos análogos obtenidos por la expansión de los granos o por tostado (Partida 113.04).

f) Los salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales o de las legumbres secas (Partida 117.01).

g) Los productos farmacéuticos.

h) Los almidones, féculas, y otros productos utilizados en perfumería y en artículos de tocador.

PARTIDA 025.00. HARINAS DE CEREALES.

Esta partida se refiere a las harinas de los cereales comprendidos en el Grupo 024, es decir, al producto pulverizado procedente de su molienda. Estos productos pueden ser de diferentes tipos de extracción.

Están comprendidas igualmente en la presente partida las harinas enriquecidas por adición de cantidades ínfimas de fosfatos minerales vitaminas y levaduras artificiales, así como las harinas que han sufrido un tratamiento térmico para mejorar sus cualidades panificables. Por el contrario, corresponden a la partida 113.01 las harinas cuya riqueza en gluten se ha modificado notablemente por tratamiento térmico, a fin de utilizarlas como alimento de los niños o en usos dietéticos.

Las harinas mezcladas con cacao corresponden a la Partida 112.05, si la proporción de cacao es igual o superior al 30 por 100 de su peso, y a la Partida 113.01 en caso contrario.

PARTIDA 025.01. SEMOLAS O ANALOGOS; GRANOS MONDADOS, PERLADOS, QUEBRADOS, APLASTADOS (INCLUSO LOS COPOS), EXCEPTO EL ARROZ DESCASCARILLADO, ABRILLANTADO, PULIDO O QUEBRADO; GERMENES DE CEREALES, INCLUSO SUS HARINAS.

Esta partida comprende todos los productos no preparados, procedentes de la molienda y del tratamiento de los cereales, con exclusión de la harina (Partida 025.00) y los residuos (Partida 117.01). Comprende:

1. Los pequeños fragmentos o núcleos harinosos (denominados en francés gruaux), que proceden de una primera molienda incompleta de los granos.

2. La sémola, producto más granuloso que la harina resultante de un cernido después de la primera molienda o de un nuevo cernido después de una segunda molienda de los fragmentos o núcleos harinosos resultantes de la primera operación.

La sémola de trigo duro es la materia prima principal utilizada en la fabricación de pastas alimenticias; la sémola también constituye un producto alimenticio directamente utilizable, principalmente en la preparación de pasteles, budines, etc.

3. Los granos mondados, es decir, los granos a los que se ha quitado parcialmente su propia película (pericarpio) y, en el caso particular de los granos de cebada vestida (véase la nota explicativa de la Partida 024.02), cuando se les ha quitado sus glumas o brácteas, fuertemente adheridas a los granos incluso después de la trilla o del aventado; la almendra harinosa de los granos mondados es visible generalmente.

4. Los granos perlados (principalmente de cebada), que son granos mondados de los que se ha separado, la casi totalidad del pericarpo y que han sufrido, además, una operación destinada a redondear los extremos.

5. Los granos triturados (principalmente de maíz y de avena), granos quebrados; que se diferencian de los "gruaux" porque sus fragmentos son más gruesos e irregulares.

6. Los copos (principalmente de avena y de cebada), que son granos machacados o aplastados, que conservan todavía una parte de su pericarpio. No se les excluye de esta partida aunque hayan sufrido un tratamiento térmico o un laminado por medio de rodillos calientes, necesario frecuentemente para su obtención. En cambio, los alimentos para desayuno, del tipo "corn flakes", etc., que han sufrido la cocción necesaria para ser consumidos directamente, se clasifican en la Partida 113.04 con los productos análogos.

7. Los gérmenes de cereales, que son los embriones separados de los granos.

El arroz descascarillado (o mondado), incluso pulido o abrillantado (arroz blanco), y el arroz triturado (o quebrado) se clasifican en la Partida 024.05.

PARTIDA 025.02. HARINAS DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 021.04.

Se trata principalmente en este caso de las harinas (o polvos), de arvejón (guisantes), frijoles (alubias), lentejas o habas, destinadas generalmente a la preparación de sopas o purés.

Se excluyen de la presente Partida:

a) La harina de soja (o soya) sin desgrasar (Partida 026.01).

b) La harina de garrofa (Partida 026.07).

c) Los preparados para sopas o potajes, así como las sopas o potajes a base de harinas de legumbres secas (Partida 115.04).

PARTIDA 025.03. HARINA DE LAS FRUTAS DEL GRUPO 022.

Las frutas del Grupo 022 que más corrientemente se transforman en harina (o en polvo son las castañas, almendras, dátiles, plátanos y nueces de coco.

PARTIDA 025.04 HARINA, SEMOLA O COPOS DE PAPAS.

Esta partida comprende las papas (patatas), desecadas, presentadas bajo la forma de harina, sémola o copos.

Digitized by Google

Las papas simplemente desecadas, deshidratadas o evaporadas sin un proceso posterior corresponden a la Partida 021.03; la fécula de papa a la Partida 025.07; los sucedáneos de la tapioca y del sagú obtenidos de la fécula de papa, a la Partida 113.02.

PARTIDA 025.05 HARINAS O SEMOLAS DE SAGU, MANDIOCA, ARRURRUZ, SALEP O DE LAS DEMAS RAICES Y TUBERCULOS DE LA PARTIDA 021.05.

Las harinas y sémolas comprendidas en esta partida son las obtenidas por un simple raspado o molido de la médula del sagú, de las raíces de mandioca desecada, etc. Esta partida no comprende las féculas (que, en el caso del sagú, se denominan a veces harinas de sagú) derivadas de estos productos, las cuales se clasifican en la Partida 025.07, ni los preparados alimenticios conocidos con el nombre de tapioca (Partida 113.03). Las harinas de esta partida, a diferencia de las féculas y del almidón, no crujen bajo la presión de los dedos.

La médula de sagú está clasificada en la Partida 021.05.

PARTIDA 025.06 MALTA, INCLUSO TOSTADA.

La malta es un grano germinado que generalmente se deseca luego en estufas especiales de aire caliente. Principalmente el grano que se somete al malteado es la cebada.

La malta de cebada está ligeramente arrugada en el sentido de su longitud. De color blanco en el interior, es amarilla parduzca exteriormente y deja señal como la tiza. Flota en el agua, mientras que el grano sin maltear se hunde. La malta tiene un olor especial de grano cocido y sabor más o menos azucarado.

La presente partida comprende tanto la malta entera como la molida, la harina de malta y las maltas tostadas, utilizadas a veces para colorear la cerveza. En cambio, se excluyen los productos que han sufrido un tratamiento suplementario, tales como las maltas tostadas que, por razón de su acondicionamiento, se destinan manifiestamente a ser consumidas como sucedáneos del café, los cuales corresponden a la Partida 115.00. Asimismo se excluyen el extracto de malta y sus preparados para alimento de los niños o usos dietéticos y culinarios, que están comprendidos respectivamente, en las Partidas 113.00 ó 113.01.

PARTIDA 025.07 ALMIDONES O FECULAS; INULINA.

El almidón y la fécula se encuentran en los órganos de reserva de numerosos vegetales. Químicamente estos cuerpos son hidratos de carbono. Recibe más especialmente el nombre de fécula el producto procedente de los órganos subterráneos de las plantas (raíces y tubérculos de patata, de mandioca de arrurruz, etc.), o de la médula del sagú, y el de almidón propiamente dicho; el que se extrae de los órganos aéreos y principalmente de los granos (de maíz, de trigo, de arroz, por ejemplo) o de ciertos líquenes.

Los almidones y féculas se presentan en forma de grumos o de polvos blancos, brillantes, inodoros, compuestos por granos extremadamente tenues, de formas y dimensiones diversas.

El agua yodada los colora de azul intenso, lo que facilita su identificación. A diferencia de la harina de mandioca, la fécula y el almidón crujen bajo la presión de los dedos. Insolubles en agua fría, se transforman por la acción del agua a 60° C., aproximadamente, en una masa gelatinosa conocida con el nombre de engrudo. En presencia del agua o de un agente de hidrólisis (ácido o diastasa) dan, por la acción del calor, una serie contínua y muy variada de productos, tales como el almidón soluble, la dextrina, la maltosa y la glucosa, que corresponden a otras partidas.

En esta Partida se incluye también la inulina, sustancia cuya composición química es análoga a la de la fécula o a la del almidón. Sin embargo no se colorea de azul por la acción del yodo, que le comunica un ligero tinte amarillo parduzco. Se extrae de los tubérculos de las patatas, dedalias o de las raíces de achicoria. Se transforma en levulosa después de una larga ebullición con agua o por la acción de los ácidos, constituyendo así la principal fuente industrial de este azúcar.

Se excluyen de esta Partida, entre otros:

a) Los preparados para la alimentación infantil, para usos dietéticos o culinarios a base de fécula (Partida 113.01)

b) La tapioca, tal como se define en la Partida 113.03.

c) Los almidones y féculas que constituyen productos de perfumería o de tocador preparados (polvos de arroz, por ejemplo).

d) Los almidones y féculas solubles o tostados.

e) Los almidones y féculas transformados en colas.

f) Los almidones y féculas que han sido preparados como aderezos o aprestos.

PARTIDA 025.08 GLUTEN O HARINA DE GLUTEN, INCLUSO TOSTADOS.

El gluten es una substancia de naturaleza albuminoide, de color grisáceo, amarillento o pardo, que se encuentra en todos los cereales y sobre todo en el trigo. Se utiliza principalmente para fabricar un pan especial para diabéticos (llamado pan de gluten), para enriquecer las harinas ordinarias utilizadas en la preparación de ciertas variedades de pastas alimenticias y en farmacia.

La harina de gluten es el gluten reducido a polvo.

El gluten y la harina de gluten tostados se incluyen también en la presente partida; en cuanto al gluten y la harina de gluten, tostados o sin tostar, pero preparados para utilizarse como colas o adhesivos o bien como aderezos o aprestos para textiles se excluyen de esta Partida.

GRUPO 026

Semillas o Frutos Oleaginosos; Semillas, Simientes o Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales Pajas o Forrajes

PARTIDA 026.00 SEMILLAS O FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRADOS.

Esta Partida comprende las semillas y los frutos utilizados normalmente para la extracción, por prensado o por medio de disolventes, de aceites o grasas comestibles o industriales, tanto si dichas semillas se destinan efectivamente a este uso como a la siembra o a otros fines. No engloba ni la nuez de coco (Partida 022.00), ni las aceitunas (Grupo 021), ni determinados frutos y semillas susceptibles de proporcionar aceite, pero utilizados principalmente para otros fines, tales como, por ejemplo, las nueces y las almendras (Partida 022.04), los huesos de albaricoque, de melocotón y de ciruela, (Partida 026.07) y los granos de cacao (Partida 112.00).

Las semillas y frutos incluídos en esta Partida pueden presentarse enteros, triturados, descascarillados o pelados.

Digitized by Google

Los residuos de la extracción de los aceites vegetales a partir de las semillas y frutos oleaginosos, así como las harinas desgrasadas, corresponden a la Partida 117.03.

Entre los frutos y semillas comprendidas en esta Partida se pueden citar:

Semillas de adormidera.

Semillas de alazer.

Semillas de algodón.

Semillas de babasú.

Nuez de bancul o de Molucas.

Semillas de cártamo.

Pepitas de girasol.

Semillas de haya (bayucos o hayucos).

Semillas de illipé.

Semillas de Karité.

Semillas de Kapok.

Semillas de lino.

Semillas de basia (véase semillas de illipé, de karité y mowra).

Semillas de cacahuate, excepto las tostadas (Partida 114.05).

Semillas de cáñamo.

Semillas de mostaza.

Semillas de ceiba.

Semillas de colza.

Copra.

Semillas de crotón (cotontiglium). Piñones de Indias.

Semillas de Chaulmugra.

Semillas de estiligia.

Semillas de Mowra.

Semillas de nabo.

Nueces de palma (Elseis guincensis) y sus almendras (palmiste).

Semillas de perilla.

Semillas de ricino.

Semillas de sésamo.

Habas de soja.

Nueces de tulucuna.

Semillas de té.

Semillas de tung.

Pepitas de uva.

PARTIDA 026.01 HARINAS DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, SIN DESGRASAR, EXCEPTO LA DE MOSTAZA.

Esta partida comprende las harinas más o menos finas, sin desgrasar, obtenidas por trituración de las semillas y frutos oleaginosos de la Partida 026.00.

La harina de mostaza está clasificada en la 115.02, esté o no desgrasada o preparada. Las harinas desgrasadas (de semillas y frutos oleaginosos distintos de la mostaza) corresponden a la Partida 117.03.

Manteca de cacahuate pertenece a la 115.06.

PARTIDA 026.02 SEMILLAS, ESPORAS O FRUTOS PARA SIEMBRA.

Esta Partida comprende las semillas, esporas y frutos para siembra de cualquier especie, con excepción, sin embargo, de determinados frutos y semillas —tales como las mencionadas en el último párrafo de esta nota explicativa— y que, por razón de sus usos habituales, están clasificados en otras partidas de la Tarifa, incluso aunque se destinen a la siembra.

Están incluídas aquí, principalmente, las semillas de remolacha, de todas clases, las semillas para prados y demás pastizales (alfalfa, pipirigallo, trébol, ballico, ralgrás, etc.), las semillas de vezas, de altramuces, etc., las semillas de flores, las semillas de hortalizas, las semillas de árboles frutales y forestales (incluídas las piñas de las coníferas con sus piñones), las semillas de tabaco, las semillas de las plantas de la Partida 026.06, siempre que todas estas semillas no se utilicen principalmente en perfumería, en medicina o para fines insecticidas y análogos.

Por el contrario, se excluyen de la presente Partida:

a) El blanco de las setas (Partida 020.01).

b) Las legumbres de vainas secas, desvainadas (Partida 021.04).

c) Las frutas del Grupo 022.

d) Las semillas y frutos del Grupo 023.

e) Los granos de cereales del Grupo 024.

f) Las semillas y frutos oleaginosos (Partida 026.00).

g) Las semillas y frutos de plantas utilizados principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas y análogos (Partida 026.06).

PARTIDA 026.03 REMOLACHA AZUCARERA (INCLUSO EN RODAJAS), FRESCA, SECA O EN POLVO; CAÑA DE AZUCAR).

Esta Partida comprende las remolachas azucareras en las formas señaladas en el texto de la Partida, así como las cañas de azúcar. Los bagazos, que son los residuos fibrosos de la caña de azúcar, después de la extracción del jugo, se excluyen de esta Partida.

PARTIDA 026.04 RAICES DE ACHICORIA, FRESCAS O SECAS, INCLUSO CORTADAS, SIN TOSTAR.

La achicoria (Chichorium intybus) es una planta cuya raiz, tostada, se emplea como sucedáneo del café.

Esta Partida no comprende más que la raíz sin tostar, fresca o desecada, incluso reducida a trozos. La raiz tostada está clasificada en la Partida 115.00.

PARTIDA 026.05 CONOS DE LUPULO O LA LUPULINA.

Los conos de lúpulo son los amentos de flores cónicas y escamosas de la planta del lúpulo (Humulus lupulu). Se utilizan principalmente en la industria cervecera para asegurar la conservación de la cerveza y mejorar su sabor. También se emplean en medicina. Esta Partida comprende los conos de lúpulo frescos o secos.

Digitized by Google

La lupulina es un polvo resinoso amarillo que recubre el cono del lúpulo; contiene el principio amargo, aromático y colorante al que se deben en gran parte las propiedades del lúpulo. En la industria cervecera, reemplaza parcialmente al lúpulo. También se utiliza en medicina. Se obtiene, ya sea separándolo de los conos por procedimientos mecánicos, ya sea en el momento del desecado de los residuos.

Se excluyen de esta partida:

a) El extracto de lúpulo (partida 027.02).

b) Los residuos de lúpulo completamente exprimidos (Partida 117.02);

c) El aceite esencial de lúpulo.

PARTIDA 026.06 PLANTAS O PARTES DE PLANTAS, INCLUSO SEMILLAS O FRUTOS, DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O ANALOGOS, FRESCAS O SECAS, ENTERAS, CORTADAS, TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS.

Esta Partida comprende productos vegetales frescos o secos, incluso cortados, quebrantados, molidos o pulverizados, o, en su caso, raspados o mondados, o incluso en forma de residuos procedentes, principalmente, del tratamiento mecánico, comúnmente utilizados en perfumería, en usos medicinales, insecticidas, parasiticidas y análogos, y que consisten, bien en plantas enteras (incluídos los musgos, líquenes y algas), bien en partes de plantas (maderas, cortezas, raíces, tallos, hojas, flores, pétalos, frutos, peciolos y semillas, con exclusión de las semillas y frutos oleaginosos de la Partida 026.00). El hecho de que estos productos estén impregnados de alcohol no afecta a su clasificación.

Las plantas, partes de plantas, semillas y frutos se clasifican en la presente Partida, no sólo cuando se utilicen para los fines mencionados anteriormente, sino también cuando se destinen a la fabricación de extractos, alcaloides o aceites esenciales empleados para tales fines. Por el contrario, corresponden a la Partida 026.00 las semillas y frutos destinados a la extracción de aceites fijos, incluso cuando éstos sirvan para los fines previstos en la presente Partida.

También hay que tener presente que los productos vegetales comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura se excluyen de ésta, incluso si son susceptibles de ser utilizados en perfumería, usos medicinales, etc. Tal es el caso, principalmente, de las cortezas de agrios (Partida 022.12), el clavo, la vainilla, los granos de anís, de badiana, etc., y además productos del Grupo 023, el lúpulo (Partida 026.05), las gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos naturales (Grupo 027).

Asimismo, las plantas para repicar o transplantar, los bultos, rizomas, etc., manifiestamente destinados a la reproducción, así como las flores, follajes y demás partes de plantas para ramos y adorno, se clasifican en el Grupo 020.

Las maderas que comprenden la presente Partida no se pueden presentar más que en forma de virutas, astillas u otras que excluyen su utilización en ebanistería, carpintería o en la construcción.

Las mezclas de productos de la presente Partida, así como estos productos sin mezclar, pero acondicionados para la venta al por menor, corresponden, según los casos, se excluyen de esta Partida.

Las principales especies comprendidas en la presente Partida son las siguientes:

ABELMOSCO (Hibiscus abelmoschus): Semillas.

ACONITO (Acetum napellus): Raíces y hojas.

ACORE (Acorus celamus): Raíces.

ADORMIDERA (Papaver somniferum): Fruto sin madurar.

AJENJO (Artemisa absinthium): Hojas y flores.

ALADIERNA.

ALBAMACA (occimium basilicum): Hojas y flores.

AOLE (Bursera delpechiana): Madera.

ANGELICA (Archangelica officinalis), Hierba, raíces y semillas.

ANGOSURA (Galipea Offinalis): Corteza.

AROSA (Andira araroba): Polvo.

ARNICA (Arnica Montana): Raíces, tallos, hojas y flores.

ARTEMISA (Artemisa vulgar): Raíces y hojas.

ASPERILLA OLOROSA (Aperula odorata): Hierbas, hojas y flores.

BARBASCO (Lonchocarpues nocou): Raíces y cortezas.

BELEÑO (Hyoseyamus niger, muticus): Raíces, semillas y hojas.

BELLADONA (Atropa belladona): Raíces, bayas, hojas y flores.

BOLDO (Peumus boldus): Hojas.

BORRAJA (Borrago Officinalis): Tallos, hojas y flores.

BROTES DE PINO Y DE ABETO.

BUCHU (Barosma betuilina, serratofolia, crenulata): Hojas.

CADILLO (Arctium lapa): Raíces.

CALAMU (Acorus calamus): Raíces.

CAÑAMO DE LA INDIA (Cannabis indica): Hojas.

CASCARA SAGRADA (Rhammus purshiana): Cortezas.

CASCARILLA (croton eluteria): Cortezas.

CASIA (Cassia Fistula): Vainas y semillas.

CEBADILLA (Schoenocaulon officinale): Semillas.

CEBOLLA ALBARRANA (Urginea martima U. scilla): Bulbos.

CENTAUREA (Erythaes centaurium).

CENTENO ATACADO DE CORNEZUELO.

CLAVERO (Caryophyllus aromaticua): Corteza y hojas.

COCA (Erythoxlon coca E. truxillense): Hojas.

COCA DE LEVANTE (Anamirtha Paniculata).

Digitized by Google

COCILIANA (Cuarea rusbyl): Cortezas.

COLOMBO (Jateorhjza palmata): Raíces.

COLOQUINTIDA (Citrullus Colocynthis).

COLQUICO (Colchicum auturnale): Bulbos y semillas.

COLLEJA (Taraxacum officinale): Raíces.

CONDURANGO (Marsdenia condurango): Cortezas.

CONSUELDA (Symphytum Officinale): Raíces.

CORTEZA DE OLMO (Ulmus fulva).

CUASIA (Quassia amara a Picrianea excelsa): Madera y cortezas.

DAMIANA (Turnera difusa T. Aphrodisiaca): Hojas.

DERRIS (Derris elliptica, D. Trifoliata): Raíces.

DIGITAL (Digitalis purpurea): Hojas y semillas.

EFEDRA Ephedra sinica E. equisetina): Ramajes y tallos.

ELEBORO NEGRO (Veratrum viride).

ESCAMONEA (Convolvulus scammonia): Raíces.

ESPLIEGO (Lavandula vera): Hojas, tallos, semillas.

ESTEAMONIO (Datura metal, D. Stramonium): Hojas y semillas.

ESTROFANTO (Strophatus Kombe): Semillas.

EUCALIPTO (Eucalytus globulus): Hojas.

FUMARIA (Fumaria Officinalis): Hojas y flores.

GALANGA (Alpinia Officinarum): Rizomas.

GAYUBA O UVA DE OSO. Hojas.

GENCIANA (Gentiana lutea): Raíces y flores.

GINSEN (Planax quinqueofolium y P. ginseng): Raíces.

GORDOLOBO (Vrbascum thapsus V. phlomoides): Hojas y flores.

GRAMA (Arophyrum repens): Raíces.

GUAYACO (Guayacum Officinalis, sanctum): Madera.

HABAS DE CALABAR (Physostigma venesosum).

HABAS DE SAN IGNACIO (Shtrychrnos ignatii).

HABAS DE SARAPIA (Dipterix adorata).

HAMMAMELIS (Hammamelis virginiana): Cortezas y hojas.

HELECHO MACHO (Dryopeteris filix mas): Raíces o rizomas.

HIERBA MORA (Solanum nigrum): Bayas y hojas.

HIDRASTIS (Hydrastis canadensis): Raíces.

HISOPO (Hyssopus Officinalis): Flores y hojas.

IPECACUANA (Cephaelis ipecacuanha): Raíces.

JABORANDI (Plicarpus jabordandi): Hojas.

JALAPA OFICINAL (Ipomoea purga): Raíces.

JALAPA FUSIFORME (Ipomoea orizabensia): Raíces.

LIRIO (Iris germánica, I. Pallida, I. florentina): Rizomas.

LOBELLA (Lobelia inflata): Hierbas y hojas.

LLATEN (Plantago mayor): Hojas, tallos y semillas.

MALVA (Malva silvestris, M. rotundifolia): Hojas y bayas.

MALVAVISCO (Althaea Officinalis): Raíces, hojas y flores.

MANDRAGORA: Raíces y rizomas.

MANZANILLA (Matricaria chamomilla Anthemis nobilis): Flores.

MARRUBIO (Marrubium vulgare): Ramajes, tallos y hojas.

MEJORANA SILVESTRE (Orégano silvestre). Véase Orégano LA MEJORANA CULTIVADA (Origaum mejorana): al Grupo 021.

MEMBRILLO: Pepitas.

MENTA (Todas las especies y variedades) Tallos y hojas.

MUNDILLO (Viburnum pronifolium): Granos de las raíces.

MUSGO (Líquen) de ENCINA (Evernia furburáceа).

NARANJO: Hojas y flores.

NOGAL: Hojas.

NUEZ DE COLA (Cola nitida).

NUEZ VOMICA (Strychnos nux vómica).

NUEZ NEGRA (Bryonia doica): Raíces.

OREGANO (Odiganum vulgare): Ramas, tallos y hojas.

PACHUL (Pogostemón patchuli): Hojas.

PELITRE (Acoycclus pyrethrum, Chrysenthemum cinerariaefolium) Cortezas, tallos, hojas y flores.

PENSAMIENTOS: Flores.

PIMIENTA DE CUBEBA (Officinalis Miquel o Piper cubeba).

PODOFILO DE AMERICA (Podophylium peltatum): Raíces y rizomas.

POLIGALA DE VIRGINIA (Polygala senega): Raíces.

PULSATILLA (Anémona pulsatilla): Hojas, hierba y flores.

QUINA: Corteza.

RABOS DE CEREZA.

Digitized by Google

RETANIA (Krameria trianda): Raíces.

ROMERO (Rosmarinus Officinalis): Hierbas, hojas y flores.

ROSA: Flores.

RUDA (Ruta graveolens): Hojas.

RUIBARBO (Rheum Officinales): Raíces.

SALVIA (Salvia Officinalis): Flores y hojas.

SANDALO (Santal blanco y Santal citrin): Madera.

SANTONICO (Artemisa cina): Flores.

SASAFRAS (Sassafras Officinalis): Madera, corteza y raíces.

SAUCO (Smbucus nigra): Cortezas y flores.

SEN (Casia acutifolia, C. Angustifolia): Frutos y hojas.

TAMARINDO (Tamarindus Indica) Semillas.

TANACETO (Tanacetum vulgare): Semillas.

TANACETO (Tanacetum vulgare): Raíces, hojas semillas.

TE PAZOTE (Chenopodium): Semillas.

TILO: Flores y hojas.

TORONJIL (Melisa Officinalis): Flores y hojas.

TREBOL DE AGUA (Menyathes trifoliata): Hojas.

VALERIANA (Valeriana Officinalis): Raíces.

VERBENA: Hojas y puntas.

VERGAMBRE (Veratrum album).

VERONICA (Verónica Officinalis): Hojas.

VIOLETA (Viola adorata): Flores y raíces.

YOHIMBE (Corynanthe johimbe): Cortezas.

ZARAGATONA (Plantago payllium): Hojas, tallos y semillas.

ZARZAPARRILLA (Smilax) Raíces.

Los nombres latinos de las plantas citadas en la anterior relación —por otra parte no limitativa— sólo se dan a título indicativo y para facilitar la identificación de las especies en las diversas lenguas; la ausencia de los nombres latinos referentes a diversas variedades de una misma especie no excluye, por consiguiente, la posibilidad de clasificarlas aquí, con tal de que se empleen para los usos citados en la presente Partida.

PARTIDA 026.07 ALGARROBAS (GARRUFAS) FRESCAS O SECAS, INCLUSO TRITURADAS O PULVERIZADAS; HUESOS DE FRUTAS O PRODUCTOS VEGETALES EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

La algarroba es el fruto de un árbol (Ceratonio siliqua) de hojas perennes, de las regiones mediterráneas. Se compone de una vaina de color marrón, que encierra numerosos granos y que se destina principalmente a la destilación o como forraje.

Las algarrobas son ricas en azúcar y por ello se consumen, a veces, como alimento. Las algarrobas tostadas, utilizadas como sucedáneos del café se clasifican en la Partida 115.00.

Pertenecen igualmente a esta Partida los granos enteros; los cotiledones; los pericarpios y gérmenes incluso pulverizados presentados separadamente o mezclados entre sí, así como las mezclas de harinas de gérmenes y harinas de cotiledones.

Por el contrario, están excluídos de esta Partida las harinas de cotiledones, que se clasifican en la 027.02, en su calidad de mucílagos y espesantes.

La presente Partida comprende igualmente los huesos de frutos y los productos vegetales no expresados no comprendidos en otra partida, utilizados principalmente en la alimentación humana, directamente o previa transformación. Los huesos de melocotón, albaricoque y ciruela, utilizados generalmente como sucedáneos de la almendra, corresponden a esta partida, aunque puedan también emplearse en la extracción del aceite. Los huesos de frutas se clasifican, en general, con los sucedáneos del café de la Partida 115.00 cuando están tostados, y los huesos y pepitas de frutas para tallar huesos de dátiles, por ejemplo), en la 028.02.

PARTIDA 026.08 PAJA O CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS.

Esta Partida comprende exclusivamente las pajas y cascabillos de los cereales destinados a cualquier uso, en bruto, es decir, tal como se presentan después del trillado de los cereales, incluso picados o prensados. La paja limpia, blanqueada o teñida, está comprendida en la Partida 028.00.

PARTIDA 026.09 REMOLACHAS, NABOS, O RAICES FORRAJERAS; HENO, ALFALFA, ESPARCETA, TREBOL, COLES, FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS O DEMAS PRODUCTOS FORRAJEROS ANALOGOS.

Esta Partida comprende:

1. Las raíces forrajeras, incluso destinadas al consumo humano, tales como las remolachas forrajeras, los colinabos (Brassica napobrassica), los nabos forrajeros y las zanahorias forrajeras de color blanco o amarillo claro.

2. El heno, la alfalfa, el trébol, la esparceta, las coles forrajeras, los altramuces, las vezas y los demás productos forrajeros, frescos o secos, incluso cortados, prensados o picados más o menos finamente. Están comprendidos aquí, incluso si han sido salados o tratados en los silos.

La expresión productos forrajeros análogos sólo comprende, a efecto de la presente Partida, las plantas cultivadas especialmente para esta finalidad, con exclusión de los diversos residuos vegetales que se puedan utilizar para los mismos fines.

Se excluyen de la presente Partida:

a) Las zanahorias comestibles, generalmente de color rojo o amarillo rojizo, de la Partida 021.00.

b) Las pajas o cascabillos de cereales (Partida 026.08).

c) Los productos vegetales, incluso utilizados como forrajes, pero que no se cultivan en esta finalidad, como las hojas de remolacha y de zanahoria o los tallos y hojas de maíz (Partida 117.05).

Digitized by Google

d) Los preparados forrajeros adicionados de melaza o azúcar y otros preparados para el alimento de los animales (Partida 117.06).

GRUPO 027

Materias Primas Vegetales, Tintóreas o Curtientes, Gomas, Resinas u Otros Jugos o Extractos Vegetales

PARTIDA 027.00 MATERIAS VEGETALES, TINTOREAS O CURTIENTES.

Esta Partida comprende todos los productos de origen vegetal utilizados principalmente como colorantes o como curtientes, ya directamente, ya después de una transformación en productos tintóreos o en extractos curtientes. Se pueden presentar en bruto (frescos o secos), limpios, molidos o pulverizados e incluso aglomerados.

Estos productos consisten en:

1.—Leños.—Madera de zumaque, de fustete, de fustic, de Campeche, quebrado del Brasil (de Pernambuco), de Sappan, etc.,) de castaño, de sándalo rojo.

Hay que advertir que estos leños que no son de los tipos utilizados exclusiva o principalmente para el tinte o el curtido (por ejemplo, el castaño), no se clasifican aquí más que cuando se presenten en polvo, en astillas, virutas o en otras formas que excluyen su empleo en ebanistería, carpintería y en la construcción.

2.—Cortezas.—Cortezas de encina de las diferentes especies (incluída la encina negra, llamada quercitrón, y la segunda corteza de alcornoque), cortezas de castaño, de abedul blanco, de zumaque, defustete, de mimosa, de mangle, de abeto hemlok, de sauce, etc.

3.—Raíces y análogos.—De cúrcama, de agracejo, de granza, de orcaneta (orioquiles), etc.

4.—Frutos, bayas, semillas.—Cascabillos de bellota, mirobálamos, dividivi, bayas de cambronera (semillas amarillas, semillas de Persia, de Andrinópolis, etc.) semillas de pulpas de achiote, vainas de tara, habas del algarrobo, cocho de nuez, cáscara de almendras, etc.

5.—Agallas (nuez de agallas), agalla de China, de Alepo, de Hungría, de terebinto, etc.

Las nueces de agalla son excrecencias producidas en las hojas o en las ramas pequeñas de algunas encinas o de otros árboles por la picadura de diversos insectos, tales como los del género Cinípidos. Contienen tánico y ácido gálico, y se utilizan en el tinte y en la fabricación de ciertas tintas de escribir.

6.—Tallos, hojas y flores.—Tallos y hojas de pastel, de zumaque, de fustete, de mirto, de girasol (llamado girasol de tintorero), de alheña, de granza, de plantas del género Indigofera, de guarda; hojas de lentisco; flores de alazor (azafrán bastardo); de retama de tintorero (Genista tinctoria), etc.

Los estigmas y pistilos del azafrán verdadero corresponden a la Partida 023.09.

7.—Líquens.—Líquens propios para la fabricación de la orchilla (Rocella tinctoria y fuciformis; Lichen tartareus, Lichen parelus, Lichen pustuleux o Umbilicaria pustulata, etc.).

Esta Partida no comprende:

a) Los extractos curtientes vegetales.

b) Los taninos (ácidos tánicos), incluído el tanino de la nuez de agalla al agua.

c) Los extractos de leños tintóreos o de otras especies tintóreas vegetales.

PARTIDA 027.01 GOMA LACA, INCLUSO BLANQUEADA: GOMAS, GOMORRESINAS, RESINAS O BALSAMOS NATURALES.

I. Goma laca.

La goma laca es el producto de la secreción cisorresinosa, depositada sobre ciertos árboles de los países tropicales por un insecto que pertenece a la misma familia que la cochinilla y el quermés.

Las principales variedades comerciales de goma laca (designadas más breve e impropiamente con el nombre de lacas) son las siguientes:

A) La laca en barras (stick lac), así llamada porque suele estar adherida a las ramas o fragmentos de ramas que el insecto ha tocado y alrededor de las cuales forma una capa más o menos espesa; esta especie, de un rojo oscuro, es la más rica en color.

B) La laca en grano (seed lac) que es la goma laca triturada después de haber sido separada de las ramas (generalmente después de un lejiado que la ha privado de una parte de su materia colorante).

C) La laca en escamas, llamadas también laca en hojas, en placas o en tablas (shellac), que es el producto resultante de una fusión y una filtración por medio de las cuales se ha depurado la goma. Se presenta en láminas delgadas irregulares, de aspecto vítreo y de color ambarino o rojizo. Un producto análogo, conocido con el nombre de button lac, se presenta en forma de pequeños discos. La laca en escamas es apreciada particularmente para la fabricación del lacre, de discos fonográficos, de barnices y para usos electrotécnicos.

D) La laca en bloques, que se obtiene generalmente a partir de los residuos de las diversas manipulaciones de la goma.

La goma laca se suele presentar blanqueada, y en este estado, tiene a veces la forma de barras retorcidas.

Las savias de ciertos árboles orientales, susceptibles de endurecerse al contacto del aire formando una película resistente y denominada laca de China, laca del Japón, etc., corresponden a la Partida 027.02.

II. Gomas, gomorresinas, resinas, oleorresinas y bálsamos naturales.

Las gomas, gomorresinas, resinas, oleorresinas y bálsamos aquí considerados forman un conjunto de productos naturales que tienen la particularidad común de formarse en ciertos árboles, de los que manan, ya sea por exudación espontánea, ya por incisión, solidificándose en seguida al contacto del aire.

En lenguaje vulgar estos términos no se utilizan, sin embargo, de forma muy precisa, y lo que a veces se denomina goma o bálsamo, es, en realidad, una resina, es decir:

A) Las verdaderas gomas son inodoras, insípidas y más o menos solubles en agua, con la que forman una materia mucilaginosa. Arden sin fundirse y sin desprender ningún olor.

B) Las resinas son insolubles en agua. Tienen un olor poco pronunciado, son malas conductoras de la electricidad y se electrizan negativamente. Por el calor se reblandecen, y después se funden más o menos completamente. Arden en el aire, dando una llama fuliginosa, y exhalan un olor característico.

Digitized by Google

C) Las gomorresinas, como su nombre indica, están constituidas por mezclas naturales, en proporciones variables de goma y resina, por cuya razón son parcialmente solubles en agua.

Tienen generalmente olor y sabor fuerte, penetrante y característico.

D) Las oleorresinas y los bálsamos son resinas líquidas o de consistencia blanda, ricas en aceites esenciales y de olor suave.

Entre estos diversos productos se pueden citar:

1.—La goma arábiga, producida por diversas especies de acacias (goma del Nilo, goma de Adén, goma del Senegal, etc.); la goma tragacanto, producida por ciertos arbustos de la familia de las leguminosas (Astragalus) la goma de Basoria; la goma de caoba o de anacardo, suministrada por el árbol llamado Anacardium; la goma elefantina que procede principalmente de la India; las gomas llamadas indígenas, procedentes de diversos árboles de la familia de las rosáceas (cerezos, ciruelos, albaricoqueros, melocotoneros, almendros).

2.—Las oleorresinas fresas (líquidas) de pinos (miera o miera purificada, denominada trementina), de abetos, de alercos o de otras coníferas, así como las resinas de las coníferas (barrás, galipote, etc.), que son las oleorresinas desecadas sobre la incisión de los árboles y algunas de las cuales contienen restos vegetales.

3.—El copal (de la India, del Brasil, del Congo, etc.) incluido el copal de formación antigua llamado copal fósi; el Kauri, el dammar, la resina mastic, el elemí, la sandáraca, la sangre de drago.

4.—La guta-gamba o gama amoniaca, la asafética, la escamónea, la goma euforbia, el gálbano, el opopobax, el incienso hembra y el incienso macho u olíbano, la mirra, la goma acaroide, la goma de guayaco.

5.—El benjuí, el estoraque (sólido o líquido), el bálsamo de tolú, el bálsamo del Perú, el bálsamo de Canadá, el bálsamo de copaiba, el bálsamo de Judea o de la Meca, la tapsia.

Las gomas, resinas, gomorresinas, oleorresinas y bálsamos comprendidos aquí pueden presentarse en estado bruto o bien limpios, purificados, blanqueados, molidos, o pulverizados.

Por el contrario, se excluyen de esta Partida cuando hayan sufrido transformaciones químicas, tales como el tratamiento de ácidos minerales; es el caso, por ejemplo de las gomas que se hacen solubles tratándose con ácido sulfúrico y que se utilizan como colas.

Igualmente se excluyen de la presente Partida:

a) El ámbar amarillo o succino.

b) Los medicamentos obtenidos a partir de los bálsamos naturales, así como los preparados medicinales constituidos por otros productos y que se conocen con los nombres de bálsamos facticios o bálsamos farmacéuticos.

c) El producto denominado lack dye (rojo de laca), materia colorante roja procedente de la goma laca.

d) Los resinoides obtenidos a partir de sustancias de la presente partida.

e) El tall-oil, llamado también resina líquida.

f) La esencia de trementina.

g) Las colofonias, los ácidos resínicos, la esencia y los aceites de resina, los resinatos, la pez de colofonia, la pez de cerveceros y los compuestos análogos a base de colofonia.

h) Las gomas fundidas y las gomas ésteres.

PARTIDA 027.02. JUGOS O EXTRACTOS VEGETALES; SUBSTANCIAS PECTICAS, PECTONATOS O PECTATOS, PECTINA; AGARAGAR Y OTROS MUCILAGOS O ESPESATIVOS DERIVADOS DE PRODUCTOS VEGETALES.

A) Jugos y extractos vegetales.

Con los términos jugos y extractos vegetales la presente partida comprende un cierto número de productos vegetales, obtenidos ordinariamente, bien por exudación espontánea o por incisión, bien por agotamiento en el empleo de disolventes, con tal de que estos jugos y extractos no estén expresados o comprendidos en Partidas más especificas de la Tarifa (véase lista de exclusiones al final del párrafo A).

Entre los jugos y extractos aquí comprendidos se pueden citar:

1. El opio, jugo desecado de la adormidera (Papaver somniferum), obtenido por incisión de las cápsulas sin madurar de esta planta o por tratamiento de algunas de somniferum), obtenido por incisión de las cápsulas sin sus partes. El opio se presenta generalmente en bolas o panes de formas y tamaños variables.

2. El extracto del cáñamo indio (haschisch).

3. El extracto (o jugo) de regaliz, obtenido de las raíces secas de una planta de la familia de las leguminosas Glycyrrhina glabra) por agotamiento metódico con agua caliente a presión y depuración, seguida de concentración del jugo obtenido. Se presenta en estado líquido, o en forma de bloques, panes, y, a veces, en polvo. El extracto de regaliz corresponde, sin embargo, a la Partida 11.03 cuando contiene más del 10 por 100 de su peso de azúcar, o bien cuando se presenta en forma de confituras, siendo en este caso indiferente el porcentaje de azúcar.

4. El áloe, jugo espeso de sabor amargo, procedente de diversas variedades de la planta del mismo nombre, de la familia de las liliáceas.

5. La podofilina, sustancia de naturaleza resinosa obtenida por agotamiento con alcohol del polvo procedente de la trituración de los rizomas desecados del Popodhyllum peltatum.

6. El curare, extracto acuoso procedente del tratamiento de las hojas y cortezas de diversas variedades de plantas de la familia de los Strychnos.

7. El extracto de cuasia amarga, extraído de la madera del arbusto del mismo nombre, del género de las rubiáceas, que crece en la Guayana y en Jamaica.

8. Los demás extractos medicinales, tales como los de ajo, belladona, espino cerval, cáscara sagrada, casia, genciana, jalapa, cola, quina, ruibarbo, zarzaparrilla, tamarindo, valeriana, brotes de pino, coca, coloquíntida, helecho macho hamamelis, beleño, cornezuelo de centeno.

9. El extracto de pelitre, obtenido por cocción de las raíces de plantas que contengan rotenona (derris, barbasco, etc.).

10. El maná, que es un jugo concreto naturalmente azucarado, obtenido por incisión de ciertas especies de fresnos.

11. La liga, materia viscosa y fluente de color verdoso, extraída en particular, de las bayas del muérdago y del acebo.

Digitized by Google

12. El extracto de lúpulo.

13. El quino, llamado también goma quino, jugo condensado utilizado en medicina y en tenería, procedente de incisiones hechas en las cortezas de ciertos árboles.

14. La laca de China, laca del Japón, etc., jugos recogidos por incisión practicada en algunos Rhus (urushi), que crecen en el extremo Oriente (especialmente el Rhus vernicifera), utilizados para el revestimiento o la decoración de objetos diversos (artículos de ebanistería fina, tales como bandejas, cofrecillos, etc.).

15. El jugo del papayo, incluso desecado, pero todavía sin purificar, por lo que no se ha alcanzado el estado de papaína-enzima (en este estado los glóbulos aglomerados de látex son todavía visibles al microscopio). La papaína se excluye de esta partida.

Los jugos suelen ser espesos o concretos. Los extractos pueden presentarse en estado líquido, pastoso o sólido. Los extractos en solución alcohólica, llamados tinturas, contienen el alcohol que se ha utilizado para su extracción. Los extractos llamados extractos fluídos son soluciones de extractos en alcohol y en glicerina. Las tinturas y los extractos fluídos se presentan generalmente graduados. Los extractos sólidos se obtienen por evaporación del disolvente. En algunos de estos extractos sólidos se incorporan, a veces, sustancias inertes, ya para poder reducirlos más fácilmente a polvo (como en el caso del extracto de belladona, al que se añade goma arábiga pulverizada), ya con el fin de dosificarlos (como en el caso del opio, al que se añade cantidades determinadas de almidón para obtener opios que contengan proporciones bien determinadas de morfina). La adición de tales sustancias para semejantes fines no modifica la clasificación de estos extractos sólidos.

Los extractos pueden ser simples o compuestos. Mientras que los extractos simples proceden del tratamiento de una sola variedad de plantas los extractos compuestos se obtienen por mezcla de extractos simples diferentes, o por tratamiento simultáneo de varias especies de plantas, previamente mezcladas. Los extractos compuestos (ya se presenten en forma de tinturas alcohólicas o en otros estados) contienen, por tanto, los principios de varias especies vegetales: entre ellos se pueden citar el extracto de jalapa compuesto, el extracto de áloe compuesto, el extracto de quina compuesto, etc.

Los jugos y extractos vegetales de la presente partida son materias primas destinadas a diversas fabricaciones. Pero no se comprenden en esta partida cuando han sido adicionados con otros productos y transformados, ya en preparados alimenticios, medicinales o de otro tipo.

Entre los preparados excluidos se pueden citar:

1. Los jarabes aromatizados que contengan extractos vegetales (Partida 111.04).

2. Los preparados compuestos (conocidos con el nombre de extractos concentrados) para la fabricación de bebidas, obtenidas añadiendo a un extracto vegetal compuesto de los de la presente partida, ácido láctico, ácido tartárico, ácido cítrico, ácido fosfórico, agentes de conservación, productos tensoactivos, jugos de frutas y, además, algunas veces, aceites esenciales (Partida 115.06, a falta de una partida más específica si se trata de un preparado no alcohólico y 116.08 si se trata de un preparado alcohólico).

3. Los preparados medicinales (de los que algunos también se llaman tinturas) consisten en mezclas de extractos vegetales y otros productos; por ejemplo, el preparado que contiene, además del extracto de Capsicum o pimienta; esencia de trementina, alcanfor y salicilato de metilo, y el constituido por tintura de opio, esencia de anís, alcanfor y ácido benzoico.

Igualmente se excluyen de la presente Partida los extractos vegetales que se han mezclado entre sí, incluso sin adición de otras materias, para usos terapéuticos o profilácticos, así como los extractos compuestos obtenidos por tratamiento directo de la mezcla de plantas, cuando se destinan a fines medicinales.

Lo mismo sucede con los extractos vegetales no mezclados entre sí (extractos simples) —incluso simplemente graduados o disueltos en un disolvente cualquiera— que se presenten en forma de dosis medicinales o acondicionados para la venta al por menor como medicamentos.

Esta Partida no comprende tampoco los productos vegetales siguientes, clasificados en otras partidas más específicas de la Tarifa:

a) Las gomas, gomorresinas, resinas, oleorresinas y bálsamos naturales (Partida 027.01).

b) Los extractos de malta (Partida 113.00).

c) Los extractos de café, de té o de mate (Partida 115.01).

d) Los jugos y extractos vegetales adicionales con alcohol y que constituyen bebidas (Grupo 116).

e) Los extractos de tabaco (Partida 118.01).

f) El alcanfor natural, la glicerina y los glicirrizatos.

g) Los extractos curtientes.

h) Los extractos tintóreos.

ij) Las esencias y los resinódeos, incluida la esencia de vainilla, a veces denominada impropiamente extracto de vainilla. Estos últimos extractos (obtenidos igualmente por agotamiento mediante disolventes) difieren de los de la presente Partida por estar compuestos esencialmente de constituyentes odoríferos. Hay que advertir, por otra parte, que según sean tratados por destilación y arrastre por medio del vapor de agua, o por agotamiento por medio de disolventes, ciertos vegetales (por ejemplo, la menta) pueden proporcionar aceites esenciales o bien extractos. El extracto se diferencia del aceite esencial por el hecho de contener, además de una parte de los principios aromáticos, cantidades notables de otros diversos contribuyentes de la planta (clorofila, taninos, elementos amargos, hidratos de carbono y otras materias extractivas).

k) Las soluciones de extracto de pelitre en un aceite mineral destinadas a ser utilizadas como insecticidas (directamente o previa disolución).

l) El caucho natural, la balata, la gutapercha y las gomas naturales análogas.

B) Pectina.

La pectina se encuentra en las células de ciertos frutos; se extrae industrialmente de los residuos de manzanas, peras, membrillos, limones, etc. Este producto, que se presenta en estado líquido, o en polvo, se utiliza principalmente en la fabricación de mermeladas para obtener el asentado de las mismas.

C) Agar-agar y otros mucílagos y espesativos naturales extraídos de los vegetales.

Los términos mucílagos y espesativos naturales se refieren a productos que tienen la propiedad de hincharse en agua fría y de disolverse en agua caliente, dando, al enfriarse, una masa gelatinosa, consistente y generalmente insípida en estado puro.

Digitized by Google

Estos productos se utilizan sobre todo como sucedáneos de la gelatina, para preparación de aprestos para papel y tejidos, para la clarificación de líquidos, en las industrias alimenticias, en la preparación de medios de cultivos bacteriológicos, etc. También se emplean en farmacia y perfumería (fabricación de cosméticos).

Los principales de estos productos son:

1. El agar-agar, que se extrae de determinadas algas marinas, que crecen principalmente en el Océano Indico y en el Pacífico, presentándose generalmente en forma de filamentos desecados, en partículas, en polvo o en forma gelatinosa después de ser tratados por los ácidos; en este último estado se conocen comercialmente con el nombre de gelosa. También se llama cola, musgo o gelatina del Japón y Alga spinosa.

2. Los mucílagos obtenidos por el tratamiento de las semillas de algarroba.

3. La materia mucilaginosa (carragaheenina), que se extrae de las algas carragaheen (también llamadas musgos perlados o musgos de Irlanda) y que se presentan generalmente en forma de filamentos (laminillas) o en polvo.

Las algas en bruto o desecadas están clasificadas en la Partida 028.04.

El ácido algínico y los alginatos se excluyen de esta Partida.

GRUPO 028

MATERIALES VEGETALES PARA TRENZAR O TALLAR; PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE LA TARIFA.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Grupo comprende:

1. Las materias vegetales, en bruto o simplemente preparadas, empleadas principalmente en las industrias de cestería, espartería, cepillería o como relleno.

2. Las semillas, pepitas, cáscaras y nueces para tallar, empleadas en la fabricación de botones y otros artículos de fantasía; y

3. Finalmente, los demás productos de origen vegetal no comprendidos en otra parte.

Se excluyen de aquí, las materias y fibras vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de productos textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales que hayan sufrido un trabajo especial a fin de ser utilizadas exclusivamente como materias textiles.

PARTIDA 028.00. MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (MIMBRE, CAÑA BAMBU, ROTEN, JUNCO, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZAS DE TILO O ANALOGOS).

El destino principal de las materias incluidas en la presente Partida es la confección por combinación o entrelazado, de artículos tales como esteras, felpudos, cañizos, cestas y canastas de cualquier clase, artículos de embalaje (para frutas, legumbres, ostras, etc.) cuévanos, maletas y baúles de viaje, muebles (sillas y veladores particularmente) y sombreros. Estas mismas materias se pueden utilizar, accesoriamente, en la fabricación de cerdas burdas, cepillos, mangos de paraguas, de bastones, de cañas para pescar, escalabornes para pipas; igualmente pueden utilizarse como cama para el ganado o para la fabricación de pasta de papel.

Entre estas materias primas se pueden citar:

1. Los mimbres (mimbres blanco, amarillo, verde, rojo), que son los brotes jóvenes o las ramas largas y flexibles de una variedad de árboles del género sauce (Salix).

2. Los juncos y las cañas, expresiones colectivas que designan numerosas plantas herbáceas que crecen en lugares húmedos, tanto en Europa como en países exóticos. Entre las especies más conocidas se pueden mencionar: el junco de los pantanos (Scirpus lacustris), la caña común y la caña palustre o caña salvaje (Arundo donas y Phragmites communis), así como diversas variedades de Cyperus (especialmente el Cyperus tegetiformis, hierba empleada en la fabricación de las esteras chinas) y de Juncus especialmente el Juncus effusus, que es el junco que se emplea en la fabricación de las esteras japonesas.

La denominación cañas se refiere más particularmente a las plantas de tallo rígido, de forma recta, cilíndrica, hueca, en el que aparecen a intervalos casi regulares nudos más o menos visibles que corresponden al nacimiento de las hojas.

3. Los bambúes, variedades muy particulares de cañas muy extendidas por las regiones tropicales, y principalmente por China, Japón y la India, que se caracterizan generalmente por su tallo hueco, muy ligero, de superficie brillante, que presenta a veces una especie de acanaladura, longitudinal entre cada dos nudos alternos.

4. El roten o rotang, proporcionado principalmente por el tallo de numerosas especies de palmeras lianas, de la especie Calamus, que se desarrollan sobre todo en los países sudasiáticos. Estos tallos flexibles son cilíndricos, macizos y su diámetro varía generalmente de 0.3 a 6 centímetros; su color varía del amarillo al pardo y su superficie puede ser mate o brillante. En la presente Partida se clasifican, tanto el producto denominado impropiamente médula, constituido por la parte interna o corazón del roten y las cortezas del mismo, como la especie de tiras procedentes del corte longitudinal de los anteriores productos (roten hilado).

5. La rafia, nombre comercial con el que designan las láminas fibrosas procedentes del limbo de las hojas de ciertas palmeras del género Rapia, de las que la principal es la Rapia ruffia, que crece sobre todo en Madagascar. Aparte de su empleo en cestería y espartería, estas láminas fibrosas se utilizan en horticultura como ataduras. Los tejidos indígenas fabricados con rafia sin hilar se excluyen de esta Partida. También se utilizan para los mismos usos que la rafia, así como para la confección de sombreros, diversas hierbas u hojas tales como las de Panamá y la Latania.

6. Las pajas de cereales, con o sin espiga, limpiadas, blanqueadas o teñidas.

7. Las cortezas de diversas variedades de tilo y de ciertos sauces y álamos, cuyos filamentos, muy resistentes, se utilizan para la fabricación de cuerdas, telas de ambalaje, alfombras burdas y también, igual que la rafia, en horticultura. Las cortezas de baobab se utilizan para los mismos fines.

Excepto las pajas de los cereales, que en estado bruto se clasifican en la Partida 026.08, las materias de la presente Partida pueden presentarse en estado bruto, incluso lavadas, o, según los casos, haber sido peladas (descortezadas), hendidas, cortadas, pulidas, hechas ignífugas, blanqueadas, sometidas a mordientes, tintes, barnizadas o laqueadas. Se pueden presentar también cortadas con

Digitized by Google

longitudes determinadas (pajas para absorber líquidos para cañas de pescar, bambúes para tintoreros, etc.), incluso con los extremos redondeados, o bien reunidos en haces o en torcidas.

Por el contrario, se excluyen de aquí las materias vegetales de la presente Partida cuando se presenten laminadas, aplastadas, peinadas o preparadas de otra forma para el hilado, lo mismo que las tablillas, tiras o cintas de madera.

PARTIDA 028.01 MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE COMO RELLENO (KAPOR, CRIN VEGETAL, CRIN MARINA O ANALOGOS), INCLUSO EN CAPAS CON O SIN SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.

En esta Partida se incluyen las materias vegetales cuya finalidad principal es el relleno (o guarnición interior) de objetos tales como muebles, cojines, colchones, almohadas, artículos de talabartería y guarnicionería, salvavidas, etc., incluso si estas materias pueden utilizarse accesoriamente para otros fines.

Por el contrario, se excluyen de aquí otras materias vegetales que también pueden emplearse para rellenar; pero se encuentran clasificadas especialmente en otro lugar o que se utilizan principalmente para otros fines, en particular el esparto y el albardín (Partida 028.04), la lana o paja de madera, la lana de corcho, las fibras de coco (benote) y los desperdicios de fibras textiles vegetales.

Las materias de la presente Partida más utilizadas son las siguientes:

1. El miraguano, nombre con que se designa comercialmente una borra de color amarillo claro, a veces parduzca, que rodea la semilla de diversas especies de árboles de la familia de las Bombáceas, y cuya fibra, de 15 a 30 milímetros de longitud, según las especies, se distinguen por su elasticidad, impermeabilidad y ligereza, así como por su débil resistencia.

2. Otros plumones vegetales (a veces denominados sedas vegetales), constituidos por los pelos unicelulares de las semillas de diversas especies de plantas tropicales, tales como las Aselepias.

3. Los productos llamados crines vegetales y en particular: la crin de Africa, constituida por fibras extraídas de las hojas de ciertas variedades de palmeras enanas (palmito), principalmente del Chamaerope humilis.

4. La crin marina, procedente de diversas plantas marinas (por ejemplo, la Zostera marina).

5. El producto denominado a veces heno rizado, procedente de las hojas de ciertas cañas de la familia Carex.

La presente Partida comprende, no sólo estas materias en estado bruto, sino también las que han sido limpiadas, blanqueadas, teñidas, cardadas o preparadas (que no sea para el hilado); sin embargo, el hecho de que se presenten en torcidas, como ocurre frecuentemente con algunos de estos productos, no afectan a su clasificación.

La partida también comprende las materias vegetales extendidas en forma de capas, más o menos regulares, sobre un soporte de tejido, papel, etc., o bien dispuestas entre dos hojas de papel, dos capas de tejido, etc., y sujetas por medio de grapas o de un simple cosido.

PARTIDA 028.02 MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE EN LA ELABORACION DE ESCOBAS O CEPILLOS (SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE O ANALOGOS), INCLUSO TORCIDAS O EN HACES.

Comprende esta Partida las materias vegetales cuya utilización principal es la fabricación de escobas, escobillas, escobones y cepillos, incluso aunque estas materias puedan utilizarse accesoriamente en otros fines. Por el contrario, se excluyen otras materias vegetales que, aunque accesoriamente se puedan utilizar también para la confección de escobas y de cepillos, están expresamente comprendidas en otras Partidas o se utilizan principalmente para otros fines, como son: los juncos, cañas, bambúes, incluso hendidos a lo largo (Partida 028.00), el esparto, el albardín y la retama (que se incluyen en la 028.04), si no están preparados para su empleo en la industria textil, y las fibras de coco.

Entre estas materias se pueden citar:

1. Las panojas de arroz, de sorgo y de ciertos mijos, sin sus semillas.

2. La pasiva, filamento obtenido de las hojas de ciertas palmeras tropicales y cuyas variedades comerciales más conocidas son la piasava brasileña y africana.

3. La grama, que consiste en raíces de una gramínea de terrenos secos y arenosos (del género andropogon), conocida vulgarmente con el nombre de hierba para cepillos y que crece espontáneamente en Europa, particularmente en Hungría y en Italia.

No se debe confundir esta raíz, con la de la planta denominada vetiver, o grama de la India, que produce un aceite esencial, ni con la de la grama oficinal, de propiedades medicinales (Partida 026.06).

4. Las raíces de algunas otras gramíneas de América Central, tales como las del género Epicampes, en particular la raíz denominada de zacatón.

5. Las fibras conocidas con el nombre de gomuto, procedentes de Arengasaccharifera o pinnata.

6. El tampico (llamado también crin de Tampico o ixtle), constituido por las fibras y los filamentos cortos y rígidos procedentes de ciertas especies de agaves de hojas cortas de México.

La presente Partida comprende estas materias, no sólo en estado bruto, sino también cortadas, blanqueadas, teñidas o peinadas (que no sean para hilatura). Se pueden presentar también en torcidos o en haces.

Sin embargo, ciertas fibras vegetales de la presente Partida se excluyen de ella cuando se presentan en forma de manojos o cabezas preparadas, sin armar, pero dispuestos para ser utilizados, sin dividirlas, para la fabricación de pinceles, brochas o artículos análogos, incluso aunque sólo requieran para ello un trabajo complementario poco importante, como el de encolar o impregnar la base del manojo, o bien el de igualar o someter a la acción de la muela los extremos.

PARTIDA 028.03 SEMILLAS DURAS, PEPITAS, CASCARAS O NUECES, NUECES DE CORO, PALMERADUM O ANALOGOS), PARA TALLAR.

Se trata aquí de productos usados esencialmente en la fabricación de botones, cuentas de collares, rosarios y otros pequeños artículos de tornero.

Entre otros se pueden citar:

1. El corozo o tagua, que es la semilla (o nuez) del fruto de algunas especies de palmeras de América del Sur, y cuya estructura, dureza y color recuerdan los del marfil, por lo que recibe el nombre de marfil vegetal.

2. La semilla, (o nuez de la palmera-dum, que crece especialmente en Africa Oriental y Central (Eritrea, Somalia, Sudán, etc.).

3. Las nueces similares de algunas otras palmeras (nuez de Tahití, del Palmira, etc.).

Digitized by Google

4. Las semillas de la Canna índica (variedad de caña), llamados cañamones de la India, las semillas del cinamomo (Abrus precatorius), llamado también árbol del rosario, los huesos de los dátiles, las nueces de la palmera piasava.

5. La cáscara de la nuez de coco.

La presente Partida comprende no sólo estas materias en estado bruto, sino también las que han sido simplemente cortadas en rajas, como las de las nueces de corozo y palmera-dum, especialmente.

Si han sufrido otros trabajos corresponden a otras partidas.

PARTIDA 028.04 PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE LA TARIFA.

Esta partida comprende todos los productos vegetales que no están especificados ni comprendidos en otra parte de la Tarifa.

Especialmente están incluidos aquí:

1. El esparto y el albardín, denominaciones que designan dos plantas fibrosas (Lygeum spartum y Stipatenacissima), de la familia de las gramíneas, que crecen abundantemente en Africa del Norte y en España. Su principal aplicación es la fabricación de pasta de papel, pero con ellas también se confeccionan cuerdas y redes, artículos de espartería, tales como alfombras, esferas, cestas, alpargatas, etc.; igualmente se utilizan para el relleno de asientos y colchones.

El esparto y el albardín sólo se admiten en esta Partida si se presentan en tallos u hojas, en bruto, blanqueados o teñidos (incluso en torcidas).

Si han sufrido algún otro trabajo para su utilización en la industria textil (por ejemplo, batanado, rastrillado o peinado), se excluyen de esta Partida.

2. La retama en bruto (es decir, no transformada todavía en estopa), planta de la familia de las leguminosas, cuyas fibras se utilizan más cada día en la industria textil.

La retama en hilazas o en estopa no se incluye en esta Partida.

3. La lufa (loofah o zoufa), llamada también esponja vegetal, constituida por el tejido celular de una especie exótica de cucurbitácea (Luffa cylíndrica).

4. Las harinas de corozo, de nuez de palmera-dum, de cáscara de nuez de coco y análogos.

5. Los fucos, las algas (distintas de las medicinales) y los líquenes (distintos de los tintóreos, medicinales u ornamentales); los mucílagos y espasativos naturales (agaragar, carragaheenina, etc.), corresponden a la Partida 027.02.

6. Las cabezas de cardos, incluso las preparadas para cardar, pero sin armar.

7. El producto denominado papel de arroz, médula de arroz o papel japonés, que está constituido por hojas delgadas, cortadas de la médula de ciertos árboles, que crecen principalmente en China continental y en Formosa, y que utilizan para hacer flores artificiales, para pintar a la acuarela, etc. Estas hojas quedan clasificadas en esta partida, aun cuando hayan sufrido un calandarado para igualar sus superficies e incluso aunque se les haya dado forma cuadrada o rectangular.

Ciertas materias de la presente Partida (por ejemplo, el esparto y el albardín) se pueden presentar sobre un soporte, es decir, extendidas en forma de una capa más o menos regular, fija sobre una caja de tejido, papel, etc., o bien dispuestas entre dos hojas de papel, dos capas de tejido, etc., y aseguradas por medio de grapas o por simple cosido.

SECCION I

Grasas o Aceites Animales o Vegetales; Productos de su desdoblamiento; Grasas Comestibles Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal; Productos de las Industrias Alimenticias; Bebidas Alcohólicas; Vinagre; Tabaco

CAPITULO 10

GRASAS O ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS COMESTIBLES ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Grupo 100.—Grasas o aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas comestibles preparadas; ceras de origen animal o vegetal

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Grupo comprende:

1. Las grasas y aceites de origen animal o vegetal, brutos, purificados, refinados o tratados de otras formas (por ejemplo, cocidos, sulfurados, hidrogenados, etc.).

2. Ciertos productos derivados de las grasas y de los aceites, y principalmente los que proceden de su desdoblamiento, tales como los ácidos grasos, la glicerina, los alcoholes grasos, etc.

3. Las grasas alimenticias elaboradas, como la margarina.

4. Las ceras de origen animal y vegetal.

5. Los residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales.

Sin embargo, se excluyen de este grupo:

a) El tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral, sin prensar ni fundir (Partida 011.04).

b) La mantequilla (Partida 013.02).

c) La manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao (Partida 112.03).

d) Los chicharrones (Partida 117.00), las tortas oleaginosas, orujos de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, que se clasifican en la Partida 117.03. Las borras y haces están comprendidas en el presente grupo.

e) Los ácidos grasos y los alcoholes grasos de constitución química definida, las ceras preparadas, los cuerpos grasos, cuando estén transformados en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabones, productos de perfumería o de tocador y en cosméticos, así como los aceites sulfonados y los demás productos derivados de los cuerpos grasos.

f) La linoxina.

g) El caucho facticio derivado de los aceites.

Con excepción del aceite de espermaceti (que consiste principalmente en ésteres de alcoholes grasos superiores), las grasas y aceites animales y vegetales son ésteres de la glicerina y de los ácidos grasos: palmítico, esteárico y oleico principalmente.

Digitized by Google

Los cuerpos grasos pueden ser concretos o fluidos, siempre más ligeros que el agua. Expuestos al aire durante un tiempo más o menos largo, sufren un fenómeno de hidrólisis y de oxidación que provocan su enranciamiento. Calentados, se descomponen y exhalan un olor acre o irritante. Son todos insolubles en agua, pero completamente solubles en éter sulfúrico, sulfuro de carbono, tetracloruro de carbono, gasolina, etc. El aceite de ricino es soluble en alcohol, pero los demás aceites y grasas animales y vegetales son poco solubles en él. Los cuerpos grasos dejan una mancha indeleble sobre el papel.

Los cuerpos grasos poseen la propiedad de saponificarse, es decir, de desdoblarse, ya sea en alcohol (glicerina) y ácidos grasos, por la acción del vapor del agua recalentado, de los ácidos diluidos, de enzimas o de agentes catalizadores, ya en alcohol (glicerina) y sales alcalinas de ácidos grasos (jabones), por la acción de soluciones alcalinas.

Las grasas y los aceites están comprendidos en el presente grupo, cualquiera que sea el uso a que se destinen: alimentación o usos industriales (fabricación de jabones, velas, lubricantes, barnices, colores, etc.).

Las ceras animales y vegetales son ésteres resultantes de la combinación de ciertos ácidos grasos (palmítico, cerótico, mirístico) con diversos alcoholes distintos de la glicerina (cetílico, etc.); no pueden producir, por tanto, glicerina por hidrólisis. También contienen una cierta cantidad de ácidos grasos y de alcoholes en estado libre, así como hidrocarburos.

A diferencia de las grasas, las ceras no desprenden olor acre ni irritante cuando se calientan, ni se enrancian; son más duras que las grasas.

PARTIDA 100.00. MANTECA U OTRAS GRASAS DE CERDO, PRENSADAS O FUNDIDAS; GRASA DE AVES DE CORRAL, PRENSADA O FUNDIDA.

La manteca de cerdo y las grasas similares son los productos obtenidos por fusión o presión del tocino y de las demás grasas de cerdo de la Partida 011.04; la grasa (o gordo) que rodea los riñones o recubre el lomo es la más apreciada. La manteca de cerdo se utiliza en la alimentación, en la fabricación de ungüentos, pomadas, jabones, etc.

La manteca de cerdo y las grasas similares pueden presentarse en bruto o refinadas (por neutralización, tratamiento por medio de tierras decolorantes, insuflación de vapor de agua sobrecalentado, filtración, etc.), y en este último caso presentan una estructura homogénea no granulosa, y su color es perfectamente blanco.

Corresponden también a esta Partida la manteca de cerdo a la que se han añadido especias u hojas de laurel. Sin embargo, pertenecen a la Partida 100.02 las grasas alimenticias preparadas que contengan manteca de cerdo.

Esta Partida también comprende las grasas de oca y de otras aves de corral, prensadas o fundidas; cuando se presentan sin prensar ni fundir se clasifican en la Partida 011.04.

El aceite de manteca de cerdo y la estearina solar corresponden a la Partida 100.02 y los sucedáneos de la manteca de cerdo a la 100.12.

PARTIDA 100.01. SEBOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDOS, INCLUIDOS LOS SEBOS LLAMADOS "PRIMEROS JUGOS".

El sebo está constituido por la grasa que rodea las vísceras y los músculos de los animales de las especies bovina, ovina y caprina. Los sebos de la especie bovina son los más importantes.

La presente Partida comprende lo mismo los sebos en bruto (sebos en rama) que los sebos fundidos.

El sebo de mejor calidad es el de primer jugo, grasa concreta de color blanco o amarillento, casi inodora si es de reciente preparación y de olor rancio característico después de estar expuesta al aire.

El sebo está formado casi exclusivamente por glicéridos de los ácidos oleico, esteárico y palmítico.

El sebo se utiliza en la preparación de grasas alimenticias o de lubricantes, en la industria del jabón y de las bujías, para engrasado de cueros, etc.

La grasa de equinos está incluida en la Partida 100.05.

Ciertas grasas vegetales, denominadas sebos vegetales, por ejemplo, el sebo vegetal de China (grasa vegetal extraída de los granos de estilingia) y el sebo de Borneo (grasa vegetal extraída de numerosas plantas de Indonesia), corresponden a la Partida 100.06.

PARTIDA 100.02. ESTEARINA SOLA; OLEOESTEARINA; ACEITE DE MANTECA DE CERDO; OLEOMARGARINA NO EMULSIONADA, SIN MEZCLA NI PREPARACION ALGUNA.

Esta Partida comprende los productos procedentes del prensado del sebo (oleomargarina, aceite de sebo y oleoestearina) y de la manteca de cerdo (aceite de manteca de cerdo y estearina solar).

La oleomargarina comestible es una grasa blanca o amarillenta, de consistencia blanda, débil olor a sebo y sabor agradable, de estructura cristalina, susceptible de convertirse en granulosa después de haber sufrido un laminado o calandrado. Está formada en gran parte por glicéridos del ácido oleico (trioleína). Sus usos principales son la fabricación de productos alimenticios de los tipos margarinas o sucedáneos de la manteca de cerdo y la preparación de lubricantes.

El aceite de sebo (oleomargarina no comestible), comprendido igualmente en la presente partida, es una variedad líquida o semilíquida de oleomargarina, de color amarillento y olor a sebo, que se enrancia muy fácilmente expuesto al aire. El aceite de sebo se utiliza en la fabricación de jabones, y, mezclado con aceites minerales, como lubricante.

La parte más sólida que queda después de la separación de la oleomargarina y del aceite de sebo, denominada oleoestearina o sebo prensado, está constituida principalmente por una mezcla de glicéridos de los ácidos esteárico y palmítico (triestearina y tripalmitina). Generalmente se presenta en forma de panes o tabletas de consistencia dura y frágil; es de color blanco, inodora e insípida.

La oleomargarina emulsionada, mezclada o preparada de otra manera, en forma de grasa alimenticia, se incluye en la Partida 100.12.

El aceite de manteca de cerdo es el producto obtenido por presión en frío de la manteca de cerdo y de otras grasas de cerdo prensado o fundidas. Es un líquido amarillento con débil olor a grasa y sabor agradable, que se utiliza tanto en la alimentación como en determinadas industrias (industria lanera, jabonería, etc.) o como lubricante.

La parte sólida que queda después del prensado de la manteca de cerdo o de otras grasas de cerdo prensadas o fundidas constituye una grasa blanca denominada estearina solar. La estearina solar comestible se utiliza principalmente mezclada con la manteca de cerdo, para hacer a ésta más homogénea y más consistente. La estearina solar no comestible se utiliza como lubricante o como ma-

Digitized by Google

teria prima en la fabricación de glicerina, estearina u oleína.

PARTIDA 100.03. GRASAS O ACEITES DE PESCADOS O DE MAMIFEROS MARINOS INCLUSO REFINADOS.

En esta Partida están comprendidos los aceites y las grasas procedentes de diversas variedades de pescado (bacalao, menhaden —especie americana de sábalo—, arenques, sardinas, salmones, etc.) y de mamíferos marinos (ballenas, cachalotes, delfines, focas, etc.). Se extraen tanto del cuerpo mismo de los animales como de su hígado e incluso de sus desperdicios. Generalmente tienen olor especial y característico a pescado, y sabor desagradable; su color natural puede variar del amarillo al pardo rojizo.

De los aceites refrigerados, por prensado y decantación, puede separarse una parte sólida denominada estearina de pescado, de color amarillento o parduzco, olor más o menos fuerte a pescado, que se utiliza en la preparación del degrás, de materias lubricantes y de jabones de calidad inferior.

Del hígado de bacalao o de otros pescados se extrae un aceite, muy rico en vitaminas y otros compuestos orgánicos, que se utilizan en medicina. Este aceite está incluido en esta partida, aun cuando se presente simplemente sobrevitaminado o irradiado; cuando está emulsionado o adicionado de otras sustancias para uso terapéutico, o acondicionado para usos farmacéuticos, se excluyen de esta Partida.

El aceite o grasa de ballena se extrae de la esperma, de los huesos y de otras partes de la ballena o de otros mamíferos marinos semejantes. Puede utilizarse para fines industriales, pero su principal empleo, previa hidrogenación y refinado, es en la alimentación y, sobre todo, en la fabricación de margarina.

La grasa o aceite procedente del cachalote —extraído principalmente de la cabeza del mismo— puede separarse en dos partes: una, sólida, llamada espermaceti, comprendida en la Partida 100.13, y otra, líquida, que a veces contiene todavía espermaceti susceptible de ser extraído, que es el aceite de espermaceti, incluido en la presente Partida y utilizado, sobre todo, como lubricante.

Las grasas y aceites refinados de pescado y de mamíferos marinos también se incluyen en esta Partida; pero cuando han sido hidrogenados están comprendidos en la 100.11.

PARTIDA 100.04. SUINTINA O SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS DE LA MISMA, INCLUIDA LA LANOLINA.

La presente Partida comprende la suintina y las sustancias derivadas de ella. La grasa de lana en bruto o suarda (conocida comercialmente bajo la denominación internacional de suintina) es la grasa, pegajosa y de olor francamente desagradable, separada de las aguas jabonosas que se han utilizado en el desgrasado de la lana o en el batanado de los paños; también puede extraerse de las lanas grasientas por medio de disolventes volátiles (sulfuro de carbono, etc.). Como no son glicéridos, se la debe considerar más bien como una cera que como una grasa. Se utiliza para preparar directamente materias lubricantes o para otros usos industriales; pero su principal empleo es en estado purificado (bajo la forma de lanolina) y para la extracción de la oleína y de la estearina de suarda.

La lanolina, obtenida por purificación de la suintina, tiene la consistencia de un ungüento. De color blanco amarillento o parduzco, según su grado de refinado, es poco alterable por el aire y presenta un débil olor característico. Es muy soluble en alcohol hirviendo e insoluble en agua, de la que, sin embargo, puede absorber una gran cantidad, transformándose en una emulsión de consistencia pastosa, conocida con el nombre de lanolina hidratada.

La lanolina anhidra se utiliza principalmente para preparar lubricantes, aceites emulsionantes y aprestos. Hidratada o emulsionada, la lanolina se emplea, sobre todo, para la preparación de ungüentos y cosméticos. Adicionada de sustancias medicinales o presentada en forma farmacéutica no se clasifica en la presente Partida y también se le excluye cuando se presente perfumada.

Por destilación de la suintina, efectuada bajo la acción del vapor de agua y seguida de prensado, se separan un producto líquido, un producto sólido y un residuo.

El primero, denominado oleína de suarda, es un líquido más o menos turbio, de color pardo rojizo, débil olor a suintina, soluble en alcohol, éter sulfúrico, gasolina, etc. La oleína de suarda se utiliza como engrase en la hilatura.

La parte sólida, denominada estearina de suarda, es una materia de aspecto céreo, color amarillo oscuro, fuerte olor a suarda, soluble en alcohol hirviendo y otros disolventes orgánicos. Se emplea en tenería, en la preparación de materias lubricantes y grasas adhesivas, y en la fabricación de bujías y jabones.

El residuo de la destilación de la suarda, denominado pez de suarda o brea de suarda, se incluye en la Partida 100.16.

PARTIDA 100.05. LAS DEMAS GRASAS O LOS ACEITES ANIMALES POR EJEMPLO, EL ACEITE DE PIE DE BUEY; GRASAS DE HUESOS O DE DESPERDICIOS.

En la presente Partida están incluidas todas las grasas y aceites de origen animal, distintos de la manteca de cerdo, de la grasa de aves de corral prensado o fundida, de los sebos en bruto o fundidos, de las grasas y aceites de pescado y mamíferos marinos y de las grasas de suarda. Comprende, principalmente:

1. Las grasas de equinos, hipopótamos, osos, conejos, cangrejos de río, tortugas, etc.

2. Los aceites de pie de buey, de caballo y de carnero, que se obtienen por tratamiento con agua hirviendo de los huesos situados entre la pezuña y el corvejón de los animales de la especie bovina, caballar y lanar.

Son aceites de color amarillo pálido, sabor dulzón, inalterables al aire, y que, por esta razón, se utilizan principalmente como lubricantes en mecanismos delicados (relojes, máquinas de coser, armas de fuego, etc.).

3. Las grasas de huesos, que se extrae de éstos por la acción del agua hirviendo, del vapor de agua o de disolventes.

Cuando se extraen de los huesos estas grasas tienen la consistencia del sebo y son de color blanco o ligeramente amarillento y de olor a sebo, pero cuando se extraen de materias no frescas se presentan bajo la forma de una grasa blanda, a menudo granulosa, de color amarillo sucio o pardo y de olor repugnante.

Estas grasas se utilizan en la industria del jabón, de las velas y para la preparación de lubricantes.

4. Los aceites de huesos, obtenidos por el tratamiento de los huesos por agua caliente o por el prensado de la grasa de huesos. Son productos líquidos o semilíquidos, amarillentos, inodoros y que se enrancian muy difícilmente. Se utilizan como lubricantes para mecanismos delicados y para trabajar las pieles.

Digitized by Google

5. Los aceites o grasas extraídos de la médula de los huesos, consisten en productos blancos, amarillentos, granulosos, utilizados en farmacia y en perfumería.

6. El aceite de yema de huevo, obtenido por presión o extracción, por medio de disolventes, de las yemas de huevos bien cocidos. Es un aceite límpido de color amarillo oro o ligeramente rojizo, que tiene olor a huevos cocidos.

7. El aceite de huevos de tortuga, de color amarillo claro e inodoro, empleado en la alimentación.

8. El aceite de crisálidas, extraído de las crisálidas del gusano de seda, que consiste en un aceite pardo rojizo, de olor fuerte y muy desagradable, utilizado en la industria de los jabones.

9. Las grasas llamadas de matadero, extraídas por los matarifes de los despojos animales. Compuestas habitualmente por diversas grasas de origen animal, presentan un olor desagradable. Se utilizan únicamente para usos técnicos.

En esta Partida no se incluye el aceite de Dippel, denominado a veces aceite de huesos, que consiste principalmente en bases pirídicas.

PARTIDA 100.06. ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS O CONCRETOS, EN BRUTO; PURIFICADOS O REFINADOS.

Los aceites vegetales, muy abundantes en la Naturaleza, se encuentran contenidos en las células de determinadas partes de las plantas (semillas y frutos principalmente), de donde se extraen por presión, o con la ayuda de disolventes.

Los aceites vegetales comprendidos en esta Partida son los aceites fijos, es decir, aceites difícilmente destilables, sin que se descompongan. No son volátiles ni pueden ser arrastrados por el vapor de agua sobrecalentado, que los descompone con saponificación.

Los aceites vegetales están constituidos por mezclas de glicéridos, pero, mientras que en los aceites concretos hay predominio de glicéridos sólidos a la temperatura ordinaria (ésteres de los ácidos palmítico y esteárico), en los flúidos dominan los glicéridos líquidos a la temperatura ordinaria (ésteres de los ácidos oleico, linoleico, linolénico, etc.).

Se incluyen en esta Partida tanto los aceites brutos como los aceites purificados o refinados por clarificación, lavado, filtración, decoloración, desacidificación, desodorización, etc.

Los subproductos de la purificación y del refino de los aceites (borras o heces de aceite), pastas de neutralización, soaps-tocks), denominadas también pastas de aceite o pastas de saponificación, corresponden a la Partida 100.16. Los aceites ácidos, resultantes de la descomposición, mediante un ácido, de las pastas de neutralización obtenidas en el transcurso del refinado de los aceites brutos, corresponden a la Partida 100.09.

Los aceites clasificados en la presente Partida proceden no sólo de las semillas y frutos oleaginosos comprendidos en la Partida 026.00, sino también de productos vegetales incluidos en otras partidas. Entre los aceites de esta última clase pueden citarse los de oliva, los extraídos de los huesos de melocotón, albaricoque y ciruela, de la Partida 026.07; de las almendras de las nueces comunes, de las semillas de piñones dulces, etc., de la Partida 022.04, y el aceite de gérmenes de cereales. Las simples mezclas de aceites vegetales líquidos corresponden igualmente a la presente Partida, siempre que esta mezcla no tenga el carácter de productos citados en otras partidas.

Igualmente se incluyen en esta Partida:

1. Determinados productos designados con el nombre de sebos vegetales, en particular el sebo de Borneo y el sebo de China, procedentes del tratamiento de semillas oleaginosas. El sebo de Borneo se presenta en forma de panes de color blanco por el exterior y amarillo verdoso en el interior, con estructura cristalina o granulosa; el sebo de China es una sustancia concreta, de aspecto céreo, untuosa al tacto, de color verdoso y olor ligeramente aromático.

2. Los productos denominados comercialmente cera de Mírica y cera del Japón, que son en realidad grasas vegetales. El primero de estos productos se extrae de las bayas de diversas especies de plantas del género Mírica y se presenta en panes de aspecto céreo, de color amarillo verdoso, de consistencia dura y de olor especial ligeramente balsámico. El segundo es una sustancia que se extrae de los frutos de diversos árboles de China y Japón, de la familia de los Rous; se presenta en forma de tabletas o de discos de aspecto céreo, de color verdoso, amarillento e incluso blanco, de estructura cristalina, consistencia frágil y olor débilmente resinoso.

PARTIDA 100.07. ACEITES ANIMALES O VEGETALES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, ESTANDOLIZADOS O MODIFICADOS POR OTROS PROCEDIMIENTOS.

En esta Partida están comprendidos los aceites animales o vegetales que han sufrido determinados tratamientos para hacerlos más espesos o acrecentar su poder secante; es decir, su propiedad de absorber el oxígeno del aire y hacerse así aptos para la formación de películas elásticas. Los principales son:

1. Los aceites cocidos u oxidados, que proceden del tratamiento por calor, de los aceites en general adicionados previamente de una pequeña cantidad de agentes oxidantes. Se utilizan en la industria de las pinturas y barnices.

2. Los aceites soplados, parcialmente oxidados y polimerizados por insuflación o inyección de aire caliente. Se emplean en la preparación de barnices aislantes, de sucedáneos del cuero, así como, mezclándose con aceites minerales, para la obtención de preparados lubricantes (aceites compuestos). La linoxina, producto semilíquido de consistencia parecida al caucho, constituida por aceite de linaza fuertemente oxidado y que se utiliza en la fabricación del linóleo, se excluye de esta Partida.

3. El aceite de ricino, deshidratado, obtenido por deshidratación de este aceite en presencia de catalizadores y utilizado, como los aceites de los párrafos precedentes, en la preparación de barnices y pinturas.

4. Los aceites sulfurados, que resultan del tratamiento con azufre o cloruro de azufre, dando lugar a una polimerización de las moléculas. El aceite así tratado produce una película que absorbe menos agua que la película corriente de aceite simplemente desecado y posee una mayor resistencia mecánica, alcanzando más rápidamente la fase no pegajosa. Los aceites sulfurados se utilizan para las pinturas antioxidantes y barnices para barcos.

Sulfurando a fondo los aceites se obtiene el producto sólido denominado caucho facticio.

5. Los aceites estandolizados son ciertos aceites (especialmente los de linaza y de madera de China) polimerizados por simple calentamiento, sin oxidación. Se preparan por cocción al abrigo del aire, a 250-300°C., ya sea en una atmósfera inerte de gas carbónico, ya en el vacío. Así se obtienen aceites más o menos espesos, que son muy utilizados, con el nombre de stand oils, en la fabri-

Digitized by Google

cación de barnices, dando películas muy flexibles e impermeables.

Con el mismo nombre de stand oils se conocen en el comercio otros aceites estandolizados privados de sus partes no polimerizadas, así como las mezclas de aceites estandolizados.

6. Entre los demás aceites modificados comprendidos en la presente Partida se pueden citar:

Los aceites maleicos obtenidos tratando, por ejemplo, el aceite de soja con cantidades limitadas de anhídrido maleico, a una temperatura de 200°C. o más en presencia de una cantidad de polialcohol suficiente para esterificar el exceso de acidez del aceite. Los aceites maleicos obtenidos de esta forma tienen propiedades secantes.

Los aceites (como el de linaza) a los que se ha añadido en frío pequeñas cantidades de productos secantes (borato de plomo, naftenato de zinc, resinato de cobalto, etc.), a fin de aumentar sus propiedades secantes naturales. Estos aceites, llamados aceites secativos, se utilizan, en lugar de los aceites cocidos, en la fabricación de barnices y pinturas. Son muy diferentes de los secantes preparados líquidos (que son soluciones concentradas de productos secantes) y no se pueden confundir con ellos.

Esta partida no comprende:

a) Los aceites hidrogenados (Partida 100.01).

b) Los aceites sulfonados (es decir, tratados por ácido sulfúrico).

PARTIDA 100.08 DEGRAS.

Esta Partida comprende tanto los degrás naturales como los artificiales, productos utilizados en tenería para el apresto de los cueros.

El degrás natural, llamado también moellón o sod-oil, consiste en productos residuales del agamuzado (o curtido al aceite) de las pieles, y es extraído de éstas por prensado o con la ayuda de disolventes; están compuestos esencialmente de aceite rancio procedente de animales marinos (ballena, foca, pescados), de sustancias minerales (sosa, cales, sulfatos), de residuos de pelos, de membranas o de pieles.

Se presenta en forma de un líquido muy espeso, casi pastoso, homogéneo, con fuerte olor a aceite de pescado y de color amarillo o pardo oscuro.

El degrás artificial está constituido esencialmente por aceites de pescado oxidados, emulsionados o polimerizados (o mezclas de estos aceites), mezclados con suarda, sebo, aceites de resina, etc., y, algunas veces, con degrás natural. Es un líquido denso (más fluido que el degrás natural), de color gris amarillento, olor característico a aceite de pescado y que no contiene residuos de pelos, de membranas o de pieles. Si se deja en reposo tiende a separarse en dos capas, depositándose el agua en el fondo. La presente Partida no comprende, sin embargo, los aceites de pescado solamente oxidados o polimerizados (Partida 100.07), o tratados con ácido sulfúrico, ni las preparaciones para el tratamiento del cuero.

Igualmente se clasifica en esta Partida el degrás resultante del tratamiento de las pieles agamuzadas con una solución alcalina y de la precipitación de los oxiácidos grasos por medio del ácido sulfúrico. Estos productos se encuentran en el comercio en forma de emulsiones.

PARTIDA 100.09 ACIDOS GRASOS, ACEITES ACIDOS PROCEDENTES DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS.

A) Acidos grasos industriales.

Los ácidos grasos industriales incluidos en esta Partida son mezclas industriales de ácidos grasos obtenidos:

1. Por saponificación de las grasas o de los aceites. Estas mezclas se pueden utilizar directamente en la industria del jabón, pero lo más frecuente es que se separe, por presión a la temperatura ordinaria y después en caliente, la parte líquida (oleína comercial) de la parte sólida (estearina comercial). La parte líquida está constituida por ácido oleico bruto (ácido oleico impuro), que contiene pequeñas cantidades de otros ácidos grasos líquidos (ácidos linolénico, linoleico, clupanodónico, etc.) o incluso sólidos. La parte sólida está constituida principalmente por ácido palmítico y esteárico, con pequeñas cantidades de ácido oleico.

El ácido oleico bruto (oleína) comprendido en esta partida es un líquido oleoso, de color amarillento o pardo oscuro, olor a grasa característico, a veces turbio y denso, que se solidifica a los 5° C. y se licúa a los 14° C.

El ácido esteárico bruto (estearina) se encuentra ordinariamente en el comercio en forma de panes o tabletas, de color blanco, duros y algo frágiles.

2. Por otros procedimientos. Este es el caso de los ácidos grasos extraídos de las resinas de lejías celulósicas (tal-oil), que, por lo general, contiene todavía, una pequeña proporción de ácidos resínicos y de ácidos grasos obtenidos por oxidación catalítica de los hidrocarburos sintéticos de elevado peso molecular.

Los ácidos grasos de constitución química definida se excluyen de la presente partida. Lo mismo sucede con los ésteres aislados de estos ácidos grasos, y principalmente el triglicérico del ácido oleico, que a veces recibe el nombre de oleína.

B) Aceites ácidos procedentes del refinado.

Estos aceites, de un contenido bastante elevado de ácidos grasos, proceden de la descomposición, por medio de un ácido mineral, de las pastas de neutralización obtenidas en el curso del refinado de los aceites brutos.

C) Alcoholes grasos industriales.

Los alcoholes grasos industriales comprendidos en esta partida son mezclas de alcoholes acíclicos obtenidos, principalmente, por reducción catalítica de los ácidos grasos industriales de esta Partida (véase el párrafo A) anterior) o de sus ésteres, por saponificación del aceite de cachalote, por reacción catalítica entre los hidrocarburos etilénicos (olefinas); el óxido de carbono y el hidrógeno (síntesis OXO), por hidratación de las olefinas, por oxidación de hidrocarburos o por otros medios.

Estos productos suelen ser líquidos, pero algunos son sólidos.

Los principales alcoholes grasos industriales comprendidos en la presente Partida son los siguientes:

1. El alcohol láurico, industrial, constituido por una mezcla de alcoholes grasos saturados obtenida por reducción catalítica de los ácidos grasos de coco. Es líquido a la temperatura ordinaria y adquiere una consistencia semisólida a temperaturas más bajas.

2. El alcohol cetílico industrial, que es una mezcla de alcohol cetílico y alcohol esteárico en la que predomina el primero; se obtiene a partir del aceite de cachalote

Digitized by Google

o del aceite de espermaceti. A la temperatura ordinaria es sólido, cristalino y translúcido.

3. El alcohol esteárico industrial, constituido por una mezcla de alcohol cetílico y esteárico obtenida por reducción de la estearina o de aceites ricos en ácido esteárico, o bien a partir del aceite de cachalote, por hidrogenación e hidrólisis seguida de destilación. A la temperatura ordinaria, este alcohol es sólido, blanco y cristalino.

4. El alcohol oleico industrial, obtenido por reducción de la oleína o por presión hidráulica, a partir de alcoholes derivados del aceite de cachalote. Es líquido a la temperatura ordinaria.

5. Las mezclas de alcoholes primarios alifáticos, generalmente constituidas por alcoholes que contienen de seis a trece átomos de carbono. Se trata de líquidos corrientemente obtenidos por la síntesis OXO.

Los alcoholes grasos mencionados en los apartados 1 al 4 se utilizan, sobre todo, en la preparación de derivados sulfonados, cuyas sales alcalinas constituyen los productos tensoactivos. Los alcoholes grasos del apartado 5 se emplean principalmente en la fabricación de plastificantes del cloruro de polivinilo.

Los alcoholes grasos industriales que tienen el carácter de ceras artificiales y los alcoholes grasos de constitución química definida se excluyen de esta partida.

PARTIDA 100.10 GLICERINA, INCLUIDAS LAS AGUAS O LAS LEJIAS GLICERINOSAS.

La glicerina no es un cuerpo graso, sino un producto del desdoblamiento de los cuerpos grasos; químicamente es un alcohol. Se puede presentar en estado bruto o purificada.

La glicerina en bruto, cuya calidad varía según los métodos de obtención, se presenta bajo las siguientes formas:

1. Glicerina bruta de saponificación (por agua, por ácidos o por bases); es un líquido de color que varía del amarillo al pardo, de sabor dulzón, sin olor desagradable.

2. Glicerina bruta procedente de las aguas glicerinosas; líquido de color amarillo claro, sabor astringente, olor desagradable.

3. Glicerina bruta de lejías (procedente del tratamiento de las aguas residuales de la industria del jabón); líquido de color amarillo oscuro, sabor dulzón y a veces aleáceo (cuando es muy impuro) y olor más o menos desagradable.

4. Glicerina bruta de catálisis (saponificación catílica) y glicerina bruta de fermentación (saponificación por enzimas); generalmente líquida, de sabor y olor muy desagradables, que contiene notables cantidades de sustancias orgánicas y cenizas.

La glicerina purificada se puede obtener:

Por decoloración y filtración con negro animal.

Por destilación.

Por doble destilación (bidestilación).

La glicerina purificada es inodora y de sabor dulce. Generalmente incolora, puede presentar, sin embargo, un color amarillo cuando la purificación por decoloración y filtración no ha sido completa.

La glicerina químicamente pura y la glicerina sintética están clasificadas en esta partida. En cuanto a la glicerina que se presenta acondicionada para su empleo en farmacia o adicionada con sustancias medicinales y la glicerina perfumada o adicionada de cosméticos se excluyen de esta partida.

En esta Partida también están comprendidas las aguas glicerinosas, residuos de la preparación de ácidos grasos, y las lejías o soluciones alcalinas glicerinosas, residuos de la fabricación de jabones.

PARTIDA 100.11 GRASAS O ACEITES ANIMALES O VEGETALES HIDROGENADOS, INCLUSO REFINADOS, SIN PREPARACION ULTERIOR ALGUNA.

La hidrogenación de los aceites es la operación química que permite transformar los cuerpos grasos líquidos (glicéridos de ácidos grasos sin saturar, tales como los ácidos oleico y linoleico) en cuerpos grasos pastosos o sólidos, según sea la duración del tratamiento glicéridos de ácidos grasos saturados, tales como los ácidos palmítico y esteárico). Esta operación puede practicarse igualmente con las grasas para modificar su punto de fusión.

Se lleva a cabo poniendo en contacto los cuerpos grasos líquidos con el hidrógeno puro, bajo presión y a una temperatura conveniente, en presencia de un agente catalizador (en la mayor parte de los casos, níquel finamente dividido).

La hidrogenación provoca no sólo el endurecimiento de los cuerpos grasos líquidos, sino que, además, los vuelve menos alterables, mejorando su sabor, olor y presentación, hasta hacerlos completamente blancos.

Los cuerpos grasos sometidos habitualmente a la hidrogenación son los aceites procedentes de animales marinos y ciertos aceites vegetales (los de algodón, sésamo, cacahuate, colza, soja, maíz, etc.).

Los aceites hidrogenados quedan clasificados en la presente partida, aun cuando hayan sido desodorizados o sometidos a un procedimiento de refino e incluso si pueden servir, tal como se presentan, para usos alimenticios.

Los hidrogenados mezclados, o que hayan sufrido una preparación ulterior semejante, tal como el batido con aire comprimido para modificar la textura o la extructura cristalina, a fin de poder utilizarse para fines alimenticios, corresponden a la Partida 100.12.

Los aceites hidrogenados que presenten el carácter de ceras artificiales (en particular el aceite de ricino hidrogenado llamado Opal-wax) no se clasifican en esta Partida.

PARTIDA 100.12 MARGARINA, SUCEDANEOS DE LA MANTECA DE CERDO U OTRAS GRASAS COMESTIBLES PREPARADAS.

Esta Partida comprende los preparados alimenticios concretos, constituidos esencialmente por mezclas de grasas de diversos orígenes, ya se trate de mezclas de grasas animales entre sí, de mezclas de grasas y aceites animales y aceites vegetales, o incluso de mezclas entre sí de grasas o aceites vegetales, que, llegado el caso, pueden haber sido previamente hidrogenados. Estas mezclas pueden estar emulsionadas con leche o con suero, y ser malaxadas o haber sido tratadas mediante batido con aire comprimido a fin de modificar su estructura cristalina.

Igualmente se incluyen en esta Partida los preparados alimenticios obtenidos a partir de un solo aceite hidrogenado o grasa, que hayan recibido tratamientos semejantes (emulsión, malaxado, batido con aire comprimido para modificar su estructura, etc.).

Las principales grasas alimenticias preparadas son la margarina y los sucedáneos de la manteca de cerdo (llamados también, en algunos países, manteca de margarina, manteca artificial, sucedáneo de manteca de cerdo

Digitized by Google

o lard compound), siendo la característica esencial de estos productos la de ofrecer ciertas analogías con la mantequilla o la manteca de cerdo, desde el punto de vista de sus características externas (aspecto, consistencia, color, etc.), así como los productos obtenidos con ayuda de aceites o grasas tratadas por texturación.

Las grasas y los aceites que se han refinado simplemente, o refinados e hidrogenados a la vez, serán clasificados en sus Partidas respectivas, aun cuando puedan utilizarse para usos alimenticios, e incluso si se presentan acondicionados para la venta al por menor. Sin embargo, la grasa alimenticia azucarada (sweet-fat) corresponde a la Partida 115.06.

Las simples mezclas de aceites vegetales líquidos no corresponden a esta Partida, generalmente, a la 100.06 (véase, a este respecto, la nota explicativa de esta última Partida).

Los productos procedentes del prensado del sebo o de la manteca de cerdo se clasifican en la Partida 100.02.

PARTIDA 100.13 ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), EN BRUTO, PRENSADA O REFINADA, ESTE O NO ESTE COLOREADA.

La esperma de ballena (llamada también espermaceti, blanco de ballena o blanco de cachalote), es la parte sólida que se extrae de la grasa o del aceite contenido en las cavidades cefálicas y en los receptáculos subcutáneos del cachalote y de otras especies análogas de cetáceos. Por su composición, más parece una cera que una grasa.

El espermaceti bruto, que contiene alrededor de un tercio de espermaceti propiamente dicho y dos tercios de grasa, se presenta en forma de masas amarillentas o parduzcas más o menos concretas, de olor desagradable.

El espermaceti llamado prensado es aquel del que se ha extraído toda la grasa. Tiene el aspecto de pequeñas escamas sólidas, de color pardo amarillento, y no mancha, o mancha poco el papel.

El espermaceti refinado, obtenido por tratamiento del anterior con soluciones de sosa cáustica, es muy blanco y se presenta en forma de láminas brillantes y nacaradas. El espermaceti se emplea en la fabricación de velas, en perfumería, farmacia y para engrase.

Los productos de esta Partida quedan clasificados en ella aun cuando estén coloreados.

El aceite de espermaceti, que es la parte líquida que queda después de la separación del espermaceti propiamente dicho, se clasifica en la Partida 100.03.

PARTIDA 100.14 CERAS DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS, ESTEN O NO ESTEN COLOREADAS.

La cera de abejas es la sustancia con la cual las abejas constituyen las células hexagonales de los panales de sus colmenas. Puede consistir bien en cera virgen o cera amarilla, de estructura granulosa, color amarillo claro, anaranjado y, a veces oscuro, de color particularmente agradable, o bien en cera blanqueada (al aire o por procedimientos químicos), de color blanco o ligeramente amarillento o de color débil.

Se utiliza principalmente en la fabricación de cirios, de telas y papeles encerados, mastiques, betunes y encáusticos, etc.

Entre las ceras de los demás insectos las más conocidas son:

1. La cera de goma laca, parte cerosa de la goma laca que se extrae de las soluciones alcohólicas de esta goma y se presenta bajo el aspecto de masas oscuras, con olor a laca.

2. La cera llamada de China (cera de insectos o cera vegetal), es segregada y depositada por insectos que viven especialmente en China, en las ramas de ciertos fresnos, en forma de una eflorescencia blanquecina que, recogida y purificada por fusión en agua hirviendo y posterior filtración, da una sustancia blanca o amarillenta, brillante, cristalina, insípida, con olor que recuerda ligeramente al del sebo.

Las ceras de abejas y demás insectos pueden presentarse en bruto, incluso con la forma de panales, fundidas o prensadas, e incluso blanqueadas o coloreadas.

Se excluyen principalmente de esta Partida:

a) Las mezclas de ceras de insectos entre sí, las mezclas de ceras de insectos con espermaceti, con ceras vegetales, minerales o artificiales, o con parafina, así como las ceras de insectos mezcladas con grasas, resinas, materias minerales u otras sustancias (con excepción de las materias colorantes).

b) La cera preparada en panales para colmena.

PARTIDA 100.15 CERAS VEGETALES, ESTEN O NO ESTEN COLOREADAS.

Entre las ceras vegetales pueden citarse:

1. La cera de carnauba, que exuden las hojas de una variedad de palmeras (la Corypha cerifera o Copernicia cerifera, llamada palmera de la cera), consiste en una sustancia cérea de color verdoso o amarillento, más o menos untuosa, de estructura casi cristalina, muy frágil y de olor agradable a heno.

2. La cera de curicuri (o del Brasil), extraída de las hojas de una variedad de palmera (Attalea excelsa).

3. La cera de palmera, constituida por la exudación espontánea producida en la intersección de las hojas de otra variedad de palmeras (la Ceroxylon andicola), que se desliza a lo largo del tronco del árbol; generalmente se presenta en forma de trozos esféricos, porosos y quebradizos, de color blanco amarillento.

4. La cera de candelilla, obtenida haciendo hervir en agua una planta de México (la Euphorbia antisyphylitica o Pedilanthus pavonis); es una cera parda, traslúcida y dura.

5. La cera de caña de azúcar, que existe en estado natural en la superficie de las cañas y que, industrialmente, se retira de la espuma de defecación de los jugos en el momento de la fabricación del azúcar; en estado bruto es una cera negruzca, blanda, y que recuerda el olor de la mezcla de caña de azúcar.

6. La cera de algodón y la cera de lino, contenidas en las fibras de estos vegetales, de donde se extraen mediante disolventes.

7. La cera de ocotilla, extraída por medio de disolventes de la corteza de un árbol oriundo de México.

8. La cera de plátanos (o de pisang), procedente de una especie de polvo extendido sobre las hojas de ciertos plataneros de Java.

9. La cera de esparto, extraída del polvo que se forma al abrir las balas de esparto.

Las ceras de esta Partida pueden presentarse en bruto, blanqueadas o coloreadas, incluso moldeadas en bloques, varillas, etc. En cambio, se excluyen las mezclas de ceras vegetales entre sí, las mezclas de ceras vege-

Digitized by Google

tales con ceras animales, minerales o artificiales, o con parafina, así como las ceras vegetales mezcladas con grasas, resinas, materias minerales u otras sustancias (exceptuándose las materias colorantes).

PARTIDA 100.16 RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LAS SUBSTANCIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.

Esta Partida comprende principalmente:

1. Las borras o heces de aceites, residuos grasientos o mucilaginosos procedentes de la purificación de los aceites, utilizadas en la fabricación de jabones y lubricantes.

2. Las pastas de neutralización (soaps-stocks), subproductos del refinado de los aceites que se forman cuando se neutralizan con una base (sosa cáustica) sus ácidos grasos. Consisten en una mezcla de jabones brutos y de aceites o grasas neutras. Tienen consistencia pastosa, color variable (amarillo parduzco, blanquecino, verde parduzco, etc.), según la primera materia de la que fueron extraídos los aceites; se utilizan en la fabricación de jabones.

3. La brea esteárica o pez de estearina, residuo de la destilación de los ácidos grasos, que consiste en una masa breosa y negruzca, más o menos dura, a veces elástica, soluble parcialmente en éter de petróleo, y que se emplea en la preparación de mastiques, cartones impermeables y aislantes eléctricos.

4. La brea de suarda o pez de suarda, residuo de la destilación de la suintina, de aspecto semejante a la brea esteárica y que tiene las mismas aplicaciones.

5. La pez de glicerina, residuo de la destilación de la glicerina, empleada en el apresto de tejidos y en la impermeabilización de papeles.

6. Las tierras decolorantes ya usadas, que todavía están impregnadas de cuerpos grasos o de ceras animales o vegetales.

7. Los residuos de filtración de las ceras animales o vegetales, constituídos por las impurezas que todavía retienen algunas cantidades de cera.

Se excluyen de la presente Partida:

a) Los chicharrones, residuos membranosos procedentes de la fusión de la grasa de cerdo, del tocino o de otras grasas animales (Partida 117.00).

b) Las tortas, orujos de aceituna y demás residuos de la extracción de aceites vegetales (Partida 117.03).

CAPITULO II

Productos de las Industrias Alimenticias; Bebidas; Líquidos Alcohólicos o Vinagres; Tabacos

GRUPO 110

Preparados de Carnes, Pescados, Crustáceos o Moluscos

CONSIDERACIONES GENERALES

Este grupo comprende los preparados comestibles obtenidos a partir de las carnes y despojos (incluidos los de caza y de aves de corral), de las tripas, estómagos y sangre de los animales, así como de los pescados, crustáceos y moluscos, cuando todos estos productos han sido sometidos a tratamientos distintos de los considerados en los Grupos 011 y 012, es decir, cuando han sido:

1. Transformados en embutidos y productos similares, cocidos o sin cocer.

2. Simplemente cocidos, cualquiera que sea la forma empleada: cocidos con agua, asados en la parrilla, fritos o asados en el horno; exceptuándose, sin embargo, los crustáceos, que están clasificados en la Partida 012.02 cuando están simplemente cocidos en agua, sin pelar.

3. Preparados en formas no consideradas en los grupos 011 y 012, tales como; extractos y jugos de carne, pastas, escabeches, caviar y sus sucedáneos, etc., o bien preservados por cualquier otro procedimiento distinto a los previstos en estos dos últimos grupos. (Sin embargo, las sopas, potajes, caldos y los preparados para sopas, potajes y caldos se clasifican siempre en la Partida ... 115.04).

Para la distinción entre los productos que corresponden a los Grupos 011 y 012, de una parte, y del Grupo 110, de otra, véanse las notas explicativas (Consideraciones generales) relativas a dichos Grupos.

Se excluyen del presente Grupo:

a) Las harinas de carne y de mamíferos marinos (Partida 011.05), de pescados (Partida 012.01) y de crustáceos (Partida 012.02), propias para la alimentación humana.

b) Las harinas de carne, de mamíferos marinos, de pescados o de crustáceos, impropios para la alimentación humana (Partida 117.00).

c) Los medicamentos.

PARTIDA 110.00 EMBUTIDOS DE CARNES, DE DESPOJOS COMESTIBLES O DE SANGRE.

Esta Partida comprende todos los preparados de carne y de despojos comestibles (incluidos las tripas, los estómagos y la sangre de animal) que se presenten embuchados en tripas, estómagos, vejigas, pieles y otras envolturas semejantes (naturales o artificiales), pero que pueden, si se trata de salchichas, presentarse sin envoltura, pero bajo la misma forma (salchichas fabricadas sin tripa). Pueden estar picados o no, crudos o cocidos, ahumados o no, adicionados o no, de grasa, de tocino, fécula, condimentos, especias.

Entre otros están clasificados en la presente Partida:

1. Las salchichas y los salchichones a base de carne (salchichas de Francfort, salami, etc.).

2. Los embutidos de hígado (incluido el hígado de aves de corral).

3. Las butifarras: butifarras blancas y negras.

4. Las morcillas, chorizos, mortadelas y demás especialidades análogas.

5. Los jamones, lacones y lomos embutidos (sin picar) en vejigas o en tripas.

Los embutidos y similares quedan clasificados en la presente Partida, cualquiera que sea su modo de acondicionamiento, incluso si se presentan en recipientes herméticamente cerrados.

PARTIDA 110.01 OTROS PREPARADOS Y CONSERVAS DE CARNES O DE DESPOJOS COMESTIBLES.

Esta Partida comprende los preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles del presente grupo, a excepción de los embutidos de la Partida 110.00, de los extractos y jugos de carne de las 110.02 y de los

Digitized by Google

preparados para sopas, potajes y caldos, así como las sopas, potajes y caldos que contengan carne, de la Partida 115.04.

Se incluyen aquí particularmente:

1. Las carnes o despojos cocinados por cualquier procedimiento: cocidos con agua, asados en la parrilla, fritos, asados en el horno o cocinados de otra forma (a excepción de los productos simplemente escaldados, salcochados, etc.). (Véanse las consideraciones generales del Grupo 011).

2. Los preparados denominados pastas, purés y batidos (de hígados principalmente), galantinas, carnes picadas y cocidas en su grasa, quesos de cerdo (cabeza de jabalí), morros de buey o de cerdo, etc.

3. Los preparados denominados ravioli, canelones, tortellini y análogos, consistentes en pastas alimenticias rellenas de carne.

4. Las carnes y despojos de cualquier clase, conservados por procedimientos distintos de los previstos en el Grupo 011.

Los diversos productos citados anteriormente (en especial los del párrafo 4), se presentan habitualmente en envases herméticamente cerrados.

PARTIDA 110.02 EXTRACTOS O JUGOS DE CARNE.

Con el nombre de extracto de carne se designa el producto obtenido generalmente tratando la carne al baño María o por vapor de agua saturado y a baja presión; el líquido obtenido de esta forma es desprovisto de la grasa por centrifugación o filtración y concentrado en evaporaciones. Según el grado de concentración, estos extractos de carnes pueden presentarse en estado sólido, pastoso o líquido.

Igualmente están comprendidos en esta Partida los jugos de carne obtenidos simplemente por prensado de las carnes en crudo.

Estos productos pueden estar adicionados de agentes de conservación —por ejemplo, sal— en cantidad suficiente para asegurar aquélla.

Se excluyen de esta Partida:

a) Las sopas, potajes y caldos preparados, que contengan extracto de carne, así como estos preparados que se presenten en pastillas, tabletas, cubitos, etc., que, además del extracto de carne, contengan otras sustancias, tales como las grasas, gelatinas y, generalmente, una gran proporción de sal (Partida 115.04).

b) Los preparados farmacéuticos a base de extractos de carne.

c) Las peptonas y peptonatos de carne.

PARTIDA 110.03 PREPARADOS O CONSERVAS DE PESCADO, INCLUIDO EL CAVIAR O SUS SUCEDANEOS.

Esta Partida comprende:

1. Los pescados simplemente cocinados por cualquier procedimiento: cocinados en agua, asados a la parrilla, fritos, asados al horno o cocinados de otra forma.

2. Los pescados preparados o conservados con vinagre, aceite, salsa de tomate o en escabeche (preparados diversos, a base, según los casos, de vino, vinagre, etc., adicionados de especias u otros ingredientes), los embutidos y pastas de pescado, los productos denominados manteca de anchoa, pasta de anchoa, manteca de salmón, que consisten en una pasta compuesta generalmente por estos pescados y grasa, etc.

3. El caviar; se designan con este nombre los preparados a base de huevas de esturión, pez que vive en los ríos de diversos países (Turquía, Irán, Italia, Alaska, Rusia), y cuyas principales especies son el Beluga, Schrip, Ossiotr y Sewruga. El caviar se presenta generalmente con el aspecto de una masa blanda y granulosa, formada por huevecillos de dos a cuatro milímetros de diámetro, de color gris plateado a negro verdoso, olor pronunciado y sabor ligeramente salado. También se presentan prensados, es decir, reducidos a una pasta homogénea y consistente, a veces moldeada en pequeños panes cilíndricos, largos y delgados, o contenida en pequeños envases o saquitos de tela.

4. Los sucedáneos del caviar, que consisten en preparados de huevas de pescados distintos del esturión (tales como el salmón, la carpa, el lucio, el atún, el mújol o el bacalao), huevas que han sido lavadas, limpiadas de partículas de entrañas adheridas, sazonadas, coloreadas y a veces prensadas y desecadas.

5. Los pescados prepados o conservados por cualquier otro procedimiento distinto de los previstos en las Partidas 112.00 ó 112.01.

Todos estos productos, y particularmente los del párrafo 5, se presentan habitualmente en envases herméticamente cerrados.

Las principales variedades de pescados que se presentan preparadas o conservadas en las formas previstas en esta Partida, son: el salmón, atún, caballa, arenque, boquerón, sardinas y anchoa.

La presente Partida no comprende, sin embargo, las sopas de pescado, que corresponden a la Partida 115.04.

PARTIDA 110.04. CRUSTACEOS, MOLUSCOS U OTROS MOLUSCOS, PEPARADOS O CONSERVADOS.

Las disposiciones de la nota explicativa de la Partida 110.03, relativas a los diferentes estados en que se pueden presentar los productos comprendidos en la misma, se aplican, mutatis mutandis, a los mariscos y demás crustáceos y moluscos de la presente Partida, salvo, sin embargo, los crustáceos simplemente cocidos en agua, que se clasifican en la Partida 012.02, con tal que se presenten sin pelar, aunque se hayan adicionado pequeñas cantidades de ácido bórico u otro agente químico para su conservación provisional.

Entre los crustáceos y moluscos habitualmente preparados o conservados en las formas a que se refiere esta Partida, se pueden citar: la langosta, el bogavante, el cangrejo de mar, los langostinos, gambas, quisquillas, cangrejos de río, mejillones y caracoles.

GRUPO 111

Azúcares o Artículos de Confitería

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Grupo comprende los azúcares propiamente dichos (sacarosa, glucosa, maltosa, lactosa, fructosa, etc.), los jarabes, sucedáneos de la miel, azúcares caramelizados, melazas caramelizadas o no y los artículos de confitería, así como los azúcares, jarabes y melazas aromatizados o adicionados de colorantes.

Sin embargo, se excluyen:

a) El cacao en polvo azucarado, el chocolate y los artículos de confitería que contengan cacao en cualquier proporción (Partida 112.05).

Digitized by Google

b) Los preparados alimenticios azucarados de los Grupos 113, 114, 115 y 116.

c) Los preparados forrajeros azucarados de la Partida 117.06.

d) Los azúcares químicamente puros, distintos de la sacarosa.

PARTIDA 111.00. AZUCARES DE REMOLACHA O DE CAÑA, EN ESTADO SOLIDO.

El azúcar de remolacha se extrae de la raíz de la remolacha azucarera, y el azúcar de caña de los tallos de la caña de azúcar.

En esta partida están comprendidos los azúcares en bruto y refinados, los productos inferiores del refinado denominados azúcar terciado y azúcar moreno, así como el azúcar cande, formado por cristales voluminosos obtenidos por la cristalización lenta de jarabes de azúcar suficientemente concentrados.

Los azúcares en bruto de remolacha y de caña se presentan generalmente en forma de cristales pardos, coloración debida a la presencia de impurezas. Pero la técnica moderna permite obtener azúcares que, sin estar refinados, son de una gran pureza y en este estado se pueden utilizar, sin necesidad de tratamientos posteriores. Los azúcares refinados son blancos y muy secos; se encuentran en el comercio en forma de panes, placas, barritas, cuadradillos o en trozos regulares moldeados, serrados o cortados, en pequeños cristales calibrados o en polvo muy fino (harina de azúcar).

Se debe hacer notar que los azúcares de remolacha y de caña sólo corresponden a la presente Partida cuando se presentan en estado sólido (incluso en forma de polvo); los jarabes, incluidos los jarabes simples, consistentes en soluciones acuosas de azúcar de caña o de remolacha, se clasifican en la Partida 111.01. Los azúcares de caña o de remolacha aromatizados o adicionados de colorantes corresponden a la Partida 111.04.

La sacarosa procedente de otros vegetales distintos de la caña de azúcar y de la remolacha se clasifica en la Partida 111.01, con excepción, sin embargo, de la sacarosa químicamente pura, que corresponde siempre a la 111.00, cualquiera que sea su origen.

PARTIDA 111.01. LOS DEMAS AZUCARES; JARABES; SUCEDANEOS DE LA MIEL, ESTEN O NO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCARES O MELAZAS CARAMELIZADOS.

Los productos comprendidos en la presente Partida, son los azúcares propiamente dichos, distintos de los enumerados en la Partida 111.00, los jarabes, así como los sucedáneos de la miel y los azúcares y melazas caramelizados.

A) Los demás azúcares.

Entre los productos que corresponden a esta Partida (a condición de que no estén ni aromatizados ni coloreados artificialmente), (véase la Partida 111.04), se pueden citar:

1. La glucosa (también llamada azúcar de almidón), que se encuentra en los frutos azucarados con la fructuosa, en la miel y en el azúcar invertido. Esta Partida comprende la glucosa en su forma comercial, que consiste en una mezcla de glucosa y otras sustancias, obtenidas por hidrólisis del almidón, de la fécula o de la celulosa de madera. La composición de esta mezcla depende de las condiciones de fabricación, pero siempre contiene, además de la glucosa, una proporción variable de dextrina y de maltosa. Se presenta en forma de panes o trozos, o de jarabes más o menos consistentes. Menos dulce que el azúcar ordinario (sacarosa), se utiliza mucho, sin embargo, en la fabricación de artículos de confitería, de jarabes, frutas confitadas, mermeladas, azúcares caramelizados, etc. También se emplea en la industria cervecera y para la preparación de aprestos utilizados en la industria textil.

La glucosa en estado puro, que se presenta en forma de polvo cristalino, blanco, utilizada principalmente en farmacia, aun cuando se presente acondicionada como medicamento, se excluye de esta Partida.

2. La fructuosa o levulosa, que se encuentra abundantemente en los frutos azucarados y en la miel, mezclada con la glucosa; se prepara industrialmente por hidrólisis de la inulina, extraída de las raíces tuberosas de la dalia y de la pataca. Se presenta en forma de polvo cristalino blanco o de jarabe muy denso; es más dulce que el azúcar común (sacarosa) y conviene particularmente a los diabéticos.

3. La lactosa, que es el azúcar que se encuentra en la leche; refinada, se presenta comercialmente en forma de un polvo cristalino blanco y ligeramente azucarado. Industrialmente se extrae del suero. Este producto es ampliamente utilizado en la fabricación de preparados para alimentación infantil, mezclándolo con la leche, y también en farmacia, especialmente en la fabricación de comprimidos.

4. La maltosa, producida industrialmente por hidrólisis del almidón en presencia de la diastasa de la malta. Se presenta en forma de polvo cristalino blanco, utilizado en la industria cervecera.

5. El azúcar invertido, constituyente principal de la miel natural. Industrialmente se obtiene sobre todo tratando el azúcar ordinario (sacarosa) con un ácido inorgánico diluido; está compuesto por glucosa y fructuosa en partes iguales. A veces se presenta en estado sólido, pero más frecuentemente en forma de un jarabe denso. Se utiliza en farmacia, en la industria cervecera y en la fabricación de conservas de frutas y de miel artificial.

6. La sacarosa procedente de otros vegetales distintos de la remolacha y de la caña de azúcar. El más importante es el azúcar de arce, extraído de la savia de distintas variedades de arces, de los que los más importantes son el Acer saccharum y el Acer nigrum, que crecen principalmente en el Canadá. La savia generalmente se concentra y cristaliza como tal, a fin de preservar algunos de sus constituyentes que dan al azúcar su sabor particular; se encuentra también en el comercio en forma de jarabes. También se clasifica aquí la sacarosa extraída de la savia de alunos otros vegetales, tales como el sorgo (Sorghum saccharatum), ciertas palmeras, el abedúl, etc., así como de ciertos frutos, tales como las algarrobas.

B) Jarabes.

Se debe señalar que, a causa del alcance restringido de la Partida 111.00, limitada al azúcar de la remolacha o de caña en estado sólido, la presente Partida comprende los jarabes de azúcares de cualquier naturaleza —incluidos los jarabes de azúcar, de caña o de remolacha— con tal que no hayan sido aromatizados o adicionados de colorantes (véase la Partida 111.04). Además de las materias siruposas ya mencionadas en el párrafo A), están comprendidos aquí:

1. Los jarabes simples procedentes de la disolución de azúcar en agua.

2. Los jugos y jarabes obtenidos en el curso de la extracción del azúcar de la remolacha azucarera, de la caña de azúcar, etc.; pueden contener impurezas, tales como pectina, sustancias albuminoideas, sales minerales, etc.

Digitized by Google

3. Los jarabes de mesa o para usos culinarios, que contienen sacarosa y azúcar invertido. Estos productos se fabrican por medio del jarabe que queda después de la cristalización y separación del azúcar refinado, o partiendo del azúcar de caña o de remolacha por inversión de una parte de la sacarosa o por adición de azúcar invertido.

C) Sucedáneos de miel o mieles artificiales.

Reciben este nombre las mezclas a base de sacarosa, glucosa o azúcar invertido, generalmente aromatizadas o coloreadas para imitar la miel natural, así como las mezclas de miel natural o miel artificial.

D) Azúcares y melazas caramelizadas.

Son sustancias pardas y no cristalizables, insípidas o ligeramente amargas y de olor aromático. Se presentan en estado sólido o en forma de jarabes. Se obtienen calentando los azúcares —cualesquiera que sean (pero generalmente glucosas o sacarosa)— o mezclas. Estos productos, muy solubles en agua y en alcohol, están dotados de un poder colorante enérgico, por lo que se utilizan principalmente para colorear ciertos líquidos (licores, aguardientes, cerveza, vinagre, etc.).

PARTIDA 111.02 MELAZAS, INCLUSO DECOLORADAS.

Las melazas constituyen el subproducto de la fabricación o del refinado del azúcar de remolacha o de caña. Son sustancias viscosas, pardas o negruzcas, que todavía contienen una cantidad apreciable de azúcar difícil de cristalizar.

Las melazas de remolacha no son comestibles, pero las de caña lo son bajo determinadas formas, principalmente en estado de jarabes purificados (treacle). En este caso se clasifican en la presente Partida, con tal de que no estén ni aromatizadas ni adicionadas de colorantes. Las melazas se utilizan, sobre todo, en destilería para obtener alcoholes y bebidas alcohólicas (especialmente el ron, que procede de la melaza de caña) y para la preparación de alimentos de ganado y sucedáneos del café. De ellas se extrae también azúcar.

Las melazas pueden estar decoloradas y, en tal estado, quedan comprendidas en la presente Partida. Pero las melazas aromatizadas o coloreadas artificialmente corresponden a la Partida 111.04.

PARTIDA 111.03 ARTICULOS DE CONFITERIA, SIN CACAO.

Esta Partida comprende la mayoría de los preparados alimenticios azucarados, sólidos o semisólidos, en general dispuestos para su consumo inmediato y comúnmente designados con el nombre de dulces o artículos de confitería. Entre estos productos se pueden citar: los caramelos (incluidos los que contienen extracto de malta), los turrones, el mazapán, las peladillas, los rahat loukoum, las gomas, incluso la goma de mascar azucarada (chicle y análogos).

También están comprendidas en esta Partida las pastas para la fabricación del mazapán, del turrón, etc.

E igualmente:

1. El extracto de regaliz en todas sus formas (panes, bloques, barritas, pastillas, etc.), que contengan más del 10 por 100 de su peso en azúcar, y el extracto de regaliz, cualquiera que sea su porcentaje de azúcar, que se presente en forma de artículos de confitería, incluso aromatizados.

2. Las jaleas y pastas de frutas azucaradas, presentadas en forma de dulces.

3. El preparado llamado chocolate blanco, compuesto de azúcar, manteca de cacao, leche en polvo y esencias, sin cacao apreciable.

Por el contrario, se excluyen de esta Partida:

a) El extracto de regaliz que contenga el 10 por 100 o menos de su peso en azúcar y no se presente en forma de artículos de confitería (Partida 027.02).

b) Los artículos de confitería que contengan cacao (Partida 112.05).

c) Los preparados alimenticios azucarados, y especialmente las frutas, cortezas de frutas, etc., confitadas con azúcar (Partida 114.03), las mermeladas, jaleas, etc. Partida 112.05).

d) Los medicamentos.

PARTIDA 111.04 AZUCARES, JARABES O MELAZAS, AROMATIZADAS O CON ADICION DE COLORANTES (INCLUIDO EL AZUCAR VAINILLADO O VAINILLINADO), EXCEPTUANDOSE LOS JUGOS DE FRUTAS CON ADICION DE AZUCAR EN CUALQUIER PROPORCION.

Independientemente de los azúcares y jarabes de azúcar coloreados o aromatizados (el azúcar vainillado y el azúcar vainillinado, por ejemplo), esta Partida comprende especialmente las melazas aromatizadas.

Se excluyen, sin embargo:

a) Los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas adicionados de azúcar en cualquier proporción (Partida 114.06).

b) De una manera general, los preparados alimenticios azucarados (Grupos 113, 114, 115, 116, etc.).

GRUPO 112

Cacao o sus Preparados

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Grupo se refiere al cacao propiamente dicho, presentado en cualquier forma, y a la manteca de cacao, así como a los preparados alimenticios que contengan cacao en cualquier proporción, exceptuándose sin embargo:

a) Los preparados para la alimentación infantil, para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, féculas o extractos de malta, con cacao añadido en una proporción inferior al 50 por 100 de su peso (Partida 113.01).

b) Los productos de panadería fina, pastelería y galletería que lleven cacao en cualquier proporción (Partida 113.07).

c) Las bebidas y líquidos alcohólicos (por ejemplo, crema de cacao), o no alcohólicos, directamente consumibles, así como los preparados alcohólicos compuestos (llamados extractos concentrados) para bebidas en las que entre el cacao (Grupo 116).

d) Los medicamentos (chocolates purgantes, chocolates adicionados de sales de hierro, por ejemplo).

La teobromina, alcaloide extraído del cacao, no está comprendida en esta partida.

PARTIDA 112.00 CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.

El cacao es el grano del árbol del mismo nombre (theobroma). El fruto de este árbol contiene gran nú-

Digitized by Google

mero (25 a 80) de estos granos, que tienen forma ovoidea más o menos achatada y color violáceo o rojizo generalmente. Su tegumento está compuesto por una membrana externa, delgada y frágil, denominada también cascarilla, y por una película interna, muy delgada, blanquecina, que envuelve la almendra y penetra en ella dividiéndola en varios lúbulos angulosos.

Los granos de cacao son de sabor un poco acre y amargo. Con objeto de disminuir esta acritud, de intensificar su especial aroma y de facilitar al propio tiempo la posterior separación de la cascarilla, se someten a un principio de fermentación; también pueden ser tratados por vapor de agua y desecados a continuación.

Los granos de cacao se tuestan a fin de poder quitar con más facilidad la cascarilla y hacer quebradizas las almendras, terminar de destruir los principios acres e intensificar el aroma. Después se pasan entre cilindros armados con dientes de acero que rompen el grano y separan el germen; por operaciones posteriores se separa la cascarilla, las peladuras y los gérmenes de las almendras partidas (almendras descascarilladas).

Corresponden a la presente Partida los granos crudos y los tostados, estén o no separados de sus cascarillas, gérmenes o películas, incluso partidos, pero sin moler, formando pasta.

Se excluyen:

a) Las cascarillas, películas y demás desperdicios del cacao, que se incluyen en la Partida 112.01.

b) El cacao molido en masas o panes (pasta de cacao), en la 112.02.

PARTIDA 112.01 CASCARAS, CASCARILLAS, PELICULAS, O RESIDUOS DE CACAO.

La presente Partida comprende todos los desperdicios obtenidos en el curso de las diferentes operaciones efectuadas para la obtención del cacao y de la manteca de cacao. Algunos de ellos se pueden utilizar de nuevo para la extracción de la manteca de cacao, pero todos se aprovechan para la extracción de la teobromina, para la preparación de alimentos del ganado (en cuyo caso sólo se añade una pequeña proporción de residuos de cacao), y a veces molidos, para falsificar el cacao en polvo, del cual tiene el olor, pero no el sabor.

Están, pues, comprendidos aquí principalmente:

1. La cascarilla y películas (peladuras), que se separan de los granos en el curso de las operaciones de tostado y trituración. Estos productos contienen frecuentemente fragmentos de almendras adheridos a las películas, de las cuales se separan difícilmente, por lo que se prestan a la extracción de la manteca de cacao.

2. Los gérmenes de cacao, procedentes del paso de los granos por máquinas desgerminadoras; prácticamente no contienen materias grasas.

3. El polvo de cacao, que procede de la limpieza de la cascarilla en las máquinas clasificadoras del grano; este polvo tiene, en general, suficiente contenido de grasa para que su extracción resulte económica.

4. Las tortas residuales, procedentes principalmente de la extracción de la manteca de cacao a partir de las cascarillas y películas que aún contienen fragmentos de almendra, o a partir de los granos sin descascarillar. Estos productos contienen fragmentos de cascarilla o de película, lo que las hace inservibles para la fabricación del cacao en polvo o para preparar las envolventes de los artículos de chocolate.

El producto resultante de la extracción de la manteca de la pasta de cacao corresponde a la Partida 112.02

PARTIDA 112.02 CACAO EN MASA O EN PANES (PASTA DE CACAO), INCLUSO DESGRANADO.

El cacao en masa (denominado comercialmente pasta de cacao) corresponde a esta partida y es el producto resultante de la molienda (o trituración), por medio de muelas de sílex o de discos trituradores, de los granos de cacao previamente tostados y desembrazados de sus cascarillas, películas y gérmenes. Esta pasta se moldea generalmente en forma de bloques, panes o tabletas. En esta forma se venden directamente a los confiteros; pero se utiliza principalmente para la preparación de la manteca y del polvo del cacao, constituyendo un semiproducto de la industria chocolatera.

La presente Partida comprende también la pasta de cacao más o menos desgrasada (separada de la manteca). Este producto, que se utiliza en la preparación del cacao en polvo, también se emplea como envoltura de los artículos de chocolate y para la obtención de la teobromina, etc.

La pasta de cacao adicionada de azúcar pertenece a la Partida 112.05.

PARTIDA 112.03 MANTECA DE CACAO, INCLUIDA LA GRASA Y EL ACEITE DE CACAO.

Con el nombre de manteca de cacao se designa la materia grasa contenida en los granos de cacao. Se obtiene generalmente sometiendo la pasta de cacao a una o varias presiones en caliente, y también a partir de los granos sin descascarillar. Igualmente se extrae de diversos residuos del cacao (cascarillas, películas, polvos) una variedad inferior de manteca de cacao, sea por presión, sea por medio de disolventes apropiados.

La manteca de cacao es un cuerpo graso, generalmente sólido a la temperatura ordinaria, poco untuoso al tacto, de color blanco amarillento, olor que recuerda al del cacao y sabor agradable. Se presenta habitualmente en forma de placas. Se utiliza en la industria del chocolate para enriquecer las pastas de cacao, en confitería para preparar ciertos bombones, en perfumería para la extracción de perfume por contacto de las grasas con las flores y para la fabricación de cosméticos, y en farmacia para la preparación de pomadas, supositorios, etc.

PARTIDA 112.04 CACAO EN POLVO, SIN AZUCAR.

El cacao en polvo procede de la pulverización de la pasta de cacao de la Partida 112.02, desgrasada parcialmente.

Solamente se incluye en esta Partida el cacao en polvo sin azucarar; la Partida comprende este cacao obtenido tratando la pasta o el polvo de cacao por sustancias alcalinas (carbonato de sodio o de potasio, etc.), a fin de aumentar su solubilidad (cacao soluble).

El cacao en polvo azucarado corresponde a la Partida 112.05; en la misma Partida se clasifica el cacao en polvo al que se ha añadido leche en polvo o peptonas (Peto cacao), con tal que este último producto no tenga el carácter de un preparado medicinal.

PARTIDA 112.05 CHOCOLATE U OTROS PREPARADOS ALIMENTICIOS QUE CONTENGAN CACAO.

La presente Partida comprende el chocolate y los demás preparados alimenticios que contengan cacao o chocolate, excepto los citados en las Consideraciones Generales del presente grupo.

El chocolate es el producto alimenticio compuesto esencialmente de pasta de cacao, casi siempre aromatizada, y azúcar. Generalmente se le añade manteca de cacao y a veces leche, café, almendras, avellanas, cortezas de naranjas, etc.

Digitized by Google

El chocolate y los artículos a base de él se presentan en forma de plaquitas, tabletas, barritas, pastillas, croquetas, granos, en polvo, o de productos tales como cremas, caramelos, frutas, licores, etc., contenidos en una envoltura de chocolate.

Igualmente se clasifican aquí los artículos de confitería que contengan cacao en cualquier proporción, los turrones de chocolate, el cacao en polvo azucarado, el chocolate en polvo adicionado de la leche en polvo, los productos pastosos a base de cacao o chocolate y de leche condensada y, en general, todos los preparados alimenticios que contienen cacao, distintos de los comprendidos en las Partidas 113.01, 113.07, 116.01 y 116.08, así como los medicamentos.

El enriquecimiento del chocolate en vitaminas no modifica su clasificación en la presente Partida.

El producto llamado chocolate blanco, compuesto de manteca de cacao, azúcar y leche en polvo, corresponde a la Partida 111.03.

GRUPO 113

Preparados a base de cereales, harinas o féculas: Productos de pastelería

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Grupo comprende un conjunto de productos que tienen generalmente el carácter de preparados alimenticios, obtenidos, bien directamente de los cereales del Grupo 024, bien de los productos del Grupo 025 (harinas de cereales, sémolas, féculas, etc., incluso las harinas de frutas y legumbres). O bien, incluso, a partir de harinas alimenticias de otros Grupos. Igualmente se clasifican aquí los productos de pastelería y galletería, incluso si en su composición no entra nada de harina ni de fécula, ni de otros productos extraídos de los cereales.

Se excluyen del presente Grupo:

a) Los preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, de la naturaleza de los comprendidos en la Partida 113.01, cuando contengan en peso el 50 por 100 o más de cacao (Partida 112.05).

b) Los sucedáneos del café, tales como la cebada tostada (Partida 115.00), y los sucedáneos tostados que contengan café en cualquier proporción (Partida 0.23.00).

c) Los polvos utilizados en la fabricación de cremas, helados, postres y preparados análogos, que no sean a base de harinas, de féculas o de extracto de malta (Partida 115.06).

d) Los productos a base de harinas o de féculas, preparados especialmente para la alimentación de los animales, tales como las galletas para perros (Partida 117.06).

f) Los preparados farmacéuticos.

PARTIDA 113.00 EXTRACTOS DE MALTA.

Los extractos de malta se obtienen por maceración de la malta en agua y posterior concentración, más o menos intensa, de la solución así obtenida.

Los extractos de malta que comprende esta Partida se pueden presentar en forma de líquidos de mayor o menor consistencia de jarabe, o bien en masa o en polvo (extractos secos de malta).

Los extractos de malta adicionados de lecitina, vitaminas, sales, etc., quedan comprendidos aquí, con tal que no constituyan preparados medicamentosos.

Los extractos de malta se utilizan principalmente para la preparación de alimentos infantiles o para usos dietéticos o culinarios y para la fabricación de productos farmacéuticos. Existen variedades siruposas utilizadas en la panificación para mejorar las pastas de panadería y en la industria textil.

La presente Partida no comprende:

a) Los artículos de confitería que contengan extractos de malta, de la Partida 111.03.

b) Los extractos de malta presentados en forma de preparados, que corresponden a la Partida 113.01.

c) Las cervezas y demás bebidas a base de malta, especialmente el vino de malta (Grupo 116).

d) Las enzimas de la malta.

PARTIDA 113.01 PREPARADOS PARA LA ALIMENTACION INFANTIL O PARA USOS DIETETICOS O CULINARIOS, A BASE DE HARINAS, ALMIDONES, FECULAS O EXTRACTOS DE MALTA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50 POR 100 EN PESO.

Esta Partida comprende un conjunto de preparados alimenticios, en forma de polvo, granos, etc., destinados esencialmente a la preparación rápida de bebidas utilizadas como desayunos, papillas, alimentos de régimen, etc., por simple disolución o ligera ebullición en agua o en leche, o bien para la fabricación de pasteles, budines y otros platos culinarios análogos, con tal de que estos preparados sean a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta.

A los efectos de esta Partida, la expresión "harinas" comprende no solamente las harinas y sémolas clasificadas en el Grupo 025, sino también las harinas y sémolas alimenticias pertenecientes a otros Grupos de la Tarifa, tales como la harina de soya (soja) (Partidas 026.01 ó 117.03), las harinas de cotiledón de semillas de algarroba (Partida 027.02), etc.

Las expresiones "almidones" y "féculas" comprenden, a los efectos de la presente Partida, tanto los almidones y féculas sin transformar, como los almidones y féculas progelatinizados o solubilizados, con exlusión de los productos procedentes de una degradación más avanzada de los almidones y de las féculas, tales como la dextrimaltosa.

Estos preparados, de tipos muy diversos, consisten esencialmente:

A) En simples harinas o sémolas que han sufrido un tratamiento especial (tostado, etc.) distinto del tratamiento térmico destinado únicamente a mejorar las calidades panificables.

B) En mezcla de harinas, féculas, almidones o extractos de malta, con leche, babeurre, azúcar, huevos, caseína, albúmina, gluten, harinas de legumbres o de frutas, sustancias aromáticas (vainilla, vainillina, esencias de frutas, etc.).

Estos productos pueden estar adicionados de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 de su peso, o bien enriquecido con vitaminas, fosfatos minerales u otras materias destinadas a mejorar sus propiedades dietéticas, con tal que no constituyan preparados medicamentosos.

Se pueden citar como correspondientes a esta Partida, como ejemplos:

1. Las harinas lacteadas, resultantes de la evaporación de una mezcla de leche, azúcar y harina.

Digitized by Google

2. La harina de avena con cacao, mezcla de harina de avena y de cacao en polvo.

3. Los preparados consistentes en una mezcla íntima de polvo de huevo, leche en polvo, extracto de malta y cacao.

4. El preparado alimenticio compuesto de harina de arroz, féculas diversas, harina de bellotas dulces, azúcar y cacao, aromatizado con vanilla (recahout).

5. Los preparados formados por una mezcla de harinas de cereales y harinas de frutas, adicionadas a menudo con cacao, o bien harinas de frutas adicionadas con cacao.

6. El producto llamado leche malteada y los preparados análogos constituidos por una mezcla de leche en polvo y extracto de malta, con o sin azúcar.

Independientemente de los preparados excluidos de este Grupo en las consideraciones generales, la presente Partida no comprende:

a) Las harinas fermentadas de la Partida 025.00.

b) Las mezclas entre sí de harinas de cereales (Partida 025.00), de harinas de legumbres secas (Partida 025.02) y de harinas de frutas (Partida 025.03), todas ellas sin haber sido tratadas de ninguna forma.

PARTIDA 113.02 PASTAS ALIMENTICIAS.

Con el nombre de pastas alimenticias se designa el producto sin fermentar ni cocer, obtenido esencialmente amasando con agua sémolas o harinas de trigo (mezcladas o sin mezclar), a las que a veces se añaden huevos, leche, guten, diastasa, jugos o purés de legumbres, colorantes y vitaminas.

Las pastas alimenticias se presentan en formas muy variadas y con diversas denominaciones. Sin embargo, se pueden clasificar en dos categorías muy distintas, según el procedimiento de fabricación: prensado y pasado por la hilera (macarrones, spaghetti, fideos, canelones, codos, conchas, pastas para sopa en forma de cuentas, estrellas, letras, etc.) o laminación (cintas, palomillas, etc.). Se pueden presentar en fresco o secas.

El producto denominado alcuzcuz, constituido por la sémola de trigo duro tratada al vapor y desecada después, corresponde a la presente Partida.

Los ravioli, canelones, tortellini y análogos, rellenos con carne, están clasificados en la Partida 110.01. Los mismos productos rellenos con sustancias distintas de la carne, corresponden a la 115.06. Esta última Partida se aplica igualmente a las pastas alimenticias cocinadas —casi siempre adicionadas con salsa de tomate— dispuestas para su consumo directo, o por simple calentamiento y presentadas generalmente en recipientes herméticamente cerrados.

PARTIDA 113.03. TAPIOCA O SAGU; SUCEDANEOS DE LA TAPIOCA O DEL SAGU, OBTENIDOS DE LA FECULA DE LA PAPA O DE OTRAS FECULAS.

Esta Partida comprende preparados alimenticios obtenidos a partir de la fécula de yuca o mandioca (tapioca propiamente dicha), de la fécula de sagú (sagú), de la fécula de patatas (tapioca indígena) o de otras féculas (arrurruz, de satirión o salep, etc.).

Estos preparados se obtienen diluyendo la fécula en agua bajo la forma de una papilla espesa que, colocada en un colador o pasador chino, cae en gotas sobre una placa metálica caldeada a una temperatura de 120-150°C. Estas gotas se aglomeran en bolitas o grumos que a veces en seguida se rompen o se convierten en gránulos. Los grupos de tapioca se obtienen también directamente aglomerando la fécula reducida a pasta de un recipiente calentado a vapor.

Todos estos productos se presentan generalmente en forma de copos, grumos, granos perlados o ahechaduras. Se utilizan en la preparación de potajes y alimentos de régimen.

PARTIDA 113.04. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLACION O TOSTADO, TALES COMO LAS HOJUELAS DE MAIZ, EL ARROZ INFLADO O ANALOGOS.

La presente Partida comprende una serie de preparados alimenticios obtenidos a partir de los granos de cereales (maíz, trigo, arroz, cebada, etc.), que son tratados por insuflado o tostado o por ambos procedimientos a la vez, con el fin de hacerlos crujientes. Estos preparados se destinan, esencialmente, mezclados con leche, como alimentos para desayunar. Tales productos pueden haber sido, durante el curso de la fabricación, adicionados de sal, azúcar, melaza o extracto de malta.

Sin embargo, se clasifican en la Partida 025.01 los copos de cereales simplemente aplastados y aplanados que, aunque hayan sido tratados térmicamente, sometiéndolos a una laminación entre rodillos calientes, no han sufrido una cocción suficiente para ser consumidos tal como se presentan. En cuanto a los productos obtenidos por insuflación o tostado y presentados en forma de artículos de confitería (revestidos de azúcar, por ejemplo), se clasifican en la Partida 111.03. Recubiertos de chocolate, corresponden a la 112.05.

Los productos llamados "puffed-wheat", "puffed-rice", o palomitas se obtienen introduciendo los granos de arroz o de trigo en recipientes donde se mantiene una atmósfera húmeda y caliente y fuerte presión. Disminuyendo bruscamente la presión y proyectando los granos en una atmósfera fría, se dilatan, adquiriendo un volumen varias veces al inicial.

Los preparados llamados "corn-flakes" proceden de granos de maíz que, despojados del pericarpio y del germen, y adicionados de azúcar, sal y extracto de malta, se reblandecen en vapor de agua; después de secados se laminan en forma de copos y luego se tuestan en un horno rotativo. Por el mismo procedimiento se obtienen productos análogos a partir de los granos de trigo y de otros cereales.

Igualmente corresponden a esta Partida los preparados análogos obtenidos por tostado o insuflación o por los dos procedimientos a la vez, a partir de harina o de salvado y que se consumen de la misma forma que los copos de maíz.

PARTIDA 113.05. HOSTIAS, SELLOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS SECAS DE HARINA O DE FECULA, EN HOJAS O PRODUCTOS ANALOGOS.

Esta Partida comprende cierto número de productos a base de pasta de harina o de fécula, la mayoría de ellos cocinados, presentados generalmente en forma de discos o de hojas, para usos muy diversos.

Las hostias son discos delgados hechos con harina candeal muy pura, cocida entre placas de hierro.

Los sellos para medicamentos, hechos con pasta de almidón o de harina cocida, consisten en cápsulas con los bordes dispuestos en forma que encajen unas en otras.

Las obleas recortadas en hojas de pasta de harina cocida y desecada, a veces coloreada; pueden contener una sustancia adhesiva.

Digitized by Google

Igualmente se incluyen aquí las hojas delgadas de pasta de harina o de fécula cocida y desecada, destinadas a revestir ciertos artículos de pastelería y confitería, principalmente los turrones (véase la nota explicativa de la Partida 028.04 para el producto denominado papel de arroz).

PARTIDA 113.06. PANES, GALLETAS DE MAR U OTROS PRODUCTOS DE PANADERIA ORDINARIA, SIN ADICION DE AZUCAR, MIEL, HUEVOS, MATERIAS GRASAS, QUESO O FRUTA.

Bajo este epígrafe se incluyen los productos de panadería ordinaria (incluídas las galletas de mar), es decir, los productos en cuya composición entran únicamente los constituyentes normales del pan (harinas de cereales, levadura, sal), a los que, sin embargo, se añaden a veces gluten, fécula, harinas de legumbres, extractos de malta, leche y semillas, como las de adormidera, comino o anís. Estos productos, cuando se les ha adicionado azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas, corresponden a la Partida 113.07; lo mismo sucede cuando contienen cacao.

La expresión pan, comprende, no sólo el pan ordinario y el pan integral (que contiene la mayor parte de salvado), sino también las diversas especialidades de este producto: pan de gluten para diabéticos, pan ázimo, obtenido sin levadura y fabricado especialmente para la Pascua israelita, etc.

Por galletas de mar se entiende las galletas fuertemente desecadas y prensadas, a fin de asegurar su larga conservación, presentadas a menudo en forma de plaquitas y destinadas particularmente a las tripulaciones de los barcos y a las tropas en campaña.

La presente Partida comprende también:

1. El pan cortado en rajas y tostado, el cual no debe confundirse con ciertas tostadas que contienen mantequilla u otras materias grasas, azúcar, huevos o demás sustancias nutritivas, que, por ello, se clasifican en la Partida 113.07.

2. Pan rallado, producto pulverulento obtenido por trituración del pan tostado.

PARTIDA 113.07 PRODUCTOS DE PANADERIA FINA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO EN CUALQUIER PROPORCION.

La presente Partida comprende:

1. Los productos corrientes de panadería, que contengan proporciones variables de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso, frutas o cacao.

2. La pastelería fresca, de conservación bastante limitada, en cuya composición entran las sustancias más diversas: harina, fécula, mantequilla y otras materias grasas, azúcar, leche, nata, huevos, cacao, chocolate, café, miel, frutas, licores, aguardientes, albúmina, queso, esencias aromáticas.

3. Los productos de galletería, industria que a veces se confunde con la panadería fina y la pastelería, pero que fabrica esencialmente artículos de conservación más prolongada, como consecuencia de una larga cocción de las materias utilizadas en su confección y por guardarse al abrigo del aire. Constan especialmente de harinas, azúcar y cuerpos grasos, a los que se pueden añañir algunas de las substancias citadas en el párrafo anterior.

4. Los merengues, hechos con clara de huevo y azúcar, y que no suelen contener harina.

5. Las tostadas azucaradas y las que contengan materias grasas.

6. El pan de especias, constituido por harina de centeno o de trigo, un producto edulcorante (miel, glucosa, azúcar invertido, melaza purificada), especias o esencias, y, a veces, yemas de huevo y frutas.

La presencia eventual de fragmentos de carne o de pescado incorporados a las pastas utilizadas en la elaboración de los productos anteriormente considerados no afecta a la clasificación de los mismos, con tal que conserven su carácter específico de productos de panadería, de pastelería o de galletería, de acuerdo con la presente Partida.

Por el contrario, los productos (empanadas) constituidos por carne o pescado, encerrados o contenidos en una envoltura de pasta, corresponden a las Partidas 110.01 o 110.03, según los casos.

GRUPO 114

Preparados de legumbres, hortalizas, frutas u otras plantas o partes de plantas

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Grupo comprende:

1. Las frutas congeladas adicionadas de azúcar.

2. Las frutas, cortezas de frutas, plantas y partes de plantas confitadas con azúcar.

3. Los purés y pastas de frutas, las compotas, jaleas y mermeladas, obtenidas por cocción.

4. Los granos de cacahuate tostados.

5. Los jugos de frutas o de legumbres, sin fermentar ni adicionar con alcohol.

6. Las legumbres y hortalizas y las frutas preparadas o conservadas por procedimientos distintos de los citados en los Grupos 021 y 022.

Todos estos productos se pueden presentar enteros, en trozos o deshechos.

Para distinguir entre los productos que corresponden, por una parte, a los Grupos 021 y 022, y, por otra, al presente grupo, véanse las notas explicativas (Consideraciones generales) relativas a dichos Grupos.

Por el contrario, se excluyen de este Grupo:

a) Los productos de las Partidas 021.03, 025.02, 025.03 y 025.04.

b) Los productos de pastelería que contengan frutas conservadas (por ejemplo, las tartas de frutas), que están comprendidas en la Partida 113.07.

c) Los jugos de frutas, de hortalizas o de legumbres fermentados o con adición de alcohol (Grupo 116).

PARTIDA 114.00 LEGUMBRES, HORTALIZAS O FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS EN VINAGRE O ACIDO ACETICO, CON O SIN SAL, ESPECIAS, MOSTAZA O AZUCAR.

Esta Partida comprende legumbres, hortalizas (véase la Nota 2 del grupo) y las frutas conservadas en vinagre o ácido acético, con o sin sal, azúcar, especias o mostaza que se presenten en pipas, barrilitos, cubetas o envases análogos, o bien, acondicionados para la venta al por menor: en bocales, latas o recipientes herméticamente cerrados. Algunas de estas preparaciones se conocen con el nombre de encurtidos (pickles, en inglés,

Digitized by Google

cuando se presentan preparados en vinagre o ácido acético, trozos de legumbres variadas, o picallilies, preparados de trozos de legumbres variadas con mostaza).

Los preparados de la presente Partida se distinguen de las salsas y condimentos de la Partida 115.03 en que estos últimos, son, generalmente, líquidos, emulsiones o suspensiones que contienen una pequeña cantidad de materias sólidas visibles.

Las principales legumbres y frutas conservadas de esta forma son las cebollas, chalotes, pepinillos, pepinos, tomates, coliflores, aceitunas, alcaparras, nueces verdes y mangos.

PARTIDA 114.01 LEGUMBRES U HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS SIN VINAGRE NI ACIDO ACETICO.

Esta Partida comprende únicamente los productos designados con la expresión legumbres y hortalizas según la Nota 2 del Grupo, que en estado fresco corresponden a la Partida 021.00. Estos productos se clasifican aquí cuando han sido sometidos a una preparación o procedimiento de conservación no previstos en el Grupo 021 (exceptuándose, sin embargo, las legumbres y hortalizas preparadas o preservadas en vinagre o ácido acético de la Partida 114.00).

La forma de acondicionamiento no influye en la clasificación de estos productos, que se suelen presentar en latas herméticamente cerradas.

Todos estos productos, enteros, en trozos o aplastados, pueden estar conservados al natural o preparados con salsa de tomate u otros ingredientes que permiten su consumo inmediato en forma de platos cocinados. También se pueden presentar mezclados entre sí (macedonias).

Entre las preparaciones que corresponden a esta Partida se pueden citar:

1. Las aceitunas, sometidas a un tratamiento especial en una solución diluída de sosa o a una maceración prolongada en agua salada, lo que las hace consumibles. (Las aceitunas simplemente saladas o sumergidas en salmuera, para asegurar provisionalmente su preservación durante el transporte, están clasificadas en la Partida 021.02) (véase la nota explicativa de esta Partida).

2. La "choucroute", obtenida por fermentación parcial, en sal, de colas cortadas en filamentos.

Esta Partida también comprende los purés, concentrados y jugos de tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7 por 100. (Los demás jugos de tomate y de hortalizas y legumbres corresponden a la Partida 114.06, si no están fermentados ni adicionados con alcohol, o al Grupo 116, si están total o parcialmente fermentados o adicionados con alcohol).

Los polvos de legumbre y hortalizas se clasifican en la Partida 021.03; las harinas de legumbres secas, en la Partida 025.02, y las harinas, sémolas y copos de papa, en la 025.04.

PARTIDA 114.02 FRUTAS CONGELADAS, CON ADICION DE AZUCAR.

Esta Partida comprende todas las frutas congeladas a una temperatura inferior a 0°C. y adicionadas de azúcar, cualquiera que sea el envase en que se presenten, y siempre que la adición de azúcar tenga por efecto impedir los fenómenos de oxidación que a menudo provocaría, al descongelarse, un cambio en la coloración de las frutas. (Véase la nota explicativa de la Partida 021.01 en lo que se refiere a la conservación por congelación).

Las frutas congeladas, sin adición de azúcar, se incluyen en la Partida 022.09, incluso si han sufrido una cocción antes de la congelación.

PARTIDA 114.03 FRUTAS, CORTEZAS DE FRUTAS, PLANTAS, SUS PARTES, CONFITADAS CON AZUCAR (ALMIBARADAS, GLASEADAS, ESCARCHADAS).

Los productos comprendidos en esta Partida se obtienen mediante un previo escaldado con agua caliente, destinado a ablandar las frutas y facilitar la penetración del azúcar. Después se colocan en un paraba de azúcar calentado hasta la ebullición, y se dejan en reposo durante cierto tiempo. Esta operación se repite varias veces, utilizando jarabes de azúcar de concentración cada vez mayor, hasta que las frutas estén suficientemente impregnadas de azúcar para que su conservación quede asegurada.

Para la preparación de las frutas almibaradas se emplea un jarabe de azúcar invertido o de glucosa mezclada con sacarosa, mezcla que no se cristaliza al contacto del aire. Terminada la impregnación, el jarabe excedente se escurre, pero las frutas quedan pegajosas.

Las frutas glaseadas se obtienen remojando las frutas almibaradas en un jarabe de sacarosa, que produce, al secarse, en la superficie o en el interior de la fruta.

Los principales productos confitados con azúcar son frutas enteras (cerezas, albaricoques, peras, ciruelas, castañas, nueces, etc.), trozos de frutas (limones, naranjas, melones, etc.), partes de plantas (angélica, jengibre, etc.), flores (violetas, mimosa, etcétera).

Las frutas confitadas con azúcar y colocadas después en un jarabe, como sucede a menudo con las castañas glaseadas o el jengibre, corresponden a la Partida 114.05, cualquiera que sea su envase.

Quedan comprendidas, sin embargo, en el Grupo 022, no sólo las frutas secas (dátiles, ciruelas, etc.), cuya superficie está a veces cubierta de una capa de azúcar, procedente de la desecación natural y que así pueden tener la apariencia de las frutas preparadas de la presente Partida, sino también aquellas a las que simplemente se les ha adicionado pequeñas cantidades de azúcar.

PARTIDA 114.04 PURES O PASTAS DE FRUTAS, COMPOTAS, JALEAS O MERMELADAS, OBTENIDOS POR COCCION, CON O SIN ADICION DE AZUCAR.

Las compotas propiamente dichas se obtienen cociendo las frutas o a veces hortalizas y legumbres(incluidas las calabazas y berenjenas) y otras plantas (jengibre o pétalos de rosa, por ejemplo), enteras o en trozos, con una cantidad aproximadamente igual de azúcar. Una vez enfriadas, resultan bastante consistentes y contienen trozos de pulpa. Las mermeladas son variedades de compotas preparadas, generalmente, con agrios.

Las jaleas de frutas se preparan cociendo con azúcar el jugo obtenido por prensado de las frutas efectuado en frío o después de una cocción previa. Así se obtiene un producto que al enfriarse se gelatiniza. Las jaleas son consistentes, transparentes y no contienen trozos de frutas.

Los purés de frutas se preparan con pulpas de frutas tamizadas, adicionadas o no de azúcar, cuya cocción se prolonga a fin de obtener una consistencia más o menos pastosa. Se diferencian de las compotas por su gran concentración de frutas y por tener una consistencia más blanda.

Las pastas de frutas (manzanas, membrillos, ciruelas, albaricoques, etc.), son purés de frutas que al evaporarlos toman una consistencia sólida o casi sólida.

Las jaleas y pastas de frutas preparadas en forma de dulces o recubiertas de chocolate, están comprendidas, respectivamente, en las Partidas 111.03 y 112.05.

Digitized by Google

Los polvos destinados a la fabricación de jaleas artificiales, así como las jaleas concentradas para la preparación de alimentos, elaborados con gelatina, azúcar, jugos de frutas o esencias de frutas, están comprendidos en la Partida 115.06.

PARTIDA 114.05 FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS EN FORMAS DISTINTAS A LAS DE LAS PARTIDAS ANTERIORES, CON O SIN ADICION DE AZUCAR O DE ALCOHOL.

Esta Partida comprende las frutas enteras, en trozos o deshechas, preparadas o conservadas por un procedimiento distinto de los especificados en las Partidas del Grupo 022 o en las Partidas precedentes del presente Grupo.

Comprende principalmente:

1. Las frutas conservadas al natural, en almíbar, con alcohol o agentes de conservación químicos.

2. Las nueces, almendas y granos de cacahuate tostados.

3. Las plantas, partes de plantas y raíces de plantas (conservadas en almíbar, por ejemplo: el jengibre y la angélica).

Todos estos productos pueden presentarse acondicionados en latas, bocales u otros recipientes herméticamente cerrados, o bien en pipas, barrilitos, cubetas o envases análogos.

PARTIDA 114.06 JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDOS LOS MOSTOS DE UVAS) O DE LEGUMBRES, DE HORTALIZAS, SIN ADICION DE ALCOHOL, CON O SIN ADICION DE AZUCAR.

Los jugos de frutas o de legumbres comprendidos aquí, se obtienen, por regla general, por presionado de frutas o de legumbres frescas, sanas y maduras, ya sea éste presionado —como en el caso de los agrios— una extracción con ayuda de las máquinas llamadas "extractores" que funcionan según los mismos principios que el exprimelimones, casero, o en un presionado precedido o no de un exprimido o molido (para las manzanas principalmente), o de un tratamiento con agua fría, caliente o vapor (tal es el caso, por ejemplo, de los tomates, las grosellas y determinadas legumbres como la zanahoria o el apio).

Los líquidos así obtenidos se someten a continuación a los tratamientos siguientes:

a) Purificación, destinada a separar los jugos de la mayor parte de los elementos sólidos, por clarificación (con gelatina, albúmina, tierra de infusorios, etc.), con la ayuda de enzimas o por medio de separadores centrífugos.

b) Filtración, principalmente con ayuda de filtros de placa guarnecidos de "kieselgur", de celulosa amiantada, etc.

c) Desoxigenación, destinada a evitar la fijación definitiva del oxígeno, que perjudicaría el color y el sabor.

d) Homogeneización, en el caso de determinados jugos procedentes de frutas muy pulposas (tomates, melocotón, etc.).

e) Esterilización, destinada a prevenir la fermentación. Se realiza por distintos procedimientos: pasteurización prolongada o pasteurización instantánea (flash pasteurization); esterilización eléctrica en aparatos de electrodos, esterilización por filtración, conservación a presión con anhídrido carbónico, conservación por el frío, esterilización química (con empleo de anhídrido sulfuroso, benzoato de sodio, etc.), tratamiento con rayos ultravioleta o en cambiadores de iones.

Gracias a estos diversos tratamientos, los jugos de frutas o de legumbres se presentan casi siempre en forma de líquidos no fermentados, de aspecto límpido. Ocurre, sin embargo, que determinados jugos —principalmente los extraídos de frutos pulposos (albaricoques, melocotones, tomates, por ejemplo—, contienen todavía, en suspensión o en forma de depósito, una parte de la pulpa en estado finamente diluido.

La presente Partida comprende también (cosa poco frecuente en la práctica) los jugos obtenidos de frutas secas siempre que éstas sean de las que contienen jugo en estado fresco. Tal es el caso, por ejemplo, del producto llamado "jugo de ciruela", extraído de la ciruela seca tratada con agua caliente durante varias horas en una batería de difusores. Estarían por el contrario, excluídos de esta Partida, y se clasificarían generalmente en la Partida 115.06, los productos más o menos líquidos resultantes del tratamiento por el calor, en presencia de agua, de frutos frescos o secados (tales como las bayas de enebro o los frutos del escaramujo), que no poseen jugo propiamente dicho.

Los jugos de frutas o de legumbres pueden presentarse, sin dejar de pertenecer a esta Partida, concentrados (congelados o no) o en forma de cristales o polvo, siempre que, en este último caso, sean total o casi totalmente solubles en agua. Los productos de esta clase se obtienen habitualmente por procedimientos que hacen intervenir, bien el calor, combinado o no con el vacío, bien el frío, liofilización).

La presencia, en los jugos de frutas o de legumbres, de sustancias del tipo de las enumeradas a continuación, ya proceda de tratamientos o de adiciones, no modifica la clasificación en esta Partida, siempre que no tenga por efecto modificar el carácter original:

a) Azúcar.

b) Sal (cloruro sódico), especias y aromatizantes.

c) Productos destinados a asegurar la conservación de los jugos, y, principalmente, a prevenir la fermentación: anhídrido sulforoso, anhídrido carbónico, enzimas, etcétera.

d) Productos destinados a asegurar la uniformidad en la calidad (tipificación), tales como el ácido cítrico, ácido tartárico, a restituir a los jugos los elementos destruidos o deteriorados durante la fabricación (vitaminas, sustancias colorantes, etc.), o a fijar el aroma (adición de sorbitol, por ejemplo, a los jugos de frutas en polvo o cristalizados).

Tampoco pierden su calidad de jugos de esta Partida, por una parte, las mezclas de jugos de frutas o de legumbres de una misma especie y de frutas o legumbres de especies diferentes, y, por otra parte, los jugos reconstituidos, es decir, los jugos procedentes de la adición a jugos concentrados de una cantidad de agua que no exceda de la proporción contenida en los jugos similares sin concentrar, de composición normal.

Por el contrario, la adición de agua a un jugo de fruta o de legumbre, de composición normal, o la adición a un jugo previamente concentrado, de agua en una proporción superior a la necesaria para devolver a este concentrado la composición del jugo en su estado natural, confiere a los productos obtenidos el carácter de diluídos y, de hecho, de bebidas pertenecientes a la Partida 116.01. Pertenecen también a esta última Partida los jugos de frutas y de legumbre que contengan una proporción de anhídrido carbónico superior a la contenido normalmente en los jugos tratados mediante este producto (jugos glasificados) y, necesariamente, las limonadas y aguas gaseosas aromatizadas con jugos de frutas.

Digitized by Google

Están, además, excluídos de esta Partida:

a) Los jugos de tomate cuyo contenido en peso, de extracto seco, es de 7 por 100 o más (Partida 14.01).

b) Los jugos de frutas o de legumbres fermentados o parcialmente fermentados, o adicionados de alcohol (Grupo 116).

Esta Partida comprende, igualmente, cualquiera que sea su utilización, los mostos de uva, en tanto que no hayan sufrido ninguna fermentación. Cuando han experimentado los tratamientos habituales de la mayor parte de los jugos de frutas los mostos de uva se confunden con los jugos de uva ordinarios. Su particularidad esencial es la de presentarse en forma de jugos concentrados, como productos muy cristalizados (en esta última forma se comercializan a veces con los nombres de azúcar o miel de uvas y pueden utilizarse en pastelería y en confitería, principalmente, en el pan de especias, de bombones, etc.).

Los mostos parcialmente fermentados, apagados o no, se clasifican en el Grupo 116.

GRUPO 115

Preparados Alimenticios Diversos

PARTIDA 115.00 ACHICORIA TOSTADA O DEMAS SUCEDANEOS TOSTADOS DEL CAFE O SUS EXTRACTOS.

Esta Partida comprende todos los productos tostados destinados a sustituir y a imitar al café, por infusión en agua caliente, o para ser añadidos al café. Estos productos se designan a veces con nombre de café seguido del nombre de la materia base (café de cebada, café de malta, café de bellotas, etc.).

La achicoria, de que aquí se trata, es el producto procedente del tueste de la raíz de achicoria, de la Partida 026.04. Es de color pardo negruzco y sabor amargo.

Para preparar los demás sucedáneos tostados del café lo más corriente es que se utilicen la remolacha azucarera, zanahorias, higos, cereales (cebada, trigo, centeno, especialmente), garrofas, altramuces, habas de soja, garbanzos, bellotas comestibles, huesos de dátiles o de almendras, raíces de collejas o castañas. La malta tostada que, en virtud de su acondicionamiento, esté visiblemente destinada a ser utilizada como sucedáneo del café, queda incluida igualmente en esta Partida.

Estos productos se pueden presentar en trozos, en granos o en polvo, o bien en forma de extractos líquidos o sólidos; pueden estar puros o mezclados entre sí o adicionados de otras sustancias (sal, carbonatos alcalinos, etc.). Se presentan a menudo acondicionados para la venta al por menor.

Se excluyen de la presente Partida:

a) Los sucedáneos tostados del café que contengan café en cualquier proporción (Partida 023.00).

b) Los azúcares y las melazas caramelizadas (Partida 111.01).

c) Los extractos de estos sucedáneos que contengan café en cualquier proporción (Partida 115.01).

PARTIDA 115.01 EXTRACTOS O ESENCIAS DE CAFE, DE TE O DE MATE PREPARADOS A BASE DE ESTOS EXTRACTOS O ESENCIAS.

Esta Partida comprende:

1. Los extractos y esencias de café.

Pueden estar preparados a base de verdadero café, descafeinado o no, o de una mezcla, en cualquier proporción, de café y sucedáneos de café. Estos extractos o esencias se presentan en estado líquido o en polvo y, generalmente, muy concentrados.

2. Los extractos y esencias de té o de mate.

Estos productos corresponden a los descritos en el párrafo precedente, mutatis mutandi.

3. Los preparados a base de extractos o esencias de los anteriores párrafos 1 y 2.

Se trata aquí únicamente de preparados a base de extractos o esencias de café, de té o de mate (y no los obtenidos por adición de café, té o mate a otras sustancias). Esta Partida comprende, por tanto, los extractos, etc., a los que, en el curso de la fabricación, se les ha podido añadir hidratos de carbono.

Por el contrario, se excluyen de la presente Partida:

a) Los preparados que contengan café, té o mate, principalmente las mezclas de café y sus sucedáneos (Partida 023.00), los preparados que consistan en una mezcla de té, leche en polvo y azúcar (Partida 115.06), las pastas de café, compuestas de café tostado y molido, grasas vegetales y, a veces, incluso otros ingredientes (Partida 115.06).

b) La melaza caramelizada, llamada impropiamente esencia de café (Partida 111.01).

c) Los productos del Grupo 116.

PARTIDA 115.02 HARINA DE MOSTAZA O MOSTAZA PREPARADA.

La harina de mostaza se obtiene triturando y tamizando los granos de mostaza de la Partida 026.00, lo mismo si se trata de la variedad blanca como de la negra o de una mezcla de ambas. La harina de mostaza corresponde a esta Partida, cualquiera que sea el fin a que se destine, hayan sido o no desgrasadas las semillas, o hayan sido o no privadas de su pericarpio antes de la molienda.

Igualmente corresponden a esta Partida la mostaza preparada, que consiste en la harina de mostaza a la que se han añadido pequeñas cantidades de otros ingredientes (harina de cereales, canela, cúrcum, pimienta, etc.), o en una pasta compuesta de harina de mostaza, vinagre, mosto de uva o vino, con adición, a veces, de sal, azúcar, especias u otros condimientos.

Se excluyen principalmente de esta Partida.

a) Los granos de mostaza (Partida 126.00).

b) El aceite fijo de mostaza (Partida 100.06).

c) Las tortas de semillas de mostaza procedentes de la extracción del aceite fijo de las mismas (Partida 117.00).

d) Los preparados farmacéuticos a base de harina de mostaza.

e) El aceite esencial de mostaza.

PARTIDA 115.03 SALSAS: CONDIMENTOS O SAZONADORES COMPUESTOS.

Esta Partida comprende preparados, generalmente con especias, destinados a aumentar el sabor de algunos platos (carnes y pescados en particular), y elaborados con diversos ingredientes (huevos, legumbres, hortalizas, frutas, harinas, féculas, aceite, vinagre, azúcar, especias,

Digitized by Google

mostaza, esencias, etc.). Estos preparados se presentan en forma de extractos más o menos líquidos —es el caso de las salsas o en forma de polvo y envases de cualquier forma (botellas, tarros, latas, etc., incluso herméticamente cerrados).

Los productos de la presente Partida a base de legumbres, hortalizas y frutas se distinguen de las conservas del grupo 114 —y en particular de los de la partida 114.00— en que se presenta, generalmente, en forma de líquidos, emulsiones o suspensiones que contienen poquísimas materias sólidas visibles (véase a este respecto la nota de la 114.00 en lo concerniente a estos preparados).

A título de ejemplo se pueden citar como comprendidas en esta Partida: la salsa mayonesa, la bearnesa, la de soja, la de champiñón, la salsa Worcester (generalmente a base de salsa de soja mezclada con una infusión de especias en vinagre, con adición de sal, azúcar, caramelo y mostaza), la salsa de tomate llamada ketchup (preparada a base de puré de tomate, azúcar, vinagre, sal y especias), la sal de apio (mezcla de sal de cocina y semillas de apio finamente molidas) y los condimentos compuestos para chacinería.

Por el contrario, se excluyen de la presente Partida:

a) Las especias y demás productos de las Partidas 023.03 a 023.09, incluso mezclados entre sí (véase la nota 1 del Grupo 023).

b) Los extractos y jugos de carne (Partida 110.02).

c) La harina de mostaza y la mostaza preparada (Partida 115.02).

d) Los potajes, caldos preparados y las preparaciones para potajes y caldos, a base de sustancias vegetales (Partida 115.04).

PARTIDA 115.04 PREPARADOS PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS PREPARADOS.

Esta Partida comprende:

1. Las sopas, potajes y caldos preparados, propios para ser consumidos después de un simple calentamiento.

2. Los preparados para la obtención rápida de sopas, potajes, caldos y consomés, a los que es necesario añadir agua.

Estos productos están generalmente preparados a base de sustancias vegetales (legumbres, harinas, hortalizas, féculas, tapices, pastas alimenticias, arroz, extractos de plantas, etc.), carne, extracto de carne grasa, pescado, moluscos, crustáceos, peptonas, ácidos aminados o extractos de levadura. Pueden contener una gran proporción de sal.

Se presentan en estado líquido o, si se trata de preparados, en forma de tabletas, pastillas, cubitos o en polvo (en saquitos).

Se excluyen de la presente Partida:

a) Las mezclas de legumbres y hortalizas desecadas, deshidratadas o evaporadas (julianas), incluidos estos mismos productos en polvo (Partida 021.03).

b) Las harinas de legumbres secas (Partida ..... 025.02).

c) Los extractos y jugos de carne y demás productos del Grupo 110.

d) Las conservas de legumbres y hortalizas, incluso las constituidas por mezclas de legumbres (julianas, macedonias, etc.), que a veces se añaden a los caldos para la preparación de potajes (Partida 114.01).

PARTIDA 115.05 LEVADURAS NATURALES, VIVAS O MUERTAS; LEVADURAS ARTIFICIALES PREPARADAS.

A) Levaduras naturales.

Esta Partida comprende tanto las levaduras naturales vivas, o levaduras activas, como las levaduras naturales muertas, es decir, que se han hecho inactivas.

Las levaduras naturales vivas se utilizan para provocar fenómenos de fermentación; están constituidas esencialmente por determinadas especies de microorganismos, que se reproducen normalmente en el transcurso de la fermentación alcohólica. Sin embargo, las levaduras naturales pueden obtenerse igualmente impidiendo, parcial o totalmente, la fermentación por medio de una abundante aereación.

Entre las levaduras naturales vivas se encuentran:

1. La levadura de cerveza, que se produce en las cubas de fermentación durante la fabricación de cerveza. Es de color amarillo parduzco; tiene generalmente el sabor amargo del lúpulo y el olor a cerveza, y se presenta en estado sólido o pastoso.

2. La levadura de destilería, que procede de la fermentación en las destilerías de diversas materias; granos, patatas, frutas, etc. Se presenta en forma de pasta compacta de color crema. Su olor varía según la naturaleza de las materias sometidas a destilación.

3. La levadura prensada, llamada artificial, así denominada porque resulta del tratamiento de los líquidos sacarinos en condiciones especiales. Se presenta prensada en panes, generalmente de color gris amarillento, y posee a menudo olor alcohólico; se encuentra también en el comercio en estado seco, frecuentemente en forma de granos.

4. La levadura de cultivo, levadura pura, preparada en laboratorio. Se puede conservar en suspensión en agua destilada, en gelatina y en agar-agar. Se vende generalmente en cantidades determinadas y acondicionada en recipientes sellados para protegerla de contaminaciones.

5. La semilla de levadura, obtenida por fermentaciones sucesivas de la levadura de cultivo, se utiliza para "sembrar" la levadura comercial. Se vende generalmente en forma de una masa comprimida, húmeda y plástica.

Las levaduras desecadas, llamadas levaduras muertas, son generalmente levaduras, de cervecería o de destilería que, insuficientemente activas, son rechazadas por estas industrias y se utilizan, previo desecado, para alimento de los animales y —generalmente previa desodoración— también para el alimento humano (fuente de vitamina B). Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen, cada vez más, directamente a partir de levaduras activas fabricadas especialmente con este objeto.

B) Levaduras artificiales.

Las levaduras artificiales preparadas, comprendidas en la presente Partida, consisten en mezclas de productos químicos (por ejemplo: bicarbonato de sodio, carbonato amónico, ácido tartárico o fosfatos), adicionados o no de almidones o féculas, y que, por acción del anhidrido carbónico que desprenden, son susceptibles de levantar las pastas de galletería y pastelería. Se venden normalmente acondicionadas para su venta al por menor (saquitos, latas, etc.), y con diversos nombres (bakin-powder, levadura alsaciana, etc.).

Digitized by Google

Se excluyen especialmente de la presente Partida:

a) Las harinas de cereales beneficiadas por adición de muy pequeñas cantidades de levaduras artificiales (Partida 025.00).

b) Las enzimas (diastasa, pesina, cuajo, etc.).

c) Los cultivos de microorganismos, incluso los fermentos que no tengan el carácter de levadura.

d) Los medicamentos.

PARTIDA 115.06 PREPARADOS ALIMENTICIOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

Con la condición de que no estén clasificados en otras Partidas de la tarifa, la presente Partida comprende:

A) Las preparaciones destinadas a su utilización, tal como se presentan o previo tratamiento (cocción, disolución o ebullición en agua o en leche, etc.), en la alimentación humana.

B) Las preparaciones que, en razón a su valor nutritivo o al sabor que confieren, se utilizan en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano. En consecuencia, la presente Partida no comprende las preparaciones que, en razón de la naturaleza de sus componentes y de la débil proporción en que normalmente se emplean, su adición manifiestamente tiene fines diferentes a los considerados más arriba. Es el caso, por ejemplo, de los productos destinados a hacer más tierna la carne, de los emulsionantes, estabilizantes, clarificantes, agentes ablandadores, etc., incluso mezclados con productos alimenticios (azúcares, leche en polvo, etc.), empleados como soporte, a fin de facilitar la dosificación.

Están particularmente clasificados en esta Partida:

1. Los polvos para la preparación de budines, cremas, helados, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados. Estos polvos corresponden a la Partida 112.05 cuando tienen adición de cacao. Según su contenido de cacao, corresponden a las Partidas 112.05 ó 113.01 los polvos a base de harina, fécula o extracto de malta, con adición o no de cacao (véase las Consideraciones generales del Grupo 113). En cuanto a los polvos que tengan el carácter de azúcares aromatizados o coloreados, utilizados en la preparación de limonadas y bebidas análogas, están comprendidos en la Partida 111.04.

2. El polvo aromatizado destinado a bebidas (polvo llamado Coco), azucarado o no, a base de bicarbonato de sodio y de glicirricina o extracto de regaliz.

3. Los productos líquidos constituidos por una emulsión de leche desnatada y cuerpos grasos, utilizados para reemplazar la nata natural.

4. Los productos denominados manteca de cacahuate presentados en forma de pasta, obtenida por la trituración de los cacahuates previamente tostados, con adición de sal y a veces, de aceite (hidrogenado o no).

5. La grasa alimenticia azucarada (sweet fat), utilizada en galletería y panadería fina, que consiste en una mezcla de manteca de cerdo, margarina u otras grasas alimenticias y azúcar.

6. Las pastas alimenticias del tipo de los ravioli, canelones, tortellini y análogos, rellenas de sustancias distintas de la carne, así como las pastas alimenticias y el arroz cocidos, adicionados a menudo de salsa de tomate, dispuestos para su consumo directo después de calentados.

7. Los preparados a base de té, que consisten en una mezcla de té, leche en polvo y azúcar; las pastas de café, compuestas de café tostado y molido, grasas vegetales, etcétera, y a veces, incluso, otros ingredientes.

8. Los preparados compuestos no alcohólicos (conocidos frecuentemente con el nombre de extractos concentrados) para la preparación doméstica o industrial de diversas bebidas (licores, aperitivos, limonadas, etc.), siempre que no estén comprendidos en una Partida más específica de la Nomenclatura; estos productos se obtienen añadiendo a los extractos vegetales de la Partida 027.02 sustancias diversas, tales como ácido láctico, ácido fosfórico, ácido tartárico, ácido cítrico, agentes de conservación, productos tensoactivos, jugos de frutas, etc., y a veces, además, aceites esenciales. Estos preparados, cuando contienen alcohol, corresponden a la Partida ... 116.08.

9. Los comprimidos para usos alimenticios a base de perfumes naturales o artificiales (por ejemplo, la vainillina).

GRUPO 116

Bebidas, líquidos alcohólicos o vinagre

CONSIDERACIONES GENERALES

Los productos comprendidos en este Grupo forman una clase muy distinta de los preparados alimenticios considerados en los precedentes capítulos de la Tarifa.

Se pueden clasificar en cuatro grandes categorías:

A) Las bebidas no alcohólicas y el hielo.

B) Las bebidas alcohólicas fermentadas (cerveza, vino, etc.).

C) Las bebidas alcohólicas destiladas (aguardientes, licores, etc.) y el alcohol etílico.

D) Los vinagres comestibles y sus sucedáneos comestibles.

No se incluyen en este Grupo:

a) Los productos lácteos líquidos del Grupo 013.

b) Los medicamentos.

c) Los productos de perfumería o de tocador.

PARTIDA 116.00 AGUA, AGUAS MINERALES, AGUAS GASEOSAS, HIELO O NIEVE.

Esta Partida comprende:

1. El agua ordinaria.

Bajo esta denominación están comprendidas todas las aguas ordinarias naturales, a excepción del agua del mar y de las aguas minerales definidas a continuación. Estas aguas pueden haber sido depuradas por procedimientos físicos o químicos, pero el agua destilada y el agua de conductibilidad o de igual grado de pureza se excluyen de esta Partida.

2. Las aguas minerales.

Con esta denominación se designan, a la vez, las aguas minerales naturales y las aguas minerales artificiales.

Las aguas minerales naurales son aguas que poseen una cantidad más o menos grande de principios fijos o gaseosos.

La composición de estas aguas es extremadamente variable, por lo que se las clasifica corrientemente según las características químicas de las sales que contienen.

Digitized by Google

Se distinguen principalmente:

Las aguas alcalinas.

Las aguas fosfatadas.

Las aguas cloruradas, bromuradas o yoduradas.

Las aguas sulfuradas o sulforosas.

Las aguas arsenicales.

Las aguas ferruginosas.

Las aguas minerales naturales, cargadas o enriquecidas con anhidrido carbónico, pretenecen también a este Grupo.

Con la denominación de aguas minerales artificiales se designan las aguas preparadas añadiendo a las aguas potables productos fijos o gaseosos de la misma naturaleza de los que se encuentran en las aguas minerales naturales, de forma que adquieren sensiblemente las mismas propiedades que estas últimas.

Las aguas minerales (naturales o artificiales) aromatizadas (con naranja, limón, etc.), corresponden a la Partida 116.01.

3. Las aguas gaseosas.

Se designan así las aguas potables cargadas de anhídrido carbónico a la presión de algunas atmósferas. Se encuentran en el comercio en botellas especiales provistas de un mecanismo de resorte llamado sifón, y a menudo con el nombre impropio de aguas de Seltz, aun cuando la verdadera agua de Seltz es un agua mineral natural.

Todas estas aguas corresponden a la Partida 116.01 si se presentan azucaradas o aromatizadas.

4. Hielo y nieve.

En estos nombres deben entenderse comprendidos tanto el agua helada artificialmente como la nieve y el hielo naturales.

El hielo llamado nieve carbónica o hielo seco, constituido por anhidrido carbónico sólido, se excluyen de esta partida.

PARTIDA 116.01 LIMONADAS, AGUAS GASEOSAS AROMATIZADAS (INCLUIDAS LAS AGUAS MINERALES TRATADAS DE ESTA MANERA) O LAS DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS, DE LEGUMBRES U HORTALIZAS DE LA PARTIDA 114.06.

A esta Partida corresponden las bebidas no alcohólicas no comprendidas en otras Partidas y, en particular, en las 116.00 y 114.06.

Comprende principalmente:

1. Las aguas minerales (naturales o artificiales) azucaradas o aromatizadas (mediante jugos o esencias de frutas, por ejemplo).

2. Las bebidas conocidas con el nombre de limonadas, naranjadas, gaseosas, etc., que consisten en aguas potables ordinarias, azucaradas o no, aromatizadas con jugos o esencias de frutas o extractos compuestos y adicionados, a veces, de ácido tartárico y ácido cítrico suelen hacerse gaseosas por medio del anhidrido carbónico. La mayoría de las veces se presentan en botellas herméticamente cerradas.

3. Algunos productos alimenticios no alcohólicos en estado líquido, susceptibles de consumirse directamente como bebidas, por ejemplo, las bebidas a base de leche y de cacao, etc.

Se excluyen de la presente Partida:

a) Los jugos de frutas y de legumbres de la Partida 114.06, aunque se empleen directamente como bebidas.

b) Los medicamentos.

PARTIDA 116.02 CERVEZAS.

La cerveza es una bebida alcohólica que se obtiene por fermentación de un mosto preparado con malta de cebada y a veces de otros cereales, que se hace hervir en agua a la que se ha añadido lúpulo, producto éste que tiene por objeto desarrollar principios amargos y aromáticos y permitir una mejor conservación del producto. A veces, durante la fermentación se aromatiza con cerezas u otros productos.

También se añade a veces a la cerveza, azúcar, colorantes, anhídrido carbónico e incluso otras sustancias.

Según los procedimientos de fermentación empleados se pueden conseguir: cervezas de fermentación baja, obtenidas a baja temperatura con levaduras llamadas bajas, y cervezas de fermentación alta, obtenidas a temperatura más elevada con levaduras llamadas altas.

Las cervezas pueden ser claras u oscuras, dulces o amargas, ligeras o fuertes; ordinariamente se presentan en barrilles o en botellas, y algunas veces en latas herméticamente cerradas.

Esta Partida comprende igualmente las cervezas condensadas, que se preparan concentrando en el vacío, hasta 1/5 ó 1/6 de su volumen, cervezas en general poco alcohólicas, pero muy ricas en extracto de malta.

No entran en esta Partida:

a) Ciertas bebidas que, aunque a veces se llaman cervezas, no son alcohólicas (por ejemplo, las obtenidas con agua y azúcares caramelizados) (Partida 116.01).

b) Los medicamentos.

PARTIDA 116.03 MOSTOS DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADOS; INCLUSO LOS "APAGADOS" SIN ADICION DE ALCOHOL.

Recibe el nombre de mosto de uva el producto que resulta de prensar la uva fresca. Es un líquido amarillo verdoso, turbio, debido a las partículas vegetales que tiene en suspensión, de sabor azucarado y que contiene disueltas mezclas de azúcares (glucosa y levulosa), ácidos (tartárico, málico, etc.), sustancias minerales, albuminoideas y mucilaginosas, y principios que determinan el "bouquet" del vino, es decir, su olor y sabor.

Abandonado a sí mismo, fermenta espontáneamente sin necesidad de adicionarle levadura; los azúcares que encierra se transforman en alcohol y el producto final de esta fermentación constituye el vino.

Se puede contrarrestar la tendencia natural del mosto a fermentar por medio de una operación llamada apagado, que consiste en dificultar la fermentación del mosto o en detenerla completamente.

El apagado de los mostos se puede efectuar de diversas maneras:

1. Por acción del ácido salicílico o de otros antisépticos.

2. Por impregnación de anhídrido sulfuroso.

Digitized by Google

3. Por adición de alcohol; pero los mostos apagados por este procedimiento no corresponden a esta Partida.

En ella se comprenden únicamente los mostos de uva parcialmente fermentados sin apagar o apagados sin adición de alcohol.

Se excluyen de la presente Partida:

a) Los mostos de uva apagados con alcohol (Partida 116.04).

b) Los jugos y mostos de uva sin fermentar, incluso concentrados (Partidas 116.08 ó 114.06, según se les haya adicionado o no alcohol).

PARTIDA 116.04 VINOS DE UVA; MOSTOS DE UVA "APAGADOS" CON ALCOHOL (INCLUIDAS LAS MISTELAS).

El vino clasificado en la presente Partida es exclusivamente el producto final de la fermentación alcohólica del mosto de uvas frescas.

La presente Partida comprende:

1. Los vinos propiamente dichos (vinos tintos, claretes, rosados o blancos).

2. Los vinos espumosos, que son vinos generalmente blancos, cargados de anhídrido carbónico, sea como consecuencia de su fermentación en recipiente cerrado (vinos espumosos propiamente dichos), ya por adición artificial de anhídrido carbónico (vinos gasificados).

3. Los vinos llamados generosos (también llamados vinos de postre, etc.), que son vinos de alta graduación alcohólica, obtenidos generalmente a partir de mostos ricos en azúcar, de la que sólo una parte se ha transformado en alcohol durante la fermentación; a veces también se obtienen por adición de mostos concentrados, mistelas o alcohol. Entre los vinos generosos se pueden citar los vinos de Canarias, de Chipre, de Jerez, Lácrima Christi, de Madera, de Málaga, de Marsala, de Malvasia, de Oporto, de Samos, etc.

La presente Partida comprende también los mostos de uvas frescas fermentadas parcialmente y apagados con alcohol (incluso las mistelas), es decir, cuya fermentación se ha detenido con una cantidad apropiada de alcohol. Estos productos se emplean en la fabricación de vinos, vinos generosos, aperitivos, etc.

Se excluyen de esta Partida:

a) Las bebidas a base de vino de la Partida 116.05.

b) Los zumos y mostos de uvas sin fermentar, incluso concentrados (Partida 116.08 ó 114.06, según que se les haya añadido o no alcohol).

c) Los medicamentos.

PARTIDA 116.05 VERMUTS U OTROS VINOS DE UVA PREPARADOS CON PLANTAS O MATERIAS AROMATICAS.

Esta Partida comprende un conjunto de bebidas usadas generalmente como aperitivos o como tónicos, constituidas por vinos (blancos o tintos) procedentes exclusivamente de la fermentación de uvas frescas, y preparadas con partes de plantas (hojas, raíces, frutos, etc.), o de materias aromáticas.

Los vinos de pasas, preparados con plantas o materias aromáticas, corresponden a la Partida 116.06; los vinos medicinales, es decir, aquellos a los que se han añadido ciertas sustancias, tales como sales de hierro, peptonas, etc., destinados, no a mejorar su aroma o a convertirlos en vinos aperitivos, sino a darles el carácter de medicinas, no corresponden a esta Partida.

PARTIDA 116.06. SIDRA, PERADA, AGUAMIEL O DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS.

En esta Partida están comprendidas todas las bebidas fermentadas no citadas en las Partidas 116.02 a 116.05, inclusive.

Figuran aquí principalmente:

1. La sidra, bebida alcohólica obtenida por fermentación del zumo de manzanas.

2. La perada, bebida completamente análoga a la sidra, hecha con zumo de peras.

3. El aguamiel (o hidromiel), bebida procedente de la fermentación de una solución de miel en agua.

El aguamiel vinosa, también clasificada aquí, es el aguamiel ordinaria, a la que se ha añadido vino blanco, esencias y otras diversas sustancias.

4. Los vinos de pasas.

5. Las bebidas llamadas a veces impropiamente vinos, resultantes de la fermentación de los mostos de otras frutas distintas de la uva fresca (caldos de higos, de dátiles, de bayas, etc.), o de mostos de legumbres u hortalizas.

6. La bebida fermentada llamada vino de malta, a base de extracto de malta y lías de vino.

7. Las bebidas llamadas cervezas negras o de pruche (sprucebeer), fabricadas con la savia, hojas o ramas de ciertos pinos.

8. El sake o vino de arroz.

9. El vino de palma, procedente de la savia de ciertas palmeras.

10. La cerveza de jengibre y la cerveza de yerbas, bebidas gaseosas preparadas con azúcar, agua y jengibre, o ciertas yerbas, fermentadas con levadura.

Todas estas bebidas pueden ser espumosas natural o artificialmente, en este caso por adición de anhídrido carbónico. Se clasifican aquí aun cuando se les haya adicionado alcohol o aunque su graduación alcohólica haya aumentado por una segunda fermentación.

Los zumos de manzanas, peras, etc., sin fermentar corresponden a la Partida 114.06.

PARTIDA 116.07. ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR, DE 80 GRADOS O MAS; ALCOHOL ETILICO DESNATURALIZADO DE CUALQUIER GRADUACION.

El alcohol etílico (comúnmente llamado alcohol) no se clasifica con los demás alcoholes acíclicos.

La presente Partida comprende:

1. Los alcoholes etílicos sin desnaturalizar, rectificados o no, con una graduación igual o superior a 80 grados, según el alcoholímetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15° C.

2. Los alcoholes etílicos desnaturalizados, cualquiera que sea su graduación, así como los aguardientes desnaturalizados.

El alcohol etílico es el alcohol que se encuentra en la cerveza, en el vino, en la sidra y en otras bebidas alcohó-

Digitized by Google

licas. Se obtiene, ya por fermentación de ciertos azúcares, bajo la acción de levadura u otros fermentos y posterior destilación, ya sea por síntesis.

El alcohol etílico desnaturalizado es alcohol etílico al que, intencionadamente, se le han añadido ciertas sustancias que lo hacen impropio para el consumo humano, sin afectar, sin embargo, a sus aplicaciones industriales. Las sustancias desnaturalizantes varían en los distintos países, según sus legislaciones; en general, son: el metileno, la acetona, la piridina, los hidrocarburos aromáticos (benceno, etc.), materias colorantes, etc.

Los alcoholes etílicos rectificados, a veces denominados alcoholes neutros, son alcoholes en los que, por destilación fraccionada, se han eliminado ciertos constituyentes aromáticos secundarios nocivos (ésteres, aldehidos, ácidos, alcoholes butílico, amílico, etcétera), a fin de hacerlos aptos para determinados usos particulares.

El alcohol etílico tiene numerosas aplicaciones: como disolvente en la fabricación de productos químicos, barnices, etc., para el alumbrado y la calefacción, para preparar bebidas alcohólicas, etc.

La presente Partida no comprende:

a) El alcohol etílico sin desnaturalizar, esté o no rectificado, cuya graduación sea inferior a 80 grados en el alcoholímetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados (Partida 116.08).

b) Los aguardientes sin desnaturalizar (Partida 116.08). (Véase la nota explicativa de esta última Partida).

c) Los combustibles sólidos o semisólidos a base de alcohol (conocidos en el comercio con el nombre de alcohol sólido).

PARTIDA 116.08. ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE MENOS DE 80 GRADOS; AGUARDIENTES, LICORES O DEMAS BEBIDAS ALCOHOLICAS; PREPARADOS ALCOHOLICOS COMPUESTOS (LLAMADOS "EXTRACTOS CONCENTRADOS") PARA LA FABRICACION DE BEBIDAS.

I. Alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas.

La presente Partida comprende, por una parte, cualquiera que sea su graduación alcohólica:

A) Los aguardientes que se obtienen (sin adición de esencias) por destilación de líquidos naturales fermentados, tales como el vino, la sidra, etc., o bien de frutas, orujos, granos y otros productos vegetales semejantes, previamente fermentados; estos aguardientes se caracterizan por el hecho de conservar un "bouquet" o aroma particular, debido a la presencia de constituyentes aromáticos secundarios (ésteres, aldehidos, ácidos, alcoholes volátiles, etc.), inherentes a la naturaleza misma de las sustancias sometidas a la destilación.

B) Los licores, que son bebidas alcohólicas a las que se han añadido esencias y, en la mayoría de los casos, también una determinada cantidad de azúcar.

C) Todas las demás bebidas alcohólicas no comprendidas en ninguna otra Partida de este Grupo.

Además, en esta Partida está comprendido el alcohol etílico sin desnaturalizar, esté o no rectificado, de graduación menor de 80 grados en el alcoholímetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15° C., tanto si se destina al consumo humano como a usos industriales; incluso si es propio para el consumo, el alcohol etílico se distingue de los productos citados en los apartados A), B) y C) anteriores, por estar desprovistos de principios aromáticos.

Además del alcohol etílico sin desnaturalizar, de menos de 80°, entre los productos comprendidos aquí, se pueden citar:

1. Los aguardientes naturales de vino o de orujo de uvas (cogñac, armagnac, grappa, brandy, etc.).

2. Los aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de las mezclas o de los jugos de la caña de azúcar (ron o tafia).

3. Los aguardientes de sidra (calvados), de ciruelas (mirabelas, quetsches), de cerezas (kirch) o de otras frutas.

4. El whisky y demás aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de los mostos de granos de cereales (cebada, avena, centeno, etc.), o de patatas.

5. Los productos conocidos con el nombre de ginebras, alcoholes destilados que contienen, generalmente los principios aromáticos de las bayas de enebro, así como las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de los alcoholes con frutas u otras partes de plantas; por ejemplo: el acuavita.

6. El arac, aguardiente de arroz o de vino de palma.

7. El aguardiente procedente de la destilación del jugo fermentado de las garrofas (fruto del algarrobo).

8. Las bebidas alcohólicas comúnmente llamadas licores, como el anisete, obtenido del anís verde y la badiana; el curacao, preparado con cortezas de naranja amarga; el kummel, aromatizado con semillas de alcaravea o de comino.

9. Los licores llamados cremas, así denominados por su consistencia o su color, bebidas en general poco alcoholizadas y muy azucaradas (crema de cacao, de plátano, de vainilla, de café, de grosella, etc.), así como los licores conocidos con el nombre de emulsiones, principalmente licores de huevos o de nata fresca.

10. Las ratafias, especies de licores obtenidos con los jugos de frutas, a los que frecuentemente se añaden pequeñas cantidades de sustancias aromáticas extrañas (ratafias de cerezas, de grosella, de frambuesa, de albaricoque, etc.).

11. Los aperitivos que no sean los preparados a base de vino de uva fresca (ajenjo, bitters, amargos, etc.).

12. Las limonadas (no medicinales) con alcohol.

13. Los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas con adición de alcohol, excepto los mostos de uvas frescas apagados con alcohol (Partida 116.04).

Se excluyen de aquí:

a) Los vermuts y demás aperitivos a base de vinos de uvas frescas (Partida 116.05).

b) El alcohol etílico desnaturalizado y el alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados en el alcoholímetro de Gay-Lussac y a la temperatura de 15 grados centígrados (Partida 116.07).

II. Preparados alcohólicos compuestos para la fabricación de bebidas.

La presente Partida comprende, por otra parte, los preparados alcohólicos compuestos, conocidos con el nombre de extractos concentrados, y que se destinan a la preparación de diversas bebidas: aperitivos, licores, etc. Estos productos, constituidos generalmente por una mezcla compleja de productos destilados, tinturas, alcoholatos o esencias naturales o sintéticas, contienen, total o

Digitized by Google

parcialmente, los principios aromáticos —y eventualmente otros constituyentes (azúcar, etc.)— que caracterizan una bebida determinada. Para obtener estas bebidas a partir de ellos basta, generalmente diluír el extracto en agua, vino o alcohol, con o sin adición de azúcar. Algunos de estos productos se elaboran con vistas a su empleo doméstico; por otra parte, en el comercio internacional la industria de bebidas los emplea mucho para evitar el transporte inútil de grandes cantidades de agua o de alcohol.

Hay que tener presente que todos estos preparados corresponden a la Partida 115.06 cuando no contienen alcohol.

PARTIDA 116.09 VINAGRE O SUS SUCEDANEOS, COMESTIBLES.

Con el nombre de vinagres se designan los líquidos acidificados que resultan de la fermentación acética (por ejemplo: el Mycoderma aceti) de líquidos alcohólicos de cualquier clase, en presencia del aire.

Según su origen se pueden distinguir las siguientes calidades de vinagre:

1. El vinagre de vino; es un líquido amarillo o rojo, según el vino de donde proceda. Posee un olor especial, debido a la presencia de éteres del vino.

2. Los vinagres de cerveza y de malta; los vinagres de sidra, de perada y de otros mostos fermentados de frutas son, generalmente de color amarillento.

3. El vinagre de alcohol, es incoloro en su estado natural.

Independientemente de estos vinagres propiamente dichos, procedentes de la fermentación acética, la presente Partida también comprende los sucedáneos comestibles del vinagre, llamados vinagres artificiales, obtenidos por disolución del ácido acético en agua; se suelen colorear con caramelo u otros colorantes orgánicos.

Todos estos productos pueden estar aromatizados (con estragón, laurel, etc.), o adicionados con especias. Se utilizan para sazonar o conservar géneros alimenticios.

Se excluyen de la presente Partida:

a) Las soluciones acuosas que contengan en peso más del 10 por 100 de ácido acético.

b) Los medicamentos.

c) Los vinagres de tocador.

GRUPO 117

Residuos o Desperdicios de las Industrias Alimenticias; Alimentos Preparados para Animales

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Grupo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimenticias, así como ciertos productos residuales de origen animal. La mayor parte de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de los animales, ya sea aisladamente, ya mezclados con otras sustancias. Por excepción, algunos de ellos (heces de vino, tártaro, tortas, etc.), se utilizan en la industria.

PARTIDA 117.00. HARINAS O POLVOS DE CARNE O DE SUS DESPOJOS DE PESCADOS, CRUSTACEOS O MOLUSCOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.

Esta Partida comprende:

1. Las harinas y polvos, impropios para el consumo humano, procedentes del tratamiento del cuerpo entero de los animales (incluidos los mamíferos marinos, los pescados, crustáceos y moluscos) o de algunas de sus partes (carnes, despojos, etc.), distintas de los huesos, pezuñas, cuernos, conchas, etc. Las materias proceden principalmente de los mataderos, de las factorías flotantes donde se tratan a bordo los productos de la pesca, de las industrias conserveras y de acondicionamientos; suelen ser tratadas con vapor y prensadas para extraer de ellas el aceite y la grasa; a continuación se seca el residuo y se esteriliza por calentamiento prolongado, y finalmente se tritura.

Además de las harinas y polvos propiamente dichos, esta Partida comprende también el producto resultante de la trituración incompleta de las mismas materias.

Estos productos se destinan generalmente al alimento de los animales, aun cuando se puedan utilizar para otros fines (por ejemplo, como abono), sin que se modifique por ello su clasificación.

2. Los chicharrones, constituidos por los tejidos membranosos que resultan después de la extracción (por fusión o prensado) de la manteca de cerdo y demás grasas animales, se emplean, sobre todo, en la preparación de alimentos para animales (especialmente galletas para perros); pero, sin embargo, se clasifican también aquí, aunque sean utilizables para la alimentación humana.

PARTIDA 117.01 SALVADOS, MOYUELOS O DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS GRANOS DE CEREALES O DE LEGUMINOSAS.

Esta Partida comprende ciertos subproductos resultantes del tratamiento de los cereales (trigo, centeno, cebada, avena, arroz, etc.) y de las leguminosas (guisantes, alubias, lentejas, etc.) Son principalmente:

1. Los salvados, subproductos de la molienda de los cereales, formados por las envolturas exteriores de los granos, a los que todavía se encuentra adherida una parte del endospermo y un poco de harina.

2. Los moyuelos (salvadillos o menudillos), subproductos análogos, que se obtienen en el curso de las operaciones secundarias de la fabricación de harina y que comprenden, sobre todo, las partes más finas del cascabillo que queda después del cribado y del tamizado. También contienen una pequeña proporción de harina.

3. Los residuos y desperdicios de naturaleza análoga que resultan después de quebrantar o triturar los granos de las leguminosas.

4. Los desperdicios del pulido del arroz, formados por finas partículas de granos de arroz obtenidas durante dicha operación.

Las glumas de cereales, procedentes de trillado, están clasificadas en la Partida 026.08.

PARTIDA 117.02. PULPA DE REMOLACHA, BAGAZOS U OTROS DESPERDICIOS DE LA ELABORACION DEL AZUCAR; HECES DE LA ELABORACION DE CERVEZA Y DE LAS DESTILERIAS; RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DE LA ELABORACION DE ALMIDON O RESIDUOS ANALOGOS.

Esta Partida comprende, especialmente:

A) Las pulpas de remolacha, que son el residuo de la extracción del azúcar de la remolacha azucarera y consisten en rajas de remolacha agotadas. Pueden presentarse húmedas o desecadas, pero corresponden a la Partida 117.06 si se les ha añadido melazas u otros productos para la preparación de alimentos para animales.

Digitized by Google

B) Los bagazos, residuo constituido por las partes fibrosas de la caña de azúcar, después de la extracción del jugo. Se emplean en la industria papelera y en la preparación de alimentos para animales.

C) Los demás desperdicios de la industria azucarera, entre los que se pueden citar las espumas de defecación y los residuos que quedan en los filtros-prensas.

D) Las heces y desperdicios de cervecería y destilería.

Bajo estas últimas denominaciones se comprenden en particular:

1. Las heces de cereales (cebada, centeno, etc.) procedentes de la fabricación de la cerveza y constituidas por la malta agotada que queda en la tina después del trasiego del mosto.

2. Las raicillas de malta procedentes de la germinación de la cebada y obtenidas durante la operación de separar el germen.

3. Los desperdicios del lúpulo completamente agotado.

4. Las heces que constituyen el residuo de ciertas destilaciones, heces de maíz, de enebro, de anís, de patata, etc.

5. Las vinazas de remolacha (residuos de la destilación de las melazas de remolacha).

(Todos estos productos se pueden presentar húmedos o desecados).

E) Los residuos de la industria del almidón y residuos análogos, y especialmente los desperdicios de la fabricación de los almidones y de las féculas, a partir del maíz, del arroz, del trigo, de las patatas, etc., constituidos principalmente por sustancias fibrosas y gluten. La mayor parte de las veces se presentan en formas de tortas, semejantes a las tortas resultantes de la extracción del aceite de las materias vegetales, y se utilizan como alimento animal o como abono. Algunos de estos residuos, tales como las aguas empleadas para remojar el maíz, se utilizan como medios de cultivo para la fabricación de ciertos antibióticos, levaduras, etc.

Se excluyen de la presente Partida:

a) Las melazas (Partida 111.02).

b) Las levaduras muertas (Partida 115.05).

c) Las salinas de remolacha, obtenidas por incineración y lejiado de las vinazas de remolacha.

d) Las pastas de papel obtenidas a partir de los bagazos de la caña de azúcar.

PARTIDA 117.03 TORTAS, ORUJO DE ACEITUNAS O DEMAS RESIDUOS DE LA EXTRACCION DE ACEITES VEGETALES, CON EXCLUSION DE HECES.

Las tortas y demás residuos comprendidos en la presente Partida son el producto sólido resultante de la extracción, por prensado, por disolventes o por centrifugación, del aceite contenido en las semillas y frutos oleaginosos; se componen de sustancias leñosas, albuminoides, amiláceas y minerales, y contienen todavía cierta cantidad de materias grasas.

El orujo de aceituna constituye más especialmente el residuo de la extracción del aceite totalmente privado del mismo; está completamente seco y sólo se emplea prácticamente como combustible. Las tortas que contienen aún algo de aceite se designan con el nombre de amurca.

Ciertas tortas y residuos (tortas de lino, de algodón, de cacahuate, de sésamo, de soja, de copra, etc.) constituyen un alimento muy apreciado para el ganado; otras (principalmente las tortas de ricino), impropias para aquel uso, se emplean como abono, y, en fin, otras se utilizan para la extracción de aceites esenciales (en particular, las tortas de almendras amargas y de mostaza).

Los residuos de la presente partida se pueden presentar en panes aplastados (tortas propiamente dichas), en grumos o en forma de harina gruesa (harina de tortas).

Las borras o heces de aceite se clasifican en la Partida 100.16 (Véase la nota explicativa correspondiente).

PARTIDA 117.04 HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.

Las heces de vino constituyen un residuo fangoso que se deposita en los recipientes durante la fermentación y maduración del vino. Prensado este líquido se obtienen las heces desecadas, que se presentan en forma de polvo, grumos o trozos irregulares.

Con el nombre de tártaro bruto se designa una concreción que se forma en las cubas de vendimia durante la fermentación del mosto de uva o bien en los toneles donde se almacena el vino. Se presenta en forma de placas, fragmentos irregulares o polvo, de aspecto cristalino, color que varía del gris al rojo obscuro. Sometido a un primer lavado, el tártaro bruto toma el aspecto de cristales de color gris amarillento o rojo pardo, según el color del vino de donde procede. En esta última forma también comprendido en la presente Partida.

Las heces de vino y el tártaro bruto (incluido el tártaro lavado) son bitartratos de potasio impuros que pueden contener una proporción bastante grande de tartrato de calcio. Se utilizan en la preparación del crémor tártaro o tártaro refinado, producto que se diferencia del tártaro bruto en que se presenta en forma de polvos cristalinos o de cristales de un blanco muy puro, inodoros, sabor ácido e inalterables al aire. Las heces de vino se emplean también en la preparación de alimentos para el ganado, y el tártaro bruto como mordiente en tintorería.

Se excluyen de la presente Partida: el crémor tártaro (tártaro refinado) y el tártaro cálcico en bruto.

PARTIDA 117.05. PRODUCTOS VEGETALES DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

Esta Partida comprende, principalmente:

1. Las mazorcas de maíz desgranadas.

2. Las mondas de legumbres.

3. Las bellotas, castañas de Indias, vainas de guisantes y de alubias, las hojas secas de zanahoria, las hojas de remolacha y los tallos y hojas de maíz.

4. Los residuos del descascarillado de la semilla de mostaza.

5. Los desperdicios de frutas (tales como pieles y corazones de manzanas, de peras, etc.), y los orujos de frutas (residuos del prensado de las uvas, manzanas, peras, agrios, etc.), propios para la alimentación de animales, incluso si se utilizan para la extracción de pectina.

PARTIDA 117.06. PREPARADOS FORRAJEROS CON ADICION DE MELAZAS O DE AZUCAR Y DEMAS ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES; OTROS PREPARADOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, (POR EJEMPLO: ESTIMULANTES).

Esta Partida comprende, en primer lugar, los preparados a base de forrajes (heno, alfalfa, trébol, etc.), de ha-

Digitized by Google

rinas de tortas, salvados, moyuelos, pajas de cereales o desperdicios vegetales (bagazos de caña de azúcar, etc.), que se han azucarado, generalmente por medio de melazas.

Igualmente se incluyen aquí los preparados alimenticios para animales, constituidos por la mezcla, entre sí o con otros productos (leche en polvo, especias, aceite de hígado de bacalao, vitaminas, hormonas, etc.), de los residuos descritos en las anteriores Partidas del presente Grupo.

Otros alimentos pueden, en fin, obtenerse a partir de otras diversas sustancias animales o vegetales, adicionadas o no con materias minerales o productos químicos, todos los cuales, para poder ser incluídos en esta Partida, deben consistir en preparados utilizados principalmente en la alimentación animal.

Estos preparados pueden ser consumidos directamente o presentarse concentrados para ser utilizados en la preparación de un volumen de alimentos mucho mayor.

Las galletas para perros y otros animales (fabricadas ordinariamente por medio de harina, almidón o cereales mezclados con chicharrones o polvo de carne), y las mezclas alimenticias para pájaros y para pescados, quedan comprendidas aquí.

Corresponden igualmente a esta Partida, además de los que constituyen alimentos propiamente dichos, los preparados utilizados en la alimentación de los animales como estimulantes, condimentos, etc. Estos productos pueden consistir, por ejemplo, en mezclas de sustancias minerales o químicas.

Pertenecen a esta categoría, por ejemplo, los preparados para favorecer la puesta de las aves.

Se excluyen principalmente de la presente Partida:

a) Las simples mezclas de granos de cereales (Grupo 024), de harinas de cereales o de harinas de legumbres secas (Grupo 025).

b) Los productos químicos orgánicos.

c) Los medicamentos.

GRUPO 118

Tabaco

El tabaco de algunas especies de plantas del género Nicotiana.

El tabaco se elabora, para sus diversos usos, con hojas previamente tratadas. Estas hojas, cuyas dimensiones y formas varían según la especie, se recolectan generalmente cuando comienzan a amarillear. Se emplean diferentes métodos de tratamiento, pero el tabaco se debe desecar siempre con cuidado.

En la mayoría de los casos se hace fermentar el tabaco; las hojas fermentadas tienen un color marrón más oscuro que las simplemente curadas. El sabor y el aroma de las hojas se desarrollan durante las operaciones de curado y fermentación. Las hojas tratadas se presentan, por lo general, cuidadosamente acondicionadas en fardos o en barricas.

A veces, como ocurre en el caso del Latakia, se importa la planta entera.

PARTIDA 118.00. TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.

Esta Partida comprende:

1. El tabaco (plantas enteras u hojas en estado natural y las hojas tratadas, podadas o no, recortadas o sin recortar, incluso en forma regular).

2. Los desperdicios de tabaco, tales como peciolos, nervaduras, trozos de hojas, polvo, etc., precedentes de la manipulación de las hojas o de la fabricación de los productos acabados.

PARTIDA 118.01. TABACO ELABORADO; EXTRACTOS O JUGOS DE TABACO.

Esta Partida comprende:

1. El tabaco dispuesto para ser fumado o semielaborado: tabaco para pipa o para cigarrillos, cigarros puros, cigarrillos y análogos (incluso los cigarros puros sin acabar, desprovistos de su envoltura).

2. El tabaco de mascar, pasado de fermentación y beneficiado.

3. El rapé, más o menos aromatizado.

4. El tabaco prensado o beneficiado, para la preparación del rapé.

5. Los extractos y jugos de tabaco (praiss) líquidos, que se obtienen por el prensado de las hojas húmedas o haciendo hervir en agua los desperdicios del tabaco. Se emplean principalmente en la fabricación de insecticidas y parasiticidas.

Se excluye de la presente Partida:

a) La nicotina, alcaloide tóxico extraído de la planta del tabaco.

b) Los insecticidas.

(Diario Oficial del 18 de septiembre de 1964).

CIRCULAR que fija el precio oficial sobre la importación de sulfapiridina, etc. (Lista número 106).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 106

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija el precio oficial para la aplicación de la cuota ad-valórem señalada en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción			Precio Oficial
501.30.26	Sulfopiridina, aun cuando esté combinada con otros radicales orgánicos	K.L.	$200.00

La presente circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., a 21 de febrero de 1963.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, Jesús Rodríguez y Rodríguez.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964).

Digitized by Google

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE SULFATO DE BARIO PRECIPITADO TECNICO, OXIDO DE CALCIO Y OTROS PRODUCTOS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4o. y 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1964, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la ley reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones siguientes:

500.08.07	Sulfato de bario precipitado técnico (blanco fijo; barita)	K.B.	$ 0.30	más	35%
500.11.12	Oxido de calcio, proveniente del carbonato de calcio precipitado	K.B.	0.10	más	7%
500.21.12	Oxido de magnesio, calidad farmacéutica (magnesia calcinada calidad farmacéutica)	K.B.	0.10	más	7%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Exento			Exento
500.21.13	Oxido de magnesio calcinado, pesado, grado técnico, pureza hasta 95%	K.B.	0.10	más	7%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Exento			Exento
500.27.23	Persulfato de potasio (antión; peroxidisulfato de potasio)	K.B.	0.01	más	10%
500.27.24	Pirofosfato de potasio normal anhidro (tetrapirofosfato de potasio)	K.L.	0.01	más	7%
500.30.43	Resinato de plomo al estado líquido (abietado de plomo)	K.L.	0.35	más	30%
500.30.44	Tetrasulfuro de sodio en solución al 40%	K.L.	0.50	más	10%
500.30.45	Pentaclorofenato de sodio	K.L.	0.20	más	22%
500.30.46	Sulfihidrato de sodio en escamas, 70 a 72% de sodio (hidrosulfuro de sodio)	K.B.	0.15	más	10%
500.32.20	Pentóxido de vanadio (anhidro ácido de vanadio)	K.L.	0.20	más	30%
500.32.21	Oxido de silicio (sílice) al estado sólido finamente dividido, químicamente puro	K.L.	0.15	más	12%
501.03.05	Alcohol metil amílico	K.L.	0.50	más	25%
501.05.03	Hexilén glicol (4-metil-2; 4 pentanodiol)	K.B.	0.55	más	15%
501.05.10	Butilén glicol y sus isómeros (1-3 butanodiol; 1-4 butanediol; tetrametilén glicol; 2-3 dihidroxibutano; 2-3 butanediol; pseudo butilén glicol; sym dimetilén glicol	K.L.	0.50	más	15%
501.05.11	Tripropilén glicol	K.B.	0.55	más	15%
501.05.12	Tetraetilén glicol	K.B.	0.55	más	15%
501.05.13	Dipropilén glicol	K.B.	0.55	más	15%
501.07.02	DEROGADA.				
501.12.05	Cetona di isobutílica	K.L.	0.30	más	40%
501.12.06	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexeno-1-ona	K.L.	0.30	más	40%
501.12.07	Alcohol diacetona	K.L.	0.30	más	40%
501.12.08	Etil amil cetona (cetona amil etílica octanona-3)	K.L.	0.30	más	40%
501.12.09	Oxido de mesitilo (isopropilidén acetona)	K.L.	0.30	más	40%
501.12.10	Metil isoamilcetona (5-metil-2 hexanona)	K.L.	0.50	más	10%
501.19.12	DEROGADA.				
501.19.32	Urea (carbamida) con contenido de nitrógeno superior al 45% en peso.	K.L.	0.01	más	4%
501.27.16	Acido tióctico	K.L.	0.50	más	7%
501.27.17	Menadiona, bisulfito de sodio (vitamina K3 hidrosoluble)	K.L.	0.50	más	7%
501.27.18	Cloruro de metil-metioninasulfonio	K.L.	0.50	más	7%
501.27.19	Fosfato de ribloflavina (fosfato de vitamina B2)	K.L.	0.50	más	7%
501.27.20	Fosfato de piridoxina (fosfato de vitamina B6)	K.L.	0.50	más	7%
501.27.21	Metil-fitil-naftoquinona (vitamina K1)	K.L.	0.50	más	7%
501.27.22	Mononitrato de tiamina (mononitrato de aneurina; mononitrato de vitamina B1)	K.L.	0.50	más	7%
501.27.23	Hidroxocobalamina (vitamina B12 b)	K.L.	0.50	más	7%
501.30.73	Resinato de calcio al estado sólido (abietato de calcio)	K.L.	0.35	más	30%
501.33.28	Acido láurico, grado técnico (dodecanoico) 99.8%	K.L.	0.35	más	45%
501.33.29	Acido palmítico (hexadecanoico; palmitínico; cetílico) técnico	K.L.	0.40	más	40%
501.34.06	Eter monoetílico del etiléndiol (éter monoetílico del glicol etilénico)	K.L.	1.00	más	20%
501.34.07	Eter monometílico del etiléndiol (éter monometílico del etilén glicol)	K.L.	1.00	más	20%
501.34.08	Eter monobutílico del dietilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.09	Eter monobutílico del trietilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.10	Eter monoetílico del trietilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.11	Eter monometílico del trietilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.12	Eter isopropílico del etilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.13	Eter metílico del tripropilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.14	Eter trimetoxi glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.15	Eter trietoxi glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.16	Acetato del éter monoetílico del etilén diol (acetato del éter monoetílico del etilén glicol)	K.L.	1.00	más	20%
501.34.17	Estearato de metil octadecanoato de metilo	K.L.	1.00	más	20%

Digitized by Google

501.34.18	Acetato del éter monometílico del etilén diol (acetato del éter monometílico del etilén glicol)	K.L.	$ 1.00	más	20%
501.34.19	Acetato del éter monoetílico del dietilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.20	Acetato del éter monobutílico del dietilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.21	Dioctato del polietilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.22	Silicato de etilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.23	Fosfato de metil isobutil metilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.24	Fosfato de tricresilo (fosfato de triolilo)	K.L.	1.00	más	20%
501.34.25	Monolaurato de sorbitán	K.L.	1.00	más	20%
501.34.26	Monopalmitato de sorbitán	K.L.	1.00	más	20%
501.34.27	Monoestearato de sorbitán	K.L.	1.00	más	20%
501.34.28	Mono oleato de sorbitán	K.L.	1.00	más	20%
501.34.29	Triestearato de sorbitán	K.L.	1.00	más	20%
501.34.30	Trioleato de sorbitán	K.L.	1.00	más	20%
501.34.31	Sesqui oleato de sorbitán	K.L.	1.00	más	20%
501.34.32	Monolaurato de polietilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.33	Dioleato de polietilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.34	Monoestearato de etilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.35	Estearato de dietilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.36	Estearato de propilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.37	Laurato de dietilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.38	Oleato de dietilén glicol	K.L.	1.00	más	20%
501.34.39	Ricinoleato de glicoles	K.L.	1.00	más	20%
501.34.40	Citrato de trietilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.41	Acetil citrato de trietilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.42	Acetato de tributilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.43	Acetil citrato de tributilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.44	Maleato de dialilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.45	Sulfuro de dimetilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.46	Fosfito de tri iso octilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.47	Monoricinolato de glicerina	K.L.	1.00	más	20%
501.34.48	Ftalato de butilo glicolato de butilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.49	Ftalato de iso octilo isodecilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.50	Ftalato de metilo glicolato de etilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.51	Ftalato de diciclohexilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.52	Fosfato de difenilo crecilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.53	Fosfato de difenilo octilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.54	Fosfilto de trifenilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.55	Fosfato de tricresilo	K.L.	1.00	más	20%
501.34.57	Acetato de isobornilo	K.L.	0.60	más	15%
501.34.58	Acetato de isobutilo	K.L.	0.30	más	10%
501.34.59	Acetato de butilo secundario (acetato de 2 butanol; etanoato de alfa metil propilo)	K.L.	0.30	más	10%
501.34.60	Acetato de butilo normal	K.L.	0.30	más	10%
501.34.61	Monooleato de glicerol (monooleato de glicerilo; monooleato de propanotriol)	K.L.	1.00	más	20%
501.34.62	Acetato de propanotriol (triacetato de glicerilo; triacetato de propanotriol)	K.L.	1.00	más	20%
501.34.63	Eter monocresol glicerílico	K.L.	1.00	más	20%
513.00.10	Dispersiones para colores, a base de estearato, carbonato o sulfato de plomo, que contengan hasta 60% de dichas sales de plomo	K.B.	0.10	más	10%
515.00.00	DEROGADA.				
515.00.01	DEROGADA.				
515.00.02	Polvo de aluminio	K.L.	0.25	más	25%
515.00.03	Polvos o colores de aluminio, adheridos a láminas de pasta, para aluminizar	K.L.	0.50	más	15%
515.00.04	Polvos de metal común, para broncear u otros usos industriales	K.L.	0.25	más	25%
515.00.05	Polvos de metal común o colores, adheridos a láminas de pasta, para broncear u otros usos similares	K.L.	0.50	más	15%
593.09.48	Canfosulfonato sódico (canfostil)	K.L.	0.20	más	22%
593.09.49	Canfosulfonato de noscapina (canfoscapina)	K.L.	0.20	más	22%
593.09.50	Glucosa-6-fosfatada y derivados (alfa-glucosa-ácido fosfórico)	K.L.	1.00	más	15%
593.09.51	Dimenhidrato (benzidriloxil) N, N-dimetil-etil-amina-clcoroteofilinato)	K.L.	1.00	más	15%
593.09.52	Nifuroxima (anti-nitrofuraldehído-oxima)	K.L.	1.00	más	15%
593.09.53	Bromhidrato de dextro-metorfán (bromhidrato de metoxi-N-metil-morfina)	K.L.	1.00	más	15%
593.09.54	Monosemicarbazona de adrenocromo (carbazocromo-salicilato)	K.L.	1.00	más	15%
509.09.55	Clorhidrato de diciclomina (clorhidrato de dietilamino-carbetoxibiciclocexil)	K.L.	1.00	más	15%
593.09.56	Prometacina (clorhidrato de dimetil-amino-metil-etilfenotiacina)	K.L.	1.00	más	15%
593.09.57	Diclonina (clorhidrato de piperidin-butoxi-propiofenona)	K.L.	1.00	más	15%
593.09.58	Benzotiazol (diclorhidrato de dimetil-amino-betadietilamino-etoxi-benzotiazol)	K.L.	1.00	más	15%
593.09.59	Piperidiona (dietil-dioxipiperidina)	K.L.	1.00	más	15%
593.09.60	Dihidroxi-diclorodifenilmetano (DDDM; diclorofeno)	K.L.	1.00	más	15%
593.09.61	Fenil propanol (fenil-propil-alcohol)	K.L.	1.00	más	15%
593.09.62	Silicato hidratado de aluminio y magnesio (grado farmacéutico)	K.L.	1.00	más	15%
593.09.63	Dicloralfenazona (cloralín)	K.L.	1.00	más	15%

Digitized by Google

593.09.64	Salacetamida (N-acetil-salicilamida)	K.L.	$ 1.00	más	15%
593.09.65	Carbutamida (N-sulfanilil-N-butil-carbamida)	K.L.	1.00	más	15%
593.09.66	Estrona y otros estrógenos equinos (mezcla cruda de estrógenos conjugados-equinos)	K.L.	1.00	más	15%
593.09.67	Sulfaproxilina (isopropoxi-benzoil-amino-benzosulfonamida)	K.L.	1.00	más	15%
593.10.37	Nonilfenol	K.L.	0.80	más	40%
593.10.38	Cloruro férrico en solución, 40% a 42% Be	K.B.	0.20	más	35%
593.10.39	Cloruro férrico anhidro o cristalizado, grado técnico	K.B.	0.30	más	35%
593.10.40	Octil fenol (di isobutilfenol)	K.L.	0.50	más	15%
593.10.41	Tertbutilfenol (y sus isómeros orto y para)	K.L.	0.50	más	15%
593.10.42	Mercapto benzotiazol (MPT)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.43	Pentaclorofenol	K.L.	0.50	más	10%
593.10.44	Ciclohexanol (hexahidrofenol)	K.L.	0.50	más	10%
593.10.45	Nitroetano	K.L.	0.50	más	10%
593.10.46	Nitrometano	K.L.	0.50	más	10%
593.10.47	1-nitropropano	K.L.	0.50	más	10%
593.10.48	2-nitropropano	K.L.	0.50	más	10%
593.10.49	Trimetil amina	K.L.	0.50	más	10%
593.10.50	Monometilamina	K.L.	0.50	más	10%
593.10.51	Paranitrofenol	K.L.	1.00	más	20%
640.02.08	Mechas de lino aun cuando tengan una ligera torsión, para la fabricación de hilazas	K.L.	1.00	más	25%
644.00.02	Tejidos de punto de media de algodón, adheridos a una lámina de resinas sintéticas, de la cual la cara exterior tenga el aspecto de piel de gamuza y cuyo peso, en conjunto, sea hasta de 10 gramos por decímetro cuadrado, cuando se importen hasta el 31 de agosto de 1964, y se compruebe ante las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Industria y Comercio, que la empresa importadora está en proceso de integración para producir en el país esta clase de tejidos ... Metro Lineal		11.00	más	60%
	Quedará derogada a partir del 1o. de septiembre de 1964.				
678.01.07	Placas o planchas de aleación de aluminio, en las que el contenido mínimo de este metal es de 96%, el de magnesio de 0.08 a 1.2%, el de silicio de 0.4 a 0.8%, el de cobre de 0.15 a 0.40% y el de cromo de 0.15 a 0.35%, y con dureza de 40 a 60 en la escala Rockwell "B"	K.B.	0.20	más	80%
762.01.03	Amortiguadores tubulares o telescópicos	K.L.	0.50	más	25%

ARTICULO 2o.—Modifíquese el Indice Alfabético para Facilitar la Consulta y Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena**.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano**.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 12 de septiembre de 1964).

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4o. y 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1964, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la ley reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones siguientes:

SECCION 0.—ANIMALES VIVOS; PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL; PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL.

CAPITULO 01.—ANIMALES VIVOS; PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL.

Grupo 010.—Animales vivos.

Digitized by Google

Notas:

1.—El presente grupo comprende todos los animales vivos, excepto los pescados, los crustáceos, los moluscos y los cultivos de microorganismos.
2.—Cualquier referencia en este grupo a una variedad o especie en particular, excepto cuando el contexto indique otra cosa, incluye los animales vivos, de esa variedad o especie, de cualquier edad.
3.—Las partidas 010.00 a 010.03 y 010.05 comprende no sólo los animales domésticos, sino también los animales salvajes de las mismas especies.

Partida 010.00.—Caballos, asnos, acémilas o burdéganos, vivos.

010.00.00	Caballos o yeguas para saltos	Cabeza	$ 35.00	más	5%
010.00.01	Caballos enteros, para carreras	Cabeza	2,000.00	más	25%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Cabeza	Exenta	Exenta	
010.00.02	Caballos castrados, para carreras	Cabeza	$2,000.00	más	40%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Cabeza	Exenta	Exenta	
010.00.03	Yeguas para carreras	Cabeza	$2,000.00	más	25%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Cabeza	Exenta	Exenta	
010.00.04	Caballos o yeguas, con pedigree, para reproducción	Cabeza	Exenta		4%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Cabeza	Exenta		1%
010.00.05	Caballos o yeguas, sin pedigree, para reproducción	Cabeza	Exenta		4%
010.00.06	Asnos con pedigree	Cabeza	Exenta		4%
010.00.07	Acémilas	Cabeza	$ 5.00	más	15%
010.00.99	Los demás	Cabeza	40.00	más	55%

Partida 010.01.—Animales vivos de la especie bovina, incluidos los del género búfalo.

010.01.00	Toros de lidia	Cabeza	250.00	más	40%
010.01.01	Vacas de raza lechera	Cabeza	Exenta	Exenta	
010.01.02	Bovinos, con pedigree o con certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 010.01.01	Cabeza	Exenta	Exenta	
010.01.03	Bovinos sin pedigree	Cabeza	$ 1.00	más	20%
010.01.99	Los demás	Cabeza	1.00	más	50%

Partida 010.02.—Animales vivos de la especie porcina.

010.02.00	Cerdos, con pedigree o con certificado de alto registro	Cabeza	Exenta	Exenta	
010.02.99	Los demás	Cabeza	Exenta		13%

Partida 010.03.—Animales vivos de las especies ovino o caprina.

010.03.00	Ovinos, con pedigree o con certificado de alto registro	Cabeza	Exenta	Exenta	
010.03.01	Caprinos, con pedigree o con certificado de alto registro	Cabeza	Exenta	Exenta	
010.03.99	Los demás	Cabeza	$ 1.00	más	20%

Partida 010.04.—Aves de corral, vivas.

010.04.00	Gallos de pelea	Cabeza	9.00	más	50%
010.04.01	Gallinas	Cabeza	0.10	más	5%
010.04.02	Pollos recién nacidos, siempre que no necesiten alimento durante su transporte	Cabeza	0.10	más	10%
010.04.03	Guajolotes (pavos)	Cabeza	0.10	más	5%
010.04.99	Los demás	Cabeza	0.40	más	20%

Partida 010.05.—Otros animales vivos.

010.05.00	Perros	Cabeza	10.00	más	5%
010.05.01	Conejos, con certificado de alto registro	Cabeza	Exenta	Exenta	
010.05.02	Palomas, con certificado de alto registro	Cabeza	Exenta	Exenta	
010.05.03	Aves canoras de ornato	Cabeza	$ 0.20	más	50%
010.05.04	Monos (simios), de las variedades Macacus Rhesus o Macacus Cercophitecus	Cabeza	Exenta	Exenta	
010.05.05	Insectos para fines de salubridad o defensa agrícola	Kg. B.	Exenta	Exenta	
010.05.06	Abejas	Kg. B.	$ 0.20	más	15%
010.05.07	Gusanos de seda	Kg. B.	0.20	más	20%
010.05.08	Chinchillas con certificado de alto registro	Cabeza	Exenta	Exenta	
010.05.09	Visones, con certificado de alto registro	Cabeza	Exenta	Exenta	
010.05.99	Los demás	Cabeza	$ 0.20	más	20%

Grupo 011.—Carnes o despojos comestibles.

Nota:

El presente grupo no comprende:
a) Los productos no comestibles en lo que concierne a las partidas 011.00 a 011.03 y 011.05.

Digitized by Google

b) Las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 014.03), así como la sangre animal, de la partida 014.14.
c) Las grasas animales distintas de las incluidas en la partida 011.04. (Las demás grasas se clasifican en el grupo 015).

Partida 011.00.—Carnes o despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 010.00 a 010.03, inclusive, frescos, refrigerados o congelados.

011.00.00	Carne de bovinos, fresca o refrigerada	Kg. B.	$ 0.10	más	13%
011.00.01	Carne de bovinos, congelada	Kg. B.	0.05	más	13%
011.00.02	Carne de cerdo, fresca o refrigerada	Kg. B.	0.10	más	13%
011.00.03	Carne de cerdo, congelada	Kg. B.	0.05	más	13%
011.00.04	Tocino, fresco o refrigerado	Kg. B.	0.05	más	13%
011.00.05	Tocino congelado	Kg. B.	0.05	más	13%
011.00.06	Piel de cerdo, sin curtir, desprovista de tejidos adiposos, en pedacería de tamaño regular cuya longitud no exceda de 10 centímetros	Kg. B.	0.05	más	13%
011.00.07	Carne de ovinos, fresca o refrigerada	Kg. B.	0.10	más	13%
011.00.08	Carne de ovinos, congelada	Kg. B.	0.05	más	13%
011.00.09	Carne de caprinos, fresca o refrigerada	Kg. B.	0.10	más	13%
011.00.10	Vísceras o glándulas, enteras o cortadas, aun cuando tengan partes de cabeza, tejidos adiposos o piel, siempre que los tejidos adiposos vengan mezclados en una proporción inferior al 10%	Kg. B.	0.20	Exenta	
011.00.99	Los demás	Kg. B.	0.50	más	50%

Partida 011.01.—Aves de corral muertas o sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.

011.01.00	Carnes de aves de corral, frescas o refrigeradas	Kg. B.	0.10	más	20%
011.01.01	Carnes de aves de corral, congeladas	Kg. B.	0.05	más	13%
011.01.99	Los demás	Kg. B.	0.10	más	20%

Partida 011.02.—Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.

011.02.00	Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera	Kg. B.	0.20	más	10%

Partida 011.03.—Las demás carnes o despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.

011.03.00	Las demás carnes o despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	Kg. B.	0.50	más	50%

Partida 011.04.—Grasas de cerdo o de aves de corral, sin prensar ni fundir, con exclusión del tocino con hebras de carne (entreverado), frescas, refrigeradas, congeladas, saladas, en salmuera, desecadas o ahumadas.

011.04.00	Grasas de cerdo o de aves de corral, sin prensar ni fundir, con exclusión del tocino con hebras de carne (entreverado), frescas, refrigeradas, en salmuera, desecadas o ahumadas	Kg. B.	0.25	más	40%

Partida 011.05.—Carnes o despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados, en salmuera, desecados o ahumados.

011.05.00	Tocinos	Kg. L.	0.40	más	25%
011.05.01	Jamones	Kg. L.	1.00	más	40%
011.05.02	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos	Kg. L.	1.60	más	85%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC, envasados herméticamente	Kg. L.	Exenta		33%
011.05.99	Los demás	Kg. L.	$ 2.00	más	60%

Grupo 012.—Pescados, crustáceos o moluscos.

Nota:

El presente grupo no comprende:

a) Los mamíferos marinos (partida 010.05) y sus carnes (partidas 011.03 y 011.05).
b) Los pescados (incluidos sus hígados, sus huevas y sus lechas), crustáceos y moluscos, muertos, no comestibles ya sea por razones de su especie o de su condición (grupo 014); o
c) El caviar y sus sucedáeos (partida 110.03).

Partida 012.00.—Pescados frescos, refrigerados o congelados; peces vivos.

012.00.00	Huachinangos (o pargas) congelados	Kg. B.	0.15	más	15%

Digitized by Google

012.00.01	Salmones frescos o refrigerados	Kg. B.	$	0.15	más	15%
012.00.02	Salmones congelados	Kg. B.		0.15	más	15%
012.00.03	Sardinas frescas o refrigeradas	Kg. B.		0.15	más	15%
012.00.04	Sardinas congeladas, excepto los bocartes	Kg. B.		0.15	más	15%
012.00.05	Bocartes frescos, refrigerados o congelados	Kg. B.		0.25	más	15%
012.00.06	Anchoas refrigeradas o congeladas, aun cuando vengan cortadas	Kg. B.		0.25	más	15%
012.00.07	Angulas	Kg. B.		0.25	más	15%
012.00.08	Peces vivos, cuando se compruebe que están destinados a la reproducción o a la repoblación y sean de especies distintas a las que existen en el país	Cabeza	Exenta			2%
012.00.09	Peces vivos, excepto lo comprendido en la fracción 012.00.08	Cabeza	$	9.00	más	100%
012.00.99	Los demás	Cabeza		9.00	más	100%

Partida 012.01.—Pescados simplemente salados, en salmuera, secos o ahumados.

012.01.00	Sardinas	Kg. L.		2.00	más	50%
012.01.01	Salmones	Kg. L.		2.00	más	50%
012.01.02	Arenques	Kg. L.		2.00	más	50%
012.01.03	Bacalaos	Kg. L.		1.50	más	40%
012.01.99	Los demás	Kg. L.		2.00	más	60%

Partida 012.02.—Crustáceos, moluscos u otros mariscos, vivos o muertos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos, refrigerados, secos, congelados, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente hervidos en agua.

012.02.00	Langostas vivas	Kg. B.		0.10	más	13%
012.02.01	Ostiones en su concha	Kg. B.		0.10	más	13%
012.02.02	Langostas frescas o refrigeradas	Kg. B.		0.15	más	15%
912.02.03	Langostas congeladas	Kg. B.		0.15	más	15%
012.02.04	Camarones frescos o refrigerados	Kg. B.		0.15	más	15%
012.02.05	Camarones congelados	Kg. B.		0.15	más	15%
012.02.06	Calamares frescos o refrigerados	Kg. B.		0.15	más	15%
012.02.07	Calamares congelados	Kg. B.		0.15	más	15%
012.02.08	Ostiones sin su concha, frescos o refrigerados	Kg. B.		0.15	más	15%
012.02.09	Ostiones sin su concha, congelados	Kg. B.		0.15	más	15%
012.02.10	Camarones, excepto lo comprendido en las fracciones 012.02.03 y 012.02.04	Kg. L.		2.00	más	45%
012.02.99	Los demás	Kg. B.		2.00	más	60%

Grupo 013.—Leches o productos lácteos; huevos de aves; mieles naturales.

Notas:

El presente grupo comprende:

1.—Las leches tanto descremadas (desnatadas) como las sin descremar, las leches batidas, el **"babeurre"**, los sueros de leches (lactoserum), las leches cuajadas, el **"kefir"**, el yogur y las demás leches fermentadas por procedimientos análogos.

2.—Las leches y las cremas presentadas en envases metálicos herméticamente cerrados, se consideran como conservadas en el sentido de la partida 013.01. Por el contrario, no se considerarán como conservadas en el sentido a que se refiere esta partida, las leches y las cremas simplemente esterilizadas, pasteurizadas o peptonizadas, que no se presenten en envases metálicos herméticamente cerrados.

Partida 013.00.—Leches o cremas (natas) de leches, frescas, sin concentrar ni azucarar.

013.00.00	Leches frescas en envases herméticos	Kg. B.	$	0.50	más	35%
013.00.01	Cremas (natas)	Kg. L.		0.80	más	25%
013.00.99	Los demás	Kg. L.		0.50	más	35%

Partida 013.01.—Leches o cremas (natas) de leches, conservadas, concentradas o azucaradas.

013.01.00	Leches evaporadas	Kg. B.		0.50	más	35%
013.01.01	Leches condensadas	Kg. B.		0.15	más	35%
013.01.02	Leches en polvo o en pastillas, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea hasta de 5 kilogramos	Kg. L.		0.60	más	30%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta			9%
013.01.03	Leches en polvo o en pasillas, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea mayor de 5 kilogramos, conteniendo hasta el 3% de materia grasa	Kg. L.	$	0.40	más	15%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta			6%

Digitized by Google

013.01.04	Leches en polvo o en pastillas, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea mayor de 5 kilogramos, conteniendo más del 3% de materia grasa	Kg. L.	$ 0.40	más	15%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta		5%
013.01.05	Leche en polvo, descremada, adicionada con colorantes	Kg. B.	$ 0.02	más	10%
013.01.06	Cremas (natas)	Kg. L.	0.80	más	25%
013.01.99	Los demás	Kg. B.	1.00	más	35%
	Partida 013.02.—Mantequillas.				
013.02.00	Mantequillas, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea hasta de un kilogramo	Kg. L.	1.50	más	30%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta		Exenta
013.02.01	Mantequillas, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea mayor de un kilogramo	Kg. L.	$ 1.00	más	30%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta		Exenta
	Partida 013.03.—Quesos o requesones.				
013.03.00	Quesos de pasta dura	Kg. L.	$ 20.00	más	110%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta		Exenta
	Queso denominado sardo, cuya presentación comercial así lo indique	Kg. L.	Exenta		Exenta
	Queso denominado Roquefort o azul, cuya presentación comercial así lo indique	Kg. L.	Exenta		Exenta
	Queso denominado Reggiano o Reggianito, cuya presentación comercial así lo indique	Kg. L.	$ 20.00	más	110%
013.03.01	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuya composición tenga humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasa de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico	Kg. L.	$ 20.00	más	110%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta		Exenta
013.03.99	Los demás	Kg. B.	$ 0.20	más	30%
	Partida 013.04.—Huevos de aves o yemas de huevos, frescos, desecados o preservados en otra forma, incluso azucarados.				
013.04.00	Huevos frescos	Kg. B.	0.20	más	30%
013.04.01	Huevos congelados	Kg. L.	0.20	más	30%
013.04.02	Huevos conservados o en polvo	Kg. L.	0.50	más	15%
013.04.03	Yemas de huevos, conservadas	Kg. L.	0.50	más	15%
013.04.04	Yemas de huevos, desnaturalizadas con no menos de 2% de creosota o de fluoruro de sodio	Kg. B.	0.06	más	10%
	Partida 013.05.—Mieles naturales.				
013.05.00	Miel de abeja	Kg. L.	1.25	más	45%
013.05.99	Los demás	Kg. L.	1.25	más	45%

Grupo 014.—Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte de la tarifa.

Notas:

1.—El presente grupo no comprende:
   a) Los productos comestibles distintos de la sangre animal (líquida o desecada), tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
   b) Los cueros y las pieles distintos de los comprendidos en las partidas 014.04, 014.05 y 014.06.
   c) Las materias primas textiles de origen animal distintas de la crin y de los desperdicios de crin.
   d) Las cerdas de jabalí y de cerdo y los pelos en forma de cabezas preparadas para artículos de cepillería.

2.—Los cabellos extendidos longitudinalmente, pero sin colocar en el mismo sentido (es decir, que no estén dispuestos raíz con raíz ni punta con punta), se consideran como cabellos en bruto (partida 014.00).

3.—En todas las secciones de la tarifa, se considera como marfil, la materia suministrada por las defensas (comúnmente colmillo) del elefante, mamut, morsa, narval, rinoceronte y jabalí, así como por los dientes de todos los animales.

4.—Se consideran como crin, en el sentido de la tarifa, los pelos de las crines y de la cola de los équidos y bóvidos.

Digitized by Google

	Partida 014.00.—Pelo humano en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de pelo humano.				
014.00.00	Pelo humano, en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de pelo humano	Kg. L.	$ 20.00	más	45%
	Partida 014.01.—Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón u otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.				
014.01.00	Cerdas	Kg. B.	0.20	más	7%
014.01.99	Los demás	Kg. B.	0.55	más	30%
	Partida 014.02.—Crines o sus desperdicios, incluso en capas, con o sin soporte de otras materias.				
014.02.00	Crines o sus desperdicios, incluso en capas, con o sin soporte de otras materias	Kg. B.	0.20	más	7%
	Partida 014.03.—Tripas, vejigas o estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos.				
014.03.00	Tripas, vegijas o estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos	Kg. B.	0.10	más	20%
	Partida 014.04.—Desperdicios de pescados.				
014.04.00	Desperdicios de pescados	Kg. B.	0.10	más	60%
	Partida 014.05.—Tendones o nervios; recortes u otros desperdicios análogos de pieles sin curtir.				
014.05.00	Tendones o nervios; recortes u otros desperdicios análogos de pieles sin curtir	Kg. B.	0.10	más	60%
	Partida 014.06.—Pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o plumón, plumas, y partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvos o desperdicios de plumas o partes de plumas.				
014.06.00	Pieles	Kg. L.	1.00	más	5%
014.06.01	Plumas o plumones	Kg. L.	25.00	más	60%
014.06.99	Los demás	Kg. L.	25.00	más	60%
	Partida 014.07.—Huesos o núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulada o desgelatinizados; polvos o desperdicios de estas materias.				
014.07.00	Huesos	Kg. B.	0.02	más	35%
014.07.99	Los demás	Kg. B.	0.01	más	50%
	Partida 014.08.—Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras o picos de animales, en bruto o simplemente preparados, pero sin recortar en forma determinada, incluidos los desperdicios o polvos; barbas de ballenas o de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada, comprendidas sus barbillas y desperdicios.				
014.08.00	Barbas de ballena	Kg. B	0.01	más	35%
014.08.99	Los demás	Kg. B.	0.01	más	50%
	Partida 014.09.—Marfil en bruto o simplemente preparado, sin recortar en forma determinada; polvos o desperdicios.				
014.09.00	Marfil en bruto	Kg. B.	0.10	más	45%
014.09.99	Los demás	Kg. B.	0.10	más	45%
	Partida 014.10.—Conchas de tortuga o sus placas, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; pesuños, recortes o desperdicios.				
014.10.00	Conchas de tortuga o sus placas, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; pesuños, recortes o desperdicios	Kg. B.	0.10	más	35%
	Partida 014.11.—Coral o análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar, conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvos o desperdicios de estas conchas.				
014.11.00	Corales	Kg. B.	0.10	más	20%

Digitized by Google

014.11.01	Hueso de jibia (jibión)	Kg. B.	$	0.02	más	35%
014.11.02	Conchas excepto lo comprendido en la fracción 014.11.01	Kg. B.		0.10	más	20%
014.11.99	Los demás	Kg. B.		0.10	más	38%
	Partida 014.12.—Esponjas naturales.					
014.12.00	Esponjas naturales	Kg. L.		7.00	más	40%
	Partida 014.13.—Ambar gris, castóreo, algalia o almizcle; cantáridas o bilis, incluso desecadas; substancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente en otra forma.					
014.13.00	Almizcle	Kg. B.		3.00	más	7%
014.13.01	Glándulas	Kg. L.		0.20	más	2%
014.13.99	Los demás	Kg. L.		0.50	más	15%
	Partida 014.14.—Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas de la Tarifa; animales muertos de los grupos 010 ó 012, no comestibles.					
014.14.00	Semen de los animales comprendidos en las partidas 010.00 a 010.03	Kg. B.	Exenta		Exenta	
014.14.01	Huevas o lechas de pescados	Kg. B.	Exenta		Exenta	
014.14.02	Huevecillos de gusanos de seda	Kg. B.	Exenta		Exenta	
014.14.99	Los demás	Kg. B.	Exenta			2%
	CAPITULO 02.—**Productos del Reino Vegetal.**					
	Grupo 020.—Plantas vivas o productos de la floricultura.					
	Notas:					
	1.—El presente grupo comprende sólo los productos suministrados habitualmente por los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluidos de este grupo las papas (patatas), las cebollas, los chalotes y los ajos comestibles. (Grupo 021).					
	2.—Los ramilletes, canastillas, coronas y artículos análogos se asimilan a las flores o follajes de las partidas 020.02 ó 020.03, sin que se tengan en cuenta los accesorios de otras materias.					
	Partida 020.00.—Bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, brotes o rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor.					
020.00.00	Bulbos, rizomas o raíces tuberosas	Kg. B.		0.25	más	4%
020.00.01	Tubérculos	Kg. B.		0.05	más	12%
020.00.99	Los demás	Kg. B.		0.25	más	12%
	Partida 020.01.—Las demás plantas o raíces vivas, incluidos los esquejes o injertos.					
020.01.00	Arboles o arbustos forestales	Pieza		0.01	más	5%
020.01.01	Arboles o arbustos frutales	Pieza		0.01	más	5%
020.01.02	Plantones para injertar (barbados hasta de 80 centímetros de longitud	Kg. B.		0.01	más	3%
020.01.03	Plantas con raíces primordiales	Kg. B.		0.01	más	3%
020.01.04	Raíces, no tuberosas	Kg. B.		0.25	más	4%
020.01.05	Estacas de vid	Kg. B.		0.01	más	3%
020.01.06	Yemas (injertos)	Kg. B.		0.01	más	3%
020.01.07	Plantas acuáticas vivas, destinadas para su reproducción	Pieza	Exenta			2%
020.01.08	Plantas acuáticas vivas, excepto las comprendidas en la fracción 020.01.07	Pieza	$	1.00	más	100%
020.01.99	Los demás	Kg. B.		0.25	más	12%
	Partida 020.02.—Flores o capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos o secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados en otra forma.					
020.02.00	Flores frescas	Kg. B.		0.20	más	20%
020.02.01	Flores parafinadas	Kg. L.		1.50	más	75%
020.02.02	Flores preparadas	Kg. L.		8.00	más	100%
020.02.03	Coronas o ramilletes	Kg. L.		0.65	más	40%
020.02.99	Los demás	Kg. L.		8.00	más	100%
	Partida 020.03.—Follajes, hojas, ramas u otras partes de plantas, hierbas, musgos, o líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados en otra forma, excepto las flores o capullos de la partida 020.02.					
020.03.00	Follajes u hojas	Kg. B.		0.05	más	10%

Digitized by Google

020.03.01	Coronas o ramilletes	Kg. L.	$ 0.65	más	40%
020.03.02	Musgo	Kg. B.	0.05	más	10%
020.03.03	Arboles de Navidad	Pieza	0.01	más	10%
020.03.99	Los demás	Kg. L.	1.50	más	75%

Grupo 021.—Legumbres, hortalizas, plantas, raíces o tubérculos alimenticios.

Notas:

1.—La partida 021.03 no comprende:
- a) Las legumbres de vaina seca, desvainadas (partida 021.04);
- b) Los pimientos dulces (Capsicum grossum en polvo) (partida 023.04);
- e) Las harinas de las legumbres secas comprendidas en la partida 021.04, que van a la partida 025.02;
- d) Las harinas, sémolas y copos de papas (partida 025.04).

2.—Sujeto a lo dispuesto en la nota que antecede, para la aplicación de las partidas 021.00 a 021.03; la designación "legumbres y hortalizas" se aplica igualmente a los hongos (setas) comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, tomates, papas (patatas), remolachas para ensalada, pepinos, pepinillos, calabazas, calabacitas (calabacines), berenjenas, pimientos dulces (Capsicum grossum), hinojo, perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana, rábano silvestre y ajos.

2.—Cuando las legumbres de vaina seca (partida 021.04) del presente grupo se presenten en sacos de tela, éstos causarán sus impuestos separadamente según su clase.

Partida 021.00.—Legumbres u hortalizas, frescas o refrigeradas.

021.00.00	Papas (patatas)	Kg. B.	$ 0.03	más	10%
021.00.01	Coles	Kg. B.	0.01	más	10%
021.00.01	Coles	Kg.B.	0.01	más	10%
021.00.02	Espinacas	Kg.B.	0.01	más	10%
021.00.03	Lechugas	Kg.B.	0.01	más	10%
021.00.04	Chícharos (guisantes)	Kg.B.	0.01	más	10%
021.00.05	Ejotes	Kg.B.	0.01	más	10%
021.00.06	Zanahorias	Kg.B.	0.01	más	10%
021.00.07	Cebollas	Kg.B.	0.02	más	10%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	Exenta		5%
021.00.08	Ajos	Kg.B.	$ 0.01	más	10%
021.00.09	Tomates	Kg.B.	0.01	más	10%
021.00.10	Aceitunas	Kg.B.	0.40	más	50%
021.00.11	Apios	Kg.B.	0.01	más	10%
021.00.99	Los demás	Kg.B.	0.30	más	50%

Partida 021.01.—Legumbres u hortalizas congeladas, estén o no estén cocidas.

021.01.00	Papas (Patatas)	Kg.B.	0.03	más	10%
021.01.01	Coles	Kg.B.	0.01	más	10%
021.01.02	Espinacas	Kg.B.	0.01	más	10%
021.01.03	Lechugas	Kg.B.	0.01	más	10%
021.01.04	Chícharos (guisantes)	Kg.B.	0.01	más	10%
021.01.05	Ejotes	Kg.B.	0.01	más	10%
021.01.06	Zanahorias	Kg.B.	0.01	más	10%
021.01.07	Cebollas	Kg.B.	0.02	más	10%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	Exenta		5%
021.01.08	Ajos	Kg.B.	$ 0.01	más	10%
021.01.09	Tomates	Kg.B.	0.01	más	10%
021.01.10	Apios	Kg.B.	0.01	más	10%
021.01.99	Los demás	Kg.B.	2.00	más	80%

Partida 021.02.—Legumbres u hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras substancias que aseguren provisionalmente su conservación, sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.

021.02.00	Aceitunas	Kg.B.	0.35	más	40%
021.02.01	Alcaparras	Kg.L.	0.30	más	35%
021.02.99	Los demás	Kg.L.	1.00	más	65%

Partida 021.03.—Legumbres u hortalizas, secas, deshidratadas o evaporadas, incluso troceadas o en rodajas, o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.

021.03.00	Hongos (callampas-setas)	Kg.B.	1.00	más	75%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	Exenta	Exenta	
021.03.99	Los demás	Kg.B.	$ 1.00	más	65%

Digitized by Google

Partida 021.04.—Legumbres secas, desgranadas, incluso mondadas o partidas.

021.04.00	Chícharos (arvejones o guisantes)	Kg. B.	$ 0.30	más	30%
021.04.01	Frijoles (porotos)	Kg.B.	0.05	más	10%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	Exenta	Exenta	
021.04.02	Lentejas	Kg.B.	$ 0.05	más	10%
021.04.03	Garbanzos	Kg.B.	0.02	más	10%
021.04.99	Los demás	Kg.B.	0.30	más	30%

Partida 021.05.—Mandioca, arrurruz, salep, patacas, boniatos o demás raíces o tubérculos similares, con alto contenido de almidón o de inulina, incluso secos o troceados; médula de sagú.

021.05.00	Camotes (boniatos)	Kg.B.	0.01	más	10%
021.05.99	Los demás	Kg. B.	0.01	más	20%

Grupo 022.—Frutas; cáscaras de frutas cítricas o de melones.

Notas:

1.—El presente grupo no comprende las frutas no comestibles.
2.—Las frutas refrigeradas se asimilan a las frutas frescas.

Partida 022.00.—Dátiles, plátanos, piñas, mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, marañones frescos o secos, con o sin cáscara.

022.00.00	Dátiles secos	Kg.B.	0.50	más	50%
022.00.01	Coco rallado, aun cuando contenga azúcar	Kg.B.	0.50	más	50%
022.00.02	Nueces o castañas del Brasil (nueces de Pará-Bacurí)	Kg.B.	2.00	más	110%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	Exenta	Exenta	
022.00.03	Nueces de la India, o nueces o castañas de cajú (nueces de Anacardos-Marañones), sin cáscara	Kg.B.	$ 2.00	más	110%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	Exenta	Exenta	
022.00.99	Los demás	Kg.B.	$ 2.00	más	100%

Partida 022.01.—Frutas cítricas, frescas o secas.

022.01.00	Limones	Kg.B.	0.25	más	40%
022.01.01	Naranjas	Kg.B.	0.60	más	75%
022.01.02	Toronjas (pomelas)	Kg.B.	0.50	más	75%
022.01.99	Los demás	Kg.B.	1.00	más	100%

Partida 022.02.—Higos, frescos o secos.

022.02.00	Pasas de higos	Kg.B.	0.50	más	50%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	Exenta		19%
022.02.01	Higos frescos	Kg.B.	$ 1.00	más	100%

Partida 022.03.—Uvas o pasas.

022.03.00	Uvas	Kg.B.	0.50	más	65%
022.03.01	Pasas	Kg.B.	0.50	más	65%

Partida 022.04.—Nueces y otros frutos análogos (distintos de los de la partida 022.00), frescos o secos, incluso sin su cáscara o descortezados.

022.04.00	Almendras con cáscara	Kg.B.	0.30	más	50%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	Exenta		20%
022.04.01	Almendras, sin cáscara	Kg.B.	$ 0.30	más	50%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	Exenta		20%
022.04.02	Avellanas, con cáscara	Kg.B.	$ 0.50	más	50%
022.04.03	Avellanas, sin cáscara	Kg.B.	0.50	más	50%
022.04.04	Nueces comunes (nueces de nogal), con cáscara	Kg.B.	0.70	más	40%
022.04.05	Nueces comunes (nueces de nogal), sin cáscara	Kg.B.	1.50	más	65%
022.04.06	Nueces encarceladas (Pacanas) con cáscara	Kg.B.	0.70	más	40%
022.04.07	Nueces encarceladas (Pacanas) sin cáscara	Kg.B.	1.50	más	65%
022.04.08	Pistaches	Kg.B.	0.50	más	60%
022.04.09	Castañas	Kg.B.	0.25	más	20%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	Exenta	Exenta	
022.04.10	Piñones con cáscara	Kg.B.	$ 0.50	más	50%
022.04.11	Piñones sin cáscara	Kg.B.	0.50	más	50%
022.04.99	Los demás	Kg.B.	2.00	más	100%

Partida 022.05.—Manzanas, peras o membrillos, frescos.

022.05.00	Manzanas	Kg.B.	0.60	más	75%
022.05.01	Peras	Kg.B.	0.60	más	75%
022.05.02	Membrillos	Kg.B.	1.00	más	100%

Digitized by Google

Partida 022.06.—Frutas de hueso, frescas.

022.06.00	Albaricoques (chabacanos)	Kg. B.	$	0.50	más	75%
022.06.01	Ciruelas	Kg.B.		0.65	más	65%
022.06.02	Duraznos	Kg.B.		0.25	más	40%
022.06.99	Los demás	Kg.B.		1.00	más	100%

Partida 022.07.—Bayas frescas.

022.07.00	Moras o zarzamoras	Kg.B.		0.50	más	75%
022.07.99	Los demás	Kg.B.		1.00	más	100%

Partida 022.08.—Las demás frutas frescas.

022.08.00	Sandías	Kg.B.		0.50	más	75%
022.08.99	Los demás	Kg.B.		1.00	más	100%

Partida 022.09.—Frutas, cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.

022.09.00	Frutas, cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	Kg.B.		1.00	más	110%

Partida 022.10.—Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, mediante gas sulfuroso, o en salmuera, agua sulfurosa o adicionada con otras substancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero no comestibles en tal estado.

022.10.00	Cerezas	Kg.B.		0.20	más	50%
022.10.99	Los demás	Kg.B.		5.00	más	100%

Partida 022.11.—Frutas secas, excepto lo comprendido en las partidas 022.00 a 022.04.

022.11.00	Ciruelas, deshuesadas o sin carozo (orejones)	Kg.B.		0.60	más	110%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.		Exenta		17%
022.11.01	Ciruelas pasas	Kg.B.	$	0.50	más	65%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.		Exenta		20%
022.11.02	Chabacanos (albaricoques; damascos), con hueso o carozo	Kg.B.	$	0.50	más	60%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.		Exenta		9%
022.11.03	Chabacanos (albaricoques; damascos), sin hueso o carozo	Kg.B.	$	0.50	más	60%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.		Exenta		9%
022.11.04	Duraznos (melocotones), con hueso o carozo (huesillos pelones)	Kg.B.	$	0.50	más	60%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.		Exenta		9%
022.11.05	Duraznos (melocotones), sin hueso o carozo (huesillos pelones)	Kg.B.	$	0.60	más	110%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.		Exenta		9%
022.11.06	Manzanas	Kg.B.	$	0.50	más	50%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.		Exenta		20%
022.11.07	Peras	Kg.B.	$	0.50	más	50%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.		Exenta		20%
022.11.08	Cerezas (guindas), con hueso o carozo	Kg.B.	$	0.60	más	110%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.		Exenta		9%
022.11.09	Cerezas (guindas), sin hueso o carozo	Kg.B.	$	0.60	más	110%
	Cuando provengan o sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.B.		Exenta		9%
022.11.10	Membrillos	Kg.B.	$	0.60	más	110%
	Cuando provengan o sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg.B.		Exenta		20%
022.11.99	Los demás	Kg.B.	$	0.60	más	110%
	Cuando provengan o sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.		Exenta		20%

Partida 022.12.—Cáscaras de melones o de frutas cítricas, frescas, congeladas, en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras substancias que aseguren provisionalmente su conservación, o secas.

022.12.00	Cáscaras de melones o de frutas cítricas, frescas, congeladas, en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o secas	Kg.B.	$	2.00	más	100%

Grupo 023.—Café, té, mate o especias.

Notas:

1.—Las mezclas entre sí de productos comprendidos en las partidas 023.03 a 023.09, se clasifican como sigue:

a) Las mezclas entre sí de productos comprendidos en una misma partida quedan clasificadas en esta partida;

b) Las mezclas entre sí de productos comprendidos en partidas distintas se clasifican en la partida 023.09. El hecho de que los productos comprendidos en las partidas 023.03 a 023.09 (incluidas las mezclas citadas en los párrafos a) y b), estén adicionados de otras sustancias, no influye en su clasificación,

Digitized by Google

siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada uno de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas quedan excluidas del presente grupo, clasificándose en la partida 115.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2.—El presente grupo no comprende:

a) Ciertos pimientos del género Capsicum-grossum que no tienen sabor picante, cuando se presenten sin pulverizar (grupo 021);

b) La pimienta llamada de Cubeba de la variedad Cubeba offinalis Miquel o Piper cubeba (partida 026.06).

Partida 023.00.—Café, incluso tostado o descafeínado, cáscara o cascarilla de café; sucedáneos de café conteniendo café en cualquier proporción.

023.00.00	Café crudo en grano	Kg.B.	$	0.10	más	35%
023.00.01	Café tostado en grano	Kg.L.		0.15	más	35%
023.00.02	Café tostado molido	Kg.L.		0.35	más	40%
023.00.99	Los demás	Kg.B.		0.35	más	50%

Partida 023.01.—Té.

023.01.00	Té, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea de más de 10 gramos y hasta 2 kilogramos	Kg.B.		1.00	más	100%
023.01.01	Té, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea mayor de 2 kilogramos	Kg.L.		1.00	más	100%
023.01.02	Té, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea hasta de 10 gramos	Kg.B.		5.00	más	100%

Partida 023.02.—Mate.

023.02.00	Mate	Kg.L.		0.15	más	35%
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.L.		Exenta	Exenta	

Partida 023.03.—Pimienta del género Piper, chiles pimientos o pimentones de los géneros Capsicum o Pimenta.

023.03.00	Pimienta en grano	Kg.L.	$	0.40	más	45%
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.L.		Exenta		10%
023.03.01	Pimienta en grano Bhakti	Kg.L.	$	0.10	más	20%
023.03.02	Pimienta molida	Kg.L.		0.40	más	45%
023.03.03	Pimientos molidos (pimentón)	Kg.L.		0.25	más	35%
023.03.04	Chiles frescos	Kg.B.		0.25	más	35%
023.03.05	Chiles secos	Kg.L.		0.25	más	35%
023.03.99	Los demás	Kg.L.		5.00	más	55%

Partida 023.04.—Vainilla.

023.04.00	Vainilla	Kg.L.		1.00	más	45%

Partida 023.05.—Canela o flores del canelero.

023.05.00	Canela, sin pulverizar	Kg.L.		0.75	más	25%
023.05.01	Canela, pulverizada	Kg.L.		0.75	más	25%
023.05.99	Los demás	Kg.L.		5.00	más	55%

Partida 023.06.—Clavo de especia (frutos, clavillos o pedúnculos).

023.06.00	Clavo	Kg.L.		0.25	más	35%
023.06.99	Los demás	Kg.L.		0.25	más	35%

Partida 023.07.—Nuez moscada, macis, amomos o cardamomos.

023.07.00	Nuez moscada	Kg.L.		0.25	más	35%
023.07.99	Los demás	Kg.L.		5.00	más	55%

Partida 023.08.—Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea o enebro.

023.08.00	Bayas de enebro	Kg.B.		0.20	más	10%
023.08.01	Anís	Kg.L.		0.25	más	50%
023.08.02	Honojo	Kg.L.		0.25	más	35%
023.08.03	Cilantro (culantro)	Kg.L.		0.25	más	35%
023.08.04	Comino	Kg.L.		0.25	más	50%
023.08.99	Los demás	Kg.L.		5.00	más	55%

Partida 023.00.—Tomillo, laurel, azafrán; las demás especies.

023.09.00	Azafrán	Kg.L.		2.00	más	30%
023.09.01	Jengibre	Kg.L.		0.10	más	35%

Digitized by Google

023.09.02	Laurel	Kg.L.	$ 0.10	más	35%
023.09.03	Especias molidas, mezcladas	Kg.L.	5.00	más	55%
023.09.04	Casia, sin pulverizar	Kg.L.	1.00	más	30%
023.09.99	Los demás	Kg.L.	5.00	más	65%

Grupo 024.—Cereales.

Notas:

1.—El presente grupo no comprende los granos mondados o elaborados en otra forma, excepto el arroz descascarillado, abrillantado, pulido o partido que queda incluido en la partida 024.05.

2.—Cuando los cereales del presente grupo (partidas 024.04, 024.05 y 024.06), se presenten en sacos de tela, éstos causarán sus impuestos separadamente según su clase.

Partida 024.00.—Trigo o Morcajo (tranquillón).

024.00.00	Trigo	Kg.B.	0.06	más	20%
024.00.99	Los demás	Kg.B.	0.30	más	30%

Partida 024.01.—Centeno.

024.01.00	Centeno	Kg.B.	0.05	más	15%

Partida 024.02.—Cebada.

024.02.00	Cebada en grano, con cáscara	Kg.B.	0.10	más	15%
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC .	Kg.B.	Exenta		10%
024.02.99	Los demás	Kg.B.	$ 0.30	más	30%

Partida 024.03.—Avena.

024.03.00	Avena	Kg.B.	0.10	más	15%
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC .	Kg.B.	Exenta		10%

Partida 024.00.—Maíz.

024.04.00	Elotes frescos	Kg.B.	$ 0.01	más	10%
024.04.01	Maíz, excepto lo comprendido en la fracción 024.04.00	Kg.B.	Exenta		1%

Partida 024.05.—Arroz.

024.05.00	Arroz descascarado, pulido o abrillantado	Kg.B.	$ 0.15	más	15%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC .	Kg.B.	Exenta		15%
024.05.99	Los demás	Kg.B.	$ 0.15	más	15%

Partida 024.06.—Alforjón, mijo, alpiste, sorgo o zahina; los demás cereales.

024.06.00	Mijo, milo-maíz o sorgo en grano	Kg.B.	0.01	más	5%
024.06.01	Alpiste	Kg.B.	0.20	más	50%
024.06.99	Los demás	Kg.B.	0.30	más	60%

Grupo 025.—Productos de la molinería; malta; almidones o féculas; gluten; inulina.

Nota:

El presente grupo no comprende:

a) La malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo de café (partida 023.00 o 115.00 según sea el caso);
b) Las harinas preparadas (por ejemplo por tratamiento térmico) para la alimentación infantil o para usos dietéticos (partida 113.01). Sin embargo, las harinas tratadas térmicamente para mejorar simplemente sus propiedades panificables, quedan clasificadas en el presente grupo;
e) Las hojuelas de maíz y otros productos de la partida 113.4;
d) Los productos farmacéticos;
e) Los almidones o féculas que tengan el carácter de productos preparados de perfumería y tocador.

Partida 025.00.—Harinas de cereales.

025.00.00	Harina de maíz	Kg.L.	0.20	más	40%
025.00.01	Harina de trigo	Kg.L.	0.10	más	35%
025.00.99	Los demás	Kg.L.	0.30	más	50%

Digitized by Google

	Partida 025.01.—Sémolas o análogos; granos mondados, perlados, quebrados, aplastados (incluso los copos), excepto el arroz descascarillado abrillantado, pulido o quebrado; gérmenes de cereales, incluso en harinas.				
025.01.00	Avena sin cáscara, sin despuntar ni triturar	Kg.B.	$ 0.35	más	16%
	Cuando provengan y sea originaria de países miembros de la ALALC .	Kg.B.	Exenta		10%
025.01.01	Avena laminada	Kg.B.	$ 0.25	más	50%
025.01.02	Cebada perla	Kg.B.	0.03	más	10%
025.01.99	Los demás	Kg.B.	0.35	más	50%
	Partida 025.02.—Harinas de las legumbres secas de la partida 021.04.				
025.02.00	Harina de frijol	Kg.L.	0.30	más	50%
025.02.99	Los demás	Kg.L.	0.30	más	50%
	Partida 025.03.—Harinas de las frutas del grupo 022.				
025.03.00	Harina de cajú	Kg.L.	0.30	más	50%
	Cuando provengan y sea originaria de países miembros de la ALALC .	Kg.L.	Exenta		27%
025.03.01	Pasa molida	Kg.B.	$ 0.25	más	50%
025.03.99	Los demás	Kg.L.	0.30	más	50%
	Partida 025.04.—Harina, sémola o copos, de papas.				
025.04.00	Harina, sémola o copos, de papas	Kg.L.	0.30	más	50%
	Partida 025.05.—Harina o sémolas de sagú, mandioca, arrurruz, salep o de las demás raíces o tubérculos de la partida 021.05.				
025.05.00	Harina de mandioca	Kg.L.	0.30	más	60%
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC .	Kg.L.	Exenta		17%
025.05.99	Los demás	Kg.L.	$ 0.30	más	50%
	Partida 025.06.—Malta, incluso la tostada.				
025.06.00	Malta, incluso la tostada	Kg.L.	0.30	más	35%
	Partida 025.07.—Almidones o féculas; inulina.				
025.07.00	Almidones, fécula o inulina	Kg.B.	0.20	más	30%
	Partida 025.08.—Gluten o harina de gluten, incluso tostados.				
025.08.00	Gluten	Kg.B.	0.25	más	8%
025.08.01	Harina de gluten	Kg.B.	0.30	más	10%

Grupo 026.—Semillas o frutos oleaginosos; semillas, simientes o frutos diversos; plantas industriales o medicinales; pajas o forrajes.

Notas:

1.—Los cahuates, los frijoles de soya, las semillas de mostaza, las de amapola, las de adormidera, y la copra se consideran como semillas oleaginosas (partida 026.00). Los cocos corresponden a la partida 022.00, las aceitunas se clasifican en los grupos 021 o 114 según su estado de preparación.

2.—Las semillas de remolacha, para prados, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales o forestales, de arvejas forrajeras y de altramuces, se consideran como semillas para la siembra (partida 026.02. Por el contrario, no se clasifican en esta partida las simientes de legumbres (partida 021.04), las simientes que constituyan especias y otros productos del grupo 023, las de cereales (grupo 024), las semillas o frutas oleaginosas (partida 026.00) y las semillas y frutos de la partida 026.06.

3.—La partida 026.06 comprende entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albaca, borraja, hisopo, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo. Por el contrario, se excluyen de dicha partida:

a) Las semillas y frutos oleaginosos (partida 026.00);

b) Los productos farmacéuticos;

c) Los artículos de perfumería y tocador;

d) Los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y productos análogos.

4.—Las mezclas de productos de la partida 026.06, así como esos productos sin mezclar pero acondicionados para la venta al menudeo se excluyen de la partida mencionada.

Digitized by Google

	Partida 026.00.—Semillas o frutos oleaginosos, incluso quebrados.				
026.00.00	De mostaza	Kg.B.	$ 0.01	más	5%
026.00.01	Del algodón	Kg.B.	0.20	más	20%
026.00.02	De soya (soja)	Kg. B.	0.20	más	40%
026.00.03	Cáñamo (cannabis sativa)	Kg.B.	0.05	más	12%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC .	Kg.B.	Exenta	Exenta	
026.00.04	De ajonjolí	Kg.B.	$ 0.20	más	40%
026.00.05	De cacahuate	Kg.B.	0.50	más	50%
026.00.06	De lino (linaza)	Kg.B.	0.20	más	40%
026.00.07	Semillas de adormidera	Kg.L.	0.75	más	75%
026.00.99	Los demás	Kg.B.	1.30	más	60%
	Partida 026.01.—Harinas de semillas o de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza.				
026.01.02	De soya (soja)	Kg.L.	0.20	más	40%
026.01.99	Los demás	Kg.L.	0.30	más	50%
	Partida 026.02.—Semillas, esporas o frutos para siembra.				
026.02.00	De alfalfa	Kg.B.	0.01	más	3%
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC .	Kg.B.	Exenta	Exenta	
026.02.01	De pasto inglés	Kg.B.	$ 0.01	más	3%
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC .	Kg.B.	Exenta	Exenta	
026.02.02	De betabel (betarraga o remolacha)	Kg.B.	$ 0.01	más	3%
026.02.03	De trébol	Kg.B.	0.01	más	3%
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC .	Kg.B.	Exenta	Exenta	
026.02.04	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en las fracciones 026.02.00; 026.02.01 y 026.00.03	Kg.B.	$ 0.05	más	12%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	Exenta	Exenta	
026.02.05	De cebolla	Kg.B.	$ 0.01	más	3%
026.02.06	De tomate	Kg.B.	0.03	más	3%
026.02.07	De zanahoria	Kg.B.	0.01	más	3%
026.02.08	De rábano	Kg.B.	0.01	más	3%
026.02.09	De espinaca	Kg.B.	0.01	más	3%
026.02.10	Para la floricultura	Kg.B.	0.05	más	3%
026.02.11	Para la horticultura, excepto lo comprendido en las fracciones 026.02.02, 026.02.05, 026.02.06, 026.02.07, 026.02.08 y 026.02.09 ..	Kg.B.	0.05	más	12%
026.02.99	Los demás	Kg.B.	0.05	más	12%
	Partida 026.03.—Remolacha azucarera (incluso en rodajas), fresca, seca o en polvo; caña de azúcar.				
026.03.00	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), fresca, seca o en polvo; caña de azúcar	Kg.B.	0.10	más	40%
	Partida 026.04.—Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.				
026.04.00	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar ...	Kg.B.	0.10	más	40%
	Partida 026.05.—Conos de lúpulo o la lupulina.				
026.05.00	Conos de lúpulo o la lupulina	Kg.L.	0.09	más	5%
	Partida 026.06.—Plantas o partes de plantas, incluso semillas o frutos, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o análogos, frescas o secas, enteras, cortadas, trituradas, molidas o pulverizadas.				
026.06.00	Flores de piretro (pelitre)	Kg.B.	0.60	más	20%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg.B.	Exenta	Exenta	
026.06.01	Cápsulas (frutos sin madurar) de adormidera (Papaver somnilerum L y las diversas especies)	Kg.L.	$ 0.75	más	75%
026.06.02	Hojas de coca (Erythroxylon novogranatense y las diversas especies).	Kg.L.	0.75	más	75%
026.06.03	Orégano	Kg.L.	0.25	más	35%
026.06.04	Cascarilla de semilla de llantén	Kg.L.	0.10	más	20%
026.06.99	Los demás	Kg.L.	0.75	más	75%
	Partida 026.07.—Algarrobas (garrofas) frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas o productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.				
026.07.00	Algarrobas	Kg.L.	2.00	más	80%
026.07.99	Los demás	Kg.L.	2.00	más	80%
	Partida 026.08.—Paja o cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados.				
026.08.00	**Paja o cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados**	Kg.L.	0.65	más	40%

Digitized by Google

Partida 026.09.—Remolachas, nabos o raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas o demás productos forrajeros análogos.

026.09.00	Alfalfa	Kg.B.	$	0.30	más	60%
026.09.99	Los demás	Kg.B.		0.30	más	60%

Grupo 027.—Materias primas vegetales, tintóreas o curtientes; gomas, resinas u otros jugos o extractos vegetales.

Nota:

Los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo, áloe y el opio, se consideran como jugos y extractos vegetales (partida 027.02).
No están comprendidos en la partida 027.02:

a) Los extractos de regaliz que contengan más del 10% en peso de azúcar o que se presenten como artículos de confitería (partida 111.03).
b) Los extractos de malta (partida 113.00).
c) Los extractos de café, tomate (partida 115.01).
d) Los jugos y extractos vegetales adicionales de alcohol que constituyan bebidas, así como los preparados alcohólicos compuestos de extractos vegetales (llamados extractos concentrados) para la fabricación de bebidas (grupo 116).
e) El alcanfor natural y la glicirocina.
f) Los medicamentos.
g) Los extractos curtientes o tintóreos.
h) Los aceites esenciales y los recinoides, las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales.
i) El caucho, la balata, la gutapercha y las gomas naturales análogas.

Partida 027.00.—Materias primas vegetales, tintóreas o curtientes.

027.00.00	Materias primas vegetales, tintóreas o curtientes	Kg.B.		0.30	más	15%

Partida 027.01.—Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas o bálsamos naturales.

027.01.00	Goma laca	Kg.L.		0.05	más	7%
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg.L.		Exenta		2%
027.01.01	Goma arábiga	Kg.L.	$	0.10	más	12%
027.01.02	Goma tragacanto	Kg.L.		0.10	más	12%
027.01.03	Goma guar	Kg.L.		0.10	más	12%
027.01.04	Goma de karaya	Kg.L.		0.20	más	30%
027.01.05	Incienso	Kg.L.		0.20	más	20%
027.01.06	Bálsamo de copaiba	Kg.L.		0.10	más	10%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.L.		Exenta		2%
027.01.07	Bálsamo de tolú	Kg.L.	$	0.10	más	10%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.L.		Exenta		2%
027.01.08	Asafétida	Kg. L.	$	0.10	más	10%
027.01.09	Bálsamo de benjuí	Kg. L.		0.10	más	10%
027.01.10	Bálsamo negro	Kg. L.		0.10	más	10%
027.01.11	Liquidambar	Kg. L.		0.10	más	10%
027.01.12	Copal	Kg. B.		0.10	más	13%
027.01.13	Sangre de Drago	Kg. L.		0.10	más	10%
027.01.14	Goma mirra	Kg. L.		0.20	más	30%
027.01.15	Chilte	Kg. L.		0.50	más	60%
027.01.99	Los demás	Kg. L.		0.50	más	60%

Partida 027.02.—Jugos o extractos vegetales; substancias pécticas, pectinatos o pectatos, pectina; agar-agar u otros mucílagos o espesativos derivados de productos vegetales.

027.02.00	Jugos de piretro (pelitre)	Kg. L.		0.65	más	50%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg. L.		Exenta		6%
027.02.01	Extracto de orozuz (regaliz)	Kg. B.	$	0.60	más	45%
027.02.02	Extracto de helecho macho	Kg. L.		0.65	más	50%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg. L.		Exenta		Exenta
027.02.03	Jugo de helecho macho	Kg. L.	$	0.65	más	50%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg. L.		Exenta		6%
027.02.04	Opio preparado para fumar	PROHIBIDA				
027.02.05	Opio en bruto o en polvo	Kg. L.	$	12.00	más	65%
027.02.06	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas de opio	Kg. L.		20.00	más	10%
027.02.07	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas de coca	Kg. L.		0.10	más	12%
027.02.08	Jugos o extractos vegetales, excepto lo comprendido en las fracciones 027.02.00 a 027.02.06	Kg. L.		0.65	máx	50%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg. L.		Exenta		6%

Digitized by Google

027.02.09	Agar-agar (cola de algas)	Kg. L.	$ 0.50	más	10%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta		Exenta
027.02.10	Podofilina	Kg. L.	$ 0.10	más	10%
027.02.11	Maná	Kg. L.	0.05	más	10%
027.02.99	Los demás	Kg. L.	20.00	más	65%

Grupo 028.—Materias vegetales para trenzar o tallar productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte de la Tarifa.

Notas:

1.—Se excluyen del presente grupo las materias y fibras vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las demás materias vegetales que hayan sido procesadas con la finalidad de hacerlas apropiadas para su utilización exclusiva en la fabricación de textiles.
2.—Los trozos de mimbre, caña, bambú y análogos, las médulas de roten y el roten corresponden a la partida 028.00. No se clasifican en esta partida las láminas o cintas de madera.
3.—La partida 028.01 no comprende la lana de madera (virutilla).
4.—La partida 028.02 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería.

Partida 028.00.—Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida; cortezas de tilo o análogos).

028.00.00	Rafia	Kg. B.	0.05	más	5%
028.00.01	Mimbre o bejuco	Kg. B.	0.15	más	15%
028.00.02	Cañas de bambú	Kg. B.	0.15	más	15%
028.00.03	Paja o palmas	Kg. B.	0.15	más	15%
028.00.99	Los demás	Kg. B.	0.60	más	20%

Partida 028.01.—Materias vegetales principalmente empleadas como relleno (Kapok, crin vegetal, crin marina o análogos), incluso en capas con o sin soporte de otras materias.

028.01.00	Kapok (algodón de pochote)	Kg. B.	0.20	ms	20%
028.01.99	Los demás	Kg. B.	0.20	ms	20%

Partida 028.02.—Materias vegetales empleadas principalmente en la elaboración de escobas o cepillos (sorgo, piasava, grama, ixtle o análogos), incluso en torcidas o en haces.

028.02.00	Espigas de sorgo	Kg. B.	0.60	más	20%
028.02.01	Fibras de palmira	Kg. B.	0.05	más	5%
028.02.99	Los demás	Kg. B.	0.60	más	20%

Partida 028.03.—Semillas duras, pepitas, cáscaras o nueces (nueces de corozo, palmera-dum o análogos), para tallar.

028.03.00	Nueces de corozo	Kg. B.	0.01	más	3%
028.03.99	Los demás	Kg. B.	0.60	más	20%

Partida 028.04.—Productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte de la Tarifa.

028.04.00	Cáscara de nuez, pulverizada	Kg. B.	0.01	más	5%
028.04.01	Canales de hoja de maíz	Kg. L.	0.25	más	25%
028.04.99	Los demás	Kg. B.	0.60	más	20%

SECCION 1.—GRASAS O ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO: GRASAS COMESTIBLES ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL; PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; BEBIDAS; BEBIDAS ALCOHOLICAS; VINAGRE; TABACO.

CAPITULO 10.—GRASAS O ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS COMESTIBLES ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

Grupo 100.—Grasas o aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas comestibles preparadas; ceras de origen animal o vegetal.

Notas:

1.—Se excluyen del presente grupo:
a) El tocino, las grasas de cerdo o de aves, sin fundir ni prensar (partida 011.04);

Digitized by Google

b) La manteca de cacao (partida 112.03);
c) Los chicharrones (partida 117.00), las tortas oleaginosas, el orujo de aceitunas y otros residuos de la extracción de aceites vegetales (partida 117.03);
d) Los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, los cuerpos grasos transformados en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabones, productos de perfumería, de tocador y cosméticos; los aceites sulfonados y los demás productos correspondientes a la Sección 5;
e) El caucho facticio derivado de los aceites (partida 220.00).

2.—Las pastas de neutralización ("soap-tocks"), las haces de aceites, la brea esteárica, la brea de la grasa de la lana y la pez de glicerina, se clasifican en la partida 100.16.

3.—El aceite de hígado de bacalao, del hipogloso o de otros pescados que es un aceite rico en vitaminas, está comprendido en la partida 100.03, si se presenta simplemente sobrevitaminado o irradiado; sin embargo, se excluye de esta partida y debe considerarse como medicamento de la Sección 5, cuando esté emulsionado o adicionado de otras substancias para uso terapéutico, o acondicionado para usos farmacéuticos.

4.—Con referencia a los aceites sobrevitaminados, solamente se comprenden en la partida 100.03 los que han sido enriquecidos con substancias o vitaminas de la misma clase que las que contienen tales aceites en su forma natural.

5.—En la partida 100.09 se comprenden:

a) Los ácidos grasos de una pureza inferior a 90%, excepto el ácido oleico;
b) El ácido oleico de una pureza inferior a 85%;
c) Los alcoholes grasos de una pureza inferior al 90%, y
d) Los productos del "tall-oil" que contengan, en peso, 90% o más de ácidos grasos ("tall-ácidos grasos").

Los porcentajes de pureza se consideran en relación al peso del producto anhidro.

Partida 100.00.—Manteca u otras grasas de cerdo, prensadas o fundidas; grasas de aves de corral, prensada o fundida.

100.00.00	Manteca	Kg.B.	$ 0.35	más	45%
100.00.99	Los demás	Kg. B.	0.35	más	45%

Partida 100.01.—Sebos de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados "primeros jugos".

100.01.00	Sebos de las especies bovina, ovino o caprina, en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados "primeros jugos"	Kg. B.	0.10	más	7%

Partida 100.02.—Estearina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo, oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna.

		Kg. B.	0.10	más	5%
100.02.00	Oleostearina				
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC.				
	Cuando el peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos	Kg. B.	Exenta		3%
	Cuando el peso, incluido el envase inmediato, sea de 50 kilogramos o más	Kg. B.	Exenta		4%
		Kb. B.	$ 0.30	más	30%
100.02.99	Los demás				

Partida 100.03.—Grasas o aceites de pescados o de mamíferos marinos, incluso refinados.

		Kg. B.	0.25	más	10%
100.03.00	De bacalao, excepto lo comprendido en la fracción 100.03.05	Kg. B.	0.30	más	30%
100.03.01	De tiburón, excepto lo comprendido en la fracción 100.03.05	Kg. B.	0.25	más	5%
100.03.02	De foca	Kg. B.	0.25	más	5%
100.03.03	De ballena	Kg. B.	Exenta		Exenta
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC .				
100.03.04	De pescados, excepto lo comprendido en las fracciones 100.03.00, 100.03.01 y 100.03.05	Kg. B.	$ 0.30	más	30%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg. B.	Exenta		Exenta
100.03.05	De hígado de pescados irradiados o sobrevitaminados	Kg. B.	$ 0.30	más	30%
100.03.99	Los demás	Kg. B.	0.30	más	30%

Partida 100.04.—Suintina o substancias grasas derivadas de la misma, incluida la lanolina.

		Kg. B.	0.10	más	7%
100.04.00	Suintina	Kg. B.	0.10	más	16%
100.04.01	Lanolina (suintina refinada)				

Digitized by Google

	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC .	Kg. B.	Exenta	Exenta
100.04.99	Los demás	Kg. B.	$ 0.30	más 30%
	Partida 100.05.—Las demás grasas o los aceites animales (por ejemplo: el aceite de pie de buey; grasas de huesos, o de desperdicios).			
100.05.00	De pie de buey, refinado	Kg. B.	0.30	más 30%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg. B.	Exenta	Exenta
100.05.99	Los demás	Kg. B.	$ 0.40	más 40%
	Partida 110.06.—Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados.			
100.06.00	De ajonjolí	Kg. B.	0.05	más 40%
100.06.01	De almendras	Kg. L.	0.20	más 15%
100.06.02	Aceite de algodón	Kg. B.	0.05	más 5%
100.06.03	De croto	Kg. L.	0.20	más 15%
100.06.04	De linaza, crudo	Kg. B.	0.05	más 40%
100.06.05	De olivo, en carro-tanque o buque-tanque	Kg. B.	0.10	más 10%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC .	Kg. B.	Exenta	Exenta
100.06.06	De olivo, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea mayor de 50 kilogramos	Kg. B.	$ 0.50	más 25%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC .	Kg. B.	Exenta	Exenta
100.06.07	De olivo, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea de 50 kilogramos o más	Kg. B.	$ 0.25	más 10%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC .	Kg. B.	Exenta	Exenta
100.06.08	De cacahuate	Kg. B.	$ 0.05	más 40%
100.06.09	De ricino	Kg. B.	0.25	más 22%
100.06.10	De soja (soya)	Kg. B.	0.05	más 5%
100.06.11	De tung (de madera)	Kg. B.	0.05	más 5%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC .	Kg. B.	Exenta	Exenta
100.06.12	De oiticica	Kg. B.	$ 0.10	más 55%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC .	Kg. B.	Exenta	Exenta
100.06.13	De copaiba, en bruto	Kg. B.	$ 0.10	más 55%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC .	Kg. B.	Exenta	28%
100.06.14	De cáscara de cajú, refinado	Kg. B.	$ 0.10	más 55%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC .	Kg. B.	Exenta	Exenta
100.06.15	De nuez moscada, concreto (manteca de nuez moscada)	Kg. B.	$ 0.15	más 50%
100.06.16	De coco o coquito, crudos	Kg. B.	0.40	más 40%
100.06.17	De palma, de color amarillo, crudos	Kg. B.	0.05	más 7%
100.06.18	De palma, de color blanco, crudos	Kg. B.	0.20	más 30%
100.06.99	Los demás	Kg. B.	0.40	más 55%
	Partida 100.07.—Aceites animales o vegetales, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, estandolizados o modificados por otros procedimientos.			
100.07.00	De animales marinos, estandolizados	Kg. B.	0.30	más 30%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC:			
	Cuando el peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos	Kg. B.	Exenta	6%
	Cuando el peso, incluido el envase inmediato, sea igual o mayor a 50 kilogramos	Kg. B.	Exenta	5%
	En carro-tanque o buque-tanque	Kg. B.	Exenta	4%
100.07.01	De linaza, cocido	Kg. B.	$ 0.05	más 40%
100.07.99	Los demás	Kg. B.	0.40	más 60%
	Partida 100.08.—Degrás.			
100.08.00	Degrás	Kg. B.	0.30	más 30%
	Partida 100.09.—Acidos grasos; aceites ácidos procedentes del refinado; alcoholes grasos.			
100.09.00	Estearina (ácido esteárico bruto)	Kg. B.	0.25	más 17%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC .	Kg. B.	Exenta	Exenta
100.09.01	Oleína (ácido oléico bruto), en carro-tanque o buque-tanque	Kg. B.	$ 0.10	más 50%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC .	Kg. B.	Exenta	11%
100.09.02	Oleína (ácido oléico bruto), en cualquier envase, excepto en carro-tanque o buque-tanque	Kg. B.	$ 0.10	más 55%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC .	Kg. B.	Exenta	12%
100.09.03	Palmitina (ácido palmítico en bruto)	Kg. B.	$ 0.40	más 50%
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC:			
	En carro-tanque o buque-tanque	Kg. B.	Exenta	26%
	En cualquier envase, ecepto en carro-tanque o buque-tanque	Kg. B.	Exenta	28%
100.09.04	Alcohol cetílico	Kg. L.	$ 0.50	más 15%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC, con índice de yodo menor de 2	Kg. L.	Exenta	3%

Digitized by Google

100.09.05	Alcohol esteárico	Kg. L.	$ 0.50	más	15%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC, con índice de yodo menor de 2	Kg. L.	Exenta		3%
100.09.06	Alcohol oléico	Kg. L.	$ 0.50	más	15%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC, con índice de yodo desde 65 hasta 85	Kg. L.	Exenta		9%
100.09.07	Alcohol oleocetílico	Kg. L.	$ 0.50	más	15%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC, con índice de yodo desde 40 a 60	Kg. L.	Exenta		9%
100.09.08	Alcoholes grasos, excepto lo comprendido en las fracciones 100.09.04 100.09.05, 100.09.06 y 100.09.07	Kg. L.	$ 0.50	más	15%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC, en bruto	Kg. L.	Exenta		6%
100.09.09	Acidos grasos provenientes de la acidificación de los líquidos resinosos que resultan de la fabricación de pastas de madera al sulfato (Tall ácidos grasos)	Kg. B.	$ 0.05	más	40%
100.09.99	Los demás	Kg. B.	0.50	más	55%
	Partida 100.10.—Glicerina, incluidas las aguas o las lejías glicerinosas.				
100.10.00	Glicerina cruda	Kg. B.	0.10	más	6%
100.10.01	Glicerina dinamita	Kg. B.	0.01	más	5%
100.10.02	Glicerina refinada, excepto la de grado dinamita	Kg. B.	0.10	más	8%
100.10.99	Los demás	Kg. L.	0.50	más	15%
	Partida 100.11.—Grasas o aceites animales o vegetales hidrogenados, incluso refinados, sin preparación ulterior alguna.				
100.11.00	De origen animal	Kg. B.	0.20	más	30%
100.11.01	De origen vegetal	Kg. B.	0.20	más	30%
	Partida 100.12.—Margarina; sucedáneos de la manteca de cerdo u otras grasas comestibles preparadas.				
100.12.00	Margarina u oleomargarina emulsionada	Kg. L.	0.80	más	35%
100.12.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo	Kg. B.	0.30	más	30%
100.12.99	Los demás	Kg. B.	0.80	más	30%
	Partida 100.13.—Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, esté o no esté coloreada.				
100.13.00	Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, esté o no esté coloreada	Kg. B.	0.25	más	20%
	Partida 100.14.—Ceras de abejas o de otros insectos, estén o no estén coloreadas.				
100.14.00	Ceras de abejas o de otros insectos, estén o no estén coloreadas	Kg. B.	0.75	más	30%
	Partida 100.15.—Ceras vegetales, estén o no estén coloreadas.				
		Kg. B.	010	más	35%
100.15.00	Carnaúba	Kg. B.	Exenta		7%
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg. B.	$ 0.10	más	35%
100.15.01	Ouricuri	Kg. B.	Exenta		7%
	Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC	Kg. B.	$ 0.10	más	35%
100.15.99	Los demás				
	Partida 100.16.—Residuos procedentes del tratamiento de las substancias grasas o de las ceras animales o vegetales.				
100.16.00	Residuos procedentes del tratamiento de las substancias grasas o de las ceras animales o vegetales	Kg. B.	0.75	más	55%
	CAPITULO 11.—PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; BEBIDAS; LIQUIDOS ALCOHOLICOS O VINAGRES, TABACOS.				
	Grupo 110.—Preparados de carnes, pescados, crustáceos o moluscos.				
	NOTA.—El presente grupo no comprende las carnes, pescados, crustáceos, moluscos u otros mariscos, preparados o conservados por los procedimientos enunciados en los grupos 011 y 012.				
	Partida 110.00.—Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre.				
		Kg. L.	1.00	más	40%
110.00.00	Salchichas o embutidos de carnes	Kg. L.	1.00	más	50%
110.00.99	Los demás				

Digitized by Google

	Partida 110.01.—Otros preparados o conservas de carnes o de despojos comestibles.					
110.01.00	Jamones	Kg. L.	$ 1.00	más	40%
110.01.01	Erizos en conserva	Kg. L.	2.00	más	110%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta		50%
110.01.02	Vísceras o labios de bovinos, cocidos, envasados herméticamente ...	Kg. L.	$ 1.60	más	85%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta		33%
110.01.03	Conservas comestibles de carne de pollo	Kg. L.	$ 1.50	más	50%
110.01.04	Conservas comestibles de carne de bovino	Kg. L.	1.50	más	50%
110.01.99	Los demás	Kg. L.	2.00	más	85%
	Partida 110.02.—Extractos o jugos de carne.				
110.02.00	Extractos	Kg. L.	0.50	más	45%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta	Exenta	
110.02.01	Jugos	Kg. L.	$ 0.50	más	45%
	Partida 110.03.—Preparados o conservas de pescado, incluido el caviar o sus sucedáneos.				
110.03.00	Arenques	Kg. L.	2.00	más	50%
110.03.01	Atunes	Kg. L.	2.00	más	50%
110.03.02	Salmones	Kg. L.	1.50	más	45%
110.03.03	Sardinas	Kg. L.	2.00	más	60%
110.03.04	Anchoas	Kg. L.	2.00	más	50%
110.03.05	Caviar	Kg. L.	2.00	más	100%
110.03.06	Macarela	Kg. L.	2.00	más	50%
110.03.07	Bacalao	Kg. L.	1.50	más	40%
110.03.99	Los demás	Kg. L.	2.00	más	100%
	Partida 110.04.—Crustáceos, moluscos u otros mariscos, preparados o conservados.				
110.04.00	Cangrejos	Kg. L.	2.00	más	45%
110.04.01	Ostiones	Kg. L.	2.00	más	45%
110.04.02	Centollas	Kg. L.	2.00	más	110%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta		50%
110.04.03	Choros, cholgas locos o machas	Kg. L.	$ 2.00	más	110%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta		50%
110.04.04	Camarones	Kg. L.	$ 2.00	más	45%
110.04.99	Los demás	Kg. L.	3.50	más	100%
	Grupo 111.—Azúcares o artículos de confitería.				
	Notas:				
	1.—El presente grupo no comprende: a) Los artículos de confitería que contengan cacao (partida 112.05); b) Los azúcares químicamente puros; sin embargo, esta exclusión no se refiere a la sacarosa, glucosa y la lactosa químicamente puras; c) Los preparados farmacéuticos azucarados. 2.—La sacarona químicamente pura está clasificada en la partida 111.00. Cualquiera que sea la materia de que proceda.				
	Partida 111.00.—Azúcares de remolacha o de caña, en estado sólido.				
111.00.00	Azúcar común	Kg. B.	0.10	más	50%
111.00.01	Azúcar cande	Kg. B.	0.10	más	50%
111.00.99	Los demás	Kg. B.	0.10	más	60%
	Partida 111.01.—Los demás azúcares; jarabes, sucedáneos de la miel, están o no mezcladas con miel natural, azúcares o melazas caramelizados.				
111.01.00	Lactosa o azúcar de leche	Kg. B.	0.20	más	40%
111.01.01	Miel de arce	Kg. L.	1.00	más	50%
111.01.02	Miel de fécula (glucosa), sólida	Kg. B.	0.10	más	25%
111.01.03	Miel de fécula (glucosa), líquida	Kg. B.	0.05	más	50%
111.01.04	Azúcares o melazas, caramelizados	Kg. L.	0.70	más	50%
111.01.05	Suero en polvo, derivado de la leche, cuando contenga más del 75% de lactosa y hasta el 2% de materia grasa o caseína	Kg. L.	0.30	más	10%
111.01.99	Los demás	Kg. L.	1.00	más	50%
	Partida 111.02.—Melazas, incluso decoloradas.				
111.02.00	Melazas, incluso decoloradas	Kg. L.	1.00	más	50%

Digitized by Google

	Partida 111.03.—Artículos de confitería, sin cacao.					
111.03.00	Artículos de confitería, sin cacao	Kg. L.	$	16.00	más	100%
	Partida 111.04.—Azúcares, jarabes o melazas, aromatizados o con adición de colorantes (incluso el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción.					
111.04.00	Azúcares, jarabes o melazas, aromatizadas o con adición de colorantes (incluido el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción .	Kg. L.		0.65	más	65%
	Grupo 112.—Cacao o sus preparados.					
	Notas:					
	1.—El presente grupo no comprende los preparados de cacao o de chocolate citados en las partidas 113.01, 113.07, 116.01, 116.08, o las preparaciones de uso medicinal.					
	2.—La partida 112.05 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 de este grupo, los demás preparados alimenticios que contengan cacao.					
	Partida 112.00.—Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.					
112.00.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	Kg. B.		1.50	más	25%
	Partida 112.01.—Cáscaras, cascarillas, películas o residuos de cacao.					
112.01.00	Cáscaras, cascarillas, películas o residuos de cacao	Kg. L.		1.50	más	90%
	Partida 112.02.—Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.					
112.02.00	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado ..	Kg. L.		1.50	más	90%
	Partida 112.03.—Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao.					
112.03.00	Manteca	Kg. L.		1.25	más	30%
112.03.99	Los demás	Kg. L.		1.25	más	40%
	Partida 112.04.—Cacao en polvo, sin azucarar.					
112.04.00	Cacao en polvo, sin azucarar	Kg. L.		1.50	más	90%
	Partida 112.05.—Chocolates u otros preparados alimenticios que contengan cacao.					
112.05.00	Dulces o bombones	PROHIBIDA.				
112.05.01	Leches o maltas	Kg. L.	$	1.50	más	90%
112.05.99	Los demás	Kg. L.		8.00	más	100%
	Grupo 113.—Preparados a base de cereales, harinas o féculas; productos de pastelería.					
	Notas:					
	1.—El presente grupo no comprende:					
	Los preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, féculas o extractos de maltas, que contengan en peso el 50% o más de cacao (partida 112.05);					
	b) Los productos a base de harinas o de féculas (por ejemplo galletas), especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 117.06);					
	c) Los preparados farmacéuticos.					
	2.—Los preparados del presente grupo, a base de harinas de frutas o de legumbres, se consideran como productos similares a los elaborados a base de harinas de cereales.					
	Partida 113.00.—Extractos de malta.					
113.00.00	Extractos de malta	Kg. L.		0.30	más	20%

Digitized by Google

	Partida 113.01.—Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.					
113.01.00	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos	Kg. L.	$	1.50	más	85%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta			57%
113.01.01	A base de harinas, almidones, o féculas, de avena, de maíz o de trigo	Kg. L.	$	0.35	más	45%
113.01.99	Los demás	Kg. L.		6.00	más	100%
	Partida 113.02.—Pastas alimenticias.					
113.02.00	Pastas alimenticias	Kg. B.		0.70	más	40%
	Partida 113.03.—Tapioca o sagú; sucedáneos de la tapioca o del sagú, obtenidos de la fécula de la papa o de otras féculas.					
113.03.00	Tapioca o sagú; sucedáneos de la tapioca o del sagú, obtenidos de la fécula de la papa o de otras féculas	Kg. B.		0.15	más	25%
	Partida 113.04.—Productos a base de cereales obtenidos por insuflación o tostación, tales como las hojuelas de maíz, el arroz inflado o análogos.					
113.04.00	De avena, de maíz o de trigo	Kg. L.		0.35	más	45%
113.04.99	Los demás	Kg. L.		6.00	más	100%
	Partida 113.05.—Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas secas de harinas o de fécula en hojas o productos análogos.					
113.05.00	Sellos para medicamentos	Kg. L.		0.10	más	20%
113.05.99	Los demás	Kg. L.		0.35	más	45%
	Partida 113.06.—Panes, galletas de mar u otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas.					
113.06.00	Panes, galletas de mar u otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azucar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	Kg. L.		6.00	más	100%
	Partida 113.07.—Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.					
113.07.00	Palitos de maíz y queso, no envasados herméticamente	Kg. L.		6.00	más	110%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta			40%
113.07.99	Los demás	Kg. L.	$	6.00	más	100%
	Grupo 114.—Preparados de legumbres, hortalizas, frutas u otras plantas o partes de plantas.					
	Notas:					
	1.—El presente grupo no comprende: a) Las legumbres, hortalizas y frutas preparadas o preservadas por los procedimientos enumerados en los grupos 021 y 022; b) Las jaleas y pastas de frutas azucaradas, presentadas en forma de confituras (partida 111.03), o de artículos de chocolate (partida 112.05). 2.—Las legumbres y hortalizas consideradas en las partidas 114.00 y 114.01 son aquellas que, bajo otra presentación, están clasificadas en las partidas 021.00 y 021.04, incluidos los productos citados en el último párrafo de la nota del grupo 021. 3.—Las plantas y partes de plantas comestibles conservadas en jarabes, tales como el jengibre y la angélica, corresponden a la partida 114.05; los cacahuates tostados se clasifican igualmente, en la partida 114.05. 4.—Los jugos de tomate cuyo contenido, en peso, de extracto seco sea del 7% o más, se clasifican en la partida 114.01.					
	Partida 114.00.—Legumbres, hortalizas o frutas conservadas o preservadas en vinagre o ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar.					
114.00.00	Aceitunas	Kg. B.	$	0.35	más	40%
114.00.01	Chiles o pimientos morrones	Kg. L.		0.30	más	35%
114.00.02	Alcaparras	Kg. L.		0.30	más	35%

Digitized by Google

114.00.03	Ejotes	Kg. L.	$	0.70	más	35%
114.00.99	Los demás	Kg. L.		2.00	más	80%
	Partida 114.01.—Legumbres u hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético.					
114.01.00	Chícharos	Kg. L.		0.70	más	35%
114.01.01	Espárragos	Kg. L.		1.00	más	70%
114.01.02	Frijoles	Kg. L.		0.70	más	35%
114.01.03	Hongos	Kg. L.		0.70	más	35%
114.01.04	Pasta y puré de tomate	Kg. L.		0.70	más	35%
114.01.05	Tomate, excepto lo comprendido en la fracción 114.01.04	Kg. L.		0.60	más	60%
114.01.06	Ejotes	Kg. L.		0.70	más	35%
114.01.07	Papas rebanadas fritas	Kg. L.		0.40	más	35%
114.01.99	Los demás	Kg. L.		2.00	más	80%
	Partida 114.02.—Frutas congeladas, con adición de azúcar.					
114.02.00	Frutas congeladas, con adición de azúcar	Kg. L.		3.50	más	90%
	Partida 114.03.—Frutas, cortezas de frutas, plantas o sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas).					
114.03.00	Frutas	Kg. L.		3.50	más	90%
114.03.99	Los demás	Kg. L.		3.50	más	90%
	Partida 114.04.—Purés o pastas de frutas, compotas, jaleas, mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar.					
114.04.00	Jaleas, excepto lo comprendido en la fracción 114.04.05	Kg. L.		3.50	más	90%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg. L.		Exenta		97%
114.04.01	Mermeladas, excepto las comprendidas en la fracción 114.04.04	Kg. L.	$	3.50	más	90%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg. L.		Exenta		97%
114.04.02	Pastas secas, excepto lo comprendido en la fracción 114.04.06	Kg. B.	$	2.00	más	45%
114.04.03	Compotas, excepto lo comprendido en la fracción 114.04.04	Kg. L.		3.50	más	100%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg. L.		Exenta		97%
114.04.04	Compotas o mermeladas, destinadas a diabéticos	Kg. L.	$	3.50	más	100%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg. L.	$	3.50	más	100%
114.04.05	Jaleas, destinadas a diabéticos	Kg. L.		Exenta		32%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg. L.		Exenta		32%
114.04.06	Purés o pastas, destinados a diabéticos	Kg. L.	$	3.50	más	100%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg. L.		Exenta		32%
114.04.99	Los demás	Kg. L.	$	3.50	más	100%
	Partida 114.05.—Frutas preparadas o conservadas en formas distintas a las de las partidas anteriores, con o sin adición de azúcar o de alcohol.					
114.05.00	Cacahuates	Kg. B.		0.50	más	50%
114.05.01	Pistaches (alfóncigos), con cáscara	Kg. B.		0.50	más	60%
114.05.02	Pistaches (alfóncigos), sin cáscara	Kg. B.		0.50	más	60%
114.05.03	Nueces o castañas de cajú	Kg. L.		1.00	más	75%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg. L.		Exenta		Exenta
114.05.04	Cerezas guindas, frambuesas o papayas en almíbar	Kg. L.	$	2.00	más	110%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg. L.		Exenta		50%
114.05.99	Los demás	Kg. L.	$	5.00	más	100%
	Partida 114.06.—Juegos de frutas (incluídos los mostos de uvas) o de legumbres, de hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.					
114.06.00	De manzanas, cuya densidad sea hasta de 1.25 a la temperatura de 15° centígrados	Kg. L.		1.00	más	30%
114.06.01	De toronjas, cuya densidad sea hasta de 1.25 a la temperatura de 15° centígrados	Kg. L.		2.70	más	40%
114.06.02	De uvas, cuya densidad sea hasta de 1.25 a la temperatura de 15° centígrados	Kg. B.		0.50	más	30%
116.06.03	De duraznos, cuya densidad sea hasta de 1.25 a la temperatura de 15° centígrados	Kg. L.		2.70	más	40%
114.06.04	De naranjas, cuya densidad sea hasta de 1.25 a la temperatura de 15° centígrados	Kg. L.		2.70	más	40%
114.06.05	De peras, cuya densidad sea hasta de 1.25 a la temperatura de 15° centígrados	Kg. L.		2.70	más	40%
114.06.06	De piñas, cuya densidad sea hasta de 1.25 a la temperatura de 15° centígrados	Kg. L.		2.70	más	40%
114.06.07	De tomates	Kg. L.		0.70	más	35%
114.06.99	Los demás	Kg. L.		4.00	más	90%

Digitized by Google

Grupo 115.—Preparados alimenticios diversos.

Notas:

1.—El presente grupo no comprende:
a) Las mezclas de legumbres y hortalizas de la partida 021.03;
b) Los sucedáneos de café, tostados, que contengan café, en cualquier proporción (partida 023.00);
c) Las especias y otros productos de las partidas 023.03 a 023.09;
d) Las levaduras que constituyan medicamentos.
2.—Los extractos de los sucedáneos a que se refiere la precedente nota 1-b) están comprendidos en la partida 115.01.

Partida 115.00.—Achicoria tostada o demás sucedáneos tostados del café, o sus extractos.

115.00.00	Achicoria	Kg. B.	$	1.30	más	55%
115.00.99	Los demás	Kg. B.		1.30	más	55%

Partida 115.01.—Extractos o esencias de café, de té o de mate, preparados a base de estos extractos o esencias.

115.01.00	Extractos de café, sólidos	Kg. L.		0.35	más	40%
115.01.01	Extractos de café, líquidos	Kg. L.		0.25	más	40%
115.01.99	Los demás	Kg. L.		0.35	más	50%

Partida 115.02.—Harina de mostaza o mostaza preparada.

115.02.00	Harina	Kg. L.		1.00	más	70%
115.02.01	Mostaza preparada	Kg. L.		1.00	más	60%

Partida 115.03.—Salsas; condimentos o sazonadores compuestos.

115.03.00	Salsa de tomate	Kg. L.		0.50	más	75%
115.03.01	Salsa china (de soya o similares)	Kg. L.		1.00	más	60%
115.03.02	Salsa mayonesa	Kg. L.		1.00	más	60%
115.03.99	Los demás	Kg. L.		1.50	más	100%

Partida 115.04.—Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados.

115.04.00	De carne de gallinas	Kg. L.		1.50	más	50%
115.04.01	De carne de bovinos	Kg. L.		1.50	más	50%
115.04.99	Los demás	Kg. L.		2.00	más	60%

Partida 115.03.—Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas.

115.05.00	Frescas o comprimidos, conteniendo más del 10% de humedad	Kg. B.		0.40	más	20%
115.05.01	Deshidratadas, conteniendo hasta el 10% de humedad, activas	Kg. B.		1.00	más	20%
115.05.02	Deshidratadas, conteniendo hasta el 10% de humedad, muertas	Kg. B.		1.00	más	20%
115.05.03	Artificiales	Kg. B.		0.50	más	25%
115.05.99	Los demás	Kg. B.		1.00	más	25%

Partida 115.06.—Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas.

115.06.00	Mantequilla de cacahuate	Kg. L.		0.70	más	35%
115.06.01	Polvos para la fabricación de budines y gelatinas destinados para diabéticos	Kg. L.		1.50	más	85%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC.	Kg. L.		Exenta		52%
115.06.02	Palmitos preparados o en conserva	Kg. L.	$	1.50	más	85%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC.	Kg. L.		Exenta		Exenta
115.06.99	Los demás	Kg. L.	$	4.00	más	65%

Grupo 116.—Bebidas, líquidos alcohólicos o vinagre.

Notas:

1.—El presente grupo no comprende:
a) El agua de mar;
b) El agua destilada y de conductibilidad;
c) Las soluciones acuosas que contengan en peso más del 10% de ácido acético.
d) Los medicamentos, inclusive los veterinarios.
e) Los productos de perfumería o de tocador.
2.—La graduación alcohólica que ha de tenerse en cuenta para la aplicación de las partidas 116.07 y 116.08 es la obtenida en el alcoholímetro de Gay Lussac, a la temperatura de 15° centígrados. Los

Digitized by Google

aguardientes desnaturalizados se clasifican con los alcoholes etílicos desnaturalizados, en la partida 116.07.

Partida 116.00.—Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo o nieve.

116.00.00	Hielo	Kg. B.	$ 0.05	más	10%
	Cuando se destine a la conservación y el transporte de productos para exportación	Kg. B.	Exenta	Exenta	
116.00.01	Aguas minerales	Kg. B.	$ 0.05	más	15%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC.	Kg. B.	Exenta		4%
116.00.99	Los demás	Kg. B.	0.05	más	15%

Partida 116.01.—Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera o las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas, de legumbres u hortalizas de la partida 114.06).

116.01.00	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluídas las aguas minerales tratadas de esta manera o las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas, de legumbres u hortalizas de la partida 114.06)	Kg. B.	0.25	más	30%

Partida 116.02.—Cervezas.

116.02.00	Cervezas	Kg. B.	2.25	más	100%

Partida 116.03.—Mostos de uva parcialmente fermentados, incluso los "apagados", sin adición de alcohol.

116.03.00	Mostos de uva parcialmente fermentados, incluso los "apagados" sin adición de alcohol	Kg. B.	10.00	más	100%

Partida 116.04.—Vinos de uva; mostos de uva "apagados" con alcohol (incluídas las mistelas).

116.04.00	Vinos tinto, blanco o clarete, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14° centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° centígrados, excepto lo comprendido en la fracción 116.04.02	Kg. B.	10.00	más	100%
116.04.01	Vinos tintos, blanco o clarete, cuya graduación alcohólica sea mayor de de 14° sin exceder de 23° centesimales Gay Lussac a la temperatura de 15° centígrados	Kg. B.	15.00	más	100%
116.04.02	Vinos de uvas, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14° centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15° centigrados. Grado alcohólico mínimo de 11.5° a 12°, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 gramos por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11°. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.75 litros, rotulados con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen	Kg. B.	10.00	más	110%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC.	Kg. B.	Exenta		200%
116.04.03	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14° centesimales Gay Lussac a la temperatura de 15° centígrados	Kg. B.	$ 10.00	más	100%
116.04.04	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14° sin exceder de 23° centesimales Gay Lussac a la temperatura de 15° centígrados	Kg. B.	10.00	más	100%
		Kg. B.	30.00	más	100%
116.04.05	Champaña o los tipos champaña	Kg. B.	30.00	más	100%
116.04.99	Los demás				

Partida 116.05.—Vermuts u otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas.

116.05.00	Vermuts	Kg. B.	10.00	más	100%
116.05.99	Los demás	Kg. B.	15.00	más	100%

Partida 116.06.—Sidra, perada, aguamiel o demás bebidas fermentadas.

116.06.00	Sidra	Kg. B.	5.00	más	100%
116.04.99	Los demás	Kg. B.	5.00	más	100%

Partida 116.07.—Alcohol etílico sin desnaturalizar, de 80 grados o más; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación.

116.07.00	Sin desnaturalizar	Kg. B.	6.00	más	90%
116.07.01	Desnaturalizado	Kg. B.	6.00	más	90%

Partida 116.08.—Alcohol etílico sin desnaturalizar, de menos de 80 grados; aguardientes, licores o demás bebidas alcohólicas, preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas.

116.08.00	Alcohol etílico	Kg. B.	6.00	más	90%

Digitized by Google

116.08.01	Whisky, cuya graduación alcohólica sea mayor de 23° sin exceder de 55° centesimales Gay Lussac a la temperatura de 15° centígrados.	Kg. B.	$	9.00	más	100%
116.08.02	Whisky, cuya graduación alcohólica sea mayor de 55° centesimales Gay Lussac a la temperatura de 15° centígrados	Kg. B.		10.00	más	100%
116.08.03	Bebidas alcohólicas, hasta de 14° centesimales Gay Lussac, a la temperatura de 15° centígrados	Kg. B.		10.00	más	100%
116.08.04	Bebidas alcohólicas de más de 14° sin exceder de 23° centesimales Gay Lussac, a la temperatura de 15° centígrados	Kg. B.		15.00	más	100%
116.08.05	Bebidas alcohólicas de más de 23° sin exceder de 55° centesimales Gay Lussac, a la temperatura de 15° centígrados	Kg. B.		20.00	más	100%
116.08.06	Bebidas alcohólicas de más de 55° centesimales Gay Lussac, a la temperatura de 15° centígrados	Kg. B.		30.00	más	100%
116.08.07	Extractos o concentrados para la fabricación de cerveza, excepto los de lúpulo	Kg. L.		4.00	más	100%
116.08.08	Extractos, excepto los comprendidos en la fracción 116.08.07	Kg. B.		4.00	más	45%
	Partida 116.09.—Vinagre o sus sucedáneos, comestibles					
116.09.00	Vinagre o sus sucedáneos, comestibles	Kg. B.		0.30	más	40%
	Grupo 117.—Residuos o desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales.					
	Partida 117.00.—Harinas o polvos de carne o de sus despojos, de pescados, crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.					
117.00.00	Harinas de animales marinos	Kg. B.		0.15	más	15%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC.	Kg. B.	Exenta			3%
117.00.01	Harinas, excepto lo comprendido en la fracción 117.00.00	Kg. B.	$	0.01	más	15%
117.00.99	Los demás	Kg. B.		0.15	más	15%
	Partida 117.01.—Salvados, moyuelos o demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales o de leguminosas.					
117.01.00	Salvados	Kg. B.		0.30	más	60%
117.01.99	Los demás	Kg. B.		0.30	más	60%
	Partida 117.02.—Pulpa de remolacha, bagazos u otros desperdicios de la elaboración del azúcar; heces de la elaboración de cerveza y de las destilerías; residuos de la elaboración de almidón o residuos análogos.					
117.02.00	Pulpa de remolacha seca	Kg. B.		0.50	más	60%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC.	Kg. B.	Exenta			20%
117.02.99	Los demás	Kg. B.	$	0.50	más	60%
	Partida 117.03.—Tortas, orujo de aceitunas o demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las heces.					
117.03.00	Tortas, orujo de aceitunas o demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con excepción de las heces	Kg. B.		0.01	más	10%
	Partida 117.04.—Heces de vino; tártaro bruto.					
117.04.00	Heces de vino; tártaro bruto	Kg. B.		0.05	más	5%
	Partida 117.05.—Productos vegetales de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas.					
117.05.00	Productos vegetales de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Kg. B.		0.30	más	60%
	Partida 117.06.—Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar y demás alimentos preparados para animales; otros preparados utilizados en la alimentación de los animales, tales como estimulantes.					
117.06.00	Alimentos preparados para aves de corral, consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas	Kg. B.		0.01	más	10%
117.06.01	Pasturas u otros alimentos mezclados de materias vegetales y animales, aun cuando estén adicionados de materias minerales	Kg. B.		0.01	más	10%
117.06.02	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza	Kg. B.		0.50	más	60%
	Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC	Kg. B.	Exenta			20%
117.06.03	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato	Kg. B.	$	0.30	más	12%
117.06.99	Los demás	Kg. B.		0.30	más	60%

Digitized by Google

Grupo 118.—Tabaco.

Partida 118.00.—Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.

118.00.00	Tabaco rubio, tripa	Kg. L.	$ 0.80	más	35%
118.00.01	Tabaco rubio, capa	Kg. L.	1.10	más	10%
118.00.02	Tabaco oscuro, tripa	Kg. L.	1.20	más	25%
118.00.03	Tabaco oscuro, capa	Kg. L.	1.10	más	10%
118.00.99	Los demás	Kg. L.	1.30	más	50%

Partida 118.01.—Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.

118.01.00	Puros	Kg. L.	6.50	más	80%
118.01.01	Cigarrillos de tabacos oscuros o rubios	Cajetilla	0.80	Exenta	
118.01.02	Cigarrillos, excepto lo comprendido en la fracción 118.01.01	Cajetilla	1.30	Exenta	
118.01.03	Picado o cortado en hebra	Kg. L.	4.00	más	70%
118.01.04	En polvo o rapé	Kg. L.	1.25	más	65%
118.01.99	Los demás	Kg. L.	6.50	más	80%
401.00.19	Acidos grasas provenientes de la acidificación de los líquidos resinosos que resulten de la fabricación de pastas de madera al sulfato, comercialmente denominados aceites de bogol (tall-ol), excepto lo comprendido en la fracción 100.09.08	Kg. B.	0.05	más	40%
501.26.00	Almizcle sintético	Kg. B.	3.00	más	7%
501.31.01	Monoalcohol cetílico (hexadecanol), excepto lo comprendido en la fracción 100.09.03	Kg. L.	1.00	más	15%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg. L.	Exenta		5%
501.31.02	Monoalcohol esteárico (estearílico), excepto lo comprendido en la fracción 100.09.04	Kg. L.	$ 1.00	más	15%
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	Kg.	Exenta		5%

Grupo 542.—Extractos para fabricar bebidas, gelatinas y dulces.

Partida 542.00.—Bebidas alcohólicas, alimentos, dulces y refrescos.

542.00.02	Gelatinas comestibles	Kg. B.	$ 1.20	más	20%
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	Kg. B.	Exenta	Exenta	
542.00.03	Grenetina o ictiocola comestibles	Kg. B.	$ 1.20	más	20%
571.03.11	Preparaciones insecticidas a base de piretro, excepto lo comprendido en las fracciones 571.03.33 y 575.03.43	Kg. L.	Exenta		2%
572.00.00	Almidones o féculas, excepto lo comprendido en la fracción 025.07.00	Kg. B.	$ 0.20	más	30%
572.00.02	Glúten, excepto lo comprendido en la fracción 025.08.00	Kg. B.	0.25	más	8%

ARTICULO SEGUNDO.—Se modifican las Reglas para la aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación en la siguiente forma:

Las Reglas actualmente en vigor y que aparecen con un orden sucesivo de la 1 a la 20 se modifican, se adicionan y se reagrupan para quedar en los dos apartados siguientes:

PRIMERO

Este apartado contendrá únicamente las Reglas que regirán para las secciones 0 y 1, subdividiéndose a su vez en Reglas Generales y en Reglas Complementarias.

REGLAS GENERALES:

1a. El texto de los epígrafes de cada Sección, Capítulo o Grupo no tiene más que un valor puramente indicativo, puesto que la clasificación de una mercancía está determinada legalmente por el contenido de las partidas y de las Notas de cada uno de los Capítulos o Grupos y por las Reglas que a continuación se exponen, siempre que no sean contrarias al texto de dichas partidas y notas.

2a. Cuando en una partida de la tarifa se haga referencia a una materia, deberá entenderse que se refiere a dicha materia, tanto en estado puro como mezclada o asociada a otras materias. Asimismo, cualquier mención relativa a manufacturas constituídas total o parcialmente por ella. La clasificación de estos artículos, mezclados o compuestos de varias materias, deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3a.

3a. Cuando, por aplicación de la regla anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluída en dos o más partidas, su definitiva clasificación responderá a las normas siguientes:

a) La partida más específica tendrá prioridad sobre la más genérica.

b) Los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituídas por la unión de diversos artículos, cuya clasificación no pueda llevarse a cabo mediante la aplicación de la norma a) precedente, deberán considerarse como de la materia o artículo que le confiera su carácter esencial, siempre que sea posible llevar a cabo esta determinación.

c) En los casos en que la clasificación no pueda efectuarse con arreglo a lo dispuesto en las Normas a) y b), el artículo en cuestión deberá clasificarse en la partida que dé lugar a la aplicación de mayores impuestos.

4a. Cuando alguna nota de un capítulo o grupo prevea la exclusión de ciertos artículos, haciendo referencia a otros capítulos, grupos o a partidas determinadas, la exclusión se hará extensiva, salvo disposiciones en contrario, a todos los artículos incluídos en estos capítulos, grupos o partidas, aun cuando la enumeración de dichos artículos no sea completa.

5a. Las mercancías no mencionadas en ninguna de las partidas de la Tarifa deberán clasificarse en la partida que comprenda los artículos que con ellas guardan mayor analogía.

Digitized by Google

REGLAS COMPLEMENTARIAS

1a. ABREVIATURAS.

Las abreviaturas al fijar las unidades para la aplicación de las cuotas, tendrán los significados que se indican a continuación:

G. L. — Gramo legal.
G. N. — Gramo neto.
Kg. B. — Kilogramo bruto.
Kg. L. — Kilogramo legal.
Kg. N. — Kilogramo neto.
L. — Litro.
M. — Metro.
M2. — Metro cuadrado.
M3. — Metro cúbico.
Pza. — Pieza.

2a. REGIMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA.

a) Los principios establecidos en las cuatro primeras reglas generales para la aplicación de la Tarifa, así como las normas contenidas en las notas legales de capítulos o grupos, son igualmente válidas para establecer dentro de cada partida la fracción aplicable.

b) Con las fracciones codificadas dentro de cada partida con el guarismo 99 y cuyo texto es "Los demás", se cubre el campo que determina el texto de la partida y de las notas legales respectivas, que no haya sido cubierto por las fracciones que van de la 00 a la 98 de la partida de referencia.

c) Los importadores o sus representantes quedan obligados, a partir del día 1o. de octubre de 1964, a solicitar el reconocimiento aduanero de las mercancías por septuplicado con el objeto de que una copia del pedimento sea enviada directamente a la Dirección General de Estudios Hacendarios.

d) Desglose de las fracciones bajo la determinación "Los demás".

Los importadores o sus representantes quedan obligados, cuando la Secretaría de Hacienda lo disponga por conducto de la Dirección General de Aduanas, a formular una nota simple por cada uno de los efectos que importen bajo la clasificación "Los demás". Esta nota contendrá los datos siguientes de dicha mercancía: fracción de la Tarifa que se haya declarado; nombre común o comercial; materia o composición; su valor de origen; fabricante y destinatario, a fin de que en los casos de frecuencia de esta importación, dicha mercancía sea motivo de la creación de una fracción específica.

SEGUNDO

Este apartado comprenderá las reglas que son de aplicación general para toda la Tarifa, excepto para los casos en que expresamente se indique lo contrario o cuando se opongan a lo dispuesto en las reglas del apartado primero, que tienen prioridad tratándose de las secciones 0 y 1 reestructuradas.

En este apartado quedan incluídas las reglas actualmente en vigor para la aplicación de la Tarifa, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA MODIFICACION

El inciso II de la regla I en su primer párrafo se adicionará con la parte que al final se encuentra subrayada para decir:

Las abreviaturas al fijar las unidades para la aplicación de las cuotas tendrán los significados que se indican a continuación y que se aplicarán a las fracciones comprendidas dentro de las secciones 2 a 9 de la Tarifa.

SEGUNDA MODIFICACION

Al inciso IV de la regla I en su primer párrafo se le agregará lo que se encuentra subrayado para quedar en la siguiente forma:

Las notas explicativas que contenga la Tarifa dentro de sus secciones 2 a 9 servirán para precisar la acepción legal arancelaria del nombre o términos usados para clasificar las mercancías en el texto de las fracciones en que estos nombres o términos se empleen.

TERCERA MODIFICACION

En el inciso VI de la regla I en su primer párrafo se intercalará lo que en seguida se encuentra subrayado para quedar:

La Tarifa clasifica las mercancías de sus secciones 2 a 9 a fin de agruparlas en conjuntos de la misma especie como sigue:

CUARTA MODIFICACION

El texto actual del inciso VII se substituye por el siguiente

VII.—INDICE ALFABETICO

El índice alfabético deberá ser un instrumento, cuyo uso único sea el de facilitar el conocimiento, consulta y manejo de la Tarifa.

Consecuentemente deberá contar con el mayor número de sinónimos y de términos de uso regional, que lo complementen y lo hagan más accesible para la localización de los productos a los que se refieren las fracciones de la Tarifa.

QUINTA MODIFICACION

En el inciso VIII de la regla I, subinciso a), se omitirá incluir a los números de secciones 0 y 1 para quedar únicamente los que aparecen subrayados:

a) En las secciones 3, 5, 7 y 8 se atiende al uso de las mercancías.

SEXTA MODIFICACION

En el inciso I de la regla 2 se adiciona el texto actual con lo siguiente:

El cobro de los impuestos de importación para las mercancías que se internen al país en buque o carro de los tipos tanque (depósitos) tolva o cisterna, deberá efectuarse considerando el peso neto de la mercancía salvo disposición en contrario e independientemente del tratamiento que la Legislación vigente establece para los medios de transporte de dichas mercancías.

ARTICULO TERCERO.—Para la observancia de la parte de la Tarifa que se modifica en este Decreto, no serán aplicables todas aquellas disposiciones legales existentes a la fecha que resulten contradictorias.

ARTICULO CUARTO.—Se modifican los cuadros clasificadores de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la misma Tarifa en este Decreto.

ARTICULO QUINTO.—Modifíquese el Indice Alfabético para facilitar el Conocimiento, Consulta y Manejo de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones derivadas de las modificaciones hechas a la Tarifa en este Decreto.

ARTICULO SEXTO.—Las notas explicativas de la Tarifa del Impuesto General de Importación serán de uso

Digitized by Google

obligatorio para las secciones 0 y 1 reestructuradas. Dichas notas y sus modificaciones ulteriores, se darán a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante circulares, cuya publicación se hará en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

SEGUNDO.—Además de las cuotas señaladas en el artículo primero del presente Decreto, causarán el 10% adicional (excepto en las importaciones provenientes de los países miembros de la ALALC), en la forma en que dispone el artículo 208 del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, las fracciones que a continuación se mencionan y que corresponden, por los productos que comprenden, a las fracciones a las que se refiere el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1962, ratificada en la Ley de Ingresos de la Federación para 1963 y el artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1964: 010.01.99, 010.02.99, 010.03.99, 010.04.00, 010.05.03, 010.05.99, 011.00.02, 011.00.03, 011.01.00, 011.01.01, 011.01.99, 011.03.00, 011.05.00, 011.05.01, 011.05.99, 012.00.00, 012.00.01, 012.00.02, 012.00.03, 012.00.04, 012.01.99, 012.00.99, 012.01.00, 012.01.01, 012.01.02, 012.01.03, 012.01.99, 012.02.02, 012.02.03, 012.02.04, 012.02.05, 012.02.06, 012.02.07, 012.02.08, 012.02.09, 012.02.10, 012.02.99, 013.00.01, 013.01.05, 013.02.00, 013.02.01, 013.04.00, 013.04.01, 013.04.02, 013.04.03, 014.03.00, 014.04.00, 014.05.00, 014.13.99, 020.01.99, 020.02.00, 020.02.03, 020.03.00, 020.03.01, 020.03.02, 020.03.03, 021.00.00, 021.00.01, 021.00.02, 021.00.03, 021.00.04, 021.00.05, 021.00.06, 021.00.07, 021.00.08, 021.00.09, 021.00.10, 021.00.11, 021.00.99, 021.01.00, 021.01.01, 021,01.02, 021.01.03, 021.01.04, 021.01.05, 021.01.06, 021.01.07, 021.01.08, 021.01.09, 021.01.10, 021.01.99, 021.02.00, 021.02.01, 021.02.99, 021.03.99, 021.04.99, 021.05.00, 022.00.00, 022.00.01, 022.00.99, 022.01.00, 022.01.01, 022.01.02, 022.01.99, 022.02.00, 022.02.01, 022.03.00, 022.03.01, 022.04.00, 022.04.01, 022.04.02, 022.04.03, 022.04.04, 022.04.05, 022,04.06, 022.04.07, 022.04.08, 022.04.10, 022.04.11, 022.04.99, 022.05.00, 022.05.01, 022.05.02, 022.06.00, 022.06.01, 022.06.02, 023.06.99, 022.07.00, 022.07.99, 022.08.00, 022.08.99, 022.10.99, 022,11.01, 022.11.06, 022.11.07, 023.00.00, 023.00.01, 023.00.02, 023.03.04, 023.03.99, 023.07.99, 023.08.99, 023.09.03, 024.00.99, 024.02.99, 024.04.00, 024.06.99, 025.00.00, 025.00.01, 025.00.99, 025.02.00, 025.02.99, 025.03.99, 025.04.00, 025.05.99, 025.07.00, 026.01.00, 026.01.99, 026.02.10, 026.02.11, 026.02.99, 026.06.99, 023.07.00, 026.07.99, 027.00.00, 027.01.99, 028.00.99, 028.01.99, 028.02.00, 028.02.99, 028.03.99, 028.04.01, 028.04.99, 100.00,99, 100.10.99, 100.12.00, 100.12.99, 100.16.00, 110.00.00, 110.01.01. 110.01.02, 110.01.99, 110.02.00, 110.03.00, 110.03.01, 110.03.02, 110.03.03, 110.03.04, 110.03.05, 110.03.06, 110.03.07, 110.03.99, 100.04.99, 100.05.99, 100.06.99, 100.07.99, 100.08.00, 100.09.99, 110.04.00, 110.04.01, 110.04.04, 110.04.99, 111.00.00, 111.00.01, 111.01.01, 111.01.02, 111.01.03, 111.01.04, 111.01.99, 111.02.00, 111.03.00, 111.04.00, 112.00.00, 112.01.00, 112.02.00, 112.03.00, 112.04.00, 112.05.01, 112.05.99, 113.06.00, 113.07.99, 114.00.00, 114.00.01, 114.00.02, 114.00.03, 114.00.99, 114.01.00, 144.01.01, 114.01.02, 114.01.03, 114.01.04, 114.01.05, 114.01.06, 114.01.07, 114.01.99, 114.02.00, 114.03.00, 114.03.99, 114.04.00, 114.04.01, 114.04.02, 114.05.00, 114.05.01, 114.05.02, 114.05.99, 114.06.00, 114.06.01, 114.06.02, 114.06.03, 114.06.04, 114.06.05, 114.06.06, 114.06.07, 114.06.99, 115.01.00, 115.01.01, 115.02.01, 115.03.00, 115.03.01, 115.03.02, 115.03.99, 115.04.00, 115.04.01, 115.04.99, 115.06.00, 115.06.99, 116.04.00, 116.04.01, 115.04.03, 116.04.04, 116.04.99, 116.05.00, 116.05.99, 116.08.00, 116.08.01, 116.08.02, 116.08.03, 116.09.00, 117.06.99, 118.00.01, 118.00.02, 118.00.03, 118.00.99, 118.01.00, 118.01.01, 118.01.02, 118.01.03, y 118.01.99.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 1o. de septiembre de 1964).

DECRETO que deroga los Capítulos, Grupos, Partidas y Fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo a mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4 y 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1964, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se derogan los Capítulos, Grupos, Partidas y Fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

Capítulos: 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 21, 90;

Grupos: 012, 030, 031, 032, 040, 041, 042, 043, 050, 051, 052, 060, 061, 062, 063, 069, 070, 071, 072, 080, 081, 082, 083, 084, 090, 091, 092, 099, 101, 120, 121, 210, 402, 900, 911, 922;

Partidas: 012.99, 020.04, 020.99, 030.00, 030.01, 030.02, 031.00, 032.00, 040.00, 041.00, 042.00, 043.00, 050.00, 051.00, 052.00, 060.00, 060.01, 060.02, 060.03, 061.00, 062.00, 063.00, 063.01, 063.02, 063.03, 069.00, 070.00, 071.00, 072.00, 080.00, 081.00, 082.00, 083.00, 084.00, 084.01, 090.00, 091.00, 092.00, 099.99, 101.00, 101.01, 120.00, 120.01, 121.00, 121.02, 121.03, 210.00, 253.04, 253.07, 280.01, 280.02, 281.00, 281.04, 281.05, 281.06, 281.07, 281.08, 281.09, 400.00, 400.01, 402.00, 402.01, 501.01, 501.06, 520.01, 895.12, 900.00, 900.01, 900.02, 900.03, 900.04, 900.99, 911.00, 922.00;

Fracciones: 011.02.01, 011.03.01, 011.03.02, 012.99.99, 020.00.02, 020.00.03, 020.04.00, 020.04.01, 020.99.00, 020.99.01, 020.99.02, 020.99.03, 020.99.98, 020.99.99, 021.00.98, 022.00.04, 022,00.05, 022.00.97, 022.00.98, 023.00.03, 023.00.04, 023.00.05, 023.00.06, 023.00.07, 023.00.08, 030.00.00, 030.00.01, 030.00.02, 030.00.03, 030.00.04, 030.00.05, 030.00.06, 030.00.07, 030.00.08, 030.01.01, 030.01.02, 030.01.03, 030.01.04, 030.02.01, 030.02.02, 030.02.03, 030.02.04, 030.02.99, 031.00.00, 031.00.01, 031.00.02, 031.00.03, 031.00.04, 032.00.00, 040.00.00, 040.00.01, 040.00.97, 040.00.98, 040.00.99, 041.00.00, 041.00.01, 041.00.02, 041.00.03, 041.00.04, 041.00.05, 041.00.06, 041.00.07, 041.00.08, 041.00.09, 041.00.10, 041.00.11, 041.00.12, 041.00.13, 041.00.14, 041.00.15, 041.00.16, 041.00.98, 041.00.99, 042.00.00, 042.00.01, 042.00.02,

Digitized by Google

042.00.03, 042.00.04, 042.00.96, 042.00.97,
042.00.98, 042.00.99, 043.00.00, 043.00.01,
043.00.02, 043.00.03, 043.00.04, 043.00.05,
043.00.06, 043.00.07, 043.00.08, 043.00.09,
043.00.12, 043.00.13, 043.00.97, 043.00.98,
043.00.99, 050.00.01, 050.00.02, 050.00.03,
050.00.05, 050.00.06, 050.00.07, 050.00.08,
050.00.09, 050.00.10, 050.00.11, 050.00.12,
050.00.13, 050.00.14, 050.00.15, 050.00.16,
050.00.17, 050.00.99, 051.00.00, 051.00.01,
051.00.02, 051.00.03, 051.00.04, 051.00.05,
051.00.99, 052.00.00, 052.00.01, 052.00.02,
052.00.03, 052.00.04, 052.00.05, 052.00.06,
052.00.07, 052.00.08, 052.00.98, 052.00.99,
060.00.00, 060.00.01, 060.00.02, 060.00.03,
060.00.04, 060.00.05, 060.00.06, 060.00.07,
060.00.08, 060.00.09, 060.00.10, 060.00.11,
060.00.12, 060.00.13, 060.00.14, 060.00.99,
060.01.00, 060.01.01, 060.01.02, 060.01.03,
060.01.04, 060.01.05, 060.01.06, 060.01.07,
060.01.08, 060.01.09, 060.01.99, 060.02.01,
060.02.03, 060.02.04, 060.02.05, 060.02.06,
060.02.07, 060.02.09, 060.02.10, 060.02.11,
060.02.12, 060.02.13, 060.02.14, 060.02.15,
060.02.16, 060.02.99, 060.03.00, 060.03.01,
060.03.02, 060.03.04, 060.03.05, 060.03.06,
060.03.07, 060.03.08, 060.03.10, 060.03.11,
060.03.12, 060.03.14, 060.03.15, 060.03.97,
060.03.98, 060.03.99, 061.00.00, 061.00.01,
061.00.02, 061.00.03, 061.00.04, 061.00.05,
061.00.07, 061.00.08, 061.00.09, 061.00.10,
061.00.11, 061.00.12, 062.00.00, 062.00.01,
062.00.02, 062.00.03, 062.00.04, 062.00.05,
062.00.06, 062.00.07, 062.00.08, 062.00.99,
063.00.00, 063.00.01, 063.00.02, 063.00.03,
063.00.04, 063.00.05, 063.00.06, 063.00.07,
063.00.08, 063.00.09, 063.00.10, 063.00.11,
063.00.12, 063.00.13, 063.00.99, 063.01.00,
063.01.01, 063.01.02, 063.01.03, 063.01.04,
063.01.05, 063.01.06, 063.01.07, 063.01.96,
063.01.97, 063.01.98, 063.01.99, 063.02.00,
063.02.01, 063.02.02, 063.02.03, 063.02.04,
063.02.05, 063.02.06, 063.02.07, 063.02.08,
063.02.09, 063.02.99, 063.03.00, 063.03.99,
069.00.00, 069.00.01, 069.00.02, 069.00.03,
069.00.04, 069.00.05, 069.00.06, 069.00.07,
069.00.08, 069.00.99, 070.00.00, 070.00.01,
070.00.02, 071.00.00, 071.00.01, 071.00.02,
071.00.03, 071.00.04, 071.00.05, 071.00.06,
071.00.07, 072.00.00, 072.00.01, 072.00.02,
072.00.03, 072.00.04, 072.00.05, 072.00.06,
072.00.98, 072.00.99, 080.00.00, 080.00.01,
080.00.02, 080.00.03, 080.00.04, 080.00.05,
080.00.06, 081.00.00, 081.00.01, 081.00.02,
081.00.03, 081.00.04, 082.00.00, 082.00.01,
082.00.02, 082.00.03, 083.00.00, 083.00.01,
083.00.02, 083.00.03, 083.00.04, 083.00.05,
083.00.06, 083.00.07, 083.00.08, 083.00.09,
083.00.10, 083.00.11, 083.00.12, 083.00.14,
083.00.15, 083.00.16, 083.00.17, 083.00.18,
083.00.19, 083.00.20, 083.00.21, 083.00.99,
084.00.00, 084.00.01, 084.00.02, 084.00.03,
084.00.99, 084.01.00, 090.00.00, 090.00.01,
090.00.02, 090.00.03, 091.00.00, 091.00.01,
091.00.02, 091.00.03, 092.00.99, 092.01.99,
099.99.01, 099.99.02, 099.99.03, 099.99.05,
099.99.06, 099.99.07, 099.99.08, 099.99.09,
099.99.10, 099.99.11, 099.99.13, 099.99.14,
099.99.15, 099.99.95, 099.99.96, 099.99.97,
099.99.98, 099.99.99, 100.00.01, 100.00.02,
100.01.01, 100.03.06, 101.00.00, 101.00.01,
101.00.02, 101.00.03, 101.01.00, 101.01.01,
101.01.98, 101.01.99, 110.00.01, 110.00.02,
120.00.00, 120.00.01, 120.00.99, 120.01.00,
120.01.01, 120.01.99, 121.00.00, 121.00.01,
121.00.99, 121.01.00, 121.02.00, 121.02.01,
121.03.00, 121.03.01, 210.00.00, 210.00.01,
210.00.02, 210.00.03, 210.00.04, 210.00.05,
210.00.06, 210.00.99, 251.00.01, 251.01.02,
251.01.99, 253.03.99, 253.04.00, 253.04.01,
253.07.00, 280.00.00, 280.00.01, 280.00.02,
280.00.03, 280.00.05, 280.00.06, 280.00.07,
280.00.99, 280.01.00, 280.01.01, 280.02.00,
280.02.01, 281.00.00, 281.00.01, 281.00.02,
281.00.03. 281.01.00, 281.01.01, 281.01.02,
281.01.03, 281.01.04, 281.01.06, 281.01.07,
281.01.08, 281.01.09, 281.01.10, 281.01.11,
281.01.12, 281.01.14, 281.01.15, 281.01.97,
281.01.98, 281.01.99, 281.02.01, 281.02.02,
281.02.03, 281.02.04, 281.02.98, 281.02.99,
281.03.00, 281.03.01, 281.03.02, 281.03.03,
281.03.04, 281.03.99, 281.04.00, 281.04.01,
281.04.02, 281.04.03, 281.04.04, 281.05.00,
281.05.01, 281.05.98, 281.05.99, 281.06.00,
281.06.01, 281.06.99, 281.07.00, 281.07.01,
281.07.02, 281.07.98, 281.07.99, 281.08.00,
281.08.01, 281.08.02, 281.08.03, 281.08.04,
281.08.05, 281.08.98, 281.08.99, 281.09.00,
281.09.01, 281.09.02, 281.09.03, 281.09.04,
281.09.05, 281.09.06, 281.09.07, 281.09.09,
281.09.10, 281.09.11, 281.09.12, 281.09.13,
281.09.96, 281.09.97, 281.09.98, 281.09.99,
281.99.00, 281.99.01, 281.99.02, 281.99.04,
281.99.05, 281.99.06, 281.99.99, 400.00.02,
400.00.03, 400.00.04, 400.00.05, 400.00.06,
400.00.07, 400.00.08, 400.00.09, 400.00.12,
400.00.13, 400.00.94, 400.00.95, 400.00.96,
400.00.97, 400.00.98, 400.00.99, 400.01.00,
400.01.01, 400.01.02, 400.01.03, 400.01.04,
400.01.05, 400.01.97, 400.01.98, 400.01.99,
400.02.01, 400.02.02, 400.02.05, 400.02.06,
400.02.07, 400.02.08, 400.02.09, 400.02.10,
400.02.11, 400.02.98, 400.02.99, 401.00.00,
401.00.01, 401.00.02, 401.00.03, 401.00.04,
401.00.05, 401.00.06, 401.00.07, 401.00.08,
401.00.09, 401.00.10, 401.00.11, 401.00.12,
401.00.13, 401.00.14, 401.00.15, 401.00.16,
401.00.17, 401.00.18, 401.00.19, 401.00.20,
401.00.21, 401.00.22, 401.00.23, 401.00.24,
401.00.25, 401.00.98, 401.00.99, 401.01.00,
401.01.01, 401.01.02, 401.01.03, 401.01.04,
401.01.05, 401.01.06, 401.01.07, 401.01.99,
402.00.00, 402.01.01, 402.01.02, 402.01.99,
501.01.00, 501.06.00, 501.06.01, 501.06.02,
501.06.03, 501.24.98, 501.26.00, 501.28.09,
520.00.02, 520.01.00, 520.01.01, 520.01.02,
520.01.03, 520.05.01, 533.00.01, 533.00.98,
533.00.99, 542.00.98, 542 00.99, 572.00.00,
572.00.02, 593,02.17, 593.02.18, 593.02.19,
593.02.20, 593.02.90, 593.03.02, 611.99.01,
624.01.01, 624.01.04, 895.12.00, 895.12.01,
900.00.00, 900.00.01, 900.01.00, 900.01.02,
900.01.04, 900.01.05, 900.01.06, 900.01.07,
900.01.08, 900.01.09, 900.01.10, 900.01.98,
900.01.99, 900.02.00, 900.03.00, 900.03.02,
900.03.03, 900.03.04, 900.03.05, 900.03 06,
900.03.07, 900.03.08, 900.03.09, 900.03.10,
900.03.11, 900.03.12, 900.03.13, 900.04.00,
900.04.01, 900.04.02, 900.99.99, 911.00.00,
922.00.00, 922.00.99.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 1o. de septiembre de 1964).

Digitized by Google

CIRCULAR que modifica el precio oficial sobre la importación de teobromina y sus sales. (Lista número 114).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

ASUNTO: Circular que modifica el precio oficial de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUM. 114

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o., del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría modifica el precio oficial para la aplicación de las cuotas advalorem señaladas en la siguiente fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracción			Precio Oficial
501.22.20	Teobromina y sus sales	K. L.	$ 48.10

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 26 de agosto de 1964.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 19 de septiembre de 1964).

CIRCULAR QUE FIJA LOS PRECIOS OFICIALES SOBRE LA IMPORTACION DE YODURO DE HEXAMETILDIAMINOISOPROPANOL Y OTROS PRODUCTOS. (LISTA NUMERO 33).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.

CIRCULAR que fija los precios oficiales de los artículos de importación.

LISTA DE PRECIOS NUMERO 33

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1956, habiéndose oído la opinión de la Comisión de Aranceles y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría fija los precios oficiales para la aplicación de las cuotas advalórem señaladas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

Fracciones			Precio Oficial
501.23.54	Yoduro de hexametildinaminoisopropanol	K.L.	$ 181.25
501.23.55	Yodo oxiquinolina	K.L.	93.75
501.23.57	Maleato de feniramina	K.L.	1,649.05
501.23.58	Maleato de clorfeniramina	K.L.	665.00
501.23.59	Maleato de pirilamina	K.L.	543.00
501.23.60	Maleato de propiomacina	K.L.	1,765.00
501.23.61	Maleato de prophenpiridamina	K.L.	1,909.45
501.23.63	Nitrato de nafazolina	K.L.	512.50
501.23.64	Nitro furadaltona	K.L.	625.00
501.23.65	Nitro furazolidona	K.L.	358.65
501.23.67	Nitro furidantoina	K.L.	325.00
501.23.69	Sulfato de amfetamina	K.L.	346.85
501.23.70	Sulfato de benzedrina	K.L.	231.00
501.23.73	Sulfato de hidroziquinoleina	K.L.	65.00
501.23.75	Sulfato de D-1-1-(4 oxifenil) oxi-2-n-butil-amino-etano	K.L.	9,993.50
501.23.76	Sulfato de etil betaína del ácido estrícnico	K.L.	762.60
501.23.78	Tartrato de simpatol	K.L.	812.50
501.23.82	Yoduro de ixopropamida	K.L.	684.10
501.23.84	Yomesan (Cloronitrofenil) cloro salicilamida	K.L.	672.10
501.23.87	Bromhidrato de escopolamina	K.L.	30.00
501.23.88	Bromuro de N. butil hiozcina	K.L.	12,168.00
501.23.89	Bromuro de neostigmina	K.L.	12,112.50
501.26.05	Benzofenona cristalizada	K.L.	40.00
501.26.06	Cinamato de metilo cristalizado	K.L.	56.50
501.26.07	Oxido de difenilo cristalizado	K.L.	5.10
501.29.01	Formiato de tetrametilamonio	K.L.	17.25
501.29.04	Colina	K.L.	19.40
501.29.06	Bromhidrato de arecolina	K.L.	1,195.00
501.29.07	Citrofeno	K.L.	528.25
501.29.14	Clorhidrato de 1 Fenil 2-(1-pirrolidino) pentano	K.L.	18,686.90
501.29.15	Clorhidrato de 2 Fenil-3-metil tetrahidro 1,4-oxamina	K.L.	5,200.70
501.29.18	Clorhidroxiquinolina	K.L.	823.35
501.29.19	Diclorhidrato de flufenazina	K.L.	56,250.00
501.29.20	Maleato de dextroclorofeniramina	K.L.	140.00
501.29.21	Sulfato de 1,1-(3,4-dihidroxifenil) 1-hidroxi 2-ixopropilamino etano	K.L.	3,597.50
501.29.22	Acetil sulfametoxipiridazina	K.L.	213.00

Digitized by Google

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores cuando favorezcan al importador.

México, D. F., 28 de enero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 15 de septiembre de 1964).

Digitized by Google

DISPOSICIONES ADUANERAS

RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS ARANCELARIAS
ZONAS, PERIMETROS Y PUERTOS LIBRES
DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Controversias Arancelarias
Resoluciones

NUEVO LAREDO, Tamps. — Oficio: 301-III-(35)-63139.—Exp.: 316.8/399020.—3 de agosto de 1964.

Fernando García.—Acta de controversia 78/64.—Pedimento de importación 4602.—Registro 974-2, de 17 de enero de 1964.

Mercancía que se importó.—Pieza de vidrio que se emplea como cubierta o pantalla adherida al frente del cinescopio en el lugar en que se reproduce la imagen en los aparatos de televisión. La factura designa la mercancía como "Tawin Panel".

Clasificación hecha por la Aduana.—Cinescopios para aparatos de televisión, y las partes sueltas identificables de los mismos, excepto los comprendidos en la fracción 742.03.16. Fracción 742.03.04 de $0.20 K.L. más 20% ad-valórem, precio oficial $35.00 K.L.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado.—Aun cuando la fracción 743.00.03 se refiere a los "vidrios o cristales" para aparatos de televisión debe tenerse en cuenta que también existe la 742.03.04 que comprende a los cinescopios y sus "partes" identificables, condición que se cumple en mercancía que como la del caso va adherida precisamente al cinescopio y por tanto, es parte de él. Por el contrario los vidrios que van en el gabinete frente al citado cinescopio son los únicos que deben clasificarse en la fracción primeramente mencionada, toda vez que se está ante dos disposiciones de igual jerarquía en derecho, pero que obligan a una distinción.

NUEVO LAREDO, Tamps. — Oficio: 301-III-(21)-63200.—Exp.: 316.8/403120, de 4 de agosto de 1964.

Vicente Cárdenas.—Acta de controversia arancelaria 817/64.—Pedimento de importación 41117. — Registro 9589-2, de 9 de mayo de 1964.

Mercancía que se importó.—Polvo fino de color blanco que se designa en factura como "SNOW COAT O TEMOSA 300". Se destina a la empresa "Moldes", S. A.

Clasificación hecha por la Aduana.—Mezclas, preparaciones y productos de origen orgánico, mineral u órgano-metálico, no especificados, cuando se compruebe se destinan para industrias no determinadas, fracción ..... 593.99.99 de $0.50 K.L. más 15% ad-valórem, precio oficial $27.00 K.L.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado. — Composiciones a base de óxido de magnesio y asbesto, aun cuando tengan substancias conglomerantes, usados como aislantes térmicos, fracción 593.00.12 de $0.01 K.B. más 7% ad-valórem, precio oficial $27.00 K.L.

Según análisis se trata de una substancia que contiene el 49.38% de óxido de magnesio, 11.23% de asbesto, 12.58% de óxido de calcio, 21.45% de óxido de titanio y el 2.38% de sales de magnesio.

Como la suma de los agregados es de 47.44%, la composición resulta a base de óxido de magnesio, ya que el predominante se encuentra en el 49.38% con lo que se cumple el requisito que señala la fracción aplicable.

NUEVO LAREDO, Tamps. — Oficio: 301-III(1)-64613.—Exp.: 316.8/372140, de 7 de agosto de 1964.

Víctor M. Muñoz.—Acta de controversia arancelaria 61/62.—Pedimento de importación 122349. — Registro 15682-1, de 22 de diciembre de 1961.

Mercancía que se importó.—Tira rígida de papel que en la factura se le da el nombre de "Diamond Vulcanized Fibre in Coils".

Clasificación hecha por la Aduana.—Papel preparado de cualquier clase, no especificado, fracción 631.99.99 de 5.00 K.L. más 85% ad-valórem, precio oficial $13.50 K.L.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado. — Papel de pasta teñida o pintada por ambas caras, cuando pese más de 120 gramos por metro cuadrado, no especificado, fracción 630.03.99 de $0.60 K.L. más 65% ad-valórem, precio oficial $7.00 K.L.

El papel sólo puede reputarse como preparado cuando se le agrega superficialmente alguna substancia que le imparte ciertas cualidades, tal como ocurre en el papel parafinado, engomado, cubierto con resinas sintéticas, etc. En el caso las fibras para obtener la "pasta" que constiuye al papel en sí, fueron tratadas con azufre para darles rigidez, de aquí que no hay preparación posterior que obviamente demuestre que se está ante un papel preparado; por tanto, es aplicable la fracción que se indica, atendiendo al peso del metro cuadrado que es de 620 gramos ya que la pasta se encuentra teñida de color gris. También surte efectos la disposición del Indice de la Tarifa que expresa: Tiras de papel, no especificado, véase papel según su clase.

VERACRUZ, Ver.—Oficio: 301-III-(27)-65377.—Exp.: 316.8/403944, de 7 de agosto de 1964.

María del Socorro Q. de Rojas.—Acta de controversia arancelaria 203/64.—Pedimento de importación 14978. —Registro 211, de 2 de mayo de 1964.

Mercancía que se importó.—Máquina relativamente pequeña con cilindro vertical de presión hidráulica y aditamentos para sujetar cuchillas que al deslizarse de arriba a abajo rebajan una plancha de acero hasta obtener canales en corte de precisión. El catálogo la denomina como "Hydraulic Keyseating Machines Type KZH 90", y la factura indica que es una máquina hidráulica para hacer "cañeros".

Digitized by Google

Clasificación hecha por la Aduana.—Máquinas impulsadas por medios mecánicos, cuando el peso de cada una sea mayor de 100 kilos, (especifíquese cantidad y clase de máquina) no especificadas, fracción 715.99.99 de $8.00 K.B. más 12% ad-valórem, precio oficial $25.00 K.B.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado. — Máquinas o aparatos para soldar, cortar o perforar metales por cualquier procedimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 715.11.76 y 721.04.02. Fracción ... 715.11.22 de $0.50 K.B. más 12% ad-valórem, precio oficial $20.00 K.B.

La máquina del caso sólo cortando el metal puede hacer los canales en la plancha de acero que se somete a esa labor de precisión, por tanto, se encuentra llamada en la especie bajo la fracción 715.11.22.

MATAMOROS, Tamps.—Oficio: 301-II-(J)-72256. — Exp.: 316.8/403121, de 2 de septiembre de 1964.

Oscar Pérez Cárdenas.—Acta de controversia arancelaria 12/64.—Pedimento de importación 4434.—Registro 1916, de 15 de mayo de 1964.

Mercancía que se importó.—Piezas de hierro más o menos rectangulares como placas que tienen una ranura para colocarse sobre una "solera" que está al frente del cobre de un tractor McCormick-International, modelo International 706 Diesel para funcionar como "contrapesos" e impedir que la parte delantera se levante al realizar el esfuerzo de tracción de los implementos que remolca o levante en diversas labores. Se importaron con el tractor.

Clasificación hecha por la Aduana.—Partes sueltas y piezas de refacción de hierro o acero aun cuando esté ligado con otros metales, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería o las artes: cuando su peso sea mayor de 5 kilos, no especificadas, fracción 759.05.98 de $0.20 K.B. más 25% ad-valórem, precio oficial $15.80 K.B. y 10% para fomento de la exportación.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado. — Tractores de rueda (los aditamentos e implementos causarán sus impuestos separadamente), fracción 716.00.01 de $0.05 K.B. más 3% ad-valórem, precio oficial $10.00 K.B.

Aun cuando las fracciones que se refieren a los tractores en el Grupo 716 de la Tarifa, establecen que los aditamentos causarán sus impuestos separadamente, debe advertirse que la unidad del caso está constituida por un conjunto de partes o aditamentos sin los cuales no estaría completo el vehículo de tracción, de lo anterior resulta que sólo los implementos que levanta o mueve en su función de arrastre son los que deben gravarse con independencia, de aquí que los contrapesos importados siguen la suerte del principal en que llegaron.

TAMPICO, Tamps.—Oficio: 301-III-(4)-74168.—Exp.: 326.8/403948, de 3 de septiembre de 1964.

Ricardo Aguilar Romero. — Acta de controversia arancelaria 60/64.—Pedimento de exportación 1523, de 4 de junio de 1964.

Mercancía que se importó.—Polvo sumamente fino de color blanco mate. Se observan pequeñas esferas que se forman por conglomeración espontánea del polvo; dichas esferas se deshacen al tocarlas. La factura dice lo siguiente: "SILICATO DE ZIRCONIO ULTROX".

Clasificación hecha por la Aduana.—Sales inorgánicas no especificadas, fracción 500.99.99 de 10% ad-valórem, sin precio oficial.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado. — Es correcta la clasificación del Vista, puesto que el producto se identificó en el laboratorio como una sal del ácido sílico con base inorgánica que se clasifica atendiendo al género en la fracción que se cita.

NUEVO LAREDO, Tamps. — Oficio: 301-III-(26)-74145.—Exp.: 316.8/397935, de 3 de septiembre de 1964.

Antonio Vigorito Pérez.—Acta de controversia arancelaria 1870/63.—Pedimento de importación 94339.—Registro 11796-1, de 7 de noviembre de 1963.

Mercancía que se importó.—Recipiente metálico cilíndrico con la circunferencia de la base redondeada. En cada lado del extremo inferior se aloja en parte un pequeño cilindro con su tapa atornillada como "cabezal". La factura designa a la mercancía como "150 Gallon Autoclave".

Clasificación hecha por la Aduana.—740.01.00.—Aparatos incompletos que causan los impuestos de la unidad que vayan a integrar. En el caso: Máquinas o aparatos provistos de agitadores aun cuando tengan sistemas de vacío o estén vidriados interiormente, utilizados en diversas industrias para concentraciones, cocciones, mezclas o reacciones químicas, fracción 715.08.03 de $1.00 K.B. más 20% ad-valórem, sin precio oficial.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado. — Autoclaves de cualquiera clase, fracción 718.01.00 de $0.05 K.B. más 10% ad-valórem, precio oficial $50.00 K.B.

En prueba práctica conforme a la Regla 16 de la Tarifa se comprobó que el recipiente funciona a "presión" y mediante calor de resistencias eléctricas, o sea que existen las características que distinguen a los autoclaves, y se emplea para extraer con agua destilada y disolventes el principio activo de la raíz de barbasco, utilizando temperatura sostenida a 200°C. Por otra parte, al no existir "agitadores" se está ante un autoclave que se comprende de manera específica en la fracción resuelta.

VERACRUZ, Ver. — Oficio: 301-III-(27)-74169.—Exp.: 310.8/405203, de 9 de septiembre de 1964.

Laura M. de Martínez Migura.—Solicitud de clasificación oficial 62/64.—Registro de entrada 283, de 5 de junio de 1964.

Mercancía que se importó.—Piel blanca de borrego, sin pigmentar y de tacto suave. Se presenta sin su pelo (lana) y la factura dice: "Borregos precurtidos".

Clasificación hecha por la Aduana.—Pieles curtidas sin su pelo, no especificadas, fracción 600.00.99 de $3.50 K.L. más 30% ad-valórem, precio oficial $17.00 K.L.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado. — Del análisis químico se concluye que es una piel "precurtida' con tanino. El grado de curtido sólo confirma que ya no es una piel sin curtir, de aquí que sólo las substancias para su preservación, como la sal común, yodo, etc., son las que puedan admitirse sin que se modifique la clase arancelaria.

VERACRUZ, Ver. — Oficio: 301-III-(9)-77461. — Exp.: 316.8/401178, de 12 de septiembre de 1964.

Salvador Lara Perea.—Acta de controversia arancelaria 88/64.—Pedimento de importación 5259.—Registro 74, de 9 de febrero de 1964.

Digitized by Google

Mercancía que se importó.—1.—Vidrios grandes rectangulares con ambas caras lisas y con sus "abiselados" en el perímetro.

2.—Vidrios grandes rectangulares sin "abiselar". Tienen en una de sus caras dibujos simétricos obtenidos en realce por moldeo.

Clasificación hecha por la Aduana.—1.—Vidrios y cristales planos, abiselados, fracción 655.04.03 de $1.00 K.B. más 40% ad-valórem, precio oficial $5.30 K.B. y 10% para fomento de la exportación.

2.—Vidrios y cristales planos, diáfanos o de color entero, cuando su espesor sea hasta de 1 centímetro, no especificados, fracción 655.04.98 de $1.50 K.B. más 75% ad-valórem, precio oficial $5.30 K.B. y 10% para fomento de la exportación.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado. — 1.—Vidrios y cristales planos de la fracción 655.04.03 que señala la Aduana.

2.—Moldes para la industria y para las artes, no especificados, fracción 718.11.99 de $0.05 K.B. más 12% ad-valórem, precio oficial $5.00 K.B.

1.—Los vidrios que tienen sus caras lisas sólo pueden moldear si se emplea uno como base y otro como "tapa", siendo necesario utilizar cordón (cañuela) colocado en el perímetro entre el vidrio superior y el inferior para formar las paredes laterales del molde que se arma con unas pinzas de sujeción a los lados. Como las citadas pinzas y cañuela no se importaron simultáneamente con los vidrios para que se pudieran integrar unidades completas en términos de la Regla 7 de la Tarifa, la mercancía del caso queda en la situación de simples vidrios abiselados que causan sus impuestos en la fracción específica que corresponde, de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 15, fracción II, inciso a) del arancel, puesto que se está ante piezas de moldes para la producción de láminas de resinas sintéticas que se inyectan líquidas en la cavidad del molde y se solidifican mediante calor.

2.—Según la factura de "Pilkington Brothers Limited", de St. Helens, Inglaterra, se trata de 25 vidrios, cada uno con dibujos repetidos en la superficie, siendo estos dibujos de tipo diferente en cada vidrio porque se emplean para obtener "matrices" de materia plástica en que se reproduce el dibujo por moldeo. Estas matrices se usan para reproducir el dibujo a su vez en láminas de resina sintética con figuras moldeadas, solidificándose la resina por la acción de agentes catalíticos, no por calor, con lo cual cada vidrio funciona como molde con independencia y, por tanto, procede el tratamiento de moldes como se resuelve.

NUEVO LAREDO, Tamps., — Oficio: 301-III-(32)-79753.—Exp.: 316.8/406402, de 19 de septiembre de 1964.

Guillermo Solano Garcés. — Acta de controversia arancelaria 1380/64.—Pedimento de importación 70131. —Registro S/N, de 31 de julio de 1964.

Mercancía que se importó.—Dos piezas para integrar cajas de conexión o de registro que se emplean en instalaciones eléctricas. Una está hecha de lámina de hierro con sus extremos doblados en ángulo recto para obtener el lado superior e inferior de la caja. En la cara principal se encuentran tres realces obtenidos por preparación del troquel en la lámina y cada realce tiene una perforación en su centro. Además se encuentran señalados, pero no en corte definitivo, tres círculos en la parte de arriba y tres en la de abajo para constituir con posterioridad las perforaciones de entrada y salida de los cables conductores. La otra pieza también es de lámina de hierro con las esquinas de la parte superior e inferior redondeadas por doblez que las hizo curvas. En el frente tiene una pequeña perforación rectangular y dos que están señaladas aun cuando no en corte definitivo.

Clasificación hecha por la Aduana.—Partes sueltas de apagadores, contactos, conmutadores e interruptores hechos de materias no determinadas, fracción .... 743.09.06 de $0.60 K.B. más 50% ad-valórem, precio oficial $88.00 K.B.

Dictamen del Departamento Pericial, aprobado. — partes sueltas y piezas de refacción de hierro o acero, aun cuando esté ligado con otros metales, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería o las artes: cuando su peso sea hasta de 5 kilos, no especificadas, fracción 749.05.97 de $0.20 K. B. más 25% ad-valórem, precio oficial $36.30 K.B.

Habiéndose comprobado plenamente que las piezas importadas no se emplean en cajas de interruptores, sino en cajas de conexión de líneas conductoras procede la fracción resuelta.

Disposiciones Aduaneras

ACUERDO que cancela la patente número 89 por fallecimiento de su titular el señor Alfredo Casso Cantú, quien fungía como Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tam.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.

ACUERDO Núm. 102-03261

C. Director General de Aduanas.
Presente.

En virtud de haber fallecido el señor Alfredo Casso Cantú, titular de la patente número 89, expedida por esta Secretaría el 16 de junio de 1928, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 720 fracción II, del Código Aduanero, se cancela dicha patente que lo autorizaba para ejercer funciones de agente aduanal ante la aduana de Nuevo Laredo, Tam.

México, Distrito Federal, agosto 12 de 1964.—El Subsecretario, David Romero Castañeda.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 5 de septiembre de 1964).

AVISO de expedición de patente número 1061 a favor del C. Alfredo Casso Flores, para ejercer las funciones de Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tam.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Control de Servicios.—Número del oficio: 301-V-(2)-72537.—Expediente: 108/405968.

AVISO

Con fundamento en la fracción VI del artículo 698 del Código Aduanero, y teniendo en cuenta que el C. Alfredo Casso Flores ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 691 del código invocado, por Acuerdo Superior se expidió

Digitized by Google

en su favor la patente número 1061 de esta fecha, que lo autoriza para ejercer funciones de agente aduanal ante la Aduana de Nuevo Laredo, Tam., en substitución de la patente número 89 adscrita a la misma aduana, por haberse actualizado la hipótesis de fallecimiento del agente aduanal Alfredo Casso Cantú, a que se refiere el acuerdo expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de junio de 1958.

En cumplimiento a lo dispuesto en la citada fracción VI del artículo 698, publíquese el presente Aviso por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha más próxima.

México, D. F., a 4 de septiembre de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 14 de septiembre de 1964).

OFICIO-Circular Núm. 301-V-67231.
Expediente: 390.1/406293.

ASUNTO: Se comunican instrucciones.
CC. Administrador de la Aduana.

Sírvase girar las órdenes que procedan con objeto de que a la brevedad posible proporcione a la Delegación de Vigilancia de Fondos y Valores de su jurisdicción, una relación detallada de todos los créditos fiscales que tenga pendientes de cobro con expresión de número y fecha del expediente o clase de documento que lo haya originado, nombre y domicilio del deudor, motivo e importe del adeudo y estado de trámite en que se encuentra, haciendo constar la fecha de la última gestión de cobro o los impedimentos legales que en su caso tengan detenido su trámite.

Asimismo, con igual propósito deberá proporcionar mensualmente a la Delegación de Vigilancia respectiva, los datos de los nuevos créditos que vaya controlando esa Aduana.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de agosto de 1964.—El Director. Lic. Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

AVISO de expedición de patente en favor del C. José Garza de los Santos para ejercer las funciones de agente aduanal en Nuevo Laredo, Tam.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Control de Servicios.—Número del oficio: 301-V-(2)-72689.—Expediente: 108/406994.

Con fundamento en la fracción VI del artículo 698 del Código Aduanero, y teniendo en cuenta que el C. José Garza de los Santos ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 691 del código invocado, por Acuerdo Superior se expidió en su favor la patente número 1064 de esta fecha, que lo autoriza para ejercer funciones de agente aduanal ante la Aduana de Nuevo Laredo, Tam., en substitución de la patente número 715 adscrita a la misma Aduana, por haberse actualizado la hipótesis de fallecimiento del agente aduanal Arturo Garza Villarreal, a que se refiere el Acuerdo expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de junio de 1958.

En cumplimiento a lo dispuesto en la citada fracción VI del artículo 698, publíquese el presente Aviso por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha más próxima.

México, D. F., 21 de septiembre de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 28 de septiembre de 1964).

ACUERDO que cancela la patente número 715 en virtud de haber fallecido su titular el señor Arturo Garza Villarreal, quien fungía como Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tam.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.

CC. Director General de Aduanas.
Presente.

En virtud de haber fallecido el señor Arturo Garza Villarreal, titular de la patente número 715, expedida por esta Secretaría el 2 de mayo de 1946, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 720 fracción II, del Código Aduanero, se cancela dicha patente que lo autoriza para ejercer funciones de agente aduanal ante la Aduana en Nuevo Laredo, Tam.

México, D. F., a 8 de septiembre de 1964.—El Subsecretario, David Romero Castañeda.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 19 de septiembre de 1964).

ACUERDO que cancela la patente número 457 por fallecimiento de su titular el señor Luis Martínez Osorio, quien fungía como Agente Aduanal ante la Aduana Interior de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.

ACUERDO Núm. 102-03260

C. Director General de Aduanas.
Presente.

En virtud de haber fallecido el señor Luis Martínez Osorio, titular de la patente número 457, expedida por esta Secretaría el 25 de agosto de 1938, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 720 Fracción II, del Código Aduanero, se cancela dicha patente que lo autorizaba para ejercer funciones de agente aduanal ante la Aduana Interior de México.

México, Distrito Federal, agosto 19 de 1964.—El Subsecretario, David Romero Castañeda.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 5 de septiembre de 1964).

AVISO de expedición de patente número 1062 que autoriza al C. Adolfo L. Palma Gutiérrez para fungir como Agente Aduanal en Veracruz, Ver.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Control de Servicios.—Núm.: 301-V-(2)-72577.—Exp.: 108/405199.

AVISO

Con fundamento en la fracción VI del artículo 698 del Código Aduanero y teniendo en cuenta que el C. Adol-

Digitized by Google

fo L. Palma Gutiérrez ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 691 del código invocado, por Acuerdo Superior se expidió en su favor la patente número 1062 de esta fecha, que lo autoriza para ejercer funciones de agente aduanal ante la Aduana de Veracruz, Ver., en substitución de la patente número 400 adscrita a la misma aduana, por haberse actualizado la hipótesis de fallecimiento del agente aduanal Leoncio Fernández García de la Lama, a que se refiere el Acuerdo expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de junio de 1958.

En cumplimiento a lo dispuesto en la citada fracción VI del artículo 698, publíquese el presente Aviso por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha más próxima.

México, D. F., 5 de septiembre de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 19 de septiembre de 1964).

AVISO de expedición de patente número 1063 en favor del C. Roberto Ramos Ituarte, para ejercer las funciones de agente aduanal ante la Aduana Interior de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Control de Servicios.—Número del oficio: 301-V-(2)-72603.—Expediente: 108/386730.

AVISO

Con fundamento en la fracción VI del artículo 698 del Código Aduanero, y teniendo en cuenta que el C. Roberto Ramos Ituarte ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 691 del código invocado, por Acuerdo Superior se expidió en su favor la patente número 1603 de esta fecha, que lo autoriza para ejercer funciones de agente aduanal ante la Aduana Interior de México, en substitución de la patente número 457 adscrita a la misma Aduana, por haberse actualizado la hipótesis de fallecimiento del agente aduanal Luis Martínez Osorio, a que se refiere el Acuerdo expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de junio de 1958.

En cumplimiento a lo dispuesto en la citada fracción VI del artículo 698, publíquese el presente Aviso por la fecha más próxima.

México, D. F., a 9 de septiembre de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

(Diario Oficial del 26 de septiembre de 1964).

TELEGRAMA-Circular. C. T.-301-I-7911.
Expediente 310.7: (010)/134682.

ADUANA:

C. T.-301-I-79711.—Diario Oficial quince actual, publica Acuerdo Secretaría Industria y Comercio restringe partir misma fecha sólo por lo que refiérese a Cinturones de Seguridad, fracción 762.03.99 Tarifa Importación.

México, D. F., 18 de septiembre 1964.—El Director, Lic. Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular. C. T.-301-I-80087.
Expediente: 310.7: (010)/134682.

ADUANA:

C. T.—301-I-80087.—Diario Oficial diecinueve actual, publica Acuerdos Secretaría Industria y Comercio restringen partir misma fecha fracciones 501.22.20 y 880.04.01 Tarifa Importación.

México, D. F., 19 de septiembre de 1964.—El Director, Lic. Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular. C. T.-301-I-82842.
Expediente: 310.7/134682-120.

C. Admor. Aduana.

C. T.-301-I-82842.—Con relación Decreto 23 agosto 1962 publicado Diario Oficial 25 mismo mes que en su artículo 1o. partir primero actual prohibe importación motores como unidades completas para automóviles y camiones así como para conjuntos mecánicos armados para uso o ensamble de vehículos, Secretaría Industria y Comercio oficio 84762 de 5 mismo mes, aclara que dicha prohibición debe referirse exclusivamente a los motores y conjuntos mecánicos mencionados que se utilicen en la fabricación de vehículos nuevos comprendidos grupo 754 que actualmente se importan bajo siguientes fracciones: 754.00.01; 754.00.02; 754.00.03; 754.00.04; 754.00.05; 754.00.06; 754.01.01; 754.01.99 y 754.02.00. La prohibición no se aplicará a los elementos que comprendan las autorizaciones expedidas por dicha Secretaría que tengan fecha anterior al 1o. del mes en curso, las cuales continuarán ejerciéndose regularmente lo mismo que las anteriores a la fecha que se indica que hayan sido prorrogadas en su caso. Los propios elementos armados en el exterior que destínense mercado refacciones tanto nuevos como usados, quedan sujetos permiso aludido dependencia excepto los que sean para zonas o perímetros libres.

México, D. F., 30 de septiembre de 1964.—El Director, Lic. Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular. C. T.-301-I-83949.
Expediente: 310.7/82953.

ADUANA.

C. T.-301-I-83949.—Con relación artículo segundo acuerdo nueve actual que entrará en vigor mañana primero octubre 1964, relativo régimen permiso establece Secretaría Industria y Comercio cuya publicación hecha Diario Oficial de 22 presente mes omitió el asterisco correspondiente, comunícole sus efectos que para mercancías comprendidas siguientes fracciones Tarifa Importación, ese régimen debe ser aplicado también en zonas y perímetros libres: 011.00.04; 011.00.05; 011.04.00; 013.01.00; 013.01.01; 013.01.02; 013.01.03; 013.01.04; 013.04.00; 013.04.01; 013.04.02; 013.04.03; 013.04.04; 021.02.00; 022.03.00; 022.03.01; 022.04.00; 022.04.01; 025.03.01; 100.06.04; 100.06.10; 100.07.01; 111.01.05; 114.00.00; 116.03.00; 116.04.00; 116.04.01; 116.04.02; 116.04.03; 116.04.04; 116.04.05; 116.04.99; 116.05.00; 116.05.99; 116.06.00; 116.06.99; 116.08.01; 116.08.02; 116.08.03; 116.08.04; 116.08.05; 116.08.06; 117.03.00; y 117.04.00.

México, D. F., a 30 de septiembre de 1964.—El Director, Lic. Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

Digitized by Google

Digitized by Google

IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL COMERCIO INTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS

DISPOSICIONES RELATIVAS A IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS

OTROS GRAVAMENES Y DISPOSICIONES CONEXAS

Impuestos

Digitized by Google

Digitized by Google

Al Comercio y a la Industria

CIRCULAR NUMERO 220-24-43 QUE FIJA LOS PRECIOS Y CUOTAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL PETROLEO Y SUS DERIVADOS.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos sobre la Explotación de Recursos Naturales.—Expediente: 383.2(015) 21674.

ASUNTO: Se fijan precios y cuotas para el cobro del impuesto al petróleo y sus derivados durante el mes de agosto de 1964.

CIRCULAR NUMERO 220-24-43

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuestos al Petróleo y sus Derivados, de 30 de diciembre de 1947 y sus reformas, esta Secretaría fija para el cobro del Impuesto de Producción durante el mes de agosto del presente año, la siguiente

T A R I F A

Productos	Unidad	Valor	%	Importe
Combustible de 0.950	M3.	$ 165.11	15.50	$ 25.592
Crudo ligero de 0.930	M3.	165.11	15.50	25.592
Crudo pesado de 0.960	M3.	107.32		16.635
Gasolina refinada	M3.	350.85	3.00	10.526
Gasolina cruda	M3.		6.00	21.051
Kerosina refinada	M3.	284.81	4.00	11.392
Kerosina cruda	M3.		8.00	22.785
Aceites lubricantes	M3.			3.000
Grasas lubricantes	Ton. bruta			3.000
Parafina	Ton.			3.000
Asfalto	Ton.			3.000
Gas combustible o gas natural no licuado	M3.			0.002
Gas combustible licuado	Kg. neto			0.002515

La cuota del crudo pesado de 0.960 o mayor equivale al 65% de la cuota del combustible de 0.950.

Lo que se comunica para los fines consiguientes.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 15 de agosto de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

TABLA DE PRECIOS Y CUOTAS PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO AL PETROLEO Y SUS DERIVADOS DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, SEGUN CIRCULAR NUMERO 220-24-43.

C R U D O S

Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota
.840	286.96	44.479	.881	231.45	35.875	.921	177.30	27.481
.841	285.61	44.269	.882	230.10	35.665	.922	175.94	27.271
.842	284.25	44.059	.883	228.74	35.455	.923	174.59	27.061
.843	282.90	43.849	.884	227.39	35.245	.924	173.23	26.851
.844	281.55	43.639	.885	226.04	35.035	.925	171.88	26.641
.845	280.19	43.430	.886	224.68	34.826	.926	170.53	26.431
.846	278.84	43.220	.887	223.33	34.616	.927	169.17	26.222
.847	277.48	43.010	.888	221.97	34.406	.928	167.82	26.012
.848	276.13	42.800	.889	220.62	34.196	.929	166.46	25.802
.849	274.78	42.590	.890	219.27	33.986	.930	165.11	25.592
.850	273.42	42.380	.891	217.91	33.776	.931	163.76	25.382
.851	272.07	42.170	.892	216.56	33.566	.932	162.40	25.172
.852	270.71	41.961	.893	215.20	33.357	.933	161.05	24.962
.853	269.36	41.751	.894	213.85	33.147	.934	159.69	24.753
.854	268.01	41.541	.895	212.50	32.937	.935	158.34	24.543
.855	266.65	41.331	.896	211.14	32.727	.936	156.99	24.333

Digitized by Google

Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota
.856	265.30	41.121	.897	209.79	32.517	.937	155.63	24.123
.857	263.94	40.911	.898	208.43	32.307	.938	154.28	23.913
.858	262.59	40.702	.899	207.08	32.097	.939	152.92	23.703
.859	261.24	40.492	.900	205.73	31.888	.940	151.57	23.493
.860	259.88	40.282	.901	204.37	31.678	.941	150.22	23.284
.861	258.53	40.072	.902	203.02	31.468	.942	148.86	23.074
.862	257.18	39.862	.903	201.67	31.258	.943	147.51	22.864
.863	255.82	39.652	.904	200.31	31.048	.944	146.16	22.654
.864	254.47	39.442	.905	198.96	30.838	.945	144.80	22.444
.865	253.11	39.233	.906	197.60	30.629	.946	143.45	22.234
.866	251.76	39.023	.907	196.25	30.419	.947	142.09	22.024
.867	250.41	38.813	.908	194.90	30.209	.948	140.74	21.815
.868	249.05	38.603	.909	193.54	29.999	.949	139.39	21.605
.869	247.70	38.393	.910	192.19	29.789	.950	138.03	21.395
.870	246.34	38.183	.911	190.83	29.579	.951	136.68	21.185
.871	244.99	37.973	.912	189.48	29.369	.952	135.32	20.975
.872	243.64	37.764	.913	188.13	29.160	.953	133.97	20.765
.873	242.28	37.554	.914	186.77	28.950	.954	132.62	20.555
.874	240.93	37.344	.915	185.42	28.740	.955	131.26	20.346
.875	239.57	37.134	.916	184.06	28.530	.956	129.91	20.136
.876	238.22	36.924	.917	182.71	28.320	.957	128.55	19.926
.877	236.87	36.714	.918	181.36	28.110	.958	127.20	19.716
.878	235.51	36.504	.919	180.00	27.900	.959	125.85	19.506
.879	234.16	36.295	.920	178.65	27.691	.960	107.32	16.635
.880	232.81	36.085						

Factores: Precio: 1.353902 Cuota: 0.2098544

COMBUSTIBLE GAS-OIL

Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota	Dens.	Precio	Cuota
.840	314.04	48.676	.881	258.53	40.072	.921	204.37	31.678
.841	313.69	48.466	.882	257.18	39.862	.922	203.02	31.468
.842	311.33	48.256	.883	255.82	39.652	.923	201.67	31.258
.843	309.98	48.046	.884	254.47	39.442	.924	200.31	31.048
.844	308.62	47.837	.885	253.11	39.233	.925	198.96	30.838
.845	307.27	47.627	.886	251.76	39.023	.926	197.60	30.629
.846	305.92	47.417	.887	250.41	38.813	.927	196.25	30.419
.847	304.56	47.207	.888	249.05	38.603	.928	194.90	30.209
.848	303.21	46.997	.889	247.70	38.393	.929	193.54	29.899
.849	301.85	46.787	.890	246.34	38.183	.930	192.19	29.789
.850	300.50	46.577	.891	244.99	37.973	.931	190.83	29.579
.851	299.15	46.368	.892	243.64	37.764	.932	189.48	29.369
.852	297.79	46.158	.893	242.28	37.554	.933	188.13	29.160
.853	296.44	45.948	.894	240.93	37.344	.934	186.77	28.950
.854	295.08	45.738	.895	239.57	37.134	.935	185.42	28.740
.855	293.73	45.528	.896	238.22	36.924	.936	184.06	28.530
.856	292.38	45.318	.897	236.87	36.714	.937	182.71	28.320
.857	291.02	45.108	.898	235.51	36.504	.938	181.36	28.110
.858	289.67	44.899	.899	234.16	36.295	.939	180.00	27.900
.859	288.32	44.689	.900	232.81	36.085	.940	178.65	27.691
.860	286.96	44.479	.901	231.45	35.875	.941	177.30	27.481
.861	285.61	44.269	.902	230.10	35.665	.942	175.94	27.271
.862	284.25	44.059	.903	228.74	35.455	.943	174.59	27.061
.863	282.90	43.849	.904	227.39	35.245	.944	173.23	26.851
.864	281.55	43.639	.905	226.04	35.035	.945	171.88	26.641
.865	280.19	43.430	.906	224.68	34.826	.946	170.53	26.431
.866	278.84	43.220	.907	223.33	34.616	.947	169.17	26.222
.867	277.48	43.010	.908	221.97	34.406	.948	167.82	26.012
.868	276.13	42.800	.909	220.62	34.196	.949	166.46	25.802
.869	274.78	42.590	.910	219.27	33.986	.950	165.11	25.592
.870	273.42	42.380	.911	217.91	33.776	.951	163.76	25.382
.871	273.07	42.170	.912	216.56	33.566	.952	162.40	25.172
.872	270.71	41.961	.913	215.20	33.357	.953	161.05	24.962
.873	269.36	41.751	.914	213.85	33.147	.954	159.69	24.753
.874	268.01	41.541	.915	212.50	32.937	.955	158.34	24.543
.875	266.65	41.331	.916	211.14	32.727	.956	156.99	24.333
.876	265.30	41.121	.917	209.79	32.517	.957	155.63	24.123
.877	263.94	40.911	.918	208.43	32.307	.958	154.28	23.913
.878	262.59	40.702	.919	207.08	32.097	.959	152.92	23.703
.879	261.24	40.492	.920	205.73	31.888	.960	151.57	23.493
.880	259.88	40.282						

Factores: Precio: 1353902 Cuota: 02098544

(Diario Oficial del 11 de septiembre de 1964)

Digitized by Google

Otros Impuestos

CIRCULAR número 221-1-44 por medio de la cual se interpretan y dictan disposiciones relacionadas con el impuesto sobre vehículos propulsados por motores tipo Diesel y por motores acondicionados para uso de gas licuado de petróleo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos a los Transportes, Energía Eléctrica y Teléfonos. —Exp.: 334.7(010)/126879.

CIRCULAR número 221-1-44. Impuesto sobre Vehículos Propulsados por Motores tipo Diesel y por Motores Acondicionados para uso de Gas Licuado de Petróleo. —Se interpretan y dictan disposiciones relacionadas con este impuesto.

CC. Jefes de las Oficinas Federales
de Hacienda, Subalternas y Agencias.

En los términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación y con objeto de ajustar a las situaciones peculiares que actualmente concurren en la industria del autotransporte, las prevenciones de la Ley del Impuesto sobre Vehículos Propulsados por Motores tipo Diesel y por Motores Acondicionados para Uso de Gas Licuado de Petróleo de 30 de diciembre de 1953, sus reformas y disposiciones conexas, se determina lo siguiente:

a).—A la solicitud de empadronamiento o registro que establecen el artículo 6o. de la Ley y el Oficio-Circular 208-III-1819 de 30 de enero de 1954, será aceptable que en defecto de la constancia de alta de Tránsito que señala el Oficio-Circular 208-J-5637 de 28 de febrero de 1957, se acompañe copia autorizada y sellada del aviso de adquisición por transferencia del vehículo presentado ante la propia autoridad, o copia autorizada de la factura o carta-factura de adquisición del vehículo, del motor diesel o del aparato de conversión a uso de gas licuado de petróleo, o de la instalación de este último expedida por casa o taller especializado con cédula de Registro Federal de Causantes.

b).—Al aviso de baja que debe presentarse a la oficina exactora respectiva, en que se expresará el motivo de la misma y en caso de venta, cesión o transferencia el nombre y domicilio del adquirente, podrá adjuntarse en defecto de la constancia de Tránsito que fija el Oficio-Circular últimamente citado: copia autorizada y sellada del aviso de baja por transferencia presentado a la Oficina de Tránsito correspondiente; con la autorizada de la factura o endoso de venta; copia de la solicitud para cambio de motor sellada por la correspondiente Oficina de Tránsito; factura de la casa o taller especializado que certifique el desmonte y la fecha en que se efectuó del aparato la conversión de gasolina a uso de gas licuado y, en caso de que el propio causante efectúe esta operación, adjuntará constancia notarial del hecho indicando fecha y características del vehículo; constancia judicial de destrucción del vehículo, en caso de baja por este motivo, o constancia judicial o de la agencia vendedora en caso de secuestro o devolución del vehículo por responsabilidad o falta de pago u otra causa. Sin la presentación de la constancia o comprobante de baja que antes se indica, no operará ésta y el impuesto se seguirá cobrando hasta la fecha en que se presente.

c).—Se aclara el artículo 5o. de la Ley de la materia, reformado por el 24 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1964, de que el plazo de 15 días para el pago por bimestre comprende los 15 primeros días hábiles del mes de inicio del bimestre y de que para tener derecho al descuento proporcional por pago adelantado cuando se inicien operaciones en el transcurso del año y se pague también proporcionalmente la cuota anual respectiva, el empadronamiento y pago adelantado deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al de alta del vehículo que señale la constancia indicada en el inciso a) precedente.

d).—Para la comprobación de inactividad del vehículo por más de 30 días ininterrumpidos y compensación proporcional del gravamen, que autoriza en su último párrafo el artículo 5o. reformado que se indica, la exactora correspondiente deberá remitir al Departamento administrador del impuesto una copia del aviso de suspensión y depósito de las placas, y del de reanudación de actividades y de retiro de las mismas, en que conste el sello fechador de la propia exactora.

e).—Se establece la obligación a las agencias o empresas distribuidoras y vendedoras de vehículos y motores diesel, y de aparatos para conversión de motores de gasolina a uso de gas licuado de petróleo, de comunicar al Departamento de Impuestos a los Transportes, Energía Eléctrica y Teléfonos dependiente de la Dirección de Impuestos Interiores, dentro de los primeros 15 días hábiles de cada mes, las ventas efectuadas durante el mes inmediato anterior, con expresión de las características de la unidad y del hombre y domicilio del comprador.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., agosto 22 de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 5 de septiembre de 1964).

Disposiciones Conexas

CIRCULAR número 519-3-46 relativa a la recepción de cupones de los Bonos de la Deuda Pública Interior, 40 años, en pago de impuestos, rezagos y recargos, durante el período del 1o. de octubre de 1964 al 30 de septiembre de 1965.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Contaduría de la Federación.—Oficina Técnica Consultiva.—Exp.: 521.8(015)/22.

ASUNTO: Recepción de cupones de los Bonos de la Deuda Pública Interior, 40 años, en pago de impuestos, rezagos y recargos, durante el período del 1o. de octubre de 1964 al 30 de septiembre de 1965.

CIRCULAR NUMERO 519-3-46

CC. Tesorero de la Federación y Jefes de las
Oficinas Recaudadoras de Impuestos Federales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto de 29 de diciembre de 1932 e instrucciones siguientes, se admitirán ilimitadamente durante el lapso del 1o. de octubre de 1964 al 30 de septiembre de 1965, exclusivamente en pago de impuestos, recargos y rezagos de impuestos, los cupones que se citan a continuación de los Bonos de la Deuda Pública Interior de los Estados Unidos Mexicanos, 40 años, con los cuales los causantes deseen cubrir prestaciones fiscales.

Digitized by Google

Núm. de Cupón	Serie	Vencimiento
—	—	—
19	"D"	30 de septiembre de 1963
18	"E"	30 de septiembre de 1963

1.—La recepción de dichos cupones se ajustará a las instrucciones contenidas en la circular número 519-1-1 de 4 de enero de 1944 de esta Contaduría y para su envío se tendrá presente el oficio circular 506-526 de 22 de marzo del mismo año, girado por la Oficina de Correspondencia y Archivos de esta Secretaría.

2.—En el aviso de pago a que se refiere la regla 5a., fracción III de la circular 519-1-1 citada, que se expida por el importe de los cupones aceptados hasta el 31 de diciembre de este año, se asentará la partida 24-9101-01/7-II del Ramo XXIV del Presupuesto de Egresos de 1964, con los guiones siguientes: IV para la Serie "D" y V para la Serie "E", y por los recibidos de enero a septiembre de 1965, la que señale el Presupuesto de Egresos de ese año, con la misma clasificación.

3.—Los cupones de que se trata no se admitirán para garantizar el pago de impuestos, recargos y rezagos de impuestos.

4.—Los causantes deberán formular las facturas correspondientes por octuplicado y por cada serie de bonos, apegándose estrictamente al modelo anexo a la circular 519-3-92 de 19 de diciembre de 1957.

5.—Las oficinas recaudadoras distribuirán dichos ejemplares como sigue:

Original y duplicado para el duplicado y triplicado de la póliza de egresos.

Triplicado para el duplicado de la póliza de ingresos.

Cuadruplicado para ser remitido a la Dirección General de Crédito, Departamento de Deuda Pública.

Quintuplicado y sextuplicado para amparar los cupones que se remiten a la Tesorería de la Federación.

Septuplicado se acompañará al Aviso de Pago que se remite a la Dirección General de Egresos, y

Octuplicado para el causante, requisitándolo como acuse de recibo.

6.—Las operaciones de ingreso y egreso relativas, invariablemente se justificarán con Acuerdo para Asiento de Traspaso, en el que no se omitirá asentar en Referencia Inicial el número y fecha de la póliza de ingresos en la que figure la prestación pagada con cupones y en "Concepto" la clase de impuesto, período a que corresponda el mismo y su importe, así como el número y fecha del Aviso de Pago.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de septiembre de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Egresos, **Enrique Caamaño Muñoz.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 12 de septiembre de 1964).

CIRCULAR número 318-R-F-C-33 relativa a la inscripción de las Sucesiones en el Registro Federal de Causantes y en la que se aclara y rectifica la Regla Séptima del Oficio-Circular de 22 de abril de 1963.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores.—Subdirección del Registro Federal de Causantes.—Número del oficio: 318-R.F.C.33. —Expediente: 031.5(010)597.

OFICIO-CIRCULAR

ASUNTO: Inscripción de las Sucesiones en el Registro Federal de Causantes.—Se aclara y rectifica la Regla Séptima del Oficio-Circular 318-R.F.C. 21 de 22 de abril de 1963.

CC. Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda.
CC. Subalternos Federales de Hacienda.
CC. Agentes Federales de Hacienda.
CC. Causantes del Fisco Federal.

En el Oficio-Circular 318-R.F.C. 21 de 22 de abril de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de mayo del mismo año, se fijaron normas y procedimiento para la inscripción de las sucesiones en el Registro Federal de Causantes.

La Regla Séptima de dicha disposición, dice textualmente:

"Para la formación de la clave del Registro Federal de Causantes se tomará la primera letra del nombre, la primera letra del apellido paterno y la primera letra del apellido materno del autor de la herencia, más las dos últimas cifras del año, del mes y del día en que ocurrió el fallecimiento, de manera semejante a lo que dispone la Regla 12a. del Instructivo para la Formación de la Clave del Registro Federal de Causantes de 25 de enero de 1962".

Debe entenderse que el orden enunciado en los elementos alfabéticos para la formación de la clave, se refiere a los casos en que se reporten o proporcionen un solo nombre y apellidos paterno y materno simples, no compuestos.

De lo contrario, en los casos en que se proporcionaran en la solicitud de inscripción varios nombres del autor de la herencia y apellidos paterno y/o materno compuestos, se estaría en contradicción con la citada Regla 12a. del Instructivo para la Formación de la Clave del Registro Federal de Causantes.

Como estas circunstancias han originado confusión e interpretación errónea, así como diversas consultas de dependencias oficiales y de los particulares, con fundamento en el artículo 1o. del Reglamento del Registro Federal de Causantes de 30 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre del mismo año, en relación con los artículos 20 y 80 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección determina modificar la Regla Séptima del mencionado Oficio-Circular 318-R.F.C. 21 de 22 de abril de 1963, publicado en el Diario Oficial de 15 de mayo del mismo año, para que quede en los siguientes términos.

"SEPTIMA.—Para la formación de la clave del Registro Federal de Causantes se tomarán las tres primeras letras de las tres primeras palabras que constituyan o compongan el o los nombres y los apellidos del autor de la herencia, tal como se haya manifestado en la solicitud de inscripción más las dos últimas cifras del año, del mes y del día en que ocurrió el fallecimiento, de manera semejante a lo que dispone la Regla 12a. del Instructivo para la Formación de la Clave del Registro Federal de

Digitized by Google

Causantes de 25 de enero de 1962, teniendo en cuenta las demás Reglas de dicho Instructivo aplicables en cada caso".

Los siguientes ejemplos aclararán el concepto y precisarán el criterio a seguir:

1o.—Si el autor de la herencia se llamaba Juan Barrios Fernández y falleció el 24 de abril de 1960, la clave del número de registro de la Sucesión será JBF-600424.

2o.—Si se trata de la Sucesión de María Sánchez de la Barquera Gómez fallecida el 12 de enero de 1962, la clave de la Sucesión será MSB-620112.

3o.—Para la Sucesión del Sr. Juan Antonio Orozco Vigueras, fallecido el 23 de enero de 1955, la clave del número de registro correcta será JAO-550123.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de septiembre de 1964.—P. O. del Subsecretario de Egresos, el Director General, **Antonio Arce Gómez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 12 de septiembre de 1964).

Digitized by Google

Digitized by Google

EGRESOS

PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

CUENTA PUBLICA

EXENCIONES Y SUBSIDIOS

DISPOSICIONES CONEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Exenciones y Subsidios

Exenciones

DECLARATORIA general número 115 de exención de impuestos para la fabricación de Baterías Compactas Tipo Reducido de Nueve Voltios para aparatos portátiles.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Subsidios y Exenciones.—No.: 309-V-B.—Exp.: 1101 330/32893.

DECLARATORIA general de exención de impuestos para la fabricación de baterías compactas tipo reducido de 9 voltios para aparatos portátiles.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, las Secretarías de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público, efectuaron en los campos de su competencia, estudios e investigaciones en relación con la fabricación de baterías compactas tipo reducido de 9 voltios, para aparatos portátiles. Como resultado de dichos estudios, previas las consultas entre una y otra Secretaría que ordena el artículo 1o., párrafos segundo y sexto de la citada ley, hacen la declaratoria siguiente:

La Secretaría de Industria y Comercio con fundamento en los artículos 2o. y 10 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias y 8o. de su Reglamento reconoce y declara:

Que dicha actividad es una industria nueva y secundaria en el país, cuya implantación y desarrollo contribuirá a incrementar su desenvolvimiento económico; pero para la aplicación de la presente declaratoria las empresas interesadas deberán satisfacer las siguientes condiciones:

a).—Mantendrán la estructura de su capital en tal forma que, a juicio de estas Secretarías no afecte la balanza de pagos neta, con sus exportaciones de divisas en forma de regalías, servicios técnicos, por uso de patentes, intereses, etc.

b).—Sus pagos al exterior por concepto de adquisición o derecho de uso de patentes, marcas o nombres comerciales, asistencia técnica, sea que se haga en forma de regalías, participaciones de producción, ventas o utilidades, en intereses, o bajo otras denominaciones, sean en especie, en valores, en crédito o en numerario quedarán limitados a los porcientos que ambas Secretarías determinen conjuntamente.

c).—Sólo durante un año contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial la declaratoria particular, podrán emplear directamente en la producción los servicios de un técnico extranjero. En el caso de que se requieran los servicios de personas extranjeras para actividades distintas a las de producción podrán emplearlas en un plazo máximo de dos años improrrogables.

Con el fin de que la producción no sufra trastornos al vencimiento del plazo de permanencia del personal extranjero mencionado, las empresas que se acojan a los beneficios de esta declaratoria, están obligadas a que el mencionado personal extranjero oportunamente capacite cuando menos a dos mexicanos en las labores que cada uno desarrolle.

d).—La retribución total (sueldos, honorarios, gratificaciones, servicios, etc.), que perciba el personal extranjero, quedará limitada al porciento de las retribuciones que correspondan a todo el personal ocupado en la actividad exenta, que en cada caso y de acuerdo con las condiciones de cada empresa, señalen conjuntamente la Secretaría de Industria y Comercio y la de Hacienda y Crédito Público.

e).—Cumplir con las normas de calidad que establezca esta Secretaría.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por su parte declara que, toda empresa que se dedique a la actividad industrial citada, que cumpla con las prevenciones de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, de su Reglamento, y de esta Declaratoria General, podrá disfrutar de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la ley invocada y 24 de su Reglamento, de exenciones y reducciones de impuestos hasta de:

I.—100% del impuesto general de importación y sus adicionales para las mercancías señaladas en el artículo 28 Reglamentario en los primeros dos años; reducción del 50% en los dos siguientes y 25% en el último ejercicio.

II.—100% en el impuesto del timbre.

III.—100% de la participación federal en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

El plazo de 5 años durante el cual la industria de referencia gozará de las franquicias señaladas en esta declaratoria, se computará de acuerdo con lo que establece el artículo 16 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., agosto 20 de 1964.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 26 de septiembre de 1964).

Digitized by Google

DECLARATORIA que exime de impuestos a Ce-Rey, S. A., para fabricar generadores de vapor. (Calderas).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Subsidios y Exenciones.—Oficio Núm.: 309-V-B.—Exp.: 330/34829.

DECLARATORIA que les exime de impuestos para fabricar generadores de vapor (calderas).

Ce-Rey, S. A.
Av. República Mexicana No. 300.
San Nicolás de los Garza, N. L.

Su escrito de octubre de 1962.

Como la fabricación de generadores de vapor (calderas) y sus partes fue clasificada como industria que puede considerarse como básica, según oficio de ampliación 309-V-B-9251 de 12 de julio de 1960, que se publicó en el Diario Oficial de 8 de noviembre del mismo año, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, estas Secretarías les conceden las exenciones y reducciones de impuestos que se citan a continuación, para que los fabriquen:

100% del impuesto general de importación.

100% del impuesto del timbre.

100% de la participación federal en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

En cuanto al impuesto sobre la renta, cédula II, no gozarán de ninguna franquicia, debiendo pagarlo íntegramente.

Respecto de las partes para calderas que ustedes fabriquen, solamente estarán exentas de los impuestos de importación y del timbre.

No podrán importar dentro de la franquicia la tubería prefabricada, domos ni otros artículos igualmente prefabricados.

En la fabricación de generadores de vapor (calderas) quedan obligados a cumplir la norma oficial de calidad publicada en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1959.

El plazo para estas franquicias será de cinco años y se computará de acuerdo con lo que establece el artículo 16 de la ley invocada.

Las mercancías que introduzcan al país al amparo de la presente declaratoria y que conserven sin utilizar al terminar sus prerrogativas, quedarán sujetas al pago de los impuestos de importación correspondientes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 27 de abril de 1964.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 29 de septiembre de 1964).

DECLARATORIA particular que exime de impuestos a Herramientas Interamericanas, S. A., en la fabricación de empacadores para la industria petrolera.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Subsidios y Exenciones.—Oficio: 309-V-B-.—Exp.: 330/34863.

DECLARATORIA particular que les exime de impuestos en la fabricación de empacadores para la industria petrolera.

Herramientas Interamericanas, S. A.
Avenida Sara No. 4553.
México 14, D. F.

La fabricación de empacadores para la industria petrolera fue considerada una industria nueva y semibásica en la declaratoria general No. 111, publicada en el Diario Oficial de 6 de junio de 1964.

Como esa empresa fabrica esos empacadores y ha comprobado tener la viabilidad económica que exige el artículo 12 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, estas Secretarías, con fundamento en los artículos 2o. párrafo final, 18, 25 y 26 del reglamento de la citada ley, manifiestan que es acreedora al tratamiento que otorga la referida declaratoria, en los términos siguientes:

I.—En relación con las operaciones comerciales que efectúe para la fabricación y venta de empacadores y de acuerdo con la proporción en que concurren los factores señalados en las fracciones I al IX del artículo 11 de la ley a la cual se acoge, disfrutará de las exenciones y reducciones que se citan a continuación:

a) 100% durante los tres primeros años, 50% en los dos siguientes ejercicios y 25% en los dos restantes, del impuesto general de importación y sus adicionales para las mercancías señaladas en el artículo 28 reglamentario.

b) 100% del impuesto del timbre.

c) 100% de la participación federal en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

d) 30% de reducción en el impuesto sobre la renta, cédula II.

II.—El plazo de estas franquicias será de 7 años y se computará como sigue:

Para los impuestos de importación desde el 1o. de enero de 1962, en que empezaron a fabricar los empacadores, ya que antes solamente los armaban.

Para los demás impuestos desde la fecha en que se publique esta declaratoria en el Diario Oficial, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16, inciso a), de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

III.—Durante la vigencia de esta declaratoria, deberá continuar cumpliendo con todos los requisitos que establece la ley, su reglamento y la declaratoria general citada, en la inteligencia de que dichos requisitos deberán comprobarse a satisfacción de estas Secretarías cada vez que lo soliciten, y que su incumplimiento se sancionará como legalmente corresponda.

IV.—Por lo que toca a los pagos al exterior de que habla la condición b) de la declaratoria general, quedan limitados en el caso de las regalías al 3% de sus ventas anuales y en el caso de intereses al 6.5% anual sobre saldos insolutos.

Digitized by Google

V.—La retribución total que cubra a su personal extranjero incluyendo sueldos, gratificaciones, honorarios y todo tipo de prestaciones, podrá ser hasta de un 6% del total de las mismas prestaciones, que correspondan a todo su personal ocupado en la fabricación del producto que se exime de impuestos en esta declaratoria.

VI.—El requisito c) de la declaratoria general, es independiente de la obligación de adiestrar técnicos nacionales en los términos establecidos por la fracción IX del artículo 26 reglamentario.

VII.—Las existencias de mercancías introducidas al país al amparo de esta declaratoria que conserven sin utilizar al vencimiento del plazo de la exención para importar, causarán los impuestos de importación que les fueron dispensados.

VIII.—Deberá promover, en términos del artículo 43 del Reglamento, y en un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta declaratoria en el Diario Oficial la regularización de las importaciones que con fianza o depósito en efectivo se le hayan autorizado conforme al artículo 21 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias; en la inteligencia de que las que no se terminen por causas imputables a esa empresa, dentro de dos años contados desde la misma fecha, causarán definitivamente sus impuestos por estimarse prescritos sus derechos, conforme al artículo 61 del Código Fiscal de la Federación.

IX.—Son causas de cancelación de esta declaratoria, las establecidas en los artículos 18 y 33 de la ley y 47 de su reglamento.

X.—Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones de la ley, son las señaladas en los artículos 33 y 34 de ese ordenamiento y 47 y 48 de su Reglamento.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 1o. de julio de 1964.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 29 de septiembre de 1964).

AMPLIACION DE LA DECLARATORIA GENERAL NUMERO 67 PARA LA FABRICACION DE VALVULAS DE MATERIALES METALICOS.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Subsidios y Exenciones.—Número del oficio: 309-V-B-10325.—Expediente: 330/32893.

ASUNTO: Ampliación de la Declaratoria General número 67 para válvulas.

Para ampliar el campo de aplicación de la declaratoria general número 67 de 20 de junio de 1962 publicada en el Diario Oficial de 4 de julio del mismo año, se le modifica en el sentido de que amparará la fabricación de válvulas de materiales metálicos, según los grupos siguientes:

Grupo material	Clase	Tipo de cierre
1 Acero.	Obturación y retención.	Compuerta, cierre de disco y mariposa.
2 Hierro o acero.	Obturación.	Macho.
3 Hierro, acero o aleaciones de cobre.	Obturación y retención.	Pistón.
4 Hierro, acero o metales no ferrosos.	Integrales de regulación, control y seguridad.	En sus diferentes tipos de cierres.

Además, se le adiciona el siguiente párrafo:

Se excluye de los beneficios fiscales a que se refiere esta declaratoria, la fabricación de válvulas de hierro de las clases obturación y retención, con cierre de compuerta, disco y mariposa, y válvula de cobre y sus aleaciones de las clases obturación y retención con cierres de compuerta, discos, mariposa y macho, por no ser actividades nuevas ni necesarias conforme a la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

Las demás partes de dicha declaratoria general continuarán en vigor y las presentes modificaciones no alteran los plazos de las franquicias que ya disfrutan las empresas que hayan obtenido declaratorias particulares con referencia a la citada declaratoria general número 67.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 11 de agosto de 1964.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 4 de septiembre de 1964).

Digitized by Google

Digitized by Google

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS FINANZAS PUBLICAS

Digitized by Google

Digitized by Google

CIRCULAR que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista 8-M-64).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento Técnico de Minería.

ASUNTO: Se fijan los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista 8-M-64).

De conformidad con lo prescrito en el artículo 60 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, esta Secretaría fija los valores oficiales de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación como sigue:

Productos y forma de presentación	Percepción neta en pesos por Kg.
Oro	
Mineral natural	2,564.7782
Concentrados	2,523.4108
Concentrados con ley de 40% de zinc o superior	1,892.5581
Impuro	2,482.0434
Afinado	2,440.6760
Plata	
Mineral natural	154.2517
Concentrados	156.5267
Concentrados con ley de 40% de zinc o superior	149.0835
Impuro	156.8642
Afinado	140.5833
Plomo	
Mineral natural	0.7765
Mineral extraído de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-00	0.6778
Concentrados	0.7904
Impuro	0.8215
Afinado	0.7300
Cobre	
Mineral natural	1.7813
Concentrados	2.0253
Impuro	2.2303
Afinado	1.3859
En cualquier forma que se entregue a la fundición de la Cía. Minera de Cananea, S. A. de C. V.	0.2121
Zinc	
Mineral natural	0.5316
Mineral extraído de yacimientos que llenen los requisitos señalados en la fracción 271-12-08	0.4388
Concentrados	0.4683
Concentrados originados por el Sistema Waelz	0.2803
Calcinado	0.3864
Afinado	0.6343
Estaño	
Metálico, impuro o afinado	12.1062
Molibdeno	
Concentrados	6.2083
Tungsteno	
Mineral natural	4.9873
Concentrados	4.9519
Fosforita	
Mineral natural	0.0795
Barita	
Mineral natural	0.0365
Celestita	
Mineral natural	0.0514
Bismuto	
Afinado	15.1317
Cadmio	
Concentrados	19.1160
Afinado	12.2450
Manganeso	
Mineral natural	0.1151
Concentrados correspondientes a la fracción 271-08-02	0.1363
Concentrados correspondientes a la fracción 271-08-03	1.1740

El valor del mineral de manganeso que se indica, corresponde a una ley del 25% y aumentará o disminuirá para productos con ley superior o inferior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0046 por la ley del producto menos 25%; el de la disminución, multiplicando el factor 0.0046 por 25, menos la ley del producto.

El valor del manganeso en concentrados, molido o triturado, de la fracción 271-08-02, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0037 por la ley del producto menos 38.

El valor del manganeso en concentrados, molido o triturado, de la fracción 271-08-03, corresponde a una ley del 38% y aumentará para productos con ley superior. El monto del aumento se calculará multiplicando el factor 0.0046 por la ley del producto menos 38.

Digitized by Google

Productos y forma de presentación	Percepción neta en pesos por Kg.
Antimonio	
Mineral natural	
De más de 55%	2.1471
De más de 40% hasta 55%	1.9618
De más de 30% hasta 40%	1.7373
De más de 25% hasta 30%	1.2947
De menos de 25%	0.9889
Concentrados	1.1471
Impuro	4.2519
Afinado	4.2455

Para productos que causan los impuestos de exportación con base en el valor de factura, la percepción neta federal se determinará teniendo en cuenta ese valor.

En el caso de productores que presenten sus productos sólo para el pago del impuesto de producción, la percepción neta federal base del subsidio se contraerá a lo que corresponde a dicho impuesto.

Si la percepción neta federal correspondiente al impuesto de exportación, con las cuotas oficiales, resulta mayor que el impuesto ad valórem que aparece en las Cuentas por Cobrar respectivas, se considerará para fines de reducción fiscal como percepción neta federal el impuesto de exportación ad valórem.

La presente circular surte sus efectos para todas las presentaciones de minerales, metales y compuestos metálicos hechas para los fines del pago del impuesto de producción, del 1o. al 31 de agosto inclusive, de 1964, así como para estos mismos productos cuando hayan sido introducidos a fundiciones y otras plantas metalúrgicas durante el mismo período.

México, D. F., a 25 de agosto de 1964.—Por Acuerdo del C. Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 26 de septiembre de 1964).

Digitized by Google

SECCION DE

CREDITO PUBLICO Y MONEDA

Digitized by Google

Digitized by Google

Crédito

ACUERDO que modifica la concesión otorgada a la Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. de C. V., por aumento de capital social.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Núm. Of.: 305-I-A-24936.—Exp.: 721.1/38027.

ASUNTO: Concesiones a Instituciones de Crédito.—Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de capital.

Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. de C. V.
Plaza de la República No. 12-A.
Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría está conforme en que esa institución aumente su capital social autorizado a $40.000,000.00 y toda vez que mediante oficio No. 305-I-A-24935 de esta fecha, aprobó las reformas a sus estatutos, contenidas en el testimonio del Acta No. 17080, pasada ante la fe del C. Lic. Manuel Borja Martínez, Notario No. 36 de esta ciudad, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la concesión otorgada el 20 de julio de 1933 y modificada el 24 de enero de 1936, el 27 de noviembre de 1941, el 15 de abril de 1944, el 16 de marzo de 1946, el 12 de junio de 1952, el 1o. de julio de 1954 y el 28 de octubre de 1958, que faculta a la Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. de C. V., para realizar operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias, así como para llevar a cabo operaciones fiduciarias, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.—...

II.—El capital social autorizado será de $40.000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100), moneda nacional.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 21 de julio de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 21 de septiembre de 1964).

OFICIO por medio del cual se revoca la concesión otorgada al Banco Industrial de Monterrey, S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Número del oficio: 305-I-A-218577.—Expediente: 714.1/37498.

ASUNTO: Concesión.—Se revoca la otorgada a ese Banco.

Banco Industrial de Monterrey, S. A.
C/o. Banco de Londres y México, S. A.
Esq. Bolívar y 16 de Septiembre.
Ciudad.

En vista de que la Comisión Nacional Bancaria en el punto IV/2 del acta 1557 correspondiente a la sesión celebrada el 7 de mayo de 1964, comunica a esta Secretaría que la fusión de ese Banco con el Banco de Londres y México, S. A., institución que seguirá operando las sucursales urbanas y foráneas, de esa Sociedad, ha quedado concluida, esta Secretaría en uso de las facultades que le concede la fracción VIII del artículo 100 y de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tiene a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

Se revoca la concesión otorgada el 6 de enero de 1932 reformada el 23 de marzo de 1933, el 17 de septiembre y 18 de octubre de 1943, 27 de septiembre de 1946, 10 de enero y 15 de diciembre de 1950, 13 de diciembre de 1955 y 16 de marzo de 1961, que faculta al Banco Industrial de Monterrey, S. A., para dedicarse al ejercicio de la banca de depósito, realizar operaciones de depósito de ahorro con emisión de estampillas y bonos de ahorro y llevar a cabo operaciones fiduciarias.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de julio de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 12 de septiembre de 1964).

LISTA de los valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores para ser operados por las sociedades de inversión.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Comisión Nacional de Valores.

ASUNTO: Valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores para ser operados por las sociedades de inversión.

ARTICULO 1o.—Con fundamento en el artículo 9o. de la Ley de Sociedades de Inversión, la Comisión Na-

Digitized by Google

cional de Valores ha formulado la lista de valores que estando inscritos en el Registro Nacional del Ramo, se aprueban para el efecto de que dichas sociedades puedan operar con ellos.

ACCIONES ORDINARIAS

	Núm. de Registro	Sociedad Emisora
I	1096	Acabados Monterrey, S. A.
I	908	Aceite Casa, S. A.
I	522	Aceros Esmaltados, S. A.
I	350	Aceros Nacionales, S. A.
III	156	Adhesivos Resistol, S. A. Acciones ordinarias Series "A" y "B".
III	156	Adhesivos Resistol, S. A. Acciones preferentes Serie "C".
I	589	Altos Hornos de México, S. A.
I	1142	Aluminio, S. A., Serie "A-1".
I	1143	Aluminio, S. A., Serie "A-2".
I	176	Ampolmex, S. A.
I	180	Ampolmex, S. A.
I	500	Asbestos de México, S. A.
I	206	Atoyac Textil, S. A., Serie "B".
I	437	Ayotla Textil, S. A.
I	1134	Bacardí y Cía., S. A.
I	1125	Campos Hermanos, S. A.
I	219	Celanese Mexicana, S. A.
I	1095	Celorey, S. A., Serie "B".
I	798	Celulosa de Chihuahua, S. A.
I	539	Celulosa y Derivados, S. A., Series "B". "C" y "D".
I	85	Cementos de Mixcoac, S. A.
I	431	Cementos Anáhuac, S. A.
I	174	Cementos Atoyac, S. A.
I	1227	Cementos Apasco, S. A.
I	916	Cementos California, S. A.
I	728	Cementos Guadalajara, S. A.
I	203	Cementos Portland del Bajío, S. A.
I	520	Cementos Veracruz, S. A.
I	986	Central de Malta, S. A.
I	607	Cervecería Cuauhtémoc, S. A.
I	887	Cervecería del Norte, S. A.
I	157	Cervecería Moctezuma, S. A.
I	91	Cervecería Modelo, S. A.
I	1127	Cía. Cigarrera La Moderna, S. A.
I	294	Cía. de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A.
I	614	Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A.
I	662	Cía. Industrial de Atenquique, S. A.
I	17	Cía. Industrial de Orizaba, S. A.
I	373	Cía. Industrial de Parras, S. A.
I	922	Cía. Industrial de San Cristóbal, S. A., Serie "A".
I	891	Cía. Metalúrgica México, S. A.
I	423	Cía. Mexicana de Aviación, S. A.
I	759	Cía. Mexicana de Refractarios A. P. Green, S. A.
I	1204	Cía. Industrial y Comercial Americana, S. A.
III	24	Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A. Acciones Preferentes.
III	25	Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A. Acciones Preferentes.
I	779	Cristalería, S. A., Serie "B".
I	621	Chapas y Triplay, S. A.
I	1136	Elementos Electrónicos Mexicanos, S. A.
I	600	Empaques de Cartón Titán, S. A., Serie "B".
III	150	Empacadora Búfalo, S. A.
I	444	Envases Grales. Continental de México, S. A.
I	508	Fábrica Nacional de Malta, S. A.
I	160	Fábrica de Ladrillos Industriales y Refractarios Harbison-Walker Flir, S. A.
I	969	Fábrica de Papel Loreto y Peña Pobre, S. A.
I	1195	Fábricas Auto-Mex, S. A.
I	669	Fábricas Monterrey, S. A., Serie "B".
I	1149	Fabricaciones de Alambre, S. A.
I	970	Ferroaleaciones de México, S. A.
I	808	Ferroaleaciones Teziutlán, S. A.
I	566	Fibracel, S. A.
I	899	General Popo, S. A.
III	151	Harbison Walker Flir de México, S. A., Serie "A".
III	152	Harbison Walker Flir de México, S. A., Serie "B".
I	635	Hierro y Acero de México, S. A.
I	1019	Hierro y Acero del Norte, S. A.
I	811	Hilados del Norte, S. A., Serie "B".
I	599	Hojalata y Lámina, S. A., Serie "B".
I	1225	Hotel Alameda, S. A.
I	239	Industria Eléctrica de México, S. A.
I	1068	Industrias Riojas, S. A.
I	1093	Kimberly Clark de México, S. A.
I	886	Laboratorios Hormona, S. A., Serie "B".
I	815	Laboratorios Kriya, S. A.
I	603	La Carolina y Reforma, S. A., Hilados, Tejidos y Acabados.
I	1077	La Tabacalera Mexicana, S. A.
I	371	La Tolteca, Cía. de Cemento Portland, S. A.
I	178	Ladrillera Monterrey, S. A., Serie "B".
I	1062	Leona Textil, S. A.
I	1028	Manufacturas Gargo, S. A.
I	1091	Metalúrgica Mexicana Peñoles, S. A., Serie "A".
I	1192	Metalúrgica Mexicana Peñoles, S. A., Serie "B".
I	1124	Mexicana de Autobuses, S. A.
I	929	Mexicana de Coque y Derivados, S. A. de C. V.
I	1192	Minera Frisco, S. A., Serie "A".
I	1193	Minera Frisco, S. A., Serie "B".
I	911	Nacional de Cobre, S. A.
III	106	Nacional Hotelera, S. A.
I	428	Negociación Textil La Concordia, S. A.
I	1084	Negromex, S. A., Serie "A".
I	1085	Negromex, S. A., Serie "B".
I	1104	Nylon de México, S. A.
I	978	Pigmentos y Productos Químicos, S. A. de C. V., Serie "A".
I	979	Pigmentos y Productos Químicos, S. A. de C. V., Serie "B".
I	1052	Plywood Ponderosa de México, S. A.
I	993	Producción Gráfica, S. A.
I	1237	Productora de Polímeros, S. A.
I	1226	Química General, S. A.
I	666	Reynolds Aluminio, S. A.
I	1034	Ron Castillo, S. A.
I	262	Salinas de México, S. A.
I	199	Salinas del Pacífico, S. A.
I	511	Sosa Texcoco, S. A.
I	540	Teléfonos de México, S. A.
I	1233	Textiles del Norte, S. A.
I	1234	Textiles Hidalgo, S. A.
I	971	Tubacero, S. A.
I	868	Tubería Nacional, S. A.
I	715	Tubos de Acero de México, S. A., Serie "A".
I	1056	Unión Carbide Mexicana, S. A.
I	822	Vehículos Automotores Mexicanos, S. A.
I	898	Vidriera México, S. A., Serie "B".
I	780	Vidriera Monterrey, S. A., Serie "B".
I	880	Vidriería Los Reyes, S. A., Serie "B".
I	704	Vidrio Neutro, S. A.
I	781	Vidrio Plano, S. A., Serie "B".
I	875	Vidrio Plano de México, S. A., Serie "B".
I	790	Worthington de México, S. A.

Digitized by Google

ACCIONES ORDINARIAS DE SOCIEDADES MINERAS

Núm. de Registro		Sociedad Emisora
I	146	Cerro de Mercado, S. A., Series "A" y "B".
I	879	Minera del Norte, S. A.

ACCIONES ORDINARIAS EN DOLARES CANADIENSES

Núm. de Registro		Sociedad Emisora
I	768	The Mexican Light and Power Co. Ltd. (Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz).

ACCIONES PREFERENTES

Núm. de Registro		Sociedad Emisora
I	1144	Aluminio, S. A., Serie "B-1".
I	1145	Aluminio, S. A., Serie "B-2".
I	524	Aceros Esmaltados, S. A.
I	205	Atoyac Textil, S. A., Serie "A".
I	896	Celulosa y Derivados, S. A., Serie "A".
I	100	Empaques de Cartón Titán, S. A., Serie "A".
I	972	Fábrica de Ladrillos Industriales y Refractarios Harbison Walker Flir, S. A., Serie "B".
I	364	Fabricación de Máquinas, S. A., Serie "A".
I	101	Fábricas Monterrey, S. A., Serie "A".
I	1107	Hilados del Norte, S. A., Serie "A".
I	835	Hojalata y Lámina, S. A., Serie "A".
I	177	Ladrillera Monterrey, S. A., Serie "A".
I	1029	Manufacturas Cargo, S. A.
I	307	Talleres Industriales, S. A., Serie "A".
I	155	Textiles del Norte, S. A., Serie "A".
I	1110	Tubos de Acero de México, S. A., Serie "B".
I	238	Vidriera México, S. A., Serie "A".
I	308	Vidriera Monterrey, S. A., Serie "A".
I	170	Vidrio Plano, S. A., Serie "A".

ACCIONES PREFERENTES EN DOLARES CANADIENSES

Núm. de Registro		Sociedad Emisora
I	769	The Mexican Light and Power Co. Ltd. (Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz).
I	649	Acabados Monterrey, S. A.
I	871	Aceros Esmaltados, S. A.
I	1199	Aceros Ecatepec, S. A.
I	992	Aceros Nacionales, S. A.
I	1018	Acer-Mex, S. A.
I	817	Adhesivos Resistol, S. A.
I	1041 (-)	Adhesivos Resistol, S. A.
I	1208	Adhesivos Resistol, S. A.
I	1209	Altos Hornos de México, S. A., Serie "A".
I	1210	Altos Hornos de México, S. A., Serie "B".
I	1235	Altos Hornos de México, S. A., Serie "C".
I	1170	Arcillas de México, S. A.
III	154	Ayotla Textil, S. A.
I	1083	Atoyac Textil, S. A.
I	1044	Campos Hermanos, S. A.
I	1166	Cartuchos Deportivos de México, S. A.
I	786	Celanese Mexicana, S. A.
I	763	Celulosa de Chihuahua, S. A., Serie "A".
I	1007	Celulosa y Derivados, S. A.
I	998	Cementos Portland del Bajío, S. A.
I	741	Cementos Veracruz, S. A.
	(-)	Obligaciones sin garantía específica.
I	990	Central de Malta, S. A.
III	105	Cerámica Regiomontana, S. A.
III	95	Cerro de Mercado, S. A.
III	96	Cerro de Mercado, S. A.
III	128	Cerro de Mercado, S. A.
I	962	Cervecería Cuauhtémoc, S. A.
I	825	Cervecería Cuauhtémoc, S. A., "Emisión Malta".
I	1040	Cervecería Modelo, S. A., 1960.
I	919	Cervecería Moctezuma, S. A.
I	561	Cervecería Yucateca, S. A.
III	53	Cía. Eléctrica Matamoros, S. A.
I	957 (-)	Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., Serie "A".
I	958 (-)	Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., Serie "B".
I	980 (-)	Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., Serie "C".
I	981 (-)	Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., Serie "D".
I	982 (-)	Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., Serie "E".
I	989	Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., Serie 1a.
I	1009	Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., Serie 2a.
I	1079	Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., Serie 3a.
I	1080	Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., Serie 4a.
I	1081	Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., Serie 5a.
III	98	Cía. Fundidora del Norte, S. A.
III	167	Cía. Hotelera de Guadalajara, S. A.
I	654	Cía. Hulera Euzkadi, S. A.
	(-)	Obligaciones prendarias.
III	162	Cía. Industrial Azucarera, S. A.
I	862	Cía. Industrial de Guadalajara, S. A.
I	988	Cía. Industrial de Orizaba, S. A.
I	721	Cía. Industrial de Parras, S. A.
I	734	Cía. Industrial de San Cristóbal, S. A.
III	99	Cía. Industrial del Norte, S. A.
I	923	Cía. Industrial Maderera de Campeche, S. A.
I	737	Cía. Mexicana de Refractarios A. P. Green, S. A.
I	827	Cía. Mexicana de Tubos, S. A.
I	1045	Cía. Metalúrgica México, S. A.
III	137	Cía. Vinícola de Aguascalientes, S. A.
III	80	Cía. Vinícola de Saltillo, S. A.
I	1176	Condumex, S. A.
I	1057	Condumex, S. A.
I	1004	Cristalería, S. A.
I	1112	Cristales Mexicanos, S. A.
I	904	Envases Generales Continental de México, S. A., Serie "B".
I	1035	El Paraíso de Puría, Fuentes Termales, S. A.
III	150	Eléctrica Monclova, S. A.
III	34	Fábrica de Ropa El Venado, S. A.
III	88	Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A.
I	1005	Fabricación de Máquinas, S. A.
I	450	Fábricas El Carmen, S. A.
I	836	Fábricas Monterrey, S. A.
III	169	Fábricas Orión, S. A.
I	810	Ferroaleaciones Teziutlán, S. A.
I	864	Ferro Enamel de México, S. A. de C. V.
I	985	Fierro Esponja, S. A.
I	745	General Popo, S. A.
I	337	Hilados del Norte, S. A.
I	1106	Hojalata y Lámina, S. A.
I	1220	Hotel Alameda, S. A.

Digitized by Google

	Núm. de Registro	Sociedad Emisora
III	73	Ingenio Tamazula, S. A.
III	144	Inmobiliaria Roca Sola, S. A.
I	1190	Industrias Riojas, S. A.
III	107	Laboratorios Grossman, S. A.
I	1006	Laboratorios Hormona, S. A.
III	78	Laboratorios Servet, S. A.
I	590	Ladrillera Monterrey, S. A.
III	67	La Perla, Minas de Fierro, S. A.
I	842	Leona Textil, S. A.
I	869	Mexicana de Coque y Derivados, S. A. de C. V.
I	893	Nacional de Cobre, S. A.
I	1219	Nacional de Cobre, S. A.
III	114	Nacional Hotelera, S. A.
I	791	Nacional Textil Manufacturera, S. A.
I	1108	Nylon de México, S. A.
I	934	Productos Mexalit, S. A.
I	1164	Química Sol, S. A.
I	918	Radios Universal, S. A.
I	765	Siporex de México, S. A.
III	75	Síntesis Orgánicas, S. A.
I	1109	Sosa Texcoco, S. A.
I	782	Teléfonos de México, S. A., Serie "D".
I	837	Teléfonos de México, S. A., Serie "E".
I	884	Teléfonos de México, S. A., Serie "F".
I	983	Teléfonos de México, S. A., Serie "G".
I	1054	Teléfonos de México, S. A., Serie "H".
I	1101	Teléfonos de México, S. A., Serie "I".
I	1159	Teléfonos de México, S. A., Serie "J".
I	1222	Teléfonos de México, S. A., Serie "K".
I	773	Textiles del Norte, S. A.
III	166	Textiles La Carolina, S. A., Hilados, Tejidos y Acabados.
III	112	Textiles Talamás, S. A.
I	1128	Troquelados y Carrocerías, S. A.
I	973	Tubacero, S. A.
I	713	Tubos de Acero de México, S. A., Serie "A".
I	714	Tubos de Acero de México, S. A., Serie "B".
I	823	Vehículos Automotores Mexicanos, S. A.
I	1003	Vidriera Monterrey, S. A.
I	810	Vidriería Los Reyes, S. A.
I	1001	Vidrio Plano, S. A.
I	1165	Vidrio Plano de México, S. A.

BONOS FINANCIEROS EMITIDOS POR INSTITUCIONES PRIVADAS DE CREDITO

	Número de Registro	Sociedad Emisora	Serie
I	1123	Banco Industrial del Edo. de México, S. A.	"A"
I	709	Central Financiera y Fiduciaria de Inversiones, S. A.	"D"
I	824	Central Financiera y Fiduciaria de Inversiones, S. A.	"E"
I	1021	Central Financiera y Fiduciaria de Inversiones, S. A.	"F"
I	804	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"A"
I	835	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"B"
I	876	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"C"
I	947	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"D"
I	1011	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"E"
I	1020	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"F"
I	1030	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"G"
I	1031	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"H"
I	1043	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"I"
I	1090	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"J"
I	1119	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"K"
I	1160	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"L"
I	1154	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"M"
I	1172	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"N"
I	1203	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"O"
I	1213	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"P"
I	1232	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"Q"
I	1182	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"1"
I	1231	Cía. General de Aceptaciones, S. A.	"2"
I	433	Crédito Bursátil, S. A.	1
I	723	Crédito Bursátil, S. A.	15
I	738	Crédito Bursátil, S. A.	16
I	770	Crédito Bursátil, S. A.	19
I	784	Crédito Bursátil, S. A.	20
I	793	Crédito Bursátil, S. A.	21
I	805	Crédito Bursátil, S. A.	22
I	828	Crédito Bursátil, S. A.	23
I	851	Crédito Bursátil, S. A.	24
I	855	Crédito Bursátil, S. A.	25
I	870	Crédito Bursátil, S. A.	26
I	1023	Crédito Bursátil, S. A.	C-1 "A"
I	1024	Crédito Bursátil, S. A.	C-2 "B"
I	1025	Crédito Bursátil, S. A.	C-1 "C"
I	1026	Crédito Bursátil, S. A.	C-1 "D"
I	1027	Crédito Bursátil, S. A.	C-1 "E"
I	1067	Crédito Bursátil, S. A.	C-2
I	1097	Crédito Bursátil, S. A.	C-3
I	1118	Crédito Bursátil, S. A.	C-4
I	1174	Crédito Bursátil, S. A.	C-5
I	1196	Crédito Bursátil, S. A.	C-6
I	1175	Crédito Bursátil, S. A.	F-27
I	1206	Crédito Bursátil, S. A.	F-28

Digitized by Google

Número de Registro		Sociedad Emisora	Serie
I	826	Crédito Minero y Mercantil, S. A.	13
I	1105	Crédito Minero y Mercantil, S. A.	15
I	1191	Crédito Minero y Mercantil, S. A.	"B-F-16"
I	1120	Crédito Refaccionario Industrial, S. A.	"Crisa"
I	1214	Crédito Refaccionario Industrial, S. A.	"B"
I	1049	Crédito Regiomontano, S. A.	"B-F-1"
I	1135	Crédito Regiomontano, S. A.	"B-F-2"
I	902	Financiera Bancomer, S. A.	"B-F-1"
I	1042	Financiera Bancomer, S. A.	"B-F-2"
I	1089	Financiera Bancomer, S. A.	"B-F-3"
I	1122	Financiera Bancomer, S. A.	"B-F-4"
I	1155	Financiera Bancomer, S. A.	"B-F-5"
I	1167	Financiera Bancomer, S. A.	"B-F-6"
I	1180	Financiera Bancomer, S. A.	"B-F-7"
I	1200	Financiera Bancomer, S. A.	"B-F-8"
I	1228	Financiera Bancomer, S. A.	"B-F-9"
I	999	Financiera Comercial Mexicana, S. A.	"A"
I	1139	Financiera Comercial Mexicana, S. A.	"B"
I	1230	Financiera Fronteriza, S. A.	"A"
I	1050	Financiera de Indus. y Consts., S. A.	"I"
I	1048	Financiera de Nuevo León, S. A.	"FNL-1"
I	1158	Financiera de Nuevo León, S. A.	"FNL-2"
I	1163	Financiera de la Economía, S. A.	"A"
I	882	Financiera Potosina, S. A.	"F-1"
I	1051	Financiera del Norte, S. A.	"C"
I	1060	Financiera del Norte, S. A.	"D"
I	1070	Financiera del Norte, S. A.	"E"
I	1182	Financiera del Norte, S. A.	"F"
I	1103	Financiera del Norte, S. A.	"G"
I	1114	Financiera del Norte, S. A.	"H"
I	1137	Financiera del Norte, S. A.	"I"
I	1171	Financiera del Norte, S. A.	"J"
I	1183	Financiera del Norte, S. A.	"K"
I	1205	Financiera del Norte, S. A.	"L"
I	1217	Financiera del Norte, S. A.	"M"
I	1039	Financiera Industrial de Jalisco, S. A.	5
I	1130	Financiera Industrial de Jalisco, S. A.	6
I	1162	Financiera Industrial de Jalisco, S. A.	7
I	1216	Financiera Industrial de Jalisco, S. A.	8
I	1111	Financiera México, S. A.	"Fimex-1"
I	1212	Financiera Metropolitana, S. A.	"A"
I	1138	Financiera Provincial del Norte, S. A.	"A"
I	1179	Financiera Provincial del Norte, S. A.	"B"
I	917	Financiera y Fiduciaria de Torreón, S. A.	"I"
I	1012	Financiera y Fiduciaria de Torreón, S. A.	"J"
I	1086	Financiera y Fiduciaria de Torreón, S. A.	"K"
I	1140	Financiera y Fiduciaria de Torreón, S. A.	"L"
I	1088	Fomento de Tampico, S. A.	3
I	1061	Fomento Industrial del Norte, S. A.	"I"
I	1078	Fomento Industrial del Norte, S. A.	"K"
I	1116	Fomento Industrial del Norte, S. A.	"L"
I	1117	Fomento Industrial del Norte, S. A.	"M"
I	1152	Fomento Industrial del Norte, S. A.	"N"
I	1198	Fomento Industrial del Norte, S. A.	"O"
I	1100	Promotora de Industrias, S. A.	"A"
I	1153	Promotora de Industrias, S. A.	"B"
I	1211	Promotora de Industrias, S. A.	"C"
I	1047	Sociedad de Fomento Industrial, S. A.	B-F-1
I	1197	Sociedad de Fomento Industrial, S. A.	"9-F-1-2"
I	658	Soc. Financiera de Ind. y Desc., S. A.	Serie-2
I	1037	Soc. Financiera Mexicana, S. A.	"C"
I	1098	Soc. Financiera Mexicana, S. A.	"D"
I	1185	Soc. Financiera Mexicana, S. A.	"SOFIMEX" "E"
I	813	Soc. General de Crédito, S. A.	"F-2"
I	1063	Soc. General de Crédito, S. A.	"F-3"
I	953	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"LL"
I	701	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"MM"
I	706	Soc. Mexicaan de Crédito Industrial, S. A.	"NN"
I	948	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"OO"
I	994	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"PP"
I	995	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"QQ"
I	996	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"RR"
I	997	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"SS"
I	1013	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"TT"
I	1014	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"UU"

Digitized by Google

	Número de Registro	Sociedad Emisora	Serie
I	1015	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"VV"
I	1016	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"XX"
I	1036	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"YY"
I	1071	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"ZZ"
I	1072	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"AAA"
I	1102	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"BBB"
I	1186	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"CCC"
I	1215	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"DDD"
I	1229	Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A.	"EEE"
I	1189	Soc. Financiera de Exportaciones e Importaciones, S. A.	"A"

TITULOS DE RENDIMIENTO FIJO EMITIDOS POR INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO

	Número de Registro	Sociedad Emisora	Serie
I	877	Financiera Nacional Azucarera, S. A., Bonos Financieros	8A-1957
I	914	Financiera Nacional Azucarera, S. A., Bonos Financieros	8A-1958
I	915	Financiera Nacional Azucarera, S. A., Bonos Financieros	8AA-1958
I	960	Financiera Nacional Azucarera, S. A., Bonos Financieros	8A-1959
I	1002	Financiera Nacional Azucarera, S. A., Bonos Financieros	8A-1960
I	1074	Financiera Nacional Azucarera, S. A., Bonos Financieros	8-AA-1961
I	1131	Financiera Nacional Azucarera, S. A., Bonos Financieros	10-B-1962
I	1141	Financiera Nacional Azucarera, S. A., Bonos Financieros	10BB-1962
I	1168	Financiera Nacional Azucarera, S. A., Bonos Financieros	5-A-1958
I	1201	Financiera Nacional Azucarera, S. A., Bonos Financieros	9BB-1963
I	1169	Financiera Nacional Azucarera, S. A., Bonos Financieros	"5-A-1960"
I	1177	Financiera Nacional Azucarera, S. A., Bonos Financieros	"8-AA-1963"
I	1194	Financiera Nacional Azucarera, S. A., Bonos Financieros	"9-B-1963"
I	189	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"H"
I	190	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"I"
I	192	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"K"
I	486	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"L"
I	488	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"N"
I	489	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"O"
I	490	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"P"
I	491	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"Q"
I	492	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"R"
I	493	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"S"
I	494	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"T"
I	495	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"U"
I	496	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"V"
I	545	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"W"
I	546	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"X"
I	547	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"Y"
I	548	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"Z"
I	549	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"AA"
I	550	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"BB"
I	685	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"CC"
I	686	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"DD"
I	687	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"EE"
I	688	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"FF"
I	700	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"GG"
I	819	Nacional Financiera, S. A., Cert. de Participación	"HH"
I	1000	Nacional Financiera, S. A., Títulos Financieros	"N"
I	1022	Nacional Financiera, S. A., Títulos Financieros	"NN"
I	1038	Nacional Financiera, S. A., Títulos Financieros	"NNN"
I	1064	Nacional Financiera, S. A., Títulos Financieros	"NNNN"
I	1115	Nacional Financiera, S. A., Títulos Financieros	"O"
I	1132	Nacional Financiera, S. A., Títulos Financieros	"OO"
I	1146	Nacional Financiera, S. A., Títulos Financieros	"OOO"
I	1178	Nacional Financiera, S. A., Títulos Financieros	"P"

TITULOS DE RENDIMIENTO FIJO EN DOLARES AMERICANOS

	Número de Registro	Sociedad Emisora	Serie
I	764	Celulosa de Chihuahua, S. A. (Obligaciones)	"B"
I	788	Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A. (Obligaciones).	
I	821	Nacional Financiera, S. A., Títulos Financieros Dlls.	"H"
I	766	Nacional Financiera, S. A., Títulos Financieros Dlls.	"I"
I	847	Nacional Financiera, S. A., Títulos Financieros Dlls.	"J"
I	894	Nacional Financiera, S. A., Títulos Financieros Dlls.	"K"

Digitized by Google

Número de Registro		Sociedad Emisora	Serie
I	924	Nacional Financiera, S. A., Títulos Financieros Dlls.	"L"
I	800	The Mexican Light and Power Co. Ltd. ..... (Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz)	Bonos de fideicomiso, primera hipoteca y prenda. "A"
I	801	The Mexican Light and Power Co. Ltd. ..... (Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz)	Bonos de fideicomiso, primera hipoteca y prenda. "C"
I	888	Tubos de Acero de México, S. A. (Obligaciones Hipotecarias 5% Dlls.).	

ARTICULO 2o.—Las sociedades de inversión podrán invertir en acciones de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, de seguros y de fianzas, así como de las empresas comerciales que a continuación se relacionan, hasta el 15% de la suma de su capital pagado y reservas de capital, computándose las acciones para este límite a su valor de mercado; pero la inversión de acciones de una misma sociedad, no excederá de la tercera parte de dicho porcentaje, ni del 10% del capital pagado de la sociedad emisora.

ACCIONES DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. de C. V.
Banco Capitalizador de Ahorros, S. A.
Banco Capitalizador de Monterrey, S. A.
Banco Comercial Mexicano, S. A.
Banco de Cédulas Hipotecarias, S. A.
Banco de Comercio, S. A.
Banco de Comercio de Baja California, S. A.
Banco de Comercio de Campeche, S. A.
Banco de Comercio de Coahuila, S. A.
Banco de Comercio de Colima, S. A.
Banco de Comercio de Chiapas, S. A.
Banco de Comercio de Chihuahua, S. A.
Banco de Comercio de Durango, S. A.
Banco de Comercio de Guadalajara, S. A.
Banco de Comercio de Hidalgo, S. A.
Banco de Comercio de Michoacán, S. A.
Banco de Comercio de Nayarit, S. A.
Banco de Comercio de Oaxaca, S. A.
Banco de Comercio de Puebla, S. A.
Banco de Comercio de San Luis Potosí, S. A.
Banco de Comercio de Sinaloa, S. A.
Banco de Comercio de Sonora, S. A.
Banco de Comercio de Tabasco, S. A.
Banco de Comercio de Tamaulipas, S. A.
Banco de Comercio de Tampico, S. A.
Banco de Comercio de Torreón, S. A.
Banco de Comercio de Veracruz, S. A.
Banco de Comercio de Yucatán, S. A.
Banco de Comercio del Bajío, S. A.
Banco de Comercio del Estado de México, S. A.
Banco de Comercio del Interior, S. A.
Banco de Comercio del Sur, S. A.
Banco de Comercio del Yaqui y Mayo, S. A.
Banco de Comercio de la Ciudad de Monterrey, S. A.
Banco de Fomento Hipotecario, S. A.
Banco de Industria y Comercio, S. A.
Banco de Londres y México, S. A.
Banco de México, S. A.
Banco de Nuevo León, S. A.
Banco de Puebla, S. A.
Banco de Yucatán, S. A.
Banco de la Ciudad de México, S. A.
Banco del Ahorro Nacional, S. A.
Banco del Ahorro para la Propiedad, S. A.
Banco del Atlántico, S. A.
Banco del País, S. A.
Banco del Valle de México, S. A.
Banco General de Capitalización, S. A.
Banco Hipotecario de la Propiedad Urbana, S. A.
Banco Hipotecario Reforma, S. A.
Banco Industrial de Jalisco, S. A.
Banco Inmobiliario Atlas, S. A.
Banco Inmobiliario de Monterrey, S. A.
Banco Internacional, S. A.
Banco Internacional de Capitalización, S. A.
Banco Internacional de Fomento Urbano, S. A.
Banco Lagunero, S. A.
Banco Mercantil de Monterrey, S. A.
Banco Mexicano, S. A.
Banco Mexicano de Occidente, S. A.
Banco Nacional de México, S. A.
Banco Popular de Edificación y Ahorros, S. A.
Banco Refaccionario de Jalisco, S. A.
Banco Regional del Norte, S. A.
Banco Veracruzano, S. A.
Banco de Oriente, S. A.
Banco de Tuxpan, S. A.
Banco del Noroeste de México, S. A.
Banco Ganadero, S. A.
Banco Ganadero e Industrial, S. A.
Banco Provincial de Sinaloa, S. A.
Banco de Guadalajara, S. A.
Banco General de Monterrey, S. A.
Banco Industrial del Estado de México, S. A.
Banco Azteca, S. A.
Central Financiera y Fiduciaria de Inversiones, S. A.
Crédito Hipotecario, S. A.
Crédito Hotelero, S. A. de C. V.
Crédito Mexicano, S. A.
Crédito Minero y Mercantil, S. A.
Crédito Provincial Hipotecario, S. A.
Crédito Refaccionario Industrial, S. A.
Crédito Bursátil, S. A.
Financiera Bancomer, S. A.
Financiera Comercial Mexicana, S. A.
Financiera de Nuevo León, S. A.
Financiera del Norte, S. A.
Financiera Industrial de Jalisco, S. A.
Financiera Latina, S. A.
Financiera y Fiduciaria de Chihuahua, S. A.
Financiera y Fiduciaria de Torreón, S. A.
Financiera de Morelia, S. A.
Financiera Potosina, S. A.
Financiera y Fiduciaria del Golfo, S. A.
Financiera Mercantil de Monterrey, S. A.
Financiera Americana, S. A.
Fomento Industrial del Norte, S. A.
General Hipotecaria, S. A.
Hipotecaria Bancomer, S. A.
Promotora de Industrias, S. A.
Sociedad Financiera Mexicana, S. A.
Sociedad General de Crédito, S. A.
Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A.

ACCIONES DE ORGANIZACIONES AUXILIARES

Almacenes del País, S. A.
Almacenadora, S. A.
Almacenadora del Norte, S. A.
Almacenadora de Jalisco, S. A.
Almacenadora del Nordeste, S. A.
Bodegas de Depósito, S. A.

ACCIONES DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

Aseguradora Cuauhtémoc, S. A.
Aseguradora Mexicana, S. A.

Digitized by Google

Aseguradora de Crédito, S. A.
Aseguradora de Occidente, S. A.
Aseguradora del Norte, S. A.
Aurora, S. A., Cía General de Seguros.
Aseguradora Bancomer, S. A., Cía. de Seguros Generales.
América, Cía. General de Seguros, S. A.
Cía. de Seguros Veracruzana, S. A.
Cía. General Anglo-Mexicana de Seguros, S. A.
Cía. Mexicana de Seguros La Equitativa, S. A.
El Fénix de México, S. A., Cía. de Seguros Generales.
El Sol, S. A., Cía de Seguros Generales.
El Potosí, S. A., Cía. Mexicana de Seguros.
La Continental, Seguros, S. A.
La Latinoamericana, Seguros de Vida, S. A.
La Libertad, Cía. General de Seguros, S. A.
La Metropolitana, S. A., Cía. Mexicana de Seguros.
La Nacional, S. A., Cía. de Seguros sobre la Vida.
La Océanica, S. A., Cía. de Seguros.
La Peninsular, Cía. General de Seguros, S. A.
La Provincial, Cía. General de Seguros, S. A.
La Territorial, Cía. General de Seguros y Reaseguros, S. A.
La Ibero Mexicana, S. A., Seguros de Vida.
Monterrey, Cía. de Seguros, S. A.
Pan American de México, Cía. de Seg. sobre la Vida, S. A.
Sociedad Anónima de Reaseguros Alianza.
Seguros Atlas, S. A.
Seguros de Puebla, S. A.
Seguros del Pacífico, S. A.
Seguros La Comercial, S. A.
Seguros La Victoria, S. A.
Seguros Tepeyac, S. A.
Seguros Progreso, S. A.
Unión Reaseguradora Mexicana, S. A.

ACCIONES DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

Crédito Afianzador, S. A.
Cía. de Fianzas México, S. A.
Cía. Mexicana de Garantías, S. A.
Fianzas Atlas, S. A.
Fianzas Monterrey, S. A.
La Guardiana, S. A., Cía. General de Fianzas.

ACCIONES ORDINARIAS DE EMPRESAS COMERCIALES

El Palacio de Hierro, S. A.
Nacional de Drogas, S. A.
Sanborn Hermanos, S. A.
Super Mercados, S. A., Serie "A".
U. S. Sanitary de México, S. A.

ACCIONES PREFERENTES DE EMPRESAS COMERCIALES

Super Mercados, S. A., Serie "B".

TRANSITORIOS:

1º—De conformidad con el artículo 2º transitorio de la Ley de Sociedades de Inversión, la Comisión Nacional de Valores ha señalado un plazo que concluirá el 31 de marzo de 1965, para que esas sociedades ajusten sus inversiones en valores a los aprobados por la misma.

2º—La Comisión Nacional de Valores publicará en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos que dicte adicionando o en cualquier otra forma modificando la lista anterior.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Comisión Nacional de Valores.—El Secretario en funciones de Presidente, **Agustín Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 11 de septiembre de 1964).

ACUERDO que modifica la concesión otorgada a Financiera Industrial y Agrícola de Coahuila, S. A., por cambio de su domicilio social.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Núm. Of.: 305-I-A-24062.—Exp.: 721.1/43319.

ASUNTO: Concesión a Instituciones de Crédito. Se modifica la otorgada a esa institución por cambio de su domicilio social.

Financiera Industrial y Agrícola de
Coahuila, S. A.
Allende y Ocampo.
Saltillo, Coah.

En virtud de que esta Secretaría está de acuerdo en que esa institución cambie su domicilio social a la de Crédito Financiero, S. A., y de que mediante oficio 305-I-A-24056 de esta misma fecha ha otorgado su aprobación a la reforma correspondiente de sus estatutos sociales, contenida en el testimonio de la escritura número 28 pasada ante la fe del Sr. Lic. Agustín de Valle Jr., Notario Público de esa ciudad, esta propia Secretaría con fundamento en lo que dispone el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

Se modifica la fracción I del artículo segundo de la concesión otorgada el 29 de octubre de 1964, y reformada el 19 de febrero de 1964, que faculta a la Financiera Industrial y Agrícola de Coahuila, S. A., para realizar operaciones financieras con emisión de bonos financieros, así como para realizar operaciones fiduciarias y de depósito de ahorro, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.—...

I.—La denominación de la Sociedad será Crédito Financiero, S. A.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 14 de julio de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964).

ACUERDO que modifica, por aumento de capital, la concesión otorgada a Fondo de Inversiones Rentables Mexicanas, S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Of. Núm. 305.1-I-A-8202.—Exp.: 713.1/72601.

ASUNTO: Concesión a Sociedades de Inversión. Se modifica la otorgada a Fondo de Inversiones Rentables Mexicanas, S. A.

Digitized by Google

Fondo de Inversiones
Rentables Mexicanas, S. A.
Venustiano Carranza, No. 54.
Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría está conforme en que esta institución aumente su capital social autorizado a $200.000,000.00 toda vez que mediante oficio No. 305-I-A-8201, de esta fecha, aprobó las reformas correspondientes a su escritura constitutiva, contenidas en el testimonio de la escritura número 2614, basada ante la fe del C. licenciado Hernán J. Rodríguez Cicero, Notario Público No. 103 de esta ciudad, esta propia Secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley de Sociedades de Inversión, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la concesión otorgada con el nombre de autorización, el 2 de abril de 1956, reformado el 29 de agosto de 1956 y el 14 de marzo de 1958, que faculta a Fondo de Inversiones Rentables Mexicanas, S. A., para operar como Sociedad de Inversión.

ARTICULO SEGUNDO.—...

II.—El capital social autorizado será de $200.000,000.00 (doscientos millones de pesos 00/100), moneda nacional.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 27 de febrero de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964).

Moneda

CIRCULAR número 305-12-50 que contiene la tabla de equivalencia de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano, que regirá durante el próximo mes de octubre.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Exp.: 621(015)/36451.

ASUNTO: Tabla que consigna la equivalencia de las monedas de los diversos paises, con el peso mexicano.

CIRCULAR NUMERO 305-12-50

Para el pago de todos los impuestos federales cuya liquidación requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto de 30 de junio de 1932, ha tenido a bien determinar que durante el mes de octubre próximo, se aplique la siguiente tabla de equivalencias:

Países	Monedas	Valor de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Alemania	Marco	3.14490
Argentina	Peso	0.08871
Australia	Libra	27.85963
Austria	Schilling	0.48588
Bélgica	Franco	0.25150
Bolivia	Boliviano	0.00108
Bolivia	Boliviano Nuevo	1.08375
Brasil	Cruzeiro	0.01009
Canadá	Dólar	11.60125
Ceilán	Rupia	2.62625
Colombia	Peso	6.41991
Costa Occ. de Africa	Libra	35.00000
Costa Rica	Colón	1.89538
Cuba	Peso	12.50000
Checoslovaquia	Corona	1.74913
Chile (libre)	Escudo	3.92713
China (Hong Kong)	Dólar	2.19275
Dinamarca	Corona	1.80740
Ecuador (Off.)	Sucre	0.70250
Egipto (Off.)	Libra	36.03125
España	Peseta	0.20969
Estab. de los Estrechos	Dólar	4.09438
Estados Unidos	Dólar	12.50000
Filipinas	Peso	3.21250
Finlandia	Marco Nuevo	3.93750
Finlandia	Marco	0.03938
Francia	Franco Nuevo	2.55163
Francia	Franco	0.02552
Gran Bretaña	Libra	34.81375
Guatemala	Quetzal	12.50000
Haití	Gourde	2.50375
Holanda	Florín	3.46000
Honduras Británica	Dólar	8.77375
Honduras República	Lempira	6.26463
India	Rupia	2.61313
Indonesia (Borneo)	Rupia	1.10125
Irán	Real	0.16838
Israel	Libra	4.20250
Italia	Lira	0.02004
Japón	Yen	0.03451
Nicaragua	Córdoba	1.79788
Noruega	Corona	1.74750
Nueva Zelanda	Libra	34.68875
Panamá	Balboa	12.51000
Paraguay	Guaraní	0.10625
Perú	Sol	0.46875
Portugal	Escudo	0.43875
Puerto Rico	Dólar	12.55000
República Dominicana	Dólar	12.51000
Salvador	Colón	5.01875
Suecia	Corona	2.43375
Suiza	Franco	2.89313
Tailandia (Siam)	Baht	0.60875
Terranova	Dólar	11.58438
Turquía	Libra	1.39625
U. R. S. S.	Rublo	13.92125
Unión Sudafricana	Rand	17.46250
Uruguay	Peso	0.60625
Venezuela	Bolívar	2.78500
Yugoslavia	Dinar	0.01684

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 28 de septiembre de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 30 de septiembre de 1964).

Digitized by Google

Digitized by Google

SECCION DE

ADMINISTRACION Y ORGANIZACION

Digitized by Google

Digitized by Google

Subsecretaría de Ingresos

TELEGRAMA-Circular Núm. 102-A-3609.
Expediente: 358.2(010)/28124.

Federales de Hacienda.

102-A-3609.—Con fundamento artículo diez Código Fiscal Federación, dispónese que por automóviles y camiones modelos 1965 adquiéranse durante presente año no causarase impuesto tenencia o uso automóviles por 1964, y el correspondiente a 1965 exigirase desde luego en efectivo mediante recibos oficiales con base clasificación vehículos modelos 1964, reserva cobrar o devolver diferencias resulten con clasificación publicarase en enero próximo en cumplimiento artículo 14 ley materia, al canjear tales recibos por calcomanías respectivas. Mas si ya recibieron calcomanías 1965, o desde el momento en que las reciban, con objeto de facilitar recaudación pueden venderlas desde luego registrando ingresos en pólizas por separado de calcomanías 1964.

México, D. F., 28 de septiembre de 1964.—El Subsecretario de Ingresos, **David Romero Castañeda.**—Rúbrica.

Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda

OFICIO-Circular Núm. 314-III-A-3-a-47269.
Expediente: 333.1(010)/2385.

ASUNTO: Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente.—En los recibos oficiales que se expidan, debe anotarse el número del permiso de elaboración que origina el pago.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda,
Subalternos y Agentes.

Con el fin de facilitar las liquidaciones que formula el Departamento de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas y Azúcar, de la Dirección de Impuestos Interiores de esta Secretaría, por el importe de los impuestos de elaboración de alcohol o aguardiente, con motivo de los permisos concedidos por la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes, en lo sucesivo al expedir los recibos oficiales que establecen los artículos 31 y 32 del Reglamento de 25 de noviembre de 1942, aplicables por no oponerse a las disposiciones de la Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente, deberán anotar en cada uno de ellos, el número y fecha del permiso de elaboración concedido.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 28 de agosto de 1964.—**Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 314-J-49341.
Expediente: 340(010)/692.

ASUNTO: Que se haga constar en los avisos de cambio o baja, y en los de suspensión de operaciones de causantes menores en cédulas I, II y III, y en V, la razón por la cual no se garantizó el interés fiscal.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

Como complemento del Oficio-Circular 314-J-51549, del 26 de noviembre de 1963, y a fin de resolver el problema relativo que expone el Departamento de Correspondencia y Archivos en oficio 214-I-8106 de 4 de los corrientes, esta Dirección, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda, dispone lo siguiente:

Que en todos los ejemplares de los avisos de cambio o baja por clausura, traspaso y cambio de razón social de los causantes menores en cédulas I, II y III, y en la V, además de que se asiente la forma en que se liquidó y pagó el impuesto sobre la renta hasta 1961, se haga constar que no se exige garantía respecto de las declaraciones de los tres últimos años, inclusive la relativa a tales circunstancias, por prohibirlo terminantemente el Oficio-Circular 314-J-51549, del 26 de noviembre de 1963.

Igual razón se hará constar en los avisos referentes a las suspensiones de operaciones.

Cuando los causantes tengan créditos a su cargo, se hará constar también cómo queda la situación de ellos, es decir, si garantizados, con dispensa de garantía o ante la imposibilidad de exigirla por las malas condiciones económicas de los interesados.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 9 de septiembre de 1964.—El Director, **Arturo Elizundia Charles.**—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 314-J-52275.
Expediente: 031.5(010)/3019.

Federales de Hacienda.

314-J-52275.—Con fundamento artículo diez Código Fiscal Federación y respecto Telegrama-Circular ..... 318-II-G-21982 tres julio último y aviso a causantes impuestos federales viénese publicando en principales diarios República, desde primero octubre próximo imponga a tales causantes multa mínima cien pesos por cada cédula establecimiento no recojan espontáneamente hasta treinta actual, con fundamento artículos 228 y 233, fracciones IV y V, respectivamente, entregándoles cédulas al notificarles dichas multas por conducto notificadores.

Digitized by Google

Por cédulas personales causantes cédula cuarta tengan más de tres meses, partir primero octubre próximo envíen relación de ellas a Dirección General Vigilancia Fondos y Valores fin proporcióneles domicilios y puedan ustedes proceder en términos indicados. Objeto dependencias efectúen idénticos trámites, instrúyanlas debidamente enviándoles modelo proveído y formas suficientes con indicación remitan inmediatamente cuadruplicado tales proveídos para incluir créditos en inventario respectivo.

México, D. F., 28 de septiembre de 1964.—El Director, Arturo Elizundia Charles.—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 314-J-50268.
Expediente: 340(010)/692.

ASUNTO: Se da a conocer adición a la "Clave de Conceptos de los Créditos".

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda Principales,
Subalternas y Agencias.

Comunico a ustedes que se acordó adicionar la "Clave de Conceptos de los Créditos", que se anexa al Instructivo para el Grupo de Ejecución, bajo el número 33, con el rubro correspondiente al número 36, para manejar exclusivamente las liquidaciones del Impuesto sobre la Renta, cédula IV, que por diferencias en la acumulación de sueldos y demás prestaciones expide la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores, las cuales remite a esas Oficinas ya notificadas.

En consecuencia, la interpretación será como sigue:

"36.—Liquidaciones I.S.R. Céd. IV (Acumulaciones)".

Recomiendo a ustedes se sirvan tomar debida nota de la adición de que se trata, para sus correspondientes efectos.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 15 de septiembre de 1964.—P. O. del Director, el Subdirector Administrativo, Pedro Castolo Nava.—Rúbrica.

Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores

OFICIO-Circular Núm. 318-R. F. C. 34.
Expediente: 031.5(010)/597.

ASUNTO: Causantes del Impuesto sobre la Renta en Cédula IV.—Liquidaciones por acumulación de percepciones correspondientes a 1962.

CC. Jefes de las Oficinas
Federales de Hacienda.

De acuerdo con los artículos 100 y 203, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se han formulado liquidaciones de dicho Impuesto en Cédula IV por acumulaciones correspondientes al año de 1962.

Estas liquidaciones serán enviadas a las Oficinas Federales de Hacienda a cuya demarcación corresponda el domicilio del causante, al amparo de facturas debidamente numeradas y requisitadas, a fin de que las propias Exactoras procedan al cobro de los créditos fiscales respectivos, siguiendo los trámites y procedimientos de rigor, en la inteligencia de que en los casos de causantes radicados en el Distrito Federal, tales adeudos serán notificados previamente por conducto del Departamento de Inspección de esta Dirección.

Independientemente de los informes prevenidos en el "Instructivo para el Grupo de Ejecución" de 16 de octubre de 1962 y demás disposiciones vigentes sobre el control de créditos fiscales, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes se servirán informar a esta propia Dirección, Oficina de Aclaraciones, acerca de los cobros efectuados y demás trámites realizados en el mes inmediato anterior en relación con las liquidaciones a que el presente se contrae.

Cualquier aclaración o consulta que se suscite al respecto, se hará ante la mencionada Oficina de Aclaraciones de esta Dirección (Flamencos 1, 6o. piso, México 1, D. F.), en cuyo poder obran la documentación y los antecedentes relativos.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 5 de septiembre de 1964.—P. O. del Subsecretario de Egresos, el Director General, Antonio Arce Gómez.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 318-II-G-32688.
Expediente: 031.5(010)/597.

CC. Jefes Oficinas Federales Hacienda.

318-II-G-32688.—Virtud Dirección General Oficinas Federales Hacienda (coma) Departamento Control Créditos Fiscales ha creado clave concepto de crédito número 36 destinada exclusivamente liquidaciones formuladas esta Dirección por acumulaciones Impuesto sobre la Renta Cédula IV (coma) ejerciéndose control y vigilancia a través informes mensuales trámites efectuados (coma) déjase sin efectos penúltimo párrafo Oficio-Circular 318-R. F. C. 34 de 5 presente mes.

México, D. F., 17 de septiembre de 1964.—Director General, Antonio Arce Gómez.—Rúbrica.

TELEGRAMA-Circular Núm. 318-II-G-31597.
Expediente: 031.5(010)/597.

CC. Jefes Oficinas Federales Hacienda.
CC. Subalternos Federales Hacienda.
CC. Agentes Federales Hacienda.

318-II-G-31597.—Sírvanse tomar nota que al mecanografiarse Oficio-Circular 318-R. F. C. 32 julio próximo pasado (coma) incurrióse siguientes errores modelo anexo al mismo (dos puntos) Dice MEMORENDUM en vez de MEMORADUM y Oficio-Circular 32 cítase (coma) es de 28 julio 1964 y no 23 dicho mes.

México, D. F., 8 de septiembre de 1964.—El Director General, Antonio Arce Gómez.—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 318-I-TC-14132.
Expediente: 128(06)/13056.

ASUNTO: Comunica extravío de formas oficiales numeradas.

CC. Jefes de Oficinas Federales de
Hacienda, Subalternas y Aduanas.

Se han extraviado las siguientes formas oficiales numeradas:

Digitized by Google

En la Oficina Federal de Hacienda No. 21 para Cobros del Seguro Social en el Distrito Federal, un juego de la Forma G.H. 88, Recibos Oficiales, número 8108325.

En la Oficina Federal de Hacienda en Chihuahua, Chih., un juego de la Forma O.F.H. 144, Actas Proveído, número 206147.

En la Oficina Federal de Hacienda No. 20, en el Distrito Federal, 5 juegos de la Forma G.H. 88, Recibos Oficiales, número 3845357 y del 4173607 al 4173610.

En la Agencia Federal de Hacienda en San Carlos, Coah., un juego de la Forma G.H. 47, Actas de Visita, número 71569 y otro de la O.F.P. 143, Acuerdo para Requerimiento y Clausura Preventiva, número 783205.

En la Pagaduría del 10º Regimiento de Caballería, en Aguascalientes, Ags., 4 juegos de la Forma G.H. 74, avisos de Pago, números 715155, 736111, 851818 y el ... 851822; así como 11 de la G.H. 88, Recibos Oficiales, con folio 3356935, 3158915, 3158916, 3158917, 3158925, 3158978, 3158979, 3158980, 3158981, 5277109 y 5277111.

En la Oficina Federal de Hacienda, en Uruapan, Mich., 28 juegos de la Forma O.F.H. 76, Fichas de Caja, numeradas del 2665273 al 2665300.

En la Pagaduría Habilitada del Distrito de Riego No. 9 en Ciudad Juárez, Chih., 3 Recibos del Servicio de Riego para Sistema Mecanizado de Recaudación, Forma DR-116-09, números 1498, 1499 y 1500.

En la Aduana de Nuevo Laredo, Tamps., 500 Formas H.D.R.F.A. 28, Calcomnías de Importación Temporal de Automóviles para Turistas, foliadas del 155001 al 155500.

En la Aduana de Matamoros, Tamps., una Calcomanía folio 128029 de iguales características que las anteriores.

En la Subalterna Federal de Hacienda en Apizaco, Tlax., el duplicado, triplicado y cuadruplicado del Recibo Oficial 8847040.

En la Subalterna Federal de Hacienda en Cortazar, Gto., el original y dos ejemplares del Acta Proveído, número 342252.

En la Oficina Federal de Hacienda No. 19 en el Distrito Federal, 3 juegos de la Forma O.F.H. 144, Actas Proveído, con números 162201, 162202 y 437600.

Como las investigaciones practicadas tendientes a su localización resultaron infructuosas, se recomienda a ustedes tomar nota de los números antes citados, con la finalidad de que se procure impedir cualquier mal uso que se intentare hacer de esas formas.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 12 de septiembre de 1964.—El Director, **Antonio Arce Gómez.**—Rúbrica.

Contaduría de la Federación

OFICIO-Circular Núm. 519-III-7686.
Expediente: 132(010)/1130.

ASUNTO: De cómo se deben rotular los paquetes conteniendo rendición de cuentas y en general la correspondencia que se envíe a esta Contaduría.

CC. Manejadores de Fondos,
Bienes y Valores.

Con el objeto de que la correspondencia sea recibida y despachada con mayor prontitud, ha sido instalada dentro de esta Contaduría la Agencia de Correos número 132; en consecuencia, la correspondencia en general y los paquetes conteniendo las cuentas de fondos, bienes y valores Federales, deberán rotularse en la siguiente forma:

CONTADURIA DE LA FEDERACION.
Agencia de Correos número 132.
Lucas Alamán número 160.
México 8, D. F.

Por lo tanto queda modificado el punto d) de la regla 16 del Oficio-Circular número 519-III-467, girado con fecha 15 de enero de 1962 a los CC. Pagador General, Pagadores de Obras y Habilitados de Obras de Distritos de Riego de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y la regla 2a. del 519-III-3521 que el 2 de junio del mismo año se dirigió a ustedes, únicamente en lo que se refiere al número de la Administración de Correos y ubicación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de septiembre de 1964.—El Contador General, **Luis Tajonar.**—Rúbrica.

Tesorería de la Federación

TELEGRAMA-Circular Núm. 407-364.
Expediente: 131/381.

Federal de Hacienda.

407-364.—Dentro primeros quince días octubre próximo, sírvase enviar a Departamento Estampillas y Valores pedido calcomanías emisión 1965 pago Impuesto sobre Tenencia o Uso Automóviles. Punto. Datos básicos utilizará para formularlo por cada valor unitario serán los consumos registrados de enero a septiembre corriente año.

México, D. F., a 17 de septiembre de 1964.—El Tesorero, **Vicente Luna Campos.**—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-60528.
Expediente: 16-1214/6235.

ASUNTO: Se amplían instrucciones para el pago de honorarios adicionales del personal que se indica.

CC. Pagadores Civiles Regionales
y de las Obras de la Secretaría
de Recursos Hidráulicos.

Como ampliación del Oficio-circular 48658 de 1º de agosto último, manifiesto a ustedes que la Dirección General de Egresos con oficio 303-V-60446 de 2 del actual, girado a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con copia para esta Tesorería dice lo que sigue:

"Como complemento a nuestro oficio 303-V-46805 del 28 de julio último y en atención a su solicitud hecha

Digitized by Google

en oficio 28.4 del 22 de agosto último, me permito comunicar a ustedes que se autoriza al personal de esa Secretaría contratado a base de "Honorarios", cuya percepción sea de $10,000.00 mensuales o menos, a cobrar honorarios adicionales durante el período del 1º de enero al 31 de agosto del presente año siempre y cuando haya salido de su residencia oficial por más de 24 horas en comisiones oficiales. En tal virtud se dejan sin efecto los dos primeros párrafos del oficio 303-V-46805 mencionado y la autorización de honorarios adicionales que será necesario obtener de esta Dirección en los términos del tercer párrafo del mismo oficio, se referirá exclusivamente a las comisiones del servicio que tengan lugar del 1º de septiembre al 31 de diciembre del presente año".

Lo que transcribo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de septiembre de 1964.—El Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-56289.
Expediente: 16-1106/1265.

ASUNTO: Se giran instrucciones respecto a la regularización del personal de lista de raya.

CC. Pagadores Civiles Regionales
y Obras Secretaría Recursos
Hidráulicos.

La Dirección General de Egresos, con oficio número 44770 de 11 del actual, dice a esta Tesorería que con su diverso 303-VII-12699 de 6 de julio último, comunicó a la Secretaría de Recursos Hidráulicos lo siguiente:

"En relación al Personal de Lista de Raya que no fue regularizado en julio del año ppdo., y con referencia al cual se dio autorización en oficio 303-I-83206 de 1º de enero del presente año, para que continuara cobrando hasta el día 30 de junio ppdo., en atención a las razones que expone, se amplía el plazo para que continúen cobrando hasta el día 31 de diciembre del presente año salvo oficio contrario mientras se resuelve su situación".

Lo que transcribo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de agosto de 1964.—El Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-57798.
Expediente: 7.1104/877.

ASUNTO: Se comunican las nuevas cuotas que regirán desde el 1o. del actual, para el personal de la Armada de México.

CC. Pagadores Civiles Regionales
Unidades Navales y Oficinas Federales
de Hacienda en Funciones de Pagadurías.

La Dirección General de Egresos, en oficio número 303-I-62681 de 2 del actual, dice a esta Tesorería lo que sigue:

"En vista de que el C. Presidente de la República ha concedido un aumento del 10% a partir del 1o. del presente mes, sobre los haberes que ha venido percibiendo el personal de la Armada de México, he de merecerle que se sirva hacerlo del conocimiento de los CC. Pagadores Militares, a la mayor brevedad, con el fin de que dicho beneficio lo reciban con toda oportunidad todos los elementos que integran dicho Instituto Armado. A continuación pormenorizo las cuotas que corresponden, por grados, como antes se dijo, desde el 1o. de este mes:

PERSONAL CLASIFICADO

		Cuota mensual
AM-02-01	Almirante	$ 4,595.00
AM-02-02	Vicealmirante	4,036.00
AM-02-03	Contralmirante	3,585.00
AM-03-01	General de división	4,595.00
AM-03-02	General de brigada	4,036.00
AM-03-03	General brigadier	3,585.00
AM-04-01	Capitán de navío	2,803.00
AM-04-02	Capitán de fragata	2,578.00
AM-04-03	Capitán de corbeta	2,355.00
AM-05-01	Coronel	2,803.00
AM-05-02	Teniente coronel	2,578.00
AM-05-03	Mayor	2,355.00
AM-06-01	Teniente de navío	2,131.00
AM-06-02	Teniente de fragata	1,904.00
AM-06-03	Teniente de corbeta	1,792.00
AM-06-04	Guardiamarina	1,681.00
AM-06-05	Primer contramaestre	1,681.00
AM-06-06	Primer condestable	1,681.00
AM-06-07	Primer maestre	1,681.00
AM-07-01	Capitán primero	$ 2,131.00
AM-07-02	Capitán segundo	1,904.00
AM-07-03	Teniente	1,792.00
AM-07-04	Subteniente	1,681.00

		Cuota diaria
AM-08-01	Segundo contramaestre	25.80
AM-08-02	Segundo condestable	25.80
AM-08-03	Segundo maestre	25.80
AM-08-04	Tercer contramaestre	25.00
AM-08-05	Tercer condestable	25.00
AM-08-06	Tercer maestre	25.00
AM-08-07	Tercer maestre de máquina	25.20
AM-08-08	Cabo de hornos	25.00
AM-08-09	Cabo	24.50
AM-08-10	Marinero	23.65

Digitized by Google

		Cuota diaria —
AM-08-11	Fogonero	$ 24.50
AM-08-12	Grumete	19.10
AM-08-13	Fogonero aprendiz	19.10
AM-09-01	Sargento primero	25.80
AM-09-02	Sargento segundo	25.00
AM-09-03	Cabo	24.50
AM-09-04	Soldado	23.65

		Cuota mensual —
AM-10-01	Teniente de navío, mecánico de aeronáutica naval	$ 2,717.00
AM-10-02	Teniente de fragata, mecánico o electricista	2,646.00
AM-10-03	Teniente de corbeta, mecánico u obrero especializado	2,313.00
AM-10-04	Primer maestre, mecánico	2,060.00
AM-10-05	Segundo maestre, mecánico	1,387.00
AM-10-06	Tercer maestre, mecánico	1,101.00
AM-10-07	Cabo, mecánico	892.00
AM-10-08	Marinero, mecánico	744.00
AM-11-01	Director, capitán de navío	2,803.00
AM-11-02	Subdirector de banda, teniente de navío	2,131.00
AM-11-03	Músico mayor o jefe de sección, teniente de fragata	1,904.00
AM-11-04	Músico jefe de grupo, teniente de corbeta	1,792.00
AM-11-05	Músico solista, primer contramaestre	1,681.00
AM-11-06	Músico de primera, segundo contramaestre	1,011.00
AM-11-07	Músico de segunda, tercer contramaestre	939.00
AM-11-08	Cabo, escribiente	879.00
AM-11-09	Marinero cita	790.00
AM-12-01	Mayordomo, despensero o repostero de primera, teniente de corbeta	1,792.00
AM-12-02	Mayordomo, despensero o repostero de segunda, primer contramaestre	1,681.00

		Cuota diaria —
AM-12-03	Segundo maestre, camarero, cocinero o panadero segundo contramaestre	$ 25.80
AM-12-04	Tercer maestre, camarero, cocinero o panadero, tercer contramaestre	25.00
AM-12-05	Cabo camarero, cocinero o panadero	24.50
AM-12-06	Camarero, marinero	23.65

		Cuota mensual —
AM-13-01	Maestro de taller, teniente de navío	$ 2,131.00
AM-13-02	Obrero especializado, teniente de fragata	1,904.00
AM-13-03	Obrero calificado, teniente de corbeta	1,792.00
AM-13-04	Oficial de taller, peluquero, sastre, lavandero, zapatero o chofer, primer contramaestre	1,681.00

		Cuota diaria —
AM-13-05	Obrero peluquero, sastre, lavandero, zapatero o chofer de primera, segundo contramaestre	$ 25.80
AM-13-06	Obrero, peluquero, sastre, zapatero o chofer de segunda, tercer contramaestre	25.00
AM-13-07	Obrero, peluquero, sastre o zapatero de tercera, cabo	24.50
AM-13-08	Ayudante de chofer, cabo	24.50
AM-13-09	Aprendiz de sastre, lavandero, zapatero u obrero, marinero	23.65

Lo que transcribo a ustedes, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de septiembre de 1964.—El Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-59009.
Expediente: 7.1104/2258.

ASUNTO: Se comunican las nuevas cuotas que regirán desde el 1º del actual para el personal del Ejército.

CC. Pagadores Civiles Regionales
Militares y Oficinas Federales de
Hacienda en Funciones de Pagadurías.

La Dirección General de Egresos en oficio número 303-I-59672 de 2 del actual, dice a esta Tesorería lo que sigue:

"Tomando en consideración que el C. Presidente de la República ha concedido un aumento del 10% a partir del 1º del presente mes, sobre los haberes que ha venido percibiendo el personal del Ejército Mexicano, he de merecerle que se sirva hacerlo del conocimiento de los CC. Pagadores Militares, a la mayor brevedad, con el fin de que dicho beneficio lo reciban con toda oportunidad todos los elementos que integran dicho Instituto Armado. A continuación se detallan las nuevas cuotas que corresponden, por grados, a partir del 1º del mes en curso:

Digitized by Google

PERSONAL CLASIFICADO

		Cuota mensual —
EM-02-01	General de división	$ 4,595.00
EM-02-02	General de brigada	4,036.00
EM-02-03	General brigadier	3,585.00
EM-03-01	Coronel	2,803.00
EM-03-02	Teniente coronel	2,578.00
EM-03-03	Mayor	2,355.00
EM-04-01	Capitán primero	2,131.00
EM-04-02	Capitán segundo	1,904.00
EM-04-03	Teniente	1,792.00
EM-04-04	Subteniente	1,681.00
EM-06-01	Contador de administración o de intendencia (coronel, teniente coronel, mayor y capitán primero)	2,793.00
EM-06-02	Pasante de Contador de administración o de intendencia (capitán primero y capitán segundo)	2,542.00
EM-07-01	Jefe de dibujantes	1,900.00
EM-07-02	Dibujante proyectista de primera	1,789.00
EM-07-03	Dibujante proyectista de segunda	1,681.00
EM-07-04	Dibujante ilustrador	1,612.00
EM-07-05	Dibujante de primera, subteniente	1,464.00
EM-07-06	Dibujante de segunda	1,406.00
EM-07-07	Dibujante de tercera	1,320.00
EM-07-08	Dibujante de cuarta, subteniente	1,220.00
EM-09-01	Jefe de ensayadores A	2,197.00
EM-09-02	Jefe de ensayadores B	2,125.00
EM-09-03	Ensayador A	1,948.00
EM-11-01	Mayor director	2,355.00
EM-11-02	Capitán primero	2,131.00
EM-11-03	Capitán segundo	1,904.00
EM-11-04	Teniente músico mayor	1,792.00
EM-11-05	Subteniente, músico solista	1,681.00
EM-11-06	Sargento primero músico de primera	899.00
EM-11-07	Sargento segundo músico de segunda	836.00
EM-11-08	Cabo, músico de tercera	793.00
EM-12-01	Teniente, especialista en paracaídas	2,138.00
EM-12-02	Subteniente, especialista en paracaídas	2,009.00
EM-12-03	Sargento primero, especialista en paracaídas	1,420.00
EM-12-04	Sargento segundo, especialista en paracaídas	1,101.00
EM-12-05	Cabo, especialista en paracaídas	892.00
EM-13-01	Capitán primero, mecánico	2,717.00
EM-13-02	Capitán segundo, mecánico	2,418.00
EM-13-03	Teniente mecánico	2,313.00
EM-13-04	Subteniente mecánico	2,060.00
EM-13-05	Sargento primero, mecánico	1,420.00
EM-13-06	Sargento segundo, mecánico	1,101.00
EM-13-07	Cabo mecánico	892.00
EM-13-08	Soldado mecánico	744.00
EM-14-01	Jefe de químicos	3,000.00
EM-14-02	Químico A	2,911.00
EM-14-03	Químico B, mayor	2,679.00
EM-14-04	Químico C, capitán primero	2,303.00
EM-15-01	Regente A	2,485.00

		Cuota diaria —
EM-16-01	Sargento primero, operador de primera	$ 40.30
EM-16-02	Sargento primero, operador de segunda	37.00
EM-16-03	Sargento segundo, operador de tercera	30.90
EM-16-05	Sargento segundo, operador de cuarta	27.50
EM-16-06	Cabo, operador de quinta	27.70
EM-17-01	Sargento primero	31.10
EM-17-02	Sargento segundo	28.10
EM-17-03	Cabo	26.20
EM-17-04	Soldado de primera	25.20
EM-17-05	Soldado	25.20
EM-17-08	Sargento segundo, operador de tercera	35.30
EM-17-09	Sargento segundo, operador de cuarta	31.60
EM-17-10	Cabo, operador de quinta	27.90
EM-17-11	Cabo, conductor de carro o ametralladorista	32.45
EM-18-01	Sargento primero, obrero (armero)	32.45
EM-18-02	Sargento segundo, obrero (armero)	28.70
EM-18-03	Cabo, obrero (armero)	26.00
EM-18-04	Soldado, obrero (armero)	24.60
EM-19-01	Teniente, polvorista	83.80
EM-19-02	Subteniente, polvorista	75.20
EM-19-03	Sargento primero, polvorista	67.40
EM-19-04	Sargento segundo, polvorista	55.30
EM-19-05	Sargento segundo, polvorista B	50.60
EM-19-06	Cabo, polvorista A	42.70
EM-19-07	Cabo, polvorista B	39.05
EM-19-08	Soldado de primera, polvorista A	35.00
EM-19-09	Soldado de primera, polvorista B	32.10
EM-19-10	Soldado, polvorista	30.70
EM-19-11	Aspirante a soldado polvorista	25.50
EM-20-01	Cabo, conductor de carro o ametralladorista	27.80
EM-20-02	Sargento primero	25.80
EM-20-03	Sargento segundo	25.00
EM-20-04	Cabo	24.50
EM-20-05	Soldado de primera	23.65
EM-20-06	Soldado	23.65

PERSONAL ESPECIALISTA Y AUXILIAR

	Cuota mensual —
Capitán primero	$ 2,131.00
Capitán segundo	1,904.00
Teniente	1,792.00
Subteniente	1,681.00
Sargento primero, de primera	1,239.00
Sargento primero, de segunda	1,206.00
Sargento primero, de tercera	1,133.00
Sargento primero, de cuarta	1,099.00
Sargento segundo, de primera	1,012.00
Sargento segundo, de segunda	977.00
Sargento segundo, de tercera	939.00
Sargento segundo, de cuarta	899.00
Cabo de primera	833.00
Cabo de segunda	799.00
Cabo de tercera	789.00
Cabo de cuarta	773.00
Soldado	710.00

Lo que transcribo a ustedes, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de septiembre de 1964.—El Tesorero, Vicente Luna Campos.—Rúbrica.

Digitized by Google

OFICIO-Circular Núm. 401-DA-II-57795.
Expediente: 7.1219/2543.

ASUNTO: Se autoriza el pago de sobrehaberes del personal que se indica.

CC. Pagadores de las Zonas Militares,
Batallones de Infantería y Regimientos
de Caballería.

La Dirección General de Egresos en oficio número 303-I-56248 de 14 de agosto anterior, dice a esta Tesorería lo que sigue:

"De conformidad con su solicitud contenida en el oficio citado en antecedentes, se autoriza a la Pagaduría de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones para que cubra, con cargo a la partida 7121999-1 "Sobrehaberes" del Presupuesto de Egresos en vigor, los correspondientes al Personal de Tropa que a continuación se cita y el que sin dejar de pertenecer a sus Unidades de adscripción se encuentra en esta capital, comisionado como Alumno, realizando un Curso de Formación de Sargentos Segundos y Primeros Radiooperadores y Sargentos Segundos Reparadores en la Escuela Militar de Clases de Transmisiones. En la inteligencia de que dicho beneficio deberá cubrírseles siempre y cuando no lo perciban por otro conducto, debiendo suspenderse el pago por la Pagaduría de la mencionada Escuela Militar de Clases de Transmisiones, a partir de la fecha en que terminen el Curso en cuestión, quedando a cargo de las Pagadurías de sus respectivas Corporaciones la continuación del pago de los sobrehaberes señalados en cada Región, de acuerdo con los Certificados de Ultimo Pago, expedidos por la Pagaduría de la multicitada Escuela Militar de Clases de Transmisiones:

DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE

Grado	Nombre	Unidad a que pertenecen	Porcentaje	Importe
Sgto. 1o. Op. 2a.	Galo Soriano Gómez.	5a. Zona Militar. Chihuahua, Chih.	13%	$ 1,595.76
Sgto. 2o. Op. 3a.	Gonzalo Ortega Andrade.	5a. Zona Militar. Chihuahua, Chih.	13%	1,335.90
Id.	Nemesio R. Loacza Ramírez.	B. A. M. No. 8. Mérida, Yuc.	25%	2,569.32
Cabo Op. de 5a.	Alfonso Ledezma Alcántar.	14o. Bat. Inf. La Paz, B. Cfa.	100%	7,822.25
Id.	Gudelio García.	R. I. S. México, D. F.	13%	1,015.05
Id.	Humberto Flores Calvillo.	R. I. S. México, D. F.	13%	1,015.05
Id.	Raúl Hernández del Angel.	7o. Bat. Inf. Poza Rica, Ver.	25%	1,953.05
Id.	Víctor M. Zetina Burgos.	19o. Bat. Inf. Cuernavaca, Mor.	13%	1,015.05
Id.	Porfirio Antonio Altamirano	33er. Bat. Inf. Minatitlán, Ver.	25%	1,953.05
Id.	Antonio Martínez Morales.	11er. Bat. Inf. Mazatlán, Sin.	25%	1,953.05
Id.	Isaías Ruiz Garrido.	26a. Zona Militar. La Boticaria, Ver.	13%	1,015.05
Id.	Heriberto Cárdenas Moreno.	25o. Bat. Inf. Colima, Col.	25%	1,953.05
Id.	Anselmo Guzmán Martínez.	R. I. S. México, D. F.	13%	1,015.05
Id.	José F. Negrón Aldana.	55o. Bat. Inf. Chetumal, Q. Roo.	75%	5,865.85
Id.	Efraín Gutiérrez Viviano.	7o. Reg. Cab. Martínez de la Torre, Ver.	13%	1,015.05
		T o t a l :		$33,091.58

Lo que transcribo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de septiembre de 1964.—El Tesorero, **Vicente Luna Campos.**—Rúbrica.

Departamento de Personal

TELEGRAMA-Circular Núm. 205-I-30264.
Expediente: 110(010)/43900.

205-I-30264.—Por razones carácter presupuestal, sólo tramitaranse constancias nombramiento surtan efectos primero octubre próximo por oportuno envío documentación Departamento Personal. Partir fecha citada absténgase remitir nuevas propuestas. Oportunamente notificarásele reanudación movimientos.

México, D. F., 29 de septiembre de 1964.—El Oficial Mayor, **Manuel J. Sierra.**—Rúbrica.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY DE PESCA
de los Estados Unidos Mexicanos

(Diario Oficial de 16 Enero de 1950)

La Legislación Fiscal contenida en este Capítulo, se encuentra al día de reformas y adiciones.

Digitized by Google

Digitized by Google

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE PESCA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1o.—Es de la exclusiva jurisdicción federal todo lo concerniente al ramo de pesca.

El despacho de los asuntos relativos corresponde a la Secretaría de Marina, con la participación de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en los términos de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

ARTICULO 2o.—Esta ley tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y legales para el ejercicio de la pesca y la explotación de los recursos naturales obtenibles mediante la misma, a fin de lograr su máximo aprovechamiento sin perjuicio de la necesaria conservación y de la protección de las especies útiles.

ARTICULO 3o.—Para los efectos de la presente ley, por pesca se entiende no sólamente el acto de sustraer o capturar, por cualquier procedimiento autorizado, especies o elementos biológicos cuyo medio normal de vida es el agua, sino también todos los demás actos previos o posteriores que tengan directa o inmediata relación con aquél, de conformidad con lo que determine el Reglamento de esta ley.

ARTICULO 4o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la colaboración de las Secretarías de Marina y Economía, tendrán a su cargo la fijación de derechos, cuotas, tarifas y demás compensaciones fiscales.

ARTICULO 5o.—La pesca está sujeta a las disposiciones de la presente ley: cuando se efectúa en aguas interiores de jurisdicción federal, en aguas de nuestros mares territoriales, en aguas extraterritoriales mediante el empleo de barcos de bandera mexicana, y cuando se realiza de conformidad con el Capítulo IV de este mismo ordenamiento.

ARTICULO 6o.—El derecho a la explotación de los recursos naturales existentes en las aguas de la Nación y aprovechables mediante la pesca, sólo se reconoce a los mexicanos por nacimiento y a las sociedades mexicanas constituidas de conformidad con las leyes del país.

Los extranjeros podrán obtener permiso para llevar a cabo la pesca con cualquiera de los fines a que se refiere el artículo siguiente, siempre y cuando respecto a la explotación satisfagan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 27 constitucional y en su Ley Orgánica y Reglamento respectivo.

Los concesionarios y permisionarios no podrán admitir a los gobiernos o soberanos extranjeros como socios, coasociados o accionistas, ni constituir a su favor ningún derecho sobre su concesión o permiso. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos en que se infrinjan estas prevenciones.

ARTICULO 7o.—En atención al fin con que se ejecuta la pesca, se clasifica para los efectos de esta ley, como sigue:

A).—De consumo doméstico.

B).—De explotación.

C).—De carácter científico.

D).—Deportiva.

ARTICULO 8o.—La pesca se considera de consumo doméstico, cuando se verifica con el único pro-

Digitized by Google

pósito de obtener productos comestibles para el consumo inmediato de quien la realiza y sus familiares.

Esta pesca está exenta de toda tributación, pero sujeta a las restricciones reglamentarias.

ARTICULO 9o.—Es pesca de explotación la que se efectúa por particulares o sociedades mercantiles con fines de lucro, o por sociedades cooperativas de productores.

ARTICULO 10.—Pesca científica es la que se realiza con fines de estudio, de repoblación, de investigación, de experimentación, de cultivo o para obtener ejemplares destinados a acuarios o museos.

ARTICULO 11.—Pesca deportiva es la que tiene por finalidad la mera distracción o el ejercicio físico.

ARTICULO 12.—Por razones de orden técnico o de interés público, las actividades pesqueras podrán ser en cualquier tiempo restringidas, limitadas y condicionadas por el Ejecutivo Federal, en lo que se refiere a su intensidad, a la extensión de las zonas marítimas y fluviales de explotación, al número de quienes la realicen, a los requisitos que deban llenar, a las épocas en que se efectúen y a las especies que sean su objeto.

ARTICULO 13.—Con carácter permanente y para coadyuvar con la Secretaría de Marina en el estudio de los asuntos que le de intervención este ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones que se expidan, funcionará una comisión mixta constituida con elementos oficiales y representantes de los sectores privados con interés en la pesca, la que será denominada Comisión Nacional Consultiva de Pesca, y que emitirá sus opiniones en los casos que le fueren sometidos por la Secretaría de Marina o cualquier interesado. Estará integrada por comisiones de la Secretaría de Marina, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, así como representantes que para tal efecto designen los sectores privados legalmente organizados de pescadores, armadores de barcos pesqueros, industriales de productos de pesca y demás que tengan un interés legítimo en las actividades pesqueras en aguas de la República.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Marina expedirá el reglamento a que se sujetará el funcionamiento de la Comisión.

CAPITULO I

De la pesca en general

ARTICULO 14.—La pesca debe practicarse sin entorpecer la navegación, el curso natural de las aguas, la utilización de éstas y sin lesionar los derechos de terceros legítimamente adquiridos.

ARTICULO 15.—Los permisos o concesiones para pesca de explotación o para pesca deportiva en ningún caso conferirán derechos que impidan o dificulten a los habitantes de la región la pesca de consumo doméstico.

ARTICULO 16.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina, la que, en los casos que así fuere necesario, oirá previamente la opinión de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca, está facultado para:

I.—Dictar las disposiciones reglamentarias especiales a que deban sujetarse las actividades y operaciones de las embarcaciones dedicadas a la pesca, así como todo lo relacionado con el número, condición y capacidad de su personal;

II.—Fijar las épocas de veda y los lugares que afecten;

III.—Determinar las medidas o pesos mínimos que deban tener las unidades o individuos de las especies cuya pesca se autorice;

IV.—Reglamentar la aplicación de métodos y el uso de instrumentos y artes de pesca, así como circunscribir o fijar los lugares donde no podrá autorizarse el uso de determinadas redes;

V.—Señalar las zonas de reserva para cultivos especiales o para repoblación; determinar las especies que, por exigirlo así una racional conservación de las mismas, ameriten una especial protección del Gobierno y, cuando así proceda, fijar las zonas o sitios de refugio que se estimen convenientes;

VI.—Fijar zonas de explotación común con carácter exclusivo en favor de los pescadores ribereños de determinada localidad o región, cuando en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo, se justifique tal protección;

VII.—Fomentar y atender todo cuanto se refiera a la piscicultura rural;

VIII.—Determinar las condiciones que deberán llenar los sitios en que podrá autorizarse a particulares

Digitized by Google

o instituciones científicas que lo soliciten, el cultivo de peces y demás especies biológicas que son objeto de la pesca, así como los requisitos que en cada caso deberán ser satisfechos.

Las disposiciones que se deriven de las facultades enumeradas en este artículo deberán estar fundadas en razones de interés público y apoyadas en principios de orden técnico. Se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación con una anticipación no menor de treinta días a su vigencia.

ARTICULO 17.—La Secretaría de Marina formará y mantendrá al corriente un Registro Nacional de Pesca, en los términos que fije el Reglamento de esta Ley, en el cual deberán quedar inscritos sin pago alguno, todos los pescadores de oficio y demás personas que participen en las actividades de la pesca de explotación, así como las embarcaciones, artes, equipos de buceo y demás implementos e instalaciones utilizados en la pesca con el fin indicado.

La propia Secretaría expedirá credenciales de identificación a los pescadores de oficio, trabajadores especializados y técnicos que tomen participación en las actividades de la pesca, una vez inscritos en el Registro de referencia, expresándose en las mismas la clase de actividad que desempeña el identificado.

ARTICULO 18.—La Secretaría de Economía, oyendo en consulta a la Secretaría de Marina, fijará cuando las circunstancias así lo requieran, el porcentaje del volumen de producción en estado fresco que cada concesionario o permisionario autorizado para la pesca de explotación, estará obligado a destinar para su consumo en los mercados de la República y para abastecer con materia prima a las industrias establecidas en el país. La explotación de los excedentes de tales productos, sólo se autorizará después de haberse cumplido con lo dispuesto anteriormente.

ARTICULO 19.—Los concesionarios y permisionarios autorizados para la pesca de explotación, no deberán desperdiciar los productos de pesca comestibles o industrializables que capturen y que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento. Al efecto, los concesionarios y permisionarios presentarán a la Secretaría de Marina un plan de aprovechamiento de dichos productos, para que la misma resuelva lo que en su concepto convenga. El Reglamento determinará los casos de aplicación de este precepto.

ARTICULO 20.—La Secretaría de Marina, en vista del dictamen técnico que en cada caso emita la Dirección General de Pesca e Industrias Conexas sobre el plan de explotación que presente el concesionario, señalará anualmente las cantidades máximas que de cada una de las especies marinas sedentarias o arraigadas, pueda explotar en los distintos lugares que ampare su concesión.

CAPITULO II

Autorizaciones para la pesca

ARTICULO 21.—Se requiere autorización expresa de la Secretaría de Marina en los términos de esta Ley y su Reglamento, en forma de concesión, o de permiso: para la pesca de explotación, para la de carácter científico y para la deportiva.

La autorización será en forma de concesión:

I.—Cuando, de acuerdo con el estudio técnico pesquero y económico que presente el solicitante y apruebe la Secretaría de Marina, la naturaleza de las actividades por realizar, o la cuantía de las inversiones, se requiera un término de más de dos años para el desarrollo fructífero de la empresa explotadora de la pesca;

II.—Cuando se trate de la explotación de especies arraigadas, o de especies sedentarias que vivan agrupadas formando núcleos separados unos de otros, autorizada a pescadores que en forma colectiva efectúen la pesca.

En los demás casos la autorización se otorgará en forma de permiso.

De cada una de las concesiones y de los permisos para pesca de explotación se remitirá, para los efectos legales correspondientes, copia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en su caso, también a la de Economía.

ARTICULO 22.—Las concesiones tendrán una duración no mayor de treinta años y los permisos de uno.

Al vencimiento del plazo de una concesión con duración menor de 30 años, el concesionario tendrá derecho a obtener prórroga de la misma, siempre y cuando hubiere cumplido con todas las obligaciones que le fueren impuestas, sin que en ningún caso la vigencia total de la concesión exceda de los treinta años.

Digitized by Google

ARTICULO 23.—Sólo en las concesiones para la pesca de explotación de especies sedentarias, para la pesca deportiva en aguas del interior de la República en los casos que fije el Reglamento de esta Ley, o para la explotación de vegetales acuáticos, se conferirán los derechos de exclusividad a sus beneficiarios en los términos que determine el Reglamento, salvo lo dispuesto en la fracción V del artículo 16 de esta Ley.

ARTICULO 24.—Las concesiones podrán traspasarse, excepto en el caso del artículo 37:

I.—Previa autorización de la Secretaría de Marina y siempre que al ser solicitado el traspaso, se encuentre en plena explotación y que la persona física o moral a la que pretenda hacerse aquél, demuestre tener capacidad técnica y económica necesarias para continuar esa explotación;

II.—Previo acuerdo del Presidente de la República, aunque no se encuentre en explotación y cuando por la importancia de la concesión medie causa de interés público, siempre que la persona física o moral a la que pretenda hacerse el traspaso, constituya depósito en efectivo en la Nacional Financiera, S. A., por lo menos de una cantidad equivalente al 30% del capital que se obligue a invertir para llevar a cabo la explotación y desarrollo de la concesión. El depósito sólo podrá retirarse, parcial o totalmente, con autorización de la Secretaría de Marina.

ARTICULO 25.—En las concesiones y permisos la Secretaría de Marina señalará a los interesados las condiciones generales de orden técnico conforme a las cuales deberán llevar a cabo sus operaciones de corte de vegetales, o de captura o extracción de especies zoológicas.

ARTICULO 26.—El otorgamiento de concesiones y permisos para la pesca de explotación se sujetará, en su caso, a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 constitucional, su Ley Orgánica y Reglamento respectivo.

ARTICULO 27.—Previamente al otorgamiento de una concesión o permiso, el concesionario o permisionario de pesca, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le fueren impuestas y las responsabilidades en que incurriere durante la vigencia de su concesión o permiso, constituirá una garantía de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 28.—Los concesionarios y permisionarios a quienes se autorice la pesca de explotación, deberán exigir a los pescadores de oficio, técnicos y trabajadores especializados que utilicen en sus actividades de pesca, que posean la credencial respectiva extendida por la Secretaría de Marina.

ARTICULO 29.—Para la pesca o para el transporte de los productos de pesca en estado natural de donde aquélla tenga efecto a los puntos de desembarque dentro del territorio nacional, los concesionarios o permisionarios deberán utilizar únicamente embarcaciones de matrícula mexicana, las que llenarán los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a los permisionarios de pesca deportiva y de carácter científico; a las embarcaciones extranjeras a las que se les permita la pesca conforme a las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley; y a las embarcaciones extranjeras que, por requerirlo las condiciones especiales de la pesca a la que vayan a ser destinadas, no sean substituibles por barcos de matrícula nacional, siempre que la Secretaría de Marina, previo dictamen favorable de la Dirección General de Marina Mercante estime conveniente autorizarlas con carácter provisional.

ARTICULO 30.—La transformación industrial en el país de los productos de pesca para la que se requiera maquinaria, deberá efectuarse en plantas fijas instaladas en tierra.

La Secretaría de Marina, después de conocer la opinión de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca, podrá autorizar el uso de plantas flotantes como auxiliares de las plantas fijas del concesionario establecidas en territorio nacional, siempre y cuando se compruebe que en el período de los dos años inmediatos anteriores, dichas plantas fijas tuvieron una producción efectiva anual no menor del doble de la posible producción anual de las plantas flotantes. En todos los casos las plantas flotantes deberán ser operadas sólo por mexicanos e instaladas en embarcaciones de matrícula nacional.

CAPITULO III

De la pesca de explotación por sociedades cooperativas

ARTICULO 31.—Los pescadores legalmente organizados en sociedades cooperativas de productores pesqueros, que directamente ralicen actos de pesca,

Digitized by Google

gozarán de los beneficios que les concede este capítulo.

ARTICULO 32.—La Secretaría de Marina tomando en cuenta la potencialidad de producción de una pesquería y los estudios técnicos pesqueros que se hubieren efectuado, fijará en todos aquellos casos en que así lo estime conveniente para la debida protección de la riqueza pesquera, el número máximo de pescadores de cada cooperativa, que puedan participar colectivamente en la pesca de especies que requieran esta limitación.

ARTICULO 33.—Las sociedades cooperativas que mediante los respectivos permisos o concesiones traten de efectuar actos de pesca en zonas de explotación común con carácter exclusivo fijadas por el Ejecutivo Federal en los términos de la fracción VI del artículo 16 de esta Ley, deberán estar constituidas de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas, y cuando menos un sesenta por ciento de sus socios tendrán la calidad de pescadores de oficio regionales ribereños.

ARTICULO 34.—La Secretaría de Marina estará facultada para cuidar de que las sociedades cooperativas adquieran en propiedad las embarcaciones, equipos de pesca, plantas de conservación y de transformación industrial que necesiten para el desarrollo de su objetivo social, en la inteligencia de que si las mismas demandan mayor número de elementos y no están en condiciones de adquirirlos desde luego en la forma indicada, se les podrá autorizar transitoriamente el arrendamiento de los que necesiten, comunicándolo a la Secretaría de Economía para que exija de las respectivas sociedades la constitución del fondo necesario para que estén en aptitud de adquirirlos en propiedad.

ARTICULO 35.—Se reserva, mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas, a las cooperativas de productores pesqueros, en las que no menos de un sesenta por ciento de sus socios sean pescadores de oficio regionales, la pesca de explotación de las especies de abulón, langosta de mar, ostión, camarón, totoaba, cabrilla y almeja "pismo". En aquellos casos en que la explotación de alguna o algunas de las especies mencionadas tenga que ser limitada por exigirlo así la conservación racional de las mismas, tendrán preferencia para el otorgamiento de las concesiones correspondientes, las cooperativas en que la mitad o más de los pescadores de oficio regionales que forman parte de ellas en la proporción arriba indicada, sean ribereños del lugar en que vaya a verificarse la pesca.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá que se otorguen a terceros que no sean sociedades cooperativas, concesiones para la explotación de ostión, abulón y langosta de mar, sólo cuando su creación, reproducción y aprovechamiento requieran trabajos previos de cultivo autorizado en las misma concesión y en zonas en las que no se exploten esas especies.

Tampoco impedirá que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina, otorgue concesiones o permisos, según proceda, para la pesca de especies reservadas a cooperativas, a cualquiera persona distinta de éstas y que lo solicite, cuando el propio Ejecutivo lo estime procedente en virtud de que no se lleven a cabo explotaciones de esas especies, porque en la zona o región para la que se solicite el permiso no existan cooperativas pesqueras organizadas, legalmente reconocidas y que llenen los requisitos exigidos por este artículo. Las concesiones y permisos que se otorguen a terceros a que se refiere este artículo, tendrán carácter precario y quedarán insubsistentes tan pronto como se organicen en el lugar las cooperativas que obtengan la concesión correspondiente.

Para la pesca por cooperativas pesqueras, de especies no reservadas a las mismas, se regirá en lo que respecta a las autorizaciones necesarias, por lo dispuesto en el Capítulo II de esta Ley.

ARTICULO 36.—La Secretaría de Marina declarará la caducidad de la concesión otorgada a una cooperativa de acuerdo con las condiciones de este Capítulo, cuando compruebe que dicha cooperativa ha dejado de satisfacer los requisitos señalados en los artículos 33 y 35 de esta Ley.

ARTICULO 37.—Las sociedades cooperativas, no podrán enajenar o traspasar, en ningún caso, cualesquiera de los derechos que les confieren las concesiones que les hubieren sido otorgadas para la pesca.

CAPITULO IV

De la pesca en el mar territorial destinada directa y exclusivamente al exterior

ARTICULO 38.—La pesca de explotación en aguas del mar territorial de especies migratorias comestibles y que en estado fresco y conservando todos

Digitized by Google

o la mayor parte de sus caracteres morfológicos, sean destinadas directa y exclusivamente a mercados del exterior, estará sujeta a las disposiciones generales de la presente Ley, a las especies de este Capítulo y a las reglamentarias respectivas.

ARTICULO 39.—Para efectuar la pesca a que se refiere el artículo anterior, es necesario obtener directamente de la Secretaría de Marina la autorización correspondiente, en los términos que fije el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 40.—Previamente al otorgamiento del permiso, el solicitante constituirá en terrritorio nacional, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, un depósito en efectivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan y el pago de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

El permisionario, asimismo, deberá tener un representante debidamente acreditado en la Capital de la República, suficientemente facultado para tratar y obligarse por su representado con la Secretaría de Marina y demás dependencias del Ejecutivo Federal en todo lo relativo al permiso.

ARTICULO 41.—El permisionario deberá obtener para cada viaje y para cada embarcación que destine a las actividades de pesca que se le autoricen, un despacho "Vía la Pesca", en los términos y con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Este despacho debe ser devuelto para su cancelación dentro del plazo que en el mismo se fije.

Para la expedición de un despacho "Vía la Pesca", es requisito previo indispensable que el interesado acredite ante la oficina de quien solicite el despacho, con el certificado de registro expedido por las autoridades marítimas correspondientes, el tonelaje neto de la embarcación.

ARTICULO 42.—La pesca de explotación a que se refiere este Capítulo causará las cuotas especiales que fije la tarifa respectiva.

ARTICULO 43.—No se permitirá, al amparo de las disposiciones de este Capítulo, la pesca de explotación de sardinas y anchovetas; ni de otras especies que pudieran resultar afectadas por disposiciones dictadas por el Ejecutivo Federal con fundamento en los artículos 12 y 16 de esta Ley.

La captura de sardinas vivas para carnada empleada en la pesca de atunes y otras especies no podrá efectuarse en las zonas prohibidas para ello, que expresamente determine la Secretaría de Marina.

Tampoco se permitirá, al amparo de las disposiciones de este Capítulo, la pesca de explotación en las zonas reservadas en los términos de esta Ley.

En las aguas nacionales de los Islotes Coronado próximos a la costa occidental de la Baja California, queda permitida la pesca de explotación, sólo para embarcaciones hasta de tres toneladas netas de arqueo, siempre que no usen redes.

ARTICULO 44.—Queda prohibido transportar cualquier clase de productos de pesca en estado fresco, fuera de las bodegas, neveras y demás sitios que autorice el certificado del registro pesquero de la embarcación. En caso de infringirse esta disposición, el permisionario deberá pagar por los productos transportados fuera de los sitios autorizados, una cuota unitaria correspondiente a la cantidad que transporte legalmente.

ARTICULO 45.—Queda prohibido conducir cualquier especie fileteada o semipreparada.

ARTICULO 46.—Es potestativo para la Secretaría de Marina autorizar a los capitanes de los barcos pesqueros que efectúen sus operaciones de pesca al amparo de las disposiciones de este Capítulo para que no toquen puertos mexicanos que se encuentren en la derrota de su viaje autorizado.

ARTICULO 47.—El registro de embarcaciones, la certificación de su tonelaje, la verificación de medidas de sus bodegas, neveras y demás sitios en los que se autorice el transporte de los productos obtenidos en la pesca, y el registro y revisión de redes y demás artes de pesca, se hará por las autoridades correspondientes en los términos y lugares que determine la Secretaría de Marina.

La gestión de los despachos "Vía la Pesca" y la devolución de los mismos dentro del plazo en ellos fijados; la expedición de credenciales a pescadores y tripulantes y a técnicos y trabajadores especializados; así como la obtención de los demás documentos que tengan que ser recabados de nuestras autoridades en el puerto de salida podrán ser hechas en las oficinas autorizadas expresamente por la Secretaría de Marina, ya sea que estén establecidas en el país o en el extranjero.

Digitized by Google

CAPITULO V

Inspección y vigilancia de la pesca

ARTICULO 48.—La inspección y vigilancia de las actividades pesqueras corresponde a la Dirección General de Pesca e Industrias Conexas de la Secretaría de Marina. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercerá la inspección fiscal correspondiente, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

El Reglamento de esta Ley señalará los requisitos y condiciones que deberán reunir las personas a quienes se encomiende las funciones de inspección y vigilancia a que se refiere el presente Capítulo.

ARTICULO 49.—Los concesionarios están obligados a rendir los informes que fije el Reglamento de esta Ley y a facilitar las inspecciones que el mismo especifique.

ARTICULO 50.—El transporte de los productos de la pesca deberá ampararse con la documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 51.—Las empresas de transporte deberán exigir a las personas que utilicen sus sistemas para la conducción de productos de pesca, que presenten previamente la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 52.—Las liquidaciones de impuestos o derechos sobre productos de pesca se formularán por las autoridades fiscales de la República, bajo su responsabilidad. El personal dependiente de la Secretaría de Marina ministrará los datos que fueren necesarios para este objeto.

CAPITULO V

Obligaciones y prohibiciones para las personas que ejerciten la pesca y para los terceros

ARTICULO 53.—Son obligaciones de las personas que ejecutan la pesca, además de las de carácter general contenidas en esta Ley, las siguientes:

I.—Acudir al Registro Nacional de Pesca para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 17;

II.—Captar solamente las especies permitidas, precisamente durante los períodos hábiles de la explotación, y en los lugares autorizados;

III.—Sujetarse, en la pesca de las especies permitidas, a las dimensiones o pesos fijados en las disposiciones reglamentarias respectivas, así como en lo relativo al volumen máximo de la explotación que señale la Secretaría de Marina. Las especies que no llenen las condiciones de dimensión o de peso, serán devueltas al agua;

IV.—Devolver a los bancos o criaderos, al efectuar la selección, las especies de menores dimensiones de las que se fijen en las disposiciones relativas;

V.—Cumplir estrictamente las disposiciones que para la mayor eficacia de las vedas, restricciones y limitaciones dicte la Secretaría de Marina;

VI.—Destinar a la satisfacción de las necesidades del consumo nacional y al abastecimiento de las industrias establecidas en el país, el porcentaje que sobre el volumen de productos de estado fresco señale la Secretaría de Economía, en los términos del artículo 18;

VII.—Dar las informaciones que soliciten el Servicio de Inspección de Pesca y las autoridades fiscales, sobre la procedencia de los productos;

VIII.—Llevar un libro en los casos y términos que fije el Reglamento, en el que asisten cronológicamente el volumen de las explotaciones y exportaciones pesqueras.

ARTICULO 54.—Son obligaciones de terceros, en relación con el ramo de pesca, las siguientes:

I.—Cerciorarse de la procedencia legal de los productos de pesca que adquieran con fines comerciales o industriales;

II.—Mostrar, en los términos que señale el Reglamento las existencias de productos de pesca que con fines comerciales, e industriales tengan en su poder al entrar en vigor alguna veda o disposición que afecte esas existencias;

III.—Dar las informaciones que soliciten el Servicio de Inspección de Pesca y las autoridades fiscales sobre la procedencia de los productos.

ARTICULO 55.—Queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, propietarios o patrones de embarcaciones o a cualesquiera personas que efectúen la pesca, ejecutar los actos siguientes:

Digitized by Google

I.—Emplear explosivos en las aguas que habiten especies de pesca, o contaminarlas con substancias que dañen o destruyan tales especies;

II.—Verter o dejar correr en las aguas donde existan especies de pesca, materias tóxicas o nocivas a dichas especies, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, que calificará la Secretaría de Marina;

III.—Llevar consigo artes de pesca prohibidas o permitir que en las embarcaciones destinadas a la pesca se transporten explosivos o substancias tóxicas cuyo uso está prohibido en las actividades de la pesca;

IV.—Abandonar en las playas o riberas o tirar al agua en las zonas que fijen las disposiciones reglamentarias respectivas, productos o desperdicios de pesca;

V.—Cegar las tortugas capturadas, comerciar sin permiso con los huevos o destruir sus nidos;

VI.—Destruir los nidos de largarto o ejecutar cualquier acto que determine su destrucción o el agotamiento de la especie, ya sea por caza, por apresamiento y sacrificio de los animales de la misma especie, que sean mayores de metro y medio de dimensión o de hembras fecundadas o en período de celo;

VII.—Destruir o cambiar de lugar los huevos de las especies de pesca, sin autorización expresa de la Secretaría de Marina;

VIII.—Usar redes de arrastre en aguas protegidas, y en aguas abiertas donde existen especies sedentarias; así como usar redes en contravención a las disposiciones fundadas en la Fracción IV del artículo 16;

IX.—Extraer productos en zonas reservadas de pesca y en zonas o sitios de refugio;

X.—Instalar artes fijas de pesca sin la autorización directa de la Secretaría de Marina;

XI.—Introducir especies animales o vegetales en las aguas interiores de jurisdicción federal, sin previa autorización escrita de la Secretaría de Marina;

XII.—Usar escafandras en la extracción de esponjas a profundidades menores de 6 brazas;

XIII.—Arrancar algas por sistemas perjudiciales para la potencialidad de los mantos;

XIV.—Comerciar con productos obtenidos por medio de un permiso para pesca de carácter científico o deportivo;

XV.—Usar redes de arrastre en bahías o aguas protegidas, para la pesca del camarón;

XVI.—Realizar actos de pesca durante las vedas que decrete la Secretaría de Marina.

En los casos establecidos por este artículo, las autoridades civiles y militares de la Federación o de los estados y los particulares, deberán prestar amplia cooperación y ayuda para su cumplimiento, denunciando todos los casos de que tengan conocimiento a las autoridades competentes, ya se trate de infracciones administrativas o de hechos de carácter delictuoso.

ARTICULO 56.—Son aplicables a los terceros las prohibiciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XI del artículo anterior.

CAPITULO VII

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 57.—La Secretaría de Marina queda facultada para imponer en cada caso las sanciones administrativas que de acuerdo con el presente capítulo corresponden a los infractores de esta ley, su reglamento y demás disposiciones.

ARTICULO 58.—Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I.—En multa;

II.—En arresto administrativo no mayor de 15 días;

III.—En el decomiso de productos y artes de pesca;

IV.—En la revocación del permiso;

V.—En la caducidad de la concesión;

VI.—En la pérdida a favor de la Nación del importe de las garantías que se otorguen en los términos de esta ley y su reglamento.

ARTICULO 59.—Se impondrá multa en los siguientes casos, fijándose su monto según la gravedad de la infracción dentro de los límites que en ellos se indican:

Digitized by Google

I.—$ 500.00 a $ 5,000.00, por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28, 2º. párrafo del 40, 49, 50 y 51; en las fracciones I, VII y VIII del 53; en las fracciones I, II y III del 54; por contravención al contenido de la parte final del artículo 32; y por infracción a lo dispuesto en las fracciones IV, V, VII, XII y XIII del artículo 55;

II.—$ 1,000.00 a $ 10,000.00, por infracción a lo dispuesto en el artículo 14; por incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones III, IV y VI del artículo 53; y por infracción a lo dispuesto en el artículo 19 y en la fracción XI del artículo 55;

III.—$ 500.00 a $ 5,000.00, por efectuar la pesca sin la autorización que previenen los artículos 21 y 39; por incumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 53; por infracción al contenido del artículo 25, y por violar las prohibiciones contenidas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 55.

IV.—$ 1,000.00 a $ 20,000.00, por contravención a lo dispuesto en los artículos 29, 30, primer párrafo del 41, 43, 44, 45 y 47; y por falta de cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 53;

V.—Los terceros que violen las prohibiciones contenidas en las fracciones III, IV, V, VII y XI del artículo 55, incurrirán en las respectivas sanciones;

VI.—$ 100.00 a $ 10,000.00, por violaciones de esta ley no previstas en el presente capítulo.

ARTICULO 60.—En caso de insolvencia comprobada del infractor para cubrir el importe de la multa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo cumunicará a la de Marina para que ésta imponga el arresto respectivo en sustitución de la multa, por conducto de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 61.—Salvo lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley, el decomiso de los productos capturados se hará por la Secretaría de Marina y tendrá lugar cuando se realicen actos de pesca sin la autorización correspondiente; y el decomiso de las artes de pesca, en el mismo caso, así como cuando se empleen en artes de pesca prohibidas.

Los productos que sean conservables serán enajenados a beneficio del Fisco, por conducto de la Oficina de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, o, en su defecto, de la Oficina Fiscal que corresponde.

Las artes de pesca decomisadas, cuando sean de uso prohibidos, serán destruidas con intervención de los funcionarios de dichas oficinas.

Las artes de pesca que hayan sido decomisadas, de uso no prohibido, se pondrán a remate con intervención de los propios funcionarios.

Cuando se trate de productos de pesca no conservables, se entregarán, a ser posible, a una Institución de Beneficencia, o en su falta, serán incinerados con intervención de los funcionarios mencionados en los párrafos anteriores.

ARTICULO 62.—Son causa de revocación de permiso o de caducidad de una concesión, las siguientes:

I.—Que el concesionario o permisionario dé participación o ingerencia en sus negocios a Gobierno extranjero;

II.—Que el concesionario o permisionario formule cualquier gestión formal o informal tendiente a obtener protección diplomática para su autorización o para sus inversionistas extranjeros;

III.—Que el concesionario traspase en todo o en parte los derechos de su concesión sin la previa y expresa autorización de la Secretaría de Marina, o el permisionario haga el traspaso de su permiso;

IV.—Que en cualquier momento resulten una o más acciones del concesionario en poder de empresas o individuos extranjeros, sin que se hubieren llenado los requisitos de la fracción I del artículo 27 Constitucional;

V.—Que el concesionario o permisionario defraude los intereses fiscales o se resista injustificadamente al pago de cualquier cantidad que adeude al Erario, previa declaratoria de la autoridad competente;

VI.—Que el concesionario no cumpla con el objeto primordial de su concesión;

VII.—Que la Sociedad concesionaria o permisionaria se disuelva o liquide fraudulentamente;

VIII.—Que el concesionario o permisionario infrinja cualesquiera de las prohibiciones contenidas en las fracciones I a III, VII, VIII, X, XV y XVI del artículo 55;

IX.—Que, tratándose de una Sociedad Cooperativa, la Secretaría de Economía le revoque su au-

Digitized by Google

torización de funcionamiento; o la Cooperativa enajene o traspase cualesquiera de los derechos que le otorgue su concesión o permiso de pesca; y en el caso previsto en el artículo 36 de esta ley.

ARTICULO 63.—La pérdida a favor de la Nación del importe de las garantías que se constituyan en los términos de la presente ley y su reglamento para responder del cumplimiento de obligaciones impuestas a los interesados o de las responsabilidades en que incurrieren, se operará siempre que se declare en definitiva la caducidad de una concesión o permiso.

ARTICULO 64.—La prohibición para realizar cualquier acto de pesca durante el término que se estime procedente pero que no excederá de cinco años, se impondrá como sanción administrativa en los casos en que se declare la caducidad de la concesión o permiso por cualquiera de las causas señaladas en las fracciones I a III, V y VII del artículo 62.

ARTICULO 65.—Cuando en concepto de la Secretaría de Marina proceda imponer cualesquiera de las sanciones administrativas previstas en este capítulo por haberse cometido la infracción correspondiente, se levantará acta pormenorizada de los hechos que constituyan dicha infracción en la que se consignarán los nombres de los infractores, las disposiciones que se consideren violadas, y todas las circunstancias de hechos que concurran a probar la infracción descubierta.

Del resultado de dicha acta, en caso de que de ella se derive la responsabilidad del presunto infractor, se dará vista a éste por un término de diez días para que presente escrito en que exponga sus defensas y ofrezca pruebas de su descargo, contándose dicho plazo a partir de la fecha en que el interesado reciba la comunicación correspondiente, que se le enviará por correo certificado y con acuse de recibo.

Recibido el escrito del interesado, la Secretaría abrirá un término no menor de diez días para la recepción de las pruebas pendientes de desahogarse.

Reunidas las pruebas o transcurrida la dilación probatoria, la Secretaría, dentro de los diez días siguientes, resolverá lo que proceda.

ARTICULO 66.—Cuando el interesado no ocurra a la Secretaría dentro del término que fije el artículo anterior, o cuando, una vez seguidos los trámites que en el mismo se señalan, haya quedado comprobada la infracción cometida, la Secretaría sin más trámite impondrá la sanción que corresponda.

En los casos de caducidad de una concesión, los plazos establecidos en el artículo 65 se duplicarán.

ARTICULO 67.—Una vez probada una infracción e impuesta la sanción administrativa correspondiente, la Secretaría de Marina turnará un tanto del acta respectiva a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta, mediante el procedimiento legal, haga efectivas las sanciones pecuniarias que se impongan y exija, en su caso, el pago de las prestaciones que procedan.

ARTICULO 68.—En los casos de reincidencia, cuando se trate de sanciones administrativas pecuniarias, se impondrá sucesivamente el doble de la sanción anterior siempre que no se rebase el máximo establecido en esta ley.

Para los efectos de este artículo, se entiende que hay reincidencia cuando la misma persona comete idéntica infracción en el transcurso del plazo de año.

ARTICULO 69.—Los concesionarios, permisionarios, propietarios y patrones de embarcaciones serán solidariamente responsables de las infracciones administrativas que se cometan en materia de pesca.

ARTICULO 70.—Se impondrá sanción de uno a ocho años de prisión, multa de $ 1,000.00 a $ 20,000.00 prohibición para realizar cualquier acto de pesca durante el término de uno a cinco años y el decomiso de los instrumentos u objetos materia del delito, al que o a los que ejecuten cualesquiera de los actos prohibidos por las fracciones I, II, VI, VIII, X, XV y XVI del artículo 55 de esta ley.

Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos en la presente ley. La Secretaría de Marina, en su caso, o la autoridad que haya tomado conocimiento de los mismos, deberá hacerlo saber inmediatamente al Ministerio Público Federal, remitiéndole las actuaciones que hubiere practicado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan la Ley de Pesca en Aguas Territoriales Mexicanas del Océano Pacífico y Golfo de California, de 26 de diciembre de 1938; la Ley de Pesca de 31 de diciembre de 1947; y todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Digitized by Google

ARTICULO SEGUNDO.—Las concesiones y permisos para la pesca otorgados de conformidad con leyes anteriores, y que se encuentren en vigor, se seguirán rigiendo por dichas leyes, hasta su término; sin perjuicio de que los concesionarios o permisionarios puedan acogerse a esta ley si lo consideran favorable a sus intereses.

ARTICULO TERCERO.—Entretanto se establece el Registro Nacional de Pesca en el que deberán quedar inscritos para los efectos correspondientes, todos los pescadores de oficio, la calidad de pescador de oficio regional, regional ribereño o domiciliado en determinada Entidad Federativa, se acreditará con la credencial respectiva expedida por la Secretaría de Marina.

ARTICULO CUARTO.—Esta ley empezará a regir sesenta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO QUINTO.—El Reglamento de esta ley se expedirá dentro de los 180 días a partir de la fecha de su publicación.

Edmundo Games Orozco, S. P.—*Francisco Hernández y Hernández*, S. P.— *Adolfo López Mateos*, S. S.— *Rafael Suárez Ocaña*, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—*Miguel Alemán.*—Rúbrica.—El Subsecretario de Marina, Encargado del Despacho, *Alberto J. Pawling.*—Rúbrica.—El Secretario de Economía, *Antonio Martínez Báez.*—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Ramón Beteta.*—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, *Manuel Tello.*—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Adolfo Ruiz Cortinez.*—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.—*Agustín García López.*—Rúbrica.—El Subsecretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Encargado del Despacho, *Hugo Rangel Couto.*—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, *Rafael Pascasio Gamboa.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY FORESTAL

(Publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1960)

Digitized by Google

Digitized by Google

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

LEY FORESTAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.—La presente ley, tiene por objeto regular la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal, el transporte y el comercio de los productos que de ella deriven, así como la administración nacional del servicio forestal y desarrollo e integración adecuados de la industria forestal.

Son aplicables las disposiciones de esta ley a todos los terrenos forestales cualquiera que sea su régimen de propiedad.

ARTICULO 2o.—Es de interés público asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento, la restauración y la propagación forestales.

También es de interés público regular el aprovechamiento de los recursos forestales para una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación evitando la destrucción de los mismos y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, se imponen a la propiedad privada las modalidades y se dictan las medidas que contiene esta ley.

ARTICULO 3o.—Se declara que es de utilidad pública:

I.—Prevenir y combatir la erosión de los suelos;

II.—Proteger las cuencas hidrográficas mediante la conservación, mejoramiento o establecimiento de macizos forestales y la ejecución de obras que influyan en el régimen de las corrientes, la seguridad de los almacenamientos para la mejor utilización de las aguas;

III.—Conservar y embellecer las zonas forestales turísticas o de recreo;

IV.—Fomentar y conservar las cortinas rompevientos;

V.—Facilitar la formación de bosques sobre los eriales y pantanos;

VI.—Fomentar los macizos forestales para proteger a las poblaciones;

VII.—Proteger mediante la forestación las vías generales de comunicación;

VIII.—Establecer industrias forestales estables que aprovechen racionalmente los recursos;

IX.—Fomentar la construcción de vías de comunicación permanentes en las zonas forestales, integradas en el sistema vial nacional, y

X.—En general, conservar e incrementar los recursos forestales y utilizarlos con el máximo beneficio social.

ARTICULO 4o.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería promoverá la cooperación de los habitantes de la República en la conservación, restauración y propaganda de la vegetación forestal en los términos de esta ley.

ARTICULO 5o.—Los propietarios o poseedores tienen obligación de vigilar adecuadamente sus bosques o en su defecto de contribuir económicamente para el servicio de esa vigilancia. En todo caso la vigilancia quedará sujeta al control y a las disposiciones que dicte la autoridad forestal.

ARTICULO 6o.—La autoridad forestal organizará el Registro Público Nacional de la Propiedad

Digitized by Google

Forestal, de conformidad con las bases que se establezcan en el Reglamento.

Los propietarios y poseedores a título de dominio de predios forestales, están obligados a inscribir en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal sus títulos y todos los actos y contratos que se relacionen con el aprovechamiento de los recursos forestales.

La falta de inscripción será causa suficiente para negar la autorización que se solicite para la explotación de los recursos en cada predio.

ARTICULO 7o.—Se considera forestal toda cubierta vegetal constituída por árboles, arbustos y vegetación espontánea que tenga una influencia directa contra la erosión anormal, en el régimen hidrográfico y sobre las condiciones climatológicas y que, puede además desempeñar funciones de producción o recreo.

Para los fines de esta ley se excluyen los terrenos cultivados con fines agrícolas y hortícolas, así como las praderas naturales o artificiales que se aprovechen para el pastoreo.

ARTICULO 8o.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería, con la cooperación de otras dependencias del Ejecutivo Federal, de los Gobiernos Estatales y Municipales y de la iniciativa privada, procederá a formar en todos los lugares del país grupos cívicos forestales, encargados de realizar los propósitos enunciados en el artículo 4o. de esta ley y que funcionarán de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

TITULO SEGUNDO

De la Administración, del Fondo, de la Investigación y Educación y de los Profesionistas Forestales

CAPITULO PRIMERO

De la Administración Forestal

ARTICULO 9o.—La Administración Forestal compete, en todos sus aspectos, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que realizará estas funciones a través de la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza.

ARTICULO 10.—En cada entidad federativa podrá establecerse una Comisión Forestal que estará integrada como sigue: un Presidente, que será el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal o sus representantes; un Secretario, que será el Agente General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; un Tesorero, que será elegido por la Asociación de Titulares de Aprovechamientos Forestales; y tres Vocales, que serán: el Delegado Forestal de la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza en la Entidad, el que elijan los propietarios de bosques por conducto de su Asociación y el que a su vez designen los ejidatarios y comuneros poseedores de bosques.

Las Comisiones Forestales se establecerán por Decreto del Ejecutivo de la Unión a solicitud de los CC. Gobernadores o del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 11.—Las Comisiones Forestales tendrán, dentro de su jurisdicción, las siguientes facultades:

I.—Emitir opinión fundada, acerca de las solicitudes para aprovechamientos industriales, comerciales o forestales que se pretendan realizar en la Entidad. Deberán ser informadas oportunamente de los aprovechamientos que se autoricen y de las actividades programadas;

II.—Promover ante la autoridad forestal, fundadamente y por escrito, la cancelación, suspensión o modificación de los aprovechamientos forestales autorizados;

III.—Participar en la vigilancia, prevención y combate de incendios, en el control del pastoreo en las zonas boscosas y en la realización de todas las labores de investigación, protección y repoblación que estimen convenientes y necesarias para la conservación de los recursos forestales de la Entidad; así como supervisar las que ejecuten los particulares;

IV.—Participar en el levantamiento del inventario forestal, y,

V.—Las demás que conforme a esta ley les confiera el decreto que las crea.

ARTICULO 12.—Las Comisiones deberán tomar sus decisiones por mayoría de votos y precisamente en las sesiones que celebren. Su actividad deberá realizarse respetando los programas de trabajo y lineamientos generales fijados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En el caso de que alguna Comisión no dé debido cumplimiento a lo que establece esta ley y sus regla-

Digitized by Google

mentos, el Ejecutivo de la Unión podrá decretar su disolución.

ARTICULO 13.—Para los efectos de esta ley, cada Entidad se dividirá en regiones forestales, de acuerdo con la naturaleza peculiar de sus recursos y posibilidades presupuestales.

Cuando sea técnicamente aconsejable que una región forestal comprenda terrenos ubicados en dos o más entidades, la Secretaría de Agricultura y Ganadería establecerá la debida coordinación.

ARTICULO 14.—En cada región habrá un jefe que tendrá a su cargo las funciones del ramo; observando las disposiciones reglamentarias y las instrucciones de las oficinas superiores. Todo el personal que opere en su región quedará bajo su dependencia inmediata.

Los jefes de región deberán ser ingenieros agrónomos especialistas en bosques o ingenieros forestales; atendiendo para su designación a sus antecedentes profesionales, su capacidad y rectitud.

ARTICULO 15.—Se organizará un cuerpo de técnicos seleccionados, cuya función será supervisar de modo constante el funcionamiento de la administración de las regiones forestales.

ARTICULO 16.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería debe otorgar preferencia a los trabajos de campo y, por lo tanto, en las regiones forestales radicará la mayoría del personal.

ARTICULO 17.—La vigilancia forestal se ejercerá preferentemente para evitar la destrucción de las regiones boscosas, para promover y conservar la reforestación y para prevenir las violaciones a la legislación forestal, en las grandes cuencas hidrográficas, en los bosques tropicales y en las regiones de mayor importancia forestal.

ARTICULO 18.—Los visitadores forestales, los jefes de región y todo el personal técnico y de vigilancia tendrán el carácter de auxiliares de la Policía Judicial Federal, para el solo efecto de dar validez a sus actuaciones en casos de delitos forestales.

ARTICULO 19.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería, procederá a organizar los trabajos del inventario nacional de los recursos forestales.

CAPITULO SEGUNDO

Del Fondo Forestal

ARTICULO 20.—Se instituye un fondo forestal que se destinará al incremento de los trabajos de protección, fomento y mejoramiento de los recursos forestales.

ARTICULO 21.—El fondo forestal se constituirá con:

I.—Los subsidios que le conceda el Gobierno Federal;

II.—Los productos del aprovechamiento de bosques propiedad de la nación;

III.—Las cuotas de reforestación establecidas en el artículo 79;

IV.—Las multas administrativas por faltas forestales y sanciones pecuniarias impuestas en sentencias condenatorias por delitos forestales, así como el importe de los daños y perjuicios causados en bosques propiedad de la nación;

V.—El importe de los remates de productos forestales y de los objetos e instrumentos decomisados con motivo de delitos forestales;

VI.—El importe de las garantías no relacionadas con multas, que se hagan efectivas en materia forestal, y

VII.—Los legados, donativos y en general, toda clase de bienes o derechos que legalmente o por voluntad de los particulares deban ingresar al fondo forestal.

ARTICULO 22.—El fondo forestal será manejado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Subsecretaría de Recursos Forestales conforme a los programas y presupuestos anuales. El fondo será destinado precisamente a su objeto, bajo la responsabilidad oficial de quienes lo manejen.

ARTICULO 23.—Los ingresos a que se refieren las fracciones II, IV, V y VI del artículo 21 deberán recaudarse de acuerdo con lo que disponga la Ley de Ingresos y el Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Agricultura y Ganadería queda facultada para recibir directamente los ingresos a que se refieren las fracciones I, III y VII del mismo artículo.

Digitized by Google

ARTICULO 24.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevará una cuenta especial al fondo forestal.

CAPITULO TERCERO

De la Investigación y Educación Forestales

ARTICULO 25.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería deberá promover, organizar y fomentar la investigación y enseñanza forestales en todos sus grados.

ARTICULO 26.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería, directamente o en cooperación con otros sectores de la administración, promoverá la educación cívica en materia forestal.

ARTICULO 27.—Se crea el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales con el carácter de organismo autónomo. Tendrá a su cargo la investigación de los problemas forestales y divulgará el resultado de sus actividades.

ARTICULO 28.—El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales estará dirigido por un Consejo Superior integrado por: el Secretario de Agricultura y Ganadería, como Presidente; el Subsecretario de Recursos Forestales y de Caza, como Vicepresidente; el Director del Instituto, como Vocal Ejecutivo; un Representante de la Industria Forestal, que realizará funciones de Tesorero, y 5 Vocales designados respectivamente por la Escuela Nacional de Agricultura; la Universidad Nacional Autónoma de México; el Instituto Politécnico Nacional; el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y los profesionistas forestales organizados.

ARTICULO 29.—El patrimonio del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales se integrará con:

I.—Las sumas que le asigne el presupuesto de egresos de la Federación y los Subsidios que le conceda el Gobierno Federal y los de los Estados;

II.—Los edificios y equipos destinados a sus trabajos y los muebles o inmuebles que adquiera por cualquier título, y

III.—El producto de la venta de sus publicaciones, así como otros ingresos por donativos, legados, derechos y productos derivados de sus actividades autorizadas.

CAPITULO CUARTO

De los Profesionistas Forestales

ARTICULO 30.—La planeación técnica y la correcta ejecución de los aprovechamientos forestales en el país, deberán fundarse en estudios de profesionistas forestales, en los casos que esta ley señale. Las autoridades les darán todo el apoyo requerido para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 31.—Para que los profesionistas forestales pueden realizar estudios dasonómicos o fungir como responsables técnicos de aprovechamientos forestales, deberán comprobar ante la autoridad forestal que están legalmente autorizados para ejercer su profesión.

ARTICULO 32.—Los profesionistas forestales deberán efectuar los estudios dasonómicos con apego a los métodos de trabajo y a los instructivos que señalen las autoridades forestales.

ARTICULO 33.—En la tramitación de asuntos forestales, las autoridades sólo aceptarán estudios dasonómicos de aquellos profesionistas que se encuentren legalmente autorizados para ejercer su profesión y no tengan impedimento.

ARTICULO 34.—En todo aprovechamiento comercial o industrial debe haber un profesionista responsable. La autoridad forestal aprobará previamente las responsivas técnicas que otorguen los profesionistas y deberá cancelarlas cuando sea legalmente procedente, dando oportunidad de defensa a los interesados.

Sólo serán aceptados como responsables técnicos de un aprovechamiento cuando el contrato que celebren con el titular del mismo les reconozca la autoridad necesaria para el cumplimiento de sus funciones y ponga a su disposición los recursos indispensables para que pueda dirigir y controlar personalmente los trabajos. Además deberán obligarse a residir en los bosques o en las proximidades de los mismos, y a realizar satisfactoriamente los trabajos inherentes a la administración forestal, conforme a programas y calendarios previamente aprobados por la autoridad forestal.

ARTICULO 35.—Los profesionistas, ya sean postulantes, funcionarios o empleados públicos, serán responsables de los estudios dasonómicos que formulen. El profesionista que se haga cargo de un aprovechamiento por un estudio formulado por otro, será

Digitized by Google

responsable de las consecuencias de los trabajos del aprovechamiento que con apoyo en dicho estudio se realicen, sin perjuicio de que las autoridades forestales definan la responsabilidad que, en su caso, pueda corresponder al autor del estudio.

ARTICULO 36.—La autoridad forestal, cuando lo juzgue conveniente, podrá autorizar a los profesionistas del servicio oficial la ejecución de trabajos retribuidos, exclusivamente en el campo de la investigación científica. Dichos profesionistas no podrán actuar como postulantes ni dedicarse a una industria o comercio que tenga relación con los productos forestales, ni ser miembro de alguna sociedad dedicada a dichas actividades.

TITULO TERCERO

De la Conservación de los Recursos Forestales

CAPITULO PRIMERO

De los Incendios

ARTICULO 37.—Son de interés público las medidas que se dicten para prevenir y combatir los incendios de la vegetación forestal.

ARTICULO 38.—En los terrenos forestales y sus colindancias, queda prohibido el uso del fuego en forma que pueda propagarse. Los agricultores, ganaderos, pastores, carboneros, arrieros, caminantes y en general quienes tengan necesidad de hacer uso del fuego en el campo, deberán sujetarse a las disposiciones que al respecto dicte la autoridad forestal.

ARTICULO 39.—Los propietarios, usufructuarios y poseedores, así como los arrendatarios, administradores o encargados, en su caso, de terrenos cubiertos de vegetación forestal, están obligados a tomar las medidas adecuadas para prevenir y combatir los incendios dentro de dichos terrenos y a cumplir las disposiciones de la autoridad forestal. Los propietarios, poseedores o titulares de un aprovechamiento forestal autorizado, tienen obligación de contribuir, proporcionalmente y equitativamente, a la ejecución de las obras que para la prevención de incendios acuerde la autoridad forestal en la zona donde se encuentren ubicados sus predios.

ARTICULO 40.—Cuando por falta de aplicación de medidas de protección adecuada, se produzca un incendio en un predio forestal, el aprovechamiento de las maderas muertas se hará precisamente bajo la supervisión del servicio oficial y las utilidades que se obtengan de las mismas, se aplicarán íntegramente a tareas de reforestación del propio predio.

ARTICULO 41.—Las autoridades civiles y militares, las empresas de transporte terrestre y aéreas, están obligadas a comunicar a la oficina o empleado forestal más cercanos, por la vía más rápida, la existencia de los incendios forestales de que tengan conocimiento. Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, transmitirán gratuitamente los informes sobre localización de incendios.

ARTICULO 42.—Las empresas que transporten para sí o para otro, combustibles en general, las conectadas con las vías de comunicación, cualesquiera que sean sus denominaciones, jurisdicción y categorías, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas, de acuerdo con los reglamentos, para prevenir y combatir los incendios en las zonas que atraviesen sus rutas o donde tengan sus instalaciones.

ARTICULO 43.—En casos de incendio de la vegetación forestal todas las autoridades civiles y militares, así como las organizaciones oficiales o particulares y, en general, todos los habitantes físicamente aptos, están obligados a prestar su cooperación con los elementos adecuados de que disponga para extinguirlos.

CAPITULO SEGUNDO

De los Desmontes y el Pastoreo

ARTICULO 44.—Los desmontes en terrenos cubiertos de vegetación arbórea o arbusiva, para abrir nuevas tierras al cultivo agrícola o a la explotación ganadera, sólo se autorizarán por la autoridad forestal cuando la pendiente del terreno no sea superior al quince por ciento, y los suelos, por su espesor y calidad, permitan el uso que pretenda hacerse de ellos, en forma permanente y con mayores beneficios económicos que los que puedan obtenerse con su aprovechamiento forestal, pues en caso contrario, deben permanecer enmontados.

ARTICULO 45.—Se autorizarán los desmontes previo estudio del terreno para comprobar la concurrencia de los requisitos estipulados en el artículo anterior. Además, deberán realizarse simultáneamente a los desmontes, los trabajos para las nuevas explotaciones agrícolas o ganaderas.

Digitized by Google

ARTICULO 46.—Al autorizarse los desmontes se fijarán su forma y los plazos correspondientes. También se determinará la vegetación que haya de respetarse para constituir cortinas rompevientos, proteger los cauces hidráulicos y procurar la conservación del suelo y el agua.

ARTICULO 47.—Es de interés público la limitación y el control de pastoreo para la adecuada conservación y propagación de la vegetación forestal y en su caso la prohibición de pastoreo de determinadas especies de ganado.

ARTICULO 48.—La autoridad forestal delimitará dentro de la zona boscosa las áreas en que se prohibe o se permite el pastoreo, señalado, en estas últimas, las especies y el número de cabezas que puedan pastar en ellas. Para tal efecto, se declara de utilidad pública la construcción de cercas.

CAPITULO TERCERO

De las Plagas y Enfermedades

ARTICULO 49.—Son de interés público las medidas que se dicten para la prevención, el combate y la erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a la vegetación forestal.

ARTICULO 50.—Los trabajos de sanidad forestal deberán ejecutarse directamente por el Servicio Forestal en los terrenos nacionales; y en los predios no sujetos a un aprovechamiento autorizado, con cargo a los propietarios o poseedores de los bosques. Cuando los trabajos deban hacerse en predios sujetos a aprovechamiento autorizados, los titulares de ellos los harán directamente, siguiendo las instrucciones y bajo la vigilancia del Servicio Forestal. Si los interesados no realizan tales tareas, el Servicio Forestal las ejecutará directamente, cubriendo los gastos efectuados con los productos obtenidos.

ARTICULO 51.—La autoridad forestal determinará qué productos de las cortas de saneamientos deberán incinerarse y cuáles pueden aprovecharse, fijando en este caso los tratamientos profilácticos a que deben sujetarse. Los productos quedarán a beneficio de los propietarios de los predios o titulares del aprovechamiento, excepto en el caso que el Servicio Forestal los aplique a cubrir los gastos en que haya incurrido, conforme al artículo anterior.

CAPITULO CUARTO

De las Vedas

ARTICULO 52.—Cuando las condiciones silvícolas de una zona lo exijan, el Ejecutivo Federal podrá, previo estudio forestal, económico y social por parte del Servicio Forestal, declarar vedas parciales, totales, temporales o indefinidas.

ARTICULO 53.—Al decretarse una veda que se tramitará previa citación y audiencia del o de los interesados, quienes disfrutarán del término que señale el Reglamento de esta Ley para su defensa, se precisará el área que comprenda las especies vedadas y las medidas necesarias para su vigencia, publicándose el decreto correspondiente en el "Diario Oficial" de la Federación. Se tendrán en cuenta las necesidades domésticas de abastecimiento indispensables de las poblaciones y actividades agrícolas a fin de no afectar la economía regional.

ARTICULO 54.—En las zonas vedadas se protegerá la vegetación y se reglamentarán las servidumbres y el aprovechamiento de maderas muertas y las cortas culturales y de saneamiento que serán realizadas directamente por el Servicio Forestal.

ARTICULO 55.—El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente y previos los estudios correspondientes, podrá modificar los términos de las vedas, o levantarlas total o parcialmente, siempre que previamente se organicen industrias estables, capaces de aprovechar racionalmente y conservar en forma adecuada las áreas previamente vedadas.

CAPITULO QUINTO

De las Zonas Protectoras y Reservas Nacionales

ARTICULO 56.—El Ejecutivo Federal, previos los estudios correspondientes, y por decreto publicado en el "Diario Oficial", establecerá zonas forestales para proteger el suelo, mantener y regular el régimen hidrológico y mejorar las condiciones de higiene para la población, o para cualquier otro fin conveniente, en los terrenos siguientes:

I.—Los comprendidos en las cuencas hidrográficas;

II.—Los inmediatos a las poblaciones;

Digitized by Google

III.—Los comprendidos en una faja de 200 metros a ambos lados de los caminos federales, locales y vecinales, y

IV.—Los que señalen las Secretarías de la Defensa y de Marina por motivos estratégicos.

ARTICULO 57.—Podrán efectuarse aprovechamientos en las zonas protectoras, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada precio y dentro de las limitaciones que establezcan las disposiciones respectivas.

ARTICULO 58.—La autoridad forestal, con la opinión de las Secretarías de Estado que correspondan, conforme al artículo 57 procederán a localizar las zonas protectoras.

ARTICULO 59.—Se consideran reservas nacionales forestales todos los terrenos de la nación, ya sean baldíos, demasías o excedencias, que se encuentren arbolados o que sean apropiados para el cultivo forestal.

ARTICULO 60.—El aprovechamiento de los bosques que constituyan la reserva nacional forestal, se hará bajo la dirección oficial, previos los estudios dasonómicos que se elaboren y con base en decreto expedido por el Ejecutivo.

ARTICULO 61.—Al hacerse el inventario forestal nacional, el Ejecutivo señalará las zonas arboladas que deban considerarse permanentemente como reservas forestales nacionales, las cuales serán inalienables e imprescriptibles y sólo podrán utilizarse en caso necesario para el abastecimiento de productos forestales requeridos por las dependencias del Gobierno Federal, o para las obras o servicios públicos encomendados a las mismas, debiendo hacerse la explotación por el propio Estado.

CAPITULO SEXTO

De los Parques Nacionales

ARTICULO 62.—El Ejecutivo Federal podrá establecer, para uso público, parques nacionales en los terrenos forestales que por su ubicación, configuración topográfica y otras circunstancias, lo ameriten.

ARTICULO 63.—Es de utilidad pública el establecimiento, la conservación y el acondicionamiento de parques nacionales y monumentos naturales, así como la protección de los recursos naturales y el incremento de su flora y fauna.

ARTICULO 64.—Los terrenos de propiedad nacional, comprendidos dentro de los parques nacionales, se considerarán bienes destinados a un servicio público.

ARTICULO 65.—Los parques nacionales podrán comprender terrenos de cualquier régimen jurídico de propiedad.

ARTICULO 66.—Cuando al establecerse un parque nacional, se incluyen terrenos que no sean de propiedad nacional, el Ejecutivo Federal fijará en el Decreto la causa de utilidad pública que fundamenta la expropiación de los mismos para que la nación adquiera su dominio.

ARTICULO 67.—Dentro del área de los parques nacionales sólo la autoridad forestal podrá realizar aprovechamientos forestales, debiendo ocupar en sus trabajos a los campesinos residentes en la zona donde se realice el aprovechamiento.

ARTICULO 68.—La administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento de los parques nacionales, compete a la autoridad forestal.

ARTICULO 69.—La construcción de alojamientos, centros de recreo, comercios, restaurantes y, en general, la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de los parques nacionales, estará sujeta al permiso previo de la autoridad forestal.

ARTICULO 70.—Los permisos que la autoridad forestal otorgue, de acuerdo con el artículo anterior, especificarán el término por el que se conceden, las obligaciones de los permisionarios, las limitaciones a que deben sujetar su actuación y las causas que determinen su cancelación.

ARTICULO 71.—Los ingresos que se obtengan de los parques nacionales serán destinados a la conservación y mejoramiento de los mismos.

ARTICULO 72.—Para cada parque nacional deberá expedirse el reglamento correspondiente.

CAPITULO SEPTIMO

De la Preservación de Maderas y Elaboración de Productos Forestales

ARTICULO 73.—Queda prohibido el empleo de maderas, tales como durmientes, postes de transmisión, pilotes, puntales, cuadrados, ademes y otros, para minas, obras portuarias y similares, sin que sean previamente tratados para su preservación.

Digitized by Google

ARTICULO 74.—La autoridad forestal impondrá las medidas adecuadas para mejorar los sistemas de aserrío, para disminuir el labrado con hacha y el procedimiento primitivo de elaboración de carbón vegetal y, en general, las que tiendan a lograr el aprovechamiento más completo de los productos forestales, reduciendo los desperdicios.

ARTICULO 75.—Toda persona física o moral que pretenda industrializar o industrialice la materia prima proveniente de los aprovechamientos de la vegetación forestal, está obligada a solicitar de la autoridad forestal el permiso para establecer y hacer funcionar sus instalaciones industriales.

ARTICULO 76.—La autoridad forestal fijará el grado mínimo de industrialización que deba darse a cada producto proveniente del aprovechamiento de la vegetación forestal, tomando como fundamento el adelanto alcanzado por las industrias establecidas en el país o las posibilidades de las nuevas.

ARTICULO 77.—Las autoridades forestales fomentarán la industrialización y preservación de las maderas y la industrialización de los productos no maderables, tales como resinas, gomorresinas, aceites esenciales, frutos, semillas, raíces, rizomas y otros similares.

TITULO CUARTO

De la Restauración y Fomento de los Recursos Forestales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 78.—Se declaran de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal.

ARTICULO 79.—Los titulares de un aprovechamiento forestal deben realizar los trabajos de reforestación que determinen las autoridades, en proporción a los volúmenes o monto de los aprovechamientos. La autoridad forestal podrá fijar una cuota sustitutiva para tareas de reforestación, cuando a su juicio los permisionarios no estén en posibilidad de realizarla eficazmente en forma directa. Cuando se determine la urgencia de reforestar terrenos esencialmente forestales realizarán la repoblación por cuenta de sus propietarios o poseedores.

ARTICULO 80.—Es obligatoria la reforestación en los siguientes terrenos:

I.—Los cubiertos por bosques carentes de renuevo natural;

II.—Los correspondientes a cuencas de alimentación de manantiales, corrientes, pozos y otros, que abastezcan de agua a las poblaciones;

III.—Los comprendidos en cuencas de alimentación de obras nacionales de riego y en los que se originen torrentes que causen inundaciones, y,

IV.—Los cercanos a poblaciones para favorecer la salud pública y la recreación.

ARTICULO 81.—La autoridad forestal determinará la repoblación de especias que mejoren las condiciones del bosque o estén en peligro de exinguirse. Los trabajos de repoblación comprenden la siembra o plantación, así como el cuidado y vigilancia de las mismas por el término prudente que la autoridad forestal determine, según las condiciones de cada región.

ARTICULO 82.—La autoridad forestal establecerá viveros para los trabajos de repoblación forestal, para la formación de arboledas y parques. Para este objeto, podrá solicitar la cooperación de autoridades locales y municipales, organismos descentralizados, corporaciones, instituciones y particulares.

ARTICULO 83.—El Estado establecerá los necesarios estímulos crediticios, fiscales o de cualquier otra índole, para los propietarios de predios no sujetos a aprovechamiento, que realicen trabajos de creación o fomento de masas arboladas.

TITULO QUINTO

De los Aprovechamientos Forestales

CAPITULO PRIMERO

Reglas Generales

ARTICULO 84.—Los aprovechamientos de recursos forestales tendrán el carácter de persistentes o únicos. Los persistentes deben ser anuales y acordes con el rendimiento sostenido del capital bosque sin detrimento de su calidad y cantidad.

ARTICULO 85.—Los aprovechamientos únicos, se autorizarán sólo cuando se trate de desmontes para cultivos agrícolas o fines ganaderos, para brechas, cortafuegos, para las vías y líneas de comunicación, para transmisión de energía eléctrica y para las demás obras públicas que los requieran, así co-

Digitized by Google

mo los que oficialmente se hagan para el combate de plagas o enfermedades.

ARTICULO 86.—El derribo y desarme de árboles en sitios públicos, rurales y urbanos, requerirá permiso de la autoridad forestal. En los predios urbanos de propiedad privada, el derribo no está sujeto a más requisito que el de avisar a la Oficina Federal de la localidad.

ARTICULO 87.—Los permisos de aprovechamientos comerciales, solamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana o a sociedades de personas, también mexicanas, que en la realidad sean los organizadores o empresarios de las explotaciones. No podrán trasmitirse sin previo consentimiento escrito de la misma autoridad facultada para concederlos y siempre que se compruebe que el adquirente reúne los requisitos y otorga las garantías para ser productor forestal y substituirse en todas las obligaciones contraídas por el titular del permiso.

Los permisos para explotaciones forestales en ejidos y comunidades indígenas, se otorgarán previa opinión de las dependencias que conforme a la ley tienen carácter consultivo en estas materias.

La existencia de interpósitas personas será causa para negar los permisos solicitados o cancelar los ya otorgados.

Son nulos de pleno derecho los actos en virtud de los cuales, violando las disposiciones de esta ley, se otorguen o autoricen traspasos de las autorizaciones o permisos.

ARTICULO 88.—Los titulares de aprovechamientos forestales deberán dar ocupación preferentemente a los residentes de las zonas donde operen.

ARTICULO 89.—La administración y cuidado de los terrenos forestales propiedad de la nación estarán a cargo de la autoridad forestal.

ARTICULO 90.—La autoridad forestal podrá modificar previo estudio, los volúmenes autorizados en los aprovechamientos con objeto de proteger los recursos forestales.

ARTICULO 91.—Las necesidades domésticas del medio rural se satisfarán preferentemente utilizando maderas muertas. Para construir casas, cercas, corrales, bodegas, implementos de labranza, así como para construcción de escuelas, edificios para las autoridades, puentes y en general obras del servicio público o de beneficio colectivo para las pequeñas localidades, la autoridad forestal autorizará con carácter urgente los volúmenes estrictamente necesarios, debiendo comprobar que los productos se utilizan en la realización de dichos fines.

ARTICULO 92.—Las autorizaciones de explotación comercial se dividirán en períodos de ejecución anual, cuyo paso será automático.

ARTICULO 93.—Siempre que se trate de suspender, cancelar y revocar una autorización, o de modificar los volúmenes de los aprovechamientos y, en general, aplicar sanciones, las autoridades competentes deberán oír a los interesados y darles oportunidad de defensa.

CAPITULO SEGUNDO

De los Ejidos y Comunidades Forestales

ARTICULO 94.—Los terrenos forestales nacionales deberán destinarse a la constitución de ejidos con fines de explotación forestal de acuerdo con la planeación que realicen las autoridades forestales y agrarias. Dichos terrenos no serán colonizables ni podrán arrendarse ni concesionarse a particulares.

Por excepción y tratándose de aprovechamientos no maderables, podrán autorizarse explotaciones en favor de grupos organizados de trabajadores que directa o personalmente realicen los aprovechamientos.

ARTICULO 95.—El Ejecutivo Federal organizará a los núcleos de población ejidal y a los que de hecho o derecho guarden la situación comunal, para alcanzar las siguientes finalidades:

I.—Lograr el aprovechamiento directo y en beneficio de los grupos ejidales y comunidades indígenas, de los recursos forestales y de su propiedad, otorgándoles asistencia técnica y ayuda financiera, y,

II.—Que las comunidades indígenas y los ejidos puedan asociarse con los particulares propietarios de bosques, para constituir unidades de ordenación forestal o unidades industriales de explotación forestal.

ARTICULO 96.—Cuando los predios ejidales o comunales formen parte de una unidad de ordenación forestal, en los términos del artículo anterior, dichos ejidos y comunidades tendrán el carácter de asociados de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de esta Ley, y lo que determine el decreto que cree las unidades.

Digitized by Google

CAPITULO TERCERO

De los Aprovechamientos Ordinarios

ARTICULO 97.—Los aprovechamientos en pequeña escala con fines domésticos y los comerciales que no excedan anualmente de 50 metros cúbicos en rollo de maderas corrientes y 25 metros cúbicos en rollo de maderas preciosas y los destinados a obras de beneficio colectivo, requerirán solamente informe marqueo. Los aprovechamientos de carácter comercial que excedan los límites anteriores, requerirán estudio dasonómico previo.

ARTICULO 98.—Los aprovechamientos de plantas herbáceas con fines domésticos o en pequeña escala comercial, no están sujetos a autorización. En el segundo caso, los interesados darán aviso a las Oficinas Forestales y pagarán en su caso, los impuestos correspondientes.

ARTICULO 99.—Los aprovechamientos de coquito de aceite, palma real, cascalote y, en general, semillas, raíces, frutos y productos similares, que no pongan en peligro la conservación de las especies, no requerirán autorización de la autoridad forestal. El corte o la recolección, quedarán sujetos a las disposiciones que establezca dicha autoridad.

ARTICULO 100.—El aprovechamiento de cortezas requerirá la previa autorización de la autoridad forestal, la cual determinará las condiciones a que deba sujetarse.

ARTICULO 101.—La extracción de cubierta muerta de los terrenos y de humus o mantillo, se autorizará hasta el límite en que no se dañe la fertilidad del suelo.

ARTICULO 102.—Los aprovechamientos de masas forestales artificiales, cultivadas con fines comerciales o industriales, serán autorizados con la simple presentación del plan de corte y reforestación.

ARTICULO 103.—El aprovechamiento comercial, cualquiera que sea su escala, de resinas, gomorresinas y productos similares, de ixtle, de palma o de agaves silvestres, de guayule y candelilla, de nopal, así como de barbasco, cabeza de negro, diente de perro y otras dioscoreáceas, estará sujeto a autorizaciones previas por parte de la autoridad forestal, en los términos que fija el Reglamento. La misma norma será aplicable al aprovechamiento de los recursos arbustivos en general.

Las autorizaciones para el aprovechamiento de ixtles de palma y lechuguilla, así como de la candelilla, serán expedidas tendiendo preferentemente a proteger la economía de los campesinos que directa y personalmente realicen tal aprovechamiento.

En el caso de las resinas, solamente podrán ser objeto de aprovechamiento los árboles con un diámetro mínimo que se establezca en centímetros y a la altura de un metro cuarenta centímetros de la base del árbol.

ARTICULO 104.—Las solicitudes de aprovechamiento comerciales e industriales deberán acompañarse:

I.—De los títulos de propiedad de los terrenos, o, sí no existen títulos, de las constancias que acrediten la posesión pacífica, continua y pública a título de dominio, y

II.—De los planos en que aparezcan deslindadas las áreas forestales, cuyo aprovechamiento se solicita y los estudios dasonómicos que fijen las disposiciones reglamentarias.

Estos requisitos no se exigirán a las solicitudes para aprovechar los ixtles de palma, de lechuguilla y la candelilla.

ARTICULO 105.—Los permisos se otorgarán por los planos que la autoridad forestal estime conveniente, dadas las condiciones del predio, y serán prorrogables si el permisionario demuestra haber cumplido con todas sus obligaciones.

CAPITULO CUARTO

De las Unidades Forestales

ARTICULO 106.—El Ejecutivo Federal promoverá y autorizará aprovechamientos en zonas que comprendan distintos predios para que se lleven a cabo conforme a las normas dasocráticas, económicas y sociales adecuadas.

Estos aprovechamientos serán de interés público y constituirán Unidades de Ordenación Forestal cuando sólo tiendan a obtener mejor rendimiento forestal, y Unidades Industriales de Explotación Forestal cuando, además, los productos forestales queden afectos como materia prima a una planta industrial.

Cuando las unidades comprendan sólo terrenos nacionales, ejidales o comunales, se aplicarán a su explotación los artículos 94, 95 y 96 de esta ley.

Digitized by Google

En los demás casos, los propietarios y poseedores de los bosques: ejidatarios, comuneros o particulares, tendrán el carácter de asociados entre sí y sus organizaciones se asociarán con la industria.

Si todos los terrenos comprendidos dentro de una unidad de ordenación forestal o de explotación industrial pertenecieren a propietarios o poseedores particulares, éstos podrán constituir sociedades aportando el valor del suelo forestal.

ARTICULO 107.—Las unidades de explotación industrial se establecerán por decreto presidencial, oyendo a la Secretaría de Industria y Comercio.

Los solicitantes, además de presentar los documentos a que se refiere el artículo 104, deberán llenar los siguientes requisitos:

I.—Presentarán los programas de inversiones y de industrialización que proyecten señalando la maquinaria y equipo, los plazos de instalación, las construcciones, los procesos industriales, los productos por elaborar y los caminos y demás obras necesarias;

II.—Acompañarán una memoria del régimen de propiedad dentro de la zona determinada para constituir la unidad, así como de los núcleos de población en ella;

III.—Precisarán las bases fundamentales conforme a las cuales están dispuestos a asociarse con las asociaciones de propietarios y poseedores de los terrenos, para garantizar el reparto equitativo de los beneficios de los aprovechamientos forestales y el buen manejo y la conservación de los recursos;

IV.—Remitirán proyecto de los campamentos por establecer y forma de contratación de los trabajadores, dando preferencia a los dueños o poseedores de los terrenos, así como para la construcción de los caminos, de los centros de trabajo y luz, escuelas, campos deportivos y otras;

V.—Presentarán los planes relativos, en su caso, para reforestación, prevención y combate de plagas y enfermedades e incendios, control del pastoreo y en general, sobre medidas de protección, y,

VI.—Comprobar su capacidad financiera para llevar a cabo el programa de inversiones propuesto.

El Ejecutivo Federal, al autorizar la unidad, fijará las normas para garantizar el debido aprovechamiento de los recursos, la ejecución del plan industrial y la repartición equitativa de los beneficios entre todos los interesados.

ARTICULO 108.—Los proyectos, bases, programas y planes a que alude el artículo anterior, se notificarán a los dueños y poseedores de los predios comprendidos en la zona, a quienes la autoridad forestal organizará en asociación para la defensa de sus intereses. La asociación organizada designará a sus representantes quienes intervendrán en el trámite, la organización y el funcionamiento de la unidad forestal.

ARTICULO 109.—Los titulares de las Unidades Industriales de Explotación Forestal, deberán garantizar, a satisfacción de la autoridad forestal, el cumplimiento del programa de trabajo que se apruebe.

ARTICULO 110.—Cuando varios particulares pidan la autorización de una misma Unidad Industrial de Explotación Forestal, se les comunicarán las condiciones a que vaya a sujetarse, para concederla a quien mejor satisfaga y garantice los requisitos exigidos.

ARTICULO 111.—Las autorizaciones de Unidades Industriales de Explotación Forestal, se otorgarán por 25 años, prorrogables.

ARTICULO 112.—En el decreto presidencial que establezca la Unidad de Explotación Industrial en favor del solicitante que haya satisfecho todos los requisitos exigidos, además de señalar las garantías de cumplimiento, se fijará como pena convencional para el caso de incumplimiento, que los equipos e instalaciones dedicadas a la protección de los bosques, así como las obras y construcciones permanentes no relacionadas directamente con los fines industriales y comerciales, pasarán al Gobierno Federal.

ARTICULO 113.—Mediante decreto presidencial, podrá declararse la caducidad de las autorizaciones concedidas a los titulares de unidades industriales forestales cuando no se cumpla en los plazos fijados con los puntos esenciales del programa relativo a las instalaciones que deban establecerse o cuando se incurra en graves violaciones a la forma de aprovechamientos, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPITULO QUINTO

De las Suspensiones, Cancelaciones y Revocaciones

ARTICULO 114.—La autoridad forestal está facultada para suspender las explotaciones forestales en los siguientes casos:

Digitized by Google

I.—Cuando se compruebe que los titulares contravienen los preceptos fundamentales de esta ley y su reglamento;

II.—Cuando a petición fundada de parte interesada en procedimiento ante autoridad judicial o administrativa, los derechos de posesión o dominio de los predios respectivos, se encuentren controvertidos;

III.—Por falta de cumplimiento de las bases técnicas y demás estipulaciones establecidas en las autorizaciones o decretos respectivos, y,

IV.—Cuando el técnico responsable abandone sus funciones durante 15 días o más y el titular del aprovechamiento no dé aviso oportuno a las autoridades forestales para que la falta sea suplida.

La suspensión se levantará cuando se dicte la resolución respectiva en el fondo del asunto o desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTICULO 115.—Cuando para proteger derechos legítimos de terceros, de propietarios o poseedores de predios en los que se realicen aprovechamientos forestales, los interesados o las autoridades judiciales soliciten de la autoridad forestal la suspensión de los aprovechamientos, ésta podrá disponer que los mismos continúen, mediante el depósito en dinero, del valor de los productos. Cuando se trate de ejidos o comunidades, el depósito se hará en el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

ARTICULO 116.—Son causas de cancelación de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:

I.—Ceder, sin previa aprobación escrita de la autoridad forestal, los derechos derivados de dichas autorizaciones;

II.—La disolución o liquidación de las sociedades o la quiebra de los titulares;

III.—Incurrir en infracciones forestales clasificadas como delitos, violando las obligaciones fundamentales establecidas con el propósito de garantizar el racional aprovechamiento de los recursos forestales;

IV.—Faltar en forma grave al cumplimiento de las obligaciones impuestas en materias de protección y reforestación;

V.—Destinar los aprovechamientos a fines distintos de aquéllos para los cuales se hayan autorizado;

VI.—Tratándose de pequeños aprovechamientos, cuando cambien o desaparezcan las causas en que se haya basado el otorgamiento de la autorización;

VII.—La persistencia de las circunstancias que motivaron la suspensión, después del plazo que se hubiere concedido para corregirlas, y,

VIII.—Las demás establecidas por la ley, y las señaladas en las autorizaciones.

ARTICULO 117.—Si la autoridad forestal encuentra que un aprovechamiento fue autorizado, tomando en cuenta datos falsos o erróneos, o contrariando disposiciones de orden público, procederá a revocar la autorización. La revocación se dictará por la misma autoridad que la otorgó.

TITULO SEXTO

Del Transporte y Comercio de los Productos Forestales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 118.—El transporte de los productos forestales se sujetará a las siguientes normas:

I.—Dentro de la zona que comprenda el aprovechamiento podrán transportarse sin documentación alguna, y,

II.—Cuando salgan de la zona, deberán amparse con la documentación oficial correspondiente.

El titular del aprovechamiento está obligado a enviar semanariamente a la autoridad forestal una copia de la documentación oficial empleada; a rendirle un informe mensual sobre los productos que haya obtenido, indicando los lugares de su procedencia y aquellos en donde se encuentren depositados, así como el tratamiento y transformación que en su caso hayan recibido, y las ventas efectuadas.

ARTICULO 119.—Los porteadores de productos forestales llenarán previamente al inicio de sus actividades, los requisitos que les fije la autoridad forestal. Están obligados a recabar del remitente la documentación correspondiente y a exhibirla cuando se lo requiera la autoridad forestal. En cualquier tiempo deberán informar sobre el volumen, origen y destino de los productos que transporten.

ARTICULO 120.—Los titulares de aprovechamientos forestales tienen obligación de llevar libros autorizados para registrar sus productos y de infor-

Digitized by Google

mar sobre los nombres de las personas a quienes los venden.

ARTICULO 121.—El establecimiento de aserraderos, plantas de destilación, de maderas contraenchapadas y, en general, instalaciones destinadas a industrializar productos así como bodegas, patios de concentración, almacenes o cualquier otra clase de depósitos, requerirá permiso previo de la autoridad forestal.

ARTICULO 122.—Los comerciantes de maderas y de productos forestales deberán satisfacer los requisitos que fije la autoridad forestal para establecerse. Al solicitar la autorización respectiva, señalarán los lugares donde se propongan abrir sus establecimientos, almacenes o depósitos, y señalarán a sus principales proveedores.

ARTICULO 123.—Los industriales o comerciantes que empleen madera o productos forestales, están obligados a manifestar mensualmente sus existencias, señalando los depósitos, bodegas o almacenes donde se encuentren. Dicho informe consignará los movimientos o ventas efectuadas y la documentación forestal que ampare las existencias y devolverá la sobrante.

ARTICULO 124.—Los adquirentes de productos forestales deberán recabar la documentación forestal oficial de quienes los reciban y éstos están obligados a transmitirla.

ARTICULO 125.—El Servicio Forestal, en todo tiempo, podrá inspeccionar las zonas forestales, depósitos, almacenes, patios, plantas y demás instalaciones, para cerciorarse de la exactitud de los datos proporcionados por los titulares de los aprovechamientos y por los industriales y comerciantes de productos forestales.

ARTICULO 126.—La exportación de productos forestales industrializados se autorizará únicamente a los productores, cuando estén satisfechas las necesidades del consumo nacional.

La Secretaría de Industria y Comercio, con opinión de la autoridad forestal, determinará el grado de industrialización que deben tener los productos forestales para autorizar la exportación.

Queda prohibida la exportación de maderas en rollo y de plantas o partes de ellas utilizadas como materia prima para la elaboración de hormonas y otros productos industriales.

TITULO SEPTIMO

De las Infracciones y Sanciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 127.—Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de $1,000.00 a $20,000.00:

I.—Al que cause incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal, en una superficie mayor de diez hectáreas;

II.—Al que sin autorización lleve a cabo, en montes maderables, aprovechamientos con volumen superior a doscientos metros cúbicos en rollo;

III.—Al que en las explotaciones autorizadas se exceda en más de un diez por ciento sobre las intensidades de corta que en relación al volumen por hectárea se haya fijado sobre el volumen anual que le haya sido autorizado, y,

IV.—Al que sin autorización, en montes maderables, efectúe desmontes que aislada o conjuntamente abarquen una superficie mayor de cinco hectáreas.

ARTICULO 128.—Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de $100.00 a $5,000.00:

I.—Al que use martillos forestales no registrados o autorizados y al que sin derecho utilice los registrados o autorizados;

II.—Al que ampare productos forestales con documentación expedida para otros predios;

III.—Al que cause incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal, en una superficie menor de diez hectáreas;

IV.—Al que adquiera sin la documentación forestal correspondiente, productos con valor superior a $3,000.00;

V.—Al profesionista forestal que asiente datos falsos en los estudios dasonómicos que elabore para regir los aprovechamientos forestales;

VI.—Al que sin autorización explote más de cien árboles para extraer resinas, gomorresinas, y en general, productos cuya obtención no implique la muerte del árbol, y,

VII.—A quien efectué aprovechamientos de resinas o gomorresinas sobre más de veinte por ciento

Digitized by Google

del arbolado autorizado, sin respetar los diámetros o el número de cartas por categoría diamétrica o escarifique mayor número de árboles.

ARTICULO 129.—Se impondrán de seis meses a tres años de prisión o multa de $100.00 a $20,000.00:

I.—Al que cinche, escarifique, queme, corte o en cualquiera otra forma, hiera de muerte o destruya árboles que arrojen un volumen de más de veinticinco metros cúbicos en rollo, sin el permiso debido;

II.—Al que sin autorización efectúe desmontes, aislados o conjuntos, afectando una superficie no mayor de cinco hectáreas en montes maderables;

III.—Al que sin autorización explote más de veinte hasta cien árboles para extraer resinas, gomorresinas y, en general, productos cuya obtención no implique la muerte del árbol;

IV.—A quien efectúe, aprovechamientos de resinas o gomorresinas sobre más de cinco hasta de veinte por ciento del arbolado autorizado, sin respetar los diámetros, el número de caras por categoría diamétrica o escarifique mayor número de árboles que el autorizado;

V.—Al que en un aprovechamiento se exceda en más del cinco por ciento y menos del diez por ciento sobre los volúmenes anuales de madera que se le hubieren autorizado, o sobre las intensidades de corta que con relación al volumen por hectárea se le hubiere fijado;

VI.—Al que transporte productos forestales sin la documentación correspondiente o al que utilice más de una vez en el transporte de tales productos una misma documentación, y,

VII.—Al que adquiera sin la documentación forestal, correspondiente, productos con valor de ... $3,000.00.

ARTICULO 130.—Se sancionará con la pena de tres días a cinco años de prisión:

I.—A los que al operar hornos de yeso, ladrillo, cal y otros provoquen, por la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, incendios forestales fuera de la zona mínima perimetral que fije la autoridad forestal; y en general, al que por otros actos imprudentes provoque incendios forestales;

II.—Al profesionista que, teniendo el carácter de responsable técnico de un aprovechamiento autorizado, no vigile directamente la ejecución de los planes de aprovechamiento, si causa por ello graves daños a los recursos forestales, y,

III.—Al profesionista que formule y presente a las autoridades forestales estudios dasonómicos, sin haber intervenido en los correspondientes trabajos de campo, si fundado en ellos se concede la autorización de aprovechamiento.

ARTICULO 131.—Cuando las sanciones previstas en los artículos anteriores se impusieren a un funcionario, agente o empleado del servicio forestal oficial, se le destituirá de su cargo o función y se le inhabilitará para trabajar en dicho servicio por un término no mayor al de la sanción corporal impuesta.

Si la sanción corporal a que se refieren los mismos artículos se impusiere a un profesionista forestal postulante, se le aplicará la inhabilitación para ejercer la profesión, por un término no mayor al de la sanción corporal impuesta.

Las sanciones que imponga la autoridad judicial con motivo de la comisión de un delito de los previstos en los artículos anteriores, serán sin perjuicio de las medidas administrativas que determinen las autoridades forestales fundadas en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 132.—Cuando con motivo de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la autoridad judicial tuviere a su disposición maquinaria, equipo de toda índole, instrumentos o productos forestales, la autoridad forestal o los interesados legítimos podrán solicitar de la autoridad judicial que se rematen, para evitar su devaluación o su destrucción.

Si la autoridad forestal hiciera la solicitud y los interesados se opusieren a ella, el juez resolverá de plano, oyendo las razones de ambas partes. Igualmente se resolverá cuando fuere el interesado quien lo solicitara y la autoridad forestal se opusiere.

El producto del remate quedará a disposición de la autoridad judicial, para los efectos legales procedentes.

Los interesados legítimos tendrán derecho a intervenir, por sí o por representante, en la subasta, o a otorgar fianza para garantizar el precio de los bienes.

ARTICULO 133.—Son faltas de materia forestal:

Digitized by Google

I.—Derribar o destruir árboles aislados sin el permiso respectivo;

II.—No exhibir la documentación que ampare el transporte o la adquisición de productos forestales, a requerimiento de las autoridades del servicio forestal;

III.—No exhibir, en el lugar de la explotación, de la industria o del comercio, a requerimiento del personal oficial, el permiso correspondiente; carecer del libro de registro de productos o no exhibirlo, así como no rendir los informes en los términos que ordena esta ley y su reglamento;

IV.—No devolver la documentación forestal vencida o sobrante en los casos señalados por esta ley y su reglamento;

V.—Formular documentación forestal equivocada;

VI.—Violar los reglamentos internos de los parques nacionales o internacionales en los casos en que no está señalada una sanción específica;

VII.—Cambiar el lugar de embarque, reembarque o el medio de transporte, sin el permiso correspondiente;

VIII.—Amparar con documentación forestal el transporte de productos, excediéndose en los volúmenes anotados en la documentación;

IX.—Traspasar, arrendar o enajenar el permiso de aprovechamiento;

X.—Operar hornos de yeso, ladrillo, cal u otros cualquiera, fuera de la zona mínima perimetral que se fije en cada caso;

XI.—Ubicar en los montes encerraderos de ganado;

XII.—El pastoreo de ganado fuera de las zonas y épocas que señale la autoridad forestal;

XIII.—En los casos prohibidos, emplear maderas en durmientes, postes, pilotes, ademes, puntales, vigas, cimbras, puentes, etc., sin someterlos previamente al proceso adecuado de impregnación para mejorar su durabilidad;

XIV.—Ejecutar marqueos contraviniendo las disposiciones reglamentarias y específicas del caso;

XV.—Formular y presentar los profesionistas forestales a las autoridades respectivas, estudios dasonómicos, sin haber intervenido en los correspondientes trabajos de campo, aunque con tales estudios no llegue a otorgarse la autorización de aprovechamiento, y,

XVI.—En general, faltar al cumplimiento de obligaciones o incurrir en la violación de prohibiciones que establece esta ley.

ARTICULO 134.—Las faltas forestales a que se refiere el artículo anterior, se castigarán:

I.—La comprendida en la fracción I, con multa de $50.00 a $1,000.00 por árbol, según su tamaño y su especie.

Tratándose de árboles ornamentales en las zonas urbanas, se aplicará la sanción máxima;

II.—Las comprendidas en las fracciones II, V, VI y X según su gravedad, con multa de $100.00 a ... $1,000.00;

III.—Las comprendidas en las fracciones III, IV, VII, XI, XII, XIII, XIV y XV con multa de $100.00 a $10,000.00;

IV.—Las comprendidas en las fracciones VIII y IX con multa de $1,000.00 a $20,000.00, y,

V.—Las comprendidas en la fracción XVI, con multa de $50.00 a $20,000.00 según su gravedad.

ARTICULO 135.—Si el o los responsables de una falta forestal fuesen insolventes, la multa se conmutará por arresto, hasta de quince días.

ARTICULO 136.—De las faltas cometidas y del pago de las multas que se impongan, son solidariamente responsables los titulares de los aprovechamientos, con los propietarios, usufructuarios, poseedores y contratistas; los remitentes con los consignatarios y porteadores; así como los vendedores con los compradores de productos forestales.

La responsabilidad solidaria se exigirá a las personas mencionadas sólo cuando se compruebe que han intervenido en la comisión de los hechos que constituyen la infracción.

ARTICULO 137.—Los instrumentos, equipos de toda índole, vehículos empleados en la comisión de faltas forestales así como los productos forestales obtenidos, quedarán afectos al pago preferente de las multas. Cuando el infractor sea solvente y con arraigo, podrá nombrársele depositario de los bienes.

Digitized by Google

Si los bienes a que se refiere el párrafo anterior se hallaren en poder del Servicio Forestal, se devolverán previo pago de la sanción impuesta o garantía a satisfacción de la autoridad forestal.

Los bienes y productos recogidos por la autoridad, serán rematados cuando los infractores no paguen las multas ni constituyan garantía a satisfacción, o cuando sus propietarios no los reclamen, en un término de 90 días. El producto del remate se ingresará al fondo forestal.

ARTICULO 138.—Los denunciantes y aprehensores, en los casos de faltas forestales, tendrán derecho a percibir el 25% del importe de las sanciones que ingresen efectivamente al fondo forestal.

ARTICULO 139.—Al reglamentar esta ley, el Ejecutivo Federal fijará cuáles de las sanciones correspondientes a las faltas previstas podrán imponer los delegados forestales de las zonas o regionales, sujetas a revisión de la autoridad forestal superior. En los casos de revisión, esta última confirmará, disminuirá o aumentará la sanción. El reglamento determinará también los procedimientos que deban seguir las autoridades forestales para la comprobación de las faltas, para la imposición de las sanciones y el trámite de los recursos.

ARTICULO 140.—La acción para perseguir las faltas forestales prescribe en un plazo de dos años, que comenzará a computarse a partir de la fecha en que se hubiere cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la autoridad encaminada a esclarecer los hechos, fijar responsabilidades o aplicar las sanciones correspondientes.

ARTICULO 141.—Serán considerados como reincidentes, los que incurran por segunda vez en la misma falta, dentro de un término de seis meses. En estos casos, la sanción aplicable será la máxima que corresponde.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º—Se deroga la Ley Forestal de 30 de diciembre de 1947, con todas sus reformas y las demás disposiciones de otros ordenamientos que se opongan a esta ley.

ARTICULO 2º—Esta ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 3º—Entretanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento General de la presente ley, seguirá aplicándose el de la derogada, en cuanto que no pugne con este ordenamiento.

ARTICULO 4º—La autoridad forestal ajustará a los términos de la presente ley, todos los decretos constitutivos, de parques nacionales, zonas protectoras, reservas y vedas forestales, así como los contratos, concesiones, autorizaciones y permisos concedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

ARTICULO 5º—El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales creado por decreto de 1º de julio de 1932 y publicado en el "Diario Oficial" de 9 del propio mes, ajustará su funcionamiento y régimen interior a los términos de esta ley, y sus actuales bienes formarán parte de su patrimonio.

ARTICULO 6º—Cuando no existiere el número de profesionistas forestales adecuado para las necesidades establecidas en esta ley, la autoridad forestal, oyendo el parecer del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales podrá habilitar temporalmente, a personas capaces, entre tanto se cuenta con dichos profesionistas titulados.

Juan Sabines Gutiérrez, D. P.—*Guillermo Ibarra,* S. P.—*Martha Andrade del Rosal.*—D. S.—*Federico Berrueto Ramón,* S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta.—*Adolfo López Mateos.*—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, *Julián Rodríguez Adame.*—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, *Walter C. Buchanan.*—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, *Alfredo del Mazo.*—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Ortiz Mena.*—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, *Raúl Salinas L.*—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, *Eduardo Bustamante.*—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, *Roberto Barrios.*—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, *Jaime Torres Bodet.*—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, *José Alvarez Amézquita.*—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, *Agustín Olachea Avilés.*—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Gustavo Díaz Ordaz.*—Rúbrica.

Digitized by Google

FE DE ERRATAS

A las Publicaciones de esta Secretaría aparecidas en el Diario Oficial de la Federación

FE DE ERRATAS a la lista de precios de importación número 93 relativa a diversos productos, publicada el 27 de julio último.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Oficina de Precios de Importación.—Número del oficio: 309-VI-B.—Expediente: 193/26482.

ASUNTO: Fe de erratas a la Lista de Precios de Importación No. 93 relativa a diversos productos, publicada en el Diario Oficial del día 27 del mes en curso.

El error que aparece en el citado Diario, es el siguiente:

Página No. 3, 2a. fracción de la Lista de Precios No. 93, dice:

Vitamina "A" natural o sintética, estabilizadora, etc.

Debe decir:

Vitamina "A" natural o sintética, estabilizada, etc.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 27 de julio de 1964.—El Director, **Rafael Urrutia Millán.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 4 de septiembre de 1964).

OFICIO-Circular número 301-I-66408 que contiene una aclaración respecto de muebles para las Zonas Libres de Baja California y parcial de Sonora.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Procedimientos Aduanales.—Número del oficio: 301-I-77552.—Expediente: 314.6/73666.

OFICIO CIRCULAR

ASUNTO: Aclaración respecto de muebles para las Zonas Libres de Baja California y parcial de Sonora.

C. Administrador de la Aduana.

El C. Subsecretario de Crédito, en acuerdo número 309-VIII-I-318 de 17 de agosto ppdo., comunica una nota aclaratoria correspondiente a su anterior acuerdo 309-VIII-I-310 de 7 del mismo mes a que se refiere el oficio circular citado en antecedentes que fue publicado en el Diario del día 11 del propio mes, que dice:

"En la lista de precios de los muebles gravados en la Zona Libre de Baja California que aparece en la página Núm. 2, segunda columna, renglones 14, 18 y 22.

Dice:

juegos de recámara... mayor de $4,000.01,

Debe decir:

juegos de recámara... mayor de $4,000.00.

Dice:

Juegos de comedor... superior a $3,500.01,

Debe decir:

juegos de comedor... superior a $3,500.00.

Dice:

juegos de sala... superior a $4,000.01.

Debe decir:

juegos de sala... superior a $4,000.00".

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento y efectos.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 11 de septiembre de 1964.—P. O. del Director, el Subdirector, **Jesús Moreno López.**—Rúbrica.

ACLARACION a la Circular 221-1-44 en la que se interpretan y dictan disposiciones relacionadas con el impuesto sobre vehículos diesel, publicada el 5 del actual.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos a los Transportes, Energía Eléctrica y Teléfonos.—Número del oficio: 221-III-5299.—Expediente: 193.5/1376.

ASUNTO: Impuesto sobre Vehículos Diesel.—Se ruega solicitar se aclaren errores en que se incurrió al publicarse en el Diario Oficial la circular que se indica.

C. Director General de Estudios Hacendarios.
Departamento de Asuntos Administrativos.
E d i f i c i o.

Ruego a usted que se corrijan con carácter de urgente mediante fe de erratas, los errores en que se incurrió

Digitized by Google

al publicarse la Circular 221-1-44 en la que se interpretan y dictan disposiciones relacionadas con el impuesto sobre vehículos diessel, en el Diario Oficial de la Federación, No. 5, Tomo CCLXVI de 5 del actual, ya que tales errores alteran el sentido de dicha circular.

En el tercer párrafo marcado con b), 8o. renglón, dice:

... de Tránsito correspondiente; con la autorizada de la factura...

Debe decir:

... de Tránsito correspondiente; copia autorizada de la factura...

En el mismo párrafo, renglón 13, dice:

la conversión de gasolina...

Debe decir:

de conversión de gasolina...

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de septiembre de 1964.—El Jefe del Departamento, **Gonzalo Vázquez López.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 12 de septiembre de 1964).

ACLARACION a las Circulares 5-M-64, 6-M-64 y 7-M-64 relativas a minerales, metales y compuestos metálicos, publicadas el 18 de junio, 20 de julio y 15 de agosto del presente año, respectivamente.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento Técnico de Minería.—Núm.: 309-VII-1149.—Exp.:

ASUNTO: Aclaración a las circulares 5-M-64, 6-M-64 y 7-M-64.

C. Director del Diario Oficial.
Presente.

En los Diarios Oficiales del 18 de junio 20 de julio y 15 de agosto de 1964 en que se publicaron las circulares arriba mencionadas, en las páginas 4, 2 y 3 respectivamente, dicen:

	Percepción neta en pesos por Kg.
Molibdeno:	
Concentrados	5.6391

Debe decir:

Molibdeno:	
Concentrados	6.2083

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D. F., a 8 de septiembre de 1964.—El Director, **Rafael Urrutia Millán.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 19 de septiembre de 1964).

FE DE ERRATAS a la Lista de Precios No. 75 relativa a diversos productos, publicada en el Diario Oficial del día 27 de agosto de 1964.

El error que aparece en el citado "Diario" es el siguiente:
Pág. No. 2, 5a. Fracción. Dice:

523.00.99.

Debe decir:

532.00.99.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 28 de agosto de 1964.—El Director, **Rafael Urrutia Millán.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 22 de septiembre de 1964).

ACLARACION al Decreto por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el presente año, publicado el 31 de diciembre de 1963.

En el Diario Oficial correspondiente al 31 de diciembre de 1963, apareció publicado el Decreto por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el presente año, en cuya publicación se omitió el penúltimo párrafo del citado Decreto, que debe decir:

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 29 de diciembre de 1963.—**Joaquín Gamboa Pascoe,** D. P.—**Ernesto Alvarez Nolasco,** D. S.—**Renaldo Guzmán Orozco,** D. S.—Rúbricas.

México, D. F., a 26 de septiembre de 1964.

LA DIRECCION

(Diario Oficial del 28 de septiembre de 1964).

FE DE ERRATAS al Decreto de importación de fecha 19 de agosto de 1964, relativo a Caballos o yeguas para saltos, Caballos enteros, para carreras, etc., publicado en el Diario Oficial del día 1o. de septiembre actual.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Aranceles.

FE DE ERRATAS al Decreto de importación de fecha 19 de agosto de 1964, relativo a Caballos o yeguas para saltos, Caballos enteros, para carreras, etc., publicado en el Diario Oficial del día 1o. de septiembre actual.

Página 16, línea 7.

Dice:
para 1964, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1º y 2º de la ley reglamentaria.

Debe decir:
para 1964, de acuerdo con el artículo 131 de la misma Constitución y los artículos 1º y 2º de la Ley Reglamentaria.

Digitized by Google

Página 16, línea 24.

Dice:
3.—Las partidas 010.00 a 010.03 y 010.05 comprende

Debe decir:
3.—Las partidas 010.00 a 010.03 y 010.05 comprenden

Página 17, línea 15.

Dice:
010.05.02 Palomas.

Debe decir:
010.05.02 Palomas,

Página 17, línea 16.

Dice:
010.05.03 Aves canoras de ornato

Debe decir:
010.05.03 Aves canoras o de ornato

Página 17, línea 35.

Dice:
prendidos en las partidas 010.00 a 01.08,

Debe decir:
prendidos en las partidas 010.00 a 01.08

Página 17, línea 44.

Dice:
Kg. B. 0.05 más 13%

Debe decir:
Kg. B. 0.05 más 3%

Página 18, línea 9.

Dice:
frigeradas, en salmuera, desecadas o ahumadas

Debe decir:
frigeradas, congeladas, saladas, en salmuera, desecadas o ahumadas

Página 18, línea 17.

Dice:
ALALC, en envasados herméticamente

Debe decir:
ALALC, envasados herméticamente

Página 18, línea 22.

Dice:
a) Los mamíferos marinos (partida 010.05) y sus carnes (partida 011.03

Debe decir:
a) Los mamíferos marinos (partida 010.05) y sus carnes (partida 011.03 ó

Página 19, línea 27.

Dice:
c) El caviar y sus sucedá eos

Debe decir:
c) El caviar y sus sucedáneos

Página 19, línea 14

Dice:
das, que no se presenten en envases metálicos hermáticamente

Debe decir:
das, que no se presenten en envases metálicos herméticamente

Página 19, línea 54.

Dice:
ALALC: Kg. L. Exenta Exenta

Debe decir:
ALALC:

Página 19, línea 60.

Dice:
cial así lo indique Kg. L. $20.00 más 110%

Debe decir:
cial así lo indique Kg. L. Exenta Exenta

Página 21, línea 11.

Dice:
dulada o desgelatinizados; polvos o desperdicios

Debe decir:
dulados o desgelatinizados; polvos o desperdicios

Página 21, línea 14.

Dice:
Partida 014 08

Debe decir:
Partida 014.08

Página 22, línea 19.

Dice:
020.01.02 Plantones para injertar (barbados

Debe decir:
020.01.02 Plantones para injertar (barbados)

Página 22, línea 36.

Dice:
Partida 020.03.—Follajes

Debe decir:
Partida 020.03.—Follajes,

Página 22, línea 43.

Dice:
Arboles de Navidad

Debe decir:
"Arboles de Navidad"

Página 22, líneas 50 y 51.

Dice:
b) Los pimientos dulces (Capsicum grossum en polvo (partida 023.04;

Debe decir:
b) Los pimientos dulces (Capsicum grossum) en polvo (partida 023.04);

Página 22, líneas 62 y 63.

Dice:
3.—Cuando las legumbres de vaina seca (partida 021.04 del presente grupo

Debe decir:
3.—Cuando las legumbres de vaina seca (partida 021.04) del presente grupo,

Digitized by Google

Página 23, línea 6.

Dice:
021.00.04 Chicharos (guisantes)

Debe decir:
021.00.04 Chícharos (guisantes)

Página 23, línea 10.

Dice:
Cuando provengan o

Debe decir:
Cuando provengan y

Página 23, línea 27.

Dice:
Cuando provengan o

Debe decir:
Cuando provengan y

Página 23, línea 44.

Dice:
Cuando provengan o sean originarias

Debe decir:
Cuando provengan y sean originarios

Página 23, línea 51.

Dice:
Cuando provengan o sean originarias

Debe decir:
Cuando provengan y sean originarios

Página 24, línea 2.

Dice:
tes, guayabas, cocos, nueces del Brasil, marañones, frescos o secos.

Debe decir:
tes, guayabas, cocos, nueces del Brasil, marañones, frescos o secos,

Página 24, línea 5.

Dice:
Kg. B. 0.050 más 50%

Debe decir:
Kg. B. 050 más 50%

Página 24, líneas 7, 11, 21, 30, 33 y 43.

Dice:
Cuando provengan o

Debe decir:
Cuando provengan y

Página 24, línea 58.

Dice:
022 07.00

Debe decir:
022.07.00

Página 25, línea 1.

Dice:
Partida 022.08.—Las demas

Debe decir:
Partida 022.08.—Las demás

Página 25, línea 5.

Dice:
azucar

Debe decir:
azúcar

Página 25, líneas 16 y 19.

Dice:
Cuando provengan o

Debe decir:
Cuando provengan y

Página 25, línea 22.

Dice:
Cuando provengan o sean originarias

Debe decir:
Cuando provengan y sean originarios

Página 25, línea 24.

Dice:
022.11.06 Chabac nos

Debe decir:
022.11.03 Chabacanos

Página 25, línea 25.

Dice:
Cuando provengan o sean originarias

Debe decir:
Cuando provengan y sean originarios

Página 25, línea 27.

Dice:
022.11.04 Duraznos (melocotones), con hueso o carozo (huesi los pelones)

Debe decir:
022.11.04 Duraznos (melocotones), con hueso o carozo (huesillos pelones)

Página 25, líneas 28 y 31.

Dice:
Cuando provengan o sean originarias

Debe decir:
Cuando provengan y sean originarios

Página 25, líneas 34, 37, 40, 43, 46 y 49.

Dice:
Cuando provengan o

Debe decir:
Cuando provengan y

Página 25, línea 53.

Dice:
Grupo 028.—Café

Debe decir:
Grupo 028.—Café,

Página 26, línea 10.

Dice:
a) Ciertos pimientos del género Capsicum-grossum

Digitized by Google

Debe decir:
a) Ciertos pimientos del género "Capsicum-grossum"

Página 26, línea 11.

Dice:
sabor picante, cuando se presenten sin pulverizar (gruco .021);

Debe decir:
sabor picante, cuando se presenten sin pulverizar (grupo 021);

Página 26, líneas 12 y 13.

Dice:
b) La pimienta llamada de Cubeba de la variedad Cubeba officinalis Miquel o Piper cubeba (Partida 026.06)

Debe decir:
b) La pimienta llamada de "Cubeba" de la variedad "Cubeba officinalis Miquel" o "Piper cubeba" (partida 026.06).

Página 26, línea 21.

Dice:
Partida 026 01.—Té.

Debe decir:
Partida 026.01.—Té.

Página 26, líneas 22, 24 y 26.

Dice:
Té, cuyo peso incluido

Debe decir:
Té, cuyo peso incluído

Página 26, líneas 30 y 31.

Dice:
Partida 023.03.—Pimienta del género Piper, chiles pimientos o pimentones de los géneros Capsicum o Pimienta.

Debe decir:
Partida 023.03.—Pimienta del género "Piper", chiles pimientos o pimentones de los géneros "Capsicum" o "Pimienta".

Página 27, línea 1.

Dice:
Partida 023.00.—Tomillo, laurel, azafrán; las demás especies.

Debe decir:
Partida 023.00.—Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias.

Página 27, línea 2.

Dice:
023 09.00

Debe decir:
023.09.00

Página 27, líneas 3 y 4.

Dice:
Kg. L. 0 10 más 35%

Debe decir:
Kg. L. 0.10 más 35%

Página 27, línea 6.

Dice:
023 09.04

Debe decir:
023.09.04

Página 27, línea 14.

Dice:
024.06), se presenten en acos

Debe decir:
024.06), se presenten en sacos

Página 27, línea 51.

Dice:
c) Las hojuelas de maíz y otros productos de la partida 114.4;

Debe decir:
c) Las hojuelas de maíz y otros productos de la partida 113.04;

Página 28, línea 5.

Dice:
Partida 025.01.—Sémolas o análogos; gramos

Debe decir:
Partida 025.01.—Sémolas o análogos; granos

Página 28, línea 10.

Dice:
Cuando provengan

Debe decir:
Cuando provenga

Página 28, línea 18.

Dice:
Kg. L. 0.30 más 50%

Kg. L. 0.30 más 60%

Página 28, línea 19.

Dice:
Cuando provengan

Debe decir:
Cuando provenga

Página 26, línea 28.

Dice:
025 04.00

Debe decir:
025.04.00

Página 28, línea 30.

Dice:
Kg. L.

Debe decir:
Kg. B.

Página 28, línea 32.

Dice:
025.07.00 Almidones, fécula

Debe decir:
025.07.00 Almidones, féculas

Digitized by Google

Página 28, línea 47.

Dice:
tida 026.02.

Debe decir:
tida 026.02).

Página 28, línea 50.

Dice:
poo 024),

Debe decir:
po 024),

Página 28, línea 51.

Dice:
semillas y frutos de la partida 0.26.06.

Debe decir:
semillas y frutos de la partida 026.06.

Página 28, línea 53.

Dice:
plantas de las especies siguientes: albaca,

Debe decir:
plantas de las especies siguientes: albhaca,

Página 28, línea 55.

Dice:
se escluyen

Debe decir:
se excluyen

Página 29, línea 11.

Dice:
026.00.01 Del algodón

Debe decir:
026.00.01 De algodón

Página 29, línea 22.

Dice:
026.01.02

Debe decir:
026.01.00

Página 29, línea 25

Dice:
026.02 00

Debe decir:
026.02.00

Página 29, línea 42.

Dice:
026.02.05, 026.02.06, 026.02.07, 026.02.08 y 026.02,09

Debe decir:
026.02.05, 026.02.06, 026.02.07, 026.02.08 y 026.02.09

Página 30, línea 28.

Dice:
c) Los extractos de café, t

Debe decir:
c) Los extractos de café, té

Página 30, línea 31.

Dice:
tractos vegetales (llamados extractos concentrados)

Debe decir:
tractos vegetales (llamados "extractos concentrados")

Página 30, línea 33.

Dice:
e) El alcanfor natural y la glicirocina

Debe decir:
e) El alcanfor natural y la glicirricina

Página 30, líneas 51 y 53.

Dice:
Kg. L. Excenta 2%

Debe decir:
Kg. L. Exenta 2%

Página 31, línea 38.

Dice:
027 02.09

Debe decir:
027.02.09

Página 31, línea 54.

Dice:
028 00.03

Debe decir:
028.00.03

Página 31, línea 59.

Dice:
028 01.00

Debe decir:
028.01.00

Página 31, línea 64.

Dice:
028 02.00

Debe decir:
028.02.00

Página 31, línea 65.

Dice:
028 02.01

Debe decir:
028.02.01

Página 32, línea 35.

Dice:
2.—Las pastas de neutralización ("soap- tocks"),

Debe decir:
2.—Las pastas de nuetralización ("soap-stocks"),

Página 32, línea 59.

Dice:
das; grasas

Debe decir:
das; grasa

Digitized by Google

Página 32, línea 64.

Dice:
100.01.00 Sebos de las especies bovina, ovino

Debe decir:
100.01.00 Sebos de las especies bovina, ovina

Página 33, línea 4.

Dice:
Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC.

Debe decir:
Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC:

Página 34, líneas 13, 15 y 18.

Dice:
Cuando provenga y sea originario

Debe decir:
Cuando provenga y sea originaria

Página 34, línea 25.

Dice:
con índice de yoyo

Debe decir:
con índice de yodo

Página 36, línea 6.

Dice:
se refiere a la sacarosa, glucosa y la lactosa químicamente puras:

Debe decir:
se refiere a la sacarosa, glucosa y la lactosa químicamente puras;

Página 36, línea 25.

Dice:
Partida 111 02

Debe decir:
Partida 111.02

Página 38, línea 15.

Dice:
bes, tales como el jengibré

Debe decir:
bes, tales como el jengibre

Página 38, línea 26.

Dice:
114 00 03

Debe decir:
114.00.03

Página 38, línea 27.

Dice:
114 00 99

Debe decir:
114.00.99

Página 38, línea 55.

Dice:
Kg. L. $ 3.50 más 100%

Debe decir:
Kg. L. Exenta 32%

Página 38, línea 56.

Dice:
Kg. L. Exenta 32%

Debe decir:
Kg. L. $ 3.50 más 100%

Página 38, línea 57.

Dice:
Cuando Provengan

Debe decir:
Cuando provengan

Página 38, línea 59.

Dice:
Cuando Provengan y sean originarias

Debe decir:
Cuando provengan y sean originarios

Página 39, líneas 3 y 5.

Dice:
Cuando Provengan

Debe decir:
Cuando provengan

Página 39, línea 7.

Dice:
Partida 114.06.—Juegos

Debe decir:
Partida 114.06.—Jugos

Página 39, línea 10.

Dice:
114.06.00 De manzanas, cuya densidad sea hasta de 1 25

Debe decir:
114.06.00 De manzanas, cuya densidad sea hasta de 1.25

Página 39, línea 45.

Dice:
Partida 115 02

Debe decir:
Partida 115.02

Página 39, línea 53.

Dice:
Partida 115 04

Debe decir:
Partida 115.04

Página 39, línea 58.

Dice:
Partida 115 05

Debe decir:
Partida 115.05

Digitized by Google

Página 39, línea 60.

Dice:
115.05.00 Frescas o comprimidos,

Debe decir:
115.05.00 Frescas o comprimidas,

Página 40, línea 3.

Dice:
Partida 115 06

Debe decir:
Partida 115.06

Página 40, líneas 8 y 10.

Dice:
Cuando Provengan y sean originarias

Debe decir:
Cuando provengan y sean originarios

Página 40, línea 31.

Dice:
Cuando Provengan

Debe decir:
Cuando provengan

Página 40, línea 36.

Dice:
talizas de la partida 114 06).

Debe decir:
talizas de la partida 114.06).

Página 40, línea 40.

Dice:
tida 114 06)

Debe decir:
tida 114.06)

Página 40, línea 45.

Dice:
116.03.00 Mostos de uva parcialmente fermentados, incluso los "apagados"

Debe decir:
116.03.00 Mostos de uva parcialmente fermentados, incluso los "apagados",

Página 40, línea 50.

Dice:
14° centisimales

Debe decir:
14° centesimales

Página 40, línea 52.

Dice:
116.04.01 Vinos tinto, blanco a

Debe decir:
116.04.01 Vinos tinto, blanco o

Página 40, línea 62.

Dice:
rotulados

Debe decir:
rotuladas

Página 41, línea 2.

Dice:
Cuando Provengan y sean originarias

Debe decir:
Cuando provengan y sean originarios

Página 41, línea 7.

Dice:
Kg. B. 1'.00 más 100%

Debe decir:
Kg. B. $ 15.00 más 100%

Página 41, línea 9.

Dice:
116.04099

Debe decir:
116.04.99

Página 41, línea 16.

Dice:
116.04.99

Debe decir:
116.06.99

Página 41, línea 22.

Dice:
gos aguardientes, licores o demás bebidas alcohólicas,

Debe decir:
dos, aguardientes, licores o demás bebidas alcohólicas;

Página 41, línea 43.

Dice:
Grupo 117—

Debe decir:
Grupo 117.—

Página 41, línea 47.

Dice:
na, chicharrones.

Debe decir:
na; chicharrones.

Página 41, línea 49.

Dice:
Cuando Provengan

Debe decir:
Cuando provengan

Página 41, línea 52.

Dice:
Partida 117 01

Debe decir:
Partida 117.01

Página 41, línea 57.

Dice:
Partida 117.02.—Pulpa de remolacha, bagazos u otros desperdicios del

Digitized by Google

Debe decir:
Partida 117.02.—Pulpa de remolacha, bagazos u otros desperdicios de la

Página 41, línea 61.

Dice:
Cuando Provengan y sean originarias

Debe decir:
Cuando provenga y sea originaria

Página 42, línea 24.
Dice:

117.06 03

Debe decir:
117.06.03

Página 42, línea 41.

Dice:
401.00.19 Acidos grasas

Debe decir:
401.00.19 Acidos grasos

Página 42, línea 43.

Dice:
mercialmente denominados aceites de bogol (tall-ol),

Debe decir:
mercialmente denominados aceites de bogol (tall-oil),

Página 42, línea 47.

Dice:
ción 100 09 03

Debe decir:
ción 100.09.03

Página 42, línea 48.

Dice:
Cuando provengan y sean originarios

Debe decir:
Cuando provenga y sea originario

Página 42, línea 51.

Dice:
Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC Kg.

Debe decir:
Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC Kg. L.

Página 42, línea 55.

Dice:
Cuando provengan y sean originarios

Debe decir:
Cuando provengan y sean originarias

Página 42, línea 50.

Dice:
Almidones o féculas, excepto lo comprendido en la fracción 025 07.00

Debe decir:
Almidones o féculas, excepto lo comprendido en la fracción 025.07.00

Página 43, primera columna, línea 18.

Dice:
contrarias al texto de dichas partidas y notas.

Debe decir:
contrarias al texto de dichas partidas y Notas.

Página 43, primera columna, línea 19.

Dice:
2a. Cuando en una partida de la tarifa

Debe decir:
2a. Cuando en una partida de la Tarifa

Página 43, primera columna, línea 26.

Dice:
con los principios enunciados en la regla 3a.

Debe decir:
con los principios enunciados en la Regla 3a.

Página 43, primera columna, línea 27.

Dice:
3a. Cuando, por aplicación de la regla

Debe decir:
3a. Cuando, por aplicación de la Regla

Página 43, primera columna, línea 44.

Dice:
4a. Cuando alguna nota de un capítulo o grupo

Debe decir:
4a. Cuando alguna Nota de un Capítulo o Grupo

Página 43, primera columna, línea 46.

capítulos, grupos

Debe decir:
Capítulos, Grupos

Página 43, primera columna, línea 48.

Dice:
artículos incluídos en estos capítulos, grupos

Debe decir:
artículos incluídos en estos Capítulos, Grupos

Página 43, segunda columna, línea 12.

Dice:
reglas generales

Debe decir:
Reglas Generales

Página 43, segunda columna, línea 13.

Dice:
las normas contenidas en las notas legales de capítulos o

Debe decir:
las normas contenidas en las Notas Legales de Capítulos o

Digitized by Google

Página 43, segunda columna, línea 19.

Dice:
las notas legales

Debe decir:
las Notas Legales

Página 43, segunda columna, línea 45.

Dice:
opongan a lo dispuesto en las reglas del apartado primero,

Debe decir:
opongan a lo dispuesto en las Reglas del Apartado Primero,

Página 43, segunda columna, línea 48.

Dice:
En este apartado quedan incluídas las reglas

Debe decir:
En este apartado quedan incluídas las Reglas

Página 43, segunda columna, línea 52.

Dice:
El inciso II de la regla I

Debe decir:
El inciso II de la Regla 1

Página 43, segunda columna, líneas 57 y 58.

Dice:
a continuación y que se aplicarán a las fracciones comprendidas dentro de las secciones 2 a 9 de la Tarifa.

Debe decir:
a continuación y que se aplicarán a las fracciones comprendidas dentro de las Secciones 2 a 9 de la Tarifa.

Página 43, segunda columna, línea 60.

Dice:
Al inciso IV de la regla I

Debe decir:
Al inciso IV de la Regla I

Página 44, primera columna, líneas 1 y 2.

Dice:
Las notas explicativas que contenga la Tarifa dentro de sus Secciones 2 a 9.

Debe decir:
Las Notas Explicativas que contenga la Tarifa dentro de sus Secciones 2 a 9.

Página 44, primera columna, línea 7.

Dice:
En el inciso VI de l regla I

Debe decir:
En el inciso VI de la Regla 1

Página 44, primera columna, líneas 10 y 11.

Dice:
La Tarifa clasifica las mercancías de sus secciones 2 a 9

Debe decir:
La Tarifa clasifica las mercancías de sus Secciones 2 a 9

Página 44, primera columna, líneas 17, 18 y 19.

Dice:
El índice alfabético deberá ser un instrumento, cuyo uso único sea el de facilitar el conocimiento, consulta y manejo de la Tarifa.

Debe decir:
El índice alfabético deberá ser un instrumento, cuyo uso único sea el de facilitar el conocimiento, consulta y manejo de la Tarifa.

Página 44, primera columna, líneas 20, 21, 22, 23 y 24.

Dice:
Consecuentemente deberá contar con el mayor número de sinónimos y de términos de uso regional, que lo complementen y lo hagan más accesible para la localización de los productos a los que se refieren las fracciones de la Tarifa.

Debe decir:
Consecuentemente deberá contar con el mayor número de sinónimos y de términos de uso regional, que lo complementen y lo hagan más accesible para la localización de los productos a los que se refieren las fracciones de la Tarifa.

Página 44, primera columna, línea 26.

Dice:
En el inciso VIII de la regla I

Debe decir:
En el inciso VIII de la Regla 1

Página 44, primera columna, línea 32.

Dice:
En el inciso I de la regla 2

Debe decir:
En el inciso 1 de la Regla 2

Página 44, primera columna, líneas 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.

Dice:
El cobro de los impuestos de importación para las mercancías que se internen al país en buque o carro de los tipos tanque (depósitos) tolva o cisterna, deberá efectuarse considerando el peso neto de la mercancía, salvo disposición en contrario e independientemente del tratamiento que la Legislación vigente establece para los medios de transporte de dichas mercancías.

Debe decir:
El cobro de los impuestos de importación para las mercancías que se internen al país en buque o carro de los tipos tanque (depósitos) tolva o cisterna, deberá efectuarse considerando el peso neto de la mercancía, salvo disposición en contrario e independientemente del tratamiento que la Legislación vigente establece para los medios de transporte de dichas mercancías.

Página 44, primera columna, línea 45.

Dice:
ARTICULO CUARTO.—Se modifican los cuadros clasifi-

Debe decir:
ARTICULO CUARTO.—Se modifican los Cuadros Clasifi-

Página 44, primera columna, línea 50.

Dice:
para facilitar

Digitized by Google

Debe decir:
para Facilitar

Página 44, primera columna.

Dice:
ARTICULO SEXTO.—Las notas explicativas

Debe decir:
ARTICULO SEXTO.—Las Notas Explicativas

Página 44, primera columna, línea 56.

Dice:
obligatorio para las secciones

Debe decir:
obligatorio para las Secciones

Página 44, primera columna, línea 57.

Dice:
notas

Debe decir:
Notas

Página 44, segunda columna, línea 21.

Aparecen repetidas las fracciones 012.00.04, 012.00.99, 012.01.00, 012.01.01, 012.01.02 y 012.01.03.

Página 44, segunda columna, línea 45.

Dice:
100.10.99, 100.12.00, 100.12.99, 100.16.00, 110.00.00, 110.01.01,

Debe decir:
100.04.99, 100.05.99, 100.06.99, 100.07.99, 100.08.00, 100.09.99,

Página 44, segunda columna, línea 48.

Dice:
1100.04.99, 100.05.99, 100.06.99, 100.07.99, 100.08.00, 100.09.99,

Debe decir:
100.10.99, 100.12.00, 100.12.99, 100.16.00, 110.00.00, 110.01.01,

México, D. F., septiembre 18 de 1964.—El Subsecretario de Crédito, **Jesús Rodríguez y Rodríguez.**—Rúbrica.

(Diario Oficial del 30 de septiembre de 1964).

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE GENERAL

(POR DEPENDENCIAS)

SECRETARIA

Pág.

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.—Diario Oficial del 1º de septiembre de 1964 1125

Decreto que deroga los Capítulos, Grupos, Partidas y Fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación que se indica.—Diario Oficial del 1º de septiembre de 1964 1153

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de sulfato de bario precipitado técnico, óxido de calcio y otros productos.—Diario Oficial del 12 de septiembre de 1964 1123

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de hule regenerado, en planchas de espesor irregular, etc. — Diario Oficial del 17 de septiembre de 1964 1066

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de máquinas sin motor para cortar pasto o césped, etc.—Diario Oficial del 17 de septiembre de 1964 1068

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de fosfato de tricresilo, dietilestilbestrol, etc.—Diario Oficial del 24 de septiembre de 1964 1064

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de máquinas o aparatos para reproducir dibujos, etc.—Diario Oficial del 24 de septiembre de 1964 1068

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de cera montana, cera zoquerita, etc.—Diario Oficial del 24 de septiembre de 1964 1062

SUBSECRETARIA DE CREDITO

Notas explicativas para las secciones 0 y 1 de la Tarifa del Impuesto General de Importación. —Diario Oficial del 18 de septiembre de 1964 1070

SUBSECRETARIA DE INGRESOS

Pág.

Circular Núm. 221-1-44 por medio de la cual se interpretan y dictan disposiciones relacionadas con el impuesto sobre vehículos propulsados por motores tipo diesel y por motores acondicionados para uso de gas licuado de petróleo. —Diario Oficial del 5 de septiembre de 1964 1169

Acuerdo que cancela la patente número 457 por fallecimiento de su titular, el señor Luis Martínez Osorio, quien fungía como Agente Aduanal ante la Aduana Interior de México.—Diario Oficial del 5 de septiembre de 1964 1162

Acuerdo que cancela la patente número 89 por fallecimiento de su titular, el señor Alfredo Casso Cantú, quien fungía como Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tam.—Diario Oficial del 5 de septiembre de 1964 1161

Acuerdo que cancela la patente número 715 en virtud de haber fallecido su titular, el señor Arturo Garza Villarreal, quien fungía como Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tam.—Diario Oficial del 19 de septiembre de 1964 1162

Telegrama-circular 102-A-3609.—Dispónese que por automóviles y camiones modelos 1965 adquiéranse durante presente año no causaráse impuesto tenencia o uso automóviles por 1964 .. 1197

COMISION NACIONAL DE VALORES

Lista de los valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores para ser operados por las sociedades de inversión.—Diario Oficial del 11 de septiembre de 1964 1185

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Oficio-circular 301-V-67231.—Se comunican instrucciones relativas a todos los créditos fiscales 1162

Aviso de expedición de patente número 1061 a favor del C. Alfredo Casso Flores, para ejercer las funciones de Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tam.—Diario Oficial del 14 de septiembre de 1964 1161

Digitized by Google

Pág.

Telegrama-circular C. T. 301-I-79711.—Restringe Tarifa Importación 1163

Telegrama-circular C. T. 301-I-80087.—Restringe Tarifa Importación 1163

Aviso de expedición de patente número 1062 que autoriza al C. Adolfo L. Palma Gutiérrez para fungir como Agente Aduanal en Veracruz, Ver.—Diario Oficial del 19 de septiembre de 1964 1162

Aviso de expedición de patente número 1063 en favor del C. Roberto Ramos Ituarte, para ejercer las funciones de Agente Aduanal ante la Aduana Interior de México.—Diario Oficial del 26 de septiembre de 1964 1163

Aviso de expedición de patente en favor del C. José Garza de los Santos para ejercer las funciones de Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tam.—Diario Oficial del 28 de septiembre de 1964 1162

Telegrama-circular C. T. 301-I-82842.—Restringe Tarifa Importación 1163

Telegrama-circular C. T. 301-I-83949.—Restringe Tarifa Importación 1163

Resoluciones sobre controversias arancelarias ... 1159

DIRECCION GENERAL DE CREDITO

Acuerdo que modifica, por aumento de capital, la concesión otorgada a Fondo de Inversiones Rentables Mexicanas, S. A.—Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964 1192

Acuerdo que modifica la concesión otorgada a Financiera Industrial y Agrícola de Coahuila, S. A., por cambio de su domicilio social.—Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964 1192

Oficio por medio del cual se revoca la concesión otorgada al Banco Industrial de Monterrey, S. A.—Diario Oficial del 12 de septiembre de 1964 1185

Acuerdo que modifica la concesión otorgada a la Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. de C. V., por aumento de capital social.—Diario Oficial del 21 de septiembre de 1964 1185

Circular Núm. 305-12-50 que contiene la tabla de equivalencias de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano, que regirá durante el próximo mes de octubre.—Diario Oficial del 30 de septiembre de 1964 1193

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS HACENDARIOS

Pág.

Ampliación de la declaratoria general número 67 para la fabricación de válvulas de materiales metálicos.—Diario Oficial del 4 de septiembre de 1964 1177

Circular Núm. 309-VII que establece los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 8-M-64).—Diario Oficial del 8 de septiembre de 1964 1039

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de clorhidrato de hidroxilamina. (Lista Núm. 107).—Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964 1062

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de sulfapiridina, etc. (Lista Núm. 106). Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964 ... 1162

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de barras macizas de acero, etc. (Lista Núm. 102).—Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964 1048

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de bombas extractoras y recirculatorias de aguas, etc. (Lista Núm. 104).—Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964 1049

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de láminas (chapas o palancas) de hierro o acero, etc. (Lista Núm. 103).—Diario Oficial del 9 de septiembre de 1964 1067

Circular que fija el precio oficial para automóviles marca Lancia, Modelo 1963. (Lista Núm. 113).—Diario Oficial del 11 de septiembre de 1964 1047

Circular que fija los precios oficiales para automóviles marca Rambler, Modelo 1965. (Lista Núm. 112).—Diario Oficial del 11 de septiembre de 1964 1047

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de yoduro de hexametildiaminoisopranol y otros productos. (Lista Núm. 33).—Diario Oficial del 15 de septiembre de 1964 . 1155

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de esferas calibradas de acero de más de 5 hasta de 10 centímetros, etc. (Lista Núm. 35).—Diario Oficial del 15 de septiembre de 1964 1063

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de contactos, apagadores, etc. (Lista

Digitized by Google

Pág.

Núm. 36).—Diario Oficial del 15 de septiembre de 1964 1063

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de cobre-silicio (con un contenido de más de 8%). (Lista Núm. 34).—Diario Oficial del 15 de septiembre de 1964 1062

Circular que modifica el precio oficial sobre la importación de teobromina y sus sales. (Lista Núm. 114).—Diario Oficial del 19 de septiembre de 1964 1155

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de alambre de molibdeno, etc. (Lista Núm. 111).—Diario Oficial del 22 de septiembre de 1964 1046

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de éter monoetílico de etilendiol, etc. (Lista Núm. 117).—Diario Oficial del 26 de septiembre de 1964 1064

Circular que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos. (Lista Núm. 8-M-64).—Diario Oficial del 26 de septiembre de 1964 1181

Declaratoria general número 115 de exención de impuestos para la fabricación de baterías compactas tipo reducido de nueve voltios, para aparatos portátiles.—Diario Oficial del 26 de septiembre de 1964 1175

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de caballos o yeguas para saltos, caballos enteros y otros productos. (Lista Núm. 115).—Diario Oficial del 29 de septiembre de 1964 1049

Declaratoria que exime de impuestos a Ce-Rey, S. A., para fabricar generadores de vapor (calderas).—Diario Oficial del 20 de septiembre de 1964 1176

Declaratoria particular que exime de impuestos a Herramientas Interamericanas, S. A., en la fabricación de empacadoras para la industria petrolera.—Diario Oficial del 29 de septiembre de 1964 1176

Circular que fija el precio oficial para automóviles marca Falcón, Modelo 1965. (Lista Núm. 116).—Diario Oficial del 30 de septiembre de 1964 1048

Circular que fija y modifica los precios oficiales sobre importación de alcohol metil amílico, etc. (Lista Núm. 118).—Diario Oficial del 30 de septiembre de 1964 1046

Pág.

Circular Núm. 309-VII que establece los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de minerales, metales y compuestos metálicos para septiembre de 1964. (Lista Núm. 9-M-64).—Diario Oficial del 30 de septiembre de 1964 1042

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES

Circular Núm. 220-24-43 que fija los precios y cuotas para el cobro del impuesto al petróleo y sus derivados.—Diario Oficial del 11 de septiembre de 1964 1167

DIRECCION GENERAL DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Oficio-circular Núm. 314-III-A-3-a-47269. — Impuestos a las industrias de alcohol y aguardiente.—En los recibos oficiales que se expidan, debe anotarse el número del permiso de elaboración que origina el pago. 1197

Oficio-circular Núm. 314-J-49341.—Que se haga constar en los avisos de cambio o baja, y en los de suspensión de operaciones de causantes menores en cédulas I, II, III, y V, la razón por la cual no se garantizó el interés fiscal 1197

Oficio-circular Núm. 314-J-50268.—Se da a conocer adición a la "Clave de Conceptos de los Créditos" 1198

Telegrama-circular Núm. 314-J-52275.—Que desde el primero de octubre próximo imponga a causantes impuestos federales multa mínima de $100.00 por cada cédula de establecimiento que no recojan espontáneamente hasta el 30 del actual 1197

DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Oficio-circular Núm. 318-R.F.C.-34.—Causantes del Impuesto sobre la Renta en Cédula IV.—Liquidaciones por acumulación de percepciones correspondientes a 1962 1198

Telegrama-circular Núm. 318-II-G-31597.—Relativo a errores que se incurrieron en el Oficio-circular 318-R.F.C.-32 de 28 de julio próximo pasado 1198

Oficio-circular Núm. 318-I-TC-14132.—Comunica extravío de formas oficiales numeradas ... 1198

Circular Núm. 318-R.F.C.-33 relativa a la inscripción de las Sucesiones en el Registro Federal de Causantes y en la que se aclara y rectifica la Regla Séptima del Oficio-circular de

Digitized by Google

Pág.

22 de abril de 1963.—Diario Oficial del 12 de septiembre de 1964 1170

Telegrama-circular Núm. 318-II-G-32688.—Que el Departamento de Control de Créditos Fiscales ha creado clave por concepto de crédito número 36 destinada exclusivamente a liquidaciones formuladas por acumulaciones Impuesto sobre la Renta Cédula IV 1198

CONTADURIA DE LA FEDERACION

Oficio-circular Núm. 519-III-7686.—De cómo se deben rotular los paquetes conteniendo rendición de cuentas y en general la correspondencia que se envíe a esta Contaduría 1119

Circular Núm. 519-3-46 relativa a la recepción de cupones de los Bonos de la Deuda Pública Interior, 40 años, en pago de impuestos, rezagos y recargos, durante el período del 1º de octubre de 1964 al 30 de septiembre de 1965. —Diario Oficial del 12 de septiembre de 1964 1169

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-56289.—Se giran instrucciones respecto a la regularización del personal de lista de raya 1200

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-57795.—Se autoriza el pago de sobrehaberes del personal que se indica 1203

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-57798.—Se comunican las nuevas cuotas que regirán desde el 1º del actual, para el personal de la Armada de México 1200

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-59009.—Se comunican las nuevas cuotas que regirán desde el 1º del actual para el personal del Ejército 1201

Telegrama-circular Núm. 407-364.—Que el pedido de calcomanías emisión 1965 pago Impuesto sobre Tenencia o Uso Automóviles, sírvase enviarlas al Departamento de Estampillas y Valores dentro de los primeros quince días de octubre próximo 1199

Oficio-circular Núm. 401-DA-II-60528.—Se amplían instrucciones para el pago de honorarios adicionales del personal que se indica 1199

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Telegrama-circular Núm. 205-I-30264.—Sólo tramitaránse constancias nombramiento surtan efectos primero octubre próximo, por razones de carácter presupuestal 1203

DOCUMENTOS

Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos ... 1205

Ley Forestal 1219

APENDICE

Aclaraciones y Fe de Erratas a las publicaciones de esta Secretaría, aparecidas en el Diario Oficial de la Federación 1237

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

DIRECTORIO

DIRECCION GENERAL DE PAGOS

Director General,
Lic. OCTAVIO RIVAS CID
Directo 13-14-93 Ext. 201

Subdirector,
JENARO HERNANDEZ DE LA MORA

DIRECCION GENERAL DE PRENSA, MEMORIA, BIBLIOTECAS Y PUBLICACIONES

Director General,
JOSE CAMACHO MORALES
Directos 22-42-04 y 12-72-94 Ext. 307 y 329

DIRECCION GENERAL DE PROCESOS ELECTRONICOS

Director General,
CRISTOBAL SEGURA ESCALONA

Subdirector General,
ANGEL ESPINOSA RODRIGUEZ

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES

Director General,
Lic. RICARDO GARCIA VILLALOBOS
Directos 49-04-27 y 49-04-29

Subdirector Técnico,
JORGE CASTRO CUEVAS
Directo 49-04-46

Subdirector de Vigilancia,
FRANCISCO ARECHAVALETA GALINDO

DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Director General,
ANTONIO ARCE GOMEZ, C. P. T.

Subdirector General,
CONSTANZO RODRIGUEZ ACEVEDO

DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES

Director,
FERNANDO ESCOBAR LEGORRETA
Directo 12-07-35 Ext. 403

PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACION

Procurador Fiscal de la Federación
Lic. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA
Directos 13-32-48 y 22-31-62 Ext. 105

Subprocurador Fiscal de la Federación
Lic. JESUS RAMIREZ FLORES
Directo 12-24-90 Ext. 141

CASA DE MONEDA

Director General,
Ing. CARLOS T. MARTINEZ
Directo 26-03-94

COMISION NACIONAL DE ARBITRIOS

Subdirector,
MARCELO ESCALANTE LIMON
Directo 13-12-02 Ext. 273

CONTADURIA DE LA FEDERACION

Contador General de la Federación,
MARIANO NARRO CARDENAS
Directo 12-45-91 Ext. 248

Subcontador de la Federación
RICARDO BRIBIESCA MOLINA
Directo 13-57-93 Ext. 212

TALLERES DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS Y VALORES

Director General,
JESUS ARVIZU LLANO
Directo 20-57-21

TESORERIA DE LA FEDERACION

Tesorero General de la Federación,
VICENTE LUNA CAMPOS
Directos 22-10-91 y 12-71-91 Ext. 128

Subtesorero General de la Federación,
ADOLFO M. SHERIDAN MENDIZABAL
Directo 13-92-96 Ext. 129

Contralor,
DOMINGO MEDINA ROSAS
Directo 13-44-99 Ext. 156

DEPARTAMENTO DE GRAFICAS

Jefe,
Prof. MELCHOR GARCIA REYNOSO
Directo 18-57-94

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Jefe,
Lic. ENRIQUE ALTAMIRANO FERRER
Directos 47-19-24 y 47-19-25

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Jefe,
TOMAS GALVAN OLMEDO
Directo 18-69-92 Ext. 143

DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVOS

Jefe,
ABRAHAM MARTINEZ MARQUEZ
Directo 12-00-98 Ext. 180

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Jefe,
RAFAEL GONZALEZ AZUELA
Directo 12-83-94 Ext. 144

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS

Jefe,
Dr. TEOFILO ORTIZ RAMIREZ

CONSULTORIO CENTRAL

Dr. RAFAEL CERVANTES MEJIA
Directo 13-17-92 Ext. 164

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Jefe,
MARGARITA RODRIGUEZ AGUILAR

RESPONSABLE TECNICO DE ESTE BOLETIN

Lic. RICARDO GRIJALVA DE LEON Ext. 25
20-61-20

Digitized by Google

BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RECOPILACION DOCUMENTAL DE LAS DISPOSICIONES HACENDARIAS

Publicación Mensual de Consulta Indispensable para los Causantes y de gran Utilidad para Personas e Instituciones que Tengan Interés o Relación con las Actividades y Problemas Fiscales

SUSCRIPCION ANUAL $ 24.00

El pago de suscripciones deberá efectuarse precisamente por adelantado mediante giros postales o cheques, expedidos a favor del C. Tesorero de la Federación

DISTRIBUCION, INFORMES Y RECLAMACIONES:

Departamento de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Estudios Hacendarios

Palacio Nacional, México, D. F. Teléfono 10-30-97

Los suscriptores recibirán los ejemplares correspondientes en su domicilio, sin costo adicional

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

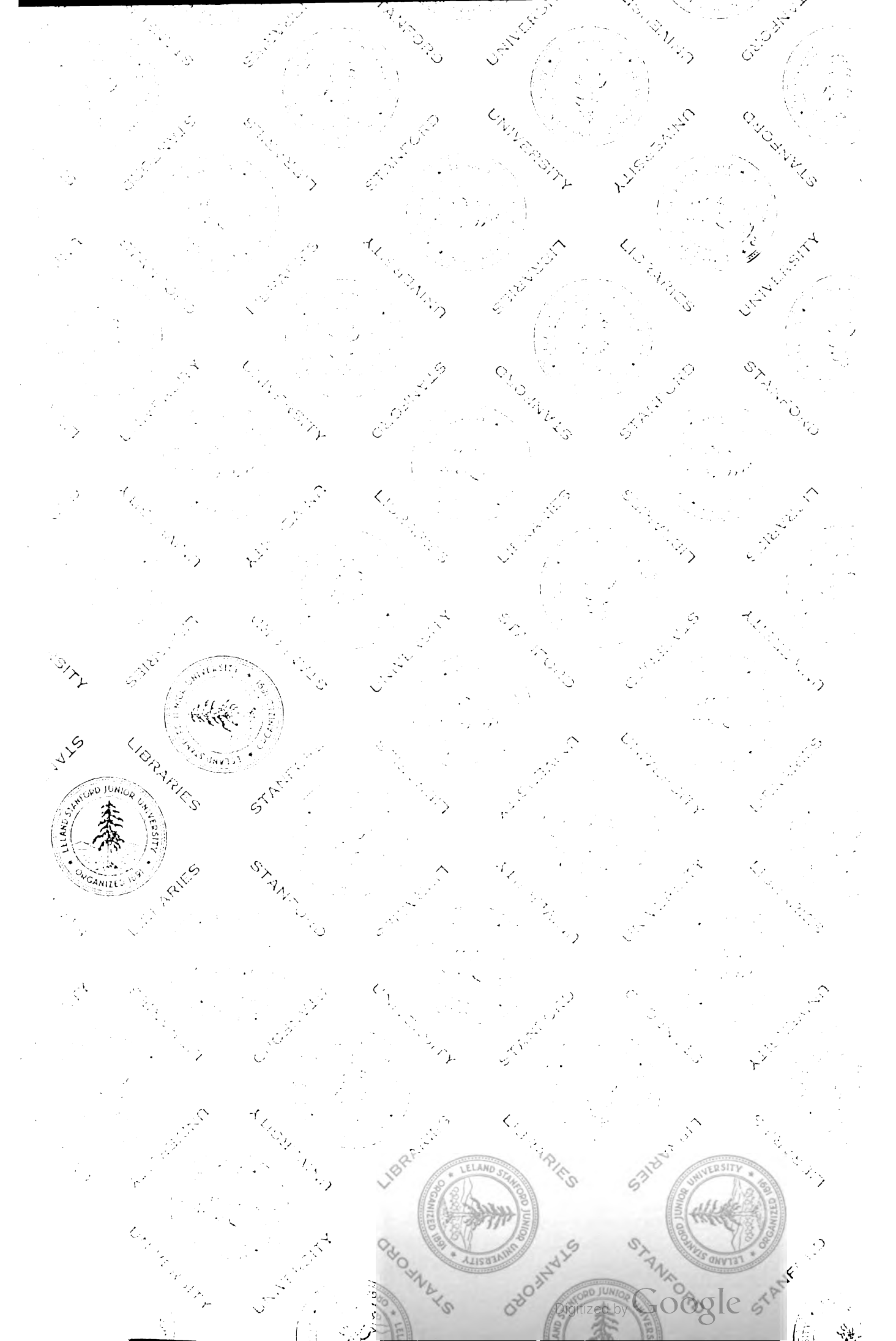
Digitized by Google

336.72
M6116o
v.110
Jan-Sep
1964

Stanford University Libraries
Stanford, California

Return this book on or before date due.

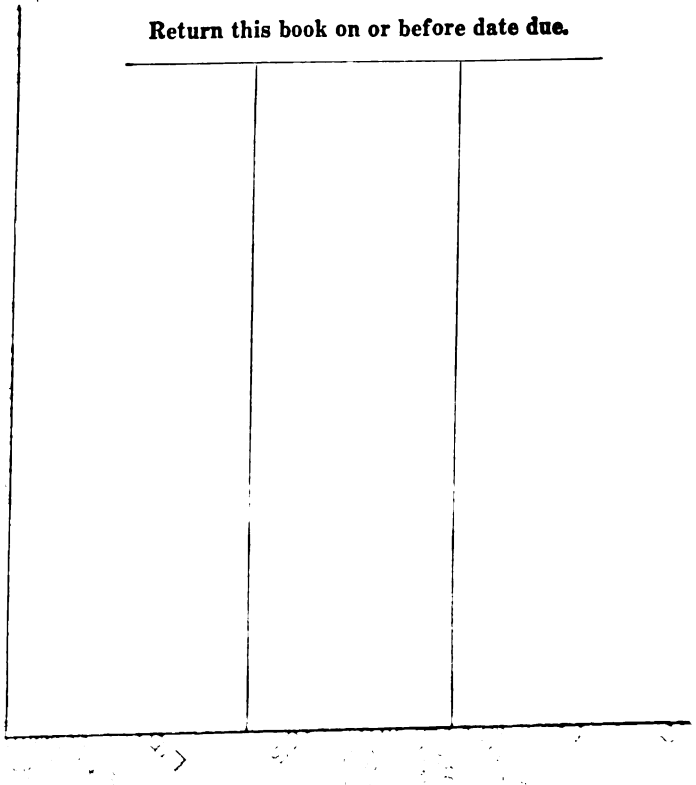

Digitized by Google

Digitized by Google